Boletín Oficial de la República Argentina

Emergencia Sanitaria
Coronavirus COVID-19

Secretaría Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial

Emergencia Sanitaria
Coronavirus COVID-19

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
Dra. Vilma Lidia Ibarra
Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dra. María Angélica Lobo
Directora Nacional

ÍNDICE GENERAL

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR. Decreto 405/2020.

DCTO-2020-405-APN-PTE - Decreto Nº 317/2020. Modificación. 25

DEUDA PÚBLICA. Decreto 391/2020.

DCTO-2020-391-APN-PTE - Reestructuración de títulos públicos emitidos bajo ley extranjera. 28

CONVENIOS. Decreto 387/2020.

DCTO-2020-387-APN-PTE - Aprobación. 32

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN. Decreto 376/2020.

DECNU-2020-376-APN-PTE - Ampliación del Decreto N° 332/2020. 34

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 372/2020.

DCTO-2020-372-APN-PTE - Prorroga suspensión del curso de los plazos. 39

COVID-19. Decreto 367/2020.

DECNU-2020-367-APN-PTE - Enfermedad de carácter profesional no listada 42

PROHIBICIÓN DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL. Decreto 365/2020.

DECNU-2020-365-APN-PTE - Prórroga 46

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decreto 355/2020.

DECNU-2020-355-APN-PTE - Prórroga 48

PROGRAMA PARA LA EMERGENCIA FINANCIERA PROVINCIAL. Decreto 352/2020.

DCTO-2020-352-APN-PTE - Disposiciones. 52

EMERGENCIA PÚBLICA. Decreto 351/2020.

DCTO-2020-351-APN-PTE - Convocatoria a Intendentes e Intendentas de todos los municipios del país para fiscalización y control. 55

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN. Decreto 347/2020.

DECNU-2020-347-APN-PTE - Creación del Comité de Evaluación y Monitoreo. 58

DEUDA PÚBLICA. Decreto 346/2020.

DECNU-2020-346-APN-PTE - Diferimiento de los pagos de intereses y amortizaciones de capital. 61

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EXTRAZONA. Decreto 333/2020.

DCTO-2020-333-APN-PTE - Disposiciones. 65

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN. Decreto 332/2020.

DECNU-2020-332-APN-PTE - Disposiciones. 69

PROHIBICIÓN DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL. Decreto 331/2020.

DECNU-2020-331-APN-PTE - Prorrógase plazo. 73

REPATRIACIÓN. Decreto 330/2020.

DCTO-2020-330-APN-PTE - Prórroga fecha prevista para el período fiscal 2019. 76

EMERGENCIA PÚBLICA. Decreto 329/2020.

DECNU-2020-329-APN-PTE - Prohibición despidos. 78

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Decreto 328/2020.

DCTO-2020-328-APN-PTE - Autorización. 81

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 327/2020.

DCTO-2020-327-APN-PTE - Prorrógase la suspensión del curso de los plazos. 83

FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO. Decreto 326/2020.

DECNU-2020-326-APN-PTE - Instruye a constituir un Fondo de Afectación Específica. 85

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decreto 325/2020.

DECNU-2020-325-APN-PTE - Decreto N° 297/2020. Prórroga. 89

EMERGENCIA PÚBLICA. Decreto 320/2020.

DECNU-2020-320-APN-PTE - Alquileres. 93

EMERGENCIA PÚBLICA. Decreto 319/2020.

DECNU-2020-319-APN-PTE - Hipotecas. 98

PERSONAL DE SEGURIDAD y DE DEFENSA. Decreto 318/2020.

DCTO-2020-318-APN-PTE - Pago extraordinario. 102

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR. Decreto 317/2020.

DCTO-2020-317-APN-PTE - Permiso de exportación para mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias 104

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS. Decreto 316/2020.

DECNU-2020-316-APN-PTE - Prórroga de plazo. 108

PERSONAL DE LA SALUD. Decreto 315/2020.

DCTO-2020-315-APN-PTE - Asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios. 110

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 313/2020.

DECNU-2020-313-APN-PTE - Amplía los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional. ... 112

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 312/2020.

DECNU-2020-312-APN-PTE - BCRA - Suspende cierre de cuentas bancarias. ... 115

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 311/2020.

DECNU-2020-311-APN-PTE - Abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago. ... 118

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 310/2020.

DCTO-2020-310-APN-PTE - Ingreso Familiar de Emergencia. ... 122

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 309/2020.

DCTO-2020-309-APN-PTE - Disposiciones ... 124

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decreto 297/2020.

DECNU-2020-297-APN-PTE - Disposiciones ... 127

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 301/2020.

DCTO-2020-301-APN-PTE - Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios. ... 132

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 300/2020.

DCTO-2020-300-APN-PTE - Empleadores Actividades de Salud. Tratamiento Diferencial. ... 134

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 298/2020.

DCTO-2020-298-APN-PTE - Suspensión de plazos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Reglamento de Procedimientos Administrativos y otros procedimientos especiales. ... 137

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 287/2020.

DECNU-2020-287-APN-PTE - Decreto Nº 260/2020. Modificación. ... 139

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 274/2020.

DECNU-2020-274-APN-PTE - Prohibición de ingreso al territorio nacional. ... 142

EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 260/2020.

DECNU-2020-260-APN-PTE - Coronavirus (COVID-19). Disposiciones. ... 144

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decisión Administrativa 625/2020.

DECAD-2020-625-APN-JGM - Personal afectado al desarrollo de obra privada exceptuado en las Provincias de San Juan, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Entre Ríos, Salta, Mendoza, La Pampa, y Jujuy. ... 150

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decisión Administrativa 622/2020.

DECAD-2020-622-APN-JGM - Ejercicio de profesiones liberales exceptuadas en las Provincias de Entre Ríos, Misiones, Salta, San Juan, Neuquén y Jujuy. ... 152

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decisión Administrativa 607/2020.

DECAD-2020-607-APN-JGM - Actividades y servicios exceptuados en la Provincia de Tucumán. ... 154

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN. Decisión Administrativa 591/2020.

DECAD-2020-591-APN-JGM - Recomendaciones. ... 157

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decisión Administrativa 524/2020.

DECAD-2020-524-APN-JGM - Excepción del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito de determinadas provincias, para el personal afectado a las actividades y servicios detallados. ... 164

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN. Decisión Administrativa 516/2020.

DECAD-2020-516-APN-JGM - Recomendaciones. ... 167

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 497/2020.

DECAD-2020-497-APN-JGM - Integración de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional. ... 172

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decisión Administrativa 490/2020.

DECAD-2020-490-APN-JGM - Ampliación del listado de actividades y servicios exceptuados. ... 174

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN. Decisión Administrativa 483/2020.

DECAD-2020-483-APN-JGM - Comité de Evaluación y Monitoreo. Recomendaciones. ... 176

EMERGENCIA SANITARIA. Decisión Administrativa 472/2020.

DECAD-2020-472-APN-JGM - Precios Máximos en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia. ... 184

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decisión Administrativa 468/2020.

DECAD-2020-468-APN-JGM - Amplía listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia: Obra privada de infraestructura energética. ... 187

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decisión Administrativa 467/2020.

DECAD-2020-467-APN-JGM - Ampliación del listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/2020. Actividad Notarial ... 189

PRESUPUESTO. Decisión Administrativa 458/2020.

DECAD-2020-458-APN-JGM - Modificación presupuestaria. 191

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decisión Administrativa 450/2020.

DECAD-2020-450-APN-JGM - Ampliación del listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. 193

EMERGENCIA SANITARIA. Decisión Administrativa 446/2020.

DECAD-2020-446-APN-JGM - Certificado Único Habilitante para Circulación. 195

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 443/2020.

DECAD-2020-443-APN-JGM - Modificación presupuestaria. 198

EMERGENCIA SANITARIA. Decisión Administrativa 432/2020.

DECAD-2020-432-APN-JGM - Implementación de la Aplicación COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles o en su versión Web. 201

EMERGENCIA SANITARIA. Decisión Administrativa 431/2020.

DECAD-2020-431-APN-JGM - Transferencia, cesión o intercambio de los datos y de las informaciones en la Administración Pública Nacional. 203

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decisión Administrativa 429/2020.

DECAD-2020-429-APN-JGM - Incorporación de actividades y servicios exceptuados. 206

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 427/2020.

DECAD-2020-427-APN-JGM - Excepción de la restricción de circulación y otorgamiento de la credencial correspondiente. 208

EMERGENCIA SANITARIA. Decisión Administrativa 409/2020.

DECAD-2020-409-APN-JGM - Procedimientos de Selección. Disposiciones. 212

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 403/2020.

DECAD-2020-403-APN-JGM - Presupuesto 215

SECTOR PÚBLICO NACIONAL. Decisión Administrativa 390/2020.

DECAD-2020-390-APN-JGM - Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto 217

SECTOR PÚBLICO NACIONAL. Decisión Administrativa 371/2020.

DECAD-2020-371-APN-JGM - Licencia Excepcional. 220

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA. Resolución 272/2020.

RESOL-2020-272-APN-SMYCP#JGM - Suspensión de la atención al cliente en el ámbito del Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO). 222

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. Resolución 3/2020.

RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM - Licencias Preventivas del Sector Público Nacional. 226

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 783/2020.

RESOL-2020-783-APN-MS - Creación del Plan Estratégico para Regular el Uso de Plasma de Pacientes Recuperador de COVID-19 con Fines Terapéuticos. 231

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 781/2020.

RESOL-2020-781-APN-MS - Suspensión de recepción de pedidos de inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales y en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga. 234

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 749/2020.

RESOL-2020-749-APN-MS - Prórroga la vigencia de las inscripciones otorgadas en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud. 237

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 723/2020.

RESOL-2020-723-APN-MS - Implementación del Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19. 239

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 718/2020.

RESOL-2020-718-APN-MS - Prórrogas de promociones y extensiones de contrataciones de todos los/las residentes del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud. 251

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 702/2020.

RESOL-2020-702-APN-MS - Suspensión de la fecha del Examen Único de Residencias del Sistema de Salud. 253

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 696/2020.

RESOL-2020-696-APN-MS - Autorización excepcional para la prescripción de medicamentos en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax. 255

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 695/2020.

RESOL-2020-695-APN-MS - Autorización del Ministerio de Salud para las empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de ventiladores mecánicos invasivos 259

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 681/2020.

RESOL-2020-681-APN-MS - Instrucción para los profesionales farmacéuticos sobre alcohol en gel y repelentes. 261

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 680/2020.

RESOL-2020-680-APN-MS - Incorporación del COVID-19 al régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria. 263

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 627/2020.

RESOL-2020-627-APN-MS - Medidas para el aislamiento y distanciamiento social, manejo de casos y prevención. 283

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 568/2020.

RESOL-2020-568-APN-MS - Reglamentación del Decreto Nº 260/2020. 289

MINISTERIO DE SALUD. Resolución 567/2020.

RESOL-2020-567-APN-MS - Migraciones. Acción ante la Emergencia Sanitaria. 291

MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución Conjunta 3/2020.

RESFC-2020-3-APN-MS - Aprobación del procedimiento para el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y trabajadoras de la salud expuestos/as al manejo de casos relacionados con el COVID-19. 293

MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución Conjunta 2/2020.

RESFC-2020-2-APN-MS - Aprobación de las "Recomendaciones y Medidas Específicas para Evitar la Propagación del COVID-19 en Barrios Populares y Cuidado de Adultos Mayores". 299

MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución Conjunta 1/2020.

RESFC-2020-1-APN-MS - Intimación a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participan de la cadena de producción de los insumos críticos sanitarios. 306

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 193/2020.

RESOL-2020-193-APN-ME - Extensión del plazo de inscripción al Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR) en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria". 311

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 144/2020.

RESOL-2020-144-APN-ME - Prorroga el plazo para la inscripción del "Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR)" en su línea "Fomento de la Educación Superior". 313

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 141/2020.

RESOL-2020-141-APN-ME - Aprobación y adjudicación de la contratación para la impresión de cuadernillos educativos por Emergencia COVID-19. 315

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 138/2020.

RESOL-2020-138-APN-ME - Prórroga de la inscripción al Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos "PROGRESAR". 320

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 108/2020.

RESOL-2020-108-APN-ME - Suspensión de clases en establecimientos educativos. 322

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS. Resolución 12/2020.

RESOL-2020-12-APN-SECPU#ME - Recomendación de la readecuación del calendario académico 2020 a las Universidades Nacionales, Privadas e Institutos Universitarios. 335

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 160/2020.

RESOL-2020-160-APN-MDS - Declaración jurada para los supuestos de excepción vinculados a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos. 338

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 159/2020.

RESOL-2020-159-APN-MDS - Modificación de la Resolución 152/2020 sobre la contratación y adquisición de fideos semolados por Emergencia COVID-19. 341

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 158/2020.

RESOL-2020-158-APN-MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de arroz pulido o arroz blanco, tipo largo fino o mediano 0000 por Emergencia COVID-19. 344

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 157/2020.

RESOL-2020-157-APN-MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de lentejas secas por Emergencia COVID-19. 347

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 156/2020.

RESOL-2020-156-APN-MDS - Modificación de la Resolución 150/2020 sobre la contratación y adquisición de aceite mezcla por Emergencia COVID-19. 350

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 155/2020.

RESOL-2020-155-APN-MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de azúcar común tipo "A" por Emergencia COVID-19. 354

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 152/2020.

RESOL-2020-152-APN-MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de fideos semolados por Emergencia COVID-19. 357

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 150/2020.

RESOL-2020-150-APN-MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de aceite de mezcla por Emergencia COVID-19. 360

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 145/2020.

RESOL-2020-145-APN-MDS - Contratación por emergencia de leche entera en polvo instantánea, fortificada con hierro, Zinc y Ácido Ascórbico. 363

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 134/2020.

RESOL-2020-134-APN-MDS - Aprobación de guías de recomendaciones para la prevención de transmisión en dispositivos institucionales de cuidado y en Centros de Régimen Cerrado. 366

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 133/2020.

RESOL-2020-133-APN-MDS - Declaración Jurada para los supuestos de excepción en el deber de asistencia a personas mayores. 381

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 132/2020.

RESOL-2020-132-APN-MDS - Declaración Jurada para los supuestos de excepción en el deber de asistencia a niñas, a niños y a adolescentes. 384

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 131/2020.

RESOL-2020-131-APN-MDS - Creación del Programa Nacional “Banco de maquinarias, herramientas y materiales para la emergencia social”..... 387

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Resolución 121/2020.

RESOL-2020-121-APN-MDS - Programa nacional de inclusión socio-productiva y desarrollo local “Potenciar Trabajo”..... 391

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución 108/2020.

RESOL-2020-108-APN-SGA#MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de harina de trigo por Emergencia COVID-19..... 399

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 344/2020.

RESOL-2020-344-APN-MT - Utilización de plataformas virtuales para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas, y declaración jurada de validez para la documentación incorporada por medios electrónicos. 403

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 296/2020.

RESOL-2020-296-APN-MT - Disposición de prórroga automática de medidas referentes al deber de asistencia y a la actividad de los trabajadores de edificios. 407

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 279/2020.

RESOL-2020-279-APN-MT - Disposiciones para los trabajadores alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio”..... 409

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 260/2020.

RESOL-2020-260-APN-MT - Prorroga los vencimientos de las Prestaciones por Desempleo..... 411

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 233/2020.

RESOL-2020-233-APN-MT - Determinación y condiciones de la actividad de los trabajadores y trabajadoras de edificios como servicio esencial. 413

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 219/2020.

RESOL-2020-219-APN-MT - Reglamentación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020. 415

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. SECRETARÍA DE TRABAJO. Resolución 259/2020.

RESOL-2020-259-APN-ST#MT - Prórroga la vigencia de los mandatos de los integrantes de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones. 421

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 8/2020.

RESOL-2020-8-APN-SSS#MT - Aprobación de las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Ingreso Familiar de Emergencia. 424

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO. Disposición 1/2020.

DI-2020-1-APN-SSFT#MT - Suspensión de plazos en los expedientes y sumarios administrativos..... 428

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO. Disposición 3/2020.

DI-2020-3-APN-SSFT#MT - Prorroga la suspensión de los plazos en expedientes y sumarios administrativos de fiscalización. 430

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO. Disposición 4/2020.

DI-2020-4-APN-SSFT#MT - Prorroga la suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización. 432

MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 94/2020.

RESOL-2020-94-APN-MD - Requisitos de seguridad para aeronaves militares que transportan civiles. 435

MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 88/2020.

RESOL-2020-88-APN-MD - Conformación del Comité de Emergencias de Defensa. 437

MINISTERIO DE DEFENSA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 12/2020.

DI-2020-12-APN-SSGA#MD - Aprobación y adjudicación de la Contratación por Emergencia COVID-19, de la reparación y reacondicionamiento del reactor del Laboratorio Farmacéutico Conjunto..... 439

MINISTERIO DE DEFENSA. SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIO LOGÍSTICO DE LA DEFENSA. Disposición 29/2020.

DI-2020-29-APN-SSPOYSLD#MD - Rectificación de la Disposición N° 25/2020. 442

MINISTERIO DE DEFENSA. SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIO LOGÍSTICO DE LA DEFENSA. Disposición 25/2020.

DI-2020-25-APN-SSPOYSLD#MD - Aprobación de la contratación y adjudicación por Emergencia COVID-19, de botellas envase alcohol en gel. 444

MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 51/2020.

RESOL-2020-51-APN-MSG - Convocatoria a personal superior retirado para prestar servicios en el marco de la Emergencia Sanitaria. 447

MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 40/2020.

RESOL-2020-40-APN-MSG - Acciones ante la Emergencia Sanitaria. 450

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 121/2020.

RESOL-2020-121-APN-MJ - Establecimiento de las condiciones para la realización de audiencias por medios electrónicos para los/las mediadores/as prejudiciales. 455

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 106/2020.

RESOL-2020-106-APN-MJ - Audiencias de Mediación. 458

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 105/2020.

RESOL-2020-105-APN-MJ - Modificación RESOL-2020-103-APN-MJ. 460

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 103/2020.

RESOL-2020-103-APN-MJ - Medidas excepcionales de carácter preventivo. 468

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL. Aviso Oficial.

Prórroga de las condiciones del servicio registral. 471

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL. Aviso Oficial.

Habilitación de trámites online, modalidad simple y urgente. 473

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL. Aviso Oficial.

Prórroga y suspensión del ingreso de documentos, informes y certificados registrales. 475

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL. Aviso Oficial.

Suspensión de la atención al público y la presentación de trámites en forma presencial. 477

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL. Aviso Oficial.

Habilitación de la atención al público mediante un sistema de turnos Web. 479

MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 48/2020.

RESOL-2020-48-APN-MI - Implementación del "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19". 482

MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 30/2020.

RESOL-2020-30-APN-MI - Prevención en atención al público. 485

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Resolución 65/2020.

RESOL-2020-65-APN-MRE - Prórroga del "Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el marco de la Pandemia de Coronavirus". 488

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Resolución 62/2020.

RESOL-2020-62-APN-MRE - Creación del "Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el Marco de la Pandemia de Coronavirus". 490

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR. Resolución 191/2020.

RESOL-2020-191-APN-SECCYPE#MRE - Autorización de la elección del procedimiento para la adquisición de 200 licencias para doble autenticación de usuarios. 493

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR. Resolución 167/2020.

RESOL-2020-167-APN-SECCYPE#MRE - Disposiciones en la Emergencia Sanitaria. 496

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 179/2020.

RESOL-2020-179-APN-MDP - Establecimiento de criterios y parámetros para la autorización de actividades de producción para exportación y procesos industriales específicos. 501

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 173/2020.

RESOL-2020-173-APN-MDP - Aprobación de la Reglamentación de la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago. 505

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 140/2020.

RESOL-2020-140-APN-MDP - Establecimiento para la inscripción de las empresas exportadoras de bienes en el Registro Único del Ministerio de Producción. 512

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 132/2020.

RESOL-2020-132-APN-MDP - Creación del “Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional en el Área de Equipamiento Médico e Insumos Médicos y Sanitarios y Soluciones Tecnológicas en el Marco de la Pandemia Coronavirus COVID-19”..... 516

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 118/2020.

RESOL-2020-118-APN-MDP - Suspensión de los efectos de la Resolución 1.347/2019, en relación a las medidas antidumping aplicadas para las operaciones de exportación hacia la República Argentina..... 519

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 114/2020.

RESOL-2020-114-APN-MDP - Suspensión de los efectos de la Resolución N° 360/2017. 521

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 119/2020.

RESOL-2020-119-APN-SCI#MDP - Suspensión de efectos del plazo de los Sistemas de Vigilancia, debiendo realizar una presentación los Organismos Técnicos de Certificación. 523

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 118/2020.

RESOL-2020-118-APN-SCI#MDP - Modificación de la Resolución N° 110/2020. 528

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 117/2020.

RESOL-2020-117-APN-SCI#MDP - Prórroga de la vigencia de las excepciones de las cadenas producción, distribución y comercialización de los productos. 532

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 115/2020.

RESOL-2020-115-APN-SCI#MDP - Establecimiento de precios de referencia para las presentaciones de alcohol en gel..... 535

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 114/2020.

RESOL-2020-114-APN-SCI#MDP - Establecimiento de la retrocesión de los precios de venta del termómetro corporal de contacto y del barbijo no quirúrgico. 537

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 113/2020.

RESOL-2020-113-APN-SCI#MDP - Prórroga de suspensión de los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes. ... 540

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 109/2020.

RESOL-2020-109-APN-SCI#MDP - Aclaración de la Resolución 100/2020 para identificar determinados productos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos. 542

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 107/2020.

RESOL-2020-107-APN-SCI#MDP - Suspensión de los efectos de normativa en relación a posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR..... 544

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 106/2020.

RESOL-2020-106-APN-SCI#MDP - Rectificación de normativa del Programa “Ahora 12”. 546

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 105/2020.

RESOL-2020-105-APN-SCI#MDP - Prórroga de plazos y suspensión de procedimientos y audiencias del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo..... 549

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 104/2020.

RESOL-2020-104-APN-SCI#MDP - Modificaciones en el Programa “AHORA 12”. 551

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 103/2020.

RESOL-2020-103-APN-SCI#MDP - Creación de régimen informativo de media res y cuero vacunos comercializados. 557

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 102/2020.

RESOL-2020-102-APN-SCI#MDP - Obligatoriedad para que todos los sujetos obligados difundan los listados de los precios vigentes al 6 de marzo de 2020. 561

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 101/2020.

RESOL-2020-101-APN-SCI#MDP - Medidas sobre el horario de atención, personal, señalización y materiales de prevención, que deberán cumplir los establecimientos comerciales. 564

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 100/2020.

RESOL-2020-100-APN-SCI#MDP - Disposiciones para los sujetos, distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por el deber de información. 567

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 98/2020.

RESOL-2020-98-APN-SCI#MDP - Disposiciones en la Emergencia Sanitaria. 570

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 86/2020.

RESOL-2020-86-APN-SCI#MDP - Alcohol en gel..... 574

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE MINERÍA. Resolución 14/2020.

RESOL-2020-14-APN-SM#MDP - Prórroga de la suspensión de la atención al público y establecimiento de la suspensión del cómputo de plazos..... 576

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE MINERÍA. Resolución 9/2020.

RESOL-2020-9-APN-SM#MDP - Prorroga la suspensión de la atención al público y suspende el cómputo de plazos. 578

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE MINERÍA. Resolución 8/2020.

RESOL-2020-8-APN-SM#MDP - Suspensión de atención al público. 580

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES. Resolución 52/2020.

RESOL-2020-52-APN-SPYMEYE#MDP - Prórroga la vigencia de los “Certificados MiPyME”. 582

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES. Resolución 50/2020.

RESOL-2020-50-APN-SPYMEYE#MDP - Autorización de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados. .. 585

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES. Resolución 49/2020.

RESOL-2020-49-APN-SPYMEYE#MDP - Prórroga de plazos para la presentación de las rendiciones de cuentas del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa..... 588

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES. Disposición 3/2020.

DI-2020-3-APN-SSADYC#MDP - Creación de un régimen informativo de publicación de precios máximos de referencia. Establecimiento de un mecanismo de recepción de reclamos y denuncias. 590

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL. Disposición 5/2020.

DI-2020-5-APN-SSPYGC#MDP - Sustitución de Anexos de la Resolución 523/2017..... 593

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 96/2020.

RESOL-2020-96-APN-MTR - Prórrogas de Certificados de Revisión Técnica y Aprobación del Protocolo para Talleres de Revisión Técnica en el Marco de las Tareas de Prevención del COVID-19. 615

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 95/2020.

RESOL-2020-95-APN-MTR - Establecimiento del uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros. 624

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 90/2020.

RESOL-2020-90-APN-MTR - Aprobación del procedimiento para la autorización de traslados excepcionales, por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento. 627

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 89/2020.

RESOL-2020-89-APN-MTR - Modificación de los esquemas para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional. 632

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 88/2020.

RESOL-2020-88-APN-MTR - Prorroga la vigencia de los Certificados de Revisión Técnica Obligatoria de las unidades de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional. 637

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 87/2020.

RESOL-2020-87-APN-MTR - Sustitución de la Resolución 50/2020 y Excepción del Decreto 298/2020. 640

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 84/2020.

RESOL-2020-84-APN-MTR - Sustitución de la Resolución 78/2020, que contiene el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. 644

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 83/2020.

RESOL-2020-83-APN-MTR - Establecimiento de los recaudos mínimos y campos de información que deberán incluir los Modelos de Certificados. 649

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 78/2020.

RESOL-2020-78-APN-MTR - Aprobación del modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales..... 653

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 74/2020.

RESOL-2020-74-APN-MTR - Aprobación de la Declaración Jurada para circular y transitar como modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia..... 657

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 73/2020.

RESOL-2020-73-APN-MTR - Nuevo esquema para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional. 660

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 71/2020.

RESOL-2020-71-APN-MTR - Esquema de días y horarios para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional. 664

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 64/2020.

RESOL-2020-64-APN-MTR - Disposiciones. 669

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 60/2020.

RESOL-2020-60-APN-MTR - Condiciones esenciales de higiene en el transporte. 673

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución Conjunta 2/2020.

RESFC-2020-2-APN-MI - Autorización para regresar a su residencia habitual en el país a las personas que se encuentren cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio en un domicilio distinto. 676

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Aviso Oficial.

Solicitud a todos los organismos y entes de los gobiernos nacionales, provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión en el plazo de 24 horas de los modelos de los certificados de los ámbitos de su competencia. 679

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Aviso Oficial.

Nuevas medidas (Postas Sanitarias) para prevenir el COVID-19 en el transporte fluvial, marítimo y lacustre. 680

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Aviso Oficial.

Habilitación para circular para el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades. 682

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Aviso Oficial.

Operaciones Aéreas. Ampliación. 683

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Aviso Oficial.

Operaciones Aéreas. 684

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Aviso Oficial.

Recomendaciones para Buques. 685

MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Aviso Oficial.

Presentación del Protocolo de Aplicación Nacional del Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Fluvial, Marítimo y Lacustre. 686

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 157/2020.

RESOL-2020-157-APN-MTYD - Prórrogas de plazos para las Agencias de Viajes. 698

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 151/2020.

RESOL-2020-151-APN-MTYD - Aprobación del procedimiento y la adjudicación para la contratación de un servicio de montaje e instalación eléctrica para la Unidad Turística Chapadmalal. 700

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 136/2020.

RESOL-2020-136-APN-MTYD - Extiende los efectos de la Resolución 131/2020. 702

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 133/2020.

RESOL-2020-133-APN-MTYD - Suspensión de plazos. 703

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 131/2020.

RESOL-2020-131-APN-MTYD - Reservas y contrataciones por alojamientos. 705

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 126/2020.

RESOL-2020-126-APN-MTYD - Instructivo del Sector Hotelero. 706

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 125/2020.

RESOL-2020-125-APN-MTYD - Agencias de Viajes. 709

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 42/2020.

RESOL-2020-42-APN-MAGYP - Aprobación de la Constancia de Inscripción y Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores. 712

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 38/2020.

RESOL-2020-38-APN-MAGYP - Certificado Fitosanitario de Exportación para transporte de cebolla fresca. 716

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 36/2020.

RESOL-2020-36-APN-MAGYP - Prórroga Automática Excepcional a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) registradas y vigentes. 718

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 131/2020.

RESOL-2020-131-APN-MAD - Prórroga de la presentación de la Declaración Jurada Anual. 721

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 120/2020.

RESOL-2020-120-APN-MAD - Procedimiento para la Autorización Manifiestos Ley N° 24.051 que deberán cumplir las prestadoras de servicios de salud pública y/o privada. 723

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 99/2020.

RESOL-2020-99-APN-MAD - Requerimiento sobre operadores de residuos patológicos o patogénicos. 726

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 93/2020.

RESOL-2020-93-APN-MAD - Prorroga la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales de Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos. 729

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 92/2020.

RESOL-2020-92-APN-MAD - Adhesión a la Campaña “Mes del Compostaje”. 731

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 8/2020.

DI-2020-8-APN-SSGA#MAD - Aprobación y adjudicación de la contratación de licencias, actualización, implementación y soporte del software y hardware, por emergencia COVID-19. 733

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD. Resolución 15/2020.

RESOL-2020-15-APN-MMGYD - Establecimiento que la excepción como supuesto de fuerza mayor comprende a las mujeres o personas LGTTBI que realicen denuncias sobre hechos de violencia o requieran auxilio. 736

MINISTERIO DE CULTURA. Resolución 311/2020.

RESOL-2020-311-APN-MC - Aprobación y adjudicación de la contratación directa por Emergencia COVID-19, de un servicio de Puesta Plena de las instalaciones termomecánicas en el Parque Tecnópolis del Bicentenario. 739

MINISTERIO DE CULTURA. Resolución 274/2020.

RESOL-2020-274-APN-MC - Aprobación y declaración desierta del procedimiento para la contratación de un servicio de mantenimiento y otros en el Parque Tecnópolis del Bicentenario, por Emergencia COVID-19. 742

MINISTERIO DE CULTURA. Resolución 260/2020.

RESOL-2020-260-APN-MC - Creación del “Fondo Desarrollar” de la Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales. 745

MINISTERIO DE CULTURA. Resolución 226/2020.

RESOL-2020-226-APN-MC - Publicación de la Contratación Directa por Emergencia COVID-19 para el desarme de la estructura denominada “Microestadio” del Parque Tecnópolis del Bicentenario. 755

MINISTERIO DE CULTURA. Resolución 224/2020.

RESOL-2020-224-APN-MC - Aprobación de la Contratación Directa por Emergencia COVID-19 para el desarme de la estructura denominada “Microestadio” del Parque Tecnópolis del Bicentenario. 756

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. Resolución 26/2020.

RESOL-2020-26-APN-MOP - Utilización del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en las tramitaciones que se realizan en la mesa de entrada o de despacho. 760

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Resolución 70/2020.

RESOL-2020-70-APN-AAIP - Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los trámites previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública. 763

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 21/2020.

RESFC-2020-21-APN-AABE#JGM - Otorgamiento en custodia un inmueble al Municipio de Pilar para implementar un centro de diagnóstico del COVID-19. 767

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 18/2020.

RESFC-2020-18-APN-AABE#JGM - Entrega en custodia de inmuebles a la Provincia de Salta en el marco de la Emergencia Sanitaria.. 775

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO. Resolución 60/2020.

RESOL-2020-60-APN-ACUMAR#MOP - Adhesión al Decreto N° 298/2020, y sus modificatorios, estableciendo la suspensión de los plazos administrativos..... 782

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4702/2020.

RESOG-2020-4702-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Norma complementaria. 784

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4701/2020.

RESOG-2020-4701-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones. Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias. Norma modificatoria. 785

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4700/2020.

RESOG-2020-4700-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Reorganización de empresas. Comunicación. Norma complementaria. .. 787

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4699/2020.

RESOG-2020-4699-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Sistema Registral. Registro Tributario. Digitalización de datos biométricos. Norma complementaria. 789

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4698/2020.

RESOG-2020-4698-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Su modificación. 791

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4696/2020.

RESOG-2020-4696-E-AFIP-AFIP - Importación. Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 2.937 y sus modificatorias. 792

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4695/2020.

RESOG-2020-4695-E-AFIP-AFIP - Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Norma complementaria. 794

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4694/2020.

RESOG-2020-4694-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Empleadores Sector Salud. Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Tratamiento Diferencial. 795

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4693/2020.

RESOG-2020-4693-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Prórroga de vencimiento período devengado marzo de 2020. 797

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4692/2020.

RESOG-2020-4692-E-AFIP-AFIP - Cómputo de plazos de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Norma complementaria. 800

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4691/2020.

RESOG-2020-4691-E-AFIP-AFIP - Impuesto sobre los Bienes Personales. Período fiscal 2019. Pago a cuenta. Prórroga. Norma complementaria. 801

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4690/2020.

RESOG-2020-4690-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPyMES y entidades civiles sin fines de lucro. 803

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4689/2020.

RESOG-2020-4689-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Precios de transferencia. Plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas informativas. 807

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4688/2020.

RESOG-2020-4688-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones. 809

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4687/2020.

RESOG-2020-4687-E-AFIP-AFIP - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Exclusión de pleno derecho. Resolución General N° 4.309. Baja automática por falta de pago. Art. 36 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio. Norma complementaria. 810

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4686/2020.

RESOG-2020-4686-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Plazo especial para la presentación del Formulario 572 Web. Período Fiscal 2019. Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria. 812

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4685/2020.

RESOG-2020-4685-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Presentaciones y/o comunicaciones electrónicas en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social. Resolución General N° 4.503. Norma complementaria. 814

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4684/2020.

RESOG-2020-4684-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. 816

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4683/2020.

RESOG-2020-4683-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago. 817

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4682/2020.

RESOG-2020-4682-E-AFIP-AFIP - Período de Feria Fiscal Extraordinario. 818

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 80/2020.

DI-2020-80-E-AFIP-AFIP - Establecimiento de las actividades y servicios esenciales en la emergencia. 819

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 73/2020.

DI-2020-73-E-AFIP-AFIP - Medidas excepcionales dentro de AFIP. 822

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Circular 2/2020.

CIRAF-2020-2-E-AFIP-AFIP - Condiciones de aceptación electrónica para la presentación de Certificados de Origen. 825

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO. GERENCIA GENERAL. Disposición 49/2020.

DI-2020-49-APN-GG#AGP - Prórroga la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes. 827

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS. GERENCIA GENERAL. Disposición 48/2020.

DI-2020-48-APN-GG#AGP - Establecimiento del uso obligatorio de elementos de protección personal que cubran la nariz, boca y mentón, a toda persona externa en el ámbito del Puerto Buenos Aires. 829

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO. GERENCIA GENERAL. Disposición 41/2020.

DI-2020-41-APN-GG#AGP - Prórroga de la suspensión de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes. 831

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO. GERENCIA GENERAL. Disposición 36/2020.

DI-2020-36-APN-GG#AGP - Aprobación del “Protocolo de Aplicación en el ámbito del Puerto de Buenos Aires frente a la propagación del Coronavirus (COVID-19)”. 833

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO. GERENCIA GENERAL. Disposición 27/2020.

DI-2020-27-APN-GG#AGP - Suspensión de plazos procedimentales. 840

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 125/2020.

RESOL-2020-125-APN-ANAC#MTR - Aprobación del “Procedimiento Excepcional de Contingencia para la Presentación de Plan de Vuelo”. 842

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 122/2020.

RESOL-2020-122-APN-ANAC#MTR - Aprobación del modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos esenciales. 845

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 102/2020.

RESOL-2020-102-APN-ANAC#MTR - Autorizaciones y procedimientos para empresas que realizan actividades de trabajo aéreo. 848

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 101/2020.

RESOL-2020-101-APN-ANAC#MTR - Prorroga la vigencia de habilitaciones, certificaciones, acreditaciones, exámenes, autorizaciones de operaciones y aprobaciones de cursos..... 851

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 99/2020.

RESOL-2020-99-APN-ANAC#MTR - Creación del “Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Aéreo”..... 854

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN”. Disposición 272/2020.

DI-2020-272-APN-ANLIS#MS - Declaración de nulidad de la Disposición N° 261/2020. 857

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN”. Disposición 261/2020.

DI-2020-261-APN-ANLIS#MS - Aprobación y adjudicación de la contratación por Emergencia COVID-19, de determinaciones de diagnóstico. 859

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 79/2020.

RESOL-2020-79-APN-DE#AND - Rectificación de la normativa de las excepciones previstas en relación a las personas con discapacidad. ... 863

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 78/2020.

RESOL-2020-78-APN-DE#AND - Prórroga de suspensiones de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. 865

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 77/2020.

RESOL-2020-77-APN-DE#AND - Reglamentación de la excepción para la circulación de personas con discapacidad. 867

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 69/2020.

RESOL-2020-69-APN-DE#AND - Prorroga el plazo de las suspensiones. 870

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 63/2020.

RESOL-2020-63-APN-DE#AND - Suspensión de prestaciones básicas de atención integral. Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad..... 873

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 60/2020.

RESOL-2020-60-APN-DE#AND - Disposiciones. 875

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN, ASUNTOS JURÍDICOS Y MODERNIZACIÓN. Disposición 140/2020.

DI-2020-140-APN-DNAAJYM#ANMAC - Aprobación del Protocolo de contención sanitaria para la atención al público y desarrollo de tareas presenciales..... 879

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES. Disposición 2/2020.

DI-2020-2-APN-DNRYD#ANMAC - Prórroga de los plazos de los vencimientos de las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos..... 882

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES. Disposición 1/2020.

DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC - Suspensión y modificación de plazos para trámites y atención al público. 883

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Y DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS. Disposición Conjunta 1/2020.

DISFC-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC - Establecimiento de las condiciones para la atención al público mediante un sistema de turnos Web.. 885

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Aviso Oficial.

Ampliación de los plazos establecidos en la Circular N° 7/2019. 887

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 95/2020.

RESOL-2020-95-ANSES-ANSES - Prórroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida de los jubilados y pensionados..... 888

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 94/2020.

RESOL-2020-94-ANSES-ANSES - Implementación del sistema “Atención Virtual”..... 890

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 90/2020.

RESOL-2020-90-ANSES-ANSES - Declaración del “Servicio de Atención Telefónica”, mediante la Línea 130, como servicio esencial e indispensable..... 895

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 84/2020.

RESOL-2020-84-ANSES-ANSES - Aprobación de las normas para la implementación, administración y otorgamiento del “Ingreso Familiar de Emergencia”..... 898

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 79/2020.

RESOL-2020-79-ANSES-ANSES - Suspensión del trámite de actualización de fe de vida. 904

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 76/2020.
RESOL-2020-76-ANSES-ANSES - Disposiciones. 906
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 75/2020.
RESOL-2020-75-ANSES-ANSES - Disposiciones. 909
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 70/2020.
RESOL-2020-70-ANSES-ANSES - Esquema de atención al público. 917
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 145/2020.
DI-2020-145-APN-ANSV#MTR - Prórroga excepcional de plazos. 919
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 135/2020.
DI-2020-135-APN-ANSV#MTR - Prórroga preventiva y excepcional de plazos. 922
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 134/2020.
DI-2020-134-APN-ANSV#MTR - Suspensión de la revisión y actualización de los valores de las prestaciones y de los aranceles de derecho de emisión a percibir. 924
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 130/2020.
DI-2020-130-APN-ANSV#MTR - Modifica restricción camiones Semana Santa. 926
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 118/2020.
DI-2020-118-APN-ANSV#MTR - Reordenamiento de tránsito y seguridad vial. 932
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 109/2020.
DI-2020-109-APN-ANSV#MTR - Suspensión y prórrogas de cursos de verificación y exámenes psicofísicos. 938
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 75/2020.
RESOL-2020-75-APN-APNAC#MAD - Establecimiento de la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII. 940
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 55/2020.
RESOL-2020-55-APN-APNAC#MAD - Conformación del Comité de Contingencia. 944
ARMADA ARGENTINA. DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIA DE LA ARMADA. Disposición 147/2020.
DI-2020-147-APN-DGIT#ARA - Déjase sin efecto la contratación directa por Emergencia COVID-19, de insumos sanitarios. 947
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 82/2020.
RESOL-2020-82-APN-D#ARN - Prórrogas y suspensiones de plazos. 949
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6982/2020.
Disposiciones para la atención al público que deberán adecuar las entidades financieras. 951
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6977/2020.
Condiciones para la atención al público que deberán garantizar las empresas de cobranzas extrabancarias. 953
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6976/2020.
Adecuaciones transitorias sobre depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. 954
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6969/2020.
Prórroga del vencimiento para las presentaciones de los regímenes informativos. 956
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6968/2020.
Adecuación de Regímenes Informativos. 958
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6964/2020.
Disposiciones sobre las tasas de interés en las operaciones de crédito y operaciones de sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público. 960
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6963/2020.
Actualización y reglamentación normativa referente a los depósitos de ahorro, cuenta sueldo, especiales y cuenta corriente bancaria. . 961
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6958/2020.
Emergencia sanitaria. Horario de las entidades financieras. 963
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6957/2020.
Modificación de las condiciones de extracciones, depósitos y consultas de las redes de cajeros automáticos. 965
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6956/2020.
Atención bancaria para jubilados y pensionados. Modificaciones. 966
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6955/2020
Adecuación de los adelantos transitorios al sector público no financiero. 967
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6954/2020.
Atención bancaria el 9 de abril de 2020 para jubilados y pensionados. 969
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación “A” 6953/2020.
Nuevas medidas para el cobro en entidades financieras con atención exclusiva para jubilados y pensionados. 970

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "A" 6952/2020.
Regímenes Informativos. Prórroga. ... 971
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "A" 6951/2020.
Horario de atención los días 4 y 5 de abril de 2020. ... 972
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "A" 6950/2020.
Establecimiento de plazos de presentación y comisiones por cheques rechazados. ... 973
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "A" 6949/2020.
Emergencia sanitaria. Prórroga. Disposiciones complementarias. ... 974
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "A" 6948/2020.
Adecuaciones a la normativa vigente. ... 976
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "A" 6946/2020.
Disposiciones sobre las MiPyME. ... 979
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "A" 6945/2020.
Suspensión del cobro de comisiones y cargos por el uso de cajeros automáticos. ... 980
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "A" 6944/2020.
Prestación de servicios financieros en forma remota. Compensación electrónica de cheques. ... 981
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "A" 6943/2020.
Establecimiento de una disminución de exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo. ... 982
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "A" 6942/2020.
Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y el 31.03.2020. ... 983
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "C" 87029/2020.
Disposición para proveedores no financieros de crédito. ... 985
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "C" 87028/2020.
Recomendaciones de cuidado de la salud para la atención al público y el personal de las instituciones. ... 986
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Comunicación "C" 86916/2020.
Determinación de feriados para las entidades financieras. ... 987
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Aviso Oficial.
Resolución N° 148/2020. Prórroga de plazos. ... 988
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Aviso Oficial.
Prórroga del plazo establecido en la Resolución N° 117/2020. ... 989
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Aviso Oficial.
Declaración de días inhábiles. ... 990
COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. Resolución General 5/2020.
Ratificación de prórrogas de fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pagos del impuesto sobre los ingresos brutos. ... 991
COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. Resolución General 4/2020.
Prórroga de días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas. ... 992
COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. Resolución General 1/2020.
Declaración de días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales. ... 993
COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. Disposición 4/2020.
Prorroga las fechas de vencimientos para la presentación mensual de las declaraciones juradas y los pagos del impuesto sobre los ingresos brutos. ... 994
COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. Disposición 3/2020.
Prórroga la declaración de días inhábiles. ... 997
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. Disposición 15/2020.
DI-2020-15-APN-CNRT#MTR - Suspensión de los plazos administrativos, la vista de cargos y la aplicación de sanciones. ... 998
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. Disposición 13/2020.
DI-2020-13-APN-CNRT#MTR - Prórroga de las disposiciones del "Plan de Emergencia COVID-19 para el Transporte Automotor". ... 1001
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. Aviso Oficial.
Aprobación del "Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y de Cargas-COVID 19". Conformación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Automotor". ... 1004
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. Aviso Oficial.
Aprobación del "Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Cargas-COVID 19". Conformación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Ferroviario". ... 1010

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 834/2020.

RESGC-2020-834-APN-DIR#CNV - Ampliación del plazo de presentación de Estados Contables Intermedios y Anuales. 1015

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 833/2020.

RESGC-2020-833-APN-DIR#CNV - Sustitución del Cronograma de Adecuación y Funciones Adicionales de Sociedades Gerentes. 1017

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 832/2020.

RESGC-2020-832-APN-DIR#CNV - Derogación e incorporación de las Normas (N.T. 2013 y mod.). 1019

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 830/2020.

RESGC-2020-830-APN-DIR#CNV - Incorporación de medidas para la realización de Asambleas a Distancia en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio COVID-19. 1022

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 829/2020.

RESGC-2020-829-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. Incorporación en el Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.). 1025

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1923/2020.

DI-2020-1923-APN-DNM#MI - Prórroga la vigencia de documentación. 1027

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1922/2020

DI-2020-1922-APN-DNM#MI - Modificación en la adjudicación de la contratación de computadoras de escritorio, por Emergencia COVID-19. 1029

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1905/2020.

DI-2020-1905-APN-DNM#MI - Modificación de la aprobación y adjudicación de la contratación de la provisión y entrega de barbijos y guantes descartables, por Emergencia COVID-19. 1031

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1800/2020.

DI-2020-1800-APN-DNM#MI - Suspensión transitoria del ingreso al territorio de la República Argentina. 1034

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1790/2020.

DI-2020-1790-APN-DNM#MI - Aprobación y adjudicación de la contratación de computadoras de escritorio, por Emergencia COVID-19. 1036

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1789/2020.

DI-2020-1789-APN-DNM#MI - Aprobación y adjudicación de la contratación por Emergencia COVID-19, de autenticadores documentales y módulos para toma de huellas dactilares e imágenes faciales. 1039

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1773/2020.

DI-2020-1773-APN-DNM#MI 1042

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1771/2020.

DI-2020-1771-APN-DNM#MI - Establecimiento de la obligatoriedad para toda persona que ingrese al país de la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles o en su versión Web. 1045

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1714/2020.

DI-2020-1714-APN-DNM#MI - Prórroga de la vigencia de las residencias temporarias, residencias transitorias y certificados de residencias precarias. 1047

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1711/2020.

DI-2020-1711-APN-DNM#MI - Autorización excepcional del tránsito de extranjeros residentes. 1049

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1709/2020.

DI-2020-1709-APN-DNM#MI - Prohibición de ingreso al territorio nacional. Excepción. 1051

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1644/2020.

DI-2020-1644-APN-DNM#MI - Suspensión transitoria de las solicitudes de admisión. 1053

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Disposición 195/2020.

DI-2020-195-APN-RENAPER#MI - Habilitación excepcional de la solicitud y la emisión en forma remota de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad y copia del Documento Nacional de Identidad tarjeta. 1056

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Disposición 163/2020.

DI-2020-163-APN-RENAPER#MI - Prórroga de la vigencia de los Documentos Nacionales de Identidad. Medidas referidas a la atención al público. 1059

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 87/2020.

DI-2020-87-APN-DNRNPACP#MJ - Prórroga la vigencia de las matrículas de Mandatarios y las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC). 1062

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 86/2020.

DI-2020-86-APN-DNRNPACP#MJ - Prórroga de la vigencia de las condiciones de reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 1064

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 85/2020.

DI-2020-85-APN-DNRNPACP#MJ - Exención del cumplimiento de la extensión horaria de atención al público a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia sobre maquinaria agrícola, vial o industrial y de créditos prendarios. 1066

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 84/2020.

DI-2020-84-APN-DNRNPACP#MJ - Disposiciones sobre contratos de prenda, medidas cautelares y cédulas de identificación. 1068

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 83/2020.

DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ - Establecimiento de las condiciones para la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en jurisdicciones habilitadas. 1071

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 82/2020.

DI-2020-82-APN-DNRNPACP#MJ - Limitación temporal para la inscripción de transferencias dominiales originadas en procesos judiciales o extrajudiciales. 1073

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 81/2020.

DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ - Extensión de la vigencia del cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 1075

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 79/2020.

DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ - Extensión de la vigencia de la Disposición N° 77/2020. 1077

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 77/2020.

DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ - Ampliación de las fechas de cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 1079

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 76/2020.

DI-2020-76-APN-DNRNPACP#MJ - Cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 1080

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 74/2020.

DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ - Suspensión. 1081

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 189/2020.

RESOL-2020-189-APN-DNV#MOP - Prórroga de la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de las Concesionarias y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP. 1083

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 122/2020.

RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP - Prórroga de suspensión. 1085

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 98/2020.

RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP - Suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales y de la contraprestación por tránsito de los contratos PPP. 1087

EJÉRCITO ARGENTINO. DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL. Resolución 37/2020.

RESOL-2020-37-APN-DGM#EA - Aprobación del procedimiento de contratación por Emergencia COVID-19, para la adquisición de elementos para la operación de apoyo a la comunidad. 1089

EJÉRCITO ARGENTINO. HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Resolución 48/2020.

RESOL-2020-48-APN-HMC#EA - Aprobación de la contratación y adjudicación por Emergencia COVID-19, de reactivos. 1091

EJÉRCITO ARGENTINO. HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Resolución 47/2020.

RESOL-2020-47-APN-HMC#EA - Aprobación de la contratación y adjudicación por Emergencia COVID-19, de insumos médicos, farmacéuticos y sanitarios. 1094

EJÉRCITO ARGENTINO. HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Resolución 46/2020.

RESOL-2020-46-APN-HMC#EA - Aprobación de la contratación y adjudicación por Emergencia COVID-19, de artículos de ferretería, pinturería, electricidad y materiales de construcción. 1097

EJÉRCITO ARGENTINO. HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Resolución 45/2020.

RESOL-2020-45-APN-HMC#EA - Aprobación de la contratación y adjudicación por Emergencia COVID-19, de equipos, materiales e insumos para tareas de desinfección. 1100

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 362/2020.

RESOL-2020-362-APN-ENACOM#JGM - Excepción para las empresas de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital que presten servicios en localidades pequeñas. 1103

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 361/2020.

RESOL-2020-361-APN-ENACOM#JGM - Autorización extraordinaria al Ministerio de Salud para utilizar el Código de Servicio Especial “120” para la atención de llamadas vinculadas a Emergencias relacionadas con el COVID-19. 1107

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 359/2020.

RESOL-2020-359-APN-ENACOM#JGM - Prórrogas de licencias excepcionales, suspensión del dictado de clases y atención presencial al público. 1110

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 329/2020.

RESOL-2020-329-APN-ENACOM#JGM - Aprobación del Procedimiento para la realización de las reuniones del Directorio del Ente Nacional de Comunicaciones, bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia. 1113

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 328/2020.

RESOL-2020-328-APN-ENACOM#JGM - Excepciones a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC respecto de la atención al público. 1117

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 327/2020.

RESOL-2020-327-APN-ENACOM#JGM - Autorización excepcional a TELINFOR S.A. para ofrecer servicio de audiotexto para Colectas de Bien Público. 1120

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 326/2020.

RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM - Suspensión de plazos de procedimientos administrativos, prórrogas de permisos y licencias, y excepciones. 1123

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 304/2020.

RESOL-2020-304-APN-ENACOM#JGM - Procedimiento de entrega de los servicios postales. 1131

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 303/2020.

RESOL-2020-303-APN-ENACOM#JGM - Establecimiento de la dispensa excepcional y la suspensión de atención presencial al público para las empresas de servicios de telecomunicaciones..... 1134

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO. Resolución 3/2020.

RESFC-2020-3-E-ERAS-SEJ#ERAS - Renovación del beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades. 1137

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 25/2020.

RESOL-2020-25-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Determinación para que las prestadoras del servicio de distribución de gas puedan tomar el estado del medidor bajo declaración jurada del cliente. 1139

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 19/2020.

RESOL-2020-19-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Ampliación del alcance de la autorización de todas las operaciones de Gas Natural Comprimido (GNC) previstas en la normativa vigente. 1141

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 8/2020.

RESOL-2020-8-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Aprobación de las Pautas Mínimas para los sujetos de Gas Natural Comprimido comprendidos en la Resolución 5/2020. 1144

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 5/2020.

RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Disposiciones sobre la renovación de obleas y el mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC). 1147

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 2/2020.

RESOL-2020-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Suspensión de atención presencial. 1150

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 1/2020.

RESOL-2020-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Medidas referentes a la atención al público. 1152

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 99/2020.

RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Días inhábiles administrativos. 1155

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 10/2020.

RESOL-2020-10-APN-ENRE#MDP - Instrucción a EDENOR S.A. para garantizar el servicio de energía eléctrica en el sistema de servicio prepago. 1157

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 3/2020.

RESOL-2020-3-APN-ENRE#MDP - Instrucciones a las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A. para la atención al público. 1159

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS. Disposición 175/2020.

DI-2020-175-APN-DNE#HP - Rectificación de la Disposición N° 152/2020 y de la Disposición N° 146/2020. 1161

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS. Disposición 157/2020.

DI-2020-157-APN-DNE#HP - Aprobación y adjudicación de la contratación de desfibriladores portátiles por Emergencia COVID-19. 1162

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS. Disposición 156/2020.

DI-2020-156-APN-DNE#HP - Aprobación y adjudicación de la contratación de termómetros digitales por Emergencia COVID-19..... 1164

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS. Disposición 152/2020.

DI-2020-152-APN-DNE#HP - Aprobación y adjudicación de la contratación por Emergencia COVID-19, de oxímetros de pulso portátiles. 1166

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS. Disposición 146/2020.

DI-2020-146-APN-DNE#HP - Aprobación y adjudicación de la contratación por Emergencia COVID-19, de camas para terapia. 1168

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 15/2020.

RESOG-2020-15-APN-IGJ#MJ - Prórroga de suspensión de plazos..... 1170

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 14/2020.

RESOG-2020-14-APN-IGJ#MJ - Establecimiento de la opción de diferimiento para suscriptores ahorristas y adjudicatarios titulares de planes de ahorro de “grupos cerrados”. 1171

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 13/2020.

RESOG-2020-13-APN-IGJ#MJ - Prorroga la suspensión de plazos. 1184

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 11/2020.

RESOG-2020-11-APN-IGJ#MJ - Disposiciones sobre reuniones a distancia de órganos de administración o de gobierno. 1185

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 10/2020.

RESOG-2020-10-APN-IGJ#MJ - Suspensión de plazos. 1189

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 145/2020.

RESFC-2020-145-APN-DI#INAES - Prórroga la convocatoria y la realización de asambleas de las cooperativas y las mutuales. 1190

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 144/2020.

RESFC-2020-144-APN-DI#INAES - Autorización para utilizar el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa para proyectos con destino a paliar necesidades originadas por la pandemia del COVID-19. 1192

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 6/2020.

RESFC-2020-6-APN-DI#INAES - Reglamentación de un sistema de pagos digital para la economía social y solidaria, a través de una plataforma digital. 1194

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 1/2020.

RESFC-2020-1-APN-DI#INAES - Utilización de medios digitales y/o electrónicos para celebrar a distancia reuniones de Directorio. 1195

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 70/2020.

RESOL-2020-70-APN-PI#INAES - Prorroga la suspensión de los términos procesales administrativos. 1197

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 37/2020.

RESOL-2020-37-APN-PI#INAES - Suspensión de los plazos administrativos. 1198

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. Resolución 4/2020.

RESOL-2020-4-APN-INAI#MJ - Relevamiento en las comunidades indígenas para la implementación del ingreso familiar de emergencia en el marco de la Emergencia Sanitaria. 1199

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA. Resolución 99/2020.

Ampliación de beneficiarios de la Región Metropolitana de la “Convocatoria de Fomento Solidario 2020”. 1202

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA. Resolución 94/2020.

Lanzamiento de la “Convocatoria de Fomento Solidario 2020” 1205

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 177/2020.

RESOL-2020-177-APN-INCAA#MC - Liquidación de suma al Fondo de Coproducción EURIMAGES, dependiente del Consejo de Europa 1214

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 166/2020.

RESOL-2020-166-APN-INCAA#MC - Creación del “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria”. 1217

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 165/2020.

RESOL-2020-165-APN-INCAA#MC - Disposición de un mecanismo de presentación de costos a distancia mediante la plataforma INCAA EN LÍNEA. 1225

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE. Resolución 1/2020.

RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI - Prórroga de la suspensión del plazo para la presentación de trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud. 1227

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE. Resolución 67/2020.

RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI - Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales y las habilitaciones. 1229

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 34/2020.

RESOL-2020-34-APN-INPI#MDP - Prórroga de suspensión de plazos. 1231

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 22/2020.

RESOL-2020-22-APN-INPI#MDP - Prorroga la suspensión de plazos. 1233

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 16/2020.

RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP - Suspensión de Plazos. 1235

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Aviso Oficial.

Establecimiento de un servicio de atención con guardias mínimas y sistema de turnos. 1237

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL. Resolución 10/2020.

RESFC-2020-10-APN-CD#INTI - Prórroga la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por este organismo. 1238

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL. Resolución 8/2020.

RESFC-2020-8-APN-CD#INTI - Suspensión del cálculo de intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las obligaciones generadas de los servicios prestados por la institución. 1240

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 18/2020.

RESOL-2020-18-APN-INV#MAGYP - Autorización excepcional la utilización de determinados productos que tendrán como destino prioritario la destilación para ser consignada a combatir la emergencia sanitaria. 1242

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 17/2020.

RESOL-2020-17-APN-INV#MAGYP - Establecimiento excepcional para que el alcohol etílico en procedimientos por infracción tendrá como destino coadyuvar a combatir la emergencia sanitaria. 1246

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 16/2020.

RESOL-2020-16-APN-INV#MAGYP - Delegación de facultades. 1249

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 15/2020.

RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP - Establecimiento excepcional y transitorio para determinados productos calificados que tendrán como destino la destilación con fines benéficos y solidarios. 1251

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 14/2020.

RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP - Constitución del Comité de Crisis. 1254

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 13/2020.

RESOL-2020-13-APN-INV#MAGYP - Suspensión Extraordinaria de Plazos Procedimentales. 1257

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. Disposición 55/2020.

DI-2020-55-APN-ONC#JGM - Sustitución de las condiciones para tramitar una Contratación Directa por Emergencia COVID-19 en el sistema electrónico de contrataciones “COMPR.AR”. 1259

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. Disposición 53/2020.

DI-2020-53-APN-ONC#JGM - Modificación de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en el marco de la emergencia. 1263

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. Disposición 48/2020.

DI-2020-48-APN-ONC#JGM - Aprobación del procedimiento complementario para las contrataciones de bienes y servicios en la emergencia pública. 1268

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Disposición 384/2020.

DI-2020-384-APN-PSA#MSG - Extensión de prórroga de los vencimientos de los Permisos Personales Aeroportuarios y Cursos. 1275

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Disposición 328/2020.

DI-2020-328-APN-PSA#MSG - Extensión de la prórroga de vencimientos de permisos y cursos aeroportuarios. 1277

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Disposición 307/2020.

DI-2020-307-APN-PSA#MSG - Prórrogas de vencimientos de Permisos Personales y Cursos. 1279

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 90/2020.

Extensión del cese de actividades presenciales y establecimiento de la suspensión de plazos administrativos. 1281

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 88/2020.

Extensión del cese de actividades presenciales. 1284

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 87/2020.

Extensión del cese de las actividades presenciales y establecimiento de la suspensión de los plazos administrativos. 1287

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 86/2020.

Cese de actividades presenciales. 1290

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 333/2020.

RESOL-2020-333-APN-PRES#SENASA - Aprobación y adjudicación de la contratación directa por Emergencia COVID-19, de insumos para la emergencia sanitaria. 1294

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 313/2020.

RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA - Aprobación de la Declaración Jurada que reemplaza el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos. 1297

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 310/2020.

RESOL-2020-310-APN-PRES#SENASA - Prórroga de habilitaciones, rehabilitaciones, inscripciones y vigencias de Declaraciones Juradas. 1301

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 295/2020.

RESOL-2020-295-APN-PRES#SENASA - Prórroga de habilitaciones e inscripciones. 1305

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 288/2020.

RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA - Excepción del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso para los bovinos y bubalinos. 1308

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. Disposición 131/2020.

DI-2020-131-APN-DNSA#SENASA - Suspensión de la vigencia de la prohibición para transportar animales vivos y alternativamente otras cargas. 1311

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. Disposición 130/2020.

DI-2020-130-APN-DNSA#SENASA - Prórroga excepcional de los períodos de vigencia de las pruebas diagnósticas requeridas para mantener o recertificar la condición de establecimiento libre. 1314

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. Disposición 112/2020.

DI-2020-112-APN-DNSA#SENASA - Prórroga de plazos de vacunación contra la Fiebre Aftosa. 1317

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. Disposición 108/2020.

DI-2020-108-APN-DNSA#SENASA - Prorroga la validez de la habilitación sanitaria de transportes de animales vivos. 1319

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Resolución 85/2020.

RESOL-2020-85-APN-DE#AND - Mantenimiento de la suspensión de la prestación bajo modalidad presencial de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. 1321

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 31/2020.

RESOL-2020-31-APN-SRT#MT - Derogación de la Resolución N° 25/20 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para ajustarse a lo dispuesto por el Decreto N° 298/2020. 1324

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 29/2020.

RESOL-2020-29-APN-SRT#MT - Establecimiento del modelo digital de afiche informativo y aprobación del documento "SARS-Cov-2. Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales". 1326

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 26/2020.

RESOL-2020-26-APN-SRT#MT - Esquema reducido de atención al público. 1338

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 25/2020.

RESOL-2020-25-APN-SRT#MT - Suspensión de los plazos administrativos recursivos de los procedimientos. 1341

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 23/2020.

RESOL-2020-23-APN-SRT#MT - Protocolo Regulatorio de Atención al Público. 1343

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 21/2020.

RESOL-2020-21-APN-SRT#MT - Teletrabajo. 1347

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. GERENCIA GENERAL. Disposición 7/2020.

DI-2020-7-APN-GG#SRT - Extensión del plazo de adhesión al Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas. 1349

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. GERENCIA GENERAL. Disposición 6/2020.

DI-2020-6-APN-GG#SRT - Aprobación del documento "Emergencia Pandemia COVID-19. Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de la Energía Eléctrica". 1351

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. GERENCIA GENERAL. Disposición 5/2020.

DI-2020-5-APN-GG#SRT - Aprobación de documentos sobre higiene y seguridad en el trabajo relativos a la "EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19". 1360

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. GERENCIA DE PREVENCIÓN. Disposición 3/2020.

DI-2020-3-APN-GG#SRT - Aprobación del documento "Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de Telecomunicaciones". 1385

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS. Disposición 5/2020.

DI-2020-5-APN-GACM#SRT - Establecimiento del cese general de actividades de atención al público presencial. 1393

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS. Disposición 4/2020.

DI-2020-4-APN-GACM#SRT - Determínase el cese general de actividades. 1395

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL. Disposición 2/2020.

DI-2020-2-APN-GCP#SRT - Disposiciones sobre los accidentes laborales acaecidos en la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo. 1398

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. Resolución 77/2020.

RESOL-2020-77-APN-SSN#MEC - Prórroga de plazos para la presentación de los Estados Contables intermedios de aseguradoras y reaseguradoras. 1400

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. Resolución 70/2020.

RESOL-2020-70-APN-SSN#MEC - Modificación del Reglamento General para las Actividades Académicas y Administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros. 1402

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 365/2020.

RESOL-2020-365-APN-SSS#MS - Prorroga el plazo de la vigencia de las previsiones excepcionales. 1404

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 349/2020.

RESOL-2020-349-APN-SSS#MS - Modificación de Anexo de la Resolución N° 308/2020. 1406

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 326/2020.

RESOL-2020-326-APN-SSS#MS - Aprobación de Módulos Prestacionales y del Procedimiento Especial de Reintegro de Aranceles por Prestaciones Moduladas. 1413

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 324/2020.

RESOL-2020-324-APN-SSS#MS - Modificación de las condiciones para acceder al apoyo financiero del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus. 1418

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 309/2020.

RESOL-2020-309-APN-SSS#MS - Disposición excepcional para la presentación de documentación para la acreditación del nacimiento y el parentesco de las hijas e hijos de afiliadas y afiliados titulares. 1421

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 308/2020.

RESOL-2020-308-APN-SSS#MS - Aprobación de los requisitos para utilizar el mecanismo de “Integración” que deberán cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud. 1424

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 282/2020.

RESOL-2020-282-APN-SSS#MS - Recomendación para implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta..... 1430

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 281/2020.

RESOL-2020-281-APN-SSS#MS - Adopción de medidas para asegurar la provisión de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas. 1432

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 269/2020.

RESOL-2020-269-APN-SSS#MS - Intimación a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga a efectuar el alta en Trámites a Distancia (TAD)..... 1434

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 234/2020.

RESOL-2020-234-APN-SSS#MS - Prórroga excepcional del plazo de vigencia de los certificados de autoridades emitidos por el Registro Nacional de Obras Sociales. 1437

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 233/2020.

RESOL-2020-233-APN-SSS#MS - Esquema reducido de atención al público. 1439

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Resolución 23/2020.

RESOL-2020-23-APN-TFN#MEC - Publicación del Acta Acuerdo 21/04/2020 que resuelve mantener la prórroga de la Feria Extraordinaria y sortear los recursos interpuestos mediante expediente electrónico. 1442

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Resolución 19/2020.

RESOL-2020-19-APN-TFN#MEC - Publicación del Acta Acuerdo del 6 de abril de 2020. 1457

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Resolución 17/2020.

RESOL-2020-17-APN-TFN#MEC - Establecimiento de la prórroga de la Feria Extraordinaria. 1464

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Resolución 13/2020.

RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC - Acta Acuerdo Emergencia Sanitaria. Feria Extraordinaria. 1466

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Resolución 11/2020.

RESOL-2020-11-APN-TFN#MEC - Suspensión del acto del sexagésimo aniversario de creación de la institución. 1469

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acordada 12/2020.

Aprobación del uso de la firma electrónica y digital en las instancias inferiores que trabajan con el Sistema de Gestión Judicial. 1471

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acordada 11/2020.

Habilitación de días y horarios inhábiles y aprobación del uso de la firma electrónica y digital en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. .. 1487

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acordada 6/2020.

Disposición de Feria Extraordinaria. 1490

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acordada 5/2020.

Extensión horaria para nota digital remota..... 1492

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. Resolución 47/2020.

Modificaciones del Reglamento General del Consejo de la Magistratura..... 1493

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 405/2020 (*)

DCTO-2020-405-APN-PTE - Decreto Nº 317/2020. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-20202149-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 301 del 19 de marzo de 2020, 317 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19 por el plazo de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resultó necesaria la adopción de nuevas e inmediatas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos, con el fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto Nº 301/20 mediante el cual se dispuso que las exportaciones de aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios, deben tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 317/20 se estableció idéntico tratamiento para ciertos productos o bienes que requerirá el sistema de salud para afrontar la situación sanitaria como alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores, entre otros.

Que resulta necesario ampliar el universo de bienes alcanzados por el Decreto N° 317/20, a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el ANEXO al artículo 1° del Decreto N° 317/20 por el ANEXO (IF-2020-27291804-APN-SSPYGC#MDP), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

ANEXO (IF-2020-27291804-APN-SSPYGC#MDP)

NCM	Descripción
2207.10.10	Alcohol etílico, sin desnaturalizar, en grado alcohólico volumétrico superior a 80% vol, con un concentrado de agua inferior o igual a 1% vol.
2207.10.90	Alcohol etílico, sin desnaturalizar, en grado alcohólico volumétrico superior a 80% vol, con un concentrado de agua superior a 1% vol.
2208.90.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.
2827.49.21	Hidroxicloruro de aluminio
2905.12.10	Alcohol propílico
2905.12.20	Alcohol isopropílico
3002.15.10	Interferón
3002.15.90	Interferón
3004.20.29	Azitromicina o sus sales
3004.49.90	Colchicina
3004.60.00	Cloroquina
3004.90.45	Paracetamol
3004.90.59	Ivermectina
3004.90.69	Hidroxicloroquina
3808.94.29	Detergente desinfectante de superficies para equipos médicos y pisos; Alcohol en gel
3923.30.00	Preformas aptas para la fabricación de botellas por soplado
4015.11.00	Guantes para cirugía
4015.19.00	Guantes descartables, del tipo de los utilizados en la atención de la salud
6210.10.00	Prendas de protección, del tipo de las utilizadas en cirugía y medicina, de tela sin tejer
6307.90.10	Mascarillas de tela sin tejer, del tipo de las utilizadas por los cirujanos en las operaciones
8421.39.30	Concentradores de oxígeno por depuración de aire
9018.12.10	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica
9018.12.10	Transductores (sondas) de aparatos por exploración ultrasónica
9018.12.90	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica
9018.12.90	Transductores (sondas) de aparatos por exploración ultrasónica
9018.19.80	Aparatos de electrodiagnóstico (Monitor multiparamétrico)
9018.39.21	Sondas, catéteres y cánulas, de caucho
9018.39.29	Guía para recambio de tubo endotraqueal
9018.39.29	Cánulas nasales para oxigenoterapia
9018.39.29	Cánula Guedel
9018.39.99	Tubo endotraqueal
9018.90.10	Aparatos para infusión intravenosa
9018.90.99	Laringoscopio
9018.90.99	Bomba de infusión
9018.90.99	Máscaras laríngeas
9019.20.10	Respirador portátil
9019.20.10	Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios
9019.20.20	Aparatos de aerosolterapia y sus partes
9027.10.00	Detector de dióxido de carbono (Capnógrafos)

DEUDA PÚBLICA

Decreto 391/2020 (*) (**)

DCTO-2020-391-APN-PTE - Reestructuración de títulos públicos emitidos bajo ley extranjera.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26013821-APN-UGSDPE#MEC, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la Ley Nº 27.544 de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Emitida bajo Ley Extranjera y el Decreto N° 250 de fecha 9 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que dicha declaración de emergencia contempla en su artículo 2° la creación de condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos.

Que las consideraciones expuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el mensaje de elevación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN de la Ley Nº 27.541 dio cuenta de la subsistencia de las severas condiciones económicas y sociales que enfrenta nuestro país.

Que para resolver la situación de inconsistencia macroeconómica, resulta fundamental la implementación de políticas de deuda como parte de un programa integral diseñado con el objetivo de recuperar un crecimiento sostenible de la economía y restaurar la sostenibilidad de la deuda pública.

Que la Ley N° 27.544 de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Emitida bajo Ley Extranjera declaró prioritaria para el interés de la REPÚBLICA ARGENTINA la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera, en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y a tal fin autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y amortizaciones de capital de los Títulos Públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera.

Que, asimismo, por el artículo 1° de la mencionada Ley N° 27.544 se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la determinación de los montos nominales por esta alcanzados y por su artículo 3°, se facultó al MINISTERIO DE ECONOMÍA a contemplar en la normativa e incluir en los documentos pertinentes las aprobaciones y cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana exclusivamente respecto de reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los contratos que se suscriban y a las operaciones de crédito público que se realicen dentro de los límites establecidos en dicho artículo.

(*) Publicado en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran este Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 250 del 9 de marzo de 2020 se estableció en el VALOR NOMINAL de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS (VN USD 68.842.528.826) o su equivalente en otras monedas, el monto nominal máximo de las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera existentes al 12 de febrero de 2020, detallados en el Anexo de dicho decreto.

Que por el artículo 2° del mismo decreto y conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27.544 se estableció, por hasta un monto que no supere el indicado en el párrafo anterior, que las prórrogas de jurisdicción sean a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en las ciudades de Nueva York -ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA-, Londres -REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE-, y de los tribunales ubicados en la ciudad de Tokio -JAPÓN-.

Que paralelamente, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes a CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que a raíz de ello, mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la referida pandemia, y mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el cual fue prorrogado por los Decretos N° 325/20 y N° 355/20.

Que si bien la crisis sanitaria mundial generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 ha alterado los plazos previstos oportunamente en el “Cronograma de acciones para la gestión del Proceso de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Externa”, resulta una obligación ineludible del Estado instar todos los trámites que sean necesarios para su cumplimiento.

Que en este contexto, mediante el Decreto N° 346 del 5 de abril de 2020 se dispuso el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta fecha anterior que el MINISTERIO DE ECONOMÍA determine considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública.

Que bajo el marco jurídico mencionado y la situación excepcional que se está viviendo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha considerado conveniente continuar avanzando hacia un proceso de reestructuración, determinando el universo de montos nominales tal que se preserven márgenes de acción en el diseño de las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los Títulos Públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA conforme el Decreto N° 250/20, con el fin de restaurar la sostenibilidad de la deuda pública bajo ley extranjera.

Que por la Resolución N° 130 del 12 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE ECONOMÍA se dispuso la registración ante la SECURITY EXCHANGE COMISSION de un primer monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL QUINIENTOS MILLONES (USD 30.500.000.000).

Que por la Nota N° NO-2020-25494249-APN-MEC del 13 de abril de 2020, se amplió el antedicho monto por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL MILLONES (USD 20.000.000.000).

Que, con el fin de realizar la propuesta de reestructuración que se propicia, se profundizaron los contactos con los tenedores de los referidos instrumentos de la deuda, avanzándose en una propuesta de reestructuración acorde con los lineamientos de sostenibilidad determinados por el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la propuesta diseñada permitirá al ESTADO NACIONAL restaurar la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo Ley Extranjera, permitiéndole de esta forma hacer frente a servicios de deuda acordes con la capacidad de pago de la REPÚBLICA ARGENTINA conforme fuera expuesto por la UNIDAD DE GESTIÓN DE SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA, dependiente de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha manifestado su opinión coincidente respecto de la sustentabilidad de la presente propuesta, según los principios de sostenibilidad de la deuda previstos en la Ley N° 27.541.

Que los Títulos Públicos denominados en Yenes Japoneses (JPY) poseen condiciones financieras en términos de cupón y plazo que son concordantes con los Lineamientos para la Sostenibilidad de la Deuda, por lo que se entiende razonable excluirlos de la operación que por esta norma se aprueba.

Que por lo expresado precedentemente, resulta necesario aprobar la reestructuración de los títulos públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera que se detallan en el presente, por medio de una operación de canje y solicitudes de consentimiento.

Que los términos y las condiciones de la oferta, así como los mecanismos en base a los cuales se concretará dicha operación están descritos en el "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)", cuyo modelo se aprueba por la presente medida.

Que en virtud de las características particulares de la oferta descripta, el mejoramiento en el perfil de vencimientos resultante es consistente con un sendero de crecimiento económico sostenible, condición necesaria para restaurar la capacidad de pago de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en función de lo expresado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la documentación necesaria para llevar a cabo la Invitación a Canjear los títulos públicos seleccionados y disponer, además, la emisión de nuevos títulos públicos del ESTADO NACIONAL a ser entregados en canje.

Que el artículo 7° de la mencionada Ley N° 27.544 establece que el gasto que demande el cumplimiento de lo allí dispuesto será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 24.156, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha emitido su opinión sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos, manifestando que la misma no merece objeciones por parte de dicha entidad.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete por la Ley 24.156, en relación con la emisión de los nuevos instrumentos con cargo a la Ley N° 27.544.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS de la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha opinado en relación a los asuntos tributarios de la transacción.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 estableció que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las Leyes Nros. 27.541, 24.156 y 27.544.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la reestructuración de los Títulos Públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera detallados en el Anexo I (IF-2020-26774272-APN-UGSDPE#MEC), mediante una Invitación a Canjear dichos títulos.

Los alcances y los términos y condiciones de la operación se encuentran detallados en el modelo de Suplemento de Prospecto ("Prospectus Supplement)", obrante -junto con su traducción al idioma castellano- como Anexo II (IF2020-26925172-APN-UGSDPE#MEC) al presente decreto, el cual se aprueba por la presente medida y la integra.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la emisión, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, de una o varias series de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses

y Euros cuyas condiciones financieras obran en el Anexo III (IF-2020-26772030-APN-UGSDPE#MEC) que forma parte integrante del presente decreto como “Condiciones de Emisión de los Nuevos Títulos”.

El monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en Dólares Estadounidenses no podrá ser superior a VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. USD 44.500.000.000).

El monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en Euros no podrá ser superior a VALOR NOMINAL EUROS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS MILLONES (V.N. € 17.600.000.000).

ARTÍCULO 3°.- El Ministro de Economía podrá realizar las modificaciones que fueren necesarias en el modelo del Suplemento de Prospecto (“Prospectus Supplement”) aprobado mediante el artículo 1º, obrante –junto con su traducción al idioma castellano- como Anexo II (IF-2020-26832688-APN-UGSDPE#MEC) de este decreto, en la medida que dichas modificaciones no alteren (i) la lista de Títulos Públicos detallados en el Anexo I del presente decreto, (ii) los términos y condiciones financieras y, de ser aplicable, las cantidades totales de los títulos a emitirse para dar efecto a la operación de reestructuración planteada y (iii) los ratios de canje propuestos.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entra en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

CONVENIOS

Decreto 387/2020 (*) (**)

DCTO-2020-387-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25122471-APN-CGD#SGP y el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de cooperar en la ejecución del "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina" por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (U$S 35.000.000).

Que el objetivo del Proyecto es fortalecer los esfuerzos de preparación y respuesta contra la Pandemia del COVID-19 y la preparación de los sistemas nacionales de salud pública en la República Argentina.

Que el referido Proyecto prevé la ejecución de DOS (2) partes: (i) Esfuerzos de respuesta ante la Emergencia COVID-19, que se divide en DOS (2) Subcomponentes: 1.1 Detección de casos, confirmación de casos, seguimiento de contactos, registro de casos e informe de casos y 1.2 Fortalecimiento del Sistema de Salud y (ii) Implementación, Monitoreo y Evaluación del Proyecto.

Que la ejecución de dicho Proyecto y la utilización de los recursos del préstamo otorgado por el Banco serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE SALUD a través de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS, dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, la cual será responsable del área sustantiva y de la Dirección General de Programas y Proyectos Especiales de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA que será responsable del área de coordinación administrativa.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Convenio de Préstamo BIRF, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Convenio de Préstamo BIRF y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina", siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este

(*) Publicado en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran este Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (U$S 35.000.000) destinado a financiar el "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina" que consta de CINCO (5) artículos, TRES (3) ANEXOS y UN (1) Apéndice, en idioma inglés y su traducción al idioma español, que forman parte integrante del presente decreto como ANEXO I (IF-2020-25117247-APN-SSRFID#SAE). Asimismo, forman parte integrante de la presente medida, como ANEXO II (IF-2020-20359116-APN-SSRFID#SAE) las "Condiciones Generales de Financiamiento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) Financiamiento de Proyectos de Inversión (2018)", de fecha 14 de diciembre de 2018 en idioma inglés y su traducción al idioma español y como ANEXO III (IF-2020-20359647-APN-SSRFID#SAE) las "Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión" en idioma español, correspondientes a la edición del mes de julio de 2016 revisada en noviembre 2017 y en agosto 2018.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos, o al funcionario o funcionarios que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo BIRF y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos, o al funcionario o funcionarios que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo BIRF cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4º.- Desígnase al MINISTERIO DE SALUD como "Organismo Ejecutor" del "Proyecto de Emergencia para la Prevención y Manejo de la Enfermedad por COVID-19 en la República Argentina", a través de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS, dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, la cual será responsable del área sustantiva y de la Dirección General de Programas y Proyectos Especiales de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA que será responsable del área de coordinación administrativa.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decreto 376/2020 (*)

DECNU-2020-376-APN-PTE - Ampliación del Decreto N° 332/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26600102-APN-DGD#MPYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 12 de abril y el 26 de abril del año en curso, respectivamente.

Que, en razón de dicha situación de emergencia, se produjo una limitación en la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que, a raíz de la situación de emergencia a la que se viene haciendo referencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos, el desarrollo de las actividades independientes y el empleo.

Que, en tal sentido, mediante el Decreto Nº 332/20, modificado luego por su similar Nº 347/20, se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional.

Que se observa que el impacto en la actividad productiva ha venido profundizándose como consecuencia de las sucesivas prórrogas de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y que esta realidad afecta de manera inmediata y aguda a las empresas así como a distintos segmentos de trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia e independientes.

(*) Publicado en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en consecuencia, resulta pertinente ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras.

Que mediante la Ley Nº 25.300 fue creado el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPyME), con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y de ofrecer garantías a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas alcanzadas, según la definición establecida en el artículo 1° de dicha ley, todo con la finalidad de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Que mediante el artículo 8° de la Ley Nº 27.444 fue sustituida la denominación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPyME) por "Fondo de Garantías Argentino" (FoGAR) y se sustituyeron los artículos 8°, 10, 11 y 13 de la Ley N° 25.300.

Que mediante la modificación de los artículos citados en el considerando anterior se incrementaron las herramientas del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) y se habilitó que pudiera otorgar garantías indirectas.

Que, asimismo, se ampliaron los objetivos del FoGAR para facilitar las condiciones de acceso al financiamiento de quienes desarrollan actividades económicas y productivas en nuestro país.

Que, por su parte, la modificación al artículo 10 de la Ley Nº 25.300 estableció los recursos que integrarán el patrimonio del FoGAR, habilitándolo expresamente a emitir Valores Representativos de Deuda y a recibir los aportes solidarios contemplados en regímenes específicos, y también a constituir Fondos de Afectación Específica.

Que por el Decreto Nº 326/20 se estableció la constitución de un Fondo de Afectación Específica con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo por parte de las MiPyMes inscriptas en el registro previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 24.467.

Que a través del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios se creó el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (FONDEAR), con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico y la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Que mediante el artículo 56 de la Ley Nº 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se sustituyó la denominación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR) por "Fondo Nacional de Desarrollo Productivo" (FONDEP).

Que el FONDEP es un vehículo eficaz, transparente y relevante para el financiamiento de empresas y, en particular, de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad, con instrumentos diversos, a sectores que por la coyuntura económica o por circunstancias puntuales de la economía local o internacional, lo requieran.

Que la dinámica de la epidemia Covid-19 y su impacto sobre la salud pública y la situación social y económica, tornan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo establecido por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 establece que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- El Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

a. Postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b. Salario Complementario: asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

c. Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos en las condiciones que establezcan la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Banco Central de la República Argentina, en el marco de sus respectivas competencias, con subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total.

d. Sistema integral de prestaciones por desempleo: los trabajadores y las trabajadoras que reúnan los requisitos previstos en las Leyes Nros. 24.013 y 25.371 accederán a una prestación económica por desempleo de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del presente decreto".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso c. del artículo 3° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"c. Sustancial reducción en su facturación con posterioridad al 12 de marzo de 2020".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, accederán a uno de los siguientes beneficios en materia de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social:

a. Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b. Reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de abril de 2020. El beneficio de la reducción será establecido por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en función de los parámetros que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 3°".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- El Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°.

El monto de la asignación será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976 y sus modificaciones)".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 9° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- El Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos alcanzados por las condiciones del artículo 3° del presente decreto que, además, se ajusten a las situaciones que defina la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo con el artículo 5° de este decreto, consistirá en una financiación a ser acreditada en la tarjeta de crédito del beneficiario o de la beneficiaria en los términos que, para la implementación de la medida, establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El monto de la financiación no podrá exceder una cuarta parte del límite superior de ingresos brutos establecidos para cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, con un límite máximo de PESOS

CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000). El financiamiento será desembolsado en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas.

A cada una de tales cuotas se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que los trabajadores y las trabajadoras deben abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadoras y trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado periódicamente en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS".

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 9° bis del Decreto N° 332/20 el siguiente:

"ARTÍCULO 9° bis.- El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) bonificará el CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa de interés y del costo financiero total que devenguen los Créditos a Tasa Cero que se otorguen a personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y trabajadoras o trabajadores autónomos.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en concepto de aporte directo, la suma de PESOS ONCE MIL MILLONES ($ 11.000.000.000)".

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 9° ter del Decreto N° 332/20 el siguiente:

"ARTÍCULO 9° ter.- El Fondo de Garantías Argentina (FoGAR), creado por el artículo 8° de la Ley Nº 25.300 y modificaciones, podrá avalar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los Créditos a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y trabajadoras o trabajadores autónomos, sin exigir contragarantías.

Instrúyese a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10 de la citada ley, con el objeto de otorgar las garantías aquí previstas.

La Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en el marco de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas o como resultado del recupero de las garantías o inversiones, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector privado.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), en concepto de aporte directo, la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL MILLONES ($ 26.000.000.000)".

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Elévanse los montos de las prestaciones económicas por desempleo a un mínimo de PESOS SEIS MIL ($ 6.000) y un máximo de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

Deléganse en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las facultades para modificar la operatoria del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo".

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Nº 332/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- El presente decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos ocurridos a partir del 12 de marzo de 2020.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para las actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes que siguieran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de octubre de 2020 inclusive".

ARTÍCULO 10.- Cláusula transitoria: El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL reglamentará el procedimiento a seguir por quienes hubieran iniciado el trámite respectivo en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 332/20, ahora sustituido en virtud del artículo 5° del presente.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 12.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Ginés Mario González García

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 372/2020 (*)

DCTO-2020-372-APN-PTE - Prorroga suspensión del curso de los plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020 y 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose anunciado su prórroga hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante Decreto N° 298/20 y su complementario N° 327/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 12 de abril de 2020.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta idéntica fecha.

Que al igual que se dispuso mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° 298/20, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, desde el 13 al 26 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

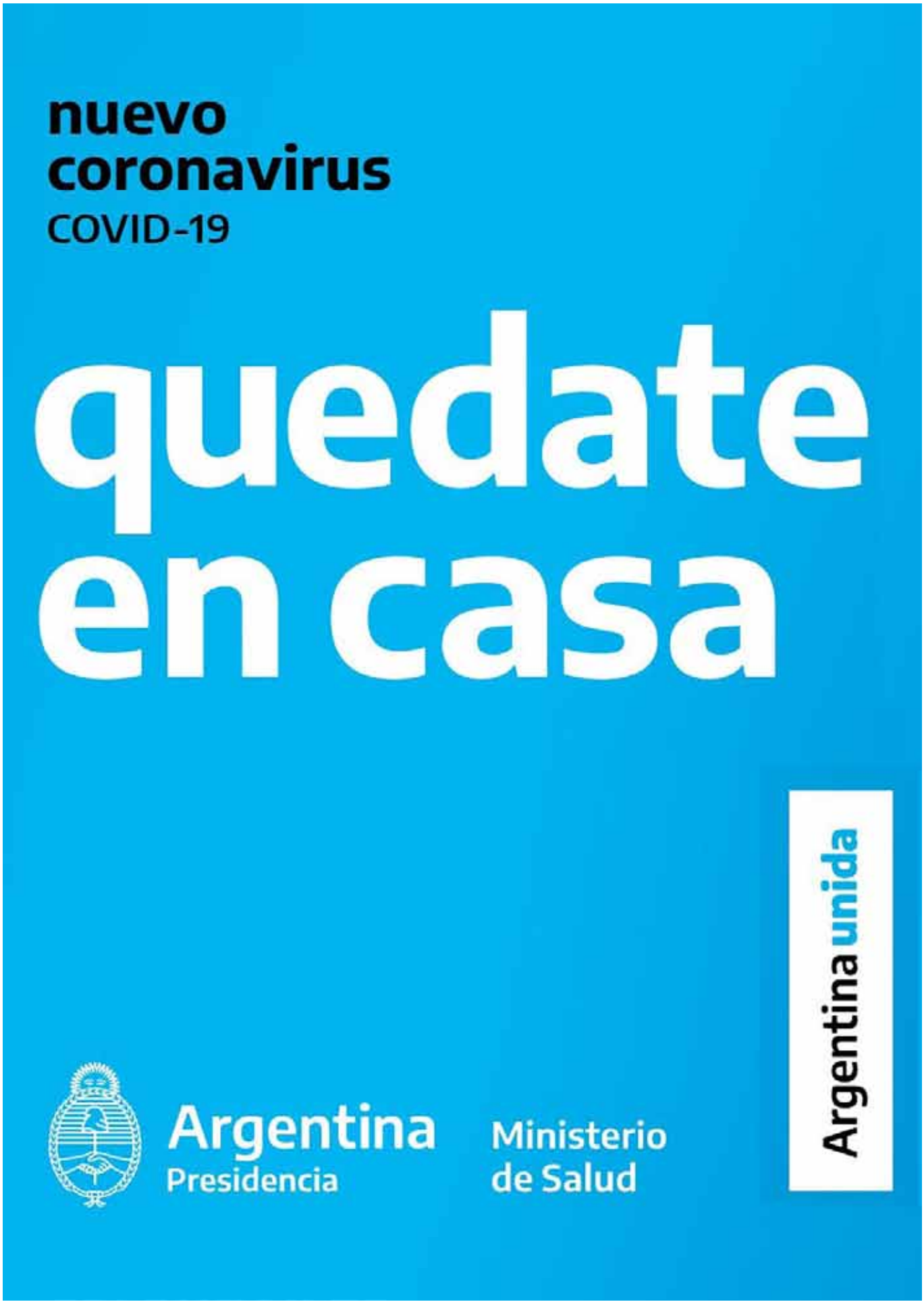
nuevo
coronavirus
COVID-19
quedate
en casa
Argentina unida
Argentina
Presidencia
Ministerio
de Salud

COVID-19

Decreto 367/2020 (*)

DECNU-2020-367-APN-PTE - Enfermedad de carácter profesional no listada.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25188323- -APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nº 19.587, N° 24.241, N° 24.557, Nº 26.122, N° 26.773, N° 27.348, y Nº 27.541 y sus respectivas modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1278 de fecha 28 de diciembre de 2000, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996, Nº 658 de fecha 24 junio de 1996 y sus modificatorios, y Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del SARS-CoV-2 como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) y la constatación de la propagación de COVID-19 en nuestro país, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, en este contexto, y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encontraren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el artículo 6° de la norma citada en el considerando precedente prevé dispensas al deber general de aislamiento social, preventivo y obligatorio respecto de las personas afectadas al cumplimiento laboral de las actividades y servicios declarados esenciales durante la emergencia, indicando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto desempeño de dichas actividades y servicios.

Que, posteriormente, mediante el dictado de diversas Decisiones Administrativas, se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuando a las personas afectadas a esas tareas, del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y de la prohibición de circular.

Que, asimismo, a través de los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó el aislamiento social dispuesto por el Decreto Nº 297/20, el que se extenderá hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

(*) Publicado en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en atención a las consecuencias socioeconómicas resultantes de la propagación del coronavirus, se estima necesario formular e implementar de inmediato políticas laborales y de seguridad social coordinadas para tutelar la salud de los trabajadores y las trabajadoras con riesgo de exposición al virus SARS-CoV-2, por el hecho o en ocasión de su desempeño laboral, realizado en ejercicio de la dispensa de aislamiento precedentemente aludida.

Que, con la sanción de la Ley Nº 24.557 nuestro país ha adoptado un régimen en materia de prevención y reparación de los riesgos del trabajo, inscripto, en razón de varios de los principios e institutos que lo sustentan, en el concepto amplio de la seguridad social.

Que los principios de solidaridad y esfuerzo compartido conllevan, en el contexto de la emergencia sanitaria actual del país, la necesidad de implementar acciones destinadas a preservar las condiciones de vida y de trabajo de los sectores en riesgo.

Que merecen prioritaria protección aquellos trabajadores y trabajadoras que, debidamente identificados e identificadas por sus empleadores, se encuentren desarrollando actividades laborales determinables, consideradas previamente esenciales por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 o en sus normas complementarias y que, en función de ellas, se hallen prestando tareas durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio y, en el caso del personal de salud, también una vez finalizado el mismo, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria prevista en el Decreto 260/20.

Que con el objeto de asistir al correcto funcionamiento prestacional del Sistema de Riesgos del Trabajo frente a la necesidad de brindar cobertura a específicas enfermedades profesionales que, en razón de sus características propias, podrían resultar de alto impacto desde un punto de vista económico, mediante el Decreto N° 590 de fecha 30 junio de 1997 se creó el Fondo para Fines Específicos, posteriormente denominado FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, por imperio del Decreto N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000.

Que el referido FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, administrado por cada una de las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.), se financia, entre otras fuentes, mediante una porción de las alícuotas de afiliación percibidas en razón de los contratos correspondientes, por lo que se encuentra conformado por recursos procedentes del sistema productivo argentino.

Que, dado el alcance mundial de la actual pandemia, resulta pertinente destacar que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) ha llevado a cabo un análisis pormenorizado sobre las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote del nuevo coronavirus COVID-19, publicado con fecha 27 de marzo de 2020, sosteniendo que las patologías contraídas por exposición en el trabajo a dicho agente patógeno podrían considerarse como enfermedades profesionales, en razón de lo cual otros países -tales como España, Uruguay y Colombia- han declarado que la afección producida por la exposición de los trabajadores y las trabajadoras al nuevo coronavirus, durante la realización de sus tareas laborales, reviste carácter de enfermedad profesional.

Que las soluciones que se disponen preservan los pilares esenciales del plexo de obligaciones propio del Sistema de Riesgos del Trabajo, así como su viabilidad económica financiera, receptando a la vez la aplicación de elementales principios de justicia social en el actual contexto de emergencia sanitaria.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL , en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1º del presente y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3º.- La determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) establecida en el artículo 51 de la Ley Nº 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1° del presente y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos especificados en el artículo 1°.

La referida COMISIÓN MÉDICA CENTRAL podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador cuando se constate la existencia de un número relevante de infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas en el referido contexto, y en un establecimiento determinado en el que tuvieren cercanía o posible contacto, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el marco referido en el artículo 1° del presente.

ARTÍCULO 4º.- En los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS- CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico. Esta presunción y la prevista en el artículo 1° del presente rigen, para este sector de trabajadores y trabajadoras, hasta los SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de emergencia pública en materia sanitaria realizada en el Decreto 260/20, y sus eventuales prórrogas.

ARTÍCULO 5°.- Hasta SESENTA (60) días después de finalizado el plazo de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por los Decretos Nros. 297/20, 325/20 y 355/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1º del presente decreto será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100%) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Las normas complementarias y aclaratorias del presente decreto, emanadas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) o de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.), en el marco de sus respectivas competencias, establecerán las condiciones y modalidades requeridas a los efectos del reintegro por parte del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES de erogaciones efectuadas en cumplimiento de lo prescripto precedentemente y garantizarán el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a dictar las normas relativas al procedimiento de actuación ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) y a dictar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 7º.- Las disposiciones de este decreto se aplicarán a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Gabriel Nicolás Katopodis

PROHIBICIÓN DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL

Decreto 365/2020 (*)

DECNU-2020-365-APN-PTE - Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25179197-APN-DG#DNM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 331 del 1° de abril de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 567 del 14 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, asimismo, por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 567/20 se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por "zonas afectadas" en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo, a su vez, fue prorrogado mediante el artículo 1° del Decreto N° 331/20 hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que, por otro lado, por el Decreto N° 297/20 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encontraran en él en forma temporaria, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional. Esta medida fue inicialmente prevista para regir desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo y posteriormente fue prorrogada, sucesivamente, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar los plazos establecidos en los Decretos Nros. 274/20 y 331/20 con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad por ingreso al territorio nacional de posibles vectores de contagio.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19, siendo congruente con las limitaciones que han establecido otros países y que permanecen vigentes a la fecha.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

(*) Publicado en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por el Decreto N° 331/20, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° de este último.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 355/2020 (*)

DECNU-2020-355-APN-PTE - Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25133327-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 325 del 31 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año.

Que por los citados decretos se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al aislamiento y, específicamente, se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y de circular, así como la obligación de permanecer en la residencia en que se realizaría el aislamiento, autorizándose desplazamientos mínimos e indispensables para adquirir artículos de limpieza, medicamentos y alimentos. También se detallaron en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 quiénes eran las personas exceptuadas de cumplir dicho aislamiento por hallarse afectadas al desempeño de actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y tareas de seguridad. Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, tal como se manifestó al momento de adoptar las medidas mencionadas, dado que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo ni con vacunas que prevengan el contagio de SARS-CoV-2, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19.

Que, hasta el 9 de abril de 2020 y según datos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se han detectado a nivel mundial 1.436.198 casos de COVID-19 confirmados, con 85.521 personas fallecidas. Del total de casos, 454.710 se encuentran en nuestro continente, de los cuales nuestro país notificó a esa fecha 1894 casos confirmados.

(*) Publicado en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, comparando el tiempo de duplicación de casos en Argentina antes y después de haber implementado la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio y otras complementarias, se observó que pasó de 3,3 días a 10,3 días.

Que, asimismo, habiéndose aumentado el testeo diagnóstico en todas las jurisdicciones del país, la proporción de casos nuevos detectados ha decrecido.

Que estas medidas permitieron, por el momento, contener la epidemia por la aparición paulatina de casos y de menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación y evitando que se verificara la saturación del sistema de salud, tal como sucedió en otros lugares del mundo.

Que los países que implementaron medidas estrictas en el tramo exponencial de sus curvas, y ya con números muy elevados de casos, no han podido observar aún efectos positivos reflejados en el número de contagios y fallecimientos, lo que determinó que se vieran desbordados sus sistemas de salud.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha implementado numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que los expertos sostienen que tales datos son resultado de las medidas oportunas, controladas y sostenidas que vienen desplegando el Gobierno Nacional, los distintos Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como del estricto cumplimiento de las mismas que viene realizando la gran mayoría de la población.

Que los países que lograron aplanar la curva de crecimiento de contagio de COVID-19 al día de la fecha (CHINA y COREA DEL SUR) confirmaron el impacto de las medidas de aislamiento entre DIECIOCHO (18) y VEINTITRÉS (23) días después de haber adoptado las mismas y, en ambos casos, no se interrumpieron hasta haberse comprobado su efecto.

Que los países que han logrado controlar la expansión del virus han mantenido en niveles muy bajos la circulación de personas por, al menos, CINCO (5) semanas, para reducir la transmisión del virus.

Que el comportamiento de los casos en la REPÚBLICA ARGENTINA evidencia un incipiente aplanamiento de la curva, que requiere de mayor tiempo para confirmar esta tendencia.

Que nos hallamos ante una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debemos tener en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino….”.

Que, si bien tales derechos resultan pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, los mismos están sujetos a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12 inciso 1 el derecho a “…circular libremente…”, y el artículo 12 inciso 3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22 inciso 1, entre otros, “…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Que, en el mismo orden de ideas, la justicia ha dicho respecto del Decreto N° 297/20, que “…Así las cosas, la situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que limitan la posibilidad de reunirse y circular, han sido dispuestas también en forma razonable, como se dijo, en cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, también se

ajusta a los parámetros constitucionales en tanto se ha previsto en la legislación distintos supuestos que permiten la circulación de personas con tareas esenciales, como la asistencia a niños, niñas y adolescentes, a personas mayores y a quienes lo requieran. Además, la restricción de movimientos general tiene excepción cuando tenga sustento en cuestiones de necesidades alimentarias, de limpieza y médicas en lugares cercanos. En este contexto de excepcionalidad, también cabe señalar que el Poder Ejecutivo remitió, conforme surge de la norma, el decreto a consideración del Congreso de la Nación para su tratamiento por parte de la Comisión respectiva, circunstancia que demuestra que se han respetado las normas constitucionales. Por último, tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del C.P. En esta inteligencia, el Juez Penal con jurisdicción deberá resolver el caso concreto, por lo cual se descarta, asimismo, en esa situación un caso de privación de la libertad sin orden de autoridad competente (Art. 3, a contrario sensu, de la ley 23.098).” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala Integrada de Habeas Corpus.

Que los Decretos Nros. 297/20 y 325/20 se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el artículo 1° del Decreto N° 297/20, al establecer el plazo del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, previó la posibilidad de su prórroga por el tiempo que se considerare necesario, en función de la evolución epidemiológica.

Que por el artículo 9° del Decreto N° 297/20 se había otorgado asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020.

Que, en esta oportunidad, al igual que al dictarse el Decreto N° 325/20 que prorrogó el anterior, no se va a disponer dicha medida porque, si bien estos trabajadores y trabajadoras están obligados a abstenerse de trasladarse a sus lugares de trabajo y deben permanecer en la residencia en que se encuentren, resulta necesario que realicen sus tareas desde el lugar de cumplimiento del aislamiento, a través de las modalidades que dispongan las respectivas autoridades. Ello, a fin de que el Estado pueda cumplir sus tareas.

Que, con fecha 10 de abril de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día domingo 26 de abril del corriente año, inclusive.

Que con fecha 7 de abril del año en curso, el Presidente de la Nación mantuvo una reunión por teleconferencia con los Gobernadores y las Gobernadoras del país y con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la cual se evaluó la implementación y los efectos de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio. Asimismo, se recogieron iniciativas para que se contemplaran, en la normativa a dictarse en caso de prórroga, las distintas realidades sociales y epidemiológicas existentes en las diversas jurisdicciones del país. En ese marco se establece, en el artículo 2° del presente decreto, que el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, podrá, a pedido de los Gobernadores y las Gobernadoras, o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuar del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, al personal afectado a determinadas actividades o servicios, y también en áreas geográficas específicamente delimitadas, bajo requisitos específicos. En todos los casos deberán establecerse protocolos de funcionamiento y dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias y de seguridad, nacionales y locales.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias, resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20, con las modificaciones previstas en el artículo 2° de este último.

ARTÍCULO 2º.- El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, y a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a. Que el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo requiera por escrito, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local, en atención a la situación epidemiológica respectiva.

b. Que, junto con el requerimiento, se acompañe el protocolo de funcionamiento correspondiente, dando cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad nacionales y locales.

ARTÍCULO 3º.- Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las autoridades Municipales, cada uno en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 5º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PROGRAMA PARA LA EMERGENCIA FINANCIERA PROVINCIAL

Decreto 352/2020 (*)

DCTO-2020-352-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23918624-APN-DGD#MEC, las Leyes Nros. 23.548 y sus modificatorias, 27.541, los Decretos Nros. 286 del 27 de febrero de 1995, 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, sus respectivos modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus SARS-COV-2.

Que ante una crisis sanitaria y social sin precedentes y con el objetivo de proteger la salud pública, a través del Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él al momento del dictado del mismo, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontrasen y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. Dicho aislamiento fue prorrogado mediante el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020.

Que la crisis sanitaria y social impacta sobre el normal funcionamiento de las administraciones provinciales, que se ven en la necesidad de atender mayores demandas de gastos en un contexto de caída de la recaudación de tributos nacionales y provinciales.

Que esta situación exige extremar esfuerzos para enfrentar la emergencia sanitaria y paliar los efectos de las medidas restrictivas dispuestas, que afectan el consumo, la producción, la prestación de servicios y la actividad comercial, con la consecuente disminución de la recaudación tributaria.

Que, a lo señalado, se suma el peso de los servicios de la deuda que en algunas jurisdicciones provoca problemas financieros que dificultan el normal cumplimiento de sus compromisos.

Que, en este marco, es prioridad para el ESTADO NACIONAL asegurar el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población, mancomunando esfuerzos con las jurisdicciones provinciales en pos de cumplir con el objetivo propuesto.

Que, en consecuencia, resulta indispensable tomar medidas para sostener las finanzas provinciales a través de la creación de un programa que posibilite a las jurisdicciones atender su normal funcionamiento y, a la vez, cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia de Covid 19.

(*) Publicado en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley Nº 23.548 crea por el inciso d) del artículo 3° el FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL PARA LAS PROVINCIAS constituido por el UNO POR CIENTO (1%) del monto total que se recaude por los gravámenes a los que refiere esa ley.

Que el artículo 5° de dicha Ley establece que el mencionado Fondo se encuentra destinado a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales, por lo que corresponde disponer su asignación a las jurisdicciones provinciales afectadas por la pandemia, de acuerdo con los criterios que al efecto establezca el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, asimismo, corresponde asistir a las jurisdicciones con préstamos instrumentados a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, creado mediante el Decreto N° 286/95, en atención a la calidad de beneficiarios del Fondo que ostentan esas jurisdicciones, para lo cual es necesario proveer los activos correspondientes y formular las respectivas instrucciones.

Que, en ese sentido, resulta pertinente que el MINISTERIO DE ECONOMÍA y el Jefe de Gabinete de Ministros elaboren, en sus respectivos ámbitos de competencia, los actos administrativos que sean menester para incorporar los recursos, las fuentes y aplicaciones financieras que resulten necesarias al Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio en curso, como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA PARA LA EMERGENCIA FINANCIERA PROVINCIAL que tendrá por objeto asistir financieramente a las provincias, mediante la asignación de recursos provenientes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional y otros que se prevean para el otorgamiento de préstamos canalizados a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, por un monto total de PESOS CIENTO VEINTE MIL MILLONES ($ 120.000.000.000), con el objetivo de sostener el normal funcionamiento de las finanzas provinciales y cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia de Covid-19.

ARTÍCULO 2°.- El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DEL INTERIOR, destinará al Programa creado por el artículo 1°, durante el año 2020, la suma de PESOS SESENTA MIL MILLONES ($ 60.000.000.000) del FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL A LAS JURISDICCIONES PROVINCIALES.

El MINISTERIO DEL INTERIOR asignará, mediante resolución, el aporte correspondiente a cada jurisdicción participante, el que será distribuido en cuotas, de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 3°.- El ESTADO NACIONAL transferirá al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL la suma de PESOS SESENTA MIL MILLONES ($ 60.000.000.000), en el marco del programa creado por el artículo 1° del presente decreto, con el fin de que este asista a las jurisdicciones provinciales que lo soliciten mediante el otorgamiento de préstamos.

ARTÍCULO 4°.- El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL suscribirá con la jurisdicción provincial participante un Convenio Bilateral en el que se acordarán las condiciones del préstamo, debiendo constar, como mínimo, las siguientes:

a. Monto y modalidad del/ de los desembolso/s.

b. Conceptos y rubros a financiar.

c. Programación fiscal y financiera de la jurisdicción participante.

d. Condiciones de reembolso.

ARTÍCULO 5º.- Los préstamos a los que se refiere el artículo precedente serán reembolsados por las jurisdicciones de la siguiente manera:

a. Amortización del Capital: TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

b. Período de Gracia: hasta el 31/12/2020.

c. Intereses: la tasa aplicable será del CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10%) nominal anual y se calculará sobre el capital ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que elabora el BANCO CENTRAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA). Los intereses devengados desde cada desembolso se capitalizarán hasta el 31/12/2020.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso, de los intereses que devengue y de las penalidades que prevea el Convenio Bilateral, la jurisdicción cederá en garantía las sumas que le corresponda percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN - PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570.

ARTÍCULO 6º.- Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a suscribir los Convenios Bilaterales mencionados en el artículo 3° del presente decreto, a efectuar los desembolsos previa intervención de la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales de la SECRETARÍA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y a suscribir la documentación necesaria a tales fines, para lo cual el ESTADO NACIONAL asume el compromiso de otorgar a ese Fondo el financiamiento necesario.

El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL deberá restituir al ESTADO NACIONAL la suma equivalente a los préstamos que haya otorgado, transfiriéndole los reembolsos que hagan efectivo las jurisdicciones participantes del Programa, para lo cual deberá instruir irrevocablemente al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a transferir los fondos respectivos a favor del TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE ECONOMÍA quedan facultados para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias referidas al artículo 2° en el primer caso y 3° y subsiguientes en el restante, las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que diera lugar el presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a realizar todas las adecuaciones y modificaciones necesarias al Presupuesto del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

ARTÍCULO 9°.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS dictará los actos administrativos necesarios para incorporar al Presupuesto los recursos, las fuentes y aplicaciones financieras que resulten como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 10.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Eduardo Enrique de Pedro

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 351/2020 (*)

DCTO-2020-351-APN-PTE - Convocatoria a Intendentes e Intendentas de todos los municipios del país para fiscalización y control.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24353653-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia de Covid-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus SARS-CoV-2, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus SARS-CoV-2, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas, garantizando a la población el acceso a ciertos bienes esenciales que satisfagan, en este particular y excepcional contexto, necesidades básicas vinculadas al bienestar general.

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a su protección, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos de la población y su goce efectivo y, muy especialmente en el contexto de la epidemia de Covid-19, por lo que resulta de interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene.

Que la Ley N° 20.680 faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otros, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, a la vez que establece severas sanciones ante la constatación de incumplimientos.

Que mediante el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se designó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100 del 19 de marzo de 2020 se dispuso por el término de TREINTA (30) días corridos desde

(*) Publicado en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

su entrada en vigencia, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general, estableciéndose los mismos a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año y pudiendo prorrogarse la medida en caso de persistir las circunstancias de excepción que la motivaron.

Que resulta prioritario garantizar el cumplimiento de dicha medida o las que en el futuro la prorroguen, amplíen o reemplacen, para asegurar el bienestar de los y las habitantes del país de modo uniforme en todo el Territorio Nacional.

Que el Poder de Policía, como actividad de la Administración destinada a garantizar el mantenimiento de la convivencia armónica, la seguridad, el orden público, la salud y el bienestar general tiene su fundamento en el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL en tanto establece que los y las habitantes de la Nación gozan de los derechos que allí se enumeran, conforme las leyes que reglamenten su ejercicio.

Que, en este orden de ideas, resulta aconsejable intensificar y coordinar el poder de policía entre las jurisdicciones nacional y local para propender a un eficiente control y juzgamiento de las disposiciones contenidas en la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 100/20 para atender al interés público común.

Que el artículo 15 de la Ley Nº 20.680 prevé que las infracciones a dicha norma afectan los derechos e intereses económicos de las y los ciudadanos y de la Nación y, en tanto se cometieren en territorios de jurisdicción nacional o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por la autoridad de aplicación designada al efecto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 18 de la misma ley dispone que las infracciones cometidas en las provincias y que afecten exclusivamente al comercio de sus respectivas jurisdicciones serán juzgadas en sede administrativa por los organismos que determine cada una de ellas.

Que, asimismo, el artículo 3° de la mencionada ley dispone que los Gobernadores y Gobernadoras de Provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán fijar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el PODER EJECUTIVO o el organismo nacional de aplicación no los establecieren.

Que, además de las previsiones de la referida Ley N° 20.680, el artículo 10 del Decreto N° 297/20 establece que “Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias”.

Que la normativa complementaria del Decreto N° 297/20 incluye aquella dictada con el objeto de proteger los derechos de los consumidores y consumidoras, para garantizar el abastecimiento de elementos esenciales de alimentación, cuidado de la higiene y la salud, en el marco de la emergencia sanitaria y de la pandemia de Covid-19.

Que, además, el artículo 3° del Decreto N° 297/20 establece en su párrafo segundo que las Jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES dispondrán procedimientos de fiscalización, en forma concurrente y coordinada con las autoridades nacionales, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que en los términos expuestos, dada la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260/20, lo establecido en el artículo 10 del Decreto N° 297/20 y con el objeto de asegurar el cumplimiento de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 100/20, o la que en el futuro la prorrogue, amplíe o reemplace, se dispone convocar a los Intendentes e Intendentas de todo el país a realizar en forma concurrente con dicho organismo, el control de las medidas allí dispuestas en los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nº 20.680.

Que, a tales efectos, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO brindará la asistencia técnica y cooperación que le sean requeridas para la correcta fiscalización de acuerdo con las previsiones de la citada Ley Nº 20.680.

Que en cumplimiento de los cometidos señalados, las autoridades municipales deberán ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 20.680 con el fin de resguardar el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Que, en igual modo, las autoridades municipales podrán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 12 de la ley citada con el objeto de asegurar el buen curso de las investigaciones y procedimientos administrativos.

Que, asimismo, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO determinará el procedimiento para la remisión de las actuaciones labradas por las autoridades municipales y su posterior juzgamiento como Autoridad de Aplicación Nacional.

Que, asimismo, en los términos del artículo 128 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el marco de los artículos 3° y 10 del Decreto N° 297/20, es menester convocar al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Gobernadores y Gobernadoras de las Provincias para que, en coordinación con las autoridades municipales, ejerzan en sus jurisdicciones el control y juzgamiento de las disposiciones contenidas en la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 100/20, o las que en el futuro la prorroguen, reemplacen o amplíen.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, el Decreto N° 325/20 y sus normas complementarias, y en virtud de lo establecido en el artículo 128 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 2º.- Convócase a los Intendentes e Intendentas de todos los municipios del país a realizar, en forma concurrente con la Nación, la fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 100/20, o las que en el futuro la prorroguen, reemplacen o amplíen, en los supuestos comprendidos en el artículo 15 de la Ley Nº 20.680.

ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 2° del presente, las autoridades municipales se ajustarán al procedimiento y las acciones previstas en los artículos 10 y 12 de la Ley N° 20.680, mientras que el juzgamiento de las infracciones corresponderá a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, quien determinará el mecanismo para la remisión de las actuaciones administrativas labradas al efecto.

ARTÍCULO 4°.- Convócase a los Gobernadores y Gobernadoras de Provincia y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a realizar el control y juzgamiento de las disposiciones establecidas en la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 100/20, o las que en el futuro la prorroguen, reemplacen o amplíen, en el ámbito de sus competencias, en los supuestos previstos en los artículos 3° y 18 de la Ley Nº 20.680. Encomiéndase a los Gobernadores y Gobernadoras a coordinar estas acciones con los intendentes e intendentas de cada jurisdicción, conforme las normativas Provinciales y Municipales.

ARTÍCULO 5º.- La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO brindará a las autoridades municipales la asistencia técnica y la cooperación que le sean requeridas en el marco de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y se mantendrá vigente mientras dure la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Eduardo Enrique de Pedro

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decreto 347/2020 (*)

DECNU-2020-347-APN-PTE - Creación del Comité de Evaluación y Monitoreo.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23979692-APN-MT, las Leyes Nros. 27.541, 27.264, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del nuevo Coronavirus, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que en tal sentido, la merma de la actividad productiva afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquellas micro, pequeñas y medianas.

Que por el Decreto N° 332/20 se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que el objetivo principal de estas medidas es la conservación del empleo a través del sostenimiento de la unidad productiva.

Que por el artículo 4° de dicha norma se estableció que se encuentran excluidos de los beneficios determinados en la misma, aquellos sujetos que realizan las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, no obstante lo expuesto, corresponde merituar adecuadamente especiales circunstancias que pudieran haber provocado alto impacto negativo en el desarrollo económico de dichas actividades o servicios, siendo pertinente facultar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que decida respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el referido Decreto N° 332/20.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, resulta procedente crear el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, el cual estará integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

(*) Publicado en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la dinámica de la epidemia Covid-19 y su impacto sobre la salud pública y la situación social y económica de la población, hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541 y el artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, que estará integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Serán funciones del Comité:

a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.

b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.

c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.

d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Se encuentran excluidos de los beneficios del presente decreto aquellos sujetos que realizan actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal haya sido exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” conforme las prescripciones del artículo 6° del Decreto N° 297/20, de la Decisión Administrativa N° 429/20, de la Decisión Administrativa N° 450/20 y sus eventuales ampliaciones.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a especiales circunstancias que hubieran provocado alto impacto negativo en el desarrollo de su actividad o servicio, los referidos sujetos podrán presentar la solicitud para ser alcanzados por los beneficios previstos en el presente decreto, y el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, previo dictamen del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN fundamentado en criterios técnicos, podrá aceptar o negar tales pedidos.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 332/20 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.”.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

DEUDA PÚBLICA

Decreto 346/2020 (*)

DECNU-2020-346-APN-PTE - Diferimiento de los pagos de intereses y amortizaciones de capital.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23795100-APN-DGD#MEC, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que dicha declaración de emergencia contempla, entre las bases de la delegación propiciada en su artículo 2°, la creación de condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos.

Que las consideraciones expuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el mensaje de elevación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN de la Ley Nº 27.541 dan cuenta de la subsistencia de severas condiciones económicas y de la necesidad de adoptar medidas urgentes para paliar la dramática crisis económica y social que enfrenta nuestro país.

Que resolver la situación de actual inconsistencia macroeconómica requiere de políticas de deuda como parte de un programa integral a los efectos de restaurar la sostenibilidad de la deuda pública y recuperar un sendero de crecimiento sostenible.

Que desde diciembre de 2019 a la fecha se han registrado consistentes avances en el proceso de gestión de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera.

Que el Gobierno Nacional se encuentra comprometido con acabar con los ciclos de endeudamiento que destruyen oportunidades y generan profundos desequilibrios sociales.

Que en aras de alcanzar el fin perseguido, se advierte la necesidad de crear condiciones que transitoriamente permitan recomponer el programa financiero, comenzando por los compromisos de corto plazo, mediante la prórroga inmediata de sus vencimientos.

Que, en paralelo, mediante el Decreto Nº 49/19 se han postergado al día 31 de agosto de 2020 las obligaciones de pago de amortizaciones correspondientes a las “Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses (LETES U$D)”.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 141/20 se ha postergado al día 30 de septiembre de 2020 el pago de la amortización correspondiente a los “Bonos de la Nación Argentina en Moneda Dual Vencimiento 2020”, a la vez que se ha interrumpido el devengamiento de los intereses.

Que, en similar sentido, resulta necesario diferir los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en dólares estadounidenses

(*) Publicado en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta la fecha anterior que el MINISTERIO DE ECONOMÍA determine considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública.

Que, a su vez, corresponde exceptuar del diferimiento dispuesto a ciertos títulos públicos que, por sus características específicas, justifican la razonabilidad de tales excepciones.

Que esta iniciativa permitirá dar un tratamiento integral a las distintas obligaciones del ESTADO NACIONAL derivadas del crédito público y crear, de esa manera, las condiciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública de la REPÚBLICA ARGENTINA, en los términos de la referida Ley Nº 27.541.

Que, en dicho contexto, resulta conveniente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020 el Decreto N° 668/19 con el fin de ejecutar las acciones secuenciales que permitan alcanzar la sostenibilidad de la deuda pública de manera integral.

Que, por tal motivo, la aplicación del Decreto N° 668/19 también debe incluir al FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO.

Que, en consecuencia, procede suspender lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, debiendo el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO cumplir con la presente medida observando los límites y restricciones que le impone su marco legal.

Que, asimismo, corresponde autorizar al MINISTERIO DE ECONOMÍA a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos cuyos pagos se difieren, con el fin de recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 2° de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que, además del marco macroeconómico precedentemente descripto, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes a CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y su modificatorio se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la referida pandemia, y mediante el Decreto N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que la crisis sanitaria mundial generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 ha alterado los plazos previstos oportunamente en el “Cronograma de acciones para la gestión del Proceso de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Externa”.

Que la dinámica de la pandemia del COVID-19 y su impacto sobre la salud pública sumado a la situación económica y social imperante hace imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que a este contexto de deterioro de la situación económica y social, producto de la emergencia sanitaria, se le adiciona la inminencia de próximos vencimientos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional emitida bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA y denominada en dólares estadounidenses.

Que, con los alcances antes enunciados, la presente medida se ajusta a la razonabilidad que exige el ejercicio responsable de la función de gobierno.

Que los factores descriptos han generado una situación de necesidad y urgencia que justifica el dictado del presente decreto en los términos del artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención las áreas técnicas del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA hasta el 31 de diciembre de 2020, o hasta la fecha anterior que el MINISTERIO DE ECONOMÍA determine, considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse del diferimiento dispuesto en el artículo anterior a los siguientes instrumentos de deuda pública emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA denominados en dólares estadounidenses:

i) Letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses en poder del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, incluidas aquellas emitidas en el marco del artículo 61 de la Ley N° 27.541, y Letras suscriptas en forma directa por el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ii) Letras emitidas en virtud del Decreto N° 668/19.

iii) Letras del Tesoro emitidas mediante la Resolución Conjunta N° 57/19 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

iv) Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses emitidas mediante la Resolución Conjunta N° 17/18 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

v) "BONOS PROGRAMAS GAS NATURAL", emitidos mediante la Resolución Conjunta N° 21/19 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

vi) Letras del Tesoro en Garantía emitidas mediante la Resolución N° 147-E/17 del ex MINISTERIO DE FINANZAS y la Resolución Conjunta N° 32/18 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos cuyos pagos se difieren en virtud de lo establecido en el presente, con el fin de recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

ARTÍCULO 4°.- Los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de los títulos mencionados en los incisos i) y ii) del artículo 2° del presente decreto serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA de HACIENDA, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.- Prorrógase la vigencia del Decreto N° 668/19 hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Inclúyese al FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO en las previsiones de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 668/19. Por consiguiente, suspéndese la aplicación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE ECONOMÍA dictará las normas aclaratorias y complementarias necesarias a los fines de implementar lo previsto en el presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EXTRAZONA

Decreto 333/2020 (*)

DCTO-2020-333-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18622271-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 27.541 y 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos con el fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, por su parte, el artículo 664 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo, así como a modificar el derecho de importación establecido, entre otros supuestos "… con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades (…) c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno …".

Que, a su vez, el artículo 765 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por razones justificadas, podrá otorgar exenciones totales o parciales de la tasa de estadística, ya sean sectoriales o individuales.

Que, asimismo, el artículo 50 del Tratado de Montevideo suscripto por la REPÚBLICA ARGENTINA junto a la REPÚBLICA DE BOLIVIA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DE CHILE, la REPÚBLICA DEL ECUADOR, los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, la REPÚBLICA DEL PERÚ, la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPÚBLICA DE VENEZUELA, en agosto de 1980, establece que ninguna disposición del mismo será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida y la salud de las personas.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los artículos 664 y 765 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0 %) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias consignadas en el Anexo (IF-2020-18851604-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Exímese del pago de la tasa de estadística a las operaciones de importación de los bienes alcanzados por el presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas precedentemente.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas

Anexo (IF-2020-18851604-APN-SSPYGC#MDP)

2207.10.10	Alcohol etílico, sin desnaturalizar, en grado alcohólico volumétrico superior a 80% vol, con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.
2207.10.90	Alcohol etílico, sin desnaturalizar, en grado alcohólico volumétrico superior a 80% vol, con un contenido de agua superior a 1% vol.
2905.12.10	Alcohol propílico
2905.12.20	Alcohol isopropílico
2207.20.19	Alcohol etílico con un contenido de agua superior al 1% vol.
2934.99.34	Ácidos nucleicos y sus sales
3808.94.19	Desinfectante de superficies para equipos médicos y pisos
3808.94.29	Desinfectante de superficies para equipos médicos y pisos; Alcohol en gel.
3926.90.40	Artículos de laboratorio o farmacia
4015.11.00	Guantes para cirugía
6307.90.10	Mascarillas del tipo de las utilizadas por los cirujanos en las operaciones. De telas sin tejer
6505.00.22	Gorros descartables
8413.19.00	bomba de circulación extracorpórea, de los tipos utilizados para el bombeo de fluidos sanguíneos o infusiones hospitalarias
8413.60.19	bomba de circulación extracorpórea, de los tipos utilizados para el bombeo de fluidos sanguíneos o infusiones hospitalarias
8421.39.30	Concentradores de oxigeno
9004.90.20	Gafas de seguridad
9018.11.00	Electrocardiógrafos, sus partes y accesorios
9018.12.10	Ecógrafo con análisis espectral Doppler
9018.12.90	Ecògrafo
9018.13.00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética, sus partes y accesorios
9018.14.10	Explorador tomográfico por emisión de positrones (PET - «Positron Emission Tomography»)
9018.14.20	Camaras Gamma
9018.14.90	Los demás aparatos de centollografía, sus partes y accesorioss
9018.19.10	Endoscopios
9018.19.20	Audiómetros

9018.19.80	Los demás aparatos de electrodiagnóstico
9018.19.90	Las demás partes de aparatos de electrodiagnóstico
9018.39.22	Catéter de poli(cloruro de vinilo), para embolectomía arterial
9018.39.23	Catéter de poli(cloruro de vinilo), para termodilución
9018.39.24	Catéteres intravenosos periféricos, de poliuretano o copolímero de etilenotetrafluoretileno (ETFE)
9018.39.91	Artículo para fístula arteriovenosa, compuesto de aguja, base de fijación tipo mariposa, tubo de plástico con conector y obturador
9018.90.10	Instrumentos y aparatos para transfusión de sangre o infusión intravenosa
9018.90.92	Aparatos para medida de la presión arterial
9018.90.96	Desfibriladores externos que operen únicamente en modo automático (AED)
9018.90.99	bombas de infusión
9019.20.10	Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios
9019.20.20	Aparatos de aerosolterapia
9019.20.30	Aparatos respiratorios de reanimación
9019.20.40	Pulmones de acero
9020.00.10	Máscaras antigás
9020.00.90	Aparatos respiratorios
9021.90.11	Cardiodesfibriladores automáticos
9021.90.19	Cardioversores
9025.11.10	Termómetros clínicos
9025.19.90	Termómetros clínicos
9027.10.00	Oxímetro de pulso
9402.90.20	Cama con mecanismo de uso clínico
9403.20.00	Mesas rodantes y mesas de luz de los tipos utilizados por pacientes hospitalarios durante su internación
9403.60.00	Mesas rodantes y mesas de luz de los tipos utilizados por pacientes hospitalarios durante su internación
9403.70.00	Mesa rodantes y mesas de luz de los tipos utilizados por pacientes hospitalarios durante su internación
9403.20.00	Pies de los tipos utilizados en el el suministro de suero a pacientes hospitalarios
9004.90.90	viseras de seguridad

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decreto 332/2020 (*)

DECNU-2020-332-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-20649155-APN-DGDMT#MPYT, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Leyes Nros. 27.541, 27.264, 25.371, 24.013, 20.744 (T.O. 1976) y sus modificaciones, 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 618 del 10 de julio de 1997 y 507 del 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del nuevo Coronavirus, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que, en tal sentido, la merma de la actividad productiva afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquéllas micro, pequeñas y medianas.

Que es necesario adoptar medidas que reduzcan ese impacto negativo, y por ello esta norma, en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 27.541, dispone reducir o postergar el pago de las contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino del personal que desarrolla tareas en actividades afectadas.

Que, por los artículos 1° del Decreto N° 618/97 y 22 del Decreto N° 507/93, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS es la encargada de fijar los vencimientos de los recursos de la seguridad social, y el artículo 32 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones, la facultan a conceder facilidades de pago a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones.

Que, en este marco, es oportuno instruir a la AFIP para que adopte medidas que contemplen nuevos vencimientos de las contribuciones patronales y facilidades de pago de los sectores económicos afectados.

Que la Ley N° 24.013 previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la promoción y defensa del empleo.

(*) Publicado en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y, en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que la Ley N° 27.264 instituye en forma permanente el Programa de Recuperación Productiva que fuera creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 481 de fecha 10 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias.

Que el Programa de Recuperación Productiva es una herramienta de suma utilidad a los fines de coadyuvar a los empleadores a transitar la actual crisis sanitaria.

Que la dinámica de la epidemia Covid-19 y su impacto sobre la salud pública y la situación social hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541 y el artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 2°.- El Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

a. Postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b. Asignación Compensatoria al Salario: Asignación abonada por el Estado para todos los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 (texto ordenado 2004) y sus modificaciones, para empresas de hasta CIEN (100) trabajadoras y trabajadores.

c. REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria: Suma no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino abonada por el Estado para las y los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos y comprendidas en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 (texto ordenado 2004) y sus modificaciones en empleadores y empleadoras que superen los CIEN (100) trabajadores y trabajadoras.

d. Sistema integral de prestaciones por desempleo: las y los trabajadores que reúnan los requisitos previstos en las Leyes Nros. 24.013 y 25.371 accederán a una prestación económica por desempleo conforme las consideraciones estipuladas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos alcanzados por la presente norma podrán acogerse a los beneficios estipulados en los incisos a), b) y c) del artículo 2° del presente decreto en la medida en que den cumplimiento con uno o varios de los siguientes criterios:

a. Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.

b. Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiadas por el COVID 19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID 19.

c. Sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Se encuentran excluidos de los beneficios del presente decreto aquellos sujetos que realizan las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", conforme las prescripciones del artículo 6° del Decreto N° 297/20 y de la Decisión Administrativa N°429/20 y sus eventuales ampliaciones, así como todas aquellas otras que sin encontrarse expresamente estipuladas en las normas antedichas no exterioricen indicios concretos que permitan inferir una disminución representativa de su nivel de actividad.

ARTÍCULO 5°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS establecerá los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo, accederán a uno de los siguientes beneficios en materia de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social:

a. Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b. Reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de abril de 2020. El beneficio de la reducción será establecido por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en función de los parámetros que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 3°.

El beneficio estipulado en el inciso b) del presente artículo será para empleadores y empleadoras cuyo número total de trabajadoras y trabajadores en relación de dependencia, al 29 de febrero de 2020, no supere la cantidad de SESENTA (60). Aquellos empleadores y empleadoras, cuya plantilla de personal en relación de dependencia supere dicha cantidad, en las condiciones allí establecidas, deberán, a los efectos de gozar del mencionado beneficio, promover el Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresas previsto en el Capítulo 6 del Título III de la Ley N° 24.013, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los meses de marzo y abril del año en curso, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del presente decreto aplicable a los empleadores y empleadoras que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 3°.

ARTÍCULO 8°.- La Asignación Compensatoria al Salario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para todos o parte de las y los trabajadores comprendidos en el régimen de negociación colectiva (Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones) para el caso de empleadores o empleadoras de hasta CIEN (100) trabajadores o trabajadoras, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo.

El monto de la asignación se determinará de acuerdo a los siguientes parámetros:

a. Para los empleadores y empleadoras de hasta VEINTICINCO (25) trabajadores o trabajadoras: CIEN POR CIENTO (100%) del salario bruto, con un valor máximo de UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

b. Para los empleadores o empleadoras de VEINTISÉIS (26) a SESENTA (60) trabajadores o trabajadoras: CIEN POR CIENTO (100%) del salario bruto, con un valor máximo de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

c. Para los empleadores o empleadoras de SESENTA Y UN (61) a CIEN (100) trabajadores o trabajadoras: CIEN POR CIENTO (100%) del salario bruto, con un valor máximo de hasta un CINCUENTA (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

Esta Asignación Compensatoria al Salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones del personal afectado, debiendo los empleadores o empleadoras, abonar el saldo restante de aquellas hasta completar las mismas. Dicho saldo se considerará remuneración a todos los efectos legales y convencionales.

Al solicitar el beneficio, el o la empleadora deberá retener la parte correspondiente a los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino y obra social y el aporte al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP).

En caso que el empleador o la empleadora suspenda la prestación laboral el monto de la asignación se reducirá en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y podrá ser considerada como parte de la prestación no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 T.O. 1976 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9°.- El Programa REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria consistirá en una asignación no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino a trabajadoras y trabajadores a través del Programa de Recuperación Productiva a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para empresas no incluidas en el artículo 8° y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo.

La prestación por trabajador tendrá un mínimo de PESOS SEIS MIL ($6.000) y un máximo de PESOS DIEZ MIL ($10.000). A dichos efectos la Autoridad de Aplicación constituirá un nuevo Programa de Recuperación Productiva diferenciado y simplificado, manteniendo vigencia la Resolución N° 25 de fecha 28 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo, del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en todo lo que resulte compatible.

ARTÍCULO 10.- Elévanse durante el periodo que establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los montos de las prestaciones económicas por desempleo a un mínimo de PESOS SEIS MIL ($6.000) y un máximo de PESOS DIEZ MIL ($10.000).

Deléganse en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las facultades para modificar la operatoria del Sistema integral de prestaciones por desempleo.

ARTÍCULO 11.- Las empleadoras y empleadores alcanzados por los beneficios establecidos en el artículo 2º deberán acreditar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la nómina del personal alcanzado y su afectación a las actividades alcanzadas.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL: a) Considerará la información y documentación remitidas por la empresa. b) Podrá relevar datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados inicialmente y solicitar la documentación que estime necesaria. c) Podrá disponer la realización de visitas de evaluación a la sede del establecimiento, a efectos de ratificar y/o rectificar conclusiones.

ARTÍCULO 12.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL podrán dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 13.- El presente decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos de las empresas ocurridos entre el 20 de marzo y el 30 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 14.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a extender la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 15.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 16.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PROHIBICIÓN DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL

Decreto 331/2020 (*)

DECNU-2020-331-APN-PTE - Prorrógase plazo.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-20204271-APN-SECRE#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 313 del 26 de marzo de 2020, la Resolución N° 567 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 62 del 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, por la Resolución N° 567/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por "zonas afectadas" en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, a su vez, por el artículo 1º del Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que, por otro lado, por el Decreto N° 297/20 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, a regir desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo.

Que teniendo en cuenta la evolución de la pandemia en el país y a nivel global, se considera necesario prorrogar los plazos establecidos en el Decreto N° 274/20, con el fin de minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles vectores de contagio.

Que la prórroga del plazo referido en el considerando anterior resulta imprescindible, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación del coronavirus COVID-19, siendo congruente con las limitaciones que han establecido otros países.

Que, por su parte, el Decreto N° 313/20 amplió los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, dispuesta por el Decreto N° 274/20, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior, hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

Que, en adición al resguardo de la salud de la población, la medida adoptada a través del decreto citado en el considerando precedente tuvo como objetivo generar las condiciones necesarias en PUERTOS,

(*) Publicado en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y demás puntos de acceso al país, en términos de infraestructura y atención sanitaria, para recibir a quienes aún se encuentran en el exterior y que deban efectuar el tránsito hacia su domicilio o efectuar el aislamiento en el lugar donde arriben, bajo las pautas establecidas por la autoridad sanitaria nacional.

Que en esta instancia y teniendo en cuenta el estado de situación actual, resulta necesario que las áreas competentes en la materia del Estado Nacional procedan a determinar los corredores seguros a los fines de garantizar el ingreso al territorio nacional de aquellas personas que provisoriamente estuvieron impedidas de hacerlo en virtud de lo establecido en el Decreto N° 313/20.

Que en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 313/20, mediante la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 62/20, se creó el "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS", con el objetivo de prestar asistencia a los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el artículo 1° del mencionado decreto, a través de las representaciones argentinas en el exterior y hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en consecuencia, resulta necesario instruir al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que proceda a prorrogar la vigencia del mencionado programa hasta tanto ingresen al territorio nacional las personas que se encontraban comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 313/20 a través de los corredores seguros que se establezcan en el marco de la presente medida.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - Prorrógase el plazo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 274/20 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que procedan a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior que no hayan podido hacerlo durante la vigencia del Decreto Nº 313/20. A tal fin determinarán los corredores seguros aéreos, fluviales, marítimos y terrestres que reúnan las mejores condiciones sanitarias y de seguridad, en el marco de la pandemia de COVID-19, prestando especial atención a las personas pertenecientes a grupos de riesgo, conforme lo define la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a prorrogar la vigencia del "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS" hasta tanto ingresen al territorio nacional las personas que se encontraban comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 313/20 a través de los corredores seguros que se establezcan en el marco de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. - La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

REPATRIACIÓN

Decreto 330/2020 (*)

DCTO-2020-330-APN-PTE - Prórroga fecha prevista para el período fiscal 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19233260-APN-DGD#MEC, el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y el Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo 5° del Título IV de la Ley N° 27.541 introdujo modificaciones en el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997, de Impuesto sobre los Bienes Personales.

Que en ese sentido, se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 31 de diciembre de 2020 la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un CIEN POR CIENTO (100%) sobre la tasa máxima fijada en la ley para bienes situados en el país, para gravar los bienes situados en el exterior, así como también de disminuirlas cuando se verifique la repatriación de activos financieros situados en el exterior.

Que por estas razones, a través del artículo 10 del Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y su modificatorio se definió el concepto de “repatriación”, y se entendió por tal al ingreso al país, hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior y (ii) los importes generados como resultado de la realización de activos financieros del exterior pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

Que teniendo en cuenta los acontecimientos actuales ocasionados por la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19 que dieron lugar a la prórroga de la emergencia pública en materia sanitaria y otras medidas dictadas en su consecuencia, resulta conveniente establecer una prórroga, respecto del período fiscal 2019, hasta el 30 de abril, inclusive, del presente año de las normas de repatriación de activos financieros situados en el exterior.

Que en ese contexto, la citada prórroga permitirá que los responsables del impuesto cuenten con un mayor período de tiempo a los fines de evaluar, analizar y adoptar la decisión que estimen más conveniente y posibilitará a los profesionales intervinientes disponer de un plazo adicional para el desarrollo de todas las tareas vinculadas a ello.

Que por el artículo 11 del citado Decreto N° 99/19 se estableció que no corresponderá determinar el tributo con la alícuota diferencial que surja de su artículo 9° cuando los sujetos hubieran repatriado activos financieros hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, que representen por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los bienes situados en el exterior.

Que, conforme al segundo párrafo del mencionado artículo 11, el referido beneficio procederá únicamente en la medida que esos fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación o, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a los destinos previstos en ese mismo párrafo.

(*) Publicado en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en esta instancia, corresponde precisar que el beneficio previsto en ese artículo resulta procedente cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación- se afectaran a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la fecha de repatriación prevista para el período fiscal 2019, a los fines de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto N° 99/19.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 11 del Decreto N° 99/19 el siguiente:

“El beneficio previsto en este artículo resultará procedente cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación- se afectaran a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos”.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 329/2020 (*)

DECNU-2020-329-APN-PTE - Prohibición despidos.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-20147334-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país se vio agravada por el brote del nuevo Coronavirus, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, con el fin de preservar la salud de la población.

Que con el objeto de atemperar el efecto devastador de dicha pandemia observado a nivel mundial y con el objeto de salvaguardar el derecho colectivo a la salud pública y los derechos subjetivos esenciales a la vida y a la integridad física, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de la población.

Que dicha medida impacta directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por este Gobierno conforme lo dispuesto en los decretos dictados en el día de la fecha, en forma concomitante con el presente, como el que dispone la constitución de un Fondo de Afectación Específica en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios, y el decreto que crea el Programa de “Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción” para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica; así como por el Decreto N° 316/20 que prorroga el Régimen de Regularización tributaria establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541, entre otras de las muchas normas ya dictadas.

Que, en esta normativa se estableció una serie de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, medianas y pequeñas empresas (MiPyMES).

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en esta instancia corresponde tutelar en forma directa a los trabajadores y a las trabajadoras como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en este contexto de emergencia.

Que esta crisis excepcional conlleva la necesidad de adoptar medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta situación de emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo, ya que el desempleo conlleva a la marginalidad de la población.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento “Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados.”.

Que, por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas, autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que con arreglo a dichas pautas, resulta imprescindible habilitar mecanismos que resguarden la seguridad de ingresos de los trabajadores y trabajadoras, aun en la contingencia de no poder prestar servicios, sea en forma presencial o en modos alternativos previamente pactados.

Que, asimismo, resulta indispensable garantizar la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras de preservar la paz social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales, que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", su prórroga hasta el día 12 de abril inclusive, y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbense los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Prohíbense las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha publicación del presente decreto en el BOLETÍN OFICIAL.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3º del presente decreto, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Decreto 328/2020 (*)

DCTO-2020-328-APN-PTE - Autorización.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18824535-APN-ONEP#JGM, la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, la Ley N° 27.541 y los Decretos Nros. 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio 859 del 26 de septiembre de 2018, 1035 del 8 de noviembre de 2018 y su modificatorio 36 del 14 de diciembre de 2019, 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 355/17, modificado por su similar N° 859/18, se reglamentaron las facultades constitucionales del Jefe de Gabinete de Ministros para designar autoridades con rango inferior a Subsecretario en el ámbito de la administración centralizada y descentralizada.

Que, por su parte, por el artículo 2° del Decreto N° 355/17 se estableció que “Toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate…”.

Que, a su vez, a través del Decreto N° 1035/18 se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas y en su artículo 4° dispuso que todas las designaciones transitorias vencían el 31 de diciembre de 2019, y en el artículo 3° del Decreto N° 36/19 se prorrogó dicho plazo hasta el 31 de marzo de 2020.

Que con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, resulta necesario que las prórrogas de las designaciones de los trabajadores, las trabajadoras, los funcionarios y las funcionarias las ejecuten las propias jurisdicciones, por lo que se considera necesario y oportuno que debe cesar tal complejidad, procediendo a la derogación del artículo 4° del Decreto N° 1035/18 sustituido por el artículo 3° del Decreto N° 36/19.

Que, en otro orden de ideas, por el Decreto N° 260/20, modificado por su similar N° 287/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en este contexto de emergencia sanitaria se debe hacer que los procedimientos resultan lo más ágiles, expeditivos y eficientes posibles, sin dañar por esto la transparencia que debe primar en ellos.

(*) Publicado en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de acuerdo a lo expuesto, razones operativas hacen conveniente autorizar a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarias de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados a prorrogar, mientras dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, las designaciones transitorias de Directores/as Nacionales, Directores/as Generales, Subdirectores/as Generales, Directores/as, Jefes/as de Unidad y Coordinadores/as con Funciones Ejecutivas que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o últimas prórrogas, por un nuevo plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarias de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Asimismo, cada una de las prórrogas de las designaciones transitorias que se dispongan no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 2°.- Dentro de los CINCO (5) días del dictado del acto de prórroga se deberá notificar a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Derógase el artículo 4° del Decreto N° 1035/18, sustituido por el artículo 3° del Decreto N° 36/19.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 327/2020 (*)

DCTO-2020-327-APN-PTE - Prorrógase la suspensión del curso de los plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020 y 298 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose anunciado su prórroga hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante Decreto N° 298/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos.

Que al igual que se dispuso mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° 298/20, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO

Decreto 326/2020 (*)

DECNU-2020-326-APN-PTE - Instruye a constituir un Fondo de Afectación Específica.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19593669-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 25.300 y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 628 del 6 de julio de 2018, 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.300 fue creado el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y de ofrecer garantías a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas alcanzadas, según la definición establecida en el artículo 1° de dicha ley, todo ello con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Que mediante el artículo 8° de la Ley Nº 27.444 fue sustituida la denominación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), por "Fondo de Garantías Argentino" (FoGAr), y se sustituyeron los artículos 8°, 10, 11 y 13 de la Ley Nº 25.300.

Que, mediante la modificación de los artículos citados en el considerando inmediato anterior, se incrementaron las herramientas del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) y se habilitó el otorgamiento de garantías indirectas por su parte.

Que, asimismo, dicha modificación amplió los objetivos del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) con el fin de que el mismo facilite las condiciones de acceso al financiamiento de quienes desarrollan actividades económicas y/o productivas en el país.

Que, por su parte, la modificación efectuada al artículo 10 de la Ley N° 25.300 estableció los recursos que integrarán el patrimonio del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), habilitándolo expresamente a emitir VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA y a recibir los aportes solidarios establecidos en regímenes específicos, así como a constituir Fondos de Afectación Específica.

Que por medio de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260/20, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al nuevo coronavirus.

Que mediante el Decreto Nº 297/20 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria, salvo las excepciones contempladas en su artículo 6° y normas complementarias.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el contexto económico del país, a lo que se sumó la epidemia de COVID-19 y las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para contener y mitigar su propagación, resulta indispensable adoptar medidas tendientes a facilitar el acceso al financiamiento público y privado para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Que el Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para coadyuvar en el financiamiento de empresas y en particular, las Micro, Pequeñas y Medianas, ya que cuenta con la posibilidad de asistir con agilidad y efectividad, a través de los instrumentos respectivos, a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local o internacional, así lo requieran, en articulación con las entidades financieras.

Que, en ese contexto, resulta pertinente prever una mayor participación por parte del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) mediante el otorgamiento de garantías en favor de Micro, Pequeñas y Medianas empresas que, en virtud de la emergencia, se encuentran en dificultades para el pago de los sueldos de sus empleados, facilitándoles el acceso al financiamiento público y privado para capital de trabajo, a tasas accesibles.

Que, en el marco de las medidas que está llevando adelante el Gobierno Nacional en ese sentido, se considera pertinente disponer la realización, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de un aporte extraordinario al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) para la constitución de un Fondo de Afectación Específica en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 25.300.

Que, en virtud de ello, corresponde instruir a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) a constituir un Fondo de Afectación Específica con los aportes que a los efectos aquí previstos se establecen, con el objetivo de otorgar garantías que faciliten el acceso por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, a préstamos para capital de trabajo.

Que, dada la dinámica de la emergencia sanitaria producida por la epidemia de COVID-19, resulta necesario facultar a la Autoridad de Aplicación del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) a ampliar el objetivo y alcance del Fondo de Afectación Específica.

Que, consecuentemente, corresponde facultar al Jefe de Gabinete de Ministros para que realice las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias con el fin de efectivizar la transferencia de la suma de PESOS TREINTA MIL MILLONES ($ 30.000.000.000) al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), como aporte del ESTADO NACIONAL, y/o la dependencia que al efecto se establezca.

Que con los aportes mencionados, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) podrá otorgar garantías hasta los límites previstos en la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, también con el objetivo de facilitar el acceso al crédito de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, especialmente en este momento de restricciones a la libre circulación de las personas como consecuencia del brote de COVID-19, se considera conveniente simplificar la operatoria de las Sociedades de Garantía Recíproca reguladas por la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, autorizando la posibilidad de celebrar contratos de garantía recíproca mediante la utilización de los nuevos medios tecnológicos disponibles.

Que el artículo 72 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias prevé que los contratos de garantía deben ser celebrados por escrito, a través de instrumento público o privado.

Que los avances tecnológicos y el objetivo de simplificar los procesos, sumado a la grave y particular situación por la cual atraviesa nuestro país, que impone la adopción de medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio por lo que las personas humanas no pueden reunirse por orden legal, obligan a analizar la posibilidad de adoptar medidas tendientes a facilitar la implementación de garantías digitales y agilizar los medios sobre los cuales se celebran los contratos de garantías.

Que el artículo 72, antes mencionado, no prevé la celebración de contratos de garantía recíproca a través de instrumentos particulares no firmados que, de acuerdo con el artículo 287 del Código Civil y Comercial de la Nación, comprenden a todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Que habilitar la celebración de contratos de garantía por medios digitales encuadra dentro del objetivo gubernamental de facilitar la forma de interactuar entre los organismos gubernamentales, los ciudadanos y las empresas, promoviendo la federalización en el otorgamiento de garantías en todo el país, en un momento en el cual la firma digital aún no tiene suficiente penetración en el mercado, y que para su obtención es requisito necesario la presencia física de la persona.

Que, además, se generaría una evidente reducción de costos inherentes a la formalización de las referidas operaciones.

Que, en virtud de ello, resulta conveniente modificar el artículo 72 de la Ley Nº 24.467, en el sentido expuesto.

Que la epidemia de COVID-19 y su impacto sobre la salud pública, hacen imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la Ley N° 26.122 determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyese a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), creado por el artículo 8º de la Ley Nº 25.300, a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10 de la citada ley, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES contemplado en el artículo 27 de la Ley Nº 24.467.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes a fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) creado por la Ley Nº 25.300, en concepto de aporte directo, la suma de PESOS TREINTA MIL MILLONES ($ 30.000.000.000).

ARTÍCULO 3º.- Las sumas percibidas de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del presente decreto, que corresponden al Fondo de Afectación Específica, serán destinadas por la Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), al otorgamiento de garantías de conformidad con los siguientes lineamientos:

a. Destinatarios de las garantías: las garantías serán otorgadas en favor de entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, y en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca, y los fondos Nacionales, Provinciales, Regionales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la Autoridad de Aplicación.

b. Objeto de las garantías: tendrán como objetivo garantizar el repago de los préstamos para capital de trabajo, incluyendo pagos de salarios, aportes y contribuciones patronales, y cobertura de cheques diferidos que otorguen las entidades mencionadas a los beneficiarios previstos en el siguiente apartado.

c. Beneficiarios: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 24.467, con Certificado MiPyME vigente.

d. Alcance: sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan las autoridades competentes:

1. Las garantías podrán cubrir hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del préstamo tomado por las personas jurídicas mencionadas en el apartado c. del presente artículo.

2. El Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) podrá otorgar las garantías hasta el monto del Fondo de Afectación Específica, sin exigir contragarantías por parte de la empresa tomadora del préstamo.

3. La Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), cada uno en la órbita de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

4. La Autoridad de Aplicación podrá, con la debida fundamentación en el marco de la emergencia decretada por la Ley Nº 27.541, modificar y/o ampliar el universo de personas beneficiarias de los préstamos y/o el destino de los préstamos previstos en este apartado.

ARTÍCULO 4º.- Las previsiones del presente decreto se encontrarán vigentes durante el plazo de vigencia de la emergencia establecida por la Ley Nº 27.541 y sus eventuales prórrogas, en los términos y condiciones que al efecto establezcan la Autoridad de Aplicación y/o el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) en el marco del Fondo de Afectación Específico constituido mediante el presente decreto.

El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como autoridad de aplicación, determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector productivo.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de la implementación de las garantías conforme lo previsto en el presente decreto, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), por intermedio de su fiduciario, celebrará con entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, Sociedades de Garantía Recíproca y fondos Nacionales, Provinciales, Regionales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los convenios que entienda pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- El Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) queda dispensado del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 668 del 27 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 24.467, por el siguiente:

“ARTÍCULO 72. - Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la celebración de contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos y condiciones que al efecto establezca.”

ARTÍCULO 8º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 325/2020 (*)

DECNU-2020-325-APN-PTE - Decreto N° 297/2020. Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19591884-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que, asimismo, por el citado decreto se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al mencionado aislamiento, y específicamente se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y la obligación de permanecer en la residencia en que se realizara el aislamiento. También se detallaron en el artículo 6° de la norma aludida y en sus normas complementarias, las personas que estarían exceptuadas de cumplir el aislamiento ordenado. Dichas excepciones se relacionan con el desempeño en actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y fuerzas de seguridad, entre otras. Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.

Que esta medida se adoptó frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, tal como se manifestó al momento de adoptar la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dado que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19.

Que hasta el 29 de marzo de 2020, se han detectado a nivel mundial 571.568 casos de COVID-19 confirmados, con 26.494 muertes. Del total de casos, 100.314 se encuentran en nuestro continente.

Que gracias a las medidas oportunas y firmes que vienen desplegando el Gobierno Nacional y los distintos Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como al estricto cumplimiento de las mismas que viene realizando la gran mayoría de la población, en la REPÚBLICA ARGENTINA, al 29 de marzo, se han detectado 820 casos confirmados de COVID-19.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha implementado numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia, con la menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países del mundo.

Que los países que lograron aplanar la curva al día de la fecha (CHINA y COREA DEL SUR) confirmaron el impacto de tales medidas entre DIECIOCHO (18) y VEINTITRÉS (23) días después de haber adoptado las medidas de aislamiento y, en ambos casos, no se interrumpieron hasta haberse comprobado su efecto en razón del crecimiento de los casos confirmados de COVID-19.

Que los países que han logrado controlar la expansión del virus han mantenido en niveles muy bajos la circulación de personas por, al menos, CINCO (5) semanas, condición necesaria para reducir la transmisión del virus.

Que, si bien se han observado buenos resultados en la disminución de la circulación de personas, que se ven reflejados en el uso del transporte público, donde se constató una marcada disminución de pasajeros en subtes, trenes y colectivos, estos datos resultan aún insuficientes para evaluar sus efectos porque todavía no ha transcurrido, al menos, un período de incubación del virus - CATORCE (14) días-.

Que, según la experiencia de los países con mejores resultados, es esperable un incremento en el número de casos hasta TRES (3) semanas después de iniciada la cuarentena estricta.

Que los países que implementaron medidas estrictas en el tramo exponencial de sus curvas y ya con números muy elevados de casos, no han podido observar aún efectos positivos en el número de contagios y fallecimientos.

Que no debemos dejar de lado que nos enfrentamos a una pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias con el fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino….”.

Que, si bien tales derechos resultan pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, los mismos están sujetos a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12 inciso 1 el derecho a “…circular libremente…”, y el artículo 12 inciso 3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22 inciso 1, entre otros, “…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Que en el mismo orden de ideas, la justicia ha dicho respecto del Decreto N° 297/20, que “…Así las cosas, la situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que limitan la posibilidad de reunirse y circular, han sido dispuestas también en forma razonable, como se dijo, en cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad. En cuanto a la proporcionalidad de la medida también se ajusta a los parámetros constitucionales en tanto se ha previsto en la legislación distintos supuestos que permiten la circulación de personas con tareas esenciales, como la asistencia a niños, niñas y adolescentes, a personas mayores y a quienes lo requieran. Además, la restricción de movimientos general tiene excepción cuando tenga sustento en cuestiones de necesidades alimentarias, de limpieza y médicas en lugares cercanos. En este contexto de excepcionalidad, también cabe señalar que el Poder Ejecutivo remitió, conforme surge de la norma, el decreto a consideración del Congreso de la Nación para su tratamiento por parte de la Comisión respectiva, circunstancia que demuestra que se han respetado las normas constitucionales. Por último, tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del C.P. En esta inteligencia, el Juez Penal con jurisdicción deberá resolver el caso concreto, por lo cual se descarta asimismo en esa situación un caso de privación de la libertad sin orden de autoridad competente (Art. 3, a contrario sensu, de la ley 23.098).” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala Integrada de Habeas Corpus. 21/03/2020 -”K., P. s/ Habeas corpus”.

Que el Decreto N° 297/20 se ha dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el artículo 1° del Decreto N° 297/20, al establecer el plazo del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, previó la posibilidad de su prórroga por el tiempo que se considerare necesario, en función de la evolución epidemiológica.

Que por el artículo 9° del citado decreto se otorgó asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020.

Que, en esta oportunidad, no se va a disponer dicha medida porque, si bien estos trabajadores y trabajadoras están obligados a abstenerse de trasladarse a sus lugares de trabajo y deben permanecer en la residencia en que se encuentren, resulta necesario que realicen sus tareas desde el lugar de cumplimiento del aislamiento, a través de las modalidades que dispongan las respectivas autoridades. Ello, a fin de que el Estado pueda cumplir sus tareas en esta coyuntura de emergencia.

Que, con fecha 29 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día domingo 12 de abril del corriente año, inclusive.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias, resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia del Decreto N° 297/20, con las modificaciones previstas en el presente decreto hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las trabajadoras y los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el "aislamiento social preventivo y obligatorio", pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 320/2020 (*)

DECNU-2020-320-APN-PTE - Alquileres.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19378540-APN-DSGA#SLYT, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 26 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos de COVID-19 a nivel global llegando a un total de 522.746 personas infectadas, 23.628 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes.

Que, en virtud de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del año en curso inclusive, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la evolución de la epidemia.

Que también se estableció la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19 y, esta situación, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto, sin dudas significará una merma en la situación económica general y también en las economías familiares.

Que nos encontramos ante una emergencia sanitaria que obliga al gobierno a adoptar medidas y decisiones con el objetivo de velar por la salud pública, pero, también, para paliar los efectos de las medidas restrictivas dispuestas, que afectarán el consumo, la producción, la prestación de servicios y la actividad comercial, entre otros muchos efectos. Esta situación exige extremar esfuerzos para enfrentar no solo la emergencia sanitaria, sino también la problemática económica y social. En efecto, el Estado debe hacerse presente para que los y las habitantes de nuestro país puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, como el derecho a la salud, pero sin descuidar otros, como el derecho a la vivienda.

Que la emergencia antes aludida, con sus consecuencias económicas, torna de muy difícil cumplimiento, para una importante cantidad de locatarios y locatarias, hacer frente a sus obligaciones en los términos estipulados en los contratos, redactados para una situación muy distinta a la actual, en la que la epidemia producida por el coronavirus ha modificado la cotidianeidad, los ingresos y las previsiones de los y las habitantes del país.

(*) Publicado en la edición del 29/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, además, muchos trabajadores y trabajadoras, comerciantes, profesionales, industriales y pequeños y medianos empresarios, ven afectados fuertemente sus ingresos por la merma de la actividad económica, lo que origina una reducción en los mismos, con la consecuente dificultad que ello genera para afrontar todas sus obligaciones en forma íntegra y para disponer lo necesario para costear su alimentación, su salud y su vivienda.

Que, en este contexto, se dificulta para gran cantidad de locatarios y locatarias dar cabal cumplimiento a diversas obligaciones de los contratos celebrados, en particular a las cláusulas que se refieren a la obligación de pago del precio de la locación.

Que, ante estas situaciones, muchos locatarios y locatarias, en el marco de esta coyuntura, pueden incurrir en incumplimientos contractuales, y ello, a su vez, puede desembocar, finalmente, en el desalojo de la vivienda en la cual residen. Ello agravaría aún más la compleja situación que atraviesan y las condiciones sociales imperantes.

Que, asimismo, la obligación de cumplir con las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, dificulta aún más la posibilidad de buscar y hallar una nueva vivienda.

Que el resguardo jurídico al derecho a la vivienda está amparado por diversas normas contenidas en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, con el alcance que les otorga el artículo 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, como así también en la recepción que de tal derecho realiza su artículo 14 bis.

Que, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 11, párrafo primero, que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

Que el decreto de necesidad y urgencia que se dicta es una medida transitoria que se encuentra enmarcada en la emergencia declarada en los decretos mencionados al inicio.

Que las disposiciones del presente decreto tienen como finalidad proteger el interés público, y los medios empleados son justos y razonables como reglamentación de los derechos constitucionales (CSJN, “Avico c. De la Pesa”, Fallos 172:21).

Que, asimismo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporaria y razonablemente los efectos de los contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (CSJN Fallos 243:467), con el fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (CSJN Fallos 238:76). En estos casos, el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (CSJN Fallos 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (CSJN Fallos 238:76).

Que las medidas adoptadas por el presente decreto son razonables, proporcionadas con relación a la amenaza existente, y destinadas a paliar una situación social afectada por la epidemia, para evitar que se agrave y provoque un mayor deterioro en la salud de la población y en la situación social.

Que, en este contexto, se implementan decisiones necesarias y urgentes, de manera temporaria y razonable, con el objeto de contener una grave situación de emergencia social que puede llevar a que una parte de la población se vea privada del derecho a la vivienda.

Que la norma que se dicta establece criterios objetivos para su aplicación.

Que, en el marco de la emergencia aludida, se dispone en el artículo 2°, la suspensión temporaria, hasta el 30 de septiembre del año en curso, de los desalojos de los inmuebles detallados con claridad en el artículo 9°. También se dispone, en forma temporaria, la prórroga de la vigencia de los contratos de locación hasta la misma fecha, con acuerdo de la parte locataria.

Que, en el artículo 4°, se dispone temporariamente, hasta el 30 de septiembre próximo, el congelamiento del precio de las locaciones respecto de los mismos inmuebles aludidos anteriormente, debiéndose abonar, durante ese período, el canon locativo correspondiente al mes de marzo próximo pasado.

Que en el artículo 6° se establece una forma de pago en cuotas para abonar la diferencia entre el precio pactado en el contrato y el que resulte de la aplicación del presente decreto, y también un mecanismo para el pago

de las deudas que pudieren originarse hasta el 30 de septiembre, por falta de pago, pago parcial o pago fuera de plazo.

Que, en el marco de la emergencia, también se contempla la situación de la parte locadora en estado de vulnerabilidad, que necesita del cobro del canon locativo para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario conviviente, extremo que deberá ser probado en debida forma.

Que, en este orden de ideas, y con el fin de evitar dispendios jurisdiccionales, se contempla la mediación obligatoria previa al proceso judicial, para las controversias que pudiere suscitar la aplicación del presente decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica y la grave situación social imperante exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO DE EMERGENCIA: El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- SUSPENSIÓN DE DESALOJOS: Suspéndese, en todo el territorio nacional, hasta el día 30 de septiembre del año en curso, la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles de los individualizados en el artículo 9° del presente decreto, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere.

Esta medida alcanzará también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Hasta el día 30 de septiembre de este año quedan suspendidos los plazos de prescripción en los procesos de ejecución de sentencia respectivos.

ARTÍCULO 3°.- PRÓRROGA DE CONTRATOS: Prorrógase, hasta el día 30 de septiembre del corriente año, la vigencia de los contratos de locación de los inmuebles individualizados en el artículo 9°, cuyo vencimiento haya operado desde el 20 de marzo próximo pasado y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere; y para los contratos cuyo vencimiento esté previsto antes del 30 de septiembre de este año.

La referida prórroga también regirá para los contratos alcanzados por el artículo 1218 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La parte locataria podrá optar por mantener la fecha del vencimiento pactado por las partes o por prorrogar dicho plazo por un término menor al autorizado en este artículo. El ejercicio de cualquiera de estas opciones

deberá notificarse en forma fehaciente a la parte locadora con antelación suficiente que deberá ser, por lo menos, de QUINCE (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento pactada, si ello fuere posible.

En todos los casos, la extensión del plazo contractual implicará la prórroga, por el mismo período, de las obligaciones de la parte fiadora.

ARTÍCULO 4°.- CONGELAMIENTO DE PRECIOS DE ALQUILERES: Dispónese, hasta el 30 de septiembre del año en curso, el congelamiento del precio de las locaciones de los contratos de locación de inmuebles contemplados en el artículo 9°. Durante la vigencia de esta medida se deberá abonar el precio de la locación correspondiente al mes de marzo del corriente año.

La misma norma regirá para la cuota mensual que deba abonar la parte locataria cuando las partes hayan acordado un precio total del contrato.

Las demás prestaciones de pago periódico asumidas convencionalmente por la parte locataria se regirán conforme lo acordado por las partes.

ARTÍCULO 5°.- SUBSISTENCIA DE FIANZA: No resultarán de aplicación, hasta el 30 de septiembre del año en curso o hasta que venza la prórroga opcional prevista en el artículo 3° tercer párrafo, el artículo 1225 del Código Civil y Comercial de la Nación ni las causales de extinción previstas en los incisos b) y d) del artículo 1596 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR DIFERENCIA DE PRECIO: La diferencia que resultare entre el monto pactado contractualmente y el que corresponda pagar por la aplicación del artículo 4°, deberá será abonada por la parte locataria en, al menos TRES (3) cuotas y como máximo SEIS (6), mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon locativo que contractualmente corresponda al mes de octubre del corriente año, y junto con este. Las restantes cuotas vencerán en el mismo día de los meses consecutivos. Este procedimiento para el pago en cuotas de las diferencias resultantes será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

No podrán aplicarse intereses moratorios, compensatorios ni punitorios, ni ninguna otra penalidad prevista en el contrato, y las obligaciones de la parte fiadora permanecerán vigentes hasta su total cancelación, sin resultar de aplicación los artículos 1225 y 1596 incisos b) y d) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte locataria que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 7°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Las deudas que pudieren generarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de septiembre del año en curso, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados o en pagos parciales, deberán abonarse en, al menos, TRES (3) cuotas y como máximo SEIS (6), mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon locativo que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año. Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a TREINTA (30) días, que paga el Banco de la Nación Argentina. No podrán aplicarse intereses punitorios ni moratorios, ni ninguna otra penalidad, y las obligaciones de la parte fiadora permanecerán vigentes hasta la total cancelación, sin resultar de aplicación los artículos 1225 y 1596 incisos b) y d) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte locataria que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

Durante el período previsto en el primer párrafo del presente artículo no será de aplicación el inciso c) del artículo 1219 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 8°.- BANCARIZACIÓN: La parte locadora, dentro de los VEINTE (20) días de entrada en vigencia del presente decreto, deberá comunicar a la parte locataria los datos necesarios para que esta pueda, si así lo quisiera, realizar transferencias bancarias o depósitos por cajero automático para efectuar los pagos a los que esté obligada.

ARTÍCULO 9°.- CONTRATOS ALCANZADOS: Las medidas dispuestas en el presente decreto se aplicarán respecto de los siguientes contratos de locación:

1. De inmuebles destinados a vivienda única urbana o rural.

2. De habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares.

3. De inmuebles destinados a actividades culturales o comunitarias.

4. De inmuebles rurales destinados a pequeñas producciones familiares y pequeñas producciones agropecuarias.

5. De inmuebles alquilados por personas adheridas al régimen de Monotributo, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.

6. De inmuebles alquilados por profesionales autónomos para el ejercicio de su profesión.

7. De inmuebles alquilados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.467 y modificatorias, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.

8. De inmuebles alquilados por Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES).

ARTÍCULO 10.- EXCEPCIÓN - VULNERABILIDAD DEL LOCADOR: Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 4° del presente decreto los contratos de locación cuya parte locadora dependa del canon convenido en el contrato de locación para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario y conviviente, debiéndose acreditar debidamente tales extremos.

ARTÍCULO 11.- EXCLUSIÓN: Quedan excluidos del presente decreto los contratos de arrendamiento y aparcería rural contemplados en la Ley Nº 13.246 con las excepciones previstas en el artículo 9° inciso 4, y los contratos de locación temporarios previstos en el artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 12.- MEDIACIÓN OBLIGATORIA: Suspéndese por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 26.589, para los procesos de ejecución y desalojos regulados en este decreto.

Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a establecer la mediación previa y obligatoria, en forma gratuita o a muy bajo costo, para controversias vinculadas con la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 13.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar los plazos previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 14.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 15.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 16.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Tristán Bauer - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 319/2020 (*)

DECNU-2020-319-APN-PTE - Hipotecas.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19378439-APN-DSGA#SLYT, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20, por el que se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en atención a la pandemia COVID-19, originada por el nuevo coronavirus.

Que asimismo, el presente forma parte de las medidas que es necesario adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica que, si bien ya afectaba a nuestro país al momento de asumir el gobierno, se ha visto seria y profundamente agravada por el brote de la enfermedad originada por el nuevo coronavirus COVID-19 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto. Estas medidas de aislamiento obligatorio, con alto impacto negativo en la actividad económica y productiva en el país, resultan imprescindibles para contener y mitigar la expansión del virus.

Que nos encontramos ante una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger la salud pública, pero también a paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y de las economías familiares, para que los y las habitantes de nuestro país puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, tales como el derecho a la vivienda o a herramientas de trabajo.

Que el resguardo jurídico a la vivienda está amparado por las normas jurídicas internacionales, aplicables y aceptadas universalmente, en materia de derechos humanos y receptadas en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inciso 22.

Que, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la norma que otorga la más amplia y clara protección al derecho a la vivienda al señalar en su artículo 11 párrafo primero que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento". De aquí deviene no solamente el reconocimiento del derecho a la vivienda, sino también la obligación estadual de tomar medidas apropiadas para asegurar el derecho mencionado.

Que, este derecho es recogido y amparado también por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25, párrafo primero) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11).

(*) Publicado en la edición del 29/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, además, nuestra carta magna estipula en su artículo 14 bis párrafo tercero que: “El estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: “… la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Que, de la interpretación conjunta de los considerandos precedentes, se desprende la obligación del Estado de adecuar y orientar su normativa en lo relativo a la vivienda, priorizando a aquellos sectores de la sociedad que menos posibilidades tienen, o que, debido a la actual coyuntura, se han visto desprovistos de sus ingresos normales y habituales y no encuentran el modo de enfrentar sus obligaciones y costear el desarrollo de sus vidas y las de sus familias.

Que, en este marco, el presente decreto contempla medidas temporarias, proporcionadas respecto de la situación de emergencia que se enfrenta, y razonables, que resultarán de ayuda para un importante sector de la población que lo necesita. De este modo, llevarán alivio y tranquilidad a las familias que habitan el territorio nacional en un contexto de gran incertidumbre como el generado por la pandemia declarada.

Que, en el contexto de la emergencia, resulta indispensable atender la situación planteada en torno a las ejecuciones hipotecarias de viviendas únicas y por créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Que, en este orden de ideas, resulta necesario disponer que hasta el 30 de septiembre del corriente año, la cuota mensual de todos los créditos hipotecarios sobre viviendas únicas y los prendarios actualizados por UVA, no podrá superar el monto correspondiente a la cuota del mes de marzo del corriente año.

Que la medida mencionada es de carácter temporario, previéndose facilidades para el pago de la diferencia entre el monto que hubiere debido abonarse según las prescripciones contractuales y el que efectivamente deberá pagarse por aplicación del congelamiento de las cuotas que se dispone.

Que debe considerarse que el presente decreto se condice con los antecedentes de la jurisprudencia y la doctrina, mostrándose asimismo en consonancia con las medidas adoptadas por otros países en el marco de la pandemia de COVID-19, la cual ha impedido que un número creciente de personas pudiera desarrollar normalmente sus actividades económicas, originando una drástica reducción en los ingresos familiares, con la consecuente caída de la capacidad de afrontar sus obligaciones.

Que la doctrina imperante en nuestro país ha reconocido la necesidad de revisión legal y judicial del contenido de los mutuos hipotecarios, estableciendo criterios de equidad para establecer el equilibrio en las contraprestaciones. (arg. María Angélica Gelli “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Tomo I” LA LEY, Provincia de Buenos Aires, 2018, página 151 y 152.)

Que, en similar sentido, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reflejado que: “Por vía del ejercicio del poder de policía, en tanto las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que han hecho necesarias las leyes se puede, salvando la sustancia, restringir y regular los derechos del propietario en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general. La legislación sobre suspensión de desalojos y prórrogas de locaciones no debe dilatar excesivamente el goce de los derechos individuales. La imposibilidad de invocar y aplicar la ley de fondo, que autoriza a los locadores a solicitar la desocupación del inmueble que arrienda, si bien no puede prolongarse desmedidamente, no permite concluir que la suspensión impuesta por la ley impugnada y sus prórrogas importe un ejercicio inconstitucional de las facultades legislativas en circunstancias de emergencia” (“Nadur”, CSJN, Fallos 243:449).

Que, atento los alcances mundiales de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD con fecha 11 de marzo de 2020 y visto que nuestra región ha sido de las últimas alcanzadas por los efectos de esta, resulta razonable analizar las medidas que han adoptado otros países frente a la afectación de la actividad económica que han sufrido.

Que, en igual sentido, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dispuso, con fecha 24 de marzo de 2020, la suspensión de todos los desalojos y las ejecuciones hipotecarias durante SEIS (6) semanas, con el objetivo de traer alivio inmediato a los inquilinos y propietarios.

Que, por su parte, el REINO DE ESPAÑA -uno de los países más afectados por el nuevo coronavirus- aprobó en marzo de 2020 mediante Real Decreto Ley N° 6/20, un paquete de medidas urgentes en el ámbito económico que amplía la “protección a las personas, que encontrándose en situación de vulnerabilidad, no pueden hacer frente al pago de la hipoteca” y se encuentran en “riesgo de desahucio hipotecario”, por el que se establece una moratoria de CUATRO (4) años de duración.

Que países como ITALIA y FRANCIA han procedido a la suspensión en el pago de las cuotas de hipoteca mientras que, en CANADÁ, los SEIS (6) bancos más grandes del país anunciaron que ofrecerán aplazamientos en el plazo para el pago de deudas hipotecarias y créditos bancarios a sus clientes.

Que, en virtud de todo lo expuesto, vista la grave situación económica que atraviesa el país y la directa afectación de los derechos de los ciudadanos, es que la presente medida posibilita disponer de herramientas proporcionadas, razonables y temporarias, para la contención y protección de quienes han obtenido créditos hipotecarios o prendarios actualizados por UVA, y al día de hoy se les imposibilita el cumplimiento de las obligaciones de estos derivadas.

Que la evolución de la situación epidemiológica y sus consecuencias, exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención de HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO DE EMERGENCIA: El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- CONGELAMIENTO DEL VALOR DE LAS CUOTAS: Establécese que, hasta el día 30 de septiembre del año en curso, la cuota mensual de los créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal, no podrá superar el importe de la cuota correspondiente, por el mismo concepto, al mes de marzo del corriente año.

La misma medida de congelamiento y por el mismo plazo fijado en el párrafo anterior, se aplicará a las cuotas mensuales de los créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

ARTÍCULO 3°.- SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES: Suspéndense, en todo el territorio nacional y hasta el 30 de septiembre del año en curso, las ejecuciones hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, en las que el derecho real de garantía recaiga sobre los inmuebles indicados en el artículo 2° y con los requisitos allí establecidos. Esta suspensión también alcanza al supuesto establecido en el artículo 2207 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la medida que la parte deudora que integre el condominio, o quienes la sucedan a título singular o universal, sean ocupantes de la vivienda. Esta medida alcanzará a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Igual medida y por el mismo plazo se aplicará a las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

ARTÍCULO 4°.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Hasta el 30 de septiembre del año en curso, quedan suspendidos los plazos de prescripción y de caducidad de instancia en los procesos de ejecución hipotecaria y de créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

ARTÍCULO 5°.- PRÓRROGA DE INSCRIPCIONES REGISTRALES: Las suspensiones establecidas en el artículo 3° importan, por el plazo allí previsto, la prórroga automática de todas las inscripciones registrales de las garantías, y no impedirán la traba y mantenimiento de las medidas cautelares en garantía del crédito. Asimismo, importan,

por igual período, la suspensión del plazo de caducidad registral de las inscripciones y anotaciones registrales de las hipotecas y prendas, y de las medidas cautelares que se traben o se hayan trabado en el marco de los procesos de ejecuciones hipotecarias y prendarias.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS: La diferencia entre la suma de dinero que hubiere debido abonarse según las cláusulas contractuales y la suma de dinero que efectivamente corresponda abonar por aplicación del congelamiento del monto de las cuotas dispuesto en el artículo 2°, podrán abonarse en, al menos, TRES (3) cuotas sin intereses, mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento de la cuota del crédito que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año. Si el número de cuotas pendientes del crédito con posterioridad al 30 de septiembre del corriente año, fueren menos de TRES (3), la parte acreedora deberá otorgar el número de cuotas adicionales necesarias para cumplir con ese requisito.

En ningún caso se aplicarán intereses moratorios, compensatorios, ni punitorios ni otras penalidades previstas en el contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 7°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Las deudas que pudieren generarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de septiembre del año en curso, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o en pagos parciales, podrán abonarse en, al menos, TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento de la cuota del crédito que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año. Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a TREINTA (30) días, que paga el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, pero no podrán aplicarse intereses moratorios, punitorios ni ninguna otra penalidad. Este procedimiento para el pago en cuotas de las deudas contempladas en este artículo será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

En virtud de lo resuelto en el primer párrafo del presente artículo, y durante el plazo allí previsto, no será de aplicación el artículo 1529 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar los plazos previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 9°.- El presente decreto es de Orden Público.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PERSONAL DE SEGURIDAD Y DE DEFENSA

Decreto 318/2020 (*)

DCTO-2020-318-APN-PTE - Pago extraordinario.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18841272-APN-DNGIYPS#JGM, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto Nº 260/20 se dispuso, entre otros aspectos, que los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DE DEFENSA dieran apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada al país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, con el fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que a través del Decreto Nº 297/20 y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontraren en el momento de inicio de la medida, así como abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que con el objetivo de tomar medidas que hagan al cumplimiento efectivo del aislamiento social, preventivo y obligatorio es menester contar con el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

Que por ello resulta necesario asegurar que el personal abocado a las tareas de contención y mitigación de la pandemia se encuentre debidamente protegido para el manejo del COVID-19 y las enfermedades respiratorias.

Que en el mismo sentido resulta oportuna la adopción de medidas que optimicen la labor que debe desarrollar tanto el Personal Militar de las Fuerzas Armadas como el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Otórgase al personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERÍA NACIONAL, al personal con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al personal con estado policial en actividad de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y al personal en actividad de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD -afectado a las actividades previstas para atender la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el Decreto Nº 297/20- una suma fija no remunerativa no bonificable por única vez de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), a abonarse con los haberes del mes de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndese el beneficio dispuesto en el artículo 1° al personal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, que esté abocado a las actividades previstas para atender la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el Decreto Nº 297/20.

ARTÍCULO 3º.- Otórgase al Personal Militar en actividad de las FUERZAS ARMADAS y al personal en actividad de la POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES -afectado a las actividades previstas para atender la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el Decreto Nº 297/20- una suma fija no remunerativa no bonificable por única vez de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), a abonarse con los haberes del mes de abril de 2020.

ARTÍCULO 4º.- El pago de la suma fija dispuesta por los artículos 1º, 2º y 3º de la presente medida estará sujeto a la efectiva prestación de servicios. En caso de que el personal no hubiera cumplido con la asistencia al lugar de trabajo, total o parcialmente, en forma justificada o no, la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a la efectiva prestación, con excepción de los casos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DEFENSA y a la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD a dictar las normas aclaratorias necesarias para la aplicación del presente decreto, en el ámbito de sus respectivas Jurisdicciones.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar la reasignación de las partidas presupuestarias correspondientes para la implementación de la presente medida.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Agustin Oscar Rossi - Sabina Andrea Frederic

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 317/2020 (*)

DCTO-2020-317-APN-PTE - Permiso de exportación para mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18324351-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541 y el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19 por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas e inmediatas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos, con el fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) listadas en el ANEXO (IF-2020-19142831-APN-SSPYGC#MDP), que forma parte integrante de la presente medida, deberán tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida no alcanza a las exportaciones que tengan como destino el Área Aduanera Especial, creada por la Ley Nº 19.640, o al Territorio Aduanero General en los términos del punto 2 del artículo 593 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, resultando aplicable las previsiones dispuestas en el artículo 624 del mismo.

(*) Publicado en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar la presente medida, debiendo establecer los criterios para propiciar las autorizaciones mencionadas en el artículo 1° del presente, cuya emisión se encontrará supeditada a la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

ANEXO (IF-2020-19142831-APN-SSPYGC#MDP)

N.C.M.	Descripción
2207.10.10	Alcohol etílico, sin desnaturalizar, en grado alcohólico volumétrico superior a 80% vol, con un concentrado de agua inferior o igual a 1% vol.
2207.10.90	Alcohol etílico, sin desnaturalizar, en grado alcohólico volumétrico superior a 80% vol, con un concentrado de agua superior a 1% vol.
2905.12.10	Alcohol propílico.
2905.12.20	Alcohol isopropílico.
3004.90.45	Paracetamol.
3808.94.29	Detergente desinfectante de superficies para equipos médicos y pisos; Alcohol en gel.
4015.11.00	Guantes para cirugía.
4015.19.00	Guantes descartables, del tipo de los utilizados en la atención de la salud.
6210.10.00	Prendas de protección, del tipo de las utilizadas en cirugía y medicina, de tela sin tejer.
6307.90.10	Mascarillas de tela sin tejer, del tipo de las utilizadas por los cirujanos en las operaciones.
8421.39.30	Concentradores de oxigeno por depuración de aire.
9018.90.99	Laringoscopio.
9027.10.00	Detector de dióxido de carbono (Capnógrafos)
9018.12.10	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.
9018.12.90	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.
9018.12.10	Transductores (sondas) de aparatos por exploración ultrasónica.
9018.12.90	Transductores (sondas) de aparatos por exploración ultrasónica.
9018.39.29	Cánulas nasales para oxigenoterapia.
9018.39.99	Tubo endotraqueal.

9018.90.99	Bomba de infusión.
9018.90.10	Aparatos para infusión intravenosa.
9018.39.29	Cánula Guedel.
9018.19.80	Aparatos de electrodiagnóstico (Monitor multiparamétrico).
9019.20.10	Aparatos de Oxigenoterapia, sus partes y accesorios.
9019.20.10	Respirador portatil.
3923.30.00	Preformas aptas para la fabricación de botellas por soplado.
2827.49.21	Hidroxicloruro de aluminio.
3002.15.10	Interferón.
3002.15.90	Interferón.

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

Decreto 316/2020 (*)

DECNU-2020-316-APN-PTE - Prórroga de plazo.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00201461-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en el Capítulo I del Título IV de la aludida Ley se estableció un régimen de regularización de deudas tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras y de condonación de intereses, multas y demás sanciones para los contribuyentes y responsables de aquellas, cuando su aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en la medida que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias o se trate de entidades civiles sin fines de lucro, por obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019, inclusive, o infracciones relacionadas con estas.

Que en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 se dispuso que el acogimiento al aludido régimen podría formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el BOLETÍN OFICIAL hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que en otro orden, el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes, a CUATRO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en la REPÚBLICA ARGENTINA por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esa emergencia.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, mediante el Decreto Nº 297/20 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontraban al momento de inicio de la medida dispuesta, y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, salvo las excepciones expresamente contempladas.

(*) Publicado en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las medidas adoptadas desde la aparición de la pandemia han repercutido no solo en la vida social de los habitantes sino también en la economía, dado que muchas de las actividades que realizan los sujetos alcanzados por el Régimen de Regularización de la Ley N° 27.541, referido en el segundo considerando de este decreto, se han visto restringidas.

Que con el propósito de asegurar que la adhesión al régimen no se vea afectada por la pandemia y torne eficaz la recuperación de la economía perseguida por dicha ley, resulta necesario prorrogar hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

Que con el fin de instrumentar la citada prórroga, corresponde autorizar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que emita las normas complementarias que considere necesarias.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública tornan materialmente imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen pertinente al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones contempladas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

ARTÍCULO 2º- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictará la normativa complementaria y aclaratoria necesaria para instrumentar lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

PERSONAL DE LA SALUD

Decreto 315/2020 (*)

DCTO-2020-315-APN-PTE - Asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18909874-APN-DD#MSYDS, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/20, resulta procedente la ampliación de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 5° del referido Decreto N° 260/20 se establece que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

Que los trabajadores y las trabajadoras de los servicios de salud fueron declarados como personal esencial por el Decreto N° 297/20 y normas complementarias; y por lo tanto no pueden acogerse a la suspensión del deber de asistencia que establecen tales normas, sin perjuicio de que sus familiares se encuentran atravesando las mismas dificultades que el resto de la población.

Que su exposición al riesgo de contagio es mayor que el de las demás personas porque su disponibilidad y presencia en contacto directo con los afectados y las afectadas por el coronavirus Covid-19 y con material en contacto directo con ellas y ellos, o por su exposición a sectores que concentran alta carga viral, resulta esencial para alcanzar los objetivos de mitigación y los protocolos de actuación definidos por la Autoridad Sanitaria.

Que desde tiempos inveterados se ha destacado y reconocido en todo el mundo la calidad, el empeño y la dedicación que desarrollan los trabajadores y las trabajadoras de la salud de nuestro país.

Que, en la situación actual, resulta necesaria la adopción de medidas que estimulen la labor que deben desarrollar los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia que presten servicios en centros asistenciales de salud en el sector público, privado y de la seguridad social.

Que las instituciones asistenciales tales como hospitales públicos Nacionales, Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, hospitales de comunidad, clínicas y sanatorios, privados y de la seguridad social, resultan instrumentos imprescindibles e irreemplazables en la estrategia de mitigación de la pandemia por COVID-19 llevada a cabo por la Autoridad Sanitaria.

(*) Publicado en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en orden a ello, resulta aconsejable establecer un pago diferencial extraordinario para los trabajadores en relación de dependencia correspondientes a las actividades desarrolladas dentro de establecimientos asistenciales del sistema sanitario abocados al manejo de casos.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a los trabajadores y las trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes en relación de dependencia que presten servicios, en forma presencial y efectiva, relacionados con la salud, en instituciones asistenciales del sistema público, privado y de la seguridad social, abocados y abocadas al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVD-19, el pago de una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios, de carácter no remunerativo.

ARTÍCULO 2°.- La asignación consistirá en el pago de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) para las tareas prestadas en los meses de abril, mayo, junio y julio y estará a cargo del Estado Nacional. El pago estará sujeto a la efectiva prestación de servicios. Si durante el período establecido, el trabajador o la trabajadora no hubieren cumplido con la asistencia al lugar de trabajo, total o parcialmente, en forma justificada, la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a la efectiva prestación del servicio, con excepción de los casos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

Los trabajadores y las trabajadoras de salud a los que refiere el artículo 1°, que perciban remuneración de más de un empleador, solo percibirán el incentivo por uno de sus empleos. Para el caso de trabajadores y trabajadoras que se desarrollen en tareas discontinuas o a tiempo parcial o bajo el régimen de jornada reducida legal o convencional, el incentivo extraordinario resultante será proporcional a la jornada cumplida.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la percepción del beneficio, se entiende como trabajador o trabajadora a quien se encuentre bajo relación de dependencia en el sector privado o público o bajo otras formas contractuales, en tanto la prestación del servicio presente la característica de continuidad, ya sea bajo la figura de la locación de servicios, pasantías, becarios, residencias o prácticas profesionales.

ARTÍCULO 4°.- Los representantes legales de las instituciones de Salud Pública y Privada de todo el país, Clínicas, Sanatorios, Hospitales Públicos, Privados y Mutuales, con o sin fines de lucro, y todo otro centro asistencial de salud cualquiera sea su denominación destinado al cuidado de la salud de la población, deberán confeccionar un listado por número de CUIL, en forma de declaración jurada y bajo su responsabilidad, de los trabajadores y las trabajadoras que cumplan con las condiciones previstas en este decreto, indicando el monto en cada caso que les corresponde percibir. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para verificar la veracidad de las declaraciones presentadas.

ARTÍCULO 5°.- El pago del beneficio se realizará identificando a los trabajadores y trabajadoras por número de CUIL, conforme las declaraciones juradas de cada representante legal.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las medidas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación del presente.

ARTÍCULO 7°.- El Jefe de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 313/2020 (*)

DECNU-2020-313-APN-PTE - Amplía los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19012636- -APN-DG#DNM, la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, la Resolución N° 567 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por la Resolución N° 567/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por “zonas afectadas” en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, asimismo, por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición del ingreso de extranjeros no residentes al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que a su vez, a través del Decreto N° 297/20 y con el fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el inciso 5 del artículo 22 que nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el inciso 1 del artículo 27 que en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esa Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Que, asimismo, el inciso 2 del artículo 27 de la Convención citada prevé los derechos que no podrán ser suspendidos, no estando contemplados entre ellos los derechos de circulación y de residencia y, en consecuencia, su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando.

(*) Publicado en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras, lo que comprende la facultad de restringir el ingreso al territorio nacional cuando se determine fundadamente que ello representa una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad.

Que el coronavirus COVID-19 produce enfermedades respiratorias, conociéndose que la principal vía de contagio es la relación persona a persona y con facilidad, por lo que resulta fundamental el refuerzo de medidas tendientes a restringir las posibilidades de circulación del virus.

Que, asimismo, la transmisión sostenida del coronavirus COVID-19 y su propagación a nivel global pone en jaque a los países y, en este orden, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) aconsejó a los Estados participar, comprometerse y activar medidas de protección, contención y prevención para contener la propagación de la ya declarada pandemia.

Que, en este sentido, en el marco de lo expresado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se ha procedido a analizar con particular atención el flujo migratorio de ingreso al territorio nacional desde enero de 2020 al presente.

Que, del resultado del análisis referido, se puede evidenciar que un alto número de nacionales y residentes argentinos provienen de países considerados “zonas afectadas” por la pandemia del coronavirus COVID-19 en tránsito desde otros países hacia el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, representando posibles casos de transmisión del coronavirus COVID-19.

Que la pandemia del coronavirus COVID-19 continúa su escalada y actualmente existe transmisión comunitaria del mismo, por lo cual, ponderando el flujo de ingreso de nacionales y residentes argentinos precedentemente analizado así como también la forma de transmisión del virus, se considera necesario arbitrar medidas, adicionales a las ya adoptadas, razonables, temporarias y proporcionadas a la situación de riesgo que se contempla, para contribuir a resguardar la salud de las personas y de sus grupos familiares, tanto de los nacionales y residentes que quieren ingresar como de quienes actualmente se hallan en el país, minimizando el ingreso al territorio nacional de posibles casos de contagio potencial, a través de los diversos puntos de acceso al mismo, por el período de tiempo más breve posible, con el fin de adecuar las medidas de seguridad suficientes para su reingreso.

Que, en consecuencia, deviene necesario ampliar los efectos de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el Decreto N° 274/20 a las personas residentes en el país que se encontraren en el exterior y a los argentinos y argentinas residentes en el exterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y el riesgo sanitario que enfrenta el país.

Que, asimismo, constituye una decisión de carácter transitorio, que obedece a la necesidad imperiosa de resguardar, tanto a quienes se encuentran en el territorio nacional de la propagación del coronavirus COVID-19, como así también, de generar las condiciones necesarias en cada PUERTO, AEROPUERTO, PASO INTERNACIONAL, CENTRO DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso al país, en términos de infraestructura y atención sanitaria, para recibir a quienes aún se encuentran en el exterior y que deban efectuar el tránsito hacia su domicilio o efectuar el aislamiento en el lugar a donde arriben, bajo las pautas establecidas por la autoridad sanitaria nacional.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Amplíanse los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, a partir de la entrada en vigencia del presente, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior. Esta ampliación estará vigente hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

El plazo previsto en el párrafo precedente podrá ser ampliado o abreviado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de lo previsto en el artículo 1° de la presente medida:

a. A las personas que se encuentren comprendidas en las excepciones dispuestas por el artículo 2° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020; y

b. A las personas que, al momento de la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren en tránsito aéreo hacia la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha de ingreso comprobada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes.

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, cada uno en el marco de su respectiva competencia y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, podrán establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el eventual ingreso efectivo al país de cada persona o medio de transporte autorizado, estará supeditado al estricto cumplimiento de las recomendaciones y directivas de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 4°.- El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO adoptará, a través de las representaciones argentinas en el exterior, las medidas pertinentes a efectos de facilitar la atención de las necesidades básicas de los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el artículo 1° del presente, en el marco de sus posibilidades y cooperando con el Estado en el que se encuentren, hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese al MINISTERIO DE SEGURIDAD a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin de implementar lo establecido en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Tristán Bauer

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 312/2020 (*)

DECNU-2020-312-APN-PTE - BCRA - Suspende cierre de cuentas bancarias.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00057821-GDEBCRA-GPEYAN#BCRA, la Ley de Cheques Nº 24.452 y sus modificatorias, las Leyes Nros. 14.499 y sus modificatorias, 25.413 y sus modificatorias, 25.730 y 27.541 y los Decretos Nros. 1277 de fecha 23 de mayo de 2003, 1085 de fecha 19 de noviembre de 2003, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Cheques N° 24.452 establece en su artículo 66 que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en carácter de autoridad de aplicación de la citada ley se encuentra facultado para, entre otras cuestiones, reglamentar las condiciones y requisitos de funcionamiento de las cuentas corrientes sobre las que se pueden librar cheques comunes y de pago diferido.

Que mediante el artículo 8° de la Ley N° 25.413 se sustituyó el inciso 1 del artículo 66 de la referida Ley de Cheques, disponiéndose que las condiciones de apertura y las causales para el cierre de cuentas corrientes serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos.

Que por el artículo 10 de la Ley N° 25.413 se dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de esa ley, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA no podrá establecer sanción alguna a los cuentacorrentistas, en particular la de inhabilitación, por el libramiento de cheques comunes o de pago diferido sin fondos, así como por la falta de registración de cheques de pago diferido.

Que en la Ley N° 25.730 se establece que el librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa, conforme allí se detalla, cuyo producido debe ser aplicado a los programas y proyectos que administra el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad; y que en caso de no ser satisfecha dicha multa dentro de los TREINTA (30) días del rechazo, corresponderá el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

Que por el artículo 22 del Decreto N° 1277 de fecha 23 de mayo de 2003, sustituido por el artículo 5° del Decreto N° 1085 de fecha 19 de noviembre de 2003, se faculta al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a dictar las disposiciones complementarias para: a) proceder al cierre de cuentas por la falta de pago de las multas establecidas en la Ley N° 25.730; b) implementar el procedimiento de su cálculo, percepción y transferencia a los que deberán ajustarse las entidades financieras; c) administrar la base de datos de las personas inhabilitadas y d) dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación del régimen establecido en la Ley N° 25.730.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

(*) Publicado en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la propagación de casos del coronavirus COVID-19 ha llevado a que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declarase la existencia de una pandemia, y a que se adoptaran en la REPÚBLICA ARGENTINA y en otros estados, medidas para mitigar su extensión e impacto sanitario.

Que en este marco se dictaron los Decretos Nros. 260/20 y 297/20, mediante los que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en esas normas, respectivamente.

Que, consecuentemente, se ha agravado la situación de emergencia en materia económica declarada por la Ley N° 27.541.

Que las multas administrativas, más allá de cual sea el destino de su producido, no persiguen fines recaudatorios sino incentivar a que no se produzca la conducta reprochada.

Que la situación económica descripta hace prever que el rechazo de cheques por falta de fondos, habrá de incrementarse por efecto de esa situación y no necesariamente por un inadecuado uso del instrumento por parte de los libradores.

Que, en tales circunstancias, la aplicación de las multas previstas para el caso de rechazo de cheques no solo no cumpliría su finalidad, sino que agravaría la situación de sujetos ya afectados por la coyuntura económica descripta, y el cierre de la cuenta e inhabilitación que impone el artículo 1° de la Ley N° 25.730 privaría a los agentes económicos afectados por estas de un elemento esencial para poder desarrollar sus actividades, perjudicando la posibilidad de realizar y recibir pagos, con el consecuente daño al conjunto de la economía.

Que lo expuesto hace necesario suspender en forma urgente la obligación de proceder al cierre de cuentas e inhabilitación que determina el citado artículo 1° de la Ley N° 25.730 y la aplicación de las multas allí contempladas, al menos hasta el 30 de abril del corriente año 2020.

Que por el artículo 12 de la Ley N° 14.499 se establece que las instituciones de crédito deben requerir de los empleadores, previo al otorgamiento de crédito, constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados.

Que en la necesidad de impulsar el otorgamiento de crédito en el marco de la emergencia económica existente, resulta necesario y urgente suspender transitoriamente la exigencia de ese requisito, al menos hasta el 30 de abril del corriente año 2020.

Que es preciso facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para prorrogar los plazos antes detallados mientras subsista la situación de emergencia expuesta.

Que las medidas propuestas no pueden aguardar el trámite ordinario de las leyes, debido a la situación de emergencia descripta.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y a disponer la inhabilitación establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 25.730, como así también la aplicación de las multas previstas en dicha norma.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 14.499, respecto de que las instituciones crediticias requieran a los empleadores, en forma previa al otorgamiento de crédito, una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que, habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar las suspensiones dispuestas en los artículos 1° y 2° de este decreto, mientras subsista la situación de emergencia descripta en los considerandos de esta medida.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Agustin Oscar Rossi - Felipe Carlos Solá - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 311/2020 (*)

DECNU-2020-311-APN-PTE - Abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18610263-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo.

Que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que con base en esos lineamientos, mediante el Decreto Nº 287 del 17 de marzo de 2020 se establecieron medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y con el fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que en esta instancia y con la misma finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, y aún más en el actual estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros.

Que la iniciativa busca así garantizar –en el marco de esta emergencia– el acceso a esos servicios, los que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación o la alimentación) para nuestros ciudadanos y ciudadanas.

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL lo incorpora a través del artículo 14 bis tercer párrafo: “El Estado otorgará los beneficios de (…) el acceso a una vivienda digna”.

(*) Publicado en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión (cfr. artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL). En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con rango constitucional es el que define con mayor extensión y claridad el derecho a la vivienda a través del artículo 11 primer párrafo: "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…)".

Que en idéntico sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26).

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), ha entendido que el derecho a una vivienda adecuada contiene la disponibilidad de servicios: "Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición" (cfr. párrafo 8 punto b de la Observación General N° 4 de dicho Comité).

Que, en tal sentido, nuestro más alto tribunal también ha señalado, in re "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo", que "el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar."

Que, asimismo, y con el fin de evitar la acumulación de deudas que se transformen en impagables para familias y pequeños comerciantes e industriales, corresponde disponer un plan de pagos que facilite afrontar las deudas que se pudieran generar durante la vigencia y en relación con la presente medida.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3°, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Si se tratare de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestatarias quedarán obligadas a mantener un servicio reducido, conforme se establezca en la reglamentación.

Estas obligaciones se mantendrán por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la vigencia de la presente medida.

En ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad.

ARTÍCULO 2°.- Si los usuarios y las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el artículo 1° del presente.

Si los usuarios o las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar un servicio reducido que garantice la conectividad, según lo establezca la reglamentación. Esta obligación regirá hasta el día 30 de abril del año en curso.

ARTÍCULO 3°.-

1. Las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2° serán de aplicación respecto de los siguientes usuarios y usuarias residenciales:

a. Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.

b. Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

c. Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.

d. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

e. Trabajadores monotributistas inscriptos y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

f. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.

g. Electrodependientes, beneficiarios de la Ley N° 27.351.

h. Usuarios incorporados y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).

i. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.

2. Las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2° serán de aplicación respecto de los siguientes usuarios y usuarias no residenciales:

a. las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.300 afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

b. las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

c. las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

d. las Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación podrá incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias de las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2°, siempre que su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por la situación de emergencia sanitaria y las consecuencias que de ella se deriven. La merma en la capacidad de pago deberá ser definida y acreditada de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- En todos los casos, las empresas prestadoras de los servicios detallados en los artículos 1° y 2° deberán otorgar a los usuarios y a las usuarias, planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas aquí dispuestas, conforme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados, con la conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°.- Los precios máximos de referencia para la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) en las garrafas, cilindros y/o granel con destino a consumo del mercado interno continuarán con los valores vigentes a la fecha de publicación de la presente medida, durante CIENTO OCHENTA (180) días. La Autoridad de Aplicación deberá definir los mecanismos necesarios con el fin de garantizar el adecuado abastecimiento de la demanda residencial.

ARTÍCULO 7°.- Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en el presente decreto respecto de los servicios a su cargo.

ARTÍCULO 8º.- Desígnase como Autoridad de Aplicación del presente decreto al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con participación y consulta de demás áreas competentes, el que deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 9°.- Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 310/2020 (*)

DCTO-2020-310-APN-PTE - Ingreso Familiar de Emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18574285 -APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud (asociada a los efectos del Coronavirus -COVID 19) afecta actualmente a 184 países con más de 300.000 personas infectadas en todo el mundo.

Que en el marco de la mencionada crisis sanitaria global, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo un aislamiento social, preventivo y obligatorio para reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud.

Que esta medida de aislamiento, de vital importancia para preservar la salud de todos los argentinos y las argentinas, genera la necesidad de transformar significativamente nuestras rutinas, afectando la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que entre las consecuencias más relevantes de las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, se anticipa que las personas vinculadas al sector informal de la economía, los/las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares tendrán una severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena, afectando notablemente al bienestar de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan estos grupos poblacionales.

Que los derechos y políticas vigentes en el Sistema de Seguridad Social argentino, aun encontrándose a la cabeza de los que constituyen la norma en los Sistemas de Seguridad Social de América Latina, resultan insuficientes para hacer frente a los efectos de la pandemia sobre los ingresos de estos hogares, cuya subsistencia inmediata depende de lo que día a día obtienen con el fruto de su trabajo.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesitan.

Que, por ello, resulta indispensable disipar la situación de angustia e incertidumbre que genera la imposibilidad de ir a trabajar para garantizar el sustento económico necesario para millones de familias argentinas, creando para ello el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE) para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Que este nuevo instrumento del Sistema de Seguridad Social argentino se otorgará por única vez en el mes de abril, pudiendo ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el momento en que considere que la situación de emergencia sanitaria que da origen al mismo ha sido contenida.

Que los requisitos necesarios para ser beneficiario del IFE se establecen en el presente y las normas reglamentarias asociadas.

Que la prestación que se crea por el presente será financiada con recursos del Tesoro Nacional, para lo cual la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá prever las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el ejercicio en curso.

(*) Publicado en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la administración, gestión, otorgamiento y pago de las prestaciones que resulten de la aplicación del IFE estarán a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, quedando facultada junto con la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Institúyese con alcance nacional el "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA" como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20, y demás normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- El Ingreso Familiar de Emergencia será otorgado a las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en las categorías "A" y "B"; monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Ser argentino o argentina nativo/a o naturalizado/a y residente con una residencia legal en el país no inferior a DOS (2) años.

b. Tener entre 18 y 65 años de edad.

c. No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, ingresos por:

i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado.

ii. Monotributistas de categoría "C" o superiores y régimen de autónomos.

iii. Prestación por desempleo.

iv. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

v. Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales, a excepción de los ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o Embarazo o PROGRESAR.

ARTÍCULO 3°.- La prestación por este Ingreso Familiar de Emergencia será de PESOS DIEZ MIL ($10.000), lo percibirá UN (1) integrante del grupo familiar y se abonará por única vez en el mes de abril del corriente año.

ARTÍCULO 4°.- El Ingreso Familiar de Emergencia deberá ser solicitado ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) conforme el procedimiento que determine la reglamentación. Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de Declaración Jurada por parte del solicitante.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en forma previa al otorgamiento de la prestación instituida en el presente decreto, realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos que fije la reglamentación, con el fin de corroborar la situación de real necesidad del individuo y de su grupo familiar.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 309/2020 (*)

DCTO-2020-309-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17630776-ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; las Leyes Nros. 24.241, 24.714, 26.425, 27.260, 27.541, sus modificatorias y complementarias y el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que la situación epidemiológica ha vuelto ineludible la necesidad de adoptar medidas tendientes a proteger a la población de un posible contagio y circulación del virus.

Que, en el marco de la emergencia, se hace necesario atender con especial énfasis a la población más vulnerable.

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y ciudadanas y el aseguramiento y goce efectivo de sus derechos esenciales, por lo que resulta de interés prioritario garantizar las prestaciones de la seguridad social, priorizando la atención de las familias con mayores necesidades.

Que por la Ley N° 24.241, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó con alcance nacional el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), dando cobertura a las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Que la Ley Nº 26.425 y sus modificatorias dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto.

Que la Ley N° 27.260 y sus modificatorias instituyó con alcance nacional la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 13.

Que, asimismo, diversas normas establecen el derecho a prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y pensiones graciables.

Que, por otra parte, la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, prevén la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Embarazo para Protección Social, destinadas a dar cobertura a aquellos niños y niñas, adolescentes y mujeres embarazadas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

(*) Publicado en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con el objetivo de profundizar el acompañamiento y protección de los sectores más necesitados de la sociedad ante esta coyuntura, es intención del ESTADO NACIONAL otorgar un subsidio extraordinario, por única vez, destinado a los y las titulares de prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA); a los beneficiarios y a las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; a los beneficiarios y las beneficiarias de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez y madres de SIETE (7) hijos o hijas, o más y de pensiones graciables; y a los y las titulares de las Asignaciones Universal por Hijo y por Embarazo para Protección Social.

Que, en materia de prestaciones previsionales, el subsidio extraordinario será liquidado por un monto máximo de PESOS TRES MIL ($3.000), por única vez, en el mes de abril de 2020, a quienes perciban un único beneficio y éste se encuentre en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio.

Que para aquellos y aquellas titulares que perciben hasta el haber mínimo que garantiza el artículo 125 de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias, el subsidio extraordinario será equivalente a PESOS TRES MIL ($3.000) y, para aquellos y aquellas que perciban un haber superior a dicho haber mínimo, será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.891,49).

Que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto, percibiendo cada copartícipe idéntica proporción que aquella con la que se liquida su beneficio.

Que para aquellos y aquellas titulares de la ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO para PROTECCIÓN SOCIAL y/o aquellas titulares de la ASIGNACIÓN POR EMBARAZO para PROTECCIÓN SOCIAL, el subsidio extraordinario será abonado por única vez en el mes de marzo del corriente año calendario, por un monto equivalente a las sumas correspondientes a las mencionadas asignaciones puestas al pago en dicho mes.

Que los subsidios extraordinarios que se otorgan por el presente decreto no serán susceptibles de descuento alguno ni computables para ningún otro concepto.

Que los subsidios extraordinarios referidos no alcanzan a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las fuerzas policiales o del Servicio Penitenciario de las provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá adoptar todas las medidas operativas extraordinarias que fueren necesarias, como así también dictar las normas aclaratorias y complementarias, para asegurar el objetivo planteado en el presente decreto.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 19 de la Ley N° 24.714.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Otórgase un subsidio extraordinario por un monto máximo de PESOS TRES MIL ($3.000) que se abonará por única vez en el mes de abril de 2020, el que será liquidado en las condiciones establecidas en el artículo 2° del presente decreto, a:

a. Los beneficiarios y beneficiarias de las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a que refiere la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

b. Los beneficiarios y beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida en el artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias.

c. Los beneficiarios y beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y demás pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que en materia de prestaciones previsionales a las que refiere el artículo 1°, el subsidio extraordinario será abonado a quienes perciban un único beneficio y este se encuentre en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio. Para aquellos y aquellas titulares que perciben hasta el haber mínimo que garantiza el artículo 125 de la Ley Nº 24.241, el subsidio extraordinario será equivalente

a PESOS TRES MIL ($3.000) y, para aquellos y aquellas que perciban un haber superior al mínimo, será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.891,49).

ARTÍCULO 3º.- Establécese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto, percibiendo cada copartícipe idéntica proporción que aquella con la que se liquida su beneficio.

ARTÍCULO 4º.- Otórgase un subsidio extraordinario, por única vez, por un monto equivalente a las sumas puestas al pago en el mes de marzo de 2020 correspondientes a las Asignaciones Universales por Hijo y por Embarazo para Protección Social, que se abonará en el mes de marzo del corriente año calendario, a los y las titulares del inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que los subsidios extraordinarios otorgados por el presente decreto no alcanzan a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las fuerzas policiales o del Servicio Penitenciario de las provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL cuando fuere su único beneficio.

ARTÍCULO 6º.- Los subsidios extraordinarios que se otorgan por el presente decreto no serán susceptibles de descuento alguno ni computables para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que la presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 297/2020 (*)

DECNU-2020-297-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18181895-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 19 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global llegando a un total de 213.254 personas infectadas, 8.843 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes, habiendo llegando a nuestra región y a nuestro país hace pocos días.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, el día 3 de marzo de 2020, se han contabilizado NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD brindados con fecha 18 de marzo de 2020.

Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, teniendo en consideración la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el éxito de las medidas depende de las siguientes variables: la oportunidad, la intensidad (drásticas o escalonadas), y el efectivo cumplimiento de las mismas.

Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social,

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

preventivo y obligatorio", por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que, asimismo se establece la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino….".

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a "…circular libremente…", y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que, en ese sentido se ha dicho que, "… el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo… aislamiento o cuarentena…- "El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal", en "Cuestiones de Intervención Estatal – Servicios Públicos. Poder de Policía y Fomento", Ed. RAP, Bs. As., 2011, pág. 100.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

ARTÍCULO 2º.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1°, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 5º.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

ARTÍCULO 6º.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 7º.- Establécese que, por única vez, el feriado del 2 de abril previsto por la Ley N° 27.399 en conmemoración al Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, será trasladado al día martes 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 8º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 9º.- A fin de permitir el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se otorga asueto al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, y se instruye a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el artículo 6º.

ARTÍCULO 10.- Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

Invítase al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en el ámbito de sus competencias, a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el presente decreto.

ARTÍCULO 12.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 13.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 301/2020 (*)

DCTO-2020-301-APN-PTE - Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17909067-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 27.541, 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública" declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las exportaciones de las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), que a continuación se detalla deberán tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD:

9019.20.10 Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida no alcanza a las exportaciones que tengan como destino el Área Aduanera Especial creada por la Ley Nº 19.640 o al Territorio Aduanero General en los términos del punto 2. del artículo 593 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, como así también las previsiones del artículo 624 del mismo.

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar la presente medida, debiendo establecer los criterios para propiciar las autorizaciones mencionadas en el artículo 1° del presente decreto, cuya emisión se encontrará supeditada a la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 300/2020 (*)

DCTO-2020-300-APN-PTE - Empleadores Actividades de Salud. Tratamiento Diferencial.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17643102-APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 25.413 y sus modificaciones y 27.541, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que en la lucha contra dicha pandemia, se encuentran comprometidos los establecimientos e instituciones relacionados con la salud, a quienes se debe apoyar especialmente.

Que a raíz de la situación de emergencia no sólo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud sino también coordinar esfuerzos en aras de garantizar a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud el acceso a las prestaciones médicas necesarias.

Que en orden a ello, resulta aconsejable establecer, por el plazo de NOVENTA (90) días, un tratamiento diferencial a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541, el artículo 2° de la Ley N° 25.413, y el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aplicable a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades, identificadas en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, se especifican en el Anexo (IF-2020-18160644-APN-SH#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

ARTÍCULO 2°.- Establécese por el plazo de NOVENTA (90) días, que las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias serán del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las restantes operaciones referidas en el primer párrafo del artículo 7° del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, respectivamente, cuando se trate de empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud cuyas actividades se especifican en el Anexo (IF-2020-18160644-APN-SH#MEC) del presente decreto, conforme al "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzados por las previsiones del artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

ANEXO (IF-2020-18160644-APN-SH#MEC)

CLAE	DESCRIPCIÓN
651	Únicamente 651310 (Obras sociales) y 651110 (Servicios de seguros de salud - incluye medicina prepaga y mutuales de salud-)
861	Servicios de hospitales
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
864	Servicios de emergencias y traslados
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870	Servicios sociales con alojamiento
880	Servicios sociales sin alojamiento
949	Únicamente 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.)

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 298/2020 (*)

DCTO-2020-298-APN-PTE - Suspensión de plazos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Reglamento de Procedimientos Administrativos y otros procedimientos especiales.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que en este sentido y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que esta suspensión no alcanzará a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria decretada.

Que resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° de esta medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 287/2020 (*)

DECNU-2020-287-APN-PTE - Decreto Nº 260/2020. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17602773-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, atento a la evolución de la pandemia, se ha verificado la necesidad de intensificar los controles del ESTADO NACIONAL para comprobar que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que dicho artículo establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, asimismo, dado las medidas adoptadas por este GOBIERNO NACIONAL, algunas jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional deben ejercer sus competencias atendiendo a una demanda que supera la prevista al momento de diseñar su dotación de personal; por ello resulta necesario afectar a trabajadores y trabajadoras de otros organismos o jurisdicciones, sin distinción de modalidad de contratación, a ejercer funciones donde esas personas sean requeridas a fin de lograr la efectiva aplicación del citado decreto y su normativa complementaria.

Que, a tal fin, se necesita disponer de la posibilidad de asignar funciones a la dotación de una jurisidicción o entidad, de manera provisoria, en el ámbito de otra, para cumplir con tareas de inspección y relevamiento de la actividad comercial, entre otras posibles, para contar con herramientas necesarias para garantizar el normal y habitual abastecimiento de aquellos bienes indispensables.

Que el GOBIERNO NACIONAL debe garantizar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que, asimismo, resulta necesario suspender por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los procesos económicos incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad

(*) Publicado en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese, el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, por el siguiente:

“El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Modifícase la denominación y conformación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral de Pandemia de Influenza y la Comisión Ejecutiva creada por el Decreto Nº 644/07, la cual en adelante se denominará “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”. La misma será coordinada por el Jefe de Gabinete de Ministros y estará integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre la presente temática.

Autorizase al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de los comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, de manera provisoria, en el ámbito de otra, cuando así resulte necesario, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control del presente decreto y su normativa complementaria.

Asimismo, los y las titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 podrán coordinar acciones para asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de manera provisoria, en el ámbito de otra, y firmar convenios de colaboración con las universidades públicas nacionales, a los mismos fines establecidos en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 2º: Incorpórase como artículo 15 bis al Decreto Nº 260/20, el siguiente:

“ARTÍCULO 15 BIS: Suspéndese, por el plazo que dure la emergencia, el último párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 3º: Incorpórase como artículo 15 ter al Decreto Nº 260/20, el siguiente:

“ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.

El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada”.

ARTÍCULO 4º: La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°: Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 274/2020 (*)

DECNU-2020-274-APN-PTE - Prohibición de ingreso al territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17155900-APN-DG#DNM, las Leyes Nros. 26.529 y 27.541, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la evolución de la pandemia, y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, resulta imperioso minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles casos de contagio potencial, a través de los diversos puntos de acceso al país.

Que, en consecuencia, deviene necesario prohibir el ingreso de personas extranjeras no residentes en el país a través de cualquier aeropuerto, puerto, paso internacional o centro de frontera, por el término de QUINCE (15) días corridos.

Que a efectos de permitir el normal abastecimiento de insumos imprescindibles, corresponde exceptuar de la prohibición de ingreso a las personas afectadas a las operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, así como también a vuelos y traslados con fines sanitarios, sin perjuicio de que, en todos los casos, deberá verificarse que se encuentren asintomáticas y den cumplimiento a las recomendaciones que establezca la autoridad sanitaria.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

El plazo previsto en el párrafo precedente podrá ser ampliado o abreviado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la prohibición de ingreso al territorio nacional prevista en el artículo precedente, y de cumplir con el aislamiento obligatorio que correspondiere en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 a:

a. las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres;

b. los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves;

c. las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a los MINISTERIOS DEL INTERIOR; DE TRANSPORTE; DE SEGURIDAD; DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; DE SALUD; DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin de implementar lo establecido en los artículos 1° y 2 ° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 260/2020 (*)

DECNU-2020-260-APN-PTE - Coronavirus (COVID-19). Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16469629- -APN-DD#MSYDS, las Leyes Nros. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que, en la situación actual, resulta necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- EMERGENCIA SANITARIA: Amplíase la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANITARIA: Facúltase al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a:

1. Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario.

2. Difundir en medios de comunicación masiva y a través de los espacios publicitarios gratuitos asignados a tal fin en los términos del artículo 76 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, las medidas sanitarias que se adopten.

3. Realizar campañas educativas y de difusión para brindar información a la comunidad.

4. Recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas.

5. Instar a las personas sintomáticas procedentes de zonas afectadas a abstenerse de viajar hacia la República Argentina, hasta tanto cuenten con un diagnóstico médico de la autoridad sanitaria del país en el que se encuentren, con la debida certificación que descarte la posibilidad de contagio.

6. Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.

7. Contratar a ex funcionarios o personal jubilado o retirado, exceptúandolos temporariamente del régimen de incompatibilidades vigentes para la administración pública nacional.

8. Autorizar, en forma excepcional y temporaria, la contratación y el ejercicio de profesionales y técnicos de salud titulados en el extranjero, cuyo título no esté revalidado o habilitado en la República Argentina.

9. Coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.

10. Entregar, a título gratuito u oneroso, medicamentos, dispositivos médicos u otros elementos sanitizantes.

11. Coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas.

12. Coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones.

13. Establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.

14. Autorizar la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares aun sin contar con los requisitos y autorizaciones administrativas previas.

15. Articular con las jurisdicciones locales, la comunicación de riesgo, tanto pública como privada, en todos sus niveles.

16. Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 3°.- INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN: El MINISTERIO DE SALUD dará información diaria sobre las “zonas afectadas” y la situación epidemiológica, respecto a la propagación, contención, y mitigación de esta enfermedad, debiendo guardar confidencialidad acerca de la identidad de las personas afectadas y dando cumplimiento a la normativa de resguardo de secreto profesional.

ARTÍCULO 4°.- ZONAS AFECTADAS POR LA PANDEMIA: A la fecha de dictado del presente decreto, se consideran “zonas afectadas” por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros

del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán.

La autoridad de aplicación actualizará diariamente la información al respecto, según la evolución epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- INFORMACIÓN A EFECTORES DE SALUD: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con sus pares provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantendrán informados a los centros de salud y profesionales sanitarios, públicos y privados, sobre las medidas de prevención, atención, contención y mitigación, que corresponde adoptar para dar respuesta al COVID-19. Todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

ARTÍCULO 6°.- INSUMOS CRÍTICOS: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, podrán fijar precios máximos para el alcohol en gel, los barbijos, u otros insumos críticos, definidos como tales. Asimismo, podrán adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento.

ARTÍCULO 7°.- AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS:

1. Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”. A los fines del presente Decreto, se considera “caso sospechoso” a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.

c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”. Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por “zonas afectadas”. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Con el fin de controlar la trasmisión del COVID- 19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas.

ARTÍCULO 8°.- OBLIGACIÓN DE LA POBLACIÓN DE REPORTAR SÍNTOMAS: Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 deberán reportar de inmediato dicha situación a los prestadores de salud, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- SUSPENSIÓN TEMPORARIA DE VUELOS: Se dispone la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas”, durante el plazo de TREINTA (30) días.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar o abreviar el plazo dispuesto, en atención a la evolución de la situación epidemiológica. También podrá disponer excepciones a fin de facilitar el regreso de las personas residentes en el país, aplicando todas las medidas preventivas correspondientes, y para atender otras circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 10.- COORDINACIÓN DE ACCIONES EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las ac-

ciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Modifícase la denominación y conformación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral de Pandemia de Influenza y la Comisión Ejecutiva creada por el Decreto 644/07, la cual en adelante se denominará "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional". La misma será coordinada por el Jefe de Gabinete de Ministros y estará integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre la presente temática.

ARTÍCULO 11.- ACTUACIÓN DE LOS MINISTERIOS DE SEGURIDAD, DEL INTERIOR, DE DEFENSA Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, EN LA EMERGENCIA SANITARIA: Los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19. Asimismo, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere. El Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, creado por Ley N° 27.287, brindará el apoyo que le sea requerido por el MINISTERIO DE SALUD.

El MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y el DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de "caso sospechoso", así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

El MINISTERIO DE DEFENSA pondrá a disposición de quienes deban estar aislados, las unidades habitacionales que tenga disponibles, según las prioridades que establezca la autoridad de aplicación, para atender la recomendación médica, cuando la persona afectada no tuviera otra opción de residencia. Asimismo, sus dependencias y profesionales de salud estarán disponibles para el apoyo que se les requiera.

El MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, podrá proceder a la suspensión de la entrega de las visas requeridas.

ARTÍCULO 12.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá las condiciones de trabajo y licencias que deberán cumplir quienes se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 7° del presente decreto, durante el plazo que establezca la autoridad sanitaria. También podrán establecerse regímenes especiales de licencias de acuerdo a las recomendaciones sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 14.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL deberá prever los mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 15.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES EN LA EMERGENCIA SANITARIA: La autoridad de aplicación, conjuntamente con el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES dispondrán la implementación de las medidas preventivas para mitigar la propagación del COVID-19, respecto de los y las turistas provenientes de zonas afectadas. También podrán disponer que las empresas comercializadoras de servicios y productos turísticos difundan la información oficial que se indique para la prevención de la enfermedad.

ARTÍCULO 16.- CORREDORES SEGUROS AÉREOS, MARÍTIMOS Y TERRESTRES: El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS –ORSNA-, o de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, así como los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR, podrán designar, conjuntamente con el MINISTERIO DE SALUD, corredores seguros aéreos, marítimos y terrestres, si la autoridad sanitaria identificase que determinados puntos de entrada al país, son los que reúnen las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE MEDIOS DE TRANSPORTE: Los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados

a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 18.- EVENTOS MASIVOS: Podrá disponerse el cierre de museos, centros deportivos, salas de juegos, restaurantes, piscinas y demás lugares de acceso público; suspender espectáculos públicos y todo otro evento masivo; imponer distancias de seguridad y otras medidas necesarias para evitar aglomeraciones. A fin de implementar esta medida, deberán coordinarse las acciones necesarias con las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 19.- COOPERACIÓN: Invítase a cooperar en la implementación de las medidas recomendadas y/o dispuestas en virtud del presente Decreto, a fin de evitar conglomerados de personas para mitigar el impacto sanitario de la pandemia, a las entidades científicas, sindicales, académicas, religiosas, y demás organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 20.- NORMATIVA. EXCEPCIONES: La autoridad de aplicación dictará las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma.

ARTÍCULO 21.- TRATO DIGNO. VIGENCIA DE DERECHOS: Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables.

Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular:

I - el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud;

II - el derecho a la atención sin discriminación;

III – el derecho al trato digno.

ARTÍCULO 22.- INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA: La infracción a las medidas previstas en este Decreto dará lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 23.- REASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS: El Jefe de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del presente.

ARTÍCULO 24.- ORDEN PÚBLICO: El presente Decreto es una norma de orden público.

ARTÍCULO 25.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

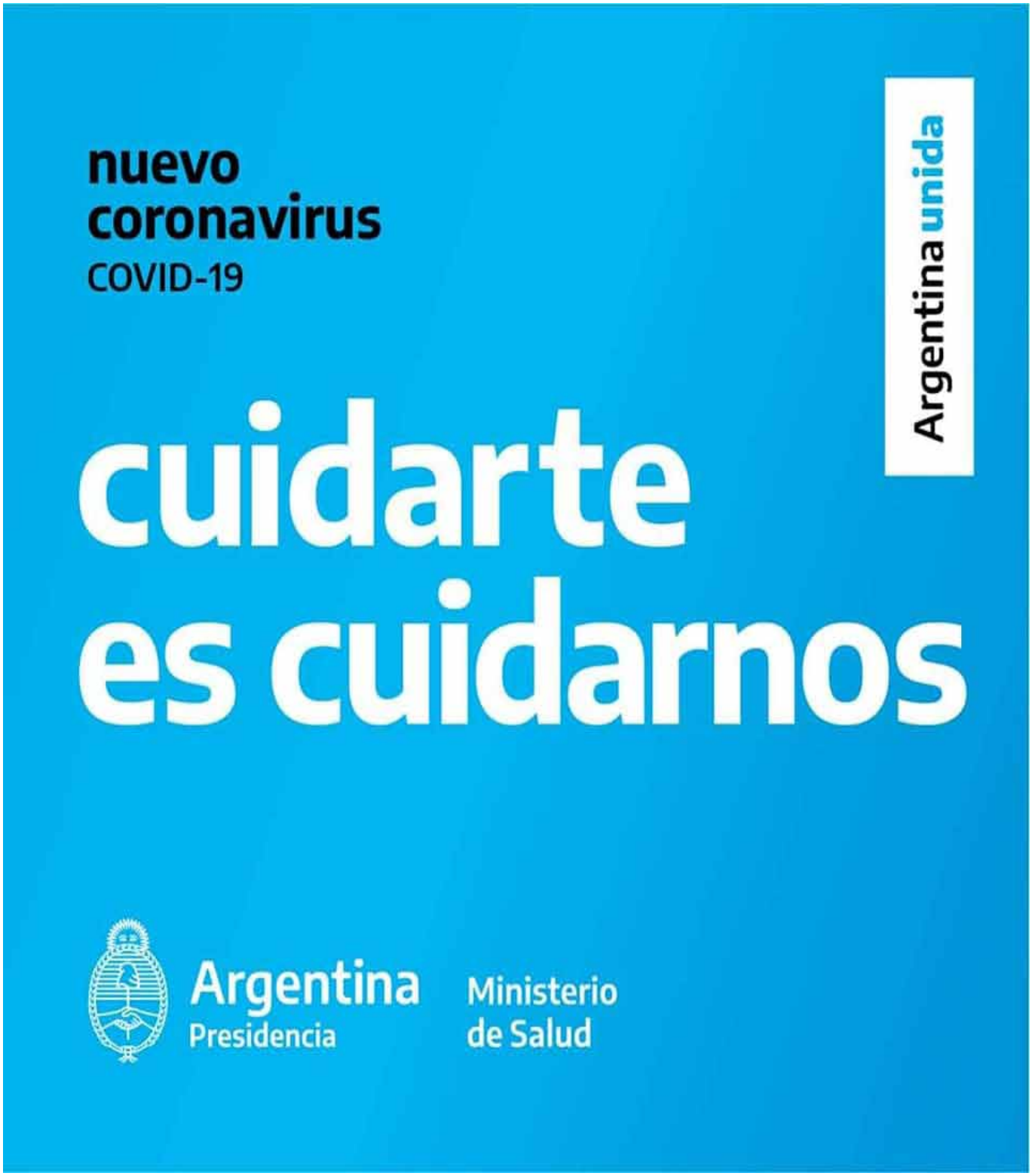
nuevo
coronavirus
COVID-19
Argentina unida
cuidarte
es cuidarnos
Argentina
Presidencia
Ministerio
de Salud

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 625/2020 (*)

DECAD-2020-625-APN-JGM - Personal afectado al desarrollo de obra privada exceptuado en las Provincias de San Juan, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Entre Ríos, Salta, Mendoza, La Pampa, y Jujuy.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, su normativa reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que ello se estableció en atención a las diferentes situaciones epidemiológicas que se observan dentro del país e inclusive dentro de la misma jurisdicción.

Que, asimismo, y en el marco de la citada norma, los Gobernadores y las Gobernadoras de las provincias de SAN JUAN, MISIONES, NEUQUÉN, SANTA CRUZ, ENTRE RÍOS, SALTA, MENDOZA, LA PAMPA y JUJUY han formalizado solicitudes con el fin de exceptuar del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de circular, en el ámbito de sus jurisdicciones a las personas afectadas al desarrollo de obra privada, acompañando al efecto el asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local y el protocolo sanitario de funcionamiento correspondiente, en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 355/20.

Que los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", serán dispuestos e implementados por cada jurisdicción local, en el ámbito de su competencia (cfr. artículo 3º del Decreto Nº 355/20).

Que, en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de la actividad objeto de solicitud por las autoridades provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de SAN JUAN, MISIONES, NEUQUÉN, SANTA CRUZ, ENTRE RÍOS, SALTA, MENDOZA, LA PAMPA y JUJUY a las personas afectadas al desarrollo de obra privada, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2°.- El ejercicio de la actividad a que refiere el artículo 1° se encuentra sujeto a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad exceptuada, pudiendo limitar su alcance a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 5º.- La excepción otorgada a través del artículo 1º de la presente podrá ser dejada sin efecto por cada Gobernador o Gobernadora, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto la excepción prevista en el artículo 1° de la presente, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria nacional, de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 622/2020 (*)

DECAD-2020-622-APN-JGM - Ejercicio de profesiones liberales exceptuadas en las Provincias de Entre Ríos, Misiones, Salta, San Juan, Neuquén y Jujuy.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, su normativa reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que ello se estableció en atención a las diferentes situaciones epidemiológicas que se observan dentro del país e inclusive dentro de la misma jurisdicción.

Que en el marco de la citada norma, los Gobernadores de las Provincias de ENTRE RÍOS, MISIONES, SALTA, SAN JUAN, NEUQUÉN y JUJUY han formalizado sendas solicitudes con el fin de exceptuar del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de sus jurisdicciones a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios, susceptibles de ser incluidos en la categoría de ejercicio de profesiones

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

liberales, acompañando al efecto el asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local y el protocolo sanitario de funcionamiento correspondiente, en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 355/20.

Que los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", serán dispuestos e implementados por cada jurisdicción local, en el ámbito de su competencia (cfr. artículo 3º del Decreto Nº 355/20).

Que, en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, respecto de las actividades profesionales objeto de solicitud por las autoridades provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de ENTRE RÍOS, MISIONES, SALTA, SAN JUAN, NEUQUÉN y JUJUY, al ejercicio de profesiones liberales, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2°.- El ejercicio de las actividades profesionales a que refiere el artículo 1° se encuentra sujeto a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades profesionales exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades profesionales exceptuadas, pudiendo limitar su alcance a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

ARTÍCULO 4º.- Los y las profesionales alcanzados por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19. Las personas que se dirijan a dichas consultas deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención.

ARTÍCULO 5º.- La excepción otorgada a través del artículo 1º de la presente podrá ser dejada sin efecto por cada Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto la excepción prevista en el artículo 1° de la presente, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria nacional, de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 607/2020 (*)

DECAD-2020-607-APN-JGM - Actividades y servicios exceptuados en la Provincia de Tucumán.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, su normativa reglamentaria y complementaria, la Decisión Administrativa Nº 524 del 18 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que, en ejercicio de la prenotada facultad, a través de la Decisión Administrativa Nº 524/20 se exceptuaron del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al personal afectado a las actividades y servicios que allí se detallan.

Que el señor Gobernador de la Provincia de TUCUMÁN ha solicitado, en los términos del Decreto N° 355/20, la excepción del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios a los que refiere el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 524/20, en sus respectivos ámbitos territoriales, acompañando al efecto sendos protocolos sanitarios.

Que los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", serán dispuestos e implementados por cada jurisdicción local, en el ámbito de su competencia (cfr. artículo 3º del Decreto Nº 355/20).

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de las actividades y servicios objeto de solicitud en el ámbito de la Provincia de TUCUMÁN.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de la Provincia de TUCUMÁN al personal afectado a las actividades y servicios que seguidamente se detallan, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa:

1. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.

2. Oficinas de rentas de las provincias y de los municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.

3. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.

4. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público.

5. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.

6. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

7. Ópticas, con sistema de turno previo.

8. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.

9. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.

10. Producción para la exportación, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

11. Procesos industriales específicos, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, sujetos a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por la presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- La Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de las mismas a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19, con excepción de aquellas que se dirijan a los establecimientos consignados en los apartados 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 1°, que circularán con la constancia del turno otorgado para su atención. Tampoco requerirán el mencionado certificado quienes se desplacen a los fines previstos en el apartado 1, siempre que se trate de establecimientos de cercanía al domicilio; y quienes lo hagan para solicitar atención por violencia de género.

ARTÍCULO 5º.- Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto cualquiera de las excepciones previstas en el artículo 1° de la presente, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria nacional, de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 591/2020 (*)

DECAD-2020-591-APN-JGM - Recomendaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores, empleadoras, trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20 se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que "El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN."

Que el citado Comité, con base en el informe técnico producido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO -sobre la base de la información acompañada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS-, ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, entendió menester definir los criterios y condiciones para el otorgamiento del Salario Complementario previsto en el inciso b. del artículo 2° del Decreto N° 332/20; la ampliación de los destinatarios del beneficio previsto en el inciso b. del artículo 6° del Decreto N° 332/20; y los requisitos de acceso al Crédito a Tasa Cero establecido en el inciso c. del artículo 2°, del Decreto N° 332/20; todos en la redacción acordada por el Decreto N° 376/20.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 4 (IF-2020-27063100-APN-MEC), que como ANEXO integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

ANEXO (IF-2020-27063100-APN-MEC)

Referencia: COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN - ACTA N° 4

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2020, se constituye el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN,** a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS, el señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMAN, el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA FEDERAL de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT, contándose además con la presencia del señor PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Lic. Miguel Ángel PESCE, y el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, Lic. Santiago CAFIERO

A) ANTECEDENTES:

A través del Decreto Nº 332/20 -con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo- se creó el **PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN** para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

A tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1º y 2º del Decreto Nº 332/20), beneficiarios y condiciones para su obtención.

El artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20, facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto, el período para las prestaciones económicas, y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto Nº 347/20 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE

EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyas funciones son:

a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.

A su vez el Decreto N° 376/20 modificó los beneficios correspondientes al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y agregó nuevos beneficiarios.

B) ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA - ORDEN DEL DÍA:

Resulta menester en la tercer reunión del COMITÉ:

Tratamiento del siguiente Orden del día:

I) Análisis de informes técnicos.

Se consideró el dictamen técnico producido por el Ministro de Desarrollo Productivo, sobre la información agregada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

II) En virtud de ello, en esta primera evaluación que el Comité efectúa y sin perjuicio de revisiones posteriores que realizará en próximas reuniones, el Comité recomienda adoptar los siguientes criterios:

1)

1.1. Con relación al Salario Complementario establecido en el artículo 2°, inciso b) del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, se recomienda otorgar dicho beneficio respecto de los salarios devengados en abril de 2020 a los sujetos que reúnan las siguientes condiciones:

1.2. Que la actividad principal del empleador al 12 de marzo de 2020 se encuentre entre las definidas en las Actas del Comité N° 1 y N° 2, modificada por la N° 3.

1.3. La variación nominal de la facturación del período comprendido entre el 12 de marzo y el 12 de abril de 2020 respecto al mismo período del año 2019 sea de 0 o inferior a 0, es decir que el empleador no registre un incremento

nominal en su facturación.

1.4. Que la plantilla de empleados de las empresas indicadas en el punto anterior no supere la cantidad total de 800 trabajadoras y trabajadores en relación de dependencia al 29 de febrero de 2020.

1.5. En los casos en que las empresas cuenten con más de 800 trabajadoras y trabajadores al 29 de febrero de 2020, al efecto de evaluar la procedencia de acordarles los beneficios contemplados por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios cabría: i) evaluar su situación financiera a partir de la información recabada en el sitio web "Programa de Asistencia de Emergencia para el Trabajo y la Producción – ATP" de la AFIP y la restante que pudiera estimarse menester y ii) establecer los siguientes requisitos:

- No podrán distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019.
- No podrán recomprar sus acciones directa o indirectamente.
- No podrán adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior.
- No podrán realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

1.6. Al efecto del cómputo de la plantilla de personal en los términos previstos en los puntos 1.4. y 1.5. deberán detraerse las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 20 de abril de 2020.

Los aludidos requisitos resultarán de aplicación durante un período fiscal.

En relación con el Salario Complementario previsto en el artículo 2°, inc. b), y el artículo 8° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el Comité estima que al efecto de la instrumentación de tales previsiones debería considerarse como salario neto a la suma equivalente al 83% de la remuneración bruta devengada correspondiente a los potenciales beneficiarios por el mes de febrero de 2020 proveniente de las declaraciones juradas presentadas por el empleador.

El beneficio que se acuerde debería ser depositado exclusivamente en una cuenta bancaria que se encuentre a nombre del beneficiario.

El Comité recomienda que la información relativa a remuneraciones para acordar el beneficio Salario Complementario sea proporcionada por la AFIP a las jurisdicciones y entidades con incumbencia en su ejecución, a cuyo efecto éstas últimas deberán prestar la colaboración que aquella solicite y coordinar acciones con el ente recaudador. En tal sentido, la AFIP proporcionaría una preliquidación sobre la base de la definición de salario neto realizada, la que deberá ser materia de oportuno control por parte de la ANSES con carácter previo a efectuar la erogación.

2) En el caso de las actividades cuyo nomenclador se adjunta a la presente Acta como **Anexo embebido**, además de los beneficios establecidos en el punto anterior se recomienda otorgar el beneficio dispuesto en el inciso b) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, estimándose que la reducción en cuestión debe alcanzar el 95% de las contribuciones patronales destinadas al Sistema Integrado Previsional Argentino.

3) Con relación al Crédito a Tasa Cero establecido en el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios en el caso de las personas adheridas al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes, deberían reunirse los siguientes requisitos:

3.1. Estar inscriptos en cualquier categoría del Régimen y no encontrarse alcanzados por el beneficio del IFE.

3.2. No prestar servicios al sector público nacional, provincial o municipal, debiendo considerarse al beneficiario incurso en tal situación cuando por lo menos el 70% de su facturación en el período comprendido entre el 12 de marzo y el 12 de abril de 2020 fue emitida a favor de jurisdicciones o entidades que integren dicho sector.

3.3. No percibir ingresos en razón de mantener una relación de dependencia o provenientes de una jubilación.

3.4. Que el monto de la facturación electrónica del período comprendido entre el 12 de marzo y el 12 de abril de 2020 no haya caído por debajo del promedio mensual del ingreso bruto mínimo de la categoría en la que se encuentre registrado.

3.5. En los casos en que la facturación electrónica no se encuentre disponible las compras no deberían ser superiores al 80% del promedio mensual del límite inferior de la categoría en que se encuentre registrado.

Los beneficiarios de este financiamiento no deberían acceder al mercado único y libre de cambios para la formación de activos externos ni adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o transferencia en custodia al exterior hasta la cancelación total del crédito.

III) El cumplimiento de los requisitos mencionados en los puntos I y II que anteceden debería constituir una condición de caducidad, cuyo incumplimiento determine el decaimiento de los beneficios acordados y la consecuente obligación del beneficiario de efectuar las restituciones pertinentes al Estado Nacional.

IV) Se hace constar que la presente Acta refleja el debate y las recomendaciones efectuadas por el Comité al señor Jefe de Gabinete de Ministros en su reunión del 20 de abril de 2020, suscribiéndose en la fecha en razón del tiempo que irrogó su elaboración y revisión por parte de sus integrantes.

Digitally signed by MARCO DEL PONT Mercedes
Date: 2020.04.21 19:27:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARCO DEL PONT, MERCEDES
Administradora Federal
Administración Federal de Ingresos Públicos

Digitally signed by Matías Sebastián Kulfas
Date: 2020.04.21 19:55:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Sebastián Kulfas
Ministro
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by MORONI Claudio Omar
Date: 2020.04.21 20:00:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Omar Moroni
Ministro
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.04.21 20:13:46 -03:00

Martín Guzmán
Ministro
Ministerio de Economía

ATP - Descripción Act. TURISMO, CULTURALES y SALUD

ACTIVIDAD	DESCRIPCION
791200	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES
791100	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES
791909	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURÍSTICO N.C.P.
791901	SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA
900040	SERVICIOS DE AGENCIAS DE VENTAS DE ENTRADAS
939030	SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES
900011	PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES
931030	PROMOCIÓN Y PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
939010	SERVICIOS DE PARQUES DE DIVERSIONES Y PARQUES TEMÁTICOS
910200	SERVICIOS DE MUSEOS Y PRESERVACIÓN DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTÓRICOS
900021	COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES, MUSICALES Y ARTÍSTICAS
900091	SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS N.C.P.
931090	SERVICIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA N.C.P.
931042	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TÉCNICOS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS
900030	SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES
931020	EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EXCEPTO CLUBES
939090	SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.
931050	SERVICIOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO
910300	SERVICIOS DE JARDINES BOTÁNICOS, ZOOLÓGICOS Y DE PARQUES NACIONALES
939020	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS
931041	SERVICIOS PRESTADOS POR DEPORTISTAS Y ATLETAS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS
910900	SERVICIOS CULTURALES N.C.P.
920009	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS N.C.P.
920001	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE APUESTAS DE QUINIELA, LOTERÍA Y SIMILARES
910100	SERVICIOS DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS
651310	OBRAS SOCIALES
651110	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD
861010	SERVICIOS DE INTERNACIÓN EXCEPTO INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA SALUD MENTAL
861020	SERVICIOS DE INTERNACIÓN EN INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA SALUD MENTAL
862200	SERVICIOS ODONTOLÓGICOS
862130	SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN DISPENSARIOS, SALITAS, VACUNATORIOS Y OTROS LOCALES DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD
862110	SERVICIOS DE CONSULTA MÉDICA
862120	SERVICIOS DE PROVEEDORES DE ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA
863300	SERVICIO MÉDICO INTEGRADO DE CONSULTA, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO
863190	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO N.C.P.
863120	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES
863200	SERVICIOS DE TRATAMIENTO
863110	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO EN LABORATORIOS
864000	SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS
869010	SERVICIOS DE REHABILITACIÓN FÍSICA
869090	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P.
870920	SERVICIOS DE ATENCIÓN A MUJERES CON ALOJAMIENTO
870910	SERVICIOS DE ATENCIÓN A NIÑOS Y ADOLESCENTES CARENCIADOS CON ALOJAMIENTO
870990	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO N.C.P.
870220	SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS MINUSVÁLIDAS CON ALOJAMIENTO
870210	SERVICIOS DE ATENCIÓN A ANCIANOS CON ALOJAMIENTO
870100	SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL O DE ADICCIONES, CON ALOJAMIENTO
880000	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO
949990	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 524/2020 (*)

DECAD-2020-524-APN-JGM - Excepción del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de determinadas provincias, para el personal afectado a las actividades y servicios detallados.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2020

VISTO la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, su normativa reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que ello se estableció en atención a las diferentes situaciones epidemiológicas que se observan dentro del país e inclusive dentro de la misma jurisdicción.

Que, en el marco de la citada norma, los Gobernadores y las Gobernadoras de las PROVINCIAS de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES han formalizado sendas solicitudes con el fin de exceptuar del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de sus jurisdicciones a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios, acompañando al efecto el asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local y el protocolo sanitario de funcionamiento correspondiente, en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 355/20.

Que los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", serán dispuestos e implementados por cada jurisdicción local, en el ámbito de su competencia (cfr. artículo 3º del Decreto Nº 355/20).

Que, en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de las actividades y servicios objeto de solicitud por las autoridades provinciales y por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las PROVINCIAS de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al personal afectado a las actividades y servicios que seguidamente se detallan, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa:

1. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.

2. Oficinas de rentas de las PROVINCIAS, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.

3. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.

4. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público.

5. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.

6. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

7. Ópticas, con sistema de turno previo.

8. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.

9. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.

10. Producción para la exportación, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

11. Procesos industriales específicos, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, sujetos a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales. En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo

y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por la presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de las mismas a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19, con excepción de aquellas que se dirijan a los establecimientos consignados en los apartados 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 1°, que circularán con la constancia del turno otorgado para su atención. Tampoco requerirán el mencionado certificado quienes se desplacen a los fines previstos en el apartado 1, siempre que se trate de establecimientos de cercanía al domicilio; y quienes lo hagan para solicitar atención por violencia de género.

ARTÍCULO 5º.- Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por cada Gobernador o Gobernadora o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto cualquiera de las excepciones previstas en el artículo 1° de la presente, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria nacional, de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 516/2020 (*)

DECAD-2020-516-APN-JGM - Recomendaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 355 del 11 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquéllos.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20, se acordaron oportunamente facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones, entre otras, se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el Decreto Nº 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20; dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20; y proponer al Jefe de Gabinete de Ministros medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado Decreto N° 332/20.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que “El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto,

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN."

Que el citado Comité, con base en el informe técnico producido por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas por el Decreto Nº 347/20.

Que, en particular, entendió menester extender la recomendación efectuada en el apartado B), punto 2.1.b del Acta 1, a las actividades incluidas en el listado Anexo al informe técnico que se analizó, conforme surge del Acta Nº 2 (IF-2020-25838704-APN-MEC), en los términos que le acuerda su rectificatoria Acta N° 3 (IF-2020-26080254 -APN-MEC).

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20, modificado por su similar Nº 347/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 2 (IF-2020-25838704-APN-MEC), rectificada por el Acta Nº 3 (IF-2020-26080254-APN-MEC), que como Anexos integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

ANEXO (IF-2020-25838704-APN-MEC)

Referencia: COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN - ACTA N° 2

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 día del mes de abril de 2020, se constituye el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN,** a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS, el señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMAN, el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA FEDERAL de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT.

A) ANTECEDENTES:

A través del Decreto Nº 332/20 -con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo- se creó el **PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN** para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

A tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1º y 2º del Decreto Nº 332/20), beneficiarios y condiciones para su obtención.

El artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20, facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto, el período para las prestaciones económicas, y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto Nº 347/20 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyas funciones son:

a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.

B) ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA -ORDEN DEL DÍA:

Resulta menester en la segunda reunión del COMITÉ:

Tratamiento del siguiente Orden del día:

1. Análisis de informes técnicos.

Se consideró el dictamen técnico producido por el Secretario de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del Ministerio de Desarrollo Productivo que obra embebido a la presente.

En base al análisis del informe técnico, el Comité recomienda:

Ampliar el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 a las que se enuncian en el Anexo del informe técnico citado.

Digitally signed by MARCO DEL PONT Mercedes
Date: 2020.04.14 21:56:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARCO DEL PONT, MERCEDES
Administradora Federal
Administración Federal de Ingresos Públicos

Digitally signed by Matías Sebastián Kulfas
Date: 2020.04.14 22:28:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Sebastián Kulfas
Ministro
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by MORONI Claudio Omar
Date: 2020.04.14 22:35:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Omar Moroni
Ministro
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.04.14 22:53:32 -03:00

Martín Guzmán
Ministro
Ministerio de Economía

ANEXO (IF-2020-26080254-APN-MEC)

Referencia: COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN - ACTA N° 3

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril de 2020, se constituye el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN,** a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS, el señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMÁN, el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA FEDERAL de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT y consideran que:

En razón de haberse incurrido en un error material al consignar la recomendación efectuada al señor Jefe de Gabinete de Ministros en el Acta N° 2 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, resulta menester sustituir dicha recomendación por la que a continuación se consigna:

"Extender la recomendación efectuada en el apartado b), punto 2.1.b del Acta 1 de este Comité a las actividades incluidas en el listado anexo al informe técnico adjunto a la presente Acta 2".

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICO INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2020.04.15 15:45:02 -03'00'

MARCO DEL PONT, MERCEDES
Administradora Federal
Administración Federal de Ingresos Públicos

Digitally signed by Matías Sebastián Kulfas
Date: 2020.04.15 17:21:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Sebastián Kulfas
Ministro
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by MORONI Claudio Omar
Date: 2020.04.15 19:19:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Omar Moroni
Ministro
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.04.15 19:52:21 -03:00

Martín Guzmán
Ministro
Ministerio de Economía

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 497/2020 (*)

DECAD-2020-497-APN-JGM - Integración de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24362128-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que el artículo 10 del citado decreto estableció que compete al Jefe de Gabinete de Ministros coordinar con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que, en tal orden, se adecuó la denominación y conformación de la Unidad creada por el Decreto N° 644/07, estableciéndose la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, disponiéndose que su coordinación corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros y que se integrará por el MINISTERIO DE SALUD y demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre dicha temática.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos N° 325/20 y N° 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por los citados decretos se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al aislamiento y, específicamente, se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y de circular, así como la obligación de permanecer en la residencia en que se realiza el aislamiento, autorizándose desplazamientos mínimos e indispensables para adquirir artículos de primera necesidad.

Que, asimismo, se detallaron en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 quiénes eran las personas exceptuadas de cumplir dicho aislamiento por hallarse afectadas al desempeño de actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y tareas de seguridad. Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.

Que la misma norma facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la referida “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en su cumplimiento, atendiendo en estos supuestos a las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ulteriormente, por el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado en el considerando precedente -previa intervención de la autoridad sanitaria nacional- a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que, ello así, por cuanto pueden verificarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones.

Que en virtud de los antecedentes mencionados, corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se establezca la modalidad bajo la cual la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", desarrollará las funciones atribuidas por la normativa vigente o por las que en el futuro se dicten, conforme las nuevas tareas que le fueron encomendadas, así como su nueva integración.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- La "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" se integrará, a partir del dictado de la presente, con los titulares de los MINISTERIOS DE SALUD, DEL INTERIOR, DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y se expedirá a través de recomendaciones y propuestas relativas a la adopción de las medidas tendientes al cumplimiento de las funciones que le fueran asignadas.

En particular, formulará recomendaciones con relación a:

a. La necesidad o conveniencia de ampliar o reducir las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en función de la dinámica de la situación epidemiológica.

b. Las solicitudes formuladas por los Gobernadores o las Gobernadoras de Provincias o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendientes a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, siempre que medien las condiciones a que refieren los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 355/20.

c. Efectuar propuestas para el Jefe de Gabinete de Ministros acerca de las medidas que considere conducentes con el fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos sanitarios para mitigar la propagación de COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- La "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" se reunirá a requerimiento del señor Jefe de Gabinete de Ministros a través de la modalidad que este estime conveniente.

Se dejará constancia de la convocatoria, los temas tratados y las recomendaciones, propuestas o conclusiones arribadas en cada una de las reuniones, en un Acta a ser suscripta por sus integrantes. En la misma se consignarán los informes técnicos acompañados por cada uno de sus miembros a la reunión y de los informes elaborados por otros Organismos o Jurisdicciones, a requerimiento de la referida Unidad o de alguno de sus miembros. La Unidad podrá solicitar la participación o colaboración de otros Organismos o Jurisdicciones, conforme la naturaleza de los temas a tratar.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 490/2020 (*)

DECAD-2020-490-APN-JGM - Ampliación del listado de actividades y servicios exceptuados.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25116865-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 del 20 de marzo de 2020, 450 del 2 de abril de 2020, 467 y 468 del 6 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de los Decretos Nros. 297/20 y 325/20.

Que a través de diversas decisiones administrativas se incorporaron una serie de actividades y servicios a los ya declarados esenciales en la emergencia.

Que por el decreto dictado en el día de la fecha, en forma concomitante con la presente medida, se prorroga la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en el artículo 2° del decreto mencionado se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y a pedido de los Gobernadores o las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que en virtud de los antecedentes mencionados y considerando la evaluación realizada acerca de la implementación del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deviene necesaria la incorporación de otras

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

actividades y servicios con carácter de esenciales, con el fin de facilitar el desarrollo de dichas actividades o servicios, así como el mejoramiento de la situación de las personas con discapacidades, que requieren de medidas especiales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conforme se establece a continuación:

1. Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente. En tales casos, las personas asistidas y su acompañante deberán portar sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad y el Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual podrá ser confeccionada en forma digital.

2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista. Los profesionales deberán portar copia del Documento Nacional de Identidad de la persona bajo tratamiento y del Certificado Único de Discapacidad, o la prescripción médica correspondiente con los requisitos previstos en el inciso anterior.

3. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá, mientras dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, los términos y condiciones en los cuales se realizará la actividad bancaria, pudiendo ampliar o restringir días y horarios de atención, servicios a ser prestados y grupos exclusivos o prioritarios de personas a ser atendidas, así como todo otro aspecto necesario para dar cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones de la autoridad sanitaria.

4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. En ningún caso podrán realizar atención al público.

6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

7. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. En ningún caso se podrá realizar atención al público.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

En todos los casos se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios, adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa, con excepción de las previstas por los incisos 1 y 2 del artículo 1°, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 483/2020 (*)

DECAD-2020-483-APN-JGM - Comité de Evaluación y Monitoreo. Recomendaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020 y 347 del 5 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto Nº 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, destinado a empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1º y 2º del Decreto Nº 332/20), beneficiarios y condiciones para la obtención de aquéllos.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20 acordó facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto; determinar el período para las prestaciones económicas elevadas; y decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto Nº 347/20 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20, dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que el citado COMITÉ, con base en el informe técnico producido conjuntamente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DE DESARROLLO PRODUCTIVO y la SECRETARIA DE POLITÍCA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas por el Decreto Nº 347/20.

Que, en particular, entendió menester que la ADMINSTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS habilite los instrumentos sistémicos para que las empresas brinden la información necesaria a fin de acceder a los beneficios del Decreto Nº 332/20, modificado por el Decreto Nº 347/20 y evalúe la postergación del pago de las contribuciones patronales correspondiente al período fiscal devengado en el mes de marzo de 2020, a los empleadores cuyas empresas desarrollen las actividades analizadas; así también, solicitar que los MINISTERIOS DE ECONOMÍA y DE DESARROLLO PRODUCTIVO elaboren los informes necesarios para determinar los criterios objetivos a efectos de definir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 332/20, modificado por su similar Nº 347/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 1, identificada como IF-2020-24640094-APN-MEC e IF-2020-00213012-AFIP-AFIP.

ARTICULO 2º.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

ANEXO (IF-2020-24640094-APN-MEC)

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Acta 1

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituye el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN,** a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS; señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMAN; señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT.

A. Antecedentes:

A través del Decreto Nº 332/2020 -con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo- se creó el **PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCION** para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

A tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1º y 2º del Decreto Nº 332/2020), beneficiarios y condiciones para su obtención.

El artículo 5º del Decreto Nº 332/2020, modificado por su similar Nº 347/2020, facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto; el período para las prestaciones económicas; y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto Nº 347/2020 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE

EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyas funciones son:

a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20
b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.

B) ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA -ORDEN DEL DIA:

Resulta menester en la primera reunión del COMITE:

1.- Establecer periodicidad de reuniones y su organización administrativa, pautas para la documentación de informes técnicos y recomendaciones.

A tal efecto, el **COMITE DECIDE:**

- El COMITE se reunirá en forma presencial o virtual, conforme al efecto se defina, con una periodicidad semanal o lo que en menos aconsejen la urgencia de las medidas y cuestiones a tratar, a requerimiento de alguno de sus miembros o del Señor Jefe de Gabinete de Ministros.
- Respecto de cada una de las reuniones, se dejará constancia de la convocatoria y de la reunión en un expediente electrónico abierto al efecto, en el sistema de Generador Electrónico de Documentos Oficiales.
- Celebrada la reunión se agregará a dicho expediente el Acta correspondiente.
- Las actas serán numeradas en forma correlativa y llevarán la firma hológrafa o electrónica de los asistentes, y se vincularán al expediente como informes gráficos.
- En dicha acta se dejará constancia de:
    - los informes técnicos acompañados por cada uno de sus miembros a la reunión, que serán vinculados al expediente electrónico como informes/informes gráficos.
    - los informes elaborados por otros organismos a requerimiento del Comité o de alguno de sus miembros, los que se incorporarán de igual forma.
    - los temas tratados en el desarrollo de la reunión.
    - Las conclusiones que podrán versar en: la formulación de definiciones de hechos relevantes para la inclusión de actividades; dictamen relativo a actividades o solicitudes; y propuestas de eficiencia, en los términos del artículo 1º del Decreto Nº 347/2020 y 5º del Decreto Nº 332/2020.
- Concluida la reunión y suscripta el acta que da cuenta de ella, se girarán las conclusiones junto con sus antecedentes al Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

2.- Tratamiento del siguiente Orden del día:

1. Análisis de informes técnicos.

Se consideró el dictamen técnico producido de manera conjunta por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y LA SECRETARIA DE POLTÍCA ECONÓMICA, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, obrante en IF-2020-24517612-APN-SPE#MEC

En base al análisis del informe técnico, el Comité recomienda:

a) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos habilite los instrumentos sistémicos necesarios para que las empresas que pretendan acceder a los beneficios del DNU 332/2020, modificado por el DNU 347/2020, se inscriban brindando la información que se les requiera.

b) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos evalúe en el marco de sus facultades, postergar el pago de las contribuciones patronales correspondiente al período fiscal devengado en el mes de marzo de 2020 a los empleadores cuyas empresas se encuentren incluidas en los listados de actividades indicado en el informe técnico adjunto.

c) Que se Solicite a los Ministerios de Economía y de Desarrollo Productivo que elaboren los informes necesarios para determinar los criterios objetivos a efectos de definir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del DNU N° 332/20.

Nota: La presente se suscribe en cada ecosistema por problemas tecnologicos siendo idénticos.

Digitally signed by Matías Sebastián Kulfas
Date: 2020.04.07 19:22:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Sebastián Kulfas
Ministro
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by MORONI Claudio Omar
Date: 2020.04.07 19:48:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Omar Moroni
Ministro
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.04.07 20:31:34 -03:00

Martín Guzmán
Ministro
Ministerio de Economía

ANEXO (IF-2020-00213012-AFIP-AFIP)

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE

ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Acta 1

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituye el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS; señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMAN; señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT.

A) Antecedentes:

A través del Decreto Nº 332/2020 -con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo- se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCION para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

A tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1º y 2º del Decreto Nº 332/2020), beneficiarios y condiciones para su obtención.

El artículo 5º del Decreto Nº 332/2020, modificado por su similar Nº 347/2020, facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto; el período para las prestaciones económicas; y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto Nº 347/2020 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyas

funciones son:

a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20

b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.

c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.

d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.

B) ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA - ORDEN DEL DIA:

Resulta menester en la primera reunión del COMITE:

1.- Establecer periodicidad de reuniones y su organización administrativa, pautas para la documentación de informes técnicos y recomendaciones.

A tal efecto, el COMITE DECIDE:

- El COMITE se reunirá en forma presencial o virtual, conforme al efecto se defina, con una periodicidad semanalo lo que en menos aconsejen la urgencia de las medidas y cuestiones a tratar, a requerimiento de alguno de sus miembros o del Señor Jefe de Gabinete de Ministros.
- Respecto de cada una de las reuniones, se dejará constancia de la convocatoria y de la reunión en un expediente electrónico abierto al efecto, en el sistema de Generador Electrónico de Documentos Oficiales.
- Celebrada la reunión se agregará a dicho expediente el Acta correspondiente.
- Las actas serán numeradas en forma correlativa y llevarán la firma hológrafa o electrónicade los asistentes, y se vincularán al expediente como informes gráficos.
- En dicha acta se dejará constancia de:

  - los informes técnicos acompañados por cada uno de sus miembros a la reunión, que serán vinculados al expediente electrónicocomo informes/informes gráficos.

  - los informes elaborados por otros organismos a requerimiento delComité o de alguno de sus miembros, los que se incorporarán de igual forma.

  - los temas tratados en el desarrollo de la reunión.

  - Las conclusiones que podrán versar en: la formulación de definiciones de hechos relevantes para la inclusión de actividades; dictamen relativo a actividades o solicitudes; y propuestas de eficiencia, en los términos del artículo 1° del Decreto Nº 347/2020 y 5º del Decreto Nº 332/2020.

- Concluida la reunión y suscripta el acta que da cuenta de ella, se girarán las conclusiones junto con sus antecedentes al Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

2.- Tratamiento del siguiente Orden del día:

1. Análisis de informes técnicos.

Se consideró el dictamen técnico producido de manera conjunta por la SECRETARIA DE INDUSTRIA,

ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVOy LA SECRETARIA DE POLTÍCA ECONÓMICA, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, obrante en IF-2020-24517612-APN-SPE#MEC

En base al análisis del informe técnico, el Comité recomienda:

a) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos habilite los instrumentos sistémicos necesarios para que las empresas que pretendan acceder a los beneficios del DNU 332/2020, modificado por el DNU 347/2020, se inscriban brindando la información que se les requiera.

b) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos evalúe en el marco de sus facultades, postergar el pago de las contribuciones patronales correspondiente al período fiscal devengado en el mes de marzo de 2020 a los empleadores cuyas empresas se encuentren incluidas en los listados de actividades indicado en el informe técnico adjunto.

c) Que se solicite a los Ministerios de Economía y de Desarrollo Productivo que elaboren los informes necesarios para determinar los criterios objetivos a efectos de definir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del DNU N° 332/20.

Nota: La presente se firme en cada ecosistema por problemas tecnológicos, pero el documento es idéntico.

Digitally signed by MARCO DEL PONT Mercedes
Date: 2020.04.07 19:31:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARCO DEL PONT, MERCEDES
Administradora Federal
Administración Federal de Ingresos Públicos

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 472/2020 (*)

DECAD-2020-472-APN-JGM - Precios Máximos en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24362280-APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 27.519 y 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N° 100 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto.

Que en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO dictó la Resolución N° 100/20, al advertir la verificación de aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; y que dichos aumentos, por parte de empresas de diversa capacidad económica, resultaban irrazonables y no se correspondían con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que al dictarse la referida resolución se señaló que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20, donde al amparo del Decreto Nº 274/20 y las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 108/20 y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/20 fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287/20 se suspendió, por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680, con el fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que la referida Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 dispuso por el término de TREINTA (30) días corridos desde su entrada en vigencia, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general, a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año, autorizando su prórroga en caso de persistir las circunstancias de excepción que la motivaron.

Que así como resulta prioritario garantizar el cumplimiento de dicha medida, por parte de quienes venden tales productos a los consumidores, para garantizar el bienestar de los y las habitantes del país, es necesario que el propio Estado resulte alcanzado y se ajuste en sus compras a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

aquellos que se dispongan en el futuro, en particular cuando se trata de la adquisición directa de bienes y servicios que son necesarios para atender la emergencia.

Que por el Decreto N° 260/20 se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto presentaron la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilitaran a todas las áreas comprometidas a dar respuestas integrales ante ella y a utilizar herramientas que otorgaran celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se dictó el Decreto N° 287 por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N°260/20, atento a la evolución de la pandemia.

Que por el artículo 15 ter incorporado al citado Decreto N° 260/20 por el referido Decreto N° 287/20, se estableció que durante el plazo que dure la emergencia las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos, debiendo en todos los casos procederse a su publicación posterior en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el BOLETÍN OFICIAL.

Que, asimismo, por el artículo citado en el considerando precedente se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que, a través de la Decisión Administrativa N° 409/20, se establecieron los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, previéndose que desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios generales de las contrataciones públicas previstos en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1023/01.

Que, asimismo, por el artículo 3° de la referida decisión administrativa se estableció el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia.

Que con el fin de aumentar el control sobre las contrataciones de emergencia en las compras de suministros realizadas por el Estado Nacional, resulta conveniente limitar estas últimas, en el marco del procedimiento de emergencia regulado por la Decisión Administrativa N° 409/20, a los precios máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 ter del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, establecido por la Decisión Administrativa N° 409/20, no podrá en ningún caso abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto por el artículo 1° será de aplicación a los procesos de compra regidos por la Decisión Administrativa N° 409/20 que se encuentren en curso y que a la fecha de vigencia de la presente no hubieran sido adjudicados.

Asimismo, instrúyese a los titulares de los ministerios y de los organismos descentralizados a realizar, en aquellos procesos que no se encontraren concluidos, las diligencias necesarias para que se respeten, en todos

los casos, los precios máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20.

ARTÍCULO 3º.- En todos los procesos de compra alcanzados por la Decisión Administrativa N° 409/20 en los que se hubiere realizado el acto de adjudicación y hubiera obligaciones de pago pendientes de cumplimiento, también resulta de aplicación la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Nº 100/20 y, en todos los casos, se procederá a pagar exclusivamente hasta el monto correspondiente a la aplicación de la mencionada Resolución, respetando los precios máximos allí previstos.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a dictar las normas aclaratorias y complementarias de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 468/2020 (*)

DECAD-2020-468-APN-JGM - Amplía listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia: Obra privada de infraestructura energética.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-22430263-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 del 20 de marzo de 2020 y 450 del 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 429/20 y 450/20, se incorporaron una serie de actividades y servicios a los ya declarados esenciales en la emergencia.

Que la realidad de la implementación del "aislamiento, social, preventivo y obligatorio" ha demostrado la necesidad de incorporar entre las actividades y servicios esenciales referidos, a la obra privada de infraestructura energética.

Que dicha situación ha sido prevista, en tanto el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", se encuentra facultado para ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de los Decretos N° 297/20 y N° 325/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, incorporándose a la obra privada de infraestructura energética.

Los desplazamientos de las trabajadoras y de los trabajadores alcanzados por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de dicha actividad.

En todos estos casos, los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 467/2020 (*)

DECAD-2020-467-APN-JGM - Ampliación del listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/2020. Actividad Notarial.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24228904-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 del 20 de marzo de 2020 y 450 del 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada hasta el 12 de abril inclusive por el Decreto N° 325/20.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios, y se delegó en el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", la facultad de ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 429/20 y 450/20 se incorporaron al listado otras actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del "aislamiento, social, preventivo y obligatorio".

Que la realidad de la implementación del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, incorporándose a la actividad notarial, cuando la misma se encuentre limitada exclusivamente a posibilitar el cumplimiento de las actividades y servicios de que da cuenta la precitada normativa u otra que pudiera en el futuro ampliar el listado de actividades y servicios esenciales, debiéndose otorgar los actos notariales del caso sólo con la intervención de las personas indispensables para ello, evitando todo tipo de reuniones.

ARTÍCULO 2°.- Todo requerimiento de servicio notarial, tendiente a evitar el traslado o circulación de personas consideradas de riesgo por la normativa vigente, efectuado por los titulares y las titulares de un beneficio de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para el cobro de Jubilaciones, Pensiones, Asignación Universal por Hijo, Asignación Universal por Embarazo, Ingreso Familiar de Emergencia o beneficio similar que se dictare en el futuro será otorgado en forma gratuita.

ARTÍCULO 3°.- Las Notarias y los Notarios que otorguen actos en virtud de lo dispuesto en la presente decisión administrativa deberán:

a. dejar constancia en los respectivos documentos que autoricen, los motivos que justifican su intervención, con expresa mención del Decreto N° 297/20 y de la presente; y

b. dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes inmediato siguiente al de la finalización del aislamiento, social, preventivo y obligatorio, notificar al Colegio Profesional que corresponda cualquier acto protocolar o certificación de firmas realizados con fundamento en la presente y acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos.

ARTÍCULO 4°.- Durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, los Colegios Profesionales deberán dar estricto cumplimiento a las normas resultantes del Decreto N° 297/20 debiendo permanecer cerrados, sin actividad presencial alguna ni atención al público y solo podrán establecer guardias excepcionales, mínimas y restringidas al solo y único fin de posibilitar la formalización y legalización de los documentos de los que da cuenta la presente decisión administrativa que sean otorgados con las finalidades expuestas.

Una vez finalizado el aislamiento social, preventivo y obligatorio, en ejercicio de sus facultades de contralor de la actividad notarial en sus respectivas jurisdicciones y como parte de sus cronogramas previstos y habituales, los mencionados Colegios Profesionales deberán verificar el cumplimiento de la presente decisión administrativa. Ello sin perjuicio de la intervención que pudieran tener las autoridades administrativas y judiciales competentes en orden al cumplimiento de las disposiciones referidas al aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20 y prorrogado por el Decreto N° 325/20.

ARTÍCULO 5°.- Las personas alcanzadas por la presente decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - COVID 19 o el que corresponda en la jurisdicción de que se trate, de acuerdo a la normativa vigente o la que se dicte en el futuro.

ARTÍCULO 6°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente por parte de las escribanas y de los escribanos intervinientes en los actos de que se trata, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 297/20.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 458/2020 (*) (**)

DECAD-2020-458-APN-JGM - Modificación presupuestaria.

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18711925-APN-DGD#MEC, las Leyes Nros. 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 99 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 184 del 26 de febrero de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020 y las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que es menester reforzar el Presupuesto vigente de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, con el fin de afrontar necesidades específicas correspondientes al Programa 44 - Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Que atento la situación de emergencia sanitaria de nuestro país, es necesario adecuar el presupuesto del MINISTERIO DEL INTERIOR con el objeto de incrementar las transferencias a Provincias correspondientes al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, financiado con recursos remanentes de ejercicios anteriores.

Que resulta oportuno incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO con destino al FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO (FoGAr), en el marco de las disposiciones del Decreto N° 326/20.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, es menester adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS con el objeto de afrontar la construcción de hospitales modulares.

Que, asimismo, se efectúa una compensación de los créditos vigentes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de atender la adquisición de elementos de seguridad e higiene en el marco de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

Que dicha compensación implica un incremento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital.

Que es menester incorporar en el presupuesto vigente los recursos provenientes de la recaudación del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), en función de lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa se publica en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

Que atento a lo mencionado en el considerando precedente, resulta necesario modificar el crédito vigente del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con el propósito de atender acciones en el marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Que corresponde modificar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados al CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORASA).

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, en los términos del Decreto N° 4/20 y por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020 de acuerdo al detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-23860026-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 450/2020 (*)

DECAD-2020-450-APN-JGM - Ampliación del listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19133603-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 429/20 se incorporaron al listado otras actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del "aislamiento, social, preventivo y obligatorio".

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que la realidad de la implementación de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que dicha situación ha sido prevista, estableciéndose que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento del Decreto N° 297/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, conforme se establece a continuación:

1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.

2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.

3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.

4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.

5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.

6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.

7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.

8. Inscripción, identificación y documentación de personas.

Aclárase que las disposiciones del inciso 14 del artículo 6° del Decreto N° 297/20 incluyen las actividades de mantenimiento de servidores y que las disposiciones del artículo 6° inciso 7 del de la citada norma, incluyen a las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Las personas alcanzadas por esta Decisión Administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 446/2020 (*)

DECAD-2020-446-APN-JGM - Certificado Único Habilitante para Circulación.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente 2020-19133837-APN-DGDYD#JGM; los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa Nº 429 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución N° 48 del 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Nº 260/20, se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la por Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, a través del Decreto Nº 297/20, se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 325/20 se prorrogó el plazo al que se hizo referencia en el considerando precedente hasta el día 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 6° del Decreto Nº 297/20 estableció las excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, cuya nómina fue ampliada a través de la Decisión Administrativa N° 429/20.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha dictado la Resolución N° 48/20, a través de la cual se establece el procedimiento para certificar los casos de aquellas personas que encuadran en los supuestos de excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de manera que puedan cumplir con los cometidos esenciales que han originado este tratamiento diferencial; en la inteligencia de que ello coadyuvará, al mismo tiempo, a la tarea de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de la autoridad sanitaria nacional, minimizando la circulación de personas y evitando la propagación del coronavirus COVID-19.

Que, a tal efecto, aprobó un instrumento único, denominado "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", para validar la situación de aquellas personas que encuadren dentro de las excepciones previstas en el artículo 6° del mencionado Decreto Nº 297/20 y normas modificatorias y complementarias, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Que en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del Decreto Nº 297/20 y hasta el dictado de la resolución a la que se ha hecho referencia en el considerando precedente, diversas jurisdicciones y entes descentralizados del sector público nacional han diseñado y puesto a disposición de la población modelos de formularios, guía de trámites, protocolos y planillas disponibles en sus páginas web oficiales, destinados a encauzar la necesidad de los exceptuados de acreditar tal circunstancia frente a las autoridades que así lo requirieran. En el mismo sentido, las jurisdicciones provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales han adoptado análogas medidas en sus respectivos ámbitos territoriales.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en consecuencia, resulta menester el dictado del acto que facilite la consecución de uno de los objetivos del dictado de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20, el cual es coadyuvar a la tarea de control de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de la autoridad sanitaria nacional.

Que, a tal efecto, es necesario fijar la fecha a partir de la cual la totalidad de los particulares deberán acreditar tal condición a través del "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", conforme los términos de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20.

Que, asimismo, corresponde adoptar los recaudos para que la plataforma a través de la cual debe encauzarse la obtención de tal certificado lo haga en forma eficiente y oportuna, evitando una demanda excesiva que comprometa su operatividad.

Que en tal sentido, se considera sujetos exceptuados: el personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo (inciso 1); las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades (inciso 2); el personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes (inciso 3); el personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos (inciso 4); las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes (inciso 5); las personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos (inciso 8); el personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos (inciso 9); las personas afectadas a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (inciso 13); actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales (inciso 14); personas afectadas a actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (inciso 15); recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos (inciso 16), mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias (inciso 17), transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (inciso 18); servicios postales y de distribución de paquetería (inciso 21) y personal de S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos (inciso 24). Asimismo la producción y distribución de biocombustibles (inciso 2 art. 1 D.A. 429/20).

Que respecto de los funcionarios y trabajadores del sector público nacional, a través de la Decisión Administrativa N° 427/20, el señor Jefe de Gabinete de Ministros estableció el procedimiento de tramitación de la excepción aludida y la documentación con la que los exceptuados deberán circular, a saber: la credencial otorgada conforme el modelo aprobado por dicha norma, el Documento Nacional de Identidad y la copia de la nota de la autoridad superior que dé cuenta del otorgamiento de la excepción en cuestión.

Que toda vez que dichas formalidades resultan suficiente a los fines de acreditar la condición de funcionarios y agentes afectados a tareas esenciales con relación al sector público nacional, resultarán de aplicación para estos casos exclusivamente las disposiciones contenidas en la Decisión Administrativa N° 427/20.

Que, por su parte, respecto de las restantes personas citadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6º del Decreto Nº 297/20 y artículo 1° inciso 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, corresponderá a cada una de las jurisdicciones y autoridades competentes, dentro de sus respectivas incumbencias, establecer los mecanismos administrativos a los mismos efectos.

Que el artículo 10 del Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios dispuso que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica y la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 10 del Decreto Nº 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, a partir del 6 de abril de 2020 el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto Nº 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, será el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

El "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID- 19", tendrá vigencia por el plazo que dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúase de la obligación de tramitar y portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – COVID-19" a:

a. las personas incluidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6º del Decreto Nº 297/20 y artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin.

b. Aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, inciso 6°, del Decreto N° 297/20, quienes deberán acreditar tal extremo, de conformidad a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución del Ministerio del Interior N° 48/20.

c. En el ámbito del Sector Público Nacional, deberán observarse las disposiciones de la Decisión Administrativa N° 427/20 o la que en el futuro la reemplace, a cuyo efecto, los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo descentralizado del Sector Público Nacional, o la autoridad delegada por estos, establecerán la nómina de agentes que prestan servicios críticos.

d. Los poderes legislativo y judicial y las autoridades provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas incumbencias, determinarán las formalidades y procedimientos respecto de los agentes públicos que presenten servicios críticos, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 297/20.

ARTÍCULO 3°.- Las autorizaciones para circular que se hubieren emitido en formatos diversos a los que se establecen en los artículos 1° y 2° de la presente, perderán vigencia a partir del 6 de abril del corriente año.

ARTÍCULO 4°.- El falseamiento de datos en la tramitación del "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondieren según la normativa vigente.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el MINISTERIO DE TRANSPORTE recibirá los modelos de certificados en el marco de las excepciones determinadas por el artículo 2° inciso a) de la presente Decisión Administrativa y tendrá facultades para dictar normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 6º.- Derógase el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 443/2020 (*) (**)

DECAD-2020-443-APN-JGM - Modificación presupuestaria.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18150306-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto Nº 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que resulta oportuno modificar el presupuesto de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a los fines de adecuar los créditos destinados al Programa 18 - “Asuntos Estratégicos”.

Que es menester reforzar el presupuesto de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo descentralizado actuante en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, mediante la incorporación de recursos remanentes de ejercicios anteriores provenientes de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, con el fin de continuar con la construcción e instalación de estaciones en Salta y Pilcaniyeu, permitir las tareas de mantenimiento y la operación de las estaciones Monitoras de Partículas ubicadas en Buenos Aires y Bariloche, como también en la Estación de Infrasonido en Ushuaia.

Que resulta pertinente incrementar el presupuesto del Programa 23 – “Pensiones no Contributivas por Invalidez Laborativa” de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el fin de dar cobertura al Subsidio Extraordinario para pensionados no contributivos y del Programa 36 – “Atención Médica a los Beneficiarios de Pensiones no Contributivas”.

Que, asimismo, se efectúan compensaciones de créditos entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de reflejar en el presupuesto de dicho Ministerio los créditos correspondientes a los organismos desconcentrados Centro Cultural del Bicentenario “Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner” y Parque Tecnópolis del Bicentenario, Ciencia, Tecnología, Cultura y Arte, actuantes en el ámbito de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la citada Jefatura.

Que atento la situación de emergencia sanitaria de nuestro país, es necesario adecuar los créditos vigentes del MINISTERIO DEL INTERIOR, con el objeto de incrementar las transferencias a provincias correspondientes al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, financiado con recursos remanentes del Ejercicio 2019.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa se publica en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

Que, asimismo, se transfieren a la Cartera Ministerial citada en el considerando precedente, el Programa de Infraestructura para la Integración – FONPLATA ARG 35/2017 desde el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y el Programa de Desarrollo de Áreas Metropolitanas del Interior DAMI I – BID 2499/OC – AR y DAMI II – BID 3780/OC-AR desde el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que es menester modificar el Presupuesto del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el fin de atender los subsidios destinados a las diversas asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la REPÚBLICA ARGENTINA, financiando estos mediante la incorporación de recursos remanentes de los ejercicios 2017 y 2019, e incorporar los créditos correspondientes a las transferencias de cargos provenientes del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuestas por las Decisiones Administrativas Nros. 764 del 6 de septiembre de 2019 y 934 del 15 de noviembre de 2019, respectivamente.

Que, asimismo, se modifican los créditos vigentes de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el objeto de atender gastos correspondientes al proyecto “Construcción Pabellón Sanidad en la Región I - Campo de Mayo”.

Que resulta pertinente efectuar una compensación de créditos en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA, la que implica cambios en la finalidad del gasto, necesaria para atender servicios sociales.

Que es necesario reforzar los créditos del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO y del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, ambos organismos desconcentrados dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, para atender sus gastos de funcionamiento.

Que es menester adecuar los recursos del MINISTERIO DE ECONOMÍA, incrementando las fuentes financieras en compensación con los recursos de capital.

Que, asimismo, se refuerzan los créditos presupuestarios correspondientes al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los fines de permitir a la SECRETARÍA DE POLÍTICA TRIBUTARIA el cumplimiento de los objetivos que le fueran encomendados.

Que resulta oportuno incrementar el presupuesto de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los fines de atender el gasto en materia del alquiler del edificio sede de la Entidad.

Que es menester modificar el presupuesto del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, en la parte correspondiente a los recursos, incrementando las fuentes financieras en detrimento de los recursos corrientes.

Que es necesario incorporar al presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN la donación proveniente del Museo del Holocausto de Washington DC de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que será destinada a llevar a cabo acciones de capacitación en materia de Derechos Humanos.

Que es pertinente compensar el presupuesto vigente de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, para la atención de gastos derivados de las misiones satelitales SAOCOM 1A y 1B y otros relacionados con el accionar de la mencionada Comisión.

Que dicha compensación implica un incremento de los gastos corrientes en detrimento de las aplicaciones financieras.

Que, asimismo, se incorporan al presupuesto del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, créditos destinados a la adquisición de insumos utilizados en los procedimientos llevados a cabo en su laboratorio.

Que resulta oportuno incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, con el objeto atender la adquisición de vacunas correspondientes al calendario nacional de vacunación y cubrir los gastos de funcionamiento del HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD “EL CALAFATE” S.A.M.I.C. de la Provincia de Santa Cruz y del HOSPITAL DE CUENCA ALTA “NÉSTOR KIRCHNER” S.A.M.I.C.

Que en otro orden, se aumenta el presupuesto vigente del HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES “LIC. LAURA BONAPARTE”, del HOSPITAL NACIONAL “DR. BALDOMERO SOMMER”, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), del HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”, de la COLONIA NACIONAL “DOCTOR MANUEL A. MONTES DE OCA”, del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA DEL SUR “DOCTOR JUAN OTIMIO TESONE” y de la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS (ANLAP), todos ellos actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, se incrementa el presupuesto vigente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, con el fin de atender gastos relacionados con la implementación de determinaciones de diagnóstico de laboratorio para COVID-19, entre otros.

Que resulta menester incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con el propósito de atender acciones en la órbita del programa de Políticas Alimentarias, destinadas a las Tarjetas Alimentarias, Módulos Alimentarios y Comedores Escolares, así como también la asistencia alimentaria en situaciones críticas o de emergencia.

Que corresponde modificar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a la empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS DE RÍO TURBIO (YCRT).

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y por el artículo 9° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogada en los términos del Decreto N° 4/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, conforme al detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2020-18854341-APN-SSP#MEC) al presente artículo.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 432/2020 (*)

DECAD-2020-432-APN-JGM - Implementación de la Aplicación COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles o en su versión Web.

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18508564-APN-DGAJMM#JGM, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resultó procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la referida pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 7º de dicha norma se previó el aislamiento obligatorio durante el plazo de CATORCE (14) días como acción preventiva para diversos grupos de personas, entre las que se hallaban quienes arribaran o hubieran arribado al país en los últimos CATORCE (14) días.

Que el artículo 11 de dicha norma estableció el accionar específico de diversos Ministerios en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por la pandemia de COVID-19.

Que el Decreto Nº 287/20 sustituyó el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, estableciéndose entre otras cuestiones que “El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica” en su carácter de Coordinación General de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha verificado la necesidad de intensificar los controles del Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

(*) Publicada en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, se estableció que los desplazamientos de las personas que se desempeñan en diversos servicios que se consideran esenciales deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que resulta menester otorgar a la autoridad con competencia en materia migratoria herramientas que le permitan brindar la colaboración que requiere el MINISTERIO DE SALUD en la identificación, seguimiento y control de los casos a los que refiere el artículo 7º del Decreto N° 260/20.

Que resulta necesario en el marco descrito hacer uso de la tecnología con el fin de facilitar a las autoridades argentinas el cuidado de la población en su totalidad.

Que, se encuentra disponible la aplicación denominada "COVID 19-Ministerio de Salud" en su versión para dispositivos móviles, pudiendo ser descargada en forma gratuita en las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e iOS, o en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.aplicación.

Que, la utilización de esta Aplicación por parte de aquellos viajeros que hubieran arribado al país en los últimos CATORCE (14) días o lo hagan en el futuro, resulta una herramienta adecuada y razonable para la protección de la población en su conjunto.

Que, en este sentido, corresponde facultar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a requerir a los viajeros que regresen al país desde el exterior, la utilización de la mencionada Aplicación o en su defecto de la página web, entendiendo que la misma resulta conveniente para el cuidado de su salud en particular y de la población en general.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 10 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase, para toda persona que hubiera ingresado al país en los últimos CATORCE (14) días, y para quienes lo hagan en el futuro, la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles, que podrá descargarse en forma gratuita de las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e iOS, o en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

ARTÍCULO 2°.- En el caso de las personas menores de edad o de las personas con distintas discapacidades que no puedan realizarlas por sí mismas será el padre, madre o responsable a cargo quien deberá completar los datos requeridos en representación de ellos.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a requerir previamente al ingreso al país a los viajeros y las viajeras que regresen desde el exterior, la adhesión a esta Aplicación o en su defecto a la página web, debiendo ponerlos en conocimiento de las Bases y Condiciones de utilización de la misma.

ARTÍCULO 4°.- En aquellos casos en que los viajeros y las viajeras adhieran a la utilización de la Aplicación y la misma no pudiera ser completada, por cuestiones técnicas, al momento de ingreso al territorio nacional, la Aplicación deberá completarse dentro del plazo de DOCE (12) horas desde dicho ingreso.

ARTÍCULO 5°.- Invítase a aquellas personas que hubieren ingresado al país con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente y durante los últimos CATORCE (14) días, a que en el menor plazo posible descarguen la Aplicación y procedan a completarla en su totalidad.

ARTÍCULO 6°,- En todos los supuestos en que los viajeros y las viajeras acepten la utilización de la aplicación, deberán mantenerla instalada y activa por un plazo mínimo de CATORCE (14) días corridos desde su activación.

ARTÍCULO 7°.- Con la previa autorización de las personas que procedan a su utilización, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá recabar los datos que surjan a través de la referida Aplicación, los cuales deberán ser tratados de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 25.326.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 431/2020 (*)

DECAD-2020-431-APN-JGM - Transferencia, cesión o intercambio de los datos y de las informaciones en la Administración Pública Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18451653-APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 25.326 y 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y N° 274 del 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que el artículo 10 del mencionado decreto establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica, y coordinará la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que, asimismo, el artículo señalado autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de los comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, de manera provisoria, en el ámbito de otra, cuando así resulte necesario, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control del referido decreto y su normativa complementaria.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de adoptar medidas, establecer mecanismos y herramientas, con el fin de que todas las áreas comprometidas puedan atender las necesidades que se presenten en el marco de la emergencia pública de modo integral, oportuno y eficaz, sin menguar la transparencia ni las garantías que deben primar en todo el obrar público.

Que, a esos fines, la capacidad del Estado Nacional para disponer de información pertinente a los fines del cuidado de la salud pública, en tiempo oportuno, y en el marco normativo vigente, se erige como un activo esencial e indispensable para la toma de decisiones.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las entidades y jurisdicciones de todos los niveles de gobierno para coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población y el derecho colectivo a la salud pública.

Que, en esta instancia, resulta procedente habilitar a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el artículo 8° incisos a), b) y c) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para transferir, ceder, intercambiar o de cualquier modo poner a disposición entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", aquellos datos e información que, por sus competencias, misiones y funciones, obren en sus archivos, registros, bases, bancos de datos o cualquier conjunto organizado de datos que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera sea la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso. Todo ello conforme las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad, confidencialidad y su tratamiento en atención a la finalidad de proteger la salud pública, deber indelegable del Estado, siempre en el marco de la normativa vigente.

Que, por el artículo 7° del Decreto N° 260/20, se dispuso como medida preventiva el aislamiento obligatorio de las personas provenientes de las "zonas afectadas" -definidas en el artículo 4° del mismo, y según actualización del Ministerio de Salud- o que hubieren transitado por las mismas en los CATORCE (14) días anteriores a su arribo al país.

Que, atento la evolución de la situación epidemiológica, por el artículo 1° del Decreto N° 274/20, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país.

Que las normas antes referidas dan cuenta de la incidencia que tiene en la propagación del COVID-19 el ingreso de personas al territorio nacional con probabilidad de ser portadoras del mismo, sin que se adopten medidas para garantizar que cumplan el aislamiento indicado por la autoridad sanitaria. Esta circunstancia motivó la adopción de medidas de carácter excepcional y urgente desde el inicio de la emergencia sanitaria. En la actualidad se advierte que, pese a los esfuerzos realizados, los mismos deben ser redoblados para realizar acciones útiles con el fin de proteger la salud pública, amenazada por la expansión del nuevo coronavirus.

Que, para hacer frente a la pandemia, se requiere del esfuerzo y la acción coordinada de las distintas jurisdicciones y niveles de gobierno. En este marco, la información que resguarda la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, mientras dure la emergencia sanitaria, se convierte en un insumo esencial con el fin de adoptar medidas para proteger el derecho colectivo a la salud pública.

Que el artículo 5°, punto 2, inciso b) de la Ley N° 25.326 establece que los datos personales pueden ser cedidos sin consentimiento del titular, entre otros supuestos, cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado, o en virtud de una obligación legal, mientras que el artículo 11, punto 3, inciso c) habilita a que se realice la cesión entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

Que los datos que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES brinde a los organismos competentes podrán ser únicamente utilizados en el marco de la emergencia sanitaria y con el objeto de que se cumplan las medidas instruidas por la autoridad de aplicación sanitaria y por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, útiles para la protección de la salud de la población. Los mismos no podrán ser divulgados, trasmitidos, cedidos, ni difundidos por fuera de los órganos referidos, en el marco de la Ley de Protección de los Datos Personales y sin merma a los principios, derechos y acciones emanados de la misma.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 10 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá transferir o ceder datos o informaciones a las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES competentes a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 260/20, mediando conocimiento de los procedimientos utilizados de la Unidad de Coordinación mencionada en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los funcionarios intervinientes en el tratamiento de los datos e información alcanzados por la presente medida, deberán observar en todo momento las previsiones existentes en materia de protección de datos personales y sensibles conforme lo establece la Ley N° 25.326 y en lo que respecta al resguardo del secreto fiscal en la Ley N° 11.683 (t.o 1978) y sus modificatorias, no pudiendo ser divulgados, transmitidos, cedidos ni difundidos por fuera de los órganos referidos en los artículos 1° y 2° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique De Pedro

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 429/2020 (*)

DECAD-2020-429-APN-JGM - Incorporación de actividades y servicios exceptuados.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18346866- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida la por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha verificado la necesidad de intensificar los controles del Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6° del decreto citado en último término se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que, asimismo, se estableció que los desplazamientos de estas personas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que la realidad de las primeras horas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que dicha situación ha sido prevista, estableciéndose que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento del Decreto N° 297/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha realizado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios que se detallan a continuación:

1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.

2. Producción y distribución de biocombustibles.

3. Operación de centrales nucleares.

4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.

5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.

6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.

7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas.

8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.

9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.

10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

ARTÍCULO 2º.- Se permitirá la circulación de los ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual, debiendo los templos ajustarse en su funcionamiento a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 5° del Decreto N° 297/20.

ARTÍCULO 3º.- Aclárase que en el inciso 12 del artículo 6° del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios".

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 427/2020 (*)

DECAD-2020-427-APN-JGM - Excepción de la restricción de circulación y otorgamiento de la credencial correspondiente.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15720313-APN-ONEP#JGM, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública de la población en su conjunto, ha verificado la necesidad de intensificar las acciones de prevención y mitigación.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente año, con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida adoptada mediante el precitado decreto dispone la restricción de circulación por rutas y espacios públicos, exceptuando de dicha restricción, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones.

Que para asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de otros organismos del Sector Público Nacional se requiere establecer un procedimiento, basado en razones de servicio, que garantice el tránsito y circulación de las personas indispensables para el funcionamiento de los organismos públicos nacionales.

Que dicho procedimiento no reemplaza ni invalida a otros procedimientos o protocolos vigentes para personas que desempeñan tareas esenciales en otros sectores del quehacer diario de la sociedad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establecerán la nómina de las y los agentes públicos que prestan servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos de que sean exceptuadas de la restricción

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de circulación prevista en el artículo 2° del Decreto Nº 297/20 mediante el procedimiento que como ANEXO I (IF-2020-18308214-APN-SGYEP#JGM) forma parte integrante de la presente.

A tal fin, deberá otorgarse a cada agente público exceptuado, la credencial que como Anexo II forma parte integrante de la presente (IF-2020-18195810-APN-SGYEP#JGM).

ARTÍCULO 2° Las autoridades mencionadas podrán delegar la facultad establecida en la presente norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

ANEXO I (IF-2020-18308214-APN-SGYEP#JGM)

1. Las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional con rango no inferior a Subsecretario/a podrán solicitar a la máxima autoridad de su jurisdicción, o a quien esta haya delegado la gestión, la excepción de restricción a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 297/20 de las y los agentes que brindan servicios esenciales, críticos e indispensables para la gestión. La solicitud será enviada a través de una comunicación oficial mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) al funcionario correspondiente.

2. La máxima autoridad del organismo o a quien haya sido delegado, firmará una Nota exceptuando a las personas de la restricción establecida en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 297/20. La Nota suscripta por la autoridad competente consignará los datos de la persona exceptuada (nombre y apellido completos, Documento Nacional de Identidad, cargo o función).

3. Las y los agentes que hubieren sido exceptuados deberán circular con la credencial conforme al Anexo II de la presente, el Documento Nacional de Identidad y copia de la nota correspondiente en soporte papel o digital.

ANEXO II (IF-2020-18195810-APN-SGYEP#JGM)

COVID-19
Coronavirus

A través de la presente, se exceptúa a ……., DNI……., de la restricción establecida en el decreto n° 297/2020, en virtud de la criticidad de las tareas desarrolladas por el/la funcionario/a público/a en el cargo de ……., en la jurisdicción ……..

Se deja constancia que la persona exceptuada ha sido informada sobre las recomendaciones y medidas de prevención del Ministerio de Salud de la Nación sobre el **Coronavirus COVID-19** establecidos en https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19.

Cuidados y recomendaciones



Lavarse las manos con jabón regularmente



Estornudar en el pliegue del codo



No llevarse las manos a los ojos y la nariz



Ventilar los ambientes



Desinfectar los objetos que se usan con frecuencia

IF-2020-18195810-APN-SGYEP#JGM

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 409/2020 (*)

DECAD-2020-409-APN-JGM - Procedimientos de Selección. Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17650316-APN-ONC#JGM, las Leyes Nros. 27.519 y 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes, a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes y consensuadas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el fin de mitigar su propagación.

Que por el Decreto N° 260/20 se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales ante la pandemia a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287, por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/20, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, por su artículo 3° se incorporó como artículo 15 ter al Decreto Nº 260/20, el siguiente: "ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial".

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, por el artículo citado en el considerando precedente se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 ter del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto N° 260/20, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios antes aludidos.

ARTÍCULO 2°.- Limítase la utilización del procedimiento que se regula por la presente exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, lo cual deberá ser debidamente fundado en el expediente de la contratación.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el Decreto N° 260/20:

a. A los efectos de convocar a los participantes en la compulsa, la Unidad Operativa de Contrataciones consultará la nómina de proveedores del rubro correspondiente a los bienes y servicios a adquirir que se encuentren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), al momento de efectuarse las invitaciones.

b. Se deberá invitar como mínimo a TRES (3) proveedores, salvo que en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al COMPR.AR no obrase la cantidad indicada, situación que deberá acreditarse en el respectivo expediente.

c. Cuando el monto estimado del procedimiento sea igual o superior al establecido en la Resolución SIGEN N° 36/17 se deberá requerir a dicho Organismo con carácter de prioritario, mediante el Sistema de Precios Testigo Web de SIGEN, precios testigo o valores de referencia de los bienes y servicios a adquirir, teniendo la información suministrada por el órgano de control interno una vigencia de SESENTA (60) días, pudiendo ser utilizados en otros procedimientos de similar tenor. La SIGEN deberá remitir el informe en forma inmediata.

d. Las invitaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Especificaciones técnicas citando el código de catálogo, siempre que existiera.

ii. Plazos de entrega, pudiendo preverse entregas parciales.

iii. Cantidades parciales y totales.

iv. Lugar y forma de entrega.

v. Lugar, día y hora de presentación de la oferta a cuyo efecto podrá la unidad operativa de contrataciones habilitar horas y días inhábiles.

vi. Dirección de correo institucional donde serán recibidas las ofertas.

vii. Criterio de selección de las ofertas.

viii. Plazo y forma de pago.

ix. Determinar si se exceptúa o no de presentar garantía de mantenimiento de oferta.

x. Establecer que se deberá constituir garantía de cumplimiento de contrato.

xi. Determinar el porcentaje, forma, y plazos para integrar las correspondientes garantías.

El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las ofertas que se reciban por correo electrónico y tendrá la responsabilidad de que permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su apertura.

En esta oportunidad, todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente electrónico que se hubiere generado para tramitar el procedimiento. El titular de la unidad operativa de contrataciones y la Unidad de Auditoría Interna suscribirán un acta donde constará lo actuado.

Cuando fuere necesario, se podrá requerir mejora de precios a la oferta más conveniente.

Analizadas las ofertas, se procederá a dictar el acto de adjudicación a la o las ofertas más convenientes y a emitir la o las órdenes de compra correspondientes.

Notificada la Orden de Compra, se dará intervención a la Comisión de Recepción.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que en los casos en los que el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia resulte fracasado o desierto, el titular de la Jurisdicción, Entidad u Organismo podrá seleccionar de forma directa al proveedor o a los proveedores a los efectos de satisfacer la necesidad.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que los órganos u organismos con algún tipo de intervención en los procedimientos regulados por la presente norma deberán darle prioridad y la máxima celeridad posible a los requerimientos que se le cursen, así como prestar toda la colaboración que se le requiera.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que resulta de aplicación al presente procedimiento el Anexo I del artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y el Anexo al artículo 35 inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de los topes establecidos para los titulares de las jurisdicciones.

ARTÍCULO 7°.- Dispónese que en caso de que el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), o el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) presente desperfectos que impidan el inicio o la continuación del trámite, el titular de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES determinará los mecanismos que estime pertinentes a los fines de la subsanación.

ARTICULO 8°.- Las Unidades de Auditoria Interna (UAI) de cada jurisdicción u organismo deberán incorporar en su plan anual de auditoria los procesos que se efectúen de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Decisión Administrativa.

ARTÍCULO 9°.- La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 403/2020 (*) (**)

DECAD-2020-403-APN-JGM - Presupuesto.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16033033-APN-DGD#MHA, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN”, organismo descentralizado actuante en la órbita del citado Ministerio, incrementando las asignaciones corrientes y de capital destinadas a la atención de las acciones dirigidas a la detección y prevención del Coronavirus COVID-19.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró oficialmente al Coronavirus COVID - 19 una pandemia.

Que atento a ello, el MINISTERIO DE SALUD se encuentra en estado de máxima alerta para sensibilizar la vigilancia epidemiológica, detectar casos sospechosos de manera temprana, asegurar su aislamiento, brindar la atención adecuada a los pacientes e implementar las medidas de investigación, prevención y control tendientes a reducir el riesgo de diseminación de la infección en la población.

Que para cumplir con dichas recomendaciones, el mencionado Ministerio debe extremar las medidas de cuidado del equipo de salud y brindar la logística sanitaria garantizando los insumos y el equipamiento adecuados en cantidad, calidad, tiempo y lugar.

Que, asimismo, la red de laboratorios especializados en la detección del virus, conducida por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” y la red a nivel nacional, deben contar con los insumos necesarios.

Que a su vez, los efectores de salud deben estar debidamente equipados.

Que resulta necesaria la compra de equipos de protección personal, equipamiento de laboratorio y equipamiento tecnológico para la atención en establecimientos con internación.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

(*) Publicada en la edición del 19/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa se publica en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2020-16109248-APN-SSP#MEC) al presente artículo.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 390/2020 (*)

DECAD-2020-390-APN-JGM - Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15720313-APN-ONEP#JGM, la Ley Nº 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los continentes asiático y europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que en esta instancia resulta procedente instruir a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19).

Que una interpretación armónica e inclusiva de las normas antes referidas, conlleva a impulsar la adopción de medidas que tiendan a preservar las relaciones de producción y empleo y la protección del salario que en forma habitual perciben los trabajadores y las trabajadoras, así como también la integridad de sus núcleos familiares.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1° y 2° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo,

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Asimismo, deberán dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que estén comprendidas en alguno de los grupos de riesgo conforme la defincón de la autoridad sanitaria nacional y que a la fecha de la presente medida son los que a continuación se indican, quienes deberán cumplir, además, con las recomendaciones e instrucciones de prevención dispuestas por la autoridad sanitaria:

1. Personas mayores de 60 años.

2. Embarazadas.

3. Grupos de riesgo:

a. Personas con enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

b. Personas con enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

c. Personas con Inmunodeficiencias.

d. Personas con diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

Las personas mayores de 60 años que sean considerados personal esencial o estén afectados a alguna actividad crítica o de prestación de servicios indispensables, no se les otorgará dispensa, salvo que presenten las comorbilidades mencionadas para los grupos de riesgo. En caso de ser convocados a prestar servicios, deberá darse estricto cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de prevención establecidas por la autoridad sanitaria.

Las personas embarazadas y las comprendidas en los grupos de riesgo indicados, no podrán ser considerados “personal esencial” ni ser afectados a actividades críticas o a servicios indispensables.

Se deberá garantizar, a través de las áreas correspondientes, las herramientas e insumos tecnológicos para cumplir con las tareas en forma remota.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de dispensa establecido en el artículo 1° se computará a todos los efectos como tiempo de servicio. Los responsables de la administración de los recursos humanos no podrán deducir de los haberes de los trabajadores y trabajadoras los premios o adicionales establecidos por puntualidad, asistencia, presentismo u otros conceptos ligados a estos, cuando los motivos que pudieran ocasionar su pérdida se deriven de la dispensa establecida por la presente.

ARTÍCULO 3°.- El titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo, en virtud de de las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables y a efectos de asegurar su cobertura permanente, podrá disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria, o extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) al personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en el presente artículo, por razones de servicio de conformidad con el inciso k) del artículo 9° del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

ARTÍCULO 4°.- En el marco de la suspensión de clases definidas por Resolución 108/20 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y sus eventuales modificatorias, para establecimientos educativos de nivel secundario, primario e inicial, y en guarderías y jardines maternales, se deberá otorgar la licencia en los términos indicados en el artículo 8° de la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5°.- Las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberán prever respecto de los trabajadores y las trabajadoras que hagan uso de la modalidad de trabajo remoto prevista en el artículo anterior:

a. Que el trabajador o la trabajadora indique el domicilio en el que desarrollará sus tareas mediante una declaración jurada.

b. Que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo respectiva sea informada de los trabajadores y las trabajadoras incluidos en la implementación de la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR), a los efectos de garantizar la cobertura por accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 6°.- El plazo previsto en el artículo 1° de la presente podrá ser abreviado o ampliado, en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 371/2020 (*)

DECAD-2020-371-APN-JGM - Licencia Excepcional.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15720313-APN-ONEP#JGM, la Resolución Nº 178 del 6 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO

Que atento la irrupción del nuevo coronavirus (COVID-19), que se propaga aceleradamente a nivel mundial, resulta de vital importancia proceder a la pronta aislación de los trabajadores potencialmente infectados que hayan estado en zonas que se encuentran afectadas por la aparición de dicho virus, a efectos que no representen un riesgo de infección para otras personas.

Que se dispone el otorgamiento de licencia excepcional a todas aquellas personas vinculadas en la situación de emergencia dispuesta precedentemente del sector público que presten servicio en relación de dependencia que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en países de los continentes asiático y europeo, a efectos de que permanezcan en sus hogares, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD

Que atento lo señalado, resulta necesario otorgar con carácter excepcional una licencia de carácter especial a fin de que se puedan atender desde el ámbito laboral las contingencias que genera esta urgente necesidad de aislamiento de personas en riesgo eventual de padecer la enfermedad, reconociendo a quienes prestan servicios en el Sector Público Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, las garantías que derivadas de su modalidad de vinculación pudieran verse afectadas por esta contingencia, de manera tal que la misma no altere los derechos que le son normativamente reconocidos.

Que asimismo corresponde tomar medidas excepcionales en relación a los viajes al exterior que se realizan en cumplimiento de misiones o comisiones de servicio de carácter oficial en el marco de lo establecido por la Decisión Administrativa N° 1067 del 29 de setiembre de 2016.

Que mediante la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia

Que la presente se dicta en los términos del artículo 100 inciso 1° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, deberán otorgar licencia

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en los países de los continentes asiático y europeo, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive, para que permanezcan en sus hogares por CATORCE (14) días corridos, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 2º.- La licencia excepcional cuyo otorgamiento se instruye resulta extensible a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, Locaciones de Servicios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal.

ARTÍCULO 3º.- La licencia reconocida en la presente decisión administrativa no afectará la normal percepción de las remuneraciones y/o honorarios normales y habituales, como así tampoco los adicionales que por ley o Convenio Colectivo de Trabajo les correspondiere abonar, ni se computará a los fines de considerar cualquier otro beneficio previsto normativamente o por Convenio y que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que la licencia que por la presente se reconoce, se extenderá desde el 6 de marzo de 2020 o, desde el momento posterior que se verifique el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA del personal y hasta tanto, transcurrido el plazo previsto, no presenten sintomatología o se les otorgue el pertinente certificado médico que indique su alta médica.

ARTÍCULO 5º.- Autorízase a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar las normas complementarias a la presente.

ARTÍCULO 6º.- Establécese la suspensión de las misiones oficiales al exterior de los funcionarios encuadrados en los artículos 2° y 3° de la Decisión Administrativa N° 1067 del 29 de septiembre de 2016.

Esta Jefatura de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones en aquellos casos en que fundadas razones de criticidad, así lo ameriten

ARTICULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 272/2020 (*)

RESOL-2020-272-APN-SMYCP#JGM - Suspensión de la atención al cliente en el ámbito del Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente EX–2020-19237701-APN-DGDYD#JGM; la Ley Nº 24.156, su Decreto reglamentario Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020 y 325 del 1° de abril de 2020; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y sus modificatorios, 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, N° 446 del 28 de septiembre de 2016 y N° 13.780 del 26 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 984/2009 y sus modificatorios se establecieron los criterios para la realización y contratación de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación, así como el correspondiente servicio publicitario creativo, de arte y producción gráfica y audiovisual que realice la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, y las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley Nº 24.156, cualquiera fuera su fuente de financiamiento.

Que conforme surge del citado decreto, los organismos o entidades referidos deben encomendar la realización de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación a la entonces SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, luego SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, hoy SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 50/2019, quien las efectivizará a través de la agencia TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que por el Decreto Nº 14/2011 se estableció que la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sea autoridad de aplicación de lo dispuesto en el Decreto Nº 984/2009, y se le encomendó el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias para su ejecución e implementación.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/16 se establecieron criterios objetivos para la adjudicación de pauta publicitaria oficial.

Que el Artículo 3° de la norma citada establece como requisito para ser adjudicatario de dicha pauta, el encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO) indicando que “podrán ser destinatarios de la pauta oficial, solamente aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO)”.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 446 E/2016 se implementó el mencionado Registro estableciendo su modo de funcionamiento, el procedimiento y los requisitos a cumplir para la inscripción de los medios aspirantes, así como el período de vigencia de las habilitaciones.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que como consecuencia de ello, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 el 12 de marzo de 2020 ampliándose la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y con el fin de proteger la salud pública, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" con vigencia desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 1° de abril de 2020 se prorrogó "la vigencia del Decreto N° 297/20, con las modificaciones previstas en el presente decreto hasta el 12 de abril de 2020 inclusive."

Que por la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país provenientes y que hubieren permanecido en alguno de los países pertenecientes a los continentes asiático y europeo o en los Estados Unidos de América.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 16 de marzo de 2020, se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para la prevención del virus COVID-19 (coronavirus).

Que, en tal sentido, el artículo 1° de la Decisión Administrativa antes referida, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de su publicación y por catorce (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revisten en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que, en este contexto, y con el fin de preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras corresponde suspender la atención al público por parte del Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO) hasta el día 12 de abril de 2020 y/o mientras se prorrogue la emergencia.

Que asimismo debe considerarse que por Resolución AFIP N° 4.682/2020 se fijó entre los días 18 al 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, un período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, lo que se transforma en un elemento que incide en el cumplimiento de los requisitos fijados para los medios que quieran inscribirse en el RENAPPO.

Que la información a la población es uno de los elementos centrales a atender en una situación como la presente en el que el derecho de los ciudadanos a acceder a información, derivado del derecho a la libertad de expresión en su faceta social, se conjuga con la necesidad ineludible del Estado de divulgar noticias sobre el estado de la pandemia, así como la difusión de medidas preventivas que coadyuven a superar la emergencia de salud decretada.

Que esto está en línea con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud volcadas en el documento "ALERTA EPIDÉMICA Y RESPUESTA Lista de verificación de la OMS del plan de preparación para una pandemia de influenza" (https://www.who.int/csr/resources/publications/influenza/WHO_CDS_CSR_GIP_2005_4SP.pdf) cuando en su punto 1.4 titulado "Comunicación" fundamenta que "Las estrategias de comunicación constituyen un componente importante del manejo de todo brote de enfermedad infecciosa y son esenciales en el caso de una pandemia. La información exacta y oportuna a todos los niveles es fundamental para reducir al mínimo

la perturbación social indeseada e imprevista y las consecuencias económicas y para maximizar la eficacia del resultado de la respuesta".

Que asimismo la Organización Internacional especifica que es necesario elaborar un plan que prevea los mejores instrumentos para que la información relevante llegue a la población destinataria preparando "un plan de comunicación que estudie los diferentes grupos destinatarios elegidos como objetivo (por ejemplo, prensa, público en general, profesionales de la salud, parlamento, grupos de riesgo específico), los mensajes importantes que deben transmitirse, los materiales que pueden necesitarse (sitios en internet, volantes, información en diferentes idiomas, etc.) y los mecanismos de distribución para llegar a esos grupos".-

Que con ese objetivo deviene necesario, en un contexto como el presente en el que la circulación de bienes y servicios, aun culturales se encuentra restringida por las medidas de aislamiento y distanciamiento social adoptadas mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y su modificatorio N° 325/20, recurrir a todos los medios de comunicación disponibles.

Que en ese marco la suspensión de la aplicación del Artículo señalado es una medida racional tendiente a que no se restringa la circulación de información relevante y a que llegue a todos los habitantes de la Nación Argentina por los medios de comunicación a su alcance.

Que asimismo deviene necesario establecer los requisitos que mínimamente deberán cumplir los eventuales receptores de pauta publicitaria a efectos de acreditar su existencia y su actividad como medios y/ comercializadoras de publicidad, establecer el domicilio en el que serán válidas las notificaciones que se le cursen y fijar un cuadro tarifario tope por sobre el que no podrá pautarse.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto Nº 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247E/2016, que se llevan adelante en el ámbito del Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO) hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, y/o mientras se prorrogue la emergencia-en los términos de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y su modificatorio N° 325/2020.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/2016, respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las áreas dependientes de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PUBLICA a aceptar como incluidos en la planificación de medios destinatarios de pauta oficial a las personas humanas o jurídicas que cumplan los requisitos que seguidamente se detallan. A tales efectos los interesados:

a) Deberán manifestar el ámbito geográfico de cobertura para los casos de medios de comunicación televisivos, radial, vía pública o gráfica. En el caso de medios web informativos deberán manifestar si tienen cobertura informativa de alguna localidad, provincia o región en particular.

b) Presentación de cuadro tarifario actualizado, estableciéndose que en ningún caso se pagará un valor superior al declarado.

c) Informar domicilio real y constituir domicilio legal en el ámbito de la C.A.B.A. También se deberá constituir domicilio electrónico.

d) Deberá acreditar el tiempo de permanencia en la actividad; en el caso de aquellos medios que difunden sus contenidos por internet la misma no podrá ser inferior a un año.

El cumplimiento se verificará mediante el envío en carácter de declaración jurada de la documentación escaneada a la casilla de correo electrónico que disponga la Dirección Nacional de Publicidad Oficial.

Se consideran cumplidos los requisitos a aquellos medios que al 1° de marzo de 2020 tuvieran certificado vigente emitido por el RENAPPO debiendo exclusivamente acompañar el tarifario actualizado en caso de que no se encontrara en el plazo de vigencia de seis meses el último presentado.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 3/2020 (*)

RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM - Licencias Preventivas del Sector Público Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16557784- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios o normas equivalentes, la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la situación producida por la pandemia de coronavirus (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario, con una finalidad de prevención, adoptar las medidas tendientes a brindar la mejor protección a las personas involucradas, evitando en todo lo posible que se vean afectadas las relaciones laborales y las condiciones productivas de la nación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido o en los países de los continentes asiático y europeo o en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que a través del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19) por el plazo de un año desde la sanción de la medida, y se estableció las personas que deberán permanecer aisladas a causa del CORONAVIRUS (COVID-19).

Que en esta instancia resulta procedente instruir a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19);

Que una interpretación armónica e inclusiva de las normas antes referidas, conlleva a impulsar la adopción de medidas que tiendan a preservar las relaciones de producción y empleo y la protección del salario que en forma habitual perciben los trabajadores y las trabajadoras y la integridad de sus núcleos familiares.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES LABORALES Y ANÁLISIS NORMATIVO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, han tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las áreas de Recursos Humanos del Sector Público Nacional a que alude el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020 deberán otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos, a partir de la publicación de la presente resolución, con goce íntegro de haberes, para todos los trabajadores y trabajadoras que se encuentren comprendidas en las previsiones del Artículo 7° del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020.

Los trabajadores y las trabajadoras que no posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19, ni la sintomatología descripta en el inc. a) del Artículo 7° del referido decreto, y que se encuentren usufructuando la licencia establecida en el párrafo precedente, y cuyas tareas habituales u otras análogas, puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del otorgamiento de las licencia especial indicada en el artículo 1° de la presente resolución, el agente deberá requerir la misma, y de acuerdo a los casos contemplados en las previsiones del artículo 7° del Decreto Nº 260/20, adjuntar:

a) Los casos del inciso a) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, declaración jurada o certificado médico que indique que padece los síntomas, y acreditación de haber realizado en los últimos días viajes a zonas afectadas, o de haber estado en contacto con casos confirmados o probables de CORONAVIRUS (COVID-19).

b) Los casos del inciso b) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, certificado médico.

c) Los casos del inciso c) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, presentación de Declaración Jurada que acredite tal circunstancia.

d) Los casos del inciso d) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, Declaración Jurada que detalle itinerario de viaje por zonas afectadas.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las autoridades indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán dispensar del deber de asistencia a sus lugares de trabajo, por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a partir de la publicación de la presente, con goce íntegro de haberes, a los agentes que revistan la condición de “casos sospechosos” conforme lo establecido por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Asimismo, se los faculta a dispensar del deber de asistencia de su lugar de trabajo, y por el mismo plazo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente, debiendo en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los agentes que requieran la licencia especial establecida en el Artículo 1° de la presente resolución, podrán remitir las documentación pertinente a las autoridades indicadas mediante Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). Las autoridades podrán establecer otros mecanismos de recepción de la documentación, que eviten la concurrencia al lugar de trabajo de los agentes que requieran esta licencia.

ARTÍCULO 5°.- Las autoridades indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución, podrán requerir a los agentes que han regresado de usufructuar licencia anual ordinaria, la suscripción de una declaración jurada en la que se indique si han viajado a alguno de los lugares establecidos en el Decreto N° 260/20 Artículo 7°, como “zonas afectadas”, como también la obligación de informar esta situación respecto de los integrantes del grupo familiar primario conforme lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 9º de la Ley N° 23.660, exclusivamente en relación a la constatación de viajes a los lugares indicados en la Decisión Administrativa N° 371/20.

ARTÍCULO 6°.- Los plazos de licencia se computarán a todos los efectos como tiempo de servicio. Los responsables de la administración de los recursos humanos no podrán deducir de los haberes de los trabajadores los premios o adicionales establecidos por puntualidad, asistencia, presentismo u otros conceptos ligados a estos, cuando los motivos que pudieran ocasionar su pérdida se deriven de las licencias establecidas por la presente. En toda otra situación derivada de medidas dispuestas en prevención del CORONAVIRUS (COVID-19) prevista en los artículos precedentes, los responsables mencionados precedentemente procurarán adoptar medidas adecuadas para la protección de la salud psicofísica de sus dependientes y facilitar la atención integral del grupo familiar primario conforme lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 9º de la Ley N° 23.660

ARTÍCULO 7°.- El titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia. A tales fines, podrá disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria, o extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) del personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en el presente artículo, por razones de servicio de conformidad con el inciso k) del Artículo 9° del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

ARTÍCULO 8°.- Para el caso que las autoridades sanitarias o de la educación, establezcan una suspensión de clases en establecimientos educativos de nivel secundario, primario y en guarderías o jardines maternales, los funcionarios indicados en el Artículo 1º podrán autorizar —a solicitud del interesado— la justificación de las inasistencias de los padres, madres o tutores a cargo de menores de edad que concurran a dichos establecimientos, mediante la debida certificación de tales circunstancias obrantes en sus legajos, encuadrando las inasistencias en razones de fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso c) del Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

En el supuesto que ambos padres trabajen en relación de dependencia laboral en la Administración Pública Nacional, la justificación se otorgará sólo a uno de ellos.

ARTÍCULO 9°.- Recomiéndase a cada Jurisdicción, entidad u organismo a postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 en el ámbito del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 10.- El titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo deberá designar un funcionario, de nivel no inferior a Director Nacional o equivalente, como encargado de la coordinación de las acciones que se deriven de las referidas recomendaciones de prevención que surjan de la presente medida, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20. En los organismos donde se cuente con un Servicio de Medicina del Trabajo, deberá darse intervención al mismo.

En ese sentido, el funcionario designado será el responsable del cuidado de la salud y el encargado de la coordinación de las acciones que se derivan de las recomendaciones de prevención del CORONAVIRUS (COVID- 19).

ARTÍCULO 11.- En el ámbito de las jurisdicciones y entidades centralizadas y descentralizadas cada Subsecretaría y Dirección Nacional o General o equivalente, asignará formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente, la comunicación y aplicación de las medidas consecuentes en su respectivo ámbito, en coordinación con la Delegación CyMAT, el Servicio de Higiene y Seguridad y el Servicio de Medicina del Trabajo de la jurisdicción a la que pertenezcan.

La identificación de los funcionarios asignados será comunicada a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con copia a la Comisión CyMAT CENTRAL mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 12.- A Los efectos de una eficaz prevención se encomienda a los funcionarios indicados en los Artículos 10 y 11 de la presente resolución, la decisión de disponer la derivación de agentes que pudieran presentar síntomas indicativos de CORONAVIRUS (COVID-19), al Servicio de Medicina del Trabajo pertinente.

ARTÍCULO 13.- Instrúyase a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19).

ARTÍCULO 14.- Las autoridades indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución deberán instruir a los responsables de la áreas de administración, con nivel no inferior a Director Nacional o equivalente, para que, a través del personal que efectúa la limpieza, o la empresa, en el supuesto que el servicio se encuentre tercerizado, se ejecuten las acciones relacionadas con la prevención en materia de higiene general tanto durante el horario laboral, como fuera del mismo, conforme las recomendaciones de prevención que expide el MINISTERIO DE SALUD.

Los responsables asignados conforme el Artículo 9º de la presente medida, verificarán el cumplimiento de dichas acciones en el transcurso del horario laboral.

ARTÍCULO 15.- Facúltase a las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente resolución a disponer el cese de actividades de áreas comprometidas en relación al avance de la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19) a excepción de aquellas que sean esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables

para la comunidad de conformidad con el Artículo 7° de la presente medida. En estos casos se indicará el personal alcanzado por la misma, al que podrá otorgarse la licencia especial establecida en el Artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 16.- El cumplimiento de las medidas y responsabilidades asignadas en la presente norma, constituye deber de funcionario público.

ARTÍCULO 17.- Las medidas dispuestas por la presente continuarán vigentes en tanto el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, mantenga las recomendaciones efectuadas para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19) que integran el Anexo de la presente medida, conforme a las características propias de prestaciones de servicios internos, o a la comunidad por parte de cada jurisdicción ministerial o entidad.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ana Gabriela Castellani


nuevo
coronavirus
COVID-19
cuidarte es
cuidarnos
cuidados
ventilar todos
los ambientes
Argentina unida
salud

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 783/2020 (*)

RESOL-2020-783-APN-MS - Creación del Plan Estratégico para Regular el Uso de Plasma de Pacientes Recuperador de COVID-19 con Fines Terapéuticos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el EX-2020-26066217- -APN-SCS#MS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 2, inciso 16 del decreto aludido en el considerando precedente se facultó al MINISTERIO DE SALUD, en tanto autoridad de aplicación, a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL ha elaborado un ensayo clínico nacional orientado a evaluar la seguridad y eficacia del tratamiento de enfermos de COVID-19 con plasma de convalecientes junto a entidades de reconocida trayectoria en este campo de la salud pública.

Que el Laboratorio de Hemoderivados de la Universidad Nacional de Córdoba, que cuenta con una amplia experiencia y reconocimiento internacional, prevé desarrollar un medicamento a partir del plasma de pacientes recuperados de COVID-19.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “Dr. Carlos G. Malbrán”, a través del Instituto Maiztegui que detenta una histórica experiencia en el tratamiento de la Fiebre Hemorrágica Argentina con plasma, ha propuesto desarrollar la determinación de anticuerpos neutralizantes contra el COVID-19.

Que estos proyectos han tenido la colaboración del Hospital de Pediatría S.A.M.IC. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”; el Instituto de Microbiología y Parasitología Médica de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.); la Asociación Argentina de Hemoterapia, Inmunohematología y Terapia Celular, de la Sociedad Argentina de Infectología; y la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD ha tomado intervención observando la conveniencia de integrar todos estos proyectos de investigación en un PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS, ante el desafío que presenta la pandemia y a los fines de obtener resultados más eficientes.

Que resulta necesario que las autoridades sanitarias jurisdiccionales definan cuáles serán los centros regionales de hemoterapia y/o bancos de sangre intrahospitalarios responsables de realizar la captación y recolección

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de plasma de los pacientes recuperados de COVID-19 a fin de ejercer un control y seguimiento adecuado del procedimiento.

Que la creación del PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS no implica erogación presupuestaria alguna para este ministerio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias y por el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

Artículo 1°: Créase el PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS, cuyos lineamientos se encuentran detallados en el Anexo I (IF-2020-26315442-APN-SCS#MS) que forma parte integrante de la presente Resolución, asignando su coordinación a la Secretaría de Calidad en Salud a través de la Dirección de Medicina Transfusional.

Artículo 2°: Requiérese a las autoridades sanitarias jurisdiccionales la definición de los Centros Regionales de Hemoterapia y/o Bancos de Sangre intrahospitalarios que serán los responsables de realizar la captación y recolección de plasma de los pacientes recuperados de COVID-19.

Artículo 3°: Agradécese el valioso aporte por parte de los actores e instituciones que han colaborado en la elaboración del presente Plan Estratégico.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIALI y archívese. Ginés Mario González García

Anexo I (IF-2020-26315442-APN-SCS#MS)

PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS

El Plan Estratégico contiene tres ejes de investigación:

1.- Proyecto de desarrollo de una Inmunoglobulina Hiperinmune a partir del plasma de convalecientes. Coordina la Universidad Nacional de Córdoba. Laboratorio de Hemoderivados.

2.- Proyecto de desarrollo de un sistema in vitro para la determinación de anticuerpos neutralizantes anti-SARS Cov-2 en convalecientes de COVID-19. Coordina ANLIS (INEI –Malbrán, INEVH-Maiztegui)

3.- Proyecto de desarrollo de un Ensayo Clínico Nacional para evaluar la seguridad y eficacia del uso de plasma de convalecientes en enfermos de COVID-19. Coordina la Dirección de Sangre y Hemoderivados.

Desarrollo del punto 3

El Ensayo Clínico Nacional se ha elaborado con la participación del Hospital Garrahan, la ANLIS, el IMPAM, la AAHITC, la SATI y la SADI a través de un trabajo colaborativo durante las últimas tres semanas. Debe ser considerado como faro o guía para todas las Instituciones que estén motivadas para embarcarse en este desafío. Con esa finalidad se pone a disposición el Protocolo elaborado y se crea un Registro Único de Ensayos Clínicos que le permita al Ministerio de Salud conocer la totalidad de los ensayos que adopten el Protocolo (tanto en el subsector estatal como privado) para así poder compartir resultados.

En una primera instancia se iniciará la aplicación del Protocolo en la Región del AMBA motivo por el cual se le ha solicitado a los Coordinadores de Hemoterapia de CABA y Provincia de Buenos Aires designen las instituciones que iniciarán este proceso y tramiten ante sus Autoridades Sanitarias la autorización correspondiente. En una primera consulta se observaron cómo apropiados seis centros de gestión estatal (incluyen el Hospital del Cruce, Hospital Posadas, Hospital Garrahan) y dos centros de gestión privada. En una segunda instancia se deberá convocar a las demás Autoridades jurisdiccionales a que designen sus centros oficiales con el fin de sumarse al proyecto y tener una cobertura en todo el país. Se ha solicitado a los Coordinadores de Hemoterapia que inicien gestiones ante sus autoridades para la designación oficial de los centros.

Asimismo, se contempla la inclusión obligatoria en el Registro Único de Ensayos Clínicos todas las iniciativas que surjan de las Instituciones de gestión privada (como lo ha hecho el CEMIC) a los fines de incrementar los resultados y enriquecer el conocimiento en el tema.

Resulta importante iniciar un trabajo colaborativo con la Dirección Nacional de Epidemiología a los fines de contar con el Registro centralizado de pacientes recuperados de COVID-19 potenciales donantes de plasma a fin de poder contactarlos, establecer si cumplen con los criterios de selección y finalmente convocarlos para donar plasma convaleciente en el contexto del ensayo clínico.

Entendiendo que la Pandemia COVID-19 se encuentra hasta el momento con cierto grado de control en nuestro país es nuestra expectativa que se anuncie este Plan Estratégico a la brevedad para poder ponerlo en ejecución durante la semana del 20 de abril. Si bien es cierto que esta situación nos permitirá iniciar un Ensayo Clínico Nacional de esta magnitud, nos enfrentaremos durante el transcurso del próximo mes de mayo con un incremento significativo de enfermos con un porcentaje de ellos requiriendo cuidados intensivos. En esa instancia nos abordará el dilema de instalar el Uso Compasivo de plasma de convaleciente en esos pacientes de la misma manera que está sucediendo en Europa y en Estados Unidos. Ante esta situación se encuentra en estudio la posibilidad de abrir el ensayo para esos pacientes a través de lo denominado “acceso extendido” abriendo la posibilidad terapéutica a pacientes con enfermedad aguda (o pacientes con riesgo de enfermarse gravemente) en hospitales que no participen inicialmente en algún ensayo clínico mencionado, los que serán incluidos en un registro nacional que permita la monitorización concurrente de resultados de eficacia y seguridad, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el ensayo clínico. En ese caso, llegado el momento se habilitará una base de datos centralizada que permita cargar los resultados de los pacientes.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 781/2020 (*)

RESOL-2020-781-APN-MS - Suspensión de recepción de pedidos de inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales y en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19471059-APN-GGE#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 26.682 y Nº 27.541; los Decretos Nº 2710 del 28 de diciembre de 2012 y su modificatorio, Nº 1991 del 29 de noviembre de 2011, Nº 1993 del 30 de noviembre de 2011, Nº 688 del 4 de octubre de 2019 y su modificatorio y Nº 260 del 12 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6º de la Ley Nº 23.660 se dispuso que las obras sociales comprendidas en su régimen, como agentes del Seguro de Salud, deberán inscribirse en el registro que funciona en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en las condiciones que establezca la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su decreto reglamentario.

Que en dicho marco, de acuerdo a lo establecido en la citada Ley Nº 23.660 y en la Ley Nº 23.661, que regula el Sistema Nacional del Seguro de Salud, se implementó el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS) y se fijaron los requisitos para la inscripción de nuevas entidades en dicho Registro.

Que del mismo modo, la Ley Nº 26.682, que estableció el marco regulatorio de la Medicina Prepaga, dispuso en su artículo 5º, inciso b, que la autoridad de aplicación creara y mantuviera actualizado el registro de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la Ley.

Que en tal sentido, el Decreto N° 1993/2011, reglamentario de la citada Ley, dispuso en el artículo 5º, inciso c, la información necesaria para poder obtener la inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que la actual situación económica y social de la República Argentina, que se encuentra en estado crítico, obligó al Congreso Nacional al dictado de la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que dicha Ley declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por éste a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que ello motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que resulta de público conocimiento que, desde tiempo antes que se dictara la emergencia sanitaria, el Sector Salud se encuentra en un estado crítico.

Que de las casi TRESCIENTAS (300) Obras Sociales que actualmente están inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS), aproximadamente CIEN (100) están en situación de crisis económico-financiera.

Que en este sentido, la recaudación de aportes genuinos de muchas de estas Obras Sociales no cubre la canasta básica prestacional necesaria para cumplir las normativas vigentes, lo que repercute en que sólo sea sostenible su cobertura bajo política de subsidios del Fondo Solidario de Redistribución.

Que en este marco, se han dispuesto diversas medidas, tanto desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL como desde el PODER LEGISLATIVO, tendientes a morigerar los efectos de la situación de crisis y salvaguardar la continuidad de los Agentes del Seguro de Salud, las Entidades de Medicina Prepaga y sus prestadores.

Que así, por el Decreto Nº 688/2019 se otorgaron beneficios sobre las contribuciones patronales a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, para cuya obtención deben encontrarse previamente inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores, en el Registro Nacional de Obras Sociales y/o en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga, todos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en el mismo sentido, por el artículo 79 de la Ley Nº 27.541, se suspendieron hasta el 31 de diciembre de 2020 las ejecuciones forzadas de los créditos que el Estado Nacional, sus entes centralizados o descentralizados o autárquicos, las empresas estatales o mixtas, cualquier entidad en la que el Estado Nacional tenga el control del capital o de la toma de decisiones y los entes públicos no estatales, posean contra los prestadores médico asistenciales públicos o privados de internación, de diagnóstico y tratamiento, que cuenten con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, así como contra los establecimientos geriátricos y de rehabilitación prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, incluyéndose dentro de la suspensión prevista, la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud incluyendo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Las sentencias que se dicten dentro del plazo establecido no podrán ejecutarse hasta su expiración, en tanto importen desapoderamiento de los bienes afectados al giro de la actividad que desempeña y/o traba al normal desempeño de su funcionamiento.

Que también por el artículo 82 de la Ley Nº 27.541 se suspendieron hasta el 31 de diciembre de 2020 las ejecuciones forzadas de los créditos que la Administración Federal de Ingresos Públicos posea contra los prestadores médico-asistenciales en internación, de diagnóstico y tratamiento, en ambos casos públicos o privados, a cuyo efecto deberán contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que asimismo, por el artículo 80 de la Ley Nº 27.541 se instruyó a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que establezca prórrogas y planes especiales de facilidades de pago de los tributos, sus intereses y multas, adeudados por los citados sujetos, requiriendo a quienes pretendan acogerse a estos beneficios contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que por el artículo 81 de la misma Ley se creó en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD una Comisión Asesora con el objeto de relevar la situación de endeudamiento sectorial público y privado, con énfasis en el ámbito prestacional, y las alternativas para la regularización de las acreencias de los prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que como puede verse, las medidas señaladas se encuentran orientadas en todos los casos a paliar la situación desfavorable en que se encuentran actualmente los diversos actores del Sistema de Salud.

Que en el marco de la emergencia pública actualmente vigente en distintas materias, pero fundamentalmente en materia sanitaria, la incorporación de nuevas entidades en los Registros Nacionales de Obras Sociales (RNOS) y de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) se considera contraproducente para la debida atención de la población beneficiaria.

Que, como recurso escaso, el Fondo Solidario de Redistribución no puede soportar mayor drenaje de fondos hacia nuevos Agentes del Seguro de Salud, por lo que se hace imperioso que los recursos del sistema no se sigan distribuyendo entre nuevos agentes para cubrir una misma población.

Que ello es así pues la fragmentación y segmentación del Sistema de Salud torna inconveniente profundizar su atomización con la creación de nuevas entidades o con la ampliación territorial de las ya existentes.

Que los pedidos de registro de nuevas entidades actualmente en curso o la extensión de su ámbito territorial, en caso de obtener acogida favorable, perjudicarían el funcionamiento de otras Obras Sociales y Entidades de Medicina Prepaga en funcionamiento, al sustraer necesariamente una porción de su población.

Que en virtud de los hechos reseñados, resulta necesario, a fin de garantizar la sostenibilidad del sistema de salud, suspender, en tanto dure la emergencia sanitaria, la inscripción por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de nuevos Agentes del Seguro de Salud en el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS) y nuevas entidades en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), e instruir a la autoridad de aplicación para que, durante el período de suspensión, proceda a la revisión de las condiciones de inscripción de las entidades inscriptas.

Que la Ley Nº 27.541 ha puesto en cabeza del MINISTERIO DE SALUD la instrumentación de las políticas referidas a la emergencia sanitaria declarada y lo ha facultado para dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Que han tomado la intervención de su competencia los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional, el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus modificatorias y reglamentarias y el artículo 65 de la Ley Nº 27.541.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria, la recepción de pedidos de inscripción de nuevos Agentes del Seguro de Salud al Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS), así como todo trámite que se encuentre actualmente en curso al mismo efecto o para extender su ámbito de actuación territorial.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndase, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria, la recepción de pedidos de inscripción de nuevas entidades en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), así como todo trámite que se encuentre actualmente en curso al mismo efecto o para extender su ámbito de actuación territorial. La presente medida no afectará el funcionamiento de aquellas entidades que cuenten con inscripción provisoria y se encuentren tramitando la inscripción definitiva.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para que, durante el período de suspensión dispuesto, proceda a la revisión de las condiciones de inscripción de las entidades actualmente inscriptas en los Registros indicados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 749/2020 (*)

RESOL-2020-749-APN-MS - Prórroga la vigencia de las inscripciones otorgadas en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el EX-2020-19525054-APN-SSGSEI#MS, las Leyes N° 27.351 y N° 27.541, los Decretos N° 740/2017, N° 50/2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, N° 297/2020, la Resolución Ministerial N° 1538/2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 27.351 denomina Electrodependientes por Cuestiones de Salud a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescripto por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o salud.

Que para la protección de las personas que acreditan dicha condición, la ley estableció la garantía del servicio eléctrico en forma permanente, en el domicilio del titular del servicio o de sus convivientes que se encuentren debidamente registrados, como así también un tratamiento tarifario especial gratuito de provisión de energía a través del reconocimiento de la totalidad de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional y la eximición del pago de los derechos de conexión.

Que el artículo 8º de la ley N° 27.351 dispuso que el Ministerio de Salud, a través de sus organismos pertinentes, creará y tendrá a su cargo el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de salud.

Que el Decreto Nº 740/2017 facultó a esta cartera a establecer las condiciones necesarias para la inscripción en dicho registro.

Que la Resolución Ministerial N° 1538/2017 creó el Registro de Electrodependientes por cuestiones de Salud, estableciéndose en su Anexo I el procedimiento de inscripción al mismo.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la citada pandemia.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y con el fin de proteger la salud pública, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Decreto Nº 325 del 31 de marzo de 2020 prorrogó la vigencia del Decreto Nº 297/20 hasta el 12 de abril inclusive, mientras que el Decreto Nº 355 del 11 de abril de 2020 estableció una nueva prórroga, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible proseguir con los trámites administrativos presenciales en las distintas reparticiones públicas.

Que en esta instancia, con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional y a fin de garantizar la protección de los derechos establecidos por la ley N° 27.351 para las personas que acreditan la condición de electrodependiente resulta necesario prorrogar el término de vigencia de las inscripciones en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud oportunamente otorgadas.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS ha prestado su conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 y modificatorias, la Ley Nº 27.351 y su Decreto Reglamentario Nº 740/2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir del 1 de marzo de 2020, el término de vigencia de las inscripciones oportunamente otorgadas en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud.

ARTÍCULO 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 723/2020 (*)

RESOL-2020-723-APN-MS - Implementación del Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el EX-2020-18937668-APN-DNCH#MS, la Ley N° 22.127, sus modificatorias y complementarias, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 y Nº 1235 de fecha 23 de julio de 2010, la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD Nº 210 de fecha 5 de febrero de 2019 y la Disposición E-84 de fecha 17 de noviembre de 2016 de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto 260/2020, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el escenario epidemiológico y sanitario en el mundo ha dado cuenta de la escasez de profesionales del sistema de salud en virtud a la alta demanda que ha ocasionado la pandemia.

Que las áreas críticas de cuidados intensivos de numerosos países como China, Italia, España, Irán, Francia y Estados Unidos se han visto superadas en capacidad operativa, lo que ha tornado necesario actualizar y capacitar a otros profesionales que atiendan a dichos pacientes.

Que, ante la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas, oportunas, rápidas, eficaces y urgentes, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la planificación, capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha asumido la rectoría en la formación de especialistas, en particular a través de las residencias, para lo que ha aumentado progresivamente el financiamiento de los cargos de formación hacia las especialidades consideradas prioritarias por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA).

Que la Ley Nº 22.127 en su artículo 1º establece el Sistema Nacional de Residencias de la Salud cuyo objeto es complementar la formación integral del profesional ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO tiene como función primaria la capacitación, formación y fortalecimiento de los equipos de salud, tendientes a alcanzar su desarrollo y a afianzar los procesos de calidad de los servicios.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por Resolución 210/19 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD, se crea el Sistema de Gestión Integral y Registro de la Formación y Capacitación de los Equipos de Salud, en el ámbito de la COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE RECURSOS HUMANOS DE SALUD de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO.

Que la citada Resolución encomienda a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO la elaboración de los criterios para la evaluación y registro de las ofertas de formación y los procedimientos para la puesta en marcha del sistema mencionado, desarrollando herramientas de análisis, estadísticas y toda otra información pertinente que permita implementar políticas y estrategias de acción en el ámbito de recursos humanos en salud, sobre la base de la información suministrada por el Observatorio de Recursos Humanos en Salud.

Que, en este sentido, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO propone la implementación de un Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente, en el marco de la pandemia COVID-19.

Que el proyecto indicado en el párrafo precedente tiene como objetivo central “Capacitar y asistir en la práctica, a profesionales de la salud que atiendan pacientes críticos internados en unidades de cuidados intensivos o áreas de complejidad similar, con sospecha o diagnóstico de infección por Coronavirus”.

Que, en virtud de las consideraciones vertidas, deviene necesario contar con la participación en el proyecto de los siguientes actores: residentes nacionales de terapia intensiva básica y post-básica, médicos/as y/o enfermeros/as de todos los años, así como otros residentes/as que cumplan funciones en áreas de cuidados críticos.

Que por Resolución Nº 1235/2010 se reconoce a la SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA (SATI) como entidad científica certificante de la especialidad médica de terapia intensiva.

Que por Disposición 84-E/2016 de la entonces SUBSECRETARIA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se reinscribe a dicha entidad en el Registro Único de Entidades Evaluadoras de Residencias del Equipo de Salud.

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA (SATI), acredita ser la institución de referencia para la formación, capacitación y asesoría a distancia a los mencionados profesionales.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto 438/92-, la Ley N° 27.541 y el artículo 12 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19 que se incorpora como ANEXO I (IF-2020- 19604403-APN-DNCH#MS), el que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Desígnase a la SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA como institución de asesoría en la formación de recursos humanos en el marco del Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO actuará como coordinadora del proyecto que se implementa por el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Ínstase a los ministerios de salud provinciales, a través de sus áreas de competencia en términos de formación de recursos humanos en salud, a participar de la implementación del proyecto y definir criterios de inclusión al mismo.

ARTÍCULO 5°.- Involúcrase a todos los residentes/as nacionales, especialmente de terapia intensiva básica y post-básica, médicos/as y o enfermeros/as de todos los años y demás residentes/as que cumplan funciones en áreas de cuidados de pacientes críticos, a participar del proyecto.

ARTÍCULO 6°.- Invítase a otros residentes/as de terapia intensiva básica y post-básica, médicos/as y/o enfermeros/as de todos los años y demás residentes/ con financiamiento provincial a participar y a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

CAPACITACIÓN SITUADA Y PERMANENTE PARA EQUIPOS DE SALUD QUE ATIENDEN PACIENTES CRÍTICOS

COVID19

Dirección Nacional de Capital Humano
Director: Dr. Pedro Silbermian

Ministerio de Salud
Argentina

IF-2020-19604403-APN-DNCHMS

INTRODUCCIÓN

Pandemia

El 31 de diciembre de 2019, China notificó la detección de casos confirmados por laboratorio de una nueva infección por coronavirus (COVID-19). Los primeros casos se detectaron en la ciudad de Wuhan, China.

El 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional.

El 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto 260/2020[1], se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus, COVID-19.

En este contexto Argentina, comenzó con la preparación para dar respuesta y poder detectar oportunamente la llegada de personas enfermas con el virus al país, y en caso de que eso ocurriera, poder contener la enfermedad y mitigar la diseminación. En este sentido nuestro país trabaja en un plan de contingencia y respuesta al COVID-19.

El escenario epidemiológico y sanitario en el mundo, han dado cuenta de la escasez de profesionales del sistema de salud en virtud a la alta demanda que ha ocasionado la Pandemia.

La Dirección Nacional de Capital Humano tiene como función primaria la capacitación, formación y fortalecimiento de los equipos de salud, tendientes a alcanzar su desarrollo, y a afianzar los procesos de calidad de los servicios. El Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente, bajos las líneas estratégicas de la Dirección, promueve nuevos procesos de vinculación para la formación en servicio de los equipos de salud, basado en el contexto de la Pandemia actual.

En ese sentido, la Dirección entiende la oportunidad que el uso de las tecnologías de la información y comunicación, otorgan para fortalecer los procesos de formación, situados en la propia práctica profesional.

[1] http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335613/norma.htm

Marco para la incorporación de las tecnologías en la asistencia y formación de profesionales en el contexto del COVID19

La formación profesional situada mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, permite avanzar hacia una reforma de tercera generación[2] donde todos los profesionales de la salud, en todos los países, pueden ser entrenados para movilizar el conocimiento y comprometerse al razonamiento crítico y a una conducta ética. De este modo, se forman especialistas competentes para participar en los sistemas de salud centrados en el paciente, en la población, y en los problemas contextualizados. Los transforma en miembros activos de los equipos de salud que proveen una respuesta local y están conectados globalmente. De esta manera, se contribuye a asegurar servicios integrales de alta calidad.

La presente pandemia nos interpela ante la necesidad de mantener un aislamiento estricto con permanente cercanía del paciente. Alli es donde las tecnologías, cuando se encuentran guiadas por políticas sanitarias, se presentan como una oportunidad en tiempos de crisis[3]. En el grave contexto nacional e internacional que estamos atravesando debido a la pandemia del COVID-19, el uso el de todas las herramientas y estrategias de conexión, reunión, vinculación, encuentros a distancia, nos permitan transitar temporalmente de la mejor manera posible esta situación que esperamos poder contener colaborativamente entre todos los actores sociales.

Como marco de referencia, el equipo de la Dirección Nacional de Capital Humano, cuenta con experiencia demostrada para el diseño e implementación de políticas de educación permanente mediadas por tecnologías, actividades sistematizadas las cuales han logrado cambios instruccionales e institucionales[4],[5].

---

[2] Frenk J, Chen L, Bhutta ZA, Cohen J, Crisp N, Evans T, Fineberg H, Garcia P, Ke Y, Kelley P, Kistnasamy B, Meleis A, Naylor D, Pablos-Mendez A, Reddy S, Scrimshaw S, Sepulveda J, Serwadda D, Zurayk H. Health professionals for a new century: transforming education to strengthen health systems in an interdependent world. Lancet. 2010 Dec 4;376(9756):1923-58. doi: 10.1016/S0140-6736(10)61854-5.

[3] Judd E. Hollander, M.D., and Brendan G. Carr, M.D. Virtually Perfect? Telemedicine for Covid-19. NEJM. March 11, 2020.

[4] E. Lopez el al. Propuesta Innovadora en Educación: Telesalud, razonamiento clínico y construcción colectiva del conocimiento. Vol. 6 Núm. 1 (2019): Revista Latinoamericana de Telesalud. Disponible en:

http://cetes.medicina.ufmg.br/revista/index.php/rlat/article/view/272

[5] Esther Cubo et. Al. Telemedicine Enables Broader Access to Movement Disorders Curricula for Medical Students. Tremor Other Hyperkinet Mov (N Y). 2017; 7: 501.

Con el presente proyecto pretendemos acompañar, asistir y sostener, mendiante presencia virtual en tiempo real[6], a los/las integrantes del equipo de salud, en la dificíl tarea de atender a pacientes críticos en unidades de cuidados intensivos y otras áreas que cumplan tales fines.

PROYECTO DE CONTINGENCIA PARA LA CAPACITACIÓN SITUADA Y PERMANENTE MEDIANTE TELE-EDUCACIÓN

El presente **PROYECTO** tiene como **objetivo**:

- Capacitar y asistir en la práctica, a profesionales de la salud que atiendan pacientes críticos internados en unidades en terápia intensiva u otras áreas afines, con sospecha o diagnóstico de COVID19.

Para alcanzar el objetivo el proyecto se valdrá del conocimiento y capacidades de los equipos de expertos con el que cuenta nuestro país, de la fuerza de trabajo de talentos humanos en salud, de tecnologías de la información y comunicación, y de procesos sistematizados con evidencia científica para lograr un conocimiento conectado y distribuído, que logre modificar las prácticas sanitarias en el cuidado de los pacientes críticos.

Las **actividades** que se desarrollaran en el proyecto son:

1. Producir una serie de materiales formativos *on line* como inducción al proyecto.
2. Asistir, apoyar la toma de decisiones y monitorear a Unidades de Cuidados Intensivos y áreas afines, de hospitales de todo el país, seleccionados en función a la proyección de alta demanda.
3. Consolidar canales de comunicación inmediatos y permanentes para la consulta de los problemas mas frecuentes en el cuidado de este grupo de pacientes.
4. Crear una red de topología descentralizada y distribuida, mediante tecnología *webconference* para la comunicación en tiempo real.
5. Generar un tablero de mando que permita dar continuidad y soporte a la comunicación.

[6] Trisha Greenhalgh el al. Video consultations for covid-19. An opportunity in a crisis? BMJ 2020;368:m998 doi: 10.1136/bmj.m998 (Published 12 March 2020).

6. Alimentar una base de datos sobre casos asistidos con el fin de investigar el comportamiento clínico del virus en el contexto de pacientes críticos.

Los **beneficios secundarios** que esperamos lograr con el proyecto son:

- Posibilitar el acceso a expertos para promover respuestas de calidad en la atención de pacientes críticos, que permita un aprendizaje en servicio y contextualizado.
- Formar y capacitar en el contexto de la práctica a integrantes del equipo de salud que atiende a pacientes críticos por COVID19.
- Contribuir a la recuperación rápida y segura de individuos.
- Minimizar la morbilidad y la mortalidad.
- Identificar y caracterizar la naturaleza del virus, y sus patrones clínicos en áreas de cuidados críticos.

INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes del proyecto son:

1. **Ministerio de Salud de la Nación.**
    a. Dirección Nacional de Capital Humano como Coordinador de Proyecto.
    b. Otras áreas del Ministerio de Salud, vinculadas a los objetivos del proyecto.
2. **Establecimientos de Alta Vulnerabilidad, definidos por la relación entre la demanda sanitaria evaluada por proyecciones epidemiológicas y la capacidad de respuesta.**
    a. Pueden ser hospitales provinciales / regionales / municipales y otros establecimientos o áreas que se preparen para atender a pacientes críticos.
3. **Sociedad Argentina de Terapia Intensiva (SATI).**
    a. Expertos que acompañan y guían en la tele-revista de sala.
    b. Expertos que producen contenidos pedagógicos.

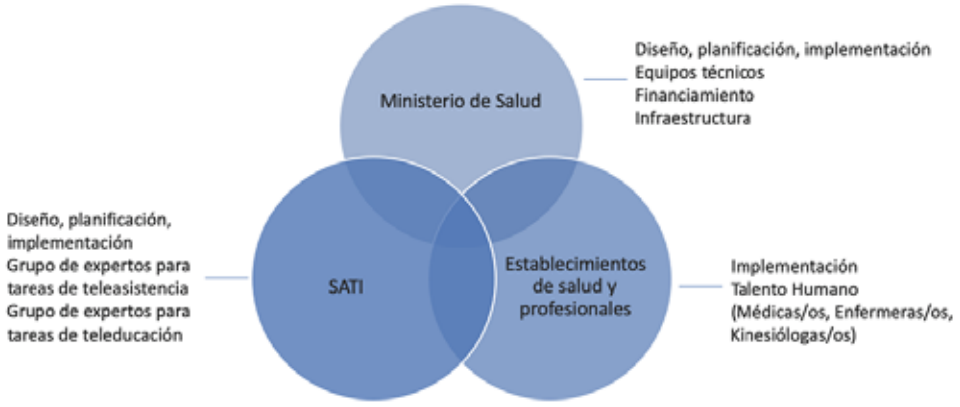

PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN

1. Se **selecciona a los hospitales** de alta vulnerabilidad.
    a. Autoridades Ministeriales de todas las Jurisdicciones y SATI.
2. Se **comunica el proyecto** y la metodología a las autoridades ministeriales, jefes/as de servicio, residentes/as, estudiantes/as de la SATI, otros terapistas e integrantes del equipo de salud.
    a. Equipo Coordinador del Proyecto.
3. Se selecciona a un **referente operativo** por hospital/servicio.
4. Se entabla **comunicación entre equipo coordinador del proyecto y referentes operativos** para consolidar el proceso de trabajo.
5. Se acuerda calendario y cronograma del proyecto.
6. Se crean espacios virtuales para la vinculación en tiempo real.
7. Inicia la **Tele-revista o tele-pase** de sala.
8. Se diseña, elabora y disponibiliza material educativo para todos y todas los/las integrantes del equipo de salud, que atiendan a pacientes críticos.



Esquema simplificado del proceso.

DESTINATARIOS/AS

Los destinatarios/as son todos y todas los/las integrantes del equipo de salud de los hospitales y servicios participantes, que atiendan a pacientes críticos en áreas preparadas para tales fines (terapias intensivas, *shock room* otros).

ESQUEMA TOPOLÓGICO DE LA TELE-REVISTA DE SALA

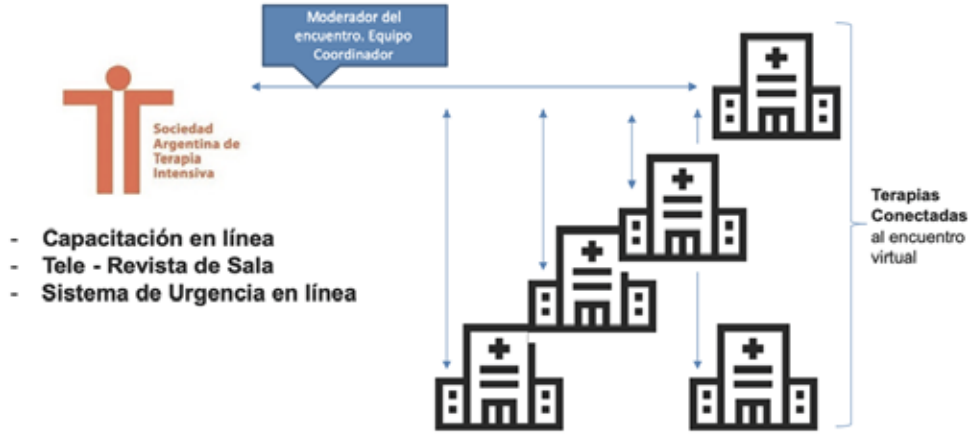



Imagen del encuentro en tiempo real.
Fuente: Mediósfera Residentes de Clínica Médica.

METODOLOGÍA DURANTE LA TELE-REVISTA DE SALA

Revista de sala es una práctica vinculada a las ciencias de la salud, en la cual un grupo de profesionales, de una o varas disciplinas, conversan, analizan y evalúan decisiones a cerca de la salud de un paciente. Tele-revista hace referencia a la misma práctica, a distancia, facilitada por tecnologías de la información y comunicación. A continuación, se describen los momentos, las actividades y los responsables a cargo:

Momento	Descripción de la actividad	Responsable
Ingreso a la sala virtual Adecuación de audio y sonido.	Los y las participantes inician la conexión desde sus dispositivos, ingresando a la invitación recibida (enlace web). Se ingresa con los micrófonos apagados. El y la moderador/a pide la palabra a modo de prueba y presentación.	Participantes y moderadores de la actividad
Inicio de la Tele-revista.	Se inicia la tele-revista, se presentan los "casos problema" de pacientes críticos.	Expertos/as – y equipos de salud
Conclusiones.	Últimas preguntas y aportes.	Expertos/as – y equipos de salud
Cierre continuado.	Los y las moderadores/as recuperan información del encuentro, pendientes y acuerdos.	Se planifica nuevo encuentro

Durante el proceso de planificación e implementación se contempla la entrega de material, "conjunto de herramientas de gestión", que facilitan la organización del proyecto y desenlace de los encuentros. A su vez, entre las tele-revistas, se realizan ajustes de planificación y de cronograma de encuentros, se comparte material bibliográfico y asiste en cuestiones técnicas.

RECURSOS PEDAGÓGICOS

Previo a los encuentros se pondrán a disposición materiales teóricos, clases video-filmadas y otros recursos formativos respecto a temáticas centrales a cerca del COVID19 en pacientes críticos.

Los materiales quedarán disponibles junto a otros documentos en la página oficial del Ministerio de Salud de la Nación.

INFRAESTRUCTURA NECESARIA. *HARDWARE Y SOFTWARE*

En términos de **infraestructura**, todos los participantes, tanto los equipos de los hospitales como los expertos, deberán contar con:

Hardware: PC, notebook, tablet o *smarphone* con conexión a **internet**, y cámara web. La conexión de internet es central para evitar interrupciones y dificultades de audio y video.

Software: los referentes operativos de las instituciones y diferentes participantes, recibirán un enlace o sala virtual que será enviada por el moderador del equipo Coordinador de la Dirección Nacional de Capital Humano.


argentina.gob.ar/salud
IF-2020-19604403-APN-DNCHMMS
Página 10 de 10

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 718/2020 (*)

RESOL-2020-718-APN-MS - Prórrogas de promociones y extensiones de contrataciones de todos los/las residentes del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el EX-2020-18582157-APN-DNCH#MS, la Ley N° 22.127, sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que la planificación, capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que el objetivo del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud es complementar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN ha asumido la rectoría en la formación de especialistas, en particular a través de las residencias, para lo que ha aumentado progresivamente el financiamiento de los cargos de formación hacia las especialidades consideradas prioritarias por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA).

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260/2020, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el artículo 7° de la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 faculta a los titulares de la cada jurisdicción, entidad u organismo a determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que este Ministerio considera la permanencia de los/las residentes, dentro de los servicios de salud, como esencial e indispensable para atender la emergencia sanitaria y social producida por el COVID-19.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE PRESUPUESTO ha tomado la intervención de su competencia.

Que asimismo la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto 438/92- y el Decreto N° 260/2020, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la promoción y egreso de todos los/las residentes que se encuentren al día de la fecha cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, reglamentado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993/2015, hasta el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndese la contratación de los/las residentes que se encuentren cursando el último año de su programa de formación en el marco de la citada resolución N° 1993/2015 por un plazo de cuatro (4) meses, desde el 1° de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2020, quienes recibirán su certificado de residencia completa al finalizar dicho período.

ARTÍCULO 3°.-Extiéndese la contratación de los/las jefes de residentes contratados en el marco de la Resolución de este Ministerio N° 1993/2015 , por un plazo de cuatro (4) meses, desde el 1° de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2020, quienes recibirán su certificado de jefatura al finalizar dicho período.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase la promoción al año académico inmediato superior de todos los/las residentes activos hasta el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 5° - Facúltase a las jurisdicciones en las que se desempeñan los residentes a los que se hace mención en los artículos 2° y 3° a realizar modificaciones horarias, suspender rotaciones, establecer incentivos u ofrecer remuneraciones adicionales por servicios que excedan los incluidos en el programa de formación, en el marco de las necesidades para la atención de la pandemia. En ningún caso las modificaciones horarias sobre el programa de residencias pueden exceder la carga horaria total prescripta en la mencionada Resolución N° 1993/2015.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase a los/las residentes citados en los artículos 2° y 3° a percibir remuneración adicional por la realización de guardias u otras prestaciones de servicios que excedan los incluidos en el programa de formación en las instituciones en las cuales realizan su residencia o en el sector público de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 7°.- La prórroga de promoción establecida en el artículo 4° tendrá una compensación salarial equivalente al monto que hubiese percibido el/la residente por la promoción de año académico, la cual se hará efectiva a partir del 1° de junio de 2020 y por el tiempo que dure la prórroga.

ARTÍCULO 8°.- Se insta a las provincias, municipios, universidades e instituciones públicas, privadas y de la seguridad social responsables de programas de residencias, a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10°.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 702/2020 (*)

RESOL-2020-702-APN-MS - Suspensión de la fecha del Examen Único de Residencias del Sistema de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el EX-2020-18615663-APN-DNCH#MS, la Ley N° 22.127, la Resolución N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 del Ministerio de Salud, la Resolución N° 186 de fecha 1 de febrero de 2019 de la ex Secretaría de Gobierno de Salud y el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios; y

CONSIDERANDO:

Que la planificación, capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que el objetivo del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud es complementar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION ha asumido la rectoría en la formación de especialistas, en particular a través de las residencias, habiendo aumentado progresivamente el financiamiento de los cargos de formación hacia las especialidades consideradas prioritarias por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA).

Que desde el año 2011 las provincias comenzaron a integrar sus herramientas de ingreso a residencias en un examen unificado, sumándose hasta la fecha 23 jurisdicciones a través de diversos convenios e instituciones públicas y privadas que participan de esta modalidad.

Que la Resolución N° 1993/2015 del Ministerio de Salud de la Nación estableció que todos los casos de profesiones en las que exista un examen de alcance federal, los cargos nacionales se concursaran exclusivamente a través de examen único.

Que mediante la Resolución N° 186/2019 de la ex Secretaría de Gobierno de Salud se estableció al EXAMEN UNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), como instrumento de evaluación y unificación del cronograma para los cargos de residencias medicas básicas, articuladas y otras especialidades del equipo del sistema de salud, transformándolo en un instrumento de evaluación unificadora donde la Nación, las jurisdicciones y las instituciones nacionales se agrupan para el proceso de preinscripción, publicación del cronograma y la prueba.

Que la antes citada resolución crea un COMITE TECNICO conformado por representantes de las jurisdicciones e instituciones participantes del EU en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO dependiente de esta cartera de Estado, como órgano permanente, asesor, consultivo, encargado de coordinar en todo lo concerniente a la gestión y ejecución del EXAMEN UNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), como herramienta para la implementación federal del mismo.

Que entre otras funciones, el citado Comité Técnico es responsable de consensuar anualmente un cronograma único para la realización de los diferentes concursos, estableciendo anualmente la fecha y hora para la toma del examen.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Examen Único es una de las herramientas que brinda mayor transparencia en la cobertura de cargos de las residencias médicas básicas y articuladas, que se rinde en el mismo momento en todas las sedes y jurisdicciones.

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto Nº 260/2020, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que ante la situación actual, resulta necesaria la adopción de medidas oportunas, rápidas, eficaces y urgentes, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que teniendo en cuenta la situación epidemiológica, las medidas de distanciamiento social y las políticas que está llevando adelante el gobierno nacional en torno a la pandemia de Covid-19, es necesario disponer las acciones necesarias a fin de preservar la salud de todas las personas que participarán del Examen Único.

Que en este marco, se ha convocado a una reunión extraordinaria del COMITE TECNICO DE EXAMEN UNICO, el cual ha resuelto de manera excepcional posponer la fecha de toma de evaluación hasta que las condiciones epidemiológicas así lo permitan.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto Nº 438/92-, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

El MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese la fecha del EXAMEN UNICO DE RESIDENCIAS DEL SISTEMA DE SALUD (EU), acordada para el 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- El COMITE TECNICO DE EXAMEN UNICO establecerá un nuevo cronograma único para dar continuidad a la gestión de los diferentes concursos, estableciendo oportunamente la fecha y hora para la toma del examen.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 696/2020 (*)

RESOL-2020-696-APN-MS - Autorización excepcional para la prescripción de medicamentos en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el EX-2020-18954084- -APN-SSCRYF#MS del Registro de este Ministerio, las Leyes N° 17.132, N° 17.565, N° 19.303, N° 27.541 y N° 25.506; el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y el Decreto Nº 297/2020 y la Disposición ANMAT N° 13.831/16; y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia sanitaria establecida por el Decreto N° 260/2020, en su artículo 20 estipula que la autoridad sanitaria, podrá dictar las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a dicho decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma.

Que, en ese contexto, cabe autorizar modificaciones en la prescripción y dispensa de medicamentos psicotrópicos u otros para la atención de patologías crónicas y eventualmente agudas mientras dure la emergencia sanitaria, declarada por la Ley N° 27.541, con motivo del COVID-19, introduciendo modificaciones a los procedimientos previstos en las Leyes Nº 17.132, Nº 17.565, Nº 19.303 y en la Disposición ANMAT Nº 13.831/16, respecto de los pacientes con tratamientos crónicos o agudos.

Que ello tiene por objeto facilitar que, mediante medios electrónicos, el paciente previo seleccionar la farmacia de su preferencia y aportar sus datos de contacto, reciba la receta que le envíe el profesional prescriptor habilitado en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax y a su vez, pueda presentarla en la farmacia, a fin de que el paciente no deba presentarse al centro de salud u hospital para que le sea renovada la receta de medicamentos crónicos y/o cualquier otro medicamento que utilice habitualmente.

Que, de este modo, se persigue evitar la ruptura del aislamiento preventivo obligatorio y la conglomeración de los pacientes en las salas de espera de los hospitales y/o consultorios particulares para evitar la circulación viral, en los términos del Decreto Nº 260/2020.

Que ello tiene en miras atender la necesidad de pacientes que utilizan ciertos psicotrópicos y otros medicamentos, en especial aquellos asociados a contener los ataques de pánico, depresiones, dolores neurológicos, pacientes psiquiátricos, convulsiones y otras dolencias crónicas que requieran tratamiento con estas drogas en estas circunstancias de aislamiento.

Que otros tratamientos crónicos y/o agudos pueden requerir de la solución que aquí se propicia.

Que el apartado 7 del artículo 19 de la Ley Nº 17.132 establece que los profesionales que ejerzan la medicina están obligados a prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda y que las prescripciones y/o recetas deberán ser manuscritas, formuladas en castellano, fechadas y firmadas.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 14 de la Ley Nº 19.303, sobre el despacho al público, indica que los sicotrópicos incluidos en la Lista III y IV, sólo podrán despacharse bajo receta archivada, manuscrita, fechada y firmada por el médico.

Que, además, dicha ley prevé que los originales deberán ser copiados en el libro recetario y archivarse por el director técnico de la farmacia durante DOS (2) años.

Que el artículo 1° de la Ley N° 17.565 prevé que la venta y despacho medicamentos fuera de las farmacias habilitadas se considera ejercicio ilegal de la farmacia y, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley, los que la efectúen podrán ser denunciados por infracción al Código Penal.

Que por su parte el punto 1 del artículo 19 de la Ley N° 17.132 y el inc. a) del artículo 33 de la Ley N° 17.565, establecen como obligación de los profesionales respectivos entre otras cosas: prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

Que, corresponde que durante la emergencia sanitaria de COVID-19 y en especial durante la vigencia del aislamiento preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto Nº 297/2020, los medicamentos contemplados en la Ley Nº 19.303, en las Listas III y IV, y los restantes de receta archivada sin ser estupefacientes, puedan ser prescriptos a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax de médicos a pacientes.

Que respecto de la dispensa, los dispensadores podrán recibir la receta a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax y deberán imprimirla, sellarla, firmarla y agregarla al libro recetario y/o libros de psicotrópicos en caso de corresponder.

Que a fin de evitar que los pacientes se aglomeren en el área de atención al público, las farmacias deberán arbitrar los medios para enviar las prescripciones recibidas por las vías antes mencionadas al domicilio del paciente, si éste justifica el pedido.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

Que DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorícese con carácter excepcional la prescripción de medicamentos detallados en las Listas III y IV de la Ley N° 19.303 o de medicamentos para pacientes con tratamiento oncológicos o pacientes con tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), así como cualquier otro medicamento que se utilicen bajo receta, excluidos los estupefacientes, en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y mientras se mantenga vigente la cuarentena allí dispuesta.

ARTÍCULO 2º.- Los procedimientos de prescripción y dispensación aquí autorizados, durante el período fijado en esta Resolución, excepcionarán las previsiones de las Leyes N° 17.132, N° 17.565 y N°19.303 y la Disposición ANMAT N° 13.831/16 que exigen la prescripción y dispensa de modo presencial, en tanto se ajusten estrictamente a lo especificado en las disposiciones de la presente medida y en el Anexo I (IF-2020-19017628- APNSSCRYF#MS), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. - Son condiciones para la prescripción referida en el articulo 1° de esta medida: a) una foto de la receta con membrete del centro asistencial o del profesional prescriptor manuscrita o con letra imprenta de ordenador o receta electrónica del financiador que permita identificar al profesional prescriptor; b) cumplir con las previsiones dispuestas en la Ley Nº 25.649 de Promoción de la Utilización de Medicamentos por su Nombre Genérico; c) contar con firma de puño y letra o con firma digital, cumpliendo con las exigencias de la Ley N° 25.506 en el caso que corresponda y estar membretada con los datos del profesional o del financiador permitiendo identificar unívocamente al prescriptor; d) contar la receta con sello con nombre apellido y número de matrícula, que de no figurar en el membrete por ser de un centro asistencia deberá ser legible. Esta exigencia regirá si se firma digitalmente, aunque se tenga membrete siempre que no figure como epígrafe en la receta digital del financiador; e) tener la receta fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Nº 297/2020; f) contener la receta los datos completos del paciente al que le prescribe (nombre, apellido y documento); g) incluir en la receta la leyenda “RECETA DE EMERGENCIA COVID -19”; h) limitar las unidades a prescribir las que no superaran el tratamiento mensual crónico; y i) prever expresamente en la receta que su validez temporal no superará los SIETE (7) días corridos desde el día de la prescripción para su presentación a la efectiva dispensa.

ARTÍCULO 4º.- Autorícese, con carácter excepcional y durante el período referido en el artículo 1° de la presente Resolución, la dispensación de medicamentos con recetarios en el formato precedentemente establecido -aplicación de mensajes vía web, mail o fax-, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/2020.

ARTÍCULO 5°.- La selección de la farmacia para la provisión del medicamento bajo la modalidad aquí dispuesta será potestad del paciente; la misma deberá estar en cercanías del lugar en que se encuentre cursando la cuarentena y requiere que el paciente o su cuidador aporte los datos de contacto del establecimiento farmacéutico al profesional prescriptor.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de implementar el presente procedimiento, los profesionales prescriptores deberán habilitar un libro denominado “Libro prescriptor bajo COVID-19”, donde registrarán los datos establecidos en el Anexo I de esta Resolución.

ARTÍCULO 7º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, dispondrá procedimientos de fiscalización y control de lo establecido durante o después de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto Nº 297/2020, o el que eventualmente lo prorrogue y toda falta que se detecte sobre el particular será encuadrada en el marco de la Ley N° 17.132, Título VIII, IX y X y la Ley N° 17.565 Título IV, V y VI y sus respectivos decretos reglamentarios. Para tales efectos, los prescriptores y dispensadores deberán conservar los documentos impresos, los libros que se solicitan y los registros de informáticos correspondientes, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 8º.- Establécese que, si en lugar de usar el mecanismo aquí previsto el paciente tuviera en su poder recetas en formato papel aún pendientes de presentar al dispensador, la misma conservará su validez por hasta NOVENTA (90) días desde la fecha de su prescripción. Asimismo el profesional prescritor podrá prescribir en formato papel los medicamentos que bajo receta correspondan a los TRES (3) próximos meses de tratamiento del paciente, a fin de facilitarle su no concurrencia al consultorio cuando a su criterio esa modalidad favorezca la preservación de la salud del mismo.

ARTÍCULO 9º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución es de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invitándose a las jurisdicciones a adherir a la misma.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

ANEXO I (IF-2020-19017628-APN-SSCRYF#MS)

Procedimiento para la prescripción y dispensación de medicamentos durante el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por la pandemia de COVID-19.

1º - El paciente le deberá informar al médico prescriptor la farmacia en cercanía a su domicilio que es de su preferencia.

2º - El paciente deberá informar al médico nombre y dirección de la farmacia, el nombre del farmacéutico, número de teléfono o de WhatsApp, mail o fax.

3º - El médico confeccionará la prescripción de cualquier medicación de venta bajo receta en un recetario papel en original y un duplicado en el caso de psicofármacos de lista III y IV de la Ley Nº 19.303.

4º - El recetario deberá constar de los siguientes datos: nombre y apellido del médico, domicilio (del consultorio o establecimiento de salud) y teléfono.

5º - Al momento de efectuar la prescripción se deberá consignar los datos de la farmacia informada en el PUNTO 1º, nombre y apellido del paciente, número de documento, la prescripción de acuerdo a la Ley Nº 25.649, firma y sello del médico, fecha y numeración secuencial.

6º - El médico deberá tomar una foto de la receta y la enviará por WhatsApp, mail o fax al paciente y a la farmacia.

7º - El médico debe informar al paciente que envió la receta y constatar la recepción de la misma.

8º - El médico debe registrar en un libro abierto al efecto de este procedimiento y foliado denominado “Libro prescriptor bajo COVID-19”, los siguientes datos: nombre y dirección de la farmacia, el nombre del farmacéutico, número de teléfono o de WhatsApp, mail o fax. Datos de la medicación precisando que se emitió receta original además con duplicado en el caso de psicofármacos de lista III y IV de la Ley Nº 19.303. Nombre y apellido del paciente, número de documento, la prescripción de acuerdo a la ley Nº 25.649 y numeración secuencial de la receta emitida por modo remoto.

9º - El médico debe archivar junto al libro, los originales de la receta y resguardar el contacto mantenido con los pacientes.

10º - El paciente deberá remitir por alguno de los medios autorizados la prescripción a la farmacia.

11º - La farmacia informará inmediatamente al paciente si los medicamentos están disponibles para su entrega, y que puede ser retirado en la misma farmacia (por el paciente o tercero autorizado).

12º - En todos los casos de medicamentos prescritos bajo esta modalidad bajo receta archivada, la farmacia deberá guardar copia de la prescripción enviada por el médico y por el paciente y registrarlo en el libro recetario.

13º - Todas las prescripciones bajo receta con esta modalidad se deberán guardar para futuras fiscalizaciones.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 695/2020 (*)

RESOL-2020-695-APN-MS - Autorización del Ministerio de Salud para las empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de ventiladores mecánicos invasivos.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el expediente EX-2020-19671534-APN-UGA#MS, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 1/2020 de fecha 20 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en la mencionada ley se estableció que el MINISTERIO DE SALUD instrumentará las políticas referidas a la emergencia y dictará las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 2° del citado decreto estableció, en el marco de la emergencia declarada, las facultades del MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación.

Que los incisos 9) y 16) del Artículo 2° del Decreto N° 260/2020 facultan a esta cartera a coordinar la distribución de elementos que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia, así como a adoptar cualquier medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la OMS.

Que por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 1/2020 se estableció un listado de insumos críticos sanitarios necesarios para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que por la citada resolución se dispuso que las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras de insumos críticos deben otorgar prioridad de adquisición a entidades sanitarias de acuerdo con lo que determine el MINISTERIO DE SALUD.

Que a la fecha los ventiladores mecánicos invasivos representan un insumo escaso a nivel global, por ser crítico y esencial para hacer frente a la pandemia de COVID-19, con particular referencia a los casos moderados y graves, y por tanto deben ser asignados de manera eficiente y equitativa en todo el territorio federal.

Que a tal efecto el MINISTERIO DE SALUD como Autoridad Sanitaria ha elaborado un criterio para distribuir este equipamiento crítico considerando la situación demográfica y epidemiológica de cada jurisdicción, así como el equipamiento y la infraestructura sanitaria actualmente disponible, tanto en el sector público como en el privado, de la seguridad social, de los establecimientos de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de las Universidades Nacionales.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la experiencia mundial indica que la evolución de la pandemia de COVID-19 presenta dinámicas de contagio y características propias que requieren estrategias sanitarias y capacidades de respuestas de los sistemas de salud inéditas, de rápida respuesta y alto nivel de coordinación, y que por tanto resulta necesario que la Autoridad Sanitaria a cargo de su mitigación revise de manera permanente el mentado criterio de distribución de este recurso crítico.

Que a los fines de la respuesta sanitaria a la pandemia, y en particular a la atención en los establecimientos sanitarios con internación de las personas afectadas y categorizadas como graves conforme los protocolos vigentes, con el propósito de contribuir a la recuperación pronta y segura de los individuos, resulta necesario disponer del máximo de la capacidad operativa de las camas correspondientes a las Unidades de Cuidados Intensivos del conjunto de los subsectores que conforman el sistema sanitario argentino, tanto público como privado y de la seguridad social.

Que resulta necesario establecer que la venta, distribución o entrega, a cualquier título, de ventiladores mecánicos invasivos exige la previa y expresa conformidad de esta cartera de Estado, en su carácter de Autoridad Sanitaria y de aplicación de la emergencia sanitaria.

Que con la distribución que dispondrá de manera planificada y concertada el MINISTERIO DE SALUD se procura evitar la eventual inequidad en materia de equipamiento, entre las distintas regiones del país, garantizando una respuesta articulada que considere la situación epidemiológica de cada jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/2020, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de ventiladores mecánicos invasivos no podrán hacer entrega de unidades sin previa autorización expresa del MINISTERIO DE SALUD, independientemente de la existencia de orden compra, contrato u obligación de cualquier naturaleza que hubieran contraído las citadas; motivando lo establecido un criterio de distribución federal, la evolución de la pandemia de COVID-19 y la infraestructura disponible en los establecimientos de atención de la salud del sector público, privado, de la seguridad social, de los establecimientos de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de las Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 681/2020 (*)

RESOL-2020-681-APN-MS - Instrucción para los profesionales farmacéuticos sobre alcohol en gel y repelentes.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el EX-2020-18736194-APN-SSCRYF#MS del Registro de este Ministerio, la Ley No 17.565 y su modificatoria Ley N° 26.567, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Ministeriales N° 535/12 de fecha 20 de abril de 2012 y N° 1632/13 de fecha 16 de octubre de 2013 y la Resolución Secretarial No 192/98 de fecha 19 de agosto de 1998; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 17.565, reformado por la Ley 26.567, establece que la preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, incluidos los denominados de venta libre y de otras especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de expendio, serán efectuadas en forma exclusiva en las farmacias habilitadas, por farmacéuticos o personal autorizadas para el expendio.

Que el artículo 2 de la citada Ley determina que las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente quedando sujetas a su fiscalización y control.

Que la Resolución Ministerial N° 535/12 de fecha 20 de abril de 2012 incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC N° 22/11 - “Requisitos mínimos para la disponibilidad y utilización de preparaciones alcohólicas para la fricción antiséptica de las manos en los servicios de salud”.

Que el lavado frecuente de manos es fundamental para detener el avance de los virus.

Que la Resolución Ministerial No 1632/13 de fecha 16 de octubre de 2013, establece que los repelentes de insectos se encuentran dentro del “Listado de productos médicos de alto impacto en la salud que están sujetos al régimen de venta libre en farmacias”.

Que el alcohol en gel es un cosmético que se utiliza sin prescripción médica.

Que los productos repelentes de insectos se utilizan sin indicación médica.

Que ambos productos son factibles de elaborar en las farmacias que cuenten con laboratorio habilitado a tal efecto en los términos de la Ley No 17.565.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que el Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, entidad creada por Ley N° 16.478, tiene dentro de sus fines colaborar con la autoridad sanitaria.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en dicho marco ha ofrecido su colaboración y ha efectuado un pedido para que las farmacias puedan elaborar y tener en existencia, alcohol en gel y productos repelentes de insectos, ante una posible emergencia sanitaria ocasionada por brotes epidémicos de Coronavirus Covid 19, Dengue y Zika.

Que se delimita la autorización a escala oficinal y no a escala industrial, es decir que la mencionada autorización es para proveer a sus habituales pacientes, bajo una fórmula magistral.

Que es responsabilidad de este Ministerio asegurar la accesibilidad de la población a elementos de prevención de contagio, en el caso, alcohol en gel y productos repelentes de insectos, de los cuales se han denunciado faltantes y aumentos de precios por parte de las entidades de profesionales y de consumidores.

Que es necesario contar con la disponibilidad de alcohol en gel y productos repelentes para insectos.

Que, en la actual situación, existe una demanda de esos productos por parte de la población en las farmacias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que excede ampliamente la posibilidad de ser atendida, generando ello una grave inquietud y preocupación en los concurrentes a los mostradores de las farmacias.

Que se han registrado casos de Coronavirus Covid-19 y Dengue en la población.

Que el Coronavirus Covid-19 se ha expandido con velocidad en otros países y que se han registrado brotes de Dengue y Zika en países limítrofes.

Que, a fin de garantizar el acceso a estos productos, resulta necesario autorizarse la elaboración y tenencia de alcohol en gel y de productos repelentes en las oficinas de farmacias.

Que, en el marco del artículo 33 inc. a de la Ley 17.565, es obligación del farmacéutico prestar la colaboración que la autoridad sanitaria requiera, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia No 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Instrúyase a los profesionales farmacéuticos a prestar su colaboración para la prevención de los virus de Coronavirus Covid 19, Dengue y Zika, conforme las previsiones de la presente.

ARTÍCULO 2° - Autorizase a las Farmacias, con laboratorios habilitados, a elaborar y tener en existencia hasta 5 kilogramos de alcohol en gel y 5 kilogramos de productos repelentes de insectos con la finalidad de responder racionalmente a las necesidades de dispensación.

ARTÍCULO 3° - Autorízase lo mentado por el plazo en que se extienda la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 4° - Instrúyase a la Secretaría de Calidad en Salud a presentar una Guía de Buenas Prácticas de Preparación en Farmacia, dando intervención a la Subsecretaría de Calidad, Regulación y Fiscalización y sus Direcciones dependientes, en un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 5° - La presente entrará en vigencia desde su publicación.

ARTÍCULO 6° - La presente es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invitándose a las jurisdicciones a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 7° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 680/2020 (*)

RESOL-2020-680-APN-MS - Incorporación del COVID-19 al régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO, el Expediente EX-2020-19455513-APN-DD#MSYDS, las Leyes Nº 15.465 y Nº 27.541, sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto Nº 2771 del 01 de noviembre de 1979 y el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la salud se encuentra protegido por la Constitución Nacional en los artículos 42 y 33, así como también en el artículo 75 inc 22 con la incorporación a nuestra Carta Magna, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Que en este sentido, el artículo 12 del Pacto el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: "1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños; b) el mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Que por Ley N° 15.465 se declara obligatoria en todo el territorio nacional, la notificación de los casos de enfermedades infecciosas, siendo posteriormente reglamentada por Decreto Nº 3.640/64.

Que la referida ley, en su artículo 2° previó la posibilidad de agregar otras enfermedades, suprimir alguna de las especificadas o modificar su agrupamiento.

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541, se facultó a este Ministerio para instrumentar las políticas referidas a dicha emergencia y para dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Que, asimismo, por el DNU N° 260/2020 se facultó a este Ministerio para disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y dictar las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al referido decreto, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de aquella.

Que atento a las competencias asignadas por la Ley de Ministerios N° 22.520, modificatorias y complementarias, este Ministerio entiende en la vigilancia epidemiológica, lo que abarca las normas de procedimiento y la nómina de enfermedades de notificación obligatoria y su agrupamiento.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 2º inc. 16 del Decreto N° 260 faculta al MINISTERIO DE SALUD a "Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS)".

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en Argentina, según datos oficiales de este Ministerio, ya se han contabilizado más de setecientos casos COVID-19.

Que el rápido contagio y dispersión que evidencia el COVID-19 nos coloca ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, siendo necesario ante ello tomar medidas oportunas, transparentes y basadas en las evidencias disponibles a fin de diseñar herramientas que permitan mitigar su propagación dentro del territorio argentino y su potencial impacto en el sistema sanitario.

Que considerando la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el testeo, junto con el aislamiento social, resultan ser las herramientas más importantes para elaborar medidas de contención y mitigación de la propagación del virus, por lo que este Ministerio decidió descentralizar en hospitales y laboratorios de referencia la realización de los mismos.

Que la velocidad con que evoluciona la situación epidemiológica nos exige adoptar medidas urgentes, eficaces y seguras, por lo que deviene imprescindible disponer, por un lado, la incorporación de COVID-19 entre las enfermedades de notificación obligatoria de la Ley Nº 15.465, y por otro, establecer todo lo referente a las estrategias de vigilancia, los mecanismos y la periodicidad de la notificación, comunicación y reporte de los casos, así como su evolución e investigación epidemiológica.

Que considerando las ventajas que aportan las herramientas digitales para la canalización dinámica y confiable de la información sanitaria, lo más adecuado y eficiente sería disponer que todos los sujetos involucrados en la vigilancia epidemiológica de COVID-19 deban vehiculizar las comunicaciones a través de los instrumentos informáticos que dispone el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS), en tanto ello permitirá que las autoridades tengamos información actualizada de manera oportuna para la toma de decisiones y el ejercicio responsable de nuestras obligaciones y facultades.

Que todos los usuarios registrados y con acceso a la plataforma informática del SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) fueron designados por las autoridades sanitarias de las distintas jurisdicciones, capacitados por este Ministerio y certificados, por lo que centralizar las notificaciones allí permitirá, además, una trazabilidad adecuada de los casos y un resguardo más efectivo sobre la información sensible, conforme la Ley Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales.

Que el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) de este Ministerio ha sido generado con el consenso de todas las autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Que contar con estas herramientas de suministro de información a través del SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) mejorará la toma de medidas de prevención, asistencia y mitigación de la propagación de COVID-19.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SALUD, la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD han tomado intervención.

Que la DIRECCÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Ley de Ministerios N° 22.520 T.O 1992, sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 27.541, lo dispuesto en el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y el DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria, establecido por Ley Nº 15.465, sus modificatorias y complementarias, a la enfermedad COVID-19 en todas sus etapas, desde la sospecha de caso hasta el seguimiento de su evolución.

ARTÍCULO 2°.- Aplíquese a la enfermedad de notificación obligatoria COVID-19 las estrategias de vigilancia clínica y de laboratorio, bajo la modalidad de notificación individual con periodicidad inmediata (doce horas) y cuya

ficha de investigación del caso será la que disponga el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) en su plataforma informática.

ARTÍCULO 3°.- Entiéndase, en los términos de los artículos 4º y 12 de la Ley Nº 15.465, sus modificatorias y complementarias, que la obligación de notificar los casos de COVID-19, su evolución e investigación epidemiológica, alcanza a los siguientes sujetos:

a. Los médicos que asisten pacientes en establecimientos de salud de gestión pública o privada;

b. Los profesionales de los laboratorios de gestión pública o privada que estudien muestras de casos sospechosos, probables, confirmados y descartados;

c. Las respectivas autoridades de los laboratorios y establecimientos de salud de gestión pública o privada;

d. Las respectivas autoridades sanitarias provinciales y municipales.

Los epidemiólogos que, en colaboración o asistencia a las instituciones sanitarias en las que desempeñan su actividad, realicen tareas de investigación epidemiológica en relación a los casos de COVID-19 podrán asimismo efectuar las notificaciones.

ARTÍCULO 4°.- Entiéndase, en los términos de los artículos 6º, 12 y concordantes de la Ley Nº 15.465, sus modificatorias y complementarias, que la obligación de notificar los casos de COVID-19, su evolución e investigación epidemiológica, resulta solidaria entre todos los sujetos obligados.

Los sujetos obligados que se indican en los incisos c) y d) del artículo anterior deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, que los sujetos obligados señalados en los incisos a) y b) del mismo artículo remitan las notificaciones al SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) en las formas y tiempos que se establecen en esta Resolución, sus ANEXOS y actualizaciones.

Cuando por razones justificadas los sujetos obligados que se indican en los incisos a) y b) del artículo anterior no puedan efectuar en tiempo oportuno las notificaciones por casos de COVID-19, deberán dar urgente aviso a los sujetos obligados señalados en los incisos c) y d) del mismo artículo a fin de que éstos remitan las notificaciones al SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS).

ARTÍCULO 5°.-Dispóngase que las notificaciones obligatorias por casos de COVID-19, su evolución e investigación epidemiológica que deban efectuar los sujetos obligados enunciados en el artículo 3º de la presente, deberán ser canalizadas a través de la plataforma informática del SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) a los efectos de que las mismas sean consideradas como realizadas de manera fehacientes.

ARTÍCULO 6°.- Apruébase la “GUÍA PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE COVID-19”, que como ANEXO I IF-2020-19460557-APN-DNEASS·MSYDS, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Apruébase el “INSTRUCTIVO PARA LA NOTIFICACIÓN DE COVID-19 EN EL SNVS”, que como ANEXO II IF-2020-19460642-APN-DNEASS#MSYDS, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SALUD a realizar la actualización periódica de los ANEXOS aprobados en los artículos 6º y 7º de esta Resolución, a través de nuevos documentos técnicos que deberán publicarse en el sitio web institucional de este Ministerio, y formarán parte complementaria de la presente.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SALUD también podrá modificar las estrategias de vigilancia epidemiológica cuando la evolución de la enfermedad COVID-19 lo requiera. Para ello podrá actualizar los documentos técnicos indicados en los artículos 6º y 7º de esta Resolución, de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que todos los sujetos obligados enunciados en el artículo 3º de la presente deberán efectuar las notificaciones de los casos COVID-19, su evolución e investigación epidemiológica de conformidad con la GUÍA y el INSTRUCTIVO que se aprueban a través de la presente Resolución y las actualización periódicas que se publiquen en el sitio web institucional de este Ministerio.

ARTÍCULO 10.- Dispóngase que en atención a lo establecido en el artículo 1º de la presente, y teniendo en cuenta el dinamismo y rápida propagación de la enfermedad COVID-19, los profesionales de la salud, establecimientos, laboratorios y autoridades sanitarias deberán remitirse al sitio web institucional de este Ministerio a los efectos de la definición y actualización de “caso sospechoso” y las recomendaciones para los equipos de salud sobre el abordaje de casos y contactos.

ARTÍCULO 11.- Hágase saber, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SALUD, a todos los usuarios registrados en el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA

DE LA SALUD (SNVS) que en su carácter de sujetos obligados por la Ley Nº 15.465 deberán observar las disposiciones establecidas por la Ley Nº 25.326 de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 12.- Dispóngase que a los efectos de contar con información completa sobre el estado de situación de COVID-19 en Argentina, los sujetos obligados enunciados en el artículo 3º, tendrán cinco (5) días para efectuar, completar, actualizar o adecuar las notificaciones por COVID-19 correspondientes a casos de fecha anterior a la entrada en vigencia de esta Resolución, siempre que los mismos aún no hayan sido informados al SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS) según las pautas aprobadas por los artículos 2º y 4º a 7º de la presente.

ARTÍCULO 13.- Solicítese a las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, dentro de sus respectivas competencias, tomen las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento efectivo de las notificaciones obligatorias de la enfermedad COVID-19 dentro del ámbito de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 14.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. Ginés Mario González García

ANEXO I

GUÍA PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE COVID-19

Ministerio de Salud
Argentina

IF-2020-19460557-APN-DNEASS#MSYDS

DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA
AREA DE VIGILANCIA DE LA SALUD

Grupo de Eventos: Infecciones Respiratorias Agudas
Evento: Caso Sospechoso de COVID-19

Vigilancia

- **OBJETIVOS DE LA VIGILANCIA:**
  - Alertar en forma temprana ante la detección de casos para la adopción de las medidas de prevención y control adecuadas.
  - Registrar de manera sistemática las diferentes etapas del algoritmo de diagnóstico.
  - Registrar de manera integral y oportuna la presentación clínica, la evolución, los estudios de laboratorio para el diagnóstico y seguimiento de los casos, así como la investigación epidemiológica de los casos
  - Informar a todos los actores involucrados en tiempo real sobre la ocurrencia de casos, los resultados de las investigaciones y las medidas adoptadas.

- **QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A LA NOTIFICACIÓN:**
  De conformidad con los artículos 4º y 12º de la Ley Nº 15.465, sus modificatorias y reglamentarias, resultan obligados a remitir las notificaciones, comunicaciones o reportes a través del Sistema Nacional de Vigilancia de Salud los siguientes sujetos:

  - Los médicos que asistan pacientes;
  - Los profesionales de laboratorios que estudien muestras de casos sospechosos, probables, confirmados y descartados;
  - Las respectivas autoridades de los laboratorios y establecimientos de salud de gestión pública o privada;
  - Las respectivas autoridades sanitarias municipales o provinciales.

  Los epidemiólogos que, en colaboración o asistencia a las instituciones sanitarias en las que desempeñan su actividad, realicen tareas de investigación epidemiológica en relación a los casos de COVID-19 podrán asimismo efectuar las notificaciones.

- **DEFINICIÓN DE CASO Y CLASIFICACIONES:**
  La definición de caso está sujeta a la dinámica de la pandemia y su evolución en la Argentina, por la tanto podrá ser modificada y/o actualizada por el Ministerio de Salud de la Nación de acuerdo a las necesidades surgidas del desarrollo de la situación epidemiológica. Las actualizaciones de la definición serán

publicadas en el sitio web oficial www.argentina.gob.ar/salud para su consulta pública.

A la publicación de la presente guía se encontraban vigentes las siguientes definiciones:

- **CASO SOSPECHOSO (vigente desde el 21/03/2020) consultar en la pagina web oficial del Ministerio de Salud de la Nación.**

- **CASO PROBABLE**

  Caso sospechoso en el que se haya descartado Influenza A y B por PCR y que presente una prueba positiva para pancoronavirus y negativa para los coronavirus MERS-CoV, 229E, OC43, HKU1 y NL63.

- **CASO CONFIRMADO COVID-19**

  Todo caso sospechoso o probable que presente resultados positivos por rtPCR para SARS CoV-2.

- **CASO DESCARTADO**

  Todo caso sospechoso que es estudiado para el diagnóstico por rtPCR para SARS CoV-2 con resultado negativo.

- **CASO INVALIDADO POR EPIDEMIOLOGÍA**

  Toda notificación que no cumple con los criterios de caso sospechoso.

- **NOTIFICACIÓN DE CASOS AL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS):**

  - **Modalidad de vigilancia y periodicidad de la notificación:**
    - **Modalidad:** universal nominal individualizada desde caso sospechoso y en todas las etapas del proceso de diagnóstico, evolución del caso e investigación epidemiológica.
    - **Periodicidad:** se deberá notificar al SNVS2.0 de forma inmediata (dentro de las 12hs), esto incluye a los componentes clínico, laboratorial y epidemiológico.

  - **Observaciones sobre las notificaciones:**
    - Si por cualquier razón dentro de las 12hs no se pudiera ingresar al SNVS2.0 se deberá adelantar por la vía más rápida a la autoridad sanitaria inmediata superior y se

deberá ingresarse al SNVS2.0 como máximo dentro de las 24hs;

- El caso sólo se considerará notificado fehacientemente cuando este registrado por el sujeto obligado en el Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud, incluyendo la sospecha, el diagnóstico o los resultados de la investigación epidemiológica.
- Se considerará completa la notificación por sección cuando se consignen las variables contempladas para cada una de ellas (Identificación del Ciudadano, Evento, Clínica, Laboratorio, Epidemiología) según el Instructivo para la notificación de COVID-19 al Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud (SNVS2.0).

*Además de la vigilancia universal y obligatoria, el Ministerio de Salud de la Nación podrá implementar estrategias complementarias como la vigilancia por unidades centinela, estudios poblacionales, etc.


argentina.gob.ar/salud
IF-2020-19460557-APN-DNEASS#MSYDS
Página 5 de 5

ANEXO II

INSTRUCTIVO PARA LA NOTIFICACIÓN DE COVID-19 EN EL SNVS

Ministerio de Salud
Argentina

IF-2020-19460642-APN-DNEASS#MSYDS

DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA
AREA DE VIGILANCIA DE LA SALUD

Grupo de Eventos: Infecciones Respiratorias Agudas
Evento: Caso Sospechoso de COVID-19

Todos los casos sospechosos, probables, confirmados o descartados deben ser notificados al Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud (SNVS2.0).

Cada profesional que asista al paciente, recolecte, estudie o derive muestras para el diagnóstico y/o realice la investigación epidemiológica deberá registrar toda la información de la que dispone sobre el mismo en el SNVS dentro de las 12hs.

Deberá ingresar todos los datos críticos con los que cuente y deberá ingresar al sistema toda vez que se produzca nueva información sobre los mismos.

¿CUÁLES SON LOS DATOS CRÍTICOS QUE DEBEN TENER UNA NOTIFICACIÓN DE COVID-19 EN EL SNVS?

- Verificar **SIEMPRE** el domicilio real del paciente, incluyendo provincia, departamento, localidad y dirección. Si los datos son diferentes a los que figuran en la ficha del ciudadano proveniente del RENAPER, se deberá agregar el domicilio real y asociarlo al evento en la solapa Evento.
- En la solapa Evento, **SIEMPRE** deberá clasificarse el caso de acuerdo a la condición actual del caso.
- En la solapa Clínica, consignar **SIEMPRE** signos y síntomas, comorbilidades, internado (si o no), si requirió Unidad de Cuidados Intesivos y si requirió Asistencia Respiratoria Mecánica y/o si está fallecido.
- En la solapa Epidemiología, consignar siempre los siguientes Factores de Riesgo o Antecedentes de interés:
    - Si viajó o no a una zona afectada en los últimos 14 días
    - Si tuvo contacto estrecho con caso confirmado o probable
    - Si No viajó y No tuvo contacto con un caso.
    - Si es personal de salud.
- En la solapa laboratorio:
    - Muestra, determinación, técnica y resultados

Cómo y dónde consignar los datos críticos en el SNVS

- **En la Ficha del Ciudadano:**



- CONSTATAR QUE SE TRATA DEL CIUDADANO CORRECTO
- CONSTATAR QUE EL DOMICILIO QUE CONSTA EN RENAPER ES EL DOMICILIO REAL.

Ministerio de Salud Argentina



- SI NO LO FUERA, AGREGAR DOMICILIO CORRECTO (COMPLETO, CON PROVINCIA, DEPARTAMENTO, LOCALIDAD Y DIRECCIÓN).

Ministerio de Salud Argentina



- **En la Solapa Evento:**

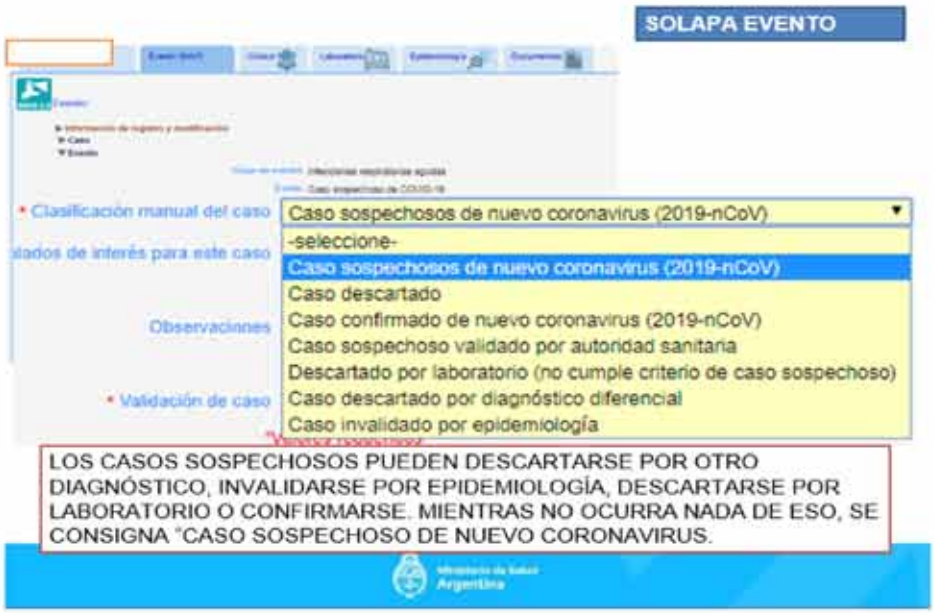

- **En la Solapa Clínica:**

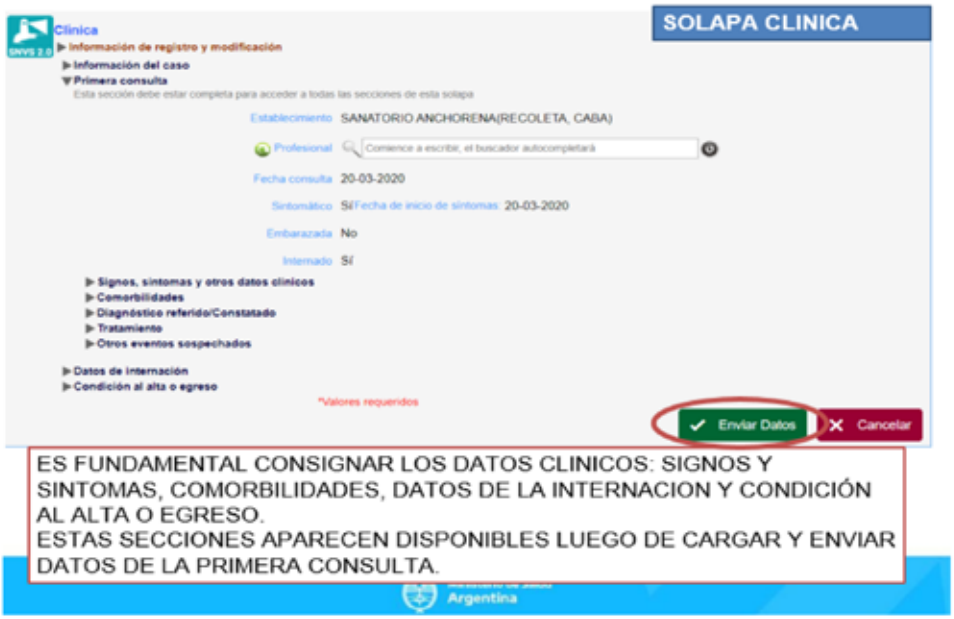



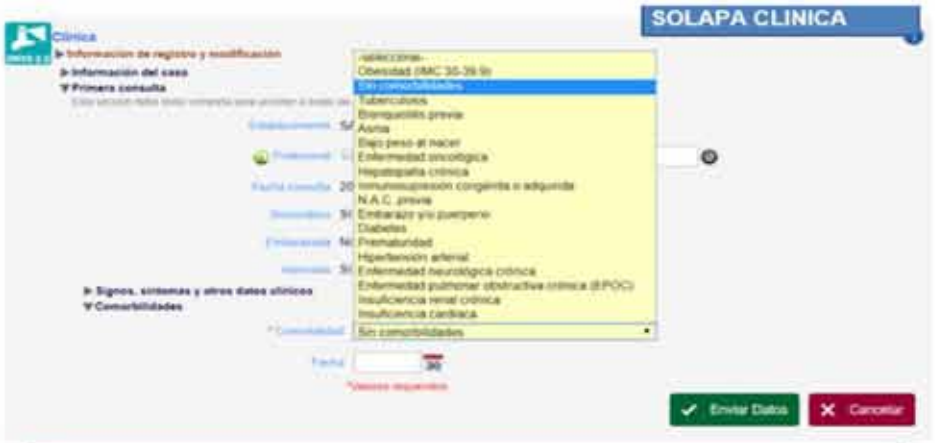

ES FUNDAMENTAL INDICAR COMORBILIDADES, SI LAS HUBIERA. EN CASO CONTRARIO, CONSIGNAR 'SIN COMORBILIDADES'.





ES FUNDAMENTAL CONSIGNAR SI EL PACIENTE SE ENCUENTRA INTERNADO, SI ESTÁ EN UCI, SI REQUIRIÓ ARM (CONDICIONES DE INTERNACIÓN) Y TAMBIEN SI FALLECIÓ O SE ENCUENTRA DE ALTA (CONDICIÓN AL ALTA O EGRESO)

- **En la Solapa Laboratorio:**



Es importante consignar para el diagnóstico Muestra (Diagnóstico) y para el seguimiento hasta el alta Muestra (Seguimiento)
Es importante consignar todos los estudios (otros virus respiratorios y nuevo coronavirus) y sus resultados, incluyendo la fecha de emisión de resultados.

Ministerio de Salud Argentina



Es importante consignar todos los estudios (otros virus respiratorios y nuevo coronavirus) y sus resultados, incluyendo la fecha de emisión de resultados.

Ministerio de Salud Argentina

- **En la Solapa Epidemiología:**

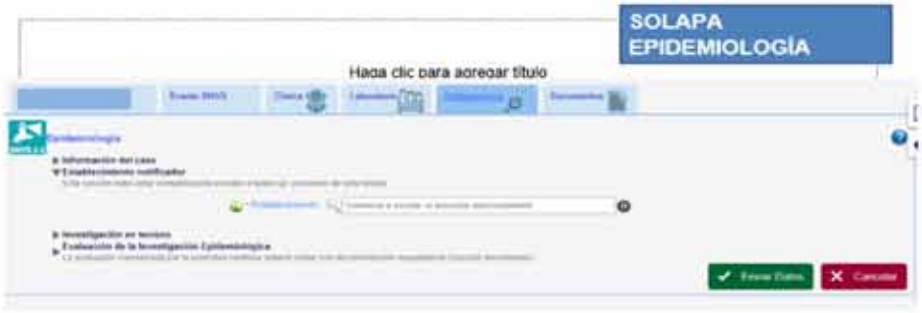

ES FUNDAMENTAL CONSIGNAR LOS ANTECEDENTES EPIDEMIOLÓGICOS RELATIVOS A VIAJES, CONTACTO Y OCUPACIÓN (TANTO LA EXISTENCIA COMO LA FALTA DE ELLOSII)
LAS SECCIONES ESPECIFICAS PARA CADA ANTECEDENTE SE MUESTRAN UNA VEZ QUE SE CARGA Y ENVIAN DATOS DEL ESTABLECIMIENTO NOTIFICADOR.





ES FUNDAMENTAL CONSIGNAR EL ITINEARIOS DE VIAJES Y SUS FECHAS (SI EXISTIERA)



SOLAPA EPIDEMIOLOGÍA

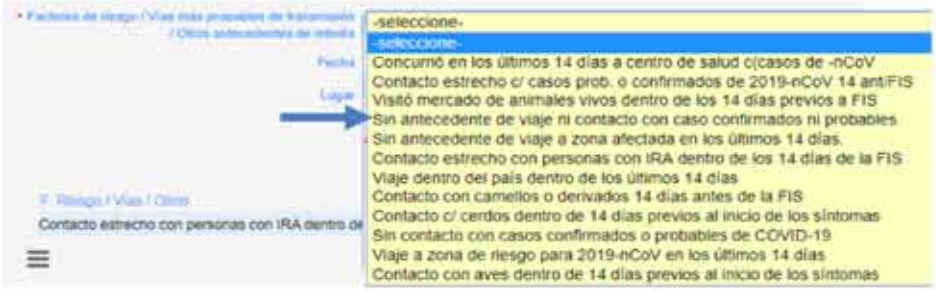

ES FUNDAMENTAL CONSIGNAR LOS ANTECEDENTES EPIDEMIOLÓGICOS o LA FALTA DE ELLOS!!!!

SOLAPA EPIDEMIOLOGÍA

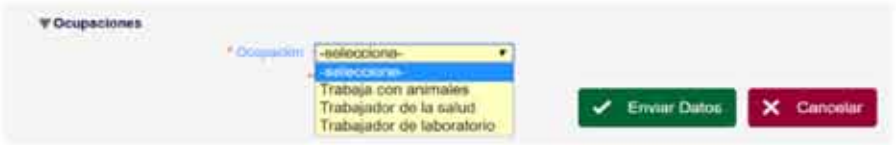

ES FUNDAMENTAL CONSIGNAR SI EL PACIENTE TIENE UNA OCUPACIÓN DE RIESGO, POR EJEMPLO SI ES PERSONAL DE SALUD.



IMPORTANTE!!!!! NO CONSIGNAR LA INFORMACION ANTES DESCRITA EN CAMPOS DE TEXTO LIBRE, YA QUE LA MISMA NO PUEDE SER PROCESADA NI ANALIZADA.

Ministerio de Salud Argentina

SOLAPA EPIDEMIOLOGÍA

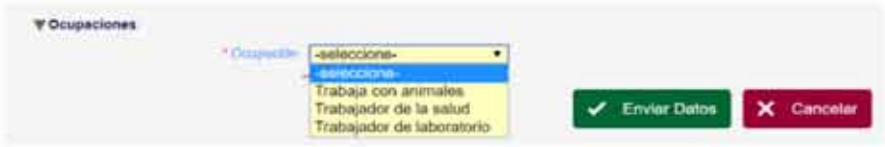

ES FUNDAMENTAL CONSIGNAR SI EL PACIENTE TIENE UNA OCUPACIÓN DE RIESGO, POR EJEMPLO SI ES PERSONAL DE SALUD.

Ministerio de Salud Argentina


argentina.gob.ar/salud
IF-2020-19460642-APN-DNEASS#MSYDS
Página 11 de 11

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 627/2020 (*)

RESOL-2020-627-APN-MS - Medidas para el aislamiento y distanciamiento social, manejo de casos y prevención.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17577219-APN-SAS#MS, las Leyes Nro. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución Ministerial N° 568/20 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por la experiencia observada en otros países, es imperioso tomar medidas anticipadas tendientes a minimizar la expansión del virus, a fin de evitar la mayor cantidad de casos y muertes que sea posible.

Que ello resulta determinante para no superar la capacidad de respuesta del sistema de salud a fin de brindar una atención adecuada a la población.

Que el conjunto de medidas que se establecen a nivel nacional y jurisdiccional solo resultarán eficaces y tendrán impacto positivo en el control de la epidemia, si la población las acompaña respetando y aplicando las acciones que están a su cargo.

Que en el marco de la emergencia declarada se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, las que sumadas a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, propendan a disponer lo necesario en relación a las medidas de aislamiento, manejo de casos y prevención de la propagación de la infección, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en virtud de ello y de conformidad con las facultades otorgadas, corresponde disponer lo necesario para su implementación, mediante el dictado de las medidas aclaratorias y complementarias previstas en el presente acto.

Que por Resolución Ministerial N° 568/20 se encargó a la SECRETARIA DE ACCESO A LA SALUD y sus áreas dependientes a establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos que debe emitir el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto N° 260/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/20.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-INDICACIONES PARA EL AISLAMIENTO. Apruébanse las indicaciones para el aislamiento detalladas en el Anexo I (IF-2020-18127154-APN-SAS#MS), que forma parte de la presente Resolución. Estas indicaciones resultan de cumplimiento obligatorio para las personas alcanzadas.

ARTÍCULO 2°.-INDICACIONES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL. Apruébanse las indicaciones de distanciamiento social detalladas en el Anexo II (IF-2020-18128438-APN-SAS#MS), que forma parte de la presente Resolución. Estas indicaciones resultan de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 3°.-GRUPOS DE RIESGO. Son considerados como grupos de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20, los siguientes:

I. Personas con enfermedades respiratorias crónicas: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

II. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

III. Personas diabéticas.

IV. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

V. Personas con Inmunodeficiencias:

• Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave

• VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable)

• Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días)

VI. Pacientes oncológicos y trasplantados:

• con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa

• con tumor de órgano sólido en tratamiento

• trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos

VII. Personas con certificado único de discapacidad.

ARTÍCULO 4°.-Las medidas dispuestas en los artículos precedentes serán adaptadas, modificadas y complementadas conforme al estado de evolución en nuestro país de la pandemia de COVID19 y serán publicadas y actualizadas en el sitio web oficial del MINISTERIO DE SALUD: www.msal.gov.ar, debiendo asimismo el área de prensa y comunicación del MINISTERIO DE SALUD proceder a su difusión a través de todos los medios que disponga manteniendo a la población informada de sus modificaciones.

A tales fines se considera que todas las áreas de comunicación deberán ejercer con responsabilidad, solidaridad y su más alto nivel de cooperación esta tarea, a los fines de asegurar el derecho a información veraz, certera y fidedigna de la población.

ARTÍCULO 5°.- TRIPULACIÓN DE TRANSPORTES HACIA Y DESDE ZONAS AFECTADAS. Establécese que las tripulaciones de transportes hacía y desde países considerados como zonas afectadas, permanezcan en aislamiento social en el hotel o en su domicilio según sea el caso, conforme las indicaciones detalladas en el Anexo I de la presente.

Cumplida esta indicación, está exceptuado de completar el plazo de 14 días de aislamiento obligatorio dispuesto por el artículo 7° del Decreto 260/2020, siempre y cuando no presente síntomas, a fin de dar continuidad a su actividad laboral en razón de la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 6°- PASAJEROS EN TRÁNSITO. Los viajeros que hayan permanecido “en tránsito” en países considerados como zonas afectadas, están exceptuados de cumplir el aislamiento obligatorio dispuesto por el artículo 7° del Decreto 260/2020 al ingresar al país.

Se entiende que las personas “en tránsito” son aquellas que realizaron escala en alguno de los países considerados como zonas afectadas, no habiendo salido en ningún momento del ámbito de la terminal donde se encontraban, habiendo cumplido medidas de distanciamiento social y no habiendo estado en contacto con personas enfermas.

ARTÍCULO 7°.- CONFIDENCIALIDAD DEL PACIENTE. A fin de hacer efectivas las licencias laborales dispuestas por las autoridades competentes en el marco de la emergencia sanitaria por COVID19 y de resguardar la confidencialidad del paciente, el personal médico podrá indicar el uso de las mismas con la sola mención de que los trabajadores se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución o por la normativa sectorial que haya definido “grupos de riesgo”.

ARTÍCULO 8°.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

ANEXO I (IF-2020-18127154-APN-SAS#MS)

INDICACIONES PARA EL AISLAMIENTO

Caso confirmado (riesgo concreto de transmisión)

Deben mantener aislamiento estricto hasta alta médica, conforme las siguientes indicaciones:

• No salir del domicilio

• No recibir visitas.

• Permanecer en una habitación individual, preferentemente con ventilación.

• Evitar transitar por zonas comunes de la casa, si fuera estrictamente necesario hacerlo con barbijo quirúrgico o común.

• Evitar el contacto estrecho con otras personas (distancia mínima de 1 metro)

• Lavarse las manos con agua y jabón o alcohol en gel periódicamente

• Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar pañuelo descartable (desechar inmediatamente)

• No compartir utensilios de cocina (plato, vaso, cubiertos), mate y utilizar elementos de aseo de forma exclusiva (jabón, toalla).

• Ventilar los ambientes.

• Limpiar y desinfectar las superficies y objetos de uso frecuente (especialmente mesas, mesadas, sillas, escritorios de trabajo y otros utilizados diariamente como picaportes y teléfono celular) de la siguiente manera:

1. Lavar con una solución de agua y detergente

2. Enjuagar con agua limpia

3. Desinfectar con una solución de 10 ml (2 cucharadas soperas) de lavandina de uso comercial en 1 litros de agua.

Caso Sospechoso (riesgo potencial de transmisión)

Deben mantener aislamiento estricto hasta diagnóstico definitivo, conforme las siguientes indicaciones:

• No salir del domicilio

• No recibir visitas.

• Permanecer en una habitación individual, preferentemente con ventilación.

• Evitar transitar por zonas comunes de la casa, si fuera estrictamente necesario hacerlo con barbijo quirúrgico o común.

• Evitar el contacto estrecho con otras personas (distancia mínima de 1 metro)

• Lavarse las manos con agua y jabón o alcohol en gel periódicamente

• Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar pañuelo descartable (desechar inmediatamente)

• No compartir utensilios de cocina (plato, vaso, cubiertos), mate y utilizar elementos de aseo de forma exclusiva (jabón, toalla).

• Ventilar los ambientes.

• Limpiar y desinfectar las superficies y objetos de uso frecuente (especialmente mesas, mesadas, sillas, escritorios de trabajo y otros utilizados diariamente como picaportes y teléfono celular) de la siguiente manera:

1. Lavar con una solución de agua y detergente

2. Enjuagar con agua limpia

3. Desinfectar con una solución de 10 ml (2 cucharadas soperas) de lavandina de uso comercial en 1 litros de agua.

Si el diagnóstico es descartado, no requiere continuar con el aislamiento Si el diagnóstico es confirmado, debe mantener asilamiento estricto hasta el alta médica.

Contacto estrecho de caso confirmado o sospechoso (riesgo de infección y potencial transmisión):

Deben mantener aislamiento estricto durante 14 días a partir del último contacto con el caso confirmado, conforme las siguientes indicaciones:

• No salir del domicilio

• No recibir visitas,

• No tener contacto estrecho con otras personas (distancia mínima de 1 metro)

• Lavarse las manos con agua y jabón o alcohol en gel periódicamente

• No compartir utensilios de cocina (plato, vaso, cubiertos, etc.), mate y utilizar elementos de aseo de forma exclusiva (jabón, toalla).

• Ventilar los ambientes.

• Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar pañuelo descartable (desechar inmediatamente)

• Limpiar y desinfectar las superficies y objetos de uso frecuente (especialmente mesas, mesadas, sillas, escritorios de trabajo y otros utilizados diariamente como picaportes y teléfono celular) de la siguiente manera:

1. Con una solución de agua y detergente

2. Enjuagar con agua limpia

3. Desinfectar con una solución de 100 ml de lavandina de uso comercial en 10 litros de agua

• Ante la presencia de síntomas (tos o fiebre o dolor de garganta o falta de aire), comunicarse, si es posible telefónicamente, inmediatamente con el servicio de salud,

Si el diagnóstico del caso sospechoso es descartado, la persona que estuvo en contacto estrecho, no requiere continuar en aislamiento. No obstante, deberán cumplir las indicaciones que los alcancen, que puedan dictarse en el futuro.

Personas que arriben al país provenientes de“zonas afectadas” (aislamiento preventivo):

Deben mantener aislamiento durante 14 días desde el ingreso al país, conforme las siguientes indicaciones:

• Permanecer en forma estricta en su domicilio

• No recibir visitas

• No tener contacto estrecho con otras personas (distancia mínima de 1 metro)

• No compartir utensilios de cocina (plato, vaso, cubiertos, etc.), mate y utilizar elementos de aseo de forma exclusiva (jabón, toalla).

• Lavarse las manos con agua y jabón o alcohol en gel periódicamente

• Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar pañuelo descartable (descachar inmediatamente)

• Ventilar los ambientes

Convivientes de personas que arriben al país provenientes de “zonas afectadas”:

• No tienen indicación de aislamiento. No obstante, deberán cumplir las indicaciones que los alcancen, que puedan dictarse en el futuro.

ANEXO II (IF-2020-18128438-APN-SAS#MS)

INDICACIONES DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL

Todas las personas deberán cumplimentar las presentes medidas en ejercicio de su responsabilidad social y el interés público superior de salud pública comprometido en el marco de la Pandemia por coronavirus COVID-19.

Las indicaciones para el distanciamiento social son:

• Distancia interpersonal mínima de 1 metro.

• No más de una persona cada un metro cuadrado.

• No realizar eventos y/o reuniones.

• Utilizar medios electrónicos para la realización de gestiones, trámites, etc.

• Trabajar a distancia, en la medida que sea posible.

• No utilizar el transporte público, salvo extrema necesidad y evitar viajar en horas pico.

• No exceder el 50 % de la capacidad de los espacios.

• No compartir utensilios, incluido el mate.

• Cancelar actividades que no sean esenciales (Ejemplo: turnos médicos programados, visitas sociales, etcétera)

Las personas mayores de 60 años, además deberán:

• Permanecer en el domicilio la mayor parte del tiempo y minimizar el contacto social

• Evitar contacto con personas con síntomas respiratorios o personas que volvieron de zonas afectadas en los últimos 14 días

• No asistir a actividades sociales, lugares de alto tránsito y aglomeración de personas

Estas medidas de distanciamiento social son obligatorias en los espacios públicos, semi-públicos y privados con acceso libre o restringido sea este pago o gratuito.

Se encuentran incluidos, entre otros, los siguientes (listado NO taxativo):

• Cines,

• Teatros

• Salones de fiestas

• Espacios gastronómicos

• Entidades financieras

• Casinos

• Bingos,

• Gimnasios,

• Iglesias

• Clubes y centros de fomento

• Bibliotecas

• Comercios y Negocios en general

• Hoteles

• Casas de campo

• Hostales

• Lugares para acampar

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 568/2020 (*)

RESOL-2020-568-APN-MS - Reglamentación del Decreto Nº 260/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16982620- -APN-SAS#MS, las Leyes Nros. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero del 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que en tal sentido, luego de que la OMS declarase la existencia de una pandemia y la constatación de la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en nuestro país, mediante el Decreto 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de su vigencia.

Que en el marco de la emergencia declarada se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en virtud de ello y de conformidad con las facultades otorgadas, corresponde disponer lo necesario para su implementación, mediante el dictado de las medidas aclaratorias y complementarias previstas en el presente acto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. MEDIDAS OBLIGATORIAS Y RECOMENDACIONES. La Secretaría de Acceso a la Salud y sus áreas dependientes serán las encargadas de establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos, que debe emitir el Ministerio de Salud de la Nación en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto 260/20.

La Secretaría de Acceso a la Salud es responsable de coordinar la recepción y arbitrar los medios para que las medidas obligatorias y recomendaciones desarrolladas por las otras áreas del Ministerio de Salud vinculadas con el citado Decreto se den a conocer.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°. REGLAMENTACIONES SECTORIALES. A partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por esta autoridad sanitaria, cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 3°. PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE MEDIDAS OBLIGATORIAS Y RECOMENDACIONES. INFORMACIÓN. El sitio web oficial del Ministerio de Salud : www.msal.gov.ar, será la plataforma donde se darán a conocer las medidas obligatorias y recomendaciones contenidas en los actos administrativos a que refiere el artículo 1° de la presente medida; el cual será actualizado de forma permanente.

El área de prensa y comunicación del Ministerio de Salud será la encargada de difundir dichas medidas a través de todos los medios que disponga, en el parte de prensa diario o con la frecuencia que la evolución epidemiológica requiera.

ARTÍCULO 4°. MEDIDAS RESTRICTIVAS. Las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras Jurisidicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, les serán comunicadas por este Ministerio, fin de que éstas dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

ARTÍCULO 5°: SALUD LABORAL. Las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, arbitraran los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga el Ministerio de Salud, a fin de proteger la salud de los trabajadores y trabajadoras.

ARTÍCULO 6°. INSUMOS CRÍTICOS. Dispóngase que la Subsecretaría de Estrategias Sanitarias, unidad dependiente de la Secretaría de Acceso a la Salud, es la encargada de definir los insumos críticos necesarios para dar respuesta a la emergencia sanitaria por COVID19 y coordinar su distribución.

ARTÍCULO 7°. SERVICIOS Y RECURSOS ESCENCIALES. El Ministerio de Salud determinará cuáles son los servicios y recursos esenciales para dar respuesta a la situación de emergencia originada por el COVID-19, a fin de ser tenidos en cuenta en las reglamentaciones sectoriales posteriores.

ARTÍCULO 8. INCUMPLIMIENTO DE MEDIAS RESTRICTIVAS. En los casos en que se identifique un presunto incumplimiento de las medidas restrictivas impuestas en el marco del Decreto 260/20, la autoridad sanitaria de lacada provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos aires, según donde se produzca el incumplimiento, deberá dar intervención inmediata al órgano judicial competente a fin de que se garanticen las medidas de aislamiento o las que hubieran sido indicadas y se proceda a investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal, u otra infracción a la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL Y ARCHÍVESE. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 567/2020 (*)

RESOL-2020-567-APN-MS - Migraciones. Acción ante la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° 2020-16980364-APN-SAS#MS, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el numero de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el numero de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que mediante el Decreto 260, del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia publica en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR es la autoridad competente para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la República, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.871 y resulta necesario tomar medidas que involucran dichas competencias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2 inciso 16 del Decreto 260 del 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establécese la prohibición de ingreso al país por un plazo de TREINTA (30) días de las personas extranjeras no residentes que hayan transitado por “zonas afectadas” en los CATORCE (14) días previos a su llegada, en los términos del artículo 4° del Decreto 260/2020. El plazo de vigencia de la prohibición de ingreso al país podrá abreviarse o extenderse conforme la evolución de la situación epidemiológica.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°: La DIRECCCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, y las demás autoridades competentes en la materia, adoptarán las medidas que resulten necesarias a fin de implementar lo establecido en el artículo 1° de la presente resolución.

La autoridad migratoria, podrá establecer excepciones a efectos de atender circunstancias de necesidad debidamente fundadas.

ARTÍCULO 3°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD
Y
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 3/2020 (*)

RESFC-2020-3-APN-MS - Aprobación del procedimiento para el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y trabajadoras de la salud expuestos/as al manejo de casos relacionados con el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2020

VISTO el EX-2020-18909874-APN-DD#MSYDS, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 315 del 26 de marzo de 2020 y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 1070 del 26 de junio de 2009, N° 2081 del 17 de noviembre de 2015 y N° 900 del 17 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia. Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/2020, resultó procedente la ampliación de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 5° del referido Decreto N° 260/2020 se establece que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

Que los trabajadores y las trabajadoras de los servicios de salud fueron declarados personal esencial por el Decreto N° 297/2020 y normas complementarias; y por lo tanto no pueden acogerse a la suspensión del deber de asistencia que establecen tales normas, sin perjuicio de que sus familiares se encuentran atravesando las mismas dificultades que el resto de la población.

Que en consonancia con lo expuesto y en el entendimiento que su exposición al riesgo de contagio es mayor que el de las demás personas, se dictó el Decreto N° 315/2020 con el fin de estimular la labor que deben desarrollar los trabajadores y las trabajadoras, profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes que presten servicios en instituciones asistenciales de salud en el sector público, privado y de la seguridad social.

Que, en este sentido, la norma citada estableció el pago de una asignación estímulo, de carácter no remunerativo de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por mes, por las tareas prestadas en los meses de abril, mayo, junio y julio, a cargo del Estado Nacional, sujeto a la efectiva prestación de servicios.

Que si durante el período establecido, el trabajador o la trabajadora no hubieren cumplido con la asistencia al lugar de trabajo, total o parcialmente, en forma justificada, la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a la efectiva prestación del servicio, con excepción de los casos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

Que a los fines de la percepción del beneficio, el artículo 3° del Decreto N° 315/2020 entiende como trabajador o trabajadora a quien se encuentre bajo relación de dependencia en el sector privado, público o de la seguridad social,

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

o bajo otras formas contractuales, en tanto la prestación del servicio presente la característica de continuidad, ya sea bajo la figura de la locación de servicios, pasantías, becarios, residencias o prácticas profesionales.

Que la asignación estímulo que establece la citada norma es otorgada a los trabajadores y trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes, que se encuentren expuestos o abocados al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Que por el artículo 6° del decreto citado precedentemente se faculta al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las medidas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

Que para la efectiva percepción de la asignación estímulo se requiere establecer un procedimiento que determine los datos y la plataforma en que los representantes legales de las instituciones sanitarias especificadas en el artículo 4° del Decreto N° 315/20 realicen las mencionadas declaraciones juradas.

Que por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1070/09 se creó el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES), que incluye todos los establecimientos de salud con y sin internación, del ámbito público y privado fiscalizados por autoridad competente y según la reglamentación vigente en cada jurisdicción.

Que dicho registro toma como referencia para su implementación los procesos de ordenamiento de tipologías y categorización de los establecimientos de salud aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 900/2017.

Que estos instrumentos generan un ordenamiento ante la diversidad de denominaciones y categorizaciones establecidas para la habilitación de los establecimientos de Salud en las 24 Jurisdicciones.

Que el REFES permite, entre otros elementos, el registro del plantel de trabajadores de los establecimientos de salud.

Que el citado registro interopera con la RED DE REGISTROS DE PROFESIONALES DE LA SALUD (REFEPS), creada por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 2081/15, y permite la verificación de los datos de los profesionales matriculados en salud de las 24 jurisdicciones.

Que en función de expuesto se considera que corresponde para el cumplimiento de los estipulado por el Decreto N° 315/20 utilizar el REFES como la plataforma más conveniente para conformación de las declaraciones juradas necesarias para el pago de la asignación estímulo.

Que a tales efectos, los establecimientos de salud contemplados en el Decreto N° 315/20 deberán actualizar el plantel de trabajadores y trabajadoras en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES), determinar los beneficiarios de dicha asignación y generar las declaraciones juradas.

Que acorde dispone el artículo 4° del Decreto N° 315/20, los representantes legales de las instituciones de salud pública y privada de todo el país tienen el deber de informar en carácter y forma de declaración jurada y bajo su responsabilidad, los trabajadores y las trabajadoras que cumplan con las condiciones previstas en el mencionado decreto y sean beneficiarios de la asignación estímulo, indicando el monto que en cada caso les corresponde percibir, dentro de los límites establecidos por la norma.

Que por el citado decreto se dispuso asimismo que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) queda facultada para verificar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas.

Que el MINISTERIO DE SALUD gestionará los pagos a los beneficiarios de la asignación estímulo que se reglamenta mediante la presente medida, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en las condiciones que se establezcan en el convenio entre ambos organismos.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos permanentes de las carteras de Estado citadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 315/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia

de COVID-19, establecido en Anexo I (IF-2020-26419857-APN-DNCSSYRS#MS), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- El representante legal del establecimiento de salud, apoderado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), será el responsable de determinar la nómina de los trabajadores y las trabajadoras del establecimiento, expuestos/as y/o afectados/as a COVID-19, beneficiarios de la asignación estímulo, indicando el CUIL, la suma que le corresponda percibir y el número de CBU del trabajador/a, acorde el procedimiento que se establece en el Anexo I.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las declaraciones juradas requeridas para el pago de la asignación estímulo otorgada por el Decreto Nº 315/20, serán realizadas considerando el plantel de los establecimientos de salud declarados en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES).

ARTÍCULO 4º.- Cada establecimiento de salud deberá actualizar la nómina de sus trabajadores y trabajadoras en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES), acorde el procedimiento que se establece en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 5.- La nómina requerida en el artículo 2° de la presente medida incluirá a los trabajadores y las trabajadoras, profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares, ayudantes y toda otra persona expuesta y/o abocada al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, que desarrollan actividades en establecimientos de salud con internación y con financiamiento público y privado, incluyendo aquellos de la seguridad social; los sistemas de atención de emergencia extra-hospitalaria; los laboratorios de análisis clínicos y los establecimientos y/o residencias de la tercera edad.

ARTÍCULO 6º.- El MINISTERIO DE SALUD gestionará los pagos a los beneficiarios y las beneficiarias de la asignación estímulo que se reglamenta por la presente medida, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en las condiciones que se establezcan en el convenio que se suscriba entre ambos organismos.

ARTÍCULO 7°. - La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) se encuentra facultada para realizar las verificaciones pertinentes respecto de la información presentada por el representante legal del establecimiento de salud acorde a las condiciones determinadas en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 8°. - Las Unidades de Auditoría Interna del MINISTERIO DE SALUD y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuarán, en el marco de sus respectivas competencias, el control de los pagos de las asignaciones realizadas de acuerdo a la presente resolución. Sin perjuicio de ello, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, realizará el control del cumplimiento del procedimiento y pagos efectuados mediante la Red Federal de Control Público u otros mecanismos y procedimientos de control que estime pertinentes.

ARTÍCULO 9.- En caso de detectarse falsedad o incongruencia en la información presentada como declaración jurada por los establecimientos de salud determinados en el artículo 2°, el establecimiento, sus autoridades y representantes legales serán pasibles de las acciones penales, civiles y administrativas correspondientes, así como las tendientes al recupero de los fondos erogados en su consecuencia.

ARTÍCULO 10.- El MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictarán las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta.

ARTÍCULO 11.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García - Claudio Omar Moroni

ANEXO I (IF-2020-26419857-APN-DNCSSYRS#MS)

PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y PAGO DE ASIGNACIÓN ESTÍMULO A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE SALUD EXPUESTOS/AS Y/O ABOCADOS/AS A COVID-19.

Introducción

El presente documento tiene por objetivo describir el circuito establecido para la identificación y pago de la asignación estímulo para los trabajadores de la salud en el marco de la pandemia de COVID-19. Este proceso está enmarcado en lo dispuesto por el Decreto N° 315/2020.

Para que los trabajadores accedan a dicho estímulo, la institución en la cual trabajan deberá cargar su planta de personal permanente y transitorio, que revista bajo diferentes formas de contratación..

La carga se realizará en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES), alojado en el Sistema de Información Sanitaria Argentina (SISA) del Ministerio de Salud de la Nación, en las solapas correspondientes a datos generales y RRHH.

Visión solapas REFES

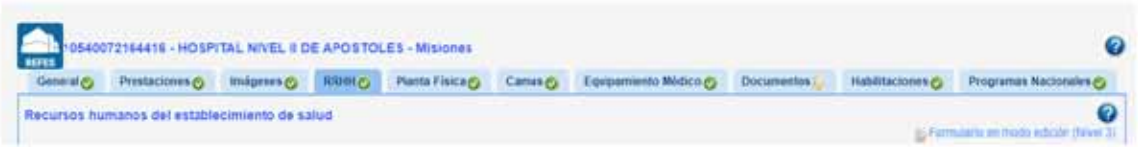

Visión solapa plantel de RRHH en REFES



Se habilitará una mesa de ayuda a través del correo electrónico asignacionpersonalcovid19@msal.gov.ar

A los efectos de garantizar la legitimidad de la información, se establecen distintos niveles de responsabilidad en las etapas de carga y validación.

Actores y Roles

● RESPONSABLE DE CARGA e IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS (USUARIO): Será la máxima autoridad de cada establecimiento, quien podrá delegar el proceso de carga en otro funcionario de la institución (USUARIO). Se recomienda que dicha tarea esté vinculada a las áreas de RRHH del establecimiento. Tendrá a su cargo:

o Cargar y actualizar los planteles de trabajadores.

o Especificar cuáles son los trabajadores que están expuestos y/o abocados a tareas COVID-19.

o Generar las Declaraciones Juradas (DDJJ), que serán cargadas por el Responsable Legal del Establecimiento para la asignación del pago.

● RESPONSABLE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO (RLE): El RLE deberá estar apoderado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Será responsable de verificar la información de la DDJJ y de realizar la carga de la misma para su procesamiento, liquidación y pago.

● MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (MSN): El MSN es responsable por el soporte técnico del circuito y el procesamiento de las DDJJ que los RLE declaren.

● ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES): Será el organismo responsable de abonar a los beneficiarios a través de su Red de Pago Prestacional.

● ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): Es el organismo facultado para realizar las verificaciones pertinentes respecto de la información presentada por el RLE del establecimiento de salud.

Etapas del circuito

Se prevé un circuito de cinco etapas:

1. Carga del plantel de trabajadores del establecimiento: Se inicia con la solicitud y generación de USUARIO de SISA, para proceder a la actualización y/o carga inicial de plantel de trabajadores en REFES por parte de cada establecimiento (USUARIO).

2. Determinación de los trabajadores cargados en cada establecimiento expuestos y/o abocados a COVID-19 y generación de la Declaración Jurada (DDJJ) por parte del USUARIO.

3. Carga de la DDJJ por Responsable Legal del Establecimiento (RLE).

4. Verificación de las DDJJ por parte de AFIP.

5. Liquidación y pago de la asignación estímulo por parte de ANSES.

1- Solicitud de usuario, actualización y/o carga inicial de plantel de trabajadores en REFES por parte del usuario del establecimiento (USUARIO).

a) Generación de USUARIO

Cada establecimiento deberá actualizar la totalidad de la nómina de los trabajadores del establecimiento en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS de SALUD (REFES) actualmente dentro de la plataforma SISA (sisa.msal.gov.ar). El responsable de dicha acción será la máxima autoridad de cada establecimiento de salud y/o en quienes estos deleguen la tarea, recomendándose que la misma esté vinculada a las áreas de RRHH del establecimiento.

Para cada establecimiento se generará un único USUARIO ESTABLECIMIENTO REFES. La solicitud de generación de dicho usuario se realizará a través del aplicativo ubicado en el link usuariosalud.msal.gov.ar.

Si quien los solicita es la persona a cargo del establecimiento, deberá acreditar su cargo o función mediante la documentación correspondiente (Ej.: poder, acto administrativo, etc.).

En caso de que se haya delegado la tarea, deberá agregarse también la nota o documento que designe al USUARIO como responsable de la actualización y carga de plantel de trabajadores en REFES, firmada por el responsable de dicho establecimiento.

b) Carga y actualización en REFES

Es requisito para la percepción de la asignación estímulo de los trabajadores del establecimiento que se actualicen los datos de CUIT del establecimiento y el plantel de trabajadores.

i. CUIT DEL ESTABLECIMIENTO: En el caso de no figurar en REFES o estar desactualizado, el USUARIO deberá cargar el CUIT del establecimiento. El CUIT se carga en la solapa GENERAL del establecimiento, y refiere a la Clave Única Tributaria para identificar persona jurídica empleadora.

ii. PLANTEL DE TRABAJADORES: Los usuarios deberán cargar y actualizar en la solapa de RRHH el plantel de todas las personas que realizan tareas en la institución. Se requieren como datos mínimos de cada persona:

● Tipo de documento (obligatorio)

● Nro. de documento (obligatorio)

● Apellido (obligatorio)

● Nombre (obligatorio)

● Fecha de nacimiento (opcional)

● País de nacimiento (opcional)

● Sexo (obligatorio)

● CUIT/CUIL (obligatorio)

● Tipo de plantel (obligatorio) [Personal de salud con matrícula/ Personal de salud sin matrícula)

● Título (opcional)

● Matrícula (opcional)

● Profesión de referencia (obligatorio para profesionales de salud matriculados)

● Tipo de tarea (obligatorio) [Asistencial/No asistencial]

● Tipo de función (obligatorio) [Asistencial: Profesional/ Técnico/ Auxiliar - No asistencial: Profesionales/ Administrativos/ Servicios Generales]

● Tipo de contrato (sólo es obligatorio indicar si se trata de Residentes y/o Personal de Empresa Tercerizada)

● Activo (obligatorio) [SÍ/NO]

● Especialidad (obligatorio para profesionales contratados o que cumplen funciones como especialistas)

iii. CARGA MASIVA: Se facilitarán los medios para realizar la carga inicial de los planteles de forma masiva.

iv. WEB SERVICES (WS): Se cuenta también con la opción de realizar la carga a través del uso de una API ('Application Programming Interface') de SISA, desarrollada para la carga de planteles de RRHH de aquellos establecimientos de salud que cuenten con entornos interoperables. Para consultar sobre esta documentación enviar un mail con el asunto "WS Planteles RRHH" a soporte@sisa.msal.gov.ar.

2- Determinación de los trabajadores expuestos y/o abocados a COVID-

19 y generación de la Declaración Jurada (DDJJ) por parte del USUARIO.

Exposición y/ o afectación del trabajador a COVID-19 / Monto / CBU

Los usuarios responsables de la carga y actualización del plantel determinarán en la solapa de RRHH cargada manualmente (o previamente por importación masiva o WS) si el integrante del plantel está expuesto y/o abocado a la atención de COVID-19, el monto a percibir total o parcial acorde a la efectiva prestación de servicios del trabajador contemplándose como máximo para cada mes PESOS CINCO MIL ($5000); y su Clave Bancaria Uniforme (CBU). Aclaración: esto también puede realizarse masivamente o por WS.

Los trabajadores y las trabajadoras afectadas por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, recibirán la asignación completa.

Los usuarios responsables de la carga y actualización del plantel, una vez actualizado el mismo y habiendo determinado los trabajadores expuestos y/o abocados específicamente a COVID-19, podrán generar desde la solapa de RRHH los documentos preliminares necesarios para su verificación por parte del Responsable Legal del Establecimiento (RLE).

Una vez que el USUARIO cuente con la verificación del documento preliminar por parte del RLE podrá emitir una Declaración Jurada (DDJJ) definitiva en formato digital. La DDJJ deberá ser emitida una única vez por cada período (mes). Se asignará un código identificador de DDJJ.

3- Carga de la DDJJ por Responsable Legal del Establecimiento (RLE).

El Representante Legal del Establecimiento (RLE) de salud deberá ser apoderado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Será el responsable de la carga e información presentada como DDJJ de cada establecimiento para cada período a liquidar (abril, mayo, junio y julio).

A tal fin, el RLE ingresará al portal AFIP colocando su CUIT y clave fiscal. Una vez validada su relación con el CUIT del o los establecimientos a su cargo, será derivado a un entorno del MSAL. En este paso, el responsable legal deberá cargar las constancias de emisión de cada DDJJ asignadas al CUIT en el Paso 2, que identifican a los trabajadores de los establecimientos de salud expuestos y/o abocados a la pandemia COVID-19.

La carga de las DDJJ podrá ser realizada hasta el día 30 de cada mes. En el supuesto que por razones operativas sea necesario modificar la fecha límite, la misma será informada en el portal del SISA (sisa.msal.gov.ar).

4- Verificación de las DDJJ por parte de AFIP.

Simultáneamente al envío a ANSES, se remitirá la información referente a las DDJJ a AFIP con el objeto que se realicen las verificaciones que dicha entidad consideren pertinentes.

5- Liquidación y pago de la asignación estímulo.

El MINISTERIO DE SALUD procesará las declaraciones juradas y remitirá las liquidaciones para su pago a la ANSES, que abonará a los CBUs establecidos en la DDJJ.

MINISTERIO DE SALUD
Y
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución Conjunta 2/2020 (*)

RESFC-2020-2-APN-MS - Aprobación de las "Recomendaciones y Medidas Específicas para Evitar la Propagación del COVID-19 en Barrios Populares y Cuidado de Adultos Mayores".

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-24382614-APN-DD#MSYDS, las Ley N° 27.541, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, Decreto 297 del 19 de marzo del 2020, la Resolución N° 627/20 del Ministerio de Salud de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y que mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que en ese marco, el inciso 1° del artículo 2º del Decreto Nº 260, faculta al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar elimpacto sanitario; y el artículo 14 establece la actuación del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL en el marco de la emergencia.

Que el aislamiento preventivo, social y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20, es una medida extrema y determinante para controlar la potencial transmisión del virus entre las personas, y demanda desarrollar estrategias de abordaje territorial específicas para ser implementadas en barrios populares con altos niveles de hacinamiento y manifiestas dificultades para llevarla adelante.

Que, además, en ese contexto territorial y social las personas mayores de 60 años que presentan un riesgo elevado para ocurrencia de formas graves de COVID-19 y adicionalmente tienen alta prevalencia de comorbilidades, quedan aún más expuestas a contagiarse.

Que, ante esta situación deviene imperativo el trabajo articulado de las autoridades de gobierno en todos sus niveles y en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y minimizar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus normas modificatorias, y complementarias, la Ley N° 27.541, y los Decretos Nº 260/20 y su modificatorio Nº 287/20, el Decreto Nº 297/20 y la Resolución Nº 627/20 del MINISTERIO DE SALUD.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébense las “RECOMENDACIONES Y MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN BARRIOS POPULARES Y CUIDADO DE ADULTOS MAYORES”, que como ANEXO I (IF-2020-25824744-APN-SAS#MS) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Oportunamente archívese. Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo

ANEXO I (IF-2020-25824744-APN-SAS#MS)

Recomendaciones y medidas específicas para evitar la propagación del COVID-19 en barrios populares y cuidado de adultos mayores

Considerando que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y que mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19 los Ministerios de Desarrollo Social y Salud de la Nación elaboraron una serie de recomendaciones orientadas a mitigar la propagación del COVID-19 en comunidades en situación de vulnerabilidad social, protegiendo particularmente a los adultos mayores de los barrios populares

Abordaje comunitario

Es necesario un conjunto de estrategias organizadas a nivel local/territorial para intentar minimizar la circulación del nuevo Coronavirus en barrios populares con altos niveles de hacinamiento y manifiestas dificultades para llevar adelante el aislamiento domiciliario, que en caso de incumplirlo implicaría un riesgo aún mayor.

En esa lucha todos los niveles del Estado serán relevantes y en el caso de los barrios en situación vulnerable los municipios tendrán un papel central.

Por eso, es conveniente que los municipios articulen esfuerzos con las instituciones religiosas, organizaciones sociales, clubes de barrio, escuelas y Centros de Atención Primaria que tienen presencia en esos territorios.

La prioridad es lograr el mayor cuidado posible de las personas de 60 años y mayores.

Medidas especiales

Primero, hay que establecer en cada barrio qué familias y adultos mayores tienen posibilidades de lograr el aislamiento domiciliario y cuáles no. Se necesita optimizar el aislamiento de adultos mayores y personas con factores de riesgo. Es necesario el relevamiento barrial que permita detectar aquellas personas que presenten mayores niveles de vulnerabilidad

Segundo, las recomendaciones que acompañan las medidas requieren ser adaptadas a la realidad de los barrios en dos fases. La primera, de emergencia, considerando aquellas personas que por características sanitarias y sociales, conllevan un mayor riesgo de complicaciones en caso de verse afectados por la enfermedad. La segunda implica jerarquizar problemas que puedan resolverse en plazos breves. Es importante recordar las recomendaciones dispuestas por el Ministerio de Salud de la Nación

Tercero, en todo barrio con altos niveles de hacinamiento deben implementar estrategias específicas para minimizarlo cumpliendo las recomendaciones sanitarias. Puede haber actividades donde se mantengan distancias prudenciales para transmitir información, recomendaciones adaptadas a esa realidad y circuitos de atención adaptados a la situación. Mientras dure la cuarentena es muy importante que cualquier actividad sea realizada por personas del propio barrio.

Cuarto, allí donde sea posible sería positivo ofrecerles a los mayores de 60 años que no tengan posibilidad de aislamiento domiciliario, soluciones comunitarias de aislamiento.

Debe realizarse en cada barrio un abordaje comunitario para protegerlo de la entrada del virus, observando con atención las entradas y salidas de la comunidad.

En contextos de hacinamiento es más riesgoso el ingreso y salida de personas del barrio, que ciertas formas de circulación interna que resguarden las medidas de distanciamiento.

Recomendaciones específicas

Comité de Emergencia local

Se recomienda:

• La conformación - por parte de los gobiernos municipales - de un Comité de emergencia local, con la participación de los actores sociales relevantes en el territorio (movimientos sociales barriales, organizaciones de la sociedad civil, entidades vecinales, religiosas, clubes), junto con representantes de organismos provinciales de salud, educación, política social, géneros y seguridad que intervienen a nivel local.

• Se recomienda que este Comité cuente con una coordinación del Ejecutivo municipal y se promueva un esquema de planificación asociada.

• Entre las funciones que se recomiendan para este Comité se encuentran la planificación, e instrumentación de medidas con seguimiento a nivel local y barrial de la emergencia socio sanitaria, teniendo en cuenta las particularidades de los territorios, y las necesidades de los barrios populares y de sus familias.

• Teniendo en cuenta la densidad de población y el territorio se pueden formar mesas o subcomités a nivel barrial y/o por localidad. Para ello se sugiere la organización en cada barrio, Puntos de Integración Comunitaria (PIC) donde se pueda establecer mesas de coordinación barrial donde los distintos actores puedan integrar la respuesta sanitaria, social y red de contención afectiva de los más vulnerables.

• Detectar, ubicar y registrar aquellas personas con mayor vulnerabilidad sanitaria y social, estableciendo criterios para implementar acciones de cuidado en función del riesgo sanitario y social.

• Establecer estrategias para la composición, organización e implementación de una red de apoyo y contención para adultos mayores y familias vulnerables. Las instituciones y actores de la red deberían estar registrados y definidas las personas a cargo a fin de poder acompañar el proceso, evaluar las necesidades y poder ser insumos para generar respuestas por parte de los PIC.

• Asegurar la provisión de insumos de higiene personal y domiciliaria, y de los alimentos necesaria para permitir que aquellas personas con mayor riesgo y vulnerabilidad puedan permanecer en su domicilio o en el lugar designado el mayor tiempo posible maximizando el cuidado y manteniendo el distanciamiento físico.

Comedores Comunitarios

Se recomienda:

• Asegurar y fortalecer cuando corresponda el servicio alimentario comunitario entregando viandas y/o módulos alimentarios evitando la permanencia en los locales según las capacidades y posibilidades de cada organización y de la situación local en particular.

• Implementar estrategias para minimizar la aglomeración de personas permitiendo el distanciamiento social, y sobre todo desarrollar medidas para continuar entregando alimentos a adultos mayores y a los más vulnerables, sin necesidad de concurrir a los comedores o merenderos. Para lo cual se sugiere la entrega espaciada de bolsones de alimentos, en lugar de entrega diaria.

• Disponer del Protocolo de Higiene y Seguridad para el funcionamiento de Comedores y/o Merenderos Comunitario con el objeto de informar sobre la intensificación de los procedimientos de limpieza y desinfección de los comedores y merenderos, el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades. Los procedimientos de limpieza y desinfección deberían llevarse a cabo de la siguiente manera:

Limpieza húmeda

La forma sugerida es siempre la limpieza húmeda con trapeador o paño, en lugar de la limpieza seca (escobas, cepillos, etc). Un procedimiento sencillo es la técnica de doble balde y doble trapo:

• Preparar en un recipiente (balde 1) una solución con agua tibia y detergente de uso doméstico suficiente para producir espuma.

• Sumergir el trapo (trapo 1) en la solución preparada en balde 1, escurrir y friccionar las superficies a limpiar. Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

• Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

• Enjuagar con un segundo trapo (trapo 2) sumergido en un segundo recipiente (balde 2) con solución de agua con detergente.

Desinfección de las superficies

Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección.

Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias o luego de su limpieza. Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos

• El proceso es sencillo y económico ya que requiere de elementos de uso corriente: agua, recipiente, trapeadores o paños, hipoclorito de sodio de uso doméstico (lavandina con concentración de 55 gr/litro):

• Colocar 10 ml. de lavandina de uso doméstico en 1 litro de agua.

• Sumergir el trapeador o paño en la solución preparada, escurrir y friccionar las superficies a desinfectar.

• Dejar secar la superficie.

• El personal de limpieza debe utilizar equipo de protección individual adecuado para limpieza y desinfección.

• Garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad, a los efectos de generar adecuadas condiciones para brindar el servicio alimentario tanto para los titulares de derecho como para los colaboradoras y colaboradores. Estas personas deberían ser menores de 60 años, preferentemente adultos jóvenes (entre 20 y 35 años) con entrenamiento básico en manipulación de alimentos

• Que las personas encargadas de la atención de dichos comedores y merenderos estén adecuadamente identificada para asegurar su circulación en el barrio y dispongan de un permiso de circulación para ser presentada a la autoridad competente, junto con la identificación del merendero y/o comedor al cual seencuentra destinado, días y horarios de atención, el domicilio de residencia actual de cada persona. Estimulando que siempre que sea posible sean del barrio

• Promover la organización por turnos para el retiro de las viandas, apuntando a que los adultos mayores y personas con mayor riesgo no entren en contacto con niños y adolescentes.

• Evaluar la posibilidad de realizar entregas en los domicilios de adultos mayores desde los comedores y/ merenderos

Ver Recomendaciones para La Manipulación Higiénica De Alimentos. file:///C:/Users/juanm/Downloads/0000001472cnt-covid19-recomendaciones-manipulacion-higienica-alimentos.pdf)

Ver Recomendaciones para la limpieza domiciliaria y productos de uso domiciliario activos

file:///C:/Users/juanm/Downloads/0000001470cnt-20200403-recomendaciones-productos-limpieza-domiciliaria%20(1).pdf

Detección de adultos mayores y alta vulnerabilidad en barrios populares

Se recomienda que cada Comité de Emergencia Local en coordinación con el s sector de salud local organice junto a los PIC de cada barrio la estrategia y medidas de prevención, detección, traslado y eventual atención de los vecinos y vecinas del barrio, y especialmente de los adultos mayores y familias con alta vulnerabilidad

Prevención

Se propone que cada barrio pueda detectar y jerarquizar aquella población con mayor vulnerabilidad, considerando que todo mayor de 60 años presenta un riesgo aumentado de desarrollar formas graves. La utilización de herramientas sencillas para la evaluación de niveles de vulnerabilidad para ser instrumentadas por los propios colaboradores y colaboradoras de cada uno de los PIC permite evaluar fácilmente algunos aspectos esenciales en la determinación de aquellos que necesitan de mayor cuidado.

La identificación de los vecinas y vecinas más vulnerables permitirá que desde cada PIC se pueda determinar medidas de cuidado y la red de apoyo adecuada para brindar la protección más adecuada, priorizando en todo momento extremar las medidas de distanciamiento social de esta población y garantizando una red afectiva y cuidado adecuada. Para aquellas personas en situación de riesgo que necesitan soluciones comunitarias de aislamiento por déficits habitacionales, utilizando bases de datos municipales, de organizaciones sociales e información de las redes comunitarias y/o barriales, que no cuenten con vivienda en condiciones para cumplir con el aislamiento social adecuado se puede considerar el alojamiento en grandes espacios, siempre y cuando las condiciones sean las adecuadas y el vecino/vecina decida alojarse en esos ámbitos.

Una alternativa posible puede ser que esos recursos habitacionales sean destinados a los trabajadores y trabajadoras que deben salir y regresar al barrio diariamente y conviven con adultos mayores o personas con comorbilidades. De esta manera se disminuye la posibilidad de transmisión vinculada a la movilidad de aquellas personas que son sostén de hogar. Esta medida propone que ya por el alojamiento de aquellos con mayor riesgo o aquellos trabajadores y trabajadoras que deban salir y reingresar al barrio, pero convivan con adultos mayores, puedan contar con instancias para realizar el aislamiento y medidas de mitigación de la transmisión

Se aconseja identificar a nivel local alternativas de infraestructura comunitaria adecuadas para mantener a las personas y/o familias en situación de riesgo y/o con casos sospechosos de coronavirus en aislamiento preventivo y facilitar equipamiento e insumos de higiene para su acondicionamiento. Por ejemplo, podrían establecerse acuerdos respecto de la utilización de la infraestructura de iglesias, clubes de barrios.

Ver Recomendaciones para la utilización de selección de grandes espacios como dispositivos de aislamiento en contexto de COVID-19

http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001880cnt-covid-19_recomedanciones-seleccion-grandes- espacios.pdf

Detección de casos sospechosos

La detección de casos sospechosos siempre será realizada por personal del equipo de salud, pero puede ser evaluada por a través de colaborados y colaboradas con capacitación adecuada y mediante el uso de algoritmos o encuestas telefónicas. El Comité Local de Emergencia podrá disponer de un sistema telefónico gratuito que permita evaluar las consultas y coordinar con el PIC la necesidad de evaluación y la forma eventual de traslado a centro sanitario si se considera necesaria la evaluación en un centro salud.

En caso de necesitar de traslado se sugiere la de traslado más adecuada según el contexto y la situación. Se deberá articular con los sistemas de emergencia de cada jurisdicción para planificar una estrategia de traslado en caso de pacientes sospechosos y la identificación de los convivientes

Identificar y acompañar a las personas que pueden estar atravesando alguna situación de violencia de género o problemática de salud mental (incluyendo el consumo problemático) y garantizar el acceso a la atención si lo requiere.

Comunicación y capacitación

La red de comunicación barrial es un recurso esencial para recordar aquellas acciones preventivas de cuidado individual, como también las acciones de prevención, organización y cuidado que se desarrollen desde los PIC. Se aconseja que el mensaje sea definido en el Comité de Emergencia Local y replicado por los diferentes canales en cada uno de los barrios y por cada una de las organizaciones que integren cada PIC. Esta organización permite que la información adecuada transparente y oportuna, llegue a todos los barrios y sea de fuentes fidedignas, contraponiéndose a la desinformación o mala información.

Se propone el uso de todos los medios, priorizando el uso de medios virtuales, redes sociales y radios barriales y minimizando el uso de material gráfico. Se propone el uso mensajes grabados reproducidos por medio altoparlantes dispuestos en vehículos que recorran el barrio.

El espacio de comunicación de niñas, niños y adolescentes, es fundamental para integrarlos como protagonistas activos del cuidado de sí mismos, de la comunidad y sobre todo de los adultos mayores

Potenciar los canales de comunicación a través de:

○ Grupos de Whatsapp de vecinas y vecinos del barrio para difusión de información.

○ Circuitos locales

○ Líderes comunitarios

○ Radios comunitarias con mensajes barrio a barrio

La capacitación de referentes barriales, colaboradores y colaboradoras, promotores, agentes sanitarios, etc. es fundamental para la prevenir la transmisión, proteger a los más vulnerables y advertir situaciones que necesiten la intervención de la red de apoyo del PIC o actores definidos del Comité de Emergencia Local. La estrategia de cuidado y protección debe ser integral, favoreciendo acciones virtuosas que promulguen la solidaridad y el cuidado de todos

Considerar la capacitación de aquellas personas que conviven con los adultos mayores y aquellos que conforman una red afectiva pero mantienen el distanciamiento social. La generación estrategias que permitan demostrar el afecto sin contacto físico, llamados telefónicos regulares, acercarse al domicilio para entregar medicamentos o alimentos, evitando ingresar al mismo pero entablando conversación, son aspectos que deben considerarse en el marco de la capacitación

Modalidad de acciones de vacunación

Cada barrio puede establecer la mejor estrategia de vacunación para lograr que se cumpla y se mantengan todas las recomendaciones de distancia. La programación de la vacunación de niños, niñas y adolescentes en días distintos a la vacunación de adultos mayores es una estrategia esencial. Habilitar lugares adecuados de vacunación de cada barrio y programar la asistencia de los vecinos y vecinas contemplando el distanciamiento social, el número de personas a vacunar por día, son instancias recomendadas para lograr una cobertura adecuada

Red de cuidado

Se sugiere que cada adulto mayor tenga establecido actores barriales que conforman su red de afecto y cuidado, y a través de estos se gestione desde cada PIC la provisión de alimentos, medicamentos y gestión de trámites. Definir quienes conforman esas redes permite coordinar acciones de prevención y fortalecer las instancias

de cuidado. Los individuos que integran estas redes de cuidado pueden tener participación activa en el desarrollo de las estrategias de cada barrio y se sugiere formen parte de la red de colaboradores de cada PIC

Economía popular

• Debe recordarse que se encuentran exceptuadas en el artículo 6° del Decreto 297/2020, las siguientes actividades laborales:

○ Obra pública.

○ Comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

○ Producción o distribución de alguna de las siguientes industrias: alimentación, higiene personal, limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. Por ejemplo, barbijos de tela, pañuelos y otros similares.

○ Producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

○ Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

○ Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

○ Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.

○ Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.

○ Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones, y fábricas de maquinaria vial y agrícola.

○ Actividades vinculadas al comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.

○ Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.

○ Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.

○ Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.

○ Inscripción, identificación y documentación de personas.

También las personas pueden trasladarse para la provisión de alimentos, medicamentos y elementos de higiene; asistencia a comedores comunitarios y/o merenderos; asistencia a paradores; razones de fuerza mayor debidamente acreditada; atención de personas con discapacidad; asistencia a familiares que la necesiten, y niñas, niños y adolescentes, adultos mayores.

En aquellos comercios de economía popular y agricultura familiar de venta al público deben seguirse las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, promoviendo el distanciamiento de las personas y siguiendo las acciones de cuidado, higiene y ventilación correspondientes.

MINISTERIO DE SALUD
Y
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución Conjunta 1/2020 (*)

RESFC-2020-1-APN-MS - Intimación a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participan de la cadena de producción de los insumos críticos sanitarios.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18195752-APN-UGA#MS, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 22.520 y sus modificatorias y 27.541, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el ESTADO NACIONAL debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que la Ley de Abastecimiento Nº 20.680 y sus modificaciones establece en su Artículo 1° el ámbito de aplicación material de la ley y consigna que comprende todos los procesos económicos, relativos a los bienes que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directa o indirectamente a los mismos.

Que, en este sentido, el Decreto N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, en su Artículo 2°, suspendió la aplicación del último párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 por el cual se excluía a las MIPyMEs del alcance de dicha norma.

Que, asimismo, el Artículo 2°, inciso c) de la citada ley faculta a la autoridad de aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, como también en la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga dicha autoridad.

Que, por su parte, el Artículo 27 de la citada Ley de Abastecimiento N° 20.680 prevé que, frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, se podrá disponer su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea su propietario, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas por dicha ley en caso de incumplimiento, estableciendo, asimismo, que la medida durará el tiempo que insuma

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez y será proporcional, en su alcance, a la gravedad de los hechos que la motivan.

Que la Ley de Abastecimiento N° 20.680 y sus modificaciones es de orden público.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en varias materias entre ellas la sanitaria en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió por el plazo de UN (1) año desde la publicación de éste, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, el Artículo 6° del Decreto N° 260/20 facultó al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, conjuntamente con el MINISTERIO DE SALUD, a fijar precios máximos para insumos sanitarios críticos definidos como tales, y a adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento.

Que, a su vez, el Artículo 2º, inciso 9 del Decreto N° 260/20 faculta al MINISTERIO DE SALUD a coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.

Que frente a este deber irrenunciable, corresponde extremar la más activa intervención de las autoridades ante la situación excepcional derivada de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19), cuya propagación registrada a nivel mundial resulta prioritario mitigar en nuestro país.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y minimizar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en razón de la situación sanitaria expuesta, corresponde advertir que se han verificado situaciones de desabastecimiento y escasez de bienes sanitarios críticos para mitigar la propagación del virus COVID-19.

Que, en consecuencia, en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 20.680 y por el Decreto N° 260/20, corresponde intensificar la fabricación y producción de los insumos sanitarios definidos como críticos.

Que, en este sentido, se impone intimar a las empresas productoras en el país de tales insumos críticos a incrementar su fabricación al máximo nivel de su capacidad instalada de producción, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y de las entidades sanitarias.

Que, por su parte, se debe propiciar que la comercialización y distribución de dichos insumos, se realice de manera prioritaria a entidades sanitarias públicas de jurisdicción nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los Artículos 2°, inciso c) y 27 de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, La Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 27.541, y los Decretos Nº 260/20 y su modificatorio Nº 287/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese como insumos críticos sanitarios necesarios para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19), y para su tratamiento terapéutico y curativo, a los bienes incluidos en el Anexo (IF-2020-18320984-APN-DNEMYRFS#MSYDS), los cuales podrán ser ampliados o sustituidos por disposición del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, de acuerdo a los requerimientos de las circunstancias sobrevinientes.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participen de la cadena de producción de los insumos sanitarios críticos definidos en el Anexo del Artículo 1° de la presente, a incrementar la producción, distribución y comercialización de dichos insumos hasta el máximo de su capacidad instalada, y arbitrar los medios para asegurar su distribución y provisión a la población y entidades de salud.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas de comercialización y distribución de insumos críticos a otorgar prioridad de adquisición a entidades sanitarias, de acuerdo con lo que determine el MINISTERIO DE SALUD, conforme las facultades previstas en el Artículo 2°, inciso 9 del Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 4°.- Intímase a las empresas productoras de insumos críticos a informar a la Autoridad de Aplicación Sanitaria y a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO cada CINCO (5) días, la cantidad de bienes producidos, la cantidad de bienes comercializados y los destinatarios de dichas operaciones de venta, durante el período informado, a los fines de llevar un control sobre el alcance de la medida prevista en el Artículo 2º, y para una comercialización y distribución más eficiente y respetando las prioridades previstas en el Artículo 3º.

Las empresas productoras, deberán también informar su plan de producción para los siguientes TRES (3) meses.

ARTÍCULO 5º.- Las disposiciones de la presente medida serán fiscalizadas de acuerdo a los procedimientos y sanciones previstos en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y tendrá una vigencia de NOVENTA (90) días corridos, pudiendo ser prorrogada previo análisis del estado de situación de la emergencia sanitaria y en función del tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García - Matías Sebastián Kulfas

ANEXO (IF-2020-18320984-APN-DNEMYRFS#MSYDS)

INSUMOS CRITICOS SANITARIOS

I. EQUIPAMIENTO

Ventilador Adultos - Pediatricos Ventilador de Transporte Bombas de infusión volumétrica Bombas de infusión a jeringa

Cama Internación Terapia Intensiva Cama Internación

Carro de paro c/desfibrilador Monitor Multiparamétrico Oximetro de pulso (Con pantalla) Oximetro de pulso Humidificadores activos Ecógrafo

Ambu/resucitador manual

Aspiradores Manuales Tensiómetro arterial de pie Tubos de oxigeno

Equipo para prestación de Circulación Extracorporea con Oxigenación de Membrana (ECMO) Concentradores de Oxígeno

Termómetros con lector Digitales y Bip de aviso

I. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN

Barbijos Quirúrgicos triple capa Camisolines descartables Guantes Látex para examinación

Antiparras protectoras de uso médico

Alcohol en gel por 250/300 ml, con bomba dosificadora Hisopos de dacrón con tubo de transporte

Barbijos máscara N95 (homologable a FPP2)

Detergente desinfectante para superficies y dispositivos médicos

Detergente desinfectante limpiador para pisos, paredes y dispositivos médicos Repelente Spray

Bolsa mortuoria

I. MEDICAMENTOS

AMOXICILINA + ACIDO CLAVULANICO AMOXICILINA

AZITROMICINA BUDESONIDE AEROSOL CEFALEXINA

DEXAMETASONA LORATADINA IBUPROFENO MEPREDNISONA PARACETAMOL

PENICILINA G BENZATINICA SALBUTAMOL AEROSOL


nuevo
coronavirus
COVID-19
cuidarte es
cuidarnos
cuidados
limpiar los objetos
de uso diario
Argentina unida
salud

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 193/2020 (*)

RESOL-2020-193-APN-ME - Extensión del plazo de inscripción al Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR) en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria".

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO la ley Nº 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 84 de fecha 23 de enero de 2014 y Nº 90 de fecha 30 de enero de 2018, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Ministeriales N° 70 y Nº 71 de fecha 28 de febrero de 2020, Nº 138 de fecha 25 de marzo de 2020 y el Expediente N° EX-2020-11087264- -APN-DNBE#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 84 del 23 de enero de 2014 se creó el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS" (PROGRESAR), con el fin de generar nuevas oportunidades de inclusión social a los jóvenes en situación de vulnerabilidad a través de acciones integradas que permitan su capacitación e inserción laboral.

Que luego por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 90 del 30 de enero de 2018, se transfirió el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)" del ámbito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a la órbita del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, quedando el segundo designado como Autoridad de Aplicación, y la primera comprometida a brindar toda la colaboración que sea necesaria a los efectos de la correcta implementación del programa.

Que por ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social del país hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 se amplió dicha emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 se decretó la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el día 20 de marzo hasta el 31 día de marzo del corriente año inclusive, disponiéndose luego una prórroga hasta el día 13 de abril del corriente y nuevamente prorrogándose dicho plazo hasta el día 26 de abril 2020; subsistiendo a la fecha la posibilidad de que se continúe ampliando dicho confinamiento obligatorio, en virtud de la situación epidemiológica.

Que en este marco el Estado Nacional debe adecuar sus procedimientos y contemplar diferentes situaciones, a los fines de mantener la equidad y finalidad de sus políticas.

Que mediante las Resoluciones Ministeriales Nº 70/2020 y Nº 71/2020 se abrieron las convocatorias "Progresar" para sus Líneas "Fomento de la educación superior", "Finalización de la educación obligatoria" y "Fomento de cursos de formación profesional" correspondiente al año 2020 y para su línea PRONAFE, respectivamente, dejando establecido el período de inscripción entre el 1º de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Resolución Ministerial Nº 138 de fecha 25 de marzo de 2020 se prorrogó el plazo para la inscripción al "Progresar" en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria", fijado al 31 de marzo del corriente año, hasta el día 15 de abril de 2020 inclusive.

Que, en virtud de esta particular situación, siendo el otorgamiento de las becas a la población más vulnerable de suma importancia, y entendiendo las dificultades que pudieren generarse en torno a la modalidad de inscripción de los estudiantes, resulta necesario disponer una nueva prórroga a la fecha para llevar a cabo la inscripción al "Progres ar" en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria".

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o 1992), normas complementarias y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Extender el plazo de inscripción al Progresar en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria", hasta TREINTA (30) días posteriores a la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 144/2020 (*)

RESOL-2020-144-APN-ME - Prorroga el plazo para la inscripción del "Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR)" en su línea "Fomento de la Educación Superior".

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO la ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 84 de fecha 23 de enero de 2014 y N° 90 de fecha 30 de enero de 2018, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Ministeriales N° 70 y N° 71 de fecha 28 de febrero de 2020, N° 143 de fecha 30 de marzo de 2020 y el Expediente N° EX-2020-20579304-APN-DNBE#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 84 del 23 de enero de 2014 se creó el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS" (PROGRESAR), con el fin de generar nuevas oportunidades de inclusión social a los jóvenes en situación de vulnerabilidad a través de acciones integradas que permitan su capacitación e inserción laboral.

Que luego por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 90 del 30 de enero de 2018, se transfirió el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)" del ámbito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a la órbita del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, quedando el segundo designado como Autoridad de Aplicación, y la primera comprometida a brindar toda la colaboración que sea necesaria a los efectos de la correcta implementación del programa.

Que el articulo Nº 18 de la mencionada norma establece que "El MINISTERIO DE EDUCACIÓN será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones del presente decreto, quedando facultado para el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias necesarias para su implementación."

Que por ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social del país hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el DNU Nº 260/2020 (publicado en el Boletín Oficial el 12 de marzo del corriente año -fecha en que entró en vigencia-) se amplió dicha emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el DNU Nº 297/2020 se decretó la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el día 20 hasta el 31 día de marzo inclusive del corriente año, determinándose una prórroga hasta el día 13 de abril del corriente en atención a la situación epidemiológica.

Que tal circunstancia impacta directamente en todos los ámbitos del sector público y privado de la sociedad, debiendo el Estado Nacional adecuar sus procedimientos y contemplar diferentes situaciones, a los fines de mantener la equidad y finalidad de sus políticas.

Que mediante las Resoluciones Ministeriales Nº 70/2020 y Nº 71/2020 se abrieron las convocatorias del programa denominado "progresar" para sus Líneas "Fomento de la educación superior", "Finalización de la educación

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

obligatoria" y "Fomento de cursos de formación profesional" correspondiente al año 2020 y para su línea PRONAFE, respectivamente, dejando establecido el período de inscripción entre el 1° de marzo de 2020 y 31 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la particular situación por la que se atraviesa, siendo el otorgamiento de las becas, a la población más vulnerable, de suma importancia, y entendiendo las dificultades que pudieren generarse en torno a la modalidad de inscripción de los estudiantes, se torna necesario prorrogar la fecha límite para llevar a cabo la inscripción al "progresar" en su línea "Fomento de la Educación Superior".

Que asimismo, dada la coyuntura actual y toda vez que la capacidad operativa de las instituciones educativas se ha visto considerablemente afectada por la situación de emergencia que atraviesa nuestro país, hasta tanto se normalice la actividad en las instituciones educativas, la evaluación de los datos académicos para aquellos estudiantes que hubieran obtenido el beneficio durante el año 2019 y se hubieren inscripto a cualquier línea del "progresar" hasta la fecha de entrada en vigor del DNU Nº 260/2020 se realizará de manera excepcional conforme a los datos que se encuentren disponibles.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520, normas complementarias y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar el plazo para la inscripción al "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)" en su línea "Fomento de la Educación Superior" fijado originalmente al 31 de marzo del corriente año mediante la Resolución Ministerial Nº 70 de fecha 28 de febrero de 2020, hasta el día 17 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Autorizar, en forma excepcional y por única vez, la adjudicación de becas "PROGRESAR" en favor de aquellos/as estudiantes que obtuvieron el beneficio durante el año 2019 y se encuentren inscriptos al 12/03/20 en las línea "Fomento de la Educación Superior" del programa -fecha de entrada en vigor del DNU Nº 260/2020- siempre que cumplimenten el requisito socioeconómico, ello en virtud de la emergencia pública decretada en materia sanitaria a raíz de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19. El beneficio se otorgará en forma condicional, sujeto a la posterior acreditación del cumplimiento de las condiciones académicas exigidas, una vez superada la situación de emergencia.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 141/2020 (*)

RESOL-2020-141-APN-ME - Aprobación y adjudicación de la contratación para la impresión de cuadernillos educativos por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de Marzo de 2020, el Decreto N° 287 de fecha 17 de Marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 de fecha 18 de Marzo de 2020, las Resoluciones N° 106 y N° 108 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN de fecha 15 de Marzo de 2020, la Disposición N° 48 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de fecha 19 de Marzo de 2020, y el EX-2020-19386967-APN-DGAYGFME#MECCYT del registro de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y;

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, corriendo por el expediente citado en el Visto, tramita la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 001/2020, que tiene por objeto la Impresión de Cuadernillos para el acompañamiento de las tareas de sostenimiento educativo en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, conforme solicitud de la SECRETARIA DE EDUCACION, con intervención de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA.

Que conforme surge del Formulario de Solicitud de Gastos, la erogación estimada para la presente contratación asciende a la suma máxima de PESOS OCHENTA Y OCHO MILLONES ($ 88.000.000.-).

Que el encuadre normativo apropiado para la presente es el de Contratación de Servicios Emergencia Sanitaria COVID-19, según lo establecido por la Disposición N° 48 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de fecha 19 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020.

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA en NOTA N° NO-2020-19383095-APN-SSGA#ME de fecha 28 de Marzo de 2020, expresó que “con relación al expediente EX2020-18640980-APN-DCME#MECCYT por el que tramitó la contratación para la impresión de cuadernillos en el marco de la emergencia imperante por COVID-19, conforme surge del procedimiento N° 82-0007-CDI20 resultaron renglones fracasados, por cuanto los tiempos de entrega requeridos no se condicen con la especificación técnica de armado con doble broche, en virtud de ello distintos oferentes han manifestado la posibilidad de cumplir con cantidades y plazos en caso de que los materiales pudieran ser armados con lomo pegado, en tanto cuentan con la maquinaria que permite la impresión y encuadernado simultáneos y automatizados, reduciendo notablemente los tiempos de producción”

Que en virtud de dicha situación excepcional y de emergencia, la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA consultó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN acerca de la posibilidad de proceder con la contratación de los renglones no adjudicados en la compulsa abreviada por Emergencia N° 82-0007-CDI20, contemplando aceptar ambas modalidades de armado (doble broche o lomo pegado o encolado).

Que, en esa cronología, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN por NOTA N° NO-2020-19383391-APN-SE#ME de fecha 28 de Marzo de 2020 informó que “en relación a la consulta que me formula por NO-2020-19383095-APN-SSGA#ME, en el marco de la emergencia que impone contar con los materiales educativos, tal y como manifesté en la nota agregada al EX2020-18640980-APN-DCME#MECCYT, y efectuada la consulta a los referentes técnicos,

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

comunícole que no existe impedimento alguno para proceder con el armado (encuadernado) empleando doble broche o pegado o inclusive otro medio de sujeción apto para el manipuleo seguro por niños, niñas y adolescentes".

Que por lo expuesto, la Disposición N° 48 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de fecha 19 de Marzo de 2020, expresó que atento a la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto N° 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases en establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que, bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-287-APN-PTE, por cuyo conducto se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° DECNU-2020-260-APN-PTE, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto dicho acto administrativo en su artículo 3° establece: "Incorpórase como artículo 15 ter al Decreto N° 260/20, el siguiente: 'ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° incisos a) y b) de la Ley N° 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.'".

Que, asimismo, por el artículo 3° antes citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha facultad se emitió la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, por la cual se establece, en su artículo 1°, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto N° 260/20, serán los enumerados en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que, por su parte, la Ley N° 26.206 en su artículo 2° define a la educación como un bien público y un derecho personal y social garantizados, por lo que es deber irrenunciable de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asegurar el diseño y despliegue de modalidades de trabajo que, sin sustituir a la escuela y contando con el compromiso de las y los docentes, permitan dar un soporte alternativo a la continuidad del ciclo lectivo 2020.

Que, en este marco, se ha implementado por Resolución N° 106/2020 de este Ministerio, como dispositivo de apoyatura, transitorio y excepcional, el Programa "SEGUIMOS EDUCANDO", que tiene por objetivo poner a disposición contenidos educativos y culturales y propuestas para alumnos, docentes y familias, y que resultará complementario de las iniciativas pedagógicas que en diversos soportes adopten las jurisdicciones.

Que esta contratación se enmarca, entonces, dentro de la acción que el GOBIERNO NACIONAL debe llevar a cabo para garantizar el derecho a la educación sin restricciones a niños y niñas y adolescentes, especialmente en estos momentos, buscando la protección de la salud individual y colectiva, a la vez que se procura mantener los niveles educativos para la adquisición de conocimientos.

Que como ya se sostuvo en anteriores actuaciones, la emergencia sanitaria y el estado de situación epidemiológico, conforme con las disposiciones adoptadas por la Autoridad de Aplicación, aconsejaron adoptar medidas transitorias preventivas, de carácter excepcional, que en materia educativa se tradujeron en la de suspensión temporal de las actividades presenciales de enseñanza, buscándose con la presente contratación atender el problema brindado herramientas didácticas ante una situación excepcional, que complementa una serie

de acciones en marcha con este propósito, tanto a través de medios digitales como de los de comunicación audiovisual con alcance en todo el país, incluyendo acciones de formación y capacitación para docentes.

Que en el marco de la situación expuesta, este MINISTERIO DE EDUCACIÓN debió dictar la Resolución N° 108 de fecha 15 de Marzo de 2020 por medio de la cual se estableció la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por CATORCE (14) días corridos a partir del 16 de marzo del corriente, situación que, concluidos el asueto y feriado próximos, resultaba plausible prever que se extendería en el tiempo.

Que concomitantemente con el desarrollo del presente trámite el Presidente de la Nación ha anunciado, públicamente, la prolongación del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el domingo 12 de abril próximo, lo que obliga a sostener e incrementar las acciones de apoyo a la continuidad educativa, aun cuando el ámbito de la escuela no puede ser reemplazado, pero asumiendo la responsabilidad que cabe a esta jurisdicción en orden a adoptar todas las medidas necesarias para cubrir la situación anticipadamente y contar con elementos que lo hagan posible.

Que en este orden de ideas, conforme surge del octavo considerando del Decreto N° 287/2020 citado en el visto, las medidas excepcionales se tomaron por entender que “la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público”, y es con esta finalidad y acorde con dichas normativas que se ha sustanciado el trámite.

Que, a tenor del estado del procedimiento, la SECRETARIA DE EDUCACION junto con la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA tomaron la debida intervención y prestaron conformidad sobre las Especificaciones Técnicas integran el presente acto administrativo.

Que en virtud del dictado de la Disposición N° 48 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de fecha 19 de Marzo de 2020, se habilitó el trámite de urgencia, como medio para efectuar todos los procedimientos prescriptos en el marco de la emergencia imperante.

Que se procedió entonces de acuerdo a lo establecido por los puntos 1° y 2° del Anexo de la Disposición N° 48 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de fecha 19 de Marzo de 2020, y se cursaron las invitaciones correspondientes (punto 3° a, b y d del Anexo de la misma norma), se corroboro asimismo que la nómina de proveedores del rubro correspondiente a los servicios a adquirir se encuentren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), al momento de efectuarse las invitaciones.

Que con fecha 29 de Marzo de 2020 a las 13:00 hs. se realizó el Acto de Apertura, de acuerdo a lo normado en la Disposición N° 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Anexo punto 3. e) y f), recibiéndose TRES (3) ofertas: de la firma OPORTUNIDADES S.A (CUIT: 30-70849095-0) por un total de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 72.725.000), de la firma INSTITUTO DE PUBLICACIONES Y ESTADISTICAS SA (CUIT: 33-57821221-9) por un total de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL ($35.918.000) y de la firma KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A (CUIT: 30-70757382-8) por un total de PESOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($74.067.500).

Que con el objeto de la aplicación del control del Sistema de Precios Testigo, luce el informe emitido por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, en cumplimento con lo dispuesto en la Resolución 36-E/2017 de dicho organismo, y asimismo con lo normado por la Disposición N° 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en el punto 3.c) del Anexo.

Que concluido dicho Acto de Apertura, con fecha 29 de marzo de 2020 se procedió a efectuar el correspondiente análisis y ponderación de las ofertas presentadas respecto de las características técnicas-administrativas de las mismas y la observancia de las normas vigentes.

Que la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES, al emitir informe respectivo, dictamino que las ofertas de KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A. (CUIT: 30-70757382-8) para los renglones 1, 3 y 5; de INSTITUTO DE PUBLICACIONES Y ESTADISTICAS S.A.C.I.I.F. (CUIT: 33-57821221-9) para los renglones 2 y 4; y de OPORTUNIDADES S.A. (CUIT: 30-70849095-0) para el renglón 6, satisfacen los “requerimientos técnicos exigidos por lo que sus ofertas resultan ADMISIBLES económicamente al ajustarse en la oferta a los servicios solicitados en la misma”.

Que en dicha etapa evaluatoria recomienda, asimismo, desestimar parcialmente las ofertas de la firma KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A (CUIT: 30-70757382-8) sobre los renglones 2, 4 y 6;

de la firma OPORTUNIDADES S.A (CUIT: 30-70849095-0) sobre los renglones 1, 2, 3, 4 y 5, y lo propio con relación a la oferta de la firma INSTITUTO DE PUBLICACIONES Y ESTADISTICAS S.A.C.I.I.F. (CUIT: 33-57821221-9) sobre los renglones 1 y 3, en virtud de resultar económicamente inconvenientes.

Que por todo lo expuesto, observando lo normado por la Disposición N°48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES punto 3 h) del Anexo, de acuerdo a lo dictaminado formal, técnica y económicamente, por las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente, se recomendó adjudicar la Contratación a las firmas: a) KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A. (CUIT: 30-70757382-8) para los renglones 1, 3 y 5 por un monto total de PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA ($24.360.000); b) INSTITUTO DE PUBLICACIONES Y ESTADISTICAS S.A.C.I.I.F. (CUIT: 33-57821221-9) para los renglones 2 y 4 por un monto total de PESOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($23.845.000), y c) OPORTUNIDADES S.A (CUIT: 30-70849095-0) para el renglón 6 por un monto total de PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 24.375.000), por resultar todas las ofertas más convenientes económicamente para los renglones recomendados.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA tomó la correspondiente intervención.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030/2016 y en el punto 5° del Anexo de la Disposición N° 48 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de fecha 19 de Marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar lo actuado en la contratación que tramitó en expediente electrónico EX-2020-19386967-APN-DGAYGFME#MECCYT, encuadrada como Contratación por Emergencia COVID-19 N° 001/2020, prevista la Disposición N° 48 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de fecha 19 de marzo de 2020 y en la Decisión Administrativa N° 409 de fecha 18 de marzo de 2020, para la Impresión de Cuadernillos educativos en el marco de la Emergencia Imperante por la pandemia COVID-19, solicitada por la SECRETARIA DE EDUCACION, con intervención de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 2°.- Adjudicar la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 001/2020 a la firma KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A (CUIT: 30-70757382-8), por la suma de PESOS CINCO MILLONES CUARENTA MIL ($ 5.040.000), para el renglón N°1; por la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL ($ 6.720.000) para el renglón N° 3; y, por la suma de PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL ($12.600.000), para el renglón N° 5, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el visto y considerandos del presente.

ARTICULO 3°.- Adjudicar la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 001/2020 a la firma INSTITUTO DE PUBLICACIONES Y ESTADISTICAS S.A.C.I.I.F. (CUIT: 33-57821221-9), por la suma de PESOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL ($10.725.000), para el renglón N° 2 y por la suma de PESOS TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL ($13.120.000) para el renglón N° 4, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el visto y considerandos del presente.

ARTÍCULO 4°.- Adjudicar la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 001/2020 a la firma OPORTUNIDADES S.A. (CUIT: 30-70849095-0), por la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 24.375.000) para el renglón N° 6, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el visto y considerandos del presente.

ARTÍCULO 5°.- Desestímese parcialmente las ofertas presentadas por las firmas: a) OPORTUNIDADES S.A (CUIT: 30-70849095-0) para los renglones 1, 2, 3 ,4 y 5; b) INSTITUTO DE PUBLICACIONES Y ESTADISTICAS S.A.C.I.I.F. (CUIT: 33-57821221-9) para los renglones 1 y 3; y c) KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A (CUIT: 30-70757382-8) para los renglones 2, 4 y 6, por resultar las mismas económicamente inconvenientes en virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en los considerandos del presente y las constancias obrantes en el expediente.

ARTICULO 6°.- Imputar la suma de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL ($72.580.000) al Programa 44- Actividad 01 -Inciso 3- Partida Principal 5- Partida Parcial 3 -Fuente de Financiamiento 11, en el ejercicio presupuestario 2020.

ARTÍCULO 7°.- Ratifícase lo actuado por la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA en la totalidad de las actuaciones y trámites llevados a cabo en el marco de los procedimientos con motivo de la presente emergencia por COVID-19 y delégasele la facultad de firmar Órdenes de Compra, como asimismo la facultad de establecer multas y sanciones que pudieran originarse en virtud de la prestación de los servicios contratados o la adquisición de bienes en el marco de la emergencia y mientras dure la misma.

ARTCULO 8°- Notifíquese a los interesados, publíquese en el Boletín Oficial y dese a publicidad el presente. Cumplido archívese, comuníquese a la SECRETARIA DE EDUCACION y a la SUBSECRETARIA DE GESTION, pase a la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES para su intervención y cumplido, archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 138/2020 (*)

RESOL-2020-138-APN-ME - Prórroga de la inscripción al Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos “PROGRESAR”.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 84 de fecha 23 de enero de 2014 y Nº 90 de fecha 30 de enero de 2018, las Resoluciones Ministeriales N° 2534 de fecha 27 de agosto de 2018 y Nº 70 de fecha 28 de febrero de 2019, el Expediente Electrónico EX-2020-11087264-APN-DNBE#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 84 del 23 de enero de 2014 se creó el “PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS” (PROGRESAR), con el fin de generar nuevas oportunidades de inclusión social a los jóvenes en situación de vulnerabilidad a través de acciones integradas que permitan su capacitación e inserción laboral.

Que luego por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 90 del 30 de enero de 2018, se transfirió el “PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)” del ámbito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a la órbita del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, quedando el segundo designado como Autoridad de Aplicación, y la primera comprometida a brindar toda la colaboración que sea necesaria a los efectos de la correcta implementación del programa.

Que por Resolución Ministerial Nº 2534 del 27 de agosto de 2018 se estableció que el programa funcionará en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BECAS EDUCATIVAS teniendo a su cargo la coordinación y la implementación del mismo.

Que con la sanción de la Resolución Ministerial N° 70 de fecha 28 de febrero de 2020 se abrió la convocatoria para las becas “progresar” en todas sus líneas fijando como plazo máximo para llevar a cabo la inscripción de los y las aspirantes a las mismas, el día 31 de marzo del corriente año. Asimismo, se determinó en su Anexo I (IF-2020-13124837-APN-DNBE#MECCYT) los denominados grupos en condición de vulnerabilidad multidimensional, que son aquellos grupos que históricamente han sufrido exclusiones y/o violencias (simbólicas, materiales o de otro tipo), independientemente de las socioeconómicas. Entre ellos se encuentran los y las integrantes de las comunidades indígenas y/o pertenecientes a pueblos originarios.

Que razones operativas referidas a la modalidad de inscripción de los y las estudiantes, tornan necesario extender el plazo de inscripción del Progresar en su línea “Finalización de la Educación Obligatoria”, y para aquellos alumnos/as que sean integrantes de las comunidades indígenas y/o pertenezcan a pueblos originarios.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente que permita determinar una prórroga a la fecha límite para llevar a cabo la inscripción al Progresar en su línea “Finalización de la Educación Obligatoria” originalmente establecida, y amplíe, asimismo, el plazo de inscripción para los y las alumnos/as incluidos/as dentro de los grupos denominados de vulnerabilidad social supra mencionados, a los efectos de permitir la percepción de las mismas a favor de la mayor cantidad de aspirantes y por ende potenciales adjudicatarios/as que a la fecha y por diversos motivos no han podido concretar la inscripción en cuestión.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520, normas complementarias y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar el plazo para la inscripción al Progresar en su línea "Finalización de la Educación Obligatoria", fijado al 31 de marzo del corriente año mediante la Resolución Ministerial Nº 70 de fecha 28 de febrero de 2020, hasta el día 15 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Prorrogar el plazo para la inscripción al Programa de los miembros del grupo de vulnerabilidad multidimensional integrantes de comunidades indígenas o pertenecientes a pueblos originarios fijado al 31 de marzo del corriente año mediante la Resolución Ministerial Nº 70 de fecha 28 de febrero de 2020, para cualquiera de sus líneas, hasta el día 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 108/2020 (*)

RESOL-2020-108-APN-ME - Suspensión de clases en establecimientos educativos.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 26.206, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y las Resoluciones Ministeriales N° 82/2020, N° 103/2020 y N° 105/2020 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la emergencia sanitaria y el estado de situación epidemiológico, conforme las disposiciones adoptadas por la Autoridad de Aplicación aconsejan adoptar medidas transitorias preventivas, de carácter excepcional, que en materia educativa se traducen en la recomendación de suspensión temporal de las actividades presenciales de enseñanza.

Que, desde que se presentó la situación excepcional que plantea la ahora declarada pandemia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ha dictado disposiciones que establecen protocolos de actuación ante los desafíos que la emergencia de salud impone.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 82 de fecha 6 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso distintas recomendaciones y medidas de carácter excepcional y preventivo, aplicables a todos los ámbitos educativos, de acuerdo con los protocolos de salud vigentes a esa fecha.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 103 de fecha 12 de marzo del 2020, este Ministerio estableció que ante caso sospechoso o confirmación médica de un caso de Coronavirus (COVID-19) que afecte a personal directivo, docente, auxiliar o no docente, o estudiantes de un establecimiento educativo, deberá procederse al cierre del grado o sección o a la suspensión de clases y cierre del establecimiento por el plazo de CATORCE (14) días corridos, según corresponda.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 105 de fecha 14 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso recomendaciones específicas en torno al otorgamiento de licencias preventivas para los trabajadores y trabajadoras docentes, no docentes, auxiliares y personal directivo de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior que resulten casos confirmados, sospechosos u otros casos sospechosos; dispensando de asistir a sus puestos de trabajo y/o clases a aquellos/as que integren un grupo de riesgo y/o población vulnerable, conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que, por su parte, la Ley N° 26.206 en su artículo 2° define a la educación como un bien público y un derecho personal y social garantizados, por lo que es deber irrenunciable de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asegurar el diseño y despliegue de modalidades de trabajo que, sin sustituir a la escuela y contando con el compromiso de las y los docentes, permitan dar un soporte alternativo a la continuidad del ciclo lectivo 2020.

Que dicha Ley de Educación Nacional acuerda en el artículo 115 un conjunto de funciones al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por su parte en el artículo 121 prescribe los deberes de las autoridades educativas de las provincias

(*) Publicada en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los artículos 116 a 120 establece el ámbito de coordinación y concertación, que es el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, en el cual se definirán los criterios técnicos, operativos y procedimentales en la presente emergencia.

Que, en este marco, se ha implementado por Resolución N° 106/2020 de este Ministerio, como dispositivo de apoyatura, transitorio y excepcional, el Programa "SEGUIMOS EDUCANDO", que tiene por objetivo poner a disposición contenidos educativos y culturales y propuestas para alumnos, docentes y familias, y que resultará complementario de las iniciativas pedagógicas que en diversos soportes adopten las jurisdicciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y en coordinación con los organismos competentes de todas las jurisdicciones, conforme con las recomendaciones emanadas de las autoridades sanitarias, y manteniendo abiertos los establecimientos educativos, la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por CATORCE (14) días corridos a partir del 16 de marzo. A tal efecto, se recomienda adoptar las siguientes medidas:

a. Durante el plazo que dure la suspensión de asistencia de estudiantes, el personal docente, no docente y directivo concurrirá normalmente a los efectos de mantener el desarrollo habitual de las actividades administrativas, la coordinación de los servicios sociales y las actividades pedagógicas que se programen para el presente período de excepcionalidad. Resultando complementarios, mantienen su aplicación los protocolos adoptados por las Resoluciones Ministeriales N° 82/2020, N° 103/2020 y N° 105/2020 de este Ministerio.

b. Intensificar los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades educativas y garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad protocolizadas, a los efectos de procurar adecuadas condiciones de trabajo protegidas para los trabajadores y las trabajadoras de la educación.

c. Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza propuestas por las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales, que estarán disponibles para su implementación durante este período mediante distintos soportes, a los efectos de acompañar la vinculación entre los equipos docentes, estudiantes, familias y comunidades.

d. Difundir diariamente a través de los canales habituales a toda la comunidad educativa, las recomendaciones y actualizaciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

e. Garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden en el sector educativo, y en caso que se mantuvieran en funcionamiento los comedores escolares, deberán observarse las disposiciones de higiene y salubridad, sobre distancias mínimas y toda otra que la autoridad sanitaria disponga durante este período excepcional, y adecuar, de ser necesario, la cantidad de turnos en que se preste el servicio alimentario, para brindarlo a la totalidad de los y las asistentes, y dándose toda otra organización adecuada a estos fines.

ARTÍCULO 2°.- Poner a disposición de las jurisdicciones, a partir del lunes 16 de marzo, los recursos del Programa SEGUIMOS EDUCANDO, instrumentado en el día de la fecha por Resolución Ministerial N° 106/2020.

ARTÍCULO 3°.- Establecer, en el marco de las facultades conferidas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y mientras dure la emergencia sanitaria dispuesta por esa norma, que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitan DOS (2) informes diarios de novedades a la Secretaría General del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN: el primero hasta las 8:00 horas y el segundo hasta las 17:00 horas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS

Resolución 12/2020 (*)

RESOL-2020-12-APN-SECPU#ME - Recomendación de la readecuación del calendario académico 2020 a las Universidades Nacionales, Privadas e Institutos Universitarios.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 20 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 28 del 6 de marzo de 2020 y N° 103 de fecha 12 de marzo del 2020, y

ONSIDERANDO:

Que por la Resolución MInisterial N° 82/2020, este Ministerio dispuso distintas recomendaciones y medidas de carácter excepcional y preventivo, aplicables a todos los ámbitos educativos, de acuerdo a los protocolos de salud vigentes a esa fecha, sugiriendo en lo pertinente que los estudiantes o personal de los establecimientos que regresaran de viaje desde áreas de circulación y transmisión de coronavirus que, aunque no presentaran síntomas, permanecieran en sus domicilios por el plazo de CATORCE (14) días.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se dispusieron nuevas medidas acordes a la situación epidemiológica actual que se suman a las oportunamente ya adoptadas a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que por su parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2020 se hicieron modificaciones al DECNU-2020260-APN-PTE y por Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 se dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, del corriente año.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-325-APN-PTE se dispuso la prórroga del “aislamiento preventivo, social y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020.

Que, concretamente, el DECNU-2020-260-APN-PTE que antecede establece, entre otras cuestiones, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, facultando al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación, para la adopción de diversas medidas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, restricción de viajes desde o hacia las zonas afectadas, entre otras prerrogativas de igual importancia.

Que por Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, se instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y Unidades Organizativas análogas del Sector Público Nacional a otorgar una licencia extraordinaria excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos de Norteamérica y países de los continentes asiático y europeo, por el término de CATORCE (14) días corridos.

Que, concomitantemente en sentido análogo, mediante Resolución N° 103 de fecha 12 de marzo del 2020, este Ministerio estableció un protocolo aplicable frente a la existencia en el ámbito educativo de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante Resolución N° 103 de fecha 14 de marzo del 2020, este Ministerio recomendó a todas las jurisdicciones que adecuen las condiciones en que se desarrolla la actividad académica en el marco de la emergencia conforme a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dictó la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 mediante la cual instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del COVID19.

Que resulta necesario en el marco de la emergencia sanitaria declarada, y con criterio semejante, actualizar las recomendaciones ya volcadas en resoluciones anteriormente emitidas por este Ministerio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar a las Universidades Nacionales, Universidades Privadas e Institutos Universitarios la readecuación del calendario académico 2020, teniendo en cuenta la especificidad de la enseñanza universitaria, garantizando las cursadas en las modalidades periódicas que normalmente se desarrollan en un año académico, manteniendo la calidad del sistema universitario.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Jaime Perczyk


nuevo
coronavirus
COVID-19
cuidarte es
cuidarnos
cuidados
no compartir el mate,
la vajilla y demás
objetos de uso personal
Argentina unida
salud

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 160/2020 (*)

RESOL-2020-160-APN-MDS - Declaración jurada para los supuestos de excepción vinculados a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO, los Decretos 260 del 12 de marzo del 2020 y 297 del 19 de marzo del 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que según el artículo 6° del mencionado Decreto, se exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia, exclusivamente limitados al estricto cumplimiento de aquellas actividades o servicios.

Que, entre aquellas excepciones se encuentran las personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

Que, de acuerdo a la norma citada, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, de acuerdo al artículo 3°.

Que, teniendo en cuenta que la norma citada establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio; las excepciones establecidas en el artículo 6°, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Que la situación de excepcionalidad descripta en el inciso 8 del Artículo 6° del Decreto 297/20, respecto de las personas afectadas a las actividades de los comedores escolares, comunitarios y merenderos, se trata de un supuesto de atención inmediata en el marco de la emergencia en virtud de su colaboración en la realización de actividades básicas de la vida diaria de la población afectada y en situación de vulnerabilidad social.

Que, en consecuencia, se deberá establecer una modalidad por la que las personas mencionadas en el considerando anterior deban justificar la situación de excepción a la medida de aislamiento dispuesta por el Decreto N° 297/20

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos 14/2019, 50/2019, 260/2020 y 297/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: En todos los supuestos de excepción establecidos en el artículo 6° inciso 8 del Decreto N° 297/2020, cuando se trata de excepciones vinculadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos, deberán tener en su poder la declaración jurada que como Anexo (IF-2020-23451030-APN-CGM#MDS) integra la presente Resolución, completada, a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con su Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Fernando Arroyo

Anexo (IF-2020-23451030-APN-CGM#MDS)

CERTIFICADO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN EMERGENCIA COVID-19 CONFORME ARTÍCULO 6º Inciso 8 DECRETO 297/2020

VÁLIDO PARA personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos. Excepción de prohibición de circulación prevista en el artículo 6°, inciso 8 del Decreto Nº 297/20

DECLARACIÓN JURADA CORONAVIRUS COVID-19

Por medio de la presente, quien suscribe: _____

DNI - Documento Nacional de Identidad _____, con domicilio en

_____

Ciudad de _____Provincia_____Teléfono _____

Correo electrónico_____

En cumplimiento de mi deber, declaro que me encuentro exceptuado en los términos habilitados por el Artículo 6° Inciso 8 del Decreto 297/2020 de fecha 19 de marzo del presente año, en virtud de la criticidad de las tareas desarrolladas y contempladas como excepciones dentro del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular.

Carácter de la excepción: Artículo 6 Inciso 8, Decreto 297/2020

Rango horario de circulación: _____

DATOS DE LA INSTITUCIÓN PARA LA QUE PRESTA SERVICIOS:

Nombre de la Institución:

Días de asistencia a la institución:

Horario:

Teléfono de la Institución:

Domicilio: _____ Municipio: _____Provincia: _____

Declaro bajo juramento que los datos consignados en este formulario son veraces, reales y completos sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

El falseamiento de los datos informados en la siguiente declaración jurada será pasible de las sanciones previstas en el artículo 292 del Código Penal de la Nación que reprime con prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento falso.

La presente declaración jurada se emite en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia que establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", destinadas a proteger la salud pública, constituyendo de esta manera una obligación inalienable del Estado Nacional. La declaración jurada tendrá validez mientras esté en vigencia el decreto mencionado en el primer párrafo.

Se deja constancia que la persona exceptuada ha sido informada sobre las recomendaciones y medidas de prevención del Ministerio de Salud de la Nación sobre el Coronavirus COVID-19 establecidos en https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 159/2020 (*)

RESOL-2020-159-APN-MDS - Modificación de la Resolución 152/2020 sobre la contratación y adquisición de fideos semolados por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-18518774-APN-DCYC#MDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que, por su Artículo 15 ter, se estableció que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/2020, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/2020, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia, que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL indicó la necesidad de sumar acciones pertinentes a las medidas ya adoptadas, a fin de abastecer de manera inmediata las urgencias producidas a fin de evitar impactos más gravosos para la población de alta vulnerabilidad en razón del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, de acuerdo a lo declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que, en este marco, dicha Secretaría requirió la compra de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) kilogramos de fideos semolados en presentación de paquetes de QUINIENTOS (500) gramos cada uno.

Que, en consecuencia, se dictó la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS del 31 de marzo de 2020, por cuyo Artículo 1° se autorizó a efectuar la Contratación por emergencia COVID-19 N° 0006-2020 enmarcada en los alcances del Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, con el objeto de lograr la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) unidades de fideos semolados en presentación de 500 gramos, cada uno, solicitada por la SECRETARIA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL.

Que por el Artículo 2° del mencionado acto se aprobó el “PLIEG-2020-18773357-APN-DCYC#MDS y lo actuado en el marco de la Contratación por emergencia COVID-19 Nº 006/2020, conforme las pautas detalladas en el Artículo 1°...”.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por su Artículo 3° se adjudicó la referida Contratación, por la suma total de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS ($86.540.200.-), a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

SOL GANADERA SRL (C.U.I.T. N° 33-70886656-9), 340.000 paquetes de fideos semolados de 500 gramos cada uno, precio unitario $85,76.-, marca Doña Luisa/Sua Pasta. Precio total $29.158.400.

COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-56104855-6), 340.000 envases de fideos semolados de 500 gramos, precio unitario $84,77.-, marca Pastasole. Precio total $28.821.800.

FORAIN SA (C.U.I.T. N° 30-71010034-5), 340.000 envases de fideos semolados de 500 gramos, precio unitario $84.-, marca Aldente/Pastasole. Precio total $28.560.000.

Que por el Artículo 4° se declaró desierta la cantidad de "680.000 unidades de fideos semolados en presentación de 500 gramos, cada uno."

Que por el Artículo 5° se desestimaron las propuestas de las firmas las firmas SOL GANADERA SRL (C.U.I.T. N° 33-70886656-9) sólo respecto de las marcas Marolio, Bernabeu y Santa Isabel y COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-56104855-6) sólo respecto de la marca Marolio, por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas.

Que por el Artículo 6º se autorizó a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a emitir las Órdenes de Compras correspondientes.

Que por el Artículo 7º se determinó que el gasto asciende a la suma total de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS ($86.540.200), el cual se estipuló que será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Que por el Artículo 8º se ordenó la notificación a los interesados haciéndoles conocer los recursos posibles a oponer frente a dicho acto.

Que por el Artículo 9º se ordenó la comunicación y publicación de rigor.

Que la Dirección de Compras y Contrataciones, mediante PV-2020-20485625-APN-DCYC#MDS, señaló que, mediante el Artículo 3° precitado de la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS, se adjudican TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) envases de fideos semolados de QUINIENTOS (500) gramos, cuando la unidad de medida establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las ofertas recibidas son por kilogramo de fideos semolados en presentación en envases de QUINIENTOS (500) gramos.

Que, sobre la base del criterio anteriormente esgrimido, corresponde rectificar lo decidido en el Artículo 4° de la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS.

Que, asimismo, la Dirección mencionada indicó que en la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS, en cuanto la adjudicación decidida a favor de la firma FORAIN S.A., se omitió consignar la marca Invicta, conforme su cotización y la recomendación efectuada por la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS.

Que, en virtud de fundamentos expuestos, resulta menester rectificar la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ha tomado la intervención de competencia.

Que el presente acto se dicta dentro del régimen establecido el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley Nº 24.156 y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el ARTÍCULO 1° de la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1º.- Apruébanse la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 006/2020, tendiente a lograr la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) kilogramos de fideos semolados en presentación de paquetes de QUINIENTOS (500) gramos; el Pliego de Bases y Condiciones PLIEG-2020-18773357-APNDCYC#MDS; y todo lo actuado en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 260/2020 y su modificatorio

N° 287/2020, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/2020, por los motivos expuestos en los Considerando de la presente Resolución."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el ARTÍCULO 2° de la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2°.- Desestímanse las propuestas de las firmas SOL GANADERA S.R.L. (C.U.I.T. N° 33-70886656-9), en lo concerniente a la marca Marolio, por no ser fideos semolados, ya que el producto cotizado corresponde a fideos secos semolados; y, además, por no haber presentado foto del producto cotizado; en lo concerniente a la marca Bernabeu, por no ser fideos semolados, ya que el producto cotizado corresponde a fideos secos semolados; y en lo concerniente a la marca Santa Isabel, por no haber presentado foto del producto cotizado; y COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6) en lo concerniente a la marca Marolio, por no ser fideos semolados, ya que el producto cotizado corresponde a fideos secos semolados y, además, por no haber presentado foto del producto cotizado."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 3° de la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3°.- Adjudícase la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 006/2020, por la suma total de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS ($86.540.200), a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

FORAIN S.A. (C.U.I.T. N° 30-71010034-5), TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de fideos semolados, marcas Invicta y/o Aldente y/o Pastasole, presentación en paquetes de QUINIENTOS (500) gramos. Importe Unitario: PESOS OCHENTA Y CUATRO ($84). Monto Total adjudicado: PESOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL ($28.560.000).

COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6), TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de fideos semolados, marca Pastasole, presentación en paquetes de QUINIENTOS (500) gramos. Importe Unitario: PESOS OCHENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($84,77). Monto Total adjudicado: PESOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS ($28.821.800).

SOL GANADERA S.R.L. (C.U.I.T. N° 33-70886656-9), TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de fideos semolados, marca Doña Luisa y/o Sua Pasta, presentación en paquetes de QUINIENTOS (500) gramos. Importe Unitario: PESOS OCHENTA Y CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($85,76). Monto Total adjudicado: PESOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ($29.158.400)."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 4° de la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 4°.- Declárase desierta la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA MIL (680.000) kilogramos de fideos semolados, por no haberse obtenido ofertas."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 5° de la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 5°: Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a emitir las Órdenes de Compras correspondientes."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 6° de la Resolución N° RESOL-2020-152-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 6º.- El gasto asciende a la suma total de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS ($86.540.200), el cual se atenderá con cargo a las partidas específicasdel presupuesto vigente."

ARTÍCULO 7°.- Déjase sin efecto lo dispuesto en el ARTÍCULO 7° de la Resolución N° RESOL-2020-152-APNMDS de fecha 31 de marzo de 2020, atento las modificaciones introducidas en los Artículos precedentes de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º.- Notifíquese, haciéndose saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y, oportunamente, archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 158/2020 (*)

RESOL-2020-158-APN-MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de arroz pulido o arroz blanco, tipo largo fino o mediano 0000 por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-18518197-APN-DCYC#MDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que, por su Artículo 15 ter, se estableció que, durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/020, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/20, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia, que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL indicó la necesidad de sumar acciones pertinentes a las medidas ya adoptadas, a fin de abastecer de manera inmediata las urgencias producidas a fin de evitar impactos más gravosos para la población de alta vulnerabilidad en razón del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, de acuerdo a lo declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que por Resolución N° RESOL-2020-34-SGA#MDS se autorizó el llamado y se aprobó el pliego para la adquisición de arroz pulido o arroz blanco, tipo largo fino o mediano 0000, correspondientes a la Licitación Pública Nº 16/20 que tramita por Expediente EX-2020-05537531-APN-DCYC#MSYDS solicitada por la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL.

Que no obstante el procedimiento de compra indicado, por el expediente mencionado en el VISTO tramita la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 004/2020 que tiene por objeto la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) kilogramos de arroz en envases de hasta UN (1) kilogramo cada uno, como alimento imprescindible para la población más vulnerable, solicitados por la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL

Que la mencionada Secretaría, en su carácter de unidad requirente, elaboró las Especificaciones Técnicas correspondientes a los efectos de llevar adelante la contratación de emergencia, en el marco de la normativa citada en el VISTO.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se cursaron las invitaciones a los proveedores del rubro debidamente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (COMPR.AR).

Que el 26 de marzo de 2020 a las 15:00 horas se llevó a cabo la apertura de las ofertas recibidas, conforme el Acta suscripta conjuntamente por el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones y de la Unidad de Auditoría Interna, constatándose la presentación de las propuestas de las firmas ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N° 30-70879913-7) y COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6) y TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N° 33-70844441-9).

Que mediante informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN, y ratificado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS ALIMENTARIAS, se verificó el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas por parte de las ofertas recibidas, las cuales resultan aptas técnicamente.

Que mediante la Orden de Trabajo N° 00115/2020 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN se informa el Precio Testigo por un valor unitario de PESOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($61,59) y un monto total de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL ($104.703.000), en virtud de lo normado por el Anexo II de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS sugirió desestimar la Oferta de TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N° 33-70844441-9), en lo concerniente a la marca Apóstoles, y la Oferta de ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N° 30-70879913-7), en lo concerniente a la marca El Grande, ambas con fundamento en la falta de presentación de la foto del producto cotizado, conforme lo solicitado en la Cláusula Particular 13 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que asimismo la COMISIÓN actuante recomienda adjudicar, por los fundamentos expuestos en su Dictamen, a la firma TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N° 33-70844441-9) la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de Arroz Pulido o Arroz Blanco, tipo Largo Fino o Mediano 0000, marcas Don Marcos, y/o Molinos Ala y/o 53, en presentación de bolsas de UN (1) kilogramo, a un Importe Unitario de PESOS SESENTA Y OCHO ($68), y un Monto Total a adjudicar de PESOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTE MIL ($23.120.000); a la firma ALIMENTOS GENERALES S.A (C.U.I.T. N° 30-70879913-7) la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de Arroz Pulido o Arroz Blanco, tipo Largo Fino o Mediano 0000, marca Ñangapiri, en presentación de bolsas de UN (1) kilogramo cada una, a un Importe Unitario de PESOS SESENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($68,20) y un Monto Total a adjudicar de PESOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL ($23.188.000); y a la firma COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6) la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de Arroz Pulido o Arroz Blanco, tipo Largo Fino o Mediano 0000, marcas Monarca y/o Don Bernardo y/o Chajarí y/o Valderey y/o Castellón, en presentación de bolsas de UN (1) kilogramo cada una, a un Importe Unitario de PESOS SESENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($68,77), y un Monto Total a adjudicar de PESOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ($23.381.800).

Que, finalmente, la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS sugiere declarar desierta la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA MIL (680.000) kilogramos de Arroz Pulido o Arroz Blanco, tipo Largo Fino o Mediano 0000, por no haberse obtenido ofertas.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA verificó la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta dentro del régimen establecido por Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley Nº 24.156 y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 0004-2020 con el objeto de lograr la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) kilogramos de Arroz Pulido o Arroz Blanco, tipo Largo Fino o Mediano 0000 en envases de hasta UN (1) kilogramo cada uno, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares PLIEG-2020-18657394-APN-DCYC#MDS; y todo lo actuado en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Desestímanse en la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 004/2020, las propuestas de las firmas ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N° 30-70879913-7) en lo concerniente a la marca El Grande y TEYLEM SA (C.U.I.T. N° 33-70844441-9) en lo concerniente a la marca Apóstoles, por lo motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Adjudícase la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 004/2020, por la suma total de PESOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ($69.689.800) a las firmas, por las cantidades, marcas y montos que a continuación se detallan:

TEYLEM SA (C.U.I.T. N° 33-70844441-9)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de Arroz Pulido o Arroz Blanco, tipo Largo Fino o Mediano 0000, en presentación de bolsas de UN (1) kilogramo cada una, marcas Don Marcos, y/o Molinos Ala y/o 53, precio unitario PESOS SETENTA Y OCHO ($68). Precio total PESOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTE MIL ($23.120.000)

ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N° 30-70879913-7)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de Arroz Pulido o Arroz Blanco, tipo Largo Fino o Mediano 0000, en presentación de bolsas de UN (1) kilogramo cada una, marca Ñangapiri, precio unitario PESOS SESENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($68,20). Precio total PESOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL ($23.188.000).

COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de Arroz Pulido o Arroz Blanco, tipo Largo Fino o Mediano 0000, en presentación de bolsas UN (1) kilogramo cada una, marcas Monarca y/o Don Bernardo y/o Chajarí y/o Valderey y/o Castellón, precio unitario PESOS SESENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($68,77). Precio total PESOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ($23.381.800).

ARTÍCULO 4°.- Declárase desierta en la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 004/2020, la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA MIL (680.000) kilogramos de Arroz Pulido o Arroz Blanco, tipo Largo Fino o Mediano 0000, por no haberse obtenido ofertas.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a emitir las Órdenes de Compras correspondientes.

ARTÍCULO 6º.- El gasto asciende a la suma total de PESOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ($69.689.800), el cual se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 7º.- Notifíquese, haciéndose saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y, oportunamente, archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 157/2020 (*)

RESOL-2020-157-APN-MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de lentejas secas por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-18518445-APN-DCYC#MDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/2020, modificado por su similar N° 287/2020, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que por su Artículo 15 ter. se estableció que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/2020, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/2020, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL indicó la necesidad de sumar acciones pertinentes, a las medidas ya adoptadas, a fin de abastecer de manera inmediata las urgencias producidas a fin de evitar impactos más gravosos para la población de alta vulnerabilidad social en razón del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, de acuerdo a lo declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que, cabe destacar, que por Resolución N° RESOL-2019-1172-APN-MSYDS se autorizó el llamado y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la adquisición de lentejas en el marco de la Licitación Pública Nº 95/19 que tramita por Expediente N° EX-2019-92040049-APN-DCYC#MSYDS solicitada por la entonces SECRETARÍA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Que no obstante el trámite de adquisición descripto en el Considerando precedente, deviene necesario el impulso de un procedimiento de emergencia a los fines de complementar las cantidades del producto y poder así dar respuesta a la demanda de manera eficiente y a término.

Que, en este sentido, por el Expediente mencionado en el VISTO tramita la Contratación por Emergencia COVID19 Nº 005/2020 que tiene por objeto la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) kilogramos de lentejas secas en envases de hasta QUINIENTOS (500) gramos cada uno, como alimento imprescindible para la población más vulnerable, solicitado por la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la dicha Secretaría, en su carácter de unidad requirente, elaboró las Especificaciones Técnicas identificadas correspondientes a los efectos de llevar adelante la Contratación de Emergencia en el marco de lo dispuesto en la normativa citada en el VISTO.

Que se cursaron las invitaciones a los proveedores del rubro debidamente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (COMPR.AR).

Que el 26 de marzo de 2020 a las 16:00 horas se llevó a adelante la apertura de las ofertas recibidas, conforme surge del Acta suscripta por el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones y de la Unidad de Auditoría Interna, constatándose la presentación de las propuestas de las firmas FORAIN S.A. (C.U.I.T. N° 30-71010034-5), COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-56104855-6), y M.H. ACCURSO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70833560-2).

Que mediante informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN, y ratificado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS ALIMENTARIAS, se verificó el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas por parte de las ofertas recibidas, las cuales resultan aptas técnicamente.

Que, mediante la Orden de Trabajo N° 00116/2020, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN informa el Precio Testigo por un valor unitario de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS ($157,60) y un monto total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL ($267.920.000), en virtud de lo normado por el Anexo II de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que se solicitó mejora de precio a la firma M.H. ACCURSO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70833560-2) en razón de superar su oferta el Precio Testigo informado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, mejorando dicha empresa su precio unitario a la suma de PESOS CIENTO SETENTA ($170).

Que la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS recomendó desestimar a las firmas y por los motivos que seguidamente se detallan: Oferta FORAIN S.A. (C.U.I.T. N° 30-71010034-5), en lo concerniente a la marca AGROMAR, por no haber presentado foto del producto cotizado, conforme lo solicitado en la Cláusula Particular 13) del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; y Oferta COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6), en lo concerniente a la marca AGROMAR en envases de CUATROCIENTOS (400) gramos, por no haber presentado foto del producto cotizado, conforme lo solicitado en la Cláusula Particular 13) del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la Comisión actuante recomendó la adjudicación a las firmas y por los montos que a continuación se detallan: FORAIN S.A. (C.U.I.T. N° 30-71010034-5), TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de lentejas secas en envases de CUATROCIENTOS (400) gramos cada uno, marcas LAYA y/o DEL AGRICULTOR, según Pliego. Precio Unitario: PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($168,80). Precio Total a adjudicar: PESOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL ($57.392.000). COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6), TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de lentejas secas en envases de QUINIENTOS (500) gramos cada uno, marcas ACEBAL y/o ETNIA y/o AGROMAR y/o MONARCA, y/o en envases de CUATROCIENTOS (400) gramos cada uno, marcas ETNIA y/o OLINTO, según Pliego. Precio Unitario: PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($166,74). Precio Total a adjudicar: PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ($56.691.600). M.H. ACCURSO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70833560-2), TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de lentejas secas en envases de QUINIENTOS (500) gramos cada uno, marcas ACCURSO y/o AURELIA y/o en envases de CUATROCIENTOS (400) gramos cada uno, marca AURELIA y/o CARMENCITA, según Pliego. Precio Unitario: PESOS CIENTO SETENTA ($170), según mejora de precio. Precio Total a adjudicar: PESOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($57.800.000).

Que, finalmente, la Comisión interviniente recomienda declarar desierta la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA MIL (680.000) kilogramos de lentejas secas por no haberse obtenido ofertas.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA verificó la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta dentro del régimen establecido por Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.156 y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 005/2020 tendiente a lograr la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) kilogramos de lentejas secas en envases con un contenido neto de hasta QUINIENTOS (500) gramos cada uno; el Pliego de Bases y Condiciones Particulares PLIEG-2020-18657438-APN-DCYC#MDS; y todo lo actuado en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 260/2020 y su modificatorio N° 287/2020, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Desestímanse en la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 005/2020, las ofertas presentadas por la firma FORAIN S.A. (C.U.I.T. N° 30-71010034-5), en lo concerniente a la marca AGROMAR; y por la firma COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6), en lo concerniente a la marca AGROMAR en envases de CUATROCIENTOS (400) gramos, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Adjudícase, en el marco de la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 005/2020, por la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ($171.883.600), a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6), TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de lentejas secas en envases de QUINIENTOS (500) gramos cada uno, marcas ACEBAL y/o ETNIA y/o AGROMAR y/o MONARCA, y/o en envases de CUATROCIENTOS (400) gramos cada uno, marcas ETNIA y/o OLINTO, según Pliego. Precio Unitario: PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($166,74). Precio Total adjudicado: PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ($56.691.600).

FORAIN S.A. (C.U.I.T. N° 30-71010034-5), TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de lentejas secas en envases de CUATROCIENTOS (400) gramos cada uno, marcas LAYA y/o DEL AGRICULTOR, según Pliego. Precio Unitario: PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($168,80). Precio Total adjudicado: PESOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL ($ 57.392.000).

M.H. ACCURSO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70833560-2), TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de lentejas secas en envases de QUINIENTOS (500) gramos cada uno, marcas ACCURSO y/o AURELIA y/o en envases de CUATROCIENTOS (400) gramos cada uno, marca AURELIA y/o CARMENCITA, según Pliego. Precio Unitario: PESOS CIENTO SETENTA ($170), según mejora de precio. Precio Total adjudicado: PESOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($57.800.000).

ARTÍCULO 4°.- Declárase desierta en el marco de la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 005/2020, la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA MIL (680.000) kilogramos de Lentejas Secas, por no haberse obtenido ofertas.

ARTÍCULO 5º.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a emitir las Órdenes de Compras correspondientes.

ARTÍCULO 6º.- El gasto asciende a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ($171.883.600), el cual se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 7º.- Notifíquese, haciéndose saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y, oportunamente, archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 156/2020 (*)

RESOL-2020-156-APN-MDS - Modificación de la Resolución 150/2020 sobre la contratación y adquisición de aceite mezcla por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-18515672-APN-DCYC#MDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que, por su Artículo 15 ter, se estableció que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/20, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/20, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia, que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL indicó la necesidad de sumar acciones pertinentes a las medidas ya adoptadas, a fin de abastecer de manera inmediata las urgencias producidas a fin de evitar impactos más gravosos para la población de alta vulnerabilidad en razón del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, de acuerdo a lo declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que, en este marco, dicha Secretaría requirió la compra de UN MILLÓN SETECIENTAS MIL (1.700.000) unidades de aceite comestible mezcla en presentación de UNO Y MEDIO (1,5) litros.

Que, por otra parte, por la Resolución N° RESOL-2020-47-APN-MDS se adjudicó y se emitieron las Órdenes de Compra Nº 1015/20 y Nº 1016/20 de aceite comestible mezcla en presentación de NOVECIENTOS (900) centímetros cúbicos, correspondientes a la Licitación Pública Nº 100/19, procedimiento que tramitó por el Expediente N° EX-2019-94875876-APN-DCYC#MSYDS, solicitado por la entonces SECRETARÍA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Que, asimismo, se encuentra en trámite el Expediente N° EX-2020-05527026-APN-DCYC#MSYDS solicitado por la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, relativo a la provisión de aceite mezcla, cuyo estado se encuentra pendiente de autorización de la convocatoria pertinente.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, no obstante los trámites de adquisición descriptos en los Considerandos precedentes, deviene necesario el impulso de un procedimiento de emergencia a los fines de complementar las cantidades del producto y poder así dar respuesta a la demanda de forma eficiente y a término.

Que por el Expediente EX-2020-18515672-APN-DCYC#MDS tramita la Contratación por emergencia COVID-19 N° 002/2020 que tiene por objeto la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000), de unidades de aceite comestible mezcla en presentación de UNO Y MEDIO (1,5) litros.

Que en las presentes actuaciones se dictó la Resolución N° RESOL-2020-150-APN-MDS, en cuyo Artículo 1° se autorizó a efectuar la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 0002/2020 enmarcada en los alcances del Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, con el objeto de lograr la adquisición de la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) unidades de Aceite mezcla en presentación de 1,5 litros, solicitada por la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL.

Que por el Artículo 2° se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2020-18598904-APN-DCYC#MDS junto con la Circular Modificatoria N° 1 que forma parte integrante del mismo y lo actuado en el marco de la Contratación por emergencia COVID-19 N° 002/2020, conforme las pautas detalladas en el Artículo 1° antes indicado.

Que por el Artículo 3° se adjudicó la mencionada Contratación, por la suma total de PESOS CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ($107.599.800), a las firmas y por los montos que a continuación se detallan: SOL GANADERA S.R.L. (C.U.I.T. N° 33-70886656-9) la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) envases de aceite comestible mezcla por UNO COMA CINCO (1,5) litros cada uno, precio unitario según mejora PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS ($157,80.-), marca INDIGO; y COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-71067391-4) la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) envases de aceite comestible mezcla por UNO COMA CINCO (1,5) litros cada uno precio unitario según mejora PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($158,67.-), marca INDIGO / IDEAL.

Que por el Artículo 4° se declararon “fracasados la cantidad de 340.000 y desiertos la cantidad de 680.000 kilogramos de aceite comestible mezcla por 1,5 litros.”

Que por el Artículo 5° se desestimó la propuesta de la firma la TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N° 33-70844441-9) por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas.

Que por el Artículo 6° se autorizó a la Dirección de Compras y Contrataciones a emitir las Órdenes de Compra correspondientes.

Que por el Artículo 7° se indicó que el gasto asciende a la suma total de PESOS CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ($107.599.800) y que se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Que por el Artículo 8° se ordenó la notificación a los interesados haciéndoles conocer los recursos posible a oponer frente a dicho acto.

Que por el Artículo 9° se ordenó la comunicación y publicación de rigor.

Que la Dirección de Compras y Contrataciones, mediante PV-2020-20488114-APN-DCYC#MDS señaló que, en la Resolución N° 150 del 31 de marzo de 2020 referenciada en los Considerandos precedentes, se desestimó la totalidad de la oferta presentada por la firma TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N° 33-70844441-9), cuando la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendó sólo la desestimación de la marcas ZANONI, OLEO MIX, COMODORO y LIVORNO, cotizadas por dicha firma, y la adjudicación a su favor de TRESCIENTAS CUARENTA MIL (340.000) unidades 1,5 litros de unidades de aceite comestible mezcla marca INDIGO.

Que, asimismo, se omitió consignar en la adjudicación concerniente a la firma COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6) las marcas CASALIVA y/o MAROLIO, conforme su cotización y la recomendación efectuada por Comisión Evaluadora de Ofertas.

Que en virtud de todo lo expuesto y a fin de rectificar los errores materiales señalados, resulta menester rectificar la Resolución N° RESOL-2020-150-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta dentro del régimen establecido por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, el Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20,

la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional Nº 24.156 y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el ARTÍCULO 1° de la Resolución N° RESOL-2020-150-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1°.- Apruébanse la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 002/2020, tendiente a lograr la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) unidades de aceite comestible mezcla en presentación de UNO Y MEDIO (1,5) litros; el Pliego de Bases y Condiciones identificado bajo el N° PLIEG-2020-18598904-APNDCYC#MDS junto con la Circular Modificatoria N° 1 que forma parte integrante del mismo; las Especificaciones Técnicas embebidas como ANEXO I a la NO-2020-18501342-APN-SAPS#MDS; y todo lo actuado en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, por los motivos expuestos en los Considerando de la presente Resolución."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 2° de la Resolución N° RESOL-2020-150-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2°.- Desestímase la propuesta de la firma TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N° 33-70844441-9) en lo concerniente a la marca ZANONI, por no ser aceite mezcla; en lo concerniente a la marca OLEO MIX, por no ajustarse al gramaje solicitado, conforme las imágenes de las etiquetas del producto presentadas; y en lo concerniente a las marcas COMODORO y LIVORNO, por no haber presentado las imágenes del producto cotizado."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 3° de la Resolución N° RESOL-2020-150-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3°.- Adjudícase la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 002/2020, por la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL ($164.237.000.-), a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

SOL GANADERA S.R.L. (C.U.I.T. N° 33-70886656-9), TRESCIENTAS CUARENTA MIL (340.000) unidades de aceite comestible mezcla, en presentaciones de UNO Y MEDIO (1,5) litros, marca INDIGO, Importe Unitario: PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS ($157,80.-), según mejora de precio, y Monto Total adjudicado: PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL ($53.652.000.-)

COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6), TRESCIENTAS CUARENTA MIL (340.000) unidades de aceite comestible mezcla, en presentaciones de UNO Y MEDIO (1,5) litros, marcas INDIGO y/o CASALIVA y/o IDEAL y/o MAROLIO. Importe Unitario: PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($158,67.-), según mejora de precio, y Monto Total adjudicado: PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ($53.947.800.-)

TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N° 33-70844441-9), TRESCIENTAS CUARENTA MIL (340.000) unidades de aceite comestible mezcla, en presentaciones de UNO Y MEDIO (1,5) litros, marca INDIGO, Importe Unitario: PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($166,58.-), Monto Total Adjudicado: PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ($56.637.200)."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 4° de la Resolución N° RESOL-2020-150-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 4°.- Declárase desierta la cantidad de SEISCIENTAS OCHENTA MIL (680.000) unidades de aceite comestible mezcla en presentaciones de UNO Y MEDIO (1,5) litros, por no haberse obtenido ofertas."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 5° de la Resolución N° RESOL-2020-150-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 5°.-: Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a emitir las Órdenes de Compras correspondientes."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 6° de la Resolución N° RESOL-2020-150-APN-MDS de fecha 31 de marzo de 2020, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 6º.- El gasto asciende a la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL ($164.237.000), el cual se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente."

ARTÍCULO 7°.- Déjase sin efecto lo dispuesto en el ARTÍCULO 7° de la Resolución N° RESOL-2020-150-APNMDS de fecha 31 de marzo de 2020, atento las modificaciones introducidas en los Artículos precedentes de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese, haciéndose saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y, oportunamente, archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 155/2020 (*)

RESOL-2020-155-APN-MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de azúcar común tipo “A” por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-18516743-APN-DCYC#MDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que, por su Artículo 15 ter, se estableció que, durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/2020, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/2020, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia, que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL indicó la necesidad de sumar acciones pertinentes a las medidas ya adoptadas a fin de abastecer de manera inmediata las urgencias producidas a fin de evitar impactos más gravosos para la población de alta vulnerabilidad en razón del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, de acuerdo a lo declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que, por otra parte, que por Resolución Nº RESOL-2020-23-APN-SGA#MDS se adjudicó y se emitieron las Órdenes de Compra Nº 1012/2020 y Nº 1013/2020 para la adquisición de azúcar común tipo “A” en el marco de la Licitación Pública Nº 79/19 que tramitó por el Expediente Nº EX-2019-84601299-APN-DCYC#MSYDS, solicitada por la entonces SECRETARÍA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Que, además, por expediente N° EX-2020-05776649-APN-DCYC#MSYDS, tramita la Licitación Pública Nº 28/2020 tendiente a lograr la adquisición de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL (2.610.000) kilogramos de azúcar común tipo A, cuya apertura de ofertas se produjo el 6 de marzo de 2020.

Que no obstante los trámites de adquisición descriptos precedentemente, deviene necesario el impulso de un procedimiento de emergencia a los fines de complementar las cantidades del producto y poder así dar respuesta a la demanda de manera eficiente y oportuna.

Que, en este sentido, por el Expediente mencionado en el VISTO tramita la Contratación por Emergencia COVID19 Nº 003/2020 que tiene por objeto lograr la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000)

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

kilogramos de azúcar común tipo “A” en envases de UN (1) kilogramo cada uno, como alimento imprescindible para la población más vulnerable, solicitada por la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL.

Que la dicha Secretaría, en su carácter de unidad requirente, elaboró las Especificaciones Técnicas correspondientes a los efectos de llevar adelante la contratación de emergencia en el marco de la normativa citada en el VISTO.

Que se cursaron las invitaciones a los proveedores del rubro debidamente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (COMPR.AR).

Que el 25 de marzo de 2020 a las 17:00 hs., se llevó a adelante la apertura de las ofertas recibidas, conforme surge del Acta suscripta por el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones y la Unidad de Auditoría Interna, constatándose la presentación de las propuestas de las firmas ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N° 30-70879913-7) y COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-56104855-6).

Que mediante informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN, y ratificado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS ALIMENTARIAS, se verificó el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas por parte de las ofertas recibidas, las cuales resultan aptas técnicamente.

Que mediante la Orden de Trabajo N° 00110/2020 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, se informa el Precio Testigo por un valor unitario de PESOS CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($58,49) y un monto total de PESOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS ($99.433.000), en virtud de lo normado por el Anexo II de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que se le solicitó mejora de precio a las firmas ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70879913-7) y COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6), en razón de superar sus ofertas el Precio Testigo informado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que, no habiéndose obtenido una mejora de oferta por parte de las firmas requeridas, la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL informa que resulta imprescindible contar con el insumo cuya adquisición tramita mediante la presente contratación, y que considera meritoria la justificación de excedencia en razón de ser el mismo sumamente necesario para este Ministerio.

Que la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS recomendó desestimar a la firma por los motivos que se detallan:

Oferta COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-561048855-6) en lo concerniente a la marca Sol Tucumano por incumplir el envase con el artículo 1383 del Código Alimentario Argentino, por cuanto falta la leyenda SIN TACC en las cercanías de la denominación del producto.

Que asimismo, la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS recomendó la adjudicación, a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

COPACABANA S.A. (C.U.IT. N° 30-56104855-6)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de azúcar común tipo “A” en presentación de estuches de UN (1) kilogramo cada uno, marca La Muñeca, según Pliego. Precio Unitario PESOS SETENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($74,97) y Precio Total a adjudicar PESOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ($25.489.800).

ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N° 30-70879913-7)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de azúcar común tipo “A” en presentación de estuches de UN (1) kilogramo cada uno, marca La Muñeca, según Pliego. Precio Unitario PESOS SETENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($75,20) y Precio Total a adjudicar PESOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL ($25.568.000).

Que finalmente, el área recomienda declarar desierta la cantidad de UN MILLÓN VEINTE MIL (1.020.000) kilogramos de azúcar común tipo “A”, por no haberse obtenido ofertas.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA verificó la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta dentro del régimen establecido por Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, y en virtud de las facultades

conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.156 y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 003/2020, tendiente a lograr la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) kilogramos de azúcar común tipo "A" en envases de UN (1) kilogramo cada uno; el Pliego de Bases y Condiciones Particulares N° PLIEG-2020-18598967-APNDCYC#MDS junto con la Circular Modificatoria emitida mediante Memorándum N° ME-2020-18629552-APNSGA#MDS; todo lo actuado en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 260/2020 y su modificatorio N° 287/2020, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, por los motivos expuestos en los Considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Desestímase en el marco de la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 003/2020, la propuesta arrimada por la firma COPACABANA S.A. (C.U.I.T. N° 30-56104855-6) en lo concerniente a la marca Sol Tucumano, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Adjudícase, en el marco de la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 003/2020, por la suma total de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ($51.057.800), a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-56104855-6)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de azúcar común tipo "A" en presentación de estuches de UN (1) kilogramo cada uno, marca La Muñeca, según Pliego. Precio Unitario: PESOS SETENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($74,97). Precio Total Adjudicado: PESOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ($25.489.800).

ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N° 30-70879913-7)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de azúcar común tipo "A" en presentación de estuches de UN (1) kilogramo cada uno, marca La Muñeca, según Pliego. Precio Unitario: PESOS SETENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($75,20). Precio Total Adjudicado: VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL ($25.568.000).

ARTÍCULO 4°.- Declárase desierta en el marco de la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 003/2020, la cantidad de UN MILLÓN VEINTE MIL (1.020.000) kilogramos de azúcar común tipo "A", por no haberse obtenido ofertas.

ARTÍCULO 5º.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a emitir las Órdenes de Compras correspondientes.

ARTÍCULO 6º.- El gasto asciende a la suma total de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ($51.057.800), el cual se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 7º.- Notifíquese, haciéndose saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y, oportunamente, archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 152/2020 (*)

RESOL-2020-152-APN-MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de fideos semolados por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-18518774-APN-DCYC#MDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que por su Artículo 15 ter, se estableció que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/2020, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/2020, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia, que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL indicó la necesidad de sumar acciones pertinentes, a las medidas ya adoptadas, a fin de abastecer de manera inmediata las urgencias producidas a fin de evitar impactos más gravosos para la población de alta vulnerabilidad en razón del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, de acuerdo a lo declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que en este sentido, dicha Secretaría requirió la compra de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000), de unidades de fideos semolados en presentación de 500 gramos, cada uno.

Que cabe destacar, que por RESOL-2020-55-APN-MDS se autorizó el llamado y se aprobó el pliego para la adquisición de fideos, correspondientes a la Licitación Pública Nº 10/20 que tramita por expediente EX-2020-5510346-APN-DCYC#MSYDS solicitada por la SECRETARIA DE INCLUSIÓN SOCIAL.

Que no obstante el trámite de adquisición descripto en el Considerando precedente, deviene necesario el impulso de un procedimiento de emergencia a los fines de complementar las cantidades del producto y poder así dar respuesta a la demanda de manera eficiente y a término.

Que por el expediente EX-2020-18518774-APN-DCYC#MDS tramita la Contratación por emergencia COVID-19 Nº 006/2020 que tiene por objeto UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000), de unidades de fideos semolados en presentación de 500 gramos cada uno.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN POLÍTICA SOCIAL, en su carácter de unidad requirente, elaboró las Especificaciones Técnicas correspondientes a los efectos de llevar adelante la contratación de emergencia, en el marco de la normativa citada en el VISTO.

Que, se cursaron las invitaciones a los proveedores del rubro, debidamente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (plataforma COMPR.AR).

Que el 27 de marzo de 2020 a las 15.00 horas, se llevó a adelante la apertura de las ofertas recibidas, conforme el Acta suscripta por el titular de la unidad operativa de contrataciones y la Unidad de Auditoría Interna, constatándose la presentación de las ofertas de las firmas SOL GANADERA (C.U.I.T. N° 33-70886656-9), COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4), FORAIN SA (C.U.I.T. N° 30-71010034-5).

Que la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN, ratificado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS ALIMENTARIAS, verificaron el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de las ofertas recibidas, concluyendo que salvo las propuestas de las firmas SOL GANADERA SRL (C.U.I.T. N° 33-70886656-9) sólo respecto de las marcas Marolio, Bernabeu y Santa Isabel y la de la firma COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4) sólo respecto de la marca Marolio, por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas, el resto resultan aptas técnicamente.

Que mediante la Orden de Trabajo N° 00117/2020 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, informa el Precio Testigo por un valor unitario de PESOS OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 84,39) y un monto total de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL ($ 143.463.000) en virtud de lo normado por el Anexo II de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES recomendó la adjudicación a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

SOL GANADERA SRL (C.U.I.T. N° 33-70886656-9)

340.000 paquetes de fideos semolados de 500 gramos cada uno, precio unitario $85,76.-, marca Doña Luisa/ Sua Pasta. Precio total $29.158.400.-

COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4)

340.000 envases de fideos semolados de 500 gramos, precio unitario $84,77.-, marca Pastasole. Precio total $28.821.800.-

FORAIN SA (C.U.I.T. N° 30-71010034-5)

340.000 envases de fideos semolados de 500 gramos, precio unitario $84.-, marca Aldente/Pastasole. Precio total $28.560.000.-

Que el monto total de la adjudicación asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS ($86.540.200).

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA verificó la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta dentro del régimen establecido por Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.156 y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase a efectuar la Contratación por emergencia COVID-19 N° 0006-2020 enmarcada en los alcances del Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, con el objeto de lograr la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) unidades de fideos semolados en presentación de 500 gramos, cada uno, solicitada por la SECRETARIA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el PLIEG-2020-18773357-APN-DCYC#MDS y lo actuado en el marco de la Contratación por emergencia COVID-19 N° 006/2020, conforme las pautas detalladas en el Artículo 1° del acto bajo estudio.

ARTÍCULO 3º.- Adjudícase la Contratación por emergencia COVID-19 Nº 006/2020, por la suma total de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS ($86.540.200.-), a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

SOL GANADERA SRL (C.U.I.T. N° 33-70886656-9)

340.000 paquetes de fideos semolados de 500 gramos cada uno, precio unitario $85,76.-, marca Doña Luisa/ Sua Pasta. Precio total $29.158.400.-

COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4)

340.000 envases de fideos semolados de 500 gramos, precio unitario $84,77.-, marca Pastasole. Precio total $28.821.800.-

FORAIN SA (C.U.I.T. N° 30-71010034-5)

340.000 envases de fideos semolados de 500 gramos, precio unitario $84.-, marca Aldente/Pastasole. Precio total $28.560.000.-

ARTICULO 4°.- Declárase desiertos la cantidad de 680.000 unidades de fideos semolados en presentación de 500 gramos, cada uno.

ARTÍCULO 5°.- Desestímanse las propuestas de las firmas las firmas SOL GANADERA SRL (C.U.I.T. N° 33-70886656-9) sólo respecto de las marcas Marolio, Bernabeu y Santa Isabel y COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4) sólo respecto de la marca Marolio, por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas,

ARTÍCULO 6º.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a emitir las Órdenes de Compras correspondientes.

ARTÍCULO 7º.- El gasto asciende a la suma total de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS ($86.540.200.-), el cual se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 8º.- Notifíquese, haciéndose saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y, oportunamente, archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 150/2020 (*)

RESOL-2020-150-APN-MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de aceite de mezcla por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-18515672-APN-DCYC#MDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que por su Artículo 15 ter, se estableció que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/2020, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/2020, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia, que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL indicó la necesidad de sumar acciones pertinentes, a las medidas ya adoptadas, a fin de abastecer de manera inmediata las urgencias producidas a fin de evitar impactos más gravosos para la población de alta vulnerabilidad en razón del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, de acuerdo a lo declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que en este sentido, dicha Secretaría requirió la compra de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000), de unidades de Aceite mezcla en presentación de 1,5 litros.

Que, asimismo, por RESOL-2020-47-APN-MDS se adjudicó y se emitieron las Órdenes de Compra Nº 1015/2020 y Nº 1016/2020 de aceite comestible mezcla en presentación de 1 litro, correspondientes a la Licitación Pública Nº 100/19 que tramitó por expediente EX-2019-94875876-APN-DCYC#MSYDS, solicitada por la entonces SECRETARÍA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Que por otra parte se encuentra en trámite el expediente EX -2020-05527026-APN-DCYC#MSYDS solicitada por la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN POLÍTICA SOCIAL, relativa a la provisión de aceite mezcla cuyo trámite se encuentra pendiente de autorización de la convocatoria pertinente.

Que no obstante los trámites de adquisición descriptos en los Considerandos precedentes, deviene necesario el impulso de un procedimiento de emergencia a los fines de complementar las cantidades del producto y poder así dar respuesta a la demanda de manera eficiente y a término.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el expediente EX-2020-18515672-APN-DCYC#MDS tramita la Contratación por emergencia COVID-19 N° 002/2020 que tiene por objeto UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000), de unidades de Aceite mezcla en presentación de 1,5 litros.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN POLÍTICA SOCIAL, en su carácter de unidad requirente, elaboró las Especificaciones Técnicas correspondientes a los efectos de llevar adelante la contratación de emergencia, en el marco de la normativa citada en el VISTO.

Que, se cursaron las invitaciones a los proveedores del rubro, debidamente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (plataforma COMPR.AR).

Que el 25 de marzo de 2020 se llevó a adelante la apertura de las ofertas recibidas, suscribiéndose la correspondiente Acta, y, constatándose la presentación de las ofertas de las firmas SOL GANADERA (C.U.I.T. N° 33-70886656-9), COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4), TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N° 33-70844441-9)

Que la Dirección de Planificación y Evaluación, ratificado por la Dirección Nacional de Políticas Alimentarias., verificó el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de las ofertas recibidas, concluyendo que salvo la propuesta de la firma TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N° 33-70844441-9) las restantes cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.

Que mediante la Orden de Trabajo N° 00109/2020 la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, informa que el Precio Testigo tiene un valor unitario de PESOS CIENTO TREINTA Y UNO CON DOS CENTAVOS ($131,02) arrojando un monto total de PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ($ 222.734.000).

Que en virtud de lo señalado, se procedió a solicitarle a las firmas mejoras en sus ofertas.

Que no obstante ello y en función a superar el precio testigo suministrado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN POLÍTICA SOCIAL, manifiesta que, no obstante exceder los valores de ofertas mejorados el precio suministrado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a los compromisos asumidos frente al coronavirus COVID-19, resulta imprescindible contar con el insumo que tramita mediante la presente, motivo por el cual, esa Secretaria considera meritoria la justificación de excedencia en virtud de ser sumamente necesario para este Ministerio.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES recomendó la adjudicación a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

SOL GANADERA SRL (C.U.I.T. N° 33-70886656-9)

340.000 envases de aceite comestible mezcla por 1,5 litros cada uno, precio unitario según mejora $ 157,80, marca Indigo;

COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4)

340.000 envases de aceite comestible mezcla por 1,5 litros cada uno precio unitario según mejora$ 158,67, marca Indigo /Ideal/

El total adjudicado asciende a la suma de PESOS CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ($ 107.599.800).

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA verificó la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta dentro del régimen establecido por Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.156 y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a efectuar la Contratación por emergencia COVID-19 N° 0002-2020 enmarcada en los alcances del Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, con el objeto de lograr la adquisición de la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000)

unidades de Aceite mezcla en presentación de 1,5 litros, solicitada por la SECRETARIA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el PLIEG-2020-18598904-APN-DCYC#MDS junto con la Circular Modificatoria N° 1 que forma parte integrante del mismo y lo actuado en el marco de la Contratación por emergencia COVID-19 Nº 002/2020, conforme las pautas detalladas en el Artículo 1° del acto bajo estudio.

ARTÍCULO 3º.- Adjudícase la Contratación por emergencia COVID-19 Nº 002/2020, por la suma total de PESOS CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ($107.599.800), a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

SOL GANADERA SRL (C.U.I.T. N° 33-70886656-9)

340.000 envases de aceite comestible mezcla por 1,5 litros cada uno, precio unitario según mejora $157,80, marca Indigo;

COPACABANA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4)

340.000 envases de aceite comestible mezcla por 1,5 litros cada uno precio unitario según mejora $158,67, marca Indigo /Ideal;

ARTICULO 4°.- Declárase fracasados la cantidad de 340.000 y desiertos la cantidad de 680.000 kilogramos de aceite comestible mezcla por 1,5 litros.

ARTÍCULO 5°.- Desestimase la propuesta de la firma la TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N° 33-70844441-9) por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas.

ARTÍCULO 6º.- Autorízase a la Dirección de Compras y Contrataciones a emitir las Órdenes de Compra correspondientes.

ARTÍCULO 7º.- El gasto asciende a la suma total de PESOS CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ($107.599.800) se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 8º.- Notifíquese, haciéndose saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y, oportunamente, archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 145/2020 (*)

RESOL-2020-145-APN-MDS - Contratación por emergencia de leche entera en polvo instantánea, fortificada con hierro, Zinc y Ácido Ascórbico.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-18513163-APN-DCYC#MDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que por su Artículo 15 ter, se estableció que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/2020, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/2020, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia, que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL indicó la necesidad de sumar acciones pertinentes, a las medidas ya adoptadas, a fin de abastecer de manera inmediata las urgencias producidas a fin de evitar impactos más gravosos para la población de alta vulnerabilidad en razón del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, de acuerdo a lo declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que en este sentido, dicha Secretaría requirió la compra de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) kilogramos de Leche en Polvo, como alimento imprescindible para la población más vulnerable.

Que cabe destacar, que por RESOL-2020-115-APN-MDS se ampliaron las Órdenes de Compra Nº 1008/2020 y Nº 1009/2020 de leche entera en polvo o leche en polvo entera instantánea, fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico, correspondientes a la Licitación Pública Nº 80/19 que tramita por expediente EX-2019-84623675-APN-DCYC#MSYDS.

Que, asimismo, por expediente N° EX-2019-96088486-APN-DCYC#MSYDS tramita la adquisición de leche entera en polvo o leche en polvo entera instantánea fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico, según Ley N° 25.459, solicitada por la entonces SECRETARÍA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Que no obstante los trámites de adquisición descriptos en los Considerandos precedentes, deviene necesario el impulso de un procedimiento de emergencia a los fines de complementar las cantidades del producto y poder así dar respuesta a la demanda de manera eficiente y a término.

(*) Publicada en la edición del 30/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el expediente citado en el VISTO, EX-2020-18513163-APN-DCYC#MDS tramita la Contratación por emergencia COVID-19 Nº 001/2020 que tiene por objeto la adquisición de leche entera en polvo instantánea, fortificada con hierro, Zinc y Acido Ascórbico, según Ley N° 25.459.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN POLÍTICA, en su carácter de unidad requirente, elaboró las Especificaciones Técnicas correspondientes a los efectos de llevar adelante la contratación de emergencia, en el marco de la normativa citada en el VISTO.

Que, se cursaron las invitaciones a los proveedores del rubro, debidamente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (plataforma COMPR.AR).

Que el 25 de marzo de 2020 se llevó a adelante la apertura de las ofertas recibidas, suscribiéndose la correspondiente Acta, constatándose la presentación de las ofertas de las firmas MILKAUT SA (C.U.I.T. N° 30-68203263-0), ALIMENTOS VIDA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4) y MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE C. e I. LTDA (C.U.I.T. N° 30-50177338-3).

Que la unidad requirente, verificó el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de las ofertas recibidas, concluyendo que salvo la propuesta de la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE C. e I. LTDA (C.U.I.T. N° 30-50177338-3), las restantes cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES recomendó la adjudicación a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

MILKAUT SA (C.U.I.T. N° 30-68203263-0);

170.000 envases de 1 kilogramo cada uno de leche entera en polvo instantánea, fortificada con hierro, Zinc y Ácido Ascórbico, según Ley N° 25.459, precio unitario PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($360.-), marca Fransafe;

Total adjudicado a la firma: PESOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL ($61.200.000.-).

ALIMENTOS VIDA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4);

340.000 envases de 1 kilogramo cada uno de leche entera en polvo instantánea, fortificada con hierro, Zinc y Ácido Ascórbico, según Ley N° 25.459, precio unitario CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($498.-), marca Vidalac;

Total adjudicado a la firma: PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL ($169.320.000.-).

Que el monto total de la adjudicación asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL ($230.520.000), por ajustarse ambas propuestas técnicamente a lo solicitado conforme lo establecido por la unidad requirente y ser ambas convenientes económicamente.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA verificó la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta dentro del régimen establecido por Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley Nº 24.156 y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Autorízase a efectuar la Contratación por emergencia COVID-19 N° 0001-2020 enmarcada en los alcances del Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, con el objeto de lograr la adquisición de leche entera en polvo instantánea, fortificada con hierro, Zinc y Ácido Ascórbico, según Ley N° 25.459, solicitada por la SECRETARIA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el PLIEG-2020-18598776-APN-DCYC#MDS junto con la Circular Modificatoria N° 1 que forma parte integrante del mismo y lo actuado en el marco de la Contratación por emergencia COVID-19 Nº 001/2020, conforme las pautas detalladas en el Artículo 1° del acto bajo estudio.

ARTÍCULO 3º.- Adjudícase la Contratación por emergencia COVID-19 Nº 001/2020 , por la suma total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL ($230.520.000.-), a las firmas y por los montos que a continuación se detallan:

MILKAUT SA (C.U.I.T. N° 30-68203263-0);

170.000 envases de UN (1) kilogramo cada uno de leche entera en polvo instantánea, fortificada con Hierro, Zinc y Ácido Ascórbico, según Ley N° 25.459, precio unitario PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($360.-), marca Fransafe;

Total adjudicado a la firma: PESOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL ($61.200.000.-).

ALIMENTOS VIDA SA (C.U.I.T. N° 30-71067391-4)

340.000 envases de UN (1) kilogramo cada uno de leche entera en polvo instantánea, fortificada con Hierro, Zinc y Ácido Ascórbico, según Ley N° 25.459, precio unitario CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($498.-), marca Vidalac;

Total adjudicado a la firma: PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL ($169.320.000.-).

ARTICULO 4°.- Declárase fracasados la cantidad de 212.500 y desiertos la cantidad de 977.500 kilogramos de Leche en polvo entera, instantánea, fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico, según Ley N° 25.459.

ARTÍCULO 5°.- Desestimase la propuesta de la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE C. e I. LTDA (C.U.I.T. N° 30-50177338-3), por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas.

ARTÍCULO 6º.- Autorízase a la Dirección de Compras y Contrataciones a emitir las Órdenes de Compra correspondientes.

ARTÍCULO 7º.- El gasto asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL ($230.520.000.-), el cual se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 8º.- Notifíquese, haciéndose saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y, oportunamente, archívese. Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 134/2020 (*)

RESOL-2020-134-APN-MDS - Aprobación de guías de recomendaciones para la prevención de transmisión en dispositivos institucionales de cuidado y en Centros de Régimen Cerrado.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17548658-APN-DNPYPI#SENNAF, la Ley Nº 27.541, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, Ley N° 26.061, Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541, se ordenó, la emergencia, entre otras, en materia económica, financiera, previsional, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplía la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la referida Ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto, en virtud de que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado pandemia al brote del nuevo coronavirus, COVID-19.

Que el mentado Decreto, dispone la actuación coordinada con los distintos organismos del Sector Público Nacional, a fin de dar cumplimiento a las medidas que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica referida.

Que, por el artículo 14 del Decreto N° 260/2020, corresponde al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL prever los mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

Que, en los términos del artículo 21 del mismo Decreto, las acciones sanitarias que se dispongan serán lo menos restrictivas posibles, y deberán garantizar los derechos de los personas afectadas por las medidas preventivas.

Que los derechos mencionados en el párrafo precedente, refieren al derecho a estar informado, a la atención sin discriminación y al trato digno de tales personas.

Que se han tomado medidas preventivas y de actuación, a través del “Plan Operativo de Preparación y Respuesta al COVID-19”, del MINISTERIO DE SALUD, y en ese marco este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha difundido “Medidas de Prevención en Instituciones dependientes de Desarrollo Social”.

Que en este contexto, resulta necesario generar herramientas tendientes a la concientización y prevención de contagio en el marco de servicios que tienen a su cuidado niñas, niños y adolescentes en sus distintas modalidades.

Que corresponde a esta jurisdicción entender en la ejecución de las acciones tendientes a garantizar condiciones de bienestar de la población más vulnerable así como la formulación de las políticas destinadas a la infancia y a la adolescencia, y en el diseño, ejecución, coordinación, monitoreo y evaluación de programas

(*) Publicada en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de promoción, protección, cuidado y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siguiendo los lineamientos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Que, según la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, corresponde a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la promoción y protección de los derechos de niños y niñas y adolescentes, así como la definición y/o redefinición e implementación de programas o dispositivos de intervención en relación con adolescentes infractores de la ley penal, respetuosos de los derechos de los jóvenes y con un sentido socio-educativo y de fortalecimiento de la ciudadanía.

Que en tal sentido, resulta necesario facultar a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA y FAMILIA, para que actualice de manera ágil, fluida y oportuna las recomendaciones de actuación preventivas para mantener a las niñas, niños y adolescentes protegidos de la pandemia, y así evitar su propagación, todo ello de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

Que la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, quien propicia la medida, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta, en uso de las facultades conferidas en el artículo 23 bis de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias y el artículo 14 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la “Guía de recomendaciones para la prevención de transmisión en dispositivos institucionales de cuidado de modalidad residencial o familiar alternativo para niñas, niños y adolescentes” que Anexo I (IF-2020-18183068-APN-DNPYPI#SENNAF) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la “Guía de Recomendaciones para la prevención de transmisión en Centros de Régimen Cerrado del Sistema Penal Juvenil”, que como Anexo II (IF-2020-181883200-APN-DNPYPI#SENNAF) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente de este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a realizar las modificaciones, ampliaciones y actualizaciones que demanden las guías aprobadas mediante los artículos 1° y 2°, de conformidad con las recomendaciones y medidas de actuación que, respecto de la situación epidemiológica por COVID-19, en lo sucesivo emanen de la autoridad sanitaria MINISTERIO DE SALUD y de este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la JEFATURA DE GABINETE DE ASESORES de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA deberá arbitrar los medios necesarios tendientes a difundir y comunicar en diversos formatos las Guías aprobadas en los artículos precedentes, y a ponerlos a disposición de los órganos de protección de derechos provinciales, municipales, zonales, organizaciones sociales y comunitarias que trabajen con niñas, niños y adolescentes

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Fernando Arroyo

Ministerio de Desarrollo Social Argentina

Coronavirus – COVID-19

Guía de recomendaciones para la prevención de transmisión en dispositivos institucionales de cuidado de modalidad residencial o familiar alternativo para niñas, niños y adolescentes

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Subsecretaría de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia

Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral

IF-2020-18183068-APN-DNPYPI#SENNAF

Guía de recomendaciones para dispositivos institucionales de cuidado de modalidad residencial o familiar alternativo para niñas, niños y adolescentes.

Atento a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional y mundial y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) ante la propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19), la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación a través de la Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral de la Subsecretaría de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, dispone las siguientes medidas de actuación a recomendarse en todos los dispositivos institucionales de cuidado de modalidad residencial o familiar en donde se encuentren alojados Niños, Niñas y Adolescentes alcanzados por medidas de protección excepcional.

Si bien la población infantil no ha sido considerada de riesgo por los distintos órganos de salud y expertos en el tema, se considera de gran importancia seguir medidas de prevención y actuación frente a la situación actual. Teniendo en cuenta que los niños y niñas circulan por distintos espacios y lugares compartidos con personas adultas, a fin de hacer frente a la propagación de la enfermedad se implementarán las siguientes medidas, atento al *Plan Operativo de Preparación y Respuesta* del COVID-19 del Ministerio de Salud de la Nación y las Medidas de prevención en Instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

ES MUY IMPORTANTE: CONOCER PARA PREVENIR

Informar: diariamente a las niñas, niños y adolescentes y al personal que trabaja en los dispositivos de todas las medidas a tomar de manera preventiva, y de actuación frente a la posibilidad de contacto con personas afectadas. Es importante que la transmisión oral de la información esté acompañada por material gráfico dispuesto en lugares visibles (cartelería y afiches explicativos) y que incluya las medidas obligatorias de prevención. Es primordial que esa información sea oficial (del Ministerio de Salud de la Nación o sus pares provinciales) , a fin de no producir o reproducir medidas erróneas.

Se recomienda instrumentar los medios necesarios para la trasmisión de esa información a diario teniendo en cuenta lo dinámico del proceso de la emergencia sanitaria.

Concientizar: a las niñas, niños, adolescentes y todo el personal, a familiares que estén autorizados en el marco de las revinculaciones familiares y a todas aquellas personas que se acerquen al dispositivo o pertenezcan a la institución, para que respeten las medidas de prevención tomadas en cada dispositivo. Se recomienda el manejo de información de manera responsable, a fin de que las medidas sean las correctas y efectivas.

RECOMENDACIONES Y MEDIDAS PARA PREVENIR EL CONTAGIO

- **Lavarse frecuentemente las manos** con agua y jabón o usar desinfectante con base de alcohol, sin olvidar las muñecas y entre los dedos. Se recomienda que, para un buen lavado de manos, la misma dure entre 40 y 60 segundos. Higienizarse las manos sobre todo antes y después de comer, manipular alimentos, manipular basura o desperdicios, luego de ir al baño, de haber tocado superficies públicas como pasamanos, picaportes, como así también después de manipular dinero, llaves, animales, juegos, juguetes, entre otras que hayan estado expuestas al uso público.
- **Al toser o estornudar, cubrir boca y nariz** con la parte interior del codo o utilizando un pañuelo descartable. Si se utiliza pañuelo descartable, desecharlo en el tacho más próximo inmediatamente.
- **Evitar contacto directo** con personas que tengan enfermedades respiratorias.
- **Mantener ventilados** los ambientes en donde se encuentran.
- **No llevarse las manos a la cara, ojos, nariz y boca** sin lavado previo.
- **Desinfectar bien los objetos** que se usan con frecuencia
- Ante la **presencia de fiebre y síntomas respiratorios** (tos, dolor de garganta o dificultad para respirar) se recomienda **comunicarse con los servicios de salud** responsables en cada jurisdicción.
- En caso de niños, niñas, adolescentes o personal del establecimiento, que **regresen de viaje desde las zonas afectadas por la pandemia** (a la fecha se consideran "zonas afectadas" por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán, Brasil y Chile), deberán **respetar las indicaciones** del Ministerio de Salud.
- **No compartir** bombillas, cucharas y utensillos de alimentación, como cualquier otro elemento de uso personal.
- **Evitar** aquellas salidas que no se encuentren dentro del marco de una extrema necesidad.

La forma de trasmitir estas medidas a niñas, niños y adolescentes debe ser a través de lenguaje accesible, utilizando de ser necesario herramientas lúdicas, pedagógicas, afectivas, contenedoras, acordes a su edad, que eviten temores pero que faciliten la apropiación de la información para el cuidado y la prevención.
Todo el personal de los dispositivos de cuidado requiere encontrar modos creativos de trasmisión y de sostén para atravesar esta situación socio-sanitaria de manera cuidada y respetuosa.

MEDIDAS RECOMENDADAS

- **Con respecto al personal**: considerando que las distintas jurisdicciones han dispuesto licencias y permisos especiales que pueden alcanzar a parte del personal de los dispositivos, éstos deberán tomar los **recaudos necesarios para que se reemplacen o suplan transitoriamente la ausencia** de los mismos. Se recomienda reasignar funciones de personal de programas no prioritarios previa capacitación, información o asignación a tareas no directas, a fin de garantizar el debido cuidado de los niños niñas, y adolescentes bajo la responsabilidad de los organismos.

- **Las instituciones conveniadas:** deberán cumplir con todas estas recomendaciones y los organismos de aplicación de las Medidas de Protección de Derechos serán los responsables de supervisar que se cumplan dichas medidas en forma regular y según las actualizaciones que se vayan estableciendo desde el Ministerio de Salud.

- **Ante la suspensión de clases**, deben **seguir las indicaciones oficiales** para garantizar que niñas, niños y adolescentes que conviven en los dispositivos lleven adelante, con el acompañamiento del personal de cuidado, las tareas o planes de trabajo que la institución escolar determine para las y los estudiantes de los diferentes niveles educativos.

Se recomienda un acompañamiento planificado, sistematizando la tarea educativa en horarios y tiempos que les permita a niñas, niños ya adolescentes sostener una rutina organizadora, contenedora y previsible.
Para esta tarea se sugiere priorizar el personal que pueda acompañar este proceso educativo en domicilio garantizando el derecho a la educación mientras no se pueda asistir a los establecimientos.

- Desde la perspectiva de los **planes de trabajo de restitución de derechos que se implementen** en relación a cada niña, niño y/o adolescente, y teniendo en cuenta el derecho prioritario al desarrollo en familia, se sugiere a los organismos de aplicación garantizar las revinculaciones familiares, atendiendo la situación excepcional **teniendo en cuenta las recomendaciones del organismo sanitario**, y en caso de ser necesario, a través de mecanismos alternativos para dar lugar a la comunicación que el niño, niña o adolescente requiera con su familia.

- En relación a **niñas, niños y adolescentes alojados en los dispositivos**, trabajar en conjunto con las instituciones a las que asisten, garantizando conjuntamente la **continuidad de sus tratamientos terapéuticos-educativos o soluciones alternativas** a los mismos en caso de contar el niño, niña o adolescente con discapacidad. Instrumentar los medios necesarios para que se les trasmita la información según los "ajustes razonables" o adaptaciones necesarias y adecuadas en igualdad de condiciones y oportunidades para la comprensión de estas medidas conforme sus posibilidades de comprensión (por ejemplo, Lengua de Señas Argentina).

- **Suspender las reuniones y/o actos** que involucren un grupo grande de personas.

RECOMENDACIONES PARA COMO TRABAJAR CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Se recomienda dar lugar a actividades lúdicas y recreativas diariamente, planificando las mismas de manera que niñas, niños y adolescentes puedan a través de ellas expresar sus emociones, desplegar el movimiento de su cuerpo en espacios aireados. Cuando las condiciones climáticas lo permitan optimizar las áreas de juego al aire libre.
Se recomienda no dejar solos a niñas, niños y adolescentes largo tiempo ante pantallas, supervisando y acompañando el acceso a la información.

Cuando la permanencia ante ella sea necesaria, no dejarlos solos y respetar las recomendaciones sobre los contenidos que no son adecuados a su edad.

- **Evitar que vean o escuchen** noticias o reportajes con enfoque morboso de la situación
- **Evitar que se expongan** mucho tiempo a noticias sobre el problema
- **Evitar involucrar a los más pequeños** en conversaciones de adultos sobre la situación
- **Dedicar tiempo a resolver sus dudas** e inquietudes sobre el tema en un lenguaje adecuado a su edad.

Se recomienda apoyarse en herramientas narrativas (por ejemplo, cuentos infantiles) sobre salud y enfermedad que permitan a los niñas y niños procesar el impacto emocional a través de la imaginación.

ESPECIFICIDADES DEL ACOMPAÑAMIENTO A ADOLESCENTES

- **Generar las condiciones y espacios para la participación activa** de las/os adolescentes en el cuidado colectivo dentro del dispositivo.
- Los mismos deberán **contar con información suficiente** como para tomar dimensión de la etapa sanitaria que se está atravesando para que puedan aportar sus inquietudes y evacuar sus dudas.
- Se recomienda **planificar con ellas/os actividades diarias de su interés** como así también el seguimiento y acompañamiento de sus estudios.
- Tener en cuenta que **las/os adolescentes requerirán expresar sus emociones, temores o dudas** de diversas maneras. Se recomienda entonces **contextualizarlas en el marco de la situación actual** que estamos atravesando, evitando restricciones y dando lugar a la palabra que permita un acompañamiento integral.

Es importante seguir las medidas que se publicitan en el sitio del Ministerio de Salud de la Nación a través de:

https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19


¿Cómo hay que lavarse las manos?
1
MOJATE LAS MANOS con agua de red o potabilizada.
2
USÁ JABÓN cualquiera sirve para eliminar gérmenes
3
FROTATE BIEN LAS MANOS 40-60 segundos, incluidas las muñecas.
4
ENJUAGATE con abundante agua.
5
SECATE con una toalla limpia, papel descartable o agitando las manos.
Ministerio de Salud
Argentina

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia



Coronavirus – COVID-19

Ministerio de Desarrollo Social Argentina

Guía de Recomendaciones para la prevención de transmisión en Centros de Régimen Cerrado del Sistema Penal Juvenil

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Subsecretaría de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia

Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal

IF-2020-18183200-APN-DNPYPI#SENNAF

Guía de recomendaciones para la prevención de transmisión en Centros de Régimen Cerrado del Sistema Penal Juvenil

A fin de cumplir con las medidas impulsadas por los gobiernos nacional y provincial frente a la emergencia sanitaria ante la propagación del COVID-19, resulta necesario tener en cuenta los siguientes aspectos particulares en Centros de régimen cerrado de todo el país.

Como sabemos, el COVID-19 se propaga principalmente por contacto directo (1 metro) con una persona infectada cuando tose o estornuda, o por contacto con sus gotas respiratorias (saliva o secreciones nasales)- de manera que las acciones de prevención están orientadas a limitar, tanto como sea posible, el contacto físico entre personas e impedir, mediante acciones de higiene, su eventual transmisión.

Conocer para prevenir: recomendaciones

INFORMAR: diariamente a **todo el personal** que trabaja en el Centro, así como a **las y los residentes y visitantes** de todas las medidas a tomar de manera preventiva y de actuación frente a la posibilidad de contacto con personas afectadas. Es importante que la **transmisión oral** de la información esté acompañada por **material gráfico oficial** dispuesto en lugares visibles (cartelería y afiches explicativos) y que incluya las medidas obligatorias de prevención. Es primordial que esa **información sea oficial**, a fin de no producir o reproducir medidas erróneas.

CONCIENTIZAR: a **todo el personal** que trabaja en el Centro **así como a las y los residentes y visitantes** sobre la importancia de seguir con las medidas de prevención tomadas en cada Centro y el manejo de información de manera responsable, a fin de que las medidas sean las correctas y efectivas.

Recomendaciones y medidas para prevenir el contagio

1. **Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón o usar desinfectante con base de alcohol**, sin olvidar las muñecas y entre los dedos. Un buen lavado de manos dura entre 40 y 60 segundos. Higienizarse las manos sobre todo antes y después de comer, manipular alimentos, manipular basura o desperdicios, luego de ir al baño, de haber tocado superficies públicas como pasamanos, picaportes, como así también después de manipular dinero, llaves, animales, entre otras que hayan estado expuestas al uso público.

2. **Al toser o estornudar, cubrir boca y nariz con la parte interior del codo** o utilizando un pañuelo descartable. Si se utiliza pañuelo descartable desecharlo en el tacho más próximo inmediatamente.
3. **Evitar contacto directo con personas que tengan enfermedades respiratorias** (el área de salud debe informar sobre la situación de estas personas, para adoptar las medidas administrativas que correspondan.
4. **Mantener ventilados los ambientes** en donde se encuentran.
5. **No llevarse las manos a la cara, ojos, nariz y boca** sin lavado previo.
6. **Desinfectar bien los objetos** que se usan con frecuencia (libros, toallas) y los utensilios para la alimentación (vaso, cubiertos, platos).
7. **Ante la presencia de fiebre y síntomas respiratorios** (tos, dolor de garganta o dificultad para respirar) debe notificarse inmediatamente al operador responsable.
8. **Quienes provengan de las zonas afectadas** por la pandemia[1] (tanto personal del establecimiento como familiares) aunque no presenten síntomas, **deberán permanecer en el domicilio** sin concurrir a los centros y evitar el contacto social por 14 días.
9. **No compartir** bombillas, cucharas y utensilios de alimentación, como cualquier otro elemento de uso personal.

La forma de transmitir estas medidas a las y los residentes consiste en un lenguaje accesible, utilizando en lo posible herramientas pedagógicas de apoyo (ilustraciones, juego de roles) y afectivas, acorde a su edad, evitando el temor, pero facilitando la apropiación y el manejo adecuado de la información.

Esta tarea es un compromiso de todo el personal de los Centros de Régimen Cerrado.

Previsiones

Se recomienda a la Dirección del área especializada:

1. Asegurar prioritariamente la **provisión de elementos para la higiene personal** de las y los adolescentes y el personal: acceso al agua, jabón, alcohol en gel, limpieza de las superficies de contacto frecuente con agua y lavandina.
2. Asegurar el **mantenimiento de la limpieza** de los lugares comunes y la **ventilación** de los ambientes.

[1] A la fecha se consideran "zonas afectadas" por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Corea, Japón, China, Irán, Brasil y Chile.

3. **Reforzar los servicios de salud** de los centros para la detección temprana de los síntomas en cada CRC, tanto de las y los adolescentes alojados como del personal a cargo.
4. **Difundir** a todos los agentes y adolescentes exclusivamente la **información *oficial*** sobre el tema (tal como figura al final de este documento).
5. **Realizar reuniones de información** a cargo de personal de salud adecuadamente informado sobre el tema.
6. **Evitar (y prevenir sobre) noticias, mensajes o reportajes con un enfoque contraproducente** de la situación (por su morbosidad, extensión temporal, información potencialmente corrosiva de los lineamientos oficiales.
7. **Evacuar las dudas de las y los asistentes**, o tener en cuenta "las preguntas más frecuentes" contenidas en el material de difusión del Ministerio de Salud de la Nación.
8. **Articular con los centros de salud** para las eventuales derivaciones para el diagnóstico y tratamiento.

La información debe extenderse a las visitas y familiares de las y los adolescentes, para lo cual se sugiere tener en cuenta:

1. Por el **período que duren las medidas** aplicadas por el gobierno nacional (Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020) **las visitas debieran limitarse al mínimo indispensable**, para lo cual podrán habilitarse o extenderse otros medios de comunicación, tales como el uso del teléfono, u otros que el centro habilite y tenga disponibles.
2. Las y los **visitantes deben recibir la misma información y capacitación que el personal y los residentes**, con el mismo material, procurando su colaboración para reducir la propagación del virus.

ESPECIFICIDADES DEL ACOMPAÑAMIENTO A ADOLESCENTES

1. **Generar las condiciones y espacios para la participación activa** de las/os adolescentes en el cuidado colectivo dentro del dispositivo.

2. Los mismos deberán **contar con información suficiente** como para tomar dimensión de la etapa sanitaria que se está atravesando y puedan aportar sus inquietudes y evacuar sus dudas.

3. Tener en cuenta que **las/os adolescentes requerirán expresar sus emociones, temores o dudas** de diversas maneras. Se recomienda entonces **contextualizarlas en el marco de la situación actual** que estamos atravesando, evitando restricciones y dando lugar a la palabra que permita un acompañamiento integral.

Es importante seguir las medidas que se publicitan en el sitio del Ministerio de Salud de la Nación a través de:

https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19



Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

nuevo

Coronavirus COVID-19

saber para prevenir

Produce una enfermedad respiratoria leve que solo en algunos casos puede complicarse (principalmente en personas mayores). Se transmite por vía respiratoria cuando el contacto es estrecho o por contacto con superficies contaminadas.

cuidados

- Lavarse las manos con jabón regularmente
- Estornudar en el pliegue del codo
- No llevarse las manos a los ojos y la nariz
- Ventilar los ambientes
- Desinfectar los objetos que se usan con frecuencia

síntomas

- +38° + Fiebre y tos
- +38° + Fiebre y dolor de garganta
- +38° + Fiebre y dificultad para respirar

Si tenés alguno de estos síntomas y estuviste en algún país de circulación del virus o en contacto con algún caso confirmado **no te automediques y consultá inmediatamente al sistema de salud.**

Para quienes regresan de países afectados, se sugiere permanecer en el domicilio y no concurrir a lugares públicos como ámbitos educativos, laborales, recreativos, deportivos o sociales durante 14 días.

Argentina unida

Ministerio de Salud Argentina

+info
argentina.gob.ar/salud/coronavirus
0800 222 1002

IF-2020-18183200-APN-DNPYPI

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 133/2020 (*)

RESOL-2020-133-APN-MDS - Declaración Jurada para los supuestos de excepción en el deber de asistencia a personas mayores.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18496881-APN-DAL#SENNAF de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que, en el mencionado Decreto se exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia, exclusivamente limitados al estricto cumplimiento de aquellas actividades o servicios, según el artículo 6°.

Que, entre aquellas excepciones se encuentran las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

Que, de acuerdo a la norma citada, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, de acuerdo al artículo 3°.

Que, teniendo en cuenta que la norma citada establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio; las excepciones establecidas en el artículo 6°, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Que, por otra parte, el artículo 29 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por la República Argentina mediante Ley N° 27.360, establece que ante las situaciones de riesgo y emergencia humanitaria los Estados Parte adoptarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencia humanitaria y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humano.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en ese sentido, ha de considerarse que un amplio porcentaje de las personas mayores de 60 años o más viven solas o con otra persona mayor.

Que, asimismo, la mortalidad en las personas mayores está relacionada principalmente a Enfermedades No Transmisibles, por lo cual necesitan de cuidados, asistencia y apoyos especiales para la realización de su vida cotidiana.

Que las personas mayores se encuentran entre los grupos de riesgo a los que más seriamente afecta el coronavirus COVID-19, por lo que según lo dispuesto mediante el Decreto Nº 297/20, en su artículo 6° inciso 5, pueden ser asistidas por otras personas en el marco de la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en virtud de la situación de excepcionalidad descrita respecto de las personas mayores, se trata de un supuesto de cuidado personal, debiendo aquellos responsables de tal cuidado y/o asistencia llevar adelante todo lo que esté a su alcance para colaborar con éstas en la realización de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria.

Que, desde el punto de vista individual del bienestar y cuidado de la persona mayor, la restricción de aislamiento social, preventivo y obligatorio lo es también en beneficio de su propia salud.

Que, sin embargo, según lo explicitado anteriormente para realizar ciertas actividades necesitan ayuda de un tercero que puede ser un familiar o cuidador/a profesional.

Que, en consecuencia, se deberá establecer una modalidad por la que las personas mencionadas en el considerando anterior deban justificar la situación de excepción a la media de aislamiento dispuesta por el Decreto N° 297/20.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS PARA ADULTOS MAYORES, dependiente de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, con la asistencia y asesoramiento del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), ha tomado la intervención en la materia de su competencia.

Que, por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260/20 y N° 297/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En todos los supuestos establecidos en el artículo 6° inciso 5 del Decreto N° 297/20, cuando se trata de excepciones vinculadas a la asistencia de personas mayores, el/la cuidador/a, ya sea un familiar o cuidador/a profesional, que tenga a su cargo la realización de tareas de asistencia, apoyo y/o cuidado en las actividades de la vida diaria, deberá tener en su poder la declaración jurada que como Anexo (IF-2020-18496836-APN-SENNAF#MDS) integra la presente resolución, completada, a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con su Documento Nacional de Identidad.

La declaración jurada mencionada en el párrafo anterior, podrá ser completada llenando a mano o computadora el formulario del Anexo, o bien transcribiendo la totalidad de su contenido de puño y letra en una hoja en blanco.

ARTÍCULO 2°.- En el supuesto en que la asistencia, apoyo y/o cuidado esté a cargo de un cuidador/a ajeno a la familia (voluntario o contratado), la declaración jurada deberá ser firmada tanto por quien brinde el cuidado como por la persona a cuidar o por un familiar de ésta.

Para el caso de cuidadores que registren relación de dependencia con una empresa prestadora de servicios (medicina prepaga, obra social u otros), será su empleador quien concederá una certificación específica al efecto.

ARTÍCULO 3°.- En todos los supuestos contemplados por la presente medida, en la declaración jurada se deberán describir los días y horarios en los cuales el/la cuidador/a, se trate de familiar o profesional, acudirá al domicilio de la persona mayor para su cuidado y/o asistencia.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Fernando Arroyo

ANEXO (IF-2020-18496836-APN-SENNAF#MDS)

DECLARACIÓN JURADA

Decreto N° 297/2020 – AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Artículo 6, inciso 5 del Decreto N° 297/2020: deber de asistencia a personas mayores

Resolución Ministerial

EL/LA QUE SUSCRIBE ....., D.N.I. N° ....., CON DOMICILIO EN ....., Y EN MI CARÁCTER DE CUIDADOR/A / FAMILIAR DE ....., D.N.I. N° ....., CON DOMICILIO EN .....

EN CUMPLIMIENTO DE MI DEBER, EN LOS TÉRMINOS HABILITADOS POR EL ARTÍCULO 6, INCISO 5 DEL DECRETO N° 297/20, ME ENCUENTRO TRANSITANDO PARA ASISTIR A LA PERSONA MAYOR REFERIDA PRECEDENTEMENTE, A LOS FINES DE PRESERVAR SU INTEGRIDAD, Y QUIEN CONTINUARÁ SU AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO EN SU DOMICILIO.

MANIFIESTO QUE LA ASISTENCIA ALUDIDA SERÁ EFECTUADA DURANTE LOS DÍAS .....

EN EL HORARIO DE .....

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA SON VERÍDICOS Y ME HAGO RESPONSABLE ANTE CUALQUIER INCONVENIENTE QUE SURJA RESPECTO DE LA VERACIDAD DE ESTOS.

LUGAR: _____

FECHA: _____/_____/_____

_____

FIRMA (cuidador)

_____

ACLARACIÓN

EN CASO DE CUIDADOR/A AJENO A LA FAMILIA DE LA PERSONA MAYOR, LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA DEBERÁ CONTAR ADEMÁS CON LA FIRMA DE ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE SE INDICA DEBAJO (CFME. ARTÍCULO 2°).

_____

FIRMA (persona a cuidar/familiar)

_____

ACLARACIÓN

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 132/2020 (*)

RESOL-2020-132-APN-MDS - Declaración Jurada para los supuestos de excepción en el deber de asistencia a niñas, a niños y a adolescentes.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18371808-APN-DAL#SENNAF de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus normas modificatorias y complementarias; la Ley N° 26.061, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo del 2020 y 297 del 19 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que, en el mencionado Decreto se exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia, exclusivamente limitados al estricto cumplimiento de aquellas actividades o servicios, según el artículo 6.

Que, entre aquellas excepciones se encuentran las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

Que, de acuerdo a la norma citada, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, de acuerdo al artículo 3°.

Que, teniendo en cuenta que la norma citada establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio; las excepciones establecidas en el artículo 6°, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Que, en virtud de la situación de excepcionalidad, y respecto de sus progenitores, se trataría de un supuesto de cuidado personal unilateral, debiendo el progenitor conviviente llevar adelante todo lo que esté a su alcance para que los/las hijos/as mantengan una fluida comunicación con el progenitor no conviviente, tal como lo dispone los artículos 652 y 653 del Código Civil y Comercial de la Nación. En este contexto excepcional, tal fluidez implicaría profundizar los medios tecnológicos.

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, desde el punto de vista individual del interés superior del niño, niña y adolescente, la restricción de aislamiento social, preventivo y obligatorio lo es también en beneficio de su salud.

Que, sin embargo, frente a algunas mínimas situaciones, la restricción de la regla general no se aplicaría por entender que el deber de asistir emerge para el progenitor, familiar o referente afectivo del niño, niña y adolescente, de acuerdo a las previsiones del mentado artículo 6° inciso 5.

Que, se entiende que dentro de las previsiones del inciso 5 del artículo 6°, se encuentran las siguientes situaciones:

a) La medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio entró en vigencia cuando el niño, niña o adolescente se encontraba en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez.

b) Cuando uno de los progenitores por razones laborales, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo.

c) Cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

Que, cualquier otra situación que involucre la comunicación entre progenitores e hijos/as queda limitada por la medida excepcional de aislamiento social temporal, en beneficio de la salud integral de los hijos/as, de los progenitores y de la población.

Que, asimismo, se deberá establecer una modalidad por la que los progenitores o familiares deban justificar la situación de excepción a la media de aislamiento.

Que la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ha tomado la intervención en la materia de su competencia.

Que, por su parte, la DIRECCIÓN GENERA DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 50/19, 260/20 y 297/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En todos los supuestos establecidos en el artículo 6° inciso 5 del Decreto N° 297/20, cuando se trata de excepciones vinculadas a la asistencia de niños, niñas y adolescentes, el progenitor, referente afectivo o familiar que tenga a su cargo realizar el traslado deberá tener en su poder la declaración jurada que como Anexo (IF-2020-18372000-APN-SENNAF#MDS) integra la presente resolución, completada, a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con el Documento Nacional de Identidad del niño, niña o adolescente, a los fines de corroborar la causa del traslado.

ARTÍCULO 2°.- Serán considerados supuestos de excepción, a los fines del artículo anterior, los siguientes:

a) Cuando al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el niño, niña o adolescente se encontrase en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez;

b) Cuando uno de los progenitores, por razones laborales que se inscriban en alguno de los incisos del artículo 6° del Decreto N° 297/20, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo; y

c) Cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Fernando Arroyo

ANEXO (IF-2020-18372000-APN-SENNAF#MDS)

DECLARACIÓN JURADA

Decreto N° 297/2020 – AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Artículo 6, inciso 5 del Decreto N° 297/2020: deber de asistencia a niñas, a niños y a adolescentes

Resolución Ministerial

EL/LA QUE SUSCRIBE .....,

D.N.I. N° ....., CON DOMICILIO EN .....,

Y EN MI CARÁCTER DE MADRE / PADRE / FAMILIAR O REFERENTE AFECTIVO DE .....

D.N.I. N°....., CON DOMICILIO EN .....,

EN CUMPLIMIENTO DE MI DEBER DE ASISTENCIA, EN LOS TÉRMINOS HABILITADOS POR EL ARTÍCULO 6, INCISO 5 DEL DECRETO N° 297/20, ME ENCUENTRO TRASLADANDO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE REFERIDO HACIA OTRO DOMICILIO EN DONDE CONTINUARÁ SU AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA SON VERÍDICOS Y ME HAGO RESPONSABLE ANTE CUALQUIER INCONVENIENTE QUE SURJA RESPECTO DE LA VERACIDAD DE ESTOS.

LUGAR: _____

FECHA: _____/_____/_____

_____

FIR MA

_____

ACL ARACIÓN

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 131/2020 (*)

RESOL-2020-131-APN-MDS - Creación del Programa Nacional "Banco de maquinarias, herramientas y materiales para la emergencia social".

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18179479-APN-SSAJI#MSYDS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, compete al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política social orientada a la asistencia, promoción, cuidados e inclusión social y el desarrollo humano, la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, en particular para las personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores, la protección de las familias y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias, así como en lo relativo al acceso a la vivienda y el hábitat dignos, y al cumplimiento de los compromisos asumidos en relación con los tratados internacionales y los convenios multinacionales, en materia de su competencia.

Que asimismo, mediante Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, se estableció que compete a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, entre otras, las facultades de entender en el diseño de políticas de asistencia social a la población en situaciones de emergencias que se produzcan en el territorio nacional; entender en el diseño y ejecución de proyectos intersectoriales, interjurisdiccionales e interdisciplinarios, relativos a la ejecución de las políticas post emergencia, en el ámbito de su competencia; y de Entender en la definición de políticas sociales integrales de ayuda social a individuos, o pequeños grupos poblacionales, en situación de riesgo inmediato o vulnerabilidad social, coordinando y articulando sus acciones y recomendaciones con las restantes áreas del Ministerio con competencia en la materia.

Que mediante la Ley N° 27.519 se prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 108/2002.

Que los artículos 2° y 3° de la mencionada Ley de Emergencia Alimentaria establecen que concierne al Estado nacional garantizar en forma permanente y de manera prioritaria el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la República Argentina, según lo establece la ley 25.724 que crea el Programa de Nutrición y Alimentación Nacional; y que el derecho humano a una alimentación adecuada se asume como una política de Estado.

Que, por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que en el marco de la emergencia alimentaria y social, que se ve agravada por la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, resulta necesario tomar las medidas adecuadas que permitan al Estado Nacional fortalecer la atención

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de las personas en situación de altavulnerabilidad social y económica, mediante la entrega de insumos, herramientas y/o equipamiento, permitiéndoles generar una fuente de ingresos genuinos y mitigando, de tal modo, los factores de riesgo y exclusión provocados por el contexto de la emergencia social.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha intervenido en el marco de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Créase el PROGRAMA NACIONAL "BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL" con el objeto atender a las personas en situación de alta vulnerabilidad social y económica, mediante la entrega de insumos, herramientas y/o equipamiento, permitiéndoles generar una fuente de ingresos genuinos y mitigando, de tal modo, los factores de riesgo y exclusión provocados por el contexto de la emergencia social.

ARTICULO 2°: Apruébanse los objetivos y lineamientos generales del lineamientos generales, y acciones del PROGRAMA NACIONAL "BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL", que como ANEXO, identificado como IF-2020-18183277-APN-SSAJI#MSYDS, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3°: Delégase en el titular de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL el carácter de autoridad de aplicación del Programa que por el artículo 1º se crea.

ARTICULO 4°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Daniel Fernando Arroyo

ANEXO (IF-2020-18183277-APN-SSAJI#MSYDS)

PROGRAMA NACIONAL BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL

OBJETO Y LINEAMIENTOS GENERALES

1. Objeto.

El PROGRAMA NACIONAL "BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL" tiene por objeto la entrega de insumos, herramientas y/o equipamiento a personas en situación de alta vulnerabilidad social y económica, permitiéndoles generar una fuente de ingresos genuinos y mitigando, de tal modo, los factores de riesgo y exclusión provocados por el contexto de la emergencia social.

2. Autoridad de Aplicación

Será Autoridad de Aplicación del PROGRAMA NACIONAL "BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL", la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL del MINISTERIO SOCIAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN.

3. Naturaleza y duración

El Programa está integrado por dos componentes:

a) Banco de Maquinarias, Herramientas, y Materiales. El mismo consiste en la transferencia con carácter de subsidio no reintegrable a ORGANISMOS GUBERNAMENTALES y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, con la finalidad exclusiva de ser destinados a la compra de maquinarias, herramientas y materiales para ser entregados a personas en situación de alta vulnerabilidad social y económica, ya sea en forma individual o asociada para hacer frente a la Emergencia Social.

b) Asistencia Técnica y Capacitación. Dicho componente se ejecutará a través de UNIVERSIDADES, INSTITUCIONES EDUCATIVAS y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL con la finalidad de brindar asistencia técnica y/o capacitación necesaria en las instancias de formulación, ejecución y acompañamiento de los proyectos apoyados por el Banco de Maquinarias, Herramientas, y Materiales.

4. Población Sujeto

Podrán ser beneficiarios del Programa, personas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, agravada por la situación de emergencia social, que desarrollen iniciativas productivas o de servicio, de manera individual o asociada.

Por su parte, organismos gubernamentales y/u organizaciones de la sociedad civil serán destinatarios de transferencia de subsidios para ser destinados a la compra de maquinaria, herramientas y materiales necesarios para la puesta en marcha o fortalecimiento de distintos proyectos productivos, o de servicios, locales.

Universidades, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil serán responsables de brindar la asistencia técnica y/o capacitación y/o acompañamiento para la promoción y fortalecimiento de las unidades productivas.

5. Funciones y Responsabilidades de la Población Sujeto

5.1.- Gobiernos Provinciales y/o Municipales y/ o Organizaciones de la Sociedad Civil:

a. Presentar un Plan Integral de Revitalización Socio – Productiva Local en la Emergencia Social

b. Constituir un Banco de Maquinarias, Herramientas, y Materiales

c. Conformar un equipo técnico para el funcionamiento del Banco

d. En el marco de la emergencia socio – sanitaria, arbitrar los procedimientos para la adquisición de maquinarias, herramientas y materiales, conforme al Plan presentado

e. Garantizar la logística interna necesaria para la entrega de las maquinarias, herramientas y materiales

f. En caso de ser evaluadas positivamente, garantizar la entrega, en tiempo y forma, a las iniciativas productivas las herramientas y/o maquinarias y/o materiales solicitadas.

5.2.- Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas, Universidades e Instituciones Educativas

a. Dictar capacitaciones específicas para los integrantes de las iniciativas productivas

b. Asistir técnicamente a las iniciativas productivas para su desarrollo en el marco de la emergencia socio – sanitaria

6. Compatibilidades e Incompatibilidades

La participación de las personas en el PROGRAMA NACIONAL BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL será compatible:

a. con la percepción por el solicitante de las prestaciones económicas otorgadas por ASIGNACION UNIVERSAL POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL, ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO, PROGRAMA JOVENES CON MAS Y MEJOR TRABAJO Y PROGRESAR y PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO"..

b. con la percepción de prestaciones económicas o materiales de naturaleza alimentaria otorgadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

La participación en el Programa será incompatible, para las personas, con la participación en todos aquellos programas creados, o por crearse, que otorguen con idéntico objeto, bienes, herramientas, maquinarias y materiales para la inserción socio – laboral y/o productiva de personas en situación de vulnerabilidad social.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 121/2020 (*)

RESOL-2020-121-APN-MDS - Programa nacional de inclusión socio-productiva y desarrollo local "Potenciar Trabajo".

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17910860-APN-SSAJI#MSYDS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, compete al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política social orientada a la asistencia, promoción, cuidados e inclusión social y el desarrollo humano, la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, en particular para las personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores, la protección de las familias y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias, así como en lo relativo al acceso a la vivienda y el hábitat dignos, y al cumplimiento de los compromisos asumidos en relación con los tratados internacionales y los convenios multinacionales, en materia de su competencia.

Que asimismo, mediante Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, se estableció que compete a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL, entre otras, las facultades de entender en el diseño, articulación y evaluación de políticas para la promoción de la economía social, promoviendo el desarrollo integral de los actores sociales, afianzando y privilegiando el respeto a las identidades culturales regionales, étnicas, sentimientos de pertenencia, y perspectiva de inclusión y género; Participar en el diseño, implementación y promoción de políticas sociales y marcos regulatorios que fomenten la inclusión social a través del trabajo, mediante la generación de mecanismos de producción para el auto sustento, la recuperación de capacidades y mejora de la calidad de vida de las personas; y, la de intervenir en el diseño e implementación de las acciones de política social tendientes a brindar marcos regulatorios que fomenten la generación de nuevas oportunidades de empleo y comercialización de los productos de los diversos actores de la economía social y popular, promoviendo la generación de espacios de intercambio comercial que consoliden cadenas de comercialización y fortalezcan el desarrollo de sus mercados específicos.

Que mediante Resolución RESOL-2018-96-APN#MDS, se creó el "PROGRAMA HACEMOS FUTURO" en la órbita de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL cuyo objetivo es empoderar a las personas o poblaciones en riesgo o situación de vulnerabilidad social, promoviendo su progresiva autonomía económica a través de la terminalidad educativa y cursos y prácticas de formación integral que potencien sus posibilidades de inserción laboral e integración social.

Que por Resolución RESOL-2018-151-APN-SES#MDS, se aprobaron los lineamientos generales, y acciones del "PROGRAMA HACEMOS FUTURO".

Que asimismo, mediante Resolución Conjunta RESFC-2017-1-APN-MDS, se creó el "PROGRAMA PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS", cuyo objeto es contribuir a la generación de nuevas fuentes de trabajo y a la consolidación de las existentes a través de la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

gestionadas por los trabajadores de la economía popular en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con miras a promover su integración social y laboral.

Que mediante la Ley N° 27.541, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que a los fines de atender a la emergencia referida en el considerando precedente, desde este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se estima pertinente redireccionar los lineamientos de los programas existentes, a fin de que se pueda contemplar con mayor precisión la resolución de las situaciones de vulnerabilidad de los sectores más carenciados.

Que en consecuencia, resulta necesario dejar sin efecto el "PROGRAMA HACEMOS FUTURO", aprobado por RESOL-2018-96-APN#MDS y crear el PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha intervenido en el marco de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Créase el PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO" con el objeto de contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, a través de la terminalidad educativa, la formación laboral, la certificación de competencias, así como también la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas gestionadas por personas físicas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con la finalidad de promover su inclusión social plena y mejoramiento progresivo de ingresos con vistas a alcanzar la autonomía económica.

ARTICULO 2°: Apruébanse los lineamientos generales, y acciones del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO", que como ANEXO, identificado como IF-2020-17933572-APN-SSAJI#MSYDS, forma parte integrante de la presente resolución

ARTICULO 3°: Transfiérense al Programa que se aprueba en el artículo 1° de la presente, a los titulares comprendidos en los padrones del PROGRAMA "HACEMOS FUTURO" y del PROGRAMA PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS.

ARTÍCULO 4°: Déjanse sin efecto las Resoluciones RESOL-2018-96-APN#MDS y RESOL-2018-151-APN-SES#MDS.

ARTICULO 5°: Delégase en el titular de la SECRETARIA DE ECONOMIA SOCIAL, el carácter de autoridad de aplicación del Programa que por el artículo 1º se crea, cuando las Unidades de Gestión se encuentren comprendidas por organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO 6°: Delégase en la titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES, el carácter de autoridad de aplicación del Programa que por el artículo 1° se crea, cuando las Unidades de Gestión o Unidades de Gestión Asociadas, se encuentren conformadas por Organismos Gubernamentales.

ARTICULO 7°: Manténganse vigentes los convenios suscriptos en el marco de la normativa que por el artículo 4° se deja sin efecto, hasta la fecha de su efectivo vencimiento o hasta que la autoridad competente así lo estime.

ARTICULO 8°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 9°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Daniel Fernando Arroyo

ANEXO (IF-2020-17933572-APN-SSAJI#MSYDS)

PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL “POTENCIAR TRABAJO”

OBJETO Y LINEAMIENTOS GENERALES

1. Objeto

El PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “POTENCIAR TRABAJO” tiene por objeto contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, a través de la terminalidad educativa, la formación laboral, la certificación de competencias, así como también la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas gestionadas por personas físicas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con la finalidad de promover su inclusión social plena y mejoramiento progresivo de ingresos con vistas a alcanzar la autonomía económica.

Las acciones previstas se orientan a atender la situación de cada persona que procura iniciar y/o continuar su formación, mejorar su empleabilidad y/o fortalecer iniciativas productivas gestionadas en forma individual, asociativa o familiar, tanto en el ámbito urbano como rural, ya sea en las fases de puesta en marcha y/o reactivación, como en las fases de consolidación y mejoramiento de su competitividad.

2. Autoridad de Aplicación

Serán Autoridad de Aplicación del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “Potenciar Trabajo” el Señor Ministro de Desarrollo Social.

En tal carácter, delega dichas facultades en el Titular de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL cuando las Unidades de Gestión se encuentren comprendidas por organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, delega dichas facultades en la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES cuando las Unidades de Gestión o Unidades de Gestión Asociada se encuentren conformadas por Organismos Gubernamentales.

Asimismo, las distintas Secretarías del Ministerio podrán generar proyectos específicos destinados a la población objeto del programa.

3. Carácter de la Prestación

El PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “POTENCIAR TRABAJO” prevé su implementación en todo el territorio nacional, mediante dos tipos de prestaciones, conforme el siguiente detalle:

a.- La implementación de una prestación económica individual, de percepción periódica y duración determinada, denominada SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO, destinada a mejorar los ingresos de las personas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica.

El SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO tiene por finalidad contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios y sus familias y promover el sostenimiento, fortalecimiento y sustentabilidad de las actividades que lleven a cabo.

b.- El otorgamiento de SUBSIDIOS Y/O CREDITOS MINISTERIALES a las UNIDADES DE GESTIÓN y a las UNIDADES DE GESTION ASOCIADAS, que permitan garantizar y promover la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos socio-productivos, socio-laborales y socio-comunitarios que se ejecuten en el marco del PROGRAMA.

Dichos subsidios no reintegrables serán otorgados a las Unidades de Gestión que se conformen en el marco del PROGRAMA, con la finalidad de facilitar las distintas iniciativas.

4. Naturaleza, duración y cuantía de las prestaciones

El SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO es de carácter no retributivo e intransferible, no pudiendo ser objeto de cesión, embargo o retención, salvo en el caso de deudas derivadas de pensiones alimenticias reconocidas judicialmente, en los términos que determine el juez o tribunal, conforme los alcances de la Ley N° 25.963. Se otorgará a la persona que se constituya en titular del PROGRAMA.

La duración de dicha prestación económica podrá extenderse a nivel individual siempre que no se cumpla con algunos de los criterios de egreso del PROGRAMA descriptos en el punto 8.5.

La cuantía mensual inicial de la prestación corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL establecido por el CONSEJO DEL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL vigente a la fecha de creación del presente PROGRAMA, pudiendo ser modificada o actualizada por el Ministerio de Desarrollo Social.

5. Población Sujeto

Podrán ser beneficiarios del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO" personas físicas que se encuentren que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica considerando las definiciones, criterios, condiciones y corresponsabilidades establecidas en el presente Anexo.

Las personas que se constituyan en titulares del PROGRAMA deberán participar, como mínimo, de alguna de las tres líneas de actividades previstas: i) proyectos socio-productivos, ii) terminalidad educativa, iii) proyectos socio- laborales o socio-comunitarios.

6. Implementación

El PROGRAMA implementará diversas acciones para facilitar el desarrollo de la actividad económica fortaleciendo los proyectos en marcha e impulsando la creación de nuevas iniciativas a través de dos líneas diferenciadas:

a. La prestación económica individual, de percepción periódica y duración determinada, denominada SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO, conforme el cumplimiento de los requisitos establecidos en el puntos 8.1, 8.2 y 8.3, del presente.

b. Unidades de Gestión y Unidades de Gestión Asociada: el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN celebrará convenios de implementación para el otorgamiento de subsidios y/o créditos no bancarios a las Unidades de Gestión y/o Unidades de Gestión Asociada, consistentes en una transferencia de fondos para la ejecución de acciones que garanticen y promuevan la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos productivos comunitarios, socio-laborales y/o socio-comunitarios, que se ejecuten en el marco del PROGRAMA.

Las Unidades de Gestión y/o las Unidades de Gestión Asociadas estarán conformadas por gobiernos provinciales y/o municipales, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, universidades, y todo tipo de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro formalmente constituida, cualquiera sea su denominación social.

Las Unidades de Gestión y/o las Unidades de Gestión Asociadas tendrán la responsabilidad de velar por el correcto desarrollo de los emprendimientos y/o iniciativas productivas, que llevan adelante los grupos de trabajo, para promover la gestión colectiva democrática de los mismos y el respeto a los derechos y deberes de cada titular de derecho.

La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios a fin de operativizar el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR (RENATREP) al cual deberán inscribirse los titulares y los grupos de trabajo con el objeto de promover acciones que permitan su progresiva regularización.

7. Seguimiento y evaluación

A los efectos del acompañamiento, análisis y evaluación de los proyectos socio-productivos presentados en el marco del PROGRAMA, se conformarán Unidades de Evaluación en todo el territorio nacional. Dichas unidades tendrán sede en el Centro de Referencia respectivo. De acuerdo a las posibilidades vigentes, se podrá disponer de instancias y puntos de atención directa a los titulares del PROGRAMA y Grupos de Trabajo.

Las Unidades de Evaluación promoverán una planificación de la producción popular, tendiente a identificar necesidades de capacitación, promoción del trabajo e integración social con la finalidad de mejorar la empleabilidad y formación de los titulares. Dicha información será provista a la Autoridad de Aplicación para que la misma facilite mecanismos de acceso de los titulares, grupos de trabajo y Unidades de Gestión a aquellas prestaciones técnicas y materiales brindadas por el Estado y/o a la generación de otras que resulten necesarias a los objetivos del PROGRAMA.

8. Criterios de Ingreso, Permanencia y Egreso de los Titulares:

8.1. CRITERIOS DE INGRESO

• Encontrarse en riesgo o estado de vulnerabilidad social y/o desempeñarse en alguna actividad de la Economía Popular.

• Ser mayor de dieciocho (18) años, y menor de sesenta y cinco (65) años de edad.

• Ser argentino (nativo, naturalizado o por opción) o extranjero con residencia permanente.

• Residir legalmente en la República Argentina.

8.2. COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Compatibilidad

La percepción de la prestación económica prevista por el PROGRAMA será compatible con:

• Asignación Universal por Hijo.

• Asignación Universal por Embarazo para Protección Social.

• Prestaciones económicas o materiales de naturaleza habitacional y/o de protección familiar otorgadas por el Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

• Prestaciones de carácter alimentario.

• Trabajadores independientes que se encuentren inscriptos en el Monotributo Social, Monotributo autónomo categoría A, Trabajador independiente promovido (Ley 25.656, Decreto Nº 1/2010, y Resolución General AFIP Nº 4309/2018).

• Trabajadores dependientes registrados bajo el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (Servicio Doméstico).

• Ser propietario de hasta un (1) bien inmueble.

Incompatibilidad.

El ingreso y la permanencia en el PROGRAMA resultan incompatibles para aquellas personas que:

• Posean empleo formal registrado.

• Sean prófugos de la justicia,

• Sean titulares de cualquier tipo de establecimiento comercial abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo, así como con la titularidad de cualquier tipo de explotación agrícola o ganadera que no sean las establecidas en el Registro Nacional de la Economía Popular.

• Perciban un subsidio o prestación monetaria no reintegrable con fines de empleo y/o capacitación otorgado por el Estado Nacional, Provincial Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

• Sean titulares de más de 1 bien inmueble.

• Sean titulares de un automotor, embarcaciones y/o aeronaves, cuya antigüedad sea menor a 10 años.

• Perciban pensiones o prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, mutualidades de previsión o de cualquier otro sistema público de protección:

- Perciban jubilación contributiva o no contributiva.

- Perciban pensiones a la vejez o por invalidez establecidas por Ley N° 13.478 y Modificatorios.

- Perciban pensión Universal para el Adulto Mayor dispuesta por Decreto N° 894/16.

- Perciban pensión por Incapacidad Permanente Total.

- Perciban prestación o subsidio por desempleo reconocido por pérdida de un empleo a jornada completa.

- Sean mayores de 65 años que se encuentren en condiciones de tramitar/percibir cualquier tipo de beneficio de los previstos en el Sistema de Seguridad Social. Una vez iniciado el trámite del beneficio podrán seguir percibiendo el subsidio hasta un año luego de cumplida dicha edad. Realicen alguna prestación social y/o de empleo en el estado provincial, municipal o en organizaciones no gubernamentales cuyas tareas suplan la actividad propia de los empleados de los mismos.

El cumplimiento de los criterios de ingreso, compatibilidades e incompatibilidades enunciados precedentemente será cotejado a través del Sistema de Información Tributario y Social (SINTyS), dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, y con los organismos o dependencias que se consideren pertinentes, o bien podrá ser constatado por la Autoridad de Aplicación, o el área del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, creada o por crearse al efecto

8.3. CORRESPONSABILIDADES

a. Integración en un Grupo de Trabajo

Para garantizar la permanencia dentro del PROGRAMA los titulares deberán encontrarse desarrollando alguna de las siguientes actividades:

1.- Tareas de Cuidados y servicios socio-comunitarios

2.- Reciclado y servicios ambientales

3.- Construcción, infraestructura social y mejoramiento barrial y habitacional

4.- Agricultura familiar y producción de alimentos

5.- Producción de indumentaria y otras manufacturas

6.- Comercio popular

La Autoridad de Aplicación determinará el alcance y las especificaciones de cada una de las actividades económicas enunciadas. Asimismo, podrá disponer la incorporación de otras actividades en atención a las necesidades sociales y laborales que sean contempladas durante el desarrollo del PROGRAMA.

b. Terminalidad Educativa

Los titulares del PROGRAMA podrán acceder y completar sus estudios formales (primaria y secundaria u ofertas que acrediten parte de la misma).

La autoridad de aplicación articulará con el Ministerio de Educación de la Nación, con los Ministerios Provinciales y con otros organismos, a fin de facilitar el acceso a las instancias educativas de aquellos titulares que no han finalizado sus estudios. No obstante, ello, cuando los titulares se encontrarán frente a la imposibilidad de poder cumplir con la terminalidad educativa por falta de oferta disponible a su alcance o por ser ésta insuficiente en relación a la demanda, se habilitará excepcionalmente el pago del subsidio previa acreditación de tal circunstancia y constatación por parte de la autoridad de aplicación.

Los titulares que ya hubieren cumplido con la terminalidad educativa obligatoria, deberán acreditarla presentando el certificado o título correspondiente, en ocasión de cumplir con el relevamiento o actualización de datos.

c. Certificación

Los titulares enmarcados en el punto a. del apartado anterior, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones acordadas en el marco de la Unidad Productiva solicitando la emisión del Certificado de Trabajo (CETRA) a la Unidad de Gestión en el que se encuentre agrupado.

Los Certificados de Trabajo deberán ser emitidos por la Unidad de Gestión y validados por la autoridad de aplicación pertinente conforme la naturaleza de la Unidad de Gestión y/o Unidad de Gestión Asociada.

En caso de divergencia entre las partes con relación a las certificaciones correspondientes, tomará intervención la Unidad de Gabinete de Asesores del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de dar resolución a la misma.

8.4. PERMANENCIA

La permanencia en el PROGRAMA se ajusta al cumplimiento de los criterios de ingreso y corrresponsabilidades oportunamente enunciados.

El incumplimiento de los compromisos asumidos o la inasistencia frecuente generarán la suspensión de la percepción del SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO, la que deberá estar debidamente fundamentada a través de un informe del que resulten los motivos que originan la misma y conforme a los motivos y procedimientos que a continuación se detallan:

• Inasistencia frecuente o incumplimiento de tareas o actividades durante un mes: suspensión del 50% de la prestación.

• Inasistencia frecuente o incumplimiento de tareas o actividades durante un periodo de tres (3) meses: suspensión del PROGRAMA.

Transcurridos tres (3) meses a partir de la suspensión, los titulares podrán solicitar su revinculación ante las respectivas Unidades de Gestión, o Unidad de Evaluación según corresponda.

• Vencido el plazo total de seis (6) meses, se dispondrá el egreso del PROGRAMA.

8.5 CRITERIOS DE EGRESO DEL PROGRAMA

• Fallecimiento del titular.

• Por renuncia expresa del titular.

• Por modificación constatada de la condición de vulnerabilidad social del titular al momento del ingreso.

• Por falsedad de las declaraciones juradas debidamente constatada.

• Por incumplimiento de las corresponsabilidades a cargo del titular.

• Transcurridos doce (12) meses desde el ingreso del titular del PROGRAMA al empleo formal, con las excepciones previstas en el punto 10.2 Ingreso Protegido al Empleo.

9. Regímenes Especiales

9.1 NEXO

Dentro de las actividades y las obligaciones que se hayan acordado en el marco del proyecto socio-productivo los titulares podrán percibir un incentivo adicional que se determinará en cada caso particular conforme las características de las actividades y obligaciones.

Cuando el incentivo adicional sea abonado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el monto adicional no podrá superar el monto correspondiente al subsidio básico. Cuando el incentivo adicional no sea abonado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el mismo deberá responder a los siguientes parámetros:

• Prácticas calificantes en ambientes de trabajo de 4 hs. diarias: el incentivo adicional no podrá ser menor al 40% del subsidio básico abonado.

• Prácticas calificantes en ambientes de trabajo de hasta 6 hs. diarias: el incentivo adicional no podrá ser menor al 100% del subsidio básico abonado.

9.2. INGRESO PROTEGIDO AL EMPLEO

• Los titulares que hubieren ingresado al mercado formal de empleo y sus ingresos superen el Salario Mínimo Vital y Móvil, mantendrán su permanencia en el PROGRAMA durante el primer año de la relación laboral, con suspensión de la percepción del subsidio de carácter personal, en tanto continúe vigente dicha relación de empleo (Ingreso Protegido al Empleo).

• Los titulares que hubieren ingresado al mercado formal de empleo o fueran empleados por una unidad productiva registrada en este PROGRAMA y como producto de la relación laboral, de tiempo parcial o bajo régimen especial de contratación, y percibieren una remuneración menor al cien por ciento (100%) del salario mínimo, vital y móvil, mantendrán su permanencia en el PROGRAMA, y percibirán un porcentaje del subsidio de tal manera que el mismo complemente los ingresos obtenidos para equipararlos a un Salario Mínimo Vital y Móvil.

• Los titulares que hubieren ingresado al mercado formal de empleo y como producto de la relación laboral, de tiempo parcial o bajo régimen especial de contratación, percibieren una suma de hasta el 50% del salario mínimo, vital y móvil, mantendrán su permanencia en el PROGRAMA y percibirán el monto total del subsidio, hasta tanto se mantengan las condiciones laborales expuestas.

10. Violencia de Género y Vinculación con la Justicia

En los casos en los que los ingresos al PROGRAMA estén vinculados a situaciones de violencia de género, derivaciones provenientes del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS u otras que pudieran surgir y estén debidamente fundamentadas frente a la UNIDAD DE EVALUACIÓN, las corresponsabilidades enunciadas en el punto 8.3 no tendrán vigencia. En todos estos casos, la UNIDAD DE EVALUACIÓN en cumplimiento de sus funciones de análisis y evaluación de los proyectos socio-productivos podrá establecer y acordar de manera individual con cada beneficiario del SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO, corresponsabilidades específicas tanto en el ámbito personal y familiar, educativo, laboral o de empleo y de salud contemplando sus particularidades, su entorno y lugar de residencia, para facilitar su seguridad y el acceso a oportunidades que le permitan la construcción de un nuevo proyecto de vida.

En los casos de titulares incluidos en el PROGRAMA por violencia de género o derivación de la Justicia se dará intervención a los Ministerios de Mujeres, Género y Diversidad y al de Justicia y Derechos Humanos.

11. Registro

Los titulares del PROGRAMA serán inscriptos, a partir de su conformación, en el Registro Nacional de la Economía Popular (RENATREP).

El Ministerio establecerá la metodología de inscripción de los titulares.

La autoridad de aplicación resolverá en el plazo de 90 días mecanismos para la puesta en funcionamiento del RENATREP y la posibilidad de acceso de los titulares a una cobertura de salud.

12. Seguros

El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL tendrá a su cargo la contratación de un seguro de accidentes personales y para gastos de sepelios, que cubra a los titulares del PROGRAMA.

13. Definiciones

1. Economía Popular. Es toda actividad creadora y productiva asociada a mejorar los medios de vida de actores de alta vulnerabilidad social, con el objeto de generar y/o comercializar bienes y servicios que sustenten su propio desarrollo o el familiar.

2. Alta vulnerabilidad social y económica. Se encuentran en situación de alta vulnerabilidad social y económica aquellos trabajadores de la economía popular que carecen de los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas de sus familias y se encuentran en un estado de dificultad personal o social para su inserción en el mercado laboral y su integración social.

3. Se entenderá por carencia de recursos necesarios para la atención de las necesidades básicas la no obtención de rentas a través de la actividad propia de su economía popular, o de cualquier otra naturaleza, que en cómputo anual no alcancen la percepción de un salario mínimo vital y móvil por mes. En el cómputo no estarán incluidas las percepciones de prestaciones Sociales o de Empleo brindadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal que son consideradas compatibles, ni la eventual asunción por parte del Estado Nacional de las obligaciones de pago del monotributo social cuando así se disponga.

4. Se entenderá por estado de dificultad personal o social determinante de alta vulnerabilidad social o económica, la especial situación en que se encuentren los integrantes de la unidad familiar de convivencia, debido a la concurrencia de múltiples factores personales, familiares, económicos, formativos o sociales, que constituyan un obstáculo para su integración laboral o social, y sea considerada como tal por los servicios sociales competentes.

5. Proyectos Socio-laborales y Socio-comunitarios: Son proyectos centrados en la mejora del acceso y generación de oportunidades para la formación en un oficio, y la mejora de la empleabilidad, facilitando así una inclusión social y económica plena en el mediano plazo. Su implementación resultará en un dispositivo integrado, y de distintos niveles, articulado con la finalidad de facilitar el tránsito progresivo de una situación de alta vulnerabilidad a la inclusión económica y social plena.

Dichos proyectos podrán ser elaborados y presentados por actores públicos, privados y de la sociedad civil. Esta modalidad de proyectos podrá incluir entre sus destinatarios tanto a las y los titulares, como a los miembros de la unidad familiar de convivencia. Los proyectos podrán contemplar las siguientes temáticas, sin ser estas limitativas:

a. Innovación para la Terminalidad Educativa de Adultos

b. Mejora de la empleabilidad y apoyo a la búsqueda de empleo

c. Formación laboral

d. Certificación de competencias laborales

e. Entrenamiento para el trabajo en ambientes laborales

f. Cooperativismo

g. Inclusión financiera

h. Inclusión a través del deporte, la cultura y/o el arte

i. Dispositivos de apoyo a la plena igualdad de oportunidades entre titulares de distintos géneros

j. Otros

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución 108/2020 (*)

RESOL-2020-108-APN-SGA#MDS - Aprobación de la contratación y adquisición de harina de trigo por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-18520391-APN-DCYC#MDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES,y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que por su Artículo 15 ter, se estableció que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/2020, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/2020, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia, que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL indicó la necesidad de sumar acciones pertinentes, a las medidas ya adoptadas, a fin de abastecer de manera inmediata las urgencias producidas a fin de evitar impactos más gravosos para la población de alta vulnerabilidad en razón del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, de acuerdo a lo declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que en este sentido, por el Expediente mencionado en el VISTO tramita la Contratación por Emergencia COVID19 Nº 007/2020 que tiene por objeto la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) kilogramos de harina de trigo en envases de hasta UN (1) kilogramo cada uno, como alimento imprescindible para la población más vulnerable, solicitados por la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL.

Que la dicha Secretaría, en su carácter de unidad requirente, elaboró las Especificaciones Técnicas correspondientes a los efectos de llevar adelante la contratación de emergencia, en el marco de la normativa citada en el VISTO.

Que se cursaron las invitaciones a los proveedores del rubro, debidamente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (plataforma COMPR.AR).

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el 27 de marzo de 2020 a las 16.00 horas se llevó a adelante la apertura de las ofertas recibidas, conforme Acta suscripta por el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones y la Unidad de Auditoría Interna, constatándose la presentación de las propuestas de las firmas ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N°30-70879913-7) y TEYLEM SA (C.U.I.T. N° 33-70844441-9).

Que mediante informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN, y ratificado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS ALIMENTARIAS, se verificó el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas por parte de las ofertas recibidas, las cuales resultan aptas técnicamente.

Que a través de la Orden de Trabajo N° 00118/2020 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, se informó el Precio Testigo por un valor unitario de PESOS CUARENTA Y CINCO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($45,46) y un monto total de PESOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL ($77.282.000), en virtud de lo normado por el Anexo II de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que se le solicitó mejora de precio a la firma ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N°30-70879913-7) en razón de superar su oferta el Precio Testigo informado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES informó que la mencionada empresa mejoró su precio unitario a la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS.(52,57).

Que la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS recomendó la adjudicación a las firmas y por la cantidad, marcas y montos que a continuación se detallan:

TEYLEM S.A. (C.U.I.T. N°33-70844441-9)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de harina de trigo en presentación de paquetes de UN (1) kilogramo cada uno, marcas Morixe y/o Sol Pampeano y/o Bruning. Precio Unitario: PESOS CINCUENTA Y DOS ($52). Precio Total a adjudicar: PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL ($17.680.000).

ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N°30-70879913-7)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de harina de trigo en presentación de paquetes de UN (1) kilogramo cada uno, marca Caserita, Precio Unitario: PESOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($52,57) según mejora de precio. Precio Total a adjudicar: PESOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ($17.873.800).

Que, finalmente, la Comisión actuante recomienda declarar desierta la cantidad de UN MILLÓN VEINTE MIL (1.020.000) kilogramos de harina de trigo en presentación de paquetes de UN (1) kilogramo, por no haberse obtenido ofertas.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA verificó la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta dentro del régimen establecido por Decreto N° 260/20, su modificatorio Decreto N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley Nº 24.156 y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios y el Decreto N° 50/2019 y su norma modificatoria.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 007-2020 tendiente a lograr la adquisición de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (1.700.000) kilogramos de harina de trigo en paquetes de UN (1) kilogramo cada uno; el Pliego de Bases y Condiciones Particulares PLIEG-2020-18773154-APN-DCYC#MDS; las Especificaciones Técnicas embebidas como ANEXO I a la NO-2020-18501701-APN-SAPS#MDS; y todo lo actuado en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 260/2020 y su modificatorio N° 287/2020, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Adjudícase, en la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 007/2020, por la suma total de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ($35.553.800) a las firmas, por la cantidad, montos y marcas, que a continuación se detallan:

TEYLEM SA (C.U.I.T. N°33-70844441-9)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos de harina de trigo en presentación de paquetes de UN (1) kilogramo cada uno, marcas Morixe y/o Sol Pampeano y/o Bruning. Precio Unitario: PESOS CINCUENTA Y DOS ($52). Precio total adjudicado: PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL ($17.680.000).

ALIMENTOS GENERALES S.A. (C.U.I.T. N°30-70879913-7)

TRESCIENTOS CUARENTA MIL (340.000) kilogramos harina de trigo en presentación de paquetes de UN (1) kilogramo cada uno, marca Caserita. Precio Unitario según mejora de precio de PESOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($52,57). Precio total adjudicado: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ($17.873.800).

ARTÍCULO 3°.-Declárase desierta la cantidad de UN MILLÓN VEINTE MIL (1.020.000) kilogramos de harina de trigo, en presentación de paquetes de UN (1) kilogramo, por no haberse obtenido ofertas.

ARTÍCULO 4º.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a emitir las Órdenes de Compras correspondientes.

ARTÍCULO 5º.- El gasto asciende a la suma total de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ($35.553.800), el cual se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese, haciéndose saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y, oportunamente, archívese. Cecilia María Lavot

nuevo
coronavirus
COVID-19

cuidarte es
cuidarnos

cuidados



estornudar y toser en el pliegue del codo

Argentina unida
salud

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 344/2020 (*)

RESOL-2020-344-APN-MT - Utilización de plataformas virtuales para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas, y declaración jurada de validez para la documentación incorporada por medios electrónicos.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO el EX-2020-25984240- -APN-MT, la Ley Nº 27.541, el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o 2017) y sus modificatorias, el Decreto Nº 1063/16, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, 297 del 20 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020 y 355 del 11 de abril de 2020, la Decisión Administrativa Nº 446 del 1º de abril de 2020, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PRODUCCION Nº 179 del 15 de marzo de 2019, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 444/09, la Disposición de la DIrección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA Nº DI-2020-1 – APN- DGDMT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por Decreto Nº 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por dicha Ley, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Que por el Decreto Nº 297/2020 se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio en le marco de la emergencia sanitaria decretada en virtud de la pandemia del COVID-19, que fuera sucesivamente prorrogado por los Decreto Nros. 325 /2020 y 355/2020.

Que teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país y su correlato en el ámbito laboral respecto de la actuación de los agentes involucrados en las actividades propias de este Ministerio, como así también del público en general que accede a las Dependencias de este organismo, corresponde suspender todas las actividades que involucren la afluencia de personas en las distintas áreas de este organismo, por el período que disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que como corolario de lo expuesto, conforme las directivas del MINISTERIO DE SALUD, resulta necesario la adopción de nuevas medidas tendientes a la protección de la salud, evitando así la propagación del COVID-19, procurando la prosecución de los trámites a iniciarse por los administrados, como así también los trámites actualmente en curso.

Que en esta línea, la propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, conforme surge de las Acordadas N°11/2020 y N°12/2020, ha implementado una línea de acción en materia tecnológica, en miras de lograr el máximo aislamiento social, procurando una menor afluencia a sus tribunales.

Que en dicho marco, se torna indispensable destacar y efectivizar lo dispuesto por el Decreto Nº 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 y la RESOL-2019-179-APN-MPYT, respecto a la implementación de la Plataforma de Trámites

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a Distancia (TAD) para las presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones que se realicen en virtud de las Leyes Nros. 14.250, 14.786, 23.546, 23.551, 23.929, 24.013, 24.185 y todas aquellas que se realicen en el marco de cualquier actuación presentada ante la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, ambas dependientes de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que asimismo, se torna indispensable habilitar nuevamente en su totalidad la PLATAFORMA DE USO DEL PORTAL SECLO WEB, aprobada por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 444/09, para las presentaciones, solicitudes de turno de audiencia obligatoria y/o espontáneas, notificaciones, comunicaciones y cualquier otra actuación que se lleve a cabo ante dicho portal en el marco de cualquier actuación iniciada ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) y del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, de la Dirección Nacional de Conciliación Obligatoria y Personal de Casas Particulares, dependientes de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en relación a los casos no contemplados por las plataformas precedentes, se hace saber que mediante la Disposición de la Dirección de Gestión Documental Nº DI-2020-1-APN-DGDMT#MPYT se ha habilitado un correo electrónico específico (mesadeentradas@trabajo.gob.ar) para que los administrados puedan efectuar sus presentaciones en forma virtual.

Que, asimismo, ponderando las excepcionales circunstancias de emergencia y aislamiento social, resulta necesario que se habiliten canales remotos para la atención a distancia, a los fines de ampliar la comunicación y facilitar la gestión de los trámites.

Que, en esta línea, compatibilizando el procedimiento administrativo vigente con el estado sanitario actual, es indispensable que cada dependencia de este Ministerio implemente la utilización de plataformas virtuales a los fines de sustanciar audiencias y todo tipo de actos que se realicen ordinariamente de manera presencial, procurando la prosecución de cada trámite de una manera efectiva e inmediata.

Que a tales fines, en la instancia del trámite correspondiente deberá notificarse a los administrados que el acto en cuestión se llevará a cabo a través de videollamada y por medio de la aplicación que cada dependencia detalle, anexando los instructivos de su instalación y funcionamiento.

Que sin perjuicio de la aplicación remota adoptada, el agente deberá, previa consulta con las partes sobre la disponibilidad tecnológica, habilitar la más accesible para los administrados.

Que sumado a ello, en la notificación deberá consignarse el día y hora en la que se llevará a cabo, y su objeto; así como también solicitarse el nombre y teléfono celular de contacto de cada participante a los fines de establecer tal comunicación.

Que en cuanto a las notificaciones de toda presentación u actos administrativos propios del trámite de cada expediente iniciado, el artículo 41, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/1972 (t.o. 2017) dispone la validez de la notificación electrónica realizada a través del "TAD" (Trámite a Distancia) al domicilio especial electrónico constituido.

Que sin perjuicio de las modalidades de notificación previstas por la norma citada, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada, resulta necesario habilitar excepcionalmente la posibilidad de que las mismas sean realizadas mediante correo electrónico a las casillas denunciadas por los particulares y en aquellos supuestos en los que no fuere viable, mediante mensaje a los teléfonos celulares denunciados por los administrados, a través de la aplicación WhatsApp.

Que en caso de que no resultare factible la utilización de ninguno de los medios indicados anteriormente, las notificaciones estarán a cargo del empleador quien deberá acreditarlo posteriormente en las actuaciones correspondientes.

Que el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilio constituido de esa especie en todos los procesos que se tramiten ante este organismo, tendrán idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Que desde el punto de vista técnico, la presente medida tiene como objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema frente al contexto de aislamiento social, a fin de establecer los aspectos instrumentales de su aplicación excepcional.

Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se ha dirigido a este Ministerio, en fecha 9 de abril de 2020, para solicitar que, en consonancia con lo que fuera otorgado en la Acordada Nº 9/2020 de la que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, se liberen los pagos pendientes para las partes y también para honorarios profesionales, en relación a los trámites del Servicio de COnciliación Laboral Obligatoria (SECLO).

Que siguiendo la premisa de lo establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el considerando III de la Acordada Nº 9/2020, considerando el carácter alimentario de los créditos laborales que se tramitan en las distintas dependencias de este organismo y, atendiendo en particular, los casos en los cuales se ha arribado a un acuerdo cuyo trámite se encuentre finalizado y pendiente de cobro mediante cheque, resulta necesario que se analice la viabilidad para que, con el consentimiento del trabajador y del letrado requirente, puedan llevarse a cabo a través de transferencia bancaria.

Que en esta línea, en caso de arribarse a acuerdos que impliquen obligaciones de pago, las partes deberán denunciar los respectivos números de cuenta a fin de que puedan cumplirse las mismas mediante la modalidad de transferencias bancarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, que sean necesarias para la continuidad y sustanciación de los distintos trámites en curso y/o que se inicien en lo sucesivo, se utilizarán las plataformas virtuales en uso y autorizadas por esta Cartera de Estado y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso. Toda documental incorporada en las plataformas y otros medios electrónicos habilitados, tendrá el carácter de declaración jurada de validez y vigencia efectuada por las partes y sus letrados asistentes, dando respaldo sustancial ante los nuevos procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente, en toda actuación en trámite y/o las que vayan a iniciarse, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las partes y sus letrados patrocinantes, en su caso, deberán constituir obligatoriamente un domicilio en una casilla de correo electrónico y denunciar un número de teléfono celular, donde deberán efectuarse válidamente todas las notificaciones, bajo las mismas características que se establecen en el artículo 41, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/1972 (t.o. 2017). Asimismo, en el caso del trabajador reclamante, será obligatorio el carácter personal del número de celular denunciado.

ARTÍCULO 3°. - Establécese que, si las circunstancias requieren, con caracter excepcional, de la firma ológrafa de las partes, en las notificaciones efectuadas a esos fines, cualquiera sea el medio cursado, incluida la casilla de correo electrónico y/o teléfono celular, corresponderá encuadrar la citación del administrado dentro de las excepciones previstas en el artículo 2, inciso b), de la Decisión Administrativa Nº 446/2020 y sus modificatorias, debiendo esta Cartera de Estado extender a las partes constancia de la citación, de acuerdo a lo establecido en la citada Decisión Administrativa y lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 48/20 y sus modificatorias. Dicha constancia de citación emanada de este Ministerio deberá ser exhibida ante la autoridad que lo requiera, transcribiéndose esta expresa habilitación para circular en el día y franja horaria a celebrarse la pertinente citación.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a las áreas pertinentes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a notificar en los términos de lo establecido en el artículo 2° de la presente. Asimismo, en aquellos supuestos en los cuales ello no fuera viable, las notificaciones estarán a cargo del empleador y de la entidad sindical, en su caso, quienes deberán acreditarlo posteriormente en las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 5°.- Dispóngase que las audiencias, nuevas o pendientes en los procedimientos inconclusos, se celebrarán a través de la plataforma virtual de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente, previa consulta a las partes sobre su disponibilidad tecnológica, dejándose constancia de ello mediante acta labrada por el agente que deberá ser incorporada y notificada a los intervinientes.

ARTÍCULO 6°. - Establécese que en oportunidad de arribar a un acuerdo que implique obligaciones de pago, se deberán denunciar los números de cuenta de titularidad de las partes a fin que puedan cumplirse las mismas mediante la modalidad de transferencias bancarias, siendo para el caso del trabajador la cuenta de su titularidad personal.

ARTÍCULO 7°.- Los acuerdos y sus ratificaciones realizadas en los términos de la presente resolución tendrán la misma validez que los celebrados en forma presencial.

ARTÍCULO 8°. - Instrúyase a las áreas involucradas de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a impulsar las adecuaciones mínimas necesarias, a fin de asegurar la continuidad de la actividad, resguardando la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 10. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 296/2020 (*)

RESOL-2020-296-APN-MT - Disposición de prórroga automática de medidas referentes al deber de asistencia y a la actividad de los trabajadores de edificios.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el EX-2020-15055888- APN-DGDMT#MPYT, la Ley 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 313 del 26 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y la Resoluciones N° 207 de fecha 17 de marzo de 2020, n° 233 de fecha 22 de marzo de 2020, N° 260 de fecha 27 de marzo del 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, encuadrándose en dicho marco las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decretó, mediante DNU Nº 297/2020 el “aislamiento social preventivo y obligatorio” en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia.

Que con fecha 31 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante DNU Nº 325/2020 la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/20.

Que la Resolución MTYSS N° 207/2020 dispuso la suspensión deber de asistencia al lugar de trabajo por el plazo de CATORCE DIAS (14) días, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras allí mencionados.

Que la Resolución MTYSS N° 233/2020 se dispuso que la actividad de las trabajadoras y trabajadores de edificios, con o sin goce de vivienda, que no se encuentren incluidos en los artículos 1º y 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207/2020, se considera esencial hasta el 31 de marzo del año 2020.

Que teniendo en cuenta la evolución de la pandemia en el país y a nivel global, se considera necesario prorrogar los plazos establecidos mencionados en los párrafos precedentes, con el fin de minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles vectores de contagio.

Que dichas prórrogas resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación del coronavirus COVID-19, siendo congruente con las limitaciones que han establecido otros países.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo N° 12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias de emergencia y de aislamiento social dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y por el artículo 11° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 del 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Dispónese la prórroga automática de las medidas adoptadas en las Resoluciones Nº 207/2020 y Nº 233/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el plazo que dure la extensión del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarios.

Artículo 2°.- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 279/2020 (*)

RESOL-2020-279-APN-MT - Disposiciones para los trabajadores alcanzados por el "aislamiento social preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO, el EX-2020-19630592- -APN-DGDMT#MPYT, la Ley 27.541, el Decreto de Necesidad Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la Resolución Nº 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR y;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, encuadrándose en dicho marco las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 260/2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decretó, mediante DNU Nº 297/2020 el "aislamiento social preventivo y obligatorio" en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia.

Que el artículo 6º del Decreto Nº 297 del 20 de marzo de 2020 enumera dentro de las excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que el artículo 11º del Decreto 297/20 faculta a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el decreto.

Que mediante la resolución Nº 219/20 se procedió a reglamentar el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 del 19 de Marzo de 2020.

Que con posterioridad se han dictado una serie de medidas tendientes a regular la situación excepcional de emergencia por la que atraviesa el país y las consecuencias económico-sociales y laborales que de ello se derivan.

Que por Resolución Nº 48/20 el MINISTERIO DEL INTERIOR dispuso la unificación del certificado de circulación, implementando el "Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID-19". Que en orden a ello, es menester dictar la siguiente medida en un todo conforme a las disposiciones emanadas del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias de emergencia y de aislamiento social Dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y por el artículo 11º del Decreto N° 297/2020.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el "aislamiento social preventivo y obligatorio" quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 2°.- Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el artículo 6 del DCNU-2020-297-APNPTE y sus reglamentaciones, serán considerados "personal esencial" en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de Marzo de 2020. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (artículo 203, Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, T.O. 1976 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 3°.- Están incluidos dentro del concepto de trabajadores y trabajadoras quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el Decreto Nro. 1109 del 28 de Diciembre de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

ARTÍCULO 4°.- La reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador.

ARTÍCULO 5° La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio", deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 1976 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6º.- La abstención de concurrir al lugar de trabajo -que implica la prohibición de hacerlo salvo en los casos de excepción previstos no constituye un día descanso, vacacional o festivo, sino de una decisión de salud pública en la emergencia, de tal modo que no podrán aplicarse sobre las remuneraciones o ingresos correspondientes a los días comprendidos en esta prohibición suplementos o adicionales previstos legal o convencionalmente para "asuetos", excepto en aquellos casos en que dicha prohibición coincida con un día festivo o feriado previsto legal o contractualmente.

ARTÍCULO 7º. Deróguese la Resolución Nº 219/20 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 8º. La presente medida comenzará a regir desde la entrada en vigor de la Resolución N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y mientras dure la emergencia sanitaria impuesta con el fin de proteger la salud pública.

ARTÍCULO 9º Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 260/2020 (*)

RESOL-2020-260-APN-MT - Prorroga los vencimientos de las Prestaciones por Desempleo.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX 2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, las Leyes Nº 25.371 y Nº 27.541, los Decretos N° 739 de fecha 29 de abril de 1992 y Nº 777 del 11 de junio de 2001, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su normativa complementaria, y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, establece en su Título IV el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador.

Que el artículo 10 del Decreto N° 739/92 reglamenta los requisitos necesarios para ser acreedor a la Prestación por Desempleo de la mencionada Ley.

Que la Ley Nº 25.371 establece la protección del desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley Nº 22.250; y la aplicación supletoria las disposiciones del Título IV, de la Ley 24.013.

Que los artículos 3º y 6º del Decreto N° 777/01 reglamenta los requisitos necesarios para ser acreedor a la Prestación por Desempleo de la Ley Nº 25.371.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades a esta Cartera de Estado para decidir la prolongación de la duración de sus prestaciones, existiendo antecedentes de su ejercicio.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicha norma de necesidad y urgencia.

Que en consecuencia y ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, se han tomado medidas a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció el “aislamiento preventivo social y obligatorio”, que implica la obligación para todos los argentinos y argentinas de permanecer en las residencias habituales, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y la prohibición de circular, salvo las excepciones que establece la normativa.

Que estas medidas, si bien excepcionales y temporarias, sin dudas generan un impacto en la economía en general y particularmente en el empleo.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta situación extraordinaria dificulta la posibilidad de reinserción en el mercado laboral de los beneficiarios del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, y por ello se hace necesaria la implementación de políticas orientadas a garantizar ayudas económicas adicionales, lo que implicará la cobertura sanitaria necesaria de sus beneficiarios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las Prestaciones por Desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley Nº 25.371 que se produzcan entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020, otorgadas a los beneficiarios que no se hayan reinsertado en el mercado laboral.

ARTÍCULO 2°.- Las cuotas de prórroga serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el art. 127 de la Ley Nº 24.013.

ARTÍCULO 3°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO a dictar las normas interpretativas, complementarias y/o de aplicación que resulten necesarias para implementación de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL efectuará los cruces informáticos y demás controles para la determinación del derecho a la extensión de la prestación, así como también la SECRETARÍA DE EMPLEO continuará realizando los controles y/o exigiendo los requisitos para mantener el beneficio en cuestión.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 233/2020 (*)

RESOL-2020-233-APN-MT - Determinación y condiciones de la actividad de los trabajadores y trabajadoras de edificios como servicio esencial.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15055888-APN-DGDMT#MPYT, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207 de fecha 16 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el mencionado Decreto dispone la actuación de los distintos Ministerios a fin de dar cumplimiento a las medidas que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria que nos ocupa.

Que el artículo 6º del Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 2020 enumera dentro de las excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que el inciso 22 del artículo mencionado declara como servicios esenciales, los servicios de vigilancia, limpieza y guardia.

Que la misma norma establece que en todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que el artículo 11 del Decreto Nº 297/2020 faculta a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el decreto.

Que resulta conveniente en esta instancia dictar las medidas necesarias para garantizar los servicios relacionados a la higiene considerada esencial para prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la presente se dicta en razón de ello y a fin de lograr una efectiva prestación del servicio calificado como esencial por el PODER EJECUTIVO NACIONAL

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541, por el artículo 12 del Decreto N° 260/2020 y el artículo 6º, inciso 22 del Decreto Nº297/2020.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que la actividad de los trabajadores y trabajadoras de edificios, con o sin goce de vivienda, que no se encuentren incluidos en los artículos 1º y 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207/2020, se considera esencial hasta el 31 de marzo del año 2020.

ARTÍCULO 2º.- Los empleadores de los trabajadores y trabajadoras mencionadas en el artículo precedente, deberán establecer cronogramas de prestación de servicios reducidos a los estrictamente necesarios y deberán otorgar los elementos idóneos de limpieza, cuidado, seguridad y prevención, con el objetivo de disminuir el nivel de exposición de estos trabajadores y trabajadoras.

Asimismo deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº-219 de fecha 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 219/2020 (*)

RESOL-2020-219-APN-MT - Reglamentación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de Marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de Marzo de 2020; y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario dictar las reglamentaciones necesarias para una correcta implementación en el ámbito de competencia de este Ministerio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 del 9 de Marzo de 2020.

Que en esta instancia resulta necesario dictar las medidas reglamentarias necesarias que aseguren la merma en la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, sin que ello afecte la producción y el abastecimiento de los bienes y servicios necesarios, manteniéndose vigente el deber para aquel personal calificado de “esencial”.

Que la presente medida tiende a disminuir el nivel de exposición de los trabajadores y trabajadoras, como asimismo la contención de la propagación de la pandemia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del DCNU-2020-297-APN-PTE.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada. Quienes efectivamente acuerden este modo de realización de sus tareas, percibirán su remuneración habitual en tanto que, en aquellos casos que esto no sea posible, las sumas percibidas tendrán carácter no remuneratorio excepto respecto de los aportes y contribuciones al sistema nacional del seguro de salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá las medidas necesarias a fin de verificar la correcta aplicación de esta disposición.

ARTÍCULO 2°.- Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el artículo 6 del DCNU-2020-297-APN-PTE y sus reglamentaciones, serán considerados “personal esencial” en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de Marzo de 2020. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (artículo 203, Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, T.O. 1976 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 3°.- Están incluidos dentro del concepto de trabajadores quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el Decreto Nro. 1109 del 28 de Diciembre

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

ARTÍCULO 4°.-La reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador. Las horas suplementarias que resulten de cumplimiento necesario para estos fines, tendrán una reducción del 95% de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.451 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino.

ARTÍCULO 5°.-La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio", deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo. Los salarios de los trabajadores contratados por este período bajo esta modalidad tendrán una reducción del 95% de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.451 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino.

ARTÍCULO 6°.- Los empleadores deberán proveer al personal que deba continuar prestando tareas de una certificación para ser exhibida en caso de requerimiento por parte de controles policiales, en la que conste nombre, número de teléfono y demás datos que permitan una adecuada identificación de la empresa; nombre, número de documento y domicilio del trabajador, su calificación como personal esencial y domicilio del lugar de trabajo.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 259/2020 (*)

RESOL-2020-259-APN-ST#MT - Prórroga la vigencia de los mandatos de los integrantes de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución 238/2020 (RESOL-2020-238-APN-ST#MT) y las renovadas recomendaciones emanadas de las áreas de salud nacionales e internacionales, así como la profusa normativa que, en virtud de la emergencia sanitaria se dictara a nivel nacional, provincial y municipal en relación a las áreas de actividad en la que ésta se proyecta, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución dictada por esta Secretaría de Trabajo Nº 238/2020, ha quedado suspendida la celebración de los procesos electorales, todo tipo de asambleas y/o congresos, tanto ordinarios como extraordinarios, como también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, para todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación.

Que, a fin de preservar la vida institucional de las organizaciones sindicales y asegurar la continuidad de su funcionamiento, resulta necesario prorrogar la vigencia de los mandatos de los integrantes de sus cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos.

Que, en este marco, corresponde dictar las reglamentaciones necesarias para una correcta implementación de la media adoptada.

Por ello;

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase por ciento veinte (120) días corridos la vigencia de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuyos mandatos venzan entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

El plazo de prórroga se computará a partir del día subsiguiente al de la fecha de culminación de los mandatos.

ARTICULO 2º.- Esta prórroga no comprende a aquellas asociaciones sindícales, federaciones y confederaciones que hubieran culminado su proceso eleccionario de renovación de autoridades previo al dictado de la Resolución ST- 2020-238-APN-ST#MT.

ARTICULO 3º.-: Prorrógase por ciento veinte (120) días corridos la vigencia de los mandatos de los delegados del personal, comisiones internas y organismos similares, cuyos mandatos venzan entre el 16 de marzo y el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 8/2020 (*)

RESOL-2020-8-APN-SSS#MT - Aprobación de las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Ingreso Familiar de Emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el EX-2020-19600541-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y el Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N°27.541, por el plazo de un año, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud asociada a los efectos del Coronavirus COVID-19.

Que debido al agravamiento de la situación epidemiológica y con el objetivo de proteger la salud pública, el Decreto N° 297/20 estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma transitoria, afectando, de este modo, la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que a través del Decreto N° 310/20 se instituyó con carácter nacional el "Ingreso Familiar de Emergencia" (IFE), como una prestación monetaria no contributiva del sistema de seguridad social de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de aquellos sectores más vulnerables, a causa de las medidas extraordinarias adoptadas por el gobierno nacional para proteger la salud pública.

Que a fin de poder implementar esta prestación excepcional del Sistema de Seguridad Social argentino es necesario el dictado de normas complementarias y aclaratorias, encontrándose esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL expresamente facultada para ello.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y las facultades otorgadas por el artículo 6° del Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) instituido por el Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020, que como Anexo (IF-2020-19464467-APN-DNARSS#MSYDS) forma parte integrante de la presente Resolución.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de las áreas pertinentes, para dictar las normas necesarias para la implementación de lo dispuesto por la presente, y para la administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del IFE.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase asimismo a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en atención a la emergencia declarada, para que a través de las áreas pertinentes, pueda liquidar y efectuar el pago del IFE con anterioridad al 1 de abril de 2020, en aquellos casos que en virtud de la información disponible ello sea operativamente posible.

ARTÍCULO 4°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Guillermo Bulit

Anexo (IF-2020-19464467-APN-DNARSS#MSYDS)

NORMAS COMPLEMENTARIAS, ACLARATORIAS Y DE APLICACIÓN DEL INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA

1. Destinatarios. El Ingreso Familiar de Emergencia será otorgado a las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; se encuentren inscriptas en las categorías "A" y "B" del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, modificatorias y complementarias; se encuentren inscriptas en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, establecido por la Ley N° 25.865, modificatorias y complementarias; y a los trabajadores y trabajadoras declarados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844, modificatorias y complementarias.

2. Requisitos. El solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, residente en el país, o extranjero con residencia legal en la República Argentina no inferior a DOS (2) años anteriores a la solicitud.

b. Tener entre 18 y 65 años de edad al momento de efectuar la solicitud.

c. No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, ingresos por:

i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado, a excepción del realizado en el marco del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

ii. Trabajo por cuenta propia como Monotributista de categoría "C" o superiores o como Autónomo.

iii. Prestación por desempleo.

iv. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

v. Planes sociales, Salario Social Complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales.

Entiéndase por planes y programas sociales, a los efectos de la presente, a aquellos programas de transferencia directa de ingresos destinados a mejorar las condiciones de vida de las personas y grupos familiares en situación de vulnerabilidad social, no contemplándose, a esos fines, los programas de empleo y capacitación laboral administrados por la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, salvo aquellos que dispongan beneficios o ayudas económicas que constituyan un complemento a cualquier tipo de retribución, los que sí quedan excluidos del IFE.

Las mismas pautas y criterios generales se aplicarán para analizar la compatibilidad del IFE con planes sociales y programas de empleo otorgados por otras jurisdicciones.

3. Compatibilidades. Aclárese que el IFE es compatible con la percepción de ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o por Embarazo para Protección Social, de asignaciones familiares correspondiente al subsistema contributivo para personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, de asignaciones familiares para los trabajadores y trabajadoras del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y del programa PROGRESAR.

Establécese que el monto del IFE no será considerado para el cálculo del Ingreso del Grupo Familiar establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1.667 de fecha 12 de septiembre de 2012.

4. Grupo familiar. Entiéndase por grupo familiar, a los fines de la presente, al compuesto por el o la solicitante, su cónyuge o conviviente y sus hijos menores de 18 años, o sin límite de edad en el caso de hijos con discapacidad, si los hubiere.

El grupo familiar podrá considerarse unipersonal por declaración jurada del solicitante.

Cuando el solicitante tenga menos de 25 años, deberá acreditar un domicilio de residencia distinto al de sus padres para que se lo asimile a un grupo familiar unipersonal. En su defecto, el grupo familiar se considerará compuesto por el o la solicitante y sus padres a los efectos de los requisitos y demás condicionalidades establecidas en el presente.

5. Evaluación socioeconómica y patrimonial. Determínese que no se considerará configurada la situación de real necesidad, a que refiere el artículo 5° del Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020, cuando el solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, se encuentre comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

a. Haber percibido una suma de ingresos en los últimos SEIS (6) meses cuyo promedio mensual supere el monto equivalente a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, establecido en el artículo 139 de la Ley 24.013.

b. Haber realizado gastos y/o consumos efectuados con tarjetas de crédito y/o débito que superen en más del SETENTA POR CIENTO (70%) de los ingresos calculados de acuerdo a las pautas del inciso a).

c. Haber obtenido o disponer rentas financieras que totalicen un monto superior a PESOS SESENTA Y SEIS MIL NOVESCIENTOS DIECISIETE $ 66.917 para el periodo fiscal 2018.

d. Haber efectuado una manifestación patrimonial en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales que supere CUATRO (4) veces el importe anualizado del ingreso previsto en el inciso a), y/o la tenencia de bienes informados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios que supere UNO COMA CINCO (1,5) veces el importe anualizado del referido ingreso, y/o la tenencia de bienes informados por la Administración Nacional de Aviación Civil, y/o la tenencia de embarcaciones.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) podrá requerir a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) la información necesaria para poder efectuar la evaluación dispuesta.

En el caso de un grupo familiar que ya percibe Asignación Universal por Hijo o Asignación por Embarazo para Protección Social, el IFE se abonará a los titulares de dichos beneficios de forma automática, sin que deba mediar solicitud previa, en virtud de que se presume la situación de real necesidad referida precedentemente, sin perjuicio de los controles que el organismo de aplicación realice con posterioridad al otorgamiento y de la procedencia del recupero por sumas percibidas indebidamente, conforme a lo estipulado en el punto 8º de la presente.

6. Notificación a los solicitantes. La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) notificará, por los medios que esta arbitre, si el solicitante reúne la totalidad de los requisitos exigidos para percibir el IFE, en virtud de los resultados de la evaluación efectuada, informando, en caso de denegatoria, la circunstancia de exclusión comprobada.

7. Otorgamiento y pago. El IFE será otorgado a un sólo (1) integrante del grupo familiar.

En el caso de un grupo familiar que ya percibe Asignación Universal por Hijo para Protección Social, Asignación por Embarazo para Protección Social o asignación familiar correspondiente al subsistema contributivo para las personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, la prestación del IFE se abonará a los titulares de dichos beneficios.

El IFE se otorgará y abonará preferentemente a la solicitante mujer, cuando la prestación sea solicitada por más de un miembro del grupo familiar.

El IFE se abonará a través de una transferencia bancaria en la cuenta bancaria del solicitante, siempre y cuando fuera posible este canal. En su defecto, el pago se gestionará a través de otras modalidades que ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga, entre ellas, la de “Punto Efectivo” de la Red Link del Banco de la Nación Argentina y la de modalidad “automatizada” del Correo Argentino.

8. Control, supervisión y recupero de percepciones indebidas. La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en cumplimiento de sus facultades de control y supervisión podrá efectuar controles adicionales a los establecidos en la presente para la realización de las evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales, pudiendo utilizar, a esos fines, la información de las bases y de los registros administrativos obrantes en el organismo, así como de todos aquellos a los cuales tenga acceso.

Prioritariamente, se controlarán y supervisarán las solicitudes y otorgamientos del IFE respecto de grupos familiares unipersonales, a fin de evitar su percepción indebida.

A efectos de controlar el estricto cumplimiento de la exigencia de residencia legal requerida a los ciudadanos extranjeros, así como la de estancia de los solicitantes del IFE en el país, el organismo de aplicación, además de los controles regulares, requerirá a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás organismos competentes de cualquier ámbito o jurisdicción, la información necesaria para la verificación del cumplimiento inexcusable de dichos requisitos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, en todos los casos que, como resultado del ejercicio de las funciones de control y supervisión, el organismo de aplicación verifique la percepción de sumas indebidas, procederá al recupero de las mismas.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 1/2020 (*)

DI-2020-1-APN-SSFT#MT - Suspensión de plazos en los expedientes y sumarios administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el EX-2020-17818862- -APN-MT, las Leyes N° 18.695 y N° 25.877; los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y Nº 260 del 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018,y N° 390 del 16 de marzo de 2020;la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 del 13 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), y su correlato en el ámbito laboral respecto de la actuación de los agentes involucrados en las actividades propias de la Dirección Nacional de Fiscalización, como así también del público en general que accede a las dependencias de ésta, ya sea para la consulta de expedientes comparecencia las audiencias de descargo o intimaciones fijadas en actuaciones de la fiscalización del trabajo y la seguridad social; en prevención de la salud de las mismas y con el objeto de evitar la propagación de la infección del coronavirus conforme las directivas y recomendaciones de las máximas autoridades de la Nación, llevan a la necesidad de la adopción de medidas tendientes a proteger a todos los actores involucrados.

Que los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695 y la Resolución MTEySS Nº 655/2005 obligan a fijar y llevar a cabo audiencias de descargo de los particulares imputados, lo cual aumenta la circulación de público en las dependencias donde estos actos se llevan a cabo.

Que las obligaciones establecidas en el Decreto Nº 1694/2006 también requiere la concurrencia de los administrados a dependencias de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social, por tal motivo se torna necesaria la suspensión de los plazos para los requerimientos contenidos en el mencionado decreto.

Que, en consecuencia, corresponde dictar medidas que suspendan todas las actividades que involucren la afluencia de personas en ámbitos de la Dirección Nacional de Fiscalización y en aquellas dependencias en donde tramiten actuaciones de su competencia.

Que se ha dado intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender a partir del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

ARTÍCULO 2°.- Suspender a partir del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

ARTÍCULO 3°.-Regístrese, comuníquese y archívese. Carlos Alberto Sanchez

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 3/2020 (*)

DI-2020-3-APN-SSFT#MT - Prorroga la suspensión de los plazos en expedientes y sumarios administrativos de fiscalización.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el EX-2020-17818862- -APN-MT, las Leyes N° 18.695 y N° 25.877; los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y Nº 325 del 1 de abril de 2020; las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018,y N° 390 del 16 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 del 13 de marzo de 2020; la Disposición del SUBSECRETARIO DE FISCALIZACION DEL TRABAJO; y

CONSIDERANDO

Que, por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), mediante Disposición SSFT Nº 1/2020 se suspendieron del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

Que por la Disposición mencionada en el Considerando precedente también se suspendieron del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive, las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

Que, mediante el Decreto Nº 297/20, se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 al 31 de marzo del 2020 inclusive.

Que, a través del Decreto Nº 325/20 se prorrogó el plazo del referido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril del 2020 inclusive.

Que la medida citada en el considerando anterior se adoptó frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, en consecuencia y persistiendo las razones de salud pública que motivaron la prórroga del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el citado Decreto Nº 325/20, corresponde dictar las medidas que prorroguen hasta el 12 de abril del año en curso, la suspensión de todas las actividades que involucren la afluencia de personas en ámbitos de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social y en aquellas dependencias en donde tramiten actuaciones de su competencia.

Que se ha dado intervención de competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 1 de abril del 2020 y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, la suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar a partir del 1 de abril del 2020 y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, la suspensión de las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos 7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Alberto Sanchez

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 4/2020 (*)

DI-2020-4-APN-SSFT#MT - Prorroga la suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el EX-2020-17818862- -APN-MT, las Leyes N° 18.695 y N° 25.877; los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 325 del 1 de abril de 2020, y Nº 355 del 11 de abril de 2020; las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018,y N° 390 del 16 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 del 13 de marzo de 2020; la Disposición del SUBSECRETARIO DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Nº 3 de abril de 2020 ; y

CONSIDERANDO

Que, por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), mediante Disposición SSFT Nº 1/2020 se suspendieron del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

Que por la Disposición mencionada en el Considerando precedente también se suspendieron del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive, las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

Que, mediante el Decreto Nº 297/20, se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 al 31 de marzo del 2020 inclusive.

Que, a través del Decreto Nº 325/20 se prorrogó el plazo del referido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril del 2020 inclusive.

Que, mediante Decreto Nº 355/20, nuevamente se prorrogó el plazo del referido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que las medidas que establecieron prórrogas citada en los considerandos anteriores se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, en consecuencia y persistiendo las razones de salud pública que motivaron la prórroga del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus similares modificatorios, corresponde dictar las medidas que prorroguen por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus complementarios, la suspensión de todas las actividades que involucren

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la afluencia de personas en ámbitos de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social y en aquellas dependencias en donde tramiten actuaciones de su competencia.

Que, la suspensión de actividades mencionadas en el considerando anterior no alcanzará a la tramitación de expedientes que involucren la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 3 y 4 del Anexo II de la Ley Nº 25.212 (Infracciones GRAVES y MUY GRAVES) toda vez que las conductas allí descriptas requieren la intervención inmediata de la Autoridad de Aplicación, en atención a la trascendental importancia de los derechos allí tutelados.

Que se ha dado intervención de competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 13 de abril del 2020 y por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus complementarios, la suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Resolución MTEySS Nº 655/05, el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar a partir del 13 de abril del 2020 y por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus complementarios, la suspensión de las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos 7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

ARTÍCULO 3°.- Las prórrogas establecidas en los Articulo 1º y 2º de la presente no serán de aplicación a la tramitación de expedientes que involucren la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 3 º y 4 º del Anexo II de la Ley Nº 25.212 (Infracciones GRAVES y MUY GRAVES).

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Sanchez


nuevo
coronavirus
COVID-19
cuidarte es
cuidarnos
cuidados
consultá siempre
la información oficial,
es la más confiable
Argentina unida
salud

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 94/2020 (*)

RESOL-2020-94-APN-MD - Requisitos de seguridad para aeronaves militares que transportan civiles.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO las Leyes Nros. 17.285 - Código Aeronáutico, 22.520 de Ministerios, 23.554 de Defensa Nacional, 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, los Decretos Nros. 727 del 12 de junio del 2006 y 50 del 19 de diciembre de 2019, lo propuesto por el señor Jefe del Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA ARGENTINA; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Aeronáutico en su artículo 1º establece que "A los efectos de este código, aeronáutica civil es el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas, excluidas las militares. Sin embargo, las normas relativas a circulación aérea, responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento, son aplicables también a las aeronaves militares. Cuando en virtud de sus funciones específicas las aeronaves públicas, incluidas las militares, deban apartarse de las normas referentes a circulación aérea, se comunicará dicha circunstancia con la anticipación necesaria a la autoridad aeronáutica, a fin de que sean adoptadas las medidas de seguridad que corresponda".

Que las aeronaves militares, en cumplimiento de responsabilidades asignadas, realizan actividades de transporte aéreo de fomento, transporte de apoyo a la comunidad, servicio de traslado de autoridades y otras, en las que también personal civil es transportado en calidad de pasajero.

Que mediante la Resolución MD N° 303 del 23 de marzo de 2006, se establecieron los requisitos de seguridad mínimos que debían cumplimentar las aeronaves militares empleadas para el transporte de personal civil.

Que resulta necesario que aquellas aeronaves militares empleadas en vuelos militares que transporten a civiles, en el marco de lo dispuesto en el Código Aeronáutico, cumplan con los requisitos de seguridad mínimos de manera análoga a los exigidos por la Autoridad Aeronáutica Civil para la aviación civil.

Que en cumplimiento de las misiones y tareas asignadas a las FUERZAS ARMADAS, se hace imperioso asegurar la continuidad del servicio de las mismas manteniendo los estándares de seguridad exigidos por la Ley.

Que con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), como consecuencia de la aparición del virus COVID-19, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 13 de marzo de 2020, amplio por el plazo de UN (1) año la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541.

Que en contextos de emergencia como el mencionado, resulta necesario compensar el adiestramiento "virtual" en simuladores de vuelo, mediante el incremento de horas de vuelo "reales" en las aeronaves de dotación de las fuerzas, cumpliendo así con los requisitos de seguridad necesarios.

Que por lo anterior, se hace necesario regular por excepción el empleo de aeronaves militares en vuelos militares con transporte de civiles, cumpliendo los requisitos de seguridad mínimos análogos a los exigidos a la aviación civil.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4°, inciso b), apartado 9, y 19, incisos 1 y 23, de la Ley Nº 22.520 (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las aeronaves militares que transporten civiles en actividades propias de la aviación civil, se ajustarán a lo dispuesto por el Código Aeronáutico en lo relativo a la circulación aérea, responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento; y deberán cumplir con los requisitos de seguridad mínimos que establece la Autoridad Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 2º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y por excepción, las aeronaves militares que transporten civiles en cumplimiento de vuelos militares en el marco de la excepcionalidad del Código Aeronáutico; deberán cumplir con los requisitos mínimos de seguridad militares análogos a la aviación civil.

ARTÍCULO 3°.- Desígnase Autoridad de Aplicación de la presente medida al señor Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTÍCULO 4°.- Desígnase como Órgano de Trabajo de la presente resolución al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA, con el fin de operacionalizar la normativa dictada por la autoridad ministerial.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

ARTÍCULO 6°.- Derógase la Resolución MD Nº 303 del 23 de marzo de 2006.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y a los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTÍCULO 8.- Notifíquese a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION – AGRUPACIÓN AEREA, y al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Agustin Oscar Rossi

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 88/2020 (*)

RESOL-2020-88-APN-MD - Conformación del Comité de Emergencias de Defensa.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO las Leyes de Defensa Nacional Nº 23.554, de Reestructuración de las Fuerzas Armadas N° 24.948, del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil N° 27.287, los Decretos Nros. 727 del 12 de junio del 2006 y Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa Nº 286 del 2 de marzo de 2020, y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE, del 12 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554, y su decreto reglamentario establecen que las FUERZAS ARMADAS conforman el Instrumento Militar de la Defensa Nacional, que será empleado en forma disuasiva o efectiva ante agresiones de origen externo contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la REPÚBLICA ARGENTINA; la vida y la libertad de sus habitantes, o ante cualquier otra forma de agresión externa que sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Que la citada Ley en su artículo 33, define a la Defensa Civil como el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza o cualquier otro desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes, contribuyendo a restablecer el ritmo normal de vida de las zonas afectadas, conforme lo establezca la legislación respectiva.

Que el Decreto Nº 727/06, en su artículo 3º, considera a las Operaciones en Apoyo a la Comunidad Nacional e Internacional dentro de las operaciones encuadradas por la Ley de Defensa Nacional para las cuales las FUERZAS ARMADAS deben enmarcar el planeamiento y empleo del Instrumento Militar.

Que la Ley Nº 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, en su artículo 6°, considera a las operaciones en apoyo a la comunidad nacional o de países amigos como una modalidad de empleo del Instrumento Militar.

Que mediante el propósito de proyectar una adecuada conformación organizativa de los niveles políticos en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA y a fin de mejorar y optimizar las funciones y responsabilidades para cumplir las acciones encomendadas, teniendo como premisa del Gobierno Nacional lograr la utilización de los recursos públicos, con miras a una mejora sustancial en la calidad de vida de los ciudadanos focalizando su accionar en la producción de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados, se dictó el Decreto N° 50/19 mediante el cual se crea la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS que dispone entre sus objetivos, “Efectuar la coordinación institucional y despliegue de las FUERZAS ARMADAS, para desarrollar tareas, actividades y acciones de prevención y respuesta inmediata ante emergencias y desastres naturales”.

Que por la Decisión Administrativa Nº 286/20, se complementó la estructura organizativa de este MINISTERIO DE DEFENSA, incluyendo en su organigrama a las Direcciones Nacionales de Planeamiento para la Asistencia en Emergencias, de Coordinación Ejecutiva en Emergencias, y de Articulación de Políticas Municipales para la Prevención y Asistencia en Emergencias.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE, estableció la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, el citado Decreto, establece que el MINISTERIO DE DEFENSA pondrá a disposición de quienes deban estar aislados, las unidades habitacionales que tenga disponibles, según las prioridades que establezca la autoridad de aplicación, para atender la recomendación médica, cuando la persona afectada no tuviera otra opción de residencia. Asimismo, sus dependencias y profesionales de salud estarán disponibles para el apoyo que se les requiera.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO DE DEFENSA, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4°, inciso b), apartado 9, y 19, incisos 1 y 23, de la Ley Nº 22.520 (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Confórmese el COMITÉ DE EMERGENCIAS DE DEFENSA (COVID-19) a los efectos de la articulación y gestión del apoyo de las FUERZAS ARMADAS, en el marco de las medidas implementadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS para:

· Constituirse en el enlace intersectorial ante las autoridades competentes, con el asesoramiento directo y continuo de las COORDINACIÓN DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

· Constituir y conducir el COMITÉ DE EMERGENCIAS DE DEFENSA (COVID-19), con la finalidad de efectuar la articulación y gestión del apoyo necesario de las FUERZAS ARMADAS.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA para gestionar los refuerzos presupuestarios necesarios a fin de posibilitar la adquisición de los medios específicos a ser empleados por el personal de las FUERZAS ARMADAS en las acciones de apoyo para contener y mitigar los efectos del COVID-19.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIOS LOGÍSTICOS DE LA DEFENSA, a fin de arbitrar las medidas necesarias para la adquisición de los bienes y servicios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada, a ser empleados por el personal de las FUERZAS ARMADAS en las acciones de apoyo para contener y mitigar los efectos del COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS para dirigir el planeamiento y ejecución de las tareas de apoyo a la comunidad y ayuda humanitaria que realicen los medios militares para satisfacer los requerimientos que se formulen en el marco de la emergencia sanitaria declarada, actuando en forma coordinada con la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS en las distintas etapas de la crisis.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a los Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS para adiestrar, alistar y sostener las organizaciones militares que sean requeridas para la ejecución de las tareas de apoyo a la comunidad y ayuda humanitaria, en el marco de los esfuerzos que disponga el Estado Nacional para contener y mitigar el COVID-19, en forma coordinada con la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Agustin Oscar Rossi

MINISTERIO DE DEFENSA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 12/2020 (*)

DI-2020-12-APN-SSGA#MD - Aprobación y adjudicación de la Contratación por Emergencia COVID-19, de la reparación y reacondicionamiento del reactor del Laboratorio Farmacéutico Conjunto.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el expediente N° EX-2020-18995128- -APN-CSBFFA#MD del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO, tramitó la contratación para la reparación y reacondicionamiento de la maquinaria (REACTOR DE 500 LTS) del Laboratorio Farmacéutico Conjunto para incrementar la producción de alcohol en gel.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que, en concordancia se emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-287-APN-PTE, por cuyo conducto se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° DECNU-2020-260-APN-PTE, atento a la evolución de la pandemia.

Que, asimismo, por el artículo 3º antes citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha competencia se emitió la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, por la cual se limita, en su artículo 2º, la utilización del procedimiento que se regula por la presente exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, mientras que por su el artículo 9º se dispuso que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de dicha medida.

Que, a tal fin, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, estableció mediante la DI-2020-48-APN-ONC#JGM el procedimiento para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la COORDINACION DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LAS FFAA (ME-2020-19049737-APN-CSBFFA#MD) ha manifestado que …"habiendo evaluado la situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19), que presenta un carácter dinámico, sin perjuicio que se encuentra en permanente revisión por sus profesionales, además de recomendar adoptar medidas de carácter general, particularmente en el ámbito de militar, con finalidad preventiva, se observa integralmente la necesidad de optimizar los recursos como así también la expansión de las capacidades de producción del Laboratorio Farmacéutico Conjunto para hacer frente a la Emergencia".

Que la SECRETARÍA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES (PV-2020-19054624-APN-SECEYAM#MD) brinda conformidad a la medida y solicita la continuidad del trámite.

Que los bienes se encuentran catalogados conforme a la Decisión Administrativa Nº 344 de fecha 11 de junio de 1997.

Que la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES Y COMPRAS, ha establecido los términos y pautas que rigieron la convocatoria y su adjudicación en virtud de lo expuesto en el marco de lo establecido por el Decreto Nº 260/2020 y las prescripciones establecidas en el Anexo a la DI-2020-48-APN-ONC#JGM y sus modificatorios, por lo que corresponde aplicar al presente procedimiento el trámite de Contratación Directa por Emergencia COVID-19.

Que mediante el Correo Institucional de la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES Y COMPRAS del MINISTERIO DE DEFENSA (IF-2020-19223488-APN-DCYC#MD) se realizó la invitación a cotizar a las firmas CECAR ESTERILIZACION SOCIEDAD ANONIMA, INGEST SOCIEDAD ANONIMA, RAUL QUINTELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, FCM FORWARDER SOCIEDAD ANONIMA y DEHNER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme con lo establecido en el punto 3, apartado b) del Anexo a la Disposición ONC N° 48/2020 y sus modificatorios.

Que con fecha 27 de marzo de 2020 se produjo la apertura de ofertas generando la correspondiente Acta (IF-2020-19199649-APN-DCYC#MD), dónde se deja constancia que la firma INGEST SOCIEDAD ANONIMA ha confirmado la oferta (RE-2020-25388476-APN-DCYC#MD).

Que la DIRECCIÓN DE SANIDAD CONJUNTA ha emitido Informe Técnico (IF-2020-25796847-APN-DSC#EMCO), concluyendo que el servicio cotizado por la firma cumple con lo solicitado.

Que en función de lo expuesto, de la documentación presentada por el único oferente y en virtud de lo establecido en el último párrafo de la COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 7/2020-SUSPENSIÓN DE DESACTUALIZACIONES DE ESTADO EN SIPRO, la Dirección de Contrataciones y Compras recomienda adjudicar el renglón N° 1, a la firma INGEST SOCIEDAD ANONIMA, por un monto total de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL ($ 2.820.000,00), por ser la oferta que cumple con todos los requisitos exigidos y ser el precio conveniente a los intereses del Organismo.

Que según informe (IF-2020-25442301-APN-DGPC#MD) de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE se deja constancia que se cuenta con crédito presupuestario para afrontar la presente medida.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado de la presente medida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6 de la Decisión Administrativa N° 409/2020, el Anexo I del artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTION ADMINISTRATIVA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase lo actuado en el procedimiento de Contratación por Emergencia, para el proceso COVID-19 Nº 2/2020 asignado por el MINISTERIO DE DEFENSA que tiene por objeto la reparación y reacondicionamiento del reactor del Laboratorio Farmacéutico Conjunto.

ARTÍCULO 2º.- Adjudíquese el renglón N° 1, a la firma INGEST SOCIEDAD ANONIMA, CUIT N° 30-61832484-9, con domicilio en la calle 40 (ex – Roma) Nº 1643 - (1650), Villa Maipú, Partido de SAN MARTIN, Provincia de BUENOS AIRES, por el monto total de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL ($ 2.820.000,00 IVA incluido, por ser la oferta que cumple con todos los requisitos exigidos y ser el precio conveniente a los intereses del Organismo.

ARTÍCULO 3°.- La suma indicada en el artículo precedente se imputara a la Subjuridiscción 45.20 MINISTERIO DE DEFENSA, Programa 16, Actividad 01, Partida Principal 3.3.3 del presupuesto asignado a este MINISTERIO.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión de Recepción de Bienes y Servicios para este proceso estará integrada por el Coronel Juan MEDINA, Coronel Bioquímica Silvia Elena DI NAPOLI y Alejandra DE FRANKENBERG en virtud de lo establecido en el punto 3, i) de la Disposición 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese lo dispuesto al adjudicatario, publíquese en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y archívese. Leonardo Garay Decándido

MINISTERIO DE DEFENSA

SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIO LOGÍSTICO DE LA DEFENSA

Disposición 29/2020 (*)

DI-2020-29-APN-SSPOYSLD#MD - Rectificación de la Disposición N° 25/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2020-18319536- -APN-CSBFFA#MD del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, y la Emergencia Decretada mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), modificada por el Decreto 287 del 17 de marzo de 2020 (DECNU-2020-287-APN-PTE), y Decisión Administrativa 409 del 18 de marzo de 2020 (DECAD-2020-APN-JGM), reglamentada por Disposición Nº 48 del 19 de marzo de 2020 (DI-2020-48-APN-ONC#JGM), complementadas por Comunicación General ONC Nº 6/2020 del 30 de marzo de 2020 (NO-2020-19592807-APN-ONC#JGM) y lo ordenado por Resolución Nº 88 del 13 de marzo de 2020 (RESOL-2020-88-APN-MD), y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición DI-2020-25-APN-SSPOYSLD#MD del 4 de abril de 2020 se aprobó en su ARTÍCULO 1º lo actuado en el procedimiento de selección que bajo la modalidad de Contratación por “Emergencia”, tramitada bajo el número COVID 19 Nº 004/2020, cuyo objeto consiste en la “ADQUISICION DE BOTELLAS ENVASE ALCOHOL EN GEL”, ello de conformidad en las bases y condiciones insertas en él Sírvase Cotizar que rigieron para el llamado y se adjudicó en su ARTICULO 2º los renglones Nros. 1 y 2, del presente llamado, a la firma ENPA ENVASES PLASTICOS ATERMICOS SAICIFA (CUIT 30-50533477-5) por un importe total de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 4.313.650,00).

Que debido a un error involuntario se omitió instruir en el artículo de forma la posterior publicación del mismo en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el Boletín oficial, conforme lo dispone el artículo 8) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020.

Que por tal motivo corresponde proceder a la rectificación en los términos del artículo 101 del Decreto Nº 1759/1972 T.O. 2017.

Que por lo expuesto precedentemente se deberá enviar la presente medida para su difusión en el portal de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el portal oficial del MINISTERIO DE DEFENSA y en el BOLETÍN OFICIAL por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el presente, según lo establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 y su correspondiente Anexo.

Que para el presente procedimiento, no habiéndose modificado el objeto de la contratación, no resulta necesaria la intervención del Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la suscripta se halla facultada para el dictado de la presente medida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Disposición Nº 48/2020.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIO LOGÍSTICO DE LA DEFENSA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Rectifíquese el ARTÍCULO 6º de la Disposición DI-2020-25-APN-SSPOYSLD#MD el que deberá reemplazarse por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese."

ARTÍCULO 2°.- Enviar la presente medida para su difusión en el portal de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el portal oficial del MINISTERIO DE DEFENSA y en el BOLETÍN OFICIAL por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el presente, según lo establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 y su correspondiente Anexo.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Lucia Del Carmen Kersul

MINISTERIO DE DEFENSA

SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIO LOGÍSTICO DE LA DEFENSA

Disposición 25/2020 (*)

DI-2020-25-APN-SSPOYSLD#MD - Aprobación de la contratación y adjudicación por Emergencia COVID-19, de botellas envase alcohol en gel.

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2020-18319536-APN-CSBFFA#MD del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, y la Emergencia Decretada mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), modificada por el Decreto 287 del 17 de marzo de 2020 (DECNU-2020-287-APN-PTE), y Decisión Administrativa 409 del 18 de marzo de 2020 (DECAD-2020-APN-JGM), reglamentada por Disposición Nº 48 del 19 de marzo de 2020 (DI-2020-48-APN-ONC#JGM), complementadas por Comunicación General ONC Nº 6/2020 del 30 de marzo de 2020 (NO-2020-19592807-APN-ONC#JGM) y lo ordenado por Resolución Nº 88 del 13 de marzo de 2020 (RESOL-2020-88-APN-MD), y

CONSIDERANDO:

Que ante la necesidad imperiosa de contar con la Adquisición de Botellas de Envase para el Alcohol en Gel en el marco de la Emergencia establecida mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020, la DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO DE COMPRAS de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIO LOGÍSTICO DE LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA, elevó mediante documento IF-2020-18350223-APN-DPLC#MD que obra en orden 4, el requerimiento Nº MD-COVID-19 004, para la "ADQUISICIÓN DE BOTELLAS ENVASE ALCOHOL EN GEL", a fin que se proceda a gestionar una Contratación Directa "Por Emergencia", en los términos establecidos en la Decisión Administrativa 409/2020, reglamentada por Disposición Nº 48/2020.

Que la presente adquisición se justifica en un contexto de emergencia sanitaria como el que asola a nuestro país ante un escenario de emergencia donde la salud y la vida de integrantes de las Fuerza Armadas y la población en general están en riesgo.

Que por las especiales características y lo determinado en el artículo 3º inciso e) del ANEXO I de la Resolución Nº 122 del 12 de agosto de 2016 de la SINDICATURA GENERAL de la NACIÓN (SIGEN), el presente acto contractual no está alcanzado por el Régimen de Precios Testigo.

Que se dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 3 incisos b),c) y d) del ANEXO de la Disposición Nº 48/2020, cursándose las invitaciones a las firmas comerciales: PLASTICOS FR S.A., FADEPSA S.A., ENPA ENVASES PLASTICOS ATERMICOS SAICIFA, MAULE S.A. y EDILICIA BAHIA S.A., según consta en los órdenes 14 al 18 del EE.

Que el día 25 de marzo de 2020 a 1230 horas, se procedió a la apertura de ofertas recibidas mediante correo electrónico, contando con la presencia de personal de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA (UAI) en cumplimiento

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de lo dispuesto en el artículo 3° inciso f) de la Disposición N° 48/2020, habiéndose presentado la firma: ENPA ENVASES PLASTICOS ATERMICOS SAICIFA, según consta en Acta de Apertura, obrante en orden 19 del EE.

Que mediante nota NO-2020-19003055-APN-DGAPL#MD de fecha 26 de marzo de 2020, se solicitó la intervención del organismo requirente, a efectos de realizar un Informe Técnico de la oferta presentada.

Que la DIRECCIÓN DE SANIDAD CONJUNTA DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, mediante documento ME-2020-19056040-APN-DSC#EMCO de fecha 26 de marzo de 2020, que consta en orden 26 del EE, asesoró que la oferta presentada por el oferente ENPA ENVASES PLASTICOS ATERMICOS SAICIFA, se ajusta técnicamente a lo solicitado para los renglones Nros 1 y 2.; ratificada mediante documento ME-2020-20214439-APN-DSC#EMCO de fecha 31 de marzo de 2020, obrante en orden 36 del EE.

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 3° de la Disposición N° 48/2020, el Responsable de la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES N° 340/01 (“A Cargo”), atendiendo el contexto de Emergencia Sanitaria que se encuentra inmerso el país y el Instrumento Militar de la Nación recomienda por documento ACTA-2020-20214439-APN-DGAD#MD, obrante en orden 38 del EE, adjudicar los renglones Nros. 1 y 2, a la firma ENPA ENVASES PLASTICOS ATERMICOS SAICIFA, siendo único oferente, por ajustarse técnica y administrativamente a lo solicitado, y ser su oferta económicamente conveniente para el interés del ESTADO NACIONAL.

Que la Comisión de Recepción de Bienes y Servicios quedará conformada por los miembros titulares y suplentes que se detallan a continuación, dando cumplimiento a lo establecido por la Disposición N° 48/20 ONC en el punto 3) Procedimiento, Acápite i) párrafo segundo – Titulares: CORONEL BIOQUÍMICA DORA DEL TRÁNSITO SANCHEZ (D.N.I. 10.708.780), TENIENTE CORONEL FARMACEUTICO ARIEL NUÑEZ AVENDAÑO (D.N.I. 18.114.291) y CAPITAN DE CORBETA BIOQUIMICO WALTER JAVIER BADARACCO (D.N.I. 21.645.918); Suplentes: MAYOR ENFERMERA SILVANA PERALTA (D.N.I. 23.342.344), TENIENTE DE FRAGATA ENFERMERO ARIEL CLARIA (D.N.I. 26.745.823) y SUBOFICIAL PRINCIPAL ENFERMERO JUAN JOSE ENRIQUEZ (D.N.I. 22.508.663).

Que la DIRECCION DE PLANEAMIENTO DE COMPRAS de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIO LOGÍSTICO DE LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA, mediante documento PV-2020-18320365-APN-CSBFFA#MD del 20 de marzo de 2020, obrante en orden 3 del EE, confirmó el crédito presupuestario correspondiente.

Que para el presente procedimiento, el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se halla facultada para el dictado de la presente medida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Disposición N° 48/2020.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIO LOGÍSTICO DE LA DEFENSA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase todo lo actuado en el procedimiento de selección que bajo la modalidad de Contratación por “Emergencia”, tramitada bajo el número COVID 19 N° 004/2020, cuyo objeto consiste en la “ADQUISICION DE BOTELLAS ENVASE ALCOHOL EN GEL”, ello de conformidad en las bases y condiciones insertas en él Sírvase Cotizar que rigieron para el llamado.

ARTÍCULO 2º.- Adjudíquese los renglones Nros. 1 y 2, del presente llamado, a la firma ENPA ENVASES PLASTICOS ATERMICOS SAICIFA (CUIT 30-50533477-5) por un importe total de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 4.313.650,00).

ARTÍCULO 3°.- Dése intervención a la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES N° 340/01 de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIO LOGÍSTICO DE LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA, a efectos de que se efectué la notificación correspondiente al adjudicatario; y al Organismo Responsable, a fin que tomen conocimiento de lo actuado, debiendo realizar las afectaciones presupuestarias definitivas.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión de Recepción del presente Acto Contractual estará integrada por los miembros titulares y suplentes mencionados en los considerandos precedentes, dando cumplimiento a la Disposición N° 48/20 ONC, punto 3) Procedimiento, Acápite i) párrafo segundo. Los miembros suplentes actuarán únicamente ante la ausencia del titular designado.

ARTÍCULO 5º.- El gasto que se aprueba en el artículo 2° de la presente, deberá imputarse a la Jurisdicción 45 MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese. Lucia Del Carmen Kersul


nuevo
coronavirus
COVID-19
cuidarte es
cuidarnos
cuidados
no tocarse
la cara
Argentina unida
salud

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 51/2020 (*)

RESOL-2020-51-APN-MSG - Convocatoria a personal superior retirado para prestar servicios en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18362417- -APN-UGA#MSG, las Leyes Nros. 18.398, 19.349, 21.965, 22.520 (T.O. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992), 24.059 y 26.102; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 274 del 16 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020; los Decretos Nros. 6242 del 24 de diciembre de 1971, 1866 del 11 de agosto de 1983, 836 del 19 de mayo de 2008 y 954 del 23 de noviembre de 2017 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19) estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que con fecha 16 de marzo se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274/2020 por el que se establece la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso (conf. Art. 1º), instruyéndose a los MINISTERIOS DEL INTERIOR; DE TRANSPORTE; DE SEGURIDAD; DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; DE SALUD; DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a adoptar las medidas que resulten necesarias a efectos de su implementación (conf. Art. 3º).

Que atento la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, con fecha 19 de marzo se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 por el que se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia, se instruyó al MINISTERIO DE SEGURIDAD a disponer controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 3º) y que cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se proceda de inmediato a hacer cesar la conducta infractora, dándose actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Que asimismo, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el mencionado decreto y proceder a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus (conf. Art. 4º)

Que consecuentemente, las tareas encomendadas a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes de este Ministerio requieren del empleo de recursos humanos que superan la nómina de personal que revista en actividad.

Que la legislación vigente para la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la GENDARMERIA NACIONAL prevén que el personal retirado podrá ser llamado a prestar servicios cuando se encuentre comprendido en los supuestos desarrollados en dicha normativa.

Que el artículo 87 de la Ley N° 21.965 para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, establece los casos en que personal en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicios.

Que la Ley N° 26.102 y el Decreto 836/2008 prevén que el personal retirado de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA puede ser convocado en forma voluntaria u obligatoria a prestar servicio activo, cumpliendo los requisitos allí establecidos.

Que, en el caso de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el artículo 77 de la Ley N° 18.398 establece las condiciones mediante las cuales el personal retirado puede ser llamado a prestar servicios.

Que el artículo 040.302 de la Reglamentación del Personal de la PREFECTURA NAVAL DE ARGENTINA, aprobada por el Decreto N° 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios establecen que “la incorporación del Personal Superior en retiro en servicio será dispuesta por el Ministerio del Interior”.

Que, en el caso de la GENDARMERIA NACIONAL, el artículo 84 de la Ley Nº 19.349 establece que el personal retirado podrá prestar servicios en organismos de esa Institución cuando se encuentre comprendido en el supuesto del artículo 96, inciso a) apartado 1) o normas similares contenidas en leyes anteriores.

Que la ley de Seguridad Interior, Nº 24.059, dispone que el MINISTERIO DE SEGURIDAD tiene a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional.

Que por Decreto Nº 954/2017 y sus modificatorios, se delegó en la Titular del MINISTERIO DE SEGURIDAD la facultad respecto del personal de la GENDARMERÍA NACIONAL, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA de efectuar el llamado a prestar servicios y su cese, del personal superior en situación de retiro, a propuesta de los Titulares de las Fuerzas de Seguridad y de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (conf. Art. 1º)

Que asimismo, por artículo 3º del citado decreto se delegó “en los Titulares de la GENDARMERÍA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la facultad para resolver sobre los siguientes asuntos, según corresponda, relativos a sus respectivas Fuerzas: (…) g. El llamado a prestar servicios y su cese, del personal subalterno en situación de retiro.”; y por el artículo 4º en el Titular de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA “la facultad para resolver sobre los siguientes asuntos: (…)f. El llamado a prestar servicios y su cese del personal subalterno en situación de retiro”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 4º y 22 bis de la Ley de Ministerios (T.O.1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Instrúyase a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL y Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a someter a consideración del MINISTERIO DE SEGURIDAD las propuestas para convocar a personal superior retirado a prestar servicios para brindar apoyo en el desempeño de las tareas encomendadas a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes

de este Ministerio en el marco de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/2020, 274/2020 y 297/2020, así como las dispuestas por cualquier otra medida dictada en el marco de la situación epidemiológica.

ARTICULO 2º.- Instrúyase a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL y Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a convocar al personal subalterno en situación de retiro a prestar servicio con el objeto de brindar apoyo en el desempeño de las tareas encomendadas a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes de este Ministerio en el marco de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/2020, 274/2020 y 297/2020, así como las dispuestas por cualquier otra medida dictada en el marco de la situación epidemiológica.

ARTICULO 3º.- Los candidatos o candidatas propuestos o personal subalterno convocado no podrán:

1. superar los SESENTA (60) años de edad;

2. haber sido condenado por un delito o poseer causa penal en trámite en calidad de imputado por delito doloso, durante el tiempo que permaneció en situación de retiro;

3. haber sido sancionado por falta disciplinaria grave o encontrarse involucrado en actuaciones disciplinarias en tramite por falta grave, durante el tiempo que permaneció en situación de retiro;

4. encontrarse comprendidos en alguno de los grupos de riesgo conforme la definición de la autoridad sanitaria nacional.

ARTICULO 4º.- Las convocatorias instruidas por los artículos 1º y 2º de la presente medida se extenderán por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sabina Andrea Frederic

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 40/2020 (*)

RESOL-2020-40-APN-MSG - Acciones ante la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17260912- -APN-UCG#MSG, las Leyes Nº 24.059 y sus modificatorias; Nº

22.520 (T.O. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificatoria; Nº 18.398 y sus modificatorias, Nº 19.349 y sus modificatorias; y Nº 26.102 y sus modificatorias; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y 274 del 16 de marzo de 2020; la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020; las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 103 del 12 de marzo de 2020, 104 y 105 del 14 de marzo de 2020, y 108 del 15 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países; haciendo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus, COVID-19, en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en consecuencia se procedió al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 260/2020, adoptando nuevas medidas de carácter excepcional con el objeto de mitigar su propagación y su impacto sanitario; definiéndose en artículo 2° del mismo, como Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, facultándolo a ser la autoridad sanitaria que disponga las acciones sanitarias a seguir en el marco de la emergencia declarada.

Que mediante el artículo 11° del citado DNU, se instruye al MINISTERIO DE SEGURIDAD a brindar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el

COVID-19.

Que asimismo se encomendó a este Ministerio disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere.

Que con fecha 16 de marzo se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274/2020 por el que se establece la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso (conf. Art. 1º) exceptuándose a las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías,

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres; los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves; y las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios.(conf. Art. 2º)

Que a efectos de implementar lo establecido, el citado decreto instruye a los MINISTERIOS DEL INTERIOR; DE TRANSPORTE; DE SEGURIDAD; DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; DE SALUD; DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a adoptar las medidas que resulten necesarias.

Que conforme a lo establecido en la Ley de Ministerios (TO Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias y en la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

Que asimismo el artículo 6° de la Ley N° 24.059 establece que el SISTEMA DE SEGURIDAD INTERIOR, tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad, así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el Esfuerzo Nacional de Policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

Que el artículo 8º de la citada ley dispone que el MINISTERIO DE SEGURIDAD, por delegación del Presidente de la Nación, ejerce la conducción política del esfuerzo nacional de policía y tiene a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y Fuerzas de Seguridad del ESTADO NACIONAL; estableciendo por su artículo 21° que las indicadas Fuerzas Federales son consideradas en servicio permanente, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas.

Que las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales ejercen las funciones de Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde funcionen organismos establecidos por las respectivas administraciones, dentro de las horas habilitadas por ellas y como policía aduanera, migratoria y/o sanitaria donde y cuando no haya autoridad establecida por las respectivas administraciones, cada una en el ámbito de su jurisdicción (Art. 6º Ley Nº 18.398, Art.3 Ley Nº 19.349 y Art. 16 Ley Nº 26.102).

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas de actuación rápidas y eficaces por lo que resulta necesario constituir un Comando Unificado de Seguridad para coordinar las tareas asignadas en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y Nº 274/2020.

Que el artículo 13° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 260/2020, establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles, durante la Emergencia Sanitaria.

Que en ese marco, a través de la Resolución N° 103/2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se estableció un protocolo aplicable frente a la existencia en el ámbito educativo de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos.

Que en ese mismo sentido a través de la Resolución Nº 104/2020, el citado Ministerio recomienda a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones, que adecuen las condiciones en que se desarrolla la actividad académica presencial en el marco de la emergencia conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante la Resolución Nº 105/2020 de la misma cartera de Educación, se adoptaron diversas medidas orientadas a la readecuación de las clases y otras actividades académicas en todas las instituciones universitarias y de educación superior de las 24 jurisdicciones del país; instando a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, para la prevención del COVID-19 en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior.

Que, asimismo por Resolución Nº 108/2020 se estableció la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por CATORCE

(14) días corridos a partir del 16 de marzo, manteniendo su aplicación los protocolos adoptados por las Resoluciones Ministeriales N° 82/2020, N° 103/2020 y N° 105/2020 de ese MINISTERIO DE SALUD.

Que corresponde disponer la adopción de similares medidas, en el ámbito de las instituciones educativas pertenecientes a las Fuerzas Policiales y Federales de Seguridad Federales.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3/2020 se estableció, entre otros aspectos, que el o la titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales y críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia

y que, en ese marco, podrá disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria o extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) del personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en la referida Resolución, por razones de servicio de conformidad con el inciso k) del Artículo 9° del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

Que por razones operativas, corresponde delegar dicha facultad en los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y en la Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, en sus respectivas áreas de competencia.

Que, asimismo, la Referida Resolución SGyEP Nº 3/2020 estableció la necesidad de designar a un funcionario o a una funcionaria de nivel no inferior a Director o Directora Nacional o equivalente, como encargado o encargada de la coordinación de las acciones que se deriven de las recomendaciones de prevención que se establezcan, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10° del Decreto N° 260/2020 y que corresponde designar a dicha funcionaria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta medida se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 4° inciso b) apartado 9° y 22° bis de Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438/1992) y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país o donde dichas autoridades así lo requieran, para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras y para la ejecución de las medidas adoptadas por las autoridades del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19.

A tal fin deberán ejecutar las instrucciones impartidas por la Autoridad Sanitaria presente en el punto de entrada al país, de conformidad con los protocolos, recomendaciones y medidas dispuestas por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación en su calidad de autoridad de aplicación legal.

ARTÍCULO 2°.- Cuando la Autoridad Sanitaria no se encuentre operativamente presente en el punto de frontera o de ingreso al país, el personal de la Fuerza Policial o de Seguridad Federal presente cumplirá la función de policía sanitaria, actuando de conformidad con los protocolos, recomendaciones y medidas dispuestos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación; dando intervención a la autoridad jurisdiccional competente cuando correspondiere, informando inmediatamente a la Autoridad Sanitaria y a la autoridad designada en el Artículo 7° de la presente, en el supuesto caso de accionar respecto de personas presuntamente afectadas o compatibles con casos sospechosos de padecer infección del COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL,

Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a generar mecanismos de comunicación internos tendientes a informar de manera periódica la actualización de las acciones, las tareas desarrolladas y las medidas que imparta la Autoridad Sanitaria, en el marco de las obligaciones impuestas por la presente medida y por la normativa dictada en la Emergencia Sanitaria.

ARTÍCULO 4º.- Confórmase el “COMANDO UNIFICADO DE SEGURIDAD COVID-19” para la coordinación de medidas de actuación rápidas y eficaces en el marco de los objetivos establecidos por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y Nº 274/2020.

El comando será presidido por la Sra. Ministra de Seguridad, o quien ella designe, y estará integrado por:

a. UN (1) representante de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES.

b. UN (1) representante de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL.

c. UN (1) representante de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD.

d. UN (1) representante de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL.

e. UN (1) representante de la cada una de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes del

MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

Cuando fuese necesario para la coordinación y adopción de medidas específicas podrá convocarse a otras dependencias u organismos de la Administración Pública Nacional a integran el presente Comando.

ARTÍCULO 5º.- Establécese la suspensión del dictado de clases presenciales por un periodo de CATORCE (14) días corridos, a partir del 17 de marzo, en las instituciones de formación, capacitación y reentrenamiento del personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, de la GENDARMERÍA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- Encomiéndese a la Sra. Subsecretaria de Formación y Carrera del MINISTERIO DE SEGURIDAD disponer las medidas necesarias a fin de efectivizar lo dispuesto por el artículo precedente procurando garantizar el desarrollo del calendario académico, los contenidos mínimos de las asignaturas y su calidad de conformidad con lo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Nº 108/2020 y las medidas y recomendaciones dispuestas en las Resoluciones Nº 82/2020, Nº 103/2020 y Nº 105/2020 o aquellas que en lo sucesivo dicte dicha cartera Ministerial, para el sector educativo en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020.

ARTÍCULO 7°.- Delegase en los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL,

Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la facultad de determinación de las áreas esenciales y críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, en los términos de lo establecido en el artículo 7º de la Resolución SGyEP N° 3/2020, en el ámbito de su respectiva fuerza, asegurando la permanente y efectiva actuación de las Fuerzas Federales en sus competencias.

ARTÍCULO 8°.- Delegase en la Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la facultad de determinación de las áreas del MINISTERIO DE SEGURIDAD esenciales y críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, en los términos de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución SGyEP Nº 3/2020.

ARTÍCULO 9º.- Designase a la Sra. Subsecretaría de Derechos, Bienestar y Género dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, como encargada por parte de este Ministerio de la coordinación de las acciones que se deriven de las recomendaciones de prevención que se establezcan, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº 260/2020.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sabina Andrea Frederic

nuevo
coronavirus
COVID-19

cuidarte es
cuidarnos

cuidados



si tenés tos, resfrío, dolor de garganta o dificultad para respirar quedate en tu casa y evitá el contacto con otras personas

Argentina unida
salud

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 121/2020 (*)

RESOL-2020-121-APN-MJ - Establecimiento de las condiciones para la realización de audiencias por medios electrónicos para los/las mediadores/as prejudiciales.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25908093-APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 26.589, su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1467 del 22 de setiembre de 2011 y el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.589 establece en su artículo 1° el carácter obligatorio de la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por sus disposiciones, y mediante la cual se promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Que el artículo 19 de dicha norma determina que las partes deben comparecer personalmente y que no pueden hacerlo por apoderado, exceptuando el caso de las personas jurídicas y de las personas domiciliadas a más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias.

Que el artículo 19 de la Reglamentación de la Ley N° 26.589, aprobada por el Decreto N° 1467/11, prevé que el trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el Mediador, el cual se instrumentará por escrito; y asimismo, que es obligación del Mediador celebrar las audiencias en su oficina, y que si por motivos fundados y excepcionales tuviera que convocar a las partes a un lugar distinto debe hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva, además de consignar los fundamentos que justificaron la excepción.

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus COVID-19 a nivel global como una pandemia y en los días subsiguientes se constató la propagación de casos y su llegada a nuestro país.

Que en este marco, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes, como lo ha sido establecer una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública, a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, prorrogada en su vigencia por sus similares Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020 y DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020.

Que la referida medida de aislamiento y distanciamiento social implica que las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar donde se encuentren y abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo para mitigar el impacto sanitario del COVID-19, con el objetivo de proteger la salud pública.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en este contexto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dictó las Acordadas 4/2020, por la que se declararon inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año; 6/2020, por la que se dispuso feria extraordinaria desde el 20 al 31 de marzo inclusive del año en curso; 8/2020, por la que se prorrogó la feria extraordinaria dispuesta en la Acordada 6/2020 desde el 1 al 12 de abril de 2020 y 10/2020, por la que se prorrogó la feria extraordinaria dispuesta por Acordada 8/2020 desde el 13 al 26 de abril de 2020.

Que asimismo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN mediante Acordada 12/2020, autorizó a que se realicen presentaciones en formato digital con firma electrónica, y a celebrar acuerdos por medios virtuales o remotos.

Que esta Jurisdicción dictó la Resolución N° RESOL-2020-106-APN-MJ del 17 de marzo del corriente año, estableciendo que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN N° 4/2020 no se deberían desarrollar audiencias de mediación en el marco de la Ley N° 26.589, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos a la fecha de su publicación.

Que entre las funciones esenciales de todo Estado de Derecho, se encuentra la de garantizar la tutela de los derechos de los ciudadanos, función que supone el reto de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja.

Que, en tal sentido, los procedimientos de mediación adquieren relevancia, pues implican un avance en el proceso para el logro del acuerdo entre las partes.

Que una realidad con características tan novedosas y complejas como la que se presenta obliga, en el marco de una interpretación dinámica de la normativa, a valorar y a receptar el uso de las nuevas tecnologías que posibiliten la realización de la mediación en un entorno virtual donde las partes dialoguen, independientemente del lugar donde se encuentren, como sucedería en el caso de la mediación por videoconferencia, mensajería u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen.

Que asimismo, el entorno en línea facilita la comunicación, en especial en este contexto del distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado, y asegura el acceso a la justicia de las partes.

Que en tal sentido, resulta necesario adoptar medidas que permitan la continuidad de la mediación prejudicial obligatoria en forma compatible con la protección de la salud de las personas involucradas.

Que es oportuno que las audiencias puedan realizarse accediendo a Tecnologías de la Información y de la Comunicación a través de herramientas de videoconferencias, comunicaciones y mensajería, teniendo en cuenta la seguridad de los medios utilizados para resguardar la confidencialidad del procedimiento.

Que, asimismo, debe asegurarse que las audiencias se realicen aplicando elementos de la Tecnología de la Información y la Comunicación (TICs), cuando todos los participantes cuenten con los medios técnicos necesarios para llevarla a cabo con seguridad.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 22, inciso 21 de la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, y 2° del Decreto N° 1467/2011, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Durante la vigencia de las restricciones ambulatorias y de distanciamiento social dictadas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, los/as Mediadores/as prejudiciales podrán llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en la Ley N° 26.589.

ARTICULO 2°.- El/la Mediador/a tendrá la responsabilidad de convocar a las partes y a sus letrados/as patrocinantes, y acreditar sus respectivas identidades.

ARTICULO 3°.- Previo a la primera audiencia, las partes y sus letrados/as patrocinantes deberán enviar al correo electrónico constituido por el/la Mediador/a ante la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, el número de teléfono celular, la imagen del anverso y el reverso del DNI, en la que luzca con claridad el número del trámite de la Oficina de Identificación y su firma, y la de los documentos que

acrediten la personería. De este modo, las partes y sus letrados/as patrocinantes dejarán a su vez declarados los propios correos electrónicos y sus números de teléfono celular, a través de los cuales serán válidas todas las comunicaciones posteriores.

ARTÍCULO 4°.- Se podrán realizar videoconferencias individualmente con cada parte o en forma conjunta con ambas, pudiendo complementarse -en forma asincrónica- con el uso de correos electrónicos y diálogos telefónicos.

ARTÍCULO 5°.- Las audiencias previstas en el artículo anterior se podrán realizar únicamente cuando todos los participantes cuenten con los medios técnicos necesarios y hayan prestado conformidad por escrito -en cualquier soporte- para llevarlas a cabo de tal modo.

ARTÍCULO 6°. – Si el acuerdo al que se arribe implicase obligaciones de pago, las mismas se cumplirán mediante transferencias bancarias a las cuentas que oportunamente declaren las partes.

ARTÍCULO 7°.- El acuerdo al que se arribe en los términos de la presente, tendrá los mismos efectos que aquellos celebrados en audiencias presenciales.

ARTÍCULO 8°.- Las actas deberán continuar registrándose mediante el sistema MEPRE.

ARTICULO 9°.- Para proceder a la firma del acuerdo o de la conformidad con el cierre del procedimiento, de no poder llevarse a cabo conforme lo establecido por el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley N° 25.506, excepcionalmente el/la Mediador/a y las partes quedarán comprendidos dentro de las excepciones previstas en el artículo 2, inc. b) de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-446-APN-JGM del 1° de abril de 2020 y sus modificatorias.

A tales fines, el/la Mediador/a enviará la citación pertinente a los correos electrónicos declarados por las partes, conforme la citada Decisión Administrativa y lo dispuesto por la RESOL-2020-48-APN-MI del 28 de marzo de 2020 y sus modificatorias. Dicha citación contendrá la habilitación expresa para transitar en un día y durante una franja horaria determinada, y deberá ser exhibida ante la autoridad que lo requiera.

ARTÍCULO 10.- Las actas de las audiencias realizadas bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 1°, deberán consignar en el sector “Observaciones” la leyenda “Realizada en la modalidad a distancia” y hacer mención a la presente resolución ministerial.

ARTÍCULO 11.- Difiérese la obligatoriedad del pago del arancel de inicio de mediación hasta tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INFORMÁTICA arbitre los mecanismos necesarios para su implementación por medios electrónicos.

ARTÍCULO 12.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS al dictado de las medidas de carácter operativo que coadyuven a la implementación de la presente.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 106/2020 (*)

RESOL-2020-106-APN-MJ - Audiencias de Mediación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17593446-APN-DGDYD#MJ, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el Visto se amplío la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de ese decreto, y se establecieron medidas con el fin de mitigar la propagación del citado virus y su impacto sanitario.

Que por la Acordada N° 4 del 16 de marzo de 2020, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dispuso en su artículo 1° declarar inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan, con el objeto de contribuir con el aislamiento sanitario necesario en línea con las medidas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Ley Nº 26.589 establece la mediación como procedimiento de resolución de conflictos obligatorio previo a la instancia judicial, dentro de los límites que aquélla enuncia, resultando esta cartera Autoridad de Aplicación del régimen de mediación.

Que por el artículo 40 de dicha norma se creó el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN, cuya organización y administración son responsabilidad de este Ministerio.

Que el Decreto reglamentario N° 1467/2011, sus modificatorios y complementarios, dispone en el artículo 19 de su Anexo I que el trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador, el cual se instrumentará por escrito.

Que ante la presente y extraordinaria situación epidemiológica resulta conveniente adoptar medidas excepcionales de carácter preventivo en los ámbitos donde se llevan a cabo las correspondientes mediaciones, en línea con los objetivos fijados por las normas antes referidas.

Que por lo expuesto, corresponde establecer que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN Nº 4/2020 no se deberán desarrollar audiencias de mediación en el marco de la Ley Nº 26.589.

Que ello comprende a todas las audiencias, aún aquellas que se llevan a cabo en los Centros de Mediación dependientes de esta jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 22, inciso 21 de la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificatorias, y 2º del Decreto Nº 1467/2011, sus modificatorias y complementarias.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN Nº 4/2020 no se deberán desarrollar audiencias de mediación en el marco de la Ley Nº 26.589, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos a la fecha de publicación de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Comunicar, por intermedio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, a los mediadores inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 105/2020 (*)

RESOL-2020-105-APN-MJ - Modificación RESOL-2020-103-APN-MJ.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16737805-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 26.529 y 27.541, los Decretos Nros. 644 del 4 de junio de 2007 y el 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ del 13 de Marzo de 2020, la Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ del 13 de Marzo de 2020 se aprobaron las recomendaciones destinadas al cumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, asimismo, mediante la norma precitada se aprobaron las recomendaciones a implementar en los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que en virtud de las facultades emergentes del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD, en su página web oficial el día 15 de Marzo dictó nuevas medidas destinadas a retrasar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que entre ellas se encuentran las de suspender las clases por CATORCE (14) días, el otorgamiento de licencias a los mayores de SESENTA (60) años, el cierre por QUINCE (15) días de las fronteras y de todos los parques nacionales y la cancelación de aglomeraciones y suspensión de actividades no esenciales.

Que por consiguiente resulta conveniente actualizar las medidas preventivas adoptadas en la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de Marzo de 2020 y la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ se instruyó y recomendó un régimen de licencias excepcional para los casos relacionados con el coronavirus COVID-19.

Que por la Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, se establecieron las medidas a adoptar tendientes a preservar las relaciones de producción y empleo y la protección del salario que en forma habitual perciben los trabajadores y las trabajadoras y la integridad de sus núcleos familiares.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9) de la Ley de Ministerios N° 22.520 -T.O. 1992 y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ por el que como Anexo I (IF-2020-17344354-APN-SGJYDH#MJ) forma parte integrante de la presente, en el que obran las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, dictada con el fin de prevenir y, en su caso, mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario, en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo II de la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ por el que como Anexo II (IF-2020-17344871-APN-SGJYDH#MJ) forma parte integrante de la presente, en el que obran las recomendaciones a implementar en los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 3°.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción dispondrán las medidas que permitan la inmediata aplicación de las recomendaciones que se aprueban a través de la presente y las que en el futuro recomiende el MINISTERIO DE SALUD para la prevención y, en su caso, la mitigación del coronavirus COVID-19, conforme las características propias de prestaciones de servicios internos o a la comunidad de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción asignarán formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente como encargado de la divulgación o aplicación de las medidas aprobadas o las que en el futuro se aprueben.

ARTÍCULO 5º.- Invítase a las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en el ámbito de este Ministerio a adoptar en sus respectivos organismos las recomendaciones referidas en la presente resolución y las demás medidas correspondientes a su objeto y finalidad, así como también a proceder en sus respectivos organismos de la manera indicada.

ARTÍCULO 6º.- Instruyése al SECRETARIO DE JUSTICIA a informar lo resuelto en la presente resolución al CONSEJO FEDERAL PENITENCIARIO. En dicho marco, invítase a adherir a las previsiones de la presente medida o a adoptar disposiciones similares para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

ANEXO I (IF-2020-17344354-APN-SGJYDH#MJ)

RECOMENDACIONES MEDIDAS PREVENTIVAS A SER APLICADAS EN EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS U OTROS ESPACIOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

a. Desarrollar las actividades habituales que hacen al normal y buen funcionamiento del Ministerio, instruyendo a los agentes para que en la medida de lo posible realicen sus tareas a través del sistema GDE, en forma virtual o telefónica, reduciendo al mínimo las reuniones o contactos personales.

b. Reforzar por medio de circulares y comunicaciones de distinta naturaleza las recomendaciones para la prevención de infecciones respiratorias, consistentes en:

b.1. Recomendaciones visuales en todos los puntos de acceso a las instalaciones. Se sugiere su ubicación en lugares fácilmente visibles para el público general y visitantes.

Poner a disposición del público información sobre la adecuada higiene de manos y la apropiada higiene respiratoria o manejo de la tos ante la presencia de síntomas de una infección respiratoria.

b.2. Adecuada higiene de manos

Una adecuada higiene de manos puede realizarse a través de dos acciones sencillas que requieren de un correcto conocimiento de ambas técnicas:

Lavado de manos con agua y jabón

Higiene de manos con soluciones a base de alcohol (por ejemplo, alcohol en gel)

Es importante higienizarse las manos frecuentemente sobre todo:

Antes y después de manipular basura o desperdicios.

Antes y después de comer, manipular alimentos y/o amamantar.

Luego de haber tocado superficies públicas: mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, etc.

Después de manipular dinero, llaves, animales, etc.

Después de ir al baño o de cambiar pañales.

b.2.1 Lavado de manos con agua y jabón

El lavado de manos requiere asegurar insumos básicos como jabón líquido o espuma en un dispensador, y toallas descartables o secadores de manos por soplado de aire.

Método adecuado para el lavado de manos con agua y jabón

Para reducir eficazmente el desarrollo de microorganismos en las manos, el lavado de manos debe durar al menos 40–60 segundos.

El lavado de manos con agua y jabón debe realizarse siguiendo los pasos indicados en la ilustración.

b. 2.2 Higiene de manos con soluciones a base de alcohol

El frotado de manos con una solución a base de alcohol es un método práctico para la higiene de manos.

Es eficiente y se puede realizar en prácticamente cualquier lado.

Método adecuado para el uso de soluciones a base de alcohol

Para reducir eficazmente el desarrollo de microorganismos en las manos, la higiene de manos con soluciones a base de alcohol debe durar 20 – 30 segundos.

La higiene de manos con soluciones a base de alcohol se debe realizar siguiendo los pasos indicados en la ilustración.

b.3. Adecuada higiene respiratoria

La higiene respiratoria refiere a las medidas de prevención para evitar la diseminación de secreciones al toser o estornudar. Esto es importante, sobre todo, cuando las personas presentan signos y síntomas de una infección respiratoria como resfríos o gripe.

Cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar un pañuelo descartable al toser o estornudar.

Usar el cesto de basura más cercano para desechar los pañuelos utilizados.

Limpiar las manos después de toser o estornudar.

Las empresas y organismos deben garantizar la disponibilidad de los materiales para facilitar el cumplimiento de una adecuada higiene respiratoria en áreas de espera u alto tránsito.

Disposición de cestos para el desecho de los pañuelos usados que no requieran de manipulación para su uso: boca ancha, sin una tapa que obligue al contacto.

Es recomendable la disposición de dispensadores con soluciones desinfectantes para una adecuada higiene de manos.

Las soluciones a base de alcohol son el estándar internacional por alta eficiencia demostrada.

El lavado de manos es una opción igual de efectiva, pero debe garantizarse que los suministros necesarios estén siempre disponibles.

También se sugiere la colocación de material gráfico que demuestre como debe realizarse la higiene de manos adecuada.

b.4. Desinfección de superficies y ventilación de ambientes

La contaminación de superficies y objetos es una de las vías más frecuentes de transmisión de las infecciones respiratorias. Se recuerda que diversas superficies deben ser desinfectadas regularmente para minimizar el riesgo de transmisión por contacto: mostradores, barandas, picaportes, puertas, etc.

La desinfección debe realizarse diariamente y esta frecuencia, depende del tránsito y de la acumulación de personas, la época del año y la complementación con la ventilación de ambientes.

Antes de aplicar cualquier tipo de desinfectante debe realizarse la limpieza de las superficies con agua y detergente. Esta limpieza tiene por finalidad realizar la remoción mecánica de la suciedad presente.

b.4.1 - Limpieza húmeda

La forma sugerida es siempre la limpieza húmeda con trapeador o paño, en lugar de la limpieza seca (escobas, cepillos, etc). Un procedimiento sencillo es la técnica de doble balde y doble trapo:

Preparar en un recipiente (balde 1) una solución con agua tibia y detergente de uso doméstico suficiente para producir espuma.

Sumergir el trapo (trapo 1) en la solución preparada en balde 1, escurrir y friccionar las superficies a limpiar. Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

Enjuagar con un segundo trapo sumergido en un segundo recipiente con solución de agua con detergente.

b.4.2 - Desinfección de las superficies

Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección.

Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias o luego de su limpieza. Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos

El proceso es sencillo y económico ya que requiere de elementos de uso corriente: agua, recipiente, trapeadores o paños, hipoclorito de sodio de uso doméstico (lavandina con concentración de 55 gr/litro):

Colocar 100 ml de lavandina de uso doméstico en 10 litros de agua.

Sumergir el trapeador o paño en la solución preparada, escurrir y friccionar las superficies a desinfectar.

Dejar secar la superficie.

El personal de limpieza debe utilizar equipo de protección individual adecuado para limpieza y desinfección.

b.4.3 – Ventilación de ambientes

La ventilación de ambientes cerrados, sobre todo en período invernal o de bajas temperaturas debe hacerse con regularidad para permitir el recambio de aire.

En otras circunstancias y lugares se recomienda que se asegure el recambio de aire mediante la abertura de puertas y ventanas que produzcan circulación cruzada del aire.

5. Uso de barbijos

No se recomienda el uso de barbijos, de manera rutinaria, en trabajadores y trabajadoras que atienden al público.

El uso de barreras protectoras personales como los barbijos solo está recomendado para:

Personas que presentan síntomas respiratorios detectados.

Personal de salud que atiende a personas con síntomas respiratorios.

c. Ante la presencia de fiebre y síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad para respirar) se recomienda permanecer en sus domicilios, comunicar la situación a la dependencia en la cual se desempeña a los fines de que se informe al servicio médico laboral correspondiente, y solicitar la atención médica al prestador al que esté adherido para que extienda, en su caso, la certificación pertinente a su condición de salud.

d. Minimizar el contacto físico a través de los saludos (beso, abrazo y estrechar las manos), favorecer el distanciamiento en lugares con aglomeración de personas y no compartir el mate, vajilla, ni utensillos.

LICENCIAS

Amplíanse las siguientes medidas referidas a las licencias y a las recomendaciones previstas en el IF -IF-2020-16929924-APN-SGJYDH#MJ-:

Quedan exentos de presentarse a sus lugares de trabajo y gozarán de una licencia especial los agentes –cualquiera sea su modo de contratación- que se encuentren en los siguientes supuestos:

i. Mayores de SESENTA (60) años

ii. Embarazadas,

iii. Posean enfermedades respiratorias crónica: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma;

iv. Posean enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas;

v. Con inmunodeficiencias congénitas o adquiridas (no oncohematológica): VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable) o pacientes con VIH con presencia de comorbilidades independientemente del status inmunológico, utilización de medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días), inmunodeficiencia congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave;

vi. Pacientes oncohematológicos y trasplantados: tumor de órgano sólido en tratamiento, enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa y trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos;

vii. Con obesidad mórbida (con índice de masa corporal > a 40);

viii. Con diabetes;

ix. Con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

x. Padres con niños en edad escolar que deban permanecer en su cuidado. Esta licencia sólo podrá usufructuarla uno de ellos.

La Dirección General de Recursos Humanos será la encargada de la gestión del régimen de licencias, de conformidad con lo resuelto por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM y la restante normativa que resulte aplicable.

ANEXO II (IF-2020-17344871-APN-SGJYDH#MJ)

Recomendaciones para establecimientos penitenciarios. Nuevo coronavirus (COVID-19)

El 31 de diciembre de 2019, China notificó la detección de casos confirmados por laboratorio de una nueva infección por coronavirus (COVID-19) que posteriormente fueron confirmados en varios países de distintos continentes. La evolución de este brote motivó la declaración de la OMS de una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII). Para consultar información actualizada sobre número de casos detectados, fallecidos y la localización de los mismos, referirse a (Reportes de Situación OMS- sólo en inglés). A la fecha, la Organización Mundial de la Salud continúa la investigación sobre el nuevo patógeno y el espectro de manifestaciones que pueda causar, la fuente de infección, el modo de transmisión, el período de incubación, la gravedad de la enfermedad y las medidas específicas de control. La evidencia actual sugiere que la propagación de persona a persona está ocurriendo, incluso entre los trabajadores de la salud que atienden a pacientes enfermos de COVID-19, lo que sería consistente con lo que se sabe sobre otros patógenos similares como el SARS y el coronavirus causante del MERS- CoV.

Este cuadro de situación implicó la consecuente emisión de recomendaciones tanto para el país donde se está produciendo el evento, como para el resto de los países y a la comunidad global. Entre ellas se destacan que se espera que una mayor exportación internacional de casos pueda aparecer en cualquier país. Por lo tanto, todos los países deben estar preparados para la contención, incluida la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación de la infección por COVID-19, y compartir datos completos con la OMS.

El 11 de marzo de 2020 la OMS declaró que el nuevo coronavirus COVID-19 debe ser considerado una pandemia.

Las personas privadas de la libertad poseen los mismos factores de riesgo para desarrollar enfermedades que aquellos que no lo están, y además éstos se ven incrementados por el contexto de encierro. Los establecimientos penitenciarios son lugares de circulación diaria de muchas personas (personal penitenciario, personal civil, visitantes, funcionarios judiciales, proveedores).

Es un deber del Estado garantizar el acceso a la salud de esta población. Teniendo en cuenta el contexto resulta necesario elaborar estrategias especiales para llevar a cabo las funciones de atención, prevención y promoción dentro de los establecimientos penitenciarios.

Por ello se elaboran las siguientes recomendaciones de prevención y cuidados en contextos de encierro, dirigidas a las autoridades de los servicios penitenciarios, al personal que presta funciones en los establecimientos, a la población privada de la libertad y a quienes los visitan, sin perjuicio de que la situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19) presenta un carácter dinámico, y las mismas se encuentran en permanente revisión.

AUTORIDADES DEL SERVICIO PENITENCIARIO

Se recomienda:

• Ubicar en los sectores de alojamiento y en las zonas de acceso de personal, visitantes y otros, cartelería con información sobre sobre las principales medidas de prevención.

• Realizar campañas de difusión masiva de información para las personas privadas de la libertad, para el personal y las visitas.

• Reforzar la provisión de elementos de higiene y limpieza.

• Capacitar al personal de las distintas áreas que puedan tener relación con un caso posible, en particular a los responsables del área de Visita y de Ingreso de personal.

• Autorizar el usufructo de licencias especiales al personal penitenciario que ingrese al país proveniente de países con transmisión de coronavirus definidos por el Ministerio de Salud de la Nación.

• Sugerir a las autoridades judiciales el uso de métodos de comunicación alternativos (videoconferencia, ujiería), con el fin de disminuir los traslados de las personas privadas de la libertad a las sedes judiciales.

• Propiciar que las visitas se lleven adelante en espacios abiertos o salones con buena ventilación, en la medida en que la infraestructura del establecimiento lo permita.

• Promover la extensión de los horarios de visita, permitiendo el ingreso y egreso de visitantes en varios turnos, a fin de evitar la concentración de personas.

PERSONAL QUE PRESTA FUNCIONES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Se recomienda:

• Ante la presencia de fiebre y síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad para respirar) consultar inmediatamente al sistema de salud, siguiendo las recomendaciones de cada autoridad jurisdiccional sanitaria, para saber cómo hacer correctamente la consulta.

• En caso de personal que regrese de viaje desde áreas con transmisión de coronavirus (China, Corea del Sur, Japon, Iran, Europa y Estados Unidos y las futuras zonas de riesgo definidas por la autoridad sanitaria nacional), aunque no presente síntomas, deberá permanecer en el domicilio sin concurrir y evitar el contacto social por 14 días.

• Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón o utilizar soluciones a base de alcohol (para reducir eficazmente el desarrollo de microorganismos en las manos, el lavado de manos debe durar al menos 40–60 segundos). El lavado de manos debe hacerse especialmente antes y después de manipular basura o desperdicios; antes y después de comer, manipular alimentos y/o amamantar; luego de haber tocado superficies públicas: mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, etc.; después de manipular dinero, llaves, animales, etc.; después de ir al baño o de cambiar pañales.

• Cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar un pañuelo descartable al estornudar o toser.

• Ventilar los ambientes.

• Limpiar periódicamente las superficies y los objetos que se usan con frecuencia con agua y detergente y desinfectar con agua e hipoclorito de sodio.

• No automedicarse.

• Evitar compartir vasos, utensilios, mate.

• No se recomienda el uso de barbijos de manera rutinaria. La recomendación del uso es para la persona sintomática.

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Se recomienda:

• Consultar inmediatamente al personal de salud del establecimiento penitenciario ante la presencia de alguno de los siguientes síntomas: tos, fiebre, dolor de garganta y dificultad para respirar.

• Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón (para reducir eficazmente el desarrollo de microorganismos en las manos, el lavado de manos debe durar al menos 40–60 segundos). El lavado de manos debe hacerse especialmente antes y después de manipular basura o desperdicios; antes y después de comer, manipular alimentos y/o amamantar; luego de haber tocado superficies de uso común (áreas de trabajo, escuela, visita, etc.) y después de ir al baño o de cambiar pañales.

• Cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar un elemento descartable al estornudar o toser.

• Ventilar los ambientes.

• Limpiar periódicamente las superficies y los objetos que se usan con frecuencia.

• Evitar compartir vasos, utensilios, mate.

PERSONAS QUE CONCURREN A LA VISITA

Se solicita

• No concurrir al establecimiento penitenciario en caso de presentar tos, fiebre, dolor de garganta y dificultad para respirar, hasta no haber hecho la consulta médica correspondiente. No deberán automedicarse, ni subestimar ninguna manifestación clínica. Se sugiere seguir las recomendaciones de la jurisdicción en la que reside en relación con la modalidad de consulta, y que sea a través de atención telefónica para disminuir el riesgo y organizar la consulta posterior.

• No concurrir al establecimiento penitenciario en caso de haber viajado a las zonas de riesgo de transmisión de COVID-19 (China, Corea del Sur, Japon, Iran, Europa y Estados Unidos y las futuras zonas de riesgo definidas por la autoridad sanitaria nacional).

• Quienes ingresen al establecimiento penitenciario deberán lavarse las manos con agua y jabón o utilizar soluciones a base de alcohol, tanto al ingreso como al egreso.

EQUIPO DE SALUD

• Al momento del ingreso de las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios, en especial en las alcaidías, el profesional de la salud actuante deberá tomar debido registro en la historia clínica de la presencia y/o ausencia de síntomas respiratorios y fiebre.

• Deberá consultar además: lugar de residencia permanente o temporaria de los últimos 15 días y si tuvo contacto con personas que hubiesen arribado desde áreas con transmisión de coronavirus (China, Corea del Sur, Japon, Iran, Europa y Estados Unidos).

• En caso que una persona privada de la libertad presente síntomas el equipo de salud deberá seguir el algoritmo de acción según protocolo vigente del Ministerio de Salud de la Nación, utilizando equipos de protección personal.

• Los equipos de salud de los establecimientos penitenciarios deben fortalecer las medidas de vigilancia y detección temprana, notificando de forma inmediata todos los casos sospechosos, probables y/o confirmados. La identificación de casos sospechosos de COVID-19 constituye un evento de notificación obligatoria en el marco de la Ley 15.465 y debe ser notificado en forma inmediata y completa al Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud, SNVS 2.0, en Grupo de Eventos: Infecciones respiratorias agudas (IRAS), Evento: Sospecha de Virus Emergente.

• Se define como caso sospechoso: toda persona que presente fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, odinofagia, dificultad respiratoria) sin otra etiología que explique completamente la presentación clínica, y que en los últimos 14 días haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19 o tenga historial de viaje o haya estado en zonas con transmisión local de SARS CoV-2 (China, Corea del Sur, Japon, Iran, Europa y Estados Unidos).

• También debe considerarse caso sospechoso a todo paciente con enfermedad respiratoria aguda grave que requiera asistencia respiratoria mecánica debido a su cuadro respiratorio y sin otra etiología que explique el cuadro clínico.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 103/2020 (*) (**)

RESOL-2020-103-APN-MJ - Medidas excepcionales de carácter preventivo.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16737805-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 26.529 y 27.541, los Decretos Nro. 644 del 4 de junio de 2007 y el 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegará a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en la región y en nuestro país se ha constatado la existencia de casos de personas afectadas, lo que ha derivado en la adopción por parte del Gobierno Nacional de distintas medidas a los efectos de contener la situación epidemiológica, mitigar la propagación del COVID-19, como así también atenuar su impacto sanitario.

Que, por Decreto N° 260/2020 se dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que desde el mes de enero este Ministerio efectuó recomendaciones de carácter excepcional, preventivo y de concientización dirigidas al personal que cumple funciones en todas las dependencias del Organismo y al público en general sobre las enfermedades infecciosas.

Que también se adquirieron los insumos necesarios para controlar la higiene y salubridad de los edificios públicos y se dispuso la ampliación de órdenes de compra de jabones, toallas y utensilios para la higiene de las personas que trabajan o utilizan estos edificios.

Que atento a que el virus que causa el COVID-19 se propaga de persona a persona, resulta de vital importancia la pronta aislación de los portadores del virus COVID-19 a efectos que no representen un riesgo de contagio para otras personas.

Que, oportunamente, se puso en conocimiento del personal la Resolución RESOL-2020-178-APN-MT informando que se otorgará licencia excepcional a los trabajadores de este Ministerio que hubieren ingresado al país a partir del 24 de febrero pasado provenientes de las zonas afectadas por el COVID-19, para que permanezcan en sus hogares en forma voluntaria sin afectar la percepción de las remuneraciones normales y habituales.

Que posteriormente se puso en conocimiento del personal la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, los Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional para que se otorgara una licencia extraordinaria excepcional por el término de CATORCE (14) días corridos a todas aquellas personas que prestaren servicios en sus respectivos ámbitos y hubieren ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos o en los países de los continentes asiático y europeo.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

(**) Se publica sin anexos.

Que, asimismo, se solicitó la permanencia en forma voluntaria en sus hogares durante CATORCE (14) días corridos, sin salir del domicilio y se implementó la ampliación del régimen de licencias a las personas trabajadoras de este Ministerio cuyos familiares se encontraren afectados y para aquellos trabajadores que conviviesen o estuvieren en contacto directo y habitual con personas que hubiesen transitado esos destinos o que se les hubiera detectado la enfermedad.

Que idéntico temperamento debe aplicarse a las personas que padecen enfermedades crónicas de cualquier etiología, así como a los pacientes coronarios, oncológicos, inmunodeficientes, inmunodeprimidos e inmunosuprimidos.

Que la sugerencia de permanencia voluntaria en sus hogares debe hacerse extensiva también a los adultos mayores de SESENTA Y CINCO (65) años aunque no presenten síntomas.

Que compete al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS entender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penitenciarios y de sus servicios asistenciales promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado y la efectiva coordinación de la asistencia post-penitenciaria.

Que los factores de riesgo que afectan a la población se ven incrementados en el caso de las personas privadas de su libertad por el contexto de encierro.

Que, por tal motivo, resulta necesario elaborar recomendaciones sobre las medidas a implementar para las personas que se encuentren en esa situación.

Que, en este sentido, este Ministerio está elaborando en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN un protocolo para la prevención y abordaje de enfermedades infecciosas (dengue, sarampión y coronavirus) en establecimientos a cargo del Servicio Penitenciario Federal.

Que, asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal dictó la Resolución Nro. 74/20 a través de la cual recomendó a los tribunales bajo su Superintendencia, siempre que fuera posible sin afectación de derechos, que procuren la utilización de medios electrónicos para garantizar la participación de personas privadas de libertad en los actos procesales que así lo requieran, a los fines de evitar su traslado.

Que en aquellas dependencias del Ministerio en las cuales se brinde atención al público en forma regular y continua resulta necesario adoptar mecanismos pertinentes para que no se produzcan aglomeraciones y se posibiliten las condiciones de ventilación e higiene para evitar la propagación del virus COVID-19.

Que el Decreto N° 260/2020 establece medidas a implementar que se suman a las oportunamente ya adoptadas con el fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, concretamente, la norma comentada en el párrafo que antecede faculta al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación, para la adopción de directivas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, restricción de viajes desde o hacia las zonas afectadas, entre otras prerrogativas de igual importancia.

Que el citado Decreto en su artículo 4° define las zonas afectadas por la pandemia de COVID-19 y encomienda a la autoridad de aplicación su actualización diaria. Y en el artículo 7° dispone el aislamiento obligatorio por CATORCE (14) días de las personas afectadas, de las que encuadren en la condición de “casos sospechosos” y de sus “contactos estrechos”.

Que en virtud de lo allí prescripto resulta necesario fijar los criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos sospechosos del personal dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, afectados o posiblemente afectados con COVID-19.

Que la Jefatura de Gabinete de Ministros solicitó a las jurisdicciones un reporte ministerial diario con la información detallada en el artículo 2° del Decreto N° 260/2020 que deberá remitirse dos veces por día.

Que por todo lo expuesto ante la presente y extraordinaria situación epidemiológica resulta conveniente proponer y adoptar medidas excepcionales de carácter preventivo en todos los ámbitos de este Ministerio asegurando a la vez el normal desarrollo de las actividades, de acuerdo con los protocolos de salud vigentes.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9) de la Ley de Ministerios N° 22.520 -t.o. 1992 y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que como ANEXO I (IF-2020-16929924-APN-SGJYDH#MJ) forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las recomendaciones a implementar en los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que como Anexo II (IF-2020-16930169-APN-SGJYDH#MJ) forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito dispondrán las medidas que permitan la inmediata aplicación de las recomendaciones que se aprueban a través de la presente y las que en el futuro recomiende el MINISTERIO DE SALUD para la prevención del coronavirus COVID-19, conforme las características propias de prestaciones de servicios internos o a la comunidad de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito deberán determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

ARTÍCULO 5º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito asignarán formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente como encargado de la divulgación o aplicación de las medidas aprobadas o las que en el futuro se aprueben.

La identificación de los funcionarios asignados será comunicada a la Subsecretaría de Gestión Administrativa, mediante el aplicativo e instrucción respectiva.

ARTÍCULO 6º.- La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y los responsables de la áreas de administración de los organismos que dependen de este Ministerio y los que actúan en su ámbito, deberán adoptar las medidas que correspondan para la adecuada realización de las tareas de limpieza e higiene general tanto durante el horario laboral, como fuera de este.

ARTÍCULO 7º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito, deberán derivar para ser examinados por el Servicio Médico pertinente, a todo agente que manifieste síntomas que conforme las precisiones del MINISTERIO DE SALUD, que presenten síntomas compatibles con coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES de este Ministerio a remitir los reportes ministeriales diarios a requerimiento de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*)

Prórroga de las condiciones del servicio registral.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, con motivo de la extensión de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por Decreto 355/2020, hace saber que por Orden de servicio 35 /2020 se encuentran prorrogadas hasta las cero hora del día 27 de abril de 2020 las condiciones del servicio registral establecidas por Órdenes N° 32 /2020 y N° 33 /2020, con la modificaciones establecidas por Orden de Servicio 34 /2020.

Asimismo, se transcribe la parte resolutiva de la norma registral, cuya copia se acompaña como anexo:

"ORDEN DE SERVICIO 35/2020… Ciudad de Buenos Aires, lunes 13 de abril de 2020… VISTO… CONSIDERANDO… LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA: ARTÍCULO 1°. Prorróguese hasta la cero hora del día 27 de abril de 2020 lo dispuesto por Órdenes de Servicio N° 32 /2020 y N° 33 /2020, con las modificaciones introducidas por Orden de Servicio N°34 /2020. ARTÍCULO 2°. Comuníquese… Fdo. Soledad Mariella Barboza, Directora General."

Ariel Román Tesei, Director, Dirección de Registraciones Reales y Publicidad.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

ORDEN DE SERVICIO 35/2020

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 13 de Abril de 2020

VISTO la prórroga de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por Decreto 355/2020, lo establecido por Órdenes de servicio 32/2020, 33/2020, 34/2020 y

CONSIDERANDO:

Que, por Orden de Servicio 32 de fecha 18 de marzo de 2020, esta Dirección General resolvió la suspensión de la atención al público en la sede administrativa del Registro hasta la hora cero del día 1 de abril de 2020 y, con ello, la suspensión del ingreso de trámites presenciales, más la suspensión de todos los plazos para la registración de documentos, para el trámite de recursos (Art. 2, 3, 5 y 9, inc. b, ley 17801), y para el cómputo del plazo de vigencia de las certificaciones previstas en los Art. 23 y 24 de la ley 17801.

Que por Orden de Servicio 33/2020 se extendió hasta la cero hora del día 13 de abril de 2020 la vigencia de la Orden de Servicio 32 /2020.

Que, a partir del 6 de abril de 2020, por Orden de Servicio 34 /2020, fue habilitado el ingreso de informes registrales con trámite online, ello, condicionado a las prioridades existentes y a los recursos disponibles y, en cuanto a los informes de dominio, limitado a inmuebles matriculados.

Que, asimismo, se estableció un procedimiento de emergencia en relación con el tratamiento de determinados requerimientos judiciales.

Que en atención a lo dispuesto por los Decretos 297/2020, 325/2020 y 355/2020 y como consecuencia de la extensión de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 26 de abril de 2020, se impone la prórroga de las normas registrales.

Que el tenor de la presente es compartido por la Subsecretaría de Asuntos Registrales.

Que, en razón de lo expuesto, en uso de sus facultades legales y conforme con lo establecido en los Art. 167 y 168, inc. c, del Decreto 2080/80 (T.O.1999),

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA:

ARTÍCULO 1°. Prorróguese hasta la cero hora del día 27 de abril de 2020 lo dispuesto por Órdenes de Servicio N°32 /2020 y N°33 /2020, con las modificaciones introducidas por Orden de Servicio N°34 /2020.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales, a los colegios profesionales, a las Direcciones de Registraciones Reales y Publicidad, de Registraciones Especiales y Publicidad Indiciaria, de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y, por su intermedio, a sus Divisiones y Departamentos.

Soledad Mariella Barboza, Directora General, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*)

Habilitación de trámites online, modalidad simple y urgente.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal comunica lo dispuesto por Orden de Servicio N° 34/2020 en relación con las condiciones del servicio registral establecidas por Órdenes N° 32 /2020 y N° 33 /2020, normas dictadas en el marco de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Excmo. Presidente de la Nación Argentina, según Decretos NU 297 /2020 y NU 325 /2020. A ese fin, se transcribe la parte resolutiva de la norma registral, cuya copia se acompaña como anexo:

"ORDEN DE SERVICIO 34 /2020… Ciudad de Buenos Aires, viernes 3 de abril de 2020… VISTO… CONSIDERANDO… ARTÍCULO 1°. Habilítese, a partir del lunes 6 de abril de 2020, el ingreso de informes registrales que puedan solicitarse mediante trámite online, tanto en su modalidad simple como urgente. Su expedición se encontrará condicionada al previo tratamiento de los documentos, informes y certificados ya ingresados respecto de la matrícula, como así también, a las condiciones operativas del servicio. Los informes de dominio se expedirán solo respecto de aquellos inmuebles matriculados. ARTÍCULO 2°. Comuníquese… Fdo. Soledad Mariella Barboza, Directora General."

Ariel Román Tesei, Dirección de Registraciones Reales y Publicidad.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

ORDEN DE SERVICIO 34 / 2020

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 3 de Abril de 2020

VISTO la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por Decreto 297/2020, su prórroga según Decreto 325/2020, lo establecido por Órdenes de servicio 32/2020 y 33/2020 y

CONSIDERANDO:

Que por Orden de Servicio 32 de fecha 18 de marzo de 2020, esta Dirección General resolvió la suspensión de la atención al público en la sede administrativa del Registro desde la cero hora del día 19 de marzo y hasta la hora cero del día 1 de abril de 2020 y, con ello, la suspensión del ingreso de trámites presenciales, más la suspensión de todos los plazos para la registración de documentos, para el trámite de recursos (Art. 2, 3, 5 y 9, inc. b, ley 17801), y para el cómputo del plazo de vigencia de las certificaciones previstas en los Art. 23 y 24 de la ley 17801.

Que, asimismo y durante ese lapso, se resolvió admitir el ingreso de informes registrales que pudieran solicitarse mediante trámite online, vedándose el ingreso de certificaciones web de dominio e inhibiciones.

Que en razón de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 y su prórroga según Decreto 325/2020, por Orden de Servicio 33/2020 se extendió hasta la cero hora del día 13 de abril de 2020 lo establecido por Orden de Servicio 32 / 2020 en cuanto a la suspensión de los plazos registrales y demás efectos. Sin perjuicio de lo cual, se resolvió suspender el ingreso de documentos, informes y certificados registrales hasta tanto concluya la situación de emergencia sanitaria, salvo en lo que respecta a los requerimientos judiciales del Artículo 4° de la OS 32/2020 y a los requerimientos judiciales relacionados con las infracciones a las que alude el Artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 / 2020, conforme con el procedimiento de emergencia elaborado a ese fin.

Que el servicio registral se encuentra parcialmente operativo de manera condicionada, mediante un sistema de trabajo remoto, con una dotación mínima de personal y sujeto a la dinámica de la emergencia que nos ocupa.

Que, pese a ello y gracias a la capacidad del personal, es posible, en esta instancia, ampliar el servicio con la habilitación del ingreso de informes online respecto de inmuebles matriculados.

Que el tenor de la presente es compartido por la Subsecretaría de Asuntos Registrales.

Que, en razón de lo expuesto, en uso de sus facultades legales y conforme con lo establecido en los Art. 167 y 168, inc. c, del Decreto 2080/80 (T.O.1999),

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA:

ARTÍCULO 1°. Habilítese, a partir del lunes 6 de abril de 2020, el ingreso de informes registrales que puedan solicitarse mediante trámite online, tanto en su modalidad simple como urgente. Su expedición se encontrará condicionada al previo tratamiento de los documentos, informes y certificados ya ingresados respecto de la matrícula, como así también, a las condiciones operativas del servicio. Los informes de dominio se expedirán solo respecto de aquellos inmuebles matriculados.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales, a los colegios profesionales, a las Direcciones de Registraciones Reales y Publicidad, de Registraciones Especiales y Publicidad Indiciaria, de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y, por su intermedio, a sus Divisiones y Departamentos.

Soledad Mariella Barboza, Directora General, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*)

Prórroga y suspensión del ingreso de documentos, informes y certificados registrales.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal comunica lo dispuesto en relación con la prórroga de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada por el Excmo. Presidente de la Nación según Decreto NU 225/2020. A ese efecto, se transcribe la parte resolutiva de la norma registral, cuya copia se acompaña como anexo:

"Ciudad de Buenos Aires, miércoles 1° de abril de 2020... VISTO... CONSIDERANDO... LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA: ARTÍCULO 1°. Prorróguese lo establecido en la Orden de Servicio 32 / 2020 hasta la cero hora del día 13 de abril de 2020. ARTÍCULO 2°. Suspéndase el ingreso de documentos, informes y certificados registrales hasta tanto concluya la situación de emergencia sanitaria, salvo en lo que respecta a los requerimientos judiciales del Artículo 4° de la OS 32/2020 y a los requerimientos judiciales relacionados con las infracciones a las que alude el Artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 / 2020, cuyo tratamiento se realizará sobre la base del procedimiento de emergencia elaborado a tal efecto. ARTÍCULO 3°. Comuníquese. Fdo. Soledad mariella Barboza, Directora General..."

Ariel Román Tesei, Director, Dirección de Registraciones Reales y Publicidad.

(*) Publicado en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO (IF-2020-21510743-APN-DGRPICF#MJ)

ORDEN DE SERVICIO N° 33/2020

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 1 de Abril de 2020

VISTO la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por Decreto 297/2020, su prórroga según Decreto 325/2020 y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la emergencia sanitaria de público conocimiento y los consecuentes condicionamientos operativos, que aun afectan el Servicio Registral, por Orden de Servicio 32 de fecha 18 de marzo de 2020, esta Dirección General dispuso la suspensión de la atención al público en la sede administrativa del Registro desde la cero hora del día 19 de marzo y hasta la hora cero del día 1 de abril de 2020 y, con ello, la suspensión del ingreso de trámites presenciales, más la suspensión de todos los plazos para la registración de documentos, para el trámite de recursos (Art. 2, 3, 5 y 9, inc. b, ley 17801) y para el cómputo del plazo de vigencia de las certificaciones previstas en los Art. 23 y 24 de la ley 17801.

Que, asimismo, se estableció que, durante ese lapso, se admitirían, exclusivamente, el ingreso de las medidas judiciales ordenadas en relación con la excarcelación de personas y los informes registrales que pudieran solicitarse mediante trámite online, vedándose el ingreso de certificaciones web de dominio e inhibiciones.

Que en razón de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto 325/2020 y demás normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, resulta necesario prorrogar lo establecido por Orden de Servicio 32 / 2020 en cuanto a la suspensión de los plazos registrales y demás efectos, y adecuar las medidas oportunamente establecidas conforme con la dinámica de la emergencia sanitaria.

Que, asimismo, en razón de las situación de excepción imperante, este Registro instrumentó un procedimiento de emergencia en función de los requerimientos judiciales vinculados con las infracciones a las que alude el Artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 / 2020, ello así, tanto en lo que respecta a la anotación de medidas cautelares como para la publicidad de los asientos.

Que, en consecuencia, es preciso limitar la excepción prevista en el Artículo 2° de la Orden de Servicio 32/2020 a los supuestos de los requerimientos judiciales a los que alude el párrafo precedente. Que el tenor de la presente es compartido por la Subsecretaría de Asuntos Registrales.

Que, por ello, en uso de sus facultades legales y conforme con lo establecido en los Art. 167 y 168, inc. c, del Dec. 2080/80 (T.O.1999),

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA:

ARTÍCULO 1°. Prorróguese lo establecido en la Orden de Servicio 32 / 2020 hasta la cero hora del día 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°. Suspéndase el ingreso de documentos, informes y certificados registrales hasta tanto concluya la situación de emergencia sanitaria, salvo en lo que respecta a los requerimientos judiciales del Artículo 4° de la OS 32/2020 y a los requerimientos judiciales relacionados con las infracciones a las que alude el Artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 / 2020, cuyo tratamiento se realizará sobre la base del procedimiento de emergencia elaborado a tal efecto.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales, a los Colegios Profesionales, a las Direcciones de Registraciones Reales y Publicidad, de Registraciones Especiales y Publicidad Indiciaria, de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y, por su intermedio, a sus Divisiones y Departamentos.

Soledad Mariella Barboza, Directora General, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*)

Suspensión de la atención al público y la presentación de trámites en forma presencial.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal comunica que con fecha 18 de marzo de 2020 se dictó la Orden de Servicio N° 32 / 2020 cuya parte dispositiva a continuación se transcribe. Asimismo, se acompaña el correspondiente acto administrativo como anexo del presente (IF-2020-17869924-APN-DGRPICF#MJ).

"RPI - ORDEN DE SERVICIO 32/2020... Ciudad de Buenos Aires, Miércoles 18 de marzo de 2020...

VISTO el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país y

CONSIDERANDO:

(..)

Que, por ello, en uso de las facultades establecidas en los Art. 173, inc d, 177 y 168, inc. c, del Dec. 2080/80 (T.O. 1999),

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA:

ARTÍCULO 1°. Suspéndase, a partir de la cero hora del día 19 de marzo de 2020 y hasta las cero hora del día 1° de abril de 2020, la atención al público y la presentación de trámites en forma presencial.

ARTÍCULO 2°. Durante ese lapso, se admitirá exclusivamente el ingreso de informes solicitados online. Su despacho estará condicionado al previo tratamiento de los documentos ya ingresados respecto de la matrícula, como así también, a las condiciones operativas del servicio. En ese período, el Registro no recibirá documentos o certificaciones, cualquiera sea su modalidad de presentación (presencial o web).

ARTÍCULO 3°. Suspéndase, a partir de la cero hora del día 19 de marzo de 2020 y hasta las cero hora del día 1° de abril de 2020, todos los plazos para la registración de documentos y el trámite de recursos (Art. 2, 3, 5 y 9, inc. b, ley 17801), y durante el mismo lapso, el cómputo del plazo de vigencia de las certificaciones previstas en los Art. 23 y 24 de la ley 17801.

ARTÍCULO 4°. Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente las medidas judiciales relacionadas con excarcelaciones.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales, a los colegios profesionales, a las Direcciones de Registraciones Reales y Publicidad, de Registraciones Especiales y Publicidad Indiciaria, de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y, por su intermedio, a sus Divisiones y Departamentos.

Soledad mariella Barboza - Directora General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal"

Jorge Horacio Bianchi, Director, Dirección de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna.

(*) Publicado en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO (IF-2020-17869924-APN-DGRPICF#MJ)

ORDEN DE SERVICIO N° 32/2020

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 18 de Marzo de 2020

VISTO el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las licencias especiales otorgadas al personal en orden a los establecido por la resolución 207 del 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y normas concordantes, la continuidad operativa del servicio de registración y publicidad resulta comprometida.

Que el Art. 168, inc. (c), faculta a esta Dirección a dictar las medidas de urgencia que la continuidad del servicio exija.

Que los plazos de vigencia de la certificación, establecidos por el Art. 24 de la ley 17801, y su consecuente reserva de prioridad se concatenan con el plazo del Art. 5 de del mismo cuerpo legal.

Que, asimismo, el Art. 9 y concordantes prevén la registración definitiva, el rechazo y la anotación provisional o condicional de los documentos de los Art. 2 y 3 de la ley 17801, con más, la eventual interposición de recursos en cuanto al rechazo o anotación provisional se refiera.

Que resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias a efectos de preservar la seguridad jurídica de la publicidad registral, en especial, la suspensión de los plazos para la registración y la publicidad establecidos en la ley 17801, sin que ello obste la utilización durante el plazo de suspensión de los certificados expedidos.

Que tal criterio es compartido por la Subsecretaría de Asuntos Registrales.

Que, por ello, en uso de las facultades establecidas en los Art. 173, inc d, 177 y 168, inc. c, del Dec. 2080/80 (T.O. 1999),

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA:

ARTÍCULO 1°. Suspéndase, a partir de la cero hora del día 19 de marzo de 2020 y hasta las cero hora del día 1° de abril de 2020, la atención al público y la presentación de trámites en forma presencial.

ARTÍCULO 2°. Durante ese lapso, se admitirá exclusivamente el ingreso de informes solicitados online. Su despacho estará condicionado al previo tratamiento de los documentos ya ingresados respecto de la matrícula, como así también, a las condiciones operativas del servicio. En ese período, el Registro no recibirá documentos o certificaciones, cualquiera sea su modalidad de presentación (presencial o web).

ARTÍCULO 3°. Suspéndase, a partir de la cero hora del día 19 de marzo de 2020 y hasta las cero hora del día 1° de abril de 2020, todos los plazos para la registración de documentos y el trámite de recursos (Art. 2, 3, 5 y 9, inc. b, ley 17801), y durante el mismo lapso, el cómputo del plazo de vigencia de las certificaciones previstas en los Art. 23 y 24 de la ley 17801.

ARTÍCULO 4°. Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente las medidas judiciales relacionadas con excarcelaciones.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales, a los colegios profesionales, a las Direcciones de Registraciones Reales y Publicidad, de Registraciones Especiales y Publicidad Indiciaria, de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y, por su intermedio, a sus Divisiones y Departamentos.

Soledad Mariella Barboza, Directora General, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Aviso Oficial (*)

Habilitación de la atención al público mediante un sistema de turnos Web.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, de conformidad con la Disposición Administrativa 524/2020, comunica que a partir del 22 de abril de 2020 se encontrará habilitada "…la atención al público en la sede administrativa del Registro, mediante un sistema de turnos web y sobre la base de una dotación mínima de personal, exclusivamente para: a) la entrega de los documentos, informes o certificados que se encuentren en la mesa de salida o en los casilleros para su retiro, y b) el ingreso de informes de dominio con trámite de manera presencial, sin perjuicio del servicio web de publicidad actualmente operativo para informe N° 1 de dominio y gravámenes, N° 2 de anotaciones personales, N° 3 de índice de titulares y N° 5 de frecuencia de informes. Todos los plazos registrales continuarán suspendidos de conformidad con lo establecido por las OS 32/2020, 33/2020, 34/2020 y 35/2020…" (Art. 1°, Orden de Servicio 36/2020, cuya copia se adjunta).

Soledad Mariella Barboza, Directora General

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

ORDEN DE SERVICIO 36/2020

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 20 de Abril de 2020

VISTO la Decisión Administrativa 524/2020, la situación del servicio registral de conformidad con lo establecido por Órdenes de servicio 32/2020, 33/2020, 34/2020 y 35/2020 y

CONSIDERANDO:

Que, por Orden de Servicio 32 de fecha 18 de marzo de 2020, esta Dirección General resolvió la suspensión de la atención al público en la sede administrativa del Registro hasta la hora cero del día 1° de abril de 2020 y, con ello, la suspensión del ingreso de trámites presenciales, más la suspensión de todos los plazos para la registración de documentos, para el trámite de recursos (Art. 2, 3, 5 y 9, inc. b, ley 17801), y para el cómputo del plazo de vigencia de las certificaciones previstas en los Art. 23 y 24 de la ley 17801.

Que por Órdenes de Servicio 33/2020 y 35 /2020 se extendió, en definitiva, hasta la cero hora del día 27 de abril de 2020 la vigencia de la Orden de Servicio 32 /2020, con las modificaciones introducidas por la OS 34/2020.

Que el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros, por Decisión Administrativa 524/2020 y en el marco de Art. 2° del Decreto 355/2020, exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición del circular, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que, por ello, esta Dirección, habilitará la atención al público para el retiro de trámites ya concluidos y para el ingreso de informes de dominio con trámite presencial, de conformidad con las condiciones previstas por el Art. 1°, inc. 3°, de la Decisión Administrativa 524 /2020.

Que posibilita la extensión operativa del servicio registral la progresiva consolidación de la modalidad de trabajo remoto con el apoyo de una dotación mínima de personal que concurrirá a prestar tareas en la sede del organismo de forma rotativa, con reducción horaria y con las prevenciones del caso, conforme con el Protocolo de Contención Sanitaria elaborado al efecto (IF-2020-26604090-APN-DGRPICF#MJ).

Que, asimismo, la atención al público se realizará, exclusivamente, con la asignación de turno previo mediante el sitio web del organismo; es decir, no se atenderá a ninguna persona que no cuente con su previo turno web.

Que continuarán suspendidos todos los plazos registrales de conformidad con lo dispuesto por Órdenes de Servicio 32 /2020, 33/2020, 34/2020 y 35 /2020.

Que el tenor de la presente es compartido por la Subsecretaría de Asuntos Registrales.

Que, en razón de lo expuesto, en uso de sus facultades legales y conforme con lo establecido en los Art. 167 y 168, inc. c, del Decreto 2080/80 (T.O.1999),

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, ORDENA:

ARTÍCULO 1°. Habilítese, a partir del día 22 de abril de 2020, la atención al público en la sede administrativa del Registro, mediante un sistema de turnos web y sobre la base de una dotación mínima de personal, exclusivamente para: a) la entrega de los documentos, informes o certificados que se encuentren en la mesa de salida o en los casilleros para su retiro, y b) el ingreso de informes de dominio con trámite de manera presencial, sin perjuicio del servicio web de publicidad actualmente operativo para informe N°1 de dominio y gravámenes, N°2 de anotaciones personales, N°3 de índice de titulares y N° 5 de frecuencia de informes.

Todos los plazos registrales continuarán suspendidos de conformidad con lo establecido por las OS 32/2020, 33/2020, 34/2020 y 35/2020.

ARTÍCULO 2°. Instrúyase al personal para prestar tareas en la sede del organismo a fin de cumplir con lo establecido en los artículos precedentes, con turnos rotativos, con horario reducido y de conformidad con el protocolo interno de contención sanitaria (IF-2020-26604090-APN-DGRPICF#MJ). La dotación deberá ser mínima y esencial, a criterio de las Direcciones de Registraciones Reales y Publicidad y de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna, que establecerán las modalidades de trabajo que correspondan.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales, a los Colegios Profesionales, a las Direcciones de Registraciones Reales y Publicidad, de Registraciones Especiales y Publicidad Indiciaria, de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y, por su intermedio, a sus Divisiones y Departamentos.

Soledad Mariella Barboza, Directora General, Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

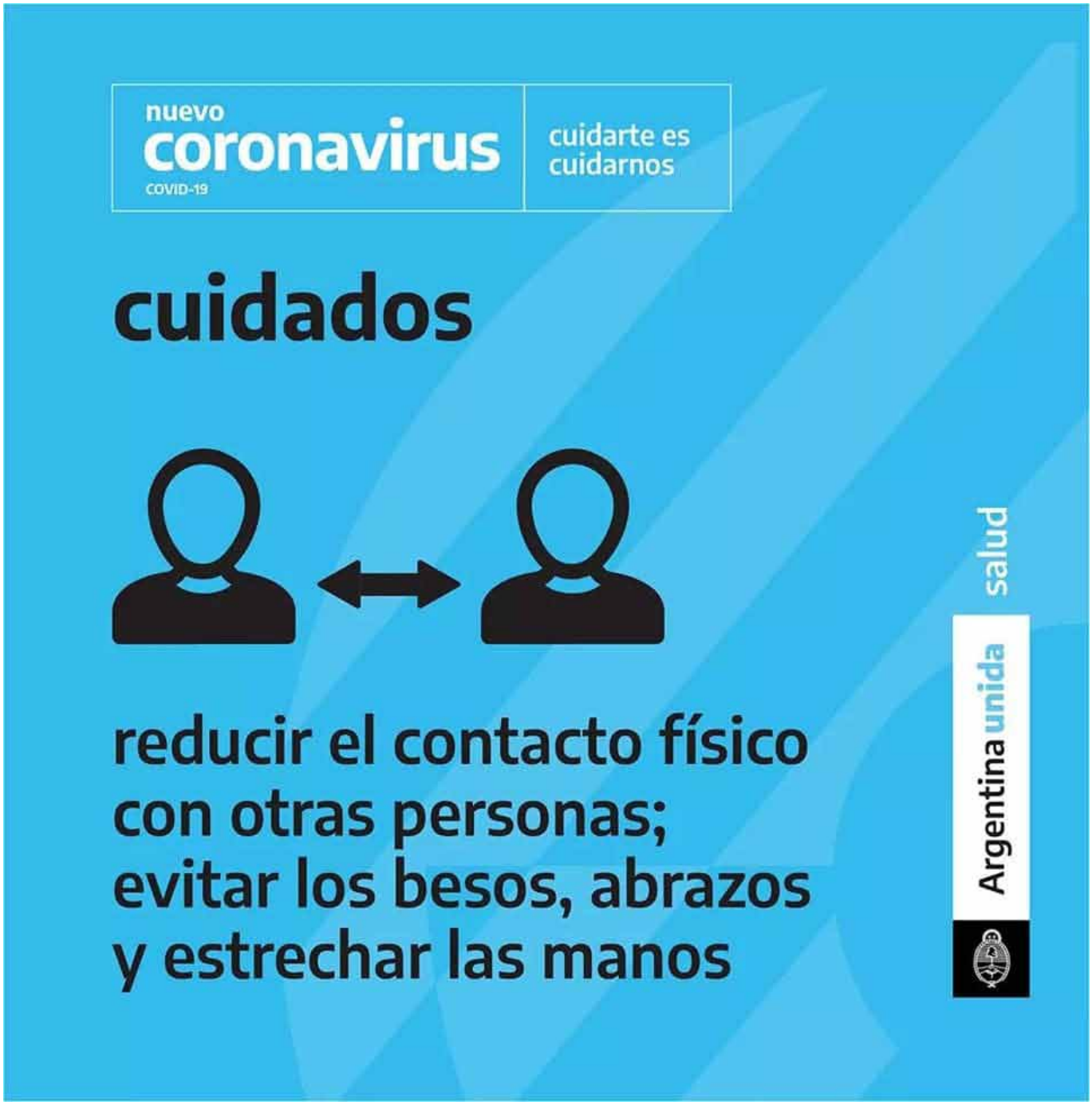
nuevo
coronavirus
COVID-19
cuidarte es
cuidarnos
cuidados
reducir el contacto físico
con otras personas;
evitar los besos, abrazos
y estrechar las manos
Argentina unida
salud

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 48/2020 (*)

RESOL-2020-48-APN-MI - Implementación del "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19364108- -APN-DGDYL#MI, la Ley N° 22.520, (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 434 del 1º de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorio, y 297 del 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes a CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que, con el correr de los días, se constató la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resultó procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, ante la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida la por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha verificado la necesidad de intensificar los controles del Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el artículo 6° de la citada norma exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que, asimismo, se estableció que los desplazamientos de estas personas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

(*) Publicada en la edición del 29/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la realidad de las primeras horas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que en ese marco, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", dictó la Decisión Administrativa N° 429/20, mediante la cual se incorporaron al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a otras actividades y servicios no previstas.

Que es competencia del MINISTERIO DEL INTERIOR entender en las cuestiones institucionales en que estén en juego los derechos y garantías de los habitantes de la República, conforme lo establece el artículo 17, inciso 3° de la Ley N° 22.520 (T.O. 1992) y modificatorias y complementarias.

Que, asimismo, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 17, inciso 5°, de la citada norma corresponde a esta Cartera entender en las relaciones y en el desenvolvimiento con los gobiernos de las provincias y el de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en las cuestiones interjurisdiccionales.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria descripta, habiéndose implementado restricciones razonables al derecho constitucional a transitar el territorio nacional (artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), recae en el MINISTERIO DEL INTERIOR la implementación de aquellas medidas que resulten necesarias a efectos de certificar los casos de aquellas personas que encuadran en los supuestos de excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de manera que puedan cumplir con los cometidos esenciales que han originado este tratamiento diferencial. Ello coadyuvará, al mismo tiempo, a la tarea de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de la autoridad sanitaria nacional, minimizando la circulación de personas y evitando la propagación del coronavirus COVID-19.

Que, en consecuencia, se implementará un instrumento único, denominado "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", para validar la situación de aquellas personas que encuadren dentro de las excepciones previstas en el artículo 6° del mencionado Decreto N° 297/20 y normas modificatorias y complementarias, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Que, a fin de cotejar la veracidad de los datos consignados, el MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá efectuar los intercambios de información que resulten necesarios con organismos y entidades públicas y privadas, requiriendo el consentimiento del solicitante cuando fuera pertinente en el marco de lo previsto por la Ley N° 25.326 y modificatorias.

Que, una vez validados los datos, se emitirá el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", que tendrá un plazo de vigencia de SIETE (7) días corridos, renovable.

Que la posibilidad de documentar en forma adecuada cada caso exceptuado del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" permitirá optimizar el trabajo de los organismos competentes en los puntos de control; evitar demoras y complicaciones para las personas que emprenden, al amparo de la normativa, este tipo de traslado y, en última instancia, apuntalar la estrategia del Gobierno Nacional para contener la propagación del coronavirus COVID-19.

Que el Decreto Nº 434/16, por el cual se aprueba el PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, contempla el PLAN DE TECNOLOGÍA Y GOBIERNO DIGITAL que propone implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que el Decreto Nº 561/16, aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que, a través del Decreto N° 1063/16, se implementó la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que resulta pertinente que el referido "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" se instrumente a través de la citada Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia, indicando que ha instrumentado los medios necesarios para que el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" se encuentre accesible para toda la población a través

de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), y brindando el soporte técnico que requiere para su correcto funcionamiento.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4° inciso b) punto 22, y 17, incisos 3 y 5 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 260/20 y modificatorios y 297/20 y la Decisión Administrativa N° 429/20.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

El "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD), ingresando a https://tramitesadistancia.gob.ar/, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la obligación de tramitar y portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" a aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, inciso 6°, del Decreto N° 297/20. En estos casos, deberá acreditarse la excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" mediante documentación fehaciente que dé cuenta del suceso acaecido.

ARTÍCULO 3°.- El MINISTERIO DEL INTERIOR efectuará los intercambios de información que resulten necesarios con organismos y entidades públicas y privadas para corroborar la veracidad de los datos consignados al momento de tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", requiriendo el consentimiento del solicitante cuando fuera pertinente en el marco de lo previsto por la Ley N° 25.326 y modificatorias.

Una vez validados los datos, se emitirá el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", que tendrá vigencia por el plazo de SIETE (7) días corridos, renovable.

El falseamiento de datos en la tramitación del "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" dará lugar a la aplicación de las sanciones que resulten pertinentes según la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Eduardo Enrique de Pedro

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 30/2020 (*)

RESOL-2020-30-APN-MI - Prevención en atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17067074- -APN-DGDYL#MI, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado 1992), la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECTO-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, los Decretos Nros. 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado 2017), y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, el día 11 de marzo de 2020, declaró al brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia e instó a la comunidad internacional a actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que mediante el Decreto N° DECTO-2020-260-APN-PTE, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, resulta necesario adoptar medidas excepcionales, rápidas, eficaces y urgentes a fin de mitigar la propagación del virus y el consecuente impacto sanitario.

Que dentro del ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Dirección de Gestión Documental y Legalizaciones, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, y el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN cuentan con un esquema de atención al público diario de miles de personas.

Que, asimismo, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismos descentralizados actuantes en la órbita de esta Cartera Ministerial, presentan un esquema de atención al público similar al de las dependencias mencionadas en el considerando anterior.

Que teniendo en cuenta la situación excepcional, se estima conveniente que las áreas señaladas cuenten con un esquema de atención reducido que regule la asistencia presencial, a fin de evitar la aglomeración de personas y mitigar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que, a su vez, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES tienen a su cargo la tramitación, emisión y entrega de documentación que tiene plazos de validez y sólo pueden llevarse a cabo en forma presencial; por lo que, teniendo en cuenta las restricciones que se verificarán en la atención al público, se prevé encomendar la extensión de la vigencia de la referida documentación por TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado 1992) y sus modificatorias; artículo 2° del Reglamento

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado 2017) y el Decreto N° DECTO-2020-260-APN-PTE.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, a partir del 17 de marzo de 2020, y por el plazo de vigencia de la emergencia sanitaria establecido por el Decreto N° DECTO-2020-260-APN-PTE, las dependencias del MINISTERIO DEL INTERIOR y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN implementarán un esquema reducido de atención al público en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación al coronavirus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que, durante el plazo previsto en el artículo 1° de la presente medida, sólo se atenderá en los diferentes centros de atención al público a las personas que asistan con turno previo asignado, en el horario establecido en el mismo, no admitiéndose el ingreso con acompañantes.

Las personas mayores de SESENTA (60) años de edad gozarán de prioridad en la atención y asignación de nuevos turnos en horarios especiales, de acuerdo a las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndese al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco de sus competencias, a implementar las medidas necesarias para ampliar por TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, el plazo de validez de toda documentación oficial cuya tramitación, emisión y entrega corresponda a dichos organismos y que deba llevarse a cabo en forma presencial.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndese al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco de sus competencias, a tomar las medidas necesarias en consonancia con la presente y para asegurar la prestación de los servicios indispensables para la comunidad.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese. Eduardo Enrique de Pedro


nuevo
coronavirus
COVID-19
cuidarte es
cuidarnos
cuidados
lavarse las manos
con jabón
frecuentemente
Argentina unida
salud

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 65/2020 (*)

RESOL-2020-65-APN-MRE - Prórroga del "Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el marco de la Pandemia de Coronavirus".

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21445644- -APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 313 del 26 de marzo de 2020 y 331 del 1 de abril de 2020, la Resolución N° 567 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y la Resolución N° 62 del 28 de marzo de 2020 de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, por la Resolución N° 567/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por "zonas afectadas" en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, por su parte, el Decreto N° 313/20 amplió los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesto por el Decreto N° 274/20, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior, hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

Que, asimismo, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias establece entre las competencias de este Ministerio la de entender en la protección y asistencia de los ciudadanos e intereses de los argentinos en el exterior, así como fortalecer sus vínculos con la República.

Que, en el marco de lo expuesto, la Resolución N° 62/20 de este Ministerio creó el "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS" en el ámbito de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES de este Ministerio con el objetivo prestar asistencia a los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el artículo 1° del Decreto N° 313/20, a través de las representaciones argentinas en el exterior y hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por otro lado, el Decreto N° 331/20 instruyó a este Ministerio a prorrogar la vigencia del programa mencionado en el considerando precedente hasta tanto ingresen al territorio nacional las personas que se encontraban comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 313/20 a través de los corredores seguros que se establezcan en el marco de dicho Decreto.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar la vigencia del citado programa en cumplimiento de lo establecido por el Decreto N° 331/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias y por el Decreto N° 331 del 1 de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia del "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS", creado por la Resolución N° 62 del 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, hasta tanto ingresen al territorio nacional las personas que se encontraban comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 313 del 26 de enero de 2020 a través de los corredores seguros que se establezcan en el marco del Decreto N° 331 del 1 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Felipe Carlos Solá

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 62/2020 (*)

RESOL-2020-62-APN-MRE - Creación del "Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el Marco de la Pandemia de Coronavirus".

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19349730- -APN-DGD#MRE, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 274 del 16 de marzo de 2020, 313 del 26 de marzo de 2020 y 50 del 19 de diciembre de 2019, la Resolución N° 567 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias y la Ley N° 19.549 y sus modificatorias , y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que en dicho marco, por la Resolución N° 567/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció la prohibición de ingreso al país, por un plazo de TREINTA (30) días, de las personas extranjeras no residentes que hubieren transitado por "zonas afectadas" en los CATORCE (14) días previos a su llegada.

Que, asimismo, por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición del ingreso de extranjeros no residentes al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que del mismo modo, por el artículo 1° del Decreto N° 313/20 se ampliaron los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el citado Decreto N° 274/20, a partir de la entrada en vigencia de dicha medida, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior, con vigencia hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

Que en función de lo establecido en el considerando precedente, por el artículo 4° del Decreto N° 313/20 se dispuso que este Ministerio adoptará, a través de las representaciones argentinas en el exterior, las medidas pertinentes a efectos de facilitar la atención de las necesidades básicas de los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el artículo 1° de dicho Decreto, en el marco de sus posibilidades y cooperando con el Estado en el que se encuentren, hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la protección diplomática y la protección y asistencia consulares se recogen como parte de las funciones diplomáticas y consulares, respectivamente, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

Que en efecto, el artículo 3.1 b) de la citada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas contempla entre las funciones diplomáticas la de proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional, mientras que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el apartado a) del artículo 5° prevé entre las funciones consulares la de proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional y en el apartado e) la de prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas.

Que asimismo, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias establece entre las competencias de este Ministerio la de entender en la protección y asistencia de los ciudadanos e intereses de los argentinos en el exterior, así como fortalecer sus vínculos con la República.

Que a su vez, el Decreto N° 50/19 establece que la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES de este Ministerio tiene entre sus objetivos el de formular y conducir la política y cursos de acción a seguir en materia de asuntos consulares.

Que la asistencia y protección de los ciudadanos argentinos en el exterior es un tema prioritario de la política exterior argentina, y sobre todo en el contexto de la pandemia que ha afectado a los distintos paises del mundo donde se encuentran presentes dichos nacionales.

Que en dicho marco, este Ministerio debe adoptar las medidas pertinentes que faciliten a las representaciones argentinas en el exterior brindar una atención profesional y eficiente a los argentinos en el exterior que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

Que conforme a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 313 del 26 de marzo de 2020, el inciso d) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias y la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Creáse el “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS” en el ámbito de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 2°.- El “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS” tiene como objetivo prestar asistencia a los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud de lo previsto por el artículo 1° del Decreto N° 313 del 26 de marzo de 2020, a través de las representaciones argentinas en el exterior y hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- En virtud de lo dispuesto en la presente Resolución, quien esté a cargo de cada representación argentina en el exterior podrá adoptar las medidas que resulten pertinentes a los fines de garantizar a las personas citadas en el artículo 1° de la presente norma:

a. Hospedaje;

b. Alimentación;

c. Asistencia sanitaria; y

d. Toda otra necesidad básica.

Sólo podrán ser asistidos en virtud del “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS” quienes se encuentren incursos en una situación de vulnerabilidad que no les permita resolver la cuestión por sus propios medios.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de lo dispuesto en la presente medida, a realizar un estricto siguimiento de las rendiciones de cuentas que efectúen las representaciones argentinas en el exterior respecto a los gastos por ellas realizados y, en su caso, a adoptar las medidas pertinentes a los fines de reclamar a quien corresponda la devolución de los gastos en los que este Ministerio haya incurrido.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al presupuesto vigente de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES , COMERCIO EXTERIOR Y CULTO, así como también con las donaciones que dicha Cartera de Estado reciba y acepte de personas humanas o jurídicas para ser afectadas al programa creado por el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 6°.- Delégase en la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la facultad para aceptar las donaciones que reciba dicha Cartera de Estado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- La SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO queda facultada a dictar las normas complementarias que fueran necesarias para implementar la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Felipe Carlos Solá

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR

Resolución 191/2020 (*)

RESOL-2020-191-APN-SECCYPE#MRE - Autorización de la elección del procedimiento para la adquisición de 200 licencias para doble autenticación de usuarios.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-19036677-APN-DCYC#MRE, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y 287 del 17 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 390 del 17 de marzo de 2020 y 409 del 18 de marzo de 2020, la Disposición Nº 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el ME-2020-19024127-APN-DGTIYCA#MRE del 26 de marzo de 2020, la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas solicitó la adquisición de DOSCIENTAS (200) licencias de software para doble autenticación de usuarios de este Ministerio, que requieran acceder en forma remota a la red informática de la Cancilleria, en virtud de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus normas complementarias.

Que en ese sentido, la citada Dirección General señaló que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 390/20 estableció que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administracion Publica Nacional, de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Administracion Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la citada medida y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no desempeñen tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que, asimismo, manifestó que la mencionada norma extiende la dispensa a las personas que estén comprendidas en alguno de los grupos de riesgo conforme la defínción de la autoridad sanitaria nacional, que el plazo de la dispensa podrá ser reducido o ampliado en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y que se deberán garantizar, a través de las áreas correspondientes, las herramientas e insumos tecnológicos para cumplir con las tareas en forma remota.

Que a su vez, indicó que, en base a la experiencia adquirida en el uso de las herramientas de trabajo remoto, se evidenció la necesidad de incrementar la habilitación de accesos a fin de que las distintas áreas de este Ministerio puedan cumplir con las tareas mínimas que garanticen el normal y oportuno cumplimiento de las actividades de esta jurisdiccion, a traves del acceso a la Intranet de la Cancilleria y a los distintos sistemas con que operan en situaciones normales.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por otra parte, aclaró que tal necesidad abarca al personal que cumple funciones en las diferentes Representaciones en el exterior, quien para asegurar la continuidad de servicios mínimos debe acceder de forma remota a los sistemas del Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por la CT SECIN Nº 10.108/2020, resultando imperativo permitir el uso del sistema GAFCAN a fin de asegurar el cumplimiento y la continuidad de tareas indispensables para el funcionamiento y la operatoria de las Representaciones en el exterior.

Que en dicho contexto, y conforme las acciones cuya responsabilidad primaria son competencia de dicha Dirección General y sus áreas dependientes, solicitó la adquisición de las licencias en cuestión, remitió las especificaciosnes técnicas correspondientes, estimó el monto de la contratación en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL (USD 8.000.-) Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido y recalcó que la adquisición de las mismas reviste el carácter de esencial, en el marco de la presente emergencia sanitaria ampliada a raíz de la declaracion como pandemia del nuevo coronavirus, formulada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en el corriente mes de marzo.

Que la unidad requirente justificó la necesidad de que los oferentes presenten sus cotizaciones en moneda extranjera, en virtud de que dicha modalidad es la habitual en el mercado informático y teniendo en consideración que las licencias a adquirir son de de origen extranjero.

Que por ME SECIN Nº 12.886/2020 del 26 de marzo de 2020, la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR prestó su conformidad al requerimiento antes detallado y solicitó realizar la adquisición a la mayor brevedad posible.

Que el artículo 15 ter del Decreto Nº 260/20, incorporado por el artículo 3º del Decreto Nº 287/20, establece que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º, incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al regimen de contrataciones de la Administracion Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos.

Que por su parte, la Decisión Administrativa Nº 409/20 aprobó el Procedimiento de Contratacion de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, limitando su utilización exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la mencionada emergencia.

Que a través de la Disposición Nº 48/20, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES aprobó el procedimiento complementario al establecido en la Decision Administrativa Nº 409/20, para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260/20.

Que en virtud de lo reseñado precedentemente, la Dirección de Compras y Contrataciones encuadró el requerimiento en la figura de la Contratación por emergencia COVID-19, en el marco de lo establecido por los artículos 15 ter del Decreto Nº 260/20 y 2º y 3º de la Decisión Administrativa Nº 409/20.

Que consecuentemente, la Unidad Operativa de Contrataciones invitó a presentar cotizaciones a proveedores del rubro inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) y entendió conveniente ampliar la convocatoria a empresas del rubro suministrados por la unidad requirente, a los fines de contar con la mayor cantidad de ofertas posible y teniendo en cuenta la criticidad de la adquisición en cuestión.

Que además, fijó la fecha límite para la recepción de las propuestas y estableció como criterio de selección el de la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos dispuestos, resulte más económica.

Que cumplido el plazo previsto, se procedió a la apertura de las ofertas de las firmas CONSULTING SERVICES S.R.L., EXPERTICE S.A., SISTEMAS ARGENTINOS SERVICIOS INFORMÁTICOS e ITING S.A., se las incorporó al Expediente Electrónico citado en el Visto y se suscribió el acta correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 409/20 y en el punto 3, inciso e) del Anexo de la Disposición Nº 48/20 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que por medio del Informe IF-2020-19942736-APN-DGTIYCA#MRE, la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas, realizó el informe técnico y de razonabilidad económica de las ofertas recibidas, concluyendo que todas las ofertas presentadas cumplen con los requisitos formulados en las especificaciones técnicas y pueden considerarse económicamente razonables.

Que, de acuerdo a lo establecido en la última parte del inciso h) del punto 3 del Anexo de la Disposición Nº 48/20 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, la Dirección de Compras y Contrataciones a través del IF-2020-20255668-APN-DCYC#MRE recomendó: I) Dar por aprobada la elección del procedimiento y por autorizada la convocatoria de la Contratación por emergencia COVID-19 MRECIYC Nº 1/2020, II) Aprobar el procedimiento de la Contratación por emergencia COVID-19 MRECIYC Nº 1/2020, III) Adjudicar a la firma CONSULTING SERVICES S.R.L. la Contratación por emergencia COVID-19 MRECIYC Nº 1/2020 por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (USD

7.281,45), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, y IV) Autorizar a la Unidad Operativa de Contrataciones a emitir la orden de compra correspondiente.

Que la Dirección de Presupuesto ha efectuado la afectación preventiva respectiva.

Que la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Asociadas y la Dirección General de Administración han prestado su conformidad al dictado del presente acto administrativo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el punto 5 del Anexo de la Disposición Nº 48/20 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, los artículos 6º de la Decisión Administrativa Nº 409/20, 9°, incisos a), d) y e) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016 y el Anexo al artículo 35, inciso b) del Decreto Nª 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la elección del procedimiento y la convocatoria realizada para la Contratación por emergencia COVID-19 MRECIYC Nº 1/2020, cuyo objeto corresponde a la adquisición de DOSCIENTAS (200) licencias para doble autenticación de usuarios.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el procedimiento realizado a través de la Contratación por emergencia COVID-19 MRECIYC Nº 1/2020.

ARTÍCULO 3º.- Adjudícase a favor de la firma CONSULTING SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70723230-3), la Contratación por emergencia COVID-19 MRECIYC Nº 1/2020, por el importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 7.281,45), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Dirección de Compras y Contrataciones a emitir la orden de compra correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Rodolfo Martín Yáñez

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR

Resolución 167/2020 (*)

RESOL-2020-167-APN-SECCYPE#MRE - Disposiciones en la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17864205-APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones Nros. 202 del 13 de marzo de 2020 y 207 del 16 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de la declaración formulada por el Director General de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en el marco de la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional, el brote mundial de coronavirus (COVID-19) constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Que en dicho marco, mediante la Decisión Administrativa N° 371/20, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dispuso que las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, deberán otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en los países de los continentes asiático y europeo, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive, para que permanezcan en sus hogares por CATORCE (14) días corridos, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, por su parte, el Decreto N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que, asimismo, por los incisos 1 y 11 del artículo 2° del decreto citado en el considerando precedente, se facultó al MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario y a coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajo y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su vez, el artículo 4° del Decreto N° 260/20 estableció que a la fecha del dictado de dicho decreto, se consideran "zonas afectadas" por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán y que la autoridad de aplicación actualizará diariamente la información al respecto, según la evolución epidemiológica.

Que con fecha 16 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD incluyó a la República Federativa de Brasil y a la República de Chile como zonas afectadas ya que registran circulación comunitaria.

Que, del mismo modo, por el artículo 11 del citado Decreto N° 260/20 se estableció que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y este Ministerio, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de "caso sospechoso", así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

Que, por otro lado, el artículo 3° de la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS faculta a dispensar del deber de asistencia de su lugar de trabajo, por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 202/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 y todo otro de naturaleza similar que en el futuro emane de la autoridad sanitaria, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, considerándose incluidos a estos efectos también a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Decreto N° 1109/17, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo, pasantías y residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127, así como también se estableció que en el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos en la suspensión de que trata dicha norma alcanzarán a los distintos contratos.

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución citada en el considerando anterior los trabajadores que se encontraren comprendidos en los supuestos contemplados en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 y toda otra norma similar que en un futuro se dicte, deberán comunicar dicha circunstancia al empleador de manera fehaciente y detallada dentro de un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Que, a su vez, el artículo 4° de la Resolución N° 202/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL estableció que los trabajadores alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo que no posean confirmación médica de haber contraído el coronavirus (COVID-19), ni la sintomatología descripta en el inciso a) del artículo 7° del Decreto N° 260/20, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 207/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se ampliaron los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo en función de sus características personales.

Que, por otra parte, el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20 establece que las jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificatorios, dispensaran del deber de asistencia a su lugar de trabajo a partir de su publicación y por el plazo de CATORCE (14) días corridos a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, personal de gabinete, contratos temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revisten en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que sea realizada la labor.

Que en virtud de lo previsto en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, este Ministerio posee competencias vinculadas a la política exterior de la República, lo que conlleva la realización por parte del personal de esta Cartera de Estado de actividades que podrían implicar un contacto estrecho con personas que pudieran padecer dicha enfermedad o la ejecución de viajes a zonas afectadas.

Que, a su vez, este Ministerio tiene entre sus competencias la de entender en la protección y asistencia de los ciudadanos e intereses de los argentinos en el exterior.

Que por otra parte, en virtud del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2020, son competencias de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACION EXTERIOR entender en materia de administración y gestión de recursos humanos en el país y en las Representaciones argentinas en el exterior.

Que, en consecuencia y en línea con las normas citadas precedentemente adoptadas por diversos órganos del Estado Nacional, resulta necesario la adopción de medidas a los efectos de resguardar la salud del personal que presta servicios en este Ministerio y proteger y asistir a los ciudadanos e intereses de los argentinos en el exterior en el contexto de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y 260 del 12 de marzo de 2020, y sus normas reglamentarias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el personal que se desempeña en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO deberá informar obligatoriamente y de manera fehaciente y detallada, dentro de un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de tomar conocimiento, a la Dirección General de Recursos Humanos de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio:

a. si se encuentra comprendido dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 7° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020;

b. si cuenta con prescripción médica de reposo por síntomas similares al coronavirus (COVID-19);

c. si se encuentra comprendido dentro alguno de los grupos de riesgo definidos en el artículo 1° de la Decisión Administrativa 390 del 16 de marzo de 2020;

d. si se encuentra alcanzado por el supuesto previsto en al artículo 3° de la Resolución 207 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Asimismo, una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 260/20, al momento de reincorporarse el personal comprendido en los incisos a) y b) deberá presentar un certificado de buena salud emitido por un médico matriculado en el cual conste que la persona no presenta síntomas de coronavirus (COVID-19) ante la Dirección de Salud dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la Dirección de Salud deberá:

a. informar al MINISTERIO DE SALUD sobre el personal que presta servicios en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que se encuentre comprendido en lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 260/20.

b. difundir las recomendaciones y medidas dispuestas por el MINISTERIO DE SALUD respecto de la situación epidemiológica, en los términos de lo previsto por el inciso 1 del artículo 2° del Decreto N° 260/20.

c. difundir la información necesaria a los efectos de que el personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO tome conocimiento de los síntomas de coronavirus (COVID-19) y de las medidas de prevención.

d. poner a disposición del personal el listado de teléfonos de hospitales y centros médicos de referencia preparados para derivar y atender a las personas con coronavirus (COVID-19).

e. realizar un seguimiento de la evolución del estado de salud del personal comprendido en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los titulares de las Secretarías, Subsecretarías y demás reparticiones podrán disponer, a los efectos de asegurar la cobertura permanente de sus áreas en función de las necesidades del servicio, de una planta mínima de personal para que se desempeñe presencialmente en su lugar de trabajo, contemplando el otorgamiento de las licencias que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Los titulares de cada área o repartición del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de conformidad con sus objetivos de trabajo y modalidades particulares, deberán definir con el personal a su cargo la modalidad en que el trabajo remoto será desarrollado,

estableciendo los objetivos a cumplir, modalidades de realización y mecanismos de control; debiendo priorizar el uso de las aplicaciones y sistemas oficiales así como el uso de correos institucionales. El personal mencionado deberá informar con carácter de declaración jurada a su superior a cargo, el domicilio en que las tareas serán desarrolladas, mediante la utilización del correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 5°.- En consonancia con las recomendaciones de precaución de las autoridades sanitarias, se dispone una reducción del horario de atención al público de las áreas actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de 9 a 13 horas, hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Rodolfo Martín Yáñez

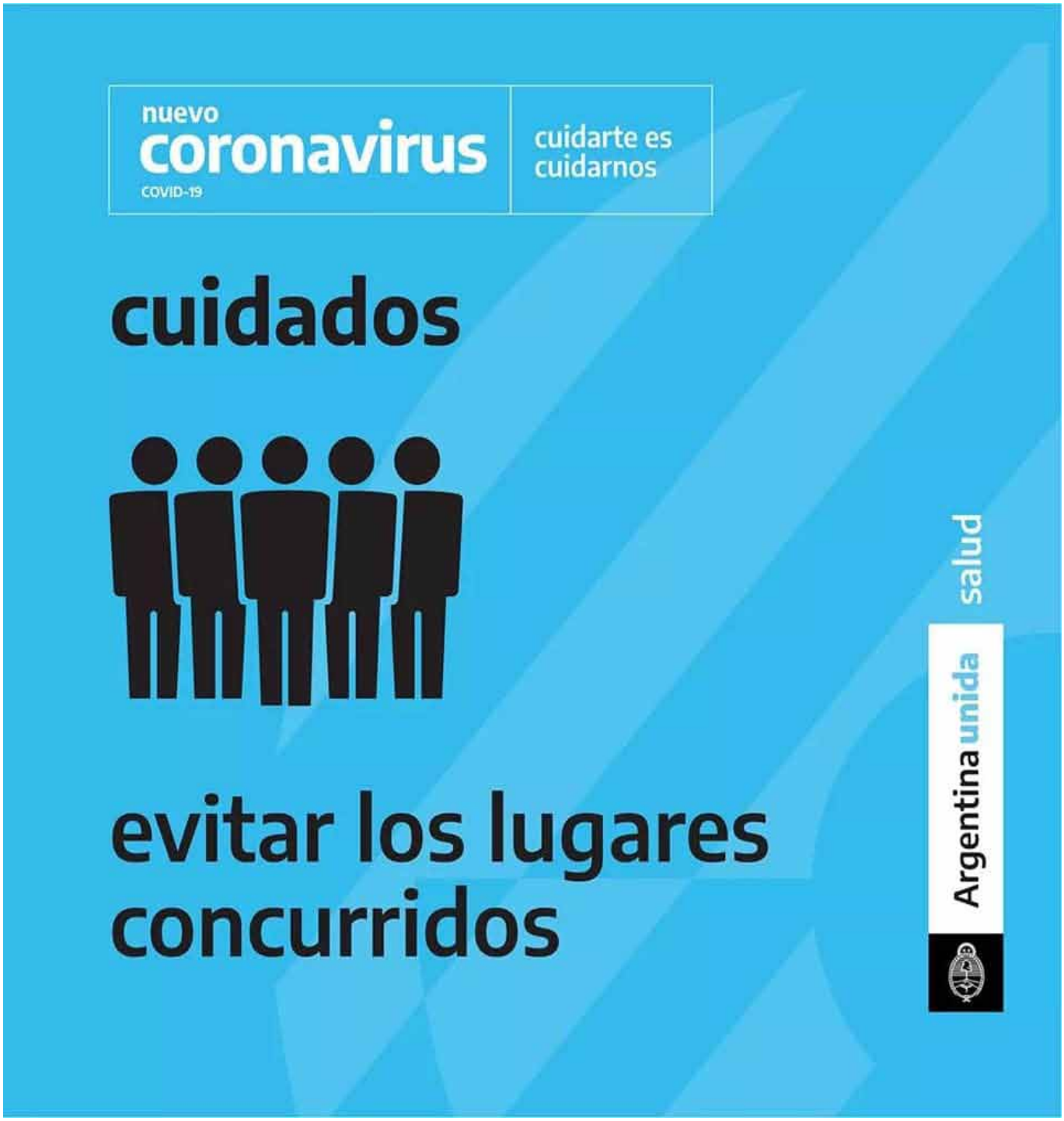
nuevo
coronavirus
COVID-19
cuidarte es
cuidarnos
cuidados
evitar los lugares
concurridos
Argentina unida
salud

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 179/2020 (*)

RESOL-2020-179-APN-MDP - Establecimiento de criterios y parámetros para la autorización de actividades de producción para exportación y procesos industriales específicos.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27343227-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020 y la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020, hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que en el citado Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el Artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la Autoridad Sanitaria Nacional, a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento de la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ello se estableció en atención a las diferentes situaciones epidemiológicas que se observan dentro del país e inclusive dentro de la misma jurisdicción.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020 se exceptuó en el marco de lo dispuesto por el citado artículo, a ciertas actividades del cumplimiento de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de LA PAMPA, DEL NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, DEL CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo ciertas condiciones.

Que por los incisos 10 y 11 del Artículo 1° de la citada Decisión Administrativa, se exceptuó de dicho cumplimiento a las actividades de producción para la exportación y procesos industriales específicos, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en tal sentido, resulta pertinente establecer parámetros y criterios respecto de los cuales se encuentra autorizado el funcionamiento de las actividades y servicios mencionados, sin perjuicio de los criterios que determine cada jurisdicción en función de los parámetros y situación epidemiológica que se evidencie en las respectivas regiones y de conformidad con las normas locales que a tales efectos se dicten.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 524/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Considéranse autorizadas, de conformidad a la previsión dispuesta en los incisos 10 y 11 del Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, a las actividades de producción para exportación y a los procesos industriales específicos que se ajusten a los parámetros que se establecen en el Anexo I que, como IF-2020-27354745-APN-SIECYGCE#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las autorizaciones dispuestas precedentemente se tornarán efectivas a criterio de las Autoridades Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en función de los parámetros y situación epidemiológica que se evidencie en cada jurisdicción y de conformidad con las normas que a tales efectos dicten las Autoridades Locales competentes, de conformidad a las previsiones contempladas en el Artículo 3º de la Decisión Administrativa N° 524/20.

ARTÍCULO 3°.- Los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincia o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores de decidida la autorización, el detalle de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones que se encuentren exceptuados del cumplimiento de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en virtud de las autorizaciones conferidas en el marco de la presente medida, de conformidad al detalle obrante en el Anexo II que, como IF-2020-27354749-APN-SIECYGCE#MDP, forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

Anexo I (IF-2020-27354745-APN-SIECYGCE#MDP)

Parámetros de autorización, inciso 10 del Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020.

Las empresas interesadas en realizar un proceso de fabricación con destino final de exportación deberán acreditar que cuentan con las órdenes de compra internacionales pertinentes.

Asimismo, para que la empresa sea considerada como exportadora deberá haber registrado ventas internacionales durante los años 2019 y/o 2020.

Parámetros de autorización, inciso 11 del Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 524/20.

Se considera proceso industrial específico autorizado en los términos del inciso 11 del Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 524/20, a la actividad industrial que tenga por finalidad la producción de bienes destinados a la provisión directa de las siguientes actividades y/o sectores:

• Ferreterías.

• Provisión de garrafas.

• Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

• Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

• Operaciones de centrales nucleares.

• Producción y distribución de biocombustible.

• Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.

• Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.

• Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

• Venta de insumos informáticos.

• Ópticas.

• Industrias que realicen procesos continuos siempre que hayan sido autorizadas oportunamente en los términos del inciso 1° de la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020.

Se considerará asimismo proceso industrial específico autorizado en los términos del inciso 11 del Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 524/20 a la fabricación de estufas, calefactores y aparatos de calefacción de uso doméstico.

Anexo II (IF-2020-27354749-APN-SIECYGCE#MDP)

- Razón Social:
- N° de C.U.I.T.:
- Domicilio legal:
- CLAE: Actividad principal y actividad secundaria:
- Domicilio industrial: Localización de planta/s productiva/s:
- Cantidad de trabajadores registrados por planta productiva:
- Dotación mínima de trabajadores afectados para la reapertura de la planta productiva:
- Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de la producción de la empresa:
- Fecha de aprobación del protocolo sanitario:

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 173/2020 (*)

RESOL-2020-173-APN-MDP - Aprobación de la Reglamentación de la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26074137-APN-DGD#MPYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 311 de fecha 24 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto.

Que mediante el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros.

Que dicha medida propende a garantizar –en el marco de esta emergencia– el acceso a esos servicios, que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales, tales como a la salud, a la educación o la alimentación, para nuestros ciudadanos y ciudadanas.

Que por el Artículo 8° del citado decreto se designó como Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, previéndose el mecanismo de participación y consulta a las demás áreas competentes, facultándolo a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado decreto, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse.

Que las áreas con competencia fueron consultadas en forma previa a la emisión del Decreto N° 311/20, habiendo emitido sus correspondientes Informes IF-2020-18640699-APN-SE#MDP de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, IF-2020-18616836-APN-MOP del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, IF-2020-18625930-APN-ENACOM#JGM del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (ENACOM), IF-2020-18637108-APN-SPE#MEC de la SECRETARÍA POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, obrantes en el Expediente N° EX-2020-18610263-APN-DGDOMEN#MHA.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario crear una UNIDAD DE COORDINACIÓN que estará conformada por UN (1) representante de cada una de las áreas competentes, a fin de llevar a cabo la implementación de lo dispuesto en el decreto precitado.

Que, asimismo, deviene necesario establecer la metodología de implementación del mencionado decreto.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8° del Decreto N° 311/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Reglamentación del Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 que establece la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago que, como Anexo (IF-2020-26429709-APN-MDP), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

ANEXO (IF-2020-26429709-APN-MDP)

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO N° 311/20

ARTÍCULO 1º.- Créase la UNIDAD DE COORDINACIÓN, que estará presidida por UN (1) representante de la Autoridad de Aplicación, con facultades para coordinar las acciones que se reglamenten mediante la presente, y estará conformada por UN (1) representante de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, UN (1) representante de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, UN (1) representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, UN (1) representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, UN (1) representante del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, UN (1) representante de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), UN (1) representante de AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS (AYSA), ente del Sector Público Nacional, UN (1) representante de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, UN (1) representante del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y UN (1) representante de la SECRETARÍA POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La UNIDAD DE COORDINACIÓN deberá producir, en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos a contar desde la publicación de la presente resolución, un informe respecto de la cantidad de usuarios alcanzados previstos en el Artículo 3° del Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020, y el segmento de usuarios no alcanzados que se considere conveniente incluir.

A los fines de la producción del informe, la UNIDAD DE COORDINACIÓN conformará un comité técnico coordinado por quien ésta designe, que tendrá a su cargo la compulsa de las bases de datos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, del SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS), y que podrá solicitar la colaboración de representantes de dichos organismos como de las áreas de Hacienda e Ingresos públicos de los Municipios, y de todo aquel organismo que pueda aportar información para delimitar el universo de usuarios y usuarias alcanzados/as por la presente medida.

Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes, agua corriente, telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, deberán remitir a la UNIDAD DE COORDINACIÓN el listado de la totalidad de usuarias y usuarios susceptibles de cortes cuya causa se motive en la falta de pago. Sobre la base del informe producido por la UNIDAD DE COORDINACIÓN, ésta notificará a las empresas prestadoras de los servicios públicos incluidos en el citado decreto, un informe depurado de las personas humanas y jurídicas, en virtud del cual, deberán suspender preventivamente todos los avisos de corte a los particulares y a las personas jurídicas contempladas en el Artículo 3° del precitado decreto.

Se considerarán alcanzados por esta medida a todos los usuarios y usuarias cuyas facturas hayan tenido fecha de vencimiento a partir del 1° de marzo del corriente año y aquellos con aviso de corte en curso.

En el caso de la telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital siempre que hayan registrado su titularidad en forma previa al 26 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Será considerado un servicio reducido de las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las siguientes prestaciones mínimas mensuales:

A) Telefonía Fija:

1) TRESCIENTOS (300) minutos para efectuar llamadas locales y de larga distancia nacional, a destinos fijos de la REPÚBLICA ARGENTINA.

2) Llamadas libres a números cortos de emergencia.

3) Llamadas entrantes sin límite.

B) Telefonía Móvil Plan Pospago y Planes Mixtos:

1) Datos móviles para mensajería “WhatsApp” -envío y recepción de mensajes de texto-.

2) TRESCIENTOS (300) mensajes de texto (SMS) multidestino por mes a cualquier operadora móvil de la REPÚBLICA ARGENTINA.

3) TRESCIENTOS (300) minutos de llamadas de voz dentro de la Red y CINCUENTA (50) fuera de la Red.

4) Navegación sin consumo de datos a las páginas de internet y Portales Educativos y de Salud Nacionales, Provinciales o Municipales relacionados con el Coronavirus- COVID-19.

5) Llamadas libres a números cortos de emergencia, incluyendo las líneas 0800.

6) Llamadas entrantes sin límite.

C) Telefonía Móvil Plan Prepago:

1) Datos móviles para mensajería "WhatsApp" -envío y recepción de mensajes de texto-.

2) TRESCIENTOS (300) mensajes de texto (SMS) por mes dentro de la Red.

3) CIEN (100) minutos llamadas de voz dentro de la Red y CINCUENTA (50) fuera de la Red.

4) Navegación sin consumo de datos a las páginas de internet y Portales Educativos y de Salud Nacionales, Provinciales o Municipales relacionados con el Coronovirus- COVID-19.

5) Llamadas libres a números cortos de emergencia, incluyendo las líneas 0800.

6) Llamadas entrantes sin límite.

D) Servicio de Internet:

1) Navegación con velocidad de DOS MEGABYTES POR SEGUNDO (2 mb/s).

E) Servicio de TV por suscripción por Cable, por Espectro Radioeléctrico o Satelital:

Acceso a un servicio que contenga un mínimo de QUINCE (15) canales, de los cuales como mínimo TRES (3) deberán ser canales abiertos, incluida la TV Pública; TRES (3) canales de noticias y UN (1) canal infantil.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2° del mencionado decreto, se deberán adoptar las siguientes medidas:

Servicio prepago de energía eléctrica: Las empresas prestadoras del servicio público de distribuidoras de energía eléctrica deberán informar a las respectivas autoridades regulatorias, sean Entes Reguladores nacionales y/o provinciales u órgano con dichas competencias, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y ésta a la UNIDAD DE COORDINACIÓN, el conjunto de usuarios y usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica, cuya recarga correspondiente al período del mes de marzo del corriente y/o subsiguientes no se hubiere efectuado en tiempo y forma, y respecto de los cuales, no obstante deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el Artículo 1° del mencionado decreto.

Servicios de telefonía, internet y TV por cable: Las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, mientras se encuentre vigente la presente medida, deberán remitir a la UNIDAD DE COORDINACIÓN, en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos a contar desde la publicación de la presente resolución, el listado de la totalidad de usuarios y usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago, que hayan realizado alguna recarga en los meses de febrero y/o marzo. La UNIDAD DE COORDINACIÓN remitirá a las prestatarias el listado depurado, indicando los beneficiarios alcanzados por el Artículo 3º del precitado decreto, a quienes no podrán disponer la suspensión o el corte del servicio y se les deberá brindar el servicio detallado en el Artículo 2° del presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese la suspensión de los avisos preventivos de corte, para todos los usuarios y usuarias detallados en el informe producido por la UNIDAD DE COORDINACIÓN.

En caso de producirse la mora o falta de pago de facturas, y existiendo una duda razonable que indique que el usuario o usuaria podría no encontrarse alcanzado por alguno de los supuestos indicados en el Artículo 3° del decreto mencionado, la empresa prestadora, con carácter previo a la emisión del aviso de corte del servicio, deberá intimar fehacientemente al usuario o usuaria a que en el plazo de CINCO (5) días acredite que se encuentra alcanzado por la medida prevista en el Artículo 1° del dicho decreto. El usuario o usuaria deberá acreditar dicha condición de manera remota, por correo electrónico o whatsapp, a través del canal o medio de comunicación puesto a disposición por el Ente Regulador correspondiente y el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM). En cada caso, los Entes Reguladores y el ENACOM deberán informar a la prestadora correspondiente, en un plazo de CINCO (5) días corridos, lo informado y acreditado por el usuario o usuaria y en su caso notificarlo de que se trata de una persona humana o jurídica beneficiaria de lo dispuesto en el mencionado decreto.

A efectos de establecer los sujetos comprendidos en el Artículo 3°, inciso 1, apartados a), b), c), d), f) y h) del referido decreto, con relación a los beneficiarios y beneficiarias de (I) la Asignación Universal por Hijo (AUH), (II) la Asignación por Embarazo, (III) las Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, (IV) del Régimen de Monotributo Social, (V) de Jubilaciones y Pensiones, (VI) de seguro de desempleo, y (VII) los incorporados/as en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844), se considerarán incluidos en dicho artículo, a aquellos usuarios y usuarias residenciales registrados como titulares de los beneficios indicados precedentemente en los registros de la ANSES y cuyos domicilios denunciados al momento de tramitar los mentados beneficios coincidan con el domicilio de facturación del servicio correspondiente.

A efectos de establecer los sujetos comprendidos en el Artículo 3°, inciso 1, apartado d) in fine de dicho decreto, con relación a los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, se considerarán incluidos en dicho artículo, aquellos usuarios y usuarias residenciales que cumplan la condición descripta de acuerdo a los registros de la ANSES.

A fin de establecer los sujetos comprendidos en el Artículo 3°, inciso 1, apartado e) del mencionado decreto, con relación a los trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptos en una categoría, cuyo ingreso anual mensualizado no supere en DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, se considerarán incluidos en dicho artículo, a aquellos usuarios y usuarias residenciales cuyos domicilios de inscripción ante la AFIP coincidan con el domicilio de facturación del servicio correspondiente. Se establece que no podrán ser incluidos dentro de esta categoría, aquellos monotributistas que hayan denunciado una relación de dependencia laboral al momento de adherirse al mentado régimen.

A efectos de establecer los sujetos comprendidos en el Artículo 3°, inciso 1, apartado i) del citado decreto, con relación a los exentos del pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza, se considerarán en dicha situación a aquellos usuarios y usuarias residenciales registrados como exentos en el Municipio respectivo y cuyo domicilio vinculado al tributo municipal coincida con el domicilio de facturación del servicio correspondiente.

A efectos de establecer el alcance del Artículo 3° del inciso 2, apartado a) del mencionado decreto, respecto de la determinación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas deberá tenerse en cuenta el siguiente criterio:

a. Serán consideradas Micro y Pequeñas Empresas afectadas en la emergencia, aquellas que se encuentren inscriptas como tal, conforme lo establecido en la Ley N° 24.467 modificada por la Ley N° 25.300, y acrediten su inscripción en el Registro MiPyME con el correspondiente Certificado MiPyME vigente, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.

b. Serán consideradas Medianas Empresas afectadas en la emergencia, aquellas que se encuentren inscriptas como tal, conforme lo establecido en la Ley N° 24.465 modificada por la Ley N° 25.300 y acrediten su inscripción en el Registro MiPyME con el correspondiente Certificado MiPyME vigente, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, y siempre que tengan como actividad principal declarada ante la AFIP, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N° 3.537 del 30 de octubre de 2013 de la AFIP, alguna de las que integran el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por el Artículo 1° de la citada Resolución General N° 3.537/13 de la AFIP, que a los efectos de esta medida se transcribe a continuación.

Sección	Descripción
C	Industria manufacturera (excepto grupos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110 262, 263, 264, 266)
F	Construcción
G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas (excepto grupos 461, 462, 463, 464, 471, 472, 473, 478, 479, 491, 492, 493)
H	Únicamente grupo 511 - Servicio de transporte aéreo de pasajeros
I	Servicios de alojamiento y servicios de comida
J	Información y comunicaciones
M	Servicios profesionales, científicos y técnicos
N	Actividades administrativas y servicios de apoyo
P	Enseñanza
S	Servicios de asociaciones y servicios personales (excepto grupos 941, 942, 949)

A efectos de establecer el alcance del Artículo 3°, inciso 2, apartado b) del mencionado decreto, respecto de la determinación de las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) afectadas en la emergencia, se considerarán incluidas en dicho artículo a las entidades mutuales o cooperativas de trabajo registradas en el padrón publicado por el mencionado Instituto.

A efectos de establecer el alcance del Artículo 3°, inciso 2, apartado c), del precitado decreto, respecto de la determinación de las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia se deberá solicitar al MINISTERIO DE SALUD el listado de dichas instituciones que revistan tal afectación Las instituciones públicas podrán solicitar la inclusión como beneficiarios de la medida y las instituciones privadas podrán solicitar dicha adhesión cuando puedan acreditar una merma de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más en su capacidad de pago.

A efectos de establecer el alcance del Artículo 3°, inciso 2, apartado d), del dicho decreto, respecto de la determinación de las Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria deberán incluirse comedores, merenderos y entidades de bien público que ante la situación de pandemia estén preparando comida, bolsones de alimentos o colaborando con la distribución de comida o alimentos. Dicha condición se podrá acreditar mediante la pertinente declaración jurada que proporcione la entidad.

En todos los casos, cuando el domicilio de facturación del servicio respectivo se encuentre vinculado a un titular distinto del usuario o usuaria alcanzado por los beneficios de esta medida, para obtener el beneficio que aquí se establece, se deberá acreditar que se encuentran incluidos en alguno de los supuestos enunciados precedentemente, de manera remota, por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación puesto a disposición por el Ente Regulador correspondiente o del ENACOM. Los beneficiarios y beneficiarias podrán suscribir una declaración jurada y agregar la prueba pertinente que acredite que la factura corresponde al de su domicilio real.

ARTÍCULO 5°.- Los usuarios particulares que no se encuentren incluidos en los supuestos previstos en el Artículo 3° de dicho decreto, podrán solicitar la inclusión como usuario alcanzado por la medida, acreditando una merma de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más en su capacidad de pago. Dicha acreditación deberá efectuarse de manera remota, por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación puesto a disposición por el Ente Regulador correspondiente o el ENACOM.

Los usuarios monotributistas que revistan en las categorías C y D, y acrediten una merma del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más en su facturación mensual a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, podrán solicitar ser incluidos dentro de las medidas dispuestas en los Artículos 1° y 2° del citado decreto. Dicha acreditación deberá realizarse por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación puesto a disposición por el Ente Regulador correspondiente o el ENACOM.

Las asociaciones civiles constituidas como clubes de barrio, centro de jubilados, sociedades de fomento y centros culturales, podrán solicitar ser incluidos dentro de las medidas dispuestas en los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 311/20. Dicha acreditación deberá efectuarse por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación puesto a disposición por el Ente Regulador correspondiente o el ENACOM.

Una vez verificada la procedencia del beneficio, los Entes Reguladores y en su caso el ENACOM deberán notificar a la UNIDAD DE COORDINACIÓN y a las prestadoras para que los incluyan entre los beneficiarios del presente régimen.

En todos los casos, en que se controvierta la reducción de ingresos, la UNIDAD DE COORDINACIÓN solicitará a la AFIP la información correspondiente a fin de corroborar la merma en la facturación y consecuentemente en la capacidad de pago de los usuarios.

Delégase en la UNIDAD DE COORDINACIÓN creada por el Artículo 1° de la presente medida la facultad de incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias a las medidas dispuestas en los Artículos 1° y 2° y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4° del mencionado decreto.

ARTÍCULO 6°.- Las empresas prestadoras de los servicios detallados en los Artículos 1° y 2°, deberán informar, a las respectivas autoridades regulatorias, sean Entes Reguladores nacionales y/o provinciales o dependencias similares, ENACOM, y a la SECRETARÍA DE ENERGÍA en un plazo máximo de TREINTA (30) días a contar desde el dictado de la presente medida, las condiciones y/o modalidad de los planes de pago que pondrán a disposición de los usuarios y usuarias alcanzados.

En el caso de los servicios de electricidad, gas en red y agua corriente, serán pagaderos por los usuarios y usuarias en TREINTA (30) cuotas mensuales iguales y consecutivas, comenzando la primera de ellas con la primera

factura regular a ser emitida por las distribuidoras a partir del 30 de septiembre de 2020. Sin perjuicio que el usuario o usuaria pueda solicitar su cancelación con anterioridad y/o en menor cantidad de cuotas.

La financiación descripta en el párrafo precedente devengará intereses en función de las tasas que defina la UNIDAD DE COORDINACIÓN.

Asimismo, las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán informar mensualmente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a los entes o autoridades provinciales según corresponda y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), los montos facturados de energía eléctrica afectados a las condiciones y/o modalidades de pago efectivamente ofrecidos a sus usuarios, a los fines de que CAMMESA, previa instrucción de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, replique las mismas condiciones a las distribuidoras de energía eléctrica para adquirir el mismo volumen en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, instruirá a CAMMESA, en el mismo plazo previsto en el primer párrafo de esta resolución, las condiciones y/o modalidades de pago a implementar a los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) comprendidos en alguno de los supuestos alcanzados por el Artículo 3° del precitado decreto, conforme surja del informe de la UNIDAD DE COORDINACIÓN.

En el caso de las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet, y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, los planes de facilidades de pago deberán prever ser abonadas en al menos TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiéndose aplicar intereses moratorios, compensatorios ni punitorios, ni ninguna otra penalidad.

ARTÍCULO 7º.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que se reglamenta, la SECRETARÍA DE ENERGÍA a través de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS deberá, en un plazo máximo de SIETE (7) días a contar desde el dictado de la presente medida, realizar un informe respecto de los volúmenes normales de comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) en las garrafas, cilindros y/o granel con destino a consumo del mercado interno, el valor del Programa Hogar y el precio de mercado del producto en cilindros y/o granel con destino residencial a la fecha de publicación del Decreto N° 311/20, y los mecanismos necesarios con el fin de garantizar el adecuado abastecimiento de la demanda residencial.

Los precios del GLP podrán fluctuar por niveles inferiores al establecido en el Artículo 6º de dicho decreto, cuando los mecanismos de fijación de precios de dicho fluido así lo permitan.

ARTÍCULO 8°.- Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en el mencionado decreto, respecto de los servicios a su cargo para lo cual deberán consignar en las facturas y en las páginas web respectivas, el texto íntegro de la parte dispositiva del precitado decreto y el canal o medio de comunicación que dispondrán cada uno de los Entes Reguladores a fin de que los usuarios y usuarias puedan realizar consultas y/o solicitar la inclusión en el régimen.

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 140/2020 (*)

RESOL-2020-140-APN-MDP - Establecimiento para la inscripción de las empresas exportadoras de bienes en el Registro Único del Ministerio de Producción.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21487617-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 y los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 301 de fecha 19 de marzo de 2020 y 317 de fecha 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resultó necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto Nº 301 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso que las exportaciones de aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios, deben tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 317 de fecha 28 de marzo de 2020 se dispuso idéntico tratamiento para ciertos productos o bienes que requerirá el sistema de salud para afrontar la situación sanitaria como alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores, entre otros.

Que, en tal sentido, se facultó al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar la citada medida, debiendo establecer los criterios para propiciar las autorizaciones mencionadas, cuya emisión se encontrará supeditada a la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y por el Artículo 3° de los Decretos Nros. 301/20 y 317/20.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las empresas interesadas en exportar bienes comprendidos en las previsiones dispuestas en los Decretos Nros. 301 de fecha 19 de marzo de 2020 y 317 de fecha 28 de marzo de 2020, respecto de la necesidad de tramitar el correspondiente permiso de exportación, deberán estar debidamente inscriptas en el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.), creado por la Resolución N° 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y deberán ingresar a la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, acceder, según el caso, al trámite "SOLICITUD DE PERMISO DE EXPORTACIÓN. DECRETOS Nros. 301/20 y 317/20" y completar el formulario disponible cuyo modelo se encuentra en el Anexo I (IF-2020-24236520-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La solicitud deberá presentarse ante la Dirección de Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3º.- La Dirección de Exportaciones otorgará formal intervención a la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD en los términos del Artículo 1º de los Decretos Nros. 301/20 y 317/20, quien se expedirá, en un plazo máximo de DIEZ (10) días, sobre las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados y su cobertura.

La falta de respuesta por parte de la dependencia requerida en consulta, se entenderá como negativa a la consulta formulada.

ARTÍCULO 4º.- Cumplida la instancia prevista precedentemente, la Dirección de Exportaciones analizará la información y documentación presentada por la empresa requirente, así como la aportada por la Autoridad en materia sanitaria requerida en consulta y elaborará un Informe Técnico en el que se plasmen las conclusiones arribadas respecto de la procedencia de la solicitud cursada, en función de la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados.

ARTÍCULO 5º.- La SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO emitirá, de corresponder, el permiso de exportación, conforme el modelo que como Anexo II (IF-2020-24236645-APN-SSPYGC#MDP) forma parte integrante de la presente medida.

Dicho permiso tendrá una vigencia de TREINTA (30) días corridos a contar desde su emisión y deberá ser presentado por las empresas interesadas, en forma previa a la exportación, ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

ANEXO I (IF-2020-24236520-APN-SSPYGC#MDP

• Información de la Empresa

Razón Social de la empresa: Número de C.U.I.T.: Domicilio productivo: Domicilio legal:

Actividad principal: Acompañar el Estatuto Social de la empresa exportadora. El objeto social debe estar relacionado con la producción del bien objeto de la solicitud.

• Información de la Exportación

Orden de compra/Información del comprador:

Bien a exportar (descripción y posición arancelaria): Cantidades:

Precio de venta:

Origen y destino del bien: Acompañar el Certificado Sanitario de Exportación emitido por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT).

• Información de la Producción

Producción del bien objeto de la solicitud años 2019 - 2020. Volúmen/cantidad: Ventas al mercado interno y externo del bien producido. años 2019-2020. Volúmen/cantidad:

Stock del producto al día de la solicitud: Información respecto de las ventas comprometidas tanto al mercado interno como externo: Información de la capacidad de producción del bien:

• Declaración jurada en los términos de los Artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017.

ANEXO II (IF-2020-24236645-APN-SSPYGC#MDP)

Permiso de Exportación

Decretos Nros. 301 de fecha 19 de marzo de 2020 y 317 de fecha 28 de marzo de 2020

Empresa Exportadora:

Número de C.U.I.T.:

Descripción del producto a exportar:

Posición Arancelaria:

Marca:

Modelo:

Cantidad a exportar:

Destinatario:

Valor de exportación declarado:

Fecha:

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 132/2020 (*)

RESOL-2020-132-APN-MDP - Creación del "Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional en el Área de Equipamiento Médico e Insumos Médicos y Sanitarios y Soluciones Tecnológicas en el Marco de la Pandemia Coronavirus COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19029478-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Que a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo del corriente año, con el fin de proteger la salud pública.

Que en virtud de la emergencia declarada, los esfuerzos de los organismos públicos y privados se encuentran dirigidos al cuidado de la población y a la optimización de las medidas de respuesta que permitan la contención de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a alinear los factores productivos a fin de estimular la creación de empleo calificado e incrementar la productividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), favoreciendo una orientación exportadora y una mayor inserción internacional.

Que las empresas, así como los emprendedores, forman parte de las unidades productivas que han sido las más afectadas por la coyuntura económica recesiva de los últimos años dado que las altas tasas de interés, los aumentos tarifarios en los servicios públicos, la caída del consumo y el achicamiento del mercado interno, entre otros factores, han provocado un fuerte impacto sobre su nivel de facturación y actividad.

Que la situación de emergencia que se atraviesa genera un impacto indirecto sobre la matriz productiva nacional y, en particular, sobre las empresas y los emprendedores que llevan a cabo emprendimientos productivos de baja escala.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la actual crisis sanitaria y económica requiere de la adopción de medidas oportunas que contribuyan a fortalecer el sistema de salud, entre otros, que impacten directa y/o indirectamente en el desarrollo productivo del país.

Que el sistema productivo argentino posee capacidades desarrolladas y otras que se pueden potenciar a partir del apoyo desde las políticas de desarrollo productivo para estimular el aumento de la producción, su diversificación e incorporación de mejoras tecnológicas que coadyuven en la mejora de la productividad sectorial.

Que, en este orden de ideas, resulta apropiado la creación de un Programa con el objetivo de poner a disposición los instrumentos de financiamiento con los que cuenta el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para brindar asistencia financiera y apoyo a empresas, emprendedores e instituciones públicas que desarrollen soluciones productivas y tecnológicas en el ámbito del territorio argentino, principalmente del sector médico-sanitario, que tengan como fin el de contribuir al abordaje, contención, tratamiento y mitigación del Coronavirus COVID-19.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE APOYO AL SISTEMA PRODUCTIVO NACIONAL EN EL ÁREA DE EQUIPAMIENTO MÉDICO E INSUMOS MÉDICOS Y SANITARIOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19 con el objeto de asistir y financiar al sector de la salud pública y a las empresas, emprendedores e instituciones públicas, dentro del marco de la situación de emergencia sanitaria, conforme los objetivos detallados en el Anexo (IF-2020-19654967-APN-SPYMEYE#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a las distintas áreas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a realizar todas las acciones conducentes para implementar el Programa creado por el Artículo 1° de la presente resolución, ejecutando y adecuando los programas, regímenes y operatorias existentes dentro de su órbita a los objetivos del mismo.

ARTÍCULO 3°.- Los titulares de las distintas áreas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO deberán adecuar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria, solicitando los requisitos estrictamente necesarios para el otorgamiento de los beneficios de los programas a su cargo.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

ANEXO (IF-2020-19654967-APN-SPYMEYE#MDP)

PROGRAMA DE APOYO AL SISTEMA PRODUCTIVO NACIONAL EN EL ÁREA DE EQUIPAMIENTO MÉDICO E INSUMOS MÉDICOS Y SANITARIOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19

1. OBJETIVO DEL PROGRAMA:

El presente programa tiene por finalidad fomentar, a través de la asistencia técnica y financiera a las empresas industriales, comerciales y de servicios, emprendedores e instituciones públicas y privadas que desarrollen soluciones productivas y tecnológicas en el ámbito del territorio argentino, principalmente del sector médico-sanitario, que tengan como fin el de contribuir al abordaje, contención, tratamiento y mitigación del Coronavirus COVID-19.

2. DESTINATARIOS:

Los beneficiarios directos del Programa son las empresas, proveedores de su cadena de valor productiva, emprendedores, instituciones públicas y demás unidades productivas que realicen aportes en el área de equipamiento e insumos médicos y sanitarios, como así también soluciones tecnológicas y sus desarrollos y puesta en marcha que ayuden a la prevención, diagnóstico, tratamiento, monitoreo, control y/u otros aspectos relacionados con el Coronavirus COVID-19.

Entre ellos se destacan los vinculados con la producción de equipamiento médico y sus cadenas de valor, reactivos y kits para diagnóstico, insumos sanitarios, medicamentos y vacunas, productos de higiene personal, plataformas digitales, entre otras tecnologías sanitarias y servicios afines, que permitan abordar y mitigar la actual emergencia epidemiológica.

3. ACCIONES:

a. Asistir a los emprendedores y a las empresas y su cadena de proveedores que requieran escalar su producción ante el incremento de la demanda de productos y servicios médico-sanitarios.

b. Asistir a las empresas, emprendedores e instituciones con posibilidad de desarrollar soluciones tecnológicas y/o innovadoras para la prevención, diagnóstico, tratamiento, monitoreo y/o dispositivos que optimicen la respuesta sanitaria frente al Coronavirus COVID-19.

c. Fomentar la adaptación de procesos y productos para empresas y sus proveedores que requieran una reconversión para producir bienes y servicios de necesidad en el marco de la emergencia sanitaria y del distanciamiento social.

d. Mejorar la productividad de las empresas que producen o prestan servicios tecnológicos vinculados a las empresas del sector de insumos, equipamiento médico y la cadena productiva del sector farmacéutico.

e. Impulsar la formación de grupos asociativos o clúster que tengan como objeto la producción de bienes y/o servicios destinados a la contención y mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 118/2020 (*)

RESOL-2020-118-APN-MDP - Suspensión de los efectos de la Resolución 1.347/2019, en relación a las medidas antidumping aplicadas para las operaciones de exportación hacia la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18517259-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, las Leyes Nros. 24.425 y 27.541, los Decretos Nros. 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución N° 1.347 de fecha 29 de noviembre de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 1.347 de fecha 29 de noviembre de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se procedió al cierre de investigación de las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l), originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3004.90.99.

Que mediante la mencionada resolución se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l), un derecho antidumping específico definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA VEINTIUNO (U$S 0,21) por unidad, y de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l), un derecho antidumping específico definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA TREINTA Y UNO (U$S 0,31) por unidad.

Que, asimismo, se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l), un derecho antidumping específico definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA ONCE (U$S 0,11) por unidad, y de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior a CERO COMA CINCO LITROS (0,5 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l), un derecho antidumping específico definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA DIECISÉIS (U$S 0,16) por unidad.

Que por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

(*) Publicada en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su vez, el Artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Que, con fecha 22 de marzo de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sostuvo que "Dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario".

Que la mencionada Subsecretaría señaló, teniendo en cuenta que el producto objeto de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 1.347/19 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO es un producto muy sensible para la salud pública, que es imperioso suspender sus efectos por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20.

Que dicha Subsecretaría indicó que "La suspensión sugerida encuentra sustento desde el punto de vista legal en razones de política general de comercio exterior y del interés público previsto por el Artículo 25 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, en el que se podrán atender las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público en el análisis de la aplicación o no de una medida antidumping".

Que, por ello, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL propone "...suspender la mencionada medida por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20".

Que, asimismo, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, compartiendo lo propuesto por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL y recomendando suspender los efectos de la mencionada medida.

Que, en orden a las consideraciones expuestas, se concluye que se encuentran reunidos los supuestos previstos por la norma habilitante para tornar procedente la suspensión de los efectos de la Resolución N° 1.347/19 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndense los efectos de la Resolución N° 1.347 de fecha 29 de noviembre de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en relación a las medidas antidumping aplicadas para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1 l) pero inferior o igual a UN LITRO (1 l), originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3004.90.99, por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 2º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 114/2020 (*)

RESOL-2020-114-APN-MDP - Suspensión de los efectos de la Resolución N° 360/2017.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18240810- -APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, las Leyes Nros. 24.425 y 27.541, los Decretos Nros. 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 360 de fecha 11 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 360 de fecha 11 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se procedió al cierre del examen por cambio de circunstancias y expiración de plazo de la medida dispuesta por la Resolución N° 89 de fecha 11 de marzo de 2011 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de jeringas hipodérmicas de material plástico, descartables, estériles, con y sin agujas, de todas las medidas entre UN CENTÍMETRO CÚBICO (1 cc.) hasta SESENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (60 cc.), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9018.31.11 y 9018.31.19.

Que, asimismo, a través de dicha resolución se procedió al cierre del examen por cambio de circunstancias y expiración de plazo del compromiso de precios aceptado a la firma exportadora WENZHOU WUZHOU IMP. & EXP. CO. LTD., mediante la Resolución N° 89/11 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de jeringas hipodérmicas de material plástico, descartables, estériles, con y sin agujas, de todas las medidas entre UN CENTÍMETRO CÚBICO (1 cc.) hasta SESENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (60 cc.), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9018.31.11 y 9018.31.19, en el marco de los Artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que, por la mencionada resolución se procedió a fijar para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descripto en los considerandos precedentes, un derecho antidumping ad valorem definitivo calculado sobre los valores FOB declarados del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%), por el término de CINCO (5) años.

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigor del mismo.

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sostuvo que "... dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario".

Que, la mencionada Subsecretaría señaló que "...en tal sentido, teniendo en cuenta que el producto objeto de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 360/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN es un producto muy sensible para la salud pública, es imperioso suspender la mencionada medida por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20".

Que, dicha Subsecretaría indicó que "...la suspensión sugerida encuentra sustento desde el punto de vista legal en razones de política general de comercio exterior y del interés público previsto por el Artículo 25 del Decreto Nº 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, en el que se podrán atender las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público en el análisis de la aplicación o no de una medida antidumping".

Que, por ello, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL propone "...suspender la mencionada medida por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20".

Que, asimismo, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, compartiendo lo recomendado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que, en orden a las consideraciones expuestas, se concluye que se encuentran reunidos los supuestos previstos por la norma habilitante para tornar procedente la suspensión de los efectos de la Resolución N° 360/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndense los efectos de la Resolución N° 360 de fecha 11 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en relación a las medidas antidumping aplicadas para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de jeringas hipodérmicas de material plástico, descartables, estériles, con y sin agujas, de todas las medidas entre UN CENTÍMETRO CÚBICO (1 cc.) hasta SESENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (60 cc.), originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9018.31.11 y 9018.31.19, por el plazo que perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto Nº 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 119/2020 (*)

RESOL-2020-119-APN-SCI#MDP - Suspensión de efectos del plazo de los Sistemas de Vigilancia, debiendo realizar una presentación los Organismos Técnicos de Certificación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23744954- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros 24.240 y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2020 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020; las Resoluciones Nros. 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 35 de fecha 17 de marzo de 2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; y las Disposiciones Nros. 86 de fecha 12 de marzo de 2007, 859 de fecha 7 de noviembre de 2008, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; 761 de fecha 17 de noviembre de 2010, 246 de fecha 16 de septiembre de 2013, 219 de fecha 26 de agosto de 2015, 230 de fecha 1 de septiembre de 2015, todas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, 170 de fecha 1 de noviembre de 2016 y 172 de fecha 3 de noviembre de 2016, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que, el Artículo 5º de la Ley Nº 24.240 establece que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, mediante la Resolución Nº 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los equipamientos eléctricos de baja tensión para ser comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, asimismo, en relación a dichos productos también se encuentra vigente la Resolución Nº 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, la cual define que los aparatos eléctricos de uso doméstico sólo se podrán comercializar en la REPÚBLICA ARGENTINA, cuando estén provistos con una etiqueta en la que se informe el rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas, junto con una ficha informativa, que acompañará a las respectivas instrucciones de uso, en la que también se indiquen estas características, según lo prevea la Norma IRAM correspondiente.

Que de manera complementaria a la Resolución 319/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, se dictaron las Resoluciones Nº 35 de fecha 17 de marzo de 2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y las Disposiciones Nros. 86 de fecha 12 de marzo de 2007, 859 de fecha 7 de noviembre de 2008, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; 761 de fecha 17 de noviembre de 2010, 246 de fecha 16 de septiembre de 2013, 219 de fecha 26 de agosto de 2015, 230 de fecha 1 de septiembre de 2015, todas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; 170 de fecha 1 de noviembre de 2016 y 172 de fecha 3 de noviembre de 2016, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que por medio de dichas normas se reglamentaron aspectos técnicos de diversos aparatos eléctricos de uso doméstico, a fin de someterlos a regímenes de certificación obligatoria, como así también a ciertos estándares de seguridad.

Que, actualmente, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a través, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, por el cual se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año inclusive.

Que, el mencionado plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el día 12 de abril del presente año.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, con fecha 10 de abril de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, en virtud de ello, se dictó el Decreto Nº 355 de fecha 11 de abril del 2020 a los efectos de prorrogar, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

Que, por medio del Artículo 5º de la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, se estableció que las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional arbitrarán los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga el citado Ministerio, a fin de proteger la salud de las trabajadoras y los trabajadores.

Que, a su vez, por el Artículo 9º de la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha recomendado a cada jurisdicción, entidad u organismo postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que, dentro de las recomendaciones generales y acciones para la prevención de COVID-19 para uso interno, que ha comunicado la Dirección General de Administración de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encuentran las de establecer progresivamente modalidades de trabajo remoto en áreas y/o funciones que lo permitan, reducir las reuniones al mínimo indispensable, promoviendo el tratamiento de temas vía telefónica, correo electrónico y videoconferencia, evitar las aglomeraciones en calles y pasillos, y establecer la flexibilidad horaria en los ingresos y egresos para que los/as empleados/as que utilizan el transporte público puedan evitar los horarios con mayor congestión en los mismos.

Que, producto de la excepcional situación en relación al COVID-19, se requirió minimizar el contacto entre las personas humanas que trabajan en la Administración Pública Nacional y los administrados, a fin de evitar la propagación masiva del virus.

Que, ante estos hechos y a los efectos de no perjudicar los derechos de los administrados, se dictó la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por la cual se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, en razón de la extensión del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se amplió la suspensión instrumentada en la resolución citada en el considerando inmediato anterior, a través de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 12 de abril del 2020, inclusive.

Que, en razón de lo expuesto, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado conocimiento de que los Organismos Técnicos de Certificación se han visto imposibilitados para llevar a cabo los procedimientos estipulados de vigilancia para cada uno de los aparatos eléctricos de uso doméstico mencionados precedentemente, para los que fueron reconocidos.

Que, en razón de ello, deviene necesario tomar medidas a los efectos de mantener la vigencia de los certificados a vencer durante las fechas comprendidas, entre los días 20 de marzo y 31 de mayo del corriente año, inclusive, y estableciendo una fecha límite, el día 15 de junio de 2020, a los efectos de que los Organismos Técnicos de Certificación puedan cumplir con la obligación emanada de las normativas correspondientes.

Que, en consecuencia, los Organismos Técnicos de Certificación deberán solicitar ante la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, la solicitud del beneficio que estipula la presente resolución.

Que, a dichos efectos, la mencionada Subsecretaría evaluará la información y documentación recibida y comunicará al requirente, si cumple con los requisitos para ampararse al beneficio en cuestión.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19, y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense los efectos de las Resoluciones Nros. 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 35 de fecha 17 de marzo del 2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 169 de fecha 27 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y las Disposiciones Nros. 86 de fecha 12 de marzo de 2007, 859

de fecha 7 de noviembre de 2008, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 761 de fecha 17 de noviembre de 2010, 246 de fecha 16 de septiembre de 2013, 219 de fecha 26 de agosto de 2015, 230 de fecha 1 de septiembre de 2015, todas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, 170 de fecha 1 de noviembre de 2016 y 172 de fecha 3 de noviembre de 2016, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en relación a los plazos de los Sistemas de Vigilancia respecto de cada constancia de vigilancia ya emitida para los certificados, cuya condición sea “regularizado” y “en orden”, que venza en el periodo comprendido entre los días 20 de marzo y 31 de mayo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de acceder al beneficio establecido en el artículo precedente, los Organismos Técnicos de Certificación deberán realizar una presentación ante la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Anexo que, como IF-2020-26074893-APN-SSPMI#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- La suspensión de la obligación que surge de los Sistemas de Vigilancia de las normas citadas en el Artículo 1° de la presente medida, se extenderá hasta el día 15 de junio de 2020, plazo que podrá ser ampliado, en caso de necesidad o mientras subsista el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, implementado mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

ANEXO (IF-2020-26074893-APN-SSPMI#MDP)

A los efectos de poder acceder al beneficio estipulado en la presente resolución, los Organismos Técnicos de Certificación deberán presentar una nota dirigida a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD).

La misma deberá contar con la siguiente información:

1.- Nombre de la empresa fabricante de los productos.

2.- Número de constancia de presentación del control anterior con la fecha máxima de vigencia allí establecido.

3.- Copia de la constancia previamente mencionada.

La presentación de la solicitud de extensión del plazo de vigencia resulta un compromiso de realización de las actividades de vigilancia, como así también una declaración jurada de los datos informados en la misma.

Dicho compromiso, deberá ser cumplimentado previo a la fecha de vencimiento de la prórroga establecida en el Artículo 3º de la presente medida.

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 118/2020 (*)

RESOL-2020-118-APN-SCI#MDP - Modificación de la Resolución N° 110/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24237825- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 24.240 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 12 de febrero de 2016 y 448 de fecha 14 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y sus modificaciones y 55 de fecha 16 de diciembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, del mismo modo la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, tiene por objeto la defensa de las y los consumidores o usuarios y, a tal efecto, establece mecanismos y sistemas para la protección de sus derechos.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 24.240 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, así las cosas, mediante la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se resolvió transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la citada medida, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que a los fines de establecer los productos alcanzados por la citada Resolución se consideraron los productos y precios informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), de conformidad con los Anexos I de las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, vigentes al día señalado, en tanto constituye la base de precios de venta al público actualizada y fehaciente con la que cuenta la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, proporcionada por almacenes, mercados, autoservicios, supermercados, hipermercados y supermercados mayoristas.

Que en este marco, corresponde modificar de forma transitoria y mientras se encuentre en vigencia la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, los productos en venta cuyos precios se deben informar de modo obligatorio a través del Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA).

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.680 y sus modificaciones y en los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios y 260/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase de forma transitoria y mientras se encuentre en vigencia la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en su parte pertinente, el Anexo I de la Disposición N° 55 de fecha 9 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, de conformidad con la categorización detallada en el Anexo I que, como IF-2020-26055739-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase de forma transitoria y mientras se encuentre en vigencia la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en su parte pertinente, el Anexo I establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en correlación con la categorización detallada en el Anexo II que, como IF-2020-26055801-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber que los productos listados en los Artículos 1º y 2º de la presente medida, no se encontrarán alcanzados por lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, sin perjuicio de que los mismos sean informados al Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA).

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución tiene la misma vigencia que la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

ANEXO I (IF-2020-26055739-APN-SSADYC#MDP)

id_código	Rubro - Categoría - Subcategoría	Propuesta
006004000	FRUTAS	Optativo
006004001	Ananá	Optativo
006004002	Banana	Optativo
006004003	Ciruela	Optativo
006004004	Durazno	Optativo
006004005	Kiwi	Optativo
006004006	Limón	Optativo
006004007	Mandarina	Optativo
006004008	Manzana	Optativo
006004009	Naranja	Optativo
006004010	Pera	Optativo
006004011	Pomelo	Optativo
006004012	Uvas	Optativo
006004999	Otras Frutas	Optativo
006009000	VERDURAS	Optativo
006009001	Acelga	Optativo
006009002	Ají	Optativo
006009003	Ajo	Optativo
006009004	Apio	Optativo
006009005	Batata	Optativo
006009006	Berenjenas	Optativo
006009007	Cebolla común	Optativo
006009008	Cebolla de verdeo, puerro	Optativo
006009009	Coliflor, brócoli	Optativo
006009010	Hinojo	Optativo
006009011	Lechuga	Optativo
006009012	Palta	Optativo
006009013	Papa Blanca	Optativo
006009014	Papa Negra	Optativo
006009015	Radicheta, radicha, rúcula	Optativo
006009016	Repollo	Optativo
006009017	Tomate redondo	Optativo
006009018	Zanahoria	Optativo
006009019	Zapallitos frescos	Optativo
006009020	Zapallo	Optativo
006009999	Otras verduras	Optativo

ANEXO II (IF-2020-26055801-APN-SSADYC#MDP)

id_código	Rubro - Categoría - Subcategoría	Deber de Informar
006004000	FRUTAS	Optativo
006004001	Ananá	Optativo
006004002	Banana	Optativo
006004003	Ciruela	Optativo
006004004	Durazno	Optativo
006004005	Kiwi	Optativo
006004006	Limón	Optativo
006004007	Mandarina	Optativo
006004008	Manzana	Optativo
006004009	Naranja	Optativo
006004010	Pera	Optativo
006004011	Pomelo	Optativo
006004012	Uvas	Optativo
006004999	Otras Frutas	Optativo
006009000	VERDURAS	Optativo
006009001	Acelga	Optativo
006009002	Ají	Optativo
006009003	Ajo	Optativo
006009004	Apio	Optativo
006009005	Batata	Optativo
006009006	Berenjenas	Optativo
006009007	Cebolla común	Optativo
006009008	Cebolla de verdeo, puerro	Optativo
006009009	Coliflor, brócoli	Optativo
006009010	Hinojo	Optativo
006009011	Lechuga	Optativo
006009012	Palta	Optativo
006009013	Papa Blanca	Optativo
006009014	Papa Negra	Optativo
006009015	Radicheta, radicha, rúcula	Optativo
006009016	Repollo	Optativo
006009017	Tomate redondo	Optativo
006009018	Zanahoria	Optativo
006009019	Zapallitos frescos	Optativo
006009020	Zapallo	Optativo
006009999	Otras verduras	Optativo

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 117/2020 (*)

RESOL-2020-117-APN-SCI#MDP - Prórroga de la vigencia de las excepciones de las cadenas producción, distribución y comercialización de los productos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26092935- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, y la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, donde al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, se suspendió por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541, se dictó la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los efectos de disponer transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que, es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico.

Que, en razón de ello, deviene un deber el salvaguardar el bienestar del pueblo argentino y asegurar el acceso a los bienes de consumo general esenciales en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de todos y todas.

Que, por otro lado, cabe advertir que las cadenas de producción, distribución y comercialización de los productos alcanzados por la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se encuentran exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en tanto actividades esenciales y las estructuras de costos de sus integrantes no se han visto alteradas en sustancia en el último tiempo.

Que, a fin de cumplir dichos propósitos, se entiende necesario prorrogar los efectos establecidos en la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por un plazo adicional de TREINTA (30) días corridos a partir del término de su vigencia.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, en los Decretos Nº 50/19 y sus modificatorios y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia estipulada en el Artículo 9º de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 2º.- El plazo estipulado en el Artículo 1º podrá ser prorrogado en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución entrará en vigencia desde el día posterior al vencimiento de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 115/2020 (*)

RESOL-2020-115-APN-SCI#MDP - Establecimiento de precios de referencia para las presentaciones de alcohol en gel.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26092969- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 201 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución, como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en varias materias, entre ellas, la materia sanitaria en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que ante la situación planteada, frente al aumento irrazonable verificado respecto del alcohol en gel, a fin de asegurar un acceso justo y equitativo a este producto en el período de emergencia, mediante la Resolución Nº

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se dispuso la retrocesión de su precio de venta, en todas las presentaciones, a valores del día 15 de febrero de 2020.

Que, asimismo, se intimó a todas las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos, a incrementar su producción hasta el máximo de la capacidad instalada y a informar semanalmente a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los precios de venta de tales bienes durante el período de vigencia de la citada resolución.

Que teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y obligatorio dispuesto en el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, a fin de cumplimentar la obligación de información periódica contenida en la Resolución Nº 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR los sujetos obligados deberán utilizar la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que, asimismo, corresponde aclarar que la obligación de información aludida deberá contener la descripción de cada producto comercializado por los distintos agentes económicos de la cadena de producción, distribución y comercialización de alcohol en gel, indicando el tipo de presentación y el precio respectivo.

Que, finalmente, con el objeto de asegurar el derecho de los consumidores a una información cierta y veraz respecto de este producto de alta demanda durante la emergencia sanitaria, se considera pertinente establecer precios máximos de referencia de alcohol en gel en aquellas presentaciones más habituales y demandadas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 y en el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase, a los efectos de la aplicación de la Resolución Nº 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que el producto alcohol en gel comprende a todos aquellos productos de similares características para el aseo de manos que contengan alcohol como su insumo más importante.

ARTÍCULO 2.- Aclárase que la obligación periódica de información prevista en el Artículo 4º de la Resolución Nº 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, deberá contener la descripción de cada producto comercializado por los distintos agentes económicos de la cadena de producción, distribución y comercialización de alcohol en gel con la indicación del tipo de presentación y su respectivo precio de venta.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a los sujetos obligados mediante la Resolución Nº 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR que la obligación de información contenida en el Artículo 4º de dicha medida, deberá cumplimentarse mediante la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 4º.- Establécense los precios de referencia para las y los consumidores para las distintas presentaciones de alcohol en gel de conformidad con el siguiente detalle:

Capacidad en Mililitros (ml)	Precio Máximo en PESOS ($)
60	$ 110
65	$ 115
100	$ 160
250	$ 250
500	$ 315
1000	$ 500

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su emisión.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 114/2020 (*)

RESOL-2020-114-APN-SCI#MDP - Establecimiento de la retrocesión de los precios de venta del termómetro corporal de contacto y del barbijo no quirúrgico.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25475290- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, y los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y 351 de fecha 8 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida mediante la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que en dicha norma se estableció la posibilidad de fijar precios máximos para insumos sanitarios críticos declarados como tales, para la atención de la emergencia en función de las prioridades que demanda la evolución epidemiológica, así como la adopción de medidas para prevenir su desabastecimiento.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la ley citada en el considerando inmediato anterior faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución, como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que en dicho marco, se dictó la Resolución Conjunta Nº 1 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, donde se intimó a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participen de la cadena de producción de los insumos sanitarios críticos definidos por el MINISTERIO DE SALUD, a incrementar la producción, distribución y comercialización de dichos insumos hasta el máximo de su capacidad instalada, y arbitrar los medios para asegurar su distribución y provisión a la población y entidades de salud, en los términos de la ley citada.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, la Ley N° 27.541 definió como una obligación para el ESTADO NACIONAL, el de procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que frente a este deber irrenunciable, corresponde extremar la más activa intervención de las autoridades ante el escenario excepcional derivado de la crítica situación sanitaria provocada por el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante estos hechos, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a los fines de asegurar la protección sanitaria y evitar situaciones de contagio, es menester garantizar el acceso a diversos productos críticos de la salud en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de la población.

Que, dada la situación sanitaria expuesta, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos de uso sanitario críticos.

Que la escalada de precios registrada atenta contra el bienestar de la población en estado de emergencia sanitaria y no se corresponde con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción de los productos sanitarios.

Que se encuentra en el expediente citado en el Visto la Comunicación Oficial remitida por el MINISTERIO DE SALUD, donde se consignan los productos sanitarios críticos para la atención y mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que, en consecuencia, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, dado lo previsto en su Artículo 15, primera parte, corresponde disponer transitoriamente la retrocesión de los precios de venta al consumidor de productos sanitarios esenciales para la atención de la emergencia declarada en el Decreto Nº 260/20 y su modificatorio, los cuales se detallan en el Artículo 1° de la presente medida, a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que, asimismo, en el caso del barbijo no quirúrgico de una capa, dado su consumo masivo en esta situación de emergencia ante la recomendación de las autoridades sanitarias, y a fin de evitar dispersiones de precios que perjudican al consumidor y propender a su acceso de manera igualitaria, corresponde establecer transitoriamente un precio máximo de venta uniforme en todo el Territorio Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° de la presente resolución.

Que, por otro lado, a fin de evitar desequilibrios o distorsiones en los eslabones previos de la cadena de comercialización de los productos incluidos en el Artículo 1° de la presente medida, corresponde disponer transitoriamente la retrocesión de los precios de venta de dichos productos por parte de sus productores y distribuidores, a los valores vigentes al día 6 marzo del presente año.

Que, además, corresponde definir que las disposiciones de la presente resolución serán transitorias por un período total de NOVENTA (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la misma, pudiendo prorrogarse en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

Que a fin de resguardar los intereses de los consumidores y sus derechos constitucionalmente reconocidos a una información veraz, clara y detallada, corresponde disponer que todos los puntos de venta al consumidor deberán exhibir sus precios de venta respecto de los productos incluidos en los Artículos 1° y 2° de la presente medida, de conformidad con las previsiones del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 y sus normas reglamentarias.

Que, por otra parte, deviene necesario limitar la comercialización de “barbijos tipo N95 y/o quirúrgico y/o TRICAPA”, de modo tal que sólo puedan ser adquiridos por aquellas personas humanas que acrediten su condición como profesionales y personal del sistema de salud o por personas jurídicas que tengan por objeto la prestación de ese servicio, toda vez que se registran faltantes de stock, como así también, dificultad de acceder a los mismos por los servicios de salud.

Que, finalmente, con el objeto de propender a una eficiente y ágil inspección se dictó el Decreto N° 351 de fecha 8 de abril de 2020.

Que respecto de los sujetos obligados por la presente resolución, se dispone que los productores, distribuidores y comercializadores de los productos detallados en el Artículo 1° de la misma, deberán poseer en cada uno de sus puntos de venta, el listado de los precios vigentes al día 6 de marzo del corriente año, para cada producto allí detallado que se encuentre a la venta; dicho listado se encontrará disponible para su consulta a requerimiento de las Autoridades de fiscalización y tendrá carácter de declaración jurada.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 y los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese para todos los agentes económicos que conforman la cadena de producción, distribución y comercialización, la retrocesión transitoria de los precios de venta del "termómetro corporal de contacto", a los valores vigentes al día 6 de marzo del corriente año. Los precios de los productos establecidos en el presente artículo, deberán ser exhibidos de forma destacada en la comercialización a las y los consumidores.

ARTÍCULO 2°.- Establécese para todos los agentes económicos que conforman la cadena de producción y distribución, la retrocesión transitoria de los precios de venta del "barbijo no quirúrgico y/o de una capa" a los valores vigentes al día 6 de marzo del corriente año. Asimismo, se fija transitoriamente el precio máximo para la comercialización a las y los consumidores de dicho producto en la suma de PESOS CUARENTA ($ 40) por cada unidad. El precio del mismo, deberá ser exhibido de forma destacada en la comercialización a las y los consumidores.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos obligados en los Artículos 1° y 2° de la presente medida, no podrán aumentar los precios establecidos por la misma durante su vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Limítase la comercialización de los "barbijos tipo N95 y/o quirúrgico y/o TRI-CAPA", exclusivamente para aquellas personas humanas que acrediten mediante documentación fehaciente su condición de profesional o personal del servicio de la salud y/o a las personas jurídicas que tengan por objeto la prestación del mencionado servicio.

ARTÍCULO 5°.- Fíjase que todos los productores, distribuidores y comercializadores de los productos sanitarios incluidos en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán poseer en cada uno de sus puntos de venta el listado de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020, para cada producto allí detallado que se encuentre a la venta. Dicho listado podrá ser requerido por la Autoridad de Fiscalización, tendrá carácter de declaración jurada y deberá corresponder al punto de venta respectivo sin tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de la presente medida serán fiscalizadas de acuerdo a los procedimientos y sanciones contenidos en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 274 de fecha 19 de abril de 2019 y 351 de fecha 8 de abril de 2020.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y tendrá validez por un período de NOVENTA (90) días corridos, pudiendo ser prorrogada en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 113/2020 (*)

RESOL-2020-113-APN-SCI#MDP - Prórroga de suspensión de los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25333504- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril del 2020, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 105 de fecha 2 de abril del 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año.

Que, el mencionado plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020.

Que los decretos mencionados, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con fecha 10 de abril de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, en virtud de ello, se dictó el Decreto Nº 355 de fecha 11 de abril del 2020 a los efectos de prorrogar, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

Que, mediante la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril del 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se amplió el plazo establecido hasta el día 12 de abril del corriente año.

Que, a su vez, se extendió los efectos de la norma a los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstico, respecto al Coronavirus COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de la suspensión establecida por la Resolución Nº 98/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos de la resolución citada en el considerando inmediato anterior, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y Artículo 2º de la Resolución Nº 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 109/2020 (*)

RESOL-2020-109-APN-SCI#MDP - Aclaración de la Resolución 100/2020 para identificar determinados productos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24237962- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 12 de febrero de 2016 y 448 de fecha 14 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y las Disposiciones Nros. 7 de fecha 17 de marzo de 2016 y sus modificatorias, y 55 de fecha 9 de noviembre de 2016, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la misma.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 24.240.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que mediante la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se resolvió transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de dicha medida, la retrocesión de los precios de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que a los fines de establecer los productos alcanzados por la citada resolución, se consideraron los productos y precios informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 12 de fecha 12 de febrero de 2016 y 448 de fecha 14 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, vigentes al día señalado, en tanto constituye la base de precios de venta al público actualizada y fehaciente con la que cuenta la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, proporcionada por almacenes, mercados, autoservicios, supermercados, hipermercados y supermercados mayoristas.

Que corresponde efectuar determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información.

Que, en consecuencia, corresponde advertir que los productos alcanzados por lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR están identificados únicamente por: “rubro”, “categoría” y/o “sub-categoría” para su información al Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), independientemente del código de producto y las descripciones informadas y detalladas por el sujeto obligado en cada caso.

Que teniendo en cuenta ello, a los fines de la fiscalización y eventual sanción por incumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, así como de cualquier otra reglamentación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, que se dicte durante la emergencia pública sanitaria, ampliada por el Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios, para la identificación de un producto o servicio deberán considerarse sus características y atributos esenciales.

Que la identificación del producto o servicio bajo los parámetros expuestos, a realizarse por esta Secretaría como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, podrá prescindir de cualquier identificación, denominación y/o clasificación que realicen los distintos agentes económicos de la cadena de producción, distribución y comercialización, que resulte superflua o insustancial.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aclárase que los productos alcanzados por los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, están identificados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), únicamente por: “rubro”, “categoría” y/o “sub-categoría”.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que para la debida individualización de un bien o servicio alcanzados por las distintas reglamentaciones de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, dictadas durante la emergencia pública sanitaria, ampliada por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, deberán considerarse sus características y atributos esenciales establecidos por la Autoridad de Aplicación con prescindencia de cualquier otra identificación, denominación y/o clasificación superflua o que realicen los agentes económicos intervinientes en la cadena de producción, distribución y comercialización.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 107/2020 (*)

RESOL-2020-107-APN-SCI#MDP - Suspensión de los efectos de normativa en relación a posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-22518809- -APN-DGD#MPYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y su modificatorio, y la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, estableció en el marco de la entonces vigente Ley Nº 22.802 y sus modificaciones, la obligación de presentar una Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) para los fabricantes nacionales e importadores de los productos textiles o de calzados, sobre la composición porcentual de las fibras, en el primer caso, o de los materiales constitutivos, en el segundo caso, con el objeto de respaldar la veracidad de la información declarada en el etiquetado o rotulado de tales productos.

Que, mediante el Decreto Nº 274 de fecha 22 de abril de 2019, fue derogada la citada ley y aprobada la nueva normativa regulatoria de la Lealtad Comercial, en cuyo marco fue designada como Autoridad de Aplicación la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaria estableciendo sus respectivas competencias.

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el Artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas e inmediatas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población y a los Servicios de la Salud el acceso a ciertos insumos críticos.

Que, en el marco de la Resolución Nº 404/16 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO, se han identificado una serie de bienes alcanzados por la misma, respecto a los cuales, en función de la actual coyuntura sanitaria, resultaría

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

indispensable excluir temporalmente de la exigencia del trámite de presentación de la mencionada Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP).

Que, ante la situación imperante que transita actualmente el país, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a las condiciones de salud e higiene.

Que, en tal sentido, corresponde suspender los efectos de las disposiciones de la Resolución N° 404/16 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO, en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) en las que clasifican los bienes en cuestión.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspendense los efectos de la Resolución Nº 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, en relación a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), a saber: Nros. 6210.10.00, 6307.90.10, 6307.90.90 y 6505.00.22.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y por un plazo de SESENTA (60) días corridos, el cual podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 106/2020 (*)

RESOL-2020-106-APN-SCI#MDP - Rectificación de normativa del Programa “Ahora 12”.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17846915- -APN-DGD#MPYT, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014, las Resoluciones Nros. 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, 87 de fecha 30 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 151 de fecha 2 de mayo de 2019, 254 de fecha 31 de mayo de 2019, 298 de fecha 25 de junio de 2019, 426 de fecha 29 de julio de 2019, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 26 de fecha 30 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las Disposiciones Nros. 31 de fecha 28 de diciembre de 2017, 18 de fecha 28 de marzo de 2018, 31 de fecha 29 de junio de 2018 todas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 168 de fecha 28 de diciembre de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014, se implementó el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”, para la adquisición financiada de bienes y servicios de diversos sectores de la economía en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Reglamento General del mencionado Programa fue aprobado mediante la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones.

Que el mencionado Programa se encuentra vigente hasta el día 30 de junio de 2020, según lo establecido por la Resolución Nº 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, exclusivamente para todas aquellas operaciones que fueran realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras.

Que es prioridad para el ESTADO NACIONAL ejecutar políticas destinadas a promover el crecimiento económico y el desarrollo, incentivando la inversión productiva y la demanda.

Que, tal como ha sido señalado en las anteriores prórrogas del referido Programa, éste se ha mostrado eficaz para fortalecer el mercado interno, ampliar el acceso a bienes e incrementar y sostener los niveles de demanda, estimular las inversiones y la producción local, y consolidar la creación de más y mejor empleo.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Programa “AHORA 12” posee una estructura reglamentaria eficaz a la cual las entidades financieras, proveedores y comercios han sabido adherirse y ejecutar sin presentar inconvenientes.

Que, asimismo, el logo identificatorio del Programa “AHORA 12” es reconocido visualmente por gran parte de los consumidores, quienes eligen el mismo como medio de pago a los fines de acceder a los distintos rubros que lo integran.

Que, en virtud de lo expuesto hasta aquí, cabe destacar que a través de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR se han incorporado categorías de bienes a ser adquiridos por las y los consumidores en el marco del Programa “AHORA 12”.

Que, asimismo, se ha establecido que la totalidad de los bienes de producción nacional y servicios prestados en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, comprendidos en el Resolución Nº 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, podrán ser abonados mediante todos los medios de pagos habilitados, ya sean estos a través de los distintos canales virtuales y/o digitales, o de forma presencial, según la modalidad de financiamiento que a cada uno le corresponda, de conformidad con el marco normativo.

Que conforme lo establecido en el Informe (IF-2020-21587042-APN-SSPMI#MDP) de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, diche Secretaria tomó conocimiento que se incurrió en un error material involuntario en los Artículos 4° y 7° de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, motivo por el cual deviene necesaria su rectificación.

Que, sin perjuicio de que la misma sea ratificada en cualesquiera otra cuestión, y sin que esto implique modificar en sentido alguno la vigencia de la medida cuya rectificación se propicia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, el Artículo 5º de la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, sustituido por el Artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 30 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el Artículo 4° de la Resolución Nº 104 de fecha 31 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Punto 4 del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

4. Pautas para la adhesión al Programa. Comunicación

De las “Emisoras”

4.1. Las “Emisoras” de “Tarjetas de Crédito”, sean o no entidades financieras, expresarán su voluntad de incorporación al “Programa” mediante la presentación de una nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, en soporte papel: por ante la Mesa General de Entradas de la Dirección de Gestión Documental de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sita en Planta Baja Sector 2 en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o en formato digital: enviando la solicitud a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD). La recepción de la petición de adhesión, en cualquiera de los términos referidos anteriormente, por parte de la Autoridad de Aplicación, importará la incorporación automática al “Programa” sin reservas.

Las “Emisoras” podrán cancelar su adhesión al “Programa” mediante la presentación de una nota, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, dirigida a la Autoridad de Aplicación. En tal caso, la baja al “Programa” operará a los DIEZ (10) días de haber sido presentada.

4.2. Las “Emisoras”, que se adhieran al “Programa”, deberán comunicar a los “Proveedor/es y/o Comercio/s” las condiciones de incorporación mediante las vías y en los términos estipulados entre ellos, para su operatoria comercial habitual.

4.3. Los “Agrupadores de Pago Digital” expresarán su voluntad de incorporación al “Programa” mediante la presentación de una nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate en soporte papel: por ante la Mesa General de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y/o en formato digital: enviando la solicitud a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD). La recepción de la petición de adhesión, en cualquiera de los términos referidos anteriormente, por parte de la Autoridad de Aplicación, importará la incorporación automática al “Programa” sin reservas.

Los “Agrupadores de Pago Digital” podrán cancelar su adhesión al “Programa” mediante la presentación de una nota, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, dirigida a la Autoridad de Aplicación. En tal caso, la baja al “Programa” operará a los DIEZ (10) días de haber sido presentada.

De los “Proveedor/es y/o Comercio/s”

4.4. Podrán adherir al “Programa”:

(i) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que comercialicen en forma principal los bienes incluidos en el presente Programa.

(ii) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” cuyos establecimientos califiquen como “Supermercados”, “Hipermercados” o “Tiendas de Rubros Generales”, únicamente para la comercialización de los bienes definidos en los incisos (i), (v), (ix), (xiv), (xvii), (xix), (xxi) y (xxv) del Punto 5.1. del presente Anexo.

(iii) El/los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que estén en condiciones de adherir al presente “Programa”, deberán registrar su adhesión, individualmente, con cada una de las “Emisoras” con las que operen, así como también con “Los Agrupadores de Pago Digital”, pudiendo ofrecer sus bienes y/o servicios bajo la modalidad de TRES (3), SEIS (6), DOCE (12) y DIECIOCHO (18) cuotas de conformidad con lo dispuesto por el presente Programa.

4.5. Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán imprimir y colocar, de modo visible para el público, los correspondientes signos que identifican al “Programa”, los cuales estarán disponibles en la página web: https://www.argentina.gob.ar/ahora-12.

4.6. Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán indicar en forma clara y precisa el precio de contado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de cada una de las cuotas; y el costo financiero total cuando corresponda, de los productos o servicios ofrecidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución N° 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificaciones”.

ARTÍCULO 2°.- Rectifícase el Artículo 7° de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que la totalidad de los bienes de producción nacional y servicios prestados en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, comprendidos en el Punto 5 del Anexo I de la Resolución Nº 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, podrán ser abonados mediante todos los medios de pagos habilitados, ya sean estos a través de los distintos canales virtuales y/o digitales, o de forma presencial, según la modalidad de financiamiento que a cada uno le corresponda, de conformidad con el marco normativo”.

ARTÍCULO 3º.- Ratifícanse los términos de la Resolución Nº 104/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, con las modificaciones introducidas por la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del 1º de abril de 2020.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 105/2020 (*)

RESOL-2020-105-APN-SCI#MDP - Prórroga de plazos y suspensión de procedimientos y audiencias del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19634423- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 276 de fecha 11 de marzo de 1998, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito de la citada cartera ministerial, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, asimismo, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, por el cual se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año inclusive.

Que, con fecha 29 de marzo de 2020, el señor Presidente de la Nación y el señor Ministro de Salud mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio hasta el día 12 de abril del corriente año, inclusive.

Que, en razón de ello, se dictó el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, por el cual se amplió la vigencia del decreto referido en el considerando inmediato anterior hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

Que, en ese sentido, mediante el Artículo 5º de la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, se estableció que las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional arbitrarán los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga dicho Ministerio, a fin de proteger la salud de los trabajadores y trabajadoras.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que producto de la excepcional situación en relación al Coronavirus COVID-19, se requiere minimizar el contacto entre las personas humanas que trabajan en la Administración Pública Nacional y los administrados, a fin de evitar la propagación masiva del mismo.

Que, ante estos hechos, se dictó la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que, atento a la situación de emergencia imperante tanto a nivel internacional como doméstica, respecto al Coronavirus COVID-19, y con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva, corresponde instrumentar una ampliación temporal de la suspensión establecida por la Resolución Nº 98/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en razón de ello, se propone ampliar los efectos de la resolución citada en el considerando inmediato anterior, hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, asimismo y en igual sentido, corresponde suspender los procedimientos, plazos y las audiencias citadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998, a los mismos efectos y durante el mismo plazo de tiempo.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución Nº 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndense los plazos, procedimientos y audiencias realizadas en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO, creado mediante el Decreto N° 276 de fecha 11 de marzo de 1998, sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren, sean en forma presencial, a distancia o por medios electrónicos, por el período comprendido desde el día 31 de marzo de 2020 y hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 104/2020 (*)

RESOL-2020-104-APN-SCI#MDP - Modificaciones en el Programa “AHORA 12”.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17846915- -APN-DGD#MPYT, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014, las Resoluciones Nros. 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, 87 de fecha 30 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 151 de fecha 2 de mayo de 2019, 254 de fecha 31 de mayo de 2019, 298 de fecha 25 de junio de 2019, 426 de fecha 29 de julio de 2019, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y 26 de fecha 30 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las Disposiciones Nros. 31 de fecha 28 de diciembre de 2017, 18 de fecha 28 de marzo de 2018, 31 de fecha 29 de junio de 2018, todas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 168 de fecha 28 de diciembre de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014, se implementó el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”, para la adquisición financiada de bienes y servicios de diversos sectores de la economía en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Reglamento General del mencionado Programa fue aprobado mediante la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones.

Que el mencionado Programa se encuentra vigente hasta el día 31 de marzo de 2020, según lo establecido por la Resolución Nº 26 de fecha 30 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, exclusivamente para todas aquellas operaciones que fueran realizadas a través de tarjetas bancarias.

Que es prioridad para el ESTADO NACIONAL ejecutar políticas destinadas a promover el crecimiento económico y el desarrollo, incentivando la inversión productiva y la demanda.

Que, tal como ha sido señalado en las anteriores prórrogas del referido Programa, éste se ha mostrado eficaz para fortalecer el mercado interno, ampliar el acceso a bienes e incrementar y sostener los niveles de demanda, estimular las inversiones y la producción local, y consolidar la creación de más y mejor empleo.

Que el Programa “AHORA 12” posee una estructura reglamentaria eficaz a la cual las entidades financieras, proveedores y comercios han sabido adherirse y ejecutar sin presentar inconvenientes.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, el logo identificatorio del Programa “AHORA 12” es reconocido visualmente por gran parte de los consumidores, quienes eligen el mismo como medio de pago a los fines de acceder a los distintos rubros que lo integran.

Que, no obstante lo expuesto hasta aquí, cabe destacar que a través del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, en este sentido, y en pos de reforzar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación al dictado de políticas públicas que minimizan la aglomeración de personas con el objetivo de evitar la propagación masiva del coronavirus COVID-19, deviene necesario promover el uso de todos los medios de pagos habilitados, para la adquisición de los bienes y servicios detallados en el Artículo 5° de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, según la modalidad de financiamiento que a cada uno le corresponda.

Que en virtud de lo referenciado anteriormente, y en orden con las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL resulta imperante modificar las condiciones de financiación de determinados bienes y servicios incluidos en el Programa “AHORA 12”.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO tiene entre sus competencias entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para garantizar los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.

Que, la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, confirma los logros que el referido Programa ha arrojado y recomienda la prórroga y ampliación del mismo.

Que, en igual sentido, la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES y la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, han tomado la intervención de sus competencias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, Artículo 5º de la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, sustituido por el Artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 30 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 254 de fecha 31 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Establécese que hasta el día 30 de junio de 2020 el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”, creado por la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014, mantendrá su vigencia exclusivamente para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución N° 254/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Las operaciones realizadas a través de “Emisoras” de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras se regirán de acuerdo a las siguientes condiciones de financiamiento:

(i) Los “Usuarios y/o Consumidores” podrán adquirir los bienes previstos en las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xii), (xiii), (xviii), (xxv) y (xxvi) del Punto 5.1 y 5.2 del Programa “AHORA 12”, creado por la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, con un financiamiento de TRES (3) cuotas o de SEIS (6) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que se encuentren adheridos a dicho Programa en una o ambas modalidades de venta.

(ii) Los “Usuarios y/o Consumidores” podrán adquirir los bienes y/o servicios previstos en las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (xi), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv) del el Punto 5.1 y 5.2 del Programa “AHORA 12”, creado por la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, con un financiamiento de DOCE (12) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que se encuentren adheridos a dicho Programa.

(iii) Los “Usuarios y/o Consumidores” podrán adquirir los bienes y/o servicios previstos en las categorías (i) (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv) del el Punto 5.1 y 5.2 del Programa “AHORA 12”, creado por la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, con un financiamiento de DIECIOCHO (18) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los “Proveedor/es y/o Comercio/s” que se encuentren adheridos a dicho Programa.

(iv) El límite disponible para las referidas financiaciones en cuotas estará determinado por aquel tope que haya convenido la “Emisora” de la “Tarjeta de Crédito” con cada uno de sus “Usuarios y/o Consumidores”.

(v) El/Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras cobrarán en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles, para las ventas realizadas con la modalidad TRES (3) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xii), (xiii), (xviii), (xxv) y (xxvi) del Punto 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, con la aplicación de una tasa máxima de descuento del DOS COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (2,44 %).

(vi) El/Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras cobrarán en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles, para las ventas realizadas con la modalidad SEIS (6) cuotas para las categorías (ii), (iii), (v), (x), (xii), (xiii), (xviii), (xxv) y (xxvi) del Punto 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, con la aplicación de una tasa máxima de descuento del CUATRO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (4,75 %).

(vii) El/Los “Proveedor/es y/o Comercio/s” en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras podrán elegir:

a) Cobrar en un plazo de SESENTA (60) días corridos con una tasa máxima de descuento del SIETE POR CIENTO (7 %) directa o en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles con una tasa máxima de descuento del NUEVE COMA QUINCE POR CIENTO (9,15 %) directa, para las ventas realizadas con la modalidad DOCE (12) cuotas.

b) Cobrar en un plazo de SESENTA (60) días corridos con una tasa máxima de descuento del ONCE COMA DIECIOCHO POR CIENTO (11,18 %) directa o en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles con una tasa máxima de descuento del TRECE COMA VEINTISÉIS POR CIENTO (13,26 %) directa, para las ventas realizadas con la modalidad DIECIOCHO (18) cuotas”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Punto 2 del Anexo I de la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, por el siguiente:

“2. Definiciones en el marco del presente Reglamento

2.1. Programa: Se define como tal al Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “AHORA 12”, creado por la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014.

2.2. Sistema de Tarjeta de Crédito: Se utiliza “Sistema de Tarjeta de Crédito” en los términos de la Ley N° 25.065.

2.3. Usuario y/o Consumidor: Se considera a aquel que está habilitado para el uso de la “Tarjeta de Crédito” o de sus extensiones, y adquiere un bien o servicio en el marco del presente “Programa”.

2.4. Tarjeta de crédito: Se denomina “Tarjeta de Crédito” al instrumento material de identificación del usuario y/o titular, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.

2.5. Emisor: Se referencia como “Emisor” y/o “Emisoras” a la/s entidad/es financiera/s, comercial/es o bancaria/s que emita/n Tarjetas de Crédito o que hagan efectivo el pago, de conformidad con el inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 25.065.

2.6. Proveedor o Comercio: Se utiliza el término “Proveedor o Comercio” para identificar a aquellos comercios y/o prestadores de los servicios alcanzados por el “Programa” que, en virtud del contrato celebrado con el “Emisor”, proporcionan bienes o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el “Sistema de Tarjeta de Crédito”.

2.7. Operadores de Pago Digital: Comprende a todas las empresas que provean un sistema de pagos en línea y/o ecommerce, a través del cual se realicen operaciones de manera online (no presencial), relacionadas a la adquisición/compra/venta de bienes y/o servicios incluidos en el "Programa".

2.8. Autoridad de Aplicación: La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Punto 4 del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

"4. Pautas para la adhesión al Programa. Comunicación

De las "Emisoras"

4.1. Las "Emisoras" de "Tarjetas de Crédito", sean o no entidades financieras, expresarán su voluntad de incorporación al "Programa" mediante la presentación de una nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, en soporte papel: por ante la Mesa General de Entradas de la Dirección de Gestión Documental de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sita en Planta Baja Sector 2 en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o en formato digital: enviando la solicitud a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD). La recepción de la petición de adhesión, en cualquiera de los términos referidos anteriormente, por parte de la Autoridad de Aplicación, importará la incorporación automática al "Programa" sin reservas.

Las "Emisoras" podrán cancelar su adhesión al "Programa" mediante la presentación de una nota, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, dirigida a la Autoridad de Aplicación. En tal caso, la baja al "Programa" operará a los DIEZ (10) días de haber sido presentada.

4.2. Las "Emisoras", que se adhieran al "Programa", deberán comunicar a los "Proveedor/es y/o Comercio/s" las condiciones de incorporación mediante las vías y en los términos estipulados entre ellos, para su operatoria comercial habitual.

4.3. Los "Agrupadores de Pago Digital" expresarán su voluntad de incorporación al "Programa" mediante la presentación de una nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate en soporte papel: por ante la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y/o en formato digital: enviando la solicitud a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD). La recepción de la petición de adhesión, en cualquiera de los términos referidos anteriormente, por parte de la Autoridad de Aplicación, importará la incorporación automática al "Programa" sin reservas.

Los "Agrupadores de Pago Digital" podrán cancelar su adhesión al "Programa" mediante la presentación de una nota, suscripta por el representante legal o apoderado de la firma de que se trate, dirigida a la Autoridad de Aplicación. En tal caso, la baja al "Programa" operará a los DIEZ (10) días de haber sido presentada.

De los "Proveedor/es y/o Comercio/s"

4.4. Podrán adherir al "Programa":

(i) El/los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que comercialicen en forma principal los bienes incluidos en el presente "Programa".

(ii) El/los "Proveedor/es y/o Comercio/s" cuyos establecimientos califiquen como "Supermercados", "Hipermercados" o "Tiendas de Rubros Generales", únicamente para la comercialización de los bienes definidos en los incisos (i), (v), (ix), (xiv), (xvii), (xix) y (xxi) del Punto 5.1 del presente Anexo.

(iii) El/los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que estén en condiciones de adherir al presente "Programa", deberán registrar su adhesión, individualmente, con cada una de las "Emisoras" con las que operen, así como también con "Los Agrupadores de Pago Digital", pudiendo ofrecer sus bienes y/o servicios bajo la modalidad de TRES (3), SEIS (6), DOCE (12) y DIECIOCHO (18) cuotas de conformidad con lo dispuesto por el presente "Programa".

4.5. Los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán imprimir y colocar, de modo visible para el público, los correspondientes signos que identifican al "Programa", los cuales estarán disponibles en la página web: https://www.argentina.gob.ar/ahora-12.

4.6. Los "Proveedor/es y/o Comercio/s" que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán indicar en forma clara y precisa el precio de contado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de cada una de las cuotas; y el costo financiero total cuando corresponda, de los productos o servicios ofrecidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución N° 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificaciones".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el Punto 5.1 del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, por el siguiente:

"5.1. Podrán ser adquiridos mediante el financiamiento previsto, los bienes de producción nacional y servicios prestados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA comprendidos en las categorías que a continuación se detallan:

"(i) "Línea blanca". Comprende únicamente los siguientes productos: aires acondicionados, climatizadores de aire y/o ventilación, lavavajillas, lavarropas y secarropas, cocinas, hornos y anafes, calefactores y estufas, termotanques y calefones, heladeras, congeladores y freezers, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(ii) Indumentaria. Comprende únicamente los siguientes productos: prendas de vestir para hombres, mujeres y niños (incluye ropa de trabajo, deportiva, de uso diario y todo tipo de accesorios de vestir), así como también joyería y relojería, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(iii) Calzado y marroquinería. Comprende únicamente los siguientes productos: calzado deportivo y no deportivo, carteras, maletas, bolsos de mano y artículos de marroquinería de cuero y otros materiales, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(iv) Materiales y herramientas para la construcción. Comprende los siguientes productos: arena, cemento, cal, yeso, ladrillos, hierro, chapa, aberturas, maderas, cerámicos, sanitarios, caños y tuberías, grifería, membranas, tejas, pintura, vidrios, herrajes, pisos de madera y herramientas de trabajo, entre otros, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(v) Muebles. Comprende todos los muebles para el hogar, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(vi) Bicicletas. Comprende todo tipo de bicicletas, inclusive las eléctricas, sus partes y/o piezas, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(vii) Motos. Comprende a todas aquellas cuyo precio final no sea superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(viii) Turismo. Comprende los siguientes servicios y/o productos a ser prestados íntegramente dentro del Territorio Nacional: pasajes de ómnibus de larga distancia, pasajes aéreos, hoteles y otros alojamientos turísticos habilitados por el organismo provincial competente, paquetes turísticos adquiridos a través de agencias de viaje habilitadas, autos de alquiler, excursiones y actividades recreativas, y productos regionales, para las adquisiciones y/o contrataciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(ix) Colchones. Comprende colchones y sommiers, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(x) Libros. Comprende textos escolares y libros de impresión nacional, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xi) Anteojos. Comprende anteojos recetados, adquiridos en ópticas, cuyo precio final no sea superior a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xii) Artículos de Librería. Comprende artículos escolares de librería (cuadernos, papelería, lápices, lapiceras, mochilas, cartucheras, etiquetas, entre otros), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xiii) Juguetes y Juegos de Mesa. Comprende todos los productos, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xiv) Teléfonos celulares 4G, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xv) Neumáticos, accesorios, kit de conversión de vehículos a gas GNC y repuestos para automotores y motos, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xvi) Instrumentos musicales, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xvii) Computadoras, notebooks y tabletas, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xviii) Artefactos de iluminación, incluyendo los artefactos eléctricos de iluminación de tecnología LED (lightemitting diode), para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xix) Televisores, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xx) Perfumería. Comprende productos de cosmética, cuidado personal y perfumes, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxi) Pequeños electrodomésticos, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxii) Servicios de preparación para el deporte, comprendiendo gimnasios, para las adquisiciones que tengan lugar cualquier día de la semana.

(xxiii) Equipamiento médico. Comprende los instrumentos que a continuación se detallan, electrocardiógrafos, desfibriladores, monitores para distintas señales fisiológicas, balanzas de grado médico, instrumental, elementos de esterilización.

(xxiv) Maquinaria y Herramientas. Comprende los taladros, amoladoras angulares, lijadoras, pulidoras, sierras, soldadoras con electrodos revestido, soldadora sistema TIG y soldadora sistema MIG-MAG y morsas.

(xxv) Alimentos. Comprende los productos informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), creado mediante la Resolución 12/16 de la ex Secretaría de Comercio.

(xxvi) Medicamentos: Comprende la adquisición de fármacos en centros habilitados para tal fin.

Tanto los bienes como los servicios detallados precedentemente, como los días en los cuales los mismos podrán ser adquiridos en el marco del Programa "AHORA 12", podrán ser ampliados, reducidos o modificados por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para lo cual podrá requerir la intervención de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, del citado Ministerio".

ARTÍCULO 6°.- Agréguese como Punto 6.5 del Punto 6 del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO y sus modificaciones, el siguiente:

"6.5. Los "Agrupadores de Pago Digital" que adhieran al "Programa" deberán comercializar en éste, los productos y/o servicios respectivos, con la emisión de una factura separada que discrimine las operaciones comerciales realizadas en este marco.

Asimismo deberán informar en forma semanal, en soporte papel: por ante la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y/o en formato digital: a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD), el número de identificación (código de producto o EAN), origen de fabricación y descripción del/los producto/s comercializados en virtud de cada transacción comercial, con el debido detalle de la cantidad, monto/s y cuotas ofrecidas en cada operación financiera.

La documentación requerida tendrá carácter reservado y confidencial, la cual sólo podrá ser utilizada por la Autoridad de Aplicación para dar cumplimiento a los fines expresados en los considerandos de la presente medida.

La falta de cumplimiento a las obligaciones que surgen en el presente Punto, facultará a la Autoridad de Aplicación a cancelar la Adhesión de los "Agrupadores de Pago Digital" al "Programa" ".

ARTÍCULO 7°.- Hácese saber que la totalidad de los bienes de producción nacional y servicios prestados en el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, comprendidos en el Artículo 5° de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, podrán ser abonados mediante todos los medios de pagos habilitados, ya sean estos a través de los distintos canales virtuales y/o digitales, o de forma presencial, según la modalidad de financiamiento que a cada uno le corresponda, de conformidad con el marco normativo.

ARTÍCULO 8º.- Hácese saber que la terminología referida a "entidades bancarias"; "tarjetas bancarias"; "tarjetas no bancarias" expresadas en los puntos 4.1, 3.1 y 6.4 incisos (iv), (v), (vi), (vii), (viii) del Anexo I de la Resolución N° 82/14 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, deberá reemplazarse por "entidades financieras"; "tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras" y "tarjetas emitidas por empresas no financieras", respectivamente.

ARTÍCULO 9º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día 1 de abril de 2020.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 103/2020 (*)

RESOL-2020-103-APN-SCI#MDP - Creación de régimen informativo de media res y cuero vacunos comercializados.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19527593-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 19.227, 24.240, 26.992, 27.442 y 27.541, los Decretos Nros. 480 de fecha 24 de mayo de 2018, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, mediante la Ley Nº 19.227 se creó un Régimen para promover y perfeccionar una red de mercados mayoristas de gravitación regional o nacional, pudiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL declarar de interés nacional los mercados de concentración de alimentos perecederos, con el objetivo de proveer al conocimiento de la oferta y la demanda en todo el país, a la formación de precios justos y orientativos para la producción y el consumo, a las necesidades higiénico-sanitarias de los alimentos y al control de calidad y cantidad.

Que, el Artículo 22 de dicha ley en su prevé un Sistema de Informaciones para lograr que en cada mercado exista la información pública sobre productos entrados, transacciones efectuadas en los días anteriores, precios y todo otro dato que contribuya a su transparencia.

Que, mediante la Ley Nº 26.992 se creó el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios como organismo técnico con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Que, el Artículo 3º de la Ley Nº 26.992 faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer en cualquier momento la publicación total o parcial de los precios y de la disponibilidad de insumos, bienes y servicios relevados por el Observatorio, con la finalidad de transparentar el acceso a la información y propender a una mayor protección de los consumidores y usuarios.

Que la Ley Nº 24.240 que tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario conforma un bloque normativo junto con la Ley Nº 27.442 que previene y sanciona aquellos actos que distorsionan o limitan la competencia o acceso al mercado y constituyen un abuso de la posición dominante en resguardo del interés económico general.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en el inciso f), Artículo 28 de la Ley Nº 27.442, se establece que el Tribunal de Defensa de la Competencia tiene entre sus funciones y facultades la de realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes.

Que, no obstante ello, el Decreto Nº 480 de fecha 23 de mayo de 2018 establece en su Artículo 5º que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación con todas las facultades y atribuciones que la Ley Nº 27.442 y su reglamentación le otorgan a la Autoridad Nacional de la Competencia, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

Que, en este sentido, mediante la Resolución Nº 359 de fecha 21 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, llevar adelante la investigación e instrucción de los expedientes que se inicien o que ya fueran iniciados en virtud de las Leyes Nros. 25.156 y 27.442.

Que, asimismo, el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019 tiene por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones y en condiciones equitativas a los bienes esenciales, especialmente los relativos a la alimentación básica.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada Jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Leyes Nros. 19.227, 24.240, 26.992 y 27.442.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta coyuntura, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente el que se refiere a la seguridad alimentaria y sanitaria.

Que en el marco de esta situación de emergencia se han observado en los últimos tiempos determinados desequilibrios en el mercado de la carne vacuna, producto de distorsiones en materia de precios en las distintas etapas de la cadena de comercialización, que comprenden desde la producción hasta su comercialización final, lo que se tradujo en incrementos en el precio a las y los consumidores de carne vacuna, que no parecen guardar relación con la evolución de los principales componentes del costo de cada uno de los eslabones de la cadena, ni con la situación económica general.

Que, en consecuencia, en uso de las facultades previstas en el Artículo 5º del Decreto Nº 480/18, corresponde encomendar a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la realización de una investigación del mercado de carne vacuna para determinar las posibles infracciones a la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, de manera complementaria, en uso de las competencias conferidas por las Leyes Nros. 19.227 y 26.992 y con el objeto de transparentar la intervención de los distintos agentes económicos de la cadena y resguardar, en última instancia, al consumidor final corresponde establecer un régimen informativo de precios de la Industria Frigorífica de la Carne Vacuna y sus derivados.

Que dicho régimen contempla el deber de informar de manera periódica a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la cantidad de kilogramos de media res y cueros vendidos diariamente y sus respectivos precios promedio.

Que dicha información será remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para su análisis y estudio en el marco de la investigación de mercado encomendada.

Que, adicionalmente la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES podrá publicar precios de referencia de media res y cuero con el objeto de transparentar las operaciones

en la cadena de carne vacuna y así evitar distorsiones o conductas abusivas en interés de todos los participantes del mercado.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades prevista en los Decretos Nros. 274/19 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, un régimen informativo respecto de todas las empresas que se encuentren inscriptas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como actividad principal o secundaria bajo los Códigos 101011, 101012, 461032 y 463121 del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General N° 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, o aquélla que en un fututro la reemplace.

ARTÍCULO 2º.- Los sujetos alcanzados deberán, el último día hábil de la semana de cada mes calendario, informar a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la cantidad diaria de kilos de media res y cuero vacunos comercializados, su precio promedio diario de venta por unidad de medida y la categoría de origen de tales productos.

ARTÍCULO 3º.- Los datos requeridos deberán presentarse conforme el desagregado indicado en el Anexo que, como IF-2020-19653910-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución, a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 4º.- La SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES podrá publicar periódicamente en su página web y con acceso público, los precios de referencia de venta de media res y cuero vacuno.

ARTÍCULO 5º.- Autorízase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Los incumplimientos de la presente resolución serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019.

ARTÍCULO 7º.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la realización de una investigación del mercado de carne vacuna a fin de determinar la posible comisión de infracciones a la Ley Nº 27.442.

ARTÍCULO 8º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y por un período de NOVENTA (90) días corridos, el cual podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

Secretaría de Comercio Interior

Ministerio de Desarrollo Productivo
Argentina

Fecha:
CUIT
Razón social
Código de actividad
Descripción de actividad
Localización

Fecha	Código del producto	Producto	Unidad de medida	Categoría	Cantidad vendida	Precio de venta ex fábrica (promedio) $/unidad de medida
01/03/2020		Media res	kg	Novillo	1	189
02/03/2020		Media res	kg	Novillo	2	189
03/03/2020		Media res	kg	Novillo	3	190
04/03/2020		Media res	kg	Novillo	4	190
05/03/2020		Media res	kg	Novillo	5	190

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 102/2020 (*)

RESOL-2020-102-APN-SCI#MDP - Obligatoriedad para que todos los sujetos obligados difundan los listados de los precios vigentes al 6 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17906243- -APN-DGD#MPYT, la Ley Nros. 20.680 y sus modificatorias, 27.541 los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 86 de fecha 11 de marzo de 2020 y 100 de fecha 19 de marzo de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada Ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad, así como a requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico e información sobre los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, su disponibilidad de venta y exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, en este marco se dictó la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se estableció que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el Artículo 4° de la Resolución N° 12 de fecha 12 de febrero de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, debían fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55 de fecha 9 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO como precios máximos de venta al consumidor final aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) vigentes al día 6 de marzo de 2020, para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

Que, asimismo estableció también para todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que debían fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de dicha Resolución como precios máximos de venta aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

Que, a su vez, la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR estableció para todos los distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por la Ley N° 20.680, como precios máximos de venta de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° consignados en la dicha resolución que, los precios de venta a consumidores, en hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios, mini mercados minoristas y/o supermercados mayoristas, según corresponda, serán los vigentes al día 6 de marzo de 2020

Que, por otra parte, por la Resolución N° 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- cuya comercialización se encuentre autorizada en el Territorio Nacional, a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

Que, en este contexto y a fin de simplificar y agilizar las tareas que se realizan, en todo el Territorio Nacional, en el marco de la fiscalización y vigilancia del cumplimiento de la retrocesión de precios estipulada, resulta pertinente establecer que todos los comercios alcanzados por las normas anteriormente mencionadas, deberán poseer en sus locales de atención los listados de precios del 6 de marzo 2020 y 15 de febrero de 2020, respectivamente.

Que, dichos listados tendrán carácter de declaración jurada y deberán estar disponibles para ser cotejados y/o analizados por los funcionarios autorizados para realizar las inspecciones o cualquier otro requerimiento que las autoridades de aplicación pudieran solicitar en el marco de la presente emergencia sanitaria

Que mediante la presente norma se pretende establecer pautas objetivas a fin de evitar dispendio de los recursos de la Administración Pública, y que a su vez vehiculicen mecanismos de constatación fáciles y acordes a la situación de emergencia sanitaria pública que se atraviesa.

Que, al mismo tiempo, se pretende continuar garantizando el bienestar de la población y su acceso a los bienes de consumo.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541, por la presente medida corresponde disponer transitoriamente y durante la vigencia de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la obligatoriedad de que todos los sujetos incluidos en ella posean, en sus locales de venta, los listados de precios vigentes al día 6 de marzo de 2020. El mismo requerimiento resultará exigible para los establecimientos alcanzados por la Resolución N° 86/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, respecto de los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 50/19 y su modificatorio, y 260/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que todos los sujetos obligados por la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma. Dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que todos los sujetos obligados por la Resolución N° 86 de fecha 11 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán poseer en sus puntos de venta los listados con los precios del alcohol en gel, en todos sus presentaciones de comercialización, al día 15 de febrero de 2020. Dichos listados deberán corresponder al punto de venta específicamente y no tratarse de un listado genérico en el caso de cadenas de establecimientos.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que los mencionados listados deberán estar agrupados por categoría y en cada categoría los productos deben estar ordenados alfabéticamente y contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) C.U.I.T de la empresa, razón social y nombre o denominación comercial;

b) Ubicación del punto de venta, con domicilio completo;

c) Código EAN o equivalente sectorial del producto;

d) Precio de venta al día 6 de marzo de 2020 de los productos establecidos en la Resolución N° 100/20 o al 15 de febrero de 2020 en el caso de los productos establecidos por la Resolución N° 86/20, ambas de SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Estos listados tendrán carácter de declaración jurada y su falseamiento y/o adulteración acarreará las sanciones administrativas y/o de índole penal que correspondan según el caso.

ARTÍCULO 4º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones y por el Decreto N° 274 de fecha 22 abril de 2019.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá la vigencia de las Resoluciones Nros. 100/20 y 86/20, ambas de SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus prórrogas o normas complementarias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 101/2020 (*)

RESOL-2020-101-APN-SCI#MDP - Medidas sobre el horario de atención, personal, señalización y materiales de prevención, que deberán cumplir los establecimientos comerciales.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18008014- -APN-DGD#MPYT, el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Leyes Nros. 18.425, 24.240 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y las Resoluciones Nros. 86 de fecha 11 de marzo de 2020, 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y 100 de fecha 19 de marzo de 2020 todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a asegurar la alimentación, la limpieza y el aseo personal.

Que por la Ley N° 18.425 se clasificó los diferentes tipos de organizaciones comerciales conforme el tipo de operaciones que realicen sean minoristas o mayoristas, superficie destinada a depósito y, cuyo fin sea la venta de productos básicos de alimentación, limpieza, aseo personal y productos de ferretería; como así también, los horarios de atención al público durante los días de semana, fines de semana y feriados.

Que por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Ley N° 24.240 y sus modificatorias contempla la protección de la salud e integridad física de las y los consumidores y usuarios, así como también establece mecanismos y sistemas para la protección de sus derechos.

Que, el Artículo 43 de la ley mencionada en el considerando inmediato anterior, establece que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO en su carácter de Autoridad de Aplicación puede elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se sustituyó el Artículo 1º de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

Que dada la particular y excepcional situación que nos encontramos atravesando en relación al virus (COVID-19), y de conformidad con las políticas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tendientes a minimizar el contacto entre las personas humanas a fin de evitar la propagación masiva del mismo, resulta imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imprescindible establecer políticas tendientes a la defensa del consumidor que aseguren la protección de su salud y necesidades básicas de alimentación y limpieza.

Que, en consecuencia, se cree pertinente que los distintos establecimientos comerciales tomen medidas a efectos de preservar la protección tanto de las y los consumidores que concurren a los mismos, como a los/as trabajadores/as que allí prestan servicios.

Que, asimismo, deben arbitrarse medidas para asegurar una adecuada provisión de bienes de consumo general para la población, mediante la fijación de horarios amplios de atención al público a fin de evitar situaciones de excesiva concentración de consumidores en los locales de venta.

Que, a los efectos de regular los incumplimientos que se produzcan a la presente medida, se aplicarán las disposiciones de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

Que es menester destacar, que mediante el Decreto Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció suspender el curso de los plazos, dentro de los procedimientos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de dicho decreto y hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que, no obstante lo decretado, se definió en el Artículo 2° del Decreto N° 298/20 se exceptúe "...de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias".

Que, en virtud de ello, a los fines de propender a una correcta aplicación, fiscalización y control de las diversas normas de emergencia, en los términos del Decreto Nº 260/20, dispuestas por esta SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se dispone exceptuar de la suspensión dispuesta en el Artículo 1º del Decreto N° 298/20 a los procedimientos que en su carácter de Autoridad de Aplicación y, en el marco de la presente emergencia, de los regímenes creados por las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240 y sus modificatorias y el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019, así como sus normas reglamentarias, se inicien al respecto.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la "Plataforma de trámites a distancia" (TAD).

Que, en razón del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO".

Que la medida precitada regirá desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive, plazo en el que los ciudadanos deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, por ello, y teniendo en cuenta las normas dictadas a los fines de regular el comercio durante la emergencia en cuestión, se entiende necesario establecer que toda presentación que deba realizarse en carácter de descargo o respuesta en razón de requerimientos o imputaciones formulados por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o alguna de sus dependencias, en virtud de las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240 y sus modificatorias, el Decreto Nº 274/19 y sus normas reglamentarias, incluyendo especialmente las Resoluciones Nros. 86 de fecha 11 de marzo de 2020 y 100 de fecha 19 de marzo de 2020, ambas de la mencionada Secretaría, deberán tramitarse a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), conforme los procedimientos previstos en cada caso.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias y el Decreto N° 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los establecimientos comerciales definidos en Artículo 1° de la Ley N° 18.425 deberán cumplir con las medidas que se detallan a continuación:

a) Implementar un horario de atención al público de al menos TRECE (13) horas diarias en función de los flujos de la demanda y a fin de evitar las concentraciones de los clientes.

b) Disponer de personal específicamente destinado a controlar el acceso y evitar aglomeraciones en los locales de venta en función de la superficie de los mismos, a fin de mantener una óptima relación entre espacio y asistentes.

c) Señalizar los lugares de espera, de manera de mantener una distancia de UN METRO Y MEDIO (1,5 m.) entre cliente/a y cliente/a en lugares de espera sea tanto en linea de caja y/o donde los/as consumidores deban formar fila de espera para ser atendidos.

d) Armar y disponer en todo el piso de venta de los establecimientos comerciales, de banners, audios y materiales de prevención para clientes.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de lo dispuesto por el inciso a) del artículo anterior, a las organizaciones comerciales consignadas en los incisos c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 1° de la Ley N° 18.425.

ARTÍCULO 3°.- Los incumplimientos a la presente norma serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que todos los procedimientos iniciados por esta SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación, de las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240 y sus modificatorias, el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019, junto con sus normas reglamentarias, en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional declarada mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se encuentran alcanzados por la excepción establecida en el Artículo 2° del Decreto Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que toda presentación que los comercios, empresas o personas físicas deban realizar como descargo o respuesta a inspecciones, imputaciones y/o requerimientos de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o alguna de sus dependencias, en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional Declarada por el Decreto N° 260/20 y en virtud de las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240 y sus modificatorias, Decreto Nº 274/19, y sus normas reglamentarias, deberán tramitarse a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su emisión y por un período de TREINTA (30) días corridos, el cual podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 100/2020 (*)

RESOL-2020-100-APN-SCI#MDP - Disposiciones para los sujetos, distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por el deber de información.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17582489- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y 55 de fecha 14 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada Ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº20.680 y sus modificatorias.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/2020, donde al amparo del Decreto Nº 274/2020 y las Resoluciones N° 108/2020 del Ministerio de Educación y N° 207/2020 del Ministerio de Trabajo fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287/2020 se suspendió, por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y 27.541, por la presente medida corresponde disponer transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que la medida dispuesta por la presente podrá prorrogarse en caso de persistir las circunstancias de excepción que la motivan.

Que a los fines de establecer los productos alcanzados por la presente medida corresponde considerar los productos y precios informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), creado mediante la Resolución 12/16 de la ex Secretaría de Comercio, vigentes al día señalado, en tanto constituye la base de precios de venta al público actualizada y fehaciente con la que cuenta la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, proporcionada por almacenes, mercados, autoservicios, supermercados, hipermercados y supermercados mayoristas.

Que los precios máximos de venta al público serán de cumplimiento obligatorio para los comercializadores obligados al cumplimiento del deber de información previsto en la Resolución N° 12/16 y sus modificatorias de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, así como también para los comercializadores no alcanzados por dicho deber legal.

Que en el caso de los comercializadores indicados en primer término, los precios máximos de venta al consumidor serán aquellos efectivamente informados al SEPA y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada punto de venta.

Que, asimismo, a fin de evitar desequilibrios o distorsiones en la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en la presente medida, y lograr una protección integral del consumidor corresponde disponer transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la fijación de precios máximos de venta por parte de los sujetos alcanzados por la Ley N° 20.680.

Que en el caso de los supermercados mayoristas, los precios máximos fijados transitoriamente serán aquellos efectivamente informados al SEPA y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada punto de venta.

Que para el caso de distribuidores, productores y comercializadores de los productos informados al SEPA que no estén alcanzados por el deber de información de precios, los precios máximos fijados transitoriamente serán los precios de venta al consumidor, así como también a hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios y supermercados mayoristas vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que en el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el SEPA a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que, a los fines de asegurar el derecho de los consumidores a una información veraz respecto de los productos de la canasta básica, se considera pertinente encomendar a la Subsecretaría de Acciones para la Defensa

de las y los Consumidores la publicación de precios máximos de referencia de dichos productos, respecto de cada zona geográfica o provincia.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 tiene por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.680 y sus modificaciones y en los Decretos Nº 50/19 y 260/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el artículo 4 de la Resolución N° 12/2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, deberán fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55/16 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como precios máximos de venta al consumidor final aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al SEPA vigentes al día 6 de MARZO de 2020, para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 448/2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, deberán fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la mencionada Resolución como precios máximos de venta aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al SEPA y vigentes al día 6 de MARZO de 2020 para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

ARTÍCULO 3º.- Establécese para todos los distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por la Ley N° 20.680, como precios máximos de venta de cada producto incluido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, los precios de venta a: consumidores, hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios, mini mercados minoristas y/o supermercados mayoristas, según corresonda, vigentes al día 6 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- La SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES publicará en su página web de forma destacada los precios informados en el SEPA vigentes al 6 de marzo de 2020 para cada uno de los productos establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente resolución por cada punto de venta.

ARTÍCULO 6.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la publicación en su página web de precios máximos de referencia para la canasta básica alimentaria por cada provincia.

ARTÍCULO 7.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la implementación de las medidas y mecanismos eficaces para la implementación de la presente y la recepción de denuncias por incumplimiento.

ARTÍCULO 8.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680 y por el Decreto N° 274 de fecha 22 abril de 2019.

ARTÍCULO 9.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y tendrá una vigencia de TREINTA (30) días corridos, plazo que podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 98/2020 (*)

RESOL-2020-98-APN-SCI#MDP - Disposiciones en la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17573036-APN-DGD#MPYT las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240, 25.156, 26.993 y 27.442, los Decretos Nros. 202 de fecha 11 de febrero de 2015, 203 de fecha 11 de febrero de 2015, 480 de fecha 23 de mayo de 2018, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio y 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 178 de fecha 6 de marzo de 2020 y 184 de fecha 10 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito de la citada cartera ministerial, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que el Artículo 43 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece a la citada Secretaría, como la Autoridad Nacional de Aplicación de dicha ley.

Que mediante la Ley Nº 26.993 y sus modificaciones, se dispuso la creación del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) que intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo.

Que el Decreto N° 202 de fecha 11 de febrero de 2015, reglamentario de la Ley N° 26.993 y sus modificaciones, designó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, como Autoridad de Aplicación respecto del Título I de dicha ley.

Que la Ley N° 27.442, mediante la cual se derogó a la Ley N° 25.156, en su Artículo 18 establece la creación de la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de dicha ley.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, establece que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N° 27.442 y su reglamentación, le otorgan a la Autoridad Nacional de la Competencia, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 tienen por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios

(*) Publicada en la edición del 19/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que el decreto citado en el considerando inmediato anterior, dispuso la derogación de la Ley N° 22.802 y sus modificatorias, la cual reunía las normas referidas a la identificación de mercaderías y a la publicidad de bienes muebles, inmuebles y servicios.

Que no obstante, por medio del Artículo 72 del Decreto N° 274/19, se dispuso que las causas que estuvieren abiertas a la fecha de entrada en vigencia del mismo, continuarán tramitando bajo dicha ley.

Que, asimismo, a través del Decreto N° 274/19, se estableció un nuevo régimen dentro de la materia de Lealtad Comercial, mediante el cual se incorporaron, en su Artículo 10, los actos considerados desleales por la normativa vigente, toda vez que afecten la posición competitiva de una persona o el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

Que por el Artículo 25 del Decreto N° 274/19, se designó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, como Autoridad de Aplicación del mismo.

Que por medio de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, se estableció el Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) el cual conforma un sistema de unidades legales en concordancia con el Sistema Internacional, de uso obligatorio y exclusivo en todos los actos públicos y privados, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar un patrón nacional para cada unidad y a dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para cada tipo de instrumento y se dispuso para los instrumentos la obligatoriedad de ser sometidos a aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación periódica y vigilancia de uso.

Que a través del Artículo 7º de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, se facultó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como Autoridad de Aplicación de la misma.

Que, asimismo, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que, en ese sentido, mediante el Artículo 5º de la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, se estableció que las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional arbitrarán los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga dicho Ministerio, a fin de proteger la salud de los trabajadores y trabajadoras.

Que, a su vez, por el Artículo 9º de la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha recomendado a cada jurisdicción, entidad u organismo postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que, dentro de las recomendaciones generales y acciones para la prevención del Coronavirus COVID-19 para uso interno, que ha comunicado la Dirección General de Administración de Recursos Humanos, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encuentran las de establecer progresivamente modalidades de trabajo remoto en áreas y/o funciones que lo permitan, reducir las reuniones al mínimo indispensable, promoviendo el tratamiento de temas vía telefónica, correo electrónico y videoconferencia, evitar las aglomeraciones en calles y pasillos, y establecer la flexibilidad horaria en los ingresos y egresos para que los/as empleados/as que utilizan el transporte público puedan evitar los horarios con mayor congestión en los mismos.

Que producto de la excepcional situación en relación al Coronavirus COVID-19, se requiere minimizar el contacto entre las personas humanas que trabajan en la Administración Pública Nacional y los administrados, a fin de evitar la propagación masiva del mismo.

Que, ante estos hechos, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en consecuencia, con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva corresponde disponer la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993 y 27.442, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, sus normas modificatorias y complementarias, aclarando que, en el período de suspensión indicado, se dispondrá de una asistencia y prestación mínima del servicio del personal a sus lugares de trabajo, el cual se

limitará únicamente a la atención de aquellos asuntos de urgente despacho que fueran solicitados y definidos por ésta Secretaría.

Que, en atención a ello, y ante cualquier trámite de carácter urgente, quedará a disposición la Mesa General de Entradas, dependiente de la Dirección de Gestión Documental de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, oficina 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que cabe mencionar que, a través de Ley N° 20.680 y sus modificaciones, se reguló la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios que satisfagan, directamente o indirectamente, las necesidades básicas o esenciales de la población, así como las penalidades para sus infractores.

Que por medio del Decreto Nº 203 de fecha 11 de febrero de 2015 se estableció a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, con facultades para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación, y en el Artículo 2º de dicha ley se definieron las capacidades de la misma.

Que atento a la necesidad de asegurar la satisfacción de necesidades básicas y esenciales, se reforzará la aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a efectos de proteger el bienestar general de los argentinos y argentinas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el período citado en el artículo precedente, se efectuará con la asistencia y prestación mínima del servicio del personal relacionado a sus lugares de trabajo, que se limitará únicamente a la atención de los asuntos de urgente despacho.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la desafectación de la Mesa de Entrada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el periodo indicado en el Artículo 1° de la presente medida, la cual será reemplazada por la Mesa General de Entradas, dependiente de la Direccion de Gestion Documental de la SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, oficina 2, de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndese la celebración de audiencias en el ámbito de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren, sean en forma presencial, a distancia o por medios electrónicos, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 5°.- Establecese que la Mesa de Entradas de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARIA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, tendrá una guardia mínima de emergencia por el periodo referido en el Artículo 1° de la presente resolución, en el horario de 11:00 a 15:00 horas, a los efectos de proveer asuntos de urgente despacho.

ARTÍCULO 6°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que se podrá prorrogar o abreviar el plazo dispuesto en los Artículos 1° y 4° de la presente medida, en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 8º.- Hágase saber que se aplicará la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a todo aquel cuya acción ponga en riesgo la protección del bienestar común del Pueblo Argentino.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 86/2020 (*)

RESOL-2020-86-APN-SCI#MDP - Alcohol en gel.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15603104- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 24.240 y sus modificatorias y 27.541, y el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 201 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución, como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en varias materias entre ellas la sanitaria en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que frente a este deber irrenunciable, corresponde extremar la más activa intervención de las autoridades ante la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19), cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que frente a la situación planteada y a los fines de asegurar la protección sanitaria y evitar situaciones de contagio, es menester asegurar el acceso del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de la población.

Que, en razón de la situación sanitaria expuesta, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta del alcohol en gel, los cuales no resultan razonables con las estructuras de costos de producción.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y 27.541, por la presente medida corresponde disponer la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- al período inmediatamente anterior al que se han producido los aumentos injustificados y generalizados.

Que, además, resulta menester intimar a las empresas productoras en el país de tales productos a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades sanitarias y asegurar, de este modo, el acceso a tales bienes esenciales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.680 y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 y en el Decreto Nº 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- cuya comercialización se encuentre autorizada en el territorio nacional, a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Los precios de venta establecidos por la presente medida no podrán ser alterados durante un período de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos, habilitadas a comercializar en el territorio nacional, a incrementar la producción de tales bienes hasta el máximo de su capacidad instalada durante el período de vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos a informar semanalmente a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los precios de venta de tales bienes durante el período de vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de la presente medida serán fiscalizadas de acuerdo a los procedimientos y sanciones contenidos en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y por un período de NOVENTA (90) días corridos, pudiendo ser prorrogado previo análisis del estado de situación de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 14/2020 (*)

RESOL-2020-14-APN-SM#MDP - Prórroga de la suspensión de la atención al público y establecimiento de la suspensión del cómputo de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17496050- -APN-DGD#MPYT, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y 390 de fecha 16 de marzo de 2020, y las Resoluciones Nros. 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 8 de fecha 18 de marzo de 2020 y 9 de fecha 1 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el virus Coronavirus COVID-19, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los Continentes Asiático y Europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del virus Coronavirus COVID-19.

Que, en tal sentido, en el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación del mismo y por CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la medida descripta se suma a la ya dispuesta dispensa a las personas contempladas en las excepciones establecidas por el marco normativo descripto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

Que, en este marco, se dictó la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se suspendió la atención al público por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de citada Secretaría, desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, en virtud de ello, por la Resolución N° 9 de fecha 1 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se prorrogó la vigencia de la citada Resolución Nº 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA por el mismo período.

Que por el Decreto Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 297/20.

Que, en consecuencia, atento el marco normativo citado resulta procedente establecer la prórroga de la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA y su modificatoria, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dispuesta mediante la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, desde el día 13 de abril y hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese, durante el período indicado en el Artículo 1° de la presente medida, el cómputo de plazos para expedirse por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a esta Secretaría, los que continuarán su curso normal salvo que la Autoridad Competente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que la ciudadanía podrá utilizar la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) para efectuar presentaciones en aquellos trámites que se encuentran habilitados en formato electrónico a la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 9/2020 (*)

RESOL-2020-9-APN-SM#MDP - Prorroga la suspensión de la atención al público y suspende el cómputo de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17496050- -APN-DGD#MPYT, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y 390 de fecha 16 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el virus Coronavirus COVID-19, estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los Continentes Asiático y Europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del virus Coronavirus COVID-19.

Que, en tal sentido, en el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación del mismo y por CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la medida descripta se suma a la ya dispuesta dispensa a las personas contempladas en las excepciones establecidas por el marco normativo descripto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

Que, en este marco, se dictó la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO mediante la cual se suspendió la atención al público por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de citada Secretaría, desde el día 17 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, en consecuencia, atento el marco normativo citado resulta procedente establecer la prórroga de la suspensión dispuesta por la Resolución N° 8/20 de la SECRETARÍA DE MINERÍA hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión de la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dispuesta mediante la Resolución N° 8 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, desde el día 1 de abril de 2020 y hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese el cómputo de plazos para expedirse por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a esta Secretaría, los que continuarán su curso normal salvo que la Autoridad Competente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que la ciudadanía podrá utilizar la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) para efectuar presentaciones en aquellos trámites que se encuentran habilitados en formato electrónico a la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 8/2020 (*)

RESOL-2020-8-APN-SM#MDP - Suspensión de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17496050- -APN-DGD#MPYT, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020, 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el virus COVID-19 (coronavirus) estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país provenientes y que hubieren permanecido en alguno de los países pertenecientes a los continentes asiático y europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 16 de marzo de 2020, se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para la prevención del virus COVID-19 (coronavirus).

Que, en tal sentido, en el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 390/20, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación del mismo y por CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revisten en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que la medida descripta se suma a la ya dispuesta dispensa a las personas contempladas en las excepciones incluidas por el marco normativo descripto precedentemente.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en este contexto, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras corresponde suspender la atención al público por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, desde el día 17 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que como correlato de la presente medida, se dispone un canal de atención mediante correo electrónico, donde se podrán canalizar inquietudes y/o consultas que de acuerdo a parámetros de razonabilidad y criterio no puedan postergarse, ello sin perjuicio de aquellos trámites disponibles mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que, finalmente, se suspenden los plazos para expedirse en trámites instados ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de los plazos no alcanzados por la potestad de la SECRETARÍA DE MINERÍA, los que continuarán su curso normal salvo que las autoridades competentes dispongan lo contrario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.196 y el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndese la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley Nº 24.196 y sus modificatorias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, desde el día 17 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Suspéndese durante el período indicado en el Artículo 1º de la presente medida, el cómputo de plazos para expedirse por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley Nº 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a la SECRETARÍA DE MINERÍA, los que continuarán su curso normal salvo que la autoridad competente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 3º.- Para consultas y/o presentaciones que no admitan demora objetiva y cuya respuesta no pueda ser postergada, los interesados y las interesadas podrán enviar un correo electrónico a LIM@produccion.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- Los plazos indicados en el Artículo 1º de la presente resolución podrán ser ampliados o reducidos en atención a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y de conformidad a lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 52/2020 (*)

RESOL-2020-52-APN-SPYMEYE#MDP - Prórroga la vigencia de los “Certificados MiPyME”.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25498198- -APN-SPYMEYE#MDP, las Leyes Nros. 24.467 y sus modificaciones, 25.300 y sus modificaciones, y 27.264 y sus modificaciones, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución N° 220 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, asignándole la facultad de entender en la aplicación de las Leyes Nros. 24.467 y sus modificaciones, 25.300 y sus modificaciones, y 27.264 y sus modificaciones, en cuanto sea Autoridad de Aplicación.

Que la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, tiene como objeto promover el crecimiento y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que, por el Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, se encomienda a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 83 de la mencionada ley.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, sustituido por el Artículo 33 de la Ley N° 27.264 y sus modificaciones, instruye a la Autoridad de Aplicación a crear el Registro de Empresas MiPyMES a fin de contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas; recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa; y emitir certificados de acreditación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación, con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, a detallar, modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas MiPyMES.

Que mediante la Resolución N° 38 de fecha 13 de febrero de 2017 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se creó el Registro de Empresas MiPyMES, con las finalidades establecidas en el mencionado Artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, el cual fue modificado a través Resolución N° 220 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que el Artículo 14 de la Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, establece que una vez analizada la información y verificado el cumplimiento de determinados requisitos, se emitirá el "Certificado MiPyME", quedando así la empresa inscripta en el Registro de Empresas MiPyMES.

Que, asimismo, el Artículo 15 de dicha resolución establece que el "Certificado MiPyME" tendrá vigencia desde su emisión y hasta el último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante.

Que por la Resolución Conjunta N° 4642 de fecha 6 de diciembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se estableció el procedimiento de reinscripción automática en el Registro de Empresas MiPyME a realizarse durante el cuarto mes posterior al cierre de ejercicio de la empresa.

Que por medio de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el día 20 hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, cuyo plazo fue prorrogado en dos oportunidades por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020, quedando prorrogada la vigencia del plazo del mencionado aislamiento hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en el actual contexto económico del país, sumado a la pandemia por el brote de Coronavirus COVID-19, y las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta indispensable generar políticas de apoyo a las Micro Pequeñas y Medianas Empresas y en particular adoptar medidas tendientes a extender la vigencia del "Certificado MiPyME", ya que para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas es una herramienta fundamental a la hora de desarrollar sus actividades comerciales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 2° y 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por única vez la vigencia de los "Certificados MiPyME" emitidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución N° 220 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, cuyo vencimiento opera el último día del mes de abril de 2020 o el último día del mes de mayo de 2020, hasta el último día del mes de junio de 2020. El trámite de renovación de dichos Certificados estará habilitado a partir del día establecido en el Artículo 15.1 de la Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y la reinscripción automática se iniciará para estos cierres el primer día hábil del mes de junio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a efectos de que adapte los plazos establecidos en la Resolución Conjunta N° 4642 de fecha 6 de diciembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE HACIENDA, a lo establecido en la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 50/2020 (*)

RESOL-2020-50-APN-SPYMEYE#MDP - Autorización de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21618240- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 24.467y sus modificaciones, 25.300 y sus modificaciones, 27.444, 25.506 y sus modificaciones, los Decretos Nros 699 de fecha 25 de julio de 2018, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 y 326 ambos de fecha 31 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.467 y sus modificaciones tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que por el Artículo 32 de dicha Ley fue creada la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca (S.G.R.), con el objeto de facilitar a las PYMES el acceso al crédito.

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 33 de la citada norma el objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes y a terceros mediante la celebración de contratos regulados en dicha ley.

Que mediante la Ley N° 27.444, entre otras cuestiones, fue modificado el marco normativo que rige al Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que con la Ley N° 27.444 se promueve el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, a fin de incentivar la inversión, la productividad, el empleo y la inclusión social, mediante la eliminación y simplificación normativa de diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano y de las empresas para el ejercicio del comercio, el desarrollo de la industria y la actividad agroindustrial.

Que mediante el Decreto N° 699 de fecha 27 de julio de 2018 fue reglamentada la citada Ley N° 24.467 y sus modificaciones en lo referente a las Sociedades de Garantía Recíproca, las mismas tuvieron como objetivo modernizar, simplificar y ampliar el ámbito de aplicación de las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de lograr un aumento de la productividad y el crecimiento exponencial del sistema de garantías.

Que mediante la Resolución N° 391 de fecha 11 de agosto de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, se designó a la ex SECRETARIA DE LOS EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y en particular a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES asignándole la facultad de entender en la aplicación de las Leyes N°24.467, Nº 25.300, Nº 25.872, Nº 27.264 y Nº 27.349, sus modificatorias y complementarias, en cuanto sea Autoridad de Aplicación de las mismas.

Que por medio de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el día 20 hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año, para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogada en primer término por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo del 2020 hasta el día 12 de abril del 2020, y posteriormente por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril del 2020, hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive.

Que en el contexto económico del país, a lo que se sumó la pandemia de COVID-19 y las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para contener y mitigar su propagación, resulta indispensable adoptar medidas tendientes a facilitar el acceso al financiamiento público y privado para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca ha demostrado ser una de las herramientas más eficaces para facilitar el acceso al crédito por parte de dicha categoría de empresas.

Que, atreves del Decreto Nº 326 de fecha 31 de marzo de 2020, se modificó el Artículo 72 de la Ley Nº 24.467, estableciendo que "El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la celebración de contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos y condiciones que al efecto establezca".

Que el Artículo 287 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que los instrumentos particulares pueden estar firmados o no, que si lo están se llaman instrumentos privados, y si no lo están, se llaman instrumentos particulares no firmados.

Que de acuerdo con dicha norma, son instrumentos particulares no firmados todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Que, por su parte, el Artículo 288 de dicho plexo legal establece que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde y que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Que, en conclusión, de conformidad con lo previsto en los artículos 287 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, si los instrumentos particulares están firmados se llaman instrumentos privados, y se considera que los instrumentos generados por medios electrónicos están firmados si se utiliza firma digital. En cambio, de acuerdo con dichas normas, los instrumentos particulares que no están firmados, son instrumentos particulares no firmados.

Que la Ley N° 25.506 y sus modificaciones tiene como objeto reconocer el empleo de la firma electrónica y la firma digital con la eficacia jurídica que en ella se establece.

Que por el Artículo 5° de la Ley N° 25.506 se determinó que la firma electrónica consiste en "el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

Que el Artículo 6° de la norma citada en el considerando inmediato anterior, define al documento digital o electrónico como la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

Que la Ley Nº 27.446 amplió el alcance de la Ley N° 25.506 a los fines de extender el uso del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital a la totalidad de actos jurídicos y administrativos, actualizando

su contenido en función de los avances tecnológicos y la experiencia de implementación de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en este orden de ideas, los documentos electrónicos suscritos mediante la utilización de firma electrónica se encuadran en el tipo de documento que el Código Civil y Comercial de la Nación determina como "instrumento particular no firmado".

Que, consecuentemente, y teniendo en cuenta el contexto actual existente a raíz de la pandemia mencionada y el aislamiento obligatorio dispuesto por el Decreto Nº 297/20 y sus modificatorios, se considera conveniente adoptar medidas que faciliten la concreción de las operaciones de garantía, en un momento en que es importante facilitar el acceso al financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que en virtud de lo expuesto es pertinente autorizar la instrumentación de contratos de garantía recíproca a través de la utilización de medios electrónicos que constituyan instrumentos particulares no firmados, de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen en la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas en el Artículo 72 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, los Decretos Nros 699/18, 50/19 y sus modificatorios, 326/20 y en la Resolución N° 391/16 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Autorízase la celebración de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- Los contratos de garantía recíproca celebrados entre las Sociedades de Garantías Recíproca y sus socios partícipes y/o terceros podrán ser celebrados mediante documentos electrónicos que cuenten con firmas electrónicas.

La elección del soporte de infraestructura digital utilizado para llevar adelante estas operaciones así como los criterios de validación de identidad utilizados respecto de los usuarios de las firmas electrónicas necesarias para perfeccionar los contratos será de exclusiva responsabilidad de las Sociedades de Garantía Recíproca. A esos efectos, las Sociedades de Garantía Recíproca deberán utilizar un soporte asociado a la tecnología blockchain.

El certificado de garantía que emita la Sociedad de Garantía Recíproca deberá ser suscripto con firma digital.

ARTÍCULO 3º-Las Sociedades de Garantía Recíproca que hagan uso de la autorización establecida en la presente reglamentación deberán informar a la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con lo estipulado por el artículo precedente, el soporte de infraestructura digital que fuera elegido a fin de instrumentar los contratos y las medidas adoptadas tendientes a validar la identidad de los usuarios.

ARTÍCULO 4º La Autoridad de Aplicación evaluará periódicamente el impacto de la presente medida en el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, para lo cual solicitará información a las Sociedades de Garantía Recíproca y los demás actores involucrados, y en virtud de dicho análisis adoptará las medidas que entienda pertinentes.

ARTÍCULO 5º- Será de aplicación a lo establecido en la presente resolución las previsiones de la Ley N° 25.506 y sus modificaciones en cuanto corresponda.

ARTÍCULO 6°- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 49/2020 (*)

RESOL-2020-49-APN-SPYMEYE#MDP - Prórroga de plazos para la presentación de las rendiciones de cuentas del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-06679722- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.317 y sus modificatorias, 24.467 y sus modificaciones, 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y sus modificatorios, 434 de fecha 29 de abril de 1999, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 148 de fecha 15 de julio de 2016 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria, y 221 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que dicho Régimen fue reglamentado por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y sus modificatorios, y 434 de fecha 29 de abril de 1999.

Que mediante el inciso b) del Artículo 28 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, se fijó el cupo anual referente al Artículo 3° de la Ley N° 22.317 para la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, actualmente SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES ($ 180.000.000).

Que, en razón de ese cupo anual, se dictó la Resolución Nº 221 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que rige la Convocatoria para la Presentación y Ejecución de Proyectos - Año 2019, en el marco del Programa de Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa, bajo el Régimen de Crédito Fiscal instituido por la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias.

Que el Artículo 14 del Anexo I de la citada resolución, establece que “Las empresas deberán presentar, hasta el día 10 de abril de 2020, UNA (1) RENDICIÓN DE CUENTAS por proyecto, para lo cual la empresa deberá tener

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

cupo de crédito fiscal asignado mediante resolución y haber finalizado la ejecución de las actividades aprobadas en el proyecto".

Que el Sistema Informático en línea habilitado a dichos efectos ha sufrido inconvenientes operativos que han imposibilitado a las empresas cumplir con la carga de las rendiciones de cuentas.

Que con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, a fin de proteger la salud pública, a partir del día 20 y hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, en razón de dicho contexto, por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el día 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, exceptuando de la suspensión dispuesta a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que, a su vez, mediante el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20.

Que, en este contexto de emergencia, se ha dificultado la solución de los inconvenientes que presentó el Sistema Informático en línea habilitado a los efectos de la presentación de la rendición de cuentas.

Que ante esta situación y a efectos de no causar perjuicios a las empresas, y posibilitar que las mismas puedan dar cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente, deviene necesario prorrogar el plazo establecido en el Artículo 14 del Anexo I de la Resolución N° 221/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, hasta el día 9 de junio de 2020 inclusive, para la presentación de las rendiciones de cuentas de los proyectos presentados para todas las modalidades previstas en el marco del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa -Convocatoria Año 2019- bajo el Régimen de Crédito Fiscal.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 819/98 y sus modificatorios y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por la Resolución N° 221/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 14 del Anexo I de la Resolución N° 221 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, hasta el día 9 de junio de 2020 inclusive, para la presentación de las rendiciones de cuentas de los proyectos presentados para todas las modalidades previstas en el marco del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa -Convocatoria Año 2019- bajo el Régimen de Crédito Fiscal.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

Disposición 3/2020 (*)

DI-2020-3-APN-SSADYC#MDP - Creación de un régimen informativo de publicación de precios máximos de referencia. Establecimiento de un mecanismo de recepción de reclamos y denuncias.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18085227- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20, donde al amparo del Decreto Nº 274 de fecha 22 de abril de 2019 y las Resoluciones Nros. 108 de fecha 15 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y 207 de fecha 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020 se suspendió, por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se resolvió transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que, en igual modo, a fin de evitar distorsiones o desequilibrios en la cadena de producción y distribución de tales bienes se dispuso para los agentes económicos que la integran la fijación de precios máximos de venta a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que, asimismo, a los fines de asegurar el derecho de los consumidores a una información veraz respecto de los productos de una canasta básica de bienes de consumo general, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES del citado Ministerio, la publicación de precios máximos de referencia de dichos productos, respecto de cada zona geográfica o provincia.

Que ante la situación de excepción descripta y dada la fijación de precios máximos para bienes de consumo general dispuesta por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la información que se brindará en la página web de la referida Subsecretaría en el vínculo preciosmaximos.producción.gob.ar ofrecerá referencias ciertas y precisas sobre precios de tales bienes con el fin de evitar abusos y perjuicios para los consumidores y posibilitar la realización de reclamos y denuncias por incumplimientos de cualquier agente económico obligado por la Resolución Nº 100/20, de forma ágil y directa.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 tiene por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los Decretos Nº 50/19 y su modificatorio, 260/20 y el Artículo 6º de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Créase un régimen informativo exclusivo de publicación de precios máximos de referencia para una canasta básica de productos de consumo discriminada para cada provincia, el cual estará disponible en la página web www.preciosmaximos.produccion.gob.ar.

ARTÍCULO 2º.- El presente régimen informativo será de consulta pública y gratuita para todas y todos los consumidores.

ARTÍCULO 3º.- Establécese un mecanismo público y gratuito de recepción de reclamos y denuncias para las y los consumidores y para todos los agentes económicos que integran la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos alcanzados por la fijación de precios máximos dispuesta en Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el cual estará habilitado a través de la página web: www.preciosmaximos.produccion.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Laura Goldberg

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL

Disposición 5/2020 (*)

DI-2020-5-APN-SSPYGC#MDP - Sustitución de Anexos de la Resolución 523/2017.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17489382- -APN-DGD#MPYT y la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, se estableció un régimen de tramitación de Licencias Automáticas y No Automáticas de Importación para las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M) con destinación de importación definitiva para consumo.

Que la instrumentación de un sistema de Licencias de Importación, en tanto provee de información estadística en niveles generales y particulares que permite identificar comportamientos disruptivos del comercio exterior, resulta una herramienta clave para la gestión de la política comercial externa con miras al desarrollo productivo nacional y acorde al contexto actual de las relaciones comerciales internacionales.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país como consecuencia del brote del nuevo coronavirus COVID-19, declarado como pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en fecha 11 de marzo de 2020 , para no afectar la atención sanitaria de la población, resulta necesario la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos tendientes a de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se han identificado una serie de bienes respecto a los cuales, en función de la actual coyuntura sanitaria, resulta indispensable exceptuar del trámite de Licencia No Automática de Importación, por lo que resulta aconsejable modificar los Anexos V y XI de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificatorias.

Que a tal efecto, el Artículo 14 de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificatorias, establece que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO será la Autoridad de Aplicación de la presente disposición, quedando facultada para dictar las normas complementarias necesarias para su implementación, y para efectuar modificaciones en el universo de bienes alcanzados por Licencias Automáticas o No Automáticas de Importación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 14 de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificatorias.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los Anexos V y XI de la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, por los Anexos I y II que, como IF-2020-17627581-APN-SSPYGC#MDP e IF-2020-17627614-APN-SSPYGC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Alejandro Barrios

ANEXO I (IF-2020-17627581-APN-SSPYGC#MDP)

Sustituye Anexo V Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias

1) POSICIONES ARANCELARIAS

NCM	Ref.
5701.10.11	-
5701.10.12	-
5701.10.20	-
5701.90.00	-
5702.10.00	-
5702.20.00	-
5702.31.00	-
5702.32.00	-
5702.39.00	-
5702.41.00	-
5702.42.00	-
5702.49.00	-
5702.50.10	-
5702.50.20	-
5702.50.90	-
5702.91.00	-
5702.92.00	-
5702.99.00	-
5703.10.00	-
5703.20.00	-
5703.30.00	-
5703.90.00	-
5704.10.00	-
5704.20.00	-
5704.90.00	-
5705.00.00	-
5811.00.00	-
6101.20.00	-
6101.30.00	-
6101.90.10	-
6101.90.90	-
6102.10.00	-
6102.20.00	-
6102.30.00	-
6102.90.00	-
6103.10.10	-
6103.10.20	-
6103.10.90	-
6103.22.00	-
6103.23.00	-
6103.29.10	-
6103.29.90	-
6103.31.00	-
6103.32.00	-
6103.33.00	-
6103.39.00	-
6103.41.00	-
6103.42.00	-
6103.43.00	-
6103.49.00	-
6104.13.00	-
6104.19.10	-
6104.19.20	-

6104.19.90	-
6104.22.00	-
6104.23.00	-
6104.29.10	-
6104.29.90	-
6104.31.00	-
6104.32.00	-
6104.33.00	-
6104.39.00	-
6104.41.00	-
6104.42.00	-
6104.43.00	-
6104.44.00	-
6104.49.00	-
6104.51.00	-
6104.52.00	-
6104.53.00	-
6104.59.00	-
6104.61.00	-
6104.62.00	-
6104.63.00	-
6104.69.00	-
6105.10.00	-
6105.20.00	-
6105.90.00	-
6106.10.00	-
6106.20.00	-
6106.90.00	-
6107.11.00	-
6107.12.00	-
6107.19.00	-
6107.21.00	-
6107.22.00	-
6107.29.00	-
6107.91.00	-
6107.99.10	-
6107.99.90	-
6108.11.00	-
6108.19.00	-
6108.21.00	-
6108.22.00	-
6108.29.00	-
6108.31.00	-
6108.32.00	-
6108.39.00	-
6108.91.00	-
6108.92.00	-
6108.99.00	-
6109.10.00	-
6109.90.00	-
6110.11.00	-
6110.12.00	-
6110.19.00	-
6110.20.00	-
6110.30.00	-
6110.90.00	-
6111.20.00	-
6111.30.00	-
6111.90.10	-

6111.90.90	-
6112.11.00	-
6112.12.00	-
6112.19.00	-
6112.20.00	-
6112.31.00	-
6112.39.00	-
6112.41.00	-
6112.49.00	-
6113.00.00	-
6114.20.00	-
6114.30.00	-
6114.90.10	-
6114.90.90	-
6115.10.11	-
6115.10.12	-
6115.10.14	-
6115.10.19	-
6115.10.21	-
6115.10.93	-
6115.21.00	-
6115.22.00	-
6115.29.20	-
6115.30.10	-
6115.30.20	-
6115.94.00	-
6115.95.00	-
6115.96.00	-
6115.99.00	-
6116.10.00	-
6116.91.00	-
6116.92.00	-
6116.93.00	-
6116.99.00	-
6117.10.00	-
6117.80.10	-
6117.80.90	-
6117.90.00	-
6201.11.00	-
6201.12.00	-
6201.13.00	-
6201.19.00	-
6201.91.00	-
6201.92.00	-
6201.93.00	-
6201.99.00	-
6202.11.00	-
6202.12.00	-
6202.13.00	-
6202.19.00	-
6202.91.00	-
6202.92.00	-
6202.93.00	-
6202.99.00	-
6203.11.00	-
6203.12.00	-
6203.19.00	-
6203.22.00	-
6203.23.00	-

6203.29.10	-
6203.29.90	-
6203.31.00	-
6203.32.00	-
6203.33.00	-
6203.39.00	-
6203.41.00	-
6203.42.00	-
6203.43.00	-
6203.49.00	-
6204.11.00	-
6204.12.00	-
6204.13.00	-
6204.19.00	-
6204.21.00	-
6204.22.00	-
6204.23.00	-
6204.29.00	-
6204.31.00	-
6204.32.00	-
6204.33.00	-
6204.39.00	-
6204.41.00	-
6204.42.00	-
6204.43.00	-
6204.44.00	-
6204.49.00	-
6204.51.00	-
6204.52.00	-
6204.53.00	-
6204.59.00	-
6204.61.00	-
6204.62.00	-
6204.63.00	-
6204.69.00	-
6205.20.00	-
6205.30.00	-
6205.90.10	-
6205.90.90	-
6206.10.00	-
6206.20.00	-
6206.30.00	-
6206.40.00	-
6206.90.00	-
6207.11.00	-
6207.19.00	-
6207.21.00	-
6207.22.00	-
6207.29.00	-
6207.91.00	-
6207.99.10	-
6207.99.90	-
6208.11.00	-
6208.19.00	-
6208.21.00	-
6208.22.00	-
6208.29.00	-
6208.91.00	-
6208.92.00	-

6208.99.00	-
6209.20.00	-
6209.30.00	-
6209.90.10	-
6209.90.90	-
6210.20.00	-
6210.30.00	-
6210.40.00	-
6210.50.00	-
6211.11.00	-
6211.12.00	-
6211.20.00	-
6211.32.00	-
6211.33.00	-
6211.39.10	-
6211.39.90	-
6211.42.00	-
6211.43.00	-
6211.49.00	-
6212.10.00	-
6212.20.00	-
6212.30.00	-
6212.90.00	-
6213.20.00	-
6213.90.10	-
6213.90.90	-
6214.10.00	-
6214.20.00	-
6214.30.00	-
6214.40.00	-
6214.90.10	-
6214.90.90	-
6215.10.00	-
6215.20.00	-
6215.90.00	-
6216.00.00	-
6217.10.00	-
6217.90.00	-
6301.20.00	-
6301.30.00	-
6301.40.00	-
6301.90.00	-
6302.10.00	-
6302.21.00	-
6302.22.00	-
6302.29.00	-
6302.31.00	-
6302.32.00	-
6302.39.00	-
6302.40.00	-
6302.51.00	-
6302.53.00	-
6302.59.10	-
6302.59.90	-
6302.60.00	-
6302.91.00	-
6302.93.00	-
6302.99.10	-
6302.99.90	-

6303.91.00	-
6303.92.00	-
6304.11.00	-
6304.19.10	-
6304.19.90	-
6304.20.00	-
6304.91.00	-
6304.92.00	-
6304.93.00	-
6304.99.00	-
6305.32.00	-
6305.33.10	-
6305.33.90	-
6305.39.00	-
6306.12.00	-
6307.10.00	-
6307.20.00	-
6310.10.00	-
6310.90.00	-
6505.00.21	-
6505.00.29	-

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN:

2- COMPOSICIÓN DE LA MERCADERÍA CON PORCENTAJE DE FIBRA EN FORMA DECRECIENTE (Resolución Nº 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex – SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR):

3- DJCP N° (Según Res. SC N° 404/2016 y sus modificaciones):

4 - NORMA TECNICA O REQUISITO DE CERTIFICACION (DE CORRESPONDER)*:

5- ORGANISMO CERTIFICANTE:

6- Nº DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACION, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 6. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TECNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACION, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCION OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO II (IF-2020-17627614-APN-SSPYGC#MDP)

Sustituye Anexo XI Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias

1) POSICIONES ARANCELARIAS

NCM	Ref.
0210.11.00	
0210.12.00	
0210.19.00	
0406.20.00	
0803.10.00	
0803.90.00	
0901.11.10	
0901.21.00	
1602.41.00	
1602.42.00	
1602.49.00	
1604.14.10	
1704.10.00	
1704.90.20	
1803.10.00	
1803.20.00	
1804.00.00	
1805.00.00	
1806.20.00	
1806.31.10	
1806.32.10	
1806.90.00	
1904.10.00	
2002.90.90	
2005.20.00	
2009.11.00	
2009.29.00	
2101.11.10	
2101.12.00	
2106.90.50	
2106.90.60	
2201.10.00	
2202.99.00	
2203.00.00	
2204.10.10	
2208.20.00	
2208.30.20	
2208.30.90	
2208.40.00	
2208.50.00	
2208.60.00	
2208.70.00	
2208.90.00	
2309.10.00	
2309.90.10	
2309.90.20	
2309.90.30	
2309.90.40	
2309.90.60	
2309.90.90	
2709.00.10	
2709.00.90	
2710.12.59	

2710.19.21	
2807.00.10	
2817.00.10	
2827.49.21	
2830.10.10	
2830.10.20	
2836.20.10	(1)
2904.10.20	
2904.10.51	
2905.11.00	
2909.60.20	
2915.50.20	
2916.31.21	
2917.12.20	
2917.32.00	
2917.33.00	
2917.34.00	
2917.35.00	
2917.39.31	
2918.15.00	
3207.20.10	
3207.20.99	
3207.30.00	
3207.40.10	
3207.40.90	
3304.10.00	
3304.99.10	
3304.99.90	
3305.10.00	
3305.20.00	
3305.30.00	
3305.90.00	
3306.10.00	
3306.90.00	
3307.20.10	
3307.20.90	
3307.49.00	
3401.11.90	
3401.19.00	
3401.20.10	
3401.20.90	
3401.30.00	
3402.20.00	
3402.90.31	
3402.90.39	
3402.90.90	
3406.00.00	
3808.91.95	
3808.91.99	
3808.92.91	
3808.92.96	
3808.92.99	
3808.93.22	
3808.93.23	(2)
3808.93.24	(3)
3808.93.27	
3808.93.29	
3808.93.52	
3808.99.94	

3812.39.29	
3824.78.10	
3905.21.00	
3906.90.19	
3917.21.00	
3917.22.00	
3917.23.00	
3917.32.10	
3917.40.90	(4)
3919.10.10	(5)
3919.10.20	(6)
3919.10.90	(7)
3920.20.19	(8)
3920.20.90	(10)
3920.30.00	(11)
3920.51.00	
3921.19.00	
3922.10.00	
3922.20.00	
3923.21.90	
3923.29.10	
3923.29.90	
3923.30.00	
3923.50.00	
3923.90.00	
3924.10.00	
3924.90.00	
4005.91.10	
4005.99.10	
4009.22.90	
4010.31.00	
4010.32.00	
4010.33.00	
4010.34.00	
4010.39.00	(12)
4409.21.00	
4409.22.00	
4409.29.00	
4410.11.10	
4410.11.21	
4410.11.29	
4411.12.10	
4411.13.10	
4411.13.91	
4411.13.99	
4411.14.10	
4411.14.90	
4411.92.90	
4412.31.00	
4412.33.00	
4412.34.00	
4412.39.00	
4418.20.00	
4418.75.00	
4819.20.00	(13)
4820.10.00	
4820.20.00	
4820.30.00	
4821.10.00	(14)

4901.10.00	
4901.99.00	
4902.90.00	
4903.00.00	
4908.90.00	
4910.00.00	
4911.10.90	
4911.91.00	
4911.99.00	
5601.21.90	
5602.10.00	
5602.21.00	
5602.29.00	
5603.12.10	
5603.12.90	
5603.92.10	
5603.92.90	
5603.93.10	
5608.19.00	
5608.90.00	
5801.21.00	
5801.22.00	
5801.23.00	
5801.26.00	
5801.27.00	
5801.36.00	
5801.37.00	
5801.90.00	
5802.11.00	
5802.19.00	
5802.20.00	
5802.30.00	
5803.00.90	
5805.00.10	
5805.00.20	
5805.00.90	
5806.10.00	
5806.20.00	
5806.31.00	
5806.32.00	
5806.39.00	
5806.40.00	
5807.10.00	
5807.90.00	
5808.90.00	
5810.10.00	
5810.91.00	
5810.99.00	
5910.00.00	
6506.10.00	(15)
6907.21.00	
6907.22.00	
6907.23.00	
6907.30.00	
6907.40.00	
6910.10.00	
6910.90.00	
6911.10.10	
6911.10.90	

6912.00.00	
6914.10.00	
7007.21.00	
7013.28.00	
7013.37.00	
7013.42.10	
7013.42.90	
7013.49.00	
7013.99.00	
7016.10.00	
7016.90.00	
7205.10.00	
7208.36.10	
7208.37.00	
7208.51.00	
7208.52.00	
7209.17.00	
7210.30.10	
7210.49.10	
7210.49.90	
7210.61.00	
7210.70.10	
7213.91.90	
7214.20.00	
7216.21.00	
7216.31.00	
7216.32.00	
7216.33.00	
7217.10.19	
7217.10.90	
7217.20.90	
7225.40.90	
7225.50.90	
7225.91.00	
7225.92.00	
7228.30.00	
7228.50.00	
7229.20.00	
7229.90.00	
7304.23.90	
7304.29.10	
7304.29.31	
7304.29.39	
7304.29.90	
7304.59.90	
7305.11.00	
7306.40.00	
7306.61.00	
7307.29.00	
7307.91.00	
7308.20.00	
7308.40.00	(16)
7308.90.90	(17)
7309.00.10	
7309.00.90	
7310.10.90	
7311.00.00	
7312.10.90	
7312.90.00	

7313.00.00	
7318.21.00	(18)
7320.20.10	
7326.11.00	
7326.19.00	
7326.90.90	
7408.29.90	
7419.99.90	
7601.20.00	
7607.19.90	
7607.20.00	
7610.10.00	
7610.90.00	
7612.10.00	
7612.90.11	
7612.90.19	
7614.10.10	
7614.10.90	
7614.90.90	
7616.99.00	
7901.20.10	
8205.20.00	
8206.00.00	
8207.20.00	
8207.70.10	
8208.30.00	
8211.10.00	
8211.91.00	
8211.92.10	
8212.10.20	
8212.20.10	
8215.20.00	
8215.99.10	
8303.00.00	
8305.20.00	
8307.90.00	
8311.10.00	
8311.20.00	
8405.10.00	
8406.82.00	
8406.90.90	
8409.10.00	
8409.99.14	
8414.10.00	
8414.30.99	
8414.40.20	
8414.59.90	
8414.80.12	
8414.80.31	
8414.80.32	
8418.69.31	
8419.11.00	
8419.19.90	
8419.31.00	
8419.32.00	
8419.39.00	
8419.40.10	
8419.40.20	
8419.40.90	

8419.50.10	
8419.50.21	
8419.50.29	
8419.50.90	
8419.89.19	
8419.89.40	
8419.89.91	
8419.89.99	(19)
8419.90.20	
8419.90.39	
8419.90.40	
8421.12.10	
8421.12.90	
8421.19.10	
8421.19.90	(20)
8421.21.00	
8421.23.00	
8421.29.90	
8421.31.00	
8421.39.20	
8421.99.10	
8421.99.99	
8422.11.00	
8422.20.00	
8422.30.29	
8422.40.90	
8423.10.00	
8423.82.00	
8424.10.00	
8424.41.00	
8424.49.00	(21)
8424.82.21	(22)
8424.82.29	
8424.82.90	
8425.11.00	
8425.39.10	
8425.41.00	
8425.42.00	
8429.20.90	
8429.51.99	
8433.11.00	
8433.19.00	
8433.40.00	
8433.51.00	
8433.52.00	
8433.53.00	
8433.59.11	
8433.59.90	(23)
8433.60.10	
8433.60.90	
8433.90.90	
8436.10.00	
8436.80.00	(24)
8437.10.00	
8437.80.10	
8437.80.90	
8437.90.00	
8438.40.00	
8450.20.90	(25)

8452.10.00	
8461.50.10	
8465.92.11	
8471.30.11	
8471.30.12	
8471.30.19	
8471.30.90	
8471.50.10	
8472.90.10	
8472.90.40	(26)
8474.10.00	
8474.90.00	
8479.82.10	(27)
8479.82.90	
8479.89.12	
8479.89.40	
8479.89.99	(28)
8480.50.00	
8481.10.00	
8481.20.90	
8481.30.00	
8481.80.19	
8481.80.31	
8481.80.39	
8481.80.92	
8481.80.93	
8481.80.94	
8481.80.95	
8481.80.96	
8481.80.97	
8481.80.99	
8481.90.90	
8482.20.10	
8483.40.10	
8483.50.90	
8483.90.00	
8484.90.00	
8501.32.10	
8501.32.20	
8501.33.10	
8501.34.11	
8501.40.19	(29)
8502.11.10	
8502.11.90	
8502.12.10	
8502.13.11	
8502.13.19	
8502.13.90	
8502.20.19	
8502.31.00	
8502.39.00	
8504.10.00	(30)
8504.21.00	
8504.22.00	
8504.23.00	
8504.33.00	
8504.34.00	
8508.60.00	
8510.10.00	

8510.20.00	
8511.90.00	
8515.19.00	
8515.31.90	
8515.39.00	
8515.80.90	
8517.12.31	
8531.10.90	
8531.80.00	
8532.22.00	(31)
8535.10.00	
8535.21.00	
8535.29.00	
8535.30.13	
8535.30.17	
8535.30.18	
8535.30.19	
8535.30.23	
8535.30.27	
8535.30.28	
8535.30.29	
8536.10.00	(32)
8536.20.00	(33)
8536.41.00	
8536.50.90	(34)
8544.11.00	
8544.19.10	
8544.20.00	
8544.42.00	
8544.49.00	
8544.60.00	(35)
8544.70.10	
8544.70.30	
8544.70.90	
8546.10.00	
8546.20.00	(36)
8548.90.10	
8701.20.00	
8701.91.00	
8701.92.00	
8701.93.00	
8701.94.90	
8701.95.90	
8709.19.00	
8711.10.00	
8711.20.10	
8711.20.20	
8711.20.90	
8711.30.00	
8711.40.00	
8711.50.00	
8711.90.00	
8712.00.10	
8712.00.90	
8714.10.00	(37)
9001.10.20	(38)
9022.14.11	
9022.14.12	
9022.14.19	

9022.19.10	
9031.80.99	(39)
9202.90.00	(40)
9206.00.00	(41)
9209.30.00	
9401.30.10	
9401.30.90	
9401.40.10	
9401.40.90	
9401.52.00	
9401.53.00	
9401.61.00	
9401.69.00	
9401.71.00	
9401.79.00	
9401.80.00	
9401.90.10	
9401.90.90	(42)
9402.90.10	
9403.10.00	
9403.20.00	
9403.30.00	
9403.40.00	
9403.50.00	
9403.60.00	
9403.70.00	
9403.89.00	
9403.90.10	
9403.90.90	
9404.10.00	
9404.21.00	
9404.29.00	
9404.90.00	
9405.10.93	
9405.99.00	
9504.40.00	
9506.61.00	
9603.90.00	
9606.21.00	
9607.11.00	
9607.19.00	
9607.20.00	(43)
9617.00.10	
9619.00.00	(44)

Referencias:

(1) Excepto calidad farmacopea.

(2) Únicamente a base de atrazina.

(3) Únicamente a base de glifosato o de sus sales, o de lactofen.

(4) Excepto codos o juntas.

(5) Únicamente impresas.

(6) Únicamente impresas.

(7) Únicamente impresas.

(8) Únicamente impresas, estratificadas exclusivamente con polietileno y polipropileno monoaxialmente orientado, sin metalizar.

(9) Únicamente: a) impresas, de polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente; b) no impresas, de polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente, de espesor superior a 10 micrones, transparentes, opacas o translúcidas.

(10) Únicamente sin imprimir, excepto: a) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas con polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente, sin metalizar; b) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con poliamidas, sin metalizar; c) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con polialcohol vinílico, sin metalizar; d) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas con policloruro de vinilo exclusivamente, sin metalizar; e) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con poliésteres, metalizadas; f) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con poliésteres y policloruro de vinílideno, sin metalizar.

(11) Únicamente de copolímeros de acrilonitrilo-estireno (ABS), excepto estratificadas con polimetacrilato de metilo o con acrilonitrilo-estireno-ester acrílico (ASA).

(12) Únicamente: a) correas para transmisión sin fin, sin estrías, de sección trapezoidal; b) correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal.

(13) Únicamente cajas impresas.

(14) Únicamente autoadhesivas.

(15) Únicamente para automovilismo o motociclismo, abiertos, cerrados o mixtos.

(16) Únicamente material para andamiaje.

(17) Excepto escolleras, armazones para techumbre, estanterías fijas, defensas para seguridad vial y alcantarillas de acero.

(18) Únicamente arandelas de muelle (resorte).

(19) Excepto: a) Aparato de enfriamiento de láminas de caucho, de ancho inferior o igual a 1.000 mm, constituido por transportador de banda, sopladores de aire y tablero de control y mando; b) Aparato de enfriamiento de perfiles de caucho, constituido por transportador de banda de velocidad variable, rociadores de agua, ventiladores para la extracción de agua remanente y tablero de control y mando; c) Aparato de enfriamiento de perfiles de caucho, constituido por una batea con transportador de banda de velocidad variable sumergido, ventiladores para la extracción de agua remanente y tablero de control y mando; d) Aparato de enfriamiento de láminas de caucho, con transportador, dispositivos de control de tensión de lámina, ventiladores, mecanismo de toma, enhebrado y empalme y tablero de control de mando; e) Aparato de enfriamiento constituido por cilindros refrigerados por circulación de agua, con velocidad variable de 0 a 60 m/min con una tolerancia inferior o igual a 0,5 %.

(20) Únicamente centrífuga con descarga continua o discontinua de sólidos durante la marcha.

(21) Pulverizadores autopropulsados, de caudal de la bomba superior a 150 l/min.

(22) Excepto los no autopropulsados, de los tipos utilizados en jardinería.

(23) Excepto de caña de azúcar, autopropulsadas.

(24) Únicamente: a) trituradoras de abonos; b) mezcladoras de abonos; c) para la apicultura; d) bebederos automáticos.

(25) Únicamente de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) pero inferior o igual a DOCE COMA CINCO KILOGRAMOS (12,5 kg).

(26) Únicamente perforadoras y grapadoras.

(27) Excepto mezclador de compuesto de caucho reforzado y negro de humo y sílice, con recipiente de capacidad superior a 270 l, con control de temperatura por circulación periférica de fluido refrigerante, motores de accionamiento de potencia superior a 1.500 kW y tablero de control y mando.

(28) Excepto máquina de posicionar y girar neumáticos, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, con sistema de iluminación y espejos para inspección visual.

(29) Únicamente motores eléctricos de corriente alterna, asincrónicos, monofásicos, de potencia nominal superior o igual a 0,12 kW pero inferior o igual a 3 kW, y de peso superior o igual a 4 kgrs. pero inferior a 45 kgrs.

(30) Únicamente: a) electromagnéticos; b) electrónicos para lámparas fluorescentes, con conexión para dispositivo regulador de intensidad lumínica (dimmer).

(31) Excepto no polarizados, de los tipos utilizados para el arranque de motores eléctricos monofásicos.

(32) Únicamente base portafusibles tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-3, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 35 mm2, para una corriente nominal menor o igual a 63 A.

(33) Excepto termomagnéticos, para una tensión máxima de 440 VCA y corriente normal inferior o igual a 63 A: a) de 3.000 A de corriente de ruptura; b) de 10.000 A de corriente de ruptura.

(34) Únicamente seccionadores: a) a cuchilla, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-1, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 10 mm2 o superior a 25 mm2; b) a corredera, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7- 1, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 10 mm2 o superior a 25 mm2.

(35) Únicamente conductores de cobre (pletinas) de sección rectangular o cuadrada, aislados con papel para uso eléctrico, de los tipos utilizados en bobinados de transformadores de dieléctrico líquido o seco.

(36) Únicamente: a) cuyas partes de porcelana unidas o acopladas por medios metálicos u otros excedan los 1.100 mm de altura o longitud y 400 mm de diámetro; b) aisladores de porcelana, de montaje rígido, de perno o soporte de línea (tipo poste) con extremo para atadura, para una tensión de servicio inferior o igual a 60 kV; c) aisladores de porcelana, de suspensión, de carga mecánica inferior o igual a 165 kN; d) aisladores de porcelana, pasantes sumergidos de exterior, para una tensión de servicio superior o igual a 10 kV pero inferior o igual a 40 kV, de los tipos utilizados en transformadores.

(37) Únicamente: a) coronas; b) piñones para cadenas; c) juegos de corona y piñón o corona, piñón y cadena, presentados en un envase común; d) amortiguadores.

(38) Excepto los haces sin revestimiento de color para individualización de cada fibra de cantidad de fibras ópticas superior a 128.

(39) Únicamente para alinear ruedas de vehículos automóviles.

(40) Únicamente guitarras clásicas y guitarras acústicas.

(41) Únicamente: a) los demás instrumentos de membrana o parche; b) platillos.

(42) Excepto las partes de asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, en aeronaves y demás medios de transporte.

(43) Cintas con dientes.

(44) Únicamente: a) hisopos y pañales, con gel, de guata; b) pañales de otras materias.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):

2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER) *:

3- ORGANISMO CERTIFICANTE:

4- Nº DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

Coronavirus
COVID-19

Argentina unida salud

Recomendaciones generales para prevenir virus respiratorios (incluyendo coronavirus COVID-19)

- Lavarse las manos frecuentemente, sobre todo antes de ingerir alimentos y bebidas, y luego del contacto con superficies en áreas públicas.



- Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue del codo. Lavarse las manos inmediatamente después.



- Evitar contacto directo con personas que tengan enfermedades respiratorias.



El uso de barbijo está recomendado SOLO en caso de presentar síntomas respiratorios.

Ministerio de Salud
Argentina

www.argentina.gob.ar/salud

0800 222 1002
opción 1

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 96/2020 (*)

RESOL-2020-96-APN-MTR - Prórrogas de Certificados de Revisión Técnica y Aprobación del Protocolo para Talleres de Revisión Técnica en el Marco de las Tareas de Prevención del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19350604- -APN-DGD#MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley de Tránsito N° 24.449 y la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, N° 1661 de fecha 12 agosto de 2015 y N° 240 de fecha 1° de abril de 2019, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones N° 417 de fecha 28 de septiembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, N° 101 de fecha 9 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 88 de fecha 8 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Tránsito N° 24.449 estableció los principios que regulan el uso de la vía pública y su aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres, así como también a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, entre otras cuestiones, siendo su ámbito de aplicación la jurisdicción federal.

Que el artículo 34 de la Ley de Tránsito establece que “todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes”.

Que la mencionada Ley fue reglamentada por el artículo 34 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, que estableció para las categorías previstas y definidas en el artículo 28 de dicha reglamentación, la obligación de tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), como condición para poder circular en la vía pública.

Que en lo relativo al sistema de RTO para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas por automotor de jurisdicción nacional, mediante la Resolución Nº 417 de fecha 28 de septiembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE fueron aprobados el REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL y los MANUALES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS, creándose, a su vez, el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS.

Que, por su parte, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Pública N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, posteriormente, fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, cuyo artículo 1° dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o que se encuentren en él en forma temporaria, desde el día 20 al día 31 de marzo inclusive del corriente año, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que por imperio del artículo 6° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, quedaron exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre ellas, las industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos, de higiene personal y limpieza, de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios (inciso 12); las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (inciso 13); las actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (inciso 15); la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos (inciso 16); el transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (inciso 18); el reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad (inciso 19); y los servicios postales y de distribución de paquetería (inciso 21).

Que, asimismo, el artículo 11 del Decreto N° 297/20 encomendó a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, el dictado de las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el referido decreto.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que conforme lo oportunamente informado por la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, órgano desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el Informe N° IF-2020-19349495-APN-CNTYSV#MTR de fecha 28 de marzo de 2020, el funcionamiento de la red de Talleres de Revisión Técnica de jurisdicción nacional no fue considerado como una actividad esencial, en la primera etapa del "aislamiento social, preventivo y obligatorio",

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta el carácter estratégico e imprescindible que reviste el funcionamiento del transporte por automotor de pasajeros y cargas para las actividades esenciales, de acuerdo a las consideraciones del citado Informe de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, mediante Resolución Nº 88 de fecha 8 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se prorrogó por el término de CIENTO VEINTE (120) días la vigencia de los certificados de revisión técnica obligatoria de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, cuyo vencimiento hubiere operado a partir del 12 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, a su vez, mediante el artículo 2º del Decreto N° 355/20 se dispuso que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, y a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, siempre que medien las siguientes circunstancias: a. que el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo requiera por escrito, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local, en atención a la situación epidemiológica respectiva; y b. que, junto con el requerimiento, se acompañe el protocolo de funcionamiento correspondiente, dando cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad nacionales y locales.

Que, asimismo, el artículo 3º del referido Decreto N° 355/20 estableció que las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las autoridades Municipales, cada uno en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que, considerando la evaluación realizada acerca de la implementación del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la necesaria incorporación de otras actividades y servicios con carácter de esenciales, con el fin de facilitar el desarrollo de dichas actividades o servicios, se dictó la Decisión Administrativa Nº 490 de fecha 11 de abril de 2020, incorporando al listado de aquellas exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, a los talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, entre otras actividades.

Que, en estas circunstancias, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, mediante el Informe N° IF-2020-26457734-APN-SSTA#MTR de fecha 17 de abril de 2020, y manifestó que, en virtud de lo dispuesto por la citada Decisión Administrativa N° 490/20, deviene necesario modificar el plazo establecido por la Resolución N° 88/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE para la prórroga de los certificados de revisión técnica y, a la vez, prever que se reinicien las actividades de la red de talleres de revisión técnica de jurisdicción nacional, en forma administrada y segura, priorizando la realización de las revisiones técnicas que no se hubieran podido efectuar desde el 12 de marzo de 2020, así como de aquellas unidades en las que se verifique su vencimiento, para que el sistema de talleres pueda operar de modo normal y sin sobrecarga de trabajo.

Que, conforme manifiesta la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el Informe mencionado, resulta fundamental que el sistema de talleres de revisión técnica extreme las medidas para efectuar su tarea en forma segura desde el punto de vista de la salud pública.

Que, en este sentido, mediante la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se creó en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”.

Que, por su parte, el Decreto Nº 240 de fecha 1 de abril de 2019, incorporó el inciso o) al artículo 6º del Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto Nº 1388/96 y modificado por el Decreto N° 1661/15, por el cual se le otorgó la potestad de “auditar y fiscalizar el funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, labrar las actas de comprobación, tramitar los sumarios pertinentes y proponer o aplicar, según el caso, las sanciones previstas en las normas que regulan la materia.

Que, a tal, fin la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante Nota N° NO-2020-26070494-APN-CNRT#MTR de fecha 15 de abril de 2020 elevó un proyecto de un PROTOCOLO PARA TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA EN EL MARCO DE LAS TAREAS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19 , que deberán implementar los talleres de revisión técnica de jurisdicción nacional en los procesos de revisión de vehículos de transporte automotor de pasajeros y de cargas, a efectos de minimizar los riesgos de contagio entre el personal que se desempeña en dichos talleres, así como también empleados, clientes y proveedores.

Que a través de la Resolución Nº 10 de fecha 18 de enero de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció el RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A LOS TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (RTO) DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el aludido Informe N° IF-2020-26457734-APN-SSTA#MTR, recomienda que, ante la comprobación de la operación de un taller sin el debido cumplimiento del protocolo de seguridad que se aprueba a tales efectos, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder, se aplique la sanción dispuesta en el inciso e) del Artículo 18 del Anexo de la Resolución N° 10/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el cual establece que “realizar modificaciones técnico-operativas sin la autorización previa de la autoridad, está sujeto a una suspensión de DIEZ (10) a VEINTE (20) días”.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante Informe N° IF-2020-26463520-APN-DNRNTR#MTR de fecha 17 de abril de 2020, realizó el pertinente análisis de la norma bajo trato.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por el la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 88 de fecha 8 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia de los certificados de revisión técnica obligatoria de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, que cuyo vencimiento haya operado a partir del 12 de marzo de 2020."

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el PROTOCOLO PARA TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA EN EL MARCO DE LAS TAREAS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19, que como Anexo I (IF-2020-26458834-APN-SSTA#MTR) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los servicios prestados por la red de talleres que se encuentran habilitados para realizar las Revisiones Técnicas Obligatorias (RTO) de jurisdicción nacional se reanudarán a partir del día 20 de abril de 2020.

Esta operación deberá efectuarse de conformidad con el PROTOCOLO PARA TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA EN EL MARCO DE LAS TAREAS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19 (IF-2020-26458834-APN-SSTA#MTR) aprobado por el artículo 2° de la presente resolución.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su carácter de autoridad de fiscalización y como responsable del COMITÉ DE CRISIS creado por la Resolución N° 60/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, verificará el cumplimiento del Anexo I aprobado por el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Será aplicable a los talleres de revisión técnica de jurisdicción nacional, que operen sin respetar el PROTOCOLO PARA TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA EN EL MARCO DE LAS TAREAS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19 aprobado por el el artículo 2° de la presente Resolución, la máxima sanción de suspensión prevista en el inciso e) del artículo 18° del Anexo de la Resolución N° 10/19 de la SECRETARÍA DE GESTÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y/o administrativas que pudieren corresponder en virtud de dicha infracción.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE (CENT) y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional y notifíquese a los talleres habilitados para la realización de Revisiones Técnicas Obligatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

Protocolos para Talleres de Revisión Técnica en el marco de la Pandemia del COVID-19

OBJETIVO DEL PROTOCOLO

Con motivo de la pandemia declarada por la propagación del COVID-19 y a efectos de minimizar los riesgos de contagio entre el personal que se desempeña en los diferentes sectores de los Talleres de Revisión Técnica y los clientes, se establecen los procedimientos que se detallan a continuación para la realización de las rutinas de revisión técnica, evitando la interacción física con el cliente.

De esta manera, se propende a realizar las tareas de forma segura, instruyendo al personal y al cliente sobre las medidas de seguridad y profilaxis necesarias para evitar el contagio y propagación del virus, siempre enmarcado en la observación ajustada de cada uno de los pasos para la realización de la Revisión Técnica Obligatoria.

MEDIDAS GENERALES

Para prevenir la propagación del COVID-19 en el lugar de trabajo y proteger a empleados, clientes y proveedores, siga las siguientes recomendaciones:

- Asegúrese de que sus lugares de trabajo estén limpios y sean higiénicos.
  - ✓ Las superficies (escritorios, mesas, etc.) y los objetos (teléfonos, teclados, etc.) deben limpiarse frecuentemente con desinfectante.
  - ✓ ¿Por qué?, la contaminación de las superficies que tocan los empleados y los clientes es una de las vías principales de propagación del COVID-19.
  - ✓ Los ambientes deben estar permanentemente ventilados.
- Promueva el lavado frecuente y concienzudo de manos de los empleados, clientes y proveedores.
  - ✓ Coloque dosificadores de desinfectante de manos en lugares visibles. Asegúrese de que los dosificadores sean recargados frecuentemente.
  - ✓ Coloque carteles que fomenten el lavado de manos; pídaselos a su organismo local de salud pública o descárguelos del sitio web de la OMS (www.WHO.int).
  - ✓ Asegúrese de que el personal, los proveedores y los clientes tengan acceso a lugares donde puedan lavarse las manos con agua y jabón.
  - ✓ Limpia tus manos:
    - Antes de entrar y al salir de un área utilizada por otras personas.
    - Después de usar el baño.
    - Después de toser o estornudar.
    - Antes de preparar comida o comer.
  - ✓ ¿Por qué?, Lavarse las manos elimina el virus y previene la propagación del COVID-19.
- Promueva que al toser y estornudar las personas se cubran con pañuelos descartables (desecharlos después de usarlos e inmediatamente lavarse las manos) o hacerlo en el pliegue del codo si no se tiene pañuelos descartables.

MEDIDAS A IMPLEMENTAR

1. **GENERALIDADES**
2. **PROCESOS**
3. **RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE**

1. GENERALIDADES

A. INSTALACIONES

a. Se debe exhibir cartelería con indicaciones a cumplir para el ingreso y tránsito dentro del establecimiento.
b. Los locales deberán mantenerse ventilados.
c. Los pisos deberán limpiarse antes del inicio de cada jornada, utilizando solución de agua con lavandina o cloro.
d. En la entrada de cada local u oficina deberán colocarse paños embebidos en solución clorada.
e. Se debe desinfectar con frecuencia picaportes en aberturas de acceso y superficies de contacto directo.

B. PERSONAL

a. Al ingresar al taller en su jornada laboral o a las oficinas, previamente deberán higienizarse correctamente las manos.
b. Debe tomarse la temperatura al ingreso de la jornada laboral por el responsable asignado.
c. El uniforme de provisión debe ser higienizado con frecuencia.
d. No compartir elementos, mate, vajilla o vasos.
e. Evitar contacto físico con otras personas.
f. Se deben usar EPP según el riesgo de exposición (informe de seguridad e higiene), o lo dictado en la normativa vigente.

C. EQUIPOS Y HERRAMIENTAS.

De manera permanente deberán desinfectarse herramientas, teclados y equipos utilizados para cada tarea.

D. CLIENTES.

a. Deberán permanecer en el vehículo.
b. Atender las instrucciones del personal.
c. Colaborar en las tareas que faciliten el procedimiento de revisión.
d. Minimizar al máximo su permanencia en el sitio.

E. CONSULTAS

a. A quienes se acerquen a la planta por consultas, deberán permanecer fuera del local, donde habrá un cartel que así lo indique hasta que el personal se dirija a atenderlos.
b. De ser necesario ingresar al establecimiento, se pedirá que se respete la distancia de contacto (que debe estar marcada en el suelo) y el lavado de manos.
c. Se debe invitar a los clientes a realizar sus consultas vía telefónica o por medio electrónicos.

2. PROCESOS

a. Para realizar la RTO **deberán contar con turno previamente otorgado por el taller para cada vehículo** a fin de evitar el aglomeramientos de vehículos a la espera del ingreso.
b. Previo al ingreso se debe tomar la temperatura al conductor del vehículo con algún elemento que evite el contacto (ej. termómetro laser). Se permitirá el ingreso al taller de una sola persona por vehículo (conductor). Se recomendará a los conductores, al momento de ingresar al taller, el uso de máscaras faciales y/o barbijos, de ser posible, guantes de látex.
c. Se deberá mantener un registro diario de todas las personas que ingresen al TRT. Ese registro deberá especificar: Nombre completo, número de DNI, teléfono de contacto, correo electrónico y domicilio. Esta información permitirá, en caso de ser requeridas por la autoridad sanitaria, lograr dar con el paradero de las personas que han ingresado al taller
d. Se comunicará al conductor las condiciones de trabajo, respetando la distancia de 1,5 mts. entre el conductor y el personal, se pide que no descienda del vehículo y que abra las ventanillas para una correcta ventilación del interior.
e. Se le solicita la documentación requerida para realizar la tarea de revisión, debiendo recibirla con los EPP correspondientes y proceder a limpiar dicha documentación para ser entregada a la administración. En el caso de que se halla enviado la documentación por vía electrónica solo se debe cotejar que corresponda con la original exhibida por el conductor.
f. Al realizar el control del interior de la cabina, se debe solicitar al conductor que no descienda del vehículo y que sea él quien manipule el vehículo a fin de evitar contacto con el personal (número de Tacógrafo, control del cinturón de seguridad, matafuego, balizas lo muestra el conductor, apertura de puertas y ventanillas, accionamiento de válvula depresora, etc.).
g. Al concluir con el procedimiento de revisión se genera la documentación para el cliente (planilla, certificado, factura, etc.), se le informará el resultado de la revisión y se entregará dicha documentación al conductor. En el caso que el vehículo se califique como apto se corroborará la correcta colocación de la oblea en el parabrisas, acción realizada por el conductor.
h. Los vehículos de cuenta corriente al no abonar en el momento se retiran una vez entregada la documentación. Los que deben abonar, se les cobrará en el vehículo al entregar la documentación. Se debe alentar al pago electrónico (transferencia, tarjeta, billetera electrónica etc.) para evitar la manipulación de efectivo.
i. De ser indispensable el descenso del conductor del vehículo y el ingreso a la administración para alguna tarea particular o utilización de los baños, se le solicitará el lavado de manos, zapatos y que respete la distancia de seguridad.

3. RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

Se debe solicitar al encargado de higiene y seguridad un análisis de riesgo para determinar las medidas de seguridad e higiene del establecimiento y el uso de EPP.

LAMINAS DE RECOMENDACIONES VISUALES





IF-2020-26458834-APN-SSTA#MTR

LÁMINAS SOBRE ADECUADA HIGIENE DE MANOS

Método adecuado para el lavado de manos con agua y jabón



Crédito: OMS

Método adecuado para el uso de soluciones a base de alcohol



Crédito: OMS

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 95/2020 (*)

RESOL-2020-95-APN-MTR - Establecimiento del uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26446146- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley N° 27.541 y sus modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, atento el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global, el número de muertes, y la afectación hasta ese momento a 110 países.

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que, asimismo, en los considerandos del aludido Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o estén temporalmente en él, desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, posteriormente, por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispusieron diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones de servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la citada resolución se crearon, en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO y el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR".

Que, asimismo, por la resolución mencionada se asignó a los Comités de Crisis la realización de acciones tendientes a la prevención de la difusión del nuevo Coronavirus (COVID-19) y al control de su ejecución de aquellas.

Que los protocolos del plan de emergencia tienen carácter dinámico y requieren la adaptación a las diversas situaciones que se van presentando, como así también a la normativa dictada.

Que, por su parte, por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron medidas de distanciamiento social en el uso del transporte público.

Que mediante Nota N° NO-2020-26303624-APN-SSES#MS de fecha 16 de abril de 2020 el Subsecretario de Estrategias Sanitarias del MINISTERIO DE SALUD emitió las "RECOMENDACIONES PARA TRANSPORTE AUTOMOTOR COVID-19" las que fueron comunicadas a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en consecuencia, el Director Ejecutivo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante NOTA N° NO-2020-26409930-APN-CNRT#MTR de fecha 17 de abril de 2020, sugirió que se incluyeran dentro de los protocolos de acciones preventivas la utilización de barbijos de protección para el personal de conducción de las unidades del servicio de transporte público urbano de pasajeros, como así también el uso de barbijos o tapabocas caseros por parte de los pasajeros.

Que, siguiendo tales recomendaciones, resulta necesario instruir a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que adopte las medidas que resulten necesarias con el fin de cumplimentar el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz y boca por parte de todas las personas que permanezcan o circulen en todos los servicios de transporte de pasajeros por transporte automotor y ferroviario de jurisdicción nacional.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la referida ley se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que, en virtud de lo señalado precedentemente, corresponde establecer que en los servicios de transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de jurisdicción nacional deberán utilizarse los citados elementos de protección que cubran la nariz, la boca y el mentón para contribuir, junto al distanciamiento social y demás medidas que se han adoptado, a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRANSPORTE y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y en la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de jurisdicción nacional a partir del día 20 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La obligación dispuesta en la presente medida no exime del cumplimiento de las restricciones impuestas por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, y de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin cumplimentar lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 20 de abril de 2020 y hasta la vigencia de las medidas y recomendaciones sobre la necesidad de mantener el distanciamiento social.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 90/2020 (*)

RESOL-2020-90-APN-MTR - Aprobación del procedimiento para la autorización de traslados excepcionales, por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719-APN-DGD#MTR, las Leyes Nº 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y Nº 27.541 y sus modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 274 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 313 de fecha 26 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 331 de fecha 1° de abril de 2020 y Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994 y Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar Nº 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020, Nº 467 de fecha 6 de abril de 2020 y Nº 468 de fecha 6 de abril de 2020, las Resoluciones Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, Nº 64 de fecha 18 de marzo de 2020, Nº 71 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y Nº 89 de fecha 9 de abril de 2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, asimismo, por el artículo 17 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y, a su vez, por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por el MINISTERIO DE SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el MINISTERIO DE SALUD, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020, emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD, a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, posteriormente, se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, por los que se prorrogó, en la actualidad, la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se establecieron medidas de distanciamiento social en el uso del transporte público.

Que en forma adicional a las limitaciones adoptadas por medio de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y a fin de acompañar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, se establecieron mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que en la referida Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron también las excepciones a la suspensión de los servicios no regulares de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, detallándose tales supuestos en los artículos 4°, 5° y 6° de la resolución de marras.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE que limitó las frecuencias y programaciones de servicios urbanos y suburbanos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, y prorrogó la suspensión de los servicios interurbanos de pasajeros y urbanos de oferta libre; manteniendo las excepciones previstas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se establecieron excepciones del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios de transporte público de pasajeros, de mercaderías, petróleo, combustibles y gas licuado de petróleo, transporte de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte y distribución de combustibles líquidos, petróleo y gas, transporte de caudales, distribución de paquetería, actividades impostergables de comercio exterior, actividades vinculadas con la distribución agropecuaria y de pesca; todas ellas consideradas esenciales durante la emergencia pública en materia sanitaria.

Que la nómina de actividades esenciales fue sucesivamente ampliada por las Decisiones Administrativas Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020, Nº 467 de fecha 6 de abril de 2020 y Nº 468 de fecha 6 de abril de 2020.

Que, en dicho comtexto, en la actualidad el listado de actividades esenciales a prestarse durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio se extendió, además de aquellas indicadas en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, a "1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.", "2. Producción y distribución de biocombustibles.", "3. Operación de centrales nucleares.", "4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.", "5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.", "6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación

mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.", "7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas", "8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.", "9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.", "10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal." (cfr. Decisión Administrativa N° 429/20); "1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.", "2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.", "3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.", "4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.", "5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.", "6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.", "7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.", "8. Inscripción, identificación y documentación de personas.", "(...) actividades de mantenimiento de servidores", "(...) las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones." (cfr. Decisión Administrativa 450/2020), la actividad notarial dentro de los límites establecidos para su ejercicio durante la emergencia pública en materia sanitaria (cfr. Decisión Administrativa 467/2020) y "la obra privada de infraestructura energética." (cfr. Decisión Administrativa 468/2020).

Que tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Informe Nº IF-2020-25530049-APN-SSTA#MTR de fecha 13 de abril de 2020, señalando que en virtud de la ampliación de la nómina de actividades esenciales y a los efectos de facilitar las condiciones de movilidad y evitar el aglomeramiento de personas en el transporte público, resulta necesario mejorar la frecuencia de los servicios urbanos y suburbanos de transporte ferroviario y automotor de pasajeros, mediante una mayor utilización de la capacidad instalada del sistema de transporte, extremo que fue contemplado por la Resolución N° 89 de fecha 9 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, a su vez, indicó que la experiencia colectada ha demostrado que existe una considerable demanda de autorizaciones de traslados excepcionales en el marco del artículo 6° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR informó que detectada tal necesidad, por la Nota N° NO-2020-23924072-APN-MTR de fecha 3 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se requirió la colaboración del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para instrumentar un mecanismo eficiente de información de traslados, que pudiese garantizar que la información de las solicitudes fuese fidedigna; a los efectos de gestionar las autorizaciones de traslado, las que serían puestas en conocimiento del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a fin de establecer corredores seguros de circulación.

Que, por otra parte, señaló que en cuanto a los traslados efectuados con fines de facilitar el retorno a su país de ciudadanos extranjeros no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y el retorno hacia este país de ciudadanos argentinos que se encuentran en el extranjero, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, mediante las Circulares Diplomáticas Nº 9 y Nº 13 del corriente año, estableció un procedimiento de información de los traslados solicitados, mediante las embajadas o consulados de los países requirentes.

Que la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR expuso que independientemente de lo expresado en la mencionada Nota N° NO-2020-23924072-APN-MTR, corresponde dar tratamiento normativo a los traslados internos de ciudadanos nacionales fundados en otras razones humanitarias o de abastecimiento, a los fines de garantizar la publicidad del mecanismo a adoptarse en tales situaciones.

Que, en mérito a lo expresado en el considerando precedente, dicha Subsecretaría entendió necesario diferenciar aquellos traslados solicitados para atender obligaciones laborales y/o servicios expresamente excluidos del aislamiento social, preventivo y obligatorio; de aquellos traslados fundados en razones humanitarias y a tal fin elaboró un procedimiento a aplicar para las solicitudes enmarcadas en el artículo 6° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde reglamentar el artículo 6° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio

de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el mencionado decreto.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE deberá aplicar para la autorización de traslados excepcionales, peticionados por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento, en el marco del artículo 6° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que como Anexo (IF-2020-25842645-APN-SSTA#MTR) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

ANEXO (IF-2020-25842645-APN-SSTA#MTR)

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE TRASLADOS EXCEPCIONALES DE CARÁCTER SANITARIO Y/O HUMANITARIO Y/O DE ABASTECIMIENTO

(ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN N° 71 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE)

a) TRASLADOS DE TRABAJADORES

Para el traslado de trabajadores pertenecientes a actividades exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sea que las mismas estén previstas en el artículo 6° del referido decreto, en las Decisiones Administrativas Nros. 429 de fecha 20 de marzo de 2020, 450 de fecha 2 de abril de 2020, 467 de fecha 6 de abril de 2020 y 468 de fecha 6 de abril de 2020 o se incorporen a futuro, de conformidad con las previsiones del artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 de fecha 11 de abril de 2020; se aplicará el siguiente procedimiento:

a.1.- La empresa peticionante solicitará el traslado a una transportista habilitada para realizar servicios de transporte automotor en jurisdicción nacional, indicando fecha y hora del traslado, cantidad de personas a transportar –adjuntando nómina con nombre, apellido y documento de cada uno de ellos-, origen, destino y paradas del servicio.

Esta nota deberá contener una declaración jurada de que se trata de trabajadores esenciales, detallando la actividad que realiza la empresa y la norma en la que se encuentra expresamente prevista la excepción.

En el caso de las actividades reguladas por el ESTADO NACIONAL cuyos organismos jurisdiccionales hubiesen implementado métodos simplificados de certificación, las constancias emitidas por éstos suplirán a la solicitud descripta en este punto.

a.2.- La transportista contratada deberá informar la solicitud al sitio de internet ssta@transporte.gob.ar con una síntesis del pedido de traslado, a la que se adicionará el DUT vigente y un teléfono celular de contacto.

a.3.- Recibida la documentación referida en los puntos a.1 y a.2, se analizará la misma y, de corresponder, se emitirá la correspondiente nota de autorización, cuya copia deberá portarse durante todo el traslado.

b) TRASLADOS HUMANITARIOS

Para el traslado de ciudadanos argentinos o extranjeros residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que se peticione por razones humanitarias; se aplicará el siguiente procedimiento:

b.1.- La solicitud deberá ser dirigida a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR por la autoridad pública (intendente o gobernador) del punto de origen del traslado, indicando fecha y hora del traslado, cantidad de personas a transportar –adjuntando nómina con nombre, apellido y documento de cada uno de ellos–, origen, destino y paradas del servicio. Esta nota deberá acreditar que quienes serán trasladados son argentinos o extranjeros residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y los motivos del traslado solicitado. A su vez, deberá dejarse expresa constancia de que los pasajeros han sido evaluados respecto de su estado de salud, en lo que refiere al COVID-19 CORONAVIRUS.

b.2.-Deberá acompañarse nota de la autoridad pública de destino (intendente o gobernador) prestando conformidad al traslado.

b.3.- En todos los casos, deberá contratarse a una transportista habilitada para realizar servicios de transporte automotor en jurisdicción nacional.

b.4.- La transportista contratada deberá informar la solicitud al sitio de internet ssta@transporte.gob.ar con una síntesis del pedido de traslado, a la que se adicionará el DUT vigente, las notas referidas en los puntos b.1 y b.2, y un teléfono celular de contacto.

b.5.- Recibida la documentación referida en los puntos b.1 a b.4, se analizará la misma y, de corresponder, se emitirá la correspondiente nota de autorización, cuya copia deberá portarse durante todo el traslado.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 89/2020 (*)

RESOL-2020-89-APN-MTR - Modificación de los esquemas para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto No 438/92), N° 24.449, N° 27.132 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por el N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 467 de fecha 6 de abril de 2020 y N° 468 de fecha 6 de abril de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, en este sentido, por el artículo 2° del citado decreto se facultó al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que, asimismo, por el artículo 17 del mencionado decreto se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en tal sentido, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020 se ha considerado la necesidad de garantizar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y, a su vez, por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por el MINISTERIO DE SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, a tal efecto, se consideró que no se cuenta con un tratamiento antivirial efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que por el artículo 6° del citado decreto de necesidad y urgencia se establecieron excepciones del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios de transporte público de pasajeros, de mercaderías, petróleo, combustibles y gas licuado de petróleo, transporte de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte y distribución de combustibles líquidos, petróleo y gas, transporte de caudales, distribución de paquetería, actividades impostergables de comercio exterior, actividades vinculadas con la distribución agropecuaria y de pesca.

Que en forma adicional a las limitaciones adoptadas por medio de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE. y a fin de acompañar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establecieron mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que, asimismo, se dictó la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE que estableció que se deberían mantener las frecuencias y programaciones de servicios de día domingo, para los servicios urbanos y suburbanos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, como así también la suspensión de los servicios interurbanos de pasajeros y urbanos de oferta libre que no se encontrasen alcanzados por las excepciones previstas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución N° 71/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 por el que se prorrogó hasta el 12 de abril de 2020 la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que, por otra parte, por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció una nómina de actividades consideradas esenciales exceptuadas por tanto de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la consecuente prohibición de circular; que fue sucesivamente

ampliada por las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020 N° 450 de fecha 3 de abril de 2020, N° 467 de fecha 7 de abril de 2020 y N° 468 de fecha 7 de abril de 2020.

Que, en la actualidad, el listado de actividades esenciales a prestarse durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio se extendió a "1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.", "2. Producción y distribución de biocombustibles.", "3. Operación de centrales nucleares.", "4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.", "5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.", "6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.", "7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas", "8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.", "9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.", "10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal." (cfr. Decisión Administrativa N° 429/20); "1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.", "2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.", "3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.", "4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.", "5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.", "6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.", "7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.", "8. Inscripción, identificación y documentación de personas.", "(...) actividades de mantenimiento de servidores", "(...) las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones." (cfr. Decisión Administrativa 450/2020), "(...) la actividad notarial" (cfr. Decisión Administrativa 467/2020) y "la obra privada de infraestructura energética." (cfr. Decisión Administrativa 468/2020).

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-24863850-APN-DNTAP#MTR de fecha 8 de abril de 2020 en el que señaló que para la realización de las actividades reseñadas en el considerando anterior es ineludible el traslado de personal esencial, resultando de esta forma necesario en esta instancia y a fin de acompañar las recientes medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, continuar facilitando las condiciones de movilidad de tales personas y evitar el aglomeramiento en el transporte público, mejorando la frecuencia de los servicios urbanos y suburbanos de transporte ferroviario y automotor de pasajeros, mediante una mayor utilización de la capacidad instalada del sistema de transporte, con miras a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19), sin desmedro de las restantes acciones preventivas encaradas por el ESTADO NACIONAL.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE tomó intervención mediante la Providencia N° PV-2020-24872725-APN-SSTA#MTR de fecha 8 de abril de 2020, en la que compartió el criterio sustentado en el informe referido en el considerando anterior, y consideró necesario modificar los esquemas de transporte aprobados por la Resolución N° 71/20 y su modificatoria Resolución N° 73/20 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que asimismo, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a través de su Nota N° NO-2020-24913143-APN-SSTA#MTR de fecha 8 de abril de 2020 señaló la conveniencia de establecer las programaciones correspondientes a la hora valle de cada día de la semana, a fin de mantener mínimas limitaciones en la oferta y evitar la circulación innecesaria de vehículos.

Que, conforme lo expuesto, para la realización de las actividades consideradas esenciales en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, es ineludible el traslado de personal esencial.

Que a los efectos de facilitar las condiciones de movilidad y evitar el aglomeramiento de personas en el transporte público, resulta necesario mejorar la frecuencia de los servicios urbanos y suburbanos de transporte ferroviario y automotor de pasajeros, mediante una mayor utilización de la capacidad instalada del sistema de transporte.

Que por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el citado decreto se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por la Ley de Actividades Ferroviarias N° 27.132 se establece como principio de la política ferroviaria la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de seguridad y la protección de los derechos de los usuarios.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir ese decreto en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 modificado por la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécense los siguientes esquemas para prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional:

a. Desde la CERO (0:00) hora y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del viernes 20 de marzo de 2020, los servicios se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

b. Desde la CERO (0:00) hora del día lunes 23 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día miércoles 8 de abril de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día feriado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

c. Desde la CERO (0:00) hora del día 20 de marzo de 2020 y durante la continuidad del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus eventuales prórrogas, se suspenderá la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre.

d. Desde la CERO (0:00) hora del día jueves 9 de abril de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día sábado 11 de abril de 2020 los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

e. Desde la CERO (0:00) hora del día domingo 12 de abril de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas de ese mismo día, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones

habituales de día domingo, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

f. A partir de la CERO (0:00) hora del día lunes 13 de abril de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones normales y habituales, correspondientes a la hora "valle" del día de la semana de que se trate, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE."

ARTÍCULO 2°.- Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA y a FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 88/2020 (*)

RESOL-2020-88-APN-MTR - Prorroga la vigencia de los Certificados de Revisión Técnica Obligatoria de las unidades de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-19350604- -APN-DGD#MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley de Tránsito N° 24.449, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, la Resolución Nº 417 de fecha 28 de septiembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y la Resolución Nº 101 de fecha 9 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Tránsito N° 24.449 estableció los principios que regulan el uso de la vía pública y su aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres, así como también a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito, siendo su ámbito de aplicación la jurisdicción federal.

Que el artículo 34 de la Ley de Tránsito establece que “todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes”.

Que la mencionada Ley fue reglamentada por el artículo 34 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, que estableció para las categorías previstas y definidas en el artículo 28 de dicha reglamentación, la obligación de tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (en adelante RTO), como condición para porder circular en la vía pública.

Que en lo relativo al sistema de RTO para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas por automotor de jurisdicción nacional, mediante la Resolución Nº 417 de fecha 28 de septiembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE fueron aprobados el REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL y los MANUALES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS, creándose, a su vez, el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS.

Que el inciso 2.2. del artículo 2° del Anexo I de la Resolución N° 417/92 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, establece que la RTO se realizará cada DOCE (12) meses para los vehículos de transporte de carga y cada SEIS (6) meses para las unidades afectadas al transporte de pasajeros.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, más recientemente, a través de la Resolución Nº 101 de fecha 9 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se dispusieron nuevas exigencias en materia de infraestructura y equipamiento de los talleres de revisión técnica, a la vez que se actualizó el Manual de Procedimientos de Revisión Técnica Obligatoria para Talleres RTO.

Que, por su parte, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, posteriormente, fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, cuyo artículo 1° dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o que se encuentren en él en forma temporaria, desde el día 20 al día 31 de marzo inclusive del corriente año, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó hasta el 12 de abril de 2020 la vigencia del Decreto N° 297/20.

Que por imperio del artículo 6° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, quedaron exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre ellas, las industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos, de higiene personal y limpieza, de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios (inciso 12); las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (inciso 13); las actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (inciso 15); la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos (inciso 16); el transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (inciso 18); el reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad (inciso 19); y los servicios postales y de distribución de paquetería (inciso 21).

Que, finalmente, el artículo 11 del Decreto N° 297/20, encomendó a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, el dictado de las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el referido decreto.

Que atento las circunstancias descriptas y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el abastecimiento y la movilidad de los trabajadores esenciales de estas y las demás actividades alcanzadas por las excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, órgano desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2020-19349495-APN-CNTYSV#MTR de fecha 28 de marzo de 2020, propicia la prórroga de los Certificados de Revisión Técnica, por el plazo que requiera la normalización de las actividades en el territorio nacional, estimándolo en CIENTO VEINTE (120) días.

Que, en apoyo de la medida propuesta, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante Informe identificado bajo el N° IF-2020-22120755-APN-DNRNTR#MTR de fecha 1° de abril de 2020, hace saber que la red de talleres de revisión técnica de jurisdicción nacional, en las actuales circunstancias de fuerza mayor, no se encuentra en aptitud de llevar a cabo las RTO de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas por automotor de jurisdicción nacional, por cuanto no ha sido alcanzada por ninguna de las excepciones normativas al aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que conforme lo manifestado por la citada COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, la decisión que se propicia encuentra su fundamento en el carácter estratégico e imprescindible que reviste el transporte automotor de pasajeros y de cargas para mantener la logística mínima requerida para la operación de los servicios y las necesidades esenciales de la población, en las particulares circunstancias derivadas de la reseña normativa efectuada.

Que, en este sentido, el Organismo mencionado aclara que la Ley N° 24.449, en su artículo 39, pone en cabeza del operador las responsabilidades sobre el correcto estado de mantenimiento del rodado.

Que, del mismo modo, el artículo 40 de la citada Ley N° 24.449 establece los requisitos indispensables para circular con automotor, a ser observados por todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma de marras.

Que el artículo 53 inc. a) de dicha Ley establece que los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte.

Que, asimismo, el artículo 68 de la norma bajo análisis estipula que todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Que, sin perjuicio de lo dicho, como medida precautoria y ante la imposibilidad de efectuar las correspondientes revisiones técnicas, la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL indica que las empresas de transporte deben reforzar sus rutinas de mantenimiento, e instrumentar diariamente o antes de iniciar cada viaje rutinas del tipo “check list”, consistentes en procedimientos permanentes de verificación de los diversos sistemas principales que hacen a la seguridad activa y pasiva de las unidades.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención que les corresponde en el ámbito de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por el Decreto Nº 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase por el término de CIENTO VEINTE (120) días la vigencia de los certificados de revisión técnica obligatoria de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, que cuyo vencimiento haya operado a partir del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Las empresas de transporte por automotor de jurisdicción nacional deberán reforzar y/o instrumentar rutinas de mantenimiento y mecanismos del tipo “check list”, que permitan verificar la aptitud de los sistemas asociados a la seguridad activa y pasiva de las unidades en forma previa a prestación de los servicios. Particularmente, deberá verificarse:

a. El sistema de freno (pérdidas, estado de desgaste de cintas y pastillas, estado de discos y campanas, etc).

b. El chasis/carrocería (observar la existencia de tornillos desajustados, fisuras, corrosión perforante, y cotejar el anclaje a carrocería).

c. Los sistemas de suspensión, ejes y sistema de dirección (juegos, desgastes excesivos, tornillos desajustados, piezas rotas, etc).

d. El estado de llantas y el debido ajuste de las mismas.

e. El estado de neumáticos (presión correcta de trabajo, desgaste excesivo, globos, estado de recapados, etc).

f. El estado de desgaste de los sistemas de enganche.

g. El sistema eléctrico, en particular los circuitos de potencia.

h. El sistema de iluminación y retrorreflectivos

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE (CENT) y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 87/2020 (*)

RESOL-2020-87-APN-MTR - Sustitución de la Resolución 50/2020 y Excepción del Decreto 298/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-08996897- -APN-SECGT#MTR, la Ley N° 27.467, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020, las Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 y N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se resolvió, entre otras cuestiones, transferir las acreencias del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 del último decreto citado, con el fin único de compensar los desequilibrios financieros que pudieran suscitarse a raíz de la modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la Ley N° 27.467.

Que, en tal contexto, y conforme lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se procedió a la suscripción de convenios entre el ESTADO NACIONAL y las distintas jurisdicciones provinciales, a los efectos de que estas últimas puedan acceder a los fondos estatuidos en los artículos 2° y 3° de la mentada resolución.

Que, con el objeto de mantener un adecuado control respecto de los fondos erogados por el ESTADO NACIONAL y de mantener el derecho a percibir las correspondientes acreencias, el inciso d) del artículo 8° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que las jurisdicciones suscribientes deben remitir información relativa al destino de dichos montos conforme el PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN, obrante como ANEXO V de la referida norma.

Que, asimismo, el artículo 10 de la citada Resolución N° 14/2020 modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que en caso de que se presentasen situaciones extraordinarias en las que se verificase la existencia de un desequilibrio financiero en el sistema de transporte, las jurisdicciones provinciales y municipales podrán solicitar una asistencia excepcional, siendo la misma analizada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y, de corresponder, hacerse lugar al pedido formulado, debiendo los fondos que se asignen en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo, ser rendidos conforme lo expuesto en el ANEXO V de la misma.

Que el artículo 1° del ANEXO V de la Resolución N° 14/2020 modificado por la Resolución N° 50/2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que las jurisdicciones correspondientes deben remitir la información relativa al destino de los montos percibidos, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE dependiente

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en carácter de declaración jurada conforme al modelo que se incluye como ANEXO V.a, de la misma norma, y de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma allí incluido.

Que, por otra parte, mediante el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del ESTADO NACIONAL, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o estén temporalmente en él, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19), todo ello hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiendo prorrogarse dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó hasta el 12 de abril de 2020 la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el Decreto N° 297/2020.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 se suspendieron el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020 sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° 298/2020, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que, asimismo, tanto el artículo 3° del Decreto N° 298/2020 como el artículo 3° del Decreto N° 327/2020 facultaron a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en los artículos 1° de tales normas.

Que no obstante la suspensión del curso de los plazos establecida a través del artículo 1° del Decreto N° 298/2020, su prórroga dispuesta en virtud del artículo 1° del Decreto N° 327/2020 y dada la ampliación determinada en el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud del coronavirus COVID-19 , la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-21878238-APN-DSYCFTA#MTR de fecha 1° de abril de 2020 señaló que varias jurisdicciones han manifestado la imposibilidad de contar con la información necesaria para completar la Declaración Jurada conforme el Anexo V.a de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, careciendo en consecuencia de los medios para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma dispuesto en el artículo 1° del Anexo V de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE –modificado por la Resolución N° 50/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE-, para la primer y segunda cuota del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país.

Que, a su vez, la citada DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR sugirió evaluar la posibilidad de unificar los plazos establecidos en el cronograma previsto en el artículo 1° del Anexo V de la Resolución N° 14/2020 modificado por la Resolución N° 50/2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para las rendiciones del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país; ello a fin de permitir a las jurisdicciones correspondientes dar cumplimiento en tiempo oportuno con la obligación referida.

Que, asimismo, tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-23836951-APN-DNTAP#MTR de fecha 3° de abril de 2020 en el que señaló que a los fines de que las jurisdicciones que hayan presentado antes del 25 de marzo de 2020 las solicitudes de asistencia excepcional a las que se refiere el artículo 10 de la Resolución N° 14/2020, modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 50/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, puedan dar acabado cumplimiento con la presentación del ANEXO VII de la Resolución N° 14/2020, corresponde en esta instancia prorrogar el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 50/2020 del MINISTERIO

DE TRANSPORTE, a fin de permitir que se complete la documentación y/o información inherente a dichas solicitudes.

Que, por otra parte, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS consideró la necesidad de efectuar la excepción de lo establecido en los artículos 3° de los Decretos N° 298/2020 y N° 327/2020, dado que el pago del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, resultan esenciales para mantener la continuidad de tales servicios, lo cual es una característica indispensable de los servicios públicos involucrados.

Que, a su vez, indicó que tanto la unificación de los plazos para la primera, segunda y tercera cuota del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, del cronograma previsto en el artículo 1° del Anexo V de la Resolución N° 14/2020, modificado por la Resolución N° 50/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como así también la prórroga del plazo estipulado en el artículo 3° de la Resolución N° 50/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, permitirá a las jurisdicciones correspondientes dar cumplimiento en tiempo oportuno con la obligación de presentación de la documentación a las que se refieren los Anexos V y VII de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, evitando de esta forma situaciones disvaliosas para la continuidad de los servicios públicos bajo tratamiento.

Que a los mismos fines antes mencionados corresponde exceptuar de lo establecido en los artículos 3° del Decreto N° 298/2020 a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de efectuar la liquidación y gestionar el pago de las erogaciones del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 14/2020, modificada por la Resolución N° 50/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; ello de acuerdo a lo considerado por la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-23836951-APN-DNTAP#MTR de fecha 3° de abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por los artículos 115 y 125 de la Ley N° 27.467, prorrogada por el N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), y por el artículo 3° del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1° del ANEXO V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, modificado por la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"La documentación que se detalla en el ANEXO V.a deberá ser recibida por la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE conforme el siguiente cronograma:

1. Hasta el 24 de abril de 2020 inclusive respecto de la primera, segunda y tercera cuota.

2. Hasta el 18 de mayo de 2020 inclusive respecto de la cuarta cuota."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- A los efectos referidos en el artículo precedente, se recibirán las solicitudes con anterioridad al 25 de marzo de 2020, debiendo las peticionantes dar cumplimiento con el ANEXO VII de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 y suscribir un convenio específico para tal efecto con anterioridad al 24 de abril de 2020."

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, su modificatorio N° 327/2020 y/o los que en el futuro lo modifiquen, a los trámites que deban substanciarse en la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de efectuar la liquidación y gestionar el pago de las erogaciones del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 modificada por la Resolución N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 84/2020 (*)

RESOL-2020-84-APN-MTR - Sustitución de la Resolución 78/2020, que contiene el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18627636- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley N° 24.653, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, la Resolución N° 78 de fecha 26 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), declarada en el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541.

Que, en este contexto, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o que se encuentren en él en forma temporaria, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 quedaron exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, detallados en sus incisos, cuyos desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios allí listados.

Que, por su parte, a través del artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020 se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, quedando también exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, y se dispuso que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, en el marco de la normativa reseñada en los considerandos precedentes, las personas afectadas a las actividades y servicios impostergables vinculadas con el comercio exterior, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, servicios postales y distribución de paquetería y producción y distribución de biocombustibles se encuentran exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, únicamente, en relación al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, en consecuencia, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Aviso Oficial publicado el día 23 de marzo de 2020 en el Boletín Oficial, aclaró que el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades: aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, se encuentra habilitado para circular.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, en coordinación con las demás jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que, en este marco, por la Resolución N° 74 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó un modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 y, a su vez, se recomendó su utilización para la acreditación de la situación fáctica de excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular por ser transportistas ante las autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales que lo requieran.

Que, posteriormente, por la Resolución N° 78 de fecha 26 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dejó sin efecto la citada Resolución N° 74/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y se aprobó un nuevo modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15, 18 -en lo atinente al transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP- y 21 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20.

Que teniendo en cuenta la experiencia colectada con el uso de estas declaraciones juradas y, a los efectos de aportar claridad para un mejor desempeño de la actividad de fiscalización del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, resulta oportuno incluir en la Declaración Jurada aprobada por la Resolución N° 78/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a los servicios de transporte relacionados con las actividades consignadas en el inciso 13, relativas a producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca y en el inciso 16, referidas a recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, ambos correspondientes al artículo 6 del referido Decreto N° 297/20.

Que la mentada inclusión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Transporte de Cargas N° 24.653 que define como transporte de carga por carretera al traslado de bienes, por lo que resulta de liminar importancia la clarificación de su encuadre.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia mediante Providencias N° PV-2020-23848570-APNDNTAC#MTR y N° PV-2020-23910478-APN-SSTA#MTR ambas de fecha 3 de abril de 2020, y recomendaron la inclusión en el modelo de Declaración Jurada aprobado por la Resolución N° 78/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la mención a los incisos 13) y 16) del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, habida cuenta que, tal como indicaron ambas reparticiones, sus respectivas operatorias implican necesariamente actividades logísticas tipificadas como servicios de transporte automotor de cargas.

Que, por lo tanto, corresponde sustituir el modelo de declaración jurada aprobado por la Resolución N° 78/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de incluir los incisos 13 y 16 del artículo 6 del referido Decreto N° 297/20, toda vez que sus respectivas operatorias implican necesariamente actividades logísticas tipificadas como servicios de transporte automotor de cargas.

Que, por otro lado, es del caso resaltar que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO y las DIRECCIONES DE PLANFICACIÓN Y CONTROL, DE CONTROL DOCUMENTAL Y HABILITACIONES y DE LOGÍSTICA Y OPERACIONES dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, todas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, señalaron necesidad de incluir las actividades inherentes al transporte ferroviario y las desarrolladas por el personal que se encuentra afectado a tareas operativas vinculadas a los ámbitos portuarios, fluviales, marítimos y lacustres, respectivamente, en el modelo de declaración jurada, a fin de justificar su circulación para efectuar tareas esenciales para el desarrollo del servicio de transporte.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución Nº 78 de fecha 26 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por el Anexo (IF-2020-24000016-APN-DNRNTR#MTR) que forma parte integrante de la presente medida, que contiene el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 13,15 ,16 y 18 y 21 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 (actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (incluyen las tareas operativas en los ámbitos portuarios, fluviales, marítimos y lacustre, ferroviario y automotor carga), recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, servicios postales y de distribución de paquetería, producción y distribución de biocombustibles).

El modelo de certificación que por este acto se aprueba podrá ser completado e impreso o generado mediante los sistemas Web que diseñe el MINISTERIO DE TRANSPORTE conjuntamente con la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, tanto por el transportista como por el dador de cargas.

Los certificados generados con anterioridad a la presente norma conservan su validez.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

Anexo (IF-2020-24000016-APN-DNRNTR#MTR)

Ministerio de Transporte
Argentina

DECLARACION JURADA – TRANSPORTE DE CARGAS - CORONAVIRUS COVID-19

DNU Nº 297/2020 AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Excepciones previstas en el artículo 6º incisos 13, 15, 16, 18 y 21* del DNU 297/2020, ampliado por su similar 325/20 y artículo 1° punto 2 de la DA 429/2020.

EL/LA QUE SUSCRIBE……, titular del DNI…….. en mi carácter de socio/a/gerente/responsable/titular de la empresa o persona física…….. con CUIT Nº …… , domicilio en la calle……, Código Postal N° ……. y número de teléfono ……., y en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 297/2020 y normas complementarias, declaro bajo juramento que la actividad que realiza la citada empresa/persona se encuentra comprendida en las excepciones previstas por el Artículo 6º incisos 13,15, 16, 18 y 21* del DNU Nº 297/2020 y/o el artículo 1º punto 2 de la DA N° 429/2020.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior se deja constancia que el vehículo dominio …….. marca …… , titularidad de la empresa/persona mencionada anteriormente y que es utilizado para la actividad comprendida en las excepciones previstas en el artículo 6º incisos 13, 15, 16, 18 y 21 del DNU 297/2020 y artículo 1° punto 2 de la DA 429/2020, siendo su punto de origen ……. y destino ……para la/s fecha/s ……..

De igual forma y con el objeto de cumplimentar el recorrido cuya circulación se declara esencial en la presente, se autoriza al trabajador, Sr/Sra……., titular de CUIL/CUIT Nº ……., domiciliado en …… , Código Postal N° ……., a circular y transitar desde y hacia el domicilio de la empresa/persona física que suscribe la presente.

El presente certificado se emite a los efectos de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población y de garantizar el flujo de

bienes en todo el territorio nacional. El mismo deberá ser presentado ante el requerimiento de las autoridades nacionales, provinciales y municipales que lo soliciten.

*(actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (incluyen las tareas operativas en los ámbitos portuarios, fluviales, marítimos y lacustre, ferroviario y automotor carga), recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, servicios postales y de distribución de paquetería, producción y distribución de biocombustibles).

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA SON VERÍDICOS Y ME HAGO RESPONSABLE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.

Lugar:

Fecha:

Firma y aclaración del empleador y/o responsable de la Empresa

Firma y aclaración del empleado

Se deja constancia que la persona exceptuada ha sido informada sobre las recomendaciones y medidas de prevención del Ministerio de Salud de la Nación sobre el **Coronavirus COVID-19** establecidos en https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 83/2020 (*)

RESOL-2020-83-APN-MTR - Establecimiento de los recaudos mínimos y campos de información que deberán incluir los Modelos de Certificados.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23526585- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) la Ley N° 27.275 y la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, los Decretos N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, las Resoluciones N° 78 de fecha 26 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19) por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, en el marco de la situación descripta, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 quedaron exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, detallados en sus incisos, cuyos desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios allí listados.

Que, por su parte, a través del artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020 se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, quedando también exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, y se dispuso que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, sin embargo, dado que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio, sus excepciones deben ser interpretadas restrictivamente.

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá de controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que a efectos de implementar las medidas que resulten necesarias a efectos de certificar los casos que encuadran en los supuestos de excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de manera que puedan cumplir con los cometidos esenciales que han originado este tratamiento diferencial, por la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 el MINISTERIO DEL INTERIOR implementó el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establezcan.

Que, al respecto, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 estableció que a partir del día 6 de abril de 2020, el instrumento para validar la situación de quienes estén comprendidos en alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20, sus normas modificatorias y complementarias, y en la Decisión Administrativa N° 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, será el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por la Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el artículo 2° incisos a) y b) de la Decisión Administrativa N° 446/20 exceptuaron de la obligación de tramitar y portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – COVID-19" a las personas incluidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin, y a quienes que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor de acuerdo con el artículo 6° inciso 6° del Decreto N° 297/20 quienes deberán acreditar tal extremo, de conformidad a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR, respectivamente.

Que, en igual sentido, los incisos c) y d) del artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 446/20 establecieron respectivamente que, en el ámbito del Sector Público Nacional, deberán observarse las disposiciones de la Decisión Administrativa N° 427/20 o la que en el futuro la reemplace, a cuyo efecto, los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo descentralizado del Sector Público Nacional, o la autoridad delegada por estos, establecerán la nómina de agentes que prestan servicios críticos, y que los poderes legislativo y judicial y las autoridades provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales determinarán las formalidades y procedimientos respecto de los agentes públicos que presenten servicios críticos, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 dentro del ámbito de sus respectivas incumbencias.

Que, finalmente, en el artículo 5° de la referida Decisión Administrativa N° 446/20 se estableció que el MINISTERIO DE TRANSPORTE recibirá los modelos de certificados en el marco de las excepciones correspondientes a las personas comprendidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 y tendrá facultades para dictar normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Que, si bien la Decisión Administrativa N° 450 de fecha 2 de abril de 2020 amplió el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

Que corresponde aclarar que los modelos de certificados, instrumentos y formalidades debidamente emitidoas por las autoridades competentes respecto de las actividades incluidas en las excepciones de los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, mantienen su vigencia hasta el final del aislamiento o fueren expresamente derogados.

Que, en consecuencia, corresponde efectuar el dictado de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la misión asignada a esta jurisdicción por la Decisión Administrativa N° 446/20 y, a tal efecto, resulta conveniente designar a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES como área operativa y de enlace respecto a las tareas administrativas necesarias para la recepción y publicación de los enlaces informáticos a los modelos de certificados, de conformidad con los objetivos asignados por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2020..

Que por la Ley de Derecho de Acceso a la información Pública N° 27.275 se establece que la Administración Nacional debe facilitar la búsqueda y acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados, y que deberá publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos, toda resolución de carácter general y los servicios que brinda el organismo directamente al público.

Que, asimismo, las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, aprobadas por el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017 establecen que los organismos del Sector Público Nacional incorporarán las nuevas tecnologías para acercar a los ciudadanos herramientas eficaces para su interacción con la Administración Nacional.

Que, en este sentido, por Aviso Oficial publicado el día 3 de abril de 2020, este MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitó a todos los organismos y entes de los GOBIERNOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o demás autoridades competentes remitir en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas los modelos de los certificados de los ámbitos de su competencia, encuadrados en el art. 2° inciso a) de la Decisión Administrativa N° 446/20.

Que, en ese marco, la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS autorizó por la Nota N° NO-2020-23824286-APN-SSGD#JGM de fecha 3 de abril de 2020 al MINISTERIO DE TRANSPORTE a remitir la información solicitada a los organismos al sitio Web https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/aislamiento/aclaraciones/permisos para la información de los modelos de los certificados vigentes, en el marco de las acciones que le fueran encomendadas por Decisión administrativa N° 446/20 y a los fines de unificar la información que les fuere remitida.

Que, en consecuencia, corresponde publicar las certificaciones, instrumentos y formalidades emitidas por las autoridades con competencia en el sitio Web https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/aislamiento/aclaraciones/permisos para que las personas exceptuadas del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular puedan desarrollar las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y para facilitar que las autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y municipales puedan ejercer sus funciones preventivas y correctivas en el marco de la emergencia pública sanitaria en cuestión.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante Providencia N° PV-2020-23902539-APN-UGA#MTR de fecha 3 de abril de 2020, ha tomado la intervención de su competencia, propiciando el dictado de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 20/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los recaudos mínimos que deberán reunir los modelos de certificados que las autoridades competentes establezcan en el marco de los excepciones previstas en artículo 2° inciso a) de la Decisión Administrativa N° 446/20, deberán incluir, al menos, los siguientes campos de información:

a) En la parte superior, identificación e isologotipo del Organismo que elabora el modelo de la certificación;

b) Fecha de emisión y lugar;

c) Vigencia de la autorización [si correspondiere];

d) Identificación de la excepción en el marco del artículo e inciso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 o normativa que en el futuro contemplara nuevas excepciones y su contenido;

e) Nombre y apellido de quién autoriza, [y, en su caso, denominación y CUIT de la sociedad o empresa relacionada], en qué carácter lo hace, domicilio, teléfono de contacto y su DNI y/o CUIT/CUIL si el certificado no es una autocertificación;

f) Nombre y apellido del autorizado y su DNI y/o CUIT/CUIL;

g) Datos del vehículo [si fuere necesario];

h) Punto de origen y destino [si fuere necesario];

i) Horario de la autorización [si fuere necesario];

j) Otros documentos que el autorizado debe acompañar para acreditar su condición [si fuere necesario];

k) Firma(s) ológrafa u electrónica de las personas identificadas en certificado;

l) En la parte inferior, podrá contener la siguiente imagen:

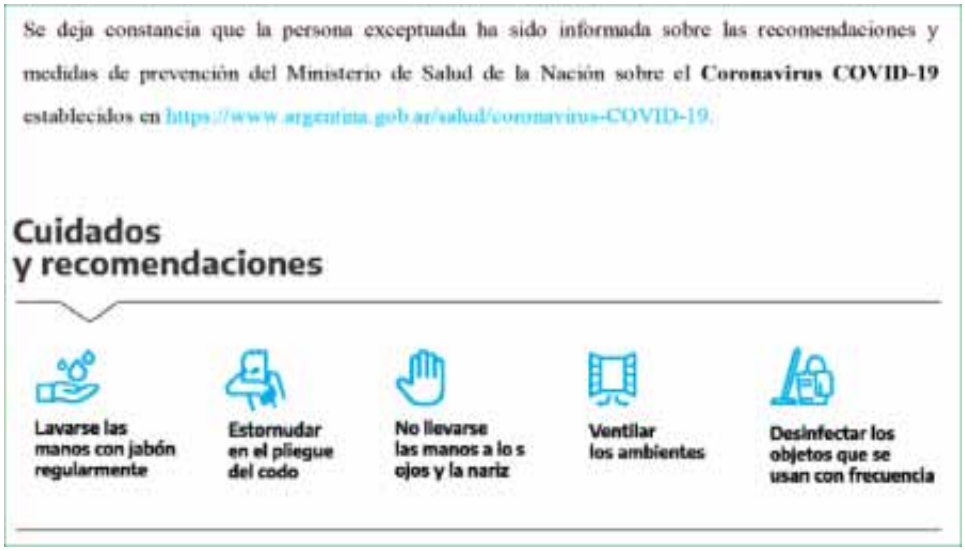

ARTÍCULO 2°.- Los modelos de certificación, instrumentos y formalidades que el MINISTERIO DE TRANSPORTE reciba de conformidad con el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 446/20 se informarán a través del sitio Web https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/aislamiento/aclaraciones/permisos o en el que en el futuro se disponga.

ARTÍCULO 3°.- Aclarárase que los modelos de certificados, instrumentos y formalidades debidamente emitidos por las autoridades competentes respecto de las actividades incluidas en las excepciones de los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, mantienen su vigencia hasta el final del aislamiento o hasta que fueren expresamente derogados.

ARTÍCULO 4°.- La UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE actuará como área operativa y de enlace respecto a las tareas administrativas necesarias para la recepción y publicación de enlaces a los modelos de certificados, formalidades y procedimientos que las autoridades competentes hubieren dictado o dicten en el marco de las excepciones determinadas por el artículo 2° inciso a) de la Decisión Administrativa N° 446/20.

ARTÍCULO 5°.- Determínase que los canales de recepción de información comunicados en el Aviso Oficial publicado el día 3 de abril de 2020 por este MINISTERIO DE TRANSPORTE podrán ser modificados y/o ampliados, previa comunicación por igual medio.

ARTÍCULO 6°.- Invítase a las autoridades del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, de las PROVINCIAS, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios y del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en el marco de las excepciones dispuestas por los incisos 2 y 3, respectivamente, del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y cualquier otra excepción que pudiera disponerse, a emitir sus certificados de conformidad con las recomendaciones dadas por el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 446/20 en lo pertinente.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, a las PROVINCIAS, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 78/2020 (*)

RESOL-2020-78-APN-MTR - Aprobación del modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18627636- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, las Resoluciones N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y N° 74 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o estén temporalmente en él, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que de conformidad con el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, las personas afectadas a las actividades y servicios impostergables vinculadas con el comercio exterior, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, servicios postales y distribución de paquetería y producción y distribución de biocombustibles están exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, únicamente, en relación con el estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, en consecuencia, el MINISTRIO DE TRANSPORTE mediante el Aviso Oficial de fecha 22 de marzo de 2020 aclaró que el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades: aereo, terrestre, maritimo, fluvial y lacustre; se encuentra habilitado para circular –registrado en el Sistema GDE con el N° IF2020-18504285-APN-MTR-.

Que, de acuerdo con el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE SEGURIDAD está disponiendo controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, dado que el referido decreto de necesidad y urgencia establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio, sus excepciones deben ser interpretadas restrictivamente.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-18625321-APN-DNRNTR#MTR de fecha 24 de marzo de 2020 en el que señala que corresponde establecer una modalidad por la que las personas exceptuadas en cuestión puedan justificar en forma clara y uniforme su excepción para la atención de las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que por el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017 se estableció que las regulaciones que se dicten deben partir del principio que reconoce la buena fe del ciudadano, permitiéndole justificar a través de declaraciones juradas situaciones fácticas que deban acreditarse ante los organismos del Sector Público Nacional.

Que, asimismo, por la Resolución N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se estableció que los empleadores deberán proveer al personal que deba continuar prestando tareas de una certificación para ser exhibida en caso de requerimiento por parte de controles policiales, en la que conste nombre, número de teléfono y demás datos que permitan una adecuada identificación de la empresa; nombre, número de documento y domicilio del trabajador, su calificación como personal esencial y domicilio del lugar de trabajo.

Que, en este contexto, por la Resolución N° 74 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó un modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 y, a su vez, se recomendó su utilización para la acreditación de la situación fáctica de excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular por ser transportistas ante las autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales que lo requieran.

Que en el Anexo aprobado por la Resolución N° 74/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se omitió la inclusión de los servicios postales y de algunos de los términos de referencia establecidos por la citada Resolución N° 219/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y, a su vez, se incurrió en un yerro respecto del inciso del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, toda vez que se había consignado el inciso 1°, correspondiendo el 2°; ello conforme fuera informado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-19068168-APN-DNRNTR#MTR de fecha 26 de marzo de 2020.

Que, en consecuencia, resulta conveniente dejar sin efecto la Resolución N° 74/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y aprobar un nuevo el modelo de certificación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15, 18 -en lo atinente al transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP- y 21 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 que como Anexo I (IF-2020-18961049-APN-DNRNTR#MTR) forma parte integrante de la presente medida, el que podrá ser completado e impreso por el Transportista o generado mediante los sistemas Web que diseñe el Ministerio conjuntamente con la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto la Resolución N° 74 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

Anexo I (IF-2020-18961049-APN-DNRNTR#MTR)

DECLARACION JURADA - CORONAVIRUS COVID-19

DNU Nº 297/2020 AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Excepciones previstas en el artículo 6º incisos 15, 18 y 21 del DNU 297/2020 y artículo 1° punto 2 de la DA 429/2020 (de las personas afectadas a las actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior, transporte de mercaderías, petroleo, combustibles y GLP, producción y distribución de biocombustibles y servicios postales y de distribución de paquetería).

EL/LA QUE SUSCRIBE……, titular del DNI…….. en mi carácter de socio/a/gerente/responsable/titular de la empresa o persona física……. con CUIT Nº …… , domicilio en la calle……, Código Postal N° ……. y número de teléfono ……., y en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 297/2020 y normas complementarias, declaro bajo juramento que la actividad que realiza la citada empresa/persona se encuentra comprendida en las excepciones previstas por el Artículo 6º incisos 15, 18 y 21 del DNU Nº 297/2020 y/o el artículo 1º punto 2 de la DA N° 429/2020.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior se deja constancia que el vehículo dominio …….. marca …… , titularidad de la empresa/persona mencionada anteriormente y que es utilizado para la actividad comprendida en las excepciones previstas en el artículo 6º incisos 15, 18 y 21 del DNU 297/2020 y artículo 1° punto 2 de la DA 429/2020, siendo su punto de origen ……... y destino ……para la/s fecha/s ……...

De igual forma y con el objeto de cumplimentar el recorrido cuya circulación se declara esencial en la presente, se autoriza al trabajador, Sr/Sra……., titular de CUIL/CUIT Nº ……., domiciliado en ……. , Código Postal N° ……., a circular y transitar desde y hacia el domicilio de la empresa/persona física que suscribe la presente.

El presente certificado se emite a los efectos de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la poblacion y de garantizar el flujo de bienes en todo el territorio nacional. El mismo deberá ser presentado ante el requerimiento de las autoridades nacionales, provinciales y municipales que lo soliciten.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA SON VERÍDICOS Y ME HAGO RESPONSABLE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.

Lugar:

Fecha:

Firma y aclaración del empleador y/o responsable de la Empresa:

Firma y aclaración del empleado:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 74/2020 (*)

RESOL-2020-74-APN-MTR - Aprobación de la Declaración Jurada para circular y transitar como modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18627636- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o estén temporalmente en él, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social reviste un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que de conformidad con el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020, las personas afectadas a las actividades y servicios de comercio exterior, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles, GLP y producción y distribución de biocombustibles están exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular únicamente en relación con el estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, en consecuencia, el MINISTRIO DE TRANSPORTE mediante el Aviso Oficial de fecha 22 de marzo de 2020 aclaró que el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades: aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre; se encuentra habilitado para circular –registrado en el Sistema GDE con el N° IF-2020-18504285-APN-MTR-.

Que, de acuerdo con el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE SEGURIDAD está disponiendo controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que, dado que el referido decreto de necesidad y urgencia establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio, sus excepciones deben ser interpretadas restrictivamente.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-18625321-APN-DNRNTR#MTR de fecha 24 de marzo de 2020 en el que señala que corresponde establecer una modalidad por la que las personas exceptuadas en cuestión puedan justificar en forma clara y uniforme su excepción para la atención de las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que por el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017 se estableció que las regulaciones que se dicten deben partir del principio que reconoce la buena fe del ciudadano, permitiéndole justificar a través de declaraciones juradas situaciones fácticas que deban acreditarse ante los organismos del Sector Público Nacional.

Que la atención de las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia constituye una situación fáctica que debe acreditarse ante organismos del Sector Público Nacional para su desarrollo.

Que, en consecuencia, resulta conveniente la aprobación de un modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y por el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa Nº 429/2020 para la acreditación de dicha situación fáctica que constituye la excepción del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, consistente en el estricto cumplimiento de esas actividades y servicios; ello de acuerdo a lo señalado por la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-18625321-APN-DNRNTR#MTR de fecha 24 de marzo de 2020.

Que, asimismo, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE indicó que de conformidad con la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE orientar, en forma indicativa, las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su área e intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del Estado.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/2020 que como Anexo I (IF-2020-18624283-APN-DNRNTR#MTR) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Recomiéndase la utilización del instrumento aprobado por el artículo precedente para la acreditación de la situación fáctica de excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular por ser transportistas ante las autoridades nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales que lo requieran.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las PROVINCIAS, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

Anexo I (IF-2020-18624283-APN-DNRNTR#MTR)

DECLARACION JURADA - CORONAVIRUS COVID-19

DNU Nº 297/2020 AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Excepciones previstas en el artículo 6º incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/2020 (de las personas afectadas a las actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior, transporte de mercaderías, petroleo, combustibles y GLP y producción y distribución de biocombustibles)

EL/LA QUE SUSCRIBE……, titular del DNI…….. en mi carácter de socio/a/gerente/responsable/titular de la empresa o persona física……. ……..con CUIT Nº …… y domicilio en la calle……, y en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 y normas complementarias, declaro bajo juramento que la actividad que realiza la citada empresa/persona se encuentra comprendida en las excepciones previstas por el Artículo 6º incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 y/o el artículo 1º punto 1 de la Decisión Administrativa N° 429/2020, declarando que la circulación es sólo para el estricto cumplimiento de la actividad que fue declarada esencial mientras dure la emergencia vigente.

Asimismo y para tal fin, autorizo a circular y transitar desde su domicilio de residencia sito en …… hasta su lugar de trabajo sito en ……al Sr/Sra……., titular de CUIL/CUIT Nº ……., en virtud de ser trabajador esencial para la actividad que realiza la mencionada empresa/persona. La presente autorización regirá para los días……en el horario de……..horas.

El presente certificado se emite a los efectos de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la poblacion y de garantizar el flujo de bienes en todo el territorio nacional. El mismo podrá ser presentado ante el requerimiento de las autoridades nacionales, provinciales y municipales que lo soliciten.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA SON VERÍDICOS Y ME HAGO RESPONSABLE ANTE CUALQUIER INCONVENIENTE QUE SURJA AL RESPECTO.

Lugar:

Fecha:

Firma y aclaración del empleador y/o responsable de la Empresa:

Firma y aclaración del empleado:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 73/2020 (*)

RESOL-2020-73-APN-MTR - Nuevo esquema para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto Nº 438/92), N° 24.449, N° 27.132 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 y N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Que, asimismo, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, en este sentido, por el artículo 2° del citado decreto se facultó al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que, asimismo, por el artículo 17 del mencionado decreto se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en tal sentido, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020 se ha considerado la necesidad de garantizar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y, a su vez, por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS de fecha 17 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, a tal efecto, se consideró que no se cuenta con un tratamiento antivirial efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que por el artículo 6° del citado decreto de necesidad y urgencia se establecieron excepciones del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios de transporte público de pasajeros, de mercaderías, petróleo, combustibles y gas licuado de petróleo, transporte de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte y distribución de combustibles líquidos, petróleo y gas, transporte de caudales, distribución de paquetería, actividades impostergables de comercio exterior, actividades vinculadas con la distribución agropecuaria y de pesca.

Que en forma adicional a las limitaciones adoptadas por medio de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y, a fin de acompañar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 se establecieron mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que, por otro lado, en atención a la reprogramación de días feriados y asuetos administrativos dispuesta por el artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y, en el entendimiento que no sería propicio aumentar la movilidad durante el período de vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio; resulta necesario prolongar tanto la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros como el esquema de prestación limitada de los servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros.

Que por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el citado decreto se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 se establece el marco regulatorio aplicable al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; entre Provincias; en los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las Provincias; excluyendo al transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en el decreto mencionado se establece que la Autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones técnicas de operación en que los vehículos pueden ser utilizados para la prestación de los servicios de transporte por automotor interurbano e internacional de pasajeros.

Que por la Ley de Actividades Ferroviarias N° 27.132 se establece como principio de la política ferroviaria la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de seguridad y la protección de los derechos de los usuarios.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-18621575-APN-DNRNTR#MTR de fecha 24 de marzo de 2020, en el que señaló que a fin de acompañar las recientes medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con miras a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19), corresponde adoptar las medidas y políticas tendientes al cumplimiento de aquéllas y, en consecuencia, aumentar las limitaciones en la circulación de pasajeros en el territorio nacional.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir ese decreto en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécense los siguientes esquemas para prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional:

a. Desde la CERO (0:00) hora y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del viernes 20 de marzo de 2020, los servicios se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

b. Desde la CERO (0:00) hora del día lunes 23 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día martes 31 de marzo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias

y programaciones habituales de día feriado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

c. Desde la CERO (0:00) hora del día 20 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día martes 31 de marzo de 2020, se suspenderá la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre.

Los esquemas de prestación previstos en los incisos b) y c) del presente artículo quedarán automáticamente prorrogados, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020."

ARTÍCULO 2°.- Prorróganse hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales y de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general dispuestas en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Esta medida quedará automáticamente prorrogada, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 1° de la presente resolución:

a. El traslado hacia sus domicilios de residentes en el país que estén retornando a la REPÚBLICA ARGENTINA.

b. El traslado hacia aeropuertos, puertos y/o terminales de ómnibus o ferroviarias de extranjeros que se encuentren en el país y que se dirijan a su país de origen.

c. El transporte de pasajeros para el traslado de personas que presten servicios o realicen actividades declarados esenciales en el marco de la emergencia pública declarada."

ARTÍCULO 4°.- Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA), a OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a TREN PATAGÓNICO SOCIEDAD ANÓNIMA, a METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA, a AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y a AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 71/2020 (*)

RESOL-2020-71-APN-MTR - Esquema de días y horarios para la prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719-APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), N° 24.449 y N° 27.132, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y Nº 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (art. 1°).

Que asimismo, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, en este sentido, por su artículo 2° se facultó al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, asimismo, por artículo 17 del decreto mencionado se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en tal sentido, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

Que por el por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/20 se ha considerado la necesidad de garantizar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS, el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que a fin de instrumentar las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de prevenir la circulación y el contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, a tal efecto, se consideró que no se cuenta con un tratamiento antivirial efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que por el artículo 6° del decreto de necesidad y urgencia se establecieron excepciones del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y servicios de transporte público de pasajeros, de mercaderías, petróleo, combustibles y gas licuado de petróleo, transporte de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte y distribución de combustibles líquidos, petróleo y gas, transporte de caudales, distribución de paquetería, actividades impostergables de comercio exterior, actividades vinculadas con la distribución agropecuaria y de pesca.

Que en forma adicional a las limitaciones ya adoptadas por medio de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y, a fin de acompañar las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta necesario establecer mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que por el Decreto N° 656/94 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el decreto mencionado se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por el Decreto N° 958/92 se establece el marco regulatorio aplicable al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; entre Provincias; en los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o las Provincias; excluyendo al transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la REGIÓN METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en el decreto mencionado se establece que la Autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones técnicas de operación en que los vehículos pueden ser utilizados para la prestación de los servicios de transporte por automotor interurbano e internacional de pasajeros.

Que por la Ley de Actividades Ferroviarias N° 27.132 se establece como principio de la política ferroviaria la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de seguridad y la protección de los derechos de los usuarios.

Que, en virtud de las recientes medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con miras a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19), corresponde adoptar las medidas y políticas tendientes al cumplimiento de aquéllas y, en consecuencia, aumentar las limitaciones en la circulación de pasajeros en el territorio nacional.

Que, sin perjuicio de ello, resulta necesario reglamentar el establecimiento de las excepciones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales y/o para garantizar el abastecimiento en el marco de la emergencia decretada de manera que las mismas puedan analizarse y autorizarse con la celeridad del caso.

Que por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir ese decreto en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, y por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los siguientes esquemas para prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional:

a. Desde la CERO (0:00) hora y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del viernes 20 de marzo de 2020, los servicios se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

b. Desde la CERO (0:00) hora del día lunes 23 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día martes 24 de marzo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día feriado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

c. Desde la CERO (0:00) hora del día miércoles 25 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día viernes 27 de marzo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

d. Los días sábado 21 y 28 de marzo de 2020 y domingo 22 y 29 de marzo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día sábado o domingo, respectivamente, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

e. Desde la CERO (0:00) hora del día lunes 30 marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día martes 31 de marzo de 2020, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones habituales de día feriado, observando las limitaciones previstas en la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

f. Desde la CERO (0:00) hora del día 20 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día 31 de marzo de 2020, se suspenderá la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre.

ARTÍCULO 2°.- Prorróganse hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales y de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general dispuestas en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin cumplimentar lo establecido en los artículos precedentes.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) establecerá las excepciones a aplicarse respecto del transporte aerocomercial, por razones de carácter alimentario y/o humanitario y/o necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada.”

ARTÍCULO 4°.- Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 1° de la presente resolución:

a. El traslado hacia sus domicilios de residentes en el país que estén retornando a la REPÚBLICA ARGENTINA.

b. El traslado hacia aeropuertos, puertos y/o terminales de ómnibus o ferroviarias de extranjeros que se encuentren en el país y que se dirijan a su país de origen.

c. El transporte de pasajeros para el traslado de personas que presten servicios o realicen actividades declarados esenciales en el marco de la emergencia pública declarada.

ARTÍCULO 5°.- Exceptúanse de la suspensión dispuesta por el artículo 2° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros destinados a:

a. El traslado de residentes en el país que estén retornando a la REPÚBLICA ARGENTINA.

b. El traslado de extranjeros que estén en la REPÚBLICA ARGENTINA y que se dirijan a su país de origen.

ARTÍCULO 6°.- Las SUBSECRETARÍAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y FERROVIARIO, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, podrán establecer otras excepciones permanentes y/o transitorias que, por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento sean necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales corresponda efectuarse en el marco de la emergencia decretada.

Las mismas se realizarán a solicitud de parte y serán autorizadas, previo análisis de las referidas dependencias, las que procederán a comunicarlas a los organismos de fiscalización y control que correspondan; bastando la simple comunicación a los efectos de su autorización, debiendo el transportista portar copia física o digital de ésta, a los fines de su acreditación.

ARTÍCULO 7°.- Encomiéndase a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE a realizar los mecanismos de consulta con cámaras empresariales, entidades gremiales y sociales y entes públicos, tendientes a realizar un monitoreo permanente de la situación a los fines de aconsejar a las áreas técnicas referidas en el artículo anterior la modificación y/o ampliación de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT), en el ámbito de su competencia, controlará lo dispuesto en la presente medida, pudiendo aplicar las máximas sanciones autorizadas por la normativa vigente, en caso de detectarse incumplimientos.

ARTÍCULO 9°.- Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA), a OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a TREN PATAGÓNICO SOCIEDAD ANÓNIMA, a METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA, a AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y a AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 64/2020 (*)

RESOL-2020-64-APN-MTR - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719-APN-DGD#MTR, las Leyes Nros. 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.449, 27.132 y 27.514, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, los Decretos Nros. 958 del 16 de junio de 1992, 656 del 29 de abril de 1994 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y las Resoluciones Nº 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y Nº 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de adoptar las medidas conducentes para superarla, hasta el 31 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (art. 1°).

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, en este sentido, por su artículo 2° se facultó al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, asimismo, por artículo 17 del decreto mencionado se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en tal sentido, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

Que por el artículo 2° de Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, mediante Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS, el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que por el Decreto N° 656/94 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el decreto mencionado se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por el Decreto N° 958/92 se establece el marco regulatorio aplicable al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; entre Provincias; en los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las Provincias; excluyendo al transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la REGIÓN METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en el decreto mencionado se establece que la Autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones técnicas de operación en que los vehículos pueden ser utilizados para la prestación de los servicios de transporte por automotor interurbano e internacional de pasajeros.

Que por la Ley de Actividades Ferroviarias N° 27.132 se establece como principio de la política ferroviaria la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de seguridad y la protección de los derechos de los usuarios.

Que, en virtud de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, corresponde adoptar las medidas y políticas tendientes al cumplimiento de aquéllas y, en consecuencia, limitar la circulación de pasajeros en el territorio nacional.

Que, sin perjuicio de ello, resulta necesario instruir el establecimiento de las excepciones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), en relación con los modos de transporte ferroviario y automotor, y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que con estos objetivos, se dictó la Resolución N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cuyos términos corresponde aclarar; a fin de evitar dificultades interpretativas sobre la aplicación de la misma.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de sus competencias.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que desde la hora CERO (0) del 19 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 31 de marzo de 2020, los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional sólo podrán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles. Se recomienda mantener el distanciamiento social.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

ARTÍCULO 3°.- Establécese, desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general.

ARTÍCULO 4°.- Los plazos establecidos en los artículos precedentes podrán ser ampliados en función de las recomendaciones que emita el MINISTERIO DE SALUD conforme la evolución epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- Los operadores de servicios automotor y ferroviario interurbanos de pasajeros deberán, a opción del usuario:

1.- reprogramar los servicios que se suspendan en virtud de lo establecido por el artículo 2° de la presente resolución; o

2.- reintegrar el importe de los pasajes dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días.

ARTÍCULO 6°.- Los operadores de servicios aéreos adoptarán las medidas necesarias para la reprogramación de los servicios que se suspendan en virtud de lo establecido por el artículo 3° de la presente resolución en un todo de acuerdo con sus disposiciones y políticas internas.

ARTÍCULO 7º.- A los fines de dar cumplimiento a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, los operadores deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar la aglomeración de pasajeros en las estaciones ferroviarias, terminales de transporte automotor, ferroautomotoras y aeroportuarias sujetas a contralor de la Autoridad Nacional.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a profundizar y adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin cumplimentar lo establecido en los artículos precedentes y establecer las excepciones por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada.

ARTÍCULO 9°.- Invítase a las provincias, municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Déjase sin efecto la Resolución N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

(ORSNA), a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA), a OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a TREN PATAGÓNICO SOCIEDAD ANÓNIMA, a METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA, a AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y a AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 60/2020 (*)

RESOL-2020-60-APN-MTR - Condiciones esenciales de higiene en el transporte.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-APN-16458865-APN-DGD#MTR, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESOSRES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-16585394-APN-UGA#MTR de fecha 12 de marzo de 2020 señaló que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, a su vez, indicó que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que, asimismo, destacó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que, en ese contexto, señaló que el transporte es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad y que, teniendo en consideración las particularidades que verifican en cada uno de los distintos sectores que prestan servicios de transporte, corresponde abordar la problemática desde la perspectiva de cada modalidad, a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la autoridad sanitaria.

Que, a su vez, manifestó que es imprescindible la participación de los distintos sectores involucrados en la prestación del servicio del transporte automotor y ferroviario sometidos a la Jurisdicción Nacional de Pasajeros.

Que, en este contexto, resulta necesaria la conformación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, de igual modo, es menester la conformación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, por su parte, deviene necesaria la creación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÌTIMO Y LACUSTRE” bajo la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VIAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, consecuentemente, la citada UNIDAD GABINETE DE ASESORES señaló que los mencionados COMITÉS, estarán integrados por los representantes de los diversos actores del servicio de transporte de pasajeros, en cualquiera de las modalidades alcanzadas por la presente Resolución.

Que, a dichos fines, los referidos Comités deberán requerir a las empresas prestatarias de los servicios la realización de la difusión masiva de información a los usuarios del sistema de transporte, con el objeto de incentivar la consulta temprana ante la presencia de síntomas de enfermedad respiratoria aguda; brindar conocimiento sobre las principales medidas de prevención para todas aquellas personas usuarias del sistema; capacitar al personal de las distintas áreas de trabajo que puedan tener relación con un caso posible; solicitar la colaboración a los prestadores del servicio de transporte para propiciar la detección y manejo de casos.

Que, asimismo, los Comités coordinarán trabajos con instituciones locales, ya sean públicas, privadas, policiales u otras, que se encuentren afectadas a la asistencia de los pacientes sospechosos o diagnosticados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las circunstancias de emergencia referidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 7 de fecha 10 diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las Operadoras de Servicios de Transporte Automotor, Ferroviario, Marítimo, Fluvial y Lacustre sujetos a la Jurisdicción Nacional deberán incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones en servicio.

Las mismas acciones se extenderán a las instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Iguales conductas deberán llevar a cabo en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias de las Líneas.

ARTÍCULO 2º.- Requiérese a las Operadoras del Transporte de Cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las Operadoras, Concesionarias y/o prestatarias de los servicios de transporte determinadas en el artículo 1º de la presente medida, deberán difundir la cartelería y/o información que brinde el MINISTERIO DE SALUD, siendo obligatoria y de aplicación inmediata todo lo que disponga el Ministerio precedentemente mencionado como Autoridad de Aplicación.

En el caso que los vehículos, material rodante o embarcaciones dispongan de equipos audiovisuales, estarán obligados a difundir al inicio de cada tramo del viaje, el video o la grabación que brinde la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, o la SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, según corresponda.

El mencionado video o audio, deberá ser transmitido con la frecuencia que resuelvan los respectivos comités creados por esta resolución, en las estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, ferroautomotoras y portuarias de Jurisdicción Nacional que dispongan dispositivos a fines.

Los sujetos alcanzados por esta resolución, se encargarán de efectuar la colocación y suministro de alcohol en gel, soluciones a base de alcohol y/o cualquier otro insumo que recomiende el MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4º.- Créase en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, en los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- Créase en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, en los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 6º.- Créase en la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE el “COMITÉ

DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y LACUSTRE", en los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 7º.- Los Comités creados en los artículos anteriores deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyéndose a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, las entidades gremiales y a cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

ARTÍCULO 8º.- Los Comités, sin perjuicio de lo que se disponga al momento de su efectiva conformación, tendrán las siguientes funciones:

a. realizar la difusión masiva de información a los usuarios del sistema de transporte, con el objeto de incentivar la consulta temprana ante la presencia de síntomas de enfermedad respiratoria aguda;

b. brindar conocimiento sobre las principales medidas de prevención para todas aquellas personas usuarias del sistema;

c. capacitar al personal de las distintas áreas de trabajo que puedan tener relación con un caso posible;

d. solicitar la colaboración a los prestadores del servicio de transporte para propiciar la detección y manejo de casos;

e. coordinar los trabajos con instituciones locales, ya sean públicas, privadas, u otras, que se encuentren afectadas a la asistencia de los pacientes sospechosos o diagnosticados;

f. disponer de todas las medidas que considera convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la presente Resolución.

ARTICULO 9º.- Los Comités creados en los artículos anteriores deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyéndose a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, las entidades gremiales y a cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

ARTÍCULO 10.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en lo que corresponda al ámbito de su competencia, deberá controlar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 11.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Y

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Conjunta 2/2020 (*)

RESFC-2020-2-APN-MI - Autorización para regresar a su residencia habitual en el país a las personas que se encuentren cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio en un domicilio distinto.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26501695- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020, la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19) por el plazo de UN (1) año desde la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma termporaria a fin de prevenir la circulación y el contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en particular, se dispuso que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que estén a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, atento la inmediatez de las medidas adoptadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, existen personas y grupos familiares que estaban por diversas razones fuera de su residencia habitual al momento de disponerse el aislamiento.

Que el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” fue originalmente dispuesto desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive, y posteriormente prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/20 y 355/20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que, en este marco, por la Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR se implementó el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19 “a efectos de contemplar la situación de aquellas personas que encuadren dentro de las excepciones previstas en el artículo 6° del mencionado Decreto de Necesidad

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y Urgencia N° 297/20 y normas complementarias, así como dentro de las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que en el futuro se establecieran.

Que por Decisión Administrativa N°446/20 se estableció que, a partir del 6 de abril de 2020, el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, es el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, asimismo, se exceptuó de la obligación de tramitar y portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19" a aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, inciso 6, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, debiendo acreditar la excepción mediante documentación fehaciente que dé cuenta del suceso acaecido.

Que, en atención a que la situación de emergencia pública sanitaria en la que se encuentra el país como consecuencia de la pandemia del nuevo Coronavirus (COVID-19) se desarrolla de manera dinámica, las medidas que se adopten deben atender de igual manera las contingencias resultantes de aquélla.

Que, ante la extensión de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se considera oportuno autorizar por única vez el retorno a su domicilio habitual de aquellas personas que estén cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio en un lugar distinto a éste, a través de sus vehículos particulares o de persona autorizadas al efecto, respetando las medidas sanitarias y de seguridad que han establecido las autoridades en el marco de la emergencia declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y normas modificatorias y complementarias. Esta medida se adopta en atención a la situación de fuerza mayor que mantiene a estas personas lejos de sus domicilios y por estrictas razones humanitarias.

Que, ante la extensión de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS consideró oportuno autorizar excepcionalmente el retorno a sus domicilios de residencia habitual de las personas que estén cumpliendo su aislamiento en un lugar distinto a su domicilio de residencia habitual a retornar éste a través de sus vehículos particulares, respetando las medidas sanitarias y de seguridad que han establecido las autoridades en el marco de la emergencia declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, en atención a la situación de fuerza mayor que los mantiene lejos de sus domicilios y por estrictas razones humanitarias.

Que, en ese marco, el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DEL INTERIOR a disponer las medidas necesarias para habilitar el regreso a sus lugares de residencia a habitual a aquellas personas que pudieran trasladarse con sus vehículos particulares

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorios y 297 del 19 de marzo de 2020 y modificatorios, y la Decisión Administrativa N° 446 del 1° de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

Y

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a las personas que se encuentren cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20 y sus modificatorios, en un domicilio distinto al de su residencia habitual en la REPÚBLICA ARGENTINA, a regresar a ésta a través de sus vehículos particulares o de persona autorizada al efecto, desde la entrada en vigencia de la presente y hasta el día martes 21 de abril de 2020 inclusive.

Se considerará domicilio de residencia habitual de las personas al indicado en su Documento Nacional de Identidad, a excepción de que pudieran acreditar que aquél ha variado mediante documentación fehaciente.

ARTÍCULO 2°.- Para el ejercicio de la autorización excepcional establecida en el artículo precedente se deberá tramitar la declaración jurada "Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual", accesible a través del sitio web https://regresoacasa.argentina.gob.ar/.

En todos los casos, se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias y de seguridad establecidas en el marco de la emergencia declarada por el Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 3°.- Ante el requerimiento de la autoridad competente en la vía pública, la persona deberá acreditar la veracidad de los datos consignados en la declaración jurada “Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual”, debiendo éstos coincidir con el domicilio de residencia habitual, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1° de la presente.

En el caso de que el traslado se efectúe en el vehículo de una persona autorizada al efecto, esta deberá portar una copia digital o impresa de la “Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual” tramitada por el autorizante en la que conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 4°.- La falsedad de datos en la tramitación de la declaración jurada “Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual” dará lugar a la aplicación de las sanciones civiles o administrativas que resulten pertinentes, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni - Eduardo Enrique de Pedro

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Solicitud a todos los organismos y entes de los gobiernos nacionales, provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión en el plazo de 24 horas de los modelos de los certificados de los ámbitos de su competencia.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 prorrogado por su similar N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN solicita a todos los organismos y entes de los GOBIERNOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o demás autoridades competentes, en el marco de la siguiente normativa, tengan a bien remitir en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas los modelos de los certificados de los ámbitos de su competencia (encuadrados en el art. 2° inc. a) de la Decisión Administrativa N° 446/20) para posibilitar el cumplimiento de la normativa vigente y el dictado, en su caso, de las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento:

· el artículo 6° del Decreto Nº 297/20 estableció las excepciones del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, cuya nómina fue ampliada a través de la Decisión Administrativa N° 429/20;

· por la Decisión Administrativa N° 446/20 se establece que a partir del 6 de abril de 2020 el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto Nº 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, será el "Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19", aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR (artículo 1°);

· por el artículo 2° de la citada Decisión Administrativa N° 446/20 se exceptúa de la obligación de tramitar y portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación – COVID-19" a las personas incluidas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6° del Decreto N° 297/20 y artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, acreditando su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin; y

· el artículo 5° de la referida Decisión Administrativa N° 446/20 establece que el MINISTERIO DE TRANSPORTE tendrá la función de recibir los modelos de certificados en el marco de las excepciones determinadas por el artículo 2° inciso a) de dicha medida y, a su vez, la facultad para dictar normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Se solicita el envío de los referidos modelos de certificados en el marco de las excepciones determinadas por el artículo 2° inciso a) de la Decisión Administrativa N° 446/20 al siguiente correo electrónico: covid@transporte.gob.ar, y los que utilizan el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) de la Administración Nacional pueden asimismo enviarlos al usuario: MMEONI - MTR.

En el mismo sentido, en caso que con posterioridad al plazo mencionado en el presente Aviso se emitan actos aprobando certificados en el ámbito de sus respectivas competencias, se solicita tener a bien remitir los mismos al MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN para incorporarlos a los modelos autorizados.

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Nuevas medidas (Postas Sanitarias) para prevenir el COVID-19 en el transporte fluvial, marítimo y lacustre.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que rige desde el día 20 hasta 31 de marzo del corriente año establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, a través de la Nota N° NO-2020-19060307-APN-MTR comunicó a las AUTORIDADES PORTUARIAS que mediante la Nota N° NO-2020-18729360-APN-SSCRYF#MS de fecha 25 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de directivas para la ampliación y refuerzo de los planes de contingencia en los puertos internacionales argentinos, en el marco de la actual situación epidemiológica por Coronavirus COVID-19, y de su Protocolo de ampliación al refuerzo de los planes de contingencia en los puertos internacionales de Argentina se observa el siguiente procedimiento:

1. Sanidad de Fronteras recibe el pedido de la agencia naviera al menos 72 hs antes de arribo del buque en la Unidad Sanitaria de Fronteras del puerto en que se requiere su ingreso.

2. La Unidad de Sanidad de Fronteras del puerto de destino efectúa la evaluación de riesgo documental y convalida posibilidad de ascenso de Prefectura Naval Argentina.

3. Una vez autorizado por Sanidad de Fronteras, Prefectura Naval Argentina asiste al Pontón de Recalada, embarca y toma la temperatura.

4. De no existir casos sintomáticos, el buque continúa hasta Puerto de destino, dónde Sanidad de Fronteras de la Unidad Sanitaria del puerto de destino efectuará una nueva evaluación abordando el buque y tomando la temperatura de los tripulantes y pasajeros. De no haber novedad se emitirá en puerto la libre plática.

5. En caso de que en cualquier momento del proceso se detecte una persona con sintomas el buque entrará en cuarentena estableciéndose las condiciones sanitarias para el desembarco del pasajero o tripulante sintomático.

Habida cuenta de ello y, en virtud de lo recomendado por la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE en su Nota N° NO-2020-19047014-APN-SECGT#MTR, este MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN considera necesario disponer la ejecución las nuevas medidas tendientes a garantizar la salud de la población en relación al personal que opera en las terminales portuarias; por lo que, en el marco de la situación creada por el COVID-19; se instruye a las terminales portuarias de transporte internacional para que dispongan, en las próximas 72 horas, el funcionamiento de Postas Sanitarias a su costa ubicadas en un lugar a determinar en consulta con las autoridades sanitarias de la jurisdicción.

Dichas postas deberán disponer de las condiciones adecuadas para realizar la asistencia sanitaria de las tripulaciones que así lo demanden y/o de quienes cumplen sus tareas en el puerto, para garantizar el funcionamiento del Comercio Exterior.

(*) Publicado en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

A tal efecto, las Postas Sanitarias deberán contar con:

- una sala adecuada o container frío/calor acorde a la cantidad de personal que se estime necesario atender;

- personal idóneo (médicos, enfermeros) para desarrollar las tareas de asistencia sanitaria imprescindibles;

- equipo táctico impermeable para evitar contagio de Covid19: mameluco, barbijo, guantes y casco de protección con viscera;

- termómetros scan a distancia, saturómetros y los elementos antisépticos necesarios.

Se dispondrá la coordinación y organización del emplazamiento de la Posta Sanitaria para apoyar al personal de Sanidad de Fronteras de la Unidad Sanitaria del Puerto cuando la misma lo requiera, para asistir médicamente a los casos sintomáticos detectados y para gestionar su derivación al centro asistencial que haya definido la provincia respectiva.

A tales fines, cada puerto debe contar con la contratación del servicio de traslado sanitario, para lograr su atención en el centro asistencial que defina la provincia.

Todo hallazgo vinculado con la existencia de un caso sospechoso de COVID-19 o cualquier otro evento de salud pública de importancia internacional, debe ser compartido por el referente médico de la Posta Sanitaria a Sanidad de Fronteras de inmediato, dando cuenta de los datos de relevancia vinculados al mismo que esta le requiera, a los efectos de cumplir con el Reglamento Sanitario Internacional.

Mario Andrés Meoni, Ministro.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Habilitación para circular para el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que rige desde el día 20 hasta 31 de marzo del corriente año, establecido por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN hace saber que el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades: aéreo, terrestre, marítimo, fluvial, lacustre; se encuentra habilitado para circular.

Todo ello en aplicación del artículo 2° del Decreto N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 qué exceptúa de la prohibición de ingreso al territorio nacional y de cumplir con el aislamiento obligatorio que correspondiere en virtud de los dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 a: a) las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos fluviales y lacustres; b) transportista y tripulantes de buques y aeronaves; c) personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios; ello de aplicación siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento tanto dentro como fuera del país a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Asimismo, en las previsiones del Decreto N° 297/2020 se exceptúa del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (artículo 6, inciso 13); actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (artículo 6, inciso 15); transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (artículo 6, inciso 18); y, la producción y distribución de biocombustibles (incorporada por la Decisión Administrativa N 429/20, artículo 1, inciso 2).

Por otra parte, se hace saber que, complementariamente, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó la Resolución 219 de fecha 20 de marzo de 2020, en la cual en su artículo 2° establece que los trabajadores y trabajadoras que presenten servicios en las actividades descriptas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y sus reglamentaciones, serán considerados "personal esencial" en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020.

Habida cuenta que la actividad del transporte de cargas se encuentra exceptuada con el fin de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población y de garantizar el flujo de bienes en todo el territorio nacional, se requiere a los operadores de medios de transporte de cargas, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA y a los operadores de actividades conexas requeridas para la operatoria portuaria, terrestre y aérea, que tengan a bien arbitrar los medios apropiados a fin de dar continuidad a las tareas que sean necesarias llevar a cabo durante el periodo establecido para la vigencia de la Emergencia Sanitaria; ello en cumplimiento de las medidas sanitarias y las acciones preventivas que establezca la autoridad de aplicación.

En el mismo sentido, se solicita a las provincias y municipios del país que arbitren las acciones y medidas pertinentes en el ámbito de sus competencias, tendientes a facilitar la actividad a los transportistas.

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Operaciones Aéreas. Ampliación.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 16 de marzo de 2020 este MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Nota Nº NO-2020-17307544-APN-MTR autorizó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Cartera ministerial con competencia en la materia, a ejercer las facultades dadas en su carácter de Autoridad Aeronáutica Nacional según el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239/07 al efecto de que disponga las excepciones pertinentes a la suspensión de servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 en los términos del artículo 17 del Código Aeronáutico (Ley N° 17.258) que respondan a razones humanitarias a fin de la repatriación de residentes en la República Argentina situados en el extranjero.

Se aclara, asimismo, que no existiendo restricción a la salida de aeronaves, dicha autorización podrá comprender el servicio de transporte aéreo internacional para la salida de extranjeros no residentes.

Por tanto, se amplían los términos de la Nota Nº NO-2020-16593251-APN-MTR, en relación a las restricciones a los vuelos internacionales de pasajeros dispuestas por el artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, en atención a que la autoridad de aplicación del mencionado DNU N° 260/2020 instó a las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional a dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia (art. 2° de la Resolución N° 568 del 14 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud) y en virtud que el Código Aeronáutico (Ley N° 17.258) establece que [l]a autoridad aeronáutica podrá disponer excepciones al régimen de ingreso de aeronaves extranjeras, privadas o públicas, cuando se trate… de vuelos que respondan a razones... humanitarias (art. 17).

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Operaciones Aéreas.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 12 de marzo de 2020 este Ministerio a través de la Nota Nº NO-2020-16593251-APN-MTR informó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) que en relación a la suspensión temporaria de vuelos establecidos en el artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y a los efectos de atender circunstancias humanitarias de necesidad excepcionales que permitan el regreso a los hogares de pasajeros y tripulaciones residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, corresponde, en el marco de las excepciones del señalado artículo in fine, autorizar las operaciones aéreas a las zonas afectadas hasta el día lunes 16 de marzo del corriente año, inclusive.

Asimismo se informó que a partir del día martes 17 de marzo del corriente año y hasta el plazo fijado por la suspensión, será exclusivamente AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. quien se encuentre autorizada a efectuar las operaciones de traslado desde y hacia las zonas afectadas.

El MINISTERIO DE SALUD conjuntamente con el MINISTERIO DE TRANSPORTE, autorizarán el retorno de las tripulaciones que no presenten síntomas, previo control sanitario.

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Recomendaciones para Buques.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 14 de marzo de 2020 este MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Nota Nº NO-2020-16976985-APN-MTR comunicó a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E. y a dependencias de esta Cartera ministerial con competencia en la materia que la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD informó las siguientes recomendaciones en relación con los buques:

“Recomendaciones Buques:

• Personas asintomáticas que hayan transitado en los últimos 14 días por zonas de transmisión sostenida, establecidas por la autoridad sanitaria nacional al momento del desembarco, se recomienda restricción del descenso del buque y aislamiento.

• Personas asintomáticas que NO hayan transitado en los últimos 14 días por zonas de transmisión sostenida, establecidas por la autoridad sanitaria nacional al momento del desembarco, podrán desembarcar.

• Buque con al menos una persona sintomática que haya transitado en zonas de transmisión sostenida, establecidas por la autoridad sanitaria nacional al momento del desembarco, o configura un caso sospechoso según la autoridad sanitaria, ésta o quien ejerza su función delegada, debe declarar en cuarentena al buque.”

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Presentación del Protocolo de Aplicación Nacional del Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Fluvial, Marítimo y Lacustre.

PROTOCOLO DE APLICACIÓN NACIONAL

COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y LACUSTRE

(ART. 6° RESOLUCIÓN N° 60/2020 MINISTERIO DE TRANSPORTE)

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE

SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN

PLAZO DE VIGENCIA DEL PROTOCOLO: ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE NECESIDAD DE URGENCIA 260/2020, SU MODIFICATORIO Y DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 297/2020.

1. INTERLOCUTOR

· Se define como interlocutor en representación del COMITÉ DE CRISIS DE PREVENCIÓN COVID -19 de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE al Señor Leonardo Cabrera, en el marco de la Resolución N° RESOL-2020-57-APN-MTR. (teléfono 54 011- 4362 4062 interno 311, sspvyn@gmail.com).

· Se recuerda que todo caso sospechoso deberá comunicarse con Sanidad de Fronteras o quien represente a la misma, en cada región.

· Se deberán reportar los datos filiatorios del tripulante, trabajador, ubicación y función, sus contactos estrechos y toda otra información relevante, mediante la documentación sanitaria pertinente al cuerpo de inspectores, y notificar a la administración del puerto para que sea puesta en conocimiento de las autoridades sanitarias y se active el plan de contingencia respectivo.

· Asimismo, se debe notificar a través de las empresas Armadoras o sus representantes, a fin de dar aviso de cualquier acontecimiento relacionado con la presente crisis, al Comité de Crisis constituido en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE.

· El capitán deberá poner a disposición de la autoridad sanitaria la siguiente documentación en carácter de declaración jurada en representación del armador del buque, la cual deberá notificarse con 72 horas de anticipación al arriba a puerto, a saber:

a. Declaración Marítima de Sanidad (Anexo 8 – RSI 2005)

b. Certificado de control de Sanidad a Bordo o Certificado de Exención de Control de Sanidad a Bordo (Anexo 3 –RSI 2005)

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

c. Rol de Tripulantes, con fecha, lugar de embarque y nacionalidad

d. Lista de Pasajeros.

e.- Listado de los últimos 10 puertos

f.- Declaración de Salud del viajero

g.- Reporte de temperatura diario

h.- Reporte libro médico

i.- Cambios de tripulación efectuado;

j.- Documentación adicional no obligatoria (particularidades del buque, reporte de agua de lastre, y certificado de desecho de basura)

k. Libre Plática

2. LISTADO DE NORMATIVA VINCULADA

• DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 260/20

• RESOLUCIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE N° 60/20

• NO-2020-16976003-APN-SAS#MS

• NO-2020-16976985-APN-MTR

• DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 274/20

• NO-2020-17600106-APN-SSCRYF#MS

RESOLUCIÓN Nº 207/20 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA

NACIÓN (* excluidos empleados calificados como esenciales).

•RSI (Reglamento Sanitario Internacional) 2005, la Disposición Nº 1479/2017 de la Subsecretaría de Políticas,

Regulación y Fiscalización del Ministerio de Salud de la Nación, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N°21/08

• PROTOCOLO Y REFUERZO- MINISTERIO DE SALUD- Normativa del Ministerio de Salud

• PROTOCOLO OMS-PROTOCOLO OMI

• DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 297/20[3]

(*) Se resalta que la Resolución Nº 207/2020 dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN aplica exclusivamente en el marco de lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20 y 274/20. En tal sentido, según se definiera en los considerandos de la Resolución mencionada, no deberá en ningún caso afectar la PRODUCCIÓN y el ABASTECIMIENTO de los bienes y servicios necesarios, manteniéndose vigentes los deberes de aquellos personales calificados como “esenciales”.

• https://www.argentina.gob.ar/noticias/comite-de-crisis-covid-19-medidas-de-transporte

• Boletín oficial https://www.boletinoficial.gob.ar/

3. DESTINATARIOS DEL PROTOCOLO-DEFINICIÓN DE TRABAJO ESENCIAL.

· El presente protocolo se encuentra dirigido a todos los actores vinculados al transporte acuático, tanto por medios marítimos, fluviales y lacustres, y a la marina mercante.

· Se considera por parte de este COMITÉ DE CRISIS como personal “esencial” a toda persona involucrada en las actividades de transporte fluvial, marítimo, portuarios, que realizan actividades operativas y de seguridad, a saber: prácticos, baqueanos, maquinistas navales y capitanes navales o conductores navales respecto al tipo de navegación, electricistas navales, oficiales de cubierta, estibadores, guincheros, personas de empresas de control de peso y calidad, remolcadores, pilotaje, personal portuario, capataces, inspectores de bodegas y de tanques, trabajadores de las industrias, despachantes de aduana, OPIP, que operen lanchas, agentes marítimos, de carácter imprescindible; y todo aquel personal que realice tareas operativas y de control de organismos nacionales tales como ADUANA, SENASA y ANMAC con competencia para garantizar el transporte de carga o descarga de mercaderías .

· Todo el personal mencionado anteriormente podrá autenticar ante Autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales que su trabajo se considera “esencial” a través de sus identificaciones personales (Libretas ó Carnet

ó certificados o credenciales propios de la actividad y nota de su empleador o mandante que así lo certifique) para trasladarse por razones operativas y de servicio.

· El personal argentino de navieras y agencias marítimas está autorizado a circular para cumplir estrictamente con actividades laborales que requieran presencia, conforme el art. 6, inc. 13, 15 y 18 del decreto Nº 297/20, para lo cual deberán portar en todo momento una nota de su empleador o mandante que así lo certifique que son personal vinculado al comercio exterior y servicios del transporte.

· Los tripulantes argentinos pueden circular entre sus domicilios y los puertos de embarque y desembarque y las oficinas de la empresa mediante la presentación de su libreta de embarque, identificación personal y nota de su empleador certificando el servicio esencial a prestar.

· El personal argentino de empresas que ejecutan obras de dragados y asisten a embarcaciones ante varaduras y/o salvatajes, ó realizan reparaciones de buques vinculados al abastecimiento de combustible, necesario para garantizar el comercio, está autorizado a circular para cumplir estrictamente con actividades laborales que requieran presencia, conforme el art. 6, inc. 13, 15 y 18 del decreto 297/20, para lo cual deberán portar en todo momento una nota de su empleador o mandante que así lo certifique e identificación personal.

4. PLAN DE CONTINGENCIA

· Los puertos deberán tener un plan de contingencia COVID-19 de público conocimiento y a disposición de todos los actores, el cual contemplará:

a.- El centro hospitalario al cual se derivará a los individuos afectados por el COVID 19.

b.- Disponibilidad de unidades de traslado de los mismos .

c.- Lugares específicos de aislamiento dentro de las instalaciones, y en caso de ser necesario, de uso exclusivo fuera de estas.

d.- Servicios (médicos y requeridos indispensables) que se proveerán ante situación de crisis, y guardia sanitaria.

e.- Establecer un corredor seguro para el tránsito de personas y camiones.

f.- Responsabilizar al actor (OPIP) que controlará el no descenso de los tripulantes y notificará a la Prefectura

Naval Argentina respecto a cualquier anomalía.

g.- Identificación de los lugares donde se encuentran disponibles los elementos que garantizan la higiene y los equipos de protección personal.

h.- Procedimientos de control de los certificados de salud de toda persona que deba ingresar por cuestiones operativas a la instalación.

i.- Control de los certificados correspondientes a descargas de las embarcaciones por necesidad y urgencia (ej.

Residuos según lineamientos de Prefectura Naval Argentina).

j- Medidas de desinfección

K-Medidas de disposición final de residuos patológicos

· Todos los puertos quedan obligados a remitir sus planes de contingencias contra el Covid-19 al Comité de Crisis para su difusión.

5. MEDIDAS DE PREVENCIÓN GENERALES

· Extremar las acciones tendientes a incrementar las condiciones de higiene en los buques, instalaciones portuarias, incluidos todos los sitios donde transiten o permanezcan transportistas vinculados a estos.

· Incrementar el cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios. A tal efecto se debe proceder de la siguiente manera:

- Colocar en los buques suministros de alcohol en gel, soluciones a base de alcohol y/o cualquier otro insumo que recomiende el MINISTERIO DE SALUD, en lugares de fácil acceso, debiendo facilitar el material el armador del buque y disponiendo la colocación el capitán del mismo.

- Donde hay lavabos disponibles, los buques deben asegurarse que los suministros para el lavado de manos (es decir, jabón antibacterial, toallas desechables) estén constantemente disponibles.

- Los buques deben llevar una cantidad suficiente de EPP (Equipo de Protección Personal), mameluco de tipo impermeable o tyvek, casco, anteojos con protección lateral, Barbijo, guantes descartables, Botines de Seguridad.

- Se deberán asegurar la provisión de agua potable, agua y jabón para la higiene personal y los alimentos para todas las personas a bordo.

- Contar con bolsas de residuos patológicos, cumpliendo con las normas correspondientes.

· Se deberá implementar el teletrabajo y ejecución de tareas a distancia en todos los casos que no se correspondan con trabajos esenciales propios de la actividad.

· Minimizar el contacto físico a través de la circulación de elementos, incluidos papeles y dinero, y fomentar el uso digital en cualquier transacción.

· Se recomienda coordinar eficientemente la disponibilidad de las personas mayores a 60 años que deban por cuestiones de necesidades operativas consideradas esenciales, estar presentes en su lugar de trabajo a fin de garantizar el abastecimiento y el comercio.

· Hágase saber a todo personal interesado, que ante cualquier incumplimiento a las medidas de aislamiento indicadas por las autoridades competentes, y notificado tal extremo, deberán iniciar las acciones penales correspondientes.

· Toda información que deba ser remitida a las autoridades competentes, deberá realizarse con la mayor anticipación posible.

· Comunicar eficientemente respecto de los protocolos vigentes en la materia a través de folletería preventiva, las que deberán facilitar las autoridades portuarias locales.

6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN OPERATIVAS

TRIPULACIÓN

· Se deberán suspender todos los cambios de tripulación, salvo los casos de extrema necesidad, recomendando para este último caso, que el mismo se dilate en el tiempo (mayor a 30 días).

· Dado el caso de extrema necesidad las Agencias Marítimas notificarán a los organismos competentes, con un mínimo de 72 horas, cualquier cambio de tripulación que deba ser autorizado.

· En caso de tripulación argentina que en los últimos 14 días transitó zona afectada deberá cumplir con los protocolos de salud en lo que respecta al distanciamiento social, siempre que se encuentre asintomático y no sea contacto estrecho con un caso sintomático para la operatoria debidamente justificada por la autoridad portuaria, cuando el descenso resulte necesario. De resultar necesaria que se abandone la instalación portuaria, dicho individuo deberá iniciar el período de aislamiento en su domicilio, evitando el contacto con su familia y respetando todas las instrucciones emitidas por los organismos competentes. La Agencia Marítima deberá coordinar con la autoridad competente el lugar de traslado.

· Solo los tripulantes que realicen una actividad directa vinculada a la carga o descarga, podrán circular por lugares de cubierta, quedando prohibido circular por todos los lugares de la instalación portuaria.

· En casos debidamente justificados y de urgencia (razones humanitarias y/o seguridad), la agencia marítima deberá informar a la Prefectura Naval Argentina, sobre el posible descenso de algún tripulante.

· Defínase que el descenso resulta necesario para la operatoria para aquella maniobra que no exista personal en tierra que pueda realizarla.

· Se considera como operatoria debidamente justificada, aquella que es notificada por la agencia marítima y por las autoridades portuarias locales correspondientes ante Prefectura Naval Argentina, siempre que el tripulante se encuentre asintomático y no sea contacto estrecho de un caso sospechoso.

· En caso justificado de cambio de tripulación las agencias deberán presentar los certificados de evaluación médica de los tripulantes, ante la autoridad portuaria local.

· En caso de que el aislamiento deba cumplirse a bordo de un buque, el capitán deberá garantizar que el mismo sea llevado a cabo en una cabina con sanitario, o cualquier espacio físico con puerta cerrada y que disponga de una ventana con comunicación al exterior, a fin de garantizar una ventilación adecuada.

· En caso de que se requiera cualquier tipo de asistencia médica, la misma deberá realizarse dentro del buque, siendo responsabilidad de la autoridad portuaria local o empresa concesionaria de la terminal, su cumplimiento.

· Asimismo deberá proveerse en caso de necesidad, cualquier insumo y/o requerimiento imprescindible para preservar la integridad de todos los individuos que puedan verse afectados.

PRÁCTICO

· Como medida de protección preventiva de la cuarentena el práctico deberá vestir barbijo, antiparras, camisolín y guantes, y no realizan ningún consumo durante el desempeño de sus funciones a bordo.

· Se deberá proceder a desinfectar las lanchas para trasladar a los prácticos, además de utilizar los elementos sanitarios personales.

· Al momento del embarco del práctico, se deberá proveer en el buque de tres (3) tripulantes para la tarea de asistencia de embarque, los cuales deberán mantener en todo momento una distancia mínima con el mismo de por lo menos dos (2) metros, y deberán contar con guantes y barbijo.

· El práctico en la medida de lo posible reducirá sus elementos de trabajo al mínimo imprescindible para evitar la manipulación de los mismos por parte de la tripulación.

· Durante la permanencia en el puente, éste deberá mantenerse ventilado en todo momento, manteniendo abiertas ambas puertas de acceso a los alerones.

· La cantidad de personal que permanezca durante el trayecto será la estrictamente necesaria para cumplimentar las tareas con seguridad, evitando la presencia del personal ajeno al trabajo de navegación.

· Téngase presente que esta actividad constituye un servicio esencial, exento del cierre de fronteras, indispensable para el abastecimiento y comercio.

PROTECCIÓN DE PERSONAL TERRESTRE QUE PRESTA SERVICIOS A BORDO

· Se deberá extremar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección establecidas por las autoridades nacionales, las cuales estarán a cargo y serán responsabilidad de las terminales portuarias.

· Disponer de un ambiente aseado y desinfectado para quienes necesariamente deban abordar el buque, lo que deberá ser garantizado por el personal a bordo, acorde a la buena fe, y coordinado por el Oficial OPIP, ante esta situación de emergencia nacional.

· Se recomienda el distanciamiento entre el personal que preste servicios a bordo con la tripulación, respetando como mínimo 2 mts. de distancia.

· La sala de terceros y/o sala de organismos de control, debe estar en perfectas condiciones de higiene y desinfectada y con el mismo tratamiento que se le da a los lugares de a bordo, por tratarse de lugares de traspaso tierra / buque.

· Se recomienda minimizar el contacto personal entre todas las personas que se encuentren desarrollando actividades.

QUIENES NO PODRAN INGRESAR A LAS EMBARCACIONES (buques, barcazas y remolcadores)

· No se permitirá el contacto entre personal de la estiba y la tripulación de los mercantes, en las operativas de carga/descarga de mercaderías.

· El sereno de planchada deberá permanecer siempre en el muelle, y no a bordo, durante toda su jornada de trabajo, bajo ninguna circunstancia. Debiendo controlar que las planchadas sólo bajen cuando deba ingresar o salir personal autorizado.

· El personal de remolque deberá permanecer en forma permanente dentro de su propia embarcación.

· Los OPIP deberán permanecer en el muelle, con excepción a un pedido expreso por la autoridad nacional competente.

· No podrá ingresar ninguna persona que no se encuentre involucrada en una acción debidamente autorizada.

QUIENES NO PODRÁN INGRESAR A LOS PUERTOS

· Se recomienda restringir al máximo la atención al público, y todos aquellos que no tengan injerencia en las actividades operativas y de seguridad, debiendo en caso de requerir alguna tramitación realizarla vía telefónica o digital.

· Se prohíbe la circulación/paseo/visitas/actividades recreativas dentro de las instalaciones, excepto en aquellas actividades que necesariamente deban ser realizadas con personal idóneo, por ejemplo choferes para carga/descarga de rodados los cuales deberán cumplir con todas las medidas que se le impongan al respecto, quedando en responsabilidad del puerto que tal situación se cumpla.

SERVICIOS A BUQUES

· Instrúyese a realizar la provisión a buques utilizando algún medio de elevación de cargas.

· Se deberá minimizar cualquier servicio que no se encuentre justificado por el agente marítimo.

· Se prohíbe realizar desembarco de residuos y/o otros materiales no desechables, a excepción de aquellos que deban ser necesariamente descargados con previa autorización de autoridad competente.

· Para los desechos patológicos, la agencia marítima deberá contar con el certificado de disposición final.

· Para el abastecimiento, el capitán deberá garantizar el no mantenimiento de contacto con los tripulantes.

· Se recomienda proveer a los buques mayor cantidad de víveres y mercaderías necesarias (lo que puede incluir algunos elementos personales que solicite en particular el personal embarcado).

7. MEDIDAS DE AISLAMIENTO EN INSTALACIONES PORTUARIAS

· Cada puerto deberá tener un lugar definido y unidades de traslado para cualquier situación de crisis detectada en buques en puerto y comunicar tal extremo a las autoridades competentes, tal como su plan de contingencia lo indique, el cual incluirá un servicio médico, lugar sanitario acordado y medio de derivación.

· Si el aislamiento debe cumplirse en tierra, por situación definida por autoridades competentes, el puerto deberá destinar un lugar físico.

· Cada puerto, deberá destinar instalaciones que puedan funcionar de aislamiento para casos sospechosos, como así también en aquellos casos en donde no hay casos sospechosos.

· Se recomienda a nivel operativo que las manos de estiba se mantengan conformadas por equipos estables, a efectos de minimizar en caso de aislamiento la menor afectación posible de grupos de trabajo. No rotar personal entre distintas cuadrillas y flexibilizar los horarios de las tareas a fin de poder atender los servicios.

· Se establecerán en la medida de lo posible CORREDORES SEGUROS para camiones, personal, autoridades.

· Cuando en determinados lugares portuarios, se solapen trabajadores de diferentes turnos, se deberá proceder a desinfectar los medios mecánicos entre turnos y dotar de los medios de protección individuales adecuados.

8. CUARENTENA

APROVISIONAMIENTO: el aprovisionamiento de cualquier tipo de requerimiento necesario para resguardar a las personas en caso de que se decreten que estarán sujetas a un período de cuarentena, estarán a cargo de la Agencia Marítima y puestas en conocimiento de la Autoridad Portuaria Local. Asimismo, cualquier traslado y/o servicio que se requiera por parte de los organismos competentes.

SUPERVISIÓN Y ORGANISMOS COMPETENTES: cada organismo supervisa dentro de sus competencias, y se interrelaciona toda la información entre los distintos organismos.

Responsables:

SANIDAD DE FRONTERA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

AGENTES MARÍTIMOS

CAPITANES

AUTORIDADES PORTUARIAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE

DATOS DE CONTACTO

• US Mar del Plata.

Sanidad de Fronteras: Soledad Castagnola, 011-1561310946

Migraciones: Daniel Paternost, 0223-155255507

Migraciones: Cristian Gigena, 0223-154171810

Prefectura: Prefecto Aníbal Moya, 0223-155786526

Jefe Operativo Aduana: Víctor Morales

Aduana/ Afip: Boris Ricardo, 0223-154061530

Secretaria de Salud Gral Pueyrredón: Viviana Bernabei, 0223-15836746

Región Sanitaria VIII: Gastón Rolando, 0223-15340839

Directora INE: Irene Pagano, 011-1554799601

Consorcio puerto: Cristian, 223-154171810

• US Concepción del Uruguay.

Sanidad de Fronteras: Rocío Aranda 03442 15 580205

Aduana: Marcela Plouchouk, 03447 15 457249

Migraciones: Marina Fabre, 0343 15 4486790

PNA: Prefecto Castro Mariano, 03442 15 425504

Hospital Justo José de Urquiza, Director Dr. Pablo Lombardi, 03442 15 466944

Puerto: Marcelo Gay Balmaz, 03442 15 416877

• US Madryn.

Sanidad de Fronteras: Martin Gette 0280 15 4717466

PNA: 0280 445-1603

Htal. Zonal “Dr. Andrés Isola” Madryn: 0280 445-1240.

Aduana: 0280 4474261 / 4451090.

Administración Portuaria: 0280 445-1400.

Migraciones Puerto Madryn: 0280 4471880.

SENASA Puerto Madryn: 0280 4451402.

• US Concordia.

Sanidad de Fronteras: Anabella Riso (0221)-155240627

Jefe Aeropuerto ANAC: Héctor Aldave (0345)-154280019 Tel Fijo (0345)-4251001

Servicios ATS (EANA): Silvana Etchezarreta (0341)-155204387 Tel Fijo (0345)-4252319

Explotador Aeropuerto: (ADM) Gabriel Di Lauro (0345)-154055343 Tel Fijo (0345)-4251603

PER (Policía de E.R): Pablo Noriega 03437-15484828 Tel Fijo (0345)-4250570

PNA (Prefectura Naval Argentina: Lucas Dalzoto (03445)-15435096 Tel Fijo (0345)-4212404

Aduana: Francisco Malarín (0345)-154929830 Tel Fino (0345)-4210773

Migraciones DNM: Vanesa Cristaldo (0345)-154249901 Tel Fijo (0345)-4255021

Emergencias Sanitarias ES: José Cáceres (0345)-156264521 - 107

Hospital Masvernat (Epidemiología): Fabiana Leiva (0343)-154675631 Tel Fijo (0345)-4251131 Int.243

SEM Servicio de Emergencias Municipales: Diego Ábalos (0345)-155088108

GUARDIA ES (Emergencia Sanitaria) 107

• US La Plata.

Sanidad de Fronteras: Alejandro Masmut 0221 15 4981233

Región Sanitaria XI: (0221) 482-0184 - 0221 425-7167 - 0221 425-9499

Consorcio de Gestión del Puerto de La Plata: 0221 4456715 - 0221 44156716

Defensa Civil La Plata: 0221-427-5438 - 103 (Emergencia)

Defensa Civil Berisso: 0221 464-5071 - 4791/5069/5072 FAX 0221 4644792

Defensa civil Ensenada : 469-1704/1191/1042

Hospital Interzonal General de Agudos San Martin: 0221 4251717 int 572

0221 483-5759 - 0221 483-6588 Fax 0221 4833292

Prefectura Naval Argentina: Teléfono: 0221 4690811/0376

Dirección Nacional de Migraciones La Plata: 0221 4217696 - 0221 4833229

SENASA: 011 4307-2827

Aduana: 0221 4600409

Cuartel Central Bomberos Berisso: 0221 4612425 - 0221 4617200 - 0221 4614179 ó 100

• US Ushuaia.

Sanidad de Fronteras: Alejandro Bertoglio 02901 15 609400

Prefectura Naval Argentina, Ushuaia: 02901 482322

Aduana Ushuaia: 02901 431586

Dirección Nacional De Migraciones: 02901 15 481294

Dirección Provincial de Puertos: 02901 424022

Aeropuerto de Ushuaia: 02901 431232

Hospital Regional Ushuaia Gobernador Ernesto Campos: 02901 423200

Ministerio de Salud TDF: 02901 422031

• Us Quequén.

Unidad Sanitaria de Fronteras Necochea- Quequén: te 02262 609534

Dr. Maximiliano Delfino, mail: uspuertonecocheaquequen@hotmail.com.ar.

Prefectura Naval Argentina Quequén: Tel 02262 450514/451907.Christian Mirabete jefe-

Oficial Escobar, Damián 011-62091034

Aduana: 02262 426006; Jorge Villarinos 01153464108, Posada Víctor 2262580411

SENASA: necocheasenasa.gob.ar, Baschar Héctor te 2262618881,Ezequiel Mikkelson 03757-15550568, Verónica

Sierra 2262338705,Jimena Menéndez 2262417589, Salome Luciano 1152611571

Directora de Salud de Necochea: Ruth Kalle Tel: 02262-426229 cel 2262-586363-Coordinacion de Salud Director

Hospital Irurzun: Lic.Salguero Tel : 02262-450052; Dirección Hospital Ferreyra: Tel: 02262-422405.Dr.Gabriel

González (0111555756245)

Defensa Civil: Tel 103

Consorcio puerto Quequén: secretaria45-0006, secretaria@puertoquequen.com, zufriategui Artemio

2262629047(Protección Portuaria), Emiliano Martínez 2262479581,Juan Ignacio Rodríguez 2262413451

Medio ambiente del puerto local a cargo del Ing. Martin Bruno, 2262406492, Cevasco Gabriela 2262479054

Dirección de Migraciones Puerto Quequén : 2235394002

Agencias Marítimas: Trimar 452005-2262478851// Pleamar 433336-2262466985-535258//Sea Lion 435448-

2262560022//Martin 421002-2915757734//Brisamar 421642546861

Empresa de Control De plagas Ecotec Interoceanica s.a.(Javier Stork)

• US Bahía Blanca.

Sanidad de Fronteras: Ref. Farm. Marina Skliar 0291 15 6415797

Región Sanitaria 1

Director: Od. Maximiliano Nuñez Fariña

Celular: +54 9 (291) 501 2424

Secretaría de Salud del Municipio de Bahía Blanca

Secretario de Salud: Dr. Pablo Luis Acrogliano Celular: +54 9 (291) 461 6551

Epidemiología: Bioq. Ezequiel Jouglard Celular: +54 9 (291) 402 3754

Sistema integrado de emergencias prehospitalarias (S.I.Em.PRE): Servicio de Emergencias 107

Director:

Dr. Nicolás Muñoz Cruzado

Teléfono: (0291) 481 0258 (interno: 5025)

Celular: +54 9 (291) 471 5705 (oficial) / +54 9 (291) 442 5043 (particular)

Defensa Civil Sr. José Luis Holman Teléfono: (0291) 456 3660

Celular: +54 9 (291) 643 5234 (oficial) / +54 9 (291) 455 7992

Hospital Interzonal General Dr. José Penna (donde se derivarían los casos sospechosos de COVID-19)

Director Ejecutivo: Dr. Gabriel Peluffo Teléfono: (0291) 459 3610 (interno 258) Celular: +54 9 (291) 575 7068

Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca

Presidente:

Federico Susbielles

Tel: (0291) 401 9004 / (0291) 401 9005

Gerente de Operaciones

Ing. Alberto C. Carnevali

Teléfono: (291) 401 9000/ Directo: (0291) 401 9074

Cel: +54 9 (291) 429 4278

Prefectura Naval Argentina (PNA)

Jefe de la Prefectura Naval Bahía Blanca:

Prefecto Principal Darío José Riera

Teléfono: (0291) 457 1720

Celular: +54 9 (291) 505 1599

Estación de radio: (0291) 457 3355

Dirección Nacional de Migraciones - Delegación Bahía Blanca

Delegado:

Ing. Alejandro Meringer

Teléfono/Fax: (0291) 456 1529

Celular: +54 9 (291) 503 2322

Jefa Puerto Bahía Blanca:

Lic. Florencia Barberio

Celular: +54 9 (291) 643 5750

SENASA

Teléfono: (0291) 456 2169 – Internos: 1143 / 1144 / 1145

Aduana de Bahía Blanca

Administrador de Aduana:

Patricio Figari Patanian

Celular: +54 9 (11) 3039 2876

Jefe de sección inspección operativa (Puerto de Ingeniero White):

Gabriel Latour

Celular: +54 9 (291) 405 5655

Centro Marítimo Bahía Blanca

Presidente:

Sr. Adrián Forte

Teléfono: (0291) 457 0723

Celular: +54 9 (291) 419 2313

Central de Bomberos Bahía Blanca:

Tel: (0291) 455 1913 / 455 6753

Responsable: Comisario Daniel Umaño

Celular: +54 9 (221) 557 0492

• US Chaco.

Sanidad de Fronteras: Alejandra Prichinich 0379 15 4508816

Prefectura Naval Argentina: Cufre Darío. 0362 15 4293565

Operaciones Migraciones: Ramiro Billordo, 0379 15 4801093

Aduana: Daniel Koza, 0362 15 4284761

Operativo Aduana jefe: Omar López, 0362 15 4083148

SENASA: Dr Medina, 0379 15 4375143

Jefe operativo Dirección de puerto Barranquera: Roberto Benítez 0362 15 4362081

Director emergencias Mins. Salud Chaco: Dr Ivan Covich 0362 15 4547809

Emergencias: 107

• US Rosario.

Sanidad de Fronteras: Ref. Laureano Bongarzoni 0341 15 5810802

Prefectura Naval Argentina: 0341 15 5794440

Migraciones: Agustín Poussi, 0341 15 6215600

• US Paraná.

Sanidad de Fronteras: Ref. Alicia Isuregui 0343 15 4604872

Prefectura Naval Argentina Paraná: García Carina. Tel. 0223-15 5136282

Prefectura Naval Argentina Diamante: Cejas: 343 15 4600526

Prefectura Naval Argentina La Paz: 343 15 7422215

Aduana Paraná: Carlos Musaine : 387 15 4089601

Salud Provincia: Vigilancia Epidemiológica: 343 15 4058844

• US Santa Fe.

Sanidad de Fronteras: Ref. Alicia Isuregui 034315 4604872

Prefectura Naval Argentina Santa fe: María Samaro: 0342 15 452-6490/ 15 456-2400

Defensa Civil (provincial): 0342 457-3048

Secretario de emergencias y traslados: Eduardo Wagner: 342 15 6316304

• Us Formosa.

Sanidad de Fronteras: Ref. Federico Verón 0370 15 4323932

Prefectura Naval Argentina Formosa: 03704 430811.

Ministerio de Desarrollo Humano: 0370 4436690 - 0370 4426020

Ambulancia Sistema Integral Provincial de Emergencias y Catástrofes (SIPEC) Teléfono: 107.

Dirección Nacional de Migraciones Referente Paso Fronterizo Internacional

Puerto Formosa

Federico Dellamea: 03718658309

Sanidad de Fronteras Referente Federico Verón: 370 15 4323932

• US Rio Gallegos.

Sanidad de Fronteras: Ref. Antonio Muñoz 02966 15 667336

Prefectura Naval Argentina: 02966 420375

Aduana: 02966 457390

Migraciones: 02966 473065

CGC: 02966 473065

Walter Eduardo Saieg, Secretario.

Coronavirus COVID-19

saber para prevenir

norma obligatoria

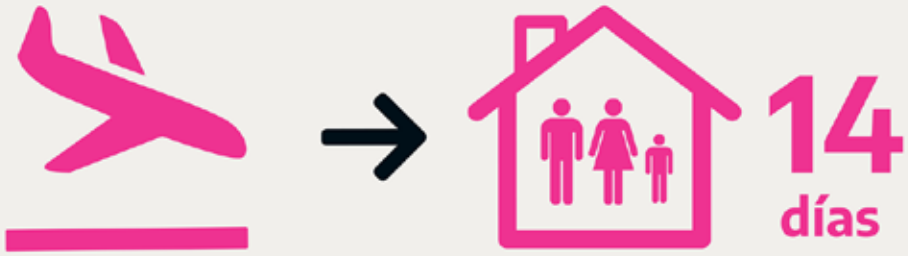

Viajeros que lleguen de países afectados

deben cumplir con el autoaislamiento

Permanecer en sus casas, evitar visitas y el contacto con personas con las que se convive, no utilizar transporte público ni concurrir a establecimientos laborales, recreativos, deportivos, educativos o sociales.

síntomas



fiebre y tos



fiebre y dolor de garganta



fiebre y dificultad para respirar

No automedicarse y consultar al sistema de salud preferentemente, por vía telefónica.

Argentina unida

Ministerio de Salud Argentina

+info
argentina.gob.ar/salud
0800 222 1002

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 157/2020 (*)

RESOL-2020-157-APN-MTYD - Prórrogas de plazos para las Agencias de Viajes.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-25118266-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829, 22.545, 25.599 y 27.541, los Decretos Nros. 2182 del 19 de abril de 1972, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 325 del 31 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 204 del 27 de febrero de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, 125 del 13 de marzo de 2020 y 133 del 17 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 125/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES facultó a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, por el término de TREINTA (30) días.

Que la resolución citada en el párrafo precedente impuso a los Agentes de Viaje que hiciesen uso de esa facultad la obligación de informar los canales electrónicos de atención a los turistas con quienes tuviesen contratos con prestaciones pendientes, y de exhibir los canales con claridad en la puerta de acceso de sus locales, bajo pena de ser pasibles de las sanciones previstas en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 18.829 y su modificatoria, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder.

Que esa medida también autorizó a los Agentes de Viaje a compartir sus estructuras funcionales en UN (1) único local por el término de UN (1) año, y suspendió la aplicación de toda disposición de esta Cartera que se le opusiera o dificultase su aplicación.

Que la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES suspendió hasta el 15 de abril del año en curso, inclusive, los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viaje deban cumplir ante esta Cartera.

Que, además, otorgó un plazo adicional de QUINCE (15) días, comprendido entre el 16 y el 30 de abril del año en curso, para que las Agencias de Viaje que no hubiesen presentado la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y su modificatoria, y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72 regularicen su situación, dispensándolas del pago del arancel establecido en la Resolución N° 204/06 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO.

Que la situación tenida en miras al dictado de las Resoluciones Nros. 125/20 y 133/20 de esta Cartera, de Emergencia Pública en materia sanitaria como consecuencia de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19, continúa vigente.

Que este Ministerio considera esencial e ineludible seguir contribuyendo con la estrategia del Gobierno Nacional tendiente a resguardar a la población del embate del virus, a fin de limitar el número de casos y contener su propagación.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de lo expuesto se entiende procedente prorrogar las previsiones pertinentes de las aludidas resoluciones, por las que oportunamente se implementaron acciones preventivas para mitigar la transmisión del coronavirus COVID-19.

Que en adición a ello, se estima pertinente atender a la situación de las Agencias de Viaje en este contexto, en lo que hace a su relación con este Ministerio, en tanto Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 18.829 y su modificatoria, y 25.599.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio tomaron la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros. 18.829 y su modificatoria, y 25.599, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y el Decreto N° 2.182/72.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, el plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 125/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, la suspensión de plazos contenida en el artículo 1° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el plazo adicional previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 133/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se hará efectivo del 1° al 15 de junio de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Dispénsase a las Agencias de Viaje hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, del pago de los aranceles que por cualquier concepto deban abonar a este MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES en su carácter de Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 18.829 y su modificatoria, y 25.599.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 151/2020 (*)

RESOL-2020-151-APN-MTYD - Aprobación del procedimiento y la adjudicación para la contratación de un servicio de montaje e instalación eléctrica para la Unidad Turística Chapadmalal.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Ex-2020-18917816-APN-DCPYS#SGP, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020, la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la "Contratación de un servicio de montaje e instalación eléctrica para los Hoteles 1 y 2 de la Unidad Turística Chapadmalal, Provincia de Buenos Aires", bajo el procedimiento de selección de CONTRATACION EN LA EMERGENCIA COVID-19 N° 1/2020, según lo previsto en el Decreto N° 260/2020, la Decisión Administrativa N° 409/2020 y la Disposición N° 48/20 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que la Unidad Operativa de Contrataciones de este Ministerio realizó la consulta en el Sistema de Información de Proveedores (S.I.P.R.O) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), e invitó a los proveedores del rubro a presentar sus ofertas.

Que el día 31 de Marzo de 2020 se efectuó el Acta de Apertura correspondiente, recibiéndose UNA (1) única oferta, perteneciente a PABLO GREGORIO MONTIEL (CUIT N° 20-29654695-0), por un importe total de PESOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 24.743.586,37.-) precio final Impuesto al Valor Agregado incluido.

Que, analizados los términos de esa oferta, la Unidad Operativa de Contrataciones, recomendó adjudicar la Contratación al citado proveedor, por considerarse conveniente teniendo en cuenta el precio, la calidad, ajustarse a los requerimientos efectuados y reunir las características técnicas solicitadas.

Que, habida cuenta de ello, resulta procedente designar a los integrantes de la Comisión de Recepción, conforme lo establecido en el ítem i) del punto 3) del Anexo de la Disposición ONC N° 48/2020.

Que se han cumplido todos los plazos y procedimientos administrativos previstos en la reglamentación vigente.

Que, conforme surge de los actuados del Visto, las titulares de la Unidad Operativa de Contrataciones y de la Unidad de Auditoría Interna han suscripto todo lo actuado hasta la Apertura, conforme surge del Acta que obra en IF-2020-20237879-APN-UAI#MTYD.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que para su aprobación se cuenta con las facultades otorgadas por el artículo 9, incisos d) y e) y su Anexo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1.030/16 y sus modificatorios, y el Articulo 35 inciso b) y su Anexo del Decreto N° 1344/2007 y sus modificatorios, y el Decreto N° 21/2020.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

A raíz de lo descripto, y considerando que el virus COVID-19 ha generado el colapso de las instalaciones hospitalarias en países como China, Italia y España, entre otros, este Organismo ha puesto a disposición de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinada por el Jefe de Gabinete de Ministros, integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre la presente temática, los edificios de las Unidades Turísticas, las cuales requieren de un fortalecimiento de su sistema eléctrico para que efectivamente puedan ser aptos y estar preparados según los requerimientos de las autoridades sanitarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase el procedimiento llevado a cabo para la "Contratación de un servicio de montaje e instalación eléctrica para los Hoteles 1 y 2 de la Unidad Turística Chapadmalal, Provincia de Buenos Aires", y adjudicase la oferta presentada por PABLO GREGORIO MONTIEL (CUIT N° 20-29654695-0), por la suma total de PESOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 24.743.586,37.-) precio final Impuesto al Valor Agregado incluido.

ARTICULO 2º.- Desígnese a la Comisión de Recepción que estará integrada por los siguientes TRES (3) miembros titulares: D. Lautaro Damián OVIEDO (M.I. N° 32.814.676); D. Alberto Francisco RODRIGUEZ (M.I. N° 14.497.817) y D. Daniel Omar SIMONCINI (M.I. N° 17.047.383), y sus respectivos suplentes: D. Luis Oscar RODRIGUEZ (M.I. N° 17.741.685); D. Enrique Federico BLOM (M.I. N° 31.821.245) y D. Luciano Alberto ALDECOA (M.I. N° 26.056.978)

ARTICULO 3º.- Autorízase a la Dirección de Compras, Patrimonio y Suministros, dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA de este Ministerio, a suscribir la Orden de Compra emergente de la presente contratación que se adjudica por el Articulo 1° de esta medida.

ARTICULO 4º.- La suma total aprobada se atenderá con cargo a las partidas específicas del ejercicio presupuestario vigente, perteneciente a la Jurisdicción 53 – MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTICULO 5°.- La presente Resolución será publicada en la página Web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el Boletín Oficial por el termino de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el presente acto, de acuerdo con lo expresado en el punto 8 del Anexo de la Disposición N° 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archivese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 136/2020 (*)

RESOL-2020-136-APN-MTYD - Extiende los efectos de la Resolución 131/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17571916-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.828, 25.997 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 131 del 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 131/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se estableció que los Agentes de Viaje y los establecimientos hoteleros de la REPÚBLICA ARGENTINA deben devolver a los turistas usuarios toda suma de dinero que hubieran percibido en concepto de reserva por alojamientos a ser usufructuados durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de esa medida y el 31 de marzo del año en curso.

Que por el artículo 2° de esa resolución se dispuso que durante el periodo indicado en el párrafo precedente, los establecimientos hoteleros sólo pueden brindar alojamiento a los ciudadanos extranjeros no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, como así también, extender la estadía de quienes se encuentren en situación de aislamiento obligatorio en virtud de las medidas dictadas por la Autoridad Sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19.

Que resulta necesario extender el alcance de la Resolución N° 131/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a los servicios de alojamiento temporario, a fin de contribuir eficazmente a desalentar el movimiento de la ciudadanía con fines turísticos en el territorio de la Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es esta Cartera tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros. 18.828, 25.997 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndense los efectos de la Resolución N° 131 del 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a los servicios de alojamiento temporario, cualquiera sea la plataforma transaccional o modalidad de reserva, contratación o pago.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

(*) Publicada en la edición del 19/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 133/2020 (*)

RESOL-2020-133-APN-MTYD - Suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17570421-APN-DDE#SGP , las Leyes Nros. 18.829, 22.545, y 27.541, el Decreto N° 2.182 del 19 de abril de 1972, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 166 del 14 de febrero de 2005 y 204 del 27 de febrero de 2006, ambas de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, y 269 del 11 de septiembre de 2014 del ex MINISTERIO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Agentes de Viaje N° 18.829 estableció en su artículo 6° la creación de un Fondo de Garantía por las Agencias con el fin de asegurar su buen funcionamiento y proteger a los turistas.

Que el artículo 6° del Decreto N° 2.182/72, reglamentario de esa ley, fijó los montos del Fondo de Garantía a ser constituido por las Agencias.

Que los Agentes de Viaje deben mantener en forma permanente los recaudos que le fueron exigidos al momento de solicitar la licencia respectiva, entre los que se encuentra la constitución del Fondo de Garantía.

Que la Resolución N° 166/05 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO determinó en su artículo 3° que la cobertura del Fondo de Garantía tiene una vigencia mínima de UN (1) año, comprendido entre el 15 de marzo de cada año y el 15 de marzo del año posterior, o si fuere por períodos mayores, con esta misma fecha de vencimiento.

Que el artículo 4° de esa resolución estableció que las Agencias deben prever y adoptar los recaudos pertinentes para que la renovación de las garantías sea presentada a la Autoridad de Aplicación antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

Que el artículo 5° de esa resolución dispuso que a partir del 16 de marzo de cada año se declare la caducidad de las licencias habilitantes otorgadas a las Agencias de Viaje que no hubieren presentado en tiempo y forma la cobertura del Fondo de Garantía.

Que la Resolución N° 204/06 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO estableció el pago de un arancel para las presentaciones de renovación del Fondo de Garantía que se efectúen con posterioridad al último día hábil del mes de febrero y antes del 16 de marzo de cada año.

Que en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se entiende procedente otorgar un plazo adicional de QUINCE (15) días a las Agencias de Viaje que no hayan presentado a la fecha la renovación de las garantías correspondientes al Fondo previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72.

Que, asimismo, se estima pertinente suspender los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viajes deban cumplir ante esta Cartera, hasta el 15 de abril del año en curso, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio tomaron la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 18.829 y su modificatoria y el Decreto N° 2.182/72.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense por los motivos expresados en el Considerando de la presente medida hasta el 15 de abril del año en curso, inclusive, los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viajes deban cumplir ante esta Cartera.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase un plazo adicional de QUINCE (15) días, comprendido entre el 16 y el 30 de abril del año en curso, a las Agencias de Viaje que no hayan presentado a la fecha la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72.

ARTÍCULO 3°.- Dispénsese del pago del arancel establecido en la Resolución N° 204/06 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO a las presentaciones de renovación del Fondo de Garantía que se efectúen en el marco de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 131/2020 (*)

RESOL-2020-131-APN-MTYD - Reservas y contrataciones por alojamientos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17571916-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 25.997 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 dispuso que la actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

Que no obstante ello, en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se entiende imperioso adoptar medidas tendientes a desalentar el movimiento de la ciudadanía con fines turísticos en el territorio de la Nación.

Que este Ministerio en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 considera imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor del turismo para limitar el número de casos y frenar la propagación del virus.

Que la restricción que se propicia por este acto se encuentra acotada a un periodo de tiempo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente medida y el 31 de marzo del año en curso.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es esta Cartera tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros. 25.997 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los Agentes de Viaje y los establecimientos hoteleros de la REPÚBLICA ARGENTINA deberán devolver a los turistas usuarios toda suma de dinero que hubieren percibido en concepto de reserva por alojamientos a ser usufructuados durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente medida y el 31 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 2°.- Durante el periodo indicado en el artículo precedente, los establecimientos hoteleros sólo podrán brindar alojamiento a los ciudadanos extranjeros no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA. Asimismo, quienes se encuentren en situación de aislamiento obligatorio en virtud de las medidas dictadas por la Autoridad Sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19 podrán continuar su estadía en el establecimiento.

Establécese que los hoteles no podrán brindar alojamiento, por el periodo señalado, a quienes no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 126/2020 (*)

RESOL-2020-126-APN-MTYD - Instructivo del Sector Hotelero.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16927194-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 25.997 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, dispuso que corresponde al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ejecutar los planes, programas y proyectos de las áreas de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que en el contexto de emergencia sanitaria planteado, es imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor del turismo para limitar el número de casos y frenar la propagación del virus.

Que los establecimientos hoteleros constituyen un eslabón fundamental de esa cadena.

Que en vista de ello, este Ministerio ha elaborado un Instructivo para la Implementación del Decreto N° 260/20, de observación obligatoria para todos los establecimientos hoteleros de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO N° 260/20 EN EL SECTOR HOTELERO”, que como Anexo IF-2020-16943074-APN-UGA#MTYD integra la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Ínstase a las Cámaras que agrupan a los establecimientos del sector hotelero a acompañar esta medida a través de los medios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas semejantes a la dispuesta en esta resolución en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO (IF-2020-16943074-APN-UGA#MTYD)

INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO N° 260/2020 EN EL SECTOR HOTELERO

Medidas sanitarias preventivas en espacios comunes:

• Obligación de desinfectar: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° Inc 11 del decreto de referencia, cada espacio de trabajo y de atención al público deberá contar con cronogramas intensificados de limpieza y desinfección de todas las superficies de contacto habitual de los/as trabajadores/as y huéspedes. La frecuencia estará establecida en función del tránsito y cantidad de personas debiendo asegurarse la limpieza de superficie y contacto frecuente al menos tres veces al día.

• Ventilación: a) Adoptar las medidas necesarias para la ventilación diaria y recurrente de espacios comunes. b) Aquellos espacios comunes que no cuenten con la posibilidad de cumplir con la ventilación necesaria (espacios de ventanas fijas sin aperturas al exterior) deberán ser restringidos en su uso. c) Los espacios de constante circulación de personas deberán contar con ventilación permanente.

• Difusión recomendaciones del Ministerio de Salud de Nación y de la autoridad sanitaria local. Exhibir en espacios de circulación común información OFICIAL de prevención y números de teléfono que el Ministerio de Salud de la Nación y las autoridades locales hayan determinado para la atención de la problemática del coronavirus.

• Ofrecer alcohol en gel en todos los espacios comunes y garantizar la provisión de todos los elementos para un adecuado lavado de manos con agua y de jabón en sanitarios.

• Organizar el mobiliario de los espacios comunes de forma en la que exista al menos dos metros de distancia entre mesas, sillones y cualquier otro dispositivo de reunión entre grupos de personas.

• Evitar disponer de cubiertos, platos, vasos, saleros, etc en las mesas antes de la llegada de los comensales para evitar la manipulación constante de dichos utensilios.

Medidas de prevención para el personal:

• Diariamente los trabajadores/as deberán presentar ante la institución empleadora una declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio.

• En el caso en que se alojen en el hotel turistas asintomáticos que decidan cumplir con el aislamiento preventivo en el Hotel, el personal que desarrolle tareas de limpieza y/o asistencia deberá minimizar el contacto con los huéspedes en condición de aislamiento. El trabajador/a deberá maximizar las medidas de higiene que reducen la transmisión viral. En caso de tener que contactar de manera cercana (distancia menor a un metro) al huésped lo deberá realizar utilizando equipo básico de protección personal (barbijo, guantes, antiparras). La provisión de los elementos del trabajador del hotel deberá ser realizada por la institución para asegurar las condiciones de higiene y seguridad laboral correspondientes.

• En el caso en que personal tome contacto o haya tomado en los últimos 14 días con personas clasificadas como “caso confirmado”, deberá ser evaluado por la autoridad sanitaria local y en caso de clasificarse como contacto estrecho deberá cumplir con estricto aislamiento domiciliario en el marco de la licencia excepcional reglamentadas por la Resoluciones 178/2020 y 184/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

• Se deberá informar y capacitar a los empleados del hotel en reconocimiento de síntomas de la enfermedad (de acuerdo con lo establecido en el Decreto 206/2020 art 15) y de las medidas de prevención del COVID-19 de acuerdo con la información oficial que comunica el Ministerio de Salud de la Nación. Toda la información que se difunda en este marco podrá ser descargada de https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus- COVID-19

• Se recomienda hacer extensiva la capacitación a terceros que no estén vinculados directamente en el hotel, pero presten servicios a los huéspedes y visitantes como es el caso de transporte de pasajeros, excursiones y otros servicios turísticos.

Medidas de aislamiento de personas provenientes de zonas zonas de transmisión sostenida sin síntomas de COVID-19.

• Todas las personas que hayan arribado al país, proveniente de las zonas transmisión sostenida según lo que establezca la autoridad sanitaria nacional desde el 12 de marzo hasta la fecha, tendrán que arbitrar los medios necesarios para su inmediato regreso a su país de origen o deberán cumplir con las medidas de aislamiento previstas en el Decreto.

• Los establecimientos hoteleros pueden negarse a alojar turistas provenientes de zonas afectadas debido a las facultades establecidas en el derecho de admisión.

• El aislamiento del huésped proveniente de las zonas afectadas que decida hacer el aislamiento en la argentina debe hacerse en la habitación, sin excepción.

• Pueden alojarse de forma conjunta los grupos familiares que lleguen en conjunto y decidan realizar el aislamiento en el país.

• El costo del aislamiento estará a cargo del huésped. La propiedad deberá asegurar la provisión de los elementos que le permitan al huésped su alimentación, higiene, comunicación y cumplimiento de eventuales tratamientos por enfermedades preexistentes o adquiridas durante su estadía. Todos estos gastos serán abonados por el huésped.

• Los servicios de alimentación y lavandería de los huéspedes en situación de aislamiento deberán realizarlos desde el hotel, evitando cualquier desplazamiento de las personas que cumplen aislamiento. La vestimenta a lavar, planchar debe ser retirada o entregada al huésped en su habitación. El procedimiento especifico de limpieza y desinfección de la habitación será efectuado en dos pasos. Primero con agua y detergente, y posteriormente con una sustancia desinfectante, de acuerdo con lo recomendado por el Ministerio de Salud de la Nación.

• El personal hotelero deberá informar a sus huéspedes la situación sanitaria nacional y poner a su disposición información consular, así como ofrecer tomar contacto con los números de consulta del Ministerio de Salud de la Nación.

• En caso en que se identifiquen personas alojadas en el hotel provenientes de las zonas afectadas que no cumplan y manifiesten no tener la voluntad de cumplir con dichas medidas de aislamiento el personal hotelero deberá radicar denuncia penal establecida en los términos del artículo 7 del decreto de referencia.

Temperamento a adoptar ante la presencia de huéspedes con manifestaciones sintomáticas:

• Obligación de reportar síntomas: Cada jurisdicción dispone de mecanismos para cumplir con la obligatoriedad de reportar síntomas. En el caso en que el personal hotelero tome conocimiento de la presencia de huéspedes que cumplan con lo indicado en el artículo 7 inc A, provenientes de cualquier destino y sea cual sea su nacionalidad, deberá poner en conocimiento de esta persona la información respecto de los mecanismos establecidos por la jurisdicción para reportar síntomas.

• El establecimiento hotelero deberá contactar a la autoridad sanitaria jurisdiccional a través del mecanismo establecido por la misma, propiciando siempre contactos telefónicos que eviten el desplazamiento del huésped.

• Los hoteles no tienen ninguna obligación de alojamiento de personas sintomáticas.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 125/2020 (*)

RESOL-2020-125-APN-MTYD - Agencias de Viajes.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16926735-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, dispuso que corresponde al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ejecutar los planes, programas y proyectos de las áreas de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que el artículo 15 del citado decreto establece respecto de la actuación del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, que se dispondrá la implementación de medidas preventivas para mitigar la propagación del COVID-19.

Que en el contexto de emergencia sanitaria planteado, es imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor del turismo para limitar el número de casos y frenar la propagación del virus.

Que los Agentes de Viajes constituyen un eslabón fundamental de esa cadena.

Que el acto que se propicia incluye, asimismo, la adopción de medidas para alcanzar una mayor eficiencia en la absorción de los costos operativos de los Agentes de Viaje en el marco de la emergencia sanitaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Facúltase a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, por el término de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 2º.- Los Agentes de Viaje que hagan uso de la facultad prevista en el artículo precedente deberán informar a los turistas con quienes tengan contratos con prestaciones pendientes los canales electrónicos de atención.

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Asimismo, deberán exhibir con claridad en la puerta de acceso de sus locales los canales electrónicos de atención.

Los mencionados canales de atención deberán ser informados a la Dirección Nacional de Agencias de Viajes en forma previa a la suspensión de la atención al público en sus locales.

ARTÍCULO 3º.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la presente hará pasible a los Agentes de Viaje de las sanciones previstas en los artículo 10 y 14 de la Ley N° 18.829, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes de Viaje podrán compartir sus estructuras funcionales en UN (1) único local por el término de UN (1) año. Sólo podrán compartir sus estructuras funcionales hasta DOS (2) Agentes de Viaje por local. Facúltase a la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de este Ministerio a dictar las normas que instrumenten la presente medida.

ARTICULO 5º.- Suspéndese la aplicación de todo norma de esta Cartera que se oponga o dificulte la aplicación de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

Coronavirus COVID-19

¿Cuáles son los síntomas?



fiebre
y tos



fiebre y dolor
de garganta



fiebre y dificultad
para respirar

Si aparece alguno de estos síntomas,
no automedicarse y permanecer en el domicilio.
Se recomienda hacer una consulta telefónica
para disminuir el riesgo de contagio.

¿Qué otros cuidados hay que tener?

- Aplicarse la vacuna antigripal
  y todas las dosis contra el neumococo.
- Evitar el contacto estrecho con personas que
  tienen síntomas respiratorios o que hayan estado
  en los últimos 14 días en países afectados.
- Postergar cualquier viaje a un país
  donde haya transmisión del virus.
- Evitar actividades en lugares cerrados
  o muy concurridos.

+info
argentina.gob.ar/
salud/coronavirus

0800 222 1002

Ministerio de Salud
Argentina

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 42/2020 (*)

RESOL-2020-42-APN-MAGYP - Aprobación de la Constancia de Inscripción y Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores.

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25113057- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y sus modificatorias, 287 de fecha 17 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 71 del 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la emergencia económica y sanitaria que emanan de la Ley Nº 27.541 y los Decretos Nros. 260/20, 287/20 y 297/20 y sus modificatorios, la Resolución Nº 71/20 y su modificatoria del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció el esquema al que debería ajustarse el transporte automotor y ferroviario urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional.

Que, en ese marco, mediante Nota del 7 de abril de 2020 (NO-2020-24605452-APN-MTR), el titular del MINISTERIO DE TRANSPORTE requirió la colaboración de este MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a los fines de "establecer un nuevo sistema de control, que incluya para todo traslado dentro del territorio nacional, una solicitud formal de la empresa dirigida a vuestra Cartera de Estado en la que se peticione el traslado por vehículo destinado al transporte de pasajeros. Dicho requerimiento deberá fundar y acreditar, bajo su responsabilidad, la necesidad en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución N° 71 (modificada por Resolución N° 73) de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, conjuntamente con los siguientes datos mínimos: fecha de inicio del traslado, origen, destino, cantidad de pasajeros, vehículo y conductores, nómina de pasajeros (con detalle de documento de identidad, nacionalidad y situación migratoria), el motivo del traslado y el cumplimiento por parte de los pasajeros de las medidas sanitarias previstas por el Ministerio de Salud".

Que dicha solicitud se realizó en función de la cantidad de solicitudes recibidas en el Ministerio requirente hasta dicha fecha, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones a atender en el marco de la emergencia decretada y, a fin de proteger la salud de la población y en vistas a evitar la propagación del COVID-19 CORONAVIRUS, disponiendo que "corresponde establecer medidas más restrictivas respecto de la circulación de personas en el país".

Que, bajo esas pautas, se requirió que "con al menos 24 horas de anticipación, se remita a la Subsecretaría de Transporte Automotor (ssta@transporte.gob.ar) dependiente de la Secretaría de Transporte Automotor de esta Cartera Ministerial el requerimiento a usted cursado para que esa área técnica pueda efectuar el análisis de la factibilidad técnica del mismo y de corresponder efectuar la autorización que corresponda en el marco de lo establecido en el referido artículo 6° de la Resolución N° 71/20 del Ministerio de Transporte. De ser autorizado, se deberá comunicar al Ministerio de Seguridad, al Ministerio de Salud, a las autoridades locales por donde deba circular el vehículo autorizado y a los organismos de fiscalización y control que correspondan, debiendo el transportista portar copia física o digital de la autorización, a los fines de su acreditación".

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, bajo la órbita de este MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se encuentran diversos registros de productores, distribuidores y empresas de transformación que intervienen y hacen al abastecimiento de alimentos, actividades estas que han sido consideradas esenciales y exceptuadas de las restricciones de movilidad que las medidas de aislamiento social imperantes han dispuesto.

Que, en el marco de la solicitud recibida y con el objeto que los mencionados productores, distribuidores y empresas de transformación puedan tramitar sus propias solicitudes de excepción ante las áreas pertinentes del MINISTERIO DE TRANSPORTE, es que se observa la necesidad de generar una Constancia o Certificación Electrónica, de la que surga la condición de inscripción de los peticionarios en los registros antes mencionados.

Que, a tal efecto, se procedió a desarrollar un documento electrónico que, a modo de Declaración Jurada, pudieran solicitar y tramitar las personas humanas o jurídicas registradas y que, a su vez, dé cuenta de su condición de productor agropecuario o pesquero.

Que dicha declaración se confeccionaría a partir de los registros que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus organismos descentralizados administran y regulan, y se tramitará a través de un aplicativo disponible en el sitio web de este Ministerio.

Que, a los fines de dotar de seguridad a las declaraciones que este Ministerio emita respecto de las constancias obrantes en sus registros, las personas Humanas o Jurídicas que lo requieran, sólo lo podrán tramitar cuando cuenten con Clave Fiscal Nivel 2 provista por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA y con la específica indicación del registro cuya certificación se requiere.

Que, además, debe preveerse la excepción en los requisitos de tramitación definidos en el párrafo precedente, para aquellos productores de la Agricultura Familiar inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), los que ingresarán al portal y tramitarán la Constancia completando la información que el mismo prevé.

Que el documento resultante del requerimiento, dará constancia de la condición de inscripción ante los registros de este Ministerio, y obrará como Declaración Jurada de parte del solicitante a los demás efectos que se establecen en el Artículo 6, inciso 13 del Decreto N° 297/20.

Que asimismo, la constancia emitida, será condición necesaria para tramitar ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE las solicitudes que, bajo las pautas de excepción previstas en el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, se requieran para el traslado interjurisdiccional de trabajadores relacionados con las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria, y pesquera, y obrará como elemento necesario para la tramitación de la Habilitación Definitiva del Traslado de las personas mencionadas por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el marco de la Resolución N° 71/20 y su modificatoria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito resulta competente en virtud de las facultades por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus normas complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de Constancia de Inscripción y Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores relacionados a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, el que contendrá los datos de acuerdo al formulario contenido en el Anexo I que como IF-2020-25127628-APN-SSCP#MAGYP forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La Constancia a la que hace referencia el Artículo 1° de la presente resolución, se emitirá por medio electrónico, desde el portal web oficial del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (https://ddjjcovid19.magyp.gob.ar).

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la tramitación de la Constancia cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida, las personas Humanas o Juridicas que lo requieran, deberán contar con Clave Fiscal Nivel 2 provista por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a excepción de aquellos productores de la Agricultura Familiar registrados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), los cuales se encuentran eximidos de dicha formalidad, debiendo ingresar al Registro y tramitar la solicitud de Constancia completando la información que el mismo prevé.

ARTÍCULO 4°.- La Constancia dispuesta mediante la presente resolución que emita este MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, deberá ser presentada a las autoridades del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los fines de la tramitación de las excepciones a la prohibición de Transporte Interjurisdiccional. Dicha presentación se deberá realizar con al menos VEINTICUATRO (24) horas de antelación al transporte de los trabajadores indicados en la Constancia, junto con el resto de las modalidades que el mencionado MINISTERIO DE TRANSPORTE establezca.

ARTÍCULO 5°.- Las infracciones a las medidas previstas en esta medida, darán lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los Artículos 205 y 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

ANEXO I

Modelo de Constancia de Inscripción y Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores relacionados a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca

Constancia para el transporte interjurisdiccional de trabajadores relacionados a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (inc. 13, Art. 6º, DNU 297/20)

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Argentina	Lugar para el QR de verificación	**Declaración Jurada:** Constancia emitida por: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Fecha de emisión:

CERTIFICADO

OPERADOR

		CUIT:			
Registrado en:		Actividad:		Número de registro:	
Correo eletrónico:		Teléfono celular:		Teléfono laboral:	
Motivo circulación:					
Detalle de circulación:					
Fecha inicio:		Fecha fin:			

SOLICITANTE

Nombre:		Apellido:		DNI:	

VEHÍCULO

Marca:		Modelo:		Patente:		Cantidad de pasajeros:	

LUGAR ORIGEN

Provincia:		Departamento/Partido:	
Localidad:		Domicilio:	

LUGAR DESTINO

Provincia:		Departamento/Partido:	
Localidad:		Domicilio:	

El presente certificado tendrá validez y será instrumento válido para circular en la medida que sea acompañado por las autorizaciones y documentación requerida por el Ministerio de Transporte de la Nación.

Esta constancia, una vez descargada, debe ser adjuntada vía correo electrónico, a la casilla: ssta@transporte.gob.ar, junto con el resto de la documentación exigida por el Ministerio de Transporte, a fin de permitir el tránsito de trabajadores solicitados

IF-2020-25127628-APN-SSCP#MAGYP

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 38/2020 (*)

RESOL-2020-38-APN-MAGYP - Certificado Fitosanitario de Exportación para transporte de cebolla fresca.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18612177- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Resolución N° 42 de fecha 25 de septiembre de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su similar modificatoria N° 1 de fecha 6 de enero de 2016 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 42/98 se estableció la obligatoriedad del Certificado de Origen en zona de producción, mediante la emisión de la Guía de Origen, para la cebolla fresca que se comercialice en el mercado interno y de exportación, disponiéndose asimismo, salvo excepciones, que el Certificado Fitosanitario deberá expedirse solamente en zona de producción.

Que mediante Resolución N° 1/2016 se sustituyó el Artículo 2° de la citada Resolución N° 42/98 quedando redactado de la siguiente manera: “Dispónese que el Certificado Fitosanitario de Exportación deberá expedirse en la zona de producción, exceptuando los envíos de cebolla fresca para exportación que tengan como destino la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, que se comercialicen exclusivamente en la Ciudad de Clorinda, Provincia de FORMOSA, por vía fluvial. A dichos envíos se les podrá emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación en la Ciudad de Clorinda, Provincia de FORMOSA, siempre que se encuentren acompañados de la Guía de Origen de la zona de producción.”

Que en consideración al escenario epidemiológico actual (COVID – 19) y la necesidad de facilitar los canales comerciales y de abastecimiento entre la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ARGENTINA, el Ministro de Agricultura y Ganadería de dicho país solicita a través de Nota MAG N° 143 del 23 de marzo de 2020 ampliar el alcance de la mencionada Resolución N° 1 del 6 de enero de 2016 del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA de la REPÚBLICA ARGENTINA a los efectos de incluir el transporte por vía terrestre.

Que frente a la coyuntura actual existe una necesidad imperiosa de mantener el flujo de distribución de alimentos a los consumidores de nuestro país y a los de otros países importadores, resultando conveniente y oportuno modificar la normativa correspondiente a efectos de incluir la vía de transporte solicitada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 42 del 25 de septiembre de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sustituido por el Artículo 1° de la Resolución N° 1 de fecha 6 de enero de 2016 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.- Dispónese que el Certificado Fitosanitario de Exportación deberá expedirse en la zona de producción, exceptuando los envíos de cebolla fresca para exportación que tengan como destino la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, que se comercialicen exclusivamente en la Ciudad de Clorinda, Provincia de FORMOSA, por vía fluvial o por vía terrestre. A dichos envíos se les podrá emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación en la Ciudad de Clorinda, Provincia de FORMOSA, siempre que se encuentren acompañados de la Guía de Origen de la zona de producción.".

ARTÍCULO 2º.- Abrógase la Resolución N° 1 de fecha 6 de enero de 2016 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 36/2020 (*)

RESOL-2020-36-APN-MAGYP - Prórroga Automática Excepcional a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) registradas y vigentes.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18022257- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Leyes Nros. 21.453 y 26.351, los Decretos Nros 1.177 de fecha 10 de julio de 1992, 654 de fecha 19 de abril de 2002 y 444 de fecha 22 de junio de 2017, la Resolución N° 128 del 14 de noviembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes Nros. 21.453 y 26.351, los Decretos Nros 1.177 de fecha 10 de julio de 1992 y 654 de fecha 19 de abril de 2002, se implementó el registro de las ventas al exterior de los productos de origen agrícola mediante un sistema de Declaraciones Juradas de Ventas Al Exterior (DJVE) con el objetivo de facilitar las exportaciones, sin afectar el abastecimiento interno.

Que por el Decreto Nº 444 de fecha 22 de junio de 2017, se estableció la disolución de la UNIDAD DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DE SUBSIDIOS AL CONSUMO INTERNO (UCESCI), devolviendo las atribuciones vinculadas con el mencionado registro al actual MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, que en el marco de dicha delegación procedió a dictar la Resolución Nº 128 de fecha 14 de noviembre de 2019, que estableció que el procedimiento a los efectos del registro de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) constituirá materia de competencia de la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del citado Ministerio.

Que por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la ampliación de la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto al CORONAVIRUS (COVID-19).

Que en orden a las posibles derivaciones en el ámbito de la exportación de granos y subproductos alcanzados por la Ley N° 21.453, como consecuencia de la propagación del citado virus, se considera necesario adoptar medidas concretas a los fines de minimizar las consecuencias del avance de la pandemia y sus implicancias en el escenario de la exportación agrícola, teniendo en cuenta las restricciones impuestas por los distintos países, las que afectan directa o indirectamente a la logística vinculada con barcos, puertos, plantas y fronteras, y por consiguiente, a las operaciones en sí mismas.

Que frente a ese escenario, en el marco de las atribuciones conferidas por la citada normativa, y para que no se vea afectada la operatoria vinculada con el mercado exterior; se entiende como indispensable que en orden a estrictas razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, otorgar a las Declaraciones Juradas de Ventas Al Exterior (DJVE) registradas y vigentes, una Prórroga Automática Excepcional de TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día 12 de marzo de 2020.

Que sin perjuicio de ello, se señala que en los casos de aquellas Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) que fueron registradas con posterioridad a la fecha del citado Decreto N° 260/20, los firmas registrantes

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ya contaban con el pleno conocimiento de la situación por la que atraviesa el país y el mundo en su conjunto al momento de la concertación de tales operaciones, razón por la cual se considera que la medida excepcional que se adopta por la presente medida no debe serles de aplicación.

Que asimismo, frente a las particularidades excepcionales que presenta el actual escenario de emergencia sanitaria, y a los efectos de facilitar las futuras toma decisiones sobre la materia sometida a decisión de la Jurisdicción; se considera conveniente autorizar a la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del citado Ministerio para que, previa instrucción de la Superioridad, dicte las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la instrumentación de la presente medida en el ámbito de su competencia, como asimismo las futuras adecuaciones que sean indispensables para mantener el normal flujo de la operatoria de exportación de los citados productos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley 21.453 y 26.351.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Otórgase una Prórroga Automática Excepcional de TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día 12 de marzo de 2020, a las Declaraciones Juradas de Ventas Al Exterior (DJVE) registradas y vigentes dentro del régimen creado por las Leyes Nros. 21.453 y 26.351, incluidas las que se hayan registrado con plazo de vigencia de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 2°: La Prórroga Automática Excepcional a la que refiere el Artículo 1° de la presente medida, no será de aplicación para aquellas Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) que hayan sido registradas a partir del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°: La SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la instrumentación de la presente medida en el ámbito de su competencia como asimismo las futuras adecuaciones que sean indispensables para mantener el normal flujo de la operatoria de exportación de los productos agrícolas comprendidos dentro del régimen de la Ley Nº 21.453.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que adopten los recaudos necesarios para la implementación de la presente medida en el SISTEMA INFORMÁTICO MALVINA (SIM) y en la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA).

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

Coronavirus COVID-19

saber para prevenir

¿Cómo hay que lavarse las manos?



Argentina unida

Ministerio de Salud
Argentina

+info
argentina.gob.ar/salud
0800 222 1002

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 131/2020 (*)

RESOL-2020-131-APN-MAD - Prórroga de la presentación de la Declaración Jurada Anual.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-24323111-APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto reglamentario N° 1.759/72 – T.O. 2017 de fecha 3 de abril de 1972; la Ley N° 13.577, modificada por la Ley N° 20.324, los Decretos N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989 y N° 776 de fecha 12 de mayo de 1972, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus respectivas prórrogas, Decretos Nros. 327 de fecha 31 de marzo de 2020 y 372 de fecha 14 de abril de 2020, la Resolución de la Ex EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION N° 79.179 de fecha 1 de agosto de 1990, la Resolución de la Ex SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 316 de fecha 3 de marzo de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989, indica que los establecimientos industriales y/o especiales, están obligados a presentar una declaración jurada anual conteniendo los datos especificados en las disposiciones instrumentales de aplicación del Decreto citado.

Que tanto mediante la Resolución de la Ex EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION N° 79.179 de fecha 1° de agosto de 1990, como por la Resolución de la Ex SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 316 de fecha 23 de marzo de 2005, se estableció que dicha Declaración Jurada Anual debe ser presentada del 1° al 30 de abril de cada año, conteniendo la información correspondiente al año anterior.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que en ese sentido y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los administrados, el Decreto N° 298/20 y su modificatorio y complementario, establece que deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. Decreto N° 894/17 y demás procedimientos especiales.

Que en virtud de la suspensión de los plazos administrativos establecidos por Decreto N° 298/20 y su modificatorio y complementario, deviene necesario establecer una prórroga de la presentación de la Declaración Jurada Anual, que permita su entrega acabada a través de la página web de este Ministerio: www.argentina.gob.ar/ambiente.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el marco de las presentes actuaciones, han tomado la intervención de su competencia, la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN y la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, respectivamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), el Decreto N° 674/89 y su modificatorio, el Decreto N° 7/19 y el Decreto N° 20/19.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el dia 31 de julio del 2020, la presentación de la Declaración Jurada Anual, establecida por el artículo 10 del Decreto N° 674 de fecha 24 de mayo de 1989, correspondiente al año 2019, conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, envíese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 120/2020 (*)

RESOL-2020-120-APN-MAD - Procedimiento para la Autorización Manifiestos Ley N° 24.051 que deberán cumplir las prestadoras de servicios de salud pública y/o privada.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2020

VISTO el Expediente N.º EX-2020-25483773- -APN-DRI#MAD, la Ley Nacional N° 24.051, el Decreto N° 831 de fecha 23 de abril de 1993, la Ley Nacional N° 25.675, el Decreto N° 7 y el Decreto N° 20, ambos de fecha 10 de diciembre de 2019; el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 134 de fecha 16 de febrero de 2016 del Ministerio de Salud de la Nación y la Resolución N° 93 de fecha 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.051 y su normativa complementaria que regula la Gestión integral de los Residuos Peligrosos establece que los Certificados Ambientales Anuales son requisito para operar en el marco de la Ley mencionada tanto para los Transportistas como para los Operadores de Residuos Peligrosos, incluidos los Patogénicos.

Que mediante la Resolución N° 134/2016, el Ministerio de Salud de la Nación, aprobó las DIRECTRICES NACIONALES PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD, en consonancia con la Ley N° 24.051.

Que mediante el Decreto Nº 260/20 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que dicho Decreto stablece en su artículo 11 que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendido en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacerlo cumplir.

Que, en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo entre otras acciones, el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público, con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que el Decreto N° 297/20 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para los habitantes de la República Argentina por motivos de salud Pública, exceptuando a los sectores que se entienden servicios esenciales, entre ellos los transportistas y operadores de residuos peligrosos y patogénicos.

Que atento a que los sujetos mencionados en el considerando anterior necesitan contar con su Certificado Ambiental Anual vigente para el desarrollo normal de sus actividades, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha dictado la Resolución 93/2020, por la cual se prorroga hasta el 30 de abril del año en curso el vencimiento de los Certificados de operadores y transportistas, permitiendo, así la correcta gestión de los residuos peligrosos.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las autoridades sanitarias prevén un incremento significativo de pacientes a consecuencia del avance de la pandemia, por lo que los prestadores de servicios de salud, deben hacer frente a tal situación reacondicionando ciertos establecimientos (hoteles, entre otros) a fin que resulten sanitariamente adecuados para el alojamiento de estos individuos, en forma transitoria.

Que según lo descripto en el considerando anterior, resulta necesario establecer la trazabilidad de esta corriente de residuos patológicos o patogénicos (Y1) desde estas instalaciones transitorias que a la fecha no se encuentran inscriptas en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos previsto en la Ley 24051.

Que es de fundamental importancia contar con procedimientos uniformes para la adecuada gestión de estos residuos en las instalaciones transitorias adecuadas al tratamiento de pacientes y por tanto el desarrollo de un procedimiento para la AUTORIZACIÓN MANIFIESTOS LEY 24.051 aplicable a estos casos.

Que el artículo 60 de la Ley N° 24.051 establece en sus incisos b), c), y d) que compete a la autoridad de aplicación ejecutar los planes, programas y proyectos elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo, así como entender en el ejercicio del poder de policía ambiental y en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

Que si bien cada una de las jurisdicciones es responsable de la gestión de sus registros relativos a sus residuos patológicos o patogénicos, la emergencia sanitaria establecida amerita contar con información unificada respecto de los generadores y los operadores habilitados para el tratamiento efectivo de los residuos identificados como Y01.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley Nº 24.051, sus modificatorias y complementarias, el Decreto 831/1993, el Decreto Nº 7/19 y el Decreto N° 20/19-

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las prestadoras de servicios de salud pública y/o privada que mediante instalaciones y/o establecimientos transitorios, en atención a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, generen eventualmente residuos peligrosos (Y1) y desechos clinicos resultantes de la atención médica, deberan cumplir con el “Procedimiento para la AUTORIZACIÓN MANIFIESTOS LEY N° 24.051” que como Anexo I (IF-2020-26240046-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente medida. Todo ello en el marco de la Ley N° 24.051.

ARTÍCULO 2°. - A los efectos del artículo anterior, los responsables técnicos designados para estos establecimientos deben solicitar la autorización como INSTALACIÓN SANITARIA TRANSITORIA mediante expediente, bajo la trata GENERADOR EVENTUAL a través del Sistema de Trámites a Distancia, para gestionar los residuos identificados como Y1, resultantes de la atención a pacientes allí alojados.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, a través de sus áreas competentes, será el encargado de analizar la información recibida y emitir las autorizaciones necesarias para la emisión de manifiestos de establecidos en la Ley N° 24.051.

ARTÍCULO 4°.- Poner a disposición de las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el “Procedimiento para la AUTORIZACIÓN MANIFIESTOS LEY 24.051” que se acompaña como Anexo I de la presente (IF-2020-26240046-APN-DNSYPQ#MAD) para el caso de los residuos patogénicos cuya generación, tránsito y operación y/o disposición final tenga lugar íntegramente en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES y envíese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Devueltas que sean las actuaciones, archívese. Juan Cabandie

ANEXO I (IF-2020-26240046-APN-DNSYPQ#MAD)

Procedimiento para la AUTORIZACIÓN MANIFIESTOS LEY 24.051 - SISTEMA DE MANIFIESTO EN LINEA (SIMEL)- COVID 19:

a) El titular del CUIT del Establecimiento de Salud deberá iniciar un expediente de "GENERACIÓN EVENTUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" a través de la plataforma TAD (Tramites a distancia).

b) El trámite requiere cierta documentación de índole obligatoria. Del listado de documentación a agregar, se deberá reemplazar todos los archivos solicitados cargando una DDJJ (NOTA) la cual contenga la siguiente información, suscripta por apoderado y representante técnico del establecimiento de referencia del cual se retirarán los residuos:

1- Solicitud de autorización de Manifiestos con el siguiente texto: "En el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, solicito AUTORIZACION PARA EMISIÓN DE MANIFIESTOS DE TRANSPORTE LEY 24.051 para proceder a retirar residuos peligrosos de la Categoría Y01, característica de peligrosidad H6.2 del domicilio declarado".

2- Domicilio real del establecimiento: declarar el domicilio del lugar donde se generarán los residuos.

3- Declaración de cumplimiento de normativa vigente respecto a los residuos caracterizados como patogénicos: En virtud del Anexo I, Punto A-3 de la Resolución 177/17 MAyDS, declaro que la gestión de los mencionados residuos peligrosos y con riesgo de infecciosidad/biológico, son segregados, manipulados y almacenados conforme las directrices aprobadas por Resolución del Ministerio de Salud N° 134/16 y bajo la Emergencia actual, se procede conforme los procedimientos la gestión de residuos en establecimientos de atención de salud durante la pandemia covid-19 del Ministerio de Salud destinadas a Equipos de Salud, publicadas en el Banco de Recursos de ese Ministerio: http://www.msal.gob.ar/index.php?option=com_bes_contenidos.

4- Transportistas y Operadores habilitados: Declaro que todos los residuos peligrosos generados serán entregados únicamente a transportistas y operadores que cuenten con sus correspondientes habilitaciones, con el debido manifiesto de transporte de ley.

5- Título representante Técnico: Deberá ser incorporado el título del responsable de la gestión de los residuos Y01 generados en el establecimiento.

c) Una vez finalizadas las actividades en el establecimiento objeto de la presente autorización se deberá solicitar la baja de las actuaciones.

d) Para aquellos responsables técnicos encargados de la gestión de los residuos en estos establecimientos se hablita como canal de consulta la casilla de correo electrónico residuospeligrosos@ambiente.gob.ar

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 99/2020 (*)

RESOL-2020-99-APN-MAD - Requerimiento sobre operadores de residuos patológicos o patogénicos.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18836080-APN-DRI#MAD, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario Decreto 1759/72 - T.O. 2017 de fecha 3 de abril de 1972 la Ley N° 24.051, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 831 de fecha 23 de abril de 1993, la Ley General del Ambiente N° 25.675, sus modificatorias y complmentarias, el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Decreto N° 20 de fecha 10 de diciembre de 2019; el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y los Decretos N° 297 y N° 298, ambos de fecha 20 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N.º 260/2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que en este sentido y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, el Decreto 298/2020 establece que deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que de acuerdo al Decreto 298/2020 esta suspensión no alcanzará a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria decretada.

Que la Ley N° 24.051 y su normativa complementaria que regula la Gestión integral de los Residuos Peligrosos establece que los Certificados Ambientales Anuales son requisito para operar en el marco de la Ley mencionada tanto para los Transportistas como para los Operadores de Residuos Peligrosos, incluídos los Patogénicos.

Que el Decreto N° 297/20 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para los habitantes de la Republica Argentina por motivos de salud Pública exceptuando de tal situación, entre otros casos, a los transportistas y operadores de residuos peligrosos y patogénicos.

Que el decreto arriba citado establece en su artículo 11 que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el mismo.

Que respecto de la atención en centros de salud, en virtud de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto 260/2020, las autoridades sanitarias prevén un incremento significativo en la cantidad de pacientes lo que conlleva

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

una mayor generación de residuos patológicos o patogénicos identificados como Y01 (de acuerdo a la Ley Nacional 24051).

Que si bien cada una de las jurisdicciones es responsable de la gestión de sus registros relativos a sus residuos patológicos o patogénicos la emergencia sanitaria establecida amerita contar con información unificada respecto de los operadores habilitados para el tratamiento efectivo de los residuos identificados como Y01.

Que en el Anexo I de la Ley 25675 se establece el Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) en el que, entre otros objetivos el de "Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales."

Que otro de los objetivos del COFEMA es "Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concentración como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental".

Que el objetivo número 10 del Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente indica "Constituir un banco de datos y proyectos ambientales" resalta como fundamental en el marco de la presente emergencia sanitaria y a futuro.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 5º, 59°y 60° de la Ley Nº 24.051, sus modificatorias y complementarias, el Decreto 831/1993, el Decreto Nº 7 y el Decreto N° 20, ambos de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Requerir a las autoridades provinciales en su condición de integrantes del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el Decreto 260/2020 y su normativa complementaria, informen, en el plazo de diez días de publicada la presente, los operadores de residuos patológicos o patogénicos incluidos en la categoría Y01 Anexo 1 de la Ley Nacional 24051 que figuren en sus registros locales.

La información requerida tiene por objeto de conformar una red de contención ante la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 2°.-A efectos de unificar el formato de envío de la información requerida se acompaña como anexo I el documento identificado como IF-2020-18770215-APN-DNR#MAD que contiene una tabla base de información requerida. Para aquellas jurisdicciones que tengan consultas o requieran la tabla en formato digital se pone a disposición el correo electrónico residuospeligrosos@ambiente.gob.ar.

ARTÍCULO 3°.-Requerir a las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo a la situación de emergencia, que procedan a evaluar con la mayor celeridad posible todo otro operador que se considere en condiciones técnicas para proceder al tratamiento de los residuos patológicos o patogénicos.

ARTÍCULO 4°.-El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación será el encargado de sistematizar la información recibida y ponerla a disposición de las autoridades sanitarias y ambientales que así lo requirieran. Las autoridades ambientales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán actualizaciones de la información de manera mensual.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES y envíese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Devueltas que sean las actuaciones, archívese. Juan Cabandie

Anexo I (IF-2020-18770215-APN-DNR#MAD)

Razón Social	Domicilio	Provincia	Correo electrónico de contacto	Operación de Eliminación	Categoría Sometida a Control Y01	Capacidad de tratamiento	Trata de Interjuris-dicción	Habilitación Vigente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 93/2020 (*)

RESOL-2020-93-APN-MAD - Prorroga la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales de Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° 2020-18711315-APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN; la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto reglamentario Decreto 1759/72 - T.O. 2017 de fecha 3 de abril de 1972; la Ley N° 24.051, sus modificatorias y complementarias, la Ley General del Ambiente N° 25.675, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 831 de fecha 23 de abril de 1993, sus modificatorias y complementarias, el Decreto Nº 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Decreto Nº 20 de fecha 10 de diciembre de 2019; el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y los Decretos N° 297 y N° 298, ambos de fecha 20 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que en este sentido y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, el Decreto 298/2020 establece que deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que de acuerdo al Decreto N° 298/2020 esta suspensión no alcanzará a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria decretada.

Que la Ley N° 24.051 y su normativa complementaria que regula la Gestión integral de los Residuos Peligrosos establece que los Certificados Ambientales Anuales son requisito para operar en el marco de la Ley mencionada tanto para los Transportistas como para los Operadores de Residuos Peligrosos, incluidos los Patogénicos.

Que el Decreto N° 297/20 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para los habitantes de la República Argentina por motivos de Salud Pública exceptuando de tal situación, entre otros casos, a los transportistas y operadores de residuos peligrosos y patogénicos.

Que en virtud de la suspensión de los plazos administrativos establecidos mediante el Decreto 298/2020, previstos por la legislación aplicable, deviene necesario establecer una prórroga de la vigencia de los Certificados para operadores y transportistas para permitir el desarrollo de su actividad en el marco de la situación sanitaria imperante.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, resulta oportuno y conveniente disponer que durante la vigencia de la situación señalada precedentemente, la obtención de manifiestos de transporte de residuos peligrosos se realice mediante un procedimiento especial.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 5º, 59° y 60° de la Ley Nº 24.051, sus modificatorias y complementarias, el Decreto Nº 7 y el Decreto N° 20, ambos de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2020 la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales otorgados a Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos en el marco de la Ley Nacional N° 24.051 que hubieran operado a partir del 1° de marzo del 2020 y en virtud de tratarse de actividades alcanzadas por el Decreto N° 297/2020.

ARTÍCULO 2°.- Los Certificados Ambientales Anuales de Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos cuyo vencimiento opere antes del 30 de abril de 2020 quedan incluidos en la prórroga indicada en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.-Durante la vigencia del aislamiento establecido por el Decreto N° 297/2020, la obtención de manifiestos de transporte de residuos peligrosos deberá realizarse mediante el siguiente procedimiento:

· El transportista procederá a adquirir sus manifiestos mediante el sistema e-recauda.

· Efectuada dicha adquisición, deberá remitir un correo electrónico a la casilla simel@ambiente.gob.ar acompañando el volante electrónico de pago (vep) o boleta de pago generados mediante la plataforma e-recauda y el comprobante de pago del medio electrónico elegido.

· Efectuada la acreditación correspondiente, podrá procederse a su utilización.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a las Autoridades Ambientales de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones de la presente resolución, sin perjuicio de las normas vigentes que rigen en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, envíese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 92/2020 (*)

RESOL-2020-92-APN-MAD - Adhesión a la Campaña “Mes del Compostaje”.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO: el Expediente Electrónico EX-2020-18044901- -APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y,

CONSIDERANDO:

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en su Artículo 41 que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Que en este marco se sancionó en nuestro país la Ley General del Ambiente Nº 25.675.

Que por el artículo 2° de dicha ley se establecieron los objetivos de la política ambiental nacional.

Que, asimismo por su artículo 4º de la citada norma se establecieron los principios rectores de la política ambiental nacional entre los cuales se destaca el principio de progresividad, el cual se orienta a que los objetivos ambientales sean logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Que, en igual orden, se sancionó la Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios N° 25.916, donde se establecieron los presupuestos mínimos de protección ambiental para los residuos consecuencia del consumo y desarrollo de actividades humanas.

Que en su artículo 4° de la citada ley fija los objetivos de la ley, que consisten en: a) lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población. b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados; c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente y; d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

Que desde el día 22 de marzo del corriente año -Día del Agua- al 27 de abril -Día de la Tierra-, en Argentina se lleva a cabo el Mes del Compostaje.

Que cada año un tercio de los alimentos producidos son desperdiciados y la tasa demográfica mundial aumenta, y con esto la producción alimentaria, la competencia por acaparar tierra, agua y el impacto del cambio climático, ejerciéndose mucha presión sobre nuestros suelos.

Que según datos de FAO el 28% de las tierras agrícolas producen cultivos que no son aprovechados, ya que en el proceso se desperdician 250 km³ de agua, mientras que la huella de carbono de los alimentos producidos y no consumidos se estima en 3,3 gigatoneladas de CO2. Con un 33% de los suelos del mundo degradado.

Que las técnicas del Compostaje vienen a resolver gran parte de esta problemática, ya que es un proceso de biotransformación de la materia orgánica procedente de los residuos sólidos orgánicos separados, así como de los desechos de los animales y restos de alimentos de la producción ganadera y agrícola, esta descomposición es realizada por microorganismos y pequeños animales detrívoros en condiciones adecuadas de aireación, humedad y temperatura. El compost es importante porque mejora la actividad biológica del suelo en general y fortalece su resiliencia ante las crisis, como la sequía, incluyendo la adaptación al cambio climático.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el compost constituye una fuente de materia orgánica, vital para el suelo, aportando humedad, aire y nutrientes. Transformándose ésta en un soporte para el mantenimiento de la fertilidad del suelo y, consecuentemente, para la producción agrícola sostenible.

Que la aplicación de compost tiene como resultado menor riesgo para los cultivos, menor dependencia de fertilizantes inorgánicos y plaguicidas, fortalecimiento y reaprovisionamiento del suelo a resistir la erosión por el viento y el agua, permitiendo que el agua penetre mejor en el suelo.

Que el compost es económicamente viable y ayuda a los agricultores a mejorar la productividad de sus suelos y sus ingresos. Resulta importante visibilizar estas técnicas con la correspondiente toma de conciencia que deben tener las comunidades tanto urbanas, periurbanas y rurales, para mejorar y aprovechar la gestión de residuos en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Que el compost es económicamente viable y ayuda a los agricultores a mejorar la productividad de sus suelos y sus ingresos.

Que entre sus principales ventajas se encuentran las siguientes: menores costos en la gestión de Residuos Sólidos Urbanos (RSU); mayor disponibilidad y recuperación de nutrientes y materia orgánica para la agricultura y jardinería; menor cantidad de residuos depositados en rellenos sanitarios o en basurales a cielo abierto; menos vectores de enfermedades y ausencia de patógenos en el sitio de disposición final; disminución de gases de efecto invernadero (GEI), en especial de metano y menos energía destinada a recolectar, tratar y disponer los residuos.

Que estas acciones se integran y fortalecen a actividades desarrolladas por otras organizaciones como: FAO Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Red Nacional de Municipios y Comunidades que fomentan la Agroecología (RENAMA) entre otros.

Que las acciones locales son el primer paso para producir cambios en escalas nacionales e internacionales, con el propósito de contener los efectos de la crisis del cambio climático y con el fin de preservar los suelos, el agua y el aire, para nuestra generación y las futuras.

Que por otra parte se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio con motivo de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS-COVID 19.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde adherir a la Campaña “MES DEL COMPOSTAJE, en atención a que las nuevas tecnologías son propicias para la difusión y capacitación en la promoción e implementación del compostaje para ser realizado en cada hogar como una acción para el cuidado de la “Casa Común” manteniendo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que ha tomado intervención de su competencia la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades contempladas en la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) modificada mediante el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adherir a la Campaña “MES DEL COMPOSTAJE”.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL a promover las campañas de concientización, capacitación y difusión necesarias, para invitar a la comunidad a participar, divulgar experiencias y contribuir al cuidado de la Casa Común.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 8/2020 (*)

DI-2020-8-APN-SSGA#MAD - Aprobación y adjudicación de la contratación de licencias, actualización, implementación y soporte del software y hardware, por emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17982529- -APN-DCCPYS#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el Decreto N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 de fecha 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 de fecha 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la Contratación por emergencia COVID-19 N° 1/2020 que tiene por objeto la Contratación de licencias, actualización, implementación y soporte del software y hardware para el equipamiento de seguridad informática y mantenimiento por un período de TRES (3) meses.

Que la DIRECCIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y TECNOLOGÍAS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE formuló el requerimiento para la contratación de licencias de software de seguridad informática para el Organismo.

Que manifestó que no se cuenta con el licenciamiento apropiado ni actualizaciones correspondientes para garantizar seguridad de la información que se maneja en el ámbito del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, más precisamente a partir de la implementación del trabajo remoto a los agentes del Organismo.

Que, asimismo, señala que esta adquisición resulta imperiosa atento el dictado de las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 13 de marzo de 2020 de Emergencia Sanitaria por la pandemia decretada por el COVID-19 (Coronavirus) y la normativa dictada en consecuencia, mediante la cual se implementan mecanismos de trabajo remoto, a fin de que los agentes del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE puedan continuar adelante con las tareas laborales desde sus hogares.

Que a mayor abundamiento, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, a fin de preservar la salud pública, se determinó el aislamiento social preventivo obligatorio y, por el cual las personas deben permanecer en sus residencias habituales, motivo por el cual el trabajo a distancia deviene ineludible.

Que, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe garantizar la continuidad de tareas que son inherentes a sus misiones y funciones, al tiempo de preservar la salud de sus agentes, por lo que debe arbitrar los medios para que el trabajo remoto pueda desarrollarse en un ámbito de seguridad informática, protegiendo de manera perimetral la red del Organismo a través de los mecanismos de seguridad tendientes a mitigar los riesgos en relación al “malware” (virus, cryptolocker, troyanos, etcétera) que puedan originarse.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, de esa forma, se podrá preservar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE de eventuales “ciberataques” que podrían poner en riesgo la información sensible del organismo, permitiendo asimismo que se desarrolle sin interferencias ni riesgos el trabajo a distancia por parte de los agentes públicas del Ministerio.

Que, por lo expuesto, se han elaborado las especificaciones técnicas correspondientes a los efectos de llevar adelante la contratación de emergencia, en el marco de la normativa citada en el Visto.

Que, se han cursado las invitaciones a TRES (3) proveedores del rubro, debidamente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (plataforma COMPR.AR), conforme surge de las constancias vinculadas.

Que con fecha 25 de marzo de 2020 se llevó a adelante la apertura de las ofertas recibidas, constatándose la presentación de TRES (3) oferentes: (1) NOVARED S.A. (CUIT N° 30-70730958-6); (2) BASE4 SECURITY S.A. (CUIT N° 30-71090006-6); y (3) TECSYSTEM S.R.L. (CUIT N° 30-70802768-1).

Que las ofertas recibidas han sido debidamente incorporadas al Expediente Electrónico, lo que ha sido constatado por la DIRECTORA DE COMPRAS, CONTRATACIONES, PATRIMONIO Y SUMINISTROS y la Titular de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, suscribiendo el acta correspondiente.

Que la DIRECCIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y TECNOLOGÍAS del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha verificado que la oferta de la firma (3) TECSYSTEM S.R.L. (CUIT N° 30-70802768-1) cumple técnicamente con lo requerido.

Que la DIRECTORA DE COMPRAS, CONTRATACIONES, PATRIMONIO Y SUMINISTROS ha emitido un informe en el cual recomienda la adjudicación a la firma (3) TECSYSTEM S.R.L. (CUIT N° 30-70802768-1) por un monto total de PESOS SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 6.412.955) por ser económicamente conveniente y ajustarse técnicamente a lo solicitado conforme lo establecido por la unidad requirente.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del Anexo de la Disposición ONC N° 48/2020 y habiéndose establecido que el criterio de selección será el de la oferta económicamente más conveniente, cumpliendo ésta técnicamente con lo solicitado, no resultó necesario realizar el análisis de las restantes ofertas.

Que la totalidad de las actuaciones se han vinculado al presente Expediente Electrónico citado en el Visto.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD ha verificado la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge del Anexo I del artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016, considerando los montos fijados para los procedimientos de compulsa abreviada y adjudicación simple y el Anexo al artículo 35, inciso b) del reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus normas modificatorias y complementaria.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase lo actuado en la Contratación por emergencia COVID-19 Nº 1/2020, que tiene por objeto la Contratación de licencias, actualización, implementación y soporte del software y hardware para el equipamiento de seguridad informática y mantenimiento por un período de TRES (3) meses.

ARTÍCULO 2º.- Adjudícase la Contratación por emergencia COVID-19 Nº 1/2020 a la firma (3) TECSYSTEM SR.L. (CUIT N° 30-70802768-1) por un monto total de PESOS SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 6.412.955) por ser económicamente conveniente y ajustarse técnicamente a lo solicitado.

ARTÍCULO 3°.- Autorizase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES, PATRIMONIO Y SUMINISTROS a emitir la correspondiente Orden de Compra.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese. Lautaro Eduardo Erratchu


no son vacaciones
nuevo coronavirus
COVID-19
Argentina unida
Argentina
Presidencia
Ministerio
de Salud

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Resolución 15/2020 (*)

RESOL-2020-15-APN-MMGYD - Establecimiento que la excepción como supuesto de fuerza mayor comprende a las mujeres o personas LGTTBI que realicen denuncias sobre hechos de violencia o requieran auxilio.

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23898411- -APN-DGA#MMGYD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus normas modificatorias y complementarias; la Ley N° 26.485, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo del 2020 y 297 del 19 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que, en el mencionado Decreto se exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia, exclusivamente limitados al estricto cumplimiento de aquellas actividades o servicios, según el artículo 6.

Que, entre aquellas excepciones se encuentran las situaciones de fuerza mayor estipuladas en el ARTÍCULO 6°, inciso 6).

Que, de acuerdo a la norma citada, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, de acuerdo al artículo 3°.

Que, teniendo en cuenta que la norma citada establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio; las excepciones establecidas en el artículo 6°, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Que, de acuerdo a la normativa nacional e internacional en la materia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

interpersonales, también se encuentra dentro de las obligaciones estatales garantizar el derecho a una vida libre de violencias en relación a las mujeres y a las personas LGTTBI.

Que, en este sentido y teniendo en cuenta que el aislamiento social, preventivo y obligatorio puede en algunos supuestos aumentar los riesgos de estas violencias, resulta imperativo aclarar que dentro de las situaciones de fuerza mayor se encuentran todas aquellas por las cuales las mujeres y las personas LGTTBI solas o junto con sus hijos e hijas requieran salir de sus hogares en razón de realizar las pertinentes denuncias penales o pedir auxilio, asistencia o protección a organizaciones en virtud de la situación de violencia que se encuentra transitando.

Que, la justicia penal y de familia arbitró las medidas necesarias para, a través de guardias pertinentes, puedan tomarse las denuncias por causas de violencia contras las mujeres y las personas LGTTBI solas o junto con sus hijos e hijas.

Que, por ello entendemos que resulta importante y pertinente el dictado de la presente Resolución, puesto que colabora a que las FUERZAS DE SEGURIDAD conozcan que las mencionadas situaciones se corresponden a supuestos de fuerza mayor.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 260/20 y 297/20.

Por ello,

LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - De acuerdo al ARTÍCULO 6°, inciso 6) del Decreto N° 297 del 19 de Marzo de 2020, serán considerados como supuestos de fuerza mayor, todas aquellas situaciones por las cuales las mujeres o personas LGTTBI solas o junto a sus hijos e hijas salgan de sus domicilios a los fines de realizar las pertinentes denuncias penales respecto de hechos de violencia o se dirijan a requerir auxilio, asistencia o protección en razón de la situación de violencia que se encuentren transitando.

ARTÍCULO 2°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Elizabeth Gómez Alcorta

Nuevas medidas
de distanciamiento social



Se cancelan las aglomeraciones de personas.

Ya sean actividades deportivas, recreativas, turísticas o cualquier otra actividad no esencial.

Argentina unida

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 311/2020 (*)

RESOL-2020-311-APN-MC - Aprobación y adjudicación de la contratación directa por Emergencia COVID-19, de un servicio de Puesta Plena de las instalaciones termomecánicas en el Parque Tecnópolis del Bicentenario.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-25134362- -APN-CGD#MECCYT, el Decreto Nº 1344 del 4 de Octubre de 2007, el Decreto Nº 1030 de fecha 15 de Septiembre de 2016 y sus modificatorios y complementarios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 409 de fecha 18 de marzo de 2020 y la Disposición Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, y su modificatoria Disposición Nº 53 de fecha 8 de abril de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y sus correspondientes Anexos, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la evolución de la pandemia denominada COVID-19 y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2020, por cuyo conducto se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/2020, atento a la evolución de la pandemia.

Que en concreto dicho acto administrativo en su artículo 3° establece: “Incorpórase como artículo 15 ter al Decreto N° 260/20, el siguiente: ‘ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° incisos a) y b) de la Ley N° 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial”.

Que asimismo, por el artículo 3° antes citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha facultad se emitió la Decisión Administrativa N° 409/2020, por la cual se establece, en su artículo 1°, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto N° 260/20, serán los enumerados en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que en ese orden de ideas, por el citado Expediente se gestiona la CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19 Nº 003/2020, cuyo objeto contratación UN (1) servicio de Puesta Plena del Servicio de las instalaciones termomecánicas y su mantenimiento dentro del predio PARQUE TECNÓPOLIS DEL BICENTENARIO, CIENCIA, TECNOLOGÍA, CULTURA Y ARTE para ser utilizado en la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 260/2020, encuadrando dicha contratación en el marco de lo previsto por el Artículo 1º de la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo.

Que tratándose de una contratación directa por emergencia COVID-19, se propicia en este único acto la aprobación y adjudicación del presente procedimiento con encuadre en la Decisión Administrativa Nº 409/2020 y la Disposición Nº 48/2020 y Disposición N° 53/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que para el presente procedimiento se aplicó lo establecido en el Anexo aprobado por el Artículo 1º de la mencionada Disposición Nº 48/2020.

Que mediante NO-2020-26002836-APN-MC se solicitó autorización a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por parte de este Ministerio, para desarrollar las acciones destinadas a poner a disposición de la Autoridad Sanitaria Nacional y de la Unidad de Coordinación a su cargo de las instalaciones del PARQUE TECNÓPOLIS DEL BICENTENARIO, CIENCIA, TECNOLOGÍA, CULTURA Y ARTE para el funcionamiento como unidad sanitaria en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que a través de la NO-2020-26087858-APN-JGM el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS acuerda la autorización para el desarrollo de las citadas acciones, en el marco de las facultades que acuerda el artículo 10 del Decreto Nº 260/2020.

Que en el marco de poder dar cumplimiento al objetivo del funcionamiento como unidad sanitaria del PARQUE TECNÓPOLIS DEL BICENTENARIO, CIENCIA, TECNOLOGÍA, CULTURA Y ARTE en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, es que se fundamenta la necesidad de contratar el presente servicio bajo la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19.

Que mediante informes Nº IF-2020-25802457-APN-DCYC#MC, IF-2020-25801994-APN-DCYC#MC, IF-2020-25802103-APN-DCYC#MC, IF-2020-25802337-APN-DCYC#MC, IF-2020-25802799-APN-DCYC#MC e IF-2020-25802245-APN-DCYC#MC surge el estado de inscripción en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR) de los proveedores invitados a cotizar.

Que según consta mediante informes Nº IF-2020-26075705-APN-DCYC#MC, IF-2020-26075890-APN-DCYC#MC, IF-2020-26075979-APN-DCYC#MC, IF-2020-26076063-APN-DCYC#MC, IF-2020-26076164-APN-DCYC#MC e IF-2020-26076267-APN-DCYC#MC se cursó invitación a cotizar a los siguientes proveedores: “FRANCLIMA SRL” (CUIT 30-70938351-1), “DKM S.A.” (CUIT 30-66335445-7), “FUSION TERMOMECANICA S.R.L.” (CUIT 30-71033040-5), “CA GROUP S.A.” (CUIT 30-70722213-8), “ACLIMATAR S.R.L.” (CUIT 30-69475146-2) y “ABC REFRIGERACION INDUSTRIAL de Juan Carlos Saad Centurion” (20-28381238-4).

Que según da cuenta el acta Nº IF-2020-26569999-APN-DCYC#MC suscripta por la Titular de la UNIDAD OPERATIVA DE COMPRAS y la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de este Ministerio, de fecha 18 de abril de 2020, se recepcionaron DOS (2) propuestas de los oferentes: “ACLIMATAR S.R.L.” (CUIT 30-69475146-2) por la suma total de PESOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($12.427.950,) y “CA GROUP S.A.” (CUIT 30-70722213-8) por un TOTAL de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 6.224.491).

Que por documento Nº IF-2020-26772148-APN-UGA#MC el área requirente mediante informe técnico manifiesta que la firma “CA GROUP S.A.” (CUIT 30-70722213-8) cumple con las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, y resulta económicamente conveniente para este organismo, y que la oferta presentada por ACLIMATAR S.R.L.” (CUIT 30-69475146-2) para los renglones uno y dos no cumple con las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y asimismo informa que el oferente cotiza un tercer renglón que no se encuentra solicitado. Por último, concluye que además dicha oferta no resulta económicamente conveniente debido a que supera en un VEINTIUNO POR CIENTO (21%) el valor estimado.

Que mediante Informe Nº IF-2020-26781331-APN-DCYC#MC la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES en su informe de evaluación recomienda adjudicar la presente contratación al oferente “CA GROUP S.A.” (CUIT

30-70722213-8) por un TOTAL de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 6.224.491), por resultar la oferta más conveniente.

Que ha tomado debida intervención la DIRECCION DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD acreditando la existencia de suficiente crédito presupuestario para afrontar el presente gasto.

Que el gasto que demande la presente medida ha sido previsto en los créditos presupuestados aprobados por Ley N° 27.467 – Presupuesto de la Administración Nacional – para el ejercicio 2020, prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020 y Distribuidos por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 10 de enero de 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1030/16, el Decreto Nº 1344/07, el Decreto Nº 50/19 y lo previsto por la Disposición Nº 48/2020, la Disposición N°53/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y sus correspondientes Anexos.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el procedimiento seguido en la CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19 Nº 003/2020, cuyo objeto es la contratación de un servicio de Puesta Plena de las instalaciones termomecánicas y su mantenimiento dentro del predio Parque Tecnópolis del Bicentenario para ser utilizado en la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 260/2020, amparada en lo previsto por el Artículo 1º de la Disposición Nº 48/2020 y su modificatoria N° 53/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo.

ARTÍCULO 2°.- Adjudicar la contratación a la firma “CA GROUP S.A.” (CUIT 30-70722213-8) por un TOTAL de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 6.224.491).

ARTÍCULO 3°.- Desestimar la oferta presentada por la firma “ACLIMATAR S.R.L.” (CUIT 30-69475146-2) por los motivo expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Delegar en la DIRECTORA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES y/o en el DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA la facultad de emitir y suscribir la correspondiente Orden de Compra bajo los términos de lo establecido por la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida deberá ser imputado a los créditos otorgados en el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2020.

ARTÍCULO 6º.- Enviar la presente medida para su difusión en el portal de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el portal oficial del MINISTERIO DE CULTURA y en el BOLETÍN OFICIAL por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el presente, según lo establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 y su correspondiente Anexo.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES para su intervención y archívese. Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 274/2020 (*)

RESOL-2020-274-APN-MC - Aprobación y declaración desierta del procedimiento para la contratación de un servicio de mantenimiento y otros en el Parque Tecnópolis del Bicentenario, por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-24237316- -APN-CGD#MECCYT, el Decreto Nº 1344 del 4 de Octubre de 2007, el Decreto Nº 1030 de fecha 15 de Septiembre de 2016 y sus modificatorios y complementarios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 409 de fecha 18 de marzo de 2020 y la Disposición Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la evolución de la pandemia denominada COVID-19 y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2020, por cuyo conducto se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/2020, atento a la evolución de la pandemia.

Que en concreto dicho acto administrativo en su artículo 3° establece: “Incorpórase como artículo 15 ter al Decreto N° 260/20, el siguiente: ‘ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° incisos a) y b) de la Ley N° 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial”.

Que asimismo, por el artículo 3° antes citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha facultad se emitió la Decisión Administrativa N° 409/2020, por la cual se establece, en su artículo 1°, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto N° 260/20, serán los enumerados en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que en ese orden de ideas, por el citado Expediente se gestiona la CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19 Nº 002/2020, cuyo objeto es la contratación de UN (1) servicio de mantenimiento, reparación de techos, filtraciones, zinguerias y desagües pluviales en diversos edificios y construcciones situados dentro del predio PARQUE TECNÓPOLIS DEL BICENTENARIO, CIENCIA, TECNOLOGÍA, CULTURA Y ARTE para ser utilizado en la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 260/2020, encuadrando dicha contratación en el marco de lo previsto por el Artículo 1º de la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo.

Que tratándose de una contratación directa por emergencia COVID-19, se propicia en este único acto la aprobación y adjudicación del presente procedimiento con encuadre en la Decisión Administrativa Nº 409/2020 y la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que para el presente procedimiento se aplicó lo establecido en el Anexo aprobado por el Artículo 1º de la mencionada Disposición Nº 48/2020.

Que el presente procedimiento resulta accesorio al trámite del Convenio Interadministrativo iniciado mediante expediente EX-2020-19643239- -APN-CGD#MECCYT, por el cual se gestiona la cesión para el uso precario temporal y gratuito del predio correspondiente al “Estadio del Bicentenario” o “Estadio Tecnópolis” y de los espacios adyacentes que oportunamente se determinen, entre este MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE SALUD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MSPBA).

Que en la CLAUSULA TERCERA del mencionado convenio se proyecta: “En el espacio objeto de la presente cesión de uso el MSPBA procederá a la instalación y operación de un Hospital de Mediana Complejidad (en adelante, “HOSPITAL”) para atención de los pacientes que determinen y deriven las autoridades del MSPBA en coordinación con la autoridad de coordinación nacional de la emergencia”

Que en el marco de poder dar cumplimiento al objeto de la cesión de uso del convenio mencionado, es que se fundamenta la necesidad de contratar el presente servicio bajo la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE CULTURA solicitó mediante nota NO-2020-24771414-APN-UGA#MC y NO-2020-24771414-APN-UGA#MC la … “reparación urgente en techos, zinguerias y desagües pluviales de diversos edificios y espacios del Parque Tecnópolis que se requieren para evitar las filtraciones y goteras registradas en las instalaciones destinadas a alojar enfermos leves infectados por Coronavirus COVID 19 en el marco de la emergencia”….

Que se procedió entonces de acuerdo a lo establecido por los puntos 1° y 2° del Anexo de la Disposición N° 48 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de fecha 19 de Marzo de 2020, y se cursaron las invitaciones correspondientes (punto 3° a, b y d del Anexo de la misma norma), se corroboro asimismo que la nómina de proveedores del rubro correspondiente a los servicios a adquirir se encuentren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), al momento de efectuarse las invitaciones.

Que según consta mediante informes N.º IF-2020-25477579-APN-DCYC#MC, N.º IF-2020-25005026-APN-DCYC#MC, N.º IF-2020-25005366-APN-DCYC#MC, e N.º IF-2020-25005699-APN-DCYC#MC se cursó invitación a cotizar a los siguientes proveedores: “ELSEG S.R.L.” (CUIT 30-71061789-5) , “GRUPO CMZ S.R.L..” (CUIT 30-71304620-1), “FISACO S.A.” (CUIT 33-71503734-9) y KIR S.R.L. (CUIT 30-70223204-6).

Que mediante informes Nº IF-2020-24992954-APN-DCYC#MC, IF-2020-24999395-APN-DCYC#MC, IF-2020-24999878-APN-DCYC#MC e IF-2020-25000884-APN-DCYC#MC surge el estado de inscripción en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR) de los proveedores invitados a cotizar.

Que según da cuenta el acta Nº IF-2020-25494464-APN-DCYC#MC, suscripta por la Titular de la Unidad Operativa de Compras y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de este Ministerio, de fecha 13 de abril de 2020, no se recepcionaron ofertas para el presente procedimiento.

Que mediante IF-2020-25495249-APN-DCYC#MC la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES informó que atento a la falta de ofertas el llamado de la CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID 19 Nº 002/2020 resultó desierto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1030/16, el Decreto Nº 1344/07, el Decreto Nº 50/19 y lo previsto por la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el procedimiento seguido en la CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19 Nº 002/2020, cuyo objeto es la contratación de UN (1) servicio de mantenimiento, reparación de techos, filtraciones, zinguerias y desagües pluviales en diversos edificios y construcciones situados dentro del predio PARQUE TECNÓPOLIS DEL BICENTENARIO, CIENCIA, TECNOLOGÍA, CULTURA Y ARTE para ser utilizado en la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Nº 260/2020, amparada en lo previsto por el Artículo 1º de la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo.

ARTÍCULO 2°.- Declarar desierto el llamado del procedimiento CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19 Nº 002/2020, por los argumentos expresados en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES para su intervención y archívese. Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 260/2020 (*)

RESOL-2020-260-APN-MC - Creación del "Fondo Desarrollar" de la Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-23834339- -APN-CGD#MECCYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias), el Decreto Nº 335 de fecha del 4 abril del 2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se ordena la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a lo establecido en el artículo 18º de la citada norma, se encuentran suspendidos o severamente restringidos, los eventos y actividades que habitualmente se desarrollan en espacios, poniendo en riesgo la subsistencia de estos sectores de la cultura.

Que estos espacios generan recursos genuinos para su funcionamiento operativo mediante la percepción de aranceles por encuentros, talleres, capacitaciones u otras instancias formativas, y/o entradas para actividades artísticas o espectáculos de naturaleza diversa.

Que de conformidad con la información estadística producida por el SISTEMA DE INFORMACIÓN CULTURAL DE LA ARGENTINA (SInCA), la mayor parte de estos espacios culturales son locatarias de los inmuebles donde desarrollan su actividad, y afrontan con gran esfuerzo el pago de salarios, honorarios, tarifas de servicio público, conectividad, mantenimiento, y otros gastos operativos.

Que, frente a la restricción o cese total de las actividades que generan recursos genuinos, los centros y espacios culturales enfrentan riesgo de quebranto o cierre, o situaciones económicas de muy difícil recuperación.

Que de igual modo, esta situación pone en riesgo el trabajo de actores, músicos, gestores culturales, programadores, técnicos, asistentes de sala, y todos aquellos trabajadores que directa o indirectamente se encuentran vinculados a los mencionados espacios.

Que para la subsistencia de las organizaciones y entidades culturales en todo el territorio nacional, resulta de vital importancia democratizar el acceso por parte de todos los habitantes de la Nación a los bienes y servicios culturales, y posee suma trascendencia para la federalización y descentralización de su circulación.

Qué, entre los objetivos asignados al MINISTERIO DE CULTURA por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) se encuentra el de "(…) Ejecutar políticas públicas tendientes a reconocer y fortalecer la diversidad cultural, integrar las diferentes expresiones que conforman la identidad nacional, y ampliar la participación y organización popular garantizando el acceso igualitario a bienes y medios de producción cultural. (…)" y "(…) Planificar políticas de financiamiento de la actividad cultural junto con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil. (…)"

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en igual dirección, la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL tiene entre sus objetivos los de "desarrollar actividades económicas asociadas con la cultura, la generación de empleo sectorial y de los servicios vinculados, (...) promover el desarrollo de las industrias vinculadas con la cultura y creatividad con sentido inclusivo y federal, e (...) impulsar acciones que faciliten herramientas de gestión cultural, promoviendo el desarrollo de proyectos culturales sustentables (...)"

Que el sostenimiento de los espacios culturales resulta fundamental para propender al cumplimiento de los objetivos en cita.

Que en ese sentido, resulta necesario implementar una línea de subsidios destinada a apoyar económicamente a los espacios culturales afectados por la emergencia sanitaria, contribuyendo parcialmente con su sostenimiento operativo.

Que, habitualmente, los subsidios otorgados a través de las diferentes convocatorias dirigidas a espacios culturales, y vinculadas a los objetivos del MINISTERIO DE CULTURA, están ligados a la presentación de un proyecto, cultural, artístico o de formación por parte de dichas organizaciones.

Que en ese marco, se ha establecido una secuencia administrativa a través de la Resolución S.C. Nº 2329/08, específicamente orientada a la presentación de los mencionados proyectos, especificando pautas para la postulación, informes de avance, memorias técnicas y mecanismos de rendición, que rige supletoriamente cada reglamento de convocatoria.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria que ahora se propone requiere un reglamento diferenciado y singular, ya que no se encuentra orientada al financiamiento parcial de un proyecto, sino a la contribución con el funcionamiento operativo de cada entidad.

Que, en dicho reglamento, se define con precisión el universo de destinatarios comprendidos en la convocatoria, delimitando la naturaleza de los gastos con los que se efectuará la contribución, la documentación necesaria para acreditarlos, los límites de afectación derivados de la Ley Complementaria de Presupuesto Nº 11.672 y los mecanismos de rendición financiera, además de las previsiones reglamentarias habituales en materia de inscripción, pautas evaluación y selección, entre otros aspectos relacionados.

Que, por esa razón, es oportuno aprobar el FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, AFECTADAS POR LA PANDEMIA ASOCIADA A COVID 19.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), el Decreto Nº 335/20 y los Decretos Nº 101/85, Nº 392/86, Nº 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la creación del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, de conformidad con el reglamento técnico de convocatoria que se incorpora como Anexo I (IF-2020-25045386-APN-DIRNEC#MC) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Reglamento de Bases y Condiciones y la declaración jurada que, como Anexo I (IF-2020-25045386-APN-DIRNEC#MC) y ANEXO II (IF-2020-23880909-APN-DIRNEC#MC) -respectivamente- que forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Destinar la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($30.000.000-) a la atención de los proyectos que serán seleccionados en el marco de la convocatoria aprobada por el artículo 1°.

ARTICULO 4°.- La SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, será la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado en el artículo precedente, y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 5°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas Presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCION 72- MINISTERIO DE CULTURA – PROGRAMA 21.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Tristán Bauer

ANEXO I (IF-2020-25045386-APN-DIRNEC#MC)

FONDO DESARROLLAR

LÍNEA DE FOMENTO A ESPACIOS CULTURALES

ÍNDICE

1. MARCO GENERAL

2. DESTINATARIOS, MODALIDADES DE SUBSIDIOS Y CRITERIOS ESPECÍFICOS DE SELECCIÓN

3. ADJUDICACIÓN Y DESTINO DE LOS SUBSIDIOS

4. EJECUCIÓN DE LA AYUDA

5. POSTULANTES

6. FORMA Y PLAZO DE INSCRIPCIÓN

7. EVALUACIÓN Y SELECCIÓN

8. DERECHOS Y OBLIGACIONES

9. ANEXO DE DOCUMENTACIÓN

10. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE IMAGEN.

1. MARCO GENERAL FONDO DESARROLLAR

El Ministerio de Cultura de la Nación a través de la Secretaría de Desarrollo Cultural invita a los espacios culturales con sede en todo el territorio nacional, a participar de la primera convocatoria del FONDO DESARROLLAR.

Las presentes bases tienen por objeto establecer las condiciones generales del llamado para el fomento a espacios culturales, orientada al diseño y ejecución de acciones federales en el contexto de la emergencia sanitaria decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debido a la pandemia producida por el COVID-19, mediante los DNU 260/2020 y 297/2020.

Se entienden como espacios culturales a los espacios multifuncionales abiertos a la comunidad, en los que actores y colectivos culturales desarrollan como actividad principal la producción, formación, investigación y promoción del arte y la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones. Espacios en los que se realizan cursos, talleres, clases, seminarios y/o actividades de carácter educativo y/o formativo relacionadas con cualquier disciplina artística; así como los espacios donde se producen presentaciones de espectáculos en vivo de artes performáticas (música, actuación, danza, circo), y exposiciones o exhibiciones de artes visuales, de diseño y audiovisuales; como así también actividades de carácter comunitario y solidarias. Se trata de los centros culturales, clubes de música en vivo, salas de teatro, danza, circo, espacios de arte y diseño, peñas y milongas.

El impacto de esta crisis en el ámbito de la economía de la cultura, a través de la suspensión e interrupción abrupta de eventos y actividades culturales que habitualmente se desarrollan en espacios, pone en riesgo la subsistencia de estos sectores de la cultura que generan recursos genuinos para su funcionamiento operativo, a través de la venta de entradas para actividades artísticas o espectáculos de naturaleza diversa y de aranceles a la asistencia a sus actividades. A la vez, que desemplea a artistas, gestores culturales, programadores, técnicos, asistentes de sala y a todos aquellos trabajadores que directa o indirectamente dependan de los mismos.

Para apoyar el sostenimiento operativo de los espacios culturales, para acompañar y contribuir a paliar el impacto económico que enfrentarán estos, el MINISTERIO DE CULTURA a través de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, lanza este fondo de ayuda económica parcial destinada a gastos corrientes u operativos para la sustentabilidad de los mismos.

La convocatoria se instrumentará mediante el cumplimiento de las etapas de: postulación, revisión técnica y formal de las postulaciones, evaluación y selección de beneficiarios, documentación respaldatoria, declaraciones juradas y rendición financiera del beneficio otorgado.

Se aceptarán postulaciones de espacios que posean personería humana o jurídica y cuya capacidad máxima no supere las 300 personas. Asimismo, se admitirá por el contexto sanitario y la normativa vigente, pautas remotas para diferir parcialmente la obligación de presentar documentos a los que no se tiene acceso, estipulando mecanismos de cumplimiento para el momento en que el contexto lo permita.

La convocatoria dará comienzo el día hábil inmediato posterior a la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial de la República Argentina y se extenderá durante un periodo de treinta (30) días corridos.

De resultar necesario, para garantizar la amplitud y pluralidad de la convocatoria, la autoridad de aplicación podrá prorrogar los plazos de inscripción, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

Asimismo, el MINISTERIO DE CULTURA en atención a situaciones similares u otras de diversa índole que impacten negativamente y pongan en riesgo la continuidad de los espacios culturales o cuando lo considere oportuno, podrá realizar la apertura de nuevas convocatorias de este FONDO.

2. DESTINATARIOS, MODALIDADES DE SUBSIDIOS Y CRITERIOS ESPECÍFICOS DE SELECCIÓN

Podrán aplicar los espacios culturales de todo el territorio nacional, a través de las modalidades que se anuncian a continuación, agrupadas a partir de la capacidad de público asistente.

Modalidad A: Espacios con capacidad hasta 100 personas Ayuda máxima a otorgar $100.000.-

Modalidad B: Espacios con capacidad entre 100 a 200 personas Ayuda máxima a otorgar: $150.000.-

Modalidad C: Espacios con capacidad entre 200 a 300 personas Ayuda máxima a otorgar: $200.000.-

Los proyectos serán elegidos en base a los siguientes criterios de selección:

• Trayectoria y modelo de sostenibilidad económica del espacio.

• Impacto del espacio en su comunidad.

• Cantidad de empleados estables.

• Proyección del espacio en el contexto de ejecución de la ayuda.

El subsidio será otorgado en una cuota y el plazo de rendición no podrá exceder los 90 (noventa) días corridos de otorgado el subsidio.

3. ADJUDICACIÓN Y DESTINO DE LOS SUBSIDIOS

Esta línea otorgará fondos exclusivamente para gastos corrientes u operativos para el sostenimiento de los espacios culturales los cuales deberán estar indicados en la postulación.

De conformidad con lo establecido por la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672, y la Resolución SC Nº 2329/08 y sus modificatorias, el monto total aportado por el MINISTERIO DE CULTURA, no podrá superar el setenta y cinco por ciento (75%) del monto total presupuestado para el proyecto. Cada espacio cultural deberá acreditar que está en condiciones de efectuar una contribución equivalente (como mínimo) al veinticinco por ciento (25%) del total del proyecto. Estos últimos aportes podrán ser monetarios o no monetarios, es decir, en bienes y/o servicios valorados, los cuales deberán ser detallados en el presupuesto del proyecto. Los aportes deberán tener relación coherente con las características y naturaleza del proyecto. En el caso de los aportes no monetarios, los bienes y/o servicios deberán ser cotizados a precio de mercado actual. (ver punto 8. DERECHOS Y OBLIGACIONES). Adicionalmente y en el marco de las normas antes mencionadas, ninguna organización destinará más del cincuenta por ciento (50%) de los recursos otorgados para atender el pago de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes.

Los fondos otorgados no podrán ser aplicados a:

- Gastos por cualquier concepto que no se encuentren directamente asociados al sostenimiento del proyecto.

- Gastos pagados con anterioridad al 1 de marzo de 2020.

- Gastos impagos devengados con anterioridad al 1 de marzo de 2020.

4. EJECUCIÓN DE LA AYUDA

Los proyectos que se presenten y queden seleccionados podrán ejecutar la ayuda recibida a partir de la fecha de otorgamiento del subsidio y hasta que se finalice la proyección de gastos o bien hasta 90 (noventa) días corridos de otorgado el subsidio.

5. POSTULANTES

Podrán postularse aquellas personas humanas o jurídicas que cumplan con los requerimientos que se detallan a continuación, contemplando únicamente espacios culturales que acrediten una trayectoria no menor a 1 (un) año de funcionamiento.

Podrán presentarse al subsidio del FONDO DESARROLLAR:

- Personas humanas

- Asociaciones civiles

- Cooperativas

- Fundaciones

- Sociedades de Responsabilidad Limitadas (SRL)

- Sociedades Anónimas (SA)

No podrán presentarse a esta convocatoria del FONDO DESARROLLAR:

- Personas jurídicas que se desempeñen como proveedores del Ministerio de Cultura de la Nación.

- Espacios cuyos representantes legales o integrantes sean funcionarios del MINISTERIO DE CULTURA.

- Personas que desarrollen tareas bajo cualquier modalidad de vinculación contractual con el Ministerio de Cultura de la Nación.

- Personas o entidades que dependan de manera directa de Organismos de la órbita Nacional, Provincial o Municipal.

6. FORMA Y PLAZO DE INSCRIPCIÓN

Las postulaciones deberán realizarse en la sección habilitada para la inscripción dentro de la web del Ministerio de Cultura de la Nación (http://www.cultura.gob.ar/).

El postulante deberá seguir los siguientes pasos:

- Ingresar al enlace correspondiente.

- Completar el formulario de postulación en línea cumpliendo los requisitos y condiciones establecidas en las presentes Bases.

- Adjuntar la documentación respaldatoria requerida para la postulación especificados en el punto 9 de las Bases.

-Adjuntar documentación respaldatoria de los gastos corrientes u operativos indicados en la postulación.

Es de suma importancia que los postulantes adjunten la documentación solicitada en los campos correspondientes a dicha documentación.

El portal revisará que los campos obligatorios del formulario de postulación en línea hayan sido completados. Será de exclusiva responsabilidad del postulante efectuar su presentación en conformidad con los requisitos y condiciones de la presente Base.

Se deja expresa constancia que cada documento incluido en la postulación vía plataforma digital, deberá ser adjuntado de acuerdo a las extensiones y tamaños especificado en cada campo.

No se aceptarán postulaciones en otros formatos a los mencionados, incompletas o presentadas fuera del plazo señalado.

La convocatoria dará comienzo el día hábil inmediato posterior a la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial de la República Argentina y se extenderá durante un período de treinta (30) días corridos.

De resultar necesario, para garantizar la amplitud y pluralidad de la convocatoria, la autoridad de aplicación podrá prorrogar los plazos de inscripción, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

Una misma persona humana o jurídica podrá realizar 1 (una) postulación en la línea de funcionamiento de espacios culturales en el marco del FONDO DESARROLLAR.

7. EVALUACIÓN Y SELECCIÓN

7.1 Validación formal

Una vez presentadas, las postulaciones serán revisadas por el área técnica a cargo de la validación, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del certamen.

7.2 Comité Evaluador

La evaluación de los proyectos y la selección de los beneficiarios serán realizadas por un Comité Evaluador conformado por: dos funcionarios del MINISTERIO de CULTURA, siendo un miembro de la Secretaría de Desarrollo Cultural y otro miembro de la Secretaría de Gestión Cultural, ambos con rango no inferior a Director Nacional y competencias vinculadas, y tres representantes y/o especialistas de Universidades Nacionales con perfil académico en gestión cultural. Las decisiones del comité serán inapelables.

La autoridad de aplicación designada en los términos del ARTICULO 4° de la presente Resolución estará facultada para designar nominalmente a los integrantes del comité evaluador respetando las representaciones que

aquí se establecen. Asimismo podrá aprobar mediante el dictamen del acto administrativo pertinente la selección efectuada por el comité evaluador.

Los resultados serán publicados en el sitio web del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN: (http://www.cultura.gob.ar/), y se notificará a los postulantes seleccionados a través de correo electrónico.

8. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los postulantes deberán firmar una Declaración Jurada aceptando todas las obligaciones derivadas del programa y sus bases y condiciones, sin perjuicio de la documentación que hayan entregado durante la etapa de inscripción (ver ANEXO II. Declaración Jurada).

Asimismo, deberá presentar la documentación respaldatoria consignada en el punto 9.2 de las presentes bases y condiciones y con la respectiva firma y aclaración del solicitante o representante legal de la entidad en todas sus hojas. Se exceptuará la presentación de documentación cuya gestión implique trámite presencial, por el aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por los DNU 260/20 y 297/20. La misma se reemplazará con una declaración jurada, según se especifica en el punto 9.3 de las presentes bases.

Para efectivizar el subsidio, las personas humanas y/o jurídicas seleccionadas, deberán contar con el Alta de Beneficiario en el sistema integrado de información financiera para beneficiarios de pagos. Esto, según la naturaleza de cada entidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex SC. N 2329/08 y sus modificatorias.

Junto a la declaración jurada firmada por la persona humana o el representante legal del espacio cultural quien reciba los fondos deberá entregar informes de avance siempre que el área responsable del Ministerio de Cultura de la Nación lo solicite. Al terminar la ejecución de los gastos, se deberá entregar un informe, de acuerdo al modelo de Memoria Técnica y Rendición financiera que se otorgará oportunamente.

A los efectos del cumplimiento de esta obligación, será responsabilidad personal de los beneficiarios la correcta presentación de la rendición de conformidad con lo mencionado en este punto.

Los beneficiarios de los fondos deberán presentar la Memoria Técnica y Rendición financiera en la cual deberán adjuntarse las facturas y/o tickets originales, según corresponda, en el término máximo de NOVENTA (90) días contados desde el otorgamiento del subsidio. Dichos tickets y/o facturas deberán ser de curso legal y conformes a la resolución S.C. Nº 2329/08 y sus modificatorias. En caso de no presentarse la Rendición Financiera y Memoria Técnica correspondiente, se elevará al área competente del Ministerio de Cultura de la Nación.

Deberá consignarse de manera visible el apoyo del Ministerio de Cultura de la Nación con la siguiente leyenda: “ESTE ESPACIO CUENTA CON EL APOYO DEL FONDO DESARROLLAR - MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN” y la aplicación gráfica de los isologotipos provistos por el equipo técnico del Fondo en toda pieza de comunicación, referencia pública, sitios webs y redes sociales vinculadas al proyecto durante el presente año. Este requerimiento deberá poder constatarse en la Memoria Técnica del Proyecto.

Los postulantes deberán ceder sus derechos de imagen al Ministerio de Cultura de la Nación para ser utilizada y difundida exclusivamente en eventuales materiales de comunicación con el único fin de la promoción y difusión del Ministerio de Cultura de la Nación, según se establece en el punto 10 de estas bases.

8.1. Cancelación y devolución de subsidios

Los fondos que no hubieran sido utilizados por cualquier razón, vencido el plazo de presentación de la rendición de cuentas, deberán ser reintegrados en los términos que fije el Ministerio de Cultura de la Nación.

El Ministerio de Cultura de la Nación podrá disponer la cancelación total o parcial y exigir el reintegro de los importes correspondientes por las siguientes causas:

- Uso indebido de los fondos.

- Por falta de rendiciones

- Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación.

8.2. Sanciones por Incumplimiento de Compromisos

Frente al incumplimiento de cualquier obligación derivada de las presentes bases y condiciones, durante la etapa de ejecución del proyecto, y/o su etapa de informe y rendición, y/o su etapa final, el equipo del FONDO DESARROLLAR intimará al beneficiario que se ha detectado el incumplimiento al correo electrónico constituido en el proceso de inscripción, para que se procese a su adecuado cumplimiento.

En caso de omisión o negativa, o fracasada la intimación, se girarán las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA para que tome la intervención que le compete.

Al mismo tiempo, cualquier incumplimiento por parte de los beneficiarios, lo inhabilitará para recibir futuras ayudas otorgadas por el Ministerio de Cultura de la Nación.

9. ANEXO DE DOCUMENTACIÓN

Todos los documentos solicitados deberán ser presentados digitalmente mediante un enlace en el sitio web del Ministerio de Cultura de la Nación: (http://www.cultura.gob.ar/). Los mismos deberán presentarse firmados por la persona responsable del proyecto.

9.1. Postulación en línea

Este documento está conformado por:

- Inscripción del espacio cultural.

- Información general del proyecto.

- Datos del postulante.

- Documentación obligatoria a adjuntar (establecidos en los puntos 9.2., 9.3., 9.4. y 9.5.).

9.2. Documentación respaldatoria del postulante en caso de aplicación

Las personas humanas deberán adjuntar copias escaneadas con firma en cada una de sus páginas.

1. DNI del representante del proyecto (bifaz en el caso de la tarjeta).

2. Constancia del CUIL o CUIT del representante del proyecto.

3. Curriculum Vitae de la persona solicitante (máximo 3 hojas).

Las personas jurídicas deberán adjuntar copias escaneadas de identificación legal de la entidad, así como los datos de su representante legal según corresponda con firma en cada una de sus páginas:

1. Resolución o acto de otorgamiento de persona jurídica y certificado de vigencia de la misma.

2. Último acta de designación de autoridades, extraídas del libro de actas debidamente rubricado y vigente en el momento de solicitado el subsidio.

3. Estatuto de la entidad actualizado con todas las modificaciones.

4. Último balance de la entidad con su respectiva Memoria Institucional, presentados ante la Inspección General de Justicia, INAES, u organismo que corresponda según la naturaleza de la entidad.

5. Constancia de inscripción al CENOC, si corresponde.

6. DNI del representante del proyecto que debe además ser representante legal de la entidad (bifaz en el caso de la tarjeta).

7. Constancia de inscripción ante la AFIP.

9.3. Contexto de Emergencia: Documentación Diferida

En el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por los DNU 260/20 y 297/20, los espacios culturales que se postulen, y no tengan acceso a los documentos detallados en el punto precedente, darán cuenta de su existencia con carácter de declaración jurada, del modo previsto en el ANEXO II de este reglamento.

En la primera oportunidad en que el contexto sanitario lo permita, la documentación será aportada, bajo apercibimiento de no concretar la transferencia de la ayuda otorgada o exigir su inmediata devolución, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8.2 de este instrumento.

El presente mecanismo de diferimiento temporal no aplica a los documentos que pueden generarse en línea (Ej: Constancia de inscripción ante la AFIP)

9.4. Formulario de postulación

El Formulario de postulación en línea se encontrará en la sección habilitada para la inscripción dentro de la web del Ministerio de Cultura de la Nación. El mismo debe completarse íntegramente, en todos sus campos, por los postulantes.

Habrá que tener presente para el armado del formulario de postulación, que el mismo contemple los campos necesarios para su evaluación conforme los criterios de selección fijados en el Punto 2 del reglamento.

El formulario de postulación es un documento que se encuentra disponible completar en el enlace habilitado para la inscripción, dentro del sitio web del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN.

Dicho Formulario es indispensable para la participación. No se aceptarán formularios incompletos y/o que sean presentados en formatos distintos a los establecidos.

9.5. Documentación respaldatoria

Los solicitantes deberán avalar los aportes solicitados al FONDO DESARROLLAR presentando último contrato de alquiler, facturas de servicios para los cuales se solicitan los fondos y últimos recibos de haberes y/o facturas del personal que conforma el espacio.

10. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE IMAGEN

Las representantes de los espacios culturales seleccionados, autorizan al MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, a generar registros audiovisuales del proyecto cultural beneficiados con el FONDO DESARROLLAR. En ese marco, el MINISTERIO podrá reproducir el registro generando copias en cualquier soporte idóneo a tal efecto, y adicionalmente, efectuar actos de comunicación pública del material a través de cualquier entorno o plataforma comunicacional, analógica o digital, incluida la facultad de alojar el registro en un servidor de internet, su comunicación mediante portales, sitios web, plataforma digitales, o redes sociales de carácter institucional. EL MINISTERIO podrá generar formatos adaptados del material, cuando la plataforma comunicacional utilizada así lo requiera. La autorización conferida se otorga sin límites temporales y territoriales de ninguna naturaleza y posee carácter no exclusivo, es decir que la organización conserva la facultad de utilizar idénticos registros en el marco de su objeto social. Por último, los representantes de los espacios culturales seleccionados autorizan el uso de su imagen personal con el objeto de divulgar los resultados de la convocatoria o cualquier otro evento de difusión institucional relacionado.

ANEXO II (IF-2020-23880909-APN-DIRNEC#MC)

DECLARACIÓN JURADA

La máxima autoridad de los espacios culturales que se presenten a la convocatoria, o sus apoderados, o las personas humanas que los representan, deben descargar la presente declaración jurada, rubricarla, y alojarla nuevamente en la plataforma de inscripción mediante una imagen escaneada o fotografía legible.

Nombre completo y apellido, DNI, _____, en mi carácter de _____, habiendo postulado a la primer convocatoria del FONDO DESARROLLAR declaro bajo juramento que he leído, comprendo, y acepto en todos sus términos el reglamento técnico de la convocatoria, y específicamente, que :

1) En caso de ser seleccionado el espacio cultural que represento, cumpliré con las obligaciones en materia de seguimiento, presentación de memorias, rendición financiera, publicidad del apoyo otorgado y demás obligaciones previstas en el apartado 8 del reglamento de convocatoria.

2) Comprendo y acepto que el espacio cultural no puede destinar más del cincuenta (50%) de la ayuda recibida al pago de sueldos, honorarios, viáticos o imputaciones equivalentes.

3) Comprendo y acepto que el espacio cultural debe contribuir con por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de recursos propios para la ejecución del proyecto, ajenos al subsidio del ESTADO NACIONAL.

4) Declaro que el espacio cultural no ha recibido durante el año 2020, otro subsidio nacional por idéntico concepto y con igual fin.

5) De haberme acogido al diferimiento temporal en la obligación de presentar documentación, habiéndola mencionado y dado cuenta de su existencia mediante la plataforma digital de inscripción, la misma será presentada en la primera oportunidad en que el contexto sanitario lo permita en los términos del apartado 9.2 y 9.3) del reglamento de convocatoria. Declaro que se adeuda la presentación de los siguientes documentos:

_____

7) El falseamiento de la presente DDJJ, la omisión voluntaria de información, o el incumplimiento de las obligaciones asumidas, dará lugar a lo establecido en el punto 8.2) del reglamento de convocatoria.

8) Comprendo que todas las notificaciones cursadas al correo electrónico constituido en la inscripción, serán válidas y se consideran fehacientes a los efectos de esta convocatoria.

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 226/2020 (*)

RESOL-2020-226-APN-MC - Publicación de la Contratación Directa por Emergencia COVID-19 para el desarme de la estructura denominada “Microestadio” del Parque Tecnópolis del Bicentenario.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19449815- -APN-CGD#MECCYT, la RESOL-2020-224-APN-MC del registro del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por RESOL-2020-224-APN-MC de fecha 02 de abril de 2020 por la cual se aprueba el procedimiento seguido en la CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19 Nº 001/2020, cuyo objeto es la contratación de un servicio de desarme de la estructura denominada “Microestadio” del Parque Tecnópolis del Bicentenario para poner el predio del Parque a disposición para ser utilizado en la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 260/2020, amparada en lo previsto por el Artículo 1º de la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo y se le adjudica la contratación, al oferente “TOTAL PRODUCCIONES S.A.” (CUIT 30-71425223-9).

Que asimismo por error involuntario en el artículo 5° de dicha Resolución, se omitió ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 7/2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias)

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución N° RESOL-2020-224-APN-MC de fecha 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Tristán Bauer

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 224/2020 (*)

RESOL-2020-224-APN-MC - Aprobación de la Contratación Directa por Emergencia COVID-19 para el desarme de la estructura denominada "Microestadio" del Parque Tecnópolis del Bicentenario.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19449815- -APN-CGD#MECCYT, el Decreto Nº 1344 del 4 de Octubre de 2007, el Decreto Nº 1030 de fecha 15 de Septiembre de 2016 y sus modificatorios y complementarios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 409 de fecha 18 de marzo de 2020 y la Disposición Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la evolución de la pandemia denominada COVID-19 y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2020, por cuyo conducto se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/2020, atento a la evolución de la pandemia.

Que en concreto dicho acto administrativo en su artículo 3° establece: "Incorpórase como artículo 15 ter al Decreto N° 260/20, el siguiente: 'ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° incisos a) y b) de la Ley N° 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial".

Que asimismo, por el artículo 3° antes citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha facultad se emitió la Decisión Administrativa N° 409/2020, por la cual se establece, en su artículo 1°, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto N° 260/20, serán los enumerados en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese orden de ideas, por el citado Expediente se gestiona la CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19 Nº 001/2020, cuyo objeto es la contratación de un servicio de desarme de la estructura denominada "Microestadio" del Parque Tecnópolis del Bicentenario para poner el predio del Parque a disposición para ser utilizado en la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 260/2020, encuadrando dicha contratación en el marco de lo previsto por el Artículo 1º de la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo.

Que tratándose de una contratación directa por emergencia COVID-19, se propicia en este único acto la aprobación y adjudicación del presente procedimiento con encuadre en la Decisión Administrativa Nº 409/2020 y la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que para el presente procedimiento se aplicó lo establecido en el Anexo aprobado por el Artículo 1º de la mencionada Disposición Nº 48/2020.

Que el presente procedimiento resulta accesorio al trámite del Convenio Interadministrativo iniciado mediante expediente EX-2020-19643239- -APN-CGD#MECCYT, por el cual se gestiona la cesión para el uso precario temporal y gratuito del predio correspondiente al "Estadio del Bicentenario" o "Estadio Tecnópolis" y de los espacios adyacentes que oportunamente se determinen, entre este MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE SALUD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MSPBA).

Que en la CLAUSULA TERCERA del mencionado convenio se proyecta: "En el espacio objeto de la presente cesión de uso el MSPBA procederá a la instalación y operación de un Hospital de Mediana Complejidad (en adelante, "HOSPITAL") para atención de los pacientes que determinen y deriven las autoridades del MSPBA en coordinación con la autoridad de coordinación nacional de la emergencia"

Que en el marco de poder dar cumplimiento al objeto de la cesión de uso del convenio mencionado, es que se fundamenta la necesidad de contratar el presente servicio bajo la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19.

Que según consta mediante informes Nº IF-2020-20080888-APN-DCYC#MC, IF-2020-20082594-APN-DCYC#MC e IF-2020-20084493-APN-DCYC#MC se cursó invitación a cotizar a los siguientes proveedores: "LAVECCHIA SONIDO S.R.L." (CUIT 30-71085929-5), "MEKANO S.R.L." (CUIT 30-68619901-7) y "TOTAL PRODUCCIONES S.A." (CUIT 30-71425223-9).

Que mediante informes Nº IF-2020-19675054-APN-DCYC#MC, IF-2020-19675360-APN-DCYC#MC e IF-2020-19676098-APN-DCYC#MC surge el estado de inscripción en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR) de los proveedores invitados a cotizar.

Que según da cuenta el acta Nº IF-2020-20178423-APN-DCYC#MC, suscripta por la Titular de la Unidad Operativa de Compras y la Unidad de Auditoría Interna de este Ministerio, de fecha 30 de Marzo de 2020, se recepcionaron DOS (2) propuestas de los oferentes: "TOTAL PRODUCCIONES S.A." (CUIT 30-71425223-9) por la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO CINCO MIL ($1.105.000.-) y "MEKANO S.R.L." (CUIT 30-68619901-7) por un TOTAL de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 ($ 2.581.837,50).

Que por documento Nº IF-2020-20198180-APN-DCYC#MC la Unidad Operativa de Compras recomienda adjudicar la presente contratación al oferente "TOTAL PRODUCCIONES S.A." (CUIT 30-71425223-9) por la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO CINCO MIL ($1.105.000.-), por resultar la oferta más conveniente.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO mediante acreditando la existencia de suficiente crédito presupuestario para afrontar el presente gasto.

Que el gasto que demande la presente medida se atenderá con los créditos otorgados para el ejercicio 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1030/16, el Decreto Nº 1344/07, el Decreto Nº 50/19 y lo previsto por la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el procedimiento seguido en la CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA COVID-19 Nº 001/2020, cuyo objeto es la contratación de un servicio de desarme de la estructura denominada

"Microestadio" del Parque Tecnópolis del Bicentenario para poner el predio del Parque a disposición para ser utilizado en la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 260/2020, amparada en lo previsto por el Artículo 1º de la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y su correspondiente Anexo.

ARTÍCULO 2°.- Adjudicar la contratación al oferente "TOTAL PRODUCCIONES S.A." (CUIT 30-71425223-9) por la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO CINCO MIL ($1.105.000.-).

ARTÍCULO 3º.- Delegar en la DIRECTORA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES y/o en el DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA la facultad de emitir y suscribir la correspondiente Orden de Compra bajo los términos de lo establecido por la Disposición Nº 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida deberá ser imputado a los créditos otorgados en el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2020.

ARTÍCULO 5º.- Enviar la presente medida para su difusión en el portal de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el portal oficial del MINISTERIO DE CULTURA y en el BOLETÍN OFICIAL por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el presente, según lo establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 y su correspondiente Anexo.

ARTÍCULO 6º.- Comunicar, pase a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Oportunamente, archivar. Tristán Bauer


Nuevas medidas
de distanciamiento social
Las medidas
de distanciamiento social
sirven para reducir
el contagio y salvar vidas.
Cuidarte es cuidarnos.
Argentina unida

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución 26/2020 (*)

RESOL-2020-26-APN-MOP - Utilización del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en las tramitaciones que se realizan en la mesa de entrada o de despacho.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-24586753-APN-SGA#MOP, las Leyes Nros. 25.506, 27.446 y 27.541, los Decretos Nros. 434 del 1º de Marzo de 2016, 561 del 6 de Abril de 2016, 1063 del 4 de Octubre de 2016 y 894 del 1° de Noviembre de 2017, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20 y 287/20 relativos a la emergencia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, habiéndose delegado en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades allí comprendidas en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en este marco se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260, publicado en fecha 12 de marzo del corriente, en virtud del cual -con sustento en la mencionada Ley N° 27.541- se amplió la emergencia pública sanitaria por el lapso de UN (1) año desde su publicación, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, en fecha 17 de marzo del corriente fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 el cual realiza modificaciones e incorporaciones respecto de la emergencia declarada por el coronavirus COVID-19.

Que, en este contexto de emergencia sanitaria a nivel global, que afecta de modo palmario a nuestro país, resulta indispensable adecuar en forma urgente todos aquellos procedimientos administrativos, que implican, en forma total o parcial, la concurrencia presencial de terceros a las áreas de mesa de entrada o de despacho en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y sus entes descentralizados, con el objetivo de asegurar su urgente reemplazo por las distintas soluciones de tramitación electrónica comprendidas en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que, en este sentido, el Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016 aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el mencionado Decreto N° 1063/2016 en su artículo 11 facultó a la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias necesarias para la implementación de las plataformas y módulos creados en dicha norma, así como también facultó a la citada SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA para aprobar la incorporación de trámites de gestión remota a dichas plataformas y módulos.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las Resoluciones Nros. 65 del 21 de abril de 2016 y 171 del 19 de Julio de 2016 (RESOL-2016-171-E-APN-MM), del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN establecieron el uso obligatorio de los módulos "Comunicaciones Oficiales" (CCOO), "Generador Electrónico de Documentos Oficiales" (GEDO) y "Expediente Electrónico" (EE) todos ellos del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), en el entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) con el fin de adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo a los objetivos y las políticas de la nueva gestión de gobierno.

Que en tal contexto se creó el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, cuyas competencias se hallan enumeradas en el artículo 21 bis de la ley de Ministerios.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciéndose que la Secretaría de Gestión Administrativa del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, entenderá en la administración y coordinación de los sistemas y recursos tecnológicos, informáticos y de comunicaciones de la Jurisdicción.

Que sin perjuicio de lo establecido en las Resoluciones Nros. 65 del 21 de abril de 2016 y 171 del 19 de Julio de 2016 (RESOL-2016-171-E-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, en los hechos se ha verificado que una importante cantidad de trámites y presentaciones correspondientes a las áreas sustantivas, que originalmente formaban parte del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, y que a partir de Decreto N° 7/19 han pasado a conformar este MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, se seguían realizando exclusivamente en forma presencial en las diferentes áreas de mesa de entradas y/o despacho.

Que por todo lo precedentemente expuesto, resulta indispensable readecuar en forma urgente los procedimientos administrativos involucrados, con el objetivo de asegurar su reemplazo por las distintas soluciones de tramitación electrónica comprendidas en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción de los terceros con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros, evitando de este modo la obligatoriedad de la concurrencia física para la realización de dichas presentaciones y trámites.

Que a dichos fines la Secretaria de Gestión Administrativa dependiente de este MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS deberá proceder a articular lo necesario con la Secretaría de Innovación Pública dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 7 del Decreto N° 50, de fecha 19 de diciembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio del Interior ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y los Decretos Nº 7/2019 y N° 50/2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, comunicaciones, que implican, en forma total o parcial, la concurrencia presencial a las áreas de mesa de entrada o de despacho, en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y sus entes descentralizados, podrán ser realizadas a través de las distintas soluciones de tramitación electrónica comprendidas en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la Secretaría de Gestión Administrativa, dependiente de este MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, la articulación de los procesos necesarios con la Secretaría de Innovación Pública, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gabriel Nicolás Katopodis

Coronavirus COVID-19

¿Cuáles son los síntomas?



fiebre
y tos



fiebre y dolor
de garganta



fiebre y dificultad
para respirar

Si aparece alguno de estos síntomas,
no automedicarse y permanecer en el domicilio.
Se recomienda hacer una consulta telefónica
para disminuir el riesgo de contagio.

¿Qué otros cuidados hay que tener?

- Aplicarse la vacuna antigripal
  y todas las dosis contra el neumococo.
- Evitar el contacto estrecho con personas que
  tienen síntomas respiratorios o que hayan estado
  en los últimos 14 días en países afectados.
- Postergar cualquier viaje a un país
  donde haya transmisión del virus.
- Evitar actividades en lugares cerrados
  o muy concurridos.

+info
argentina.gob.ar/
salud/coronavirus

0800 222 1002

Ministerio de Salud
Argentina

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-APN-AAIP - Excepción de la suspensión de los plazos administrativos a los trámites previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-25632359- -APN-AAIP, las Leyes Nros. 25.326, 27.275 y 27.541 y los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, 297 y 298, ambos del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 327 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 372 del 13 de abril de 2020 y la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 390 del 16 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del COVID-19 como una pandemia, que por sus dimensiones y alcances mereció la adopción de medidas urgentes, orientadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que a dicho efecto, el PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN en virtud de la facultad que le otorga el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional, dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria.

Que el 16 de marzo de 2020 se promulgó la Decisión Administrativa N° 390, disponiendo que “Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.”.

Que el 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO DE LA NACION dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297, decretando en su artículo 1° que “se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.”.

Que, en lo atinente al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, en el artículo 9°, del citado Decreto, se otorgó asueto los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, el 19 de marzo de 2020 por el Decreto N° 298, se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que el 31 de marzo de 2020 mediante el Decreto N° 325, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que en el artículo 2° de dicho Decreto se especificó que el personal que no se encuentre alcanzado por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el "aislamiento social preventivo y obligatorio", perteneciente a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, deberá abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que, en congruencia con ello, atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, con la sanción del Decreto N° 327 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuestos por el Decreto N°298/20, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive.

Que el 11 de abril de 2020 mediante el Decreto Nº 355 se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20.

Que el 13 de abril de 2020 mediante el Decreto Nº 372 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuestos por el Decreto Nº 298/20, desde el 12 al 26 de abril de 2020 inclusive.

Que al igual que se dispuso mediante los Decretos N° 298/20 y 327/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, por el artículo 3° del Decreto Nº 372/20 se facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que el artículo 19 de la Ley N° 27.275 creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - PODER EJECUTIVO NACIONAL con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que de conformidad con lo prescripto por el artículo 3° del Decreto 372/20 mencionado supra, corresponde disponer cuáles son los trámites administrativos que se sustancian en el ámbito de esta jurisdicción, que deben ser incluidos, en virtud de sus particularidades, en las excepciones adicionales con respecto de la suspensión de los plazos que correspondan.

Que la Ley Nº 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que el acceso a la información pública es un derecho humano de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) reconocido principalmente en el artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en el artículo 19 de la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS y en el artículo 19 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) sostuvo que "[s]ólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas" (Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 86 y 87).

Que, si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es susceptible de ser suspendido en circunstancias excepcionales y bajo las previsiones del artículo 27 de dicha Convención y del artículo 4 del referido Pacto, no ha mediado en tal sentido declaración alguna por parte del ESTADO NACIONAL; de allí que mantiene plena vigencia al presente.

Que su ejercicio resulta fundamental para el control ciudadano de los actos públicos y la evaluación de la gestión del Estado; a la vez que, ante una situación de emergencia y crisis sanitaria producto de la pandemia

generada por el COVID 19, acceder a la información pública se torna indispensable para conocer la actuación de la Administración y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones públicas.

Que refuerza lo expresado el hecho de que el relator especial de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS sobre libertad de expresión y otros Relatores especiales emitieron una declaración el 19 de marzo de 2020 instando a la divulgación de información, acceso a internet y protección de periodistas, y sostuvieron: "es esencial que los gobiernos brinden información veraz sobre la naturaleza de la amenaza que representa el coronavirus. Los gobiernos de todo el mundo están obligados por las leyes de derechos humanos a proporcionar información confiable en formatos accesibles para todos, con un enfoque particular en garantizar el acceso a la información por parte de aquellos con acceso limitado a Internet o donde la discapacidad dificulta el acceso".

Que, en su Resolución Nº1 adoptada el 10 de abril de 2020, la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) ha recomendado a los Gobiernos "asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones."

Que, en relación con el derecho a la protección de datos personales, corresponde remarcar que es un derecho de carácter fundamental, protegido no solo por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, sino además por el artículo 43 de la Constitución Nacional que establece que toda persona se encuentra facultada para "tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos".

Que la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional con rango constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, también reconoce a la protección de los datos personales como un derecho fundamental, que se deriva del derecho a la privacidad contemplado en el artículo 11 de la mencionada Convención.

Que, en particular, dicha norma internacional prevé en relación con el derecho a la protección de la honra y de la dignidad que "[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación". En este sentido, en el caso "Artavia Murillo vs. Costa Rica" la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se ha pronunciado sobre la importancia de este derecho estableciendo que "la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse a los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad".

Que el derecho a la protección de los datos personales también se encuentra protegido por el CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y su Protocolo Adicional sobre las Autoridades de Control y a los "Flujos Transfronterizos de Datos", en su conjunto denominados "Convenio 108", y que han sido aprobados mediante Ley N° 27.483 y entrado en vigor respecto de la República Argentina en junio de 2019.

Que el Decreto N° 1558/01, modificado por los Decretos N° 1160/10 y N° 899/17, ha establecido que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se encuentra facultada para intervenir cuando alguno de los derechos protegidos por la Ley N° 25.326 no haya sido cumplido por el responsable de tratamiento.

Que, en particular, el artículo 31, inc. a) del mentado Decreto sostiene que "[l]a DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (DNPDP) [dependiente de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA] iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley Nº 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular, del Defensor del Pueblo de la Nación o de asociaciones de consumidores o usuarios".

Que, en este contexto, resulta necesario que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA exceptúe de la suspensión de los plazos dispuesta por los Decretos Nº 298/20, 327/20 y 372/20, a aquellas denuncias que reciba en el marco de la Ley Nº 25.326, así como a aquellos trámites que se encuentren actualmente en curso.

Que, por el contrario, la suspensión de los plazos dispuesta por los Decretos N° 298/20, 327/20 y 372/20 debe mantenerse respecto de los trámites en los que ya haya comenzado el proceso sancionatorio y el derecho involucrado del titular de los datos ya haya sido atendido.

Que, resulta oportuno destacar que en la Resolución N° 1/20 de la CIDH citada más arriba, se expresa que "[…] con el fin de enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia, la CIDH ha observado que se han suspendido y restringido algunos derechos, y en otros casos se han declarado "estados de emergencia", "estados de excepción", "estados de catástrofe por calamidad pública", o "emergencia sanitaria", a través de decretos presidenciales y normativa de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios. Asimismo, se han establecido medidas de distinta naturaleza que restringen los derechos de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información pública, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad privada; y se ha recurrido al uso de tecnología de vigilancia para rastrear la propagación del coronavirus, y al almacenamiento de datos de forma masiva."

Que, sin perjuicio que a consideración de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA no se han establecido medidas que directamente restrinjan el derecho al acceso a la información pública o el derecho a la protección de los datos personales, la continuación de la suspensión de los plazos para responder pedidos de información pública o para salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Nº 25.326, podría, en la práctica, vaciar de contenido a esos derechos humanos fundamentales.

Que, en tales circunstancias y a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de los datos personales esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA considera necesario declarar que los trámites referidos a solicitudes y reclamos enmarcados en la Ley Nº 27.275 y los trámites contemplados en la Ley N° 25.326 quedan exceptuados de la suspensión de plazos dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 298/20 prorrogada por Decreto N° 327/20 y por Decreto Nº 372/20 a la vez que se hace preciso recordar la utilidad de la herramienta de transparencia activa a fin de garantizar el efectivo y rápido acceso a información relevante en formatos abiertos que permitan su reutilización.

Que, sin embargo, pueden ser atendibles las dificultades operativas que podrían ocurrir para la tramitación en tiempo y forma tanto de las solicitudes de acceso a la información en los términos de la Ley Nº 27.275, como de los trámites contemplados en la Ley Nº 25.326. Ello así como consecuencia de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mencionadas más arriba que impactan, a no dudarlo, en el quehacer de los sujetos obligados y los responsables de tratamiento de datos personales que establecen, respectivamente, la Ley Nº 27.275 y la Ley Nº 25.326.

Que, debido a esto último, y llegado el caso, tales dificultades que pudieran provocar retrasos en la tramitación y que sean debidamente explicadas, deberán ser evaluadas por esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la base de los principios de buena fe y razonabilidad que debe guiar la actuación de los sujetos obligados.

Que la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 19 de la Ley Nº 27.275, y lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 372/20.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos N° 327/20 y Nº 372/20, a los trámites previstos por la Ley Nº 27.275, de Acceso a la Información Pública de conformidad con lo expresado en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de la suspensión de plazos administrativos establecida por el Decreto Nº 298/20, prorrogada por los Decretos Nº 327/20, y Nº 372/20, a los trámites previstos por la Ley Nº 25.326 de Protección de Datos Personales de conformidad con lo expresado en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Eduardo Andrés Bertoni

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 21/2020 (*)

RESFC-2020-21-APN-AABE#JGM - Otorgamiento en custodia un inmueble al Municipio de Pilar para implementar un centro de diagnóstico del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18513325-APN-DACYGD#AABE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 2.670 de fecha 1 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución del JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, SECRETARÍA N° 10, de fecha 20 de marzo de 2020 en la causa N° 45/2017 caratulada "Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP", artículos 113 y siguientes de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la manda Judicial de fecha 20 de marzo de 2020, dictada en la causa N° 45/2017, caratulada "Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP", en trámite por ante el JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, SECRETARÍA N° 10, a través de la cual, se decretó: i) la "Intervención Judicial" de la sociedad "Pilar Bicentenario S.A.", CUIT N° 30-71019287-8, con facultades de información, administración y recaudación, por el término de SEIS (6) meses, con remoción de sus autoridades, de conformidad a lo previsto en los artículos 23 y 305 del Código Penal y artículo 113 y siguientes de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550); ii) Encomendar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado, la designación de los profesionales idóneos para realizar las labores que conlleva la citada intervención sobre la sociedad, quienes luego de aceptar el cargo, tendrán la misión de cumplir con la requisitoria judicial; iii) En virtud de la utilidad e interés público que revisten las obras relacionadas con la estación ferroviaria vinculada a la firma "Pilar Bicentenario S.A.", hacer saber a la Agencia de Administración de Bienes del Estado, que deberá gestionar la coordinación de las tareas a desarrollarse tanto con el MUNICIPIO DE PILAR, como con aquellas dependencias del ESTADO NACIONAL que correspondan; iv) la designación de veedores informantes respecto de las firmas "INSULA URBANA S.A", "CLUB MONSERRAT S.A." y "TANGO SUITE S.A.", a profesionales idóneos en la materia por el término de SEIS (6) meses.

Que en la mencionada causa se investiga a un grupo de personas que se dedicaban, en forma organizada y con habitualidad, a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes provenientes de actividades relacionadas con el comercio de estupefacientes de "José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS", que tuvieran lugar en la REPÚBLICA DE COLOMBIA y en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, valiéndose para ello, a lo largo del tiempo, de proyectos de diferentes índoles y de la Sociedad que se decretó intervenir, entre otras.

Que en dicho marco, cabe destacar que la medida judicial que se adoptó tiende, entre otras cosas, al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerja a raíz de la conducta delictiva, como así también al decomiso de los activos o ganancias relacionadas con el delito, en pos de impedir que se asegure el producto o provecho obtenido de manera ilícita por parte de los imputados.

Que es menester señalar que el Doctor Sergio Fabián BREGLIANO, D.N.I. N° 32.789.884, abogado, quien se desempeña en esta Agencia en la Dirección General de Administración, reúne las cualidades necesarias

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para realizar las labores que conlleva la intervención judicial de la firma PILAR BICENTENARIO S.A. y cumplir con las labores señaladas en el punto ii) de la resolución referida en el primer párrafo.

Que asimismo, por las actuaciones citadas en el Visto tramita el pedido realizado por el MUNICIPIO DEL PILAR, tendiente a obtener en custodia y, con carácter temporario, el predio ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (Circunscripción X, Sección rural, Parcela 2349 "c") del MUNICIPIO DEL PILAR, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con una superficie descubierta de NOVENTA MIL METROS CUADRADOS (90.000 m2), de los cuales DOSCIENTOS METROS (200 m) son frentistas al KM. 46 de la citada Autopista y QUINIENTOS SESENTA METROS (560 m) son linderos a las vías del Ferrocarril, en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 del día 19 de marzo de 2020, ambos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Decreto N° 132/20 del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y los Decretos Municipales Nros. 563/20 y 569/20.

Que dicho predio se encuentra bajo la esfera de inmuebles que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO administrará en carácter de intervención judicial de Pilar Bicentenario S.A., Sociedad que, junto con el ESTADO NACIONAL (a través del entonces MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE, actual MINISTERIO DE TRANSPORTE), la MUNICIPALIDAD DE PILAR y FERROVÍAS SAC, suscribieron con fecha 27 de diciembre de 2012, un acuerdo marco con el objeto de construir y operar, a costo y riesgo de dicha Sociedad un centro de transferencia de pasajeros del Ferrocarril Belgrano Norte -Estación Panamericana- en el predio, incluyendo una nueva estación ferroviaria, a ser adicionada al servicio del Ferrocarril Belgrano Norte en la Zona.

Que según el Informe de Ocupación y Uso de Bienes N° 062/2020 de la Dirección de Despliegue Territorial de esta Agencia, surge que en el referido inmueble se encuentra una construcción detenida y en desuso, por lo que el inmueble solicitado se encuentra expuesto a usurpaciones y/o usos indebidos que podrían poner en riesgo el avance de las obras.

Que la referida petición Municipal tiene por objeto la utilización del inmueble en trato, en virtud de la necesidad del Municipio de adoptar medidas de carácter urgente con el objeto de establecer un centro de operaciones conjuntas, de competencia interdisciplinaria entre las áreas de seguridad, salud e infraestructura municipales, para afrontar en el Partido de Pilar la pandemia del COVID-19, e implementar en dicho predio un centro de diagnóstico del COVID-19, a fin de detectar casos de contagio y trabajar coordinadamente con la Nación y la Provincia de Buenos Aires en la prevención de su propagación.

Que mediante el dictado del Decreto N° 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública nacional en materia sanitaria en el marco de la Ley N° 27.541 a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, asimismo, atento a que se ha detectado el incremento de contagiados a nivel nacional, se han profundizado las medidas adoptadas con la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, por medio del cual se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país, con las únicas excepciones establecidas en dicha norma.

Que en el mismo sentido, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el Decreto N° 132/20 ha declarado el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19).

Que por el Decreto N° 563/20 del PODER EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DEL PILAR, fue declarada la Emergencia Sanitaria en el Partido de Pilar a los efectos de prevenir y combatir la pandemia del Coronavirus, creando a su vez una Mesa de Trabajo de Emergencia Sanitaria a fin de actuar de manera integrada entre las distintas áreas competentes y por el Decreto N° 569/20 se ha adherido al Decreto Provincial N° 132/20, adoptando medidas destinadas a evitar la celebración de eventos masivos en el Municipio y reducir la circulación de personas a fin de disminuir las posibilidades de propagación del virus.

Que frente a lo expuesto, teniendo en consideración que esta Agencia tiene a su cargo la administración de los bienes de la sociedad PILAR BICENTENARIO S.A., y que en la actualidad existe un destino que podría dársele temporalmente al inmueble ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (Circunscripción X, Sección rural, Parcela 2349 "c") del MUNICIPIO DEL PILAR, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CIE 06-0040869-0, para cumplir la función social propia del instituto, es que se considera procedente entregar en custodia al MUNICIPIO DEL PILAR el inmueble en trato, a los efectos de que sea destinado en el marco de la emergencia pública nacional en materia sanitaria; como así también, a fin de repeler usurpaciones futuras y/o usos indebidos en los inmuebles bajo custodia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Resolución del JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN de fecha 20 de marzo de 2020, el Decreto Nº 1.382/12 y el Reglamento Anexo al Decreto Nº 2.670/15, los artículos 1356 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Iníciese a partir del 20 de marzo de 2020 la INTERVENCIÓN JUDICIAL de la sociedad PILAR BICENTENARIO S.A., CUIT N° 30-71019287-8, decretada a través de la Resolución del JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, de fecha 20 de marzo de 2020, en la causa Nº 45/2017, caratulada “Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP”.

ARTÍCULO 2°.- Entrégase en custodia al MUNICIPIO DEL PILAR el inmueble ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (Circunscripción X, Sección rural, Parcela 2349 “c”), con una superficie descubierta de NOVENTA MIL METROS CUADRADOS (90.000 m2), CIE 06-0040869-0, del MUNICIPIO DEL PILAR, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, ambos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Decreto N° 132/20 del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y los Decretos Nros. 563/20 y 569/20 del PODER EJECUTIVO DEL MUNICIPIO DEL PILAR, como así también facúltase a dicho Municipio para repeler usurpaciones futuras y/o usos indebidos en el inmueble bajo custodia.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase la denominada “ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA. AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO – INTERVENCIÓN JUDICIAL- MUNICIPIO DE PILAR” que como ANEXO (IF-2020-18610522-APN-DGA#AABE) integra la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Desígnase al Doctor Sergio Fabián BREGLIANO, D.N.I. N° 32.789.884, abogado, para realizar las labores que conlleva la intervención judicial de la Sociedad mencionada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese al JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, a cargo del Doctor Néstor Pablo Barral, en la causa Nº 45/2017 caratulada “Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP”; al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 14 del Departamento Judicial de San Isidro en el marco del Expediente Nº 45.203/2018 caratulado “Pilar Bicentenario S.A. s/ Concurso Preventivo”; al MUNICIPIO DEL PILAR, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la firma PILAR BICENTENARIO S.A.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese. Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

ANEXO (IF-2020-18610522-APN-DGA#AABE)

ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA

AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO

INTERVENCIÓN JUDICIAL-

MUNICIPIO DE PILAR

Entre la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO, que en adelante se denominara ¨AABE´´ representada en este acto por su Presidente Martin COSENTINO, con domicilio legal en la calle Ramos Mejía N° 1302 3° piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por la otra parte el MUNICIPIO DE PILAR, representada en este acto por el Sr. Intendente Federico DE ACHAVAL, con domicilio legal en ----------, de la Ciudad de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, en adelante la ´´MUNICIPIO´´ (y en conjunto ´´LAS PARTES´´), convienen en celebrar la presente ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA, conforme las siguientes manifestaciones y clausulas:

Que el señor Intendente del Municipio de PILAR, Sr. Federico DE ACHAVAL, solicitó obtener en custodia y, con carácter temporario el predio ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (circunscripción X, sección rural, parcela 2349 "c") del Municipio del Pilar, Provincia de Buenos Aires. El mismo, dispone de 90.000 m2 (200 metros frentistas al Km 46 de la autopista y 560 metros linderos a las vías del Ferrocarril), en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20, del día 19 de marzo de 2020, ambos del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 132/20 de la Provincia de Buenos Aires, y el Decretos Municipales N° 563/20 y 569/20.

Que la referida petición tiene por objeto el uso temporal del inmueble para la utilización del bien en trato, en virtud de la necesidad del Municipio en adoptar medidas de carácter urgente con el objeto de establecer un centro de operaciones conjuntas, de competencia interdisciplinaria entre las áreas de seguridad, salud e infraestructura municipales, para afrontar en el Partido de Pilar la pandemia del COVID-19, e implementar en dicho predio un centro de diagnóstico del COVID-19,

a fin de detectar casos de contagio y trabajar coordinadamente con la Nación y la Provincia de Buenos Aires en la prevención de su propagación.

Que conforme la manda Judicial de fecha 20 de marzo de 2020, dictada en la causa Nº 45/2017 caratulada *"Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP"*, en trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, Secretaría Nº 10, se decretó la "Intervención Judicial" de la sociedad "PILAR BICENTENARIO S.A", CUIT N° 30-71019287-8, con facultades de información, administración y recaudación, por el término de seis (6) meses, con remoción de sus autoridades, de conformidad a lo previsto en los artículos 23 y 305 del Código Penal y artículo 113 y siguientes de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550); Se encomendó a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, la designación de los profesionales idóneos para realizar las labores que conlleva la citada intervención sobre la sociedad, quienes luego de aceptar el cargo, tendrán la misión de cumplir con la requisitoria judicial y; Se hizo saber a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, que deberá gestionar la coordinación de las tareas a desarrollarse tanto con el Municipio de Pilar, como con aquellas dependencias del Estado Nacional que correspondan;

Que en la mencionada causa se investiga a un grupo de personas que se dedicaban, en forma organizada y con habitualidad, a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes provenientes de actividades relacionadas con el comercio de estupefacientes de "José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS", que tuvieran lugar en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, valiéndose para ello, a lo largo del tiempo, de proyectos de diferentes índoles y de la sociedad que se decretó intervenir, entre otras.

Que en dicho marco, cabe destacar que la medida judicial que se adoptó tiende, entre otras cosas, al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerja a raíz de la conducta delictiva, como así también al decomiso de los activos o ganancias relacionadas con el delito, en pos de impedir que se asegure el producto o provecho obtenido de manera ilícita por parte de los imputados;

Que mediante el dictado del Decreto N° 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública nacional en materia sanitaria en el marco de la Ley N° 27.541 a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año.

Que, asimismo, atento a que se ha detectado el incremento de contagiados a nivel nacional, se han profundizado las medidas adoptadas con la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20, del día 19 de marzo de 2020, por medio del cual se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país, con las únicas excepciones establecidas en dicha norma.

Que en el mismo sentido, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por el Decreto N° 132/20 ha declarado el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19).

Que por el Decreto Nº 563/20, del Municipio de Pilar, fue declarada la Emergencia Sanitaria en el Partido de Pilar a los efectos de prevenir y combatir la pandemia del Coronavirus, creando a su vez una Mesa de Trabajo de Emergencia Sanitaria a fin de actuar de manera integrada entre las distintas áreas competentes, y por el Decreto N° 569/20 se ha adherido al Decreto Provincial N° 132/20, adoptando medidas destinadas a evitar la celebración de eventos masivos en el municipio y reducir la circulación de personas, a fin de disminuir las posibilidades de propagación del virus.

Que a fin de poder hacer efectiva la custodia y conservación del inmueble, y con el objeto de evitar intrusiones en los mismos, la ´´AABE´´ considera necesario instrumentar la entrega en custodia de estos mediante la presente acta.

Que en virtud de lo expuesto, las partes convienen lo siguiente:

PRIMERA: Objeto. La ´´AABE´´ entrega en depósito, gratuitamente a partir del día de la fecha al ´´MUNICIPIO´´ y éste acepta, en los términos del artículo 1356 del Código Civil y Comercial de la Nación, el inmueble ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (circunscripción X, sección rural, parcela 2349 "c") del Municipio del Pilar, Provincia de Buenos Aires. El mismo, dispone de 90.000 m2 (200 metros frentistas al Km 46 de la autopista y 560 metros linderos a las vías del Ferrocarril), en el marco de la Ley N°

27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20, del día 19 de marzo de 2020, ambos del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 132/20 de la Provincia de Buenos Aires, y los Decretos Municipales N° 563/20 y 569/20. Dicha entrega se efectúa en el estado de conservación, mantenimiento y ocupación en que se encuentran y que ambas partes declaran conocer y aceptar.

SEGUNDA: Destino. El inmueble entregado en depósito podrá ser utilizado temporalmente, en virtud de la necesidad del Municipio en adoptar medidas de carácter urgente, con el objeto de establecer un centro de operaciones conjuntas, de competencia interdisciplinaria entre las áreas de seguridad, salud e infraestructura municipales, para afrontar en el Partido de Pilar la pandemia del COVID-19, e implementar en dicho predio un centro de diagnóstico del COVID-19, a fin de detectar casos de contagio y trabajar coordinadamente con la Nación y la Provincia de Buenos Aires en la prevención de su propagación.

TERCERA: Mejoras. El "MUNICIPIO" queda autorizado a realizar aquellos trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente debiendo, previo a su inicio, presentar ante la ´´AABE´´ una Memoria Descriptiva detallada de las tareas que considera necesaria realizar, para su aprobación. El "MUNICIPIO" realizará todos trabajos de preservación que resulten imprescindibles, teniendo a su cargo la guarda, mantenimiento, limpieza y conservación del inmueble detallado en la CLAUSULA PRIMERA.

CUARTA: Gastos. Serán a cargo del ´´MUNICIPIO" durante la vigencia de la presente, todos los impuestos, tasas y/o contribuciones que graven el inmueble en cuestión, así como también los gastos que demande la conservación del inmueble otorgado en custodia.

QUINTA: Restitución. El ´´MUNICIPIO´´ se obliga a restituir el inmueble entregado una vez finalizada la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo Nacional y/o en la oportunidad en que la ´´AABE´´ lo requiera, en los términos de los artículos 1358, 1359, 1363 y 1364 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin que ello genere derecho a compensación o

indemnización alguna a su favor, en concepto de daños y perjuicios, daño emergente ni lucro cesante, ni por cualquier otro concepto.

SEXTA. Seguridad y Custodia. Durante la vigencia de la presente, el ´´MUNICIPIO´´ deberá asegurar en forma permanente la custodia y seguridad de los sectores del inmueble otorgados, así como de los bienes e instalaciones incluido en el mismo, para lo cual se encuentra debidamente apoderado por la ´´AABE´´ mediante la Resolución que aprueba la presente entrega en depósito, a efectos de iniciar todas las acciones legales pertinentes tendientes a la conservación del inmueble referido.

SEPTIMA: Responsabilidad. El ´´MUNICIPIO´´ será responsable por todas las consecuencias, mediatas e inmediatas, de accidentes, perjuicios o cualquier otra eventualidad originada en la guarda del inmueble, ya sea ocasionada por las personas a su cargo, por terceros o por las cosas que en los mismos se encuentren. Asimismo, el ´´MUNICIPIO´´ asume la responsabilidad de instar las acciones legales pertinentes a la conservación del inmueble referido.

OCTAVA. Prohibición de trasferencia. Queda expresamente prohibido al ´´MUNICIPIO´´ transferir o ceder, total o parcialmente, los derechos emergentes de la presente, salvo autorización previa y por escrito de la ´´AABE´´.

NOVENA: Inspecciones. La ´´AABE´´ queda facultada a realizar en cualquier momento todas las comprobaciones e inspeccione que considere necesarias, con el fin de fiscalizar el destino del inmueble y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente.

DECIMA: Normativa Aplicable. El ´´MUNICIPIO´´ renuncia expresamente a ejercer el derecho de retención respecto del inmueble dado en depósito por medio de la presente.

DECIMA PRIMERA. Jurisdicción y domicilios. Para todos los efectos legales derivados de la presente, las partes constituyen domicilio en los indicados en el acápite de la presente, lugar donde se tendrán por validas todas las notificaciones y emplazamientos, sometiéndose a iguales efectos a los Tribunales Federales en lo Contenciosos Administrativo de la Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firma DOS (2) ejemplares de un mismo tenor ya un solo efecto en ---------- a los ---------- del mes de marzo del año 2020.

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 18/2020 (*)

RESFC-2020-18-APN-AABE#JGM - Entrega en custodia de inmuebles a la Provincia de Salta en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente EX-2019-111764562-APN-DACYGD#AABE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y Nº 2.670 de fecha 1 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 250 de fecha 14 de marzo de 2020 del Poder Ejecutivo de la Provincia de SALTA, la Resolución Nº 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita el pedido realizado por el señor Gobernador de la Provincia de SALTA, tendiente a obtener en custodia y, con carácter temporario, los inmuebles sitos en las calles Corrientes N° 155 y Córdoba N° 534 de la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA, en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 250 emitido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de SALTA de fecha 14 de marzo de 2020.

Que la referida petición tiene por objeto la utilización de los inmuebles en trato para el aislamiento de extranjeros que provengan de zonas afectadas por el COVID-19.

Que conforme la medida cautelar dictada por el Doctor Marcelo Bruno DOS SANTOS en los autos caratulados ´´Ministerio Publico Fiscal de la Nación c/ Loza José Gonzalo y otros s/ Sumarísimo´´ Expte. N° 6876/19 en trámite por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 10 y que fuere notificada a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en fecha 19 de diciembre de 2019, se ordenó a este organismo la administración y mantenimiento de los inmuebles citados precedentemente.

Que en dicho marco, cabe destacar que la extinción de dominio es un instituto que persigue que los bienes de ilícita procedencia o destinación, pasen a propiedad del Estado Nacional y se les devuelva el cumplimiento de su función social; existiendo per se un deber del Estado no sólo de recuperar los bienes provenientes de la actividad delictiva sino también de dar a los mismos un destino adecuado al interés social involucrado.

Que, por otra parte, la entrega en custodia de los inmuebles en cuestión a la Provincia de SALTA fue, asimismo, requerida expresamente a esta Agencia por la PROCURADURÍA DE NARCOCRIMINALIDAD de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN (PROCUNAR), a cargo del Doctor Diego Alejo IGLESIAS, en representación del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, en la investigación de la Causa Nº 1814/2017, caratulada “N.N. s/Infracción Ley 22.415”, proceso penal en el cual fuera originariamente ordenada la clausura, embargo y/o inhibición general de los inmuebles solicitados por el Gobierno de la Provincia de SALTA, bienes sobre los cuales recayera luego la demanda de extinción de dominio interpuesta por el mencionado Ministerio Público que, finalmente, puso en cabeza de la Agencia su administración.

Que, corresponde señalar también, que las referidas medidas cautelares dictadas en el marco de la Causa penal antes mencionada fueron dispuestas por el Doctor Pablo YADAROLA, a cargo del JUZGADO EN LO PENAL ECONÓMICO Nº 2 de la CAPITAL FEDERAL en el que tramitó la Causa, compartiendo esa Magistratura el destino

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a asignar a los inmuebles sugerido por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN.

Que mediante el dictado del Decreto N° 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública nacional en materia sanitaria en el marco de la Ley N° 27.541 a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año.

Que, asimismo, se ordenó el aislamiento con carácter obligatorio de quienes revistan la condición de "casos sospechosos", quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID–19, los "contactos estrechos" de las personas comprendidas en los dos (2) supuestos anteriores, quienes arriben al país habiendo transitado por "zonas afectadas" y quienes hayan arribado al país en los últimos catorce (14) días, habiendo transitado por "zonas afectadas".

Que en el mismo sentido, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/20 emitido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de SALTA se declaró la emergencia sanitaria en esa Provincia.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tiene entre sus objetivos asignados por el Decreto Nº 1.382/12, la ejecución de políticas, normas, procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y desafectados, la fiscalización permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.670/15, reglamentario del Decreto Nº 1.382/12 dispone que la tenencia otorgada a través de permisos de uso precario respecto de bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL será siempre precaria y revocable en cualquier momento por decisión de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que el artículo 10 del Título II Capítulo II de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por Resolución Nº 213 de fecha 19 de julio de 2018 de esta Agencia dispone que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá otorgar la custodia de inmuebles a personas públicas o privadas con el fin de preservarlos de posibles usurpaciones o de limitar las existentes en el inmueble. Las custodias serán otorgadas en los términos del artículo 1.356 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo pactarse, como principio general, su gratuidad y su revocación sin derecho a indemnización alguna.

Que frente a lo expuesto, teniendo en consideración que esta Agencia tiene a su cargo la administración de los bienes objeto de procesos de extinción de dominio, y que en la actualidad existe un destino que podría dársele temporalmente a la Provincia de SALTA para cumplir la función social propia del instituto, es que se considera pertinente entregar en custodia los inmuebles en trato a los efectos que sean destinados en el marco de la emergencia pública nacional en materia sanitaria; como así también facultar a dicha Provincia para que en representación de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, intervenga en defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL, a fin de repeler usurpaciones futuras y/o usos indebidos en los inmuebles bajo custodia.

Que la presente medida se enmarca en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de hacer prevalecer el proceso de preservación del patrimonio inmobiliario estatal y de la administración de los bienes del ESTADO NACIONAL en forma integrada con los restantes recursos públicos en miras a la satisfacción del bien común.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nº 1.382/12 y el Reglamento Anexo al Decreto Nº 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Entrégase en custodia a la Provincia de SALTA los inmuebles sitos en las calles Corrientes N° 155 y Córdoba N° 534 de la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA, en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el Decreto N° 250 del Poder Ejecutivo de la Provincia de SALTA de fecha 14 de marzo de 2020; como así también facúltase a dicha Provincia para que en representación de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, intervenga en defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL, a fin de repeler usurpaciones futuras y/o usos indebidos en los inmuebles bajo custodia.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Provincia de SALTA para que gratuitamente, en representación de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y siguiendo las instrucciones que ésta imparta, inicie las acciones judiciales de desalojo frente a nuevas ocupaciones. Asimismo facúltase a la Provincia de SALTA para que en representación de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y siguiendo las instrucciones que ésta imparta intervenga en defensa de sus intereses en toda clase de juicio en trámite o que en el futuro deba sustanciarse, con relación a los bienes involucrados en la presente medida ante los Tribunales de esa Provincia y/o Unidad Funcional de Instrucción y/o Fiscalía y/o Ministerio Público y/o Tribunal Administrativo y/o Contravencional y/o de Faltas y/o cualquier Autoridad Administrativa, y/o a intervenir en todas las instancias y trámites de mediación y/o conciliación obligatoria en relación a los bienes inmuebles en trato, en los cuales la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO sea parte legítima, como actora o demandada, o en cualquier otro carácter, ejerciendo al efecto las acciones pertinentes para entablar y contestar demanda, reconvenir, constituir domicilios especiales, prestar juramento, exigir fianzas, cauciones y demás garantías; producir, ofrecer o impugnar pruebas; solicitar todo tipo de medidas cautelares y sus cancelaciones; solicitar desalojos, lanzamientos, desahucios; oponer o interrumpir prescripciones; denunciar delitos, querellar criminalmente, hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones e intereses; diligenciar exhortos, oficios, cédulas, mandamientos y citaciones; formular protestos y protestas, protocolizar documentos, solicitar testimonios; realizar todo tipo de actuación y/o presentación y/o recurso administrativo; otorgar y firmar todos los instrumentos públicos o privados necesarios e indispensables para el mejor desempeño del presente mandato.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase la denominada “ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA. AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO – PROVINCIA DE SALTA” que como ANEXO (IF-2020-18172853-APN-DNSIYAC#AABE) integra la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, a cargo del Doctor Marcelo Bruno DOS SANTOS en los autos caratulados ´´Ministerio Publico Fiscal de la Nación c/ Loza José Gonzalo y otros s/ Sumarísimo´´ Expte. N° 6876/19 y a la Provincia de SALTA.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese. Juan Agustín Debandi - Martín Cosentino

ANEXO (IF-2020-18172853-APN-DNSIYAC#AABE)

ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA

AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO

PROVINCIA DE SALTA

Entre la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO, que en adelante se denominara ¨AABE´´ representada en este acto por su Presidente Martin COSENTINO, con domicilio legal en la calle Ramos Mejía N° 1302 3° piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por la otra parte la PROVINCIA DE SALTA, representada en este acto por ----------, con domicilio legal en ----------, de la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA, en adelante la ´´PROVINCIA´´ (y en conjunto ´´LAS PARTES´´), convienen en celebrar la presente ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA, conforme las siguientes manifestaciones y clausulas:

Que el señor Gobernador de la Provincia de SALTA, Dr. Gustavo Sáenz, solicitó obtener en custodia y, con carácter temporario los inmuebles sitos en las calles Corrientes N° 155 y Córdoba N° 534 de la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA, en el marco de la Ley N° 27.541 de emergencia pública nacional en materia sanitaria conforme lo dispuesto en los Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 250 emitido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta de fecha 14 de marzo de 2020.

Que la referida petición tiene por el uso temporal de los inmuebles para el aislamiento de extranjeros que provengan de zonas afectadas por el COVID-19.

Que conforme la medida cautelar dictada por el Dr. Marcelo Bruno DOS SANTOS en los autos caratulados ´´Ministerio Publico Fiscal de la Nación c/ Loza José Gonzalo y otros s/ Sumarísimo´´ Expte. N° 6876/19 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10 y que fuere notificada a la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO en fecha 19 de diciembre de 2019, ordenó a este organismo la administración y mantenimiento de los inmuebles citados precedentemente.

Que en dicho marco, cabe destacar que la extinción de dominio es un instituto que persigue que los bienes de ilícita procedencia o destinación, pasen a propiedad del Estado Nacional y se les devuelva en cumplimiento de su función social; existiendo per se un deber del Estado no sólo de recuperar los bienes provenientes de la actividad delictiva sino también en darles a ellos un destino adecuado al interés social involucrado.

Que mediante el dictado del Decreto N° 260/2020 se dispuso la ampliación de la emergencia pública nacional en materia sanitaria en el marco de la Ley N° 27.541 a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año.

Que, asimismo, ordenó el aislamiento con carácter obligatorio de quienes revistan la condición de "casos sospechosos", quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID–19, los "contactos estrechos" de las personas comprendidas en los dos supuestos anteriores, quienes arriben al país habiendo transitado por "zonas afectadas" y quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por "zonas afectadas".

Que en el mismo sentido, mediante DNU 250/2020 emitido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta se declaró la emergencia sanitaria en esa provincia.

Que a fin de poder hacer efectiva la custodia y conservación de los inmuebles, y con el objeto de evitar intrusiones en los mismos, la ´´AABE´´ considera necesario instrumentar la entrega en custodia de estos mediante la presente acta.

Que en virtud de lo expuesto, las partes convienen lo siguiente:

PRIMERA: Objeto. La ´´AABE´´ entrega en depósito, gratuitamente a partir del día de la fecha a la ´´PROVINCIA´´ y este acepta, en los términos del artículo 1356 del Código Civil y Comercial de la Nación, los inmuebles sitos en las calles Corrientes N° 155 y Córdoba N° 534 de la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA, en el marco de la Ley N° 27.541 de emergencia pública nacional en materia sanitaria conforme lo dispuesto en los Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 250 emitido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta de fecha 14 de marzo de 2020.

Dicha entrega se efectúa en el estado de conservación, mantenimiento y ocupación en que se encuentran y que ambas partes declaran conocer y aceptar.

SEGUNDA: Destino. Los inmuebles entregados en depósito podrán ser utilizados temporalmente para el aislamiento de extranjeros que provengan de zonas afectadas por el COVID- 19.

TERCERA: Mejoras. La "PROVINCIA" queda autorizada a realizar aquellos trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente debiendo, previo a su inicio, presentar ante la "AABE" una Memoria Descriptiva detallada de las tareas que considera necesaria realizar, para su aprobación. La "PROVINCIA" realizará todos trabajos de preservación que resulten imprescindibles, teniendo a su cargo la guarda, mantenimiento, limpieza y conservación de los inmuebles detallados en la CLAUSULA PRIMERA

CUARTA: Gastos. Serán a cargo de la ´´AABE´´ durante la vigencia de la presente, todos los impuestos, tasas y/o contribuciones que graven a los inmuebles en cuestión, quedando a cargo de la ´´PROVINCIA´´ los gastos que demande la conservación de los inmuebles otorgados en custodia.

QUINTA: Restitución. La ´´PROVINCIA´´ se obliga a restituir los inmuebles entregados en la oportunidad en que la ´´AABE´´ lo requiera, en los términos de los artículos 1358, 1359, 1363 y 1364 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin que ello genere derecho a compensación o indemnización alguna a su favor, en concepto de daños y perjuicios, daño emergente ni lucro cesante, ni por cualquier otro concepto.

SEXTA. Seguridad y Custodia. Durante la vigencia de la presente la ´´PROVINCIA´´ deberá asegurar en forma permanente la custodia y seguridad de los sectores de los inmuebles otorgados, así como de los bienes e instalaciones incluido en el mismo para lo cual se encuentra debidamente apoderado por la ´´ABBE´´ mediante la Resolución que aprueba la presente entrega en depósito a efectos de iniciar todas las acciones legales pertinentes tenientes a la conservación de los inmuebles referidos.

SEPTIMA: Responsabilidad. La ´´PROVINCIA´´ será responsable por todas las consecuencias, mediatas e inmediatas de accidentes, perjuicios o cualquier otra eventualidad originada en la guarda de los inmuebles, ya sea ocasionada por las personas a su cargo, por terceros o por las cosas que en los mismos se encuentren. Asimismo la ´´PROVINCIA´´ asume la responsabilidad de instar las acciones legales pertinentes a la conservación de los inmuebles referidos.

OCTAVA. Prohibición de trasferencia. Queda expresamente prohibido a la ´´PROVINCIA´´ transferir o ceder total o parcialmente los derechos emergentes de la presente, salvo autorización previa y por escrito de la ´´AABE´´.

NOVENA: Inspecciones. La ´´AABE´´ queda facultada a realizar en cualquier momento todas las comprobaciones e inspeccione que considere necesarias, con el fin de fiscalizar el destino de los inmuebles y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente.

DECIMA: Normativa Aplicable. Las partes acuerdan que será de aplicación a la presente la Ley N° 17.091 que la ´´PROVINCIA´´ declara conocer y aceptar y las disposiciones que en el futuro la reemplacen. Por su parte la ´´PROVINCIA´´ renuncia expresamente a ejercer el derecho de retención respecto de los inmuebles dados en depósito por medio de la presente. Asimismo resultan de aplicación los Decretos N° 1382/12 y N° 2670/15 y su normativa complementaria vigente, así como las disposiciones que resulten aplicable del Título IV Capítulo 11 del Código Civil y Comercial de la Nación.

DECIMA PRIMERA. Jurisdicción y domicilios. Para todos los efectos legales derivados de la presente, las partes constituyen domicilio en los indicados en el acapie de la presente, lugar donde se tendrán por validas todas las notificaciones y emplazamientos, sometiéndose a iguales efectos a los Tribunales Federales en lo Contenciosos Administrativo de la Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firma DOS (2) ejemplares de un mismo tenor ya un solo efecto en ---------- a los ---------- del mes de marzo del año 2020.

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 60/2020 (*)

RESOL-2020-60-APN-ACUMAR#MOP - Adhesión al Decreto N° 298/2020, y sus modificatorios, estableciendo la suspensión de los plazos administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el EX-2020-18767191- -APN-SG#ACUMAR; la Ley N° 26.168; la Ley N° 2.217 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Ley N° 13.642 de la Provincia de Buenos Aires; los Decretos Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE) y su modificatorio; Nº 297/2020 (DECNU-2020-297-APN-PTE) y Nº 298/2020 (DECNU-2020-298-APN-PTE); y las normativas dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los organismos dependientes en virtud de la emergencia sanitaria; y

CONSIDERANDO:

Que a través del DECNU-2020-260-APN-PTE y su modificatorio DECNU-2020-287-APN-PTE), el Presidente de la Nación amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a la evolución de la situación epidemiológica, se dictó el DECNU-2020-297-APN-PTE, por el que se estableció con el fin de proteger la salud pública, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que en dicho marco mediante el DECNU-2020-298-APN-PTE se estableció la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, exceptuando de la suspensión dispuesta a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) fue creada como un ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo, mediante la Ley Nº 26.168 a la que adhirieron las Legislaturas de los Gobiernos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, por las Leyes N° 2.217 y N° 13.642, respectivamente.

Que la citada Ley de creación establece en su artículo 2º in fine que ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que a su vez el artículo 5º de la mencionada norma otorga al organismo facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la Cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición, y utilización racional de los recursos naturales.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de su naturaleza interjurisdicional y conforme las facultades establecidas en su Ley de creación, ACUMAR reguló a través de diversas normas, los procedimientos, requisitos y plazos específicos aplicables en el organismo.

Que en virtud de lo expuesto y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, deviene imperioso adherir a los términos del decreto DECNU-2020-298-APN-PTE antes referido, en el marco de la situación producida por la pandemia de coronavirus (COVID-19) y a fin de adoptar las medidas tendientes a brindar la mejor protección a las personas.

Que conforme lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Organización Interna aprobado como ANEXO I de la Resolución Presidencia ACUMAR Nº 5/2017 (RESOL-2017-5-APN-ACUMAR#MAD), el Presidente de ACUMAR tiene a su cargo la coordinación y administración general de la gestión técnica, legal, ambiental, política y social de la ACUMAR y tiene la facultad de emitir resoluciones en virtud de sus facultades propias o delegadas con arreglo a los reglamentos vigentes y de realizar todos los demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de su función (incisos d y m).

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de ACUMAR, en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia nacional decretada y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168 y el artículo 26 del ANEXO I de la RESOL-2017-5-APN-ACUMAR#MAD.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Adherir al Decreto Nº 298/2020 (DECNU-2020-298-APN-PTE), y sus modificatorios, estableciendo en ACUMAR, por razones de salud pública y en el marco de la emergencia declarada a nivel nacional, la suspensión de los plazos administrativos aplicables a los procedimientos regulados por sus normas internas, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, y con la excepción allí dispuesta.

ARTÍCULO 2º.- La suspensión se establece desde el 20 al 31 de marzo del 2020 inclusive, la que se extenderá por el mismo plazo que como prórroga, eventualmente, establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1° del citado decreto.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Martin Sabbatella

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4702/2020 (*)

RESOG-2020-4702-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00229486- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020 y N° 376 del 19 de abril de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva, como consecuencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693 y su modificatoria Nº 4.698, se establecieron los plazos y el procedimiento para acceder a los beneficios previstos por el aludido decreto.

Que los contribuyentes han manifestado diversas dificultades para cumplir, en el actual contexto de emergencia, con la registración y suministro de información en el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción”.

Que asimismo este Organismo ha detectado diversos errores incurridos en la carga de la información correspondiente.

Que en virtud de ello y con el objeto de permitir que todo el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder a los beneficios establecidos por el mencionado Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, se estima conveniente reabrir, de manera excepcional y por un plazo limitado, la posibilidad de acceso a los sistemas, a los efectos previstos en el artículo 2° de la referida Resolución General Nº 4.693 y su modificatoria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer, de manera excepcional, la reapertura de los plazos previstos en los incisos a) y b) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.693 y su modificatoria, desde la fecha de vigencia de la presente hasta el 23 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4701/2020 (*)

RESOG-2020-4701-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones. Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00223995- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI , y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, dispuso las condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables para la emisión de las notas de crédito y/o débito.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que en ese contexto excepcional, las cámaras empresariales representativas de distintos sectores han manifestado a este Organismo inconvenientes en el desarrollo de las adecuaciones en sus sistemas informáticos, requeridas para la implementación de las disposiciones contenidas en la citada resolución general, en la fecha prevista.

Que en ese sentido, esta Administración Federal dictó la Resolución General N° 4.688.

Que el referido período de aislamiento social, preventivo y obligatorio fue prorrogado a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, y luego extendido hasta el 26 de abril del corriente año, inclusive, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020.

Que corresponde a este Organismo, en el ámbito de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias en el presente marco de emergencia pública.

Que a tal fin, resulta aconsejable adecuar la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, a efectos de establecer el día 1 de julio de 2020 como nueva fecha de entrada en vigencia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 6° de la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

"ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día 1 de julio de 2020.

Cuando se trate de operaciones documentadas en el marco del "Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo precedente, para el cálculo del monto neto negociable del título ejecutivo, sólo se considerarán las notas de crédito y/o débito emitidas por el sujeto emisor de la respectiva factura de crédito electrónica.".

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4700/2020 (*)

RESOG-2020-4700-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Reorganización de empresas. Comunicación. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00221776- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación establece una obligación a cargo de los contribuyentes y/o responsables de comunicar a esta Administración Federal los supuestos de reorganización de sociedades, fondos de comercio, empresas o explotaciones, a que el mismo se refiere, en los plazos y condiciones que fije este Organismo.

Que el artículo 172 del decreto reglamentario de dicha ley, estatuye que, en los casos de fusión y de escisión o división de empresas, deben cumplirse la totalidad de los requisitos enumerados en su segundo párrafo, entre los cuales se incluye la comunicación de la reorganización a esta Administración Federal dentro del plazo que ella determine.

Que mediante la Resolución General N° 2.513, se reglamentaron los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar los contribuyentes para efectuar la comunicación de la reorganización, establecida en las normas mencionadas en los considerandos precedentes.

Que en tal sentido, dicha norma dispone que la obligación de comunicación deberá cumplirse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de la reorganización, entendiéndose por esta última, la fecha de comienzo por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras.

Que la comunicación al Fisco tiene por finalidad posibilitar la adecuada fiscalización y control del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley del gravamen y sus normas reglamentarias.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso un aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, el que fue prorrogado por su par N° 325 del 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 13 y 26 de abril del corriente, ambos inclusive.

Que a los fines de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, este Organismo estima conveniente conceder un plazo adicional a fin de que los contribuyentes y responsables cumplan la obligación de comunicación de la reorganización establecida en las normas mencionadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, por el artículo 172 del Decreto Nº 862 del 6 de diciembre de 2019, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acordar -con carácter excepcional- un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos que se sumará al establecido en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.513, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) de su artículo 2°, a los contribuyentes y responsables que deben efectuar la comunicación de la reorganización de sociedades, fondos de comercio, empresas o explotaciones, establecida en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación respecto de todas aquellas reorganizaciones contempladas en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, en las que el vencimiento del plazo establecido en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.513 hubiere operado y opere a partir del 20 de marzo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4699/2020 (*)

RESOG-2020-4699-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Sistema Registral. Registro Tributario. Digitalización de datos biométricos. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00221660- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria, se implementó un procedimiento obligatorio de identificación y registro -destinado a conformar un perfil de las personas humanas que actúen por sí o en representación de terceros- a través de la digitalización de la fotografía, la firma, la huella dactilar y la imagen reproducida del documento nacional de identidad.

Que el citado procedimiento debe cumplirse en las dependencias de esta Administración Federal.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió por el plazo de UN (1) año, la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020 y N° 355 del 11 de abril de 2020, se previó un aislamiento social, preventivo y obligatorio, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria con el fin de proteger la salud pública, hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive.

Que en dicho contexto de emergencia, y dada la imposibilidad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, la Resolución General N° 4.685 previó con carácter excepcional, disponer la utilización obligatoria de la modalidad “Presentaciones Digitales” para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que siguiendo el mismo criterio, en esta oportunidad se estima necesario eximir transitoriamente a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, a fin de permitirles realizar las transacciones digitales que así lo requieran.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Eximir a los contribuyentes y responsables, hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, de la obligación de registrar los datos biométricos conforme a lo previsto en el Artículo 3° de la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria, ante las dependencias en las que se encuentren inscriptos, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4698/2020 (*)

RESOG-2020-4698-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00222528- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020, modificado por su similar Nº 347 del 5 de abril de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (PAETP), estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva, como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693 se establecieron los plazos y el procedimiento a observar por los empleadores, a fin de poder acceder a los beneficios previstos por el decreto mencionado.

Que a fin de facilitar la tramitación del beneficio, se estima conveniente extender el plazo para la registración y suministro de información, previsto por el artículo 2º de la citada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 332/20 y su modificatorio, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, la expresión"…los días 9 y 15 de abril de 2020…", por la expresión "…los días 9 y 16 de abril de 2020…".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, la expresión "…los días 13 y 15 de abril de 2020…", por la expresión "…los días 13 y 16 de abril de 2020…".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4696/2020 (*)

RESOG-2020-4696-E-AFIP-AFIP - Importación. Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 2.937 y sus modificatorias.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00220415- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, en virtud de ello y a fin de no afectar la atención sanitaria de la población, por el Decreto N° 333 del 1 de abril de 2020 se dispuso fijar un derecho de importación extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0%) de determinadas mercaderías y eximir del pago de la tasa de estadística a las operaciones de importación de las mismas.

Que la Resolución General N° 2.937 y sus modificatorias, estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, respecto de las importaciones definitivas de cosas muebles.

Que, conforme lo expuesto y dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país, resulta necesario sumar medidas para garantizar el acceso a ciertos insumos críticos con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la Resolución General N° 2.937 y sus modificatorias, exceptuando por un plazo de SESENTA (60) días, del régimen de percepción del impuesto al valor agregado a las mercaderías que se encuentren comprendidas en el Decreto N° 333/20 y las que en el futuro se incluyan.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 22 de la Ley N° 11.683, textoordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar transitoriamente, por el plazo de SESENTA (60) días, como inciso j) del artículo 2° de la Resolución General N° 2.937 y sus modificatorias, el que se consigna a continuación:

"j) Se encuentren comprendidas en el Decreto N° 333 del 1 de abril del 2020 y/o el que en el futuro lo modifique o complemente.".

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4695/2020 (*)

RESOG-2020-4695-E-AFIP-AFIP - Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00216219- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso un aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, el que fue prorrogado por su par N° 325 del 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que en línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó las Acordadas Nros. 6/20 y 8/20, estableciendo ferias extraordinarias respecto de todos los tribunales federales y nacionales, y demás dependencias integrantes del Poder Judicial, por los plazos de aislamiento fijados en los mencionados decretos.

Que en consecuencia, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682 y 4.692, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 13 y 26 de abril del corriente, ambos inclusive, y que mediante la Acordada N° 10/20 el Máximo Tribunal prorrogó la feria extraordinaria judicial por igual plazo, este Organismo estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con el plazo citado.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Coordinación Técnico Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 13 y 26 de abril de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4694/2020 (*)

RESOG-2020-4694-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Empleadores Sector Salud. Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Tratamiento Diferencial.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00214723- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que a efectos de apoyar especialmente a aquellos sectores involucrados en la lucha contra dicha pandemia, el Decreto N° 300 del 19 de marzo de 2020 dispuso que los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, comprendidos en el anexo del mismo, apliquen por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley Nro. 27.541, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley Nro. 24.241 y sus modificaciones, respecto de los profesionales técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

Que el citado decreto faculta a esta Administración Federal a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzados por dicho beneficio.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde establecer los códigos de actividad que deberán utilizarse a efectos del goce del aludido beneficio, disponer la adecuación de los sistemas informáticos para la determinación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social con la alícuota reducida, así como la publicación en el sitio “web” institucional de este Organismo, de los códigos de las categorías de trabajadores alcanzados por el beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 300/20 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que al 21 de marzo de 2020 tengan como actividad declarada, según el "Clasificador de Actividades Económicas" -Formulario Nº 883- aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las comprendidas en el Anexo del Decreto N° 300/20, serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "459 - Beneficio Dto. 300/2020", a fin de aplicar el beneficio de reducción de alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) previsto en el artículo 1° del citado decreto, por los períodos devengados marzo, abril y mayo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud que, con posterioridad al 21 de marzo de 2020, inicien o modifiquen su actividad y declaren alguna de las comprendidas en el Anexo del Decreto N° 300/20, podrán computar el beneficio establecido en el artículo 1° del referido decreto, a partir de la fecha en que declaren dicha actividad.

Este Organismo podrá requerir al empleador el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar el carácter de la actividad declarada.

ARTÍCULO 3º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, se incorporan en el sistema "Declaración en línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, y en el programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS", nuevos códigos de actividad para identificar a los trabajadores de la salud alcanzados por la reducción de alícuota de contribuciones patronales dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 300/20, según el siguiente detalle:

1. Código de actividad "127 - Actividades no clasificadas - Sector Salud Dcto. 300/2020".

2. Código de actividad "128 - Ley Nº 15223 con obra social - Sector Salud Dcto. 300/2020".

A dichos fines, este Organismo pondrá a disposición de los sujetos empleadores el release 1 de la versión 42 del mencionado programa aplicativo, y el referido sistema "Declaración en línea", incorporando las citadas novedades.

ARTÍCULO 4°.- Esta Administración Federal publicará en el sitio web institucional (http://www.afip.gob.ar) los códigos de los puestos de trabajadores identificados con la colaboración de la Dirección Nacional de Calidad en Servicios de Salud y Regulación Sanitaria perteneciente al Ministerio de Salud de la Nación, quien tiene a su cargo el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina, respecto de los cuales corresponderá consignar alguno de los códigos de actividad mencionados en el artículo 3º, a efectos de aplicar la aludida reducción.

ARTÍCULO 5°.- Los empleadores comprendidos en los artículos 1° y 2° podrán rectificar la declaración jurada determinativa y nominativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado marzo de 2020, hasta el día 31 de mayo de 2020, en cuyo caso no resultarán de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 3.093 y su modificatoria, siempre que la citada rectificativa se presente exclusivamente a efectos de aplicar el beneficio de reducción de alícuota previsto en el artículo 1° del Decreto N° 300/20.

ARTÍCULO 6°.- Los empleadores que se encuentren obligados a utilizar el Libro de Sueldos Digital previsto en la Resolución General N° 3.781 y su modificatoria, podrán consultar en el instructivo habilitado en el micrositio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar/LibrodeSueldosDigital/) la parametrización de los conceptos de liquidación involucrados, a efectos de considerar lo dispuesto en el artículo 4°.

ARTÍCULO 7°.- La obligación de utilización del release 1 de la versión 42 del programa aplicativo "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS" o, en su caso, del sistema "Declaración en Línea", comprende asimismo, las presentaciones de declaraciones juradas -originales o rectificativas- correspondientes a períodos anteriores, que se efectúen a partir de la fecha de vigencia de la presente.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4693/2020 (*)

RESOG-2020-4693-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino. Prórroga de vencimiento período devengado marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00214841- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su complementario Nº 325 del 31 de marzo de 2020, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que, como consecuencia de ello, se evidencia una disminución de la actividad productiva que afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquellas micro, pequeñas y medianas.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de dicha disminución, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020 creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (PAETP), disponiendo distintos beneficios, entre ellos la postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino de los empleadores que desarrollan actividades económicamente afectadas.

Que posteriormente, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar, en base a criterios técnicos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20 acordó facultades a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto y el período para las prestaciones económicas elevadas, y decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

incluidas expresamente, ello en base a las recomendaciones que le formule el Comité mencionado en el considerando anterior.

Que en uso de dicha facultad, mediante Decisión Administrativa N° 483 del 7 de abril de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las recomendaciones formuladas por el Comité referido en el sexto considerando de la presente mediante Acta Nº 1, identificada como IF-2020-24640094-APN-MEC e IF-2020-00213012-AFIP-AFIP y ordenó comunicar lo decidido a esta Administración Federal a efectos de que adopte las medidas recomendadas.

Que en ese mismo orden de ideas, el artículo 7° del mencionado Decreto 332/20 faculta a esta Administración Federal a fijar vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de marzo del año en curso, para los empleadores que defina la normativa a dictarse de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma norma.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 332/20 y su modificatorio, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Crear el servicio “web” denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, al cual deberán ingresar todos los empleadores a efectos de que, en los casos que así se determine, puedan acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 332/20 y su modificatorio.

A tal efecto, los empleadores deberán ingresar al sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar) con Clave Fiscal, nivel de seguridad 3, como mínimo, obtenida de acuerdo con la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

Será requisito para acceder al sistema mencionado, poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos aludidos en el artículo anterior deberán:

a) Registrarse en el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” entre los días 9 y 15 de abril de 2020, ambos inclusive.

b) Suministrar entre los días 13 y 15 de abril de 2020, ambos inclusive, aquella información económica relativa a sus actividades que el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” requiera, a efectos de poder efectuar las evaluaciones previstas por el artículo 5° del Decreto N° 332/20 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- La información indicada en el artículo anterior no obsta a aquella otra que pudiera solicitarse a los contribuyentes que hayan cumplido la obligación de registrarse, previa notificación cursada al Domicilio Fiscal Electrónico, a fin de evaluar la procedencia de los beneficios adicionales previstos por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar) y hayan cumplido con la obligación de registración prevista en el inciso a) del artículo 2°, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado marzo de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	16/06/2020
4, 5 y 6	17/06/2020
7, 8 y 9	18/06/2020

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020".

ARTÍCULO 6°.- Para una adecuada instrumentación de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y de la postergación contemplada por el Artículo 4° de la presente, se prorroga el vencimiento general de presentación y pago, de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado marzo de 2020, conforme el siguiente cronograma:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	16/04/2020
4, 5 y 6	17/04/2020
7, 8 y 9	20/04/2020

Sin perjuicio de lo expuesto, aquellos contribuyentes que se registren y resulten alcanzados por el beneficio de postergación previsto en el artículo 4°, deberán ingresar el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, según el vencimiento fijado en dicho artículo.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4692/2020 (*)

RESOG-2020-4692-E-AFIP-AFIP - Cómputo de plazos de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00204658- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, estableció que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en ese sentido, y en virtud de lo instaurado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y por la Acordada N° 4/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Administración Federal emitió la Resolución General N° 4.682, fijando entre el 18 y el 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, un período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la resolución general citada en el considerando precedente.

Que asimismo, a través de la Acordada N° 6/20 el Máximo Tribunal dispuso una feria extraordinaria -en línea con lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020- respecto de todos los tribunales federales y nacionales, y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo, al tiempo que previó su eventual extensión al plazo por el cual el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos del artículo 1° del referido decreto.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, se extendió el citado aislamiento hasta el día 12 de abril del corriente año, inclusive.

Que en concordancia con ello, esta Administración Federal estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario entre los días 1 y 12 de abril de 2020, ambos inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 1 y 12 de abril de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4691/2020 (*)

RESOG-2020-4691-E-AFIP-AFIP - Impuesto sobre los Bienes Personales. Período fiscal 2019. Pago a cuenta. Prórroga. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00204590- -AFIP-DIGEDO#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se introdujeron modificaciones al Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, entre ellas, el incremento de las alícuotas aplicables para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, sobre el valor de los bienes sujetos a impuesto, a partir del período fiscal 2019.

Que asimismo, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a fijar alícuotas diferenciales del gravamen, superiores a la tasa máxima para los bienes situados en el exterior y a disminuirlas en caso de verificarse la repatriación del producido de la realización de activos financieros situados en el exterior.

Que en tal sentido el Poder Ejecutivo Nacional ejerció la facultad delegada y dictó el Decreto Reglamentario N° 99 del 27 de diciembre de 2019, estableciendo alícuotas diferenciales superiores para los bienes en el exterior.

Que, por otra parte, se exceptuó del pago del gravamen con la alícuota incrementada a los sujetos que al 31 de marzo de cada año hubieren repatriado activos financieros que representen, por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) del total del valor de los bienes situados en el exterior.

Que mediante la Resolución General N° 4.673 se estableció un pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 2019 y 2020, por parte de aquellos sujetos alcanzados por el gravamen que posean en dichos períodos bienes en el exterior sujetos a impuesto.

Que en tal sentido se estableció que el pago a cuenta correspondiente al período fiscal 2019 debía ingresarse a partir del 4 de marzo de 2020 y hasta el 1 de abril de 2020.

Que, asimismo, se previó la posibilidad de solicitar la eximición del ingreso de ese pago cuando, entre otras circunstancias, se hubiera ejercido la opción de repatriación de activos financieros en los términos establecidos por los artículos 10 y 11 del Decreto N° 99/19.

Que en otro orden, se estableció que la solicitud de eximición del pago a cuenta, respecto del período fiscal 2019, podría presentarse a partir del 4 de marzo de 2020 y hasta el 1 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto N° 330 del 1 de abril de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional resolvió prorrogar hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la fecha prevista para el período fiscal 2019, a los fines del ejercicio de la opción de repatriación de activos financieros de acuerdo a lo previsto en los artículos 10 y 11 del decreto mencionado en el tercer considerando.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha prórroga se fundamentó en los acontecimientos actuales ocasionados por la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19 que dieron lugar a la prórroga de la emergencia pública en materia sanitaria y otras medidas dictadas en su consecuencia.

Que asimismo, se consideró que dicha prórroga permitirá que los responsables del impuesto cuenten con un mayor período de tiempo a los fines de evaluar, analizar y adoptar la decisión que estimen más conveniente, y posibilitará a los profesionales intervinientes disponer de un plazo adicional para el desarrollo de todas las tareas vinculadas a ello.

Que, en virtud de lo expuesto y con idéntico objetivo, se estima necesario modificar los plazos establecidos por la Resolución General 4.673 a los fines del ingreso por parte de los responsables del pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales, como asimismo, a los efectos de solicitar su eximición, y adecuarlos a los términos de la prórroga prevista por el decreto mencionado precedentemente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La obligación establecida en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 3° de la Resolución General N° 4.673, se considerará cumplida en término si se realiza hasta el 6 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La solicitud de eximición prevista en el artículo 4° de la Resolución General N° 4.673 correspondiente al período fiscal 2019, podrá efectuarse hasta el 6 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4690/2020 (*)

RESOG-2020-4690-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPyMES y entidades civiles sin fines de lucro.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO los Expedientes Electrónicos EX-2020- 00203552- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI y EX-2020-00141282- -AFIP-DISERE#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en este sentido, el Capítulo I del Título IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que obtengan el "Certificado MiPyME" así como para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que asimismo estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante el pago al contado, así como la eximición y/o condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que el último párrafo de su artículo 8º previó que el acogimiento al aludido régimen pudiera formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que a través de su artículo 17 facultó a esta Administración Federal a dictar la normativa complementaria y aclaratoria necesaria, a fin de implementar dicho régimen.

Que por consiguiente, se dictó la Resolución General Nº 4.667 mediante la cual se previeron las disposiciones y requisitos a observar por los sujetos alcanzados por la Ley Nº 27.541, a los fines de acceder al régimen de regularización.

Que teniendo en cuenta el cambio de contexto a partir de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y a efectos de no afectar la posibilidad de una amplia adhesión y la eficacia del plan instrumentado para la recuperación de la economía, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 316 de fecha 28 de marzo de 2020, a través del cual se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el plazo máximo para que los contribuyentes y responsables puedan acogerse al régimen de regularización previsto en el Título IV de la Ley Nº 27.541.

Que por el artículo 2º del mismo decreto se instruyó a esta Administración Federal a dictar la normativa complementaria necesaria para la instrumentación de la aludida prórroga.

Que en consecuencia, corresponde adecuar la Resolución General N° 4.667 en forma conducente con dicha prórroga.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que además se estima conveniente extender las condiciones previstas para los planes de facilidades de pago presentados en el mes de marzo, a aquellos que se consoliden en el mes de abril y hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive.

Que respecto de las fórmulas utilizadas para el cálculo del pago a cuenta y de las cuotas, se derogan los anexos respectivos, pudiendo ser éstas consultadas en el micrositio "Moratoria" del sitio web institucional.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley N° 27.541, el artículo 2° del Decreto N° 316 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.667, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del inciso a) del artículo 4°, la expresión "…hasta el día 30 de abril de 2020…", por la expresión "… hasta el día 30 de junio de 2020…".

b) Sustituir en el primer párrafo del artículo 6°, la expresión "…hasta el día 30 de abril de 2020…", por la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020…".

c) Sustituir en el artículo 23, la expresión "…con anterioridad al día 30 de abril de 2020.", por la expresión "… con anterioridad al día 30 de junio de 2020.".

d) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 25, la expresión "…hasta el día 30 de abril de 2020...", por la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020...".

e) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 30, la expresión "…al día 30 de abril de 2020...", por la expresión "…al día 30 de junio de 2020...".

f) Sustituir el tercer párrafo del artículo 33, por el siguiente:

"El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y la fecha de consolidación, de conformidad con lo que se indica seguidamente:

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE CONSOLIDACIÓN					
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Impuestos, Contribuciones de Seguridad Social, Autónomos y Monotributo	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20
Aportes de Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	60	jul-20	0%	40	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	60	jul-20	3%	40	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	60	jul-20	5%	40	jul-20
	Condicionales	5%	60	jul-20	5%	40	jul-20
Obligaciones Aduaneras	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20

g) Sustituir el primer párrafo del inciso a) del artículo 34, por el siguiente:

"a) El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Moratoria" (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de UN MIL PESOS ($ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.".

h) Sustituir el primer párrafo del artículo 37, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- La primera cuota vencerá el día 16 de julio de 2020, y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.".

i) Sustituir en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 39, la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020, ambos inclusive.", por la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive.".

j) Sustituir el inciso d) del segundo párrafo del artículo 39, por el siguiente:

"d) En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta –de corresponder-, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que -según el tipo de sujeto y la fecha en que se efectúe la refinanciación- se indican seguidamente:

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE REFINANCIACIÓN					
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Refinanciación de Planes de Facilidades de Pago Vigentes	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	5%	90	jul-20

k) Sustituir el inciso f) del artículo 39, por el siguiente:

"f) El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado "Moratoria" (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de UN MIL PESOS ($ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.".

l) Sustituir en el inciso a) del artículo 43, la expresión "…hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.", por la expresión "…hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.".

m) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso d) del artículo 43, por los siguientes:

"1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo, notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.".

n) Sustituir en el primer párrafo del artículo 44, la expresión "…sea anterior al día 30 de abril de 2020…", por la expresión "…sea anterior al día 30 de junio de 2020…".

ñ) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso c) del artículo 45, por los siguientes:

"1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020, inclusive: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.".

o) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 51, la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020, ambos inclusive.", por la expresión "…desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive.".

p) Derogar los Anexos I (IF-2020-00076121-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y II (IF-2020-00076158-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI).

ARTÍCULO 2°.-Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.-Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4689/2020 (*)

RESOG-2020-4689-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Precios de transferencia. Plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas informativas.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el EX-2020-00203403- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el marco de dicha emergencia, el citado decreto estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de dicha emergencia.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que por las consideraciones indicadas corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que mediante la Resolución General N° 4.680 se sustituyó el artículo 1° de la Resolución General N° 4.538, estableciendo que la información que debía suministrarse en orden a las disposiciones de la Resolución General N° 1.122, sus modificatorias y complementarias, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2019, ambos inclusive, debía ser presentada entre los días 20 y 24 de abril de 2020, ambos inclusive.

Que consecuentemente, se estima conveniente prorrogar nuevamente los vencimientos a que refieren las obligaciones aludidas, y ampliar el alcance de la prórroga, con la incorporación de los períodos fiscales cerrados hasta el 30 de setiembre de 2019, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, por el artículo 55 de la Reglamentación de la citada ley y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1° de la Resolución General N° 4.538 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- La información que deba suministrarse en virtud de las disposiciones de la Resolución General N° 1.122, sus modificatorias y complementarias, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de setiembre de 2019, ambos inclusive, se presentará -con carácter de excepción- entre los días 18 y 22 de mayo de 2020, ambos inclusive, en sustitución de las fechas previstas en el artículo 18 de dicha norma.".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4688/2020 (*)

RESOG-2020-4688-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00202142- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, dispuso las condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables para la emisión de las notas de crédito y/o débito.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541.

Que, en ese contexto excepcional, las cámaras empresariales representativas de distintos sectores han manifestado a este Organismo inconvenientes en el desarrollo de las adecuaciones en sus sistemas informáticos, requeridas para la implementación de las disposiciones contenidas en la citada resolución general, en la fecha prevista.

Que por las consideraciones indicadas corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta sobre el comercio.

Que a tal fin, y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias en el presente marco de emergencia pública, resulta aconsejable adecuar la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, a efectos de establecer el día 1 de mayo de 2020 como nueva fecha de entrada en vigencia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 6° de la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

“ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día 1 de mayo de 2020.

Cuando se trate de operaciones documentadas en el marco del “Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo precedente, para el cálculo del monto neto negociable del título ejecutivo, sólo se considerarán las notas de crédito y/o débito emitidas por el sujeto emisor de la respectiva factura de crédito electrónica.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 30/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4687/2020 (*)

RESOG-2020-4687-E-AFIP-AFIP - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Exclusión de pleno derecho. Resolución General N° 4.309. Baja automática por falta de pago. Art. 36 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el EX-2020-00201765- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que por las consideraciones indicadas corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Que consecuentemente, resulta conveniente suspender hasta el 1 de abril de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo, procede disponer la suspensión transitoria de la consideración del período marzo de 2020, a los efectos del cómputo del plazo previsto en el Artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio, para la aplicación de la baja automática del mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender hasta el 1 de abril de 2020, el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Suspender transitoriamente, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio, la consideración del período marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4686/2020 (*)

RESOG-2020-4686-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Plazo especial para la presentación del Formulario 572 Web. Período Fiscal 2019. Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-42-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, implementó un régimen especial de retención del impuesto a las ganancias, a cargo de la Asociación Argentina de Actores respecto de las retribuciones que perciben los actores a través de dicho agente pagador.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención en dicho impuesto aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley del citado gravamen.

Que los beneficiarios de las aludidas rentas se encuentran obligados a informar anualmente al agente de retención mediante transferencia electrónica de datos del formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR", disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal, la información prevista en los artículos 7° y 11, de las normas citadas en los considerandos precedentes, respectivamente.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el marco de dicha emergencia, el citado decreto estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en ese sentido y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta aconsejable extender hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive, el plazo para la presentación del mencionado formulario correspondiente al período fiscal 2019, como así también extender el plazo para el cumplimiento por parte del agente de retención de la obligación de realizar la liquidación anual del gravamen por dicho período fiscal, hasta el día 29 de mayo de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias, podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación del formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR", correspondiente al período fiscal 2019, hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Los agentes de retención realizarán la liquidación anual correspondiente al aludido período hasta el día 29 de mayo de 2020, inclusive.

El importe determinado en dicha liquidación anual, será retenido o, en su caso reintegrado, cuando se efectúe el primer pago posterior o, en los siguientes si no fuera suficiente, y hasta el día 10 de junio de 2020, inclusive.

Asimismo, deberá informarse e ingresarse el referido importe hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2020, del Sistema de Control de Retenciones (SICORE), previsto por la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, informándolo en el período mayo de 2020 y consignando como fecha de retención el día 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4685/2020 (*)

RESOG-2020-4685-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Presentaciones y/o comunicaciones electrónicas en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social. Resolución General N° 4.503. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente electrónico N° EX-2020-00198190- -AFIP-DISERE#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.503, se implementó el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", a fin que los contribuyentes y responsables puedan realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, sin necesidad de concurrir a las dependencias de este Organismo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en tal sentido se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en consecuencia, a través de la Disposición N° 73 (AFIP) del 17 de marzo de 2020 se instruyó –entre otras- a las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social para que adopten las medidas necesarias a fin de evitar la congestión de público en las agencias, distritos y puestos de atención, y establezcan las condiciones, horarios y modalidades de atención que mejor preserven la salud del personal de cada área y de los habitantes que reciben sus servicios.

Que en ese sentido y a efectos de disminuir la concurrencia de contribuyentes y responsables a las dependencias de este Organismo, deviene necesario, con carácter excepcional, disponer la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones y Fiscalización, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer, con carácter de excepción, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503, para realizar electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se indican a continuación:

DESCRIPCIÓN
Alta retroactiva de impuestos
Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras
Baja retroactiva en impuestos y/o regímenes
Baja y recambio de controlador fiscal
Cambio de domicilio fiscal – Personas humanas
Cambio fecha de cierre de ejercicio
Cancelación de inscripción por fallecimiento
Carga de fecha de jubilación
Certificado de capacidad económica (personas con discapacidad)
Certificado de exclusión de retención de IVA – RG N° 2.226
Certificado de exención impuesto a las ganancias- RG N° 2.681
Certificado de libre deuda previsional - Ley N° 13.899
Certificado de no de retención de impuesto a las ganancias - RG N° 830
Certificado de no retención del régimen de seguridad social – Disconformidad
Certificado de recupero de IVA
Certificado de residencia fiscal
Certificado de ventajas impositivas - RG N° 2.440
Consultas no vinculantes - Art. 12 Decreto N° 1.397/79
Consultas vinculantes - RG N° 4.497
Controlador fiscal - Baja y/o recambio de memoria
Devolución de saldos de libre disponibilidad – RG N° 2.224
Empadronamiento de imprentas
Factura M - Disconformidad
Impugnación - RG N° 79
Modificación de capacidad productiva
Modificación de nombres, apellido y/o género
Modificación Estado Administrativo CUIT - Modalidad reactivación presencial
Presentación de escritos recursivos – Art. 74 Decreto N° 1.397/79
Presentación F. 399 - Reimputación de pagos
Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento
Presentación F. 885 - Modificación alta y bajas empleados - RG N° 2.988
Procesamiento o anulación de compensaciones
Profesionales - Atención de consultas
Recupero de IVA por exportación
Registración de contratos – RG N° 2596
Registro de beneficios ICREDED - RG N° 3.900
Registro fiscal de operadores de granos
Reorganización de sociedades
Solicitud convalidación de saldos – RG N° 3.093
Solicitud de certificado no retención transferencia de inmuebles
Solicitud de reintegro de saldo libre disponibilidad, transferencia - RG N° 1.466
Transferencia de importes convalidados – RG N° 1.466
Utilización de importes transferidos – RG N° 1.466
Zona de emergencia – Acreditación

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4684/2020 (*)

RESOG-2020-4684-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-38-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, se suspendió entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES", creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, y su modificatoria, así como aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II", en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

Que a fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes, y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender al 30 de abril de 2020, el referido plazo de suspensión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive…", por la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 30 de abril de 2020, ambos inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco Del Pont

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4683/2020 (*)

RESOG-2020-4683-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-40-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que asimismo se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en ese sentido y a fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, resulta aconsejable extender hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/03/2020", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2020".

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4682/2020 (*)

RESOG-2020-4682-E-AFIP-AFIP - Período de Feria Fiscal Extraordinario.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-36-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, dispuso que durante determinados períodos del año -atendiendo a la ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID-19), la Corte Suprema de Justicia de la Nación previó a través de la Acordada N° 4/20, declarar inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año, ambos inclusive, para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación.

Que en concordancia con ello, resulta aconsejable adoptar idéntico criterio en el ámbito de esta Administración Federal, a los fines indicados en el primer considerando de la presente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 18 al 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, un período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 80/2020 (*)

DI-2020-80-E-AFIP-AFIP - Establecimiento de las actividades y servicios esenciales en la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00200564- -AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Decreto N° DECNU -2020- 297- APN -PTE de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del coronavirus como pandemia, luego de que el número de personas en el mundo infectadas por el COVID-19 a nivel global llegara a más de 100.000 y se extendiera a más de 110 países en todo el mundo.

Que mediante el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al nuevo coronavirus, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el artículo 10 de dicho decreto se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que la RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 facultó a dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser efectuadas desde su hogar o remotamente debiendo establecerse las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que la aludida resolución determinó la necesidad de que se determinen las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por su parte, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros determinó los lineamientos generales a seguir por las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, para la prestación de servicios en áreas esenciales o críticas.

Que posteriormente, por el decreto citado en el VISTO, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, a fin de proteger la salud pública, por constituir ello una obligación inalienable del Estado Nacional.

Que asimismo, por el artículo 6° de dicha norma se estableció la excepción del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, determinando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que en el punto 2 de ese artículo se dispuso, entre los sujetos alcanzados por la excepción, a los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial y municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, al propio tiempo y con el objetivo de permitir el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se otorgó asueto al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, instruyéndose a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el artículo 6° del mismo Decreto.

Que en otro orden, el Decreto N° 298/2020, suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 –t.o. 2017- y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

Que esa misma norma exceptuó de la suspensión a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/2020 y sus normas modificatorias y complementarias, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en al artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones en el ámbito de sus competencias.

Que en ese marco corresponde arbitrar las medidas necesarias, tendientes a dar cumplimiento a lo establecido por el Gobierno Nacional durante la situación de emergencia para el logro de los objetivos propuestos para el resguardo de la salud pública.

Que han tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Coordinación Técnico Institucional y de Recursos Humanos.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y 3° del Decreto N° 298/2020.

Por ello:

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISPONE

ARTICULO 1°.- Establecer como actividades y servicios esenciales en la emergencia aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social, el control y fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior y las tareas de colaboración con otras autoridades públicas previstas en el marco del artículo 10 del Decreto N° 260/2020, modificado por el Decreto N° 287/2020.

ARTÍCULO 2°.- Facultar a las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales o Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal a convocar, en la medida que resulte estrictamente necesario y tenga por objeto cumplir con las actividades y servicios esenciales en el marco de la emergencia, al personal mínimo e indispensable que deba prestar servicios, de manera presencial o remota, para garantizar el cumplimiento de tales actividades y servicios. A este fin deberán tenerse presente las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Las áreas mencionadas deberán suministrar a esta Administración Federal, a través de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, la nómina del personal que deba ser autorizado a desplazarse por resultar convocado para realizar tareas presenciales para cumplir con las actividades y servicios esenciales mínimos e indispensables, indicando nombre y apellido y número de CUIL.

Asimismo deberán informar a la Subdirección General de Recursos Humanos la nómina del personal convocado para prestar tareas remotas o presenciales, la que deberá poner en conocimiento de la Jefatura de Gabinete de Ministros la nómina del personal autorizado a desplazarse para el cumplimiento de las funciones antes indicadas.

ARTÍCULO 3°.- Facultar a las Direcciones Generales de Aduanas, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social para establecer las excepciones que resulten necesarias a la suspensión de plazos dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 298/2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de dicha norma.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Subdirección General de Recursos Humanos para que adopte las medidas que resulten necesarias para la instrumentación de lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 5°: Aprobar el modelo de "CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE DESPLAZAMIENTO ARTICULO 6° DNU 297/2020 – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS" que se establece en el Anexo (IF-2020-00200576-AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI) de la presente.

ARTICULO 6°.- Comuníquese y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Mercedes Marco del Pont

Anexo (IF-2020-00200576-AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI)

"CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE DESPLAZAMIENTO ARTÍCULO 6° DNU 297/2020 – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS"

Mediante el presente se certifica que el señor/a…… (CUIL ……), quien reviste la condición de funcionario/a de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, se encuentra autorizado/a a desplazarse excepcionalmente en los términos previstos por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 con el objeto de cumplir actividades y servicios esenciales de acuerdo con lo establecido en la Disposición AFIP N° ……..

El portador/a del presente deberá acreditar su condición de funcionario/a de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con la credencial oficial de identificación correspondiente.

Los desplazamientos autorizados por este certificado deberán limitarse al estricto cumplimiento de las referidas actividades y servicios esenciales.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 73/2020 (*)

DI-2020-73-E-AFIP-AFIP - Medidas excepcionales dentro de AFIP.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-37-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del coronavirus como pandemia, luego de que el número de personas en el mundo infectadas por el COVID-19 a nivel global llegará a más de CIEN MIL (100.000) y se extendiera a más de 110 países en todo el mundo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la citada pandemia por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el artículo 10 de dicho decreto se establece la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que con posterioridad a ello se dictó la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional a otorgar una licencia extraordinaria excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos y países de los continentes asiático y europeo por el término de CATORCE (14) días corridos.

Que asimismo mediante la Resolución N° 3 (SGYEP) del 13 de marzo de 2020 se estableció que las áreas de Recursos Humanos del Sector Público Nacional a que alude el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 371/20 deberán otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos, a partir de la publicación de dicha resolución, con goce íntegro de haberes, para todos los trabajadores y trabajadoras que se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 7° del Decreto Nº 260/20, regulando diversos aspectos vinculados a su otorgamiento, como así también el tratamiento que corresponderá brindar a las inasistencias de los padres, madres o tutores a cargo de menores de edad que concurran a establecimientos educativos en los que se establezca la suspensión de clases de acuerdo a lo que resuelvan las autoridades sanitarias o de la educación.

Que la citada Resolución N° 3/20 (SGYEP) facultó asimismo a dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente debiendo establecerse las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que en otro orden de ideas la aludida resolución determinó la necesidad de que se determinen las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por su parte, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros determinó los lineamientos generales a seguir por las jurisdicciones, entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, para la prestación de servicios en áreas esenciales o críticas.

Que en ese marco de emergencia, resulta necesario implementar acciones y medidas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que asimismo corresponde designar los funcionarios a los que se refieren los artículos 10 y 11 de la Resolución N° 3/20 (SGYEP).

Que han tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N ° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios y la Disposición N° DI-2019-31-EAFIP-AFIP del 7 de febrero de 2019 y de conformidad con lo establecido en los artículos 10 del Decreto N ° 260/20, 7° y concordantes de la Resolución N° 3/20 (SGYEP) y 1° y concordantes de la Decisión Administrativa N° 390/20 (JGM).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, hasta 31 de marzo de 2020, inclusive, al personal aludido en el primero y segundo párrafos del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390 (JGM) del 16 de marzo de 2020, con los alcances que se indican en la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Establecer como personal esencial en los términos del tercer párrafo del artículo 1° de la decisión administrativa aludida en el artículo anterior a los agentes que se desempeñen en este Organismo en el nivel mínimo de Director o equivalente. Las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales o Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal, deberán establecer el personal esencial para la atención de funciones críticas o prestación de servicios indispensables que se desarrollen en sus ámbitos.

El personal esencial indicado no podrá tratarse en ningún caso de personas embarazadas o comprendidas en los grupos de riesgo aludidos en el segundo párrafo del mencionado artículo.

A los fines previstos en este artículo las mencionadas autoridades deberán determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para el desarrollo de sus tareas y realizar las reasignaciones de personal que resulten necesarias.

ARTICULO 3°.- Instruir a las Direcciones Generales de Aduana, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social para que en el marco de sus competencias adopten las medidas necesarias a fin de evitar la congestión de público en todas las agencias, distritos, puestos de atención, oficinas y dependencias donde se desarrolla el servicio aduanero, a cuyos fines establecerán las condiciones, horarios y modalidades de atención que mejor preserven la salud del personal de cada área y de los habitantes que reciben sus servicios.

ARTICULO 4°.- Instruir a las Direcciones Generales referidas en el artículo anterior y a las Subdirecciones Generales y Direcciones con dependencia directa de esta Administración Federal para que en el marco de sus competencias promuevan la utilización de sistemas y medios informáticos que permitan que los contribuyentes, usuarios del servicio aduanero y toda otra persona que deba realizar trámites, gestiones o presentaciones de cualquier índole ante este Organismo, eviten la concurrencia a las dependencias de esta Administración Federal.

ARTICULO 5°.- Instruir a las áreas identificadas en el artículo 4° para que en el marco de sus competencias propias establezcan las modalidades de prestación de servicios que resulten adecuadas para el logro de los objetivos perseguidos por el Gobierno Nacional en orden a evitar el avance de la pandemia, propiciando la realización de tareas en forma remota de acuerdo a las condiciones que en cada caso se establezca y en tanto no se trate de áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables.

ARTÍCULO 6°.- Instruir a la Subdirección General de Recursos Humanos a los efectos de que adopte las medidas que resulten necesarias para la instrumentación de lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 7°.- Instruir a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones a fin de que adopte las medidas necesarias para garantizar las herramientas e insumos tecnológicos que permitan cumplir con las tareas que se asignen en forma remota.

ARTÍCULO 8°.- Instruir a la Dirección de Seguridad de la Información para que adopte los recaudos pertinentes que permitan dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 9°.- Instruir a la Subdirección General de Servicios al Contribuyente para que adopte las medidas necesarias con la finalidad de lograr la más amplia difusión de las decisiones que se dicten como consecuencia de la presente.

ARTÍCULO 10.- Instruir a la Subdirección General de Administración Financiera para que ejecute las acciones de prevención en materia de higiene general tanto durante el horario laboral como fuera del mismo conforme las recomendaciones de prevención que expide el Ministerio de Salud en los términos del artículo 14 de la Resolución N° 3/20 (SGYEP) autorizando la asignación y/o reasignación de las partidas presupuestarias a fin de la adquisición de bienes, servicios o equipamiento que resulten necesarios para la implementación de la presente y demás medidas que corresponda adoptar en el ámbito de esta Administración Federal de Ingresos Públicos para atender la emergencia pública declarada en relación con la pandemia de coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 11.- Postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del artículo 10 del Decreto N° 260/20. A tales fines quedan suspendidas las reuniones, viajes institucionales, comisiones de trabajo, congresos, jornadas, cursos presenciales de capacitación, conferencias, actos y todo otro evento que no revista el carácter de esencial.

ARTÍCULO 12.- Designar al Subdirector General de Recursos Humanos y, en ausencia del mismo, a su reemplazo, como encargado de la coordinación de las acciones que se deriven de las recomendaciones de prevención que establezca la Unidad de Coordinación General del artículo 10 del Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 13.- Encomendar a las Direcciones Generales y a la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, en este último caso para las áreas que dependen de manera directa de esta Administración Federal, el cometido de designar a los funcionarios responsables de llevar adelante las funciones previstas por el artículo 11 de la Resolución N° 3/20 (SGYEP).

ARTICULO 14.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y pase a la Subdirección General de Recursos Humanos para la designación que se establece en el artículo 13 a la Jefatura de Gabinete de Ministros, con copia a la Comisión CyMAT Central mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). Cumplido, archívese. Juan Capello

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Circular 2/2020 (*)

CIRAF-2020-2-E-AFIP-AFIP - Condiciones de aceptación electrónica para la presentación de Certificados de Origen.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00208323- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del coronavirus como pandemia.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que, mediante la Nota NO-2020-19119901-APN-SSPYGC#MDP y en virtud de los acuerdos firmados por la República Argentina en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) así como los suscriptos con la República de la India, Egipto, SACU e Israel, la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial del Ministerio de Desarrollo Productivo comunicó lo resuelto en materia de certificación de origen para cubrir las necesidades operativas en materia de comercio exterior.

Que, en tal sentido, dicha Subsecretaría informó que a los fines de garantizar la seguridad de las personas, facilitar la operatoria comercial y garantizar el flujo normal del comercio en los respectivos Acuerdos, ha decidido aceptar, de manera excepcional, que los documentos que acompañen la mercadería a fin de acreditar su origen y acceder a las preferencias de cada Acuerdo, puedan ser presentados ante la autoridad aduanera de nuestro país luego de haber sido transmitidos a los importadores argentinos de manera electrónica ya sea en archivos con extensión pdf, archivos de imagen o formatos similares.

Que si bien los Acuerdos Preferenciales requieren la presentación de los Certificados de Origen en “original”, la emergencia sanitaria imperante a nivel mundial conlleva a la aceptación temporal de Certificados de Origen Preferenciales recepcionados electrónicamente por los importadores.

Que a fin de garantizar la verificación y el control, los países signatarios de los Acuerdos Preferenciales mantendrán contacto a través de sus respectivas autoridades competentes a los fines de solicitar la presentación de los Certificados de Origen en su formato original, según lo dispuesto en cada Acuerdo, una vez superada la situación actual.

Que en virtud de ello, y con el objeto de facilitar a los operadores de comercio exterior el uso y aplicación de los beneficios establecidos en los diferentes Acuerdos Preferenciales, corresponde el dictado de la presente medida.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se estima conveniente precisar lo siguiente:

1. No será exigible, de manera temporal, la presentación de Certificados de Origen emitidos en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina en “original”.

2. Se aceptará, de manera temporal, la presentación de Certificados de Origen emitidos en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina que hubieren sido transmitidos electrónicamente a los importadores argentinos.

3. Lo indicado en los puntos anteriores se mantendrá vigente hasta que la Subsecretaria de Política y Gestión Comercial lo comunique.

Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Mercedes Marco del Pont, Administradora Federal.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 49/2020 (*)

DI-2020-49-APN-GG#AGP - Prórroga la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, y 355 del 11 de abril de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020, las Disposiciones Nros. 27 del 18 de marzo de 2020 y 41 del 7 de abril de 2020, ambas del Registro de esta GERENCIA GENERAL, y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose dispuesto su prórroga hasta el día 12 de abril de 2020, conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), prorrogada a su vez mediante su similar N° 355/2020 (B.O. 11-04-2020) hasta el 26 de abril del corriente inclusive.

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

260/2020 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que dicha suspensión, en consonancia que las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL reseñadas en los Considerandos precedentes, fue prorroga mediante Disposición N° DI-2020-41-APN-GG#AGP de esta GERENCIA GENERAL, hasta el día 12 de abril inclusive.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada corresponde, a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar nuevamente la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, hasta el 26 de abril del corriente inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el Suscripto atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Prorrógase hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, prorrogada a su vez mediante Disposición N° DI-2020-41-APN-GG#AGP.

ARTÍCULO 2º - La prórroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS
GERENCIA GENERAL

Disposición 48/2020 (*)

DI-2020-48-APN-GG#AGP - Establecimiento del uso obligatorio de elementos de protección personal que cubran la nariz, boca y mentón, a toda persona externa en el ámbito del Puerto Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19614700- -APN-MEG#AGP, la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios Nros. 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, y 355 del 11 de abril de 2020 y la Disposición N° DI-2020-36-APN-GG#AGP de fecha 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

Que posteriormente, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todo el territorio nacional, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19, desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive, siendo prorrogada por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive y, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/2020 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive

Que, en ese marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política y aunar esfuerzos que permitan mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que el TRANSPORTE FLUVIAL y MARÍTIMO es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad y, teniendo en consideración las particularidades que se verifican en cada una de las distintas esferas que prestan servicios de transporte, corresponde abordar la problemática de dicho sector en específico, a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la Autoridad Sanitaria.

Que, a tales efectos, esta ADMINSTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, mediante la Disposición N° DI-2020-36-APN-GG#AGP aprobó un protocolo de actuación, para controlar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES.

Que teniendo en consideración que una de las principales características del coronavirus COVID-19 es su alta capacidad de transmisibilidad y de contagio, la que está presente aún en personas que se han contagiado COVID-19 pero son asintomáticas, diversas jurisdicciones locales han puesto de relieve que es necesaria la utilización masiva de elementos de protección que cubran la boca, la nariz y el mentón, los que usados de manera correcta tienen una función relevante para evitar la transmisibilidad del mencionado virus, en especial, en aquellos ámbitos donde resulta más complejo garantizar el mínimo distanciamiento social, tales como el transporte público, los comercios, y las dependencias de atención al público.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, consecuentemente, corresponde establecer -como AUTORIDAD PORTUARIA LOCAL- que en el ámbito jurisdiccional del PUERTO BUENOS AIRES, a partir del día 15 de abril del corriente, toda persona externa que deba ingresar o permanecer en recintos u oficinas cerradas de atención al público de las empresas y/o dependencias de Aduana, deberá utilizar elementos de protección personal propios que cubran la nariz y boca debidamente ajustados.

Que, asimismo, resulta oportuno efectuar las siguientes recomendaciones que deberán observarse en todo el ámbito jurisdiccional del PUERTO BUENOS AIRES, en especial las Terminales Portuarias, concesionarios y permisionarios: a) extremar el cuidado de la distancia social adecuada de al menos 1,5 metros entre personas; b) disponer de medidas de protección personal para sus propios empleados, que se consideren adecuadas por los servicios médicos de las respectivas empresas, en función de la interacción que se tenga con publico externo, o entre sus propios empleados, o bien con transportistas y/o tripulantes externos de buques y c) mantener dispensadores de alcohol en gel y elementos de higiene de manos en baños, en todos los recintos que se reciba público externo a las empresas; para disminuir al máximo posible el riesgo de transmisión del virus.

Que, de tal modo, corresponde dictar el acto administrativo pertinente que establezca dicha obligación y las recomendaciones precedentes, como adicionales y complementarias al "PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES FRENTE A LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS (COVID-19)" que como ANEXO (IF-2020-19653871-APN-GG#AGP) fue aprobado mediante Disposición N° DI-2020-36-APN-GG#AGP de esta GERENCIA GENERAL.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto, atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- -APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese el uso obligatorio de elementos de protección personal propios que cubran la nariz, boca y mentón debidamente ajustados, de toda persona externa que deba ingresar o permanecer en recintos u oficinas cerradas de atención al público de las empresas y/o dependencias de Aduana, en todo el ámbito jurisdiccional del PUERTO BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Recomiéndese en todos los ámbitos jurisdiccionales del PUERTO BUENOS AIRES, en especial a las Terminales Portuarias, concesionarios y permisionarios, los siguientes cursos de acción, para disminuir al máximo posible la transmisión del virus:

a) extremar el cuidado de la distancia social adecuada de al menos UNO COMA CINCO (1,5) metros entre personas;

b) disponer las medidas de protección personal para sus propios empleados que se consideren adecuadas por los servicios médicos de las respectivas empresas, en función de la interacción que se tenga con público externo, o entre sus propios empleados, o bien con transportistas y/o tripulantes externos de buques, y

c) mantener dispensadores de alcohol en gel y elementos de higiene de manos en baños, en todos los recintos que se reciba público externo a las empresas;

ARTÍCULO 3°.- La obligación establecida en el artículo 1° y las recomendaciones del artículo 2° son adicionales y complementarias al "PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES FRENTE A LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS (COVID-19)" que como ANEXO (IF-2020-19653871-APN-GG#AGP) fue aprobado mediante Disposición N° DI-2020-36-APN-GG#AGP de esta GERENCIA GENERAL.

ARTÍCULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES, publíquese el Anexo de la presente disposición en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese.- José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 41/2020 (*)

DI-2020-41-APN-GG#AGP - Prórroga de la suspensión de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, Nros. 297 del 19 de marzo de 2020 y 325 del 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020, la Disposición N° 27 del 18 de marzo de 2020 del Registro de esta GERENCIA GENERAL, y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que posteriormente, por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose dispuesto su prórroga hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento).

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP se suspendieron todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 (B.O. 12-03-2020) se hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dispuesta por el Artículo 1° de la Disposición mencionada en el Considerando precedente, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el Suscripto atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Prorrógase la suspensión del curso de los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios que hallasen en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, dispuesta por la Disposición N° DI-2020-27-APN-GG#AGP, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - La prórroga dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Oportunamente, archívese. José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 36/2020 (*)

DI-2020-36-APN-GG#AGP - Aprobación del "Protocolo de Aplicación en el ámbito del Puerto de Buenos Aires frente a la propagación del Coronavirus (COVID-19)".

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19614700- -APN-MEG#AGP, la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que, en ese marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que, en ese orden, el TRANSPORTE FLUVIAL y MARÍTIMO es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad y, teniendo en consideración las particularidades que se verifican en cada uno de los distintos sectores que prestan servicios de transporte, corresponde abordar la problemática de dicho sector, a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la Autoridad Sanitaria.

Que, en tal sentido, y en virtud de razones de salud pública referidas en los Considerandos precedentes, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, a través del ACTA-2020-18334265-APN-SECGT#MTR, de fecha 20 de marzo de 2020, aprobó el PROTOCOLO DE APLICACIÓN NACIONAL COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y LACUSTRE, publicado en el Boletín Oficial en la misma fecha.

Que, consecuentemente, deben arbitrarse las medidas conducentes para dictar un protocolo de actuación que, en el ámbito del TRANSPORTE FLUVIAL y MARÍTIMO LACUSTRE, permita controlar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), en jurisdicción de esta ADMINISTARACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el suscripto, atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- -APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el "PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES FRENTE A LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS (COVID-19)" que como ANEXO (IF-2020-19653871-APN-GG#AGP), forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes, aprobadas por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 2°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES, publíquese el Anexo de la presente disposición en la página web de esta Sociedad del Estado. Oportunamente, archívese.- José Beni

PUERTO BUENOS AIRES 2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO Ministerio de Transporte Argentina

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD ESTADO

PROTOCOLO DE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL PUERTO BUENOS AIRES FRENTE A LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

En el marco de la emergencia sanitaria, y con el objeto de implementar las medidas y recomendaciones efectuadas en materia de cuidado de la Salud Pública, en general, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 y, en particular, por el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN a través del ACTA-2020-18334265-APN-SECGT#MTR, en el ámbito del TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y LACUSTRE respecto al control de la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD ESTADO (AGPSE) elaboró el siguiente PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, que regirá en todo el ámbito jurisdiccional del PUERTO BUENOS AIRES.

Se designa como coordinador del protocolo de actuación en el ámbito del PUERTO BUENOS AIRES al Oficial de Protección de Instalaciones Portuarias (OPIP) D. Pablo SPATA, celular de contacto: 011 3405 2888.

1. Todos los buques provenientes del extranjero, tanto de carga como de pasajeros en crucero internacional, **DEBERÁN** presentar ante las Autoridades Sanitarias - como mínimo con SETENTA Y DOS (72) horas previas a la entrada al canal del Río de La Plata y con anterioridad al embarque del Práctico - la "Declaración Marítima de Sanidad" que establece las condiciones sanitarias de la embarcación al arribo, más la información que corresponda conforme a la procedencia y toda aquella que le sea requerida para evaluar la situación sanitaria de sus tripulantes y pasajeros, sí correspondiese. Los buques que provengan de la Hidrovía PARANA-PARAGUAY, y que no hayan tocado ningún puerto Argentino, presentarán la "Declaración Marítima de Sanidad" con al menos CUARENTA Y OCHO (48) horas previas al arribo a puerto.

2. Ningún buque que provenga, como último puerto de origen del exterior, podrá tomar muelle sin autorización e intervención previa de Sanidad de Fronteras

3. Ningún agente de la Administración Portuaria, ni personal de organismos oficiales y/o de empresas privadas, a excepción de la autoridad sanitaria nacional, podrá abordar el buque hasta tanto esté confirmada la "Libre plática del buque", sino fue previamente otorgada.

IF-2020-19653871-APN-GG#AGP

4. Si el buque proviniera de las **ZONAS AFECTADAS POR PANDEMIA**, establecidos por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como de circulación virósica, como son, al momento: Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China, República Islámica de Irán, Brasil y Chile, sumado a los países que se pudiesen agregar en el futuro cercano, se extremarán los cuidados de contactos con dichos tripulantes.

   Se deja constancia de que dichas Zonas serán actualizadas diariamente por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, según la evolución epidemiológica, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

5. Si durante la estadía en puerto se informara de un caso sospechoso de CORONAVIRUS COVID-19, el buque interrumpirá inmediatamente todas las operaciones, desembarcará o se impedirá el embarque de todo personal que no sea tripulante del buque y se dará intervención inmediata a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA), y a SANIDAD DE FRONTERAS, a fin de evaluar el cuadro.

6. El personal que estuvo en contacto con la operación del buque, se mantendrá apartado en un sector de la instalación portuaria y no podrá abandonar la misma hasta tanto la Autoridad Sanitaria lo permita.

7. Toda coordinación que se deba realizar con el buque, se realizara a través de su Capitán u oficial de guardia que está a cargo en ese momento. Si fuera necesario evacuar a un tripulante o pasajero, se **DEBERÁ** coordinar tal procedimiento con la PNA, bajo instrucciones de SANIDAD DE FRONTERAS. En este supuesto, el buque permanecerá en muelle, en cuarentena, con planchada levantada hasta tanto la Autoridad Sanitaria se haga cargo de la situación, con guardia de PNA.

8. En todos los casos, si SANIDAD DE FRONTERAS decidiera evacuar al pasajero o tripulante que se encuentre a bordo del buque, lo hará con personal propio hasta su ingreso a la ambulancia del SISTEMA DE ATENCIÓN MÉDICA DE EMERGENCIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SAME), con colaboración de la PNA.

IF-2020-19653871-APN-GG#AGP

9. Los pacientes evacuados podrán ser trasladados a los siguientes establecimientos médicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández; Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich; y Hospital de Infecciosas Francisco Javier Muñiz, siempre con coordinación de la Autoridad Sanitaria y del SAME.

10. En el caso de que el paciente se resistiese al aislamiento, se extremarán las prevenciones del personal de la fuerza de seguridad, (PNA), el cual **DEBERÁ** utilizar guantes, barbijos y protección ocular.

11. En caso que un tripulante con un cuadro sospechoso, por algún motivo excepcional se encontrase en la instalación portuaria o bien un empleado de dicha instalación que deba ser evacuado, el mismo aguardará su traslado en una sala de aislamiento, que además de buenas condiciones de higiene debe contar con instalación sanitaria de uso exclusivo. La AGPSE dispondrá de una sala de aislamiento en zona Puerto Nuevo (oficinas del muelle de Dársena E, depósito #1) y en zona de Boca Barracas, edificio zona operativa.

12. Producido el traslado del paciente que haya estado en sala de aislamiento, se desinfectará la misma, con productos adecuados y personal capacitado, previo a cualquier ingreso a la misma

13. Como equipo de protección personal, la AGPSE dispondrá cuando así se requiera la intervención de personal sanitario o de seguridad, de al menos 10 equipos descartables, compuesto por traje, barbijo y antiparra, que estarán, al menos CUATRO (4) de ellos, a disposición del OPIP en un móvil.

14. Solo en caso de extrema necesidad, con intervención de la Autoridad Sanitaria se autorizará la descarga de residuos tanto comunes como patológicos, debiéndose prever en ese caso, la disposición final de los mismos en forma inmediata.

15. En todo momento se extremaran las medidas de higiene y limpieza, de las áreas de trabajo y circulación.

16. Cualquier interacción que se requiera con personal del buque, se hará respetando distancias de seguridad de al menos 2 metros.

17. Se dispondrá de alcohol en gel al pie de las planchadas el cual deberá utilizarse al embarcar y desembarcar del buque.

IF-2020-19653871-APN-GG#AGP

18. Los serenos de buques deberán cumplir su tarea desde tierra.

19. No se permitirán visitas a buques extranjeros, de personas ajenas a la operación de los mismos.

20. Los tripulantes de los buques solo podrán ir a muelle para tareas de imperiosa necesidad operativa, que no pueda ser desarrollada por personal de tierra con seguridad. En ningún caso se permitirán tareas de mantenimiento no esenciales del buque desde tierra en puerto.

21. No se permitirán relevos de tripulación de rutina y sólo se permitirá el desembarco de tripulantes por razones de estricta necesidad, como por ejemplo tener que ir a recibir atención médica a tierra, debidamente acompañado por personal de la agencia Marítima y respetando las indicaciones que en cada caso correspondan por la historia de viaje y patología del tripulante.

22. Las Terminales y zonas concesionadas o permisionadas, deberán elaborar sus propios protocolos dentro de las 24 de recibida la presente ajustados a sus actividades.

DEFINICIONES:

- Autoridad Sanitaria: SANIDAD DE FRONTERAS - TEL.: 5199-9729.
- Autoridad Marítima: PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- Autoridad Portuaria del PUERTO BUENOS AIRES: ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (AGPSE).
- Autoridad Portuaria Nacional: SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE (SSPVNYMM).

NORMATIVA RELACIONADA:

- MINISTERIO DE TRANSPORTE – SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE: ACTA-2020-18334265-APN-SECGT#MTR - Protocolo de Aplicación Nacional Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Fluvial, Marítimo Y Lacustre.

IF-2020-19653871-APN-GG#AGP

- MINISTERIO DE TRANSPORTE: NOTA N° NO-2020-16976985-APN-MTR COVID19 - Recomendaciones para buques.

- DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES – SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN del MINISTERIO DE SALUD: NOTA N° NO-2020-17600106-APN-SSCRYF#MS. COVID 19 - Recomendaciones operaciones de buques.

- AVISO - MINISTERIO DE TRANSPORTE - PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y LACUSTRE (IF-2020-19061813-APN-MTR – B.O. 27-03-2020).

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 27/2020 (*)

DI-2020-27-APN-GG#AGP - Suspensión de plazos procedimentales.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020 y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que, en ese marco, y atendiendo a la situación crítica descripta precedentemente, se entiende oportuno y conveniente dictar un acto de carácter excepcional, a fin de suspender los plazos de todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, como así también los plazos legales o reglamentarios que, al momento de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 (B.O. 12-03-2020), se hallaban en curso, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto, atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Suspéndanse todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquier haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 (B.O. 12-03-2020) se hallaban en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º - La suspensión de plazos dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Oportunamente, remítase a su gurda temporal.- José Beni

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 125/2020 (*) (**)

RESOL-2020-125-APN-ANAC#MTR - Aprobación del "Procedimiento Excepcional de Contingencia para la Presentación de Plan de Vuelo".

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el EX-2020-25305349-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), las Leyes N° 27.161, N° 13.891 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N°239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y N° 27 de fecha 10 de enero de 2018 y la Resolución ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) N° 5 de fecha 10 de enero de 2018 , y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) como Organismo descentralizado actualmente en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE con el carácter de Autoridad Aeronáutica Nacional y con las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico, los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 estatuye que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que las normas antes citadas tuvieron como propósito la creación de un único organismo con competencia sobre la aviación civil de la REPÚBLICA ARGENTINA, de conformidad con las recomendaciones efectuadas por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) a este respecto.

Que el Artículo 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ratificado por la Ley N° 13.891, establece que cada Estado contratante se compromete a adoptar medidas efectivas para impedir la propagación de enfermedades contagiosas por medio de la Navegación Aérea, en consulta con los organismos encargados de los reglamentos internacionales relativos a las medidas sanitarias aplicables a las aeronaves.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo de la Nación, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el virus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

Que posteriormente, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, estableció para todo el territorio nacional, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que los Decretos antes mencionados recomiendan evitar el contacto estrecho entre las personas.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica. El mismo podrá ser consultado en www.anac.gob.ar

Que el Decreto N° 1.770/07 estableció que la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), tiene la responsabilidad primaria de regular e inspeccionar los Servicios de Navegación Aérea establecidos en el País y asegurar que los mismos sean suministrados a los usuarios con el más alto grado de eficiencia técnica y operativa, acorde con las normas y regulaciones nacionales e internacionales en vigencia, e inspeccionar el accionar de las delegaciones regionales.

Que la Ley N° 27.161 y el Decreto N° 27 de fecha 10 de enero de 2018, estipulan que la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA SE), proveerá el Servicio Público de Navegación Aérea; ejerciendo entre otros, la prestación del Servicio de Tránsito Aéreo en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo que los cubre y los espacios aéreos extraterritoriales, cuando por convenios internacionales se acuerde que dichos espacios se encuentran bajo jurisdicción de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en este sentido, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), interviene en el dictado de la normativa necesaria para la prestación de los servicios de navegación aérea, velando por su calidad y porque los mismos sean cumplidos en forma eficiente y segura, mediante la fiscalización, el contralor y administración de la actividad aeronáutica civil.

Que en este contexto, la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA SE) solicitó la implementación de un procedimiento de manera extraordinaria para la presentación del Plan de Vuelo vía telefónica/Fax o correo electrónico, como también para las Declaraciones Generales y Peso y Balance "LOADSHEET" por sus siglas en inglés, en los aeródromos que se encuentran operativos, procurando reducir la concurrencia de usuarios a las dependencias de la Oficina de Notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo y el Servicio de Información Aeronáutica "ARO/AIS".

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), en uso de sus facultades contempló un procedimiento de carácter extraordinario para todas las operaciones aéreas exceptuadas la que se establecen en las Circulares de Información Aeronáutica "AIC" A 05/20, A 12/20 y A 14/20.

Que consecuentemente, resulta imprescindible aplicar un plan de contingencia en todos los aeropuertos de la REPÚBLICA ARGENTINA que asegure la prestación de los servicios "ARO/AIS", estandarizando los procesos de envío, recepción y gestión del plan de vuelo mediante telefax, teléfono o correo electrónico, manteniendo la garantía y los niveles adecuados de calidad y seguridad operacional.

Que la Parte 91 "Reglas de vuelo y operación general" de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) determina la obligación de presentar el plan de vuelo antes de cada salida en la oficina "ARO/AIS".

Que se deberá considerar al personal técnico operativo que presta servicios en las dependencias de "ARO/AIS", servicio meteorológico para la Navegación Aérea y las organizaciones de mantenimiento aeronáutico, entre otras, que podrían estar más expuesto a un contagio o ser trasmisor del virus COVID-19, por la interacción que tiene con las tripulaciones, despachantes de vuelo u otro personal, aplicando medidas esenciales para reducir la propagación del mismo.

Que, asimismo, por medio de la Resolución N° 5 de fecha 10 de enero de 2018 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), se aprobó el procedimiento para la recepción, control, aceptación y transmisión del plan de vuelo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos N°. 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y N°1.770 / 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – Apruébase el "PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE CONTINGENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PLAN DE VUELO" que como Anexo GDE N° IF-2020-25520314-APN-DNINA#ANAC forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y se mantendrá vigente mientras dure la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecida por el Artículo 1º del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 3°. – Facultase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), a efectuar las actualizaciones al documento aprobado por el Artículo 1º, en pos de salvaguardar la seguridad en las operaciones aéreas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCEIDAD DEL ESTADO (EANA SE), dese la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, publíquese en la página “web” del Organismo y cumplido, archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 122/2020 (*) (**)

RESOL-2020-122-APN-ANAC#MTR - Aprobación del modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos esenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24314860-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020, las Resoluciones N° 83 de fecha 3 de abril de 2020 y N° 84 de fecha 4 de abril de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), declarada en el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541.

Que, en este contexto, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o que se encuentren en él en forma temporaria, manifestándose en sus considerandos que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19).

Que por el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 quedaron exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, detallados en sus incisos, cuyos desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios allí listados.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, en coordinación con las demás jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se resolvió prorrogar la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el precitado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, por su parte, a través del Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 429 de fecha 20 de marzo de 2020 se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, quedando también

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica. El mismo podrá ser consultado en: www.anac.gob.ar

exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, y se dispuso que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que Artículo 2°, inc. a) de la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 exceptuó a las personas incluidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del Artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y Artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 de cumplir con la obligación de tramitar y portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación – COVID-19”, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin.

Que en el Artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 446/20 se estableció que el MINISTERIO DE TRANSPORTE recibirá los modelos de certificados en el marco de las excepciones correspondientes a las personas comprendidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del Artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el Artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 y tendrá facultades para dictar normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Que, asimismo, por conducto de la Decisión Administrativa Nº 450 de fecha 2 de abril de 2020 se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, quedando también exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular.

Que por la Resolución N° 83 de fecha 3 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los recaudos mínimos que deberán reunir los modelos de certificados que las autoridades competentes establezcan en el marco de los excepciones previstas en Artículo 2° inciso a) de la Decisión Administrativa N° 446/20.

Que, en este marco, por vía de la Resolución N° 84 de fecha 4 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobó el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el Artículo 6° incisos 13,15 ,16 y 18 y 21 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el Artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 (actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (incluyen las tareas operativas en los ámbitos portuarios, fluviales, marítimos y lacustre, ferroviario y automotor carga), recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, servicios postales y de distribución de paquetería, producción y distribución de biocombustibles).

Que cabe notar que el certificado aprobado por la Resolución N° 84/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE no incluye a las actividades aéreas.

Que así las cosas y considerando lo establecido en el Artículo 2°, inc. a) de la Decisión Administrativa N° 446/2020, lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución N° 83/ 2020 y las competencias atribuidas a este organismo por medio del Decreto N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, corresponde a esta Autoridad de aplicación dictar el acto por el cual se ponga en vigencia el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos declarados esenciales en la emergencia por el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, todo ello a los efectos de permitir la normal circulación del personal afectado a dichas tareas en el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1.770 /1770

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 -y/o toda otra norma que en el futuro lo modifique o complemente- que como Anexo GDE N° IF-2020-24799364-APN-DNSO#ANAC forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la determinación del personal necesario para asegurar el desarrollo de las actividades declaradas esenciales por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 deberá contemplar el establecimiento de guardias mínimas y la designación del personal indispensable, de conformidad

con lo establecido en la normativa dictada por el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos competentes, siendo exclusiva responsabilidad de la empresa extender la certificación aprobada en el Artículo precedente solamente a quienes desarrollen tareas fundamentales para la actividad.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las Provincias, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 102/2020 (*) (**)

RESOL-2020-102-APN-ANAC#MTR - Autorizaciones y procedimientos para empresas que realizan actividades de trabajo aéreo.

Ciudad de Buenos Aires, 21/03/2020

VISTO, el Expediente Nº EX-2020-18307608-APN-ANAC#MTR del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), el CÓDIGO AERONÁUTICO de la REPÚBLICA ARGENTINA, los Decretos N° 2.836 de fecha 13 de agosto de 1971, Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007, Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, Nº 260 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 20007 estatuye que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), creada por el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que el Artículo 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Ley N° 13.891) establece que cada Estado contratante se compromete a adoptar medidas efectivas para impedir la propagación de enfermedades contagiosas por medio de la navegación aérea, en consulta con los organismos encargados de los reglamentos internacionales relativos a las medidas sanitarias aplicables a las aeronaves.

Que el Anexo 9 “Facilitación” elaborado por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) establece que los Estados contratantes, en cooperación con los operadores de aeropuertos, deberán garantizar el mantenimiento de la salud pública, incluyendo cuarentena humana, animal y vegetal a nivel internacional y proporcionar, en o cerca de todos sus principales aeropuertos internacionales, instalaciones y servicios para vacunación o revacunación, y para la entrega de los certificados correspondientes.

Que mediante el Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 13 de marzo de 2020 y por el plazo de UN (1) año, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 en razón de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como consecuencia de la aparición del virus COVID-19.

Que el Artículo 9° del mencionado Decreto dispone la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas” y faculta a la Autoridad de Aplicación a prorrogar o abreviar el plazo dispuesto, así como a disponer excepciones, a fin de facilitar el regreso de las personas residentes en el país.

Que, por otra parte, y mediante la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en congruencia con las acciones dispuestas por el gobierno nacional para evitar o retrasar la propagación del virus COVID-19, se prohibió la realización de servicios de transporte aéreo interno previstos por el Artículo 94 del CÓDIGO AERONÁUTICO, entre los días 20 y 25 de marzo de 2020 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica. El mismo podrá ser consultado en: www.anac.gob.ar - Seccion Normativa - TRABAJO AÉREO Y 135 CABOTAJE.

Que dicha cartera de Estado autorizó simultáneamente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), para que ésta pudiera establecer las excepciones que entendiese procedentes por razones de carácter sanitario, humanitario o que fuesen necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia.

Que las precitadas normas tienen como fin la limitación de los servicios de transporte aéreo omitiendo los vuelos que realicen actividades encuadradas dentro de trabajo aéreo en los términos previstos en el Artículo 92 del CÓDIGO AERONÁUTICO.

Que, por medio del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso, a fin de proteger la salud pública, establecer para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual regirá desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020 inclusive, la cual puede ser prorrogada por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que el Artículo 6° del Decreto DNU N° 297/2020 establece una serie de actividades como excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el Artículo 11 del Decreto DNU N° 297/2020 establece que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el Artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el referido decreto.

Que la gran cantidad de actividades –y especies- de trabajo aéreo que a la fecha pueden constituirse en un supuesto que asimismo encuadre dentro de la caracterización del Artículo 6° del citado Decreto DNU 297/2020, constituye una indefinición que proscribe, a priori, la enumeración exhaustiva por lo que corresponde permitir su autorización en función de la especie en concreto para la que solicita autorización.

Que a efectos de no desnaturalizar la finalidad tenida en miras por el Decreto DNU N° 297/2020 al otorgar ciertos permisos a la luz de la emergencia, está claro dicho permiso debe conllevar simultáneamente la cualidad de útil para el control de la actividad cuya autorización se solicita, a la par de constituir un procedimiento ágil y sencillo, habida cuenta del número de empresas relacionadas con la actividad que se examina.

Que, asimismo, para propender a un correcto funcionamiento administrativo resulta conveniente establecer un procedimiento diferenciado para las empresas de transporte aéreo no regular interno e internacional.

Que ha tomado intervención favorable la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por el los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007 y N° 97 de fecha 21 de enero de 2020, y por el Artículo 11° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las empresas que realicen actividades de trabajo aéreo previstas por el Artículo 1° del Decreto N° 2.836 de fecha 13 de agosto de 1971 solo podrán ejercer su actividad, siempre que la especie del rubro para la que solicitan autorización en concreto, se adecúe estrictamente a alguna de las descripciones previstas por el Artículo 6° del Decreto DNU N° 297/2020 o a la combinación de varias.

ARTÍCULO 2°.- A efectos de las autorizaciones respectivas las empresas deberán seguir el procedimiento previsto en el Anexo I N° IF-2020-18383174-APN-DNSO#ANAC, a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Aclárese que los procedimientos establecidos en los Anexos I y II de la Resolución N° 100 de fecha de 17 de marzo de 2020 de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, resultan aplicables exclusivamente a las empresas que operen vuelos internos e internacionales autorizados como servicios de transporte aéreo regular y operen bajo las reglas de la Parte 121 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 4°.- Las empresas que operen vuelos autorizados como servicios de transporte aéreo no regular interno e internacional y operen bajo las reglas de la Parte 135 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, deberán dar cumplimiento de los requisitos que se establecen mediante el ANEXO II N° IF-2020-18383196-APN-DNSO#ANAC que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución regirá, en consonancia con lo establecido por el Artículo 9 de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, hasta el día 25 de marzo de 2020, inclusive. Las autorizaciones que se extiendan en el marco de la presente resolución no implicarán en ningún caso una exención, dispensa o excepción a las limitaciones de circulación impuestas por el Decreto DNU N° 297/2020 o las que en el futuro pudiere disponer el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber de la medida impuesta al MINISTERIO DE TRANSPORTE, comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA S.E.), dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase la presente medida por medio de la página “web” de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y cumplido archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 101/2020 (*)

RESOL-2020-101-APN-ANAC#MTR - Prorroga la vigencia de habilitaciones, certificaciones, acreditaciones, exámenes, autorizaciones de operaciones y aprobaciones de cursos.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO, el Expediente Nº EX-2020-18320656-APN-ANAC#MTR del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos Nº 260 de fecha 13 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2007, la Resolución N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 20007 estatuye que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) creada por el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que por conducto del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 13 de marzo de 2020 y por el plazo de UN (1) año, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia sanitaria por razón de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) a propósito de la aparición del coronavirus COVID-19.

Que mediante el Artículo 9° del Decreto mencionado se dispuso la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas” durante el plazo de TREINTA (30) días.

Que por otra parte y mediante la Resolución N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020, del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prohibió la realización de servicios de transporte aéreo interno previstos por el Artículo 94 del CÓDIGO AERONÁUTICO, entre los días 20 y 25 de marzo inclusive.

Que el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 20 hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que la normativa reseñada ha impuesto restricciones a la circulación dentro del territorio que impiden el normal desenvolvimiento de las tareas de capacitación y evaluación del personal aeronáutico.

Que existen, asimismo, restricciones para la realización de viajes al exterior del país, lo que impide acceder a los países que cuentan con simuladores de vuelo para mantener la vigencia de sus habilitaciones.

Que, como consecuencia de las restricciones apuntadas, los titulares de licencias otorgadas bajo la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) que requieren realizar verificaciones de competencia para revalidar los periodos de validez de las habilitaciones de clase, tipo e instrumental, como así también entrenamientos y verificaciones recurrentes para continuar ejerciendo los privilegios de sus licencias para las empresas de transporte aéreo regular que los emplean, no pueden acceder de forma adecuada a los

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

lugares y simuladores en los que se realizan dichas actividades de entrenamiento y verificación, por lo que sus habilitaciones caducarían.

Que la misma circunstancia se verifica respecto de los titulares de licencias expedidas bajo las Partes 63, 64, 65, 141 y 142 de las RAAC; a las Certificaciones Médicas Aeronáuticas (CMA) emitidas bajo la Parte 147 de las RAAC y a las competencias lingüísticas exigidas por el apartado 61.63 de la Parte 61 de las RAAC.

Que, en las condiciones reseñadas, tampoco resulta posible llevar adelante la acreditación de examinadores vinculados a Operadores Aéreos (Inspector Reconocido / Instructores de vuelo), y a Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC).

Que, asimismo, no es posible llevar a cabo los exámenes de capacitación y operativos, previstos en las Partes 91 y 135 de las RAAC.

Que, en el marco de la situación de emergencia actual, el vencimiento de las licencias, habilitaciones y certificaciones médicas reseñadas en los párrafos precedentes o la imposibilidad de llevar a cabo los exámenes previstos por las RAAC provocaría la escasez de personal aeronáutico en condiciones de desarrollar normalmente sus tareas.

Que dicha escasez podría generar serios trastornos para el desarrollo de las operaciones comerciales, las que constituyen una herramienta insustituible para asegurar el retorno de los ciudadanos y residentes argentinos a nuestro país, como así también para el abastecimiento de insumos médicos; alimentos y medicamentos, entre otros bienes indispensables para el manejo de la pandemia.

Que, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las medidas dispuestas por el Estado Nacional para evitar o retrasar la propagación del virus COVID-19, corresponde prorrogar la vigencia de las Habilitaciones, Certificaciones, Capacitación y Exámenes operativos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia mediante el IF-2020-18362642-APN-DNSO#ANAC.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N. 1.770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las habilitaciones y certificados otorgados bajo la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) “Licencias, Certificado de Competencia y Habilitaciones para piloto” que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las habilitaciones y certificados otorgados bajo la Parte 63 de las RAAC “Licencias para miembros de la tripulación, excepto pilotos” que tuvieren fecha de vencimiento la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las habilitaciones y certificados otorgados bajo la Parte 64 de las RAAC “Certificado de competencia de tripulante de cabina de pasajeros” que tuvieren fecha de vencimiento la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las habilitaciones otorgadas bajo la Parte 65 de las RAAC “Personal Aeronáutico, excepto miembros de la tripulación de vuelo” que tuvieren fecha de vencimiento la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las certificaciones respecto del nivel de dominio del idioma otorgadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 61.34 de la Parte 61 de las RAAC “Requerimiento de idioma” que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las Certificaciones Médicas Aeronáuticas (CMA) otorgadas de acuerdo con lo establecido en la Parte 67 de las RAAC “Certificación

médica aeronáutica" que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020. La prórroga dispuesta en el párrafo precedente para aquellos titulares de CMA que estuvieren sujetos a limitaciones o dispensas se efectuará en las mismas condiciones y bajo las mismas limitaciones que se hubiere emitido la CMA cuyo vencimiento se prorroga. En caso de producirse cualquier modificación a la condición médica que motivó la emisión de la dispensa o limitación, el titular del CMA deberá proceder a comunicar tal circunstancia mediante el procedimiento previsto para la disminución psicofisiológica conforme el apartado 67.5 inciso f) de la Parte 67 de las RAAC. Sin perjuicio de ello, todos los tenedores de CMAs mantienen la responsabilidad de informar cualquier disminución psicofisiológica que pudiere experimentar, de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del apartado 67.5 de la Parte 67 de las RAAC y abstenerse de ejercer las facultades de la licencia.

ARTÍCULO 7°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las autorizaciones de operación y aprobaciones de cursos emitidas bajo la Parte 141 "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC)" y la Parte 142 "Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC)" de las RAAC que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 8°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todas las acreditaciones de examinadores vinculados a operadores aéreos (Inspectores reconocidos/instructores de vuelo) y a Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 9°.- Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos la vigencia de todos los exámenes de capacitación y operativos previstos en la Parte 91 "Reglas de vuelo y operación general", en la Parte 121 "Requerimientos de operación: operaciones regulares internas e internacionales, operaciones suplementarias" y en la Parte 135 "Requerimientos de operación: operaciones no regulares internas e internacionales" de las RAAC que tuvieren fecha de vencimiento entre la fecha de la presente medida y el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 10°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a emitir disposiciones con el objeto de requerir, en aquellos casos que resulte procedente, medidas de mitigación vinculadas con la vigencia de las habilitaciones y certificaciones objeto de la presente.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, cumplido, pase a la Unidad de Planificación y Control de Gestión dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) para su formalización y oportunamente, archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 99/2020 (*)

RESOL-2020-99-APN-ANAC#MTR - Creación del “Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Aéreo”.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17626312-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), Ley N° 27.541, los Decretos Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 , N° 1.770 de fecha 29 de Noviembre de 2007 y Nº260 de fecha 13 de marzo de 2020 y la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que frente a este escenario, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el Artículo 17 del Decreto citado establece lo siguiente: “OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE MEDIOS DE TRANSPORTE: Los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno”.

Que el transporte es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad.

Que en dicha inteligencia fue emitida la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en virtud de la cual se dispuso la creación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, y “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÌTIMO Y LACUSTRE”.

Que a los efectos de replicar las medidas tomadas en los sectores del transporte anteriormente citados, las cuales han permitido adoptar expeditivas decisiones para afrontar la delicada situación sanitaria por el avance de la enfermedad, resulta conveniente propiciar la creación de un nuevo COMITÉ en el ámbito del transporte aéreo.

Que para ello resulta imprescindible la participación de los distintos sectores involucrados en el marco del transporte aéreo, en aras de incrementar las acciones tendientes a mitigar los efectos de la pandemia

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007, se creó la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), como Organismo descentralizado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por medio del Decreto Nº 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, se estableció que la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) asumiera las responsabilidades para la REPUBLICA ARGENTINA derivadas del CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, de fecha 7 de diciembre de 1944, ratificado por la Ley Nº 13.891.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) tiene por misión, entre otras, realizar las acciones necesarias competentes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CODIGO AERONAUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes tanto nacionales como internacionales.

Que por las razones expuestas, resulta necesaria la conformación del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO", a los efectos de articular las medidas que se dispongan en dicho medio de transporte, como así también monitorear su efectivo cumplimiento, y proponer las acciones que se estimen corresponder dentro de la políticas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente (DAJ) de la DIRECCION GENERAL LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA(DGLTyA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Créase el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO", el cual funcionará en la órbita de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTICULO 2º.- El "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO" estará compuesto por NUEVE (9) MIEMBROS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC):

a. Un técnico especialista en operaciones aéreas propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

b. Un médico especialista en medicina aeronáutica propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL(DNSO) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

c. Un profesional especialista en transporte aerocomercial propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

d. Un médico especialista en sanidad aeroportuaria propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGIYSA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

e. Un profesional especialista en infraestructura aeroportuaria propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGIYSA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

f. Un técnico especialista en tránsito aéreo propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

g. Un abogado especialista en derecho aeronáutico propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC)

h. Un profesional con orientación en relaciones laborales propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

i. Un profesional con conocimientos en comunicación social propuesto por la UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES (URI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 3º.- Los miembros del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO" serán designados en un único acto por Resolución de la Administradora Nacional , a propuesta de los titulares

de cada una de las unidades organizativas de las cuales dependan, y no percibirán remuneración adicional alguna por dichas tareas.

ARTÍCULO 4º.- El "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO" tendrá las siguientes funciones: a. coordinar la difusión masiva de información a los usuarios del sistema de transporte, con el objeto de incentivar la consulta temprana ante la presencia de síntomas de enfermedad respiratoria aguda; b. brindar conocimiento sobre las principales medidas de prevención para todas aquellas personas usuarias del sistema; c. capacitar al personal de las distintas áreas de trabajo que puedan tener relación con un caso posible; d. solicitar la colaboración a los prestadores del servicio de transporte para propiciar la detección y manejo de casos; e. coordinar los trabajos con instituciones locales, ya sean públicas, privadas, u otras, que se encuentren afectadas a la asistencia de los pacientes sospechosos o diagnosticados; f. proponer la adopción de medidas conjuntas con otras entidades públicas para el manejo y detención temprana de los casos; g. asesorar directamente a la Administradora Nacional para adoptar procedimientos y métodos de mitigación de la enfermedad en el ámbito del transporte aéreo; h. disponer de todas las medidas que considera convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- El "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO" actuará se reunirá al menos una vez por semana en la sede central de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) mientras subsista la pandemia "COVID-19", dejando constancia y dando difusión de los temas sometidos a debate en cada encuentro.

ARTICULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y CUMPLIDO archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN”

Disposición 272/2020 (*)

DI-2020-272-APN-ANLIS#MS - Declaración de nulidad de la Disposición N° 261/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-20436738- -APN-ANLIS#MS, la pandemia COVID-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020, la Disposición N° 48 del 19 de Marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y la Disposición del Registro ANLIS Nº 261/20 del 14 de Abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición del Registro ANLIS Nº 261/20 del 14 de Abril de 2020; entre otras cuestiones, se adjudicó a la firma “ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L.” el renglón Nº 22 por la suma total de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 80/100 ($45.497.548,80).

Que cabe destacar que la Disposición mencionada Ut Supra, no fue notificada a los oferentes ni publicada en el Boletín Oficial ni en el sitio oficial de contrataciones, no emitiéndose además Orden de Compra alguna.

Que con carácter previo al dictado del acto administrativo señalado se solicitó mejora de oferta, a las ofertas más convenientes en cada renglón, por los canales establecidos en el procedimiento aprobado por la Disposición ONC Nº 48/20, estableciendo como fecha límite para hacerlo el día 14 de Abril a las 14.00 hs.

Que, la firma “ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L.”, comunicó una mejora de su oferta de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 80/100 ($3.718.348,80) para el renglón Nº 22, mediante correo electrónico enviado a la bandeja de entrada del correo oficial (compras@anlis.gob.ar) establecido para la recepción de la mejora solicitada, con fecha 14 de Abril de 2020 a las 19.20 hs.

Que la Disposición ANLIS Nº 261/20 fue dictada sin advertir la existencia de la mejora de precio manifestada por ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L.

Que en esa instancia y considerando que el plazo para realizar la mejora de ofertas había expirado horas antes, se realizó la consulta a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, respecto a la procedencia de la aceptación de tal mejora.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, se expidió sobre la consulta planteada mediante correo electrónico de fecha 15 de Abril de 2020, a través del cual expresó que: “El organismo contratante deberá promover el cumplimiento de los principios generales de las contrataciones públicas. Bajo esos lineamientos la decisión objeto de consulta es de resorte exclusivo de la autoridad llamada a resolver, porque debe ser en el marco de la oportunidad mérito y conveniencia cuestiones sobre la que esta Oficina no se puede expedir”.

Que así las cosas a los fines de dilucidar la procedencia de aceptar el mejoramiento de la oferta en trato se solicitó el parecer jurídico al Servicio Jurídico Permanente del organismo, el que se expidió a través del Dictamen Jurídico Nº IF-2020-26179507-APN-DAJ#ANLIS.

Que en una apretada síntesis, el órgano asesor, luego de evaluar de manera fundada que la solución al caso estriba en la interpretación de los principios generales de la Contratación Pública establecidos en el Decreto

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

delegado Nº 1023/01, cuya aplicación rigurosa en toda cuestión interpretativa de los procedimientos encarados en el marco de la emergencia COVID-19 ha sido establecida por el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 409/20.

Que en ese entendimiento concluye el asesor legal que la aceptación de la propuesta formulada en principio extemporánea por ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L. no vulnera ninguno de los principios que actúan como norte interpretativo de la contratación en trato.

Que más aún, el Dictamen en comento señala que el principio de la razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado encuentra su cauce pleno al lograr el resultado perseguido en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos necesarios.

Que en eso orden de ideas, concluye que la adjudicación decidida a favor de ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L. por el acto administrativo señalado precedentemente, sin tener en cuenta la mejora ofrecida previamente al dictado del mismo, constituye un vicio en uno de los elementos del acto que provocan la nulidad absoluta de lo así decidido, por no fundarse en los antecedentes de hecho existentes al momento de su dictado, debiendo ser revocado en sede administrativa en virtud de lo expuesto teniendo en consideración que el mismo no fue aún notificado ni publicado y no habiendo generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo.

Que el suscripto comparte en un todo las conclusiones a que arriba el Asesor Legal, estimando que, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia corresponde el dictado del Acto Administrativo que declare la nulidad absoluta de la adjudicación decidida por la Disposición del Registro ANLIS Nº 261/20 en lo que respecta a la firma "ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L." y la sustitución de dicha adjudicación por otra que contemple la mejora de precio ofrecida por la citada firma.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente del organismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1628/96, el Anexo al artículo 9 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1030/2016, y el Decreto Nº 336/20.

Por ello,

EL TITULAR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN"

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárase la nulidad de la adjudicación del renglón 22 a ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L. decidida por conducto de la Disposición ANLIS Nº 261/20 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Sustitúyase el artículo 5º de la Disposición del Registro ANLIS Nº 261/20, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 5º.- Apruébase lo actuado para la CONTRATACION DIRECTA por EMERGENCIA COVID-19 Nº 001/2020; apruébanse las bases del llamado y adjudíquese a la firma GENBIOTECH S.R.L., C.U.I.T 30-70941519-7, con domicilio en Roseti 1370 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los renglones Nº 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19 y 20 por la suma total de PESOS TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL ($303.758.000,00); a la firma AP-BIOTECH S.R.L., C.U.I.T 33-71213185-9, con domicilio en San Martín 1530, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, los renglones Nº 3, 4, 5 y 23 por la suma total de PESOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 50/100 ($19.985.687,50); a la firma TECNOLAB S.A., C.U.I.T. 30-63897599-4, con domicilio en Estomba 964 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los renglones Nº 6, 7, 15, 16 y 18 por la suma total de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 70/100 ($1.629.278,70); a la firma MEDICA-TEC S.R.L., C.U.I.T 30-62495046-8, con domicilio en Avenida Triunvirato 2789 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires el renglón Nº 21 por la suma total de PESOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA ($71.280,00) y a la firma ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L., C.U.I.T. 33-71583018-9, con domicilio en Carlos Pellegrini 603, piso 6º Dpto. L de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires el renglón Nº 22 por la suma total de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ($41.779.200,00).

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el Artículo 6º de la Disposición del Registro ANLIS Nº 261/20, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 6º.- La suma total de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 20/100 ($367.223.446,20), deberá ser imputada a las partidas correspondientes del Inciso 2 del presupuesto asignado para el presente ejercicio para esta ADMINISTRACION NACIONAL".

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, notifíquese a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y, oportunamente, archívese. Pascual Fidelio

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN”

Disposición 261/2020 (*)

DI-2020-261-APN-ANLIS#MS - Aprobación y adjudicación de la contratación por Emergencia COVID-19, de determinaciones de diagnóstico.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-20436738- -APN-ANLIS#MS, la pandemia COVID-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición N° 48 del 19 de marzo de 2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que, por su Artículo 15 ter, se estableció que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/2020, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/2020, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia, que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dispuso mediante la Decisión Administrativa N° 443 del 26 de marzo de 2020 un incremento del presupuesto de ANLIS del orden de PESOS MIL CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO ($1.014.817.865), con la finalidad de disponer de los recursos necesarios para efectuar la adquisición de quinientas mil (500.000) determinaciones de diagnóstico de laboratorio para COVID-19

Que el titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SALUD indicó la necesidad de sumar acciones pertinentes a las medidas ya adoptadas, a fin de abastecer de manera inmediata las urgencias producidas a fin de evitar impactos más gravosos para la población de alta vulnerabilidad en razón del brote del nuevo coronavirus como una pandemia, de acuerdo a lo declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, encomendando a esta ANLIS “DR. CARLOS G. MALBRAN” el procedimiento para la adquisición de quinientas mil (500.000) determinaciones de diagnóstico de laboratorio para COVID-19.

Que, en este marco, la titular por entonces de esta ADMINISTRACION NACIONAL, requirió a la Sra. Directora del INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS AGUDAS (INEIA) que proporcione a esta Dirección la información correspondiente al listado detallado de los insumos que se requieren adquirir, y demás

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

condiciones y requisitos que a criterio de la Dirección a su cargo, debieran formar parte de las cláusulas contenidas en la invitación a cursar a los probables proveedores.

Que mediante el IF-2020-22562285-APN-INEIA#ANLIS la directora del INEIA remitió el listado de las necesidades para la compra de quinientas mil (500.000) determinaciones, compuesto por un total de veintitrés (23) ítems.

Que, en consecuencia, y a través de la NO-2020-22582306-APN-ANLIS#MS de fecha 2 de abril de 2020 emanada de la entonces titular de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL por la cual se otorgó el Visto Bueno y la autorización correspondiente a efectuar la Contratación por emergencia COVID-19 N° 0001/2020 enmarcada en los alcances del Decreto N° 260/20, su modificatorio N° 287/20, la Decisión Administrativa N° 409/20 y la Disposición ONC N° 48/20, con el objeto de lograr la adquisición de todos los insumos necesarios para llevar a cabo la adquisición de quinientas mil (500.000) determinaciones de diagnóstico.

Que mediante el informe IF-2020-22622684-APN-DACMYSG#ANLIS, la Dirección de Administración Contable, Mantenimiento y Servicios Generales de esta ANLIS "Dr. Carlos G. MALBRAN", constató la existencia del crédito y cuota presupuestaria necesarias para llevar a cabo la presente adquisición.

Que a través del IF-2020-22702498-APN-DACMYSG#ANLIS la Directora del INEIA junto con el Titular de la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) formularon la nómina de potenciales oferentes, todos en relación a los rubros comerciales a contratar, verificando que los mismos se encuentren inscriptos e incorporados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), constatando los domicilios electrónicos especiales declarados por los mismos en el mencionado sistema.

Que a través del IF-2020-22666812-APN-DACMYSG#ANLIS formulado por la Unidad Operativa de Contrataciones de esta ANLIS "DR. Carlos G. MALBRAN" se redactaron y establecieron las bases del llamado formuladas en la invitación a cotizar, resguardando todas las pautas establecidas por la Disposición ONC N° 48/20, cursándose la misma a treinta y cinco (35) posibles oferentes, a las cámaras y asociaciones que nuclean proveedores de los rubros a contratar, a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE) y a Mercados Transparentes.

Que en cumplimiento a lo establecido en el punto 3, apartado c) de la Disposición ONC N° 48/20 y mediante NO-2020-22680180-APN-DACMYSG#ANLIS se procedió a solicitar a través del Sistema de Precios Testigos Web de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), los correspondientes precios testigos para la presente contratación, en virtud de superar el costo estimado de la presente contratación el monto previsto por la Resolución SIGEN Nº 36/17.

Que a través de la Nota NO-2020-24299878-APN-GAE#SIGEN, dicho organismo eleva la respuesta al informe de precios testigos solicitado, manifestando que "…habiéndose analizado el Pliego de Bases y Condiciones Particulares junto con sus respectivas Especificaciones Técnicas se observa que, dada la especificidad de los elementos requeridos al tratarse de la adquisición de Reactivos compatibles con equipos existentes en el Laboratorio, Columnas de membranas para ensayos PCR con equipos en comodato, con sus respectivos consumibles, así como también la adquisición de insumos para detección de SARSCoV-2, las particulares características del mercado actual presentan una oferta restringida y con canales de información sobre precios de comercialización prácticamente vedada al público. En ese orden, no es posible en esta oportunidad arribar a valores representativos que resulten de utilidad a ese Organismo para ser considerados como un parámetro directriz para la evaluación económica de las ofertas, con la fiabilidad que amerita la situación imperante…".

Que el día y hora fijados para la recepción de las ofertas, el titular del Departamento de Administración de Bienes (UOC) de esta ANLIS y el Titular de la Unidad de Auditoria Interna, de conformidad a lo contemplado por el punto 3, inciso f) de la Disposición ONC Nº 48/2020 suscribieron el acta de firma conjunta identificada por el sistema de documentación electrónica (GDE) bajo el Nro. IF-2020-24253807-APN-UAI#ANLIS certificando que en la bandeja de entrada del correo oficial (compras@anlis.gob.ar) establecido para la recepción de las ofertas, la recepción de doce (12) propuestas identificadas como MEDICA-TEC S.R.L.; PROCIENAR S.A.; LOBOV Y CIA S.A.; MEDI SISTEM S.R.L.; PRO MED INTERNACIONAL S.A.; ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L.; GENBIOTECH S.R.L.; AP-BIOTECH S.R.L.; INVITROGEN ARGENTINA S.A.; BIOARS S.A.; TECNOLAB S.A. y BIOQUIMICA S.R.L.

Que la UOC, procedió a confeccionar un cuadro comparativo de precios, del cual surgen los valores cotizados por cada oferente y sus distintas alternativas ofrecidas.

Que en virtud de la alta especificidad técnica y de uso científico que poseen los elementos a adquirir, resulta de primordial relevancia la opinión científico técnica a los fines de evaluar las características de los insumos ofrecidos y su aptitud para satisfacer adecuadamente el interés público comprometido, por lo que se requirió un informe técnico al Instituto requirente a los fines de brindar los fundamentos necesarios para adoptar la medida pertinente.

Que en este orden de ideas obra en autos el referido informe técnico, a través del cual se recomienda desestimar las ofertas de BIOARS S.A. y AP-BIOTECH S.R.L. presentadas para el Ítem Nº 1, por no ajustarse a las bases del llamado, desestimar la oferta de AP-BIOTECH S.R.L. presentada para el renglón 22 por ofrecer reactivos no autorizados por la ANMAT para el diagnóstico de COVID-19, desestimar la oferta de GENBIOTECH S.R.L. para los renglones 17 y 18, por precio excesivo, continua recomendando la adjudicación de los renglones 3, 4, 5 y 23 a la firma AP-BIOTECH S.R.L., los renglones 6, 7, 15, 16 y parcialmente el renglón 18 a la firma TECNOLAB S.A. , los renglones 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19 y 20 a la firma GENBIOTECH S.R.L., el renglón 21 a la firma MEDICA-TEC S.R.L. y el renglón 22 a la firma ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L., todo ello de acuerdo a los fundamentos del referido informe técnico.

Que si bien es cierto que la SIGEN no brindó informe de Precio Testigo ni Precio de Referencia no es menos exacto que la situación económica y presupuestaria por la cual atraviesa el país torna aconsejable acudir al procedimiento de mejora de precios de acuerdo a lo previsto por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 409/20 y el artículo 3º inciso g) de la Disposición ONC Nº 48/20 dirigido a las ofertas seleccionadas como más convenientes por el informe técnico citado en el párrafo precedente, dando cumplimiento a los recaudos formales allí previstos.

Que la gestión mencionada precedentemente arrojó resultados favorables a las exiguas arcas del Estado, recibiéndose propuestas de mejoras de parte de GENBIOTECH S.R.L., AP-BIOTECH S.R.L. y TECNOLAB S.A.

Que en función de todo lo expuesto la UOC emitió el informe previsto en el punto 3 inciso h) in fine de la Disposición ONC Nº 48/20, teniendo presente las conclusiones que emanan del informe técnico del Instituto requirente en virtud de las características eminentemente técnicas de los insumos a adquirir en la presente contratación. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente dicha UOC efectuando un análisis desde el punto de vista formal, recomendó desestimar totalmente la propuesta de INVITROGEN ARGENTINA S.A por condicionar su oferta. Asimismo en virtud de no respetar el requisito sin excepción de formular la oferta en el cuerpo del correo electrónico recomendó desestimar totalmente las ofertas de MEDI SISTEM S.R.L.; LOBOV Y CIA S.A. y BIOQUIMICA S.R.L., exigencia contemplada en el punto 3, inciso e) de la Disposición ONC Nº 48/20 y en la invitación a cotizar.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que esta Dirección comparte plenamente el temperamento expuesto en los informes suscriptos por las áreas que han tomado intervención, correspondiendo en consecuencia emitir el acto administrativo pertinente.

Que la presente medida se adopta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1628/96, con las modificaciones introducidas por su similar Nº 569/19, el Decreto Nº 260/20 con las modificaciones introducidas por su similar Nº 287/20, la Decisión Administrativa Nº 409/20, la Disposición ONC Nº 48/20, el Anexo al artículo 9 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1030/2016 con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 336/19 y el Decreto Nº 336/20.

Por ello

EL TITULAR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN”

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Desestímanse las ofertas de BIOARS S.A. y AP-BIOTECH S.R.L. presentadas para el renglón Nº 1, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Desestimase la oferta de AP-BIOTECH S.R.L. presentada para el renglón Nº 22 por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3º.- Desestímanse totalmente las ofertas de INVITROGEN ARGENTINA S.A., MEDI SISTEM S.R.L., LOBOV Y CIA S.A. y BIOQUIMICA S.R.L., por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 4º.- Declárase fracasado el llamado para los renglones Nº 1 y 17, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 5º.- Apruébase lo actuado para la CONTRATACION DIRECTA por EMERGENCIA COVID-19 Nº 001/2020; apruébanse las bases del llamado y adjudíquese a la firma GENBIOTECH S.R.L., C.U.I.T 30-70941519-7, con domicilio en Roseti 1370 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los renglones Nº 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19 y 20 por la suma total de PESOS TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL ($303.758.000,00); a la firma AP-BIOTECH S.R.L., C.U.I.T 33-71213185-9, con domicilio en San Martín 1530, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, los renglones Nº 3, 4, 5 y 23 por la suma total de PESOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 50/100 ($19.985.687,50); a la firma TECNOLAB S.A., C.U.I.T. 30-63897599-4, con domicilio en Estomba 964 de esta

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los renglones Nº 6, 7, 15, 16 y 18 por la suma total de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 70/100 ($1.629.278,70); a la firma MEDICA-TEC S.R.L., C.U.I.T 30-62495046-8, con domicilio en Avenida Triunvirato 2789 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires el renglón Nº 21 por la suma total de PESOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA ($71.280,00) y a la firma ALTONA DIAGNOSTICS ARG S.R.L., C.U.I.T. 33-71583018-9, con domicilio en Carlos Pellegrini 603, piso 6º Dpto. L de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires el renglón Nº 22 por la suma total de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 80/100 ($45.497.548,80).

ARTICULO 6º.- La suma total de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO ($370.941.795,00), deberá ser imputada a las partidas correspondientes del Inciso 2 del presupuesto asignado para el presente ejercicio para esta ADMINISTRACION NACIONAL.

ARTICULO 7º.- Pase a la Dirección de Administración Contable, Mantenimiento y Servicios Generales (Departamento de Administración de Bienes) para la emisión de las órdenes de compra.

ARTICULO 8º.- Notifíquese, haciéndose saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso de alzada dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 94 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, notifíquese a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y, oportunamente, archívese. Pascual Fidelio

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 79/2020 (*)

RESOL-2020-79-APN-DE#AND - Rectificación de la normativa de las excepciones previstas en relación a las personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25259947-APN-DE#AND, los Decretos Nros. 698/17, 95/18, 160/18, 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20 y las Resoluciones Nros. 60/20 Y 69/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, mientras que por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó tal medida hasta el 26 de abril, inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020 se amplió el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 incorporándose la circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente y las prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución N° 77 de fecha 12 de abril de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se reglamentó lo referente a las citadas excepciones.

Que por un error involuntario se consignó erróneamente, en el artículo primero de la mencionada reglamentación, a la Decisión Administrativa N° 490/20 en lugar del Decreto N° 297/20.

Que deviene necesario rectificar dicho acto en los términos del artículo 101 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18, y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el Artículo 1° de la Resolución N° 77 de fecha 12 de abril de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 1°.- Las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 en relación a las personas con discapacidad, solo se podrán realizar dando estricto cumplimiento a la presente reglamentación”.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 78/2020 (*)

RESOL-2020-78-APN-DE#AND - Prórroga de suspensiones de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16517661-APN-DE#AND, los Decretos Nros. 698/17, 95/18, 160/18, 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20, la Decisión Administrativa N° 490/20, y las Resoluciones Nros. 60/20 y 69/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, mientras que por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó tal medida hasta el 26 de abril, inclusive.

Que mediante la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se suspendieron, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD que a continuación se mencionan: Centros de día; Centros educativos terapéuticos, Centros de formación laboral, Aprestamiento laboral, Escolaridad Inicial, Educación general básica, Centros de rehabilitación ambulatorios, Prestaciones de consultorio, Servicios de estimulación temprana en consultorio

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y a domicilio, Prestaciones de apoyo escolar, Módulo de maestro de apoyo, Módulo de apoyo a la integración escolar, Escuelas especiales y Transporte; en todas sus modalidades.

Que, asimismo se estableció que, durante ese período los centros correspondientes deberán garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden, en lo posible mediante entrega de viandas. Que dichas suspensiones fueron prorrogadas hasta el día 12 de abril de 2020 mediante la Resolución N° 69 de fecha 1° de abril de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que, por otra parte, por dicha Resolución se garantizó a todos los beneficiarios del PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD las prestaciones que las personas con discapacidad necesiten en modalidad a distancia, en todas sus modalidades.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020 se amplió el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Que, entre dichas excepciones se estableció a las prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista.

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar las referenciadas suspensiones dictadas por este organismo a fin de adecuar las mismas a los nuevos plazos de aislamiento establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación a la pandemia Covid-19.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18, N° 70/20 y por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive, la vigencia de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, prorrogada a su vez por la Resolución N° 69 de fecha 1° de abril de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, con los alcances dados por esta última y de acuerdo con las excepciones previstas en el punto 2 del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020 y su reglamentación correspondiente.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 77/2020 (*)

RESOL-2020-77-APN-DE#AND - Reglamentación de la excepción para la circulación de personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25259947-APN-DE#AND, los Decretos Nros. 698/17, 95/18, 160/18, 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20 y las Resoluciones Nros. 60/20 y 69/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, mientras que por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó tal medida hasta el 26 de abril, inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la medida.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020 se amplió el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Que entre dichas excepciones se estableció la circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente.

Que asimismo, se exceptuaron a las prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista.

Que resulta necesario reglamentar dichas excepciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18, y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La excepción prevista en el artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, solo se podrá realizar dando estricto cumplimiento a la presente reglamentación.

Circulación de Personas con Discapacidad.

ARTICULO 2°.- las personas con discapacidad solo podrán realizar salidas breves cuando no tengan síntomas compatibles con COVID-19 (fiebre, dolor de garganta, tos y/o dificultad respiratoria) y siempre que no se encuentren comprendidas en ninguna de las siguientes circunstancias: a) Sean mayores de sesenta años; b) Tengan enfermedades respiratorias crónicas, enfermedad pulmonar obstructiva, enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo; c) Tengan enfermedades cardíacas, insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas; d) Tengan inmunodeficiencias; e) Tengan diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses; f) Personas embarazadas; g) Toda otra circunstancia que la autoridad sanitaria defina en el futuro.

ARTICULO 3°.- En el marco de la Decisión Administrativa Nº 490 de fecha 11 de abril de 2020, las personas con discapacidad podrán salir a la vía pública, con un único acompañante, familiar o conviviente, si lo necesitaren, para realizar paseos breves, a no más de 500 metros de su residencia, según el siguiente cronograma:

a. Los días lunes, miércoles y viernes, aquellas personas con discapacidad, cuyo último número de documento sea 1, 2, 3, 4 y 5

b. Los días martes, jueves y sábados, aquellas personas con discapacidad, cuyo último número de documento sea 6, 7, 8, 9 y 0.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá portar el Certificado Único de Discapacidad (CUD) en soporte papel o foto digital, o el turno de actualización del mismo si está vencido; así como el o los Documentos Nacionales de Identidad.

ARTICULO 5°.- Durante las salidas deberá respetarse, respecto del resto de los transeúntes, el distanciamiento social de un metro y medio (1,5 m) como mínimo.

Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad

ARTICULO 6°.- Las Prestaciones a Domicilio por parte de los Prestadores Profesionales a Domicilio para atender a personas con discapacidad solo se podrán realizar en estricto cumplimiento a las siguientes normas reglamentarias:

a. Solo se realizarán en forma presencial aquellas prestaciones de estricta necesidad, impostergables, y que no admitan su realización en modo virtual.

b. No se podrá hacer uso de este tipo de prestaciones si la persona que recibirá la misma, alguno o alguna de sus convivientes, o el profesional respectivo, posee síntomas de Covid-19 o se encuentra alcanzado por alguna

de las circunstancias descriptas en el artículo 2° de la presente. Esta limitación se extiende si algún conviviente con el paciente presentara los síntomas.

c. Durante la realización de las prestaciones se deberá cumplir con las recomendaciones en materia sanitaria, vigentes para la prevención de Covid-19.

ARTICULO 7°.- La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 69/2020 (*)

RESOL-2020-69-APN-DE#AND - Prorroga el plazo de las suspensiones.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16517661-APN-DE#AND, los Decretos Nros. 698/17, 95/18, 160/18, 260/20 y las Resoluciones Nros. 60/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD 63/20 del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que mediante la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se suspendieron, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD que a continuación se mencionan: Centros de día; Centros educativos terapéuticos, Centros de formación laboral, Aprestamiento laboral, Escolaridad Inicial, Educación general básica, Centros de rehabilitación ambulatorios, Prestaciones de consultorio, Servicios de estimulación temprana en consultorio y a domicilio, Prestaciones de apoyo escolar, Módulo de maestro de apoyo, Módulo de apoyo a la integración escolar, Escuelas especiales y Transporte; en todas sus modalidades.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo se estableció que, durante ese período los centros correspondientes deberán garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden, en lo posible mediante entrega de viandas.

Que, por otra parte, mediante la Resolución N° 63 de fecha 19 de marzo de 2020 del DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, en su carácter de PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y luego de la reunión y votación de todos y cada uno de los miembros Gubernamentales y No Gubernamentales que conforman el Directorio, se suspendieron, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, que a continuación se mencionan: Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Día, Servicios de Rehabilitación, Servicios de Apoyo a la Inclusión Educativa y modalidades de prestaciones de apoyo.

Que, asimismo, por la referida norma se estableció que las instituciones mencionadas continuarán prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

Que sin perjuicio de la suspensión de las prestaciones presenciales que establecen las resoluciones mencionadas, y con el fin de garantizar las prestaciones que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada y ratificada por la Ley N° 26.738, con Jerarquía Constitucional en términos de la Ley N° 27.044, es imprescindible garantizar por parte del Estado Nacional a las personas con discapacidad todos los procesos de rehabilitación, habilitación, salud, habilidades para la vida diaria, contención psicológica, y prestaciones de apoyo de cualquier índole, brindados por una diversidad de profesionales, siempre y cuando se mantenga el aislamiento preventivo social y obligatorio, para evitar la circulación comunitaria del virus.

Que es obligatorio para el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD, cumplir con lo establecido en la Ley N° 24.901, en tanto establece un Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Que en este contexto excepcional de aislamiento social preventivo y obligatorio, resulta necesario brindar respuestas adecuadas al mismo, para que las personas con discapacidad sigan manteniendo las prestaciones básicas que puedan realizarse a distancia, sea por medio de prestaciones telefónicas, teletrabajo, o utilizando cualquier otro dispositivo técnico, que permita la continuidad de la misma, o en su defecto mediante el envío de material didáctico adecuado en formato papel, para aquellas que no posean dispositivos técnicos o servicio de internet domiciliario, y que reciban la prestación alimentaria, utilizando el transporte de las mismas como medio de entrega del material, para garantizar al derecho a las prestaciones en igualdad de condiciones.

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar las referenciadas suspensiones dictadas por este organismo a fin de adecuar las mismas a los nuevos plazos de aislamiento establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación a la pandemia Covid-19.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18, N° 70/20 y por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase, hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, el plazo de las suspensiones establecidas en el artículo 1° de la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

ARTICULO 2º.- La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD garantizará a todos los beneficiarios del PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD las prestaciones que las personas con discapacidad necesiten en modalidad a distancia y pudieran realizar los Centros de día; Centros educativos terapéuticos, Centros de formación laboral, Aprestamiento laboral, Escolaridad Inicial, Educación general básica, Centros de rehabilitación ambulatorios, Prestaciones de consultorio, Servicios de estimulación temprana en consultorio y a domicilio, Prestaciones de apoyo escolar, Módulo de maestro de apoyo, Módulo de apoyo a la integración escolar, Escuelas especiales y Transporte; en todas sus modalidades, respetando la suspensión con criterio epidemiológico y garantizando el aislamiento social preventivo y obligatorio de las personas que no se encuentran exceptuadas por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTICULO 3º.- Entiéndase por prestación a distancia, toda prestación que emane de la Ley N° 24.901, en términos de habilitación y rehabilitación, que haya sido aprobada por el/la médico/a tratante y el PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD, desde el 1° de octubre de 2019 al 16 de febrero de 2020, inclusive, y que guardando la suspensión con criterios epidemiológicos con el fin de evitar la circulación comunitaria del virus, pueda ser brindada a distancia por todos y cada uno de los servicios enumerados en el artículo segundo de la presente, sea por medio de prestaciones telefónicas, teletrabajo, o utilizando cualquier otro dispositivo técnico, que permita la continuidad de la misma, o en su defecto mediante el envío de material didáctico adecuado en formato papel a cada persona con discapacidad, para aquellas que no posean dispositivos técnicos o servicio de internet domiciliario, y que reciban la prestación alimentaria, utilizando el mismo transporte como medio de entrega del material, para garantizar el derecho de todas las argentinas y los argentinos con discapacidad a las prestaciones, en igualdad de condiciones que los demás.

ARTICULO 4º.- A los fines de garantizar las prestaciones mencionadas en el artículo segundo de la presente y, eventualmente, el pago de las mismas de acuerdo a las condiciones especiales que posean, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS de esta Agencia deberán proporcionar a través de la plataforma TAD (Trámites a Distancia), las bases de datos y todo material que se requiera para completar la identificación de las prestaciones brindadas así como de las personas que recibieron las mismas y de los prestadores correspondientes, dónde deberán constar los datos del profesional interviniente, del beneficiario, del día y hora de la prestación, y la conformidad de la misma. A través de la DIRECCION NACIONAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, establécese la obligatoriedad de presentación de una declaración jurada por parte de las personas con discapacidad y/o sus familiares en el caso de niños, niñas y adolescentes, que han recibido la prestación, en la que consten los datos del profesional, especialidad, fecha y hora y forma en la que la misma fue brindada, la que deberá cruzarse con la que declare el profesional interviniente, y los antecedentes de aprobación en su plan de tratamiento.

ARTICULO 5º.- Los profesionales que hayan brindado de manera efectiva las prestaciones, en este período de aislamiento social obligatorio, deberán utilizar la facturación online generada a través de la plataforma TAD (Trámites a Distancia), a los efectos del cálculo del porcentaje correspondiente a la misma, para su respectiva liquidación y pago.

ARTICULO 6°.- Conforme lo establecido por la Ley N° 24.901, sus normas modificatorias y complementarias, convócase en forma urgente para dentro de los CINCO (5) días corridos desde la publicación de la presente, al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, con el fin de tratar los efectos de la emergencia sanitaria sobre el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad, la que se realizará mediante teleconferencia, en día y horario que indicará la SECRETARIA GENERAL de esta Agencia. Para ello, instrúyase a la misma para que en forma inmediata y urgente proceda a la convocatoria de los miembros del Directorio.

ARTICULO 7º.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la adhesión de la presente para la aplicación en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 8º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 63/2020 (*)

RESOL-2020-63-APN-DE#AND - Suspensión de prestaciones básicas de atención integral. Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16518599-APN-DE#AND, las Leyes Nros. 22.431, 24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 762/97, 1193/98, 698/17, 95/18, 160/18 y 260/20, y CONSIDERANDO: Que, por el artículo 3° de la Ley N° 22.431, sustituido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 95 de fecha 1° de febrero de 2018, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD certificará la existencia de la discapacidad mediante la expedición de un Certificado Único de Discapacidad (CDU), plenamente valido en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley.

Que, asimismo, el mencionado artículo establece que idéntica validez, en cuanto a sus efectos, tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Que, por el Decreto reglamentario N° 1193 de fecha 8 de octubre de 1998 se establece que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del “Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad” y, contará para su administración con un DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, cuya presidencia será ejercida por el Presidente de la referida Comisión Nacional.

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que, por otra parte, la norma antes referida, estableció que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD. Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que mediante reunión extraordinaria, convocada por el artículo 8° de la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD del día 19 de marzo de 2020, de la que da cuenta mediante Acta N° 392, identificada como IF2020-18075533-APN-DE#AND, éste resolvió adoptar medidas a los fines de asegurar la protección sanitaria a favor de las personas con discapacidad.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspéndanse, por criterios epidemiológicos, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, que a continuación se mencionan: Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Día, Servicios de Rehabilitación, Servicios de Apoyo a la Inclusión Educativa y modalidades de prestaciones de apoyo.

ARTICULO 2°. Se recomienda que los Hogares y Residencias previstos en la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, extremen las medidas higiénicas para evitar la propagación del COVID-19 y reducir la circulación de Profesionales de actividades no esenciales.

ARTICULO 3°.- Establécese que las instituciones mencionadas en el ARTICULO 2° de la presente continuaran prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

ARTICULO 4°.- Prorrógase, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos, la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), y de los aquellos emitidos por las provincias adheridas a la Ley Nº 24.901 (NO CUD), cuyo vencimiento opere en los NOVENTA (90) días posteriores a la publicación de la presente. Asimismo, prorrógase, por un plazo de CIENTO (120) días corridos, la vigencia de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), y de los aquellos emitidos por las provincias adheridas a la Ley Nº 24.901 (NO CUD), cuyo vencimiento hubiera operado en los TREINTA (30) días corridos anteriores a la publicación de la presente.

ARTICULO 5°.- En razón de la adopción de las medidas mencionadas, se insta a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSJP), para que emitan los actos administrativos y comunicaciones pertinentes, a fin garantizar la cobertura de las prestaciones médico asistenciales que se vean afectadas por esta medida y se encuentren previstas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas con Discapacidad, conforme Resolución N° 428/99 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

ARTICULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación y será plausible de modificaciones de acuerdo a las decisiones que adopte el Gobierno Nacional en relación al COVID-19.

ARTICULO 7°.- Invítase a las autoridades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adopción de medidas similares a la presente.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 60/2020 (*)

RESOL-2020-60-APN-DE#AND - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16517661-APN-DE#AND, las Leyes Nros. 13.478, 19.279, 22.431, 24.901 y 27.541 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 1313/93, 1193/98, 806/1, 698/17, 95/18, 160/18 y 260/20, la Resolución N° 675/09 del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 5/15 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y las Resoluciones Nros. 39/18 y 8/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que por la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, se instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Que por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, modificado por el artículo 8° del Decreto Nº 95/2018, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, que tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar, añandiendo que el certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Que el artículo 10° de la Ley N° 24.901 determina que a los efectos de dicha ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Que el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 1193 de fecha 8 de octubre de 1998 -reglamentario de la Ley N° 24.901- determina que el certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá el diagnóstico funcional y la orientación prestacional, información que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Resolución Nº 675 de fecha 12 de mayo de 2009 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, modificatorias y complementarias, se aprueba el Modelo del CUD creado por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, que prevé una vigencia y fecha de vencimiento, conforme la evaluación de la Junta Evaluadora Interdisciplinaria.

Que por el artículo 12° de la Ley Nº 19.279, reglamentado por el artículo 17 del Decreto N° 1313 de fecha 24 de junio de 1993, se adopta el Símbolo Internacional de Acceso que, en otros fines, se utiliza para acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento.

Que por la Resolución Nº 5 de fecha 28 de enero de 2015 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se aprueba el Reglamento de exención de peaje para personas con discapacidad y se establece que los usuarios que deseen acogerse al beneficio deben presentar, entre otra documentación, el Certificado Único de Discapacidad vigente y el Símbolo Internacional de Acceso.

Que el Símbolo Internacional de Acceso, la Exención de pago de peaje, así como el troquel para pase de transporte púbico destinados a personas con discapacidad poseen una fecha de vencimiento sujeta a la de de expiración del Certificado Unico de Discapacidad.

Que el Certificado Unico de Discapacidad es un documento que certifica la discapacidad de la persona y le permite acceder a derechos y prestaciones que brinda el Estado Nacional en materia de salud, transporte, asignaciones familiares, excensión de impuestos, entre otros.

Que por la Resolución N° 39 del 31 de enero de 2019 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se aprobó un nuevo Formulario Certificado Médico Oficial (CMO) que deben presentar los solicitantes de Pensiones no Contributivas por Invalidez instituidas en el artículo 9° de la Ley N° 13.478.

Que por la Resolución Nº 8 del 28 de enero de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se establece que, hasta tanto el Certificado Médico Oficial (CMO) Digital no resulte accesible digitalmente en todas las provincias de la República Argentina, se garantizará el inicio del trámite correspondiente a la solicitud de una Pensión no Contributiva por Invalidez, a través de las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), conforme el Convenio de colaboración identificado como CONVE-2018-43706986-ANSES-ANSES, aún cuando, en esa instancia inicial, no se acompañe el respectivo CMO.

Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a la salud, seguridad e intereses económicos, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que mediante Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dentro de las competencias que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, resulta necesario implementar medidas direccionadas a coadyuvar con el esfuerzo sanitario para evitar la propagación de la enfermedad.

Que a los fines de asegurar la protección sanitaria, evitar situaciones de contagio y aglomeraciones se estima necesario suspender, hasta el 31 de marzo de 2020, algunas prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD, con excepción de los sistemas alternativos al grupo familiar y de los Centros de Rehabilitación, así como garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden.

Que, asimismo, deviene necesario prorrogar los plazos de vigencia de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), del correspondiente troquel de pase de transporte público y del Símbolo Internacional de Acceso y ratificar la posibilidad de iniciar trámites de solicitud de Pensiones no Contributivas por Invalidez aún cuando no fuere posible la obtención del Certificado Médico Oficial (CMO), ya sea digital o en formato papel.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIONA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18 y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspéndanse, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD que a continuación se mencionan: Centros de día; Centros educativos terapéuticos, Centros de formación laboral, Aprestamiento laboral, Escolaridad Inicial, Educación general básica, Centros de rehabilitación ambulatorios, Prestaciones de consultorio, Servicios de estimulación temprana en consultorio y a domicilio, Prestaciones de apoyo escolar, Módulo de maestro de apoyo, Módulo de apoyo a la integración escolar, Escuelas especiales y Transporte; en todas sus modalidades.

Durante el período que dure la suspensión establecida por el ARTICULO 1º de la presente, los centros correspondientes deberán garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden, en lo posible mediante entrega de viandas, y en caso que se mantuvieran en funcionamiento los comedores, deberán observarse las disposiciones de higiene y salubridad, sobre distancias mínimas y toda otra que la autoridad sanitaria disponga durante este período excepcional.

ARTICULO 2º.- Se sugiere, en orden a la responsabilidad social, que los transportistas que conforme el ARTICULO 1º de la presente no brindarán prestación alguna durante el período de suspensión, se pongan a disposicion de los centros que presten servicios de alimentación para colaborar en la entrega de las viandas alimentarias.

ARTICULO 3º.- Establécese que, sin perjuicio de las prestaciones suspendidas por el ARTICULO 1º de la presente, los sistemas alternativos al grupo familiar previstos en la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares, con prestaciones combinadas, continuarán prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

Del mismo modo, continuarán prestando servicios los Centros de rehabilitación con internación, manteniendo todas las prestaciones habituales, con excepción de las suspendidas por el ARTICULO 1º de la presente.

ARTICULO 4º.- Todas las prestaciones que se suspenden por el ARTICULO 1º de la presente serán abonadas por el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD DE INCLUIR SALUD, en la forma y de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTICULO 5º.- Prorrógase la vigencia de los plazos de vencimiento del Certificado Unico de Discapacidad (CUD), del correspondiente troquel de pase de transporte público y del Símbolo Internacional de Acceso, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente, y de aquellos cuyo vencimiento operó a partir del 16 de febrero de 2020.

Por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y REGULACION DE SERVICIOS, póngase en conocimiento del contenido del presente artículo a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION, a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

ARTICULO 6º.- Establécese que las juntas evaluadoras continuarán su funcionamiento, con guardias de emergencia, para la obtención del Certificado Unico de Discapacidad (CUD) por primera vez, según lo requierean las personas con discapacidad.

Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y REGULACION DE SERVICIOS a los fines de poner en conocimiento lo dispuesto por el presente artículo a todas las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULOS 7º.- Establécese la posibilidad de iniciar todo trámite en el que se requiera el Certificado Médico Oficial (CMO) o CMO Digital, a través del Trámite a Distancia (TAD) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) o los Centros de Atención Local de ANDIS, el cual podrá presentarse con posterioridad a los NOVENTA (90) días corridos de la presentación.

Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE APOYOS Y ASIGNACIONES ECONOMICAS a los fines de la implementación de lo dispuesto en el presente artículo y para que ponga en conocimiento a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de los términos de la presente.

ARTICULO 8º.- Conforme lo establecido por la Ley Nº 24.901, sus normas modificatorias y complementarias, convócase en forma urgente para el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 11 hs. en la sede de Dragones 2201, Pabellón principal, Salón Blanco, de la Cudad Autónoma de Buenos Aires, una reunión urgente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de Personas con Discapacidad, con el fin de tratar los efectos de la emergencia santaria sobre el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad.

Para ello, instrúyase a la Secretaría General de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD para que en forma inmediata y urgente proceda a la convocatoria de los miembros del Directorio.

ARTICULO 9º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN, ASUNTOS JURÍDICOS Y MODERNIZACIÓN

Disposición 140/2020 (*)

DI-2020-140-APN-DNAAJYM#ANMAC - Aprobación del Protocolo de contención sanitaria para la atención al público y desarrollo de tareas presenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 297/2020, 325/2020 y 355/2020, la Decisión Administrativa N° 524/2020, la Resolución N° 3/2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa N° 524/2020 y en el marco de Art. 2° del Decreto N° 355/2020, se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que en razón de ello, y a fin de poder comenzar con la asignación de turnos vía web, la atención al público y la realización de guardias mínimas de forma presencial, resulta necesario aprobar un Protocolo Sanitario que deberán observar y cumplir rigurosamente tanto el personal de la Agencia como los usuarios, personal de limpieza y proveedores que concurran a la misma, y el personal destacado por la Policía Federal Argentina en la guardia de la sede central del Organismo.

Que la Resolución N° 3/2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público, establece que en cada organismo se designará un funcionario, de nivel no inferior a Director Nacional o equivalente, como responsable del cuidado de la salud y encargado de la coordinación de las acciones que se derivan de las recomendaciones de prevención del CORONAVIRUS (COVID- 19), siendo el suscripto quien tiene a cargo dicha función en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo establecido en las Resoluciones ANMaC Nros. 5/2020 y 6/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACION, ASUNTOS JURIDICOS Y MODERNIZACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°- Apruébase el Protocolo de contención sanitaria para la atención al público y desarrollo de tareas presenciales en la sede Central de la ANMaC, que como Anexo IF-2020-27371353-APN-DNAAJYM#ANMAC forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTICULO 2°.- Comuníquese la presente a la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Oscar Mondelo

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO (IF-2020-27371353-APN-DNAAJYM#ANMAC)

PROTOCOLO DE CONTENCION SANITARIA PARA LA ATENCION AL PUBLICO Y DESARROLLO DE TAREAS PRESENCIALES SEDE CENTRAL ANMAC

(DECISION ADMINISTRATIVA N° 524/2020)

1) PERSONAS QUE INGRESEN A LA ANMAC:

Todo usuario, proveedor y empleado que ingrese al organismo deberá cumplir las siguientes pautas sanitarias:

• Utilizar tapabocas o barbijo durante toda la estadía en el edificio.

• Mantener la distancia social de aproximadamente 2 metros.

• Atravesar el control de ingreso por una única boca que tendrá dispuesto en el piso un trapo de piso o felpudo embebido en solución desinfectante o lavandina.

• Limpiarse las manos con alcohol en gel al momento de ingresar al edificio.

• Evitar todo contacto o proximidad física, saludando a distancia.

• Todo ingresante al edificio deberá someterse a una prueba de temperatura corporal, no pudiendo ingresar aquellas personas que superen los 37,5°.

• A los usuarios ingresantes se les exigirá exhibir la constancia del turno obtenido y solo se les permitirá dirigirse al primer piso, en donde se atenderá la totalidad de los trámites habilitados.

• No se permitirá bajo ninguna circunstancia el ingreso de usuarios sin turno previo.

2) PERSONAL PROPIO DEL ORGANISMO Y PERSONAL DE SERVICIOS:

Todo empleado que concurra a prestar tareas, además de cumplir las normas señaladas en el punto precedente deberá:

• Limpiarse periódicamente las manos con agua y jabón o con alcohol en gel, especialmente aquellos que atiendan público, antes de comenzar la atención de cada usuario y al finalizarla.

• Utilizar elementos de trabajo personalizados (lapiceras, abrochadoras, etc,), evitando cederlos para uso de otro compañero y/o de los usuarios concurrentes.

• Utilizar vasos, tazas y otros elementos de uso personal sin compartirlos y manteniendo las condiciones de higiene de los mismos. Se debe evitar la utilización colectiva o compartida de bombillas, cubiertos, tazas, vasos y otros elementos para ingerir bebidas o alimentos.

• Evitar desplazamientos innecesarios dentro del edificio.

• En ningún momento se atenderá público concurrente fuera del espacio de protección sanitaria que brinda el acrílico protector instalado a tal efecto en el puesto de atención de cada empleado.

• Utilizar guantes de nitrato descartables cuando se deba manipular papeles, formularios, credenciales y otros documentos aportados por los usuarios, a efectos de evitar el contacto directo con los mismos.

• Mantener una adecuada ventilación de todos los espacios de trabajo.

• Los coordinadores o responsables de cada área certificarán mediante partes o documentos similares el ingreso del personal convocado en cada jornada. No se utilizará el control biométrico ni planillas de asistencia que requieran la firma manual de los empleados.

3) GUARDIA POLICIAL:

• La guardia policial cumplirá y hará cumplir todas las medidas de prevención sanitaria señaladas en el punto

1) del presente protocolo.

• En caso de detectar un usuario, proveedor o empleado que presente temperatura superior a los 37,5°, dejará constancia de tal hecho en el libro de novedades, comunicándole a la persona concernida que no puede ingresar al edificio y procediendo a mantenerla aislada de otras personas en un lugar de la planta baja.

• La guardia informará de inmediato tal circunstancia a las autoridades de la ANMAC y comunicará tal novedad al SAME para observar las instrucciones que se le brinde.

• En caso de que la persona afectada perteneciera a una empresa contratista, proveedora o representara a un usuario colectivo, adicionalmente se deberá poner en conocimiento de dicha empresa o usuario colectivo la circunstancia detectada.

4) PERSONAL DE LIMPIEZA:

• Se ocupará de cumplir con la limpieza general del edificio y con las pautas de limpieza señaladas en el presente protocolo.

• Se deberá proceder a limpiar con mayor frecuencia diaria el recinto en donde ingrese el público usuario, los ascensores y escaleras utilizados para tal fin, así como los picaportes y barandas.

• Se deberá limpiar con solución desinfectante las sillas y escritorios en donde se ubiquen los usuarios concurrentes al edificio cuando concluyan con su tramitación y antes de que el siguiente usuario ocupe dicho lugar.

AVISO IMPORTANTE: Es condición excluyente que la totalidad de los usuarios que ingresen a las instalaciones de la ANMaC manifiesten en carácter de DECLARACION JURADA que no poseen síntomas compatibles con el COVID19, ni son Contactos Estrechos de casos confirmados, ni de personas con síntomas manifiestos. Dicha DDJJ formará parte del proceso de obtención de Turnos ON-LINE y será tomada como vigente al día de efectivizarse la atención en forma presencial.

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 2/2020 (*)

DI-2020-2-APN-DNRYD#ANMAC - Prórroga de los plazos de los vencimientos de las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 297/20, 325/20 y 355/20, y

CONSIDERANDO:

Que por la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC se estableció la prórroga de los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, operados desde el 1° de marzo de 2020, hasta el 30 de abril de 2020.

Que la misma norma dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de validez de la documentación a presentar ante el Organismo, así como de las distintas instancias que corresponden a los sumarios administrativos, los que debían reanudarse en la misma fecha.

Que asimismo, se estableció la suspensión de la recepción de solicitudes de trámites urgentes y la atención al público en sede central únicamente a través del sistema de turnos on line.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20,se dispuso el “aislamiento social preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo ppdo, plazo que ha sido prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/20 y 355/20 hasta el 26 de abril de 2020.

Que en atención a las medidas implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional, resulta necesario ampliar los plazos establecidos en la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones N° 1/2020, en los términos previstos por el artículo 7° de la misma.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisión Administrativa N° 479/2016 y las Resoluciones ANMaC Nros. 5/2020 y 6/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC hasta el 31 de mayo de 2020, de acuerdo a los términos previstos por el artículo 7° de la misma.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Martinez Tato

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 1/2020 (*)

DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC - Suspensión y modificación de plazos para trámites y atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 14 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que en el sentido expuesto en el Considerando precedente, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta Agencia Nacional de Materiales Controlados cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial, a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que asimismo, se adoptarán medidas tendientes a fortalecer el resguardo de los grupos de riesgo, garantizando el ejercicio de sus derechos en el marco sanitario existente.

Que en el presente contexto, y con iguales fines, se están implementando acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras de este Organismo.

Que han tomado intervención las Coordinaciones de Operaciones, Pólvoras, Explosivos y afines, Autorizaciones Especiales y Delegaciones y Agencias y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisión Administrativa N° 479/2016 y el artículo 2° de la la Disposición ANMaC N° 635/17.

Por ello,

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACION, ASUNTOS JURÍDICOS Y MODERNIZACION A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Establécese que los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, operados desde el 1° de marzo de 2020, quedan automáticamente prorrogados hasta el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 2°.- La prórroga establecida en el artículo anterior no alcanzará a aquellas autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos cuyo plazo de vencimiento se encuentre sujeto y/o determinado por un acto administrativo de otro Organismo o jurisdicción nacional o extranjera, en tanto el mismo no haya establecido una medida de prórroga similar a la presente.

ARTICULO 3°.- Suspéndase el cómputo del plazo de 60 días corridos de validez de la documentación a presentar para acreditar los requisitos correspondientes a las diferentes autorizaciones que otorga este Organismo, el que se reanudará el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 4°.- Suspéndase el cómputo de los plazos correspondientes a las distintas instancias de los sumarios administrativos que se encuentren en trámite por ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, el que se reanudará el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 5°.- Suspéndase hasta el 30 de abril de 2020 la recepción de solicitudes de trámites urgentes.

ARTICULO 6°.- Establécese que hasta el 30 de abril de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS - Sede Central- atenderá los ingresos de trámites, solamente a quien acredite la asignación del correspondiente turno, obtenido a través del Sistema de Turnos on-line utilizado en la Mesa General de Entradas del Organismo.

En las Delegaciones, Agencias Registrales y cualquier otra dependencia de este Organismo que deba atender público, se permitirá el ingreso de hasta DOS (2) personas simultáneamente.

ARTICULO 7°.- Los plazos establecidos en la presente Disposición, podrán ser abreviados o ampliados en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTICULO 8°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. E/E Daniel Oscar Mondelo

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES
Y
DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

Disposición Conjunta 1/2020 (*)

DISFC-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC - Establecimiento de las condiciones para la atención al público mediante un sistema de turnos Web.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 297/2020, 325/2020 y 355/2020, la Decisión Administrativa N° 524/2020, las Disposiciones Nros. 1/2020 y 2/2020 de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones y la Disposición N° 140/2020 de la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa N° 524/2020 y en el marco de Art. 2° del Decreto N° 355/2020, se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la extensión operativa del servicio registral dependerá de la progresiva consolidación de la modalidad de trabajo remoto, con el apoyo de una dotación mínima de personal que concurrirá a prestar tareas en la sede central del organismo de forma rotativa, con reducción horaria y con las prevenciones del caso, conforme con el Protocolo de Contención Sanitaria elaborado al efecto.

Que, asimismo, la atención al público se realizará, exclusivamente, con la asignación de turno previo mediante el sitio argentina.gob.ar/anmac; por lo que no se atenderá a ninguna persona que no cuente con su previo turno web.

Que paulatinamente y de acuerdo a las posibilidades operativas, técnicas y de recursos humanos, se comenzará con la atención al público en las Delegaciones de esta Agencia en el interior del país.

Que estableciéndose por la presente un régimen especial de asignación de turnos vía web y recepción de tramitaciones, resulta conveniente derogar los artículos 5° y 6° de la Disposición N° 1/2020 de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones ANMaC.

Que continuarán prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Nros. 1/2020 y 2/2020 de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de esta Agencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la competencia de los suscriptos para el dictado de la presente surge de las Resoluciones ANMaC Nros. 5/2020 y 6/2020.

Por ello,

LOS DIRECTORES NACIONALES DE REGISTRO Y DELEGACIONES Y DE FISCALIZACION, RESGUARDO Y DESTRUCCION DE MATERIALES CONTROLADOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que a partir del día 27 de abril de 2020, se comenzará con la atención al público en la sede central de la ANMaC, mediante un sistema de turnos web previamente asignados a través del sitio argentina.gob.ar/anmac y sobre la base de una dotación mínima de personal.

ARTÍCULO 2°.- Prescríbese que tanto el personal de atención al público como el correspondiente a las distintas áreas del organismo, asignado para el desarrollo de tareas que permitan cumplir con la actividad registral autorizada, prestará servicios con turnos rotativos, con horario reducido y de conformidad con el protocolo interno de contención sanitaria aprobado por el Anexo I a la DI-2020-140-APN-DNAAJYM#ANMAC (IF-2020-27371353-APN-DNAAJYM#ANMAC).

La dotación deberá ser mínima y esencial, a criterio de las Direcciones Nacionales de Registro y Delegaciones, de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados y de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, que establecerán las modalidades de trabajo que correspondan.

ARTICULO 3°.- Deróguense los artículos 5° y 6° de la Disposición N° 1/2020 de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

ARTICULO 4°.- Comuníquese la presente a la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Martinez Tato - Oscar Moscardini

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Aviso Oficial (*)

Ampliación de los plazos establecidos en la Circular N° 7/2019.

CIRCULAR Nº 2

La aplicación de la Circular ANMAT N° 7/2019, publicada en el Boletín Oficial el 19/09/2019 (N° 70772/19 v. 19/09/2019) requiere de exigencias técnicas, equipamiento, metodologías validadas y disponibilidad de centros asistenciales autorizados a fin de realizar los estudios de bioequivalencia “in vivo” requeridos por la normativa aplicable.

El artículo 1° de la Ley 27.541 denominada “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Además, mediante el Decreto N° 260/2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley antes mencionada, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Advirtiendo que la coyuntura sanitaria mundial incrementa la demanda de diversos insumos de competencia de ANMAT cuya importación, exportación y distribución se ve afectada, se considera necesaria la adopción de medidas oportunas con la finalidad de minimizar su impacto sanitario.

Conforme a las atribuciones conferidas a esta Administración Nacional por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios, habiendo analizado el estado de situación de los productos con los Ingredientes Farmacéuticos Activos (IFA) involucrados en la Circular antes mencionada, y con el fin de garantizar la disponibilidad de insumos críticos y una acción sanitaria efectiva en todo el ámbito nacional, se considera conveniente ampliar por ciento ochenta (180) días hábiles administrativos los plazos establecidos en la Circular N° 7/2019 (N° 70772/19) publicada en el Boletín Oficial de fecha 19/09/2019.

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial.

Manuel Limeres, Administrador Nacional.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 95/2020 (*)

RESOL-2020-95-ANSES-ANSES - Prórroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida de los jubilados y pensionados.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES, las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, la Resolución N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, y N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020 se suspende el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo y abril de 2020.

Que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, con el objetivo de preservar la salud pública.

Que resulta necesario continuar tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el Estado Nacional.

Que en dicho marco esta ADMINISTACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha merituado pertinente extender el plazo, en el cual se exime a jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, de cumplir con el trámite de actualización de la supervivencia, dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus competencias.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Administración Nacional ha tomado debida intervención de acuerdo a sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 35/19.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, establecida en el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de mayo y junio de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos, en el marco de las operatorias vigentes, los fondos correspondientes, luego del fallecimiento del titular del beneficio y a partir de la recepción de la novedad de fallecidos informada por esta ANSES, para los mensuales de mayo y junio de 2020.

ARTICULO 3°.- Establécese que la presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 94/2020 (*)

RESOL-2020-94-ANSES-ANSES - Implementación del sistema “Atención Virtual”.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27023966- -ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020 y sus normas complementarias; la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390 del 16 de marzo de 2020; la Resolución de esta Administración Nacional de la Seguridad Social Nº 135 del 22 de mayo de 2019, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público Nº 3 del 13 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que mediante el Decreto N° 355/20 se prorrogó, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/20, establece que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y organismos.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional, pero brindando a la ciudadanía, en el marco de las posibilidades, la atención para la gestión de las prestaciones y servicios que se estimen prioritarias en virtud de los recursos con los que cuenta cada organismo.

Que por todo lo expuesto, esta Administración Nacional mantendrá un esquema de atención virtual a distancia para que los ciudadanos puedan gestionar prestaciones y servicios, sin la necesidad de salir de sus domicilios.

Que en este contexto de emergencia sanitaria, la atención por canales remotos es la manera más segura de llegar al ciudadano para asesorarlo en acceder a las prestaciones que brinda el Organismo.

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por Resolución N° 135/19, esta Administración Nacional aprobó la plataforma para la registración digital de expedientes a través de los cuales se tramitan las prestaciones de la Seguridad Social que administra.

Que desde su implementación y hasta la fecha, fueron incluidos gran cantidad de trámites para la gestión a través de la plataforma citada en el considerando precedente.

Que en el marco de la pandemia del COVID-19 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio, establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta necesario brindar soluciones a las ciudadanas y a los ciudadanos para gestionar prestaciones y servicios que administra esta ANSES, incorporando un sistema para la atención virtual o a distancia y que se adicionará como método de atención a los ya vigentes.

Que asimismo, corresponde brindar condiciones de acceso igualitario, facilitando el acceso remoto a la plataforma para trámites a distancia o virtuales, para lo cual es necesario establecer las reglas y los procesos para la presentación de tramitaciones que se realizan ante esta Administración Nacional.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 35/19, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/20, y la Resolución SGyEP N° 3/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la implementación del sistema “ATENCIÓN VIRTUAL”, como una plataforma de atención de trámites a distancia del Sistema de Expediente Electrónico (SIEEL), como medio de interacción del ciudadano con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares que como ANEXO N° IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declárase al sistema “ATENCIÓN VIRTUAL”, implementado en el ARTÍCULO 1º de la presente, como servicio esencial e indispensable para la comunidad en los términos del artículo 7° de la Resolución SGyEP N° 3/2020.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se recepcionarán trámites de modificación de datos personales por el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) a través de la Plataforma “ATENCIÓN VIRTUAL”.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Subdirector Ejecutivo de Administración de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a ampliar los trámites que se podrán gestionar a través de la Plataforma “ATENCIÓN VIRTUAL”, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, debiendo contar con la conformidad de la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ANEXO (IF-2020-27039478-ANSES-DGDNYP#ANSES)

I.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO GENERALES DE ATENCIÓN VIRTUAL

Los términos y condiciones que a continuación se detallan, regulan el acceso y la utilización de la Plataforma ATENCIÓN VIRTUAL y de los servicios que se ofrecen a través de la misma, en adelante "ATENCIÓN VIRTUAL".

A dichos efectos, se entiende por:

1.- Definición Usuario de ATENCIÓN VIRTUAL

El usuario de ATENCIÓN VIRTUAL es la persona humana que accede a la Plataforma de trámites a distancia, en carácter propio o de apoderado, a través de la siguiente página de internet: https://servicioscorp.anses.gob.ar/clavelogon/logon.aspx?system=siexp o la que en adelante se determine.

2.- Usuario de ATENCIÓN VIRTUAL

ATENCIÓN VIRTUAL es la plataforma virtual a través de la cual, el usuario, puede iniciar trámites, hacer presentaciones, documentos, notificaciones oficiales y comunicaciones, de acuerdo a lo siguiente:

a. El usuario accede a ATENCIÓN VIRTUAL a través de Clave de la Seguridad Social para realizar cualquiera de los trámites permitidos enunciados en la Resolución de ANSES.

b. Al ingresar en la plataforma, el usuario deberá constituir un domicilio especial electrónico, en el que se le notificarán las comunicaciones oficiales devenidas del trámite iniciado.

3.- Domicilio Especial Electrónico

El Domicilio Especial Electrónico se rige por las disposiciones del inciso d) del artículo 19 y por el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017 aprobado por Decreto N° 894/17).

En tales términos, el usuario no podrá alegar en ningún caso desconocimiento de las comunicaciones o notificaciones oficiales que fueran efectuadas a su domicilio especial electrónico constituido para las tramitaciones.

4.- Responsabilidades del Usuario ATENCIÓN VIRTUAL

a. La utilización de cualquier credencial (usuario-contraseña), su protección y resguardo es de exclusiva responsabilidad de cada usuario.

b. El usuario de ATENCIÓN VIRTUAL está obligado a no falsear su identidad ni sustituir la identidad de otra persona existente o inexistente en la plataforma ATENCIÓN VIRTUAL.

c. El usuario de ATENCIÓN VIRTUAL debe cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos.

d. Toda presentación de documentación o declaración de datos realizada por el usuario de ATENCIÓN VIRTUAL a través de la plataforma tiene el carácter de declaración jurada en los términos de los artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017 aprobado por Decreto N° 894/17).

e. El usuario de ATENCIÓN VIRTUAL debe completar y adjuntar documentación fidedigna. Caso contrario, será pasible de sanción a tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 173 inc. 8), 174 inc. 5), 255, 292, 293, 296, 297 y 298 del Código Penal de la Nación.

f. El usuario de ATENCIÓN VIRTUAL es responsable por la certeza y veracidad de los datos manifestados.

g. El usuario de ATENCIÓN VIRTUAL es responsable de que la información y los contenidos remitidos no infrinjan derechos de terceros, ni vulneren las normas aplicables.

h. El usuario deberá hacer un uso razonable de la plataforma; por ello, no deberá realizar actuaciones que pudieren afectar, inutilizar, dañar o sobrecargar el funcionamiento de ATENCIÓN VIRTUAL.

i. El usuario de ATENCIÓN VIRTUAL utilizará su clave de la seguridad social para operar en la plataforma de manera directa.

j. El usuario de ATENCIÓN VIRTUAL está obligado a mantener al Sector Público Nacional indemne y libre de toda responsabilidad que pudiera derivar en reclamos causados directa o indirectamente en la trasgresión de derechos de terceros o de la legislación vigente.

k. El usuario deberá cumplir los requisitos técnicos y los requisitos de funcionamiento necesarios para el correcto uso de ATENCIÓN VIRTUAL.

5.- Apoderados

a. Las responsabilidades del apoderado y poderdante en ATENCIÓN VIRTUAL se rigen según el Capítulo 8 del Título IV del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994.

b. El apoderamiento podrá ser general, para realizar las mismas acciones que el usuario ATENCIÓN VIRTUAL poderdante, o bien podrá ser limitado, apoderando a un usuario ATENCIÓN VIRTUAL para realizar algunos trámites en particular, o por un tiempo determinado o por cantidad de veces estipuladas.

c. Cada vez que el apoderado inicie o intervenga en un trámite, se vincula al expediente electrónico una constancia de apoderamiento donde el poderdante, siendo una persona humana, se responsabiliza del poder otorgado.

d. La intervención en un trámite en ATENCIÓN VIRTUAL por un apoderado, implica la aceptación del apoderamiento realizado.

e. El poder puede ser revocado en cualquier momento por el poderdante, o bien por la renuncia del apoderado.

6.- Administración de ATENCIÓN VIRTUAL

a. La Plataforma ATENCIÓN VIRTUAL será administrada por la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS, dependiente de la SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN de ANSES.

b. Las deficiencias que afecten al uso de ATENCIÓN VIRTUAL originadas en el incumplimiento de los requisitos técnicos y de funcionamiento por parte del usuario, serán por él asumidas, sin que esta Administración se haga responsable de otras circunstancias que las que sean imputables al correcto funcionamiento de la Plataforma.

7.- Facultades de la Administración

a. El incumplimiento de los Términos y Condiciones de Uso, Generales y/o Particulares por parte del usuario, facultará a ANSES a suspender o revocar el acceso a ATENCIÓN VIRTUAL.

b. ANSES podrá modificar los Términos y Condiciones de Uso Generales y/o Particulares, sin que ello genere responsabilidad alguna para el Organismo, debiendo informar tales modificaciones a los usuarios.

8.- Seguridad de la Plataforma ATENCIÓN VIRTUAL

a. ANSES adopta las medidas técnicas adecuadas y los controles necesarios a fin de evitar rupturas en la seguridad de la Plataforma que pudieran afectar la confidencialidad de la información contenida en las tramitaciones y domicilios electrónicos constituidos por usuarios de ATENCIÓN VIRTUAL.

b. ANSES no será responsable por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del uso o manipulación indebidos que el propio usuario o un tercero hicieran de los contenidos de las tramitaciones y domicilios electrónicos de la Plataforma.

II.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO PARTICULARES DE ATENCIÓN VIRTUAL

9.- Inicio de trámite

a. El acceso para el inicio de trámites se realizará a través de la Clave de Seguridad Social.

b. Para cada trámite, el usuario deberá ingresar la información o documentación que se solicite de forma obligatoria, luego de lo cual el sistema le otorgará un número de expediente.

c. La carga de documentación puede realizarse los días hábiles, en el horario que abarca desde las 8 hasta las 16 hs.

d. El usuario deberá ingresar a su domicilio electrónico constituido en ATENCIÓN VIRTUAL con la periodicidad que considere pertinente a fin de controlar la existencia de notificaciones o comunicaciones efectuadas por ANSES.

10.- Discontinuar el Trámite en ATENCIÓN VIRTUAL

Iniciado un trámite en ATENCIÓN VIRTUAL, el usuario podrá optar por no continuar utilizando la Plataforma, debiendo manifestar dicha voluntad mediante una presentación en el trámite que ha iniciado y que decide no continuar.

Asimismo, cuando el usuario no cumpla con los requisitos que se le soliciten para continuar el expediente dentro del plazo perentorio notificado, vencido el mismo, el trámite se resolverá con la información y/o documentación obrante en el expediente.

11.- Servicio de Aviso: Alerta en la casilla de mail/ Mensajería Móvil

a. ANSES podrá utilizar la casilla de mail del usuario y/o la mensajería SMS de teléfonos móviles para avisar o alertar al usuario acerca de notificaciones oficiales, comunicaciones, y otras actividades.

b. Se deberá mantener actualizada la información relativa a los datos del mail consignado y teléfono informado en ANSES, para continuar recibiendo los avisos o alertas en el mismo.

12.- Consulta y vista de expediente electrónico

La consulta del estado de los expedientes electrónicos, se hace de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a. La consulta de estado de expediente se realiza en la página web de ANSES, en el sitio MI ANSES, en los expedientes que el usuario sea parte o apoderado, y no requerirá de solicitud expresa del interesado, pudiendo ver el expediente una vez finalizado el mismo.

b. Para algunos trámites que lo requieran, se puede solicitar toma de vista con interrupción de plazo de las actuaciones. Se requerirá petición expresa del usuario. Una vez efectuada la solicitud, se caratula un nuevo expediente y se envía al área responsable para su evaluación. El área responsable deberá fundamentar su decisión en el expediente caratulado para tal fin, en base a esto se procederá a otorgar o no la vista y, en su caso, suspender o continuar con los plazos del expediente.

13.- Presentación de documentación

En aquellos casos que ANSES así lo determine, se requerirá al usuario la presentación de documentación original ante la Unidad de Atención Integral (UDAI) que corresponda, en tanto se encuentre habilitada la atención presencial y, para la continuación del trámite, el usuario deberá presentar dicha documentación dentro del plazo que se le otorgue a tales fines.

14.- Requerimientos mínimos para el acceso a ATENCIÓN VIRTUAL

a. Computadora/Smartphone/Tablet con acceso a Internet.

b. Google Chrome, versión 50 en adelante.

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 90/2020 (*)

RESOL-2020-90-ANSES-ANSES - Declaración del “Servicio de Atención Telefónica”, mediante la Línea 130, como servicio esencial e indispensable.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25524623- -ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020 y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución SGyEP N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N° 355/20 prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20.

Que la Resolución SGyEP N° 3/2020 establece en su artículo 7 que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia.

Que en virtud de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 390/2020 el personal afectado a tareas de servicios esenciales, debe prestar servicios, ya sea en forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establecen las autoridades superiores de las jurisdicciones y organismos.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional, pero brindando a la ciudadanía, en el marco de las posibilidades, la atención para la gestión de las prestaciones y servicios que se estimen prioritarias en virtud de los recursos con los que cuenta cada organismo.

Que por todo lo expuesto y en concordancia con la situación descripta por la Pandemia del COVID-19 esta Administración Nacional mantendrá un esquema de atención a distancia para que los ciudadanos puedan gestionar las prestaciones y servicios que brinda la misma, sin la necesidad de salir de sus domicilios.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en este contexto de emergencia sanitaria, la atención por canales remotos es la manera más segura de llegar al ciudadano para asesorarlo en acceder a las prestaciones que brinda el Organismo.

Que como consecuencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y el lanzamiento de medidas destinadas a garantizar el sustento económico necesario de aquellos sectores más vulnerables, la cantidad de comunicaciones desde dispositivos telefónicos que intentan comunicarse con esta Administración Nacional creció exponencialmente.

Que a fin de poder brindar atención personalizada a todos los ciudadanos que llaman a la línea 130 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resulta necesario reabrir las oficinas de atención telefónica y los call center de los prestadores de servicio, considerándoles un servicio esencial.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 35/19, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/20 y la Resolución SGyE N° 3/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Decláráse, al "Servicio de Atención Telefónica" de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL mediante su Línea 130, como servicio esencial e indispensable para la comunidad en los términos del artículo 7 de la Resolución SGyEP Nº 3/2020.

ARTICULO 2°.- Establécese que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y hasta tanto se extienda el aislamiento social, preventivo y obligatorio, el servicio de atención telefónica de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se realizará, de acuerdo al esquema que se incorpora como ANEXO I IF-2020-25534386-DGDNYP#ANSES.

ARTÍCULO 3°.- Facúltese a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en el marco y con los alcances del Decreto Nº 297/20, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 390/20 y la Resolución SGyEP Nº 3/2020, coordine e implemente las cuestiones relativas al personal afectado a la prestación del servicio esencial que por la presente Resolución se determina.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ANEXO I (IF-2020-25534386-ANSES-DGDNYP#ANSES)

La línea 130 de ANSES funcionará con dos esquemas de atención una automática y otra personalizada. La atención automática funcionará las 24hs y los 365 días del año. La atención personalizada operará de lunes a viernes de 8 a 16 horas mientras dure el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

La atención automática permitirá operar las siguientes gestiones:

- Información general sobre prestaciones y programas.

- Fecha y lugar de cobro de las prestaciones.

- Consulta estado de expediente.

- Consulta obra social.

La atención telefónica personalizada resolverá las siguientes gestiones:

1) El Asesoramiento de mayor complejidad comprende las siguientes temáticas/beneficiarios:

• Asesoramiento Personalizado con montos: consulta de liquidación de todos los beneficios, CUNA, PROGRESAR, DESEMPLEO, HOGAR, PROGRESAR, Jubilados y Pensionados de SIPA, PUAM, PNC y sus créditos en caso de tenerlos vigentes.

• Asesoramiento Personalizado “Consulta Diferida”: sobre todo tipo de gestiones, trámites y programas relativos al organismo, se cargan, se gestionan en CRM y se resuelven por llamada saliente al solicitante en forma descentralizada desde cada UDAT.

2) Trámites en Línea:

• Cambios de Boca de Pago para Jubilados y Pensionados (SIPA, PUAM, PNC), Hogar y Progresar.

• Cambio/alta de Boca de Pago CUNA.

• Empadronamiento y actualización de datos de Obra social, SIPA, PUAM y PNC.

• Reclamos de Impagos para Jubilados y Pensionados (SIPA, PUAM y PNC), Hogar y Progresar.

• Pensión Derivada Automática.

• Liquidación de Asignación Familiar por Matrimonio, Nacimiento/adopción.

• Reemisión de Impago de Asignación Familiar por Matrimonio, Nacimiento/adopción.

• Reclamos CUNA (impagos / ajustes).

• Reempadronamiento de terceras entidades (mutuales) para Jubilados y Pensionados (SIPA, PUAM y PNC)

• Trámites Administrativos:

o Derivación transferencia de haberes de una sucursal bancaria a otra de la misma entidad.

o PROGRESAR: Baja de CBU vigente y carga de Boca de Pago.

o Reclamos Prestacionales.

o Actualización de Datos en el Administrador de Datos a Monotributistas para liquidación de Asignaciones Familiares ADEMA (padrón de empleadores de AFIP).

• Envío de Cartillas/Formularios de público acceso en la web.

Recepción de Denuncias para elevar a la Dirección de Asuntos Penales, Investigación y Sumarios (suscriptas y anónimas).

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 84/2020 (*)

RESOL-2020-84-ANSES-ANSES - Aprobación de las normas para la implementación, administración y otorgamiento del "Ingreso Familiar de Emergencia".

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-20197535-ANSES-DPA#ANSES, del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, su modificatorio 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 310 del fecha 23 de marzo de 2020 y la Resolución SSS N° 8 de fecha 30 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20, se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-2019, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, asimismo, por el mencionado Decreto, que reviste carácter de orden público de conformidad con lo dispuesto en su artículo 24, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID-19 en la población.

Que por el Decreto N° 297/2020 y en el marco de la mencionada crisis sanitaria global, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo un aislamiento social, preventivo y obligatorio para reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud.

Que dicha medida de aislamiento, de vital importancia para preservar la salud de todos los argentinos y las argentinas, genera la necesidad de transformar significativamente nuestras rutinas, afectando la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que por el Decreto N° 310/2020 y con el objeto de mitigar las consecuencias de las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, sobre las personas vinculadas al sector informal de la economía, los/las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares, quienes tendrán una severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena, afectando notablemente al bienestar de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan dichos grupos poblacionales, se instituyó el "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)" para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Que el "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)" tiene alcance nacional y se trata de una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/2020, y demás normas modificatorias y complementarias.

Que la mencionada prestación será otorgada a las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en las categorías "A" y "B"; monotributistas sociales

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado Decreto y la Resolución SSS N° 8/2020.

Que el "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)" lo percibirá UN (1) integrante del grupo familiar y se abonará por única vez en el mes de abril del corriente año, debiendo ser solicitado ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), quien en forma previa al otorgamiento de la prestación instituida realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos con el fin de corroborar la situación de real necesidad del individuo y de su grupo familiar.

Que la Resolución SSS N° 8/2020 aprobó las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)" instituido por el Decreto Nº 310/2020.

Que ademas, facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de las áreas pertinentes, para el dictado de las normas necesarias para la implementación de lo dispuesto por la resolución mencionada precedentemente, y para la administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)".

Que, a su vez, se facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en atención a la emergencia declarada, para que a través de las áreas pertinentes, pueda liquidar y efectuar el pago del "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)" con anterioridad al 1 de abril, en aquellos casos que en virtud de la información disponible ello sea operativamente posible.

Que, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en cumplimiento de sus facultades de control y supervisión también se encuentra facultada para efectuar controles adicionales a los establecidos en la Resolución SSS N° 8/2020 para la realización de las evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales, pudiendo utilizar, a esos fines, la información de las bases y de los registros administrativos obrantes en el organismo, así como de todos aquellos a los cuales tenga acceso.

Que en todos los casos que, como resultado del ejercicio de sus funciones, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) verificase la percepción de sumas indebidas, procederá al recupero de las mismas.

Que en virtud de ello y de conformidad con las facultades otorgadas, corresponde disponer lo necesario para la implementación del "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)" mediante el dictado de las medidas aclaratorias y complementarias previstas en el presente acto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y los artículos 5° y 6° del Decreto N° 310/2020, la Resolución SSS N° 8/2020 y el Decreto N° 35/19.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébense las normas necesarias para la implementación, administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)", que fuera instituido por el Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020 y reglamentado por la Resolución SSS N° 8 de fecha 30 de marzo de 2020, que como Anexo I (IF-2020-24080071-ANSES-DGDNYP#ANSES), forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL PRESTACIONAL de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a efectuar todos los controles adicionales a los ya establecidos en la presente resolución que crea necesarios para la revisión de los requisitos establecidos en la normativa vigente y las evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales correspondientes, pudiendo utilizar, a esos fines, la información de las bases y de los registros administrativos obrantes en el organismo, así como de todos aquellos a los cuales tenga acceso.

ARTÍCULO 3°.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” que se otorga no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÌCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

Anexo I (IF-2020-24080071-ANSES-DGDNYP#ANSES)

NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OTORGAMIENTO, PAGO, CONTROL, SUPERVISIÓN Y RECUPERO DE PERCEPCIONES INDEBIDAS DEL INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA

1.- Destinatarios – Tal como dispone el Decreto N° 310/20 y el Punto 1 del Anexo (IF-2020-19464467-APNDNARSS#MDSYDS) de la Resolución SSS N° 8/20, el Ingreso Familiar de Emergencia será otorgado a las personas que se encuentren desocupadas; que se desempeñen en la economía informal; se encuentren inscriptas en las categorías "A" y "B" del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, modificatorias y complementarias; se encuentren inscriptas en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido por la Ley N° 25.865, modificatorias y complementarias y a los trabajadores y trabajadoras declarados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844, modificatorias y complementarias, y Monotributistas Sociales.

2.- Requisitos – En el mismo sentido, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, residente en el país, o extranjero con residencia legal en la República Argentina no inferior a DOS (2) años anteriores a la solicitud.

A los fines de la residencia legal, la misma deberá computarse como dos años inmediatamente anteriores al 31 de marzo de 2020.

b) Tener entre 18 y 65 años de edad al momento de efectuar la solicitud.

El solicitante deberá tener la edad requerida al momento de efectuar el trámite de inscripción y, para los trámites de preinscripción y los casos previstos en el punto 6 del presente Anexo, el requisito de la edad exigida deberá estar cumplido al 31 de marzo del corriente año.

c) No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar si lo hubiera, ingresos por: i) Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado, a excepción del realizado en el marco del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares; ii) Trabajo por cuenta propia como monotributista de categoría "C" o superiores o como Autónomo; iii) Prestación por desempleo; iv) Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; v) Planes sociales, Salario Social Complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales.

Se aclara que respecto del punto v) del apartado c) se aplicarán las pautas y criterios establecidos en la Resolución SSS 8/20.

3.- Compatibilidades - Dentro del marco legal establecido por el Decreto N° 310/20 y Resolución SSS 8/20, el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) es compatible con la percepción de ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o por Embarazo para Protección Social, de asignaciones familiares correspondientes al subsistema contributivo para personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, de asignaciones familiares para trabajadores y trabajadoras del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y del programa PROGRESAR.

Corresponde señalar que el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) no resulta compatible con el Seguro de Desempleo y con el Programa de Inserción Laboral.

4.- Grupos Familiares – Tal como se dispone en el marco legal antes citado, se considera grupo familiar al compuesto por el o la solicitante, su cónyuge o conviviente y sus hijos menores de 18 años, o sin límite de edad en el caso de hijos con discapacidad, si los hubiere.

El grupo familiar podrá considerarse unipersonal por declaración jurada del solicitante.

Cuando el solicitante tenga menos de 25 años, para que se lo considere grupo familiar unipersonal deberá manifestar bajo declaración jurada un domicilio de residencia distinto al de sus padres y que no convive con ellos.

5- Solicitud - El trámite de solicitud para percibir el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) se realizará íntegramente de manera remota desde la página WEB de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

(www.anses.gob.ar), y constará de una primera etapa de "Preinscripción" y una segunda etapa de "Inscripción, Solicitud y Validación de Datos".

6.- Pago Anticipado - Dado el estado de emergencia, y en atención a las facultades otorgadas en el Art. 3° de la Resolución SSS N° 8/20, Reglamentaria del Decreto N° 310/20, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de sus áreas operativas competentes, procederá a liquidar y adelantar el pago del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), a aquellos grupos familiares que en la actualidad se

encuentren percibiendo la Asignación Universal por Hijo (AUH) o Asignación por Embarazo para Protección Social (AUE), con la información disponible en la medida que ello sea operativamente posible.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, en los casos que en posteriores controles la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) verifique la percepción de sumas indebidas por el incumplimiento de los requisitos requeridos por la normativa vigente se procederá al recupero de las mismas.

7.- Etapa de Inscripción: La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD

SOCIAL (ANSES) comunicará el período en el cual se encontrará disponible el Aplicativo Digital, mediante el cual podrán realizar el trámite de "Inscripción, Solicitud y Validación de Datos" todos aquellos que no hubieren realizado el trámite de Pre-Inscripción.

8.- Revisión de cumplimiento de requisitos y Evaluación Socio-económica y Patrimonial: Concluido el plazo de inscripción, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) realizará, previo a la liquidación y pago, la revisión de los requisitos establecidos en la normativa vigente, en tanto la evaluación socioeconómica y patrimonial correspondiente será realizada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), debiendo informar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la pertinencia de cada solicitud.

La revisión respecto a los requisitos establecidos en la norma para percibir el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), se efectuará con la información disponible en las Bases de Datos que cuenta esta Administración, al momento de efectuar tal análisis.

Solo y a los exclusivos fines del estricto control del cumplimiento de la exigencia de residencia legal requerida a los ciudadanos extranjeros, así como la de estancia en el país de los solicitantes del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), realizará no solo los controles regulares, sino que además requerirá a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás organismos competentes de cualquier ámbito o jurisdicción, la información necesaria para la verificación del cumplimiento inexcusable de dichos requisitos.

9.- Resultados – El resultado de las evaluaciones realizadas estará disponible en el sitio https://www.anses.gob.ar/ingreso-familiar-de-emergencia.

Las personas cuya evaluación resultare positiva, deberán realizar la carga necesaria para que se efectivice el pago, para ello se requiere tener Clave de Seguridad Social e ingresar al aplicativo "Ingreso Familiar de Emergencia" (https://www.anses.gob.ar/ingreso-familiar-de-emergencia).

Los que carezcan de la mencionada Clave, podrán crearla en el momento a través del acceso disponible en https://www.anses.gob.ar/tramite/obtener-clavede- la-seguridad- social.

El solicitante deberá completar y/o verificar una serie de datos básicos, cargar datos de contacto y una Clave Bancaria Uniforme (CBU) para identificar la cuenta bancaria donde se realizará la transferencia del subsidio.

Aquellos que declaren una CBU, se validará en el mismo momento vía COELSA (Cámara Compensadora Electrónica) la integridad del dato como así también que la misma pertenezca al solicitante. De resultar este válido, se pagará por esa vía.

Para los casos restantes, se otorgan las siguientes opciones:

i) Sistema de Punto Efectivo de Red Link

ii) Sistema de pago mediante Correo

iii) Sistema de billetera virtual

Los casos cuya evaluación resultare negativa, se le comunicará al solicitante mediante ingreso con Clave de la Seguridad Social, la circunstancia de exclusión comprobada, indicando el motivo.

10.- Liquidación, control y pago - Concluidas las revisiones y evaluaciones establecidas en los puntos precedentes, se procederá a la liquidación, control y puesta al pago de la prestación, de conformidad a lo que establece la normativa vigente y según el cronograma que oportunamente comunicará esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

11.- Comunicación - A los efectos de las notificaciones se considerará válido el domicilio declarado en oportunidad de la iniciación del trámite; salvo que el contacto con esta Administración haya sido por mensaje de texto, en cuyo caso las notificaciones se cursarán al domicilio que se encuentre registrado en la base de datos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

12.- Recupero de sumas pagadas indebidamente - En todos aquellos casos que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), determine que corresponde el recupero del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), percibido indebidamente, se procederá a descontar los importes respectivos en forma mensual, compensándolos automáticamente con cualquier otro beneficio que le corresponda percibir al titular/solicitante, hasta cubrir el total de la deuda. Dicho monto no podrá ser superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto neto a percibir por cada titular/solicitante, una vez aplicados aquellos descuentos que, por disposición normativa, revistan un orden prioritario dentro del proceso de deducciones a emplear.

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 79/2020 (*)

RESOL-2020-79-ANSES-ANSES - Suspensión del trámite de actualización de fe de vida.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302-ANSES-DPB#ANSES, las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, y N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con el objetivo de coadyuvar a que el grupo vulnerable de adultos mayores jubilados y pensionados permanezca en sus hogares, ha instado a todos los agentes pagadores de jubilaciones y pensiones a tener por cumplido el trámite de "fe de vida" con las modalidades hasta ahora vigentes y además con la posibilidad de presentación de una declaración jurada suscripta por el beneficiario y cuyo original sea rubricado por persona humana con capacidad legal para responsabilizarse, quien deberá acreditar su identidad y suscribir la documentación pertinente por ante el agente de pago, de acuerdo a las exigencias de cada entidad.

Que la acelerada propagación del virus torna ineludible tomar medidas tendientes a proteger a la población de un posible contagio y circulación del virus.

Que resulta necesario tomar medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el Estado Nacional.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha merituado pertinente reforzar las medidas con el objetivo de evitar el contacto personal de la población y el resguardo de los grupos de riesgo suspendiendo el trámite de fe de vida, a efectos de garantizar el inmediato cobro de las prestaciones previsionales puestas al pago durante los meses de marzo y abril del año en curso.

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, y N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014 detallan el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus competencias.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Administración Nacional ha tomado debida intervención de acuerdo a sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 35/19.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Suspéndase el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo y abril de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos, en el marco de las operatorias vigentes, los fondos correspondientes, luego del fallecimiento del titular del beneficio y a partir de la recepción de la novedad de fallecidos informada por esta ANSES, para los mensuales de marzo y abril de 2020.

ARTICULO 3°.- Establécese que la presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 76/2020 (*)

RESOL-2020-76-ANSES-ANSES - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15321035- -ANSES-DPR#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.426 y 27.541, los Decretos Nros. 110 de fecha 7 de febrero de 2018, y 163 de fecha 18 de febrero de 2020, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 55 de la norma arriba citada se suspende por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley Nº 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 163/2020 se determinó que todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, a todos los destinatarios y destinatarias de las pensiones no contributivas y graciables que refieran a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y a la Pensión Honorífica del Veterano de Guerra, tendrán un incremento porcentual equivalente a DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3 %) sobre el haber devengado correspondiente al mensual febrero de 2020, más un importe fijo de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500).

Que el artículo 4° del decreto mencionado dispuso que el haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 (texto según Ley N° 26.222) y el haber máximo de las jubilaciones otorgadas y a otorgar según la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, serán actualizados a partir del 1° de marzo de 2020, con el incremento porcentual más el importe fijo establecido en el artículo 1° del mismo.

Que asimismo a través del artículo 5° se estableció que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará la actualización de las prestaciones y/o los conceptos no considerados en los párrafos precedentes.

Que en ese sentido el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó la Resolución N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a través del artículo 1° de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que a partir del 1° marzo de 2020 el monto mínimo y máximo de la remuneración imponible previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias, se actualizarán conforme la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al tercer trimestre del año 2019.

Que por otra parte en el artículo 3° se determinó que, a partir del 1° marzo de 2020, el valor de la Prestación Básica Universal a que hace referencia el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, será la resultante de aplicar el DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3 %) sobre el valor de dicha prestación vigente a febrero 2020.

Que de acuerdo a lo informado por la DIRECCIÓN DE PROGRAMACION ECONÓMICA de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL mediante Nota NO-2020-12192472-APN-DPEC#MSYDS, la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al tercer trimestre del año 2019 es del NUEVE COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (9,38 %).

Que el artículo 3º de la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 2º de la Ley Nº 26.417 el que quedó redactado de la siguiente forma: “A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5º de la Ley Nº 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Promedio de los Trabajadores Estables”.

Que por Nota NO-2020-07523971-APN-SSS#MT, de fecha 3 de febrero de 2020, la Secretaría de Seguridad Social notificó a esta Administración Nacional el índice combinado al que se hace referencia en los párrafos precedentes.

Que mediante el artículo 3º del Decreto Nº 110/18 Reglamentario de la Ley Nº 27.426, de fecha 7 de febrero de 2018, se facultó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) establecido en la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que así también estableció que esta Administración Nacional determinará el valor mensual de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor.

Que mediante documentos N° IF-2020-15322846-ANSES-DPR#ANSES y PV-2020-15333334-ANSES-DGDNYP#ANSES, la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta Administración Nacional ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen Jurídico N° IF-2020-15743483-ANSES-DGEAJ#ANSES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 y el Decreto Nº 35/19.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2020, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 4° del Decreto 163/2020, será de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($15.891,49).

ARTÍCULO 2º.- El haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2020 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 4° del Decreto 163/2020, será de PESOS CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($106.934,71).

ARTÍCULO 3º.- Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley Nº 24.241, texto según la Ley Nº 26.222, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL quedan establecidas en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 5.352,24.-) y PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($173.945,70.-) respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO

Y SEGURIDAD SOCIAL aplicable a partir del mes de marzo de 2020, en la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS ($6.799,08).

ARTICULO 5°. Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) aplicable a partir del mes de marzo de 2020 en la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS TRECE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($12.713,19).

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 29 de febrero de 2020 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1° de marzo de 2020, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley Nº 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por la Secretaría de Seguridad Social en concordancia con la Nota NO-2020-07523971-APN-SSS#MT, de fecha 3 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 75/2020 (*)

RESOL-2020-75-ANSES-ANSES - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15325055- -ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes Nros. 24.714, 27.160, 27.541 y sus modificatorias; los Decretos N° 702 de fecha 26 de julio de 2018 y N° 163 de fecha 19 de febrero de 2020; las Resoluciones Nº RESOL-2019-284-ANSES-ANSES de fecha 28 de noviembre de 2019 y Nº RESOL-2020-139-APN-MT de fecha 28 de febrero de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que el cálculo de la movilidad de los montos de las asignaciones familiares y universales, como así también de los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 5º de la Ley N° 27.160 establece que el tope de ingresos previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, se ajustará de acuerdo con la variación que se produzca en la ganancia no imponible y/o en las deducciones por cargas de familia, previstas en el inciso b), del artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. en 1997), sus normas complementarias y modificatorias.

Que, a su vez, el artículo 1° del Decreto N° 702/2018 establece que el límite mínimo de ingresos aplicable a los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, es equivalente a UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social; suspendiendo por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que en atención a la emergencia antes citada y por el plazo allí establecido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la Ley Nº 24.241, atendiendo al precepto constitucional de movilidad de las prestaciones, como así también a los principios cardinales de solidaridad, redistribución y sustentabilidad del Sistema Previsional, dando prioridad a los beneficiarios y beneficiarias de más bajos ingresos.

Que, en ese orden, mediante el artículo 2° del Decreto Nº 163/2020 se determinó un incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, el cual será equivalente al TRECE POR CIENTO (13%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución Nº RESOL-2019-284-ANSES-ANSES.

Que el incremento dispuesto por el Decreto citado precedentemente regirá a partir del 1° de marzo de 2020.

Que, por su parte, el artículo 6° de dicho Decreto faculta a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus competencias, a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias para asegurar la efectiva aplicación del mismo.

Que la Resolución Nº RESOL-2020-139-APN-MT determinó que, a partir del 1° marzo de 2020, los montos mínimo y máximo de la remuneración imponible prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias y complementarias, se actualizarán conforme la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al tercer trimestre del año 2019, de cuyos considerandos surge que la misma es del NUEVE COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (9,38 %).

Que mediante documentos N° IF-2020-15328362-ANSES-DAFYD#ANSES, PV-2020-15342845-ANSES-DGDNYP#ANSES e IF-2020-17596321-ANSES-DAFYD#ANSES, la Dirección General Diseño de Normas y Procesos ha tomado la intervención de su competencia.

Que mediante Dictamen Jurídico N° IF-2020-15688579-ANSES-DGEAJ#ANSES, el Servicio Jurídico Permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley N° 27.160, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 35/19 y el artículo 6º del Decreto Nº 163/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, será equivalente al TRECE POR CIENTO (13%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución Nº RESOL-2019-284-ANSES-ANSES, conforme lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 163/20.

ARTÍCULO 2º.- Los rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, a partir del mes de marzo de 2020, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2020-15372200-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2020-15372790-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2020-15373166-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2020-15373607-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2020-15374074-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VI (IF-2020-15374455-ANSES-DGDNYP#ANSES) de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1º de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- El límite de ingresos mínimo y máximo aplicable a los titulares y a las titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/2012, será de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($5.352,24) y de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO ($155.328), respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($77.664) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ANEXO I (IF-2020-15372200-ANSES-DGDNYP#ANSES)

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	Remuneración Bruta				
NACIMIENTO					
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 3.618.-	$ 3.618.-	$ 3.618.-	$ 3.618.-	$ 3.618.-
ADOPCIÓN					
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 21.646.-	$ 21.646.-	$ 21.646.-	$ 21.646.-	$ 21.646.-
MATRIMONIO					
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 5.417.-	$ 5.417.-	$ 5.417.-	$ 5.417.-	$ 5.417.-
PRENATAL					
IGF entre $ 5.352,24.- y $48.093.-	$ 3.103.-	$ 3.103.-	$ 6.695.-	$ 6.199.-	$ 6.695.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 2.091.-	$ 2.763.-	$ 4.141.-	$ 5.507.-	$ 5.507.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-	$ 2.489.-	$ 3.739.-	$ 4.976.-	$ 4.976.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-	$ 1.274.-	$ 1.910.-	$ 2.527.-	$ 2.527.-
HIJO					
IGF entre $ 5.352,24.- y $48.093.-	$ 3.103.-	$ 3.103.-	$ 6.695.-	$ 6.199.-	$ 6.695.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $	$ 2.091.-	$ 2.763.-	$ 4.141.-	$ 5.507.-	$ 5.507.-
70.536.-					
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-	$ 2.489.-	$ 3.739.-	$ 4.976.-	$ 4.976.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-	$ 1.274.-	$ 1.910.-	$ 2.527.-	$ 2.527.-
HIJO CON DISCAPACIDAD					
IGF hasta $	$	$	$	$	$
48.093.-	10.111.-	10.111.-	15.153.-	20.199.-	20.199.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 7.150.-	$ 9.752.-	$ 14.617.-	$ 19.483.-	$ 19.483.-
IGF desde $ 70.536,01	$ 4.511.-	$ 9.389.-	$ 14.074.-	$ 18.762.-	$ 18.762.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 2.599.-	$ 3.468.-	$ 4.340.-	$ 5.187.-	$ 5.187.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope de IGF	$ 2.599.-	$ 3.468.-	$ 4.340.-	$ 5.187.-	$ 5.187.-

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES

PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en Formosa; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en Mendoza; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su éjido urbano) en Salta.

Zona 2: Provincia del Chubut.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en Catamarca; Departamentos Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en Jujuy; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su éjido urbano) en Salta.

Zona 4: Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO II (IF-2020-15372790-ANSES-DGDNYP#ANSES)

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TITULARES DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.
NACIMIENTO	
IGF entre $ 200.- y $ 155.328.-	$ 3.618.-
ADOPCIÓN	
IGF entre $ 200.- y $ 155.328.-	$ 21.646.-
MATRIMONIO	
IGF entre $ 200.- y $ 155.328.-	$ 5.417.-
PRENATAL	
IGF entre $ 200.- y $ 48.093.-	$ 3.103.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 2.091.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-
HIJO	
IGF entre $ 200.- y $ 48.093.-	$ 3.103.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 2.091.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-
HIJO CON	
DISCAPACIDAD	
IGF hasta $ 48.093.-	$ 10.111.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 7.150.-
IGF desde $ 70.536,01	$ 4.511.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	
IGF entre $ 200.- y $ 155.328.-	$ 2.599.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARAHIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de IGF	$ 2.599.-

ANEXO III (IF-2020-15373166-ANSES-DGDNYP#ANSES)

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TITULARES DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
CÓNYUGE		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 751.-	$ 1.490.-
HIJO		
IGF entre $ 5.352,24.- y $48.093.-	$ 3.103.-	$ 3.103.-
IGF entre $	$ 2.091.-	$
48.093,01.- y $70.536.-		2.763.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-	$ 2.489.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-	$ 1.274.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta $ 48.093.-	$10.111.-	$ 10.111.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 7.150.-	$ 9.752.-
IGF desde $ 70.536,01	$ 4.511.-	$ 9.389.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 2.599.-	$ 3.468.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	$ 2.599.-	$ 3.468.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO IV (IF-2020-15373607-ANSES-DGDNYP#ANSES)

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA VETERANOS DE GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
NACIMIENTO		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 3.618.-	$ 3.618.-
ADOPCIÓN		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 21.646.-	$ 21.646.-
MATRIMONIO		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 5.417.-	$ 5.417.-
CÓNYUGE		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 751.-	$1.490.-
PRENATAL		
IGF entre $ 5.352,24.- y $48.093.-	$ 3.103.-	$ 3.103.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 2.091.-	$ 2.763.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-	$ 2.489.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-	$ 1.274.-
HIJO		
IGF entre $ 5.352,24.- y $48.093.-	$ 3.103.-	$ 3.103.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 2.091.-	$ 2.763.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-	$ 2.489.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-	$ 1.274.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta $ 48.093.-	$ 10.111.-	$ 10.111.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 7.150.-	$ 9.752.-
IGF desde $ 70.536,01	$ 4.511.-	$ 9.389.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 2.599.-	$ 3.468.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	$ 2.599.-	$ 3.468.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO V (IF-2020-15374074-ANSES-DGDNYP#ANSES)

MONTOS PARA TITULARES DE ASIGNACIONES UNIVERSALES PARA PROTECCIÓN SOCIAL

ASIGNACIONES PARA PROTECCIÓN SOCIAL	VALOR GRAL.	ZONA 1
HIJO	$ 3.103.-	$ 4.034.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	$ 10.111.-	$ 13.145.-
EMBARAZO	$ 3.103.-	$ 4.034.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	$ 2.599.-	$ 2.599.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARAHIJO CON DISCAPACIDAD	$ 2.599.-	$ 2.599.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO VI (IF-2020-15374455-ANSES-DGDNYP#ANSES)

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES MONOTRIBUTISTAS

ASIGNACIONES FAMILIARES	CATEGORÍAS			
	A, B, C,	D, E	F, G, H,	I, J, K
PRENATAL	$ 3.103.-	$ 2.091.-	$ 649.-	
HIJO	$ 3.103.-	$ 2.091.-	$ 649.-	
HIJO CON DISCAPACIDAD	$ 10.111.-	$ 7.150.-	$ 4.511.-	$ 4.511.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	$ 2.599.-	$ 2.599.-	$ 2.599.-	
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	$ 2.599.-	$ 2.599.-	$ 2.599.-	$ 2.599.-

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-ANSES-ANSES - Esquema de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16870929-ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que en el sentido expuesto en el considerando precedente, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta Administración Nacional, cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que asimismo, se adoptarán medidas tendientes a fortalecer el resguardo de los grupos de riesgo, garantizando el ejercicio de sus derechos en el marco sanitario existente.

Que en el presente contexto, y con iguales fines, se implementarán acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras de este Organismo.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 35/19.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril del año 2020, las áreas de atención al público de ANSES contarán con un esquema reducido de atención al público, en virtud de la pandemia

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación al coronavirus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que durante el período citado en el ARTÍCULO precedente, sólo se atenderá en los diferentes centros de atención, al público que cuente con turno previo asignado.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los días hábiles comprendidos en el período citado en el ARTÍCULO 1°, no serán computados a los fines de los plazos procesales administrativos.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos para que, conjuntamente con las áreas competentes, establezca los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el plazo establecido en el ARTÍCULO 1° de la presente Resolución podrá tener modificaciones según la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 145/2020 (*)

DI-2020-145-APN-ANSV#MTR - Prórroga excepcional de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de Abril de 2020, y las Disposiciones ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR y DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, prorrogo la vigencia del Decreto N° 297/20, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, decidió en base a los fundamentos expuestos en el mencionado Decreto, prorrogar hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20, con las modificaciones previstas en el artículo 2° de este último.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dicto la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR.

Que mediante la mencionada Disposición se dispusieron medidas preventivas que establecieron suspensiones y prorrogas de las exigencias reglamentadas por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), como asimismo respecto de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, instándose a las Jurisdicciones que

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a suspender la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC) y a prorrogar los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir, que hayan operado u operen durante el periodo de suspensión.

Que asimismo la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, dicto la DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, mediante la cual prorrogo los plazos previstos por los artículos 1° y 3°, y modifico los artículos 2° y 4° de la DI-2020-109-APN-ANSV#MTR.

Que el artículo 8° de la mencionada medida, dispuso la facultad de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prorroganse, de manera preventiva y con carácter excepcional, los plazos establecidos por los artículos 1° y 3° de la Disposición N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, prorrogados por la Disposición N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, hasta el 26 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 2°: Sustitúyase el artículo 2° de la Disposición N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, por el siguiente: “ARTICULO 2°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos y exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 14 de mayo inclusive del corriente año.”

ARTICULO 3°: Sustitúyase el artículo 4° de la Disposición N° DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, por el siguiente: “ARTICULO 4°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 14 de mayo inclusive del corriente año.”

ARTICULO 4°: Instase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas, y a través de sus autoridades, a suspender de manera preventiva y con carácter excepcional, la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), hasta el 26 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 5°: Instase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas, y a través de sus autoridades, a prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las Licencias Nacionales de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 14 de mayo inclusive del corriente año.

ARTICULO 6°: Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTICULO 7°: La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 8°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 9°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 135/2020 (*)

DI-2020-135-APN-ANSV#MTR - Prórroga preventiva y excepcional de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos N° 13 del 11 de diciembre de 2015, N° 8 del 4 de enero de 2016; y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, y la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, prorrogo la vigencia del Decreto N° 297/20, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dicto la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR.

Que mediante la mencionada Disposición se dispusieron medidas preventivas que establecieron suspensiones y prorrogas de las exigencias reglamentadas por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), como asimismo respecto de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, instándose a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a suspender la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC) y a prorrogar los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir, que hayan operado u operen durante el periodo de suspensión.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 7° de la mencionada medida, dispuso la facultad de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, el plazo previsto por el artículo 1° de la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, hasta el 12 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 2°: Modifíquese el artículo 2° de la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR el que quedara redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 2°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos y exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 30 de abril inclusive del corriente año.”

ARTICULO 3°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, plazo previsto por el artículo 3° de la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, hasta el 12 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 4°: Modifíquese el artículo 4° de la Disposición ANSV N° DI-2020-109-APN-ANSV#MTR el que quedara redactado de la siguiente manera: “ ARTICULO 4°: Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 30 de abril inclusive del corriente año.”

ARTICULO 5°: Instase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas, y a través de sus autoridades, a suspender de manera preventiva y con carácter excepcional, la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), hasta el 12 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 6°: Instase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus prerrogativas, y a través de sus autoridades, a prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, las Licencias Nacionales de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero y el 30 de abril inclusive del corriente año.

ARTICULO 7°: Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Trasporte Interjurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTICULO 8°: La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 9°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 10°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 134/2020 (*)

DI-2020-134-APN-ANSV#MTR - Suspensión de la revisión y actualización de los valores de las prestaciones y de los aranceles de derecho de emisión a percibir.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el expediente Nº EX-2019-02054880--APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449 y Nº 26.363 los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, N° 13 del 10 de diciembre de 2015, N° 8 del 5 de enero de 2016, N° 26 del 07 de enero de 2019, la DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR – actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, conforme Decretos N° 13/15 y N° 8/16 - cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3º de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que el inciso h) del artículo 13 del Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, modificado por el Decreto N° 26/19, establece que La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL otorgará la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional - Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional -, y queda facultada para establecer los aranceles correspondientes.

Que la Disposición ANSV N° DI-2019-48- APN-ANSV#MTR de fecha 11 de febrero de 2019, establece en sus artículos 35, 36, 58 y 60 los valores de la prestación de los exámenes psicofísicos, de la hora cátedra de los programas exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas generales y de pasajeros, y el arancel correspondiente a la Agencia Nacional de Seguridad Vial en cada caso.

Que en los artículos 38 y 62 de la disposición antes citada, se establece la revisión de los valores de las prestaciones como así también de los aranceles a percibir por la ANSV, cada 6 meses (en los meses de octubre y abril de cada año calendario) aplicando el índice inflacionario IPC de los últimos 6 meses publicados, que informe el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de no solo mitigar su propagación e impacto sanitario, sino también su impacto socio económico.

Que en el presente contexto e instancia de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, y la DIRECCION DE CONTABILIDAD de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase, con carácter excepcional, la revisión y actualización de los valores de las prestaciones y de los aranceles de derecho de emisión a percibir por la ANSV, prevista por los artículos 38 y 62 del Anexo de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción, y hasta tanto el Sr. Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial considere necesario y oportuno.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.- Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 130/2020 (*)

DI-2020-130-APN-ANSV#MTR - Modifica restricción camiones Semana Santa.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el expediente EX-2020-18802962- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nros. 24.449 y 26.363, los Decretos Nros. 779/1995 y 1716/2008, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, las Disposiciones DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, y DI-2020-118-APN-ANSV#MTR; y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya principal misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo, tal como lo establece el Artículo 3º de dicha norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la norma de creación, se encuentran la de coordinar e impulsar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, destinadas a la prevención de siniestros viales.

Que, en este marco, fue dictada la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR que establece las rutas y el calendario de restricción vehicular, el cual abarca desde julio de 2019 hasta mayo de 2020, confeccionada en concordancia con días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación.

Que, en acuerdo general de ministros, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA emitió el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto al nuevo coronavirus COVID-19.

Que, debido al estado de emergencia pública en materia sanitaria referido, y con el fin de que el mismo tenga un impacto negativo mínimo sobre la población, deviene menester aunar esfuerzos para garantizar el normal abastecimiento y flujo de bienes en todo el territorio de la Nación.

Que, asimismo, resulta esperable una merma en la circulación de vehículos particulares durante el fin de semana denominado “largo” que tendrá lugar del 9 al 12 de abril del corriente año.

Que, por todo lo mencionado, corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en ejercicio de competencias propias, el dictado de la presente disposición, por constituir la autoridad nacional de aplicación de las políticas y medidas estratégicas de seguridad vial y ser el organismo especializado con competencia específica en la materia, ejerciendo su función en coordinación con otros organismos nacionales y provinciales competentes.

Que la presente medida tiene como antecedente inmediato el dictado de la Disposición DI-2020-118-APN-ANSV#MTR.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIO´N NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS, ambas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE

ARTI´CULO 1º Modifícase el Anexo I de la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, conforme las fechas y horarios plasmados en el Anexo (DI-2020-19032819-APN-ANSV#MTR) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Ratifícase la mencionada Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR y sus modificatorias, cuyos fines y efectos mantienen su vigencia en todo aquello no modificado por la presente.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a adoptar las medidas necesarias y conducentes para difundir la presente.

ARTÍCULO 4º.- La presente Disposición entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese en la página web de la ANSV, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y, oportunamente, archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

ANEXO

SECCIÓN A) FECHAS, HORARIO Y SENTIDOS DE RESTRICCIÓN			
FECHA	HORARIO	FLUJO VEHICULAR	
		CORREDOR	TRAMO
		Autopistas de Acceso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Todas las autopistas de acceso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en toda su extensión
		Au RN 7	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la intersección con la RN 40 en la ciudad de Perdriel (Mendoza)
		Au RN 9	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la intersección con la ciudad de La Quiaca (Jujuy)
		Au RN 12	Desde el empalme de la Ruta Nacional N° 9 (Buenos Aires), hasta la ciudad de Ceibas (Entre Ríos); Desde la ciudad de Paraná (Entre Ríos), hasta la ciudad de Puerto Iguazú (Misiones).
		Autovía RN 14	Desde la ciudad de Ceibas (Entre Ríos) hasta la ciudad de San José (Misiones).
		RN 3	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la ciudad de Bahía Blanca (Buenos Aires)
		RN 5	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la ciudad de Trenque Lauquen (Buenos Aires)
		RN 8	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la ciudad de Villa Mercedes (San Luis)

		RN 11	Desde la ciudad de Rosario (Santa Fe) hasta la ciudad de Clorinda (Formosa)
		RN 16	Desde la ciudad de Corrientes (Corrientes), desde el acceso al viaducto en el límite con la provincia de Chaco hasta la intersección con la RN 9 en la Ciudad de Metán (Salta)
		RN 19	Desde la ciudad de Santa Fe (Santa Fe) hasta la ciudad de Córdoba (Córdoba)
		RN 20	Desde la ciudad de Córdoba (Córdoba) hasta la ciudad de San Juan (San Juan)
		RN 22	Desde su intersección con la RN 3 en la ciudad de Bahía Blanca (km. 718,95, acceso a Médanos – Provincia Buenos Aires) hasta su intersección con la RP 74 (INT. EX RN 241) en el acceso a la Ciudad de Plottier (Neuquén)
		RN 33	Desde la ciudad de Rosario (Santa Fé) hasta la ciudad de Bahía Blanca (Buenos Aires)
		RN 34	Desde su intersección con la RN 9 en la ciudad de Güemes (Salta) hasta su intersección con la RP 70 de la ciudad de Rafaela (Santa Fe)
		RN 35	Desde la ciudad de Río Cuarto hasta la ciudad Santa Rosa (La Pampa)
		RN 36	Desde la ciudad de Río Cuarto hasta la ciudad de Córdoba (ambas Córdoba)
		RN 38	Desde el empalme de la RN 20 (Córdoba) hasta la ciudad de San Miguel de Tucumán (Tucumán)

		RN 40	Desde la ciudad de San Juan (km. 3456 – Provincia de San Juan) hasta la ciudad de Malargüe (km. 2946 – Provincia de Mendoza); y desde su empalme con la RN 234 (Neuquén) hasta la ciudad de Esquel (km. 1762 – Provincia de Chubut)
		RN 105	Desde la ciudad de San José hasta la ciudad de Posadas (ambas Misiones)
		RN 158	Desde la ciudad de San Francisco hasta la ciudad de Río Cuarto (ambas Córdoba)
		RN 174	Desde la ciudad de Rosario (Santa Fe) hasta la ciudad de Victoria (Entre Ríos)
		RN 188	Desde la ciudad de San Nicolás de los Arroyos (Buenos Aires) hasta la ciudad de General Alvear (Mendoza)
		RN 205	Desde la ciudad de Tristán Suárez hasta la ciudad de San Carlos de Bolívar (Buenos Aires)
		RN 226	Desde la ciudad de Mar del Plata hasta la ciudad de General Villegas (ambas Buenos Aires)
		RN 231	Desde el empalme con la RN 40 hasta el paso Cardenal Samoré (Neuquén)
SECCIÓN B)			
AÑO 2019			
Viernes, 05 de julio	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Martes, 09 de julio	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 16 de agosto	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 19 de agosto	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 11 de octubre	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 14 de octubre	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)

Viernes, 15 de noviembre	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 18 de noviembre	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Martes, 31 de diciembre	20:00 a 23:59		ASCENDENTE (salida)
AÑO 2020			
Miércoles, 15 de enero	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Jueves, 16 de enero	06:00 a 09:59		ASCENDENTE (salida)
Viernes, 31 de enero	20:00 a 23:59		DESCENDENTE (regreso)
Sábado, 01 de febrero	06:00 a 09:59		ASCENDENTE (salida)
Viernes, 14 de febrero	20:00 a 23:59		DESCENDENTE (regreso)
Sábado, 15 de febrero	06:00 a 09:59		ASCENDENTE (salida)
Viernes, 21 de febrero	18:00 a 23:00		ASCENDENTE (salida)
Sábado, 22 de febrero	00:00 a 02:00		ASCENDENTE (salida) DESCENDENTE (regreso)
Martes, 25 de febrero	14:00 a 20:00		DESCENDENTE (regreso)
Domingo, 01 de marzo	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Miércoles, 01 de abril **(**)**	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Domingo, 05 de abril **(**)**	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Jueves, 30 de abril	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Domingo, 03 de mayo	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 22 de mayo	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 25 de mayo	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)

(*) De aplicación condicional en caso que se decrete, mediante acto respectivo, el denominado "FERIADO PUENTE" (23/03/2020);

(**) De aplicación condicional en caso que se decrete, mediante acto respectivo, el denominado "FERIADO PUENTE" (03/04/2020).

DI-2020-19032819-APN-ANSV#MTR

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 118/2020 (*)

DI-2020-118-APN-ANSV#MTR - Reordenamiento de tránsito y seguridad vial.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el EX-2020-17543098- -APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, la Ley N° 24.449, la Ley N° 26.363, Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del día 12 de marzo de 2020,y la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya principal misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el Artículo 3º de dicha norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la norma de creación, se encuentran la de coordinar e impulsar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, destinadas a la prevención de siniestros viales.

Que, en este marco, fue dictada la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR que establece las rutas y el calendario de restricción vehicular, el cual abarca desde julio de 2019 hasta mayo de 2020, confeccionada en concordancia con días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación.

Que, en acuerdo general de ministros, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA emitió el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto al nuevo coronavirus COVID-19.

Que con motivo del dictado de la medida mencionada resulta esperable una merma en la circulación de vehículos particulares durante el fin de semana denominado “largo” que tendrá lugar desde el 20 al 24 de marzo del corriente año.

Que, asimismo, dado el estado de emergencia publica en materia sanitaria antes referido, y con el fin de que el mismo tenga un impacto negativo mínimo sobre la población, deviene menester aunar esfuerzos para garantizar un normal flujo de bienes en todo el territorio de la Nación.

Que, por lo mencionado, corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en ejercicio de competencias propias, el dictado de la presente disposición, por constituir la autoridad nacional de aplicación de las políticas y medidas estratégicas de seguridad vial y ser el organismo especializado con competencia especifica en la materia, ejerciendo su función en coordinación con otros organismos nacionales y provinciales competentes.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7°, inciso b), de la Ley Nº 26.363.-

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Anexo I (DI-2019-58010497-APN-ANSV#MTR) de la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, conforme las fechas y horarios plasmados en el Anexo (DI-2020-17580579-APN-ANSV#MTR) de la presente Disposición.

ARTICULO 2º.- Ratificase la mencionada Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR y sus modificatorias, cuyos fines y efectos mantienen su vigencia en todo aquello no modificado por la presente.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a adoptar las medidas necesarias y conducentes para difundir la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese en la página web de la ANSV, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicacion en el BOLETÍN OFICIAL, oportunamente, archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

ANEXO

SECCIÓN A) FECHAS, HORARIO Y SENTIDOS DE RESTRICCIÓN			
FECHA	HORARIO	FLUJO VEHICULAR	
		CORREDOR	TRAMO
		Autopistas de Acceso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Todas las autopistas de acceso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en toda su extensión
		Au RN 7	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la intersección con la RN 40 en la ciudad de Pedriel (Mendoza)
		Au RN 9	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la intersección con la ciudad de La Quiaca (Jujuy)
		Au RN 12	Desde el empalme de la Ruta Nacional N° 9 (Buenos Aires), hasta la ciudad de Ceibas (Entre Rios); Desde la ciudad de Paraná (Entre Rios), hasta la ciudad de Puerto Iguazú (Misiones).
		Autovía RN 14	Desde la ciudad de Ceibas (Entre Rios) hasta la ciudad de San José (Misiones).
		RN 3	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la ciudad de Bahía Blanca (Buenos Aires)
		RN 5	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la ciudad de Trenque Lauquen (Buenos Aires)
		RN 8	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la ciudad de Villa Mercedes (San Luis)
		RN 11	Desde la ciudad de Rosario (Santa Fe) hasta la ciudad de Clorinda (Formosa)

		RN 16	Desde la ciudad de Corrientes (Corrientes), desde el acceso al viaducto en el límite con la provincia de Chaco hasta la intersección con la RN 9 en la Ciudad de Metán (Salta)
		RN 19	Desde la ciudad de Santa Fe (Santa Fe) hasta la ciudad de Córdoba (Córdoba)
		RN 20	Desde la ciudad de Córdoba (Córdoba) hasta la ciudad de San Juan (San Juan)
		RN 22	Desde su intersección con la RN 3 en la ciudad de Bahía Blanca (km. 718,95, acceso a Médanos – Provincia Buenos Aires) hasta su intersección con la RP 74 (INT. EX RN 241) en el acceso a la Ciudad de Plottier (Neuquén)
		RN 33	Desde la ciudad de Rosario (Santa Fé) hasta la ciudad de Bahía Blanca (Buenos Aires)
		RN 34	Desde su intersección con la RN 9 en la ciudad de Güemes (Salta) hasta su intersección con la RP 70 de la ciudad de Rafaela (Santa Fe)
		RN 35	Desde la ciudad de Rio Cuarto hasta la ciudad Santa Rosa (La Pampa)
		RN 36	Desde la ciudad de Rio Cuarto hasta la ciudad de Córdoba (ambas Córdoba)
		RN 38	Desde el empalme de la RN 20 (Córdoba) hasta la ciudad de San Miguel de Tucumán (Tucumán)
		RN 40	Desde la ciudad de San Juan (km. 3456 – Provincia de San Juan) hasta la ciudad de Malargüe (km. 2946 – Provincia de Mendoza); y desde su empalme con la RN 234 (Neuquén) hasta la ciudad de Esquel (km. 1762 – Provincia de Chubut)

		RN 105	Desde la ciudad de San José hasta la ciudad de Posadas (ambas Misiones)
		RN 158	Desde la ciudad de San Francisco hasta la ciudad de Rio Cuarto (ambas Córdoba)
		RN 174	Desde la ciudad de Rosario (Santa Fe) hasta la ciudad de Victoria (Enrtre Rios)
		RN 188	Desde la ciudad de San Nicolás de los Arroyos (Buenos Aires) hasta la ciudad de General Alvear (Mendoza)
		RN 205	Desde la ciudad de Tristán Suarez hasta la ciudad de San Carlos de Bolivar (Buenos Aires)
		RN 226	Desde la ciudad de Mar del Plata hasta la ciudad de General Villegas (ambas Buenos Aires)
		RN 231	Desde el empalme con la RN 40 hasta el paso Cardenal Samoré (Neuquén)
SECCIÓN B)			
		AÑO 2019	
Viernes, 05 de julio	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Martes, 09 de julio	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 16 de agosto	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 19 de agosto	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 11 de octubre	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 14 de octubre	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 15 de noviembre	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 18 de noviembre	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Martes, 31 de diciembre	20:00 a 23:59		ASCENDENTE (salida)

AÑO 2020			
Miércoles, 15 de enero	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Jueves, 16 de enero	06:00 a 09:59		ASCENDENTE (salida)
Viernes, 31 de enero	20:00 a 23:59		DESCENDENTE (regreso)
Sábado, 01 de febrero	06:00 a 09:59		ASCENDENTE (salida)
Viernes, 14 de febrero	20:00 a 23:59		DESCENDENTE (regreso)
Sábado, 15 de febrero	06:00 a 09:59		ASCENDENTE (salida)
Viernes, 21 de febrero	18:00 a 23:00		ASCENDENTE (salida)
Sábado, 22 de febrero	00:00 a 02:00		ASCENDENTE (salida) DESCENDENTE (regreso)
Martes, 25 de febrero	14:00 a 20:00		DESCENDENTE (regreso)
Domingo, 01 de marzo	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Miércoles, 01 de abril **(**)**	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Domingo, 05 de abril **(**)**	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Miércoles, 08 de abril	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Domingo, 12 de abril	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Jueves, 30 de abril	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Domingo, 03 de mayo	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 22 de mayo	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 25 de mayo	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)

(*) De aplicación condicional en caso que se decrete, mediante acto respectivo, el denominado "FERIADO PUENTE" (23/03/2020);

(**) De aplicación condicional en caso que se decrete, mediante acto respectivo, el denominado "FERIADO PUENTE" (03/04/2020).

DI-2020-17580579-APN-ANSV#MTR

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 109/2020 (*)

DI-2020-109-APN-ANSV#MTR - Suspensión y prórrogas de cursos de verificación y exámenes psicofísicos.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos N° 13 del 11 de diciembre de 2015, N° 8 del 4 de enero de 2016; y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países. Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que mediante el DNU N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que atento todo lo expuesto, resulta necesario, oportuno y meritorio adoptar medidas oportunas y preventivas que involucran las competencias de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en relación a la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase, de manera preventiva, el dictado de los cursos de verificación de competencias y formación continua, como así también la realización de los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), hasta el 01 de abril de 2020.-

ARTICULO 2°.- Prorróganse por el término de 60 (sesenta) días corridos la vigencia de los cursos y exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero de 2020 y el 01 de abril de 2020.-

ARTICULO 3°.- Suspéndase, de manera preventiva, el dictado de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, hasta el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 4°.- Prorróganse por el término de 60 (sesenta) días corridos las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero de 2020 y el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 5°.- Ínstase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a suspender la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), hasta el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 6°.- Instase a los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir (CELs) certificados y homologados por la ANSV, a prorrogar por el término de 60 (sesenta) días corridos, los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir, que hayan operado u operen entre el 15 de febrero de 2020 y el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 7°.- Esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

ARTICULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 75/2020 (*)

RESOL-2020-75-APN-APNAC#MAD - Establecimiento de la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente EX-2019-45256550-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351 y 27.467, el Decreto Nº 1.455 de fecha 3 de septiembre de 1987 y sus modificatorios, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones RESFC-2016-382 E-APN-D#APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016, RESFC-2017-16-E-APN-D#APNAC de fecha 16 de enero de 2017, RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554), y el número de muertes a CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que como consecuencia de ello, por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley Nº 27.541, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que asimismo, mediante la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 17 de marzo del corriente año, a través de su Artículo 1º, se estableció que “Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada. Asimismo, deberán dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que estén comprendidas en alguno de los grupos de riesgo conforme la definición de la autoridad sanitaria nacional (…)”.

Que debido a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo del corriente año, se estableció en su Artículo 1º, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social,

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

preventivo y obligatorio", entre los días 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que asimismo, en su Artículo 2º, se indica que durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encontraban a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 326 de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que mediante la Resolución RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, se convocó al proceso de selección y llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de SESENTA (60) cargos vacantes y financiados de la categoría Guardaparque Asistente del Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES - Promoción XXXII.

Que en virtud de lo actuado por el Comité de Selección designado para dicha Promoción, quedaron seleccionados VEINTE (20) postulantes en dicho proceso.

Que de acuerdo a lo señalado en el Anexo V de la citada Resolución, "CRONOGRAMA TENTATIVO DE ETAPAS Y DESCRIPCIÓN DE EVALUACIONES" bajo el Anexo IF-2019-68407479-APN-DCYD#APNAC, las clases correspondientes al Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente Promoción XXXII se iniciarían durante el transcurso del mes de marzo del corriente año.

Que por las razones expuestas precedentemente, corresponde suspender el inicio de clases previsto del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII, fijando una nueva fecha tentativa, la que podrá ser modificada conforme al estado de situación sanitaria informado por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que el nuevo Cronograma Tentativo se ha conformado bajo el Anexo IF-2020-18629070-APN-DCYD#APNAC.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII, conforme a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Rectifícase el Anexo V, IF-2019-68407479-APN-DCYD#APNAC,"CRONOGRAMA TENTATIVO DE ETAPAS Y DESCRIPCIÓN DE EVALUACIONES" de la Resolución RESFC-2019-312-APN#APNAC, a través del documento IF-2020-18629070-APN-DCYD#APNAC, el cual podrá ser modificado conforme a las indicaciones establecidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se notifique en legal forma a la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN), a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. Por la Coordinación de Capacitación, notifíquese a los aspirantes seleccionados de la PromociónXXXII. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera a sus efectos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Jorge Somma

ANEXO V

XXXII CURSO DE HABILITACIÓN PARA GUARDAPARQUE ASISTENTE (G 2)

CRONOGRAMA TENTATIVO DE ETAPAS Y DESCRIPCIÓN DE LAS EVALUACIONES

Mes	Actividad
20/08/2019	Apertura de inscripciones.
02/09/2019	Cierre de inscripciones.
17/09/2019	Publicación de resultados de admisión y evaluación de antecedentes de formación y laborales
30/09/2019	Evaluación Técnica – Examen teórico escrito
30/09/2019	Publicación de resultados evaluación teórica escrita.
01/10/2019 al 04/10/2019	Evaluación Técnica – Prueba práctica de habilidades (Natación, Destreza y Condición Físicas, Cuidado y Manejo de Equinos, Mantenimiento y Conducción de vehículos en diferentes terrenos) Cada una de las pruebas tendrá carácter de eliminatoria y excluyente
	Entrevista Laboral
	Evaluación del perfil psicológico
07/10/2019	Publicación de Orden de Mérito para la admisión al Curso de habilitación
Agosto 20/Agosto 21	Curso de Habilitación para Guardaparques Nacionales (G2) – Promoción XXXII

La selección se realizará tomando en cuenta los requisitos y pautas establecidas en el REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES aprobado mediante la Resolución RESFC-2016-382-E.APN-D#APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016.

Los postulantes deberán superar seis etapas eliminatorias consecutivas:

1. Evaluación de Antecedentes de Formación y Laborales
2. Evaluación de conocimientos teóricos. Prueba teórica escrita.

   Contenidos Generales

Conocimientos generales sobre el Sistema Federal de Áreas Protegidas (SIFAP) y particularmente sobre las Áreas Protegidas bajo jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales (APN). Conocimientos generales sobre geografía y biogeografía argentina en relación a las Áreas Protegidas. Conocimientos generales sobre misión y objetivos de la Administración de Parques Nacionales. Conocimientos Generales sobre misión y funciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (CGN). Lectura y comprensión de textos. Cálculos aritméticos básicos y de unidades de medidas y superficies y conversiones.

Bibliografía de Estudio

- CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- Ley N° 22.351 DE ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.
- Decreto N° 1455/87 del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.
- Decreto N° 56/06 de MISIÓN, ÁMBITO DE ACTUACIÓN, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.
- Guía Visual de los Parques Nacionales de la Argentina (Ministerio de Medio Ambiente de España/Administración de Parques Nacionales- Edición 2005).
- "Los Parques Nacionales de la Argentina y otras de sus áreas naturales" (ERIZE, Francisco-1993-El Ateneo).
- "La Situación Ambiental de la Argentina" (Fundación Vida Silvestre de Argentina-2005).
- "Eco-regiones de la Argentina" (Burkart y otros- PRODIA - SRNyDS).
- "Apuntes de Ecología para Guardaparques" (GANDINI, Patricia-2003-Editorial APN).
- Sistema de Información de Biodiversidad. http://www.sib.gov.ar/.
- Ley N° 27.037 y Decreto N° 402/2017, de Áreas Marinas Protegidas.

3. Evaluación de habilidades prácticas

   (Pruebas: a. Natación; b. Destreza y Condición física; c. Cuidado y Manejo de Equinos; d. Mantenimiento y Conducción de vehículos en diferentes terrenos) Cada una de las pruebas tendrá carácter de eliminatoria y excluyente.

4. Entrevista Laboral.
5. Evaluación del Perfil Psicológico.
6. Curso de habilitación para Guardaparque Asistente (G 2) del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

La Etapa 1, de evaluación de antecedentes de formación y capacitación laboral es la única etapa en la que no se requiere la presencia de los postulantes.

El resto de las etapas (2, 3, 4, 5 y 6) se llevarán a cabo en las instalaciones de la Coordinación de Capacitación, dependiente de la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, sita en la localidad de Embalse, Provincia de Córdoba, Argentina.
Solo quienes aprueben una etapa podrán acceder a la siguiente.

IF-2020-18629070-APN-DCYD#APNAC

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 55/2020 (*)

RESOL-2020-55-APN-APNAC#MAD - Conformación del Comité de Contingencia.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-16958895- -APN-DGA#APNAC, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 12 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y la Circular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC del 27 de febrero de 2020, referidos a las recomendaciones y disposiciones destinadas a prevenir la transmisión de todas las infecciones respiratorias en ámbitos de atención al público, incluyendo las infecciones producidas por coronavirus como el COVID-19, y

CONSIDERANDO:

Que el brote de Coronavirus (COVID-19) ha sido declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como Pandemia, debido a su propagación a nivel mundial y al número de casos de personas infectadas, constituyendo una emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que en virtud de lo expuesto, y por indicación del MINISTERIO DE SALUD, se han difundido mediante circular IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES, las medidas de prevención destinadas a proteger la salud y prevenir la propagación del virus, que deberá adoptar y difundir el personal de las áreas protegidas de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que el MINISTERIO DE SALUD, en el marco de la contingencia propiciada por el COVID-19, no recomienda llevar a cabo eventos masivos, en función de la situación epidemiológica y el riesgo de transmisión que conlleva la afluencia masiva de personas que pudieran provenir de países en zonas con transmisión sostenida.

Que asimismo, el MINISTERIO DE SALUD recomienda que las personas que han viajado recientemente a zonas con transmisión sostenida, o quienes hayan estado en contacto con casos confirmados de COVID-19, debieran permanecer en el hogar por 14 días y no concurrir a lugares públicos o realizar actividades con otras personas.

Que, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO establece los mecanismos de implementación que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS deberá adoptar para el otorgamiento de la licencia preventiva para que permanezcan en sus hogares por CATORCE (14) días corridos, con goce íntegro de haberes, para todos los trabajadores y trabajadoras que se encuentren comprendidas en las previsiones del Artículo 7° del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive.

Que el Presidente de la Nación Argentina estableció por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) la emergencia sanitaria nacional y faculto al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación de la misma.

Que resulta sumamente importante para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, implementar acciones destinadas a salvaguardar la integridad física de los agentes del Organismo, así como de los visitantes que acuden a las áreas protegidas y colaborar con el sistema sanitario nacional en la prevención de la propagación del COVID-19, en coordinación permanente con la autoridad sanitaria nacional para actualizar las medidas según la progresión epidemiológica del COVID-19.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir a todas las intendencias de las Áreas Protegidas dependientes de esta Administración la adopción de todas las medidas contenidas en el documento aprobado por el MINISTERIO DE SALUD "Recomendaciones para la prevención de infecciones respiratorias en empresas y organismos con atención al público", el cual consta en el IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC y por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 de EMERGENCIA SANITARIA, así como sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndanse la organización de eventos masivos en las áreas protegidas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES evitando la conglomeración de personas de manera tal que exista una distancia preventiva adecuada.

ARTICULO 3º- Confórmese el Comité de Contingencia que será coordinado por el JEFE DE GABINETE de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES e, integrado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE USO PÚBLICO, con el objeto de coordinar acciones preventivas a aplicarse en las Áreas Protegidas de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES con el MINISTERIO DE SALUD en su carácter de autoridad facultada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Instruyese a las Intendencias y dependencias del Organismo que, previo a disponer el cierre preventivo de determinados sectores o la totalidad del Área Protegida, la restricción de visitantes, o cualquier otra medida de acción preventiva que estime corresponder, deberá consultar al Comité de Contingencia a través de su coordinador.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Jorge Somma

ANEXO (IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC)

Siendo que el brote de coronavirus (COVID-19) ha evolucionado en varios países de distintos continentes, y que la OMS ha declarado una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), resulta necesario difundir las recomendaciones destinadas a prevenir la transmisión de todas las infecciones respiratorias en ámbitos de atención al público, incluyendo las infecciones producidas por coronavirus como el COVID-19.

A estos efectos, se informa a toda las Intendencias que las medidas de prevención que deberán ser adoptadas en las áreas protegidas, son las contenidas en el documento avalado por el Ministerio de Salud de la Nación “Recomendaciones para la prevención de infecciones respiratorias en empresas y organismos con atención al público “, el cual se adjunta como archivo embebido.

ARMADA ARGENTINA
DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIA DE LA ARMADA

Disposición 147/2020 (*)

DI-2020-147-APN-DGIT#ARA - Déjase sin efecto la contratación directa por Emergencia COVID-19, de insumos sanitarios.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-21721892-APN-DCYC#MDS, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 409 del 18 de marzo de 2020 y la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES N° 48 del 19 de marzo de 2020 y su modificatoria la Disposición ONC Nº 53 del 11 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, Nº EX-2020-21721892-APN-DGIT#ARA tramita la Contratación Directa por emergencia COVID-19 Nº 01/2020 que tiene por objeto la adquisición INSUMOS SANITARIOS COVID-19

Que por el Decreto Nº 260/20, modificado por su similar N° 287/20, se amplió por el plazo de UN (1) año el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al Coronavirus COVID-19.

Que por su Artículo 15 ter, se estableció que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el Artículo 8° incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 409/2020, reglamentada por la Disposición ONC N° 48/2020, se establecieron los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia, que habilitan a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la DIRECCION DE ABASTECIMINETO DE LA ARMADA, en su carácter de unidad requirente, elaboró las Especificaciones Técnicas correspondientes a los efectos de llevar adelante la contratación de emergencia, en el marco de la normativa citada en el VISTO.

Que el Artículo 6º de la Resolución Nº 88/2020 del señor MINISTRO DE DEFENSA instruyo a los jefe de los ESTADO MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS para adiestrar, alistar y sostener la organizaciones militares que sean requerida para la ejecución de las tareas de apoyo a la comunidad y ayuda humanitaria, en el marco de los esfuerzos que disponga el Estado Nacional para contener y mitigar el COVID-19, en forma coordinada con la SECRETARIA DE COORDINACION MILITAR EN EMERGENCIAS.

Que, se cursaron las invitaciones a los proveedores del rubro, debidamente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (plataforma COMPR.AR).

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el 03 de abril de 2020 se llevó adelante la apertura de las ofertas recibidas, suscribiéndose la correspondiente Acta, constatándose la presentación de las ofertas de las firmas A Y M D´ESPOSITO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30612677499), y SERVICIOS PARA LA HIGIENE S.A. (C.U.I.T. N° 30711585423).

Que el DEPARTAMENTO CONTRATACIONES de la DIRECCIÓN DE OBTENCION DE LA ARMADA se expidió sobre esta Contratación recomendando:

Adjudicar a la oferta de la firma SERVICIOS PARA LA HIGIENE S.A. (C.U.I.T. N° 30711585423); para el renglón Nº 4 por ser su valor aceptable y ajustarse a las Especificaciones Técnicas según Informe IF-2020-24211159--APN-DGIT#ARA.

Monto total adjudicado a la firma: PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA ($ 3.287.340,00)

Que en consecuencia de lo normado en la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-472-APN-JGM, de fecha 7 de abril de 2020, la Disposición ONC Nº DI-2020—53-APN-ONC#JGM de fecha 11 de abril de 2020, las prescripciones emanadas por la INSPECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA (ISGA), en los Mensajes Navales de los días 08 y 09 de abril del 2020, se procede a dejar sin efecto las siguientes Contrataciones Directas por Emergencia COVID-19 Nº 01/2020.

Que el artículo 20 del Decreto Nº 1023/01, faculta a la jurisdicción o entidad contratante dejar sin efecto un procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.-

Que la Asesoría Legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIA DE LA ARMADA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que en virtud del Artículo 6º de la Decisión Administrativa Nº 409/2020, el punto 5) de la Disposición ONC Nº 48/2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 52-E del 5 de agosto de 2016 y la Nº 265-E de fecha 4 de octubre de 2016, como así también la Resolución EMGA Nº 243/16 de fecha 25 de octubre de 2016, el suscripto deviene como autoridad competente para el dictado del presente acto de adjudicación el señor DIRECTOR GENERAL DE INTENDENCIA DE LA ARMADA, toda vez que el monto estimado en la presente contratación no supere los SIETE MIL QUINIENTOS MODULOS (M 7500).

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE INTENDENCIA DE LA ARMADA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Déjese sin efecto la Contratación Directa por Emergencia COVID-19 Nº 01/2020.

ARTÍCULO 2º.- Desaféctese la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (9.466.840,00) a la Partida Presupuestaria 328E07-2-5-2-0000-1-000-00 F.F.11 Ejercicio 2020.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese en forma fehaciente la presente disposición a los oferentes que cotizaron en esta Contratación de emergencia 001/2020, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (artículo 74º del Anexo al Decreto Nº 1030/16).

ARTÍCULO 4º.- Contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración, que lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 a 88 del Decreto Nº 1759/72 (Texto Ordenado 1991), reglamentario de la Ley Nacional Nº 19.549 de Procedimientos Administrativo. Asimismo, podrá interponerse el recurso jerárquico en el término QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha precitada (artículo 89 a 92 del Decreto Nº 1759/72).-

ARTÍCULO 5º.- Pásese para conocimiento y cumplimiento a la Unidad Operativa de Contrataciones de la DIRECCIÓN DE OBTENCIÓN DE LA ARMADA Cumplido, incorpórese una copia autenticada de la presente Disposición al legajo.

ARTÍCULO 6º.- Publíquese la presente disposición en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado.

ARTÍCULO 7º.- Cúmplase, archívese.- Luis Alberto Ovejas

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 82/2020 (*)

RESOL-2020-82-APN-D#ARN - Prórrogas y suspensiones de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus reglamentaciones, las necesidades de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 y sus reglamentaciones, se determinó y amplió la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que a fin de cumplir con los lineamientos previstos por las disposiciones gubernamentales dictadas en el marco del Decreto N° 260/2020, el Directorio de la ARN concederá la prórroga de la vigencia de las licencias de operación, permisos individuales, registros, autorizaciones específicas, y certificados de aprobación de transporte de material radiactivo cuyo vencimiento opere en lo sucesivo hasta el 30 de abril de 2020.

Que la prórroga de la vigencia citada precedentemente operará automáticamente por un periodo de 60 días corridos a partir del vencimiento que se encuentre dispuesto en cada uno de los documentos regulatorios.

Que se suspenden los plazos de tramitación iniciados por renovación de las licencias de operación y permisos individuales, registros, autorizaciones específicas, y certificados de aprobación de transporte de material radiactivo vencidos hasta el 30 de abril de 2020, no siendo necesario el reenvío de documentación salvo que la ARN lo solicite expresamente.

Que las medidas dispuestas conllevan a alertar y extremar la implementación de la cultura de la seguridad en las instalaciones y en el personal a cargo de las prácticas autorizadas.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado del presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 18 de marzo de 2020 (Acta N° 9),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar por un plazo de SESENTA (60) días corridos la vigencia de las autorizaciones que haya otorgado la Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, permisos individuales, autorizaciones

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) cuyos vencimientos operen desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Suspender los plazos para el inicio de renovación de todas las autorizaciones que haya otorgado la Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, permisos individuales, autorizaciones específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) hasta el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES. Publíquese en la página web de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Agustin Arbor Gonzalez

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6982/2020 (*)

Disposiciones para la atención al público que deberán adecuar las entidades financieras.

16/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: RUNOR 1 – 1551. Comunicación “A” 6958. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Reemplazar, con vigencia 20.4.2020, el primer párrafo del punto 1. de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6958, por lo siguiente:

“Disponer que las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas para la atención al público en general –excepto para la atención por ventanilla– a partir del lunes 13.4.2020, conforme a lo siguiente:”

2. Incorporar, con vigencia 20.4.2020, como último párrafo de los incisos b) y c) del punto 1. de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6958, lo siguiente:

“Para asignar los turnos a partir del día 20.4.2020 no se tendrá en consideración el cronograma del inciso a).”

“En consecuencia, la asignación de turnos deberá estar sujeta a la capacidad que cada casa operativa posea para atender a los clientes, en cumplimiento de esas normas sanitarias.”

3. Sustituir, con vigencia 20.4.2020, el cuarto párrafo del inciso b) del punto 1. de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6958 por lo siguiente:

“Las entidades deberán poner a disposición de los clientes estos turnos y disponer en sus páginas web en forma clara y sencilla la posibilidad de obtener el citado turno y las operaciones que se pueden efectuar, aclarando que no incluye operaciones por ventanilla excepto para depósitos y extracciones de cuentas en moneda extranjera.”

4. Incorporar, como inciso d) del punto 1. de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6958, lo siguiente:

“Las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de habilitar buzones de depósito y un sistema de recepción/extracción de efectivo por montos mayores en todas sus sucursales, de acuerdo a lo pautado con el cliente, no siendo necesario contar con turno.”

5. Reemplazar el punto 2. de la resolución divulgada por la Comunicación “A” 6958 por lo siguiente:

“Disponer que las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra y los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrán abrir sus casas operativas para la atención al público en general en las cajas en su horario habitual a partir del lunes 13.4.2020, conforme a lo establecido en el punto 1), con excepción que

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en estos casos los clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones también deberán solicitar previamente los turnos correspondientes.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas. - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6977/2020 (*)

Condiciones para la atención al público que deberán garantizar las empresas de cobranzas extrabancarias.

16/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: RUNOR 1 – 1549. Empresa de cobranzas extrabancarias. Atención al público.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Disponer que, a partir del 20.4.2020, las empresas de cobranzas extrabancarias podrán realizar la atención al público, las que deberán garantizar el cumplimiento del Protocolo de atención y salubridad y Comunicación interna al personal de atención que se acompaña en anexo, sin perjuicio de las medidas y controles que puedan disponer las respectivas autoridades jurisdiccionales. Estas empresas deberán establecer un mecanismo para evitar la aglomeración de clientes, tal como la asignación de turnos, la atención por documento de identidad u otro criterio.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6976/2020 (*)

Adecuaciones transitorias sobre depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales.

16/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPASI 2 – 588. Cuentas a la vista para uso judicial. Adecuaciones transitorias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Incorporar, como punto 5.5. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, lo siguiente:

“5.5. Cuentas a la vista para uso judicial.

Durante el período de vigencia de las restricciones a la libre circulación social y las limitaciones en la atención al público –de acuerdo con el marco legal y reglamentario establecido en virtud de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19 (Decreto N°260/2020 y modificatorios)–, las entidades financieras deberán aceptar las órdenes de transferencia que mediante oficio judicial en formato papel los tribunales ordenen y remitan por vía electrónica a través de las cuentas pertenecientes a “los usuarios autorizados” de los sistemas informáticos de acceso remoto previstos en el punto 3.6.7.

Adicionalmente, las entidades financieras deberán establecer un sistema que permita a los juzgados remitir electrónicamente los oficios y/o cualquier otro documento suscripto por autoridad judicial competente en los que se solicite la apertura de estas cuentas, asegurando la debida identificación del “usuario autorizado”.

Cuando corresponda la apertura de una caja de ahorros y la emisión de una tarjeta de débito a beneficiarios de pagos judiciales que no dispongan de una cuenta a la vista –según lo previsto en el anteúltimo párrafo del punto 3.6.4.–, las entidades financieras deberán remitir la correspondiente tarjeta de débito al domicilio del beneficiario mediante correo postal –de conformidad con lo establecido en el punto 7. de la Comunicación “A” 6948– o a su casa operativa más cercana al domicilio del beneficiario. Esto último, cuando el sistema de correo postal utilizado por la entidad financiera no acceda al domicilio del beneficiario en forma presencial.”

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6969/2020 (*)

Prórroga del vencimiento para las presentaciones de los regímenes informativos.

16/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO,

A LAS AGENCIAS DE CAMBIO,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1401

Regímenes Informativos. Prorroga.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que para el período de información marzo 2020, se ha resuelto extender el vencimiento para las presentaciones de los regímenes informativos mensuales enumerados a continuación hasta el día 30.04.2020.

- Balance de Saldos (R.I.-B.S.)

- Deudores del Sistema Financiero (R.I.-D.S.F.)

- Exigencia e Integración de Capitales Mínimos (R.I.-E.I.C.M.)

- Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos (R.I.-E.M. y A.R.)

- Relación para los Activos Inmovilizados y Otros Conceptos (R.I. – A.I.)

- Estado de Consolidación de Entidades Locales con Filiales y Subsidiarias Significativas en el País y en el Exterior (R.I. – E.C.)

- Estado de Situación de Deudores Consolidado con Filiales y Subsidiarias Significativas en el País y en el Exterior (R.I. – E.S.D.C.)

- Pago de Remuneraciones mediante Acreditación en Cuenta Bancaria (R.I. – P.R.)

- Financiamiento con Tarjetas de Crédito (R.I. – F.T.C.)

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

- Títulos Valores (R.I.-T.V.)

- Transparencia (R.I. – T)

- Posición Global Neta de Moneda Extranjera (R.I. – P.G.)

- Base de datos – Padrón. (R.I. – B.P.)

- Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias (R.I.- I.I.)

- Ratio de Cobertura de Liquidez (R.I. - L.C.R.)

- Reclamos

- Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito (R.I. – G.E.)

- Posición neta diaria en LELIQ (R.I. – P.N.L.)

Cabe aclarar que esta fecha de presentación también debe ser considerada para los requerimientos informativos trimestrales que están sujetos al vencimiento de los regímenes informativos mensuales, así como para la información trimestral a marzo/2020 del R.I. Reporte de operaciones sospechosas.

Por último, se dispuso para los regímenes informativos para Publicación Trimestral/ Anual y para Supervisión, que el vencimiento para la presentación de las informaciones correspondientes a marzo 2020, será a los 70 días posteriores al cierre del trimestre. El mismo vencimiento se aplicará para la presentación del Informe Técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al usuario de Servicios Financieros.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6968/2020 (*)

Adecuación de Regímenes Informativos.

15/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1400

Comunicación “A” 6938. Adecuación de Regímenes Informativos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7 de la Comunicación “A” 6938, que incorporó en el Texto Ordenado “Clasificación de Deudores”, la categoría “En tratamiento especial” en las carteras comercial -con seguimiento especial- y consumo o vivienda -con riesgo bajo-, se realizaron las modificaciones en los regímenes informativos que a continuación se detallan:

- R.I. Contable Mensual - Estado de Situación de Deudores Consolidado con Filiales y Subsidiarias Significativas en el país y en el exterior.

- Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual - Anexo B.

- R.I. para Supervisión - Estado de Situación de Deudores Consolidado con Filiales y Otros Entes en el país y en exterior.

Se acompañan las hojas a reemplazar en los Textos Ordenados respectivos y oportunamente se difundirán las Instrucciones Operativas que complementan a la presente.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suarez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Marco Legal y Normativo”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6964/2020 (*)

Disposiciones sobre las tasas de interés en las operaciones de crédito y operaciones de sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

10/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1545 OPRAC 1 - 1015. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Comunicación "A" 6942. Operación de sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público. Disposiciones complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles la resolución adoptada por esta Institución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Sustituir, con vigencia para los saldos de financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito a partir del 13.4.2020, el primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", por lo siguiente:

"No podrá superar la tasa nominal anual del 43 %."

2. Establecer que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito que operen a partir del 13.4.2020 hasta el 30.04.2020, deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el establecido en el punto 2.1.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

Esos saldos refinanciados podrán ser precancelados, total o parcialmente, en cualquier momento y sin costo –excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación– cuando el cliente lo requiera.

3. Disponer que las Sociedades de Garantía Recíproca y los Fondos de Garantía de Carácter Público podrán abrir al público desde el 13.4.2020, siempre que adopten estrictas medidas de seguridad e higiene en protección de la salud del personal afectado a las tareas con presencia en los lugares de trabajo, incluyendo la provisión de materiales de seguridad e higiene recomendados por el Ministerio de Salud de la Nación."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las correspondientes normas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6963/2020 (*)

Actualización y reglamentación normativa referente a los depósitos de ahorro, cuenta sueldo, especiales y cuenta corriente bancaria.

08/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173):

Ref.: Circular OPASI 2 - 585. “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”. “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de lo establecido en el Decreto N°312/2020 y en las resoluciones difundidas por las Comunicaciones “A” 6945, 6950 y 6957.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6958/2020 (*)

Emergencia sanitaria. Horario de las entidades financieras.

06/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1543 Emergencia sanitaria. Horario de las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Disponer que las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas para la atención al público en general –excepto para la atención por ventanilla– a partir del lunes 13.4.2020 y hasta el viernes 17.4.2020, extendiendo en 2 horas la jornada habitual de atención al público según la jurisdicción de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Cronograma

Día de la semana	Dígito de terminación del documento de identidad del cliente (personas humanas) o dígito verificador del CUIT (personas jurídicas)
Lunes	0 y 1
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 9

b) Turnos.

Las personas a ser atendidas deberán haber previamente solicitado un turno a través de las páginas de Internet de las entidades, o por otro medio electrónico que éstas pongan a disposición (ej. correo electrónico y/o teléfono), y las entidades deberán entregarles por vía electrónica un comprobante del turno acordado, indicando día de la cita, identificación (nombre completo y número de identificación) de la persona y ubicación de la casa operativa a la que deberá dirigirse, el que servirá de permiso de circulación entre su domicilio y esa casa operativa.

Estos clientes sólo podrán presentarse –en el día y casa operativa indicados– munidos de la constancia de turno emitida por la entidad financiera.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

La atención de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será conforme al cronograma que la ANSES o el correspondiente ente administrador establezca, no siendo necesaria la obtención de turno alguno.

Las entidades deberán poner a disposición de los clientes estos turnos a partir del miércoles 8.4.2020 inclusive. Deberán disponer en sus páginas web en forma clara y sencilla la posibilidad de obtener el citado turno y las operaciones que se pueden efectuar, aclarando que no incluye operaciones por ventanilla.

c) Las entidades deberán continuar sujetándose a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores bancarios y no bancarios, garantizando la provisión a los trabajadores de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas por la autoridad sanitaria.

2. Disponer que las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra y los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias deberán abrir sus casas operativas para la atención al público en general a partir del lunes 13.4.2020 y hasta el viernes 17.4.2020, conforme a lo establecido en el punto 1), con excepción que en estos casos, los clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones también deberán solicitar previamente los turnos correspondientes.

3. Establecer que los operadores de cambio continuarán impedidos de abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellas, con entidades financieras y con clientes en forma remota."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6957/2020 (*)

Modificación de las condiciones de extracciones, depósitos y consultas de las redes de cajeros automáticos.

06/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS:

Ref.: OPASI 2 – 584. Comunicación “A” 6945. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Modificar lo dispuesto por la Comunicación “A” 6945, por lo siguiente:

“- Incorporar, como punto 9. de la Comunicación “A” 6942, lo siguiente:

“9. Hasta el 30.6.2020 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe –salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo– ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación, y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.

En ese sentido, deberán arbitrar los medios para que todas las personas humanas y jurídicas puedan efectuar extracciones por un importe que, como mínimo, alcance la suma de $15.000 -acumulado diario-, con independencia de su condición de clientes (o no) de la entidad financiera propietaria del dispositivo en el que se efectúa la operación y de la red que lo administra.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera, Gerente de Aplicaciones Normativas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6956/2020 (*)

Atención bancaria para jubilados y pensionados. Modificaciones.

06/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1542. Atención bancaria para jubilados y pensionados. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Reemplazar lo dispuesto a través de las comunicaciones “A” 6953, 6954 y “C” 86999 por lo siguiente:

“Las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas a partir del día 7 y hasta el 9 de abril de 2020, exclusivamente para la atención por ventanilla de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Documento Nacional de Identidad, extendiendo en 2 horas la jornada habitual de atención al público según la jurisdicción de que se trate, conforme al siguiente cronograma dispuesto por la ANSES y de acuerdo con la terminación de su número de documento:

- Jubilaciones, pensiones y pensiones no contributivas correspondientes a marzo:

Documentos terminados en:	Fecha:
6 y 7	7 de abril
8 y 9	8 de abril

- Pensiones no contributivas correspondientes a abril:

Documentos terminados en:	Fecha:
6 y 7	7 de abril
8 y 9	8 de abril

- Jubilaciones y pensiones menores a $ 17.859 de titulares cuyo número de documento finalice en 0, el jueves 9 de abril.

A partir del día 13 de abril se continuará con el cronograma anunciado por ANSES.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6955/2020

Adecuación de los adelantos transitorios al sector público no financiero.

06/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPRAC 1 – 1013, LISOL 1 – 872. Adelantos transitorios al sector público no financiero. Adecuación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir los puntos 3.2.5.1. y 3.2.5.3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” por lo siguiente:

“3.2.5.1. Se otorguen por un plazo máximo de 15 días hábiles, su destino sea el pago de haberes del personal y no superen –considerando a cada ente pagador en forma individual– el importe neto total a acreditar por esa causal previsto para cada mes.”

“3.2.5.3. Se verifique que en los 12 meses anteriores a la fecha de cada desembolso, los adelantos transitorios otorgados a ese ente no hayan estado vigentes, en ningún caso, durante más de 15 días hábiles y que dichos adelantos se encuentren cancelados totalmente.”

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero“. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6954/2020 (*)

Atención bancaria el 9 de abril de 2020 para jubilados y pensionados.

05/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1541. Atención bancaria el 9 de abril de 2020 para jubilados y pensionados.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“El día 9.4.2020 las entidades financieras abrirán sus casas operativas exclusivamente para la atención por ventanilla de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, independientemente del dígito en que termine su documento de identidad, extendiendo en 2 horas la jornada habitual de atención al público según la jurisdicción de que se trate.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6953/2020 (*)

Nuevas medidas para el cobro en entidades financieras con atención exclusiva para jubilados y pensionados.

03/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1540 Nuevas medidas para el cobro en entidades financieras con atención exclusiva para jubilados y pensionados.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir lo dispuesto por la Comunicación “A” 6951, por lo siguiente: “Las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas a partir desde el día 4 y hasta el 8 de abril de 2020, exclusivamente para la atención por ventanilla de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Documento Nacional de Identidad –u otro documento de identidad según las normas sobre “Documento de identificación en vigencia”–, extendiendo en 2 horas la jornada habitual de atención al público según la jurisdicción de que se trate, conforme al siguiente cronograma de acuerdo con la terminación del número de documento:

Pendientes de cobro del mes de marzo y jubilaciones no contributivas:

Sábado 4 de abril - 0 y 1

Domingo 5 de abril - 2 y 3

Lunes 6 de abril - 4 y 5

Martes 7 de abril - 6, 7, 8 y 9

Beneficios correspondientes al mes de abril:

Lunes 6 de abril - 4 y 5 pensiones no contributivas

Martes 7 de abril - 6, 7, 8 y 9 pensiones no contributivas

Miércoles 8 de abril - 0 jubilaciones y pensiones contributivas menores a 17.859 pesos.

A partir del lunes 13 de abril, se continua con el cronograma anunciado por la ANSES.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6952/2020 (*)

Regímenes Informativos. Prórroga.

03/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1396

Regímenes Informativos. Prórroga.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se ha resuelto extender, excepcionalmente, el vencimiento para las siguientes presentaciones:

- R.I. mensuales, enumerados en el segundo párrafo de la Comunicación “A” 6863, correspondientes a febrero del corriente año: hasta las 18 hs. del 08.04.20.

- R.I. para SGR y Fondos de Garantía de carácter público, correspondiente a diciembre/19: hasta el 30.04.20.

- Informe especial de auditor externo respecto del cumplimiento de Capitales Mínimos para Operadores Cambiarios - establecido por la Comunicación “A” 6930 –: hasta el 30.04.20.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6951/2020 (*)

Horario de atención los días 4 y 5 de abril de 2020.

03/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1539. Horario de atención los días 4 y 5 de abril de 2020.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas los días 4 y 5 de abril de 2020 para la atención de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o beneficiarios de prestaciones, planes o programas de ayuda abonados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otro ente administrador de pagos, durante la jornada habitual de atención al público, según la jurisdicción de que se trate.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6950/2020 (*)

Establecimiento de plazos de presentación y comisiones por cheques rechazados.

01/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 - 100 Cheques. Plazos de presentación y comisiones por cheques rechazados.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“Mientras el Poder Ejecutivo Nacional mantenga la suspensión de los efectos del artículo 1ero. de la ley 25.730:

1. Ampliar en treinta (30) días adicionales el plazo para la presentación de los cheques comunes o de pago diferido que finalice durante la vigencia de dicha medida del Poder Ejecutivo Nacional, hayan sido librados en la República Argentina o en el exterior.

2. Admitir una segunda presentación para los cheques rechazados por causal “Sin fondos suficientes disponibles en cuenta” de acuerdo con las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos - Cheques y Otros Instrumentos Compensables”. Esta disposición no es aplicable a los cheques generados por medios electrónicos o ECHEQ.

3. Determinar que las entidades financieras no podrán aplicar comisiones a sus clientes relacionadas con el rechazo de cheques.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Luis D´ Orio, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes - Julio César Pando, Subgerente General de Medios de Pago

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6949/2020 (*)

Emergencia sanitaria. Prórroga. Disposiciones complementarias.

01/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO,

A LAS AGENCIAS DE CAMBIO,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 - 99 RUNOR 1 - 1538 OPRAC 1 - 1012. Emergencia sanitaria. Comunicación “A” 6942. Prórroga. Disposiciones complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Prorrogar hasta el 12.4.2020 inclusive la vigencia de los puntos 1., 2. y del 5. al 8. de la Comunicación “A” 6942 (modificada por la Comunicación “A” 6944).

2. Sustituir el punto 1. de la Comunicación “A” 6942 por lo siguiente:

“1. Las entidades financieras y cambiarias no podrán abrir sus casas operativas para la atención al público en general.

Esta disposición no será de aplicación a partir del 3.4.2020 inclusive para la atención por parte de las entidades financieras a clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o beneficiarios de prestaciones, planes o programas de ayuda abonados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otro ente administrador de pagos.

La atención tendrá lugar todos los días hábiles bancarios durante la jornada habitual de atención al público, según la jurisdicción de que se trate, debiendo sujetarse a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores bancarios, garantizando la provisión a estos últimos de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas por la autoridad sanitaria.”

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

3. Sustituir el punto 6. de la Comunicación “A” 6942 por lo siguiente:

“6. El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez.”

4. Establecer que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de asistencias crediticias otorgadas por entidades financieras que operen a partir del 1.4.2020 hasta el 30.6.2020 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

En el caso de saldos impagos de las financiaciones de entidades financieras, excluidas las tarjetas de crédito, que operen en el periodo citado, la entidad deberá incorporar dicha cuota en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio.

Cuando se trate de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito, los vencimientos de resúmenes de cuenta que se produzcan entre los días 1 al 12 de abril de 2020 podrán ser cancelados por los clientes el día 13 de ese mes por el mismo importe del resumen y sin ningún recargo.

Quedan excluidas de esta disposición las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero.

Se recuerda que tanto el débito directo como el débito automático en la propia entidad financiera pueden ser reversados a solicitud de los clientes dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito y la devolución de los fondos debe operar dentro de los 3 días hábiles de la solicitud.

5. Disponer que las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de habilitar buzones de depósito y un sistema de recepción de efectivo por montos mayores en todas sus sucursales.

6. Establecer que las entidades financieras que sean agente financiero de gobiernos provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitren los medios para proveer, a partir del 1.4.2020, el efectivo que los entes estatales correspondientes a las citadas jurisdicciones requieran extraer de las pertinentes cuentas.

7. Sustituir, con vigencia –para los saldos de financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito– a partir del 1.4.2020, el primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, por lo siguiente:

“No podrá superar la tasa nominal anual del 49 %.”

8. Disponer que las Sociedades de Garantía Recíproca cuyas garantías son consideradas como preferidas a la fecha de la presente comunicación –conforme a las normas sobre “Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)” – que incumplan los límites establecidos en los puntos 2.1.1. y/o 2.2. de las citadas normas no serán dadas de baja del Registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) en la medida que no excedan los límites establecidos en las disposiciones emitidas por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 y sus modificatorias.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las correspondientes normas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6948/2020 (*)

Adecuaciones a la normativa vigente.

28/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO:

Ref.: Circular CAMEX 1 - 836 CIRMO 3 - 97 SINAP 1 - 98 Adecuaciones a la normativa vigente.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Reemplazar los puntos 2.2.2.1. y 2.1.3.9.v de las normas sobre “Sistema Nacional de PagosInstrucciones Operativas - Débitos Directos” por los siguientes:

“2.2.2.1. Ente ordenante: Es la empresa que ordena los débitos directos, los cuales se acreditarán en su cuenta y se debitarán en las distintas cuentas de los clientes receptores en las entidades receptoras. Los entes ordenantes deberán ser siempre personas jurídicas, excepto para el caso de institutos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial, cuyos propietarios sean personas humanas. En este último caso, la obligación de verificar tal circunstancia recaerá sobre la entidad originante.”

“3.1.9.1.v Información al cliente de cargos en cuenta por débito directo. El sistema de débito directo será admisible para el pago de facturas de servicios públicos y privados, impuestos, tasas y contribuciones cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente del importe a debitar con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto a la fecha fijada para el débito. Será responsabilidad del ente ordenante informar a sus clientes dentro de estos plazos.

El sistema de débito directo no podrá ser utilizado para el cobro de cualquier concepto vinculado a préstamos, excepto para los débitos ordenados por bancos comerciales de segundo grado de acuerdo con las normas sobre “Autorización y Composición del Capital de Entidades Financieras”.

Las entidades receptoras, por su parte, deberán informar oportunamente a sus clientes los débitos efectuados a través del extracto de cuenta, o por medio de una notificación específica de débito. En cualquier caso, la información suministrada a los clientes por sus entidades servirá como comprobante del pago efectuado.

El extracto de cuenta y la notificación específica del débito deberán informar el nombre del acreedor a cuyo favor se efectúa el débito, así como una referencia que identifique unívocamente la operación.”

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2. Incorporar la sección 3.2. a las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos- Instrucciones Operativas Débitos Directos” con el siguiente texto:

“3.2. Canales electrónicos disponibles para los clientes. Las entidades financieras deberán poner a disposición de sus clientes, los siguientes canales electrónicos para la remisión de órdenes de no pagar, bajas y reversiones:

a. Banca Móvil

b. Banca Telefónica

c. Banca por Internet”

3. Incorporar la sección 3.4 a las normas sobre “Proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago” con el siguiente texto:

“3.4. Transferencias de fondos enviadas desde y recibidas en cuentas de pago: Los PSPs deberán habilitar a todos sus clientes a enviar y recibir transferencias de fondos desde y hacia cuentas bancarias, cuentas de pago propias, y cuentas de pago de otros PSPs usando la Clave Virtual Uniforme como identificadora de clientes cuando esté disponible. Cuando estas transferencias se cursen a través de esquemas de pago con acreditación inmediata, los PSPs no podrán imponer dilaciones adicionales ya sea para enviarlas o para recibirlas.”

4. Reemplazar el inciso 4.1.1. del Texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios”, por el siguiente:

“4.1.1. Retiros de efectivo desde el exterior.

Los retiros de efectivo en el exterior con tarjetas de débito locales con débito en cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.

Una extracción con débito en la cuenta en pesos será considerada una formación de activos externos por parte del residente computable a los efectos de los límites establecidos en el punto 3.8. La entidad deberá realizar previamente la constatación en el sistema on line prevista en el punto 3.8.4. y registrar la operación como una compra de billetes de moneda extranjera (código A09).

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar, en forma remota, la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos, la cuenta en moneda extranjera del cliente, en caso de que fuera titular de una cuenta en moneda extranjera.

Las entidades financieras y otras emisoras de tarjetas locales de crédito y/o compra podrán otorgar como adelanto en efectivo a los tarjetahabientes en el exterior, un monto máximo de US$ 50 (cincuenta dólares estadounidenses) por operación.

Dicho límite se incrementa a US$ 200 (doscientos dólares estadounidenses) por operación por los retiros de efectivo que se realicen en países no limítrofes.” 5. Incorporar entre las operaciones de canje y arbitraje con clientes habilitadas por el punto 4.2. del texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios”:

“4.2.x Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas de Remesadoras en el exterior por hasta el equivalente de US$ 500 (quinientos dólares estadounidenses) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades”.

Las entidades deberán contar con una DDJJ del cliente que la transferencia tiene por objeto colaborar con la manutención de residentes argentinos que han debido permanecer en el exterior en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19.

La posibilidad de realizar estas transferencias deberá ser ofrecida a sus clientes por las entidades financieras a través de sus canales electrónicos.”

6. Prorrogar los plazos establecidos por Comunicación “A” 6877, disponiendo que:

6.1. Las entidades financieras deberán recibir hasta el 29.05.2020 los ejemplares presentados por el público a los fines de su canje o acreditación en cuenta y deberán depositar dichos billetes en calidad de deteriorados en sede del Banco Central hasta el 31.08.2020.

6.2. Reconocer hasta el 31.08.2020 la condición de moneda de curso legal de los billetes de $ 5 que depositen las entidades financieras en sede de esta Institución.

7. Disponer que las entidades financieras deberán realizar mediante correo postal la entrega de las tarjetas de débito/crédito y/o compra correspondientes a usuarios de servicios financieros, adoptando las pertinentes medidas de seguridad."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios a/c - Julio C. Pando, Subgerente General de Medios de Pago

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6946/2020 (*)

Disposiciones sobre las MiPyME.

26/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 1006 LISOL 1 - 870 CONAU 1 - 1395. Comunicación “A” 6937. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Reemplazar el último párrafo del punto 3. de la Comunicación “A” 6937 por lo siguiente:

“El monto de financiaciones a las MiPyME a considerar –respetando las condiciones previstas en el punto 2.– corresponderá al incremento registrado entre el saldo promedio mensual de las financiaciones comprendidas del periodo y el de dichas financiaciones al 19.3.2020. Cuando esas financiaciones se hayan destinado al pago de sueldos –y la entidad financiera sea agente de pago de esos haberes– se computarán al 130 % a los efectos de este punto, para lo cual la MiPyME deberá presentar una declaración jurada sobre el destino de los fondos.”

2. Disponer que, por las financiaciones a MiPyMEs –comprendidas en las disposiciones de la Comunicación “A” 6937 (texto según esta comunicación)– que se destinen al pago de sueldos, el monto de previsiones se determinará –hasta la cancelación de la financiación– en función de la clasificación de la MiPyME al momento de su otorgamiento.

3. Establecer que la reducción en las previsiones y/o aumento en la responsabilidad patrimonial computable que resulten de la aplicación del punto 2. de esta comunicación y de los puntos 12. y 13. de la Comunicación “A” 6938, deberán detraerse de los cómputos previstos en las secciones 2. y 3. de las normas sobre “Distribución de resultados”, a los efectos de determinar el resultado distribuible.”

Por otro lado, se aclara que la segunda viñeta del segundo párrafo del punto 3. de la Comunicación “A” 6937 debe leerse como “4 % de los conceptos sujetos a exigencia”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6945/2020 (*)

Suspensión del cobro de comisiones y cargos por el uso de cajeros automáticos.

26/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 - 583 Comunicación “A” 6942. Suspensión del cobro de comisiones y cargos por el uso de cajeros automáticos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Incorporar, como punto 9. de la Comunicación “A” 6942, lo siguiente:

“9. Hasta el 30.6.2020 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe –salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo– ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6944/2020 (*)

Prestación de servicios financieros en forma remota. Compensación electrónica de cheques.

24/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 - 97 RUNOR 1 - 1537 Comunicación “A” 6942. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Reemplazar el punto 2.1. de la Comunicación “A” 6942 por lo siguiente:

“2.1. Continuar prestando los servicios que usualmente prestan en forma remota, como ser constitución de plazos fijos, otorgamiento de financiaciones y los servicios relacionados con el sistema de pago; y acreditaciones de depósitos en efectivo por cajeros automáticos, terminales de autoservicio, empresas transportadoras de caudales, buzones de depósito y por los medios pactados cuando se trate de depósitos en efectivo por montos mayores efectuados por clientes comprendidos en los incisos 11, 18 y 23 del artículo 6°del Decreto N °297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional.”

2. Reemplazar el punto 4. de la Comunicación “A” 6942 por lo siguiente:

“4. Entre el 20.3.2020 y el 25.3.2020 inclusive no habrá compensación electrónica de cheques, por lo que las sesiones de compensación se reanudarán el 26.3.2020. Este lapso de días no computará para el vencimiento del plazo de 30 días para la presentación de los cheques.”

3. Las entidades financieras deberán adoptar estrictas medidas de seguridad e higiene en protección de la salud del personal afectado a las tareas con presencia en los lugares de trabajo, incluyendo la provisión de materiales de seguridad e higiene recomendados por el Ministerio de Salud de la Nación.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6943/2020 (*)

Establecimiento de una disminución de exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo.

24/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 1005 Comunicación “A” 6937. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“- Reemplazar el primer párrafo del punto 2. de la Comunicación “A” 6937 por lo siguiente:

“2. Establecer, con vigencia a partir del 20.3.2020, una disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo por un importe equivalente al 40 % de la suma de las financiaciones en pesos acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 % a los siguientes destinos:

- MiPyMEs –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”–, debiendo destinarse al menos el 50 % del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo, como por ejemplo pagos de sueldos y cobertura de cheques diferidos;

- prestadores de servicios de salud humana, habilitados por el organismo competente de la correspondiente jurisdicción, no comprendidos precedentemente, en la medida en que presten servicios de internación en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto 260/2020 y sea destinado a la compra de insumos y equipamiento médico.”

Por otro lado, se aclara que los proveedores no financieros de crédito referidos en el punto 2. de la citada Comunicación “A” 6937 deberán estar inscriptos en los correspondientes registros habilitados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6942/2020 (*)

Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y el 31.03.2020.

20/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO,

A LAS AGENCIAS DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 - 96 RUNOR 1 - 1536 Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y 31.03.2020.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Disponer a partir del 20 de marzo inclusive hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive lo siguiente:

1. Las entidades financieras y cambiarias no podrán abrir sus sucursales para atención al público.

2. Durante dicho periodo, las entidades financieras deberán:

2.1. Continuar prestando los servicios que usualmente prestan en forma remota, como ser: constitución de plazos fijos, otorgamiento de financiaciones y los servicios relacionados con el sistema de pago.

2.2. Adoptar las medidas necesarias, incluyendo los recursos humanos, para garantizar la suficiente provisión de fondos en cajeros automáticos y la continuidad de la operatoria relacionada con la extracción de efectivo en puntos de extracción extrabancarios. El BCRA garantizará la provisión de efectivo para este fin.

3. Los vencimientos de financiaciones de entidades financieras que se registren entre el 20 de marzo inclusive hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pasarán al 1 de abril de 2020.

4. Entre el 20 de marzo y el 31 de marzo de 2020 inclusive no habrá compensación de electrónica de cheques, por lo que las sesiones de compensación se reanudarán el 1 de abril de 2020. Este lapso de días no computará para el vencimiento de plazo de 30 días para la presentación de los mismos.

5. Las entidades financieras y cambiarias podrán operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota.

6. El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez de las fechas miércoles 25 y jueves 26 del mes en curso.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

7. Deberán mantenerse operativas las Cámaras Electrónicas de Compensación, el Medio Electrónico de Pagos, las redes de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos, las administradoras de tarjetas de crédito y débito, los adquirentes y procesadores de medios de pago electrónicos, los proveedores de servicios de pago, así como sus prestadores conexos y toda otra infraestructura de mercado necesaria para la normal prestación de los servicios de las entidades financieras y de los sistemas de pago.

8. Se admitirá la operatoria en forma remota de las bolsas de valores y mercados de capitales autorizados por la CNV, la Caja de Valores y los agentes del mercado de capitales registrados ante la CNV."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios a/c.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 87029/2020 (*)

Disposición para proveedores no financieros de crédito.

11/04/2020

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: Comunicación “A” 6958. Recordatorio.

Nos dirigimos a Uds. para recordarles que los otros proveedores no financieros de crédito alcanzados por la indicación contenida en el punto 2. de la Comunicación “A” 6958 –atención de sus clientes en las casas operativas en función del dígito en que termina su documento de identidad (personas humanas) o dígito verificador de su CUIT (personas jurídicas), previa asignación de turno– únicamente son aquellos inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuyo listado se puede consultar en el siguiente hipervínculo:

https://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Proveedores_no_financieros.asp

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 87028/2020 (*)

Recomendaciones de cuidado de la salud para la atención al público y el personal de las instituciones.

11/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Recomendaciones de cuidado de la salud.

Nos dirigimos a Uds. para recordarles que, según lo dispuesto por el Banco Central de la Republica Argentina en las Comunicaciones “A” 6944, 6949 y 6958 con relación a la atención al público y la concurrencia del personal a los lugares de trabajo, debe realizarse respetando las recomendaciones de cuidado de la salud dispuestas por las autoridades nacionales (https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/atencionpublico), provinciales y locales.

Se destacan entre ellas:

1. Los procedimientos de limpieza de los locales.

2. Higiene respiratoria.

3. Distancia entre personas durante la espera y fundamentalmente en el momento de atención por parte de los empleados, procurando aislar el contacto.

4. Ventilación de los locales por medios disponibles. En el caso de los sistemas de aire acondicionado deberán agregarse las medidas particulares de uso durante la pandemia.

5. Provisión de materiales de higiene, en especial de alcohol en gel. Ratificar los procedimientos de correcta utilización por parte de los empleados.

6. Colocación de cartelería sobre prevención del contagio.

7. Limpieza recurrente de las superficies donde exista contacto de personas.

Se recuerda que hay distritos que cuentan con recomendaciones particulares a las cuales deberá prestárseles atención, como por ejemplo la provincia de Buenos Aires:

https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/noticias/protocolo_de_atenci%C3%B3n_al_p%C3%BAb lico _ coronavirus_covid_19

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 86916/2020 (*)

Determinación de feriados para las entidades financieras.

20/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Feriados. Modificación a la Comunicación “C” 85832.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020, se modifica lo informado oportunamente por la Comunicación “C” 85832 respecto de los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina durante el año 2020.

En este sentido, el feriado del 2 de abril de 2020, previsto por la Ley 27.399 en conmemoración al Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, se reemplaza por el martes 31 de marzo de 2020.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el citado decreto, los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020 las entidades financieras operarán con el alcance previsto en la Comunicación “A” 6942.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Resolución N° 148/2020. Prórroga de plazos.

Resolución N° 148/2020 - Lunes 13 de Abril de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar el plazo establecido en el punto 1 de la Resolución N° 117/2020 del Directorio del Banco Central de la República Argentina, prorrogado a su vez por la Resolución N° 137/2020, desde el día 13 hasta el día 26 de abril de 2020, ambos incluidos.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustin Macchi, Analista Sr., Gerente de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Prórroga del plazo establecido en la Resolución N° 117/2020.

Referencia: Resolución 137/2020 - Jueves 02 de abril de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar el plazo establecido en el punto 1 de la Resolución N° 117/2020 del Directorio del Banco Central de la República Argentina hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aviso Oficial (*)

Declaración de días inhábiles.

Resolución de Directorio N° 117/2020 - Jueves 19 de Marzo de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Declarar inhábiles los días 16 al 31 de marzo del presente año 2020 para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Facultar al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, o al funcionario que este designe de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control para disponer lo conducente a la atención de los casos urgentes y de aquellos cuyo despacho resulte necesario.

3. Comunicar la presente mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutiva de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 5/2020 (*) (**)

Ratificación de prórrogas de fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pagos del impuesto sobre los ingresos brutos.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por Disposición de Presidencia de la Comisión Arbitral N° 4/2020, de fecha 14 de abril de 2020, se prorrogaron las fechas de vencimiento para la presentación mensual de las declaraciones juradas –Formularios CM03 y CM04– y los pagos respectivos del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al anticipo del mes de marzo de 2020, para los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral cuya actividad se realice exclusivamente en las jurisdicciones adheridas a dicha disposición (listadas en su anexo II), y que hayan registrado en el año 2019 ingresos total país menor o igual a pesos dos millones quinientos mil ($ 2.500.000), de acuerdo a lo establecido en su anexo I.

Que la mencionada Disposición de Presidencia de la Comisión Arbitral N° 4/2020 fue dictada por mandato de las jurisdicciones adheridas.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ratifíquese la Disposición de Presidencia de la Comisión Arbitral N° 4/2020, que se anexa y forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y archívese. Fernando Mauricio Biale - Agustín Domingo

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución General se publica en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 4/2020 (*)

Prórroga de días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO: La Resolución General C.A. N° 1/2020 y la Disposición Presidencia C.A. N° 3/2020; y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral mediante las normas mencionadas declaró inhábiles los días comprendidos entre el 18 de marzo y el 8 de abril del corriente, a 1os fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77. Dicha medida se adoptó, primero, en línea con las adoptadas por las autoridades nacionales y provinciales y de la CABA para contribuir al aislamiento sanitario y, luego, a efectos de acatar el DNU 297/2020 que dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que fuera prorrogado mediante DNU 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que con fecha 11 de abril de 2020, el poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto 355/2020, prorroga hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", por lo que resulta necesario, en consonancia con esta decisión, prorrogar la declaración de días inhábiles dispuesta por la Comisión Arbitral.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 27 del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar la declaración de días inhábiles dispuestos por la Comisión Arbitral hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral 18.08.77, sin perjuicio de la validez de los actos que sean cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- La declaración de días inhábiles, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral 18.08.77, será automática mientras esté en vigencia el Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por los Decretos 325/20 y 355/20, respectivamente ("aislamiento social, preventivo y obligatorio").

ARTÍCULO 3.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral y archívese. Agustín Domingo - Fernando Mauricio Biale

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 1/2020 (*)

Declaración de días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en atención a las circunstancias que a la fecha resultan de conocimiento público y de relevancia social e institucional, referidas a la declaración de pandemia efectuada recientemente por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus) y a la emergencia sanitaria en este marco ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 260/2020, que había sido declarada por Ley 27.541, y en línea con las medidas establecidas recientemente por las autoridades nacionales, provinciales y de la CABA, es necesario por parte de este organismo adoptar medidas que contribuyan al aislamiento sanitario.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 27 del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria –Resolución C.P. Nº 32/2015–.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase inhábiles los días 18 a 31 de marzo de 2020 a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2º.-. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Fernando Mauricio Biale - Agustín Domingo

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Disposición 4/2020 (*)

Prorroga las fechas de vencimientos para la presentación mensual de las declaraciones juradas y los pagos del impuesto sobre los ingresos brutos.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General de la Comisión Arbitral N° 11/2019 se establecieron, para el período fiscal 2020, las fechas de vencimiento para la presentación mensual de las declaraciones juradas –Formularios CM03 y CM04– y los pagos respectivos del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Que en virtud de la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, la que llevó al Poder Ejecutivo Nacional a decretar el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", distintas cámaras empresariales y asociaciones de profesionales solicitaron a esta Comisión Arbitral una prórroga en la presentación y pago del anticipo 3, marzo 2020, cuyo cronograma de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la resolución general antes mencionada comienza el día 15 y finaliza el 20 de abril, de acuerdo al dígito verificador del número de CUIT correspondiente.

Que la situación descripta amerita atender la situación de un segmento particular de contribuyentes para que puedan dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Que el beneficio que se establece por la presente disposición alcanzará a los contribuyentes cuyas actividades se realicen exclusivamente en las jurisdicciones que adhieran a la presente, es decir que los contribuyentes que desarrollen actividades en jurisdicciones que adhieran y en jurisdicciones que no lo hagan, no gozarán de la mencionada prórroga.

Por ello y por mandato de las jurisdicciones:

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ARBITRAL (Convenio Multilateral del 18.8.77)

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase las fechas de vencimiento para la presentación mensual de las declaraciones juradas –Formularios CM03 y CM04– y los pagos respectivos del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al anticipo del mes de marzo de 2020, para los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral cuya actividad se realice exclusivamente en las jurisdicciones adheridas a la presente disposición, y que hayan registrado en el año 2019 ingresos total país menor o igual a pesos dos millones quinientos mil ($ 2.500.000), de acuerdo a lo establecido en el anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Las jurisdicciones adheridas a la presente disposición son, al día de la fecha, las que se detallan en el anexo II de la presente, las que, de corresponder, dictarán las normas complementarias de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Invítase a las demás jurisdicciones a adherir a la presente.

ARTÍCULO 4º.- En el caso que alguna jurisdicción haya dictado una norma concediendo una prórroga en los vencimientos de pago del impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral, será de aplicación esa norma jurisdiccional.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y archívese. Agustín Domingo

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Contribuyentes del Convenio Multilateral

FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT (DÍGITO VERIFICADOR)

Anticipos		0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
3º	Marzo	27/04/2020	28/04/2020	29/04/2020	30/04/2020

ANEXO II

CIUDAD DE BUENOS AIRES

BUENOS AIRES

CATAMARCA

CÓRDOBA

CORRIENTES

CHACO

CHUBUT

ENTRE RÍOS

JUJUY

LA RIOJA

MENDOZA

MISIONES

NEUQUÉN

RÍO NEGRO

SALTA

SAN LUIS

SANTA CRUZ

SANTA FE

SANTIAGO DEL ESTERO

TIERRA DEL FUEGO

TUCUMÁN

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Disposición 3/2020 (*)

Prórroga la declaración de días inhábiles.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO: la Resolución General C.A. N°. 1/2020; y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral mediante la citada resolución, de fecha 18 de marzo de 2020, declaró inhábiles los días 18 a 31 de marzo de 2020, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77. Dicha medida se adoptó en línea con las establecidas por las autoridades nacionales y provinciales y de la CABA para contribuir al aislamiento sanitario en el marco de la declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus) y de la emergencia sanitaria ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/2020.

Que, con posterioridad al dictado de la referida Resolución General C.A. N°. 1/2020, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el DNU 297/2020, decretó, a fin de proteger la salud pública, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 al 31 de marzo inclusive del corriente año. Dicha medida se prorrogó mediante Decreto 325/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que a efectos de acatar la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", resulta forzoso, en esta situación crítica, adoptar, ante lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento Procesal, esta medida de excepción y extender la declaración de días inhábiles declarados por la Comisión Arbitral.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar la declaración de días inhábiles declarados por la Comisión Arbitral a través de la Resolución General C.A. N°. 1/2020 hasta el miércoles 8 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º.-. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Agustín Domingo

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 15/2020 (*)

DI-2020-15-APN-CNRT#MTR - Suspensión de los plazos administrativos, la vista de cargos y la aplicación de sanciones.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N EX-2020-25784837 - APN-MESYA#CNRT, las Leyes Nros. 27.519 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y su modificatorio N° 297 del 19/03/20 y ampliatorios, CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Que, asimismo, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo, el cual se prorrogó, mediante el Decreto N° 325/2020, hasta el día 12 de abril de este año y por el Decreto N° 355/2020 hasta el día 26 de abril inclusive.

Que, mediante la Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS del 17/03/2020 el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/2020 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que en este marco el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó las Resoluciones N° 64/2020, N° 71/2020 y N° 73/2020, que dispusieron la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales, así como limitaciones en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modalidades.

Que resulta necesario y razonable, considerando la situación de emergencia sanitaria, en la cual el sector automotor se ven especialmente afectados, disponer todas aquellas medidas tendientes a mitigar los efectos que deben soportar ante tan extraordinaria situación.

Que en virtud de la suspensión de circular dispuesta por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE nros. 64/2020, 71/2020, 73/2020 y concordantes, y mientras dicha suspensión se mantenga no se aplicaran

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

-para las unidades que no presten servicios las sanciones por falta de contratación de los seguros exigidos por la reglamentación respectiva, dispuestas por el Decreto N° 253/95 y su modificatorio.

Que debe tenerse presente que el Decreto N° 298/2020 y modificatorias, dispuso la suspensión de plazos administrativos de la Ley N° 19.549, y el reglamento de procedimientos administrativos y otros procedimientos especiales, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que consecuentemente, deben quedar suspendidos los plazos en los procedimientos sumariales indiciados en el marco del Decreto N° 253/95 y modificatorio, que aprobó el régimen de penalidades por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de transporte por automotor de jurisdicción nacional, los cuales son sustanciados en el ámbito de esta Comisión.

Que así también corresponde suspender todos los plazos dispuestos por la normativa vigente, en los procedimientos sancionatorios y recursivos iniciados, como consecuencia de los incumplimientos en el transporte de pasajeros interurbanos, en el ámbito de esta Comisión.

Que asimismo se debe disponer la suspensión de los plazos de todos los planes de pago suscriptos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 297/2020, como el devengamiento de sus intereses, hasta quince días después de la fecha en que finalmente cese el aislamiento preventivo social y obligatorio dispuesto.

Que debe determinarse que la suspensión de plazos, de vistas de cargo y de sanciones que se dispongan en la presente disposición no operaran en los casos en que se verifique el incumplimiento de la normativa del aislamiento preventivo social y obligatorio o de la prohibición de circular.

Que se debe resguardar al sector productivo de las consecuencias disvaliosas derivadas del aislamiento social, sin que ello implique la inobservancia de las normas de profilaxis vinculadas a la emergencia sanitaria, debiéndose actuar con celeridad y rigor, en el marco de la legalidad, para evitar conductas que pongan en riesgo la salud y la vida de la ciudadanía.

Que las circunstancias de excepción que atraviesa el país requieren por parte del Estado respuestas eficaces y acordes con el objetivo de apuntalar al sector productivo, entendiendo que es necesario atemperar las consecuencias derivadas sobre el nivel de actividad económica.

Que es obligación del Estado velar por la preservación del valor vida, por encima de cualquier consideración, a la par que es necesario impulsar políticas públicas que permitan la recuperación de la actividad económica cuando finalice el período de aislamiento preventivo social y obligatorio

Que este acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388/96 y sus modificatorios, y en los términos del Decreto Nº 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

Artículo 1°.- Suspéndase el curso de los plazos administrativos en los mismos términos previstos por los Decretos 298/2020, 327/2020, 372/2020 y las eventuales prórrogas que se dispongan.

Artículo 2°.- Suspéndase la vista de cargos y la aplicación de sanciones en todas las actuaciones sumariales referidas al transporte automotor de pasajeros interurbano durante el plazo de vigencia de la prohibición de circulación de dichos servicios. La suspensión de las vistas de cargo y de la aplicación de sanciones se renovará automáticamente en caso de prórroga de la prohibición de circulación por mantenimiento del aislamiento preventivo social y obligatorio.

Artículo 3.- La suspensión de los plazos del artículo 2° no operará en aquellos en los que se verifique la inobservancia e incumplimiento de la normativa referida al aislamiento preventivo social y obligatorio y a la concomitante prohibición de circulación de transporte automotor.

Artículo 4.- Los plazos de los planes de pago suscriptos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20 quedan suspendidos hasta quince días después de la fecha en que finalmente cese el aislamiento preventivo social y obligatorio dispuesto por el decreto mencionado y sus sucesivas prórrogas.

Artículo 5.- Suspéndase el devengamiento de intereses por mora de los vencimientos que operen desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20 hasta quince días después de la fecha en que finalmente cese el aislamiento preventivo social y obligatorio dispuesto por el decreto mencionado y sus sucesivas prórrogas.

Artículo 6.- Suspéndase la aplicación de las sanciones previstas en el art. 85 del Decreto N° 253/95 en relación a las unidades de transporte automotor que efectivamente se encuentren afectadas a la prohibición de circulación y que hayan dado de baja a las coberturas de seguro o hubieran optada por una cobertura distinta a la normativamente exigible, hasta el día en que finalice la prohibición de circulación.

Artículo 7.- Suspéndase la aplicación de sanciones por la falta de renovación de la revisión técnica obligatoria de las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, cuyo vencimiento haya operado a partir del 12 de marzo de 2020, hasta que finalice la prórroga de la vigencia de los mismos.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Jose Ramon Arteaga

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 13/2020 (*)

DI-2020-13-APN-CNRT#MTR - Prórroga de las disposiciones del "Plan de Emergencia COVID-19 para el Transporte Automotor".

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17607363-APN-MESYA#CNRT, la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y ampliatorios; las Resoluciones N° 60/2020, N° 63/2020 y Nº 64/2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y sus modificatorias y las Providencias N° PV-2020- 17811985-APN-GFPTA#CNRT, con su Anexo Nº IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT, de la GERENCIA DE FISCALIZACION DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR y PV-2020-17811950- APN-GFGF#CNRT, con su anexo IF-2020- 17630175-APN-GFGF#CNRT de la GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA , ambas del 18 de Marzo del 2020.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Estatuto de este Organismo aprobado por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 y sus modificatorios, es facultad de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE fiscalizar las actividades de las operadoras de transporte automotor y transporte Ferroviario de Jurisdicción Nacional, en todos los aspectos prescriptos en la normativa aplicable.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, atento el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global, el número de muertes, y la afectación hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/ 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que, asimismo, en los considerandos del aludido Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes .

Que en este marco, por el citado Decreto N° 297/ 2020 y con el fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos allí indicados, pudiéndose prorrogar su plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto Nº 274/2020, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por el plazo en ella establecido, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que mediante la Resolución N° 60/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispusieron diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos,

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

material rodante y embarcaciones de servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Que se dispuso la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO.

Que asimismo se estableció la creación en la órbita de la CÓMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR"

Que mediante el artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE mencionada, asignó diversas funciones a los Comités de Crisis conformados, consistentes en la realización de diversas acciones tendientes a la prevención como así también al control de la ejecución de aquellas.

Que posteriormente el MINISTERIO DE TRANSPORTE dicto las Resoluciones Nº 63 de fecha 17 de marzo de 2020 y Nº 64 del 18 de marzo de 2020.

Que la GERENCIA DE FISCALIZACION DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, emitió la PROVIDENCIA Nº PV-2020- 17811985-APN-GFPTA#CNRT de fecha 18 de Marzo de 2020, con su Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT, por la cual se aprobó el "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRNSPORTE AUTOMOTOR.

Que asimismo, por dicha Providencia se estableció la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR integrado por la Dra. Mariana Isaurralde (DNI 25.051.003), el Sr. Mario Toledo (DNI 14.515.719), y el Dr. Guillermo Cozzi (DNI 18.271.308), con las funciones de llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO.

Que en el mismo orden, la GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA emitió la PROVIDENCIA Nº PV-2020-17811950- APN-GFGF#CNRT, con su anexo IF-2020-17630175-APNGFGF#CNRT del 18 de Marzo del 2020, por la cual se aprobó el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIOS DE PASAJEROS Y DE CARGA -COVID19.

Que además, se conformó la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO integrado por el Ing. Horacio Faggiani (DNI 14.611.384) y, el Dr. Fernando Cortes (DNI 27.440.794), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO.

Que ambas Providencias fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina como Avisos Oficiales, con fecha 18 de marzo de 2020, en el Boletín Oficial Nº 34.332 - Primera Sección (Suplemento).

Que atento que se vienen ampliando las medidas con el objetivo de proteger la Salud Pública por parte del Estado Nacional, se entiende prudente ampliar la conformación del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, y requerir a las Gerencias, Subgerencias y todos los Departamentos y Aéreas especializadas de este Organismo que estén en alerta y presten la máxima colaboración a los requerimientos y tareas de estos Comités.

Que por el Decreto N° 302 de fecha 22 de Marzo de 2020, el suscripto fue designado Director Ejecutivo de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que el Decreto Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 en su Artículo 19, inciso a) faculta al Órgano Superior a ratificar el acto, cuando hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

Que en consecuencia corresponde proceder a ratificar las PROVIDENCIAS emitidas por la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, Nº PV-2020- 17811985-APNGFPTA#CNRT de fecha 18 de Marzo de 2020, con su Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT y por la GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA Nº PV-2020-17811950- APN-GFGF#CNRT, con su anexo IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT de igual fecha.

Que los protocolos del plan de emergencia tienen carácter dinámico y requieren la adaptación a las diversas situaciones que se van presentando, como así también a la normativa dictada.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nº 60/2020 del registro del Ministerio de Transporte de la Nación, resulta oportuno convocar nuevamente a los diversos actores de los sectores involucrados, tales como a los, prestadores de los servicios, cámaras y entidades gremiales representativas de los sectores, para aportar ideas y aunar esfuerzos para hacer frente a la emergencia, atendiendo al contexto actual y al dictado de las nuevas normas, continuando, asimismo, con la coordinación llevada a cabo con Organismos públicos con incumbencia en la materia.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que dicho acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388/96 y sus modificatorios y lo establecido en el artículo 19, inciso a) del Decreto Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTICULO 1º. Ratificar la PROVIDENCIA Nº PV-2020- 17811985-APN-GFPTA#CNRT de fecha 18 de Marzo de 2020, con su Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT, de la GERENCIA DE FISCALIZACION DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

ARTICULO 2º. Ratificar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR conformado por la Dra. Mariana Isaurralde (DNI 25.051.003), el Sr. Mario Toledo (DNI 14.515.719), y el Dr. Guillermo Cozzi (DNI 18.271.308), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGAS – COVID 19 y las medidas que se dicten.

ARTICULO 3º. Ampliar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, incorporando al mismo, al Dr. Juan Amoros (D.N.I. 17.577.030), y al Lic. Gabriel E. Simiele (D.N.I. 14.905.767).

ARTICULO 4º. Ratificar la PROVIDENCIA Nº PV-2020-17811950- APN-GFGF#CNRT del 18 de marzo de 2020, con su anexo IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT de la GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA.

ARTICULO 5º. Ratificar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, conformado por el Ing. Horacio Faggiani (DNI 14.611.384) y, el Dr. Fernando Cortes (DNI 27.440.794), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA – COVID 19 y las medidas que se dicten.

ARTICULO 6º. Instruir a las Gerencias, Subgerencias y todos los Departamentos y Aéreas de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, que deberán prestar la máxima colaboración a los requerimientos y tareas que los Comités de Crisis les soliciten.

ARTÍCULO 7º. Convocar nuevamente a los diversos actores de los sectores involucrados, tales como a los, prestadores de los servicios, cámaras y entidades gremiales representativas de los sectores, para aportar ideas y aunar esfuerzos para hacer frente a la emergencia, atendiendo al contexto actual y al dictado de las nuevas normas, continuando con la coordinación llevada a cabo con Organismos públicos con incumbencia en la materia.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Jose Ramon Arteaga

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Aprobación del "Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y de Cargas-COVID 19". Conformación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Automotor".

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 18 de marzo de 2020 se dicto la providencia N° PV-2020-17811985-APN-GFPTA#CNRT, con su Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT que a continuación se transcriben:

PV-2020-17811985-APN-GFPTA#CNRT "…VISTO el Expediente EX -2020-17607363- -APN-MESYA#CNRT, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones N° 60/2020 y N° 63/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la Resolución N° 63/2020.

CONSIDERANDO:

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-16585394-APN-UGA#MTR de fecha 12 de marzo de 2020 señaló que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por el virus COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que a su vez, indicó que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que asimismo, destacó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que mediante la Resolución N° 60/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispusieron diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones de servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Que se requirió a las Operadoras del Transporte de Cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios.

Que se dispuso la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO.

Que se dispuso, asimismo, la creación en la órbita de la CÓMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR"

Que mediante el artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE mencionada, asignó diversas funciones a los Comités de Crisis conformados, consistentes en la realización de diversas acciones tendientes a la prevención como así también al control de la ejecución de aquellas.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que deben arbitrarse las medidas conducentes a dictar un protocolo de emergencia de actuación que permita llevar a cabo las funciones encomendadas.

Que corresponde proceder a conformar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR conforme las instrucciones ministeriales impartidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que por las instrucciones dispuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante Resolución N° 60/2020, resulta competente para intervenir y entender en las cuestiones atinentes al Protocolo la Gerencia de Fiscalización de Permisos del Transporte Automotor.

Por ello:

EL GERENTE DE LA GERENCIA DE CONTROL DE FISCALIZACION DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRNSPORTE AUTOMOTOR que como IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT, forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes.

ARTICULO 2°- El COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR estará integrado por la Srta. Mariana Isaurralde (DNI 25.051.003), el Sr. Mario Toledo (DNI 14.515.719), y el suscripto Dr. Guillermo Cozzi (DNI 18.271.308), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO y las medidas que se dicten.

ARTÍCULO 3°. - Convóquese a los representantes de las Cámaras de Transporte Automotor de Pasajeros y Carga, a los Concesionarios de las Terminales de Ómnibus y Ferroautomotoras, de Jurisdicción Nacional y a las Representaciones Sindicales de los trabajadores del transporte, a designar un miembro a fin de integrar los Comités respectivos.

ARTÍCULO 4°- Invítese a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a adherir al Protocolo aprobado por medio de la presente.

ARTÍCULO 5°-Invítese a las Provincias y Municipios de todo el país, a implementar la aplicación de Protocolos como los aprobados por la presente.

ARTÍCULO 6°. – Comuníquese la presente a las Cámaras de Transporte de Pasajeros y Carga, a los Concesionarios de las Terminales de Ómnibus y Ferroautomotoras, de Jurisdicción Nacional y a las Representaciones Sindicales de los trabajadores del sector.

ARTÍCULO 7°-Comuníquese al señor GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al señor JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 8°- Notifíquese al señor MINISTRO DE TRANSPORTE, al señor MINISTRO DE SALUD DE LANACION y al señor MINISTRO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 9°- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 18 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 10°.- Publíquese en la página web del Organismo…."

Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT …" PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGAS – COVID 19

El presente protocolo tiene un carácter dinámico y por lo tanto se irá adaptando a las diversas situaciones a medida que las mismas se vayan presentando.

ADHESIONES AL PRESENTE PROTOCOLO:

Adhieren al presente protocolo la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se invita a su adhesión a las demás Provincias y Municipios del país.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

La Autoridad de Aplicación del presente Protocolo es la Comisión Nacional de Regulación del Transporte – CNRTy quien corresponda en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también en las jurisdicciones de las Provincias o Municipios que adhieran al presente.

DESTINATARIOS:

El presente protocolo será de aplicación obligatoria para los operadores de transporte automotor de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional y para los concesionarios de las terminales de ómnibus o ferroautomotor controladas o a controlar por la CNRT.

INCUMPLIMIENTOS – PENALIDADES:

Ante la verificación de algún incumplimiento a las ordenes emanadas de la aplicación del presente protocolo y/o de las instrucciones impartidas por los agentes fiscalizadores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte que actuaren de oficio o por denuncia, la operadora será pasible de la imputación de las máximas sanciones autorizadas por los Regímenes de Penalidades normativos o contractuales, aplicables al servicio o concesión; ello, en tanto y en cuanto no resulte del accionar verificado, la comisión de un presunto delito que pudiera dar lugar a la denuncia penal.

Sin perjuicio de lo señalado las Operadoras, las Concesionarias y su personal, deberán dar cumplimiento con las instrucciones impartidas bajo apercibimiento de aumentarse la calificación de la sanción y/o de hacerse ejecutar la acción por terceros, por intermedio de las medidas administrativas o judiciales pertinentes, así como la eventual aplicación de las medidas preventivas que legalmente corresponda aplicar; todo ello dentro de las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte o la Autoridad de Aplicación de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la Jurisdicción que corresponda.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA:

Los Inspectores de la CNRT, o de la autoridad jurisdiccional correspondiente, deberán recurrir sin demora, cuando la situación lo amerite, al auxilio de la fuerza pública, debiendo comunicar de manera inmediata a su superior, quien dará aviso a las autoridades correspondientes. Si las circunstancias así lo ameritaran también podrá recurrir a la asistencia letrada de la Subgerencia de Contenciosos de la Gerencia de Asuntos legales y judiciales de la CNRT o los servicios jurídicos de la Jurisdicción que corresponda.

CAPACITACION

Las Operadoras de Transporte y los Concesionarios de las Terminales deberán capacitar a su personal respecto de lo consignado en el presente protocolo como así también de las normas que dicte los Ministerios de Transporte respectivos y los Organismos Sanitarios.

COMUNICACION DE INCIDENTES Y NOVEDADES Las Operadoras de Transporte y las Concesionarias de las Terminales deberán reportar al Comité de Crisis Prevención Covid -19, las novedades que se presenten en relación a la epidemia del Corona Virus y las disposiciones de este protocolo.

INFORMACION AL USUARIO - DIFUSION DE IMAGENES, FLLYERS, VIDEO AUDIO

Será responsabilidad de las Operadoras de Transporte y de las Concesionaria de las Terminales de Ómnibus o Feroautomotoras, disponer de todas las herramientas tecnológicas e informáticas a su alcance, a fin de asegurar la difusión y conocimiento del público acerca de las medidas de prevención que dispone este Protocolo o que ordene el Comité de Crisis Prevención Covid -19 para el Transporte Automotor o que suministre el Ministerio de Salud.

Debe asegurarse que las denuncias o comunicaciones efectuada por los usuarios sean reseñadas a los miembros de cada uno de los Comités.

DIFUSION y COMUNICACIÓN:

Las Operadoras y Concesionarias alcanzadas por el presente protocolo deberán transmitir el video o comunicación que les proporcione la CNRT, como mínimo, de la siguiente manera:

Vehículos: al inicio del viaje y al finalizar el mismo

Terminales/Estaciones: de manera periódica cada 30 minutos.

Instalaciones fijas: al inicio de la jornada laboral y a su finalización Asimismo, deberán proceder a ubicar cartelería de difusión de información la que estará ubicada en lugares visibles y con lenguaje sencillo.

La cartelería deberá encontrarse fijada, al menos en:

a. los lugares de esparcimiento y descanso;

b. los puntos de ingreso/egreso de las terminales y estaciones

c. los locales de venta de bienes o servicios;

d. las escaleras de ascenso o descenso;

e. las oficinas de atención al público y propias de la gestión administrativa;

f. los vehículos de corta, media y larga distancia;

g. el ingreso a los sanitarios y dentro de ellos;

Sin perjuicio de las normas que los Operadores y las Concesionarias determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento como mínimo, con las siguientes instrucciones y de acuerdo a las diferentes situaciones en el desarrollo del servicio de transporte.

TRANSPORTE URBANO

Nivel de servicio

Mantener los niveles de servicio durante las horas pico (7-9AM y 5-8PM) y aumentarlo en las horas valle para disminuir la densidad de pasajeros y aumentar la distancia social.

Precauciones para el personal de conducción

Las Operadoras seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y si presenta fiebre o algún síntoma de la enfermedad, conforme lo determina el Ministerio de Salud, no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo.

• En los servicios correspondientes y cuando el diseño de la unidad lo permita, se les instalará una señal de separación entre el chofer y el pasaje a 1.5mts del habitáculo del conductor y se deberán anular los dos primeros asientos detrás del conductor cuando estos miren hacia el conductor. Los asientos posteriores a estos deberán ser designados para personas con discapacidad.

• Fijar cartelería en los vehículos en los que se establezca que el pasajero deberá respetar un límite de acercamiento al personal de conducción no inferior a un 1,5 mts.

• Los choferes deberán contar con los insumos de protección básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud.

• En las terminales, los choferes deberán realizar su descanso manteniendo la distancia de seguridad entre sus compañeros.

• Acondicionamiento del Vehículo

En forma previa a la toma de cada servicio y a su finalización como mínimo, el interior del vehículo, deberá ser desinfectado mediante un pulverizador rociador con una solución desinfectante a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros

• Espera del ómnibus, ascenso y descenso:

Deberán instarse los modos de comunicación de manera que la espera del transporte, en las respectivas paradas, durante el ascenso, descenso y dentro de los vehículos en la medida de las posible, los pasajeros mantengan una distancia prudencial entre ellos.

• Viaje

• el Vehículo deberá circular durante todo el viaje en forma ventilada y con ventanillas abiertas.

TRANSPORTE INTERURBANO

Precauciones para el personal de conducción

• Las Operadoras seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y si presenta fiebre o algún síntoma de la enfermedad, conforme lo determina el Ministerio de Salud, no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo.

• Queda prohibido compartir utensilios (por ejemplo, mate).

• Chofer y acompañante deberán mantener una distancia de seguridad de 1,5mts.

• Si la unidad dispone de catre, cada chofer deberá contar con su ropa de cama personal.

Fijar cartelería en los vehículos en los que se establezca que el pasajero deberá respetar un límite de acercamiento al personal de conducción no inferior a 1,5mts..

• Venta de pasajes:

Los operadores deberán establecer un procedimiento de venta de pasajes por el cual a partir de las 00:00hs. del día 20 de marzo de 2020 el cupo máximo de pasajeros a transportar será uno por ventanilla.

Sólo podrán viajar juntos aquéllas personas que lo hagan con menores o como acompañante de una persona con discapacidad; en tales supuestos no se verá aumentado el cupo fijado anteriormente.

En el caso de los servicios para el turismo las empresas deberán a partir de la fecha y hora indicada precedentemente, adecuar el transporte de los contingentes, de la manera señalada en el párrafo anterior.

Al momento de vender un pasaje se solicitará además de los datos ya exigidos por la normativa vigente, el número de teléfono donde se pueda localizar al pasajero.

• Los Operadores de transporte deberán emitir los pasajes incluyendo una leyenda que refiera a las sanciones de las que será pasible en caso de incumplir con las previsiones sobre cuarentena dispuesta por el Gobierno Nacional.

• Acondicionamiento del vehículo

En forma previa a la toma de cada servicio y a su finalización, el interior del vehículo, deberá ser

desinfectado mediante un rociador con una solución desinfectante a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros.

• Ascenso a los vehículos:

En forma previa al ingreso al vehículo, el pasajero deberá completar una declaración jurada en donde conste que no se encuentra incurso en las causales previstas para la cuarentena, no permitiéndosele el ascenso a aquellas personas que no la suscriban o que lo hayan informado en forma positiva o que manifiestamente presenten síntomas de la enfermedad.

• Durante el servicio

• el Vehículo deberá circular durante todo el viaje en forma ventilada

En los baños se dispondrá un rociador con una solución de agua y lavandina en las proporciones que indique el Ministerio de Salud.

• Deberá indicarse en la cartelería, que a los efectos se coloque, que cada pasajero que use el baño, deberá utilizar los elementos de higiene provistos a fin de desinfectar el baño al retirarse y que procuraren mantenerse en su asiento y evitar los movimientos dentro del vehículo.

• Si algún pasajero presenta síntomas de fiebre y tos deberá ser aislado en lo posible del resto de los pasajeros y mantener una distancia de seguridad de al menos 3 mts. El chofer deberá comunicarse con el número 0800- 222-1002 opción 1, a los efectos de recibir las instrucciones que se le indique respecto del pasajero enfermo y el resto del pasaje.

• Los choferes contarán con un listado de los centros de salud que se encuentran en la traza que realizan.

En caso que los operadores no hagan entrega de almohadas y cobertores desinfectados, deberá informar a los pasajeros en forma fehaciente, previa venta del pasaje, que tendrán que proveerse de esas comodidades.

• Ascenso y descenso

• El ascenso y descenso de los pasajeros debe realizarse manteniendo la distancia de seguridad.

• Igual criterio deberá aplicarse para retirar las valijas de las bauleras.

TRANSPORTE DE CARGA:

Precauciones para el personal de conducción

Las Transportistas de carga seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Antes de tomar servicio, los choferes no deberán presentar ningún síntoma de la enfermedad, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Los choferes deberán contar con los insumos de protección básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud.

• Queda prohibido compartir utensilios.

Los vehículos deberán ser higienizadas mediante un rociador con una sustancia desinfectante a base de alcohol, lavandina u amoníaco u otro desinfectante aprobado por el Ministerio de Salud.

TERMINALES DE OMNIBUS Y TERMINALES FERROAUTOMOTORAS

Los Concesionarios de las terminales de ómnibus que se encuentran bajo la jurisdicción de la CNRT deberán dar cumplimiento en el ámbito de sus instalaciones, a todas las medidas de seguridad e higiene que propendan a resguardar a los usuarios del contagio del Virus

• mantener los ambientes ventilados.

Deberá aumentar la frecuencia de limpieza de los lugares públicos de la terminal, la cual deberá ser efectuada al menos 4 veces al día con productos desinfectantes; asimismo procurará aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de baños públicos a razón de 1 vez por hora.

• Deberá elaborar en forma inmediata un protocolo que obligue a los arrendatarios o concesionarios de servicios de la terminal a efectuar las limpiezas periódicas de los locales y los bienes objeto de los alquileres y concesiones, efectuándose especial atención en relación a los utensilios de cocina y servicio de mesas de los bares y restaurantes que operan en las terminales.

• Las Concesionarias deberán arbitrar las medidas tendientes a impedir la aglomeración de personas, disponiendo a través de los medios de difusión correspondientes que los pasajeros que no necesiten asistencia y que se encuentren en compañía de familiares, amigos u otros, se les recomiende retirarse de la terminal y que las personas mantengan entre sí distancias prudenciales.

• Queda prohibido el acceso a plataforma de personas que no harán uso del servicio de transporte

Federico Miglino, Auxiliar administrativo, Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Aprobación del "Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Cargas-COVID 19". Conformación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Ferroviario".

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 18 de marzo de 2020 se dictó la providencia PV-2020-17811950-APN-GFGF#CNRT, con su anexo IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT, que a continuación se transcriben:

PV-2020-1781950-APN-GFGF#CNRT: "…VISTO el Expediente N° EX -2020-17607363- -APN-MESYA#CNRT, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones N° 60/2020 y N° 63/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y,

CONSIDERANDO: Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-16585394-APN-UGA#MTR del 12 de marzo de 2020 señaló que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por el virus COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que a su vez, indicó que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que asimismo, destacó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que mediante la Resolución N° 60/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispusieron diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones de servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Que se requirió a las Operadoras del Transporte de Cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios. Que se dispuso la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO". Que se dispuso, asimismo, la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR".

Que mediante el artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE mencionada, asignó diversas funciones a los Comités de Crisis conformados, consistentes en la realización de diversas acciones tendientes a la prevención como así también al control de la ejecución de aquellas.

Que deben arbitrarse también las medidas conducentes a dictar un protocolo de emergencia de actuación que permita llevar a cabo las funciones encomendadas.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que corresponde proceder a conformar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, conforme las instrucciones ministeriales impartidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que por las instrucciones dispuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Resolución N° 60/2020, resulta competente para intervenir y entender en las cuestiones atinentes al Protocolo la Gerencia de Fiscalización de Gestión Ferroviaria.

Por ello:

EL GERENTE DE LA GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA DISPONE:

ARTÍCULO 1°..- Apruébese el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIOS DE PASAJEROS Y DE CARGA -COVID19., que como IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT, forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes.

ARTICULO 2°- El COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO estará integrado por el Ing. Horacio Faggiani (DNI 14.611.384), y el suscripto, Dr. Fernando Cortes (DNI 27.440.794), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO.

ARTÍCULO 3°. - Convóquese a los representantes de las Operadoras de Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Carga, de Jurisdicción Nacional y a las Representaciones Sindicales de los trabajadores del transporte, a designar un miembro a fin de integrar los Comités respectivos.

ARTÍCULO 4°- Invítese a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a adherir al Protocolo aprobado por medio de la presente.

ARTÍCULO 5°-Invítese a las Provincias y Municipios de todo el país, a implementar la aplicación de Protocolos como los aprobados por la presente.

ARTÍCULO 6°. – Comuníquese la presente a Operadoras y Concesionarias Ferroviarias como así también a los Sindicatos que representan a los trabajadores del sector.

ARTÍCULO 7°-Comuníquese al señor GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al señor JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 8°- Notifíquese al señor MINISTRO DE TRANSPORTE, al señor MINISTRO DE SALUD DE LA NACION y al señor MINISTRO DEL INTERIOR

ARTÍCULO 9°- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación como comunicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Publíquese en la página web del Organismo..."

IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT "…PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA – COVID 19

El presente protocolo tiene un carácter dinámico y, por lo tanto, se irá adaptando a las diversas situaciones a medida que las mismas se vayan presentando.

ADHESIONES AL PRESENTE PROTOCOLO:

Adhieren al presente protocolo la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se invita a su adhesión a las demás Provincias y a los Municipios del país.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

La Autoridad de Aplicación del presente Protocolo es la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

DESTINATARIOS:

El presente protocolo será de aplicación obligatoria para los operadores de transporte ferroviario de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional.

INCUMPLIMIENTOS – PENALIDADES:

Ante la verificación de algún incumplimiento a las ordenes emanadas de la aplicación del presente protocolo y/o de las instrucciones impartidas por los agentes fiscalizadores de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE que actuaren de oficio o por denuncia, la operadora será pasible de la imputación de las máximas sanciones autorizadas por los Regímenes de Penalidades normativos o contractuales, aplicables al servicio o

concesión; ello, en tanto y en cuanto no resulte del accionar verificado, la comisión de un presunto delito que pudiera dar lugar a la denuncia penal.

Sin perjuicio de lo señalado la empresa o personal deberá dar cumplimiento con las instrucciones impartidas bajo apercibimiento de aumentarse la calificación de la sanción y de hacerse ejecutar la acción por terceros por intermedio de las medidas judiciales pertinentes, así como la eventual aplicación de las medidas preventivas que legalmente corresponda aplicar; todo ello, dentro de las facultades conferidas al Organismo.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA:

Los Inspectores de la CNRT deberán recurrir sin demora, cuando la situación lo amerite, al auxilio de la fuerza pública (FP), debiendo comunicar de manera inmediata a su superior quien dará aviso a las autoridades de la CNRT. Si las circunstancias así lo ameritasen también podrá recurrir a la asistencia letrada de la Subgerencia de Contenciosos de la Gerencia de Asuntos legales y judiciales.

CAPACITACIÓN

Las operadoras de transporte ferroviario deberán capacitar, por todos los medios adecuados, a su personal respecto de lo consignado en el presente protocolo como así también de las normas que dicte el Ministerio de Transporte. A tales efectos se podrá coordinar la capacitación del personal con los Institutos de Formación de Asociaciones Gremiales de la Actividad Ferroviaria y el Decahf.

COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y NOVEDADES

Las operadoras de transporte ferroviario deberán reportar al comité de crisis las novedades que se presenten con relación a la pandemia del Coronavirus y las disposiciones de este protocolo. Los representantes gremiales podrán igualmente reportar las novedades que consideren conducentes con relación a la pandemia del Coronavirus y las disposiciones de este protocolo.

INFORMACIÓN AL USUARIO - DIFUSIÓN DE IMÁGENES, FLYERS, VIDEO AUDIO

Será responsabilidad de las operadoras ferroviarias disponer de todas las herramientas audiovisuales, tecnológicas e informáticas, a su alcance a fin de asegurar la difusión y conocimiento del público acerca de las medidas de prevención, cuidado, fiscalización y control conforme lo establecido en la Resolución MT Nº 060/2020 y las que a futuro se dispongan.

DIFUSIÓN y COMUNICACIÓN:

Las Operadoras ferroviarias: alcanzadas por el presente protocolo deberán transmitir el video o comunicación que les proporcione la CNRT, como mínimo, de la siguiente manera:

Formaciones: al momento de partir de cada estación.

Estaciones: de manera periódica cada 10 minutos

Instalaciones fijas: Se deberá proceder a ubicar cartelería de difusión de información la que estará ubicada en lugares visibles al público usuario y conforme los elementos de difusión prestablecidos. La cartelería deberá encontrarse fijada, al menos en: a) En los puntos de ingreso/egreso de las estaciones b) En los locales de venta de bienes o servicios; c) En las escaleras de ascenso o descenso; d) En boleterías y oficinas de atención al público. e) En la totalidad de los coches metropolitanos, regionales y de larga distancia. f) En el ingreso a los sanitarios y dentro de ellos;

EXIGENCIAS MÍNIMAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REDUCIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19

• Todos los Operadores Ferroviarios deberán contar con un Protocolo de acción interna frente a casos sospechosos de Covid-19 de su propio personal. • De igual forma, todos los Operadores Ferroviarios deberán contar con un Protocolo de acción y eventuales contingencias frente a casos sospechosos de Covid-19 que pudiesen presentarse en los pasajeros usuarios del servicio. • Deberán instrumentarse todas las acciones necesarias para el cumplimiento estricto de todas las disposiciones emanadas de la RESOL-2020-60-APN-MTR y las que a futuro se dicten respecto a la problemática en cuestión. • Para ello se deberá mantener informado, por todos los medios internos disponibles en cada empresa, a todo el personal a los efectos de tomar debida conciencia de los riesgos que la problemática trae aparejada como así también de las acciones necesarias que coadyuven a minimizar los mismos. • Redefinir e intensificar los ciclos de limpieza de estaciones, formaciones, cabinas de servicio y lugares públicos, como así también aquellos de uso del propio personal (oficinas, talleres, baños, etc.) • Los operadores proveerán los elementos de protección adecuados para prevenir la infección del Covid-19 avalados por el Ministerio de Salud. • Se adecuaran los procesos internos para priorizar la higiene y desinfección en áreas que contribuyan a reducir el riesgo de contagio (Limpieza de pasamanos, frentes de boleterías, baños públicos, etc)

TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS METROPOLITANOS

Sin perjuicio de las normas que los Operadores Ferroviarios determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento, como mínimo, con las siguientes instrucciones:

Nivel de servicio

Adoptar medidas concretas dirigidas a evitar la conglomeración de personas principalmente dentro de las formaciones modificando el cronograma establecido y la frecuencia de salida de los trenes sin que ello disminuya la actual oferta de servicios.

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y guardas, si presentaran fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas. • El personal de guarda, en donde las características de la formación lo permitan, deberá prestar funciones en la cabina de conducción o en la cabina de cola. • Se deberá analizar la asignación o reasignación transitoria del personal en contacto directo con los usuarios, a los efectos de cubrir los puestos necesarios del personal licenciado como así también a reforzar las áreas criticas en pos de optimizar el cumplimiento del protocolo, propendiendo a proteger la salud de los usuarios como así también de los trabajadores.

Acondicionamiento del Vehículo

• Todos los días y al momento de la puesta en servicio de cada formación, se deberá higienizar el interior de cada coche mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros.

Viaje

• En los casos que resulte posible, las formaciones deberán circular durante todo el viaje en forma ventilada con ventanillas abiertas. • Se deberá intensificar la frecuencia de limpieza de los filtros de aire acondicionado.

TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS REGIONALES

Sin perjuicio de las normas que los Operadores Ferroviarios determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento, como mínimo, con las siguientes instrucciones:

Nivel de servicio

Adoptar medidas concretas dirigidas a evitar la conglomeración de personas principalmente dentro de las formaciones modificando el cronograma establecido y la frecuencia de salida de los trenes sin que ello disminuya la actual oferta de servicios

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y guardas, si presentaran fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas. • El personal de guarda, en donde las características de la formación lo permitan, deberá prestar funciones en la cabina de conducción o en la cabina de cola. • Se deberá analizar la asignación o reasignación transitoria del personal en contacto directo con los usuarios, a los efectos de cubrir los puestos necesarios del personal licenciado como así también a reforzar las áreas criticas en pos de optimizar el cumplimiento del protocolo, propendiendo a proteger la salud de los usuarios como así también de los trabajadores.

Acondicionamiento del Vehículo

• Todos los días y al momento de la puesta en servicio de cada formación, se deberá higienizar el interior de cada coche mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante

aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros. Viaje • En los casos que resulte posible, las formaciones deberán circular durante todo el viaje en forma ventilada con ventanillas abiertas. • Se deberá intensificar la frecuencia de limpieza de los filtros de aire acondicionado.

TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

Sin perjuicio de las normas que los Operadores Ferroviarios determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento, como mínimo, con las siguientes instrucciones:

Nivel de servicio

Adoptar medidas concretas por un tiempo determinado dirigidas a evitar la conglomeración de personas principalmente dentro de las formaciones para lo cual se deberá restringir la venta de cada camarote a un solo pasajes y las ubicaciones al 50% de manera tal de dejar al menos un asiento libre entre cada pasajera.

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y guardas si presentaran fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas. • Se deberá analizar la asignación o reasignación transitoria del personal en contacto directo con los usuarios, a los efectos de cubrir los puestos necesarios del personal licenciado como así también a reforzar las áreas criticas en pos de optimizar el cumplimiento del protocolo, propendiendo a proteger la salud de los usuarios como así también de los trabajadores.

Acondicionamiento del Vehículo

• Todos los días y al momento de la puesta en servicio de cada formación, se deberá higienizar el interior de cada coche mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros.

Viaje

• En los casos que resulte posible, las formaciones deberán circular durante todo el viaje en forma ventilada con ventanillas abiertas. • Se deberá intensificar la frecuencia de limpieza de los filtros de aire acondicionado.

TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio en cabeceras, se deberá controlar la temperatura de los conductores y si presenta fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. Entendiendo las particularidades de la operación ferroviaria de carga, en las ocasiones en donde la toma de servicio se produzca sin posibilidad de realizar la toma con las características antes señaladas, la empresa procederá a realizar el control en el primer puesto disponible con capacidad para cumplimentarlo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas

. Acondicionamiento del Vehículo

• Los operadores ferroviarios de cargas, entendiendo sus particularidades en la operación, deberán instrumentar todas las medidas a su alcance para que las cabinas de conducción de las locomotoras reúnan las condiciones de higiene necesarias para garantizar el ajuste a las disposiciones del Ministerio de Salud. A tal fin se deberá higienizar el interior de la cabina de conducción de las locomotoras mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud..".

Federico Miglino, Auxiliar administrativo, Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 834/2020 (*)

RESGC-2020-834-APN-DIR#CNV - Ampliación del plazo de presentación de Estados Contables Intermedios y Anuales.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-25646271- -APN-GAL#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/ PRÓRROGA PRESENTACIÓN EECC DE ENTIDADES NO CONTEMPLADAS EN LA RG 832", lo dictaminado por la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 (B.O. 20-3-2020) y su prórroga por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020) se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020 y su modificatorio.

Que, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en virtud de ello, mediante la Resolución General (RG) N° 832 de fecha 6 de abril de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) resolvió prorrogar los plazos de presentación de los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a los períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

Que posteriormente, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/2020 (B.O. 11-4-2020), se prorrogó, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, prorrogado a su vez por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020.

Que, en atención a ello, la CNV recibió diversas presentaciones por parte de Agentes y otras entidades inscriptas en el Organismo no contempladas en la Resolución General antes citada, solicitando se extienda el plazo dispuesto en las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.) para cumplir con la presentación del régimen informativo contable, con motivo de las dificultades generadas a partir de la pandemia del coronavirus COVID-19 y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio antes referida.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, atendiendo a las circunstancias mencionadas, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los estados contables anuales con cierre 31 de enero, 29 de febrero y 31 de marzo de 2020, de SETENTA (70) a NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio, y de los estados contables intermedios y certificación contable trimestral y/o semestral con cierre 29 de febrero y 31 de marzo de 2020, de CUARENTA Y DOS (42) a SETENTA (70) días corridos de finalizado el período intermedio, de los Agentes y demás entidades inscriptas en el Registro Público a cargo de la CNV; y prorrogar en similares términos los estados contables correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Que asimismo, en razón de la extensión del plazo de presentación de los estados contables intermedios con cierre 31 de marzo de 2020 a la totalidad de los agentes que se encuentren registrados ante la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, corresponde derogar el Capítulo XIII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h), de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como artículo 4° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ESTADOS CONTABLES INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN. OTRAS ENTIDADES INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 4º.- Los Estados Contables de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, las Cámaras Compensadoras, los Fiduciarios Financieros, las Sociedades Gerentes, los Agentes de Calificación de Riesgo y demás agentes inscriptos en el Registro Público a cargo de la Comisión Nacional de Valores, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios -incluida la certificación contable trimestral y/o semestral de corresponder- con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el mismo.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo”.

ARTÍCULO 2°. - Derogar el Capítulo XIII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 833/2020 (*)

RESGC-2020-833-APN-DIR#CNV - Sustitución del Cronograma de Adecuación y Funciones Adicionales de Sociedades Gerentes.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-24244024- -APN-GAL#CNV caratulado "PROYECTO DE RG S/ MODIFICACIÓN CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN. FUNCIONES ADICIONALES DE SOCIEDADES GERENTES", lo dictaminado por la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (B.O. 11-5-2018), en su Título IV, modificó la Ley de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083 (B.O. 18-6-1992), actualizando el régimen legal aplicable.

Que, entre las modificaciones efectuadas, se sustituyeron los artículos 3° y 5° de la Ley N° 24.083, disponiéndose que la Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión deberá contar con un patrimonio neto mínimo, que dicho patrimonio neto mínimo deberá ser incrementado por cada Fondo adicional que administre en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores (CNV), y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación de la CNV.

Que, en dicho marco, la CNV dictó la Resolución General Nº 792/2019 (B.O. 30-4-2019), mediante la cual se receptaron las reformas introducidas por la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo a los artículos 3º y 5º de la Ley N° 24.083 de Fondos Comunes de Inversión, reglamentando a tales efectos los requisitos de patrimonio neto mínimo que deberán cumplir las Sociedades Gerentes, así como las actividades adicionales a la administración de fondos comunes de inversión que las mismas podrán desempeñar.

Que, en lo atinente a las actividades adicionales, la reglamentación dispuso que las Sociedades Gerentes podrán desempeñar adicionalmente funciones que tengan por objeto la administración de inversiones, incluyendo servicios de: i) asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales; ii) gestión de órdenes de operaciones; y/o iii) administración de carteras de inversión, contando para ello con mandato expreso; a nombre y en interés de sus clientes; así como la colocación y distribución de cuotapartes de los fondos comunes de inversión bajo la administración de otras Sociedades Gerentes.

Que, asimismo, dicha Resolución General incorporó, como disposición transitoria, un cronograma de adecuación a los fines de que las Sociedades Gerentes que se encontraran registradas a la fecha de entrada en vigencia de la misma como Agentes de Liquidación y Compensación Integral o Propio y/o bajo cualquier otra categoría de Agentes procedieran a su adecuación.

Que, sin perjuicio de ello, teniendo en consideración las circunstancias extraordinarias de público conocimiento, derivadas de la medida de "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio" establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 (B.O. 20-3-2020) y prorrogada por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 (B.O. 31-3-2020) y N° 355/2020 (B.O. 11-4-2020), medida adoptada en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N°

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

260/20 y su modificatorio, y las solicitudes de otorgamiento de un plazo adicional realizadas por parte de los sujetos alcanzados por la medida, resulta razonable y prudente modificar el cronograma de adecuación dispuesto por la normativa citada en el párrafo que antecede, estableciendo como nueva fecha para su cumplimiento el 1º de septiembre de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos d) y g), de la Ley N° 26.831 y 3°, 5°, 32 y 38 de la Ley N° 24.083.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Sustituir el artículo 46 de la Sección VII del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"SECCIÓN VII.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN. FUNCIONES ADICIONALES DE SOCIEDADES GERENTES.

ARTÍCULO 46.- Las Sociedades Gerentes que se encuentren registradas bajo la categoría Agente de Liquidación y Compensación (ALYC) y/o cualquier otra categoría de Agente a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 792, deberán adecuarse a los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley N° 24.083 y en el artículo 2º de la Sección I del Capítulo I del Título V de las presentes Normas, de conformidad con las reformas introducidas, antes del 1º de septiembre de 2020.

Vencido dicho plazo, la falta de adecuación requerida implicará la baja del Registro de CNV, previa liquidación y cancelación de todos los fondos comunes de inversión bajo su administración".

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar y archívese. Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 832/2020 (*)

RESGC-2020-832-APN-DIR#CNV - Derogación e incorporación de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19062835--APN-GAL#CNV caratulado "PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EEFF DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTRALOR DE LA CNV", lo dictaminado por la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 (B.O. 20-3-2020) y su prórroga por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020) se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio.

Que, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta.

Que, asimismo, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en dicho marco, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) recibió diversas presentaciones por las cuales se solicita un plazo adicional para cumplir con la presentación de los estados financieros, con motivo de las dificultades técnico contables que se derivan de la evaluación del impacto económico de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Que frente a la situación descripta y las medidas adoptadas, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, resulta de difícil determinación la magnitud de su impacto económico global, el cual abarca simultáneamente tanto el suministro de bienes y servicios como la actividad del consumidor, con diferentes consecuencias en los diversos sectores de la economía.

Que, atendiendo a las circunstancias mencionadas, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los estados financieros anuales con cierre 31 de enero, 29 de febrero y 31 de marzo de 2020, de SETENTA (70) a NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio; y de los estados financieros intermedios con cierre 29 de febrero y 31 de marzo de 2020, de CUARENTA Y DOS (42) a SETENTA (70) días corridos de finalizado el trimestre, a las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Financieros que se encuentren en el régimen de la oferta pública de valores negociables; y prorrogar en similares términos el plazo de cumplimiento del régimen informativo periódico especial aplicable a las Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PyMES CNV) en todos sus regímenes.

Que, en razón de lo expuesto en el párrafo precedente, resulta necesario derogar las disposiciones del artículo 2° del Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), e incorporar una nueva disposición transitoria limitando los alcances de la norma que se deroga a las entidades financieras, autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, que se encuentren registradas ante la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h), de la Ley Nº 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derogar el artículo 2° del Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°. – Incorporar como artículo 3° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo, deberán presentar, en relación a los períodos trimestrales referidos precedentemente, la información contable resumida trimestral descripta en el artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II de estas Normas dentro de los SETENTA Y OCHO (78) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) deberán presentar los estados financieros anuales y el informe contable resumido trimestral establecidos en el artículo 9º de la Sección II del Capítulo I del Título IV de estas Normas, en relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre y dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio anual, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, las emisoras comprendidas en el régimen “PYME CNV GARANTIZADA” deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los Estados Contables anuales dentro de los (CIENTO CUARENTA) 140 días de cerrado el ejercicio.

Las entidades emisoras, las Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PyMES CNV) y los Agentes de administración y/o custodia de productos de inversión colectiva, deberán informar de manera inmediata a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF) todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y toda aquella información que deba ser de conocimiento de los inversores, conforme las normas vigentes”.

ARTÍCULO 3º.- Incorporar como Capítulo XIII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO XIII

AGENTES INSCRIPTOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

EEFF TRIMESTRALES AL 31/03/2020 DE ENTIDADES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 1º.- Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, que se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Valores por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, deberán presentar sus Estados Financieros por el período intermedio cerrado el 31 de marzo de 2020, dentro de los SESENTA (60) días corridos de finalizado el mismo".

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Martin Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 830/2020 (*)

RESGC-2020-830-APN-DIR#CNV - Incorporación de medidas para la realización de Asambleas a Distancia en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-22354470- -APN-GAL#CNV caratulado "PROYECTO DE RG S/ DISPOSICIONES TRANSITORIAS REUNIONES A DISTANCIA" del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Asesoramiento Legal, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y su reglamentación por Decreto N° 471 (B.O. 18-5-2018), establecen el derecho de las entidades emisoras a celebrar asambleas y reuniones de directorio si su estatuto así lo prevé, conforme ciertos recaudos que dichas normas imponen, además de los que establezca la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en relación a la asamblea, a fin de otorgar seguridad y transparencia al acto.

Que en el marco de la pandemia del COVID-19 que afecta al país y al mundo entero, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia sanitaria y dictó diversas medidas a fin de minimizar su propagación e impacto, entre ellas el 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' dispuesto por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 (B.O. 20-3-2020) y a la fecha prorrogado por DNU N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020), el cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública.

Que, en este estado, las emisoras inscriptas en el régimen de oferta pública expresaron consecuentes impedimentos para efectuar reuniones presenciales de sus órganos sociales, siendo necesario y urgente la toma de decisiones en un momento crítico de la economía nacional e internacional.

Que en este excepcional contexto, para el caso de las emisoras que no cuentan con la previsión estatutaria que manda el artículo 61 de la Ley N° 26.831, resulta necesario integrar dos normas de jerarquía legal, esto es las normas de emergencia contenidas en los Decretos antes mencionados y en la citada Ley N° 26.831.

Que en efecto, toda vez que no resulta jurídicamente posible celebrar reuniones presenciales durante el periodo que rija el 'aislamiento social, preventivo y obligatorio', prevalecen las normas de emergencia por ser normas posteriores y de excepción.

Que por ello debe admitirse su celebración a distancia, en resguardo de la medida sanitaria, la conservación de las empresas y en tutela del público inversor.

Que los recaudos que se establecen en la presente resultan mínimos, siendo la seguridad y la transparencia los principios que deben guiar su aplicación, con especial atención a los derechos de los pequeños inversores.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente reglamentación se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 19, incisos g) y h), 61 de la Ley N° 26.831, 61 del Anexo II del Decreto N° 471/18 y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 (prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"CAPÍTULO XII

MEDIDAS EN EL MARCO DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO COVID-19.

ASAMBLEAS A DISTANCIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 1°.- Durante todo el periodo en que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y normas sucesivas del Poder Ejecutivo Nacional, las entidades emisoras podrán celebrar reuniones a distancia del órgano de gobierno, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto, siempre que se cumplan los siguientes recaudos mínimos:

1. La entidad emisora deberá garantizar la libre accesibilidad a las reuniones de todos los accionistas, con voz y voto.

2. El canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión, como su grabación en soporte digital.

3. En la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido, cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación y cuáles son los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia por medios digitales. Asimismo, se debe difundir el correo electrónico referido en el punto siguiente.

4. Los accionistas comunicarán su asistencia a la asamblea por el correo electrónico que la emisora habilite al efecto. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la entidad con CINCO (5) días hábiles de antelación a la celebración el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.

5. Deberá dejarse constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto a distancia, el lugar donde se encontraban, y de los mecanismos técnicos utilizados.

6. La emisora debe conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite.

7. El órgano de fiscalización deberá ejercer sus atribuciones durante todas las etapas del acto asambleario, a fin de velar por el debido cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y estatutarias, con especial observancia a los recaudos mínimos aquí previstos.

Adicionalmente, en los casos en que la posibilidad de celebrar las asambleas a distancia no se encuentre prevista en el estatuto social, se deberán cumplir, además, los siguientes recaudos:

1. En adición a las publicaciones que por ley y estatuto corresponden, la entidad emisora deberá difundir la convocatoria por todos los medios razonablemente necesarios, a fin de garantizar los derechos de sus accionistas.

2. La asamblea deberá contar con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y resolver como primer punto del orden del día su celebración a distancia con la mayoría exigible para la reforma del estatuto social.

En el caso de aquellas sociedades que hubieran convocado la correspondiente asamblea, cumpliendo oportunamente con los plazos legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución General N° 830, a efectos de celebrar la misma con sus participantes comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, deberán publicar un aviso complementario, por la vía legal y estatutaria correspondiente, por el cual se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo.

REUNIONES DE DIRECTORIO A DISTANCIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 2°.- Durante el periodo señalado en el artículo precedente, las entidades emisoras podrán celebrar reuniones del órgano de administración, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto, siempre que se cumpla con los recaudos previstos en el artículo 61 de la Ley N° 26.831.

En el caso de no estar previsto en el estatuto social la posibilidad de celebrar las reuniones de directorio a distancia, la primera asamblea presencial que se celebre una vez levantadas las medidas de emergencia citadas en el artículo precedente, deberá ratificar lo actuado como punto expreso del orden del día, contando para ello con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y con las mayorías necesarias para la reforma del estatuto social".

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 829/2020 (*)

RESGC-2020-829-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. Incorporación en el Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente Nº 106/2020 caratulado "PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EEFF TRIMESTRALES AL 31/03/2020 DE ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS" del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de las Comunicaciones "A" 6430 (B.O. 29-1-18) y "A" 6651 (B.O. 28-2-19) emitidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), se establece que a partir de los ejercicios económicos iniciados el 1° de enero de 2020, se aplicarán para la preparación de los estados financieros, las disposiciones en materia de "Deterioro de Activos Financieros" contenidas en el punto 5.5 de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) Nº 9 y la "reexpresión de los Estados Financieros" según la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 29, respectivamente.

Que, asimismo, el BCRA emitió la Comunicación "A" 6863 (B.O. 20-1-20), por la cual, durante todo el período del año 2020, extendió el plazo para la presentación de los Regímenes Informativos "Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual" y de "Supervisión", hasta SESENTA (60) días posteriores al cierre de cada trimestre.

Que, luego de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) recibió diversas presentaciones por las cuales se solicita un plazo adicional para cumplir con la presentación de los estados financieros de los períodos contables intermedios, en los términos dispuestos en las Comunicaciones mencionadas, debido a la complejidad de la implementación del ajuste por inflación de los estados financieros, en cuanto a la modificación u adaptación de los sistemas de información contable, la integración de los mismos con los sistemas de las distintas áreas operativas, y a los requerimientos adicionales de consolidación con subsidiarias y fideicomisos.

Que, atendiendo a las circunstancias mencionadas, resulta razonable y prudente compatibilizar con lo dispuesto por el BCRA, el plazo de presentación de los estados financieros intermedios, correspondientes al primer trimestre de las entidades financieras que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores y/o registradas ante la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales.

Que, en virtud de lo estipulado por el artículo 2° del Capítulo I del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), corresponde precisar que la referida medida alcanza también a las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras y presenten sus estados financieros observando la normativa establecida por el BCRA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h) de la Ley Nº 26.831.

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Incorporar como artículo 2° del Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"ESTADOS FINANCIEROS TRIMESTRALES DE ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 2º.- Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores y/o registradas ante la Comisión Nacional de Valores por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras y presenten sus estados financieros observando la normativa establecida por el Banco Central de la República Argentina, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° del Capítulo I del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), deberán presentar sus Estados Financieros por el período intermedio cerrado el 31 de marzo de 2020, dentro de los SESENTA (60) días corridos de finalizado el mismo".

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Rafael Ignacio Brigo - Martin Alberto Breinlinger

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1923/2020 (*)

DI-2020-1923-APN-DNM#MI - Prórroga la vigencia de documentación.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 200, el Decreto Nº 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto Nº 355 del 11 de abril de 2020 y la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por sus similares Nº 325/2020 y 355/2020, encontrándose vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados por un plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del 17 de marzo del corriente año

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI por el término de TREINTA (30) días corridos en todos sus términos.

ARTICULO 2°- La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1922/2020

DI-2020-1922-APN-DNM#MI - Modificación en la adjudicación de la contratación de computadoras de escritorio, por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18620384- -APN-DGA#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto de la presente, tramita la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 002/2020 que tiene por objeto la contratación para la provisión y entrega de computadoras de escritorio para satisfacer las necesidades de las distintas dependencias de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que mediante la Disposición DI-2020-1790-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2020 se aprobó lo actuado para la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 002/2020, adjudicándose la provisión y entrega de que se trata a favor de la firma EBOX S.A. (CUIT N° 30-71474920-6), por la suma total de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA ($ 3.231.280.-), emitiéndose al efecto la Orden de Compra Nº 2/2020, el día 27 de marzo de 2020, fecha en la que quedó perfeccionado el vínculo contractual con su notificación al adjudicatario mediante correo electrónico.

Que en el acto dispositivo mencionado precedentemente se detallaron los bienes adjudicados de manera genérica sin incluir la descripción técnica de los mismos, si bien esta se encuentra debidamente descripta en las Especificaciones Técnicas que integran el Anexo II de las bases al llamado que rigen la contratación, y en la oferta presentada oportunamente por el adjudicatario.

Que en orden a aclarar las cuestiones ut supra mencionadas, corresponde efectuar la sustitución del ARTÍCULO 2° de la Disposición DI-2020-1790-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2020, dejando constancia que la misma solo refiere a la descripción de manera detallada de los bienes adjudicados, sin alteración sustancial de lo oportunamente dispuesto.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Nº 25.565, el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 59 del 23 de Diciembre de 2019, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Sustitúyase el ARTÍCULO 2° de la Disposición DI-2020-1790-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2020, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.- Adjudícase la provisión y entrega de que se trata a favor de la firma que se determina a continuación, de conformidad con su respectivo presupuesto, el cual se acepta de la siguiente manera:

EBOX S.A. (EBOX S.A. (CUIT 30-71474920-6)

RENGLÓN N° 1: PC-004-00 Computadora de Escritorio para Dirección

PC HP 705 G3 SMALL ELITEDESK – 40785718 / W4Q25AV. A10 9700, 16 GB DE MEMORIA, PLACA DE VIDEO G FORCE, WINDOWS 10 PRO / MONITOR N223 / 3ML60AA

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS: $ 99.800.-

Precio Total por CUATRO (4) unidades (IVA incluido): PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS: $ 399.200.-

RENGLÓN N° 2: PC-002-00 Computadora de Escritorio para Supervisión Centralizada

PC HP 705 G4 SFF PROCESADOR RYZEN 3 2200G 8GB/1TB – 6LN47LP WINDOWS 10 HP MONITOR N223 / 3ML60AA

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS: $ 74.500.-

Precio Total por VEINTISEIS (26) unidades (IVA incluido): PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL: $ 1.937.000.-

RENGLÓN N° 3: PC-002-00 Computadora de Escritorio para Operativos Móviles

PC DELL VOSTRO 3470 – CORE I 3 8100 8GB DE MEMORIA DEISCO RIGIDO DE 1 TB MONITOR DELL 1916 H DE 19"

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA: $ 74.590.-

Precio Total por DOCE (12) unidades (IVA incluido): PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA: $ 895.080.-

Monto Total adjudicado a la firma (IVA incluido): PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA: $ 3.231.280.-

Monto Total de la contratación (IVA incluido): PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA: $ 3.231.280.-".

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la firma interesada.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1905/2020 (*)

DI-2020-1905-APN-DNM#MI - Modificación de la aprobación y adjudicación de la contratación de la provisión y entrega de barbijos y guantes descartables, por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18151649- -APN-DGA#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto de la presente, tramita la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 001/2020 que tiene por objeto la contratación para la provisión y entrega de elementos de protección tales como barbijos y guantes descartables para satisfacer las necesidades de las distintas dependencias de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que mediante la Disposición DI-2020-1773-APN-DNM#MI del 25 de marzo de 2020 se aprobó lo actuado para la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 001/2020, adjudicándose la provisión y entrega de que se trata a favor de la firma MOLLON S.A. (CUIT 30-53022673-1), por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 661.736,80), emitiéndose al efecto la Orden de Compra Nº 001/2020, el día 26 de marzo de 2020, fecha en la que quedó perfeccionado el vínculo contractual con su notificación al adjudicatario mediante correo electrónico.

Que en el acto dispositivo mencionado precedentemente se detallaron los bienes adjudicados de manera genérica sin incluir la descripción técnica de los mismos, si bien esta se encuentra debidamente descripta en las Especificaciones Técnicas que integran el Anexo II de las bases al llamado que rigen la contratación, y en la oferta presentada oportunamente por el adjudicatario.

Que en orden a aclarar las cuestiones ut supra mencionadas, corresponde efectuar la sustitución del Artículo 2° de la Disposición DI-2020-1773-APN-DNM#MI del 25 de marzo de 2020, dejando constancia que la misma solo refiere a la descripción de manera detallada de los bienes adjudicados, sin alteración sustancial de lo oportunamente dispuesto.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Nº 25.565, el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 59 del 23 de Diciembre de 2019 corresponde actuar en consecuencia.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Sustitúyase el Artículo 2° de la Disposición DI-2020-1773-APN-DNM#MI del 25 de marzo de 2020, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.- Adjudícase la provisión y entrega de que se trata a favor de la firma que se determina a continuación, de conformidad con su respectivo presupuesto, el cual se acepta de la siguiente manera:

MOLLON S.A. (CUIT 30-53022673-1)

RENGLÓN N° 1: BARBIJOS

3M 1863 +Aura alta eficiencia

Nivel de protección FFP3

Sin válvula

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS: $ 1.629,63

Precio Total por TRESCIENTAS SESENTA (360) unidades (IVA incluido): PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS: $ 586.666,80

RENGLÓN N° 2: GUANTES DESCARTABLES DE NITRILO "S"

Color negro

Talle "S"

Sin polvo

No estériles

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS CUATRO CON SESENTA Y CNCO CENTAVOS: $ 4,65

Precio Total por TRES MIL (3000) unidades (IVA incluido): PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA: $ 13.950.-

RENGLÓN N° 3: GUANTES DESCARTABLES DE LATEX "S"

Talle "S"

Ligeramente empolvado

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS: $ 3,82

Precio Total por CINCO MIL (5000) unidades (IVA incluido): PESOS DIECINUEVE MIL CIEN: $ 19.100.-

RENGLÓN N° 4: GUANTES DESCARTABLES DE LATEX "L"

Talle "L"

Ligeramente empolvado

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS: $ 3,82

Precio Total por OCHO MIL (8000) unidades (IVA incluido): PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA: $ 30.560.-

RENGLÓN N° 5: GUANTES DESCARTABLES DE LATEX "XL"

Talle "XL"

Ligeramente empolvado

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS: $ 3,82

Precio Total por TRES MIL (3000) unidades (IVA incluido): PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA: $ 11.460.-

Monto Total adjudicado a la firma (IVA incluido): PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS: $ 661.736,80

Monto Total de la contratación (IVA incluido): PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS: $ 661.736,80”.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la firma interesada.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1800/2020 (*)

DI-2020-1800-APN-DNM#MI - Suspensión transitoria del ingreso al territorio de la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19383582- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Ley Nro. 25.871 y los decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 616 del 3 de mayo de 2010, N° 59 del 23 de diciembre de 2019, N°260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 313 del 26 de Marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria argentina.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo, controla el ingreso y egreso de personas al país y ejerce el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el artículo 24 de la Ley aludida, establece las distintas subcategorías en las que podrán ser admitidos los extranjeros que ingresen al país como “residentes transitorios”.

Que, por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que el artículo 2° del decreto mencionado exceptúa de la prohibición de ingreso al territorio nacional prevista en el artículo precedente, y de cumplir con el aislamiento obligatorio que correspondiere en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 a las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres; los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves; las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que atento la evolución de la pandemia, y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, por Decreto N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020, se amplió los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional

(*) Publicada en la edición del 30/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el Decreto N° 274/2020, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior. Esta ampliación está vigente hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año. Asimismo, el plazo previsto en el podrá ser ampliado o abreviado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que en este marco, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES estima conducente suspender en forma transitoria el ingreso al territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de la subcategoría "tripulantes del transporte internacional" establecida por el artículo 24 de la Ley N° 25.871 a través del paso fronterizo Iguazú – Foz de Iguazú (Tancredo Neves) hasta el 31 de marzo del corriente año inclusive, utilizándose para tal fin cualquier otro paso internacional habilitado que permita la operación de cargas. Dicho plazo podrá ser ampliado o abreviado conforme a la evolución de la situación epidemiológica

Que tal suspensión transitoria se encuentra fundamentada en razones operativas, considerando la sensible situación internacional con motivo de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA-JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020 y el Decreto N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase en forma transitoria, el ingreso al territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de la subcategoría "tripulantes del transporte internacional" establecida por el artículo 24 de la Ley N° 25.871 a través del paso fronterizo Iguazú – Foz de Iguazú (Tancredo Neves) hasta el 31 de marzo del corriente año inclusive, utilizándose para tal fin cualquier otro paso internacional habilitado que permita la operación de cargas. Dicho plazo podrá ser ampliado o abreviado conforme a la evolución de la situación epidemiológica

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente medida al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTICULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1790/2020 (*)

DI-2020-1790-APN-DNM#MI - Aprobación y adjudicación de la contratación de computadoras de escritorio, por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18620384- -APN-DGA#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto de la presente, tramita un procedimiento que tiene por objeto la contratación para la provisión y entrega de computadoras de escritorio para satisfacer las necesidades de las distintas dependencias la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que mediante Memorándum N° ME-2020-18619413-APN-DGI#DNM, la DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN del organismo solicita la adquisición con carácter urgente de CUARENTA Y DOS (42) computadoras personales de escritorio "… a efectos de dotar a la Dirección Nacional de Migraciones de los recursos necesarios para afrontar las tareas primordiales en el marco de la emergencia sanitaria declarada a través del Decreto 260/2020…", manifestando que "…. La urgencia de contar con estos elementos de trabajo se fundamenta en las acciones que la DNM lleva a cabo de manera permanente en todo el territorio del país las 24 hs. del día, en materia de acciones de control de permanencia, que se desarrollan en el marco de lo dispuesto en el art. 7, inc. e) del decreto 260/2020: "No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes…".

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES mediante Memorándum N° ME-2020-18621729-APN-DGA#DNM instruye "… adoptar los mecanismos de contratación de bienes y servicios de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 260/2020, en su artículo 15° TER, (incorporado por el art. 3° del decreto N° 287/2020), y la Decisión Administrativa 409/2020. Todo ello en virtud de dotar a la Direccion Nacional de Migraciones de los recursos necesarios para afrontar las tareas primordiales en el marco de la emergencia sanitaria establecida por ley N° 27.541, ampliada por medio del Decreto 260/2020…"

Que obran en las actuaciones las especificaciones técnicas brindadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN de esta Dirección Nacional, en su carácter de área con incumbencia técnica.

Que en ese orden de ideas, y conforme a las funciones esenciales que ejerce la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, con especial atención en su competencia para entender en la admisión de extranjeros en el territorio nacional, y en el egreso de personas, sean nacionales o no, de la REPÚBLICA ARGENTINA, los elementos tecnológicos requeridos constituyen bienes sumamente necesarios ante la situación de emergencia sanitaria señalada.

Que la emergencia de que se trata no admite mayores dilaciones para la adquisición de bienes considerados esenciales para evitar o morigerar situaciones de peligro que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o funciones esenciales del Estado Nacional, justificándose por lo tanto recurrir

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a procedimientos que impliquen restringir la concurrencia de oferentes, correspondiendo que el llamado se realice en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios previsto por el Decreto 260 del 13 de marzo de 2020, en su artículo 15° TER, (incorporado por el artículo 3° del Decreto N° 287/2020), y la Decisión Administrativa 409 del 18 de marzo de 2020.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° apartado b) de la Decisión Administrativa mencionada en el considerando anterior, la Unidad Operativa de Contrataciones, mediante correos electrónicos, efectuó invitaciones a cotizar a TRES (3) proveedores del rubro de que se trata, cuyos datos fueron extraídos de la base brindada por la plataforma COMPR.AR.

Que conforme se desprende del Acta confeccionada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 3° de la mencionada Decisión Administrativa, agregada mediante IF-2020-18819023-APN-DCPYS#DNM, se efectuó el correspondiente llamado fijándose la apertura de ofertas para el día 25 de marzo de 2020, presentándose TRES (3) ofertas correspondientes a las firmas DATASTAR ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-70202483-4), DC SOLUTIONS S.R.L (CUIT N° 30-70981307-9) y EBOX S.A. (CUIT N° 30-71474920-6), lo cual se ha asentado en el Acta mencionada precedentemente.

Que mediante Providencia PV-2020-18827611-APN-DCPYS#DNM, el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones se ha expedido respecto de las ofertas realizadas, manifestando que la oferta más económica, la efectuada por la firma EBOX S.A., se ajusta a lo requerido en las especificaciones técnicas que rigen el llamado, resultando la misma conveniente y recomendando su adjudicación.

Que en consecuencia, tratándose de una contratación realizada en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios previsto por el Decreto 260/2020 en su artículo 15° TER, (incorporado por el artículo. 3° del Decreto N° 287/2020), y la Decisión Administrativa 409/2020, se propicia la aprobación de lo actuado y la adjudicación respectiva.

Que se cuenta con el recurso presupuestario correspondiente según consta en las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Nº 25.565, el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996, el artículo 9° del Anexo al Decreto Nº 1030 del 15 de septiembre de 2016 y Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento realizado para la Contratación por emergencia COVID-19 N° 2/2020 que tiene por objeto la contratación para la provisión y entrega de computadoras de escritorio para satisfacer las necesidades de las distintas dependencias la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 2°.- Adjudícase la provisión y entrega de que se trata a favor de la firma que se determina a continuación, de conformidad con su respectivo presupuesto, el cual se acepta de la siguiente manera:

EBOX S.A. (CUIT 30-71474920-6)

RENGLÓN N° 1: PC-004-00 Computadora de Escritorio para Direccion

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS: $ 99.800.-

Precio Total por CUATRO (4) unidades (IVA incluido): PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS: $ 399.200.-

RENGLÓN N° 2: PC-002-00 Computadora de Escritorio para Supervisión Centralizada

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS: $ 74.500.-

Precio Total por VEINTISEIS (26) unidades (IVA incluido): PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL: $ 1.937.000.-

RENGLÓN N° 3: PC-002-00 Computadora de Escritorio para Operativos Móviles

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA: $ 74.590.-

Precio Total por DOCE (12) unidades (IVA incluido): PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA: $ 895.080.-

Monto Total adjudicado a la firma (IVA incluido): PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA: $ 3.231.280.-

Monto Total de la contratación (IVA incluido): PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA: $ 3.231.280.-

ARTÍCULO 3º.- El gasto mencionado precedentemente será imputado al presente Ejercicio Financiero, en la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR -O.D. 201- DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en las partidas presupuestarias específicas, de conformidad con las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 4º.- Por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN procédase al registro del compromiso definitivo del gasto y autorízase a la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES a emitir y suscribir el instrumento contractual respectivo.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Procédase a la publicación de la presente Disposición en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1789/2020 (*)

DI-2020-1789-APN-DNM#MI - Aprobación y adjudicación de la contratación por Emergencia COVID-19, de autenticadores documentales y módulos para toma de huellas dactilares e imágenes faciales.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18620356- -APN-DGA#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto de la presente, tramita un procedimiento que tiene por objeto la contratación para la provisión y entrega de autenticadores documentales y módulos para toma de huellas dactilares e imágenes faciales para satisfacer las necesidades de las distintas dependencias la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que mediante Memorándum N° ME-2020-18621880-APN-DGMM#DNM, la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO del organismo solicitó la adquisición con carácter urgente de elementos de trabajo destinados a los puestos de control migratorio"… A efectos de dotar a la Dirección Nacional de Migraciones de los recursos necesarios para afrontar las tareas primordiales en el marco de la emergencia sanitaria declarada a través del Decreto 260/2020 se solicita a esa instancia la compra de los siguientes elementos de trabajo: -Autenticadores documentales, 12 unidades. -Lectores de huellas, 12 unidades. -Cámaras Web, 12 unidades. La urgencia de contar con los mencionados elementos se funda en las acciones que la DNM lleva a cabo de manera permanente en todo el territorio del país las 24 hs. del día, en materia de control de ingreso y egreso de personas. El mismo ha aumentado de manera exponencial en un reducido lapso de tiempo en pasos fronterizos, aeropuertos y puertos, en virtud de las acciones de facilitaciones de regreso desde el exterior de personas residentes en el país de acuerdo al Art.9, 2do párrafo del decreto 260/2020, siendo una función primaria de la DNM, art. 1 de la ley 25.871. Así como la salida del territorio de personas de nacionalidad extranjera. Estos elementos tienen como fin dotar a los pasos fronterizos de la misma tecnología que se utiliza en el aeropuerto internacional de Ezeiza, con el fin de agudizar el control de la documentación utilizada por las personas para el ingreso al país, minimizando la utilización de documentación apócrifa que permita intentos de ingresos ilegales a nuestro territorio…".

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES mediante Memorándum N° ME-2020-18621729-APN-DGA#DNM instruye "… adoptar los mecanismos de contratación de bienes y servicios de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 260/2020, en su artículo 15° TER, (incorporado por el art. 3° del decreto N° 287/2020), y la Decisión Administrativa 409/2020. Todo ello en virtud de dotar a la Direccion Nacional de Migraciones de los recursos necesarios para afrontar las tareas primordiales en el marco de la emergencia sanitaria establecida por ley N° 27.541, ampliada por medio del Decreto 260/2020…"

Que obran en las actuaciones las especificaciones técnicas elaboradas por la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN de esta Dirección Nacional, en su carácter de área con incumbencia técnica.

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese orden de ideas, y conforme a las funciones esenciales que ejerce la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, con especial atención en su competencia para entender en la admisión de extranjeros en el Territorio Nacional, y en el egreso de personas, sean nacionales o no, de la REPÚBLICA ARGENTINA, los elementos tecnológicos requeridos constituyen bienes sumamente necesarios ante la situación de emergencia sanitaria señalada.

Que la emergencia de que se trata no admite mayores dilaciones para la adquisición de bienes considerados esenciales para evitar o morigerar situaciones de peligro que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o funciones esenciales del Estado Nacional, justificándose por lo tanto recurrir a procedimientos que impliquen restringir la concurrencia de oferentes, correspondiendo que el llamado se realice en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios previsto por el Decreto 260 del 13 de marzo de 2020, en su artículo 15° TER, (incorporado por el artículo 3° del Decreto N° 287/2020), y la Decisión Administrativa 409 del 18 de marzo de 2020.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° apartado b) de la Mencionada Decisión Administrativa, la Unidad Operativa de Contrataciones, mediante correos electrónicos, efectuó invitaciones a cotizar a TRES (3) proveedores del rubro de que se trata, cuyos datos fueron extraídos de la base brindada por la plataforma COMPR. AR.

Que conforme se desprende del Acta confeccionada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 3° de la mencionada Decisión Administrativa, agregada mediante IF-2020-18838976-APN-DCPYS#DNM, se efectuó el correspondiente llamado fijándose la apertura de ofertas para el día 25 de marzo de 2020, presentándose TRES (3) ofertas correspondientes a las firmas DATASTAR ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-70202483-4), DC SOLUTIONS S.R.L (CUIT N° 30-70981307-9) y EBOX S.A. (CUIT N° 30-71474920-6), lo cual se ha asentado en el Acta mencionada precedentemente.

Que mediante PV-2020-18840785-APN-DCPYS#DNM, el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones se ha expedido respecto de las ofertas realizadas, manifestando que la oferta más económica, la efectuada por la firma EBOX S.A., se ajusta a lo requerido en las especificaciones técnicas que rigen el llamado, resultando la misma conveniente y recomendando su adjudicación.

Que en consecuencia, tratándose de una contratación realizada en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios previsto por el Decreto 260/2020 en su artículo 15° TER, (incorporado por el arículo. 3° del Decreto N° 287/2020), y la Decisión Administrativa 409/2020, se propicia la aprobación de lo actuado y la adjudicación respectiva.

Que se cuenta con el recurso presupuestario correspondiente según consta en las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Nº 25.565, el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996, el artículo 9° del Anexo al Decreto Nº 1030 del 15 de septiembre de 2016 y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento realizado para la Contratación por emergencia COVID-19 N° 3/2020 que tiene por objeto la contratación para la provisión y entrega de autenticadores documentales y módulos para toma de huellas dactilares e imágenes faciales para satisfacer las necesidades de las distintas dependencias la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 2°.- Adjudícase la provisión y entrega de que se trata a favor de la firma que se determina a continuación, de conformidad con su respectivo presupuesto, el cual se acepta de la siguiente manera:

EBOX S.A. (CUIT 30-71474920-6)

RENGLÓN N° 1: Autenticador Documental 3M AT9000 MK2

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA: $ 296.450.-

Precio Total por DOCE (12) unidades (IVA incluido): PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS: $ 3.557.400.-

RENGLÓN N° 2: Módulos para tomas de huellas dactilares e imágenes faciales

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS: $ 36.300.-

Precio Total por DOCE (12) unidades (IVA incluido): PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS: $ 435.600.-

Monto Total adjudicado a la firma (IVA incluido): PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL: $ 3.993.000.-

Monto Total de la contratación (IVA incluido): PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL: $ 3.993.000.-

ARTÍCULO 3º.- El gasto mencionado precedentemente será imputado al presente ejercicio financiero, en la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR -O.D. 201- DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en las partidas presupuestarias específicas, de conformidad con las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 4º.- Por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN procédase al registro del compromiso definitivo del gasto y autorízase a la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES a emitir y suscribir el instrumento contractual respectivo.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Procédase a la publicación de la presente disposición en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Direccion Nacional del Registro Oficial y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1773/2020 (*)

DI-2020-1773-APN-DNM#MI

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18151649- -APN-DGA#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto de la presente, tramita un procedimiento que tiene por objeto la contratación para la provisión y entrega de elementos de protección tales como barbijos y guantes descartables para satisfacer las necesidades de las distintas dependencias de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que mediante Memorándum N° ME-2020-18142964-APN-DCPYS#DNM, el responsable del Área Abastecimiento dependiente de la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN solicita la adquisición de los bienes mencionados precedentemente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES mediante Memorándum N° ME-2020-18149945-APN-DGA#DNM instruye "… adoptar los mecanismos de contratación de bienes y servicios de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 260/2020, en su artículo 15° TER, (incorporado por el art. 3° del decreto N° 287/2020), y la Decisión Administrativa 409/2020. Todo ello en virtud de dotar a la Direccion Nacional de Migraciones de los recursos necesarios para afrontar las tareas primordiales en el marco de la emergencia sanitaria establecida por ley N° 27.541, ampliada por medio del Decreto 260/2020…"

Que en función a lo manifestado, la mencionada Dirección solicita "… realizar la compra de lo solicitado, a fin de dar los elementos necesarios para la protección de los trabajadores de la Direccion General de Movimiento Migratorio y a la Direccion General de Inmigración, en el desarrollo de las siguientes tareas: 1) Ante el aumento del control de ingreso y egreso de personas del territorio, en un reducido lapso de tiempo en pasos fronterizos, aeropuertos y puertos, en virtud de las acciones de facilitaciones de regreso desde el exterior, de personas residentes en el país de acuerdo al Art. 9, 2do párrafo del decreto 260/2020, siendo una función primaria de la DNM, art. 1 de la ley 25.871, 2) Las acciones de control de permanencia, que se desarrollan en el marco del control de lo dispuesto en el art.7, inc. e) del decreto 260/2020, "No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias…"

Que en ese orden de ideas, y conforme a las funciones esenciales que ejerce la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, con especial atención en su competencia para entender en la admisión de extranjeros en el territorio nacional, y en el egreso de personas, sean nacionales o no, de la REPÚBLICA ARGENTINA, los elementos de protección requeridos constituyen bienes sumamente necesarios ante la situación de emergencia sanitaria señalada.

Que la emergencia de que se trata no admite mayores dilaciones para la adquisición de bienes considerados esenciales para evitar o morigerar situaciones de peligro que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o funciones esenciales del Estado Nacional, justificándose por lo tanto recurrir

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a procedimientos que impliquen restringir la concurrencia de oferentes, correspondiendo que el llamado se realice en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios previsto por el Decreto 260 del 13 de marzo de 2020, en su artículo 15° TER, (incorporado por el art. 3° del decreto N° 287/2020), y la Decisión Administrativa 409 del 18 de marzo de 2020.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° apartado b) de la Decisión Administrativa mencionada en el considerando anterior, la Unidad Operativa de Contrataciones, mediante correos electrónicos, efectuó invitaciones a cotizar a CINCO (5) proveedores del rubro de que se trata, cuyos datos fueron extraídos de la base brindada por la plataforma COMPR.AR.

Que conforme se desprende del Acta confeccionada de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 3° de la mencionada Decisión Administrativa, agregada mediante Informe IF-2020-18361116-APN-DCPYS#DNM, se efectuó un primer llamado fijándose la apertura de ofertas para el día 20 de marzo de 2020 a las 13:00 horas, el cual resultó desierto por falta de oferentes.

Que en atención al llamado desierto, se instrumentó un nuevo llamado fijándose la apertura de ofertas para el día 20 de marzo de 2020 a las 16:00 horas, presentándose es esta oportunidad UNA (1) oferta correspondiente a la firma MOLLON S.A. (CUIT 30-53022673-1), lo cual se ha asentado en el Acta mencionada precedentemente.

Que en relación a la oferta presentada por la firma MOLLON S.A., la firma ha ofertado para el Renglón N° 1 BARBIJOS, la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA (360) cajas, no obstante haberse requerido TRESCIENTAS VEINTE (320).

Que en atención a que se trata de la única oferta presentada y en virtud de ser un producto de extrema necesidad para la protección de los agentes migratorios en su labor de mitigar la propagación del COVID-19, la oferta realizada se considera aceptada.

Que mediante Providencia PV-2020-18356959-APN-DCPYS#DNM, el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones se ha expedido respecto de la oferta realizada, manifestando que la misma se ajusta a lo requerido en las especificaciones técnicas que rigen el llamado, resulta la misma conveniente y recomendando su adjudicación.

Que en consecuencia, tratándose de una contratación realizada en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios previsto por el Decreto 260/2020 en su artículo 15° TER, (incorporado por el art. 3° del decreto N° 287/2020), y la Decisión Administrativa 409/2020, se propicia la aprobación de lo actuado y la adjudicación respectiva.

Que por las razones expuestas en el considerando precedente y por aplicación del principio de economía procesal, en el presente procedimiento no se encuentran vulnerados los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, atento la ausencia de puja producto de la falta de pluralidad de oferentes.

Que se cuenta con el recurso presupuestario correspondiente según consta en las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Nº 25.565, el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996, el artículo 9° del Anexo al Decreto Nº 1030 del 15 de septiembre de 2016 y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento de CONTRATACION POR EMERGENCIA COVID-19 N° 001/2020 que tiene por objeto la contratación de la provisión y entrega de elementos de protección tales como barbijos y guantes descartables para satisfacer las necesidades de las distintas dependencias de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 2°.- Adjudícase la provisión y entrega de que se trata a favor de la firma que se determina a continuación, de conformidad con su respectivo presupuesto, el cual se acepta de la siguiente manera:

MOLLON S.A. (CUIT 30-53022673-1)

RENGLÓN N° 1: BARBIJOS

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS: $ 1.629,63

Precio Total por TRESCIENTAS SESENTA (360) unidades (IVA incluido): PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS: $ 586.666,80

RENGLÓN N° 2: GUANTES DESCARTABLES DE NITRILO “S”

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS CUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS: $ 4,65

Precio Total por TRES MIL (3000) unidades (IVA incluido): PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA: $ 13.950.-

RENGLÓN N° 3: GUANTES DESCARTABLES DE LATEX “S”

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS: $ 3,82

Precio Total por CINCO MIL (5000) unidades (IVA incluido): PESOS DIECINUEVE MIL CIEN:$ 19.100.-

RENGLÓN N° 4: GUANTES DESCARTABLES DE LATEX “L”

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS: $ 3,82

Precio Total por OCHO MIL (8000) unidades (IVA incluido): PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA: $ 30.560.-

RENGLÓN N° 5: GUANTES DESCARTABLES DE LATEX “XL”

Precio Unitario (IVA incluido): PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS: $ 3,82

Precio Total por TRES MIL (3000) unidades (IVA incluido): PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA: $ 11.460.-

Monto Total adjudicado a la firma (IVA incluido): PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS: $ 661.736,80

Monto Total de la contratación (IVA incluido): PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS: $ 661.736,80

ARTÍCULO 3º.- El gasto mencionado precedentemente será imputado al presente Ejercicio Financiero, en la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR -O.D. 201- DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en las partidas presupuestarias específicas, de conformidad con las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 4º.- Por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN procédase al registro del compromiso definitivo del gasto y autorízase a la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES a emitir y suscribir el instrumento contractual respectivo.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firma interesada.

ARTÍCULO 6°.- Comuniquese a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1771/2020 (*)

DI-2020-1771-APN-DNM#MI - Establecimiento de la obligatoriedad para toda persona que ingrese al país de la utilización de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles o en su versión Web.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 431 del 22 de marzo de 2020 y 432 del 23 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la referida pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 7º de dicha norma se previó el aislamiento obligatorio durante el plazo de CATORCE (14) días como acción preventiva para diversos grupos de personas, entre ellos, los que arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”.

Que el artículo 11 de dicha norma estableció el accionar específico de diversas jurisdicciones en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por la pandemia de COVID-19.

Que el Decreto Nº 287/20 sustituyó el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, estableciéndose entre otras cuestiones que “El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica” en su carácter de Coordinación General de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”.

Que la Decisión Administrativa N° 431/20 establece que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Que dicha norma establece además que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá transferir o ceder datos o informaciones a las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES competentes a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 260/20, mediando conocimiento de los procedimientos utilizados de la Unidad de Coordinación mencionada en el apartado anterior.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica

Que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en su residencia habitual debiendo abstenerse de concurrir a su lugar de trabajo y de desplazarme por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la Decisión Administrativa N° 432/20 implemento para toda persona que ingrese al país, la utilización de una aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles, la cual podrá descargarse en forma gratuita de las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e iOS, o en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que, asimismo, a través de la normativa mencionada, se faculto a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a requerir, previamente al ingreso al país, a los viajeros y las viajeras que regresen desde el exterior, la adhesión a la mencionada aplicación, debiendo ponerlos en conocimiento de las Bases y Condiciones de utilización de la misma.

Que resulta necesario en el marco descripto hacer uso de la tecnología con el fin de facilitar a las autoridades argentinas el cuidado de la población en su totalidad.

Que la utilización de esta aplicación por parte de aquellas personas que ingresen al país, resulta una herramienta fundamental para la protección de la población en su conjunto.

Que, en este sentido, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES elaboró una Declaración Jurada por medio de la cual, entre otras cuestiones, las personas que ingresan al país, declaran conocer la mencionada aplicación, entendiendo que la misma resulta conveniente para el cuidado de su salud en particular y de la población en general.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA-JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 431 del 22 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N° 432 del 23 de marzo del 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que toda persona que ingrese al país a partir del dictado de la presente medida, deberá por el plazo mínimo de CATORCE (14) días contados a partir de su ingreso, adherir y utilizar la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles, que podrá descargarse en forma gratuita de las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e iOS, o en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

ARTÍCULO 2°.- En el caso de las personas menores de edad o de las personas con distintas discapacidades que no puedan realizarlas por sí mismas, será el padre, madre o responsable a cargo quien deberá completar los datos requeridos en representación de ellos.

ARTÍCULO 3°.- Para el caso que las personas, al momento del ingreso al Territorio Nacional, no pudieran utilizar la aplicación por cuestiones técnicas, la misma deberá utilizarse dentro del plazo de DOCE (12) horas desde dicho ingreso.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1714/2020 (*)

DI-2020-1714-APN-DNM#MI - Prórroga de la vigencia de las residencias temporarias, residencias transitorias y certificados de residencias precarias.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolucion N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Disposiciones complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas a la REPÚBLICA ARGENTINA se rigen por la disposiciones contenidas en la Ley N° 25.871, del Decreto N° 70/17 y del Decreto Reglamentario N° 616/10 y, en tal sentido, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, como autoridad de aplicación de las mismas, debe asegurar a toda persona extranjera que solicite ser admitida de manera permanente, temporaria o transitoria en el Territorio Nacional, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en los términos de los derechos y garantías establecidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Tratados Internacionales de raigambre constitucional, asegurando especialmente el respeto de los derechos humanos de los migrantes; armonizando de esta manera los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 4° y 5° del citado cuerpo normativo con los objetivos contenidos en el artículo 3° de la Ley N° 25.871.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que en función de la emergencia citada, por Resolución RESOL-2020-30-APN-MI, del 16 de marzo de 2020 el Señor Ministro del Interior encomendó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la implementación de las medidas necesarias para la ampliación de la vigencia de la documentación emanada de este Organismo que debiera ser tramitada en forma presencial.

Que corresponde consecuentemente atender la situación de aquellos ciudadanos que, operando sus vencimientos en las actuales circunstancias, no podrán peticionar en tiempo y forma, o en caso de hacerlo infringirían las medidas de aislamiento social recomendadas en el marco de la emergencia mencionada.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolucion N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las residencias otorgadas en el marco de los artículos 23 (residencias temporarias) y 24 (residencias transitorias) de la Ley N° 25.871 por el término de TREINTA (30) días a partir de su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 2º.- Prorrógase la vigencia de los Certificados de Residencia Precaria otorgadas en el marco del artículo 20 (trámites de radicación), 20 in fine (extranjeros judicializados), 20 bis (trámites de control de permanencia) de la Ley N° 25.871 y Certificados de Residencia Precaria otorgadas en el marco de solicitudes de refugio interpuestas ante la CO.NA.RE, por el término de TREINTA (30) días a partir de su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la vigencia de las inscripciones en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros y en el Registro Nacional de Apoderados de Inmigrantes por el término de TREINTA (30) días a partir de su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 4º.- Las prórrogas aquí dispuestas, aplicarán a toda aquella residencia o inscripción cuyo vencimiento hubiese operado a partir del día 17 de marzo de 2020 inclusive y por el término de TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndense los plazos para el cumplimiento de toda intimación, emplazamiento o citación emanado de tramitaciones en curso en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, así como del cumplimiento de intimaciones a regularizar ordenadas en los términos del artículo 61 de la Ley N° 25.871, por el término de TREINTA (30) días corridos a partir del día 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Suspéndese los operativos de extrañamiento dispuestos por la justicia en el marco de lo normado por el artículo 64 de la Ley N° 25.871 por el término de TREINTA (30) días corridos a partir del día 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 7°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.- Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1711/2020 (*)

DI-2020-1711-APN-DNM#MI - Autorización excepcional del tránsito de extranjeros residentes.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020- -17325230- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 274 del 16 de marzo del 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria argentina.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a tomar medidas vinculadas a la prevención del contagio del virus en Argentina.

Que el virus que causa el COVID-19 produce enfermedades respiratorias, conociéndose que la principal vía de contagio es de persona a persona, por lo que resulta fundamental el refuerzo de medidas preventivas tendientes a restringir las posibilidades de circulación del virus.

Que el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020 establece la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que dicha norma, establece además que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Qué asimismo, en el marco del “Convenio Argentino-Chileno de Transporte Terrestre en Tránsito para vincular DOS (2) puntos de un mismo país utilizando el territorio del otro”, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el día 17 de mayo de 1974, cada país antes mencionado podrá vincular DOS (2) puntos de su territorio involucrando al otro país.

Que las autoridades migratorias de la REPÚBLICA DE CHILE han manifestado su intención de mantener el tránsito de sus connacionales dentro del corredor argentino involucrando los pasos fronterizos CARDENAL SAMORÉ y HUEMULES al solo efecto de realizar el transito país-país.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Qué asimismo, esta Dirección Nacional considera imprescindible mantener la apertura de los pasos internacionales en el CORREDOR AUSTRAL que vinculan los pasos de SAN SEBASTIÁN e INTEGRACIÓN AUSTRAL.

Que por lo expuesto y atento al cierre de fronteras dispuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES considera oportuna, en carácter de excepción y en condición de reciprocidad, permitir el tránsito de ciudadanos chilenos o extranjeros residentes en la REPÚBLICA DE CHILE en los pasos citados en los considerandos precedentes.

Que en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes teniendo en cuenta esta situación excepcional.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, y el artículo 1° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de extranjeros residentes en las localidades de Puerto Natales, Punta Arenas y Porvenir de la REPÚBLICA DE CHILE, a través de los pasos internacionales SAN SEBASTIÁN con INTEGRACIÓN AUSTRAL y CARDENAL SAMORE con HUEMULES, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 2°.- Por la DIRECCIÓN OPERATIVA LEGAL, notifíquese la presente medida a la DIRECCIÓN DE LÍMITES Y FRONTERAS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1709/2020 (*)

DI-2020-1709-APN-DNM#MI - Prohibición de ingreso al territorio nacional. Excepción.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17586120- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las leyes N° 25.871 y N° 27.541 y los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 616 del 3 de mayo de 2010, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 274 del 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la evolución de la pandemia, y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, por Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que el segundo párrafo del artículo 1° del mencionado decreto, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que en este marco, se estima conducente exceptuar de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional prevista en el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, a los pasajeros que arriben al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país.

Que tal excepción encuentra fundamento en razones humanitarias, considerando la sensible situación internacional con motivo de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19.

Que medidas de esta naturaleza, exigen que al mismo tiempo se tomen los recaudos necesarios a efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones y demás medidas adoptadas o a adoptar por la autoridad sanitaria.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019 y el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúese de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que a los efectos de la excepción prevista en el artículo precedente, los extranjeros deberán proseguir el viaje únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del caso, y cumpliendo los siguientes recaudos:

a) Que se encuentren asintomáticos.

b) Que exhiban el pasaje confirmado de salida.

c) Que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1644/2020 (*)

DI-2020-1644-APN-DNM#MI - Suspensión transitoria de las solicitudes de admisión.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-16171941- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.871 y sus modificatorias, los Decretos N° 616 del 3 de mayo de 2010, N° 892 del 25 de julio de 2016 y N° 746 del 30 de octubre de 2019, las Resoluciones N° 416 del 23 de julio de 2018 y N° 33 del 12 de febrero de 2019 ambas del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Disposición DNM N° 1170 del 29 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria argentina.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo, controla el ingreso y egreso de personas al país y ejerce el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el artículo 23 de la Ley mencionada, establece las distintas subcategorías en las que podrán ser admitidos los extranjeros que ingresen al país como “residentes temporarios”.

Que el artículo 24 de la Ley aludida, establece las distintas subcategorías en las que podrán ser admitidos los extranjeros que ingresen al país como “residentes transitorios”.

Que la Disposición DNM N° 1170/10 resolvió conceder residencia transitoria especial a tenor de lo normado por el artículo 24, inciso h) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias por el término de hasta UN (1) mes, prorrogable, a aquellos extranjeros que ingresen al Territorio Nacional con el objeto de realizar tareas remuneradas o no, en el campo científico, profesional, técnico, religioso o artístico.

Que el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 616/10 reglamentario de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias establece que los consulados argentinos, como autoridad delegada de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, y de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en dicho reglamento y demás disposiciones o instrucciones complementarias podrán extender: a) Permisos de ingreso y visas como residentes permanentes; b) Permisos de ingreso y visas como residentes temporarios, o; c) Visas como residentes transitorios.

Que a través del Decreto N° 892/16, el PODER EJECUTIVO NACIONAL exime del requisito de visación consular argentina a los extranjeros nacionales de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, titulares de pasaporte ordinario siempre que su ingreso al país se efectúe en carácter transitorio en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley

(*) Publicada en la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

N° 25.871 y sus modificatorias y sean titulares de visado válido y vigente para el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA o a los Estados de la UNIÓN EUROPEA.

Que el referido Decreto, en su artículo 2°, establece implementar una Autorización de Viaje Electrónica (AVE) a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (DNM), quien deberá desarrollar el procedimiento y aplicativo pertinente para su ejecución.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2018-416-APN-MI, se resolvió extender a extranjeros de SETENTA Y TRES (73) nacionalidades, las facilidades previstas por el Decreto Nº 892/16 para los nacionales de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y se hizo extensiva a todas las subcategorías del artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Que posteriormente con el dictado de la Resolución Nº RESOL-2019-33-APN-MI, se resolvió extender el beneficio de la tramitación de la AVE a los nacionales de INDONESIA y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS.

Que mediante el Decreto DECTO-2019-746-APN-PTE se eximió del requisito de visación consular argentina, a los extranjeros originarios de jurisdicciones que se encuentren exceptuadas de visado para el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y a los Estados de la UNIÓN EUROPEA que conforman el Espacio Schengen de libre circulación de personas u otros Estados que formen parte del espacio Schengen, cuando su ingreso al país se efectúe con carácter transitorio en los términos de lo previsto en el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias y obtengan una AVE, siempre que demuestren y sea verificable al menos UN (1) ingreso a alguno de los DOS (2) espacios migratorios en los últimos DOS (2) años o bien que dispongan de una autorización de ingreso vigente para alguno de ellos.

Que la REPÚBLICA POPULAR CHINA, COREA DEL SUR, la REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN, JAPÓN, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y algunos de los Estados de la ÚNION EUROPEA y los países que conforman el espacio Schengen, se encuentran entre los más afectados por el contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a tomar medidas vinculadas a la prevención del contagio del virus en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el virus que causa el COVID-19 produce enfermedades respiratorias, conociéndose que la principal vía de contagio es de persona a persona, por lo que resulta fundamental el refuerzo de medidas preventivas tendientes a restringir las posibilidades de circulación del virus.

Que por dicho motivo y de carácter extraordinario, este organismo considera necesario suspender transitoriamente la tramitación de solicitudes de admisión como “residente temporario” de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, COREA DEL SUR, la REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN, JAPÓN, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, los Estados de la ÚNION EUROPEA y los países que conforman el espacio Schengen, en las subcategorías establecidas por el artículo 23 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias con los siguientes alcances: trabajador migrante, rentista, pensionado, inversionista, científicos y personal especializado, deportistas, artistas, religiosos de cultos reconocidos oficialmente, académicos y estudiantes.

Que, por los mismos motivos, este organismo considera necesario también suspender transitoriamente la tramitación de solicitudes de admisión como “residente transitorio” de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados, en la subcategoría de “académicos”, establecida por el artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Que, sumado a lo anterior, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES considera necesario suspender en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de residencia transitoria especial de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados y que deseen ingresar al Territorio Nacional con el objeto de realizar tareas remuneradas o no, en el campo científico, profesional, técnico, religioso o artístico, a tenor de lo normado por el artículo 24, inciso h) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Que, asimismo, se considera necesario suspender en los consulados argentinos, como autoridad delegada de esta Direccion Nacional la tramitación de permisos de ingreso y visas como residentes temporarios y/o transitorios de dichos países.

Que, por último, resulta necesaria la suspensión la tramitación online de las Autorizaciones de Viaje Electrónica (AVE) efectuadas por extranjeros nacionales y/o provenientes de los países antes mencionados.

Que en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes teniendo en cuenta esta situación excepcional.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de admisión como "residente temporario" de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, COREA DEL SUR, la REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN, JAPÓN, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, los Estados de la ÚNION EUROPEA y los países que conforman el espacio Schengen, en las subcategorías establecidas por el artículo 23 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias con los siguientes alcances: trabajador migrante, rentista, pensionado, inversionista, científicos y personal especializado, deportistas, artistas, religiosos de cultos reconocidos oficialmente, académicos y estudiantes.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de admisión como "residente transitorio" de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados en el artículo 1°, en las subcategoría "académicos" establecidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de residencia transitoria especial de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados y que deseen ingresar al Territorio Nacional con el objeto de realizar tareas remuneradas o no, en el campo científico, profesional, técnico, religioso o artístico, a tenor de lo normado por el artículo 24, inciso h) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación online de Autorización de Viaje Electrónica (AVE) para aquellos extranjeros nacionales y/o provenientes de los países mencionados en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndase en forma transitoria, en los consulados argentinos, como autoridad delegada de esta Direccion Nacional la tramitación de permisos de ingreso y visas como residentes temporarios y/o transitorios de los países mencionados en el artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 6°.- Por la DIRECCIÓN OPERATIVA LEGAL, notifíquese la presente medida a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 7°.- La presente Disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 195/2020 (*)

DI-2020-195-APN-RENAPER#MI - Habilitación excepcional de la solicitud y la emisión en forma remota de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad y copia del Documento Nacional de Identidad tarjeta.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18604119-APN-RENAPER#MI, las Leyes N° 17.671 y sus modificatorias, y N° 27.541, los Decretos N° 1501 del 20 de octubre de 2009, N° 744 del 29 de octubre de 2019, N° 79 del 27 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, las Disposiciones N° 4308 del 8 de noviembre de 2019 y N° 163 del 17 de marzo de 2020 de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, e hizo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que por vía del Decreto N° 260/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, a fin de proteger la salud pública, a partir del 20 y hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que compete a esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la expedición con carácter exclusivo, de los Documentos Nacionales de Identidad y Pasaportes, para argentinos y extranjeros, en los términos de la Ley N° 17.671.

Que los plazos de validez y/o actualizaciones de los Documentos Nacionales de Identidad se encuentran previstos en el artículo 5° del Decreto reglamentario N° 1501/09.

Que el artículo 7° del Decreto citado precedentemente, indica que compete a esta Dirección Nacional, el dictado de las normas aclaratorias y complementarias al mismo.

Que por el Decreto N° 744/19 se autorizó a esta Dirección Nacional, a emitir en forma adicional al Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta, la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, que consiste en la réplica exacta de los datos de identificación del Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta, como parte integrante de la Plataforma Digital del Sector Público Nacional.

Que por la Disposición N° 4308/19 de esta Dirección Nacional, se aprobaron las características técnicas, medios de comprobación, y los términos y condiciones particulares de la mencionada credencial virtual.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta Dirección Nacional entiende prudente, en el marco del contexto de emergencia actual, posibilitar a los ciudadanos que necesiten tramitar su Documento Nacional de Identidad, y que se encuentran impedidos de hacerlo en forma presencial, que cuenten con la posibilidad de solicitar en forma remota la credencial virtual copia del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes.

Que la citada credencial virtual, tendrá una vigencia de hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social, y podrá ser gestionada únicamente por aquellos ciudadanos mayores de edad que acrediten una situación urgente e impostergable o de Fuerza Mayor, y que se encuentren comprendidos únicamente en los siguientes casos: a) extravío, sustracción o ilegibilidad de un Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido; b) un nuevo Documento Nacional de Identidad tarjeta tramitado previamente, de manera presencial por el ciudadano, y que no haya sido recibido por éste.

Que dicha situación deberá ser acreditada mediante solicitud efectuada en la casilla de correo electrónico consultas@renaper.gob.ar, donde deberá constar nombre y apellido completo, y número de Documento Nacional de Identidad. Por ese mismo medio se responderá a cada solicitante la admisión o denegación de su petición y, en caso afirmativo, se le remitirá el código de activación correspondiente conjuntamente con un instructivo para la descarga de la credencial virtual.

Que, por otra parte, por el artículo 1° de la Disposición N° 163/20 de esta Dirección Nacional, y en el marco de las medidas excepcionales y urgentes adoptadas por el Gobierno Nacional, se dispuso la prórroga del vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad cuya fecha de caducidad aconteciera desde el 17 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días corridos, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

Que esta Dirección Nacional entiende conveniente modificar el artículo citado precedentemente, dejando sin efecto la fecha de corte al 17 de marzo y extendiendo el plazo hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROGRAMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGÍSTICA DOCUMENTAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA, todas de esta Dirección Nacional.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones conferidas por los artículos 5° de la Ley N° 17.671, 7° del Decreto N° 1501/09, 7° del Decreto N° 744/19, y por el Decreto N° 79/19.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Habilítese, excepcionalmente, la solicitud y emisión en forma remota de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad, copia del Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido, para dispositivos móviles inteligentes, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020. Ello, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición N° 4308 del 8 de noviembre de 2019 de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

La citada credencial tendrá una vigencia de hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social, y podrá ser gestionada únicamente por aquellos ciudadanos mayores de edad que acrediten una situación urgente e impostergable o de Fuerza Mayor, y que se encuentren comprendidos únicamente en los siguientes casos: a) extravío, sustracción o ilegibilidad de un Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido; b) un nuevo Documento Nacional de Identidad tarjeta tramitado previamente, de manera presencial por el ciudadano, y que no haya sido recibido por éste.

La solicitud de la credencial virtual deberá ser efectuada a la casilla de correo electrónico consultas@renaper.gob.ar, donde deberá constar nombre y apellido completo, número de Documento Nacional de Identidad y motivo que acredite la urgencia de la misma.

Por ese mismo medio se responderá a cada solicitante la admisión o denegación de su petición y, en caso afirmativo, se le remitirá el código de activación correspondiente, conjuntamente con un instructivo para su descarga.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD dependiente de esta Dirección Nacional, a articular las acciones necesarias a los fines señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Solicítase a la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a arbitrar los medios necesarios para la incorporación en el Perfil Digital del Ciudadano "Mi Argentina" lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Disposición, respecto de la tramitación de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes emitida por esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el artículo 1° de la Disposición N° 163 del 17 de marzo de 2020 de esta Dirección Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Dispónese la prórroga de la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad por el término de hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social, previsto en el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 o norma que en el futuro lo reemplace o prorrogue, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

Para el caso de prórroga de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad de extranjeros que ostenten la categoría de "residente temporario", el plazo de vigencia de dicha documentación se encontrará limitado a lo que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, con el término máximo previsto en el primer párrafo del presente artículo."

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Juan Rodriguez

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 163/2020 (*)

DI-2020-163-APN-RENAPER#MI - Prórroga de la vigencia de los Documentos Nacionales de Identidad. Medidas referidas a la atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17325558- -APN-RENAPER#MI, las Leyes N° 17.671 y sus modificatorias, y N° 27.541, los Decretos N° 1501 del 20 de octubre de 2009 y sus modificatorios, N° 79 del 27 de diciembre de 2019 y N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020, la Resolución N° 30 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, e hizo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que por vía del Decreto N° 260/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que asimismo, por vía del Decreto citado, se determinaron diversas facultades a otros Ministerios, por encima de lo ya previsto en la Ley N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/92).

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20 se dispuso que, a partir del 17 de marzo de 2020 y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que el plazo mencionado precedentemente podrá ser abreviado o ampliado, en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que compete a esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR, del MINISTERIO DEL INTERIOR, la expedición, con carácter exclusivo, de los Documentos Nacionales de Identidad y Pasaportes, para argentinos y extranjeros.

Que los plazos de validez y/o actualizaciones de los Documentos Nacionales de Identidad se encuentran previstos en el artículo 5° del Decreto reglamentario N° 1501/09.

Que el artículo 7° del Decreto citado precedentemente, indica que compete a esta Dirección Nacional, el dictado de las normas aclaratorias y complementarias al mismo.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución N° 30/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encomendó a este Organismo a implementar las medidas necesarias para ampliar por TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, el plazo de validez de toda documentación oficial cuya tramitación, emisión y entrega deba llevarse a cabo en forma presencial.

Que corresponde que, en el marco de las medidas excepcionales y urgentes adoptadas por el Gobierno Nacional, esta Dirección Nacional disponga la prórroga de la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad cuya fecha de caducidad acontezca desde el 17 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado, e informando en particular de esta circunstancia al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todas las Direcciones dependientes de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que la prórroga referida será de aplicación también al vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad para extranjeros que ostenten carácter de “residentes temporarios”, si el vencimiento de dicha radicación se encontrase prorrogado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que además, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, cuenten con una guardia para la toma de trámites que conllevan la posterior expedición del Documento Nacional Identidad y del Pasaporte, en virtud de considerarse una prestación de servicio de carácter esencial e indispensable, y que asimismo cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial a fin de evitar la aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que finalmente, por la citada Resolución se dispuso un esquema reducido de atención al público en el ámbito de dicho MINISTERIO y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, con atención a las personas que cuenten con turno previo asignado, inadmisión del ingreso de acompañantes, asignación de nuevos turnos y horarios especiales para personas mayores de SESENTA (60) años de edad, las cuales, a su vez, gozarán de atención prioritaria, encomendándose a esta Dirección Nacional a tomar las medidas necesarias en consonancia con la misma y a fin de asegurar la prestación de los servicios indispensables para la comunidad.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DOCUMENTOS DE VIAJE, la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGÍSTICA DOCUMENTAL y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA, todas de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 5° de la Ley N° 17.671, 7° del Decreto N° 1501/09, por el Decreto N° 79/19 y por la Decisión Administrativa N° 390/20.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DISPONE:

CAPÍTULO I

DE LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la prórroga de la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad cuya fecha de caducidad acontezca desde el 17 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días corridos, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

Este artículo no resultará de aplicación a los Documentos Nacionales de Identidad que al día 17 de marzo del corriente se encuentren vencidos.

Para el caso de prórroga de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad de extranjeros que ostenten la categoría de “residente temporario”, el plazo de vigencia de dicha documentación se encontrará limitado a lo que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR, del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 2°.- Por el Departamento Secretaría General, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de esta Dirección Nacional, comuníquese la medida adoptada en el artículo precedente al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todas las Direcciones dependientes de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS REFERIDAS A LA ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, a partir del 17 de marzo de 2020, las áreas de atención al público de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR, del MINISTERIO DEL INTERIOR, contarán con un esquema reducido de atención al público, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación al Coronavirus (COVID-19), a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que desde la fecha citada en el artículo precedente, solo se atenderán, en los diferentes centros de atención y en las áreas del Organismo en donde se efectúe atención al público, a aquellas personas que cuenten con turno previo asignado, o que tengan citación previa. En ningún caso se admitirá el ingreso con acompañantes, excepto en el supuesto de menores de DIECISÉIS (16) años de edad y/o personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que a partir de la fecha indicada en el artículo 3°, no se atenderá al público en los Centros de Documentación ubicados en zonas críticas. Los demás centros atenderán al público en un esquema de guardias.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los días hábiles a contar desde la fecha citada en el artículo 1°, quedarán suspendidos a los fines de los plazos procesales administrativos que se estuviesen computando.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Juan Rodriguez

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 87/2020 (*)

DI-2020-87-APN-DNRNPACP#MJ - Prórroga la vigencia de las matrículas de Mandatarios y las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC).

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO el Capítulo XII, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y la Disposición D.N. N° 527 del 4 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto en primer término regula todo lo atinente al Registro de Mandatarios del Automotor, que funciona en el ámbito de esta Dirección Nacional.

Que el artículo 8° de su Sección 3ª indica expresamente que la matrícula de los mandatarios "(…) tendrá una vigencia de DOS (2) años, operando su vencimiento el día y mes de nacimiento del mandatario (…)"; por otro lado, su artículo 9° establece que "(…) el Mandatario que no hubiera revalidado su matrícula al vencimiento, quedará automáticamente inhabilitado para realizar trámites ante los Registros Seccionales en tal carácter (…)".

Que en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto mediante los Decretos Nros. DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE, esta Dirección Nacional -mediante las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ- dispuso el cierre de los Registros Seccionales que dependen de este organismo entre los dias 20 de marzo y 26 de abril del corriente año.

Que, con motivo del dictado de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020, esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que, todo ello, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al coronavirus-COVID 19.

Que si bien el plazo del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" se encuentra próximo a vencer, la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), aún continua vigente.

Que, con el fin de mitigar el impacto sanitario de la pandemia -de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos por conducto de la Resoluciones Nros. RESOL-2020-103-APN-MJ y RESOL-2020-105-APN-MJ-, deviene necesario que tanto la reapertura de los Registros Seccionales como la de esta Dirección Nacional no suponga la concurrencia masiva y la acumulación de personas en las sedes registrales.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, así las cosas, todos aquellos mandatarios cuya matrícula hubiera vencido durante el período arriba indicado deberían gestionar o concurrir inmediatamente a esta Dirección Nacional a fin de solicitar la correspondiente reválida de la matrícula para poder seguir ejerciendo su actividad.

Que una situación similar se da con relación a la norma citada en segundo término en el Visto, respecto de quienes se encuentran inscriptos en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC), que también opera en el ámbito de este organismo.

Que, ello, en atención a lo establecido en el artículo 11 de la Disposición D.N. N° 527/04, que expresamente indica que "(…) la inscripción en el Registro tiene una vigencia de UN (1) año calendario desde la fecha de su toma razón (…) vencido ese período, la inscripción caducará si no se solicita su renovación, a cuyo efecto deberá presentarse una Solicitud Tipo "88" (…)".

Que, en ese contexto, se entiende oportuno establecer un calendario para administrar la demanda de solicitudes de revalidaciones de matrículas ante el Registro de Mandatarios del Automotor y de renovaciones de inscripción ante el RUDAC, acorde con el período de duración del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que con el objeto de ordenar esas peticiones dentro del cumplimiento de las normas sanitarias actualmente vigentes, se entiende oportuno prorrogar las inscripciones con vencimiento entre los días 20 de marzo y 30 de mayo de 2020, hasta el día 31 de mayo de 2020.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88, por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.761 y por los artículos 9º, 10 y 19 del Decreto Nº 744/04.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las matrículas de Mandatarios con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 30 de mayo de 2020, hasta el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase la vigencia de las inscripciones en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 30 de mayo de 2020, hasta el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 86/2020 (*)

DI-2020-86-APN-DNRNPACP#MJ - Prórroga de la vigencia de las condiciones de reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ del 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto suspendió hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, en ese marco, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no debían realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que, ello, en consonancia con las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, que amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, a su vez, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución N° RESOL-2020-103- APN-MJ, que aprueba "(…) las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (…)".

Que con posterioridad a estas medidas, por el avance de la Pandemia fueron dictados el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas (Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE), que establecieron para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive.

Que en la misma senda que los Decretos antes mencionados, esta Dirección Nacional dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive, mediante el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, con motivo del dictado de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020, esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que si bien el plazo del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" se encuentra próximo a vencer, la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) aún continua vigente.

Que, así las cosas, con el objeto de que la reapertura de los Registros Seccionales se efectúe evitando los conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la pandemia, se entiende oportuno prorrogar la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 85/2020 (*)

DI-2020-85-APN-DNRNPACP#MJ - Exención del cumplimiento de la extensión horaria de atención al público a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia sobre maquinaria agrícola, vial o industrial y de créditos prendarios.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO la DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ del19 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto dispuso, a partir del día 22 de abril del corriente año, la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, cuyo cierre temporario fuera dispuesto por conducto de la Disposición N° DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, sucesivamente prorrogada por las Disposiciones Nros. DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, ello, en el marco de las previsiones contenidas en Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020, que dispuso exceptuar a la actividad registral del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y de la prohibición de circular, en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20.

Que, sin perjuicio de otras medidas tendientes a satisfacer la demanda de servicio sin acumulación de personas en las sedes registrales, el artículo 4° de la norma invocada en el Visto dspuso extender "(…) en DOS (2) horas el horario de cierre de la atención al público de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 (…)".

Que es oportuno destacar que el cúmulo de peticiones -y la consiguiente concurrencia de usuarios- por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios resulta significativamente menor que en las demás sedes registrales.

Que, por ello, se entiende que la prestación del servicio registral no se vería afectada en caso de mantenerse el horario habitual de esas sedes registrales, reduciéndose al mismo tiempo los riesgos de contagio para el personal que allí presta tareas.

Que, en virtud de lo expuesto, se estima pertinente exceptuar a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios del cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 4° de la Disposición Disposición DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 4° de la Disposición DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 84/2020 (*)

DI-2020-84-APN-DNRNPACP#MJ - Disposiciones sobre contratos de prenda, medidas cautelares y cédulas de identificación.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2020

VISTO las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las normas citadas en el Visto se dispuso el cierre de los Registros Seccionales que dependen de esta Dirección Nacional durante el período comprendido entre el 20 de marzo y el 26 de abril del corriente año, en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto mediante los Decretos Nros. DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE.

Que, ello, "(…) en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19 (…)", según reza el artículo 1° del Decreto DECNU-2020-297-APN-PTE.

Que posteriormente, por conducto de la Disposición N° DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ, se dispuso la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias a partir del día 22 de abril de 2020, con excepción de los que tienen sede en las provincias de TUCUMÁN y SANTIAGO DEL ESTERO.

Que, por otro lado, el artículo 23 de la Ley de Prenda con Registro (Decreto-Ley Nº 15.348/46, t.o. Decreto Nº 897/95) dispone que "El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca (...)".

Que, asimismo, la norma habilita la reinscripción del contrato no cancelado por igual término, a solicitud de su legítimo tenedor, con anterioridad a la caducidad de su inscripción.

Que, en ese marco, la Sección 5ª del Capítulo XIII, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, regula lo atinente a la reinscripción de contratos prendarios sobre automotores y a su caducidad.

Que, en otro orden de ideas, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 6°, dispone entre otras previsiones que "(…) Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. (…) Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables (…)"

Que, en esa inteligencia, el acreedor tiene hasta el mismo día del vencimiento de la inscripción para solicitar su reinscripción.

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, no obstante ello, dado que las oficinas registrales no prestan atención al público durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, la petición de reinscripción del contrato prendario puede practicarse también durante las DOS (2) primeras horas del siguiente día hábil.

Que cuando el vencimiento opera en día inhábil, la petición puede practicarse durante el siguiente día hábil.

Que el juego armónico de las normas descriptas hasta aquí permite suponer que, durante las DOS (2) primeras horas del primer día hábil en que comiencen a desarrollar sus tareas los Registros Seccionales, los acreedores de las prendas cuya caducidad hubiere operado durante el período de cierre podrían presentarse masivamente a solicitar la reinscripción de sus respectivos contratos.

Que si bien la actividad registral ha sido exceptuada del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" por conducto de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM, bajo la modalidad de turnos obligatorios, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 establecida mediante el citado Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE aún continua vigente.

Que, con el fin de mitigar el impacto sanitario de la pandemia -de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos por conducto de la Resoluciones Nros. RESOL-2020-103-APN-MJ y RESOL-2020-105-APN-MJ-, deviene necesario que la reapertura de los Registros Seccionales no suponga la concurrencia masiva y la acumulación de personas en las sedes registrales.

Que, en ese contexto, se entiende oportuno establecer un calendario para administrar la demanda de reinscripciones de contratos prendarios registrados, acorde con el período de tiempo que los Registros Seccionales permanecieron cerrados.

Que, a tal efecto, se considera pertinente seguir los lineamientos establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el DCTO-2020-298-APN-PTE, prorrogado por su similar DCTO-2020-372-APN-PTE, en cuanto dispuso la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos hasta el día 26 de abril del corriente año.

Que, en consecuencia, resulta pertinente establecer el día 15 de mayo de 2020 como fecha máxima para la reinscripción de esos contratos, de modo que los interesados cuenten con un plazo de DIESISIETE (17) días hábiles para realizar esas tramitaciones, en concordancia con los días de cierre de los Registros Seccionales.

Que idéntica medida corresponde adoptar acerca de las medidas cautelares de carácter personal o dominial con vencimiento durante el mencionado período.

Que finalmente, y por las mismas razones arriba indicadas, se entiende oportuno prorrogar la vigencia de las Cédulas de Identificación de los automotores que hubieren vencido entre los días 20 de marzo de 2020 y el 21 de abril de 2020.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88 y el artículo 23 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley Nº 6582/58 -ratificado por la Ley Nº 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias).

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los contratos de prenda inscriptos entre los días 20 de marzo de 2015 y 21 de abril de 2015 podrán presentarse para su reinscripción hasta el día 15 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las medidas cautelares con vencimiento en el período comprendido entre el 20 de marzo de 2020 y el 21 de abril de 2020 podrán ser presentadas para su reinscripción hasta el día 15 de mayo de 2020.

En lo que respecta a las medidas cautelares inscriptas en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales (SIAP), esta Dirección Nacional ha realizado las adecuaciones pertinentes de conformidad con lo indicado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el día 15 de mayo de 2020 la vigencia de las Cédulas de Identificación de los automotores y motovehículos con vencimiento entre los días 20 de marzo de 2020 y 21 de abril de 2020,

ARTÍCULO 4°.- A los fines de la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente, cabe recordar a los interesados que la atención de los Registros Seccionales se limitará a aquellas personas que contaren con turnos previamente acordados por vía electrónica a través de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). Ello, con el objeto de mantener restringida la presencia de personas en la sede de las oficinas registrales durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

ARTÍCULO 5°.- Las medidas dispuestas por la presente no resultarán de aplicación para los Registros Seccionales con sede en las provincias de TUCUMÁN Y SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 83/2020 (*)

DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ - Establecimiento de las condiciones para la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en jurisdicciones habilitadas.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2020

VISTO la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en el Visto se dispuso exceptuar, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20, del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, entre otros, "al personal afectado a la "(…) Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas (…)"

Que en consecuencia, y con las restricciones arriba indicadas, las tareas del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de esta Dirección Nacional y de los Registros Seccionales que de ella dependen, se encuentran exceptuadas de lo establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos Nros. DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE.

Que en ese marco, este organismo oportunamente dispuso el cierre de los Registros Seccionales durante el período comprendido entre el 20 de marzo y el 26 de abril del corriente año, por conducto de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, por todo lo expuesto, corresponde disponer la reapertura de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, en las jurisdicciones habilitadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que, a tal efecto, deberán respetarse "los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales. En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus" (artículo 2° de la DECAD-2020-524-APN-JGM).

Que a fin de garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias dictadas en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), deviene necesario restringir la presencia de personas en la sede de las oficinas registrales en el reinicio de la actividad registral.

Que, en ese marco, la atención se limitará a quienes contaren con turnos previamente asignados por vía electrónica, a través de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que no obstante ello, con el objeto de satisfacer la demanda de servicio sin acumulación de personas en las sedes registrales, se estima oportuno asimismo disponer la ampliación en DOS (2) horas del horario de atención de los Registros Seccionales, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- A partir del día 22 de abril de 2020, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias con sede en las provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES retomarán la prestación del servicio a su cargo, bajo las modalidades dispuestas por la presente.

ARTÍCULO 2°.- La atención al público se limitará a aquellas personas que contaren con turnos previamente asignados por vía electrónica a través de la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).

ARTÍCULO 3°.- Los Registros Seccionales deberán instalar barreras físicas de separación entre el personal del Registro Seccional y el público usuario. A tal efecto, deberán adecuar sus instalaciones en el plazo de UNA (1) semana a partir del dictado de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Extiéndese en DOS (2) horas el horario de cierre de la atención al público de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 82/2020 (*)

DI-2020-82-APN-DNRNPACP#MJ - Limitación temporal para la inscripción de transferencias dominiales originadas en procesos judiciales o extrajudiciales.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Decreto N° DECNU-2020-319-APN-PTE del 29 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto fue dictada "(…) en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20, por el que se estableció la medida de 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' (…)", en atención a la pandemia COVID-19 originada por el nuevo coronavirus.

Que sin perjuicio de la eficacia de las medidas restrictivas vigentes, dispuestas con el objetivo de proteger la salud pública, no menos cierto es que aquellas "significarán una merma en la situación económica general y de las economías familiares, para que los y las habitantes de nuestro país puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, tales como el derecho a la vivienda o a herramientas de trabajo."

Que, a efectos de paliar esa situación, la norma citada dispuso en su artículo 3° la suspensión "(…) en todo el territorio nacional y hasta el 30 de septiembre del año en curso, las ejecuciones hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, en las que el derecho real de garantía recaiga sobre los inmuebles indicados en el artículo 2° y con los requisitos allí establecidos (…) Igual medida y por el mismo plazo se aplicará a las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) (…)".

Que, asimismo, el artículo 4° indica que "Hasta el 30 de septiembre del año en curso, quedan suspendidos los plazos de prescripción y de caducidad de instancia en los procesos de ejecución hipotecaria y de créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)."

Que por último, en lo que es estricta competencia del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de esta Dirección Nacional en su carácter de autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley Nº 6582/58 -ratificado por Ley Nº 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias), el artículo 5° del Decreto N° DECNU-2020-319-APN-PTE dispone que "Las suspensiones establecidas en el artículo 3° importan, por el plazo allí previsto, la prórroga automática de todas las inscripciones registrales de las garantías, y no impedirán la traba y mantenimiento de las medidas cautelares en garantía del crédito. Asimismo, importan, por igual período, la suspensión del plazo de caducidad registral de las inscripciones y anotaciones registrales de las hipotecas y prendas, y de las medidas cautelares que se traben o se hayan trabado en el marco de los procesos de ejecuciones hipotecarias y prendarias."

Que, por todo lo expuesto, corresponde receptar esas directivas en la normativa técnico-registral, respecto de las tramitaciones vinculadas con créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

inscriptos por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, dependientes de esta Dirección Nacional.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Hasta el 30 de septiembre de 2020, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no inscribirán transferencias dominiales originadas en procesos judiciales o extrajudiciales iniciados o a iniciarse como consecuencia de ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación respecto de las transferencias ordenadas con anterioridad al 29 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndese hasta la fecha indicada en el artículo 1° la vigencia de las inscripciones registrales de los contratos de prenda con registro actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), cuyo vencimiento operare o hubiere operado entre el 29 de marzo de 2020 y el 29 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- La prórroga de la inscripción dispuesta en el artículo 2° operará de manera automática, y no impedirá la traba y mantenimiento de las medidas cautelares dispuestas en garantía del crédito.

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto en los artículos 2° y 3° alcanza asimismo a las medidas cautelares que se traben o se hayan trabado en el marco de los procesos de ejecuciones de contratos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

ARTÍCULO 5°.- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 81/2020 (*)

DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ - Extensión de la vigencia del cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que en ese marco, con la finalidad de mitigar el impacto sanitario de la pandemia se recomienda, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas tendientes a evitar conglomerados de personas.

Que, en concordancia con esas previsiones, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de la Resolución N° RESOL-2020-105-APN-MJ, ha dispuesto una serie de recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del citado Decreto en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes a ese Ministerio.

Que, por otra parte, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta Dirección Nacional son los lugares destinados por el Poder Ejecutivo Nacional para la atención y despacho de los trámites referidos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de este organismo.

Que en ese contexto, por conducto de la Disposición N° DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ del 19 de marzo de 2020 -cuya vigencia fuera luego prorrogada por Disposición N° DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ del 31 de marzo de 2020-, se dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

Que, ello, en consonancia con lo establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE también del 19 de marzo de 2020, que en su artículo 1° expresamente indica que "(...) a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (...) La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica."

Que dicha situación fue prorrogada hasta el 12 de abril de 2020 mediante Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020.

Que por todo lo expuesto, y en virtud de las últimas medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, corresponde extender el cierre de los Registros Seccionales dependientes de esta Dirección Nacional hasta el día 26 de abril del corriente año, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso a), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de las Disposiciones N° DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJhasta el día 26 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 79/2020 (*)

DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ - Extensión de la vigencia de la Disposición N° 77/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que en ese marco, con la finalidad de mitigar el impacto sanitario de la pandemia se recomienda, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas tendientes a evitar conglomerados de personas.

Que, en concordancia con esas previsiones, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de la Resolución N° RESOL-2020-105-APN-MJ, ha dispuesto una serie de recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del citado Decreto en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes a ese Ministerio.

Que, por otra parte, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta Dirección Nacional son los lugares destinados por el Poder Ejecutivo Nacional para la atención y despacho de los trámites referidos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de este organismo.

Que, en ese contexto, por conducto de la Disposición N° DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ del 19 de marzo de 2020 se dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que, ello, en consonancia con lo establecido en el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE también del 19 de marzo de 2020, que en su artículo 1° expresaente indica que "(...) a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (...) La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica."

Que por todo lo expuesto y en virtud de las últimas medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, corrresponde extender las previsiones de la citada Disposición hasta el día 12 de abril del corriente año, inclusive.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso a), del Decreto N° 335/88.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 77/2020 (*)

DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ - Ampliación de las fechas de cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que en ese marco, con la finalidad de mitigar el impacto sanitario de la pandemia se recomienda, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas tendientes a evitar conglomerados de personas.

Que, en concordancia con esas previsiones, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de la Resolución N° RESOL-2020-105-APN-MJ, ha dispuesto una serie de recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del citado Decreto en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes a ese Ministerio.

Que, por otra parte, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta Dirección Nacional son los lugares destinados por el Poder Ejecutivo Nacional para la atención y despacho de los trámites referidos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de este organismo.

Que, en ese contexto, se entiende pertinente disponer el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 hasta el día 31 del corriente mes y año, inclusive.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso a), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 76/2020 (*)

DI-2020-76-APN-DNRNPACP#MJ - Cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que en ese marco, con la finalidad de mitigar el impacto sanitario de la pandemia se recomienda, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas tendientes a evitar conglomerados de personas.

Que, en concordancia con esas previsiones, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de la Resolución N° RESOL-2020-105-APN-MJ, ha dispuesto una serie de recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del citado Decreto en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes a ese Ministerio.

Que, por otra parte, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta Dirección Nacional son los lugares destinados por el Poder Ejecutivo Nacional para la atención y despacho de los trámites referidos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de este organismo.

Que, en ese contexto, se entiende pertinente disponer el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias durante el día 20 del corriente mes.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso a), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias el día 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 74/2020 (*)

DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ - Suspensión.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO la Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ del 9 de enero de 2019, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ del 7 de junio de 2019 y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ del 20 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Disposición mencionada en primer término en el Visto se estableció que los argentinos mayores de edad que así lo deseen pueden gestionar y obtener de forma gratuita su firma digital (en los términos de la Ley N° 25.506 y su modificatoria, el Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, la Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) en la sede de los Registros Seccionales habilitados al efecto.

Que por medio de las Disposiciones citadas en segundo y tercer término fueron implementadas Unidades de Expedición y Recepción (UER) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA en la sede de los Registros Seccionales, para la obtención por parte de los particulares del Certificado de Antecedentes Penales (CAP).

Que mediante el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que entre otras medidas se recomienda la implementación de acciones tendientes a evitar conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la pandemia.

Que, en ese marco, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución N° RESOL-2020-103-APN-MJ, que aprueba “las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS”.

Que a tal fin se establece que “las oficinas que brinden atención al público deberán adoptar los recaudos necesarios para limitar la afluencia de usuarios de modo que no se produzcan aglomeraciones y se posibilite mantener las condiciones de ventilación e higiene con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19”.

Que desde la implementación de las normas citadas en el Visto se ha visto incrementada la afluencia de usuarios a las sedes registrales, como consecuencia de tareas no estrictamente vinculadas con la prestación del servicio público registral a cargo del organismo.

Que, en esa senda, se entiende pertinente suspender de forma transitoria las previsiones contenidas en las normas indicadas, con el fin de reducir la concurrencia de personas a la sede de los Registros Seccionales dependientes de esta Dirección Nacional.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de esa manera no habrá detrimento alguno ni en la prestación del servicio público registral ni en el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de salud pública y de atención al público.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndese hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no deberán realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 3°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 189/2020 (*)

RESOL-2020-189-APN-DNV#MOP - Prórroga de la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de las Concesionarias y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18195415-APN-PYC#DNV del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido por la Ley de Emergencia Pública Sanitaria Nº 27.541 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y N° 325 del 31 de marzo de 2020, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha dictado las Resoluciones Nros. RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP de fecha 20 de marzo de 2020 y RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP del 1º de abril de 2020, por las cuales se suspendió el cobro de las tarifas de peaje de las Concesionarias y de la Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP bajo la órbita de esta Repartición, a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que en atención a que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020 prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20, con las modificaciones previstas en dicha medida, corresponde extender la suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, con efectos retroactivos desde el 13 de abril de 2020 y hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios y Ley 16.920.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión dispuesta en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP y su complementaria RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP, desde el 13 al 26 de abril de 2020 inclusive, con los fundamentos, alcances y limitaciones establecidas en las mismas.

ARTÍCULO 2°.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y en la Página Web de esta Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente medida a las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de Procedimientos Administrativos – Decreto 1759/72 (T.O. 2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 4°. - Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las áreas intervinientes y cursará las notificaciones establecidas en el Artículo 3°, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA, a sus efectos.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Hector Arrieta

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 122/2020 (*)

RESOL-2020-122-APN-DNV#MOP - Prórroga de suspensión.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18195415-APN-PYC#DNV del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido por la Ley de Emergencia Pública Sanitaria Nº 27.541 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha dictado con fecha 20 de marzo de 2020 la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP cuyo Artículo 1° suspendió el cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales Nros. 4, 6 y 8 ratificados por el Decreto N° 543 de fecha 21 de abril de 2010; del Corredor Vial N° 18 aprobado por el Decreto N° 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990; de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires aprobados por el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994; de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredores Viales S.A. conforme el Decreto N°659 de fecha 20 de setiembre de 2019; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR” suscriptos con fecha 31 de julio de 2018, bajo el régimen de la Ley de Participación Público Privada N° 27.328, a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que en atención a que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020 ha dispuesto prorrogar la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, con las modificaciones previstas en el mismo, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, corresponde extender el plazo establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP hasta idéntica fecha con los fundamentos, alcances y limitaciones establecidas en la citada medida.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios y Ley 16.920.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese la suspensión dispuesta en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, con los fundamentos, alcances y limitaciones establecidas en la misma.

ARTÍCULO 2°.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y en la Página Web de esta Dirección Nacional de Vialidad.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente medida a las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP citados en el artículo 1° por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto 1759/72 (T.O. 2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 4°. - Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las áreas intervinientes y cursará las notificaciones establecidas en el Artículo 3°, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA, a sus efectos.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Hector Arrieta

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 98/2020 (*)

RESOL-2020-98-APN-DNV#MOP - Suspensión del cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales y de la contraprestación por tránsito de los contratos PPP.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18195415-APN-PYC#DNV del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública sanitaria establecida la Ley Nº 27.541.

Que por el artículo 2º del citado DNU N° 260/20 se establecieron las facultades de la autoridad sanitaria, facultando al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a, entre otras cosas, disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias necesarias.

Que a su vez, el artículo 10, con la modificación introducida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica, y se autorizó al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de los comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, de manera provisoria, en el ámbito de otra, cuando así resulte necesario, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control del presente decreto y su normativa complementaria.

Que por su parte, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, a partir del 20 de marzo de 2020, y hasta el 31 de marzo del mismo año inclusive, pudiéndose prorrogar por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en virtud de la normativa descripta, a fin de acompañar las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria declarada, de adoptar las medidas necesarias tendientes a resguardar la salud pública, arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de esta Repartición, y coadyuvar a mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad a nivel mundial pone en riesgo a la población, y su impacto sanitario, resulta necesario suspender el cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP, bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, conforme las políticas de gobierno anunciadas.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en ese sentido, la misma contribuiría a garantizar el derecho a la salud de los empleados de las diferentes Concesionarias y Contratistas PPP, y evitar el contacto con los usuarios, a fin de cumplir con el aislamiento obligatorio dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, la presente medida tiene por finalidad acompañar las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional a efectos garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a la salud, seguridad e intereses económicos, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que, sin perjuicio de ello, las Concesionarias y Contratistas PPP deberán prestar el servicio de emergencia en la red vial concesionada, y los servicios principales, en el marco de los Contratos de Concesión y Contratos PPP, con el objetivo de garantizar el servicio público de tránsito y la seguridad de los usuarios.

Que, la presente medida, excepcional y temporalmente acotada, encuentra sustento en la protección del interés público comprometido.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios y Ley 16.920.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase el cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales Nros. 4, 6 y 8 ratificados por el Decreto N° 543 de fecha 21 de abril de 2010; del Corredor Vial N° 18 aprobado por el Decreto N° 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990; de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires aprobados por el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994; de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredor Viales S.A. conforme el Decreto N°659 de fecha 20 de setiembre de 2019; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR” suscriptos con fecha 31 de julio de 2018, bajo el régimen de la Ley de Participación Público Privada N° 27.328, todos ellos bajo la órbita de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, conforme las políticas de gobierno anunciadas.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP mencionados en el artículo precedente deberán prestar el servicio de emergencia en la red vial concesionada, y los servicios principales, en el marco de sus respectivos Contratos de Concesión y Contratos PPP, con el objetivo de garantizar el servicio público de tránsito y la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP citados en el artículo 1° por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto 1759/72 (T.O. 2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 5°. - Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) a través de Comunicación Oficial a las áreas intervinientes y cursará las notificaciones establecidas en el artículo 4°, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES.

ARTÍCULO 6°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Hector Arrieta

EJÉRCITO ARGENTINO
DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL

Resolución 37/2020 (*)

RESOL-2020-37-APN-DGM#EA - Aprobación del procedimiento de contratación por Emergencia COVID-19, para la adquisición de elementos para la operación de apoyo a la comunidad.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el expediente EX-2020-23891281-APN-DGM#EA iniciado por la DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL para la "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA OPERACIÓN DE APOYO A LA COMUNIDAD EN EMERGENCIA SANITARIA COVID-19" y,

CONSIDERANDO

Que, la DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL ha realizado la Contratación por Emergencia COVID-19 Nro 01/2020 para la "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA OPERACIÓN DE APOYO A LA COMUNIDAD EN EMERGENCIA SANITARIA COVID-19" encuadrado en lo dispuesto por el Artículo 15 Ter del Decreto 260/2020, Artículo 3° de la Decisión Administrativa 409/2020 y Anexo de la Disposición de la ONC Nro DI-2020- 48-APN-ONC#JGM.

Que, con fecha 06Abr20 se cursaron las invitaciones a CINCO (5) firmas inscriptas en SIPRO mediante el correo electrónico institucional. Que, con fecha 09Abr20 a las 10:00 horas, en presencia de los funcionarios intervinientes, se efectuó el Acto de Apertura constatando en el correo electrónico institucional la presentación de UNA (1) oferta correspondiente a la firma AYUQUELEN SRL.

Que, mediante IF-2020-25040350-APN-DGM#EA obra el Informe gestionado por la Unidad Operativa de Contrataciones de esta Dirección General, de fecha 09Abr20 donde se recomienda la resolución a adoptar para el presente procedimiento.

Que, con fecha 10Abr20, el Asesor Jurídico de esta DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL, tomó la intervención que le compete mediante Dictamen Nro: 29/20.

Que el que suscribe tiene facultades suficientes para dictar el presente Acto conforme a lo establecido en el Artículo 11, Inciso c) del Decreto Delegado Nro 1023/2001, Artículo 9 del Decreto 1030/2016 y lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA en Resolución Nro 2016-265-E-APN-MD.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE MATERIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar lo actuado en el procedimiento de Contratación por Emergencia COVID-19 Nro 01/2020 de la DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL, para la "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA OPERACIÓN DE APOYO A LA COMUNIDAD EN EMERGENCIA SANITARIA COVID-19".

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2: Desestimar los renglones Nro 1, 3, 4 y 6 correspondientes a la firma AYUQUELEN SRL por ser económicamente inconvenientes y no cotizar el efecto solicitado.

ARTÍCULO 3: Declarar desiertos los renglones Nro 2, 5 y 7 de la presente contratación.

ARTÍCULO 4: Declarar FRACASADA la Contratación por Emergencia COVID-19 Nro 01/2020 para la "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA OPERACIÓN DE APOYO A LA COMUNIDAD EN EMERGENCIA SANITARIA COVID-19".

ARTÍCULO 5: Remitir el presente expediente a la Unidad Operativa de Contrataciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL a fin de proseguir con los trámites ulteriores.

ARTÍCULO 6: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Sergio Javier Pucheta

EJÉRCITO ARGENTINO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Resolución 48/2020 (*)

RESOL-2020-48-APN-HMC#EA - Aprobación de la contratación y adjudicación por Emergencia COVID-19, de reactivos.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el Expediente EX-2019-18995986-APN-HMC#EA del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL “Cir My Dr COSME ARGERICH”, relacionado con la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 04/2020, confeccionado para la ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL A LOS FINES DE AFRONTAR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y,

CONSIDERANDO

Que con anterioridad a CONSIDERANDOS que se detallan a continuación, se llevó a cabo el procedimiento de adquisición en el marco de lo establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19), realizándose la apertura de ofertas el día 26 de marzo de 2020 a las 1800 horas, omitiéndose el tramite de notificación a la UAI-MD en los parámetros ordenados el 27 de marzo del 2020 por la CONTADURIA GENERAL DEL EJÉRCITO mediante MM CONT GRL EJ (DPTO CONTR Y BS PATR) Nº 01/2020, es decir, un día después de realizada la apertura de ofertas enunciada, por lo que se procedió a realizar nuevamente la convocatoria a los efectos de ajustar el procedimiento en un todo a la normativa establecida y coadyuvar a la transparencia del acto contractual.

Que el DIRECTOR OPERATIVO del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante Memorándum Nº 40/002/20 requirió la adquisición urgente de bienes de consumo necesarios para “… sobrellevar TREINTA (30) días de operación del Hospital para el tratamiento de pacientes afectados con COVID 19.”, según consta en el documento identificado como IF-2020-19343234-APN-HMC#EA.

Que el suscripto, junto al DIRECTOR OPERATIVO y la DIRECTORA MÉDICA del Hospital, suscribieron con fecha 26 de marzo del corriente, un Acta respecto de la justificación de la urgencia de adquirir insumos médicos, farmacéuticos y de laboratorio, como así también otros bienes de consumo, todos necesarios para dar cumplimiento a las órdenes recibidas respecto a las acciones que se debe adoptar para las tareas de prevención y atención sanitaria ante la pandemia de COVID-19. (IF-2020-19343850-APN-HMC#EA)

Que la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES estimó conveniente realizar dicha adquisición mediante el Procedimiento para las Contrataciones de Bienes y Servicios en el marco de la Emergencia Pública en Materia Sanitaria – Pandemia COVID 19, establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19).

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se realizaron las correspondientes invitaciones a cotizar a TRES (3) proveedores del rubro, tal como lo establece el punto 3) b) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020, según consta en el documento identificado como IF-2020-19247218-APN-HMC#EA.

Que se estableció como plazo para la presentación de las ofertas mediante correo electrónico, el día 28 de marzo de 2020 a las 10:00 hs.

Que mediante NO-2020-19267672-APN-HMC#EA, de fecha 27 de marzo, se informó de las actuaciones realizadas hasta ese momento a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE DEFENSA, según lo publicado por la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO en el documento AVISOS Y RECOMENDACIONES Nro 01/2020 – Dpto Contr, y en MM CONT GRL EJ (DPTO CONTR Y BS PATR) Nº 01/2020

Que vencido el plazo de presentación de ofertas, se constató en presencia de la Titular de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE DEFENSA, del Director de la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO, Director Operativo, del Jefe del Departamento Contaduría y Finanzas y del Jefe de Unidad Operativa de Contrataciones del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la presentación de UNA (1) única oferta, ERNESTO VAN ROSSUM Y CIA SRL, según consta en el documento identificado como IF-2020- 19340800-APN-HMC#EA.

Que no se recibieron ofertas por el renglón 7.

Que conforme lo establecido en el punto 3) h) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020, el JEFE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES confeccionó el correspondiente Informe de Asesoramiento, según consta en el documento identificado como IF-2020-19354497-APN-HMC#EA, con el fin de brindar el asesoramiento correspondiente al suscripto, del cual se surge lo siguiente:

1. Participaron de la evaluación de ofertas el DIRECTOR OPERATIVO y la DIRECTORA MÉDICA del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2. Se propuso dejar sin efecto la adquisición de los renglones 1, 2 y 3, en virtud de la disponibilidad de crédito por parte del H Grl 601 – HMC, reduciendo la oferta de ERNESTO VAN ROSSUM Y CIA SRL a PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 937.720,00).

3. Se consultó la idoneidad del oferente, en cuanto no posee deudas impositivas y exigibles que le impidan contratar con la APN y no registra sanciones en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales – REPSAL, como así también la correcta inscripción en el SIPRO al momento de evaluación. (IF-2020-19343953-APN-HMC#EA)

Que la División Asesoría Jurídica para Contrataciones del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen Nº 49/2020, identificado como IF-2020-19371037-APN-HMC#EA, conforme a las previsiones contenidas en el Artículo 7, Inciso d) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Se constató en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), que el oferente no registra sanciones y que no posee deudas impositivas y exigibles que le impidan contratar con la APN, al momento de la adjudicación.

Que el suscripto tiene facultades suficientes para dictar el presente acto administrativo conforme lo previsto por el Artículo 11, Inciso f) y Artículo 12, Inciso a) del Decreto 1023/2001, Artículo 9, Inciso e) del Decreto Nº 1030/2016, lo establecido en la Resolución del MINISTRO DE DEFENSA Nº 2016-265-E-APN-MD y Resolución JEMGE Nº 2595/2016.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL “Cir My Dr COSME ARGERICH”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aprobar la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 04/2020, confeccionado para la ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL A LOS FINES DE AFRONTAR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en el marco del procedimiento establecido por Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19).

ARTÍCULO 2º. Declarar legal y técnicamente admisible, y económicamente conveniente a la oferta de ERNESTO VAN ROSSUM Y CIA SRL, en virtud de haber cumplimentado los requisitos establecidos en el Decreto Nº 1023/2001, su reglamentación, Decreto Nº 1030/2016 y en las bases que rigieron la presente contratación.

ARTÍCULO 3º. Declarar desiertos el renglón 7.

ARTÍCULO 4º. Dejar sin efecto la adquisición de los renglones 1, 2 y 3, en virtud de la disponibilidad de crédito por parte del H Grl 601 – HMC.

ARTICULO 5º. Adjudicar los renglones 4, 5 y 6 de la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 4/2020, por un importe total de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 937.720,00) a ERNESTO VAN ROSSUM Y CIA SRL – CUIT 30-52693485/3.

ARTICULO 6º. Realizar la afectación de la cuota de compromiso presupuestario con cargo a la Subjurisdicción 45.21. ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, Programa 18, Actividad 4, Fuente de Financiamiento 11/13, Inciso 2.0.0., del Ejercicio Financiero 2020.

ARTÍCULO 7º. Librar la respectiva Orden de Compra, conforme lo expresa el Artículo 34 y 35 de la Disposición Nº 62-E/2016 y lo establecido en el punto 3) h) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020.

ARTÍCULO 8º. Notificar fehacientemente lo resuelto al oferente y adjudicatario y publicar en el sitio de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN la presente Resolución, conforme lo establecido en el punto 8) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020. Sergio Maldonado

EJÉRCITO ARGENTINO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Resolución 47/2020 (*)

RESOL-2020-47-APN-HMC#EA - Aprobación de la contratación y adjudicación por Emergencia COVID-19, de insumos médicos, farmacéuticos y sanitarios.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el Expediente EX-2019-18915925-APN-HMC#EA del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL "Cir My Dr COSME ARGERICH", relacionado con la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 01/2020, confeccionado para la ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y SANITARIOS AFINES PARA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL A LOS FINES DE AFRONTAR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y,

CONSIDERANDO

Que con anterioridad a CONSIDERANDOS que se detallan a continuación, se llevó a cabo el procedimiento de adquisición en el marco de lo establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19), realizándose la apertura de ofertas el día 26 de marzo de 2020 a las 1800 horas, omitiéndose el trámite de notificación a la UAI-MD en los parámetros ordenados el 27 de marzo del 2020 por la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO mediante MM CONT GRL EJ (DPTO CONTR Y BS PATR) Nº 01/2020, es decir, un día después de realizada la apertura de ofertas enunciada, por lo que se procedió a realizar nuevamente la convocatoria a los efectos de ajustar el procedimiento en un todo a la normativa establecida y coadyuvar a la transparencia del acto contractual.

Que el DIRECTOR OPERATIVO del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante Memorándum Nº 40/002/20 requirió la adquisición urgente de bienes de consumo necesarios para "… sobrellevar TREINTA (30) días de operación del Hospital para el tratamiento de pacientes afectados con COVID 19.", según consta en el documento identificado como IF-2020-19343234-APN-HMC#EA.

Que el suscripto, junto al DIRECTOR OPERATIVO y la DIRECTORA MÉDICA del Hospital, suscribieron con fecha 26 de marzo del corriente, un Acta respecto de la justificación de la urgencia de adquirir insumos médicos, farmacéuticos y de laboratorio, como así también otros bienes de consumo, todos necesarios para dar cumplimiento a las órdenes recibidas respecto a las acciones que se debe adoptar para las tareas de prevención y atención sanitaria ante la pandemia de COVID-19. (IF-2020-19343850-APN-HMC#EA)

Que la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES estimó conveniente realizar dicha adquisición mediante el Procedimiento para las Contrataciones de Bienes y Servicios en el marco de la Emergencia Pública en Materia Sanitaria – Pandemia COVID 19, establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19).

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se realizaron las correspondientes invitaciones a cotizar a SEIS (6) proveedores del rubro, tal como lo establece el punto 3) b) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020, según consta en el documento identificado como IF-2020-19244815-APN-HMC#EA.

Que se estableció como plazo para la presentación de las ofertas mediante correo electrónico, el día 28 de marzo de 2020 a las 10:00 hs.

Que mediante NO-2020-19265705-APN-HMC#EA, de fecha 27 de marzo, se informó de las actuaciones realizadas hasta ese momento a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE DEFENSA, según lo publicado por la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO en el documento AVISOS Y RECOMENDACIONES Nro 01/2020 – Dpto Contr, y en MM CONT GRL EJ (DPTO CONTR Y BS PATR) Nº 01/2020

Que vencido el plazo de presentación de ofertas, se constató en presencia de la Titular de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE DEFENSA, del Director de la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO, Director Operativo, del Jefe del Departamento Contaduría y Finanzas y del Jefe de Unidad Operativa de Contrataciones del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la presentación de DOS (2) ofertas, DISTRIBUIDORA PRODUME SRL y PUCARÁ SOLUCIONES SA, según consta en el documento identificado como IF-2020- 19339818-APN-HMC#EA.

Que no se recibieron ofertas por los renglones 1, 2, 5, 7, 10, 11, 12 y 13.

Que conforme lo establecido en el punto 3) h) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020, el JEFE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES confeccionó el correspondiente Informe de Asesoramiento, según consta en el documento identificado como IF-2020-19352069-APN-HMC#EA, con el fin de brindar el asesoramiento correspondiente al suscripto, del cual se surge lo siguiente:

1. Participaron de la evaluación de ofertas el DIRECTOR OPERATIVO y la DIRECTORA MÉDICA del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2. Se propuso la disminución de la adquisición del Renglón 9 – CLORHEXIDINA AL 4% C/DOSIFICADOR X 500 ML. SOLUCIÓN JABONOSA, de 5.000 a 3.943 Unidades, en virtud de la disponibilidad de crédito por parte del H Grl 601 – HMC, reduciendo la cantidad requerida de la oferta de DISTRIBUIDORA PRODUME SRL a PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 80/100 ($ 1.642.653,80).

3. Se desestimaron las ofertas de los renglones 3 y 4, dado que económicamente responde a un precio vil y no serio, consideración que surge de la cotización de la unidad a PESOS NUEVE ($ 9,00) y la unidad de medida ofertada respondía a “caja x 100 Un”.

4. Se consultó la idoneidad de los oferentes, en cuanto no poseen deudas impositivas y exigibles que le impidan contratar con la APN y no registran sanciones en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales – REPSAL, como así también la correcta inscripción en el SIPRO al momento de evaluación. (IF-2020-19342905-APN-HMC#EA)

Que la División Asesoría Jurídica para Contrataciones del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen Nº 50/2020, identificado como IF-2020-19381522-APN-HMC#EA, conforme a las previsiones contenidas en el Artículo 7, Inciso d) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Se constató en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), que los oferentes no registran sanciones y que no poseen deudas impositivas y exigibles que le impidan contratar con la APN, al momento de la adjudicación.

Que el suscripto tiene facultades suficientes para dictar el presente acto administrativo conforme lo previsto por el Artículo 11, Inciso f) y Artículo 12, Inciso a) del Decreto 1023/2001, Artículo 9, Inciso e) del Decreto Nº 1030/2016, lo establecido en la Resolución del MINISTRO DE DEFENSA Nº 2016-265-E-APN-MD y Resolución JEMGE Nº 2595/2016.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL “Cir My Dr COSME ARGERICH”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aprobar la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 01/2020, confeccionado para la ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y SANITARIOS AFINES PARA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL A LOS FINES DE AFRONTAR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 DECLARADA

POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en el marco del procedimiento establecido por Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19).

ARTÍCULO 2º. Declarar legal y técnicamente admisible, y económicamente conveniente a las ofertas de DISTRIBUIDORA PRODUME SRL y PUCARÁ SOLUCIONES SA, en virtud de haber cumplimentado los requisitos establecidos en el Decreto Nº 1023/2001, su reglamentación, Decreto Nº 1030/2016 y en las bases que rigieron la presente contratación.

ARTÍCULO 3º. Declarar desiertos los renglones N° 1, 2, 5, 7, 10, 11, 12 y 13.

ARTÍCULO 4º. Disminuir la adquisición del Renglón 9 – CLORHEXIDINA AL 4% C/DOSIFICADOR X 500 ML. SOLUCIÓN JABONOSA, de 5.000 a 3.943 Unidades, en virtud de la disponibilidad de crédito por parte del H Grl 601 – HMC.

ARTÍCULO 5º. Declarar las ofertas de los renglones 3 y 4 de PUCARÁ SOLUCIONES SA, económicamente inconvenientes dado que responden a un precio vil y no serio, consideración que surge de la cotización de la unidad a PESOS NUEVE ($ 9,00) y la unidad de medida ofertada respondía a “caja x 100 Un”.

ARTICULO 6º. Adjudicar la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 1/2020, por un importe total de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 80/100 ($ 2.572.653,80), a saber:

a. DISTRIBUIDORA PRODUME SRL – CUIT: 33-64977012/9

Importe adjudicado: $ 1.642.653,80

Renglón adjudicado: 09.

a. PUCARÁ SOLUCIONES SA – CUIT: 30-71477506/1

Importe adjudicado: $ 930.000,00

Renglones adjudicados: 06 y 08.

ARTICULO 7º. Realizar la afectación de la cuota de compromiso presupuestario con cargo a la Subjurisdicción 45.21. ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, Programa 18, Actividad 4, Fuente de Financiamiento 11/13, Inciso 2.0.0., del Ejercicio Financiero 2020.

ARTÍCULO 8º. Librar las respectivas Órdenes de Compra, conforme lo expresa el Artículo 34 y 35 de la Disposición Nº 62-E/2016 y lo establecido en el punto 3) h) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020.

ARTÍCULO 9º. Notificar fehacientemente lo resuelto a los oferentes y adjudicatarios y publicar en el sitio de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN la presente Resolución, conforme lo establecido en el punto 8) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020. Sergio Maldonado

EJÉRCITO ARGENTINO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Resolución 46/2020 (*)

RESOL-2020-46-APN-HMC#EA - Aprobación de la contratación y adjudicación por Emergencia COVID-19, de artículos de ferretería, pinturería, electricidad y materiales de construcción.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el Expediente EX-2019-18944544-APN-HMC#EA del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL "Cir My Dr COSME ARGERICH", relacionado con la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 03/2020, confeccionado para la ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURERÍA Y ARTÍCULOS DE ELECTRICIDAD, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y AFINES PARA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL A LOS FINES DE AFRONTAR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 DECLARADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y,

CONSIDERANDO

Que con anterioridad a CONSIDERANDOS que se detallan a continuación, se llevó a cabo el procedimiento de adquisición en el marco de lo establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19), realizándose la apertura de ofertas el día 26 de marzo de 2020 a las 1800 horas, omitiéndose el tramite de notificación a la UAI-MD en los parámetros ordenados el 27 de marzo del 2020 por la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO mediante MM CONT GRL EJ (DPTO CONTR Y BS PATR) Nº 01/2020, es decir, un día después de realizada la apertura de ofertas enunciada, por lo que se procedió a realizar nuevamente la convocatoria a los efectos de ajustar el procedimiento en un todo a la normativa establecida y coadyuvar a la transparencia del acto contractual.

Que el DIRECTOR OPERATIVO del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante Memorándum Nº 40/002/20 requirió la adquisición urgente de bienes de consumo necesarios para "… sobrellevar TREINTA (30) días de operación del Hospital para el tratamiento de pacientes afectados con COVID 19.", según consta en el documento identificado como IF-2020-19343234-APN-HMC#EA.

Que el suscripto, junto al DIRECTOR OPERATIVO y la DIRECTORA MÉDICA del Hospital, suscribieron con fecha 26 de marzo del corriente, un Acta respecto de la justificación de la urgencia de adquirir insumos médicos, farmacéuticos y de laboratorio, como así también otros bienes de consumo, todos necesarios para dar cumplimiento a las órdenes recibidas respecto a las acciones que se debe adoptar para las tareas de prevención y atención sanitaria ante la pandemia de COVID-19. (IF-2020-19343850-APN-HMC#EA)

Que la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES estimó conveniente realizar dicha adquisición mediante el Procedimiento para las Contrataciones de Bienes y Servicios en el marco de la Emergencia Pública en Materia Sanitaria – Pandemia COVID 19, establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19).

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se realizaron las correspondientes invitaciones a cotizar a CINCO (5) proveedores del rubro, tal como lo establece el punto 3) b) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020, según consta en el documento identificado como IF-2020-19246591-APN-HMC#EA.

Que se estableció como plazo para la presentación de las ofertas mediante correo electrónico, el día 28 de marzo de 2020 a las 10:00 hs.

Que mediante NO-2020-19267088-APN-HMC#EA, de fecha 27 de marzo, se informó de las actuaciones realizadas hasta ese momento a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE DEFENSA, según lo publicado por la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO en el documento AVISOS Y RECOMENDACIONES Nro 01/2020 – Dpto Contr, y en MM CONT GRL EJ (DPTO CONTR Y BS PATR) Nº 01/2020

Que vencido el plazo de presentación de ofertas, se constató en presencia de la Titular de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE DEFENSA, del Director de la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO, del Director Operativo, del Jefe del Departamento Contaduría y Finanzas y del Jefe de Unidad Operativa de Contrataciones del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la presentación de UNA (1) única oferta, PUCARÁ SOLUCIONES SA, según consta en el documento identificado como IF-2020-19340469-APN-HMC#EA.

Que no se recibieron ofertas por los renglones 1, 7, 8, 14, 15, 16 y 18.

Que conforme lo establecido en el punto 3) h) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020, el JEFE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES confeccionó el correspondiente Informe de Asesoramiento, según consta en el documento identificado como IF-2020-19353862-APN-HMC#EA, con el fin de brindar el asesoramiento correspondiente al suscripto, del cual se surge lo siguiente:

1. Participaron de la evaluación de ofertas el DIRECTOR OPERATIVO y la DIRECTORA MÉDICA del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2. Se aprobó la oferta de los renglones 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20 y 21 de PUCARÁ SOLUCIONES SA.

3. Se consultó la idoneidad del oferente, en cuanto no posee deudas impositivas y exigibles que le impidan contratar con la APN y no registra sanciones en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales – REPSAL, como así también la correcta inscripción en el SIPRO al momento de evaluación. (IF-2020-19343687-APN-HMC#EA)

Que la División Asesoría Jurídica para Contrataciones del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen Nº 52/2020, identificado como IF-2020-19466866-APN-HMC#EA, conforme a las previsiones contenidas en el Artículo 7, Inciso d) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Se constató en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), que el oferente no registra sanciones y que no posee deudas impositivas y exigibles que le impidan contratar con la APN, al momento de la adjudicación.

Que el suscripto tiene facultades suficientes para dictar el presente acto administrativo conforme lo previsto por el Artículo 11, Inciso f) y Artículo 12, Inciso a) del Decreto 1023/2001, Artículo 9, Inciso e) del Decreto Nº 1030/2016, lo establecido en la Resolución del MINISTRO DE DEFENSA Nº 2016-265-E-APN-MD y Resolución JEMGE Nº 2595/2016.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL “Cir My Dr COSME ARGERICH”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aprobar la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 03/2020, confeccionado para la ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURERÍA Y ARTÍCULOS DE ELECTRICIDAD, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y AFINES PARA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL A LOS FINES DE AFRONTAR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 DECLARADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en el marco del procedimiento establecido por Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19).

ARTÍCULO 2º. Declarar legal y técnicamente admisible, y económicamente conveniente a la única oferta, perteneciente a PUCARÁ SOLUCIONES SA, en virtud de haber cumplimentado los requisitos establecidos

en el Decreto Nº 1023/2001, su reglamentación, Decreto Nº 1030/2016 y en las bases que rigieron la presente contratación.

ARTÍCULO 3º. Declarar desiertos los renglones N° 1, 7, 8, 14, 15, 16 y 18.

ARTICULO 4º. Adjudicar los renglones 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 3/2020, por un importe total de PESOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 38.850,00), a PUCARÁ SOLUCIONES SA – CUIT: 30-71477506/1.

ARTICULO 5º. Realizar la afectación de la cuota de compromiso presupuestario con cargo a la Subjurisdicción 45.21. ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, Programa 18, Actividad 4, Fuente de Financiamiento 11/13, Inciso 2.0.0., del Ejercicio Financiero 2020.

ARTÍCULO 6º. Librar la respectiva Orden de Compra, conforme lo expresa el Artículo 34 y 35 de la Disposición Nº 62-E/2016 y lo establecido en el punto 3) h) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020.

ARTÍCULO 7º. Notificar fehacientemente lo resuelto a los oferentes y adjudicatarios y publicar en el sitio de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN la presente Resolución, conforme lo establecido en el punto 8) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020. Sergio Maldonado

EJÉRCITO ARGENTINO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Resolución 45/2020 (*)

RESOL-2020-45-APN-HMC#EA - Aprobación de la contratación y adjudicación por Emergencia COVID-19, de equipos, materiales e insumos para tareas de desinfección.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el Expediente EX-2019-18965213-APN-HMC#EA del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL "Cir My Dr COSME ARGERICH", relacionado con la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 02/2020, confeccionado para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES E INSUMOS PARA TAREAS DE DESINFECCIÓN PARA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL A LOS FINES DE AFRONTAR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y,

CONSIDERANDO

Que con anterioridad a CONSIDERANDOS que se detallan a continuación, se llevó a cabo el procedimiento de adquisición en el marco de lo establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19), realizándose la apertura de ofertas el día 26 de marzo de 2020 a las 1800 horas, omitiéndose el trámite de notificación a la UAI-MD en los parámetros ordenados el 27 de marzo del 2020 por la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO mediante MM CONT GRL EJ (DPTO CONTR Y BS PATR) Nº 01/2020, es decir, un día después de realizada la apertura de ofertas enunciada, por lo que se procedió a realizar nuevamente la convocatoria a los efectos de ajustar el procedimiento en un todo a la normativa establecida y coadyuvar a la transparencia del acto contractual.

Que el DIRECTOR OPERATIVO del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante Memorándum Nº 40/002/20 requirió la adquisición urgente de bienes de consumo necesarios para "… sobrellevar TREINTA (30) días de operación del Hospital para el tratamiento de pacientes afectados con COVID 19.", según consta en el documento identificado como IF-2020-19343234-APN-HMC#EA.

Que el suscripto, junto al DIRECTOR OPERATIVO y la DIRECTORA MÉDICA del Hospital, suscribieron con fecha 26 de marzo del corriente, un Acta respecto de la justificación de la urgencia de adquirir insumos médicos, farmacéuticos y de laboratorio, como así también otros bienes de consumo, todos necesarios para dar cumplimiento a las órdenes recibidas respecto a las acciones que se debe adoptar para las tareas de prevención y atención sanitaria ante la pandemia de COVID-19. (IF-2020-19343850-APN-HMC#EA)

Que la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES estimó conveniente realizar dicha adquisición mediante el Procedimiento para las Contrataciones de Bienes y Servicios en el marco de la Emergencia Pública en Materia Sanitaria – Pandemia COVID 19, establecido en la Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19).

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se realizaron las correspondientes invitaciones a cotizar a CINCO (5) proveedores del rubro, tal como lo establece el punto 3) b) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020, según consta en el documento identificado como IF-2020-19245605-APN-HMC#EA.

Que se estableció como plazo para la presentación de las ofertas mediante correo electrónico, el día 28 de marzo de 2020 a las 10:00 hs.

Que mediante NO-2020-19266573-APN-HMC#EA, de fecha 27 de marzo, se informó de las actuaciones realizadas hasta ese momento a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE DEFENSA, según lo publicado por la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO en el documento AVISOS Y RECOMENDACIONES Nro 01/2020 – Dpto Contr, y en MM CONT GRL EJ (DPTO CONTR Y BS PATR) Nº 01/2020

Que vencido el plazo de presentación de ofertas, se constató en presencia de la Titular de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE DEFENSA, del Director de la CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO, Director Operativo, del Jefe del Departamento Contaduría y Finanzas y del Jefe de la Unidad Operativa de Contataciones del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la presentación de UNA (1) única oferta, PUCARÁ SOLUCIONES SA, según consta en el documento identificado como IF-2020-19340216-APN-HMC#EA.

Que no se recibieron ofertas por los renglones 1, 2 y 3.

Que conforme lo establecido en el punto 3) h) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020, el JEFE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES confeccionó el correspondiente Informe de Asesoramiento, según consta en el documento identificado como IF-2020-19353563-APN-HMC#EA, con el fin de brindar el asesoramiento correspondiente al suscripto, del cual se surge lo siguiente:

1. Participaron de la evaluación de ofertas el DIRECTOR OPERATIVO y la DIRECTORA MÉDICA del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2. Se aprobó la oferta de los renglones 4, 5, 6 y 7 de PUCARÁ SOLUCIONES SA.

3. Se consultó la idoneidad del oferente, en cuanto no posee deudas impositivas y exigibles que le impidan contratar con la APN y no registra sanciones en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales – REPSAL, como así también la correcta inscripción en el SIPRO al momento de evaluación. (IF-2020-19343267-APN-HMC#EA)

Que la División Asesoría Jurídica para Contrataciones del HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen Nº 51/2020, identificado como IF-2020-19465487-APN-HMC#EA, conforme a las previsiones contenidas en el Artículo 7, Inciso d) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Se constató en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), que el oferente no registra sanciones y que no posee deudas impositivas y exigibles que le impidan contratar con la APN, al momento de la adjudicación.

Que el suscripto tiene facultades suficientes para dictar el presente acto administrativo conforme lo previsto por el Artículo 11, Inciso f) y Artículo 12, Inciso a) del Decreto 1023/2001, Artículo 9, Inciso e) del Decreto Nº 1030/2016, lo establecido en la Resolución del MINISTRO DE DEFENSA Nº 2016-265-E-APN-MD y Resolución JEMGE Nº 2595/2016.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL 601 – HOSPITAL MILITAR CENTRAL “Cir My Dr COSME ARGERICH”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aprobar la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 02/2020, confeccionado para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES E INSUMOS PARA TAREAS DE DESINFECCIÓN PARA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL A LOS FINES DE AFRONTAR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en el marco del procedimiento establecido por Disposición ONC Nº 48/2020 (PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA – PANDEMIA COVID 19).

ARTÍCULO 2º. Declarar legal y técnicamente admisible, y económicamente conveniente a la única oferta, perteneciente a PUCARÁ SOLUCIONES SA, en virtud de haber cumplimentado los requisitos establecidos en el Decreto Nº 1023/2001, su reglamentación, Decreto Nº 1030/2016 y en las bases que rigieron la presente contratación.

ARTÍCULO 3º. Declarar desiertos los renglones N° 1, 2 y 3.

ARTICULO 4º. Adjudicar los renglones 4, 5, 6 y 7 de la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 2/2020, por un importe total de PESOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS ($ 27.500,00), a PUCARÁ SOLUCIONES SA – CUIT: 30-71477506/1.

ARTICULO 5º. Realizar la afectación de la cuota de compromiso presupuestario con cargo a la Subjurisdicción 45.21. ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, Programa 18, Actividad 4, Fuente de Financiamiento 11/13, Inciso 2.0.0., del Ejercicio Financiero 2020.

ARTÍCULO 6º. Librar las respectivas Órdenes de Compra, conforme lo expresa el Artículo 34 y 35 de la Disposición Nº 62-E/2016 y lo establecido en el punto 3) h) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020.

ARTÍCULO 7º. Notificar fehacientemente lo resuelto a los oferentes y adjudicatarios y publicar en el sitio de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN la presente Resolución, conforme lo establecido en el punto 8) del Anexo a la Disposición ONC Nº 48/2020. Sergio Maldonado

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 362/2020 (*)

RESOL-2020-362-APN-ENACOM#JGM - Excepción para las empresas de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital que presten servicios en localidades pequeñas.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el EX-2020-24080974-APN-DNDCRYS#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y 355 de fecha 11 de abril de 2020, la Resolución N° 303 de este ENTE NACION DE COMUNICACIONES de fecha 22 de marzo de 2020 y su modificatoria N° 328 de fecha 5 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), Organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que por DNU N° 287/2020, se sustituyó el artículo 10 de la norma citada en el párrafo precedente, previendo, entre otras cuestiones, que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/2020 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que precisamente entre las excepciones previstas en el citado artículo 6° se encuentran “el personal que se desempeña en los servicios de comunicaciones audiovisuales, radiales y gráficas” (inciso 9), las “actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales” (inciso 14) y “los servicios postales y de distribución de paquetería” (inciso 21).

Que por medio de las Decisiones Administrativas Nros. 429/2020, 450/2020, 467/2020, 468/2020, y 490/2020, fue ampliado el listado de actividades y/o servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/2020.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por Resolución N° 303/2020 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, se estableció, respecto de las empresas de telecomunicaciones, mientras dure el "aislamiento, social, preventivo y obligatorio", la dispensa en el cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios, para los casos que tales deberes impliquen desatender las recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones dispuestas por la Disposición de Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 3/2020 (Conforme Artículo 1°).

Que asimismo, en el Artículo 2° de la citada resolución, se estableció respecto a las empresas licenciatarias de servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC), la suspensión en forma completa de la atención al público, debiendo proceder, consecuentemente, al cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales mientras dure el "aislamiento, social, preventivo y obligatorio", debiendo implementar un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia; como así también la dispensa del cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos en que el trámite requiera la presencia física de estos.

Que en ese contexto, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, dictó la Resolución N° 328/2020, por la cual dispuso exceptuar de las previsiones del artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 303/2020, a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC, que presten servicios en localidades de menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes, respecto de la suspensión en forma completa de la atención al público, pudiendo proceder, mediante la implementación de guardias mínimas de atención a usuarios y usuarias al solo efecto de garantizar el funcionamiento del servicio y proceder al cobro de facturas.

Que las resoluciones citadas precedentemente, fueron ratificadas por la Resolución Nº RESOL-2020-360-APN-ENACOM#JGM conforme lo resuelto en el Acta de Directorio N° 58 del Ente Nacional de Comunicaciones, de fecha 8 de abril de 2020.

Que como resulta de público conocimiento, la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta a tenor del DNU N° 297/2020, fue prorrogada por imperio del DNU N° 325/2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, con las modificaciones previstas en el artículo 2º de este último y luego, conforme lo establecido en el DNU N° 355/2020, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que los informes oficiales, dan cuenta de la importancia que tiene el asilamiento social, como así también de los cuidados de higiene y seguridad de los ciudadanos en general, a la par de indicar que la mayoría de las personas infectadas por el COVID-19 residen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Conurbano Bonaerense, y en otras grandes ciudades de la República.

Que se ha verificado en los últimos días que la atención al público en las oficinas comerciales de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC, que presten servicios en localidades de menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes se ha desarrollado con normalidad y en cumplimento de las medidas de prevención recomendadas para el COVID-19.

Que por su parte recientemente se han dictado normas para la reapertura de la actividad bancaria exclusivamente para el pago de ciertas prestaciones de la seguridad social y algunos trámites excepcionales.

Que en particular el Banco Central de la República Argentina mediante la COMUNICACIÓN "A" 6958 estableció un esquema de atención con turnos previos para la emergancia sanitaria entre otras modalidades y restricciones específicas para este período.

Que en ese sentido, corresponde que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el estricto ámbito de su competencia, continúe acompañando a través de sus decisiones, las políticas y medidas adoptadas por las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, en el entendimiento que la emergencia sanitaria declarada impone una armonización de las mismas.

Que los servicios de mantenimiento y asistencia para la conectividad y la percepción de los correspondientes abonos que los usuarios deben integrar a las licenciatarias, constituye un pilar básico para la continuidad y regularidad del servicio en condiciones de eficacia y calidad por parte de las citadas empresas.

Que se ha verificado que en las ciudades pequeñas un gran número de usuarios y usuarias no se encuentran aún bancarizados, procediendo por ende al abono de sus facturas mediante dinero en efectivo en los lugares habilitados y/o en oficinas comerciales destinadas a su cobro.

Que en dicho contexto, y a efectos de evitar cualquier tipo de inconveniente en la debida prestación de un servicio público esencial en condiciones de calidad y eficiencia, corresponde ampliar y mofidficar la excepción establecida por Resolución N° 328/2020 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a todas Las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital radicadas

en ciudades de no más de CIEN MIL (100.000) habitantes, en lo que respecta a la suspensión en forma completa de la atención al público.

Que en dicho contexto, las licenciatarias indicadas en el párrafo precedente, deberán ajustar las condiciones de higiene de los locales comerciales y la de sus empleados, a las recomendaciones específicas respecto del COVID19, extremando la adopción de medidas conducentes a los efectos de evitar aglomeraciones y siempre respetando la distancia interpersonal recomendada; cumpliento con la totalidad de las disposiciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, frente a la pandemia, respecto de empleados y usuarios

Que asimismo, y para el rango de ciudades de entre 50.000 y 100.000 habiantes, las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital deberán circunscribir la atención al público, en forma exclusiva, mediante un sistema de turnos, gestionado a través de los canales electrónicos que las compañías habiliten (página web, línea de teléfono y/o e-mail), priorizando la atención de personas adultas mayores y otros grupos vulnerables; ello pues facilitará el fin primoridial de evitar los aglomeramientos de usuarios en los locales.

Que asimismo, corresponde establecer la obligatoriedad de dar a conocer por parte de las empresas licenciatarias los medios alternativos de pagos que poseen los usuarios y usuarias.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referendum” del Directorio.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes de este ENACOM, en el marco de sus facultades.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones.

Que la COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS TÉCNICOS y su par, COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS han intervenido de conformidad a lo acordado mediante ACTA DE DIRECTORIO N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normas citadas en el VISTO, atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exceptúase de las previsiones del artículo 2° de la Resolución N° 303 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 22 de marzo de 2020, a las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital que presten servicios en localidades de hasta CIEN MIL (100.000) Habitantes, en lo que respecta a la suspensión en forma completa de la atención al público, pudiendo proceder en dichas localidades mediante la implementación de guardias mínimas de atención a usuarios y usuarias al solo efecto de garantizar el funcionamiento del servicio y proceder al cobro de facturas, sin perjuicio del mantenimiento del sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia que hubieren implementado en los términos de la Resolución ENACOM N° 303/2020.

ARTICULO 2.- La excepción del artículo 1º de la presente en ningún caso será aplicable dentro del Área Múltiple Buenos Aires (AMBA) definida en el Capítulo XIX del Anexo I aprobado por Decreto Nº 62/90.-

ARTICULO 3°.- Establécese que las licenciatarias indicadas en el Artículo 1° de la presente medida, a los efectos de cumplimentar las actividades que le son habilitadas, deberán mantener en excelentes condiciones de higiene los locales comerciales y extremar la adopción de medidas conducentes a los efectos de evitar aglomeraciones y siempre respetar la distancia interpersonal recomendada; cumpliendo con la totalidad de las disposiciones en materia de prevención del COVID-19 emitidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DEL TRABAJO respecto de empleados y usuarios.

ARTICULO 4°.- Establécese que en las oficinas comerciales de las licenciatarias en localidades que van desde los CINCUENTA MIL (50.000) a los CIEN MIL (100.000) habitantes, el mecansimo de atención al público deberá exclusivamente implementarse mediante un sistema de turnos gestionado previamente a través de los canales electrónicos que las empresas habiliten (página web, línea de teléfono y/o e-mail), priorizando la atención de personas adultas mayores y demás grupos vulnerables.

ARTICULO 5°.- Establécese la obligatoriedad de dar a conocer por parte de las licenciatarias indicadas en el artículo 1º, por todos los medios de comunicación que estas dispongan para con sus clientes, las entidades financieras y no financieras habilitadas en el marco de la emergencia sanitaria, para proceder al cobro de los correspondientes servicios, como así también los medios alternativos de pago que los clientes dispongan, ya sea que se trate de transferencias bancarias a través de la utilización de servicios de home banking de las entidades fiancieras y/o por medio de la utilización de las redes de cajeros automáticos mediante transferencia y/o depósito, en un todo de acuerdo a las reglamentaciones que sobre el particular haya emitido y emita el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a través de sus respectivas comunicaciones.

ARTICULO 6°.- Deróguese la Resolución N° 328 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de Abril de 2020.

ARTICULO 7°.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 361/2020 (*)

RESOL-2020-361-APN-ENACOM#JGM - Autorización extraordinaria al Ministerio de Salud para utilizar el Código de Servicio Especial "120" para la atención de llamadas vinculadas a Emergencias relacionadas con el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el EX-2020-25513268--APN-SDYME#ENACOM, del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha declarado al brote del nuevo virus CORONAVIRUS (COVID-19) como una pandemia, haciendo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que la República Argentina en el respeto del derecho internacional vigente, recepta y actúa consecuentemente con ese llamado, lo que torna imprescindible la implementación de medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población.

Que, en consecuencia, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la OMS en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que desplegó el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a este emergencia.

Que, a tal fin, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº DECNU-2020-297-APN-PTE, de fecha 19 de marzo de 2020, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, asimismo, el citado DNU Nº 297/2020, establece que durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y deberán abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo prohibiéndose el desplazamiento por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública.

Que, por su parte, el artículo 6º del ya referido DNU Nº 297/2020 declaró esenciales durante la emergencia a las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales, entre otras.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio prevista en el DNU Nº 297/2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, con las modificaciones previstas en el artículo 2º de este último.

Que, posteriormente y en atención a las precisas recomendaciones recibidas por destacados expertos en epidemiología, acerca de la conveniencia de prorrogar el aislamiento social, preventivo y obligatorio, el Presidente de la Nación, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355 prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive, la vigencia de las medidas establecidas por el Decreto Nº 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto Nº 325/20, con las modificaciones allí dispuestas.

Que en ese marco, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN ha solicitado por NO-2020-25499834-APN-MS a este ENTE NACIONAL se le autorice, de manera provisoria y durante el período que continúe el estado de emergencia, un único número abreviado para que ese Ministerio pueda abordar la problemática del COVID-19 de manera específica.

Que en dicho pedido manifiesta necesario garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder gratuitamente a dicho número desde cualquier teléfono (fijos, móviles, públicos, etc.) de la República Argentina.

Que es menester recordar que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria vigente, corresponde a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, adoptar las medidas que hacen a su competencia, siempre dentro del marco del DNU Nº 297/2020.

Que, por otro lado, el Plan Fundamental de Numeración Nacional, aprobado por la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, determina en su Punto III.4.1 que los Servicios Especiales están destinados a establecer comunicaciones de urgencia, servicios a la comunidad y atención a clientes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme al formato de numeración que allí se indica -1XY-.

Que en el mismo punto, el referido Plan Fundamental ha establecido el grupo de indicativos “10Y” para los servicios de atención de llamadas vinculadas a Emergencias y los grupos “11Y” y “12Y” para los servicios de comunicaciones de Atención al Cliente.

Que con el fin de atender la situación descripta y la prestación regular, efectiva y sustentable del acceso a la numeración “1XY” para la atención, contención y evacuación de consultas relacionadas con el COVID-19, se considera necesario que todos los actores del sector bajo regulación de este ENACOM, aúnen esfuerzos con el fin de brindar soluciones inmediatas y efectivas para amortiguar este imponderable sanitario en el ámbito social, económico y productivo.

Que, a fin de cumplir con el DNU 297/2020 y conforme las facultades conferidas mediante el artículo 11 del mismo, resulta inexcusable para este ENACOM adoptar medidas transitorias que permitan atender los intereses de todos esos actores involucrados, estableciendo condiciones de emergencia y transitorias, con relación a los cargos que generará el acceso a la numeración “1XY” que por la presente se aprueba.

Que a efectos de cuidar la atención del resto de los temas de salud que puedan afectar a la población, por los canales actualmente habilitados, se considera pertinente el establecimiento temporal de un nuevo Código de Servicio Especial para abordar la problemática de manera específica.

Que a tal fin se ha considerado oportuno destinar el código de servicio especial “120”, toda vez que el mismo no se encuentra actualmente asignado.

Que, en este contexto, este Código de Servicio Especial “120” deberá ser considerado como numeración para la atención de llamadas vinculadas a Emergencias.

Que es facultad de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, administrar los recursos del Plan Fundamental de Numeración Nacional, aprobado como Anexo I de la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997, de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC de este ENACOM, en el marco de sus respectivas facultades.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/15 y el Acta de Directorio Nº 3 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 3 de marzo de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase, con carácter precario y por el plazo de UN (1) año, al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, el uso del Código de Servicio Especial "120" para la atención de llamadas vinculadas a Emergencias para la atención, contención y evacuación de consultas relacionadas con el COVID-19.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que las comunicaciones realizadas por clientes y usuarios, con el objeto de obtener las informaciones a las que se refiere el artículo anterior, serán a título gratuito.

ARTÍCULO 3º.- La autorización establecida en el artículo 1º, entrará en vigencia a partir de la suscripción de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 359/2020 (*)

RESOL-2020-359-APN-ENACOM#JGM - Prórrogas de licencias excepcionales, suspensión del dictado de clases y atención presencial al público.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el EX-2020-25632643- -APN-SD#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 267/15, N° 260/20, N° 297/2020, N° 325/2020, y N°355/2020, los Decretos Nº 298/2020 y Nº 327/2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° DECAD – 2020-371 – APN – JMG y N° DECAD-2020-390-APN-JGM, la Resolución de la SECRETARIA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABIENTE DE MINISTROS N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, las Resoluciones de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM y RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nro. 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que asimismo, por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el cual reviste carácter de orden público, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID- 19 en la población.

Que, a fin de implementar las acciones necesarias frente a la Pandemia del Coronavirus COVID-19, el referido DNU N° 260/2020 instruyó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a coordinar con los distintos organismos del Sector Público Nacional, la implementación de acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que, mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM de fecha 12 de marzo de 2020, se instruyó a las Direcciones de Recurso Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional, a otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países denominados “de riesgo”, para que permanezcan en sus hogares por un plazo de catorce (14) días corridos a partir del 6 de marzo del corriente.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante decisión administrativa N° RESOL-2020-390-APN-SGYEP#JGM dispuso dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo por CATORCE (14) días corridos a los empleados que no revistan en área esenciales o criticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que en tal contexto, y siguiendo las instrucciones impartidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se dictó la Resolución N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, por la cual se establecieron licencias excepcionales a los trabajadores y las trabajadoras de este organismo, como así también se dispuso la suspensión del dictado de clases en el Instituto de Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), la atención al público de manera presencial en las sedes del organismo y todas aquellas actividades programadas, de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación en el ámbito del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la imperiosa necesidad de proteger la salud pública, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297, de fecha 19 de marzo de 2020, a través del cual se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario.

Que en misma fecha, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 298/2020, mediante el cual suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos: Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017) y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de ese decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados el artículo 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio prevista por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, con las modificaciones previstas en el artículo 2º de este último.

Que en consecuencia, por el Decreto N° 327/2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos, en los mismos términos, dispuesto por el Decreto N° 298/2020, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que en lineamiento con las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, y en función al carácter dinámico cambiante de la situación epidemiológica, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictó la resolución RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM, por la cual dispuso suspender el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, con las excepciones que se identificaron en los artículos 3, 4 y 5 de la reglamentación en trato.

Que asimismo, la resolución mencionada en el párrafo precedente, ordenó prorrogar, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo opere desde el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo, correspondientes al año 2020, por el término de SESENTA (60) días corridos a contar del respectivo vencimiento como así también las medidas dispuestas mediante la RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM.

Que la Resolución RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM fue ratificada por el Acta de Directorio N° 58 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 08 de abril de 2020.

Que en atención a las precisas recomendaciones recibidas por destacados expertos en epidemiologia, acerca de la conveniencia de prorrogar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el Presidente de la Nación, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 355/2020 prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/2020, con las modificaciones allí dispuestas.

Que en dicho contexto, mediante el Decreto Nº 372 de fecha 13 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuestos por el Decreto Nº 298/20, dentro de los procedimiento administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto 1759/72 (t.o. 2017), y por otros procedimientos especiales, desde el 13 al 26 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que atento a la nueva prórroga de la medida de aislamiento, social preventivo y obligatoria anunciada, con el fin de resguardar la salud pública y demás derechos subjetivos, torna imperioso prorrogar las medidas adoptadas por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante sus Resoluciones Nros. 300/2020 y 326/2020.

Que las mismas consideraciones plasmadas en las Resoluciones Nº 300/2020 y Nº 326/2020 de este ENACOM, al amparo de las previsiones del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/2020, constituyen motivación suficiente para el dictado de la presente medida.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde exceptuar de la medida de prórroga de suspensión de plazos administrativos, a los pagos que se realizan en el organismo a sus proveedores y los cobros de las distintas tasas, cuyos mecanismos electrónicos de percepción de encuentran habilitados.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referéndum" de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio 56 del 30/01/2020.

Que el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS y su par, COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS TÉCNICOS han intervenido de conformidad a lo acordado mediante ACTA DE DIRECTORIO N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normativas citadas en el VISTO, atribuciones conferidas por el Decreto N°267/2015 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dáse por prorrogadas, desde el día 13 de abril hasta el día 26 de abril de 2020, ambos inclusive, las medidas dispuestas mediante la Resolución Nº RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, prorrogada a su vez por la Resolución Nº RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2.- Dáse por prorrogada la suspensión del curso de los plazos en los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, dispuesto por Resolución N 326/2020 de este ENACOM, a partir del día 13 de abril de 2020 y hasta el 26 de abril de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 3.- Prorrógase, en iguales términos, las excepciones dispuestas en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución Nº RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 4.- La presente medida se dicta "ad referéndum" del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 329/2020 (*)

RESOL-2020-329-APN-ENACOM#JGM - Aprobación del Procedimiento para la realización de las reuniones del Directorio del Ente Nacional de Comunicaciones, bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el EX-2020-24328536-APN-SD#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267 del 29 de diciembre de 2015, N° 260 del día 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020; la Resolución del Ministerio de Salud N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020, y las Actas de Directorio N° 1 de 5 de enero de 2016, N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 y N° 57 de fecha 20 de febrero de 2020 del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM); y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que asimismo, por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el cual reviste carácter de orden público, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID- 19 en la población.

Que el MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Emergencia Pública Sanitaria vigente, dictó la Resolución N° 568/2020 y por medio de la cual se, reglamentó DNU N° 260/2020, instruyendo las medidas para minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que el artículo 2° de la Resolución N° 568/2020 del MINISTERIO DE SALUD, establece que, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria, cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario, con el fin de proteger la salud pública.

Que el artículo 2º de la referida norma, establece que, durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas y espacios públicos

Que por su parte, en el inciso 14 del artículo 6º, declaró esenciales las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales, quedando exceptuadas de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en el artículo 1° de dicho cuerpo normativo.

(*) Publicada en la edición del 08/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo, el inciso 21 del referido artículo 6, declaró esenciales también los servicios postales y de distribución de paquetería.

Que el artículo 11° de la citada norma, instruye a los titulares de las jurisdicciones y organismo comprendidos en los incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, a implementar/adoptar las medidas que fuesen necesarias a fin de garantizar la continuidad de las actividades declaradas esenciales.

Que en tal sentido, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, se encuentra comprendido en las instrucciones del precitado artículo 11º, conforme lo previsto en los incisos 14 y 21 del artículo 6º del DNU N° 297/2020.

Que por el DNU N° 325/2020 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que el artículo 5° del DNU N° 267/2015 establece que la conducción y administración del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, es ejercida por un Directorio, cuyo representante legal, es el presidente, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones de directorio, conforme lo disponga el reglamento que se dicte al efecto.

Que, es dable aclarar, que mediante Acta N° 1 del Directorio del ENACOM de fecha 5 de enero de 2016, se establecieron pautas mínimas para el funcionamiento de sus reuniones, hasta tanto este organismo apruebe su reglamento interno, el cual, a la fecha de la presente resolución, se encuentra pendiente su dictado.

Que por Acta N° 56 del Directorio del ENACOM de fecha 30 de enero de 2020, se delegó en el presidente del Organismo, su conducción administrativa y técnica y la facultad de dictar actos administrativos “ad referéndum” del Directorio, ante situaciones de urgencia.

Que asimismo, mediante el acta identificada en el párrafo precedente, se estableció la celebración de reuniones ordinarias, como mínimo una vez por mes, hasta tanto se encuentre aprobado el Reglamento de Funcionamiento interno del Directorio.

Que en este contexto, con fecha 26/03/2020 mediante la Resolución General Nº 11/20, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA para el ámbito de las Sociedades regidas por la Ley Nº 19550 previó las reuniones a distancia del órgano de administración o de gobierno utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos a traves de plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video;

Que en lineamiento con lo mencionado, y ante la eminente propagación y riesgo de contagio del COVID-19 y consiguiente afectación a la salud pública, el Directorio de este Ente ha postergado la celebración de las reuniones ordinarias, sumado a que sus miembros por residir en extraña jurisdicción al domicilio donde se sitúa la sede principal del organismo, se han visto impedidos de asistir a tales efectos.

Que en este contexto de emergencia pública sanitaria, teniendo en cuenta la normativa aplicable y a fin de asegurar el adecuado funcionamiento de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y garantizar el desarrollo de las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil, servicios digitales y servicios postales y de distribución de paquetería, declarados esenciales por el DNU N° 297/2020, resulta menester implementar, con carácter excepcional, una nueva modalidad para la celebración de las reuniones de Directorio, a través de medios o plataformas digitales o informáticas, mientras se encuentren vigentes las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, previstas en el mismo texto normativo.

Que a tales efectos, se hace necesario establecer un procedimiento de mínimo que regule las reuniones de Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, bajo modalidad de videoconferencia y/o teleconferencia que por la presente se establece de manera excepcional y temporaria.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referendum” del Directorio.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENACOM de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N°267/15 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que durante la vigencia de las medidas de AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO y prohibición de circulación, previstas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus eventuales prórrogas, las reuniones de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, con carácter excepcional, se celebrarán a distancia, bajo la modalidad de teleconferencia y/o videoconferencia, adoptando para ello, cualquier tipo de transmisión en simultáneo de audio y video, sujeto a los recursos tecnológicos disponibles, debiendo garantizar la participación de cada uno de sus miembros con derecho a voz y voto y con la presencia de la Secretaria de Actas. Estas reuniones serán objeto de grabación en soporte digital y conservadas por la Secretaria de Actas por el termino de CINCO (5) años, debiendo encontrarse a disposición de los miembros del directorio. -

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el Procedimiento para la realización de las reuniones del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, bajo la modalidad descripta, que como ANEXO I – IF Nº 2020-24348794-APN-DGAJR#ENACOM del Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales - forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ANEXO I (IF-2020-24348794-APN-DGAJR#ENACOM)

PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE LAS REUNIONES DE DIRECTORIO BAJO LA MODALIDAD DE VIDEOCONFERENCIA Y/O TELECONFERENCIA.

1.- El orden del día será notificado de acuerdo a lo dispuesto en el Apartado 1° ítem 1.1 del Acta de Directorio N° 1 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 05 de enero de 2016.-

2.- La reuniones de Directorio se celebrarán bajo la modalidad de videoconferencia y/o teleconferencia, adoptándose a tales fines, cualquier tipo de transmisión en simultáneo de audio y video, conforme lo permitan los medios tecnológicos vigentes, y garanticen el libre acceso a todos los participantes.-

3.- La reunión de Directorio garantizará la participación con voz y voto de todos los miembros del órgano de dirección del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.-

4.- La convocatoria a la reunión informará a los miembros del Directorio, de forma clara y sencilla, el medio de comunicación elegido y el modo de acceso, a los efectos de permitir la participación de los mencionados.-

5.- La reunión celebrada de este modo será objeto de grabación en soporte digital.-

6.- La Secretaria de Actas del Ente Nacional de Comunicaciones conservará una copia en soporte digital de la reunión por el término mínimo de cinco (5) años, la que deberá estar a disposición del presidente y los directores y de cualquier autoridad administrativa y/o judicial que la requiera en ejercicio de un legítimo derecho.-

7.- El acta será confeccionada en soporte digital a través del Sistema Gestión Documental Electrónica y el documento electrónico, deberá contener la firma digital conjunta de los participantes, ordenándose se publicación en el sitio web del ENACOM.-

8.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, y una vez finalizada la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, la reunión celebrada será transcripta en el correspondiente Libro de Actas, dejándose expresa constancia de las personas que participaron, horario, plataforma utilizada, temas de la Orden del Día y su correspondiente votación, debiendo ser refrendado dicho documento por el Presidente, Directores y Secretaria de Actas del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.-

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 328/2020 (*)

RESOL-2020-328-APN-ENACOM#JGM - Excepciones a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC respecto de la atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

VISTO el EX-2020-24080974-APN-DNDCRYS#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, la Disposición de la Gerencia General N° 3 de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO de fecha 22 de marzo de 2020, la Resolución N° 303 de este ENTE NACION DE COMUNICACIONES de fecha 22 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), Organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el día 20 hasta el día 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/2020 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que precisamente entre las excepciones previstas en el citado artículo 6 se encuentran “el personal que se desempeña en los servicios de comunicaciones audiovisuales, radiales y gráficas” (inciso 9), las “actividades de telecomunicaciones, internet fija y movil y servicios digitales” (inciso 14) y e “los servicios postales y la distribución de paqueteria” (inciso 21).

Que a través de la Decisión Administrativa N° 429/2020 se incorporaron al listado otras actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del “aislamiento, social, preventivo y obligatorio”.

Que por Resolución de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 303/2020, se estableció, respecto de las empresas de telecomunicaciones, mientras dure el “aislamiento, social, preventivo y obligatorio”, la dispensa en el cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios, para los casos que tales deberes impliquen desatender las recomendaciones

(*) Publicada en la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones dispuestas por la Disposición de Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 3/2020.

Que asimismo, la Resolución citada en el párrafo precedente, estableció, respecto de las empresas licenciatarias de servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC), la suspensión en forma completa de la atención al público, debiendo proceder, consecuentemente, al cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales mientras dure el "aislamiento, social, preventivo y obligatorio", debiendo implementar un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia.

Que asimismo, la Resolución ENACOM en trato dispuso la dispensa, en el lapso de tiempo que perdure el aislamiento señalado, del cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos en que el trámite requiera la presencia física de estos.

Que por el DNU N° 325/2020 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por Decisión Administrativa N° 450/2020 se dispuso ampliar el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el DNU N° 297/2020, entre los cuales se incluyen, en lo que aquí interesa, a las mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos, debiendo los desplazamientos de las personas alcanzadas limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

Que asimismo, la citada Decisión Administrativa resolvió que, en todos los casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, como así también las personas alcanzadas por dicho acto deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Covid-19.

Que los informes oficiales dan cuenta de la importancia que tienen las medidas de aislamiento y de cuidados de higiene y seguridad de empleados y usuarios. Que asimismo los datos arrojan que más del Setenta por ciento (70 %) de los infectados por el COVID-19 residen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Conurbano Bonaerense.

Que en dicho contexto, corresponde que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES acompañe las medidas y decisiones adoptadas por las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, en el entendimiento que la emergencia sanitaria declarada, como mínimo, impone una armonización en las políticas públicas.

Que este ENACOM, tomó efectivo conocimiento de solicitudes de urgente apertura de lugares de atención y cobranza por parte de Cámaras que nuclean a Pymes y Cooperativas que brindan servicios de conectividad de Internet y servicios TIC en general, por cuanto ven afectada gravemente la cobranza de sus servicios, en tanto gran número de sus clientes -generalmente en localidades pequeñas- no se encuentran bancarizados, procediendo por ende al abono de sus facturas mediante dinero en efectivo en los lugares habilitados y/o en oficinas comerciales destinadas a su cobro, motivo por el cual se pone en peligro el mantenimiento y la continuidad del servicio esencial.

Que en dicho contexto, corresponde exceptuar de las previsiones del artículo 2° de la Resolución 303/2020, a las PYMES y Cooperativas licenciatarias de servicios TIC en ciudades de no más de OCHENTA MIL (80.000) habitantes, en lo que respecta a la suspensión en forma completa de la atención al público, pudiendo proceder, mediante la implementación de guardias mínimas de atención, y al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de pagos, a la efectiva atención de clientes y/o usuarios, ello, sin perjuicio del mantenimiento del sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia que hubieren implementado en los términos de la Resolución ENACOM precedentemente citada.

Que en tal sentido, las personas alcanzadas por la presente medida, deberán ajustar su actividad a las previsiones de la Decisión Administrativa N° 450/2020.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referendum" del Directorio.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes de este ENACOM, en el marco de sus facultades.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENACOM de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N°267/2015 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las previsiones del artículo 2° de la Resolución N° 303 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 22 de marzo de 2020, a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y/o Cooperativas licenciatarias TIC que presten servicios en localidades de menos de OCHENTA MIL (80.000) Habitantes, en lo que respecta a la suspensión en forma completa de la atención al público, pudiendo proceder, mediante la implementación de guardias mínimas de atención a usuarios y usuarias al solo efecto de garantizar el funcionamiento del servicio y proceder al cobro de facturas, sin perjuicio del mantenimiento del sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia que hubieren implementado en los términos de la Resolución ENACOM N° 303/2020.

ARTICULO 2°.- Establécese que a efectos de desarrollar la actividad indicada en el artículo 1°, las personas allí indicadas, deberán extremar la adopción de medidas conducentes a los efectos de evitar aglomeraciones y siempre respetar la distancia interpersonal recomendada; cumpliendo con la totalidad de las disposiciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DEL TRABAJO respecto del tratamiento del COVID-19.

ARTICULO 3°.-La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 327/2020 (*)

RESOL-2020-327-APN-ENACOM#JGM - Autorización excepcional a TELINFOR S.A. para ofrecer servicio de audiotexto para Colectas de Bien Público.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el EX-2020-21515985- -APN-SDYME#ENACOM, del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha declarado al brote del nuevo virus CORONAVIRUS (COVID-19) como una pandemia, haciendo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que la República Argentina en el respeto del derecho internacional vigente, recepta y actúa consecuentemente con ese llamado, lo que torna imprescindible la implementación de medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población.

Que, en consecuencia, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la OMS en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que desplegó el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que, a tal fin, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº DECNU-2020-297-APN-PTE, de fecha 19 de marzo de 2020, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, asimismo, el citado DNU Nº 297/2020, establece que durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y deberán abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo prohibiéndose el desplazamiento por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública.

Que, por su parte, el artículo 6º del ya referido DNU Nº 297/2020 declaró esenciales durante la emergencia a las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales, entre otras.

Que en ese marco, la empresa TELINFOR S.A., prestador de Servicios de TIC, con registro para prestar los servicios de Valor Agregado y Servicio de Audiotexto, ha solicitado por IF-2020-21630303-APNCGAT#ENACOM a este Ente Nacional se le autorice, en carácter excepcional, la utilización de la numeración 609- 111-4444, destinada para el Servicio de Valor Agregado Llamadas Masivas desde Servicios de Telefonía Local fija, así como la marcación asterisco 9009 (*9009), para comunicaciones desde líneas de telefonía móvil, y el código 3000

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para mensajes de texto SMS, para la realización de un servicio de donaciones por el tiempo que esta acción se extienda.

Que dicha solicitud obedece a la necesidad de contar con los recursos de telecomunicaciones de manera inmediata ya que, la campaña de recaudación de fondos a través de donaciones que estará realizando la CRUZ ROJA ARGENTINA (CRA) a nivel nacional se realizará el domingo 5 de abril de 2020, de 18 a 22 hs, por todos los canales de televisión por aire, con una programación especial con la participación de conocidas personalidades del mundo artístico y científico nacional así como de funcionarios y referentes de la CRUZ ROJA ARGENTINA (CRA), denominada UNIDOS POR ARGENTINA.

Que la campaña en cuestión ha sido convocada por el Gobierno Nacional, a través del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, para colaborar tanto en la provisión de equipamiento sanitario (respiradores, camas, elementos de bioseguridad, etc.), como en la asistencia a prestar por sus voluntarios en la tareas humanitarias que se le requieran, y para ello resultan necesarios ingentes recursos económicos para hacer frente a las erogaciones que dichas actividades provocarán para la CRUZ ROJA ARGENTINA (CRA).

Que a su vez, la CRUZ ROJA ARGENTINA ha convocado a TELINFOR S.A. para aportar los medios telefónicos para cumplir con su objetivo, destacando dicho Prestador que no cobrará cargo alguno por este servicio, y todo el dinero recaudado será íntegramente transferido a la CRUZ ROJA ARGENTINA (CRA).

Que es menester recordar que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria vigente, corresponde a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, adoptar las medidas que hacen a su competencia, siempre dentro del marco del DNU Nº 297/2020.

Que las colectas se harán a través de IVR (Interactive Voice Response), cumpliendo de ese modo con las normas de aislamientos dispuestas.

Que, por otro lado, se ha constatado que la numeración 609-111-4444 se encuentra comprendida dentro del bloque 609-111-44ij, el cual fuera oportunamente asignado a TELINFOR S.A. mediante Resolución SC N° 23/2000 del día 7 de enero del año 2000.

Que con el fin de atender eficazmente la situación descripta y garantizar la prestación del servicio de Audiotexo para Colectas de Bien Público, se considera oportuno acceder a lo solicitado por TELINFOR S.A..

Que en el marco del DNU 297/2020 la medida que por la presente se aprueba debe tener carácter de excepcional tanto sea en relación a la utilización del número en cuestión, así como las modalidades de marcación a ser utilizadas desde dispositivos móviles.

Que es facultad de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, administrar los recursos del Plan Fundamental de Numeración Nacional, aprobado como Anexo I de la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997, de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC de este ENACOM, en el marco de sus respectivas facultades.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 56 de fecha 30 de enero de 2020, se delegó en su Presidente la facultad de dictar actos administrativos “ad referéndum” del Directorio en casos de urgencia.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/15 y el Acta de Directorio Nº 3 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 3 de marzo de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase excepcionalmente, con carácter precario y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a TELINFOR S.A. el uso del número no geográfico 609-111-4444 para ofrecer el Servicio de Valor Agregado de Audiotexto para Colectas de Bien Público, en el marco de las campañas de recaudación de fondos a través de donaciones relacionadas con la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación al coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- Autorizar, en idénticas condiciones temporales y de uso a las establecidas en el artículo precedente, la modalidad de marcación asterisco 9009 (*9009) para llamadas originadas desde Servicios de Comunicaciones Móviles, así como la marcación 3000 para ser utilizada en la originación de mensajes de texto SMS, a efectos de acceder al Servicio de Valor Agregado de Audiotexto para Colectas de Bien Público.

ARTÍCULO 3º.- Las medidas dispuestas en los artículos 1º y 2ª son ad referéndum de la aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 326/2020 (*)

RESOL-2020-326-APN-ENACOM#JGM - Suspensión de plazos de procedimientos administrativos, prórrogas de permisos y licencias, y excepciones.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el EX-2020-22324360- -APN-SD#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 267/15, N° 260/20, N° 297/2020, N° 298/2020 y N° 325/2020, y N° 327/2020, la Resolución de la SECRETARIA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABIENTE DE MINISTROS N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° DECAD – 2020-371 – APN – JMG y N° DECAD-2020-390-APN-JGM, la Resolución de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nro. 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que, con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, asimismo por el referido DNU N° 260/20 se determinó el aislamiento obligatorio y las acciones preventivas para implementar respecto de las personas detalladas en el artículo 7 del mismo.

Que, a fin de implementar las acciones necesarias frente a la Pandemia del Coronavirus COVID-19, el referido DNU N° 260/20 instruyó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a coordinar con los distintos organismos del Sector Público Nacional, la implementación de acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que, mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM de fecha 12 de marzo de 2020, se instruyó a las Direcciones de Recurso Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional, a otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países denominados “de riesgo”, para que permanezcan en sus hogares por un plazo de catorce (14) días corridos a partir del 6 de marzo del corriente.

Que, por su parte la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM determinó las licencias preventivas a los fines de hacer frente al Coronavirus COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, la citada Resolución SGYEP N° 3/20 determinó para el caso que las autoridades sanitarias o de la educación, establezcan una suspensión de clases en establecimientos educativos de nivel secundario, primario y en guarderías o jardines maternales, los funcionarios indicados en el Artículo 1º podrán autorizar —a solicitud del interesado— la justificación de las inasistencias de los padres, madres o tutores a cargo de menores de edad que concurran a dichos establecimientos, mediante la debida certificación de tales circunstancias obrantes en sus legajos, encuadrando las inasistencias en razones de fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso c) del Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal. En el supuesto que ambos padres trabajen en relación de dependencia laboral en la Administración Pública Nacional, la justificación se otorgará sólo a uno de ellos.

Que por su parte, la Decisión Administrativa N° 390/2020, se dispuso dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo por CATORCE (14) días corridos a los empleados que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que en tal contexto, se dictó la Resolución N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM y siguiendo las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional, se establecieron diversas medidas tendientes a la prevención de la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que, por la referida Resolución N° RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM del 16 de Marzo de 2020, se otorgaron licencias excepcionales a los trabajadores y las trabajadoras de este organismo, en los términos y con los alcances, previstos en los artículos N° 1, 2, 3, 4 y 5 de dicho cuerpo normativo, atendiendo las recomendaciones brindadas por el Servicio de Medicina Laboral del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, siguiendo ese mismo orden de ideas, también se dispuso la suspensión del dictado de clases en el Instituto de Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), la atención al público de manera presencial en las sedes del organismo y todas aquellas actividades programadas, de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación en el ámbito del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario, con el fin de proteger la salud pública.

Que en el artículo N° 2 de la citada normativa, se prevé que durante la vigencia de la medida dispuesta, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud publica y derechos subjetivos, como la vida y la integridad física de las personas.

Que seguidamente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos: Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017) y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados el artículo 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista.

Que, por el Decreto N° 325/2020 se prorrogó la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, con las modificaciones previstas en el citado hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que atento a la prórroga de la medida de aislamiento, social preventivo y obligatoria anunciada, con el fin de resguardar la salud pública y demás derechos subjetivos, torna imperioso prorrogar las medidas adoptadas en la Resolución N° 300/2020.

Que en consecuencia, por el Decreto N° 327/2020 se prorrogo la suspensión del curso de los plazos, en los mismos términos, dispuesto por el Decreto N° 298/2020, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que en lineamiento con lo mencionado, y ante la eminente propagación y riesgo de contagio del COVID-19 y consiguiente afectación a la salud pública, llevaron a este ENTE NACIONAL DE COMUNICIONES, a dictar los actos necesarios para acompañar las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, con el fin de preservar la salud del personal del organismo como así también la de todas aquellas personas que concurran a las diversa

dependencias y/o Delegaciones que lo integran de forma de contribuir, además, con la contención de la propagación de la infección por coronavirus.

Que las razones expuestas exigen -en función al carácter dinámico cambiante de la situación epidemiológica- que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES adopte medidas preventivas y eficaces, destinadas a contribuir con el aislamiento sanitario necesario en línea con las medidas establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de las que sean necesarias adoptar en el futuro.

Que, por su parte, el artículo 1 inciso e) apartado 5 de la Ley N° 19.549 prevé la facultad de la administración, de oficio o a pedido del interesado, de disponer la ampliación de los plazos, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

Que en razón de lo señalado en los considerandos precedentes, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto N° 298/2020, a fin de cumplir con el aislamiento sanitario, resulta necesario y conveniente disponer la suspensión de los plazos administrativos en curso dentro del ámbito de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida permite que los administrados puedan adaptar sus expectativas de términos y plazos a la duración de las extremas medidas de profilaxis dictadas en razón del estado de Emergencia Sanitaria, sin que tal declaración del mismo perjudique las relaciones ordinarias de los ciudadanos con esta AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Que por ello, con el fin de concentrar los recursos del Sector Público en las actividades esenciales para el funcionamiento del Estado, al tiempo que se preserva la integridad y salud de los empleados públicos, se resuelve suspender los plazos de los procedimientos administrativos en curso, del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, incluidos los referidos a la interposición de recursos.

Que, en el mismo sentido, existiendo permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo opere dentro desde el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo de 2020, por las mismas razones que lo expuesto anteriormente, con carácter excepcional, procede extender la vigencia del permiso, autorización, registros y/o licencia, por el plazo de SESENTA (60) días corridos.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde exceptuar de la presente medida a los pagos que se realizan en el organismo a sus proveedores y los cobros de las distintas tasas, cuyos mecanismos electrónicos de percepción de encuentran habilitados.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS EJECUTIVOS y su par, COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS TÉCNICOS han intervenido de conformidad a lo acordado mediante ACTA DE DIRECTORIO N° 56 del 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normativas citadas en el VISTO, atribuciones conferidas por el Decreto N°267/15 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por suspendido el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, incluidos los referidos a la interposición de recursos y por otros procedimientos especiales, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.-. Prorrógase, con carácter excepcional, la vigencia de los permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y licencias cuyos vencimientos o plazo opere desde el 16 de marzo y hasta el 16 de mayo, correspondientes al año 2020, por el término de SESENTA (60) días corridos a contar del respectivo vencimiento.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta en el artículo 1°, los procedimientos de cobros de las distintas tasas, derechos, aportes de inversión, tributos, gravámenes y/o aranceles que percibe el Organismo, a cuyos efectos se encuentran habilitados los distintos mecanismos electrónicos de percepción.

ARTÍCULO 4. Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1°, a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, debiendo la Dirección General de Administración de este ENACOM indicar en las actuaciones correspondientes tal circunstancia.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que, el listado de expedientes que se adjuntan como Anexo IF- 2020- 22354897-APN-DGAJR#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida, quedarán exceptuados de la suspensión prevista en el artículo 1° de esta medida.

ARTICULO 6º.- Prorrógase, las medidas dispuestas mediante la RESOL-2020-300-APN-ENACOM#JGM, desde el día 1° al 12° de abril, ambos incluidos, de 2020.

ARTICULO 7°.-La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

Anexo (IF- 2020- 22354897-APN-DGAJR#ENACOM)

LISTADO DE EXPEDIENTES ELECTRONICOS DEL REGISTRO DE ESTE ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, EXCEPTUADOS DE LA SUSPENSION DE PLAZOS PREVISTA EN EL ARTICULO 1°, DE LA PRESENTE MEDIDA.

N° EXPEDIENTE ELECTRONICO	N° DE PROCESO	OBJETO
EX-2019-87597556- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0023-LPR19	ADQUISICION Y REEMPLAZO DE BATERIAS PARA CENTRALES TELEFONICAS
EX-2019-51091380- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0009-LPR19	SERVICIO DE TRAMITACIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE DOCUMENTOS JUDICIALES
EX-2019-81828286- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0003-LPU19	RENOVACIÓN DE SOPORTE SISTEMA DE CONTROL DE ACCESOS Y FICHADO
EX-2019-95851750- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0028-LPR19	RENOVACIÓN, SOPORTE Y MIGRACIÓN DE SOFTWARE FIREWALL CHECKPOINT (EVS-NGTP)

EX-2019-99374138- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0021-CDI19	SERVICIO DE RENOVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SOPORTE Y ACTUALIZACION DE LICENCIAS META 4
EX-2019-100429110- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0030-LPR19	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN PARA EL INMUEBLE DE LA DELEGACIÓN SAN LUIS
EX-2019-102285010- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0007-LPU19	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA DELEGACIONES PROVINCIALES
EX-2019-103362035- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0033-LPR19	RENOVACIÓN LICENCIAS VEEAM
EX-2020-05359642- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0008-LPR20	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA GRUPOS ELECTRÓGENOS
EX-2019-40382286- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0007-LPR19	ALQUILER, INSTALACIÓN PUESTA EN MARCHA, MANTENIMIENTO Y CAPACITACIÓN DE CENTRAL TELEFÓNICA LIMA
EX-2019-87985405- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0024-LPR19	ADQUISICIÓN 2 CONSOLAS DE LUCES PARA EL ISER
EX-2019-92410132- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0025-LPR19	MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE ALARMAS DE INCENDIO PARA DEPENDENCIAS DEL ORGANISMO
EX-2019-94681197- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0026-LPR19	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PLATAFORMA ELEVADORA VERTICAL
EX-2019-95649224- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0027-LPR19	SOPORTE DE FABRICANTE Y LOCAL PARA SISTEMA DE RESGUARDO DE INFORMACION (BACKUP) BARRACUDA
EX-2019-103067135- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0032-LPR19	ADQUISICIÓN DE RESMAS DE PAPEL
EXPENACOM 11810/16	2/2017	PRÓRROGA LOCACIÓN INMUEBLE DELEGACIÓN FORMOSA

EX-2019-86236271- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0017-CDI19	ADQUISICIÓN DE CINCO (5) DESMALEZADORAS
EX-2019-86304143- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0022-LPR19	ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS RF PARA SNCTE
EX-2019-89989646- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0005-LPU19	ADQUISICIÓN DE LICENCIAS SAP S/4 HANA Y SU MANTENIMIENTO
EX-2019-89401316- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0004-LPU19	LOCACIÓN INMUEBLE DELEGACIÓN SANTA CRUZ
EX-2019-107740748- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0008-LPU19	MANTENIMIENTO CON PROVISIÓN DE REPUESTOS DE MAQUINAS ENFRIADORAS Y EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO
EX-2020-01530609- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0001-LPR20	LOCACIÓN DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO ZONA NOROESTE ARGENTINO (DELEGACIONES CATAMARCA, LA RIOJA Y JUJUY)
EX-2020-01626925- -APN-DGA#ENACOM	454-0002-LPR20	LOCACIÓN DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO ZONA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (DELEGACIONES LA PLATA Y BAHÍA BLANCA)
EX-2020-01793478- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0003-LPR20	LOCACIÓN DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO ZONA NORESTE (DELEGACIONES CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA Y MISIONES)
EX-2020-02007022- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0004-LPR20	LOCACIÓN DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO ZONA CENTRO (DELEGACIONES CÓRDOBA, GENERAL PICO, SANTA ROSA, ROSARIO Y SANTA FÉ)
EX-2020-02159264- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0005-LPR20	LOCACIÓN DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO ZONA SUR (DELEGACIONES NEUQUÉN, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO)
EX-2020-02284829- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0006-LPR20	LOCACIÓN DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO ZONA CUYO (DELEGACIONES SAN JUAN Y SAN LUIS)

EX-2020-05093972- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0007-LPR20	ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS PARA BOTIQUINES
EX-2020-10267624- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0001-CDI20	ADQUISICIÓN DE CINTAS LTO5 PARA EL SISTEMA DE GRABACIÓN UTILIZADO POR EL ÁREA FISCALIZACIÓN
EX-2019-13912926- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0005-CDI19	LOCACIÓN INMUEBLE DELEGACIÓN SALTA
EX-2019-66455659- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0002-LPU19	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y MAESTRANZA PARA DISTINTAS SEDES DEL ORGANISMO
EX-2020-19179818- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0004-CDI20	ADQUISICIÓN DE ALCOHOL EN GEL POR EMERGENCIA SANITARIA
EX-2019-90869484- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0006-LPU19	ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL
EX-2020-15511935- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0010-LPR20	SERVICIO DE ALQUILER DE GARITAS Y BAÑOS QUIMICOS
EX-2019-15270003- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0006-CDI19	LOCACIÓN INMUEBLE DELEGACIÓN JUJUY
EX-2019-56423989- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0012-CDI19	LOCACIÓN INMUEBLE DELEGACIÓN CATAMARCA
EX-2020-09761451- -APN-AGCYCD#ENACOM	454-0009-LPR20	RENOVACIÓN DE LICENCIAS FIREWALL INTERNO (CHECKPOINT IPS) (SEGUNDO LLAMADO)
EX-2019-96420244- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0029-LPR19	ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y CAPACITACIÓN DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS (DEAs)
EX-2020-14603928- -APN-	454-0002-CDI20	REPARACIÓN DEL TENDIDO INTERNO DE ENERGÍA
AGCYCD#ENACOM		DE LA ESTACIÓN REMOTA TRELEW
EXPENACOM 12236/16	11/2016	PRÓRROGA LOCACIÓN INMUEBLE DELEGACIÓN CHUBUT
EX-2020-21756315- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0012-LPR20	SERVICIO DE MANTENIMIENTO, RECARGA Y CONTROL DE EXTINTORES
EX-2020-20114842- -APN-AGCYCC#ENACOM	454-0011-LPR20	ADQUISICIÓN DE MATERIAL INSTITUCIONAL - SERVICIO DE IMPRESIÓN

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 304/2020 (*)

RESOL-2020-304-APN-ENACOM#JGM - Procedimiento de entrega de los servicios postales.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18635548- -APN-DNCSP#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo, las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que desplegó el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de asilamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, a tal fin, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, asimismo, el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, establece que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y deberán abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo prohibiéndose el desplazamiento por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, según lo establecido en el inciso 21 del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 la actividad de los prestadores de servicios postales y de distribución de paquetería ha sido exceptuada de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el artículo 1º de dicha norma.

Que el artículo 11º de la citada norma instruye a los distintos organismos, a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes, mencionadas en el artículo 6 del Decreto 297/2020.

Que a tal fin, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en su calidad de organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de sus competencias específicas, mediante el Anexo II de la Resolución Nº 2020-29-APN-SRT#MT de fecha 21 de marzo de 2020, aprobó el documento "SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales" identificado como IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT.

Que en esa línea mediante el Anexo a la Disposición de la GERENCIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº DI-2020-3-APN-GG#SRT, de fecha 22 de marzo de 2020, se aprobó el documento "Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de Telecomunicaciones", identificado como DI-2020-18463744-APN-SMYC#SRT.

Que la actividad de correos es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes, en condiciones de continuidad y regularidad.

Que consecuentemente con ello, corresponde abordar la problemática a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la autoridad sanitaria, debiendo considerarse las particularidades que se verifican en cada uno de los distintos sectores que prestan servicios de correos.

Que en este contexto, y en virtud de las recomendaciones efectuadas por la autoridad sanitaria, deviene imperioso determinar nuevos procedimientos en la entrega de los distintos productos postales, tendientes a mantener la distancia necesaria y el contacto físico entre las personas.

Que a tal efecto resulta necesario modificar la modalidad en la entrega de los productos postales en los cuales la firma ológrafa es un requisito esencial, mediante un procedimiento distinto que supla la firma y que a la vez permita otorgar prueba de la entrega. Ello de manera excepcional y extraordinaria durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20.

Que los nuevos procedimientos en la entrega de los distintos productos postales, se implementarán soslayando las modalidades que hubieren declarado los Prestadores Postales en el Formulario 006 presentado ante este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referéndum" de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS POSTALES de este ENACOM, en el marco de sus facultades.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS de este ENTE NACIONAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio del ENACOM Nº 56, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15 y las facultades delegadas en el punto 2.2.12 del Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020, ad referéndum del DIRECTORIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los servicios postales de CARTAS CONTROL, CON FIRMA EN PLANILLA, CARTA CONTROL CON AVISO DE RETORNO, CARTA EXPRESS, CARTA CON ACUSE, CARTA CONFRONTE, PAQUETE, ENCOMIENDA, TARJETAS DE CRÉDITO, SERVICIOS PUERTA A PUERTA, TELEGRAMA Y CARTA DOCUMENTO podrán tenerse por entregados sin firma ológrafa

del destinatario o persona que se encuentre en el domicilio de destino, debiendo los prestadores de servicios postales dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a.-CARTAS CONTROL, CON FIRMA EN PLANILLA, CARTA CONTROL CON AVISO DE RETORNO, CARTA EXPRESS, CARTA CON ACUSE: El distribuidor o cartero deberá consignar en planilla o en dispositivo informático móvil el nombre y apellido completo del receptor.

b.-CARTA CONFRONTE, PAQUETE, ENCOMIENDA, TARJETAS DE CRÉDITO, SERVICIOS PUERTA A PUERTA: El distribuidor o cartero previo a consignar debidamente los datos del receptor, deberá constatar la identidad del mismo con exhibición de Documento de Identidad a una distancia prudencial. El receptor deberá ser el destinatario o persona mayor de 18 años que se encuentre en el domicilio.

c.- CARTA DOCUMENTO Y TELEGRAMA, además de los requisitos de constatación de identidad y consignación completa de los datos en planilla física o dispositivo informático móvil fijados en el punto anterior, deberá incorporar información adicional, descripción y/o imagen del lugar de entrega, código de entrega especial, y/o otro método que permita la correcta identificación del receptor.

d.- En los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal (edificios y/o countries) la entrega podrá realizarse al encargado del edificio y /o personal responsable que se encuentre en el acceso a los mismos.

ARTÍCULO 2º.- Requiérase a los prestadores de servicios postales y de mensajería urbana que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios, e incrementen acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los inmuebles y vehículos afectados a la actividad postal, c onforme los lineamientos establecidos por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO mediante el Anexo II de la Resolución N° 2020-29-APN-SRT#MT de fecha 21 de marzo de 2020, por el que aprobó el documento “SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” identificado como IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT o aquél que en un futuro lo reemplace y/o complemente.

Los sujetos alcanzados por la presente resolución, se encargarán de efectuar la colocación y suministro de alcohol en gel, soluciones a base de alcohol y/o cualquier otro insumo que recomiende el MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en todos los inmuebles y vehículos afectados a la actividad postal así como a los empleados de reparto domiciliarios afectados al servicio.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que los prestadores de servicios postales y de mensajería urbana deberán difundir la cartelería y/o información que brinde el MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en sus páginas WEB, siendo obligatoria y de aplicación inmediata todo lo que disponga el Ministerio precedentemente mencionado como Autoridad de Aplicación, así como también lo dispuesto por la citada SUPERINTENDENCIA en el Anexo II de la Resolución N° 2020-29-APN-SRT#MT de fecha 21 de marzo de 2020, por el que aprobó el documento “SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” identificado como IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT o aquél que en un futuro lo reemplace y/o complemente.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 303/2020 (*)

RESOL-2020-303-APN-ENACOM#JGM - Establecimiento de la dispensa excepcional y la suspensión de atención presencial al público para las empresas de servicios de telecomunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el EX-2020-18508870-APN-DNDCRYS#ENACOM, del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267 del 29 de diciembre de 2015, N° 260 del día 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020; la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la ex Secretaría de Comunicaciones; la Resolución del ex Ministerio de Modernización N° 203 del 4 de abril de 2018; la Resolución del Ministerio de Salud N° 568 del 14 de marzo de 2020; la Resolución de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo N° 29 del 21 de marzo de 2020; la Disposición de la Gerencia General de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo N° 3 del 22 de Marzo de 2020; el IF-2020-18515067-APN-SD#ENACOM; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 dictado el día 12 de marzo de 2020, se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-2019, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, asimismo, por el DNU N° 260/2020, el cual reviste carácter de orden público se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID- 19 en la población.

Que el Ministerio de Salud, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Emergencia Pública Sanitaria vigente, dictó la Resolución N° 568/2020 por medio de la cual se reglamenta el DNU N° 260/2020, instruyendo las medidas para minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en el artículo 2° de la Resolución MS N° 568/2020 se establece que, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria, cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

Que la Ley N° 27.078, define en su artículo 6°, entre otros, a los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones.

Que por el DNU N° 267/2015 se creó el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que el DNU N° 297/2020, en su artículo 6°, declaró esenciales durante la emergencia a las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales, entre otras.

(*) Publicada en la edición del 24/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asumiendo las funciones y competencias que le han sido legalmente conferidas, corresponde que el ENACOM aplique medidas de emergencia en el marco de la situación de paroxismo con relación a Emergencia Pública Sanitaria vigente.

Que la infraestructura de las redes de telecomunicaciones, como así también los recursos humanos que trabajan para garantizar el funcionamiento de las mismas, resultan fundamentales para brindar servicio TIC bajo los principios de igualdad, continuidad y regularidad, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la normativa vigente.

Que por Resolución N° 29/2020, la Superintendencia de Riesgos de Trabajo aprobó el documento "SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales".

Que, en concordancia con dicha Resolución, se dictó la Disposición de Gerencia General N° 3/2020 SRT, por medio de la cual se establecen recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones.

Que, en particular, se recomienda el no ingreso de los trabajadores a los domicilios de los clientes y que, si la presencia de los trabajadores en el lugar es estrictamente necesaria, se deberán implementar métodos de solución de averías que no impliquen el acceso al domicilio del cliente.

Que también se recomienda minimizar la exposición entre sí de los trabajadores que conforman las cuadrillas de emergencias, en lo posible constituir equipo individual, en la medida que la tarea lo permita y realizar las reparaciones de equipos desde el exterior de la vivienda en forma oral, debiendo ser el propio cliente quien manipule las instalaciones en su interior y que sólo en caso de extrema necesidad y urgencia, si se debiera ingresar al domicilio debera procederse a la higienización del trabajador en forma previa al ingreso de la vivienda, y al egresar de la misma, siguiendo los protocolos descriptos al efecto.

Que, como es de público y notorio conocimiento, las dotaciones de personal del sector, como del resto de la fuerza laboral del país, se han visto mermadas por la vigencia de licencias especiales y las cuarentenas impuestas para afrontar la pandemia en curso.

Que en lineamiento con lo mencionado y a efectos de asegurar la disponibilidad de los servicios TIC a los usuarios, se considera oportuno que todo proceso que no resulte esencial y que afecte recursos humanos y técnicos que puedan destinarse a la atención de la Emergencia Pública Sanitaria, debe ser prorrogado o suspendido hasta que finalice tal situación de excepción.

Que, a efectos del cumplimiento efectivo de las recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones efectuadas por la Disposición de Gerencia General N° 3/2020 SRT, en razón de estar alcanzadas las empresas del sector y en razón de las obligaciones a cargo de éstas debe establecerse la posibilidad de cumplimiento razonable una vez finalizadas las causales de emergencia pública que obligan al dictado de la presente.

Que por ello deben formalizarse disposiciones precisas que permitan lograr dicho objetivo, garantizando los derechos de los trabajadores, pero respetando las necesidades de los usuarios y clientes del sector.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referendum" del Directorio.

Que han tomado intervención la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes de este ENACOM, en el marco de sus facultades.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENACOM de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N°267/15 y el Acta de Directorio N° 56 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese, respecto de las empresas de telecomunicaciones y mientras dure el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO la dispensa en el cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos

que tales deberes impliquen desatender las recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones dispuestas por la Disposición de Gerencia General N° 3/2020 SRT.

ARTICULO 2ª. Establécese, respecto de las empresas licenciatarias de servicios TIC, la suspensión en forma completa de la atención al público debiendo proceder, consecuentemente, al cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales a tales efectos mientras dure el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, debiendo implementar un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia. Dispénsense, mientras dure el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, del cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos en que el trámite requiera la presencia física de usuarios y clientes.

ARTICULO 3º. La presente medida se dicta “ad referéndum” del Directorio de este Ente Nacional de Comunicaciones.

ARTÍCULO 4°.- La suspensión establecida en los artículos 1º y 2º comenzará a regir a partir de la publicación de la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese la presente medida a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Julio Ambrosini

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 3/2020 (*)

RESFC-2020-3-E-ERAS-SEJ#ERAS - Renovación del beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO lo actuado en el expediente EX-2020-00006837- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS),

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que en consecuencia y ante la situación de excepcionalidad que impone la emergencia pública sanitaria, se dictó el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 (B.O. 12/3/20) que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de fecha 21 de diciembre de 2019 (B.O. 23/12/19) en virtud de la pandemia, considerándose asimismo el aislamiento social preventivo y obligatorio mediante la instrumentación del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (B.O. 20/03/20) y los posteriores Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo 2020 (B.O. 31/03/20) y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020 (B.O. 11/04/20) que prorrogaran dicho aislamiento.

Que dicha emergencia sanitaria conlleva la necesidad de adoptar medidas con el objetivo de velar por la salud pública en el marco de las políticas y decisiones adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y, en ese sentido, corresponde en la instancia implementar una que disponga el tratamiento de la prórroga de los beneficios del Programa de Tarifa Social de la manera que se establece en la parte resolutiva de la presente, ello en el entendimiento que el mentado aislamiento social preventivo y obligatorio imposibilita a algunos usuarios a acceder a los medios habilitados y/o disponibles de atención a cargo de la concesionaria y/o de este Organismo para acreditar documentación que permita la aplicabilidad del mismo.

Que el Programa Tarifa Social es un beneficio destinado a los hogares y las entidades de bien público cuyas dificultades económicas le impiden afrontar el pago de los servicios de agua y cloacas.

Que la implementación del citado Programa tiene sustento legislativo en el artículo 76 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley Nº 26.221 y en el artículo 37 el Anexo E - Régimen Tarifario- del citado cuerpo legal.

Que rige así para este Programa un Reglamento y una serie de Criterios de Inclusión y Asignación del Beneficio aprobados por la Resolución ERAS Nº 30 de fecha 18 de julio de 2016 (B.O. 25/07/16), modificada por la Resolución ERAS Nº 61 de fecha 19 de julio de 2017 (B.O. 28/07/17), conforme lo dispuesto en el art. 14º de la Disposición Nº 19-E/2017 de fecha 28 de abril de 2017 de la entonces SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA (B.O. 02/05/17).

Que ante el vencimiento del mandato del ex Presidente del Organismo atento el plazo que deviene del Decreto N° 368 de fecha 17 de febrero de 2016 (B.O. 18/02/16), todas las cuestiones que hacen al señalado funcionamiento de la marcha administrativa de este Ente Regulador deben ser ejercitadas por la Vicepresidencia del Ente conforme

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

su mandato vigente mediante Decreto Nº 115 de fecha 9 de febrero de 2018 (B.O. 14/02/18), teniendo para ello como mira el ya indicado normal funcionamiento del ERAS.

Que ello encuadra en lo establecido en la Resolución ERAS Nº 83 de fecha 9 de octubre de 2017 (B.O. 13/10/17) que modificase al artículo 6º del Reglamento de Directorio del Organismo cuando dice: "…En caso que el Directorio contare con sólo un miembro designado, el mismo podrá adoptar decisiones sobre los temas que hagan al cumplimiento por parte del ENTE de las facultades y obligaciones a su cargo conforme lo dispuesto por la normativa aplicable".

Que es del caso tener presente que con relación a la cuestión que hace a la marcha institucional de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), se ha pronunciado la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) en reciente nota número NO- 2020-26182652 -APN-SIGEN de fecha 16 de abril de 2020 que, en lo que interesa, indica al señor Vicepresidente del Organismo que se adopten en la instancia actual los recaudos que permitan dar continuidad a las competencias del Ente.

Que tal como ha señalado la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS en su intervención previa, oportunamente este Organismo, mediante Notas ERAS Nº 13057 del 17/02/2017 y Nº 14004 del 22/12/2017 dispuso, en el marco del Expediente Nº 3121/17 del registro de este Organismo, la prórroga automática del beneficio por las razones allí expuestas y ello por el plazo de renovación anual, lo cual indica que la facultad que el Ente tiene al respecto ya cuenta con antecedentes en cuanto a su otorgamiento.

Que han tomado la intervención que les compete la GERENCIA DE ATENCION AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Por ello,

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Renuévase el beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos beneficiarios que lo tengan concedido al 29 de febrero de 2020 y cuya caducidad opere entre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de mayo de 2020 y/o hasta el levantamiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido mediante el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus respectivas prórrogas.

ARTÍCULO 2º- Establécese que la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) comunique lo resuelto en las correspondientes facturas que se emitan para los beneficiarios de la Tarifa Social.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución deberá ser ratificada en la primera reunión de Directorio del Ente.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A (AySA) y comuníquese a la señora Defensora del Usuario de Ente Regulador de Agua y Saneamiento, a la SINDICATURA DE USUARIOS y a la COMISIÓN ASESORA del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; publíquese en la página WEB del Organismo, tome intervención la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO para que prosiga con las tramitaciones correspondientes y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO para su publicación y, cumplido, archívese. Eduardo Alberto Blanco - Cristina Valeria Fariña

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 25/2020 (*)

RESOL-2020-25-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Determinación para que las prestadoras del servicio de distribución de gas puedan tomar el estado del medidor bajo declaración jurada del cliente.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-26861149- -APN-GRGC#ENARGAS, la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, el Reglamento del Servicio de Distribución T.O. Resolución ENARGAS Nº I-4313/17; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020 y 355/2020, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que, dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo.

Que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2º inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que el Artículo 52 de la Ley Nº 24.076, establece entre las funciones y facultades de esta Autoridad Regulatoria, la de dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización, etc. (inc. b) y, en general, la de realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación (inc. x).

Que este Organismo dispuso mediante RESOL-2020-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS -en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio antes descripto- que las prestadoras del servicio público de distribución deberán suspender totalmente la atención presencial en oficinas comerciales, debiendo reforzar las medidas adoptadas que permitan continuar con la atención a los usuarios a través de los canales no presenciales

(*) Publicada en la edición del 22/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

(ART. 1º) , y se las instruyó a disponer únicamente la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad y seguridad de los servicios en sus aspectos técnicos y operativos respectivos (ART. 2º).

Que el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS Nº I-4313/17), en su Artículo 14, Inciso (h), determina que, cuando las Distribuidoras no puedan leer el medidor, podrá estimarse la cantidad de gas suministrada y presentar una factura con consumo Estimado, indicando en la misma que se trata de una lectura Estimada (LE); a la vez que determina el mecanismo para efectuar las estimaciones de consumo.

Que se ha observado el caso de Usuarios no Residenciales que, como consecuencia del referido estado de excepción y emergencia descripto en los considerandos de la presente, no se encuentran produciendo, es decir, no están realizando actividades productivas o, si lo están, resultan muy por debajo de lo habitual; por lo que, la emisión de una factura con consumo estimado en base al mecanismo establecido en el citado Artículo 14, Inciso (h) antes mencionado, no reflejaría la situación real de consumo.

Que también puede verificarse el caso de Usuarios Residenciales nuevos en el servicio, sin histórico de consumo o con datos históricos de consumo menor a un año; respecto de los cuales, la emisión de una factura con consumo estimado sobre la base de datos operativos, redunda en la misma situación que el considerando precedente.

Que en tal contexto y por tiempo determinado -acotado a la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio- resulta conveniente adoptar las medidas que se surgen del presente acto.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 52 incs. b) y x) y 59 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Determinar que las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, durante el lapso de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por Decreto N° 297/2020, podrán, tanto para (i) Usuarios no Residenciales y (ii) Usuarios Residenciales nuevos en el servicio, sin histórico de consumo o con datos históricos de consumo menor a un año, tomar el estado de medidor respectivo bajo declaración jurada del cliente.

ARTÍCULO 2º: Establecer que a efectos del ARTÍCULO 1º precedente deberán utilizarse aplicaciones, entornos del sitio web u otras herramientas informáticas que pudieran habilitar a fin de recibir las declaraciones juradas de los usuarios y su información correspondiente.

ARTÍCULO 3º: Establecer que los aplicativos o herramientas informáticas indicadas en el ARTÍCULO 2º del presente acto que se desarrollen para la recepción de los suministros tomados bajo declaración jurada por los usuarios comprendidos en la presente Resolución, deberán:

a) ser informados a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días corridos de notificado este acto;

b) ser puestos a disposición de los usuarios alcanzados, a través del sitio web de cada una de las Distribuidoras y Subdistribuidoras, en idéntico lapso al inciso a) precedente.

c) contener el tutorial respectivo, que oriente inequívocamente al interesado sobre los datos a suministrar.

d) ser difundidos través del espacio virtual conforme lo expuesto y también, en comunicación que acompañe la factura que en lo sucesivo se remita.

ARTÍCULO 4º: A los efectos de la presente Resolución, las diferencias a favor del usuario, como consecuencia de volúmenes en exceso respecto a la lectura real obtenida, por una factura ya emitida con consumo estimado, deberán ser reintegradas en la/s factura/s siguiente/s; salvo que, el usuario formule un reclamo con relación a tal consumo estimado, para lo cual, el ajuste de la facturación se efectuará en el marco de la resolución del mismo.

ARTICULO 5°: Determinar que la presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6º: Las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente a todas las Subdistribuidoras de su área licenciada en el plazo de dos (2) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 7º: Notificar a las Licenciatarias de Distribución y a Redengas S.A.; publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 19/2020 (*)

RESOL-2020-19-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Ampliación del alcance de la autorización de todas las operaciones de Gas Natural Comprimido (GNC) previstas en la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21790416- -APN-GGNV#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, los Decretos N° DECNU-2020-260-APN-PTE, N° DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-355-APN-PTE, la RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; sus normas reglamentarias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se resolvió que las operaciones de renovación de obleas y el consecuente mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC) como combustible vehicular, durante el aislamiento social preventivo y obligatorio, se efectuarán únicamente a vehículos cuya oblea de habilitación hubiera vencido en marzo de 2020 y cuyo titular del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

Que, a los fines dispuestos, se estableció, asimismo, que los Talleres de Montaje, Productores de Equipos Completos, Centros de Revisión Periódica de Cilindros, y sus Representantes Técnicos, con sus respectivas habilitaciones vigentes deberán, previamente: (1) Poseer el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda; y (2) Adoptar todos los recaudos que correspondan para la protección de la salud de los recursos humanos que resulten necesarios para las tareas a desarrollar, así como de quienes concurran a sus instalaciones, conforme la normativa de aplicación en el marco de la emergencia pública sanitaria y según la oportuna reglamentación que emita este Organismo en orden a ello.

Que, tal como se expuso en la Resolución RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, resultan cuestiones de especial relevancia: (1) que la oblea de habilitación, adherida al vehículo como determina la normativa vigente, implica que el mismo ha pasado por los controles técnicos que lo habilitan para circular utilizando GNC como combustible y para que las Estaciones de Carga procedan a su expendio en condiciones de seguridad; y (2) que la oblea habilitante es un instrumento público de vital importancia para la seguridad del sistema, ya que representa la legitimidad técnica y administrativa del equipo completo inserto en el vehículo, así como su capacidad y aptitud técnica para cumplir su función.

Que, asimismo, mediante esa Resolución se determinó que dichos sujetos de GNC deben adoptar todos los recaudos que correspondan para la protección de la salud de los recursos humanos que resulten necesarios para las tareas a desarrollar, así como de quienes concurran a sus instalaciones, conforme la normativa de aplicación en el marco de la emergencia pública sanitaria y según la oportuna reglamentación que emita este Organismo en orden a ello.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, posteriormente mediante la Resolución ENARGAS Nº RESOL-2020-8-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se reglamentaron las pautas mínimas que deben observarse al momento de realizarse las operaciones de GNC alcanzadas por la medida dispuesta en orden a la normativa citada en el VISTO.

Que tales medidas fueron establecidas con el objeto de que cada sujeto del sistema disponga una operación segura de GNC en el marco de las medidas propias del aislamiento social, preventivo y obligatorio a los fines de evitar la concurrencia masiva de personas, tanto en su carácter de usuarios o de personal de los mismos, y así velar por la seguridad del sistema de GNC, de la carga vehicular, y propender a resguardar la salud de los recursos humanos y usuarios del sistema en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho ello, cabe indicar que el plazo de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto en el Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE, fue prorrogado nuevamente mediante el Decreto Nº DECNU-2020-355-APN-PTE hasta el 26 de abril próximo inclusive.

Que mediante presentación ingresada a este Organismo y registrada como Actuación Nº IF-2020-26181044-APN-SD#ENARGAS, la CAMARA DE TALLERISTAS INTEGRALES DE GNC Y AFINES - REGION CENTRO, de la Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, solicitó se amplíen las actividades autorizadas mediante la Resolución ENARGAS Nº RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, atento que su actividad es actualmente considerada esencial.

Que ello es asi, toda vez que en la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-490-APN-JMG, del 11/4/20, se amplió el listado de actividades y servicios exceptuados del aislamiento ordenado, incluyéndose en el mismo a los “4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente”.

Que, en orden a lo expuesto, corresponde receptar lo manifestado por la CAMARA DE TALLERISTAS INTEGRALES DE GNC Y AFINES - REGION CENTRO antes referida.

Que, resulta así oportuno considerar comprendidas en el Articulo 1º de la Resolución Nº RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, la realización de todas las operaciones de GNC previstas en la normativa vigente del ENARGAS, dado que quien se encuentre autorizado a circular, puede requerir en un vehículo la conversión o baja, en los casos de que instale o desintale un equipo completo, la revisión anual del mismo, o la modificación de alguno de sus componentes atento su mal funcionamiento, siendo todas ellas, las que realiza un taller de montaje autorizado a tales efectos, conforme la normativa vigente.

Que en este contexto de prórroga del aislamiento ello implica, para los supuestos referidos en los considerandos anteriores, que las operaciones de GNC solo podrán efectuarse a los vehículos cuyo titular o responsable del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

Que a tal efecto resultan también plenamente aplicables las pautas mínimas reglamentadas en la Resolución ENARGAS Nº RESOL-2020-8-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, a todas las operaciones de GNC autorizadas por este Organismo durante la vigencia del Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas, sin excepción.

Que, se reitera, que ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Resoluciones, los sujetos de GNC correspondientes serán pasibles del procedimiento sancionatorio que corresponda y en su caso se procederán a efectuar las eventuales acciones conforme el artículo 4º del DECNU-2020-297-APN-PTE.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, y de conformidad con la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Ampliar el alcance de la autorización dispuesta mediante el Articulo 1º de la Resolución Nº RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que se mantiene vigente en todos sus restantes términos,

a la realización de todas las operaciones de GNC previstas en la normativa vigente del ENARGAS, las cuales se efectuarán únicamente a vehículos cuyo titular o responsable del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

ARTICULO 2º: Establecer que resultan de aplicación a los efectos del presente acto las Pautas Mínimas establecidas por la RESOL-2020-8-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

ARTICULO 3º: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 8/2020 (*)

RESOL-2020-8-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Aprobación de las Pautas Mínimas para los sujetos de Gas Natural Comprimido comprendidos en la Resolución 5/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21790416- -APN-GGNV#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, los Decretos DECNU-2020-260-APN-PTE, DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020-311-APN-PTE, sus normas reglamentarias y la RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se resolvió que las operaciones de renovación de obleas y el consecuente mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC) como combustible vehicular, durante el aislamiento social preventivo y obligatorio, se efectuarán únicamente a vehículos cuya oblea de habilitación hubiera vencido en marzo de 2020 y cuyo titular del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

Que, a los fines dispuestos, se estableció, asimismo, que los Talleres de Montaje, Productores de Equipos Completos, Centros de Revisión Periódica de Cilindros, y sus Representantes Técnicos, con sus respectivas habilitaciones vigentes deberán, previamente: (1) Poseer el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda; y (2) Adoptar todos los recaudos que correspondan para la protección de la salud de los recursos humanos que resulten necesarios para las tareas a desarrollar, así como de quienes concurran a sus instalaciones, conforme la normativa de aplicación en el marco de la emergencia pública sanitaria y según la oportuna reglamentación que emita este Organismo en orden a ello.

Que, las citadas medidas fueron dispuestas en atención al vencimiento de las obleas de habilitación para vehículos propulsados mediante gas natural comprimido como combustible vehicular que hubieran efectuado la revisión u operación correspondiente en marzo de 2019.

Que como se expuso en la Resolución RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, resultan cuestiones de especial relevancia: (1) que la oblea de habilitación, adherida al vehículo como determina la normativa vigente, implica que el mismo ha pasado por los controles técnicos que lo habilitan para circular utilizando GNC como combustible y para que las Estaciones de Carga procedan a su expendio en condiciones de seguridad; y (2) que la oblea habilitante es un instrumento público de vital importancia para la seguridad del sistema, ya que representa la legitimidad técnica y administrativa del equipo completo inserto en el vehículo, así como su capacidad y aptitud técnica para cumplir su función.

Que, en orden a ello resulta oportuna la adopción de determinados recaudos por los sujetos alcanzados por la Resolución RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en pos de velar por la seguridad pública.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los Sujetos de GNC comprendidos en dicha medida deberán realizar los mayores esfuerzos a los fines de prever y proveer medidas de seguridad en este segmento, que por sus características particulares implican la manipulación de gas a alta presión, así como aquellas sanitarias en el marco de la emergencia.

Que la referida Resolución ha sido dictada con el fin de velar por la seguridad pública (Artículo 52, inciso m de la Ley N° 24.076), toda vez que la normativa establece que la operación de GNC de revision anual tiene una vigencia de 12 meses, por lo cual, una vez vencido dicho plazo, la oblea habilitante pierde tal carácter, dejando de ser respaldatoria de una operación efectuada por los sujetos de gnc correspondientes conforme los controles exigidos por la normativa del ENARGAS.

Que, por tal motivo, dicho plazo de vigencia resulta no prorrogable.

Que a los fines de que cada sujeto disponga la operación segura de la revisión vehicular con las medidas propias del aislamiento preventivo, deberán observarse y consecuentemente adoptar las Pautas Mínimas que se aprueban como Anexo del presente acto, respecto de la operatoria que deberán adoptar los sujetos involucrados, a los fines de evitar la concurrencia masiva de personas, tanto en su carácter de usuarios o de personal de los mismos, y así velar por la seguridad del sistema de GNC y de la carga vehicular, así como de la salud de los recursos humanos y usuarios del sistema en el marco de la emergencia sanitaria.

Que, corresponde reiterar que la realización de estas operaciones de GNC en el contexto del DECNU-2020-297-APN-PTE, y consecuentemente tratarse de una medida de excepción, el Taller de Montaje interviniente en la misma, deberá exigir al usuario la presentación del certificado para circular respectivo, del cual deberá quedarse con copia o en su caso registro fotográfico tomada con el medio tecnológico del cual disponga, que le permita acreditar fehacientemente ante este Organismo que esa persona se encontraba autorizada a tales efectos, debiendo permanecer tales registros para control de del ENARGAS, y ser, eventualmente, su autenticidad cotejada con las autoridades emisoras del mismo.

Que la copia del mencionado certificado deberá adjuntarse a la Ficha Técnica correspondiente, junto con la restante documentación requerida.

Que ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto, los sujetos de GNC correspondientes serán pasibles del procedimiento sancionatorio que corresponda y en su caso se procederán a efectuar las eventuales acciones conforme el artículo 4° del DECNU-2020-297-APN-PTE.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el N°DECNU-2020-297-APN-PTE, y de conformidad con la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Aprobar el ANEXO que forma parte integrante de la presente y contiene las PAUTAS MINIMAS a observarse en orden a la aplicación de lo establecido en la RESOLUCION RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTÍCULO 2º: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ANEXO

PAUTAS MÍNIMAS

Las presentes Pautas Mínimas reglamentan lo establecido por este Organismo en su Resolución N° RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. En tal sentido, los sujetos de GNC alcanzados deberán contemplarlas conforme se describe a continuación:

• Observar y dar cumplimiento a la normativa emitida por las respectivas autoridades cuyas especificaciones estén relacionadas la emergencia sanitaria y que resulten de aplicación.

• Especialmente, en todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

• Observar lo dispuesto por el ENARGAS en materia de seguridad.

• Poseer el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa N° DECAD- 2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda; conforme determina la Resolución.

• Dirigirse al lugar de atención más cercano o próximo al lugar de domicilio.

• Los Talleres de Montaje (o los CRPC) deberán adoptar un sistema de turnos o citas previas con los interesados, fijando anticipadamente día y horario de atención, evitando de tal forma la concurrencia masiva de personas.

• Al efecto de los turnos o las citas previas los lunes y miércoles serán asignados para las obleas vencidas cuya numeración sea par; y los martes y jueves, para las obleas de número impar. Los viernes podrán concurrir indistintamente pares o impares.

• Con prescindencia de la capacidad operativa del sujeto que se trate, no podrán permanecer en sus instalaciones más de dos vehículos al mismo tiempo, a la par que no se admitirá la presencia de acompañantes al ingreso. Si la dimensión del lugar no permite asegurar la presencia de individuos a la distancia establecida por la autoridad de aplicación respectiva, sólo se permitirá la presencia de un vehículo.

• Los sujetos de GNC deberán observar que los individuos presentes en las instalaciones cumplan las pertinentes medidas de higiene, prevención y seguridad, siendo mandatorio que permanezcan a una distancia mínima determinada por la autoridad de aplicación respectiva evitando todo tipo de contacto personal.

• Las tareas de índole administrativas deberán ser cubiertas con guardias mínimas de personal, que resulten indispensables para completar los trámites de rigor requeridos por la normativa vigente.

• El TdM interviniente deberá exigir conforme determina la Resolución N° Resolución N° RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS el certificado para circular correspondiente y guardar copia de este o fotografía tomada con el medio tecnologico del cual disponga, a fin de adjuntarlo, una vez que pueda ser impreso, en su caso luego del aislamiento social preventivo y obligatorio, a la Ficha Técnica correspondiente junto con la restante documentación.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 5/2020 (*)

RESOL-2020-5-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Disposiciones sobre la renovación de obleas y el mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC).

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21790416- -APN-GGNV#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, los Decretos N° DECNU-2020-260-APN-PTE, N° DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-311-APN-PTE, sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del Informe Técnico N° IF-2020-21800883-APN-GGNV#ENARGAS emitido por la Gerencia de Gas Natural Vehicular de este Organismo, el 31 de marzo de 2020 vencieron las obleas de habilitación para vehículos propulsados mediante gas natural comprimido como combustible vehicular, que hubieran efectuado la revisión u operación correspondiente en marzo de 2019.

Que la oblea de habilitación, adherida al vehículo como determina la normativa vigente, implica que el mismo ha pasado por los controles técnicos que lo habilitan para circular utilizando GNC como combustible y para que las Estaciones de Carga procedan a su expendio en condiciones de seguridad y conforme determinan los procedimientos aplicables, en tanto se vincula con las condiciones que certifican la seguridad pública en la carga y circulación de todo vehículo propulsado a GNV.

Que la oblea habilitante es un instrumento público de vital importancia para la seguridad del sistema, ya que representa la legitimidad técnica y administrativa del equipo completo inserto en el vehículo, así como su capacidad y aptitud técnica para cumplir su función y que el requisito de encontrarse adherida conforme especifica la normativa vigente implica que el vehículo en el cual se encuentra ha superado los exámenes técnicos realizados por personal idóneo habilitado al efecto, resguardando de este modo la seguridad pública involucrada.

Que según determina la RESOLUCIÓN ENARGAS Nº 2629/02 Anexo I- B, Apartados 1 y 2, los vehículos que ingresan a una Estación de Carga para reabastecerse del fluido deben presentarse con la oblea habilitante vigente adherida al parabrisas en forma reglamentaria.

Que corresponde, conforme determina la normativa y en la oportunidad pertinente, el control de los equipos para GNC, a fin de evitar que sean sometidos a condiciones de trabajo para las que no fueron diseñados (vgr. alta presión, falta de revisión periódica, calidad del gas, corrosión, mecanismos de seguridad, etc.), lo que podría ocasionar daños de irreparables consecuencias.

Que las revisiones o demás operaciones que tuvieren lugar son llevadas a cabo por Talleres de Montaje habilitados por un Organismo de Certificación autorizado por el ENARGAS, con la participación de un Productor de Equipos Completos y en su caso de los Centros Revisión Periódica de Cilindros, también autorizados por este Organismo, junto con los avales de los respectivos Representantes Técnicos en un entramado de logística y operación técnica con amparo normativo y andamiaje, entre otros, en la seguridad de todos los participantes y componentes de la cadena.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por lo tanto el vencimiento de la oblea habilitante se relaciona directamente con una cuestión de seguridad, tal cual surge de lo expuesto en el Informe Técnico N° IF-2020-21800883-APN-GGNV#ENARGAS.

Que en el marco de la emergencia pública sanitaria, se estableció, por Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, lo cual aconteció mediante Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE.

Que el inciso 17 del citado Artículo 6° exceptúa al "Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias".

Que se exceptuaron a diversos sujetos que necesitan trasladarse de un lugar a otro por la actividad que desempeñan (v.gr. incs. 1 a 10), así como "18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías…"; "19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad", entre otros, que utilizan vehículos propulsados con GNC como combustible.

Que las Estaciones de Carga de GNC se encuentran incluidas en la exclusión dispuesta en el inciso 23 del Artículo 6° citado.

Que el Artículo 11 del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE dispone que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8°, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacerlo cumplir.

Que resulta oportuno procurar que las operaciones de renovación de obleas y el consecuente el mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC) como combustible vehicular, durante el aislamiento social preventivo y obligatorio, se efectúen a vehículos cuya oblea de habilitación hubiera vencido en marzo de 2020 y cuyo titular del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

Que los sujetos habilitados para efectuar el mantenimiento respectivo mediante la operación pertinente en los vehículos con componentes de GNC y propulsados por ese combustible, conforme surge del Informe Técnico N° IF-2020-21800883-APN-GGNV#ENARGAS, son los Talleres de Montaje y Productores de Equipos Completos, los Centros de Revisión Periódica de Cilindros y sus Representantes Técnicos, debidamente autorizados.

Que los Sujetos de GNC deberán realizar los mayores esfuerzos a los fines de prever y proveer medidas de seguridad en este segmento, que por sus características particulares implican la manipulación de gas a alta presión, así como aquellas sanitarias en el marco de la emergencia.

Que la presente se dicta en razón de ello y a fin de lograr una efectiva prestación de los servicios calificados como esenciales por el PODER EJECUTIVO NACIONAL

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, y de conformidad con la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Las operaciones de renovación de obleas y el consecuente mantenimiento de las instalaciones de los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC) como combustible vehicular, durante el aislamiento social preventivo y obligatorio, se efectuarán únicamente a vehículos cuya oblea de habilitación hubiera vencido en marzo de 2020 y cuyo titular del trámite sea sujeto exceptuado por la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria y cuente con el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique, según corresponda.

ARTÍCULO 2º: A los efectos dispuestos en ARTICULO 1º los Talleres de Montaje, Productores de Equipos Completos, Centros de Revisión Periódica de Cilindros, y sus Representantes Técnicos, con sus respectivas habilitaciones vigentes deberán, previamente:

a. Poseer el certificado para circular expedido por la autoridad correspondiente conforme Resolución N° RESOL-2020-48-APN-MI, Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-446-APN-JGM o la que en el futuro las reemplace o modifique., según corresponda.

b. Adoptar todos los recaudos que correspondan para la protección de la salud de los recursos humanos que resulten necesarios para las tareas a desarrollar, así como de quienes concurran a sus instalaciones, conforme la normativa de aplicación en el marco de la emergencia pública sanitaria y según la oportuna reglamentación que emita este Organismo en orden a ello.

ARTÍCULO 3º: Conforme se determine en la reglamentación del presente acto se precisará el modo de publicidad de los sujetos que presten los servicios conforme lo expuesto en sus ARTÍCULOS 1º y 2º.

ARTÍCULO 4º: Se considera comprendido dentro del personal esencial afectado a la emergencia al personal de la Gerencia de Gas Natural Vehicular que oportunamente se disponga, conforme la normativa aplicable.

ARTICULO 5º: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 2/2020 (*)

RESOL-2020-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Suspensión de atención presencial.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16781499- -APN-GAL#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, los Decretos N° DECNU-2020-260-APN-PTE, N° DECNU-2020-297-APN-PTE, N° DECNU-2020-311-APN-PTE sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que, en esa línea y como es como es de público conocimiento, las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos, dispusieron diversas medidas y recomendaciones tendientes a mitigar, respecto de la situación epidemiológica, el impacto sanitario; tales como reducir la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, entre otras.

Que por Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica (Artículo 1°).

Que dicho Decreto determinó, en su Artículo 5°, que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas; suspendiéndose la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

Que, sin perjuicio de ello, se exceptuaron del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla el su Artículo 6°, estableciéndose que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que el inciso 17 del Artículo 6° exceptúa al “Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias” y el inciso 23 de dicho Artículo a las “ Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica”.

Que asimismo, el Artículo 11 estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir dicho Decreto.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en este contexto de emergencia pública en materia sanitaria, el ENARGAS ha adoptado diversas medidas a fin de evitar, no solo la movilización de los usuarios, sino también del personal del Organismo y las Prestadoras, en miras a proteger la salud de la población en todos los ámbitos y dentro del ejercicio de su competencia respectiva.

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL dispone que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que considerando todo lo hasta aquí expuesto, en el marco específico de la emergencia pública en materia sanitaria ya referida y del Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE, las prestadoras del servicio de distribución deberán suspender totalmente la atención presencial en oficinas comerciales, debiendo reforzar las medidas adoptadas que permitan continuar con la atención a los usuarios a través de los canales no presenciales. Esta medida incluye cualquier otro tipo de atención presencial al público que posean las prestadoras de distribución y transporte.

Que, en el mismo sentido, las prestadoras respectivas deberán proceder conforme el Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE, disponiendo únicamente la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad y seguridad de los servicios en sus aspectos técnicos y operativos.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE, y de conformidad con la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer que mientras se mantenga el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO establecido por Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE o medidas de igual tenor, las prestadoras del servicio público de distribución deberán suspender totalmente la atención presencial en oficinas comerciales, debiendo reforzar las medidas adoptadas que permitan continuar con la atención a los usuarios a través de los canales no presenciales. Esta medida incluye cualquier otro tipo de atención presencial al público que posean las prestadoras de distribución y transporte.

ARTÍCULO 2°: Instruir a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución, en el marco específico de la emergencia pública en materia sanitaria y lo establecido por Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, a disponer únicamente la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad y seguridad de los servicios en sus aspectos técnicos y operativos respectivos.

ARTÍCULO 3°: Determinar que las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente a todas las Subdistribuidoras de su área licenciada en el plazo de tres (3) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 4º: Notificar a las Licenciatarias de Transporte y de Distribución y a Redengas S.A.; publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 1/2020 (*)

RESOL-2020-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Medidas referentes a la atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16781499- -APN-GAL#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.076 de indudable naturaleza federal regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, conforme lo establecido por su Artículo 1°.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico creado por su Artículo 50, es la Autoridad de Aplicación de la Ley antes citada.

Que el inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 24.076 determina, dentro de los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, ejecutados y controlados por este Organismo, el de proteger adecuadamente los derechos de consumidores.

Que, asimismo, el ENARGAS tiene la función y facultad legal de dictar los reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esa ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización; y de realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley y su reglamentación (Art. 52 incisos b y x de la Ley cit.).

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que mediante Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que, en esa línea y como es como es de público conocimiento, las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos, dispusieron diversas medidas y recomendaciones tendientes a mitigar, respecto de la situación epidemiológica, el impacto sanitario; tales como reducir la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, entre otras.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en tal sentido, en el marco del Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE antes citado, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN determinó los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo en función de sus características personales, mediante sus Resoluciones Nº RESOL-2020-202-APN-MT y Nº RESOL-2020-207-APN-MT, precisando los alcances del aislamiento obligatorio.

Que medidas de idéntico tenor fueron adoptadas para el Sector Público Nacional a fin de implementar de modo inmediato las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN; tales como las establecidas mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-390-APN-JGM.

Que, en virtud de todo lo expuesto, el ENARGAS continuará acompañando las medidas adoptadas por el ESTADO NACIONAL, en línea con lo ya dispuesto en su Resolución Nº RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 13 de marzo de 2020, que declaró inhábiles administrativos los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su emisión, únicamente en lo que refiere al cómputo de plazos procedimentales.

Que, en tal sentido y en el marco específico de la emergencia sanitaria, se procederá, a fin de evitar, no solo la movilización de los usuarios, sino también del personal del Organismo, en miras a proteger la salud de la población en todos los ámbitos y dentro del ejercicio de su competencia respectiva, a suspender la atención al público del ENARGAS; medida que abarca a la Mesa de Entradas, Centros Regionales y Atención de Consultas y Reclamos por cuestiones de gas natural domiciliario y vehicular.

Que, no obstante, cabe hacer saber a los usuarios y, en general, a quien pretenda poner en conocimiento de este Organismo cualquier situación o pretensión de su competencia, que podrá hacerlo por los canales electrónicos habilitados a tal fin.

Que el ENARGAS ejercerá, en este contexto, sus funciones y deberes de manera remota, cuestión que no es óbice para la determinación del personal esencial afectado a servicios de guardia presencial en caso de situaciones de fuerza mayor; toda vez que los servicios públicos de transporte y distribución satisfacen necesidades de importancia colectiva e individual, encontrándose comprendidos entre otros, usuarios vinculados al sistema de salud.

Que razones de salud pública en el marco de la emergencia sanitaria motivan las medidas aquí dispuestas.

Que son esas razones las que invitan a recordarle a las prestadoras de los servicios de transporte y distribución que deberán continuar con la normal prestación, operación y mantenimiento de sus respectivos sistemas y servicios, en total cumplimiento de lo dispuesto por el marco normativo que las regula; debiendo adoptar las medidas pertinentes para no afectar la prestación de los servicios a su cargo, tanto en su faz operativa como comercial, en ningún caso.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 2, 52 y 59 de la Ley N° 24.076 y en el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Suspender la atención al público del ENARGAS, medida que abarca a la Mesa de Entradas, Centros Regionales y Atención de Consultas y Reclamos por cuestiones de gas natural domiciliario y vehicular hasta el 03 de abril de 2020 o hasta el mayor plazo que dispongan las autoridades nacionales.

ARTICULO 2º: Hacer saber que las consultas o reclamos pueden realizarse telefónicamente al 0800-333-444 -de lunes a viernes de 10 a 16 horas-, a través de la Oficina Virtual -accediendo al sitio web del Organismo-, o mediante la remisión de un correo electrónico a enargas-gnc@enargas.gov.ar para temas vinculados con gas natural vehicular, o a reclamos@enargas.gov.ar, por cuestiones referidas a gas natural domiciliario.

ARTICULO 3º: Establecer que la Licenciatarias del servicio de Transporte y Distribución de Gas por redes, así como las Subdistribuidoras, deberán constituir un domicilio electrónico válido para todas las notificaciones que efectúe este Organismo en el marco de la presente medida, informándolo a secretariadeldirectorio@enargas.gov.ar y a relaciones_institucionales@enargas.gov.ar, en el plazo de dos (2) días corridos a partir de la publicación de la presente; no siendo de aplicación a este respecto lo establecido por la Resolución Nº RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS ni por el Artículo 4º de la presente.

ARTICULO 4º: Extender el plazo dispuesto por Resolución Nº RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 13 de marzo de 2020 hasta el 03 de abril de 2020.

ARTICULO 5º: Determinar que se encuentra afectado a la guardia durante la emergencia sanitaria todo el personal jerárquico del ENARGAS y adicionalmente se establecerán aquellos agentes que pertenezcan a tal guardia según la respectiva área de competencia, mediante el acto particular respectivo.

ARTÌCULO 6º: Establecer que el personal esencial afectado a servicios de guardia presencial en caso de situaciones de fuerza mayor será designado mediante actos particulares.

ARTICULO 7º: Autorizar a todo el personal designado en los ARTICULOS 5º y 6º precedentes a la libre circulación por el territorio nacional a los efectos de asegurar los objetivos de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 27.51, Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y normativa concordante; así como las funciones y deberes del ENARGAS.

ARTICULO 8 º: Publicar, comunicar a las autoridades nacionales correspondientes, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 99/2020 (*)

RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Días inhábiles administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-16781499- -APN-GAL#ENARGAS, la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92, el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE, y;

CONSIDERANDO:

Que el 12 de marzo de 2020 entró en vigencia el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE mediante el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en el contexto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, resulta procedente implementar acciones y medidas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional y en resguardo de la salud tanto del personal del Organismo como de quienes concurren a sus oficinas.

Que, a fin de posibilitar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos sin afectar garantías constitucionales y preceptos del ordenamiento jurídico específico, resulta conveniente declarar inhábiles administrativos en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas, en principio, los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la emisión de la presente, únicamente en lo que refiere al cómputo de plazos procedimentales.

Que ello coadyuvará a una menor interrelación física, sin perjuicio de la continuidad de las tareas de este Organismo por sus medios habituales y de la eventual consideración de casos que, por el interés público comprometido, hagan necesario una declaración especial al respecto.

Que, corresponde aclarar a fin de despejar cualquier duda que pudiera suscitarse, que toda vez que el Ente Nacional Regulador del Gas es un Ente Regulador de competencia nacional y a fin de unificar el cómputo de los plazos que redundarán en un beneficio para los ciudadanos, la medida abarca todo el territorio nacional, es decir que incluye a los Centros Regionales de este Organismo.

Que asimismo, atendiendo los lineamientos fijados en el Decreto de Necesidad y Urgencia citado precedentemente, este Organismo ha publicado en su sitio en Internet una comunicación a fin de evitar la concurrencia en forma personal a las oficinas del ENARGAS, detallando que las consultas o reclamos pueden realizarse telefónicamente al 0800-333-444 -de lunes a viernes de 10 a 16 horas-, a través de la Oficina Virtual -accediendo a la sitio web del Organismo-, o mediante la remisión de un correo electrónico a enargas-gnc@enargas.gov.ar para temas vinculados con gas natural vehicular, o a la dirección reclamos@enargas.gov.ar por cuestiones referidas a gas natural domiciliario.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 52 inciso x) y 59 inciso h).

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar inhábiles administrativos, en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la emisión de la presente, únicamente en lo que refiere al cómputo de plazos procedimentales.

ARTÍCULO 2º: Instruir a la Gerencia de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales a dar continuidad a la difusión de las medidas que se adoptaren para evitar la concurrencia física a las oficinas del ENARGAS.

ARTÍCULO 3º: Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Guillermo Sebastián Sabbioni Perez - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 10/2020 (*)

RESOL-2020-10-APN-ENRE#MDP - Instrucción a EDENOR S.A. para garantizar el servicio de energía eléctrica en el sistema de servicio prepago.

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18839169-APN-SD#ENRE, lo dispuesto por la Ley N° 24.065, su reglamentación por Decreto N° 1.398/92, la Ley N° 27.541, los Decretos DECNU-2020-260-APN-PTE, DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020-311-APN-PTE y DECNU-2020-325-APN-PTE, sus normas reglamentarias; la Resolución RESOL-2020-3-ENRE#MDP, del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 260/2020 se amplió la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del Decreto N° 297/2020 se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO desde el 20 hasta el 31 de marzo del corriente año inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica. En ese sentido, el artículo 1 del Decreto N° 325/2020 prorrogó la vigencia del anterior decreto mencionado, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que el artículo 2 del Decreto N° 311/2020 estableció que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, deberán brindar el mismo de manera normal y habitual, durante el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para los Usuarios y las Usuarias que cuentan con el sistema de servicio prepago y que no pudieran abonar la correspondiente recarga para acceder al consumo.

Que mediante Nota NO-2020-18928287-APN-AAYANR#ENRE se instruyó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del decreto antes citado, informe a los Usuarios y a las Usuarias que poseen medidores prepagos, los alcances de lo dispuesto en la mencionada norma y cómo deberán proceder para acceder al suministro eléctrico en el caso de que no puedan abonar la correspondiente recarga y, asimismo, informe al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) cómo realizará la comunicación y cuáles serán las medidas a implementar por parte de esa concesionaria para dar cumplimiento con lo dispuesto en el citado decreto.

Que EDENOR S.A. informó, el 1 de abril de 2020 mediante Nota digitalizada como IF-2020-23579982-APN-AAYANR#ENRE, la implementación de un procedimiento para la recarga de energía, destinado a quienes indiquen la imposibilidad de realizar la carga del medidor MIDE (Medidor Integrado de Energía) a través de una comunicación con su Centro de Atención Telefónica, y que; en caso de no contar con el crédito de emergencia (CIENTO CINCUENTA -150- kWh), se le brindará al Usuario o Usuaria, el código correspondiente a un crédito de OCHENTA Y CINCO (85) kWh para que tenga continuidad en el servicio.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, comunicó que independientemente de la solución transitoria reseñada en el considerando anterior, en la semana del día 6 de abril próximo, se implementará a través de su página web o aplicación móvil, "Edenor Digital", la posibilidad de optar por un crédito, denominado "Recarga SOS", de forma autogestiva y automática. Por la mencionada recarga, los Usuarios y las Usuarias obtendrán un código correspondiente a SETENTA (70) kWh para tener continuidad en el servicio. También informó, que en dicha plataforma virtual los Usuarios y Usuarias contarán con la posibilidad de recargar con tarjeta de crédito o débito por ese mismo canal o utilizar la Recarga SOS, según sus necesidades.

Que, sin perjuicio de las medidas informadas por EDENOR S.A., en el marco del actual AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, existen Usuarios y Usuarias que no cuentan con medios de pago bancarizados y que, por lo tanto, deberían trasladarse sucesivamente, a puntos de venta de energía o solicitar en reiteradas oportunidades, recargas para tener continuidad del servicio.

Que el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los Usuarios y Usuarias con medidor prepago, tuvieron un consumo igual o menor a TRESCIENTOS OCHO (308) kWh mensuales en promedio, para los meses de enero y febrero de 2020, de acuerdo con la base de los registros del ENRE y que surgen del Informe Técnico IF-2020-23824113-APN-DDCEE#ENRE.

Que a los fines de asistir a los Usuarios y las Usuarias que cuentan con medidores prepagos MIDE, y mientras esté vigente el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 311/2020, resulta razonable ampliar los créditos de OCHENTA Y CINCO (85) kWh y SETENTA (70) kWh adoptados por EDENOR S.A. a un monto, como mínimo, de CIENTO CINCUENTA (150) kWh, de forma tal de garantizar la prestación del servicio de manera normal y habitual dentro de los plazos previstos en el artículo 1 del citado decreto.

Que dicha medida, busca reducir el número de recargas adicionales a realizar por los Usuarios y Usuarias, y de este modo generar menos ingresos a las plataformas virtuales o llamadas telefónicas, simplificando la gestión de los Usuarios y las Usuarias, además de la consistencia de los sistemas adoptados.

Que, asimismo, en el marco de propender al uso racional de la energía, EDENOR S.A. deberá monitorear el universo de estos casos, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de este acto y la normativa vigente.

Que se ha realizado el correspondiente dictamen jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo establecido en los incisos a), b) y s) del artículo 56 de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE resulta competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) a que amplíe, como mínimo, a CIENTO CINCUENTA (150) kWh, el monto de las recargas informadas en su Nota digitalizada como IF-2020-23579982-APN-AAYANR#ENRE; tanto de forma telefónica como las que implemente a través de medios virtuales o por cualquier otra vía, destinadas a dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto N° 311/2020, de forma tal de garantizar el servicio de energía eléctrica de manera normal y habitual al universo de Usuarios y Usuarias que cuentan con el sistema de servicio prepago.

ARTÍCULO 2.- Instruir a EDENOR S.A. a que, en el marco de propender al uso racional de la energía, monitoree el universo de estos casos, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de este acto y la normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a EDENOR S.A.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Federico José Basualdo Richards

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 3/2020 (*)

RESOL-2020-3-APN-ENRE#MDP - Instrucciones a las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A. para la atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18377813-APN-SD#ENRE, lo dispuesto por la Ley N° 24.065, y su Decreto Reglamentario N° 1.398/92, la Ley N° 27.541, el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, el Decreto DECNU-2020-297-APN-PTE, sus normas reglamentarias, la CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que mediante Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del Decreto DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que en el artículo 2 del citado Decreto se estableció que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo sin poder desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1 del Decreto 297/2020 sólo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

Que el artículo 5 instruye a la no realización de eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Que según consta en el artículo 6 quedan exceptuados del cumplimiento del AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO y de la prohibición de circular las personas afectadas a las actividades y servicios esenciales.

Que, en tal sentido y en el marco específico de la EMERGENCIA SANITARIA, se procederá a fin de evitar, no sólo la movilización de los usuarios, sino también del personal de las concesionarias, en pos de proteger la salud

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de todos ellos, al cierre de la totalidad de la OFICINAS COMERCIALES mientras dure el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

Que, no obstante, cabe hacer saber a los usuarios y, en general, que las distribuidoras continuarán su atención a través de los canales no presenciales.

Que, en el mismo sentido, corresponde instruir a las concesionarias a que sólo dispongan la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad de la prestación esencial del servicio de distribución de energía eléctrica en los aspectos técnicos y operativos de sus respectivas redes.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo establecido en el en los artículos 56 incisos a), b) y s) y 63 incisos a) y g) de la ley 24.065.

Que el Señor interventor del ENRE resulta competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 27.541 y el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÒNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÒNIMA (EDESUR S.A.) a que suspendan en forma completa la atención al público procediendo, consecuentemente, con el cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales mientras dure el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTICULO 2.- Instruir a las Empresas EDESUR S.A. y EDENOR S.A, a la implementación de un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos en un todo de acuerdo a lo establecido en el inciso k) del Artículo 4 del Reglamento de Suministro.

ARTÍCULO 3.- Instruir a las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A. a que sólo dispongan la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad de la prestación esencial del servicio público de distribución de energía eléctrica en los aspectos técnicos y operativos de sus respectivas redes.

ARTÌCULO 4.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A.

ARTÌCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Federico José Basualdo Richards

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Disposición 175/2020 (*)

DI-2020-175-APN-DNE#HP - Rectificación de la Disposición N° 152/2020 y de la Disposición N° 146/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO los EX-2020-19530415-APN-DC#HP y EX-2020-19530614-APN-DC#HP; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 6 y 7 de abril del corriente año se dictaron, respectivamente, las DI-2020-146-APN-DNE#HP (Adquisición de camas para internación) y DI-2020-152-APN-DNE#HP (Adquisición de oximetros), que corresponden a Contrataciones Directas por Emergencia COVID-19 N° 3/2020 y COVID-19 N°4/2020.

Que por error se omitió consignar en sus respectivas partes dispositivas en el artículo pertinente: “Regístrese, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y archívese”, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Nº DI-2020-48-APN-ONC#JGM.

Que atento a ello corresponde subsanar dicha omisión rectificando los actos administrativos mencionados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y Judiciales ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1096/15 y el Decreto N° 20/2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Rectifíquense las disposiciones DI-2020-146-APN-DNE#HP y DI-2020-152-APN-DNE#HP, las cuales quedarán redactadas de la siguiente manera: “ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.”

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Alberto Maceira

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Disposición 157/2020 (*)

DI-2020-157-APN-DNE#HP - Aprobación y adjudicación de la contratación de desfibriladores portátiles por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el EX-2020-23425710-APN-DC#HP del Registro del HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N° 006/2020 que tiene por objeto la adjudicación de la adquisición de 5 DESFIBRILADORES PORTÁTILES.

Que el procedimiento se realiza a solicitud de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO mediante nota identificado como NO-2020-22545561-APN-DGIYE#HP, incorporada en orden Nº 2 a los presentes actuados.

Que en lo referente a la justificación respecto al encuadre de CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 conforme a lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM.

Que se realizaron las publicaciones e invitaciones a proveedores del ramo que trata, según lo estipulado en la normativa de Compras y Contrataciones vigente, antes mencionadas en particular a las firmas: XIMAX S.R.L., AGIMED S.R.L., DISTRIBUIDORA PRODUME S.R.L.

Que con fecha 03 de Abril de 2020 a las 15 hs. se celebró el Acto de Apertura de Ofertas, habiéndose recibido la propuesta de la firma AGIMED S.R.L.

Que la UNIDAD REQUIRENTE tomó conocimiento y la intervención de su competencia de la oferta presentada en orden 7.

Que en virtud de la documentación recibida, la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA estimó pertinente declarar formalmente admisible la oferta presentada por la firma AGIMED S.R.L.

Que el presente informe de recomendación se realiza en virtud de lo normado por la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM, la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, el Decreto de Necesidad y Urgencia N°DECNU-2020-260-APN-PTE y la DI-2020-1-APN-DGAYF#HP.

Que por todo lo obrado y expuesto en el expediente electrónico, es que la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA de este HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS aconseja pre adjudicar el presente procedimiento, correspondiente a la adquisición de 5 Desfibriladores portátiles, a la firma AGIMED S.R.L., en el Renglón Nº 1, por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($2.487.240.-).

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y JUDICIALES de este HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1096/15, y el Decreto N° 20/2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N° 006/2020 que tiene por objeto la adjudicación de 5 DESFIBRILADORES PORTÁTILES de este HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS, conforme con lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM.

ARTÍCULO 2º.- Adjudicase a la firma AGIMED S.R.L. el renglón N°1, por la suma total de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($2.487.240,00), por ser su oferta formal, técnicamente admisible, y ajustarse a lo solicitado.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento del artículo 2° de la presente Disposición se imputará con cargo para el ejercicio presupuestario y a las partidas que correspondan.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, publiquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, comuníquese y archívese. Alberto Maceira

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Disposición 156/2020 (*)

DI-2020-156-APN-DNE#HP - Aprobación y adjudicación de la contratación de termómetros digitales por Emergencia COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el EX-2020-22357629-APN-DC#HP del Registro del HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N° 005/2020 que tiene por objeto la adjudicación de TERMOMETROS DIGITALES.

Que el procedimiento se realiza a solicitud de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO mediante nota identificada como NO-2020-23572740-APN--DGIYE#HP, incorporada en orden Nº 2 a los presentes actuados.

Que en lo referente a la justificación respecto al encuadre de CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 es conforme a lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM.

Que se realizaron las publicaciones e invitaciones a proveedores del ramo que trata, según lo estipulado en la normativa de Compras y Contrataciones vigente, antes mencionadas en particular a las firmas CIRUGIA JF S.A.; INHAR INGENIERÍA HOSPITALARIA S.A. y Electromedik S.A.

Que con fecha 03/04/2020 a las 15:30 hs se celebró el Acto de Apertura de Ofertas, habiéndose recibido las propuestas de las firmas CIRUGIA JF S.A. y INHAR INGENIERÍA HOSPITALARIA SA.

Que en virtud de la documentación recibida, esta UNIDAD OPERATIVA DE COMPRAS estimó pertinente declarar formalmente admisible la oferta presentada por la firma INHAR INGENIERÍA HOSPITALARIA SA.

Que en Orden Nº 19 obra providencia elaborada por la Dirección Gral. De Infraestructura y Equipamiento, mediante la cual tomó intervención de su competencia.

Que el presente informe de recomendación se realiza en el marco de lo establecido en la Disposición Nº DI-2020-48-APN-ONC#JGM, la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE y la DI-2020-1-APN-DGAYF#HP.

Que por todo lo obrado y expuesto en el expediente electrónico, es que LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA de este HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS ha emitido opinión sobre la conveniencia de pre adjudicar la CONTRATACION POR EMERGENCIA COVID-19 Nº 005/2020, correspondiente a TERMOMETROS DIGITALES, a la firma INHAR INGENIERÍA HOSPITALARIA SA en los renglones Nº 1 Y 2, por la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ($1.389.200,00) por su oferta formal y técnicamente admisible.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que corresponde aprobar y adjudicar la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N° 005/2020, conforme con lo pre adjudicado por la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNCIA de este HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS según el considerando precedentemente citado y de acuerdo con lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM Y Disposición DI-2020-1-APN-DGAYF#HP.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y JUDICIALES de este HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1096/15, y el Decreto N°20/2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N° 005/2020 que tiene por objeto la adjudicación de TERMOMETROS DIGITALES de este HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS, conforme con lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM.

ARTÍCULO 2º.- Adjudicase a la firma INHAR INGENIERÍA HOSPITALARIA SA los renglones 1 Y 2, por la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ($1.389.200,00), por ser su oferta formal y técnicamente admisible, ajustarse a lo solicitado y ser sus precios acorde con los valores de mercado.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento del artículo 2° de la presente Disposición se imputará con cargo para el ejercicio presupuestario y a las partidas que correspondan.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publiquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y archívese. Alberto Maceira

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Disposición 152/2020 (*)

DI-2020-152-APN-DNE#HP - Aprobación y adjudicación de la contratación por Emergencia COVID-19, de oxímetros de pulso portátiles.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el EX-2020-19530415-APN-DC#HP del Registro del HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N° 3/2020 que tiene por objeto la adjudicación de ADQUISICION DE OXIMETROS DE PULSO PORTÁTILES.

Que el procedimiento se realiza a solicitud de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO mediante Providencia identificado como NO-2020-19552202-APN-DGIYE#HP, incorporada en orden Nº2 a los presentes actuados.

Que en lo referente a la justificación respecto al encuadre de CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 es conforme a lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM.

Que se realizaron las publicaciones e invitaciones a proveedores del ramo que trata, según lo estipulado en la normativa de Compras y Contrataciones vigente, antes mencionadas en particular a las firmas: CIRUGIA JF S.A., OMNIMEDICA S.A. y CARLOS ALBERTO NIEVA. (Orden 3)

Que con fecha 30 de Marzo de 2020 se celebró el Acto de Apertura de Ofertas, habiendo recibido la propuesta de la firma: CIRUGIA JF S.A.(orden 11)

Que en virtud de la documentación recibida, esta UNIDAD OPERATIVA DE COMPRAS estimó pertinente declarar formalmente admisible la oferta presentada por la firma.

Que en orden N° 18 obra providencia elaborada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO, mediante la cual tomó intervención de su competencia, sin objeciones a la prosecución del trámite.

Que el presente informe de recomendación se realiza en el marco de lo establecido en la Disposición Nº DI-2020-48-APN-ONC#JGM, la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE y la DI-2020-1-APN-DGAYF#HP.

Que por todo lo obrado y expuesto en el expediente electrónico, es que el titular de la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA de este HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS ha emitido opinión sobre la conveniencia de pre adjudicar la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N° 3/2020, correspondiente a la ADQUISICION DE OXIMETROS, a la firma CIRUGIA JF S.A en el renglón N° 1, por la suma

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS ($1.618.500,00), por ser su oferta formal y técnicamente admisible.

Que corresponde aprobar y adjudicar la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N°3/2020, conforme con lo pre adjudicado por la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA de este HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS según el considerando precedentemente citado y de acuerdo con lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM y Disposición DI-2020-1-APN-DGAYF#HP.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y JUDICIALES de este HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1096/15, y el Decreto N°20/2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N° 3/2020 que tiene por objeto la adjudicación de ADQUISICION DE OXÍMETROS DE PULSO PORTÁTILES de este HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS, conforme con lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM.

ARTÍCULO 2º.- Adjudícase a la firma CIRUGIA JF el renglón Nº 1, por la suma total de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS ($1.618.500,00), por ser su oferta formal y técnicamente admisible, ajustarse a lo solicitado y ser sus precios acorde con los valores de mercado.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento del artículo 2° de la presente Disposición se imputará con cargo para el ejercicio presupuestario y a las partidas que correspondan.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese. Alberto Maceira

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Disposición 146/2020 (*)

DI-2020-146-APN-DNE#HP - Aprobación y adjudicación de la contratación por Emergencia COVID-19, de camas para terapia.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el EX-2020-19530614-APN-DC#HP del Registro del HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N° 4/2020 que tiene por objeto la adjudicación de ADQUISICION DE CAMAS PARA TERAPIA INTENSIVA.

Que el procedimiento se realiza a solicitud de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO mediante Providencia identificado como PV-2020-19552220-APN-DGIYE#HP, incorporada en orden Nº2 a los presentes actuados.

Que en lo referente a la justificación respecto al encuadre de CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 es conforme a lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM.

Que se realizaron las publicaciones e invitaciones a proveedores del ramo que trata, según lo estipulado en la normativa de Compras y Contrataciones vigente, antes mencionadas en particular a las firmas: PROPATO HNOS S.A.I.C.; BIO ANALITICA ARGENTINA S.A. Y EQUIPAMIENTO TOTAL S.R.L.

Que con fecha 30 de Marzo de 2020 se celebró el Acto de Apertura de Ofertas, habiéndo recibido la propuesta de la firma PROPATO HNOS S.A.I.C.

Que en virtud de la documentación recibida, esta UNIDAD OPERATIVA DE COMPRAS estimó pertinente declarar formalmente admisible la oferta presentada por la firma PROPATO HNOS S.A.I.C.

Que en orden Nº 17 obra providencia elaborada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO, mediante la cual tomó intervención de su competencia, sin objeciones a la prosecución del trámite.

Que el presente informe de recomendación se realiza en el marco de lo establecido en la Disposición Nº DI-2020-48-APN-ONC#JGM, la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE y la DI-2020-1-APN-DGAYF#HP.

Que por todo lo obrado y expuesto en el expediente electrónico, es que el titular de UNIDAD OPERATIVA DE COMPRAS de este HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS ha emitido opinión sobre la conveniencia de pre adjudicar la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N°4/2020, correspondiente a la ADQUISICION DE CAMAS PARA TERAPIA INTENSIVA, a la firma PROPATO HNOS S.A.I.C. en el renglón Nº 1,

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

por la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ($ 5.538.000,00), por ser su oferta formal y técnicamente admisible.

Que corresponde aprobar y adjudicar la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N°4/2020, conforme con lo pre adjudicado por la UNIDAD OPERTATIVA DE COMPRAS de este HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS según el considerando precedentemente citado y de acuerdo con lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM Y Disposicion DI-2020-1-APN-DGAYF#HP.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y JUDICIALES de este HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1096/15, y el Decreto N°20/2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. - Apruébese la CONTRATACIÓN POR EMERGENCIA COVID-19 N° 4/2020 que tiene por objeto la adjudicación de ADQUISICION DE CAMAS PARA TERAPIA de este HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS, conforme con lo establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE; de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE; de fecha 17 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020; y la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM.

ARTÍCULO 2º.-Adjudicase a la firma PROPATO HNOS S.A.I.C. el renglón nº1, por la suma total de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ($ 5.538.000), por ser su oferta formal y técnicamente admisible, ajustarse a lo solicitado y ser sus precios acorde con los valores de mercado.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento del artículo 2° de la presente Disposición se imputará con cargo para el ejercicio presupuestario y a las partidas que correspondan.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese. Alberto Maceira

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 15/2020 (*)

RESOG-2020-15-APN-IGJ#MJ - Prórroga de suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO: El dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020 y Nº 355/2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/2020 nuevamente prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION a los efectos de realizar trámites de diversa índole resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones regulados por la Resolución General de Justicia Nº 7/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º: PRORROGUESE la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución General 10/2020 desde el día 13 de abril hasta el día 26 de abril inclusive de 2020.

Artículo 2º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 14/2020 (*)

RESOG-2020-14-APN-IGJ#MJ - Establecimiento de la opción de diferimiento para suscriptores ahorristas y adjudicatarios titulares de planes de ahorro de “grupos cerrados”.

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2020

VISTO:

El dictado de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y la situación de los planes de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de “círculos cerrados” para la adjudicación directa de automotores; y

CONSIDERANDO:

Que en la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley N° 27.541 se halla comprendida la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados” habida cuenta del fuerte incremento –del orden de no menos de un 200% promedio- que a partir y como impacto de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes, lo cual, por la funcionalidad propia del sistema, ha sido determinante de un fuerte incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que las sociedades administradores liquidan y que deben pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes, y que ha determinado a su vez crecientes dificultades de aquellos para afrontar los pagos, lo que pone en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable como los automotores.

Que el art. 60 de la ley mencionada ha puesto a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA evaluar tal situación y estudiar mecanismos para mitigar sus efectos negativos.

Que en reuniones con participación de los diversos sectores involucrados ha sido discutida la problemática y que sin perjuicio de la manda legal al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA los mecanismos de respuesta a la emergencia que han sido evaluados, deben ser plasmados en la presente resolución de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, habida cuenta de las atribuciones reglamentarias de contenido material de este organismo, otorgadas por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315.

Que en las críticas circunstancias de la economía nacional y considerando la pérdida de poder adquisitivo de vastos sectores de la población dentro de los que se encuentran los suscriptores de planes de ahorro por “círculos cerrados” y las actuales condiciones de financiamiento de los mismos expresadas por el sector automotriz, es necesaria para favorecer la preservación del sistema –en tanto instrumento social y económicamente útil para acceder a bienes de consumo durable- la adopción de medidas que resguarden la capacidad de pago de los suscriptores en tanto ello puede ser apto para aumentar las probabilidades de recaudar en los grupos de suscriptores los fondos necesarios para la adjudicación de los bienes.

Que es dable esperar que las medidas que por la presente se adoptan, sean igualmente adecuadas para hacer posible que los suscriptores que ya hayan recibido el bien-tipo, puedan cumplir con sus obligaciones en condiciones que les permitan conservarlo.

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que cabe entonces establecer un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o de amortización según el caso, cuya aplicación contribuya a la continuidad de los contratos.

Que dicho régimen debe implementarse con respecto a la cartera contractual integrada por contratos individuales agrupados en función de su bien-tipo con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, dado que la capacidad de pago de los suscriptores se había agravado con anterioridad a esa fecha como consecuencia del impacto de las devaluaciones de ese año y del anterior, no así con respecto a contratos posteriores respecto de los cuales las posibles dificultades de cumplimiento ya eran a esa altura de conocimiento de los interesados y podían ser evaluadas por éstos en orden a decidir o no su concertación.

Que para que el diferimiento se traduzca también en una disminución del precio del bien-tipo, es necesario prever el beneficio de la bonificación de un determinado porcentaje de la parte de la cuota cuyo pago se difiera, en favor de aquellos suscriptores que participen en planes cuyo objeto sean los modelos –o sustitutos de ellos- de vehículos de menor gama o utilitarios a ser identificados en Anexo a la presente, siempre que tales suscriptores satisfagan determinadas condiciones resumidas en un buen cumplimiento de sus obligaciones conforme se lo interpreta en esta resolución a través de los requisitos previstos al efecto.

Que del lado de las entidades administradoras el diferimiento parcial del pago de cuotas en la forma reglamentada en esta resolución, debe ser de ofrecimiento obligatorio tanto a los suscriptores que se hallaren en período de ahorro como a los que ya hubieren obtenido la adjudicación del bien-tipo.

Que es igualmente conducente a la continuidad de la operatoria que las sociedades administradoras que provean mecanismos que bajo determinadas condiciones posibiliten reactivar contratos extinguidos con anterioridad para que los suscriptores de los mismos recuperen la posibilidad de acceder al bien-tipo, en cuanto el mejoramiento de la capacidad de pago de los suscriptores que en lo inmediato acarrearía el diferimiento parcial en el pago de cuotas podría alentar esa rehabilitación contractual; ello sin perjuicio de que el haber de reintegro de aquellos suscriptores que no se acojan a tal opción no se vea afectado en cuanto a sus oportunidades de percepción de acuerdo con la normativa vigente.

Que en el actual contexto de emergencia la interpretación de las disposiciones de la presente debe atender a su finalidad inspiradora (arg. art. 2° del Código Civil y Comercial de la Nación), a saber, la protección de intereses generales comprometidos en la continuidad y el regular funcionamiento del sistema de ahorro para fines determinados, sin dejar de lado en casos de duda la interpretación de las disposiciones en favor del suscriptor en tanto consumidor de un bien durable y alcanzado por tanto por las prescripciones constitucionales y legales (arts. 42 de la Constitución Nacional, 3° párrafo segundo de la Ley N° 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación), aunque sin prescindir del marco general que requiere la sustentabilidad del sistema con la cual la interpretación de ese interés debe ser conciliada.

Que ello justifica, tanto más por el serio agravamiento de la situación económica general que ya ha comenzado a manifestarse en las excepcionales circunstancias epidemiológicas que son de público conocimiento, que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA atienda a la evolución de la emergencia evaluando el régimen de diferimientos, bonificaciones y los restantes dispositivos que se adoptan, con vistas a su reconsideración, revisión o sustitución en caso de resultar ello pertinente a fin de mantener un razonable equilibrio en la consideración de los intereses en juego en el contexto extremadamente crítico en el que previsiblemente habrán de desenvolverse los agentes económicos, los consumidores y la sociedad en general, sobre cuya duración no es posible al presente formular estimación alguna.

Que salvedad hecha de condicionalidades como las expresadas y de su incidencia para la necesidad de eventuales cambios futuros en o del régimen que se instituye, las disposiciones de la presente fueron evaluadas favorablemente por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente del Ministerio y Secretaría mencionados, habiéndose dado asimismo participación en diversas reuniones de tratamiento de la problemática, a la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFA) y a la Cámara de Ahorro Previo Automotores (CAPA).

Que en el marco de la manda legal formulada por el art. 60 de la Ley N° 27.541 la participación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en dichas reuniones y los puntos de consenso a que con su intervención fueron alcanzados, habilitan a considerar que los términos de la presente reflejan la evaluación hecha por el mismo en atención a la aludida manda legal.

Que habida cuenta del carácter federal de la competencia de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y el consiguiente ámbito de aplicación territorial de esta resolución, además de la publicación de ley la misma deberá ser puesta en conocimiento de las Direcciones de Comercio Interior u organismos equivalentes de las distintas Provincias y de organismos y/o asociaciones de defensa del consumidor, solicitándose asimismo

de las sociedades administradoras de planes de ahorro previo abarcadas por la presente que adopten medidas de efectiva difusión de la misma.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro ha tomado la intervención que le cabe.

POR ELLO y lo dispuesto por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Opción de diferimiento – Obligatoriedad.

Artículo 1° - Las entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de "grupos cerrados", deberán ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, la opción de diferir la alícuota y las cargas administrativas de acuerdo con el esquema que se expone en el artículo 3°. El diferimiento podrá hacerse sobre hasta un máximo de doce (12) cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

El diferimiento deberá ser ofrecido a partir de la fecha de vigencia de esta resolución y mantenerse por un plazo que vencerá el 30 de agosto de 2020.

Suscriptores comprendidos.

Artículo 2° - Podrán optar por el diferimiento los suscriptores con contratos vigentes, en período de ahorro y adjudicados, y en este caso hayan o no recibido el vehículo, y también aquellos cuyos contratos a la fecha de vigencia de la presente y desde el 1° de abril de 2018, se hallen extinguidos por renuncia, rescisión o resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar el importe de las cuotas en mora. Si efectuaren oferta de licitación y fueren adjudicados, el monto de la cantidad de cuotas puras licitadas se imputará a la deuda vencida.

No podrán optar los suscriptores que hayan promovido causas judiciales y obtenido medidas cautelares con incidencia sobre el pago de sus cuotas y que se mantengan en tal situación a la fecha de vencimiento del plazo para ejercer la opción previsto en el artículo anterior. Si obtuvieren tales medidas después de haber optado por el diferimiento, éste quedará sin efecto.

Cantidad de cuotas y porcentajes de diferimiento.

Artículo 3° - De las doce (12) o menor cantidad de cuotas consecutivas por vencer sobre las que podrá ejercerse la opción, se diferirán los porcentajes siguientes:

a) de las últimas cuatro (4) o menor cantidad se diferirá un diez por ciento (10%);

b) de las cuatro (4) anteriores o menor cantidad, un veinte por ciento (20%);

c) de las cuatro (4) primeras o menor cantidad, un treinta por ciento (30%).

En la publicidad explicativa prevista en el art. 8° de la presente, deberán ejemplificarse las diversas hipótesis de opción de diferimiento según cantidad de cuotas por vencer de conformidad con la tabla que junto con el formulario de opción se aprueba como Anexo 2 (IF-2020-25128934-APN-IGJ#MJ) de la presente.

Talones o cupones de cuota – Formulario de adhesión.

Artículo 4° - A los fines de la opción, los talones o cupones de cuota que se emitan deberán discriminar el monto total de la misma y el que corresponda deducido el porcentaje de alícuota y carga administrativa diferidos, precisándose el porcentaje de valor del bien-tipo que quedará cancelado con ese pago parcial.

El suscriptor deberá ejercerla en alguna de las modalidades siguientes, a su opción:

1. Formalizando –si durante el plazo para la opción resultare que lo permitieren cambios en las restricciones de circulación de personas y desarrollo de actividades comerciales- ante cualquier agente concesionario de la red del fabricante de los bienes habilitado a intervenir en la concertación de las solicitudes de suscripción, el formulario de opción aprobado como Anexo 2 (IF-2020-25128934-APN-IGJ#MJ), del cual, completado y firmado por el suscriptor, se entregará al mismo copia.

2. Accediendo y completando dicho formulario en la página web de la sociedad administradora, la que deberá incorporar la plantilla del mismo en ubicación fácilmente relacionada con la síntesis explicativa del régimen de diferimiento y simulación de preguntas y respuestas referidas a posibles dudas de los suscriptores a que se refiere el artículo 8° de la presente.

La administradora deberá confirmar, dentro del plazo de 72 horas, la recepción de la opción al correo electrónico consignado en el formulario por el suscriptor, con indicación del número del grupo y orden del suscriptor y la cantidad de cuotas y porcentajes diferidos.

3. Enviando por correo electrónico a la sociedad administradora, a la dirección o direcciones de e-mail que ésta indique específicamente en su página web, el formulario completado previa descarga del mismo de la página web de la entidad administradora en la que a tal efecto deberá hallarse disponible.

La administradora deberá confirmar, en el plazo de 24 horas, la recepción de la opción a dicho correo electrónico con indicación del número del grupo y orden del suscriptor y la cantidad de cuotas y porcentajes diferidos.

Recupero.

Artículo 5° - El recupero de los montos correspondientes a los porcentajes de cuotas diferidos, se hará por los suscriptores mediante el pago de hasta un máximo de doce (12) cuotas una vez finalizado el plan de ahorro, las que tendrán carácter de cuotas suplementarias. El monto de ninguna de ellas podrá exceder el de una (1) cuota –alícuota + carga administrativa-.

Beneficio de bonificación.

Artículo 6° - Las sociedades administradoras otorgarán el beneficio de una bonificación del cincuenta y ocho coma treinta y tres treinta y tres por ciento (58,3333%) del monto total del diferimiento, equivalente hasta un máximo de un uno coma cuatro (1,4) cuota del plan de ahorro, a aquellos suscriptores que cumplan con las condiciones siguientes:

1. Haber suscripto el contrato para la adjudicación de un bien-tipo incluido en el Anexo 1 (IF-2020-25125879-APN-IGJ#MJ) de esta resolución, el cual se aprueba como parte de la misma; teniéndose asimismo por automáticamente incluido en dicho Anexo (IF-2020-25125879-APN-IGJ#MJ), a cualquier bien que sustituya a los allí especificados.

2. Haber retirado el bien-tipo o el modelo del mismo inmediatamente superior a éste.

3. Haber pagado en término todas las cuotapartes del plan a partir de su adhesión al diferimiento y las cuotas suplementarias de recupero del porcentaje diferido y que no exista deuda anterior.

4. No haber efectuado cancelaciones anticipadas de cuotas.

Los suscriptores que resulten acreedores de la bonificación cancelarán el saldo de deuda neto de la misma en un solo pago que no excederá el valor equivalente a una (1) cuota –alícuota + carga administrativa-, salvo que existieran recuperos de diferimientos anteriores, en cuyo caso mensualmente se cobrará un importe que no exceda a una alícuota hasta recuperar dicho diferimiento.

Medidas a cargo de las sociedades administradoras.

Artículo 7° - Las sociedades administradoras deberán:

1. Suspender el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020.

2. Condonar los intereses punitorios por falta de pago en término devengados hasta la entrada en vigencia de esta resolución y los que se devenguen desde entonces hasta el 31 de diciembre de 2020, siempre que el pago de la deuda se realice desde la entrada en vigor de la presente y no más allá de la fecha recién indicada.

3. Disponer sin costo para los suscriptores que opten por el diferimiento la inscripción de modificaciones a los gravámenes prendarios o la reinscripción de los mismos que deban producirse durante el período de recupero.

4. Dejar sin efecto hasta el 31 de diciembre de 2020 la aplicación del límite previsto en los contratos para que el suscriptor rechace las adjudicaciones o deje vencer el plazo para su aceptación.

Difusión.

Artículo 8° - Las sociedades administradoras adoptarán las medidas conducentes a la mejor y más clara difusión del régimen que se aprueba, las cuales, sin carácter limitativo, comprenderán una síntesis clara y precisa explicativa del mismo, en caracteres de tamaño que la hagan fácilmente legible, la cual insertarán en su página web y complementarán con una simulación de preguntas y respuestas en las que estimen podrían resumirse las principales inquietudes o dudas de los suscriptores, como así también folletería en igual sentido que estará a disposición de los suscriptores en las concesionarias intervinientes en la colocación de planes de ahorro. Con iguales alcances informarán por correo electrónico a aquellos suscriptores con cuya dirección del mismo cuenten.

Gastos de entrega de los vehículos.

Artículo 9° - Sin perjuicio de lo que con alcance permanente disponga la Resolución General IGJ N° 8/2015 –Normas del Sistema de Capitalización y Ahorro para fines determinados-, a partir de la vigencia de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2020, las sociedades administradoras deberán realizar una campaña de difusión cuya finalidad será la de brindar transparencia al régimen de gastos de entrega de los vehículos que adjudican por sus planes de ahorro, sin limitarse a los alcanzados por el diferimiento de cuotas regulado en la presente.

Ello incluirá al menos las siguientes acciones por parte de las entidades:

1. Reforzar la comunicación en la página web de cada administradora los gastos de entrega que se encuentran aprobados por la Inspección General de Justicia.

2. Ponerse en contacto con los suscriptores al momento de la adjudicación del vehículo para comunicarles cuáles son los gastos de entrega que el concesionario puede cobrar al momento de entregar el vehículo.

3. Incluir información clara y visible en los locales de los agentes y concesionarios sobre gastos de entrega.

Vigencia.

Artículo 10 – Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

De forma.

Artículo 11 – Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente del Ministerio y Secretaría arriba mencionados a las Direcciones de Comercio Interior o equivalentes y organismos de defensa del consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los estados provinciales, encareciéndose asimismo a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la difunda entre las entidades civiles de defensa de los consumidores con las cuales tenga relacionamiento institucional. Póngase en conocimiento de la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFA) y la Cámara de Ahorro Previo Automotores (CAPA). Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

ANEXO 1 (IF-2020-25125879-APN-IGJ#MJ)

BIENES INCLUIDOS EN EL BENEFICIO DE BONIFICACIÓN

• PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Ka, Ka + y Ka Freestyle.

• CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Onix Joy 1.4 N MT y Onix Joy Plus 1.4 N MT.

• TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Etios X 1.5 6MT 4P, Etios X 1.5 6MT 5P y Yaris XS 1.5 6MT 5P.

• PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Sandero Ph2 Life 1.6, Logan Ph2 Life 1.6, Kwid Zen 1.0 y Kangoo II Express Confort 1.6 Sce.

• VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Up, Gol, Polo, Virtus, Voyage y Saveiro.

• CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: C3 Live , 208 Active, Berlingo Furgon y Partner Furgon Confort.

• NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: March Active y Kicks Sense.

• FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Mobi, Uno, Argo, Fiorino y Strada

• INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Chery QQ.

Se tendrá por automáticamente incluido en este Anexo a cualquier bien que sustituya a los aquí especificados.

Anexo 2 (IF-2020-25128934-APN-IGJ#MJ)

_____, ____ de_____ de 2020

Sres.

_____

Ref. Adhesión a diferimiento según Resolución General 14/2020

De mi consideración,

Me dirijo a Uds. en el marco de la Resolución N° 14/2020 dictada por la Inspección General de Justicia con el objeto de solicitar el diferimiento previsto en la misma, de los pagos de las próximas ____ (___) cuotas del plan de ahorro previo (Grupo N°: _____, Orden N° _____, en Adelante el "Plan de Ahorro") del cual soy titular, y que se regirá por las siguientes condiciones:

a)Diferimiento:

1.El diferimiento aplicará sobre alícuota y carga administrativa, de acuerdo al esquema del punto 2), a todo aquel que hubiera agrupado con anterioridad al 30 de septiembre de 2019 ó a aquellos clientes que quisiesen reactivar el plan cuyos contratos a la fecha de vigencia de la resolución indicada y desde el 1° de abril de 2018, se hallen extinguidos por renuncia, rescisión o resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar la deuda vencida. Si efectuaren oferta de licitación y fueren adjudicados, el monto de la cantidad de cuotas puras licitadas se imputará a la deuda vencida.

2.El diferimiento se encuentra previsto para un máximo de doce (12) cuotas consecutivas según el siguiente esquema:

a. de las últimas cuatro (4) o menor cantidad se diferirá un diez por ciento (10%);

b. de las cuatro (4) anteriores o menor cantidad, un veinte por ciento (20%);

c. de las cuatro (4) primeras o menor cantidad, un treinta por ciento (30%).

3.En el caso particular del suscripto, la opción de diferimiento se realiza sobre la cantidad de ____ cuotas y en los siguientes porcentajes____.

4.El recupero del diferimiento, se hará mediante el pago de hasta un máximo de doce (12) cuotas una vez finalizado el plan de ahorro, las que tendrán carácter de cuotas suplementarias. El monto de ninguna de ellas podrá exceder el de una (1) cuota (alícuota + carga administrativa).

b) Bonificación

1.Declaro conocer y acepto que para obtener el beneficio de la bonificación del cincuenta y ocho coma treinta y tres treinta y tres por ciento (58,3333%) del monto total del diferimiento, equivalente hasta un máximo de un uno coma cuatro (1,4) cuotas (alícuota + carga administrativa) del plan de ahorro, deberé cumplir con las condiciones siguientes:

a. Haber suscripto el contrato para la adjudicación de los siguientes bienes tipo (Anexo 1), o los bienes que sustituyan a los mismos.

b. Haber retirado el bien-tipo o el modelo del mismo inmediatamente superior a éste.

c. Haber pagado en término todas las cuotapartes del plan a partir de su adhesión al diferimiento y las cuotas suplementarias de recupero del porcentaje diferido y que no exista deuda anterior.

d. No haber efectuado cancelaciones anticipadas de cuotas.

2.Asimismo, en caso de recibir la bonificación, acepto cancelar el saldo de deuda neto de la misma en un solo pago que no excederá el valor equivalente a una (1) cuota (alícuota + carga administrativa), salvo que existieran recuperos de diferimientos anteriores, en cuyo caso mensualmente se me cobrará un importe que no exceda a una alícuota hasta recuperar dicho diferimiento.

c)Exclusiones:

Declaro no encontrarme abarcado por medidas cautelares con incidencia sobre el pago de las cuotas y en caso de estarlo, desisto expresamente de la o las mismas. Si fuera alcanzado por tales medidas después de haber optado por éste diferimiento, el mismo quedará sin efecto.

d)Vigencia:

Declaro conocer que la presente solicitud se tomará como válida si fuese recibida por cualquier agente concesionario de la red del fabricante hasta el 30 de agosto de 2020.

e)Ejerzo la opción de diferimiento bajo la siguiente modalidad entre las que autoriza la resolución general de la Inspección

General de Justicia que la regula y aprueba el presente formulario (*marcar SI/NO según corresponda*).

e.1. Presentación por escrito del presente formulario ante agente concesionario de la red del fabricante del bien objeto de mi contrato **SI / NO**. Recibo en este acto copia firmada del presente y declaro haberme instruido previamente sobre el diferimiento, en cuanto a cantidad de cuotas y porcentajes, de conformidad con la tabla explicativa anexa al presente **SI / NO**.

e.2. Completo este formulario en la plantilla del mismo inserta en la página web de la sociedad administradora, reconociendo que previo a ello he leído la síntesis explicativa y simulaciones de preguntas y respuestas a posibles dudas relacionada a este formulario y que obra en dicha página **SI / NO**.

e.3. Remito este formulario desde mi correo electrónico al de la sociedad administradora informado por ésta en su página web, previo haberlo descargado de la misma; reconociendo que previo a la descarga, llenado y remisión he leído la síntesis explicativa y simulaciones de preguntas y respuestas a posibles dudas relacionada a este formulario y que obra en dicha página. **SI / NO**. Manifiesto y asumo responsabilidad de que la dirección del correo electrónico desde la cual curso el ejercicio de la opción de diferimiento, es de mi uso exclusivo, y me obligo a mantenerla vigente a todos los efectos actuales y futuros del presente o en su caso informar cualquier cambio de la misma a la sociedad administradora, dejando constancia de que la recepción de cualquier comunicación a esta dirección de correo electrónico o a la que la sustituya y en su caso la falta de respuesta a la misma, en ningún caso importarán conformidad o aceptación de su contenido.

Correo Electrónico: _____ (Dato Obligatorio)

Firma: _____

Aclaración: _____

(La firma solo en caso de presentación por escrito en concesionaria del fabricante)

Diferimiento y Pago Diferimiento

Caso 1) Para quienes les falta 12 cuotas o más para finalizar el plan

Dirieren 12 cuotas													Total
	Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Cuota 7	Cuota 8	Cuota 9	Cuota 10	Cuota 11	Cuota 12	Diferimiento
Alícuota	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	
Carga Adm	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
Total Cuota	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,70	0,70	0,70	0,70	0,80	0,80	0,80	0,80	0,90	0,90	0,90	0,90	
Difiere	**0,30**	**0,30**	**0,30**	**0,30**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**2,40**
Paga Carga Adm.	0,07	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09	0,09	
Difiere	**0,03**	**0,03**	**0,03**	**0,03**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,24**
Total Diferimiento	**0,33**	**0,33**	**0,33**	**0,33**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**2,64**

Bonificación por pago en Término

Total Diferimiento	2,64
Bonificación 58,3333%	1,54
Paga una cuota	1,10

Caso 2) Para quienes les falta 11 cuotas - 10 cuotas - 9 cuotas, para finalizar el plan

Dirieren 11 cuotas												Total
	Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Cuota 7	Cuota 8	Cuota 9	Cuota 10	Cuota 11	Diferimiento
Alícuota	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	
Carga Adm	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
Total Cuota	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,70	0,70	0,70	0,80	0,80	0,80	0,80	0,90	0,90	0,90	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,30**	**0,30**	**0,30**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**2,10**
Paga Carga Adm.	0	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09	0,09	
Difiere	**0**	**0,03**	**0,03**	**0,03**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,21**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,33**	**0,33**	**0,33**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**2,31**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	2,31
Bonificación 58,3333%	1,35
Paga una cuota	0,96

Dirieren 10 cuotas											Total
	Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Cuota 7	Cuota 8	Cuota 9	Cuota 10	Diferimiento
Alícuota	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	
Carga Adm	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
Total Cuota	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,00	0,70	0,70	0,80	0,80	0,80	0,80	0,90	0,90	0,90	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,00**	**0,30**	**0,30**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**1,80**
Paga Carga Adm.	0	0	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09	0,09	
Difiere	**0**	**0**	**0,03**	**0,03**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,18**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,00**	**0,33**	**0,33**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**1,98**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	1,98
Bonificación 58,3333%	1,15
Paga una cuota	0,83

Dirieren 9 cuotas											Total
	Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Cuota 7	Cuota 8	Cuota 9	Cuota 10	Diferimiento
Alícuota	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	
Carga Adm	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
Total Cuota	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,00	0,00	0,70	0,80	0,80	0,80	0,80	0,90	0,90	0,90	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,30**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**1,50**
Paga Carga Adm.	0	0	0	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09	0,09	

Difiere	**0**	**0**	**0**	**0,03**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,15**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,33**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**1,65**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	1,65
Bonificación 58,3333%	0,96
Paga una cuota	0,69

Caso 3) Para quienes les falta 8 cuotas para finalizar el plan

Dirieren 8 cuotas

					Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Cuota 7	Cuota 8	Total Diferimiento
Alícuota					1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	
Carga Adm					0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
Total Cuota		**0,00**	**0,00**	**0,00**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,00	0,00	0,00	0,80	0,80	0,80	0,80	0,90	0,90	0,90	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**1,20**
Paga Carga Adm.	0	0	0	0	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09	0,09	
Difiere	**0**	**0**	**0**	**0**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,12**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**1,32**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	1,32
Bonificación 58,3333%	0,77
Paga una cuota	0,55

Caso 4) Para quienes les falta 7 cuotas - 6 cuotas - 5 cuotas para finalizar el plan

Dirieren 7 cuotas

						Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Cuota 7	Total Diferimiento
Alícuota						1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	
Carga Adm						0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
Total Cuota		**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,80	0,80	0,80	0,90	0,90	0,90	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,20**	**0,20**	**0,20**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**1,00**
Paga Carga Adm.	0	0	0	0	0	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09	0,09	
Difiere	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0,02**	**0,02**	**0,02**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,10**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,22**	**0,22**	**0,22**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**1,10**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	1,10
Bonificación 58,3333%	0,64
Paga una cuota	0,46

Dirieren 6 cuotas

							Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Cuota 6	Total Diferimiento
Alícuota							1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	
Carga Adm							0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
Total Cuota		**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,80	0,80	0,90	0,90	0,90	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,20**	**0,20**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,80**
Paga Carga Adm.	0	0	0	0	0	0	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09	0,09	
Difiere	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0,02**	**0,02**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,08**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,22**	**0,22**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,88**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	0,88
Bonificación 58,3333%	0,51
Paga una cuota	0,37

Dirieren 5 cuotas

							Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Cuota 5	Total Diferimiento
Alícuota							1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	
Carga Adm							0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
Total Cuota		**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	

% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,80	0,90	0,90	0,90	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,20**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,60**
Paga Carga Adm.	0	0	0	0	0	0	0	0,08	0,09	0,09	0,09	0,09	
Difiere	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0,02**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,06**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,22**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,66**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	0,66
Bonificación 58,3333%	0,38
Paga una cuota	0,28

Caso 5) Para quienes les falta 4 cuotas para finalizar el plan

Dirieren 4 cuotas

									Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Cuota 4	Total Diferimiento
Alícuota									1,00	1,00	1,00	1,00	
Carga Adm									0,10	0,10	0,10	0,10	
Total Cuota		**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,90	0,90	0,90	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,40**
Paga Carga Adm.	0	0	0	0	0	0	0	0	0,09	0,09	0,09	0,09	
Difiere	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,04**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,44**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	0,44
Bonificación 58,3333%	0,26
Paga una cuota	0,18

Caso 6) Para quienes les falta 3 cuotas - 2 cuotas - 1 cuota para finalizar el plan

Dirieren 3 cuotas

										Cuota 1	Cuota 2	Cuota 3	Total Diferimiento
Alícuota										1,00	1,00	1,00	
Carga Adm										0,10	0,10	0,10	
Total Cuota		**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**1,10**	**1,10**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,90	0,90	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,10**	**0,10**	**0,10**	**0,30**
Paga Carga Adm.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,09	0,09	0,09	
Difiere	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0,01**	**0,01**	**0,01**	**0,03**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,11**	**0,11**	**0,11**	**0,33**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	0,33
Bonificación 58,3333%	0,19
Paga una cuota	0,14

Dirieren 2 cuotas

											Cuota 1	Cuota 2	Total Diferimiento
Alícuota											1,00	1,00	
Carga Adm											0,10	0,10	
Total Cuota		**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**1,10**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,90	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,10**	**0,10**	**0,20**
Paga Carga Adm.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,09	0,09	
Difiere	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0,01**	**0,01**	**0,02**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,11**	**0,11**	**0,22**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	0,22
Bonificación 58,3333%	0,13
Paga una cuota	0,09

Dirieren 1 cuota													Total
												Cuota 1	Diferimiento
Alícuota												1,00	
Carga Adm												0,10	
Total Cuota		**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**1,10**	
% Diferimiento	30%	30%	30%	30%	20%	20%	20%	20%	10%	10%	10%	10%	
Paga Alícuota	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,90	
Difiere	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,10**	**0,10**
Paga Carga Adm.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,09	
Difiere	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0,01**	**0,01**
Total Diferimiento	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,11**	**0,11**

Bonificación por pago en Término

Total Difermiento	0,11
Bonificación 58,3333%	0,06
Paga una cuota	0,05

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 13/2020 (*)

RESOG-2020-13-APN-IGJ#MJ - Prorroga la suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTOS: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y N° 325/2020;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Resolución MTEySS N° 207 recomienda a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general, y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION a los efectos de realizar trámites de diversa índole, resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones regulados por la Resolución General de Justicia Nº 7/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: PRORRÓGUESE la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución General N° 10/2020 desde el día 31 de marzo hasta el día 12 de abril inclusive de 2020.

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese Ricardo Augusto Nissen

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 11/2020 (*)

RESOG-2020-11-APN-IGJ#MJ - Disposiciones sobre reuniones a distancia de órganos de administración o de gobierno.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO: Las leyes N° 19.550, 22.315, 22.316, 26.994; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y 297/2020; y la Resolución General N° 7/2015 de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades) establece diversos mecanismos legales mediante los cuales los socios pueden adoptar resoluciones sociales, lo que varían para cada tipo social en particular.

Que la Ley General de Sociedades impone como principio, la plena libertad de formas en el diseño de las cláusulas estatutarias para la adopción de decisiones sociales por parte del órgano de gobierno en los tipos sociales correspondiente a la sociedad colectiva (artículo 131), la sociedad en comandita simple (artículo 139), la sociedad de capital e industria (artículo 145) y la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 159), como así también para las denominadas “sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la ley 19550” (artículo 23 de la ley 19550).

Que en lo que respecta a la sociedad anónima y en comandita por acciones, la Ley General de Sociedades no prevé de forma expresa la exigencia de la presencia física del accionista para su participación en la asamblea (art. 239 LGS) ni tampoco prohíbe de forma expresa la participación del accionista por medios de comunicación a distancia.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el artículo 233 de la Ley General de Sociedades indica que los accionistas “deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.”.

Que la prohibición de celebrar asambleas fuera de la jurisdicción del domicilio social previsto por el articulo referido tiene por finalidad proteger el interés particular del accionista, toda vez que se trata de facilitar la posibilidad de su participación en las asambleas dado que estas deben celebrarse dentro de la jurisdicción de la sociedad fijado estatutariamente, y no otros lugares que puedan fijarse con posterioridad sin su consentimiento y que por cuestiones de tiempo, distancia y costos podrían dificultar su participación.

Que conforme lo expuesto, esta norma de protección del accionista no debe interpretarse de modo tal que se restrinjan sus derechos al extremo de convertirse en un obstáculo a su participación de forma virtual o a distancia. La interpretación de esta norma debe alentar la posibilidad de que los accionistas participen de las asambleas toda vez que esa es su finalidad.

Que por lo tanto, en la medida que se garantice la efectiva posibilidad para todos los accionistas de acceder y participar de la asamblea de forma remota, a través de medios o plataformas digitales o informáticas, bien puede entenderse que el acto asambleario se celebra dentro de la jurisdicción y en consecuencia cumple con lo prescripto por el art. 233 de la Ley General de Sociedades.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo cabe recordar que el artículo 238 de la Ley General de Sociedades dispone que “Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.”

Que lo previsto en el artículo tampoco debe interpretarse como un obstáculo para admitir la celebración de asambleas a distancia toda vez que el interés jurídicamente protegido por esta norma consiste en documentar la cantidad de acciones que son titulares los asistentes e identificar a los accionistas que concurrieron y participaron del acto asambleario a los efectos de determinar el quórum alcanzado y la identidad de los participantes.

Que la documentación de la participación de los accionistas y el consecuente quórum del acto asambleario puede, asimismo, documentarse de modo razonablemente confiable por medios electrónicos o digitales, como por ejemplo mediante la grabación en soporte digital, y dejando expresa constancia en el acta de la reunión, que luego se transcribirá en el libro de actas rubricado, de quienes fueron aquellos que efectivamente participaron.

Que cabe agregar que nuestro régimen societario permite al accionista participar de la misma mediante un mandatario. En consecuencia, resultaría contradictorio entender que la Ley General de Sociedades permite al accionista participar de una asamblea representado por un mandatario (encontrándose el mandante personalmente ausente), pero que no permite la participación del accionista que está “presente” en el acto asambleario (aunque de forma remota), pudiendo participar personalmente con su voz y voto.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación – sancionado por la ley 26.994 - incorpora un régimen general de la persona jurídica de derecho privado de forma genérica, regulando su existencia, personalidad, efectos, constitución, forma, clasificación, atributos, funcionamiento, disolución y liquidación (título II “Persona Jurídica”, capítulo I “parte general”, artículos 141 a 167).

Que el artículo 158 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.”

Que el artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone el orden de prelación normativo de las leyes aplicables a las personas jurídicas privadas que se constituyan en la República Argentina.

Que conforme el citado artículo las sociedades se rigen: 1. Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; 2. Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; 3. Por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que el artículo 2º del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Que haciendo una armónica interpretación de los artículos 2º y 150 del Código Civil y Comercial de la Nación, puede sostenerse válidamente que la prelación normativa de las normas de la Ley General de Sociedades por sobre las previstas por Código Civil y Comercial de la Nación tiene sentido, en tanto se presupone que el interés jurídico protegido por la norma especial debe prevalecer por sobre el interés jurídico protegido de la norma general, justamente por su especialidad y ello resulta razonable únicamente en el supuesto que ambos intereses jurídicos protegidos se contrapongan en cuyo caso la solución legal necesariamente tiene que ser excluyente. Pero si no hay conflicto de intereses, la solución no debe ser jerarquizar un sistema por sobre el otro sino la de armonizar (integrar) ambos sistemas jurídicos, en miras de la finalidad común que ambos sistemas protejan en cada instituto en particular.

Que conforme lo expuesto, en la medida en que las normas regulatorias de la persona jurídica privada prevista en los artículos 141 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación no afecten intereses jurídicos protegidos por normas imperativas o de orden público del ordenamiento societario, corresponde integrar las normas ambos sistemas jurídicos en la medida que no resulten contradictorias.

Que en consecuencia, negar la posibilidad que los acuerdos sociales se adopten por asambleas o reuniones a distancia mediante la utilización de los nuevos medios tecnológicos disponibles no favorece a los socios, ni a la sociedad, ni en definitiva al funcionamiento de nuestras sociedades como vehículos generadores de riqueza y desarrollo económico. Consecuentemente, la interpretación más útil y favorable, en relación a los mecanismos de celebración de acuerdos sociales, de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley General

de Sociedades es aquella que permite extender la aplicación del art. 158 del ordenamiento unificado a todos los tipos societarios previstos por la ley societaria.

Que asimismo, la aplicación del art. 158 inc. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación a las sociedades por acciones se impone como una herramienta sumamente valiosa – máxime en tiempos de emergencia y aislamiento impuesto por razones de salud pública - para que los accionistas puedan participar de una asamblea de forma personal, aunque sea mediante sistemas de comunicación a distancia, preservando de este modo el asilamiento impuesto por la normativa de emergencia.

Que dada la grave y particular situación por la cual atraviesa nuestro país, y el mundo entero, la imposibilidad de que las personas humanas puedan reunirse pone riesgo a todas las personas jurídicas toda vez que conlleva a la paralización de sus órganos colegiados, lo que se traduce en la dificultad de adoptar decisiones sociales en un momento crítico de la economía nacional e internacional. Por ello la interpretación normativa es además la que más se ajusta al principio de conservación de la empresa prevista por el artículo 100 de la Ley N° 19.550.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 declaró la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que es obligación del Estado en todos sus estamentos velar por la salud e integridad de todos los habitantes de la Republica.

Que en lo que respecta específicamente a las personas jurídicas en el marco de esta excepcional situación, constituye un deber de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, adoptar las medidas a su alcance para facilitar el correcto funcionamiento de todas las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción en el marco del estricto cumplimiento de la normativa de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Que en estricto uso del control de legalidad y funcionamiento de toda persona jurídica, y en ejercicio de su función de evitar la paralización del funcionamiento orgánico de las personas jurídicas y velar por el cumplimiento de la excepcional situación de cuarentena general dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 4, 11 y 21 de la Ley N° 22.315, los artículos 1, 2 y 5 del Decreto Reglamentario N° 1493/1982 y normativa concordante,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFIQUESE el artículo 84 de la Resolución General 7/2015 por el siguiente texto:

Reuniones a distancia del órgano de administración o de gobierno

Artículo 84.- El estatuto de las sociedades sujetas a inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: 1. La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; 2. La posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; 3. La participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; 4. Que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; 5. Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; 6. Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. 7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación.

ARTÍCULO 2°: MODIFIQUESE el artículo 360 de la Resolución General 7/2015 por el siguiente texto:

Estatutos. Cláusulas admisibles.

Artículo 360. Los estatutos de las asociaciones civiles que se constituyan conforme a los artículos anteriores podrán incluir, con regulación clara, precisa y completa, cláusulas que establezcan:

1. La limitación de la cantidad de asociados, siempre que ese número no sea inferior al necesario para cubrir cargos en los órganos sociales.

2. El cómputo de voto plural, en las condiciones que expresamente se prevean.

3. El voto por correo para el acto eleccionario, cuando el asociado se encuentre fuera de la jurisdicción.

4. La utilización del correo electrónico como medio para convocar a reuniones de Comisión Directiva, Consejo de Administración y Asambleas. A tales efectos, deberá preverse en la misma cláusula que en el caso de no obtenerse la confirmación de su recepción dentro de los cinco (5) días corridos de remitido, deberá convocarse a los asociados por circulares con una anticipación de por lo menos quince (15) días corridos a la celebración del acto.

5. El voto por poder, excepto para actos de elección de autoridades.

6. La realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: a.) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; b.) la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; c.) la participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; d.) que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; e.) Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite; f.) Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. g.) Que en la convocatoria y en su comunicación por el medio impuesto legal o estatutariamente debe fijarse el medio de comunicación y el modo de acceso al mismo a los efectos de prever dicha participación.

7. La integración del Órgano de Fiscalización con miembros no asociados.

ARTÍCULO 3°: DISPONGASE que durante todo el periodo en que por disposición del Poder Ejecutivo de la Nación, se prohíba, limite o restringa la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus eventuales prorrogas, se admitirán las reuniones del órgano de administración o de gobierno de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando sean celebrados con todos los recaudos previstos, según corresponda, en los artículos 1° o 2° de la presente resolución, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubieran previsto. Transcurrido este periodo únicamente se aceptaran la celebración de las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando los estatutos sociales expresamente lo prevean en términos de los artículos 84 o 360 de la Resolución General 7/2015.

ARTÍCULO 4°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 10/2020 (*)

RESOG-2020-10-APN-IGJ#MJ - Suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO: Las medidas anunciadas por el Sr. Presidente de la Nación y en línea con las acciones de profilaxis y preventivas adoptadas desde el Ministerio de Salud de la Nación, y la Resolución MTEySS N° 207 de fecha 16 de marzo del 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020 declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Resolución MTEySS N° 207 recomienda a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION a los efectos de realizar trámites de diversa índole resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los tramites regulados por la Resolución General de Justicia N° 7/2015, en el Decreto N° 142277/43 y en la resolución de la Inspección General de Justicia N° 8/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SUSPENDASE desde el día 16 hasta el 30 de marzo de 2020 inclusive el plazo de contestación de todas las vistas y traslados previstos por el artículo 24 de la Resolución General IGJ 7/2015.

ARTÍCULO 2º: SUSPENDASE desde el día 16 hasta el 30 de marzo de 2020 inclusive el plazo de presentación del cumplimiento del régimen informativo, previstas en el Decreto N° 142.277/43 y la resolución de la Inspección General de Justicia N° 8/2015 para las sociedades de capitalización y ahorro.

ARTÍCULO 3º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 145/2020 (*)

RESFC-2020-145-APN-DI#INAES - Prórroga la convocatoria y la realización de asambleas de las cooperativas y las mutuales.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO, el EX-2020-27082413-APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que el DECNU-2020-297-APN-PTE establece para todas las personas que habitan en forma permanente en el país, o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL es la Autoridad de Aplicación de las leyes N° 20.321 y 20.337, en todo el territorio nacional y ejerce sus facultades regulatorias en los términos de los artículos 1° de la Ley N.º 20.321 y 106 inciso 8° de la ley 20.337.

Que en los términos del DECNU-2020-297-APN-PTE y sus modificatorias y ampliaciones posteriores, corresponde atender las consecuencias que tales disposiciones traen en el habitual funcionamiento institucional de las mutuales y cooperativas.

Que corresponde que se contemple las situaciones referidas a las asambleas de estas instituciones que, en el marco de la actual crisis y la normativa vigente, hacen imposible su celebración, por lo que deben ser prorrogadas sus celebraciones hasta que fuera posible, según la normativa que sobre esta cuestión se fuera emitiendo.

Que en este estado debe considerarse que los órganos de dirección y de fiscalización privada de las cooperativas y mutuales permanecen en sus cargos hasta que sea posible el funcionamiento regular de las instituciones.

Que atento la confusión actual de los actores sociales sobre la legitimidad de las representaciones institucionales, resulta menester que se disponga expresamente la comunicación a los distintos órganos competentes a los efetos de no perjudicar la operatoria con terceros.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º inciso d) de la Ley N.º 19549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N.º 420/96. 723/96 y 721/00,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Mientras dure la situación de emergencia declarada por el DNU 297/2020 y las medidas que en su consecuencia se dicten, que impidan el normal funcionamiento institucional de las cooperativas y mutuales, se posterga la convocatoria y realización de asambleas.

ARTÍCULO 2°. Los miembros de los órganos de dirección y de fiscalización privada de las cooperativas y mutuales permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo por las asambleas que se realicen una vez finalizadas

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

las medidas que impiden su normal funcionamiento institucional, dentro de la normativa señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Hágase saber esta Resolución al Banco Central de la República Argentina, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los organismos provinciales competentes en materia de cooperativa y mutual.

ARTÍCULO 4º. Vigencia: La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 144/2020 (*)

RESFC-2020-144-APN-DI#INAES - Autorización para utilizar el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa para proyectos con destino a paliar necesidades originadas por la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO, el artículo 42 de la Ley N° 20.337, la Resolución SAC N° 577/84 y su modificatoria N° 635/88 y la Resolución N° 924/03 del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 inciso 3° de la Ley N° 20.337 establece que las cooperativas deben destinar el cinco por ciento de sus excedentes repartibles al fondo de educación y capacitación cooperativa.

Que a su vez la Resolución N° 577/84 y su modificatoria N° 635/88 de la entonces Secretaría de Acción Cooperativa, prescriben el modo de su inversion y los destinos que la autoridad de aplicación consideró razonables al tiempo de la emisión de ese acto administrativo.

Que por Resolución N° 924/03 se aprobó un estatuto modelo para mutuales, adoptado por numerosas entidades, el cual contempla en el artículo 54 que de los excedentes realizados y líquidos se destinará el diez por ciento a educación y capacitación

Que la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por COVID-19 y las medidas que contra la misma ha debido adoptar el Estado Argentino, traerán aparejadas consecuencias de orden sanitario, económico y social.

Que, para paliar tales consecuencias, se necesitará de la cooperación de todos los habitantes e instituciones en condiciones de brindar su apoyo a quienes lo necesiten.

Que el séptimo principio cooperativo, extensivo a mutuales, es el “compromiso con la comunidad”.

Que diversas cooperativas y mutuales han informado de pedidos de donaciones recibidos de los municipios y comunas en que se encuentran radicadas para afrontar esta crisis.

Que la donación de fondos y la atención de proyectos con fines comunitarios, en la que además se encuentran sus asociados, sobre todo en esta inédita y grave coyuntura, es una forma de difusión del espíritu cooperativo y mutual.

Que la educación y capacitación cooperativa y mutual, es un principio medular en el desarrollo del movimiento y no hay mejor forma de educación que el ejemplo concreto del ejercicio de la solidaridad con la comunidad a la que pertenece la entidad, para atender las urgentes necesidades que este momento nos impone.

Que ello justifica que las entidades posterguen, total o parcialmente, por el ejercicio en curso, los proyectos de inversión en educación y capacitación cooperativa que ya hubiesen sido aprobados por las asambleas o los que se encuentren pendientes de consideración por ése órgano, pudiendo destinar parte o la totalidad del fondo contemplado en el artículo 42 inciso 3 de la Ley 20.337 o en previsiones estatutarias para realizar donaciones tendientes a paliar necesidades originadas por la pandemia por CODIV-19.

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, además, el conocimiento por parte de la comunidad en la que se ejecutará el proyecto del origen de los fondos y los principios que animan a las cooperativas y mutuales, es una forma de educación y capacitación cooperativa pues pone de manifiesto las bondades que las caracterizan y su compromiso con sus asociados y el desarrollo local.

Que, en virtud de lo expuesto, es menester que, en la ejecución de los proyectos a los que alude la presente, se publiciten el origen de los fondos y los principios que animan a las cooperativas y mutuales, según la entidad de que se trate.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención, con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos Nº 420/96 y 721/00,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase a las cooperativas a utilizar, en el año en curso, todo o parte del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa, previsto por el artículo 42 inciso 3° de la Ley 20.337, para apoyar y/o financiar proyectos propios y/o acciones asociativas con destino específico a paliar necesidades originadas por la pandemia de COVID-19 en Municipios o Comunas en las que se encuentre radicada su sede principal o cualquiera de sus sucursales, incluyendo proyectos registrados y aprobados del Banco de Proyectos de Financiamiento de la Economía Social del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.-

ARTICULO 2°.- Autorízase a las mutuales a utilizar, en el año en curso, todo o parte de los excedentes realizados y líquidos que, de acuerdo a previsiones estatutarias y/o por decisión de la asamblea de asociados, tengan como destino la educación y capacitación mutual, para apoyar y/o financiar proyectos propios y/o acciones asociativas con destino específico a paliar necesidades originadas por la pandemia de COVID-19, en Municipios o Comunas en las que se encuentre radicada su sede principal o cualquiera de sus sucursales, incluyendo proyectos registrados y aprobados del Banco de Proyectos de Financiamiento de la Economía Social del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.-

ARTICULO 3°.- En la ejecución de los proyectos mencionados en los Artículos 1° y 2° debe publicitarse el origen de los fondos y los principios que animan a las cooperativas y mutuales, según la entidad de que se trate.

ARTICULO 4°.- Autorízase a las cooperativas y mutuales a postergar, para el próximo ejercicio, la ejecución de los proyectos de educación y capacitación cooperativa que las asambleas hubieran aprobado por aplicación de lo establecido en el artículo 42 inciso 3 de la Ley 20.337 o por disposiciones estatutarias, siempre que los excedentes destinados a esos proyectos sean utilizados para la finalidad contemplada en los Artículos 1° y 2°, respectivamente.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 6/2020 (*)

RESFC-2020-6-APN-DI#INAES - Reglamentación de un sistema de pagos digital para la economía social y solidaria, a través de una plataforma digital.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO, el EX -2020-25738535 -APN-MGESYA#INAES y,

CONSIDERANDO:

Que, frente a la situación de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por COVID-19 y las medidas que para preservar la salud de todos los habitantes de la República Argentina ha adoptado el Estado Nacional, se han generado una serie de inconvenientes en el sistema monetario y financiero en nuestro país.

Que esta situación afecta la generalidad de los servicios prestados normalmente por el sistema bancario, teniendo en cuenta, entre otras medidas, que solo se podrá concurrir a las sucursales con un turno gestionado previamente a través de los canales electrónicos que los bancos habiliten, autorizándolos a realizar gestiones administrativas (por ejemplo, retiro de tarjetas, firma de documentación, acceso a cajas de seguridad), quedando determinadamente prohibido la atención al público por ventanilla para realizar depósitos, pagos o extracciones.

Que, con tal motivo, se advierte una situación muy crítica para todos los habitantes de nuestro país, entre ellos los más afectados son aquellos individuos que no se encuentran bancarizados teniendo la dificultad para recibir envíos de dinero como así también se ven perjudicadas aquellas cooperativas, mutuales y empresas que pagan sueldos en efectivo y tienen problemas para realizar el pago de las remuneraciones.

Que, en ese sentido, resulta necesario que desde este Instituto se adopten las medidas necesarias para dar respuesta a las necesidades que plantean los sectores cooperativo y mutual frente a esta emergencia sanitaria, económica y social.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º inciso d) de la ley 19549, el servicio jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en atención a los dispuesto por las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337, los Decretos N° 420/96 y 721/00 y demás normativa complementaria,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.°. Encomiéndase a la Dirección General de Administración y Asuntos Jurídicos, a la Dirección Nacional de Desarrollo y Promoción Cooperativa y Mutual y a la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización de Cooperativas y Mutuales de este Instituto la reglamentación de un sistema de pagos digital para la economía social y solidaria, a través de una plataforma digital que permita generar un sistema de cajas de ahorro virtual y gratuito para cada entidad y cada uno de sus asociados.

ARTÍCULO 2.°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Mario Alejandro Hilario Cafiero

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 1/2020 (*)

RESFC-2020-1-APN-DI#INAES - Utilización de medios digitales y/o electrónicos para celebrar a distancia reuniones de Directorio.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO, el EX -2020-25988143-APN-DAJ#INAES y,

CONSIDERANDO:

Que DECNU-2020-297-APN-PTE establece para todas las personas que habitan en forma permanente en el país, o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, en el marco de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para reducir el riesgo de contagio e impedir la propagación del coronavirus (COVID 19), resulta necesario asegurar la prestación ininterrumpida de la actividad de este Instituto en la medida que los medios físicos y tecnológicos lo permitan.

Que la economía social tiene como pilares fundamentales la acción de las cooperativas y mutuales, cuya promoción y desarrollo desde el Estado Nacional es dirigida por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, creado por el Decreto N° 721 del 25 de agosto de 2000, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO en virtud del Decreto Nº 157 del 14 de febrero de 2020.

Que el artículo 4° del Decreto N° 420/96, modificado por el Decreto 1192/02 establece que la conducción y administración del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente, DOS (2) Vocales en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, DOS (2) Vocales en representación de las mutuales y DOS (2) Vocales en representación de las cooperativas.

Que asimismo el referido Decreto dispone que el Directorio sesionará con un quórum integrado por el Presidente y TRES (3) Vocales como mínimo.

Que existiendo medios tecnológicos suficientes y de acceso habitual que permiten la participación efectiva en tiempo real de la totalidad de los integrantes del Directorio, resulta pertinente, con aplicación de las nuevas herramientas tecnológicas, establecer los requisitos para que el Directorio pueda sesionar y adoptar decisiones para continuar con el normal funcionamiento del organismo, habilitando la celebración de las reuniones a distancia del Directorio, mientras duren estas circunstancias excepcionales, las que tendrán la misma validez que las celebradas en forma presencial.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º inciso d) de la ley 19549, el servicio jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en atención a los dispuesto por las Leyes Nº 20.337 y Nº 20.321 y los Decretos los Decretos Nros. 420/1996 y 721/2000, y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.°. Dispóngase durante todo el período en el que, por decisión del Poder Ejecutivo de la Nación, se prohíba, limite o restringa la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus eventuales prórrogas, la celebración de las reuniones de Directorio a distancia mediante la utilización de medios digitales y/o electrónicos, con la misma validez que las reuniones presenciales.

ARTÍCULO 2.°. Llévese un registro electrónico de las reuniones de Directorio desarrolladas de esta manera, dejándose expresa constancia de las personas que participaron, sin perjuicio de la confección de las Actas que se realizan habitualmente.

ARTÍCULO 3.°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Mario Alejandro Hilario Cafiero

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-APN-PI#INAES - Prorroga la suspensión de los términos procesales administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO, el EX 2020- 17917996-APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, mediante su Resolución 37/2020 (RESOL-2020-37-APN-PI#INAES), dispuso la suspensión de los plazos administrativos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020, en el marco de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para reducir el riesgo de contagio e impedir la propagación del coronavirus (COVID 19) y en concordancia con lo establecido por la Decisión Administrativa 390/2020 - DECAD-2020-390-APN-JGM.

Que a partir del dictado del Decreto 325/2020 -que prorroga la vigencia del Decreto 297/2020, que estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio para toda la población-, se extiende la motivación que dio sustento a la Resolución de este organismo, por lo que es preciso extender el plazo inicialmente establecido hasta el momento en que la autoridad superior disponga la finalización o suspensión de las medidas que impiden el normal funcionamiento institucional.

Que, teniendo en cuenta las anteriores motivaciones que aconsejaron adoptar medidas necesarias para resguardar las garantías del debido proceso en los trámites administrativos que se efectúan por ante este Instituto y de conformidad con la normativa antes señalada, corresponde disponer la suspensión de los plazos y términos administrativos, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, atento que aún no han entrado en funciones los miembros del Directorio de este organismo y tomando en consideración la urgencia de la medida, la presente Resolución deberá ser ratificada en la primera oportunidad, por lo que se firma ad referendum de la decisión ulterior del Directorio.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.° inciso d) de la Ley N.° 19549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N.° 420/96, 723/96, 721/00 y 69/19,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.°.- Prorrógase la suspensión de los términos procesales administrativos establecidos en la Resolución 37/2020 (RESOL-2020-37-APN-PI#INAES), hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 2.°.- Aclárase que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de expedientes.

ARTÍCULO 3.°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. Mario Alejandro Hilario Cafiero

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 37/2020 (*)

RESOL-2020-37-APN-PI#INAES - Suspensión de los plazos administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO, el EX 2020- 17917996-APN-DAJ-INAES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en el ME-2020-17888899-APN-PI#INAES el que, en atención a las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para reducir el riesgo de contagio e impedir la propagación del coronavirus (COVID 19) y en el marco de lo establecido por la Decisión Administrativa 390/2020 - DECAD-2020-390-APN-JGM, requiere que se analice la posibilidad de adoptar medidas necesarias para resguardar las garantías del debido proceso de los trámites administrativos que se efectúan por ante este Instituto.

Que, en consonancia con la citada Decisión Administrativa del señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS -que establece los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto- y habida cuenta el estado de emergencia en materia sanitaria en vigencia, corresponde disponer la suspensión de los plazos y términos administrativos.

Que atento que aún no han entrado en funciones los miembros del Directorio de este organismo y tomando en consideración la urgencia de la medida, la presente Resolución deberá ser ratificada en la primera oportunidad, por lo que se firma ad referendum de la decisión ulterior del Directorio.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º inciso d) de la Ley N.º 19549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N.º 420/96. 723/96 y 721/00,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º- Dispónese la suspensión de los términos procesales administrativos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 2.º- Aclárase que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de expedientes.

ARTÍCULO 3.º- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. Mario Alejandro Hilario Cafiero

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Resolución 4/2020 (*)

RESOL-2020-4-APN-INAI#MJ - Relevamiento en las comunidades indígenas para la implementación del ingreso familiar de emergencia en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18575433-APN-INAI#MJ de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias; la Ley N° 23.302, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo del 2020; 297 del 19 de marzo del 2020 y 310 del 23 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541, se ordenó, la emergencia, entre otras, en materia económica, financiera, previsional, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el mentado Decreto, dispone la actuación coordinada con los distintos organismos del Sector Público Nacional, a fin de dar cumplimiento a las medidas que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica referida.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que los derechos mencionados en los decretos precedente, refieren al derecho a estar informado, a la atención sin discriminación y al trato digno de todas las personas, en especial a aquellos que se encuentren en estado de alta vulnerabilidad.

Que, para disipar la situación de angustia e incertidumbre que genera la imposibilidad de ir a trabajar para garantizar el sustento económico necesario para millones de familias argentinas, por Decreto N° 310/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL instituyó con alcance nacional el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE) como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/2020, y demás normas modificatorias y complementarias que se dictaron en consecuencia.

Que la prestación de este Ingreso Familiar de Emergencia será de PESOS DIEZ MIL ($10.000), lo percibirá UN (1) integrante del grupo familiar y se abonará por única vez en el mes de abril del corriente año, pudiendo ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el momento en que considere que la situación de emergencia sanitaria que da origen al mismo ha sido contenida, para los sectores más vulnerables del país.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 310/2020 establece los requisitos necesarios para ser beneficiario del IFE, por los artículos 4º, 5º y 6º pone a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la administración, gestión, otorgamiento y pago de las prestaciones que resulten de la aplicación del IFE, quedando facultada junto con la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

Que, por otra parte, el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT, ratificada por la República Argentina mediante Ley N° 24.071, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, y culturales y medidas que ayuden a los miembros de los pueblos a eliminar las diferencias económicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Que, en cumplimiento del artículo 33 del Convenio 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, que prescribe que la autoridad de aplicación indígena deberá asegurar mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos indígenas, debiendo coordinar la ejecución y evaluación con los pueblos de las comunidades indígenas del país.

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley 23.302, su decreto reglamentario N° 155/89, corresponde a este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, entender en la ejecución de acciones específicas tendientes a garantizar condiciones de acceso al beneficio económico previsto en el Decreto 310/2020 del Poder Ejecutivo Nacional denominado “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE) a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas del país, siguiendo los lineamientos del Convenio 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, aprobado por la Ley Nº 24.071.

Que en este contexto, las comunidades indígenas en su gran mayoría se encuentran en situación de alta vulnerabilidad social, resultando menester adoptar una amplia difusión de los requisitos necesarios para ser beneficiario del IFE, generando vías de comunicación, conocimiento y gestión sobre las diversas realidades y problemáticas particulares que puedan presentar el acceso a la carga de los datos conforme el procedimiento técnico a ser determinado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que, las autoridades de las comunidades indígenas, desde sus culturas y a pesar de las limitaciones de diversas índoles, la gran mayoría utiliza medios de comunicación, redes sociales y servicios de mensajería altamente efectivos para comunicar. La inmediatez y simultaneidad de la interacción entre el ámbito comunitario y los órganos estatales permite que los medios digitales sean uno de los aspectos más importante para poner a conocimiento de los pueblos indígenas el alcance del Decreto 310/2020.

Que, frente a ello resulta de interés preponderante, de las autoridades constituidas de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, instruir a la DIRECCION DE DESARROLLO DE COMUNIDADES INDÍGENAS que coordine con colaboración de la DIRECCION DE AFIRMACIÓN DE DERECHOS INDÍGENAS y la DIRECCION DE TIERRAS Y REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS con participación de los delegados del Consejo de Participación Indígena y los Técnicos Territoriales del INAI a realizar un relevamiento integral entre los miembros de las comunidades indígenas, en relación al cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiarios del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE).

Que, el relevamiento de datos de los beneficiarios se efectuará de manera electrónica y por otros medios idóneos que determine la Dirección de Desarrollo de Comunidades Indígenas y se coordinará para su efectiva carga conforme el procedimiento determinado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerio y las normas modificatorias y complementarias; la Ley Nº 23.302 y su Decreto Reglamentario Nº 155/89; Decreto 12/2016; Decreto Nros. 260 del 12 de marzo del 2020 y 297 del 19 de marzo del 2020,

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese realizar un relevamiento integral en las comunidades indígenas del país de las personas que se encuentran incluidas en el artículo 2º del Decreto 310 del 23 de marzo de 2020, a los fines de asegurar la efectiva prestación del beneficio económico denominado “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE).

ARTÍCULO 2º.- Instrúyase a la DIRECCION DE DESARROLLO DE COMUNIDADES INDÍGENAS a diseñar el relevamiento de datos con colaboración de la DIRECCION DE AFIRMACIÓN DE DERECHOS INDÍGENAS, la DIRECCION DE TIERRAS Y REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS y Técnicos Territoriales

de este organismo nacional y monitorear la efectiva carga conforme el procedimiento determinado y/o a determinarse por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTÍCULO 3°.- Convócase al CONSEJO DE PARTICIPACIÓN INDÍGENA a fin de implementar las medidas necesarias para operativizar el relevamiento de beneficiarios del beneficio económico denominado “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE) y poner a conocimiento de los órganos de aplicación las dificultades particulares en su aplicación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), de las dificultades insalvables que puedan surgir en la implementación de la carga de beneficiarios indígenas.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la DIRECCION DE DESARROLLO DE COMUNIDADES INDÍGENAS, sobre las bases del relevamiento de datos recabados a emitir informes técnicos que pueda coadyudar al cumplimiento del artículo 6º y 7º del Decreto 310 del 23 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Magdalena Odarda

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 99/2020 (*) (**)

Ampliación de beneficiarios de la Región Metropolitana de la "Convocatoria de Fomento Solidario 2020".

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2020

VISTO el Expediente N.º 111/20/INAMU, la Ley N.º 26.801, la Resolución N.º 123/19/INAMU, la Resolución N.º 124/19/INAMU, la Resolución N.º 128/19/INAMU, la Resolución N.º 94/20/INAMU, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N.º 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que el artículo 2 apartado 6 de la Resolución N.º 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de difusión establecidos en la Ley 26.801.

Que, ante la situación generada por el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a raíz de la pandemia por virus COVID-19, desde el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, ante una situación extraordinaria e imprevisible que está poniendo en riesgo las fuentes laborales y dificultando la supervivencia en los hogares, y que está siendo atendida con políticas activas desde todos los organismos del Estado Nacional, las provincias, los municipios, sindicatos, entidades civiles, se estimó pertinente realizar una convocatoria de Fomento Solidario destinada a aquellas personas músicas que no se encuentren comprendidas por el INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.), implementado por el Gobierno Nacional por Decreto No 310/2020.

Que a los efectos de contemplar a aquellas personas músicas que no estarían alcanzados por el Decreto No 310/2020, se ha estimado como razonable que participen en forma exclusiva de esta 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', quiénes se encuentren inscriptos ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en las categorías C y D del Monotributo, otorgando a los beneficiarios una suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

Que sin perjuicio de ello, y en caso de extenderse el plazo del aislamiento social preventivo y obligatorio, el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÙSICA, queda facultado, en caso de contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, de ampliar el monto previsto.

Que por Resolución N.º 94/20/INAMU se efectuó la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' destinada a aquellas personas músicas nacionales de todo el país, inscriptos en categorías C y D de monotributo en la AFIP, debidamente registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del INAMU.

Que oportunamente y por acta de Directorio Nº 3/2020 se decidió prorrogar las designaciones en los Consejos Regionales de Músicos, por el plazo de 3 meses.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución se publica en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

Que los Consejos Regionales de Músicos de las regiones NEA, NOA, CENTRO, METROPOLITANA, NUEVO CUYO y PATAGÓNICA, -encargados de evaluar las solicitudes de subsidios- han emitido actas ajustadas al reglamento interno del INAMU y las bases y condiciones de dicha Convocatoria, en las cuales han seleccionado a las personas beneficiarias y suplentes de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020'.

Que, en las bases y condiciones de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' se establece que el beneficiario deberá informar en un plazo de 3 días corridos, desde la notificación a los beneficiarios al correo electrónico denunciado, o en su defecto desde la publicación en el Boletín Oficial, los datos correspondientes a través del Panel de Músico Registrado del sitio web institucional, a los fines de hacer efectivo el pago del subsidio.

Que en todas las convocatorias que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, incluida la presente convocatoria, y conforme al espíritu de la ley Nª 26801, se atiende a un criterio federal que comprende las seis regiones del país.

Que de las presentaciones efectuadas por los músicos, músicas y personas de género autopercibido, se advierte una mayor cantidad de solicitudes en la región METROPOLITANA que superan ampliamente los DOSCIENTOS beneficios previstos en la convocatoria, observándose que en las restantes regiones las presentaciones han sido sensiblemente inferiores, no ejecutándose de esta manera los beneficios disponibles de DOSCIENTOS (200) por región.

Que toda vez que el objeto primordial del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA es el fomento de la actividad musical, y de los músicos en particular, el Directorio estima, previa opinión favorable de la Dirección de Fomento, que debe ampliarse la cantidad de beneficios a DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) en la región Metropolitana, y asignarse en las restantes regiones, la totalidad de las solicitudes seleccionadas por los respectivos Consejos Regionales.

Que la circunstancia de que haya habido una mayor cantidad de presentaciones en la región METROPOLITANA, radica naturalmente en la mayor densidad de población que residen dicha región.

Que la ampliación pretendida no afecta la igualdad de trato entre las regiones, ni tampoco implica la afectación de los participantes de todas las regiones del país que cumplen los requisitos para acceder al beneficio, ni afecta la disponibilidad presupuestaria del Organismo, sino que se trata de una reasignación razonable de beneficios que respeta el espíritu federal de la resolución que dispuso la convocatoria, atendiendo a la totalidad de los beneficiarios que se ajustan a los requisitos previstos en la convocatoria.

Que la Dirección de Fomento, encargada de analizar y evaluar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes presentadas, en el marco de sus competencias elevó un informe al Directorio del INAMU considerando oportuno ampliar la cantidad de subsidios a otorgarse a la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) en la región METROPOLITANA, teniendo en cuenta la amplia participación en la convocatoria de músicos de dicha región, sin que ello implique afectación ni perjuicio en detrimento de las distintas regiones.

Que se ha consultado a la sección de Rendiciones de cuentas sobre la inclusión de alguna persona beneficiaria o suplente de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' en el Registro de Deudores, que no haya rendido los montos oportunamente otorgados, a los efectos de hacer uso de los suplentes inmediatos, en los términos previstos en las bases y condiciones de dichas convocatorias.

Que se ha consultado al área a cargo del Circuito Cultural Social sobre el incumplimiento de realizar las compensaciones sociales correspondientes de alguna persona beneficiaria o suplente de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' en beneficios previos a dichas convocatorias, a los efectos de hacer uso de los suplentes inmediatos en caso de ser necesario.

Que las personas que resultaron beneficiarias y suplentes se ajustan a las bases y condiciones de las correspondientes convocatorias y la normativa vigente.

Que el Área de Administración informa que existe disponibilidad presupuestaria para afrontar dichas erogaciones.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales ha dictaminado favorablemente sobre la cuestión.

Que en el artículo 2 del Reglamento Interno del INAMU aprobado por Resolución 124/19/INAMU, establece que se considerará suficiente la sola firma del Presidente de todos aquellos actos que produzcan efectos hacia terceros o hacia al interior de la institución, no siendo necesaria la firma de los dos integrantes del Directorio para que los actos administrativos sean válidos.

Que se debe dictar resolución al respecto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 26.801 y la Resolución N.º 123/19/INAMU.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase la cantidad de personas músicas beneficiarias de la Región Metropolitana a la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277).

ARTÍCULO 2°.- Declárase beneficiarias de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', a las personas músicas mencionadas en el Anexo I de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 3º. Fíjase un plazo de 3 (TRES) días corridos a computarse desde la notificación a los beneficiarios al correo electrónico denunciado, para que las personas beneficiarias de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', o en su defecto desde la publicación en el Boletín Oficial, declaren ante el INAMU, a través del Panel de Músico que se encuentra en el sitio web institucional, www.inamu.musica.ar, los datos correspondientes a los fines de hacer efectivo el pago de los beneficios, según lo establecido en las respectivas bases y condiciones.

ARTÍCULO 4º.- En caso de incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 3° de la presente resolución, a computarse desde la publicación en el Boletín Oficial, se tendrá por decaído el subsidio sin derecho a reclamo alguno por parte de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante correo electrónico a los beneficiarios, publíquese en la página institucional del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, www.inamu.musica.ar, a los efectos de garantizar una adecuada difusión entre los músicos, música y personas de género autopercibido.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Boris Macciocco

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 94/2020 (*)

Lanzamiento de la "Convocatoria de Fomento Solidario 2020".

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Nº 111/2020/INAMU, la Ley Nº 26.801, la Resolución Nº 123/19/INAMU, la Resolución Nº 128/19/INAMU, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA como ente público no estatal.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que la Ley N.º 26.801 en su artículo 9 inciso f) establece que es función del INAMU gestionar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera obtener por todo concepto, así como administrar los bienes del organismo.

Que artículo 9 inciso g) de dicha Ley establece entre las funciones y competencias del Directorio la de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin.

Que por Resolución n° 123/19/INAMU, se aprobó el texto ordenado del Estatuto del Instituto Nacional de la Música ratificado por la Asamblea General.

Que en el artículo 2° apartado 6) del ANEXO 1 de la Resolución Nº 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de producción establecidos en la Ley N° 26.801.

Que en el artículo 3° inciso 21) del mismo plexo normativo se estableció que el Directorio realizará todas las funciones ejecutivas y administrativas propias de la autoridad superior de acuerdo a la naturaleza jurídica del Instituto, entre ellos la de establecer las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley.

Que, ante la situación generada por el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a raíz de la pandemia por virus COVID 19, desde el INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, ante una situación extraordinaria e imprevisible que está poniendo en riesgo las fuentes laborales y dificultando la supervivencia en los hogares, y que está siendo atendida con políticas activas desde todos los organismos del Estado Nacional, las provincias, los municipios, sindicatos, entidades civiles, estima oportuno, pertinente e imprescindible realizar en el menor tiempo posible, pero cumpliendo con los mecanismos de transparencia, federalismo y protagonismo de la actividad musical, una convocatoria de Fomento Solidario que alcance a aquellas personas músicas que no se encuentren comprendidas por el INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) implementado por el Gobierno Nacional por Decreto No 310/2020.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a los efectos de contemplar a aquellas personas músicas que no estarían alcanzados por el Decreto No 310/2020, se ha estimado como razonable que participen en forma exclusiva de esta 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', quiénes se encuentren inscriptos ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) en las categorías C y D del Monotributo, otorgando a los beneficiarios una suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por única vez.

Que sin perjuicio de ello, y en caso de extenderse el plazo del aislamiento social preventivo y obligatorio, el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, queda facultado, en caso de contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, de ampliar el monto previsto.

Que tomando como base las respuestas de la encuesta realizada recientemente por el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA y que confirma la situación de interrupción total de ingresos en algunos casos o disminución de gran parte de los mismos, por la que atraviesa nuestro sector, el Directorio ha decidido en lo inmediato realizar una convocatoria con el objetivo de mitigar en parte los efectos de dicha situación y que tenga por objeto alcanzar a aquellas personas músicas registradas que no se encuentren comprendidas en el Decreto precitado, ni tampoco tengan un nivel de ingresos que les permita atravesar el aislamiento social preventivo y obligatorio de manera digna.

Que como contraprestación del subsidio a otorgarse, el beneficiario se compromete a realizar una actividad artístico musical o educativa pautada a través del Circuito Cultural Social, a partir del momento en que finalice el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que en consecuencia corresponde dictar resolución fijando las bases y condiciones para la convocatoria: 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020'.

Que la participación en la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' implica la aceptación de las Bases y Condiciones de la misma en su totalidad, así como el conocimiento de toda la normativa vigente al respecto.

Que en el artículo 2 del Reglamento Interno del INAMU aprobado por Resolución 124/19/INAMU, establece que se considerará suficiente la sola firma del Presidente de todos aquellos actos que produzcan efectos hacia terceros o hacia al interior de la institución, no siendo necesaria la firma de los dos integrantes del Directorio para que los actos administrativos sean válidos.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales, el Área de Administración y el Área de Fomento han tomado intervención al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N.º 26.801.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Llámese a la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', a aquellas músicas/os registradas/os y personas de género autopercibido de todo el país en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales conforme al artículo 24 de la ley N° 26.801, que se encuentren inscriptas en la AFIP en las categorías C y D del monotributo, a los efectos de atender la situación extraordinaria y de emergencia tendiente a morigerar el impacto de las medidas sanitarias en la actividad de las músicas/os.

ARTÍCULO 2.- Apruébense las Bases y Condiciones para la presentación de solicitudes de la ''CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020', que obra como Anexo I, y los criterios de selección de beneficiarios que obra como Anexo II y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- La participación en la ''CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020' implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en las correspondientes Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 4.- Cualquier hecho no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el INAMU.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Boris Macciocco

Instituto Nacional de la Música

ANEXO I

BASES Y CONDICIONES
CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020

Del Viernes 3 de abril
al domingo 5 de abril

CAPÍTULO I. DEL OBJETO

ARTÍCULO 1°.- El INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA (en adelante denominado el INAMU), a través del Área de Fomento, convoca en forma excepcional a la "CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020" (en adelante denominada LA CONVOCATORIA), a las personas músicas registradas en el INAMU, conforme el artículo 24° de la ley N° 26.801 (en adelante denominadas PERSONAS MÚSICAS REGISTRADAS), con el objeto de apoyar la continuidad y el desarrollo de la actividad musical y de mitigar los efectos sociales y económicos que afectan a los mismos en el marco de la emergencia sanitaria que obligó al aislamiento preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto Nº 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional en relación a la situación sanitaria causada por el COVID-19, al resultar afectados los ingresos que perciben por su actividad.

Las solicitudes para el otorgamiento de los subsidios previstos en las presentes bases y condiciones deberán ser completadas por personas músicas registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del INAMU. Dichos subsidios se otorgarán en carácter de fomento solidario como un apoyo económico

ARTÍCULO 2°.- Los resultados de la presente CONVOCATORIA deberán publicarse dentro del plazo de hasta 7 días corridos una vez finalizado el plazo de recepción de solicitudes.

CAPÍTULO II. DE LA CONVOCATORIA

Scanned by TapScanner

ARTÍCULO 3°.- Fíjase un período para la presentación de LA SOLICITUD, desde el **VIERNES 3 de ABRIL de 2020 hasta el DOMINGO 5 de ABRIL de 2020 inclusive**, cómo respectivas fechas de apertura y cierre de las presentaciones del llamado a la presente CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 4°.- La mera presentación de una SOLICITUD implica la aceptación de las presentes Bases y Condiciones, y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en las mismas.

ARTÍCULO 5°.- Las PERSONAS MÚSICAS REGISTRADAS podrán presentar solo UNA (1) SOLICITUD por titular ante el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del INAMU en la presente CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 6°.- La SOLICITUD podrá presentarse EXCLUSIVAMENTE a través del correspondiente formulario publicado en el sitio web https://musicos.autogestion.musica.ar.

ARTÍCULO 7°.- El Área de Fomento del INAMU examinará las presentaciones de las solicitudes, a los efectos de establecer si se cumplen todos los requisitos exigidos en la presente Resolución, quedando facultada a desestimar aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos que aquí se establecen, sin que ello dé lugar a reclamo alguno por parte del participante en la convocatoria.

CAPÍTULO III. DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 8°.- El INAMU pondrá a disposición hasta UN MIL DOSCIENTOS (1.200) subsidios de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) cada uno de ellos, distribuidos federalmente en forma proporcional para cada una de las regiones correspondientes al NEA, NOA, NUEVO CUYO, PATAGÓNICA, METROPOLITANA y CENTRO. Dichos subsidios serán personales e intransferibles.

ARTÍCULO 9°.- El monto de los beneficios previstos en la presente CONVOCATORIA, será destinado en concepto de subsidio en el marco de la emergencia económica y sanitaria establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional ante la pandemia originada por el COVID-19.

ARTÍCULO 10°.- Las personas beneficiarias deberán informar conforme lo solicite el INAMU, en el plazo improrrogable de hasta 3 días corridos a computarse desde la publicación de los resultados de la presente CONVOCATORIA en el Boletín Oficial y/o en el sitio web del INAMU, los datos correspondientes a los fines de hacer efectivo el pago de los subsidios. Caso contrario, vencido el plazo se dará por

Scanned by TapScanner

decaído el beneficio y ocupará su lugar un suplente, según el orden secuencial de prelación establecido por el respectivo Consejo Regional.

ARTÍCULO 11°.- El monto del subsidio que le pudiera corresponder a la persona beneficiaria solo se hará efectivo mediante transferencia bancaria, en pesos argentinos, a una cuenta que pertenezca a la PERSONA REGISTRADA en carácter de titular. En caso de no contar con una cuenta bancaria se podrá realizar el pago bajo el modo 'Punto Efectivo' establecido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 12°.- En cumplimiento de los objetivos de Promoción Cultural y Social del INAMU dispuestos en el artículo 19 de la Ley N.º 26.801, toda persona que haya resultado beneficiaria, deberá acordar una acción social que podrá ser: un recital o concierto, un taller, una charla formativa, o aportar alguna herramienta , con el objetivo de que dicha acción solidaria pueda alcanzar a lugares o poblaciones de escaso acceso a eventos culturales (hogares para la tercera edad, hospitales, centros de detención, comedores comunitarios, bibliotecas populares, centro de diálisis, entre otros). Dicha compensación nunca podrá ser económica y deberá ser realizada dentro de un plazo máximo e improrrogable de 120 días corridos a contar desde la fecha en que recibe la transferencia bancaria del subsidio en su cuenta o se le informe que se haya a disposición el subsidio mediante la modalidad 'Punto Efectivo'. En caso de incumplimiento de esta obligación, serán de aplicación las sanciones previstas en la ley N.º 26.801 y en el Instructivo de Rendición de Subsidios y/o Ayudas económicas del INAMU vigente.

CAPÍTULO IV.- DE LAS PERSONAS PRESENTANTES

ARTÍCULO 13°.- No podrán participar de la presente CONVOCATORIA, como titulares de proyectos, PERSONAS MÚSICAS REGISTRADAS en el INAMU que sean menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 14°.- Las PERSONAS MÚSICAS REGISTRADAS solicitantes deberán cumplir con las presentes Bases y Condiciones en todos sus términos.

ARTÍCULO 15°.- Podrán participar exclusivamente de la presente CONVOCATORIA las PERSONAS MÚSICAS REGISTRADAS en el INAMU con anterioridad a la apertura de la presente CONVOCATORIA y que se encuentren inscriptos en las categorías C y D del Monotributo.

Scanned by TapScanner

Asimismo, no podrán modificarse los datos del Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del INAMU entre la apertura y cierre de la recepción de solicitudes de la presente CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 16°.- No podrán participar de la presente CONVOCATORIA las PERSONAS MÚSICAS REGISTRADAS que se encuentren incluidas en la Base provisional de deudores de subsidios y/o ayudas económicas del INAMU de conformidad con la reglamentación vigente al respecto, hasta tanto regularicen su situación.

ARTÍCULO 17°.- No se admitirán solicitudes de personas músicas que se encuentren directamente vinculadas al INAMU, pudiendo impugnarse la inscripción en caso que esta situación se presente en cualquier fase de la CONVOCATORIA. Se entiende como directamente vinculadas a: a) todas las personas que mantengan una relación laboral con el INAMU, bajo cualquier modalidad contractual, y; b) todas las personas que hayan participado en la organización, ejecución o desarrollo de la presente CONVOCATORIA, cualquiera sea la modalidad de su intervención.

ARTÍCULO 18°.- Las personas solicitantes sólo podrán ser personas humanas con domicilio legal en el territorio nacional con una antigüedad de DOS (2) años de la presentación del concurso. Deberán tener nacionalidad argentina o extranjera, con DNI otorgado por el RENAPER.

ARTÍCULO 19°.- No podrán participar quienes tengan relación de parentesco hasta el segundo grado consanguíneo y/o de afinidad con algún miembro del Consejo Regional .

ARTÍCULO 20°.- Quedan excluidos de esta convocatoria los funcionarios públicos, las personas que se desempeñen en relación de dependencia en el sector público y/o privado, y quienes estén comprendidos en los términos del Decreto Nº 310/2020 y se hayan inscripto para percibir el IEF (INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA).

CAPÍTULO V. DEL ÓRGANO EVALUADOR

ARTÍCULO 21°.- Las solicitudes que se presenten a fin de postularse en la presente CONVOCATORIA, serán evaluadas por el Consejo Regional de Músicos correspondiente, previsto en el Estatuto del INAMU vigente. Las decisiones de los Consejos Regionales de Músicos serán irrecurribles.

Scanned by TapScanner

ARTÍCULO 22°.- El Consejo Regional de Músicos correspondiente, teniendo en cuenta el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, actuará en forma remota y bajo la modalidad on line, evaluando en dicho contexto cuál es el grado de afectación y necesidad ante las dificultades económicas generadas en las personas músicas como consecuencia de las necesarias medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional. A los efectos de seleccionar las solicitudes presentadas, el Consejo Regional de Músicos correspondiente labrará un acta a través de la modalidad de trabajo remoto que deberán remitir al Coordinador Regional correspondiente, quien luego la enviará a la Dirección de Fomento en la que consten las personas beneficiarias TITULARES y SUPLENTES, estableciendo un orden correlativo de prelación, con los alcances establecidos en el Reglamento Interno del INAMU vigente. El correo que se remita al Coordinador Regional correspondiente debe ser enviado en forma individual por cada uno de los integrantes del Consejo Regional, a los efectos de verificar y dar certeza de la emisión del voto.

CAPÍTULO VI. DE LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 23°.- Una vez convocado a tal fin, el Consejo Regional de Músicos correspondiente tendrá un plazo de hasta 3 días corridos para la evaluación de las solicitudes presentadas.

ARTÍCULO 24°.- Las personas beneficiarias como suplentes serán llamadas a ocupar el lugar de las seleccionadas titulares en caso de renuncia o incumplimiento de requisitos de las mismas, o en caso de ampliación en la cantidad de subsidios a otorgarse, conforme lo establezca el Directorio del INAMU en el marco de sus competencias, respetando el orden correlativo de prelación establecido.

CAPÍTULO VII.- DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 25°.- Son OBLIGACIONES de la persona beneficiaria:

1.- Presentar y completar integralmente lo solicitado, siendo fiel a la descripción original presentada en la CONVOCATORIA.

2- Producir y documentar la compensación del subsidio o beneficio recibido, a través de la realización de una actividad artístico musical o educativa pautada a través del Circuito Cultural Social, conforme el presente anexo.

Scanned by TapScanner

CAPÍTULO VIII. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Se establece expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente, y las establecidas en las normas específicas en relación a la aplicación, y/o la realización de las compensaciones dentro del Circuito Cultural Social, serán sancionadas conforme a sus respectivas reglamentaciones, pudiendo ir desde la cancelación y/o caducidad del subsidio hasta los máximos previstos en el art. 22° de la ley N° 26.801 y en el Instructivo de Rendición de Subsidios y/o Ayudas económicas del INAMU vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27°.- Las solicitudes de las personas que no resulten seleccionadas ni como titulares ni suplentes, no generarán ningún compromiso para el INAMU.

ARTÍCULO 28°.- Toda tramitación relativa a la convocatoria, que resulte posterior a la presentación de la SOLICITUD se realizará exclusivamente de modo electrónico, y se tendrán por válidas, a los efectos de esta CONVOCATORIA todas las notificaciones que se efectúen al correo electrónico denunciado por la PERSONA REGISTRADA, siendo responsabilidad de la misma mantener en todo momento actualizada dicha dirección de correo. En caso de falta de actualización del mismo, se tendrán igualmente por válidas las comunicaciones e intimaciones allí cursadas.

ARTÍCULO 29°.- Cualquier hecho no previsto en las presentes Bases y Condiciones será resuelto por el INAMU respetando los principios de razonabilidad, eficacia y transparencia, aceptando la persona beneficiaria lo que así se resuelva, sin derecho a impugnación o recurso.

ARTÍCULO 30°.- Para todos los efectos de la Resolución que aprueba las presentes Bases y Condiciones, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Diego Boris Macciocco
Presidente
Instituto Nacional de la Música

www.inamu.musica.ar

convocatorias@inamu.musica.ar

Scanned by TapScanner

Instituto Nacional de la Música

ANEXO II

BASES Y CONDICIONES

CONVOCATORIA DE FOMENTO SOLIDARIO 2020

CRITERIOS DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS

Preguntas a modo orientativo para la selección de beneficiarios.

1) La suma de los importes de cobro por derechos intelectuales en la música (Autor-SADAIC, Intérprete-AADI,Productor fonográfico-CAPIF) es de:

1. entre $ 199.999 y $ 100.000 anuales
2. entre $ 99.999 y $ 50.000
3. menos de $ 49.999 anuales

2) ¿Cuál es tu situación con respecto a la vivienda?

1. propia o de núcleo familiar
2. prestada o facilitada
3. alquilo

3) El porcentaje de mis ingresos debidos exclusivamente a la actividad musical (docente particular, ejecutante, sesionista, arreglador, productor musical, etc) está entre:

1. 0 y 30%
2. 31% al 60%
3. Más del 60%

4) ¿De qué manera afectó la pandemia de Covid-19 tus ingresos?

www.inamu.musica.ar

convocatorias@inamu.musica.ar

Diego Boris Macciocco
Presidente
Instituto Nacional de la Música

IF-2020-22423099-APN-DNRO#SLYT

Página 1 de 1 Scanned by TapScanner

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 177/2020 (*)

RESOL-2020-177-APN-INCAA#MC - Liquidación de suma al Fondo de Coproducción EURIMAGES, dependiente del Consejo de Europa.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el EX-2020-21644355-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, 90 de fecha 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, y la Resolución INCAA Nº 1488 de fecha 2 de octubre de 2020, y la Resolución Nº 173 de fecha 2 de abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que atento lo establecido en la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República, y en el exterior, en cuanto se refiere a la cinematografía nacional, de acuerdo a las disposiciones que la propia ley establece.

Que, a tal fin, el Organismo se encuentra facultado para ejecutar diversas medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía, como así también, intervenir en la concertación de convenios de coproducción y emplear todo medio necesario para el logro de sus objetivos.

Que, con fecha 2 de octubre de 2019, se dictó la Resolución INCAA Nº 1488 a los efectos de liquidar y abonar la suma de EUROS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON TRES/CIEN (€ 263.246,03.-) al CONSEJO DE EUROPA en concepto de cuota correspondiente a la participación de Argentina en el Fondo EURIMAGES en el último trimestre de 2019 según previa aceptación de dicha invitación mediante NO-2019-38279635-APN-SGC#MECCYT del ex Secretario de Gobierno de Cultura.

Que, si bien se suscribió la resolución citada en la fecha mencionada en el párrafo precedente y se remitió la solicitud al departamento de tesorería a los efectos de que se realice la transferencia de dichos fondos desde la cuenta de este INSTITUTO en el Banco de la Nación Argentina, no se produjo el pago durante el ejercicio financiero pertinente.

Que en razón de ello, corresponde ratificar el mismo, en tanto ha operado la aceptación a la invitación para la participación de Argentina en el Fondo EURIMAGES en el cuarto trimestre de 2019, según NO-2019-38279635-APN-SGC#MECCYT previamente citada, ejecutando dicha liquidación sobre el presente ejercicio financiero 2020.

Que en consecuencia, resulta procedente transferir los fondos del aporte correspondiente a la participación de Argentina en el último trimestre de 2019 en Fondo EURIMAGES, al CONSEJO DE EUROPA, por una suma total de EUROS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON TRES/CIEN (€ 263.246,03.-).

(*) Publicada en la edición del 06/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que atento a la necesidad y procedencia de la erogación del gasto y, en virtud de las características y funcionamiento propio de este Organismo, es procedente dar curso a la liquidación solicitada sobre el presente ejercicio presupuestario, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

Que asimismo, corresponde remarcar que habiendo operado un cambio de gobierno a nivel nacional, el Presidente de la Nación, ha designado nuevas autoridades a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por Decreto Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020.

Que esta nueva administración del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES asumió su gestión en el marco de una crisis económica con alto impacto social de la cual la industria cinematográfica y este INSTITUTO no son ajenos.

Que en atención a las circunstancias imperantes en nuestro país referidas en el párrafo precedente se dictó la Ley N° 27.541, promulgada en fecha 23 de diciembre de 2019, que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que motivado en esas circunstancias, no es posible aceptar la invitación para participar en el Fondo EURIMAGES del CONSEJO DE EUROPA durante el año 2020, que se correspondería con una erogación de EUROS UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y UNO S/CIEN (€ 1.066.775,61), inabordable en las actuales circunstancias del país y de este Organismo.

Que está resolución se dicta considerando que el aporte económico solicitado a Argentina sería el séptimo más oneroso de entre los cuarenta miembros aportantes al Fondo mencionado; una erogación desmesurada en el actual contexto económico del país.

Que la situación de la República Argentina descripta en los párrafos precedentes fue informada en dos oportunidades al Secretariado del Fondo de Coproducción EURIMAGES, la primera vez en el marco del EUROPEAN FILM MARKET, en febrero de 2020 en la ciudad de Berlín y nuevamente reconfirmada por e-mail dirigido a Dirección Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva Adjunta de dicho Secretariado por la representación argentina ante el Consejo de Administración en fechas 4 y 6 de marzo de 2020. Resulta en consecuencia, que la presente resolución se dicta en el marco de la respuesta emitida por el Secretariado del Fondo de coproducción EURIMAGES, en la que se nos comunica la dificultad de que los montos de las contribuciones sean modificados en el presente año.

Que corresponde mencionar que en la actualidad se suman a la situación de crisis preexistente las consecuencias derivadas de la pandemia del coronavirus COVID19.

Que en razón de esta última se ha ampliado la emergencia sanitaria por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 por el plazo de un año desde su sanción y requerido el aislamiento social, preventivo y obligatorio a la población de nuestro país mediante Decreto 297/2020, extendido actualmente por Decreto 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que las medidas citadas adoptadas por el Gobierno Nacional, necesarias para el resguardo del bienestar de la población, tienen un no deseado impacto sobre las actividades económicas del país y en ese contexto sobre la industria cinematográfica.

Que en este contexto, se encuentran cerradas las salas de cines lo que deriva en una reducción de los recursos previstos para el año 2020 de este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que resulta evidente el agravamiento de la situación preexistente que obligaba a no poder aceptar la invitación para participar en el Fondo EURIMAGES durante el periodo 2020, correspondiente a una contribución de EUROS UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y UNO S/CIEN (€ 1.066.775,61).

Que asimismo, debe mencionarse que el pedido de contribución del año 2020 fue comunicado por el Departamento de Tesorería, pagos y cuentas del CONSEJO DE EUROPA a la EMBAJADA ARGENTINA con sede en París, Francia y que dicha Embajada remitió la comunicación mediante Nota EFRAN Nº 10/2020 a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CULTURALES (DICUL) del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que en razón de ello corresponde la comunicación de la presente resolución a los organismos nacionales involucrados: JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, MINISTERIO DE CULTURA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que a través de este último se vehiculice la comunicación al CONSEJO DE EUROPA, con sede en Estrasburgo, Francia.

Que la Agencia de Promoción Internacional de la Industria Audiovisual y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que atento que en el dictado de la Resolución INCAA Nº 173/2020, se omitió consignar la expresión publíquese en el artículo 6º, se deja sin efecto la misma, dictándose en su lugar la presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley No 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Liquidar y abonar la suma total de EUROS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON TRES/CIEN (€ 263.246,03.-) a favor del CONSEJO DE EUROPA, órbita en la cual funciona el Fondo de coproducción EURIMAGES, correspondiente a la participación de Argentina como estado asociado durante el último trimestre del año 2019.

ARTÍCULO 2º.- Transferir la suma consignada en el artículo precedente, de acuerdo a los siguientes datos: BANCO: Societe Generale, Agence Strasbourg (02360); Dirección: 255 Rte de Mittelhausbergen, 67200, Strasbourg; Titular: Conseil de L'Europe; Identificación Internacional: BIC SOGEFRPP, IBAN FR76 3000 3023 6000 3500 3424 901, Identidad Bancaria (RIB) Banque 30003 Agence 02360 Número: 00350034249 Clé 01 en Euros.

ARTÍCULO 3º.- Imputar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente del presente ejercicio financiero, sujeto a disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 4°.- Informar al CONSEJO DE EUROPA a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la imposibilidad de aceptar su invitación a participar en el Fondo de Coproducción EURIMAGES durante el presente año 2020 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, salvo que los términos económicos de dicha invitación se modificaran, dado que este organismo no está actualmente en condiciones de asumir el pago solicitado para el año 2020.

ARTÍCULO 5°.- Dejar sin efecto las Resoluciones INCAA Nº 1488/2019 y Nº 173/2020.

ARTÍCULO 6º.- Disponer la comunicación a JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, MINISTERIO DE CULTURA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 166/2020 (*)

RESOL-2020-166-APN-INCAA#MC - Creación del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria".

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741(t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, 1405 de fecha 21 de febrero de 1973, 90 de fecha 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y las Resoluciones INCAA N° 1077 de fecha 28 de mayo de 2012, 439 de fecha 28 de febrero de 2014, 1 de fecha 02 de enero de 2017, 1102 de fecha 17 de julio de 2018, 1087 de fecha 19 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto N° 297/20 estableció para toda la población de la República Argentina el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo de 2020, pasible de ser extendido en el tiempo.

Que el artículo primero del mencionado Decreto establece que la medida se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

Que para garantizar espacios de acceso a la cultura, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) está facultado a utilizar sus pantallas públicas, la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY, para que el público pueda acceder al cine nacional ante el cierre de las salas cinematográficas, incluidas dentro del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que hace que deban posponerse los estrenos de películas nacionales incluidas en el calendario de estrenos.

Que en tal sentido el INCAA está desarrollando programas en beneficio de la comunidad, que emitirá desde sus pantallas públicas, como una selección de películas para Adultos Mayores y materiales de índole artística e informativa aportados por el Ministerio de Cultura y otros organismos.

Que siendo imposible estrenar películas nacionales en salas cinematográficas dado su cierre y así dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, que establece como primera ventana de exhibición a las salas de cine a los efectos de dar cumplimiento al marco regulatorio y acceder a la normativa de fomento, corresponde a este Organismo tomar medidas de excepción que eximan

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a los/las productores/as del estreno en salas cinematográficas, ofreciendo que en las actuales circunstancias lo hagan a través de la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY, en la forma en que el INCAA lo dispone en la presente resolución.

Que de esta manera se habilita, en forma excepcional dada la gravedad de la situación que afecta a la industria, en la medida que los/las productores/as pongan la película a disposición del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que este a través de las mencionadas pantallas la programe y lleve a cabo su estreno. Esto habilitará a los/las productores/as a percibir el subsidio otorgado por el Organismo por la exhibición en otros medios de exhibición, en la forma en que en la parte dispositiva de esta norma se indica.

Que se encuentra vigente el calendario de estrenos cinematográficos dispuesto por la Resolución INCAA Nº 1077/12 y refrendado por la Resolución INCAA Nº 1087/19.

Que a las películas cuyos productores/as adhieran a lo dispuesto por la presente resolución se las dará por estrenadas, sin perjuicio de que una vez finalizado el período de excepción, ingresen nuevamente la película al Calendario de Estrenos para su estreno en salas y queden habilitados para percibir los subsidios "por Exhibición en Salas", antes llamados "de Recuperación Industrial".

Que la presente resolución se refiere exclusivamente a las películas nacionales de cualquier género que aún no se hayan estrenado en sala de cine y solo a aquellas películas presentadas como audiencia media o largometrajes por convocatoria y ganadores de concursos, tanto de ficción, como animación y documentales, siempre que opten por estrenar en el canal y plataforma ya mencionados, no aplicándose a los reestrenos.

Que por los motivos relativos a la cuarentena, los/las productores/as que soliciten ser incluidos en este Programa según lo que determina la presente resolución deberán presentar el pedido a través del sistema INCAA EN LINEA en las condiciones establecidas en la presente.

Que en el marco de las medidas de restricción de la circulación de las personas derivadas de la actual pandemia CORONAVIRUS- COVID 19 corresponde adoptar medidas para permitir la presentación de las rendiciones de costos de las películas que forman parte del programa reglamentado por la presente.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Exhibición y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que esta Resolución se emite en función de la extrema gravedad que la actual pandemia CORONAVIRUS-COVID 19 causa a la población y con la finalidad de permitir soluciones comunes a las audiencias y los beneficiarios de la ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

TÍTULO I. PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 1º DEFINICIÓN.

A los fines de esta resolución se entiende por "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria" a los estrenos programados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en la señal de TV CINE.AR y en la plataforma de VIDEO a DEMANDA (VOD) CINE.AR PLAY en forma gratuita, ante la imposibilidad de estrenar en salas cinematográficas en virtud del cierre de las mismas motivado por el aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional conforme se explicita en los considerandos de la presente.

A opción del/la productor/a una vez terminada la exhibición gratuita en CINE.AR Play la película podrá mantenerse en la plataforma de modo transaccional incluyéndose en la sección CINE.AR ESTRENOS de modo transaccional (TVOD) percibiendo el subsidio variable que pudiera corresponder en los términos de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2º.- BENEFICIARIOS/AS

Quedan facultados/as a solicitar el acceso al programa reglamentado por la presente resolución los/las productores/as presentantes ante el INTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de las películas nacionales que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que las películas hayan cursado las instancias determinadas por la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y por las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, que hayan sido

preclasificadas “de Interés” o resultado ganadoras en concursos o convocatorias siendo en consecuencia sus productores/as potencialmente beneficiarios/as de los subsidios a otras formas de exhibición (en adelante subsidios por medios electrónicos) de acuerdo a la normativa reglamentaria aplicable a cada caso.

b) Que las películas estén formalmente inscriptas para su estreno en salas de cine en el calendario de estrenos de películas nacionales en http://calendario.incaa.gob.ar para su estreno durante el segundo trimestre de 2020, pudiendo extenderse conforme sea necesario.

c) Que las películas no se hayan exhibido, públicamente, en salas cinematográficas, salvo las exhibiciones en festivales de cine nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 3º.- SOLICITUD

La solicitud para integrar el “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” será voluntaria y deberá ser iniciada por los/las productores/as presentantes de las películas nacionales en las condiciones establecidas en el artículo precedente a través de la plataforma INCAA EN LINEA. A esos efectos se deberá acompañar la solicitud según el modelo obrante como Anexo I de la presente resolución, cuya suscripción y envío implicará la aceptación de la totalidad de las condiciones de la presente.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLO TÉCNICO.

Los/las productores/as solicitantes deberán dar cumplimiento con el protocolo técnico de entrega de los materiales pertinentes según se establece en al Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- ACEPTACIÓN DE INTEGRACIÓN AL PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

La solicitud no resulta vinculante para el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES debiendo concretarse la aceptación de la misma luego de la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos según normativa reglamentaria de fomento, del cumplimiento del Anexo II para la entrega de los materiales y de la disponibilidad de las pantallas públicas del INCAA (señal de TV CINE.AR y plataforma de VIDEO a DEMANDA (VOD) CINE.AR PLAY). La exhibición en las pantallas públicas del INCAA en este artículo mencionadas, implicará la aceptación por parte del Organismo de la integración al “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria”.

ARTÍCULO 6º.- SUBSIDIOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Se exime a los productores/as de las películas integrantes del “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” de la exigencia del estreno previo en salas cinematográficas comerciales establecidos en el artículo 18 inciso 1 y 26 inciso 1.1. de la Resolución INCAA Nº 1102/2018.

Asimismo, se mantienen la totalidad de los requisitos restantes para la acreditación de exhibición por medios electrónicos establecidos en la Resolución INCAA Nº 1/17 o en la reglamentación INCAA aplicable al concurso o convocatoria según sea el caso. A los efectos de su cumplimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES arbitrará los medios que resulten pertinentes mientras se mantengan medidas restrictivas de circulación de las personas consecuencia de la pandemia.

Asimismo, se deja constancia, que con la exhibición en el “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” se dará por cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 18 inciso 2 y 26 inciso 1.2. de la Resolución INCAA Nº 1102/2018.

ARTÍCULO 7º.- SUBSIDIOS ADICIONALES

Los productores/as de películas que se integren al “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” quedan facultados/as a estrenarlas posteriormente en salas cinematográficas y a percibir los subsidios correspondientes a dicha exhibición en salas. A cuyos efectos deberán inscribir las películas nuevamente en el calendario de estrenos de películas nacionales para su exhibición a partir del 1º de enero del 2021.

En lo que respecta a la franja de programación de la red de Espacios INCAA y al cine Gaumont, una vez reabiertas las salas de cine y normalizada la circulación pública, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dará prioridad a las películas que no hayan aplicado al “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” y que estando preclasificadas de interés ante este Organismo deban estrenarse en salas de cine según la normativa reglamentaria. La programación se realizará según la disponibilidad del cronograma de exhibición.

Artículo 8º.- PRESENTACIÓN DE COSTOS.

Las presentaciones de costos realizadas durante el plazo que duren las medidas restrictivas a la circulación de personas consecuencia de la pandemia, que impidan la presentación de los originales mediante la Mesa de Entradas del INCAA y relativas a las películas integrantes del programa reglamentado por la presente, se

realizarán mediante el sistema INCAA EN LÍNEA debiendo acompañar por esa vía digital el informe final de costos firmado por Contador/a Público/a Nacional de acuerdo a lo establecido en la Resolución INCAA Nº 439/2014. La documentación respaldatoria de dicho informe se deberá presentar dentro del plazo establecido en la citada normativa contado desde la primera exhibición en la señal de tv del INCAA CINE.AR.

TÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 9º.- Aprobar el ANEXO I (identificado bajo Nº GDE IF-2020-18956440-APN-GFIA#INCAA), y el ANEXO II (identificado bajo Nº GDE IF-2020-19009852-APN-SGE#INCAA), los cuales a todos los efectos forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Disponer que la presente medida es de carácter transitorio extendiendo la aplicación del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria" hasta el 30 de junio de 2020 pudiéndose disponer su extensión en atención a las circunstancias imperantes en su oportunidad.

ARTÍCULO 11.- Disponer que la presente resolución queda sujeta a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 12.- Dejar sin efecto en forma transitoria y respecto de las películas integrantes del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria" hasta el 30 de junio de 2020 todas las regulaciones que se opongan a la presente, pudiéndose disponer su extensión en atención a las circunstancias imperantes en su oportunidad.

ARTÍCULO 13.- Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina,

ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

ANEXO I

En el presente anexo se incluye el texto que deberá completar en la presentación del trámite de acuerdo a la opción elegida

1) Adhesión general

Por la presente, solicito incorporación al "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria "a los efectos de estrenar la presente película en las pantallas INCAA: Señal de TV CINE.AR (dos pasadas) y plataforma de acceso a VIDEO DEMANDA (VOD) CINE.AR PLAY hasta un máximo de dos semanas.

La misma fue presentada en el calendario de estrenos de películas nacionales con fecha ___/___/___ según documentación adjunta.

La presente solicitud se realiza en carácter de DECLARACIÓN JURADA y su presentación implica la aceptación de la totalidad de los términos y condiciones de la resolución reglamentaria del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria".

Nombre y apellido/Razón Social y CUIT de los/as productores/as del proyecto

---

2) Adhesión incluyendo TVOD (CINE.AR Estrenos de modo transaccional)

Por la presente, solicito incorporación al "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria "a los efectos de estrenar la presente película en las pantallas INCAA: Señal de TV CINE.AR (dos pasadas) y plataforma de acceso a VIDEO DEMANDA (VOD) CINE.AR PLAY hasta un máximo de dos semanas.

La misma fue presentada en el calendario de estrenos de películas nacionales con fecha ___/___/___ según documentación adjunta.

Asimismo, por la presente acepto la incorporación de la película a la plataforma CINE.AR Estrenos de modo transaccional (TVOD) una vez finalizada su exhibición de modo gratuito en la plataforma CINE.AR Play y en las condiciones establecidas en la normativa vigente aplicable al caso.

La presente solicitud se realiza en carácter de DECLARACIÓN JURADA y su presentación implica la aceptación de la totalidad de los términos y condiciones de la resolución reglamentaria del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria".

Nombre y apellido/Razón Social y CUIT de los/as productores/as del proyecto

IF-2020-18956440-APN-GFIA#INCAA

ANEXO II (IF-2020-19009852-APN-SGE#INCAA)

Protocolo técnico de entrega de masters y materiales adicionales obligatorios para películas aplicantes al "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria" para su inclusión en la señal de televisión CINE.AR y plataforma de video a demanda CINE.AR PLAY

Objetivo

El presente protocolo tiene como fin estandarizar los requerimientos para la entrega de contenidos audiovisuales para las pantallas públicas del INCAA: el canal de TV, la plataforma gratuita y su segmento transaccional (CINE.AR TV, CINE.AR PLAY y CINE.AR ESTRENOS) en alta definición.

Consideraciones Generales

En relación a las películas integrantes del "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria", una vez cumplida la presentación mencionada en normativa a través de la plataforma INCAA EN LINEA, se informará al/a la productor/ra de la fecha de programación de la película aplicante al "programa", en la señal de tv CINE.AR y la plataforma de video a demanda CINE.AR PLAY (así como la fecha respecto a la opción de incorporarse posteriormente, al segmento transaccional CINE.AR ESTRENOS), según la disponibilidad del cronograma de exhibición de la Coordinación de Contenidos de la Subgerencia de Exhibición del INCAA.

Dicha coordinación informará los plazos para la recepción del master y entrega de materiales adicionales para la plataforma VOD, según este protocolo técnico, para su chequeo técnico y demás flujos técnicos de trabajo para su posterior emisión en el canal y publicación en la plataforma de la película que conforme el "Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria".

Todas las especificaciones existentes en este documento se enmarcan dentro de las recomendaciones de I.T.U. (International Telecomunication Union), todo master que no cumpla con los requisitos técnicos que se detallan a continuación, no será considerado apto técnicamente.

Con el propósito de salvaguardar la idea artística original, se debe trabajar con archivos que tengan la misma velocidad de fotogramas y relación de aspecto que el original.

Los masters se podrán entregar de la siguiente manera:

• HDD Portátil 3.0 o superior.

• Soportes de Estado Sólido.

• ASPERA file transfer

Las secuencias de video o imágenes no deben contener antes, durante, ni después del contenido, barras de ajuste y tonos, publicidades, tarjetas de clasificación o advertencias, código de tiempo (TC), letreros, marcas o enlaces de internet

VIDEO

Requisitos de video en alta definición (HD)

En el caso del envío de master producido en Alta Definición (HD), deberán observarse los siguientes estándares:

• Resolución: 1920x1080 o superior

• Relación de Aspecto: 16:9 (1:1 PAR para HD)

• Velocidad de fotogramas (debe coincidir con la velocidad del contenido nativo como fue filmado o editado) 25.00 progresivo, 50.00 entrelazado

• Modo: Progresivo 1080p/25 o entrelazado 1080i/50

• Color: ITU REC-709.

• Relación de Aspecto: 16:9 (1:1 PAR para HD)

• Velocidad de fotogramas (debe coincidir con la velocidad del contenido nativo como fue filmado o editado) 25.00 progresivo, 50.00 entrelazado

• Modo: Progresivo 1080p/25 o entrelazado 1080i/50

• Color: ITU REC-709.

Contenedores aceptables:

• MXF Códec XDCAM HD 422(50 Mb/Seg).

• MOV Códec Apple ProRes 422 (HQ) (220 Mb/Seg).

El CLAP atom no debe existir o debe quitarse. El PASP atom debe configurarse en 1:1 (píxeles cuadrados). La pista de audio debe estar sincronizada con la de video y su duración debe ser igual.

Requerimientos y consideraciones generales de video HD

Captura

Debe respetarse el origen del master en relación de aspecto y cantidad de fotogramas. Si algún master no pudiera cumplir con los requisitos, se evaluará el caso particular.

Dominancia de Campo

En caso de que el master original venga con campos, se debe revisar que estén correctamente presentados, la salida debe ser 50i y el orden de los campos siempre es UFF (Upper Field First).

Relación de Aspecto

Todos los masters HD deberán ser enviados bajo una relación de aspecto igual a 16:9. Esto significa que el área activa debe llenar la pantalla 16:9 a lo alto y a lo ancho de la misma sin observar ningún tipo de distorsión en la relación de aspecto de píxeles al haber pasado por las diferentes etapas de procesamiento. La relación de aspecto de la película puede variar dependiendo de la captura, lo que puede implicar que ciertas películas que sobrepasan la relación 1.77 se vean con bandas negras arriba y abajo, manteniendo igualmente la forma correcta de entrega.

Siempre debe respetarse la resolución de salida, pero con la relación de aspecto original.

Post Producción

Cualquier tipo de gráfica y efectos deben ser coherentes con el modo de captura (Progresivo/ Entrelazado), de esa manera se evitará un “judder” indeseable.

Subtítulos

Deben presentarse en archivo separado, en formato SRT o VTT, en inglés, para hipoacúsicos y otros. Sincro: 00:00:00:00.

EXCEPCIÓN PARA TV

Requerimientos y consideraciones generales de video SD. Solo en casos de películas realizadas previo a la existencia de tecnología HD:

El material de archivo debe tomarse desde la fuente cuyas prestaciones técnicas sean de la mejor calidad posible, y toda clase de mejora en la calidad (o trabajo de restauración) debe ser ejecutada.

Relación de Aspecto

La utilización de masters en SD o resolución menor a 1920x1080 (del que no se encuentra una copia mejor), debe adaptarse al formato 16:9 (HD) sin por ello comprometer la calidad y composición de la imagen.

De otra forma, deberá ser presentada bajo el formato del tipo pillarbox, donde: La imagen debe estar centrada respecto al recuadro con proporciones 16:9

Fuera del área activa, el video deberá ser totalmente negro, a menos que exista otra especificación por parte de CINE.AR.

AUDIO

A) 5.1 envolvente + 2.0 estéreo. Códecs de audio aceptables LPCM sin comprimir - 16 bits o 24 bits, 48 kHz (Big o Little Endian)

Asignación de canales

• Canal 1 - izquierda

• Canal 2 - derecha

• Canal 3 - centro

• Canal 4 - LFE

• Canal 5 - izquierda envolvente

• Canal 6 - derecha envolvente

• Canal 7 - izquierda total

• Canal 8 - derecha total

B) Sólo estéreo (si no hay 5.1 envolvente) Códecs de audio estéreo aceptables LPCM sin comprimir 16 bits o 24 bits 48 kHz (Big o Little Endian)

Asignación de canales

• Canal 1 - izquierda

• Canal 2 - derecha

CONSIDERACIONES PARA EL AUDIO

En general se aplican parámetros basados en la recomendación Rec. ITU -R BS.1771, para la cual el valor de Loudness se debe ajustar a -24 LKFS. Donde los valores instantáneos VU + True Peak debe encontrarse en un rango medio de -20dBFS y los picos no deben superar los -10 dBFS.

REQUERIMIENTO DE PIEZAS GRÁFICAS OBLIGATORIO PARA PLATAFORMA VOD GRATUITA CINE.AR PLAY Y SU SEGMENTO TRANSACCIONAL (TVOD) CINE.AR ESTRENOS:

• Fotos fijas en alta resolución (ideal máximo requerido 2048 x 1080px) en .TIFF, .PSD, .JPG o .PNG. Cantidad: CINCO (5) o más.

• Fotos del/dela/los/las director/ra/es en primer plano, color y con fondo neutro (300 x 300px o superior). Cantidad: una por cada uno nomenclada con el nombre correspondiente.

• Foto de los/las actores / actrices de elenco principal y secundario tal como figuran en la ficha técnica. Cada foto será en primer plano, a color y con fondo neutro (300 x 300px o superior, ideal requerido foto casting). Cantidad: una por cada uno nomenclada con el nombre correspondiente.

• Gráfica del afiche en alta (ideal 2048 x 2926px) para utilizar como promoción, con orientación vertical, incluyendo sus premiaciones, participación en festivales, etc. Cantidad: el afiche correspondiente a la producción.

Opcional: Afiche en alta y en capas, sólo con el título de la película (el formato puede ser TIF F o PSD). Esta opción permite mantener correctamente la estética del afiche en diferentes dispositivos.

ATENCIÓN: TODAS LAS FOTOS QUE NO INDIQUEN A QUÉ PERSONA CORRESPONDE, NO PODRÁN SER CARGADAS A LA PRODUCCIÓN DE LA PELÍCULA EN CINE.AR PLAY y ESTRENOS.

OTROS MATERIALES ADICIONALES OBLIGATORIOS:

• Tráiler.

• Videos de promoción para redes sociales (máximo 20 seg).

• Extras

• Making of

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 165/2020 (*)

RESOL-2020-165-APN-INCAA#MC - Disposición de un mecanismo de presentación de costos a distancia mediante la plataforma INCAA EN LÍNEA.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el EX-2020-18948099-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, 90 de fecha 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y las Resoluciones INCAA N° 439 de fecha 28 de febrero de 2014, 1 de fecha 02 de enero de 2017, 1102 de fecha 17 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°17741 (t.o. 2001), y sus modificatorias tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto Nº 297/20 estableció para toda la población de la República Argentina el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo de 2020, pasible de ser extendido en el tiempo.

Que el artículo primero del mencionado Decreto establece que la medida se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

Que las medidas de restricción a la circulación de personas impuestas en pos del bienestar general por el mencionado Decreto Nº 297/20 imponen a este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) la necesidad de arbitrar los medios que estén a su alcance, en el marco de su competencia, para favorecer la continuidad de la tramitación administrativa de los expedientes en curso relativos a subsidios para películas nacionales.

Que a esos efectos resulta pertinente establecer un mecanismo de presentación de costos que pueda cumplirse a distancia mediante la plataforma INCAA EN LINEA, cumplimentando posteriormente los requisitos exigidos por la Resolución INCAA Nº 439/14 dentro del plazo que esta misma norma prevé.

Que asimismo, en atención a las circunstancias que aquejan al sector, resulta pertinente tomar como medida de excepción, respecto de los expedientes con costos pendiente de análisis, la aprobación provisoria del setenta por ciento (70%) de la rendición final de costos presentada.

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha aprobación provisoria y de carácter transitoria, se realiza a los efectos de autorizar el primer pago del cincuenta por ciento (50%) correspondiente al subsidio a otras formas de exhibición (en adelante subsidio por medios electrónicos), bajo cumplimiento del resto de los recaudos para la acreditación del mismo.

Que los/las productores/as deberán hacerse fehacientemente responsables por las diferencias que pudieran surgir al momento del reconocimiento definitivo.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que esta Resolución se emite en función de la extrema gravedad que la actual pandemia CORONAVIRUS-COVID 19 causa a la población y con la finalidad de permitir la continuidad de las tramitaciones de subsidios cursadas en el marco de la ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Determinar que las presentaciones de costos realizadas durante el plazo que duren las medidas restrictivas a la circulación de personas consecuencia de la pandemia, que impidan la presentación de los originales mediante la Mesa de Entradas del INCAA, se realizarán mediante el sistema INCAA EN LINEA debiendo acompañar por esa vía digital el informe final de costos firmado por Contador/a Público/a Nacional de acuerdo a lo establecido en la Resolución INCAA Nº439/2014. La documentación respaldatoria de dicho informe se deberá presentar dentro del plazo establecido en la citada normativa.

ARTÍCULO 2º.- Disponer el reconocimiento provisorio del setenta por ciento (70%) del costo presentado en los términos del artículo precedente y/o presentado previamente pero pendiente de análisis.

ARTÍCULO 3º.- Determinar que el reconocimiento provisorio previsto en el artículo precedente lo es exclusivamente a los efectos de realizar el primer pago del cincuenta por ciento (50%) del subsidio de medios electrónicos, bajo cumplimiento del resto de los recaudos y con las salvedades de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que el pago establecido en el artículo precedente queda condicionado a la fehaciente aceptación de responsabilidad por parte del/la productor/a pertinente por las diferencias que pudieran surgir al momento del reconocimiento definitivo, siendo considerado/a deudor en los casos en que correspondiera.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que la presente medida es de carácter transitorio extendiendo la aplicación del artículo 1º de la presente hasta tanto cesen las medidas establecidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto Nº 297/20 y/u otras medidas adoptadas posteriormente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que impidan la presentación de la documentación original en los términos de la Resolución INCAA Nº 439/14. Asimismo, se extiende la aplicación de los artículos 2º, 3º y 4º de la presente hasta la finalización del presente ejercicio fiscal 2020.

ARTÍCULO 6º.- Dejar sin efecto en forma transitoria, hasta los plazos establecidos en el artículo precedente, todas las regulaciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 7º.- Disponer que la presente resolución queda sujeta a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 8º.- Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 1/2020 (*)

RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI - Prórroga de la suspensión del plazo para la presentación de trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 26.928, 27.447 y 27.541, los Decretos Nros. 297, 325 y 355 de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 y 390 de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y la Resolución INCUCAI N° 67/2020; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto del coronavirus COVID-19 y la consecuente declaración de Pandemia efectuada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), a través del Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que en ese marco, las Decisiones Administrativas Nros. 371 y 390 de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, establecieron pautas para el funcionamiento de las jurisdicciones, entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que a fin de dar cumplimiento a las referidas disposiciones, el 19 de marzo del corriente año se dictó la Resolución INCUCAI N° 67, con el objeto de garantizar las prestaciones por las que este Organismo Nacional debe velar en el marco de las responsabilidades que le son asignadas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447.

Que dicha norma establecía, entre otras cuestiones, la suspensión hasta el 15 de abril del año en curso de los plazos para la presentación de los trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos y profesionales otorgadas por este Organismo Nacional.

Que resulta necesario prorrogar dicho plazo, en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 297/2020 respecto a las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido hasta el 31 de marzo inclusive, prorrogadas por los Decretos Nros. 325 y 355 de 2020 hasta el 26 de abril inclusive del corriente año.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que en atención a que el Presidente del INCUCAI, designado por Decreto N° 269/2020, no cuenta a la fecha con firma digital para administrar el Sistema de Gestión Electrónica (GDE), y que además del citado funcionario, sólo se encuentra en funciones el Vicepresidente, corresponde a éste último la adopción de la presente medida en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.447 y su Decreto Reglamentario N° 16/2019.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello;

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Prorróguese hasta el 15 de mayo del año en curso, la suspensión del plazo establecido en el artículo 4° de la Resolución INCUCAI N° 67/2020, para la presentación de los trámites vinculados a las habilitaciones de establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud, otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI) conforme lo previsto por los artículos 5 y 9 de la Ley N° 27.447, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Jose Luis Bustos

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 67/2020 (*)

RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI - Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales y las habilitaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 24.588, 26.928 y 27.447, los Decretos Nros. 2266/15 y 16/19, las Decisiones Administrativas Nros. 371 y 390 de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y las Resoluciones INCUCAI Nros. 388/15 y 70/19; y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 26.928 crea un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante o se encuentren en lista de espera, inscriptos en el SISTEMA NACIONAL DE PROCURACIÓN Y TRASPLANTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Que el artículo 2° de la ley citada dispone que el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado - credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario del citado régimen y le permite acceder a derechos y prestaciones en materia de transporte, salud, empleo, entre otros.

Que el Decreto N° 2266/15 faculta al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) para el dictado de las normas operativas que permitan el otorgamiento de tales credenciales.

Que en uso de tales atribuciones, a través de las Resoluciones INCUCAI Nros. 388/15 y 70/19, se aprobó el modelo de credencial y su formato en versión digital, y el procedimiento para la distribución a través de los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante.

Que la Ley N° 27.447 en sus artículos 5 y 9 establece que los actos médicos referidos al proceso de donación - trasplante deben ser realizados por médicos o equipos de profesionales de salud autorizados, en el ámbito de establecimientos registrados y habilitados al efecto por ante la respectiva autoridad de contralor jurisdiccional, conforme los requisitos exigidos al respecto por el INCUCAI.

Que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las referidas habilitaciones y autorizaciones para el desarrollo de los diferentes programas de trasplante son otorgadas por el INCUCAI, como consecuencia de los alcances y limitaciones establecidas en la Ley Nro. 24.588.

Que a su vez el artículo 57, apartados 18 y 20, consigna como funciones de este Organismo Nacional las de dirigir las acciones que permitan mantener actualizada la lista de espera de receptores potenciales de órganos y tejidos en el orden nacional, y efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, mediante Decreto N° 260/2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que las Decisiones Administrativas Nros. 371 y 390 de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y demás normas modificatorias y complementarias, determinan los lineamientos generales a seguir por las jurisdicciones, entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 para la prestación de servicios y el otorgamiento de licencias preventivas.

Que en el marco de la emergencia descripta, resulta necesario implementar medidas y acciones excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional, asegurando los derechos de las personas involucradas y garantizando las prestaciones básicas de la actividad trasplantológica.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y tratadas en reunión de Directorio del dia 19 de marzo de 2020, conforme surge del texto del Acta N° 9.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Prorróguese la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI) y por los Organismos Jurisdiccionales de Procuración y Trasplante, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°: Las solicitudes para la obtención por primera vez de las credenciales referidas en el artículo precedente, se deberán realizar vía telefónica al organismo jurisdiccional de procuración y trasplante del domicilio del paciente, recibiendo el comprobante de la misma en formato digital a través de la aplicación “Mi Argentina” y teniendo la misma validez que su versión física, conforme lo dispuesto por Resolución INCUCAI N° 70/2019.

ARTÍCULO 3°: Prorróguese la vigencia de los plazos de vencimiento de las habilitaciones otorgadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 y 9 de la Ley N° 27.447, a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI), por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°: Suspéndase por los motivos expresados en los considerandos de la presente medida hasta el 15 de abril del año en curso, los plazos para los trámites vinculados a las habilitaciones comprendidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 5°: Suspéndanse a partir del 19 de marzo del año en curso todas las actualizaciones de situaciones clínicas y evaluaciones anuales de pacientes inscriptos en lista de espera para trasplante, con excepción de las de aquellos que se encuentren en las categorías de EMERGENCIA o URGENCIA, o cambie su situación a una de mayor gravedad.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Adrian Tarditti - Jose Luis Bustos

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 34/2020 (*)

RESOL-2020-34-APN-INPI#MDP - Prórroga de suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-17429722-APN-DO#INPI del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355, de fecha 11 de Abril de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, la Resolución INPI NºRESOL-2020-16-APN-INPI#MDP, de fecha 17 de Marzo de 2020, y la Resolución INPI Nº Nº RESOL-2020-22-APN-INPI#MDP, de fecha 01 de Abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), dictó la prórroga por medio de la Resolución INPI Nº RESOL-2020-22-APN-INPI#MDP, hasta el día 12 de Abril de 2020 inclusive, de la suspensión de plazos dispuesta originariamente por la citada Resolución INPI Nº RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que habiendo decidido el Poder Ejecutivo Nacional extender aquélla medida sanitaria por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/20, en concordancia y los propios antecedentes del organismo, este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) decide prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y modificatoria, y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorróguese la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° RESOL-2020-22-APN-INPI#MDP, desde el día 13 de Abril de 2020 inclusive, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 22/2020 (*)

RESOL-2020-22-APN-INPI#MDP - Prorroga la suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2020-17429722--APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260, de fecha 12 de Marzo de 2020 y complementario, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325, de fecha 31 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 298, de fecha 19 de Marzo de 2020, el Decreto Nº 327, de fecha 31 de Marzo de 2020, y la Resolución INPI Nº RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP, de fecha 17 de Marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se amplió, con motivo de la Declaración de Pandemia de Covid19 por parte de la OMS, la Emergencia Pública en Materia Sanitaria ya declarada por la Ley Nº 27.541.

Que en concordancia con aquél y por medio de otro Decreto de Necesidad y Urgencia, Nº 297/20, ante el advenimiento de las graves consecuencias de continuar con la circulación normal de personas en todo el territorio de nuestro país, se declaró la obligatoriedad de que todas las personas humanas cumplan un "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", exceptuándose de su cumplimiento a un grupo de personas que llevan a cabo actividades consideradas esenciales relacionadas a la emergencia sanitaria, y otras que promueven servicios públicos o privados que no pueden sufrir una parálisis total, aún en ese contexto.

Que en el contexto de las personas que sí deben cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", y en el ámbito de su competencia, el Poder Ejecutivo Nacional en el Artículo 9 de la citada norma, otorgó Asueto a todo el Personal de la Administración Pública Nacional, salvo los exceptuados por el Artículo 6.

Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 298/20, de suspensión del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos generales y especiales, dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que oportunamente este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) dictó la Resolución INPI Nº P 16/2020, para suspender todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, así como legales y reglamentarios, aclarando luego por Nota que abarcaba a los que se hallaban en curso al día 12 de Marzo de 2020, así también como a los nacidos y los que nacieran luego de esa fecha.

Que extendida la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/20, y conferida una nueva extensión de la suspensión de los plazos de todos los procedimientos administrativos generales y especiales al dictar también el Decreto Nº 327/20, en consonancia con estas medidas corresponde ahora prorrogar la norma especial oportunamente dictada para el ámbito de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete. La

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo Nº 91 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (t.o. 1996), y el Decreto Nº 107/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Prorrogar la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Nº RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP, de fecha 17 de Marzo de 2020, con el mismo alcance resolutivo y la aclaración a que se hace referencia en el Considerando quinto, hasta al día 12 de Abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2° - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 16/2020 (*)

RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP - Suspensión de Plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO la Ley Nº 24.481 (t.o. Decreto Nº 260/96) y sus modificatorias , la Ley Nº 19.549 (t.o Decreto Nº 894/17), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de Marzo de 2020, normativa complementaria, el Expediente Nº EX-2020-17429722--APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL(INPI), y

CONSIDERANDO:

Que si bien los plazos son obligatorios para la Administración y los Administrados, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia, imponen en la hora como razonable medida de gestión pública, entre otras, y con trascendencia a favor de los Administrados, dictar una medida excepcional, inusual y atípica en relación a aquél tema.

Que la crítica situación puede continuar en el tiempo por un período que hoy resulta imposible evaluar por las autoridades competentes en la materia.

Que en tal orden de cosas, resulta razonable y ponderable suspender los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, como así también los plazos legales o reglamentarios, que al momento de la publicación -12 de Marzo de 2020- del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, se hallaban en curso.

Que esta medida no obsta a dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales, o reglamentarios, cuando a pesar de la presente dispensa ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que a efectos de dar certeza y previsibilidad a los Administrados, resulta necesario establecer una fecha cierta de finalización de la suspensión planteada, sin perjuicio de la prórroga que se pueda otorgar en virtud de las circunstancias excepcionales que la motivaron.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo Nº 91 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (t.o. 1996).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Suspender todos los plazos, relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquier haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación -12 de Marzo del 2020- del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 se hallaban en curso, en todos los trámites

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), hasta el día 3 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º - La suspensión de plazos dispuesta por el Artículos 1º no obstará a que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), tenga por cumplido en tiempo los actos de los Administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTICULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1º, la medida dispuesta, podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º - Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Aviso Oficial (*)

Establecimiento de un servicio de atención con guardias mínimas y sistema de turnos.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), como Autoridad de Registro de los regímenes legales de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, Marcas y Designaciones, Modelos y Diseños Industriales, y Transferencia de Tecnología, informa que en cumplimento de la Decisión Administrativa Nº 524/20, ha establecido a partir del día 22 de Abril del año 2020, un servicio de atención con guardias mínimas y sistema de turnos.

Toda la información relativa a los trámites que se atenderán por cada área y el modo de obtener los turnos, se encuentran publicados en la página web del organismo https://www.argentina.gob.ar/inpi.

ACLARACIÓN: El portal de trámites web del organismo permanece habilitado para todos los trámites que pueden realizarse por ese medio, y la obtención de un turno estará supeditada a que necesariamente los usuarios deban concurrir a la sede del Instituto, por tratarse de un trámite o gestión no accesible por el portal de trámites web. Por otra parte, los plazos de todos los procedimientos sustantivos de este organismo permanecen suspendidos conforme la Resolución INPI Nº 34/20, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive, y su prórroga se hallará sujeta a lo que el Poder Ejecutivo Nacional determine como medida sanitaria, y en el orden interno para la Administración Pública Nacional.

José Luis Díaz Pérez, Presidente.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 10/2020 (*)

RESFC-2020-10-APN-CD#INTI - Prórroga la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por este organismo.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO, la Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los Decretos DECNU-2020- 297-APN-PTE, DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE, y las Resoluciones de Consejo Directivo RESFC-2019-101-APN-CD#INTI y RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la mencionada Resolución estableció el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del DECNU-2020-297-APN-PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID 19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que luego, a través del DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos en el referido DECNU-2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por tal motivo, el INTI mediante la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, estableció la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente, con la publicación del DECNU-2020-355-APN-PTE se prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 la vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE, prorrogado a su vez por el DECNU-2020-325-APN-PTE.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de lo expuesto, deviene necesario prorrogar hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8-APN-CD#INTI, relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto.

Que la totalidad de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, tienen el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que la República Argentina implementó numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que los expertos sostienen que tales datos son resultado de las medidas oportunas, controladas y sostenidas que vienen desplegando el Gobierno Nacional, los distintos Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como del estricto cumplimiento de las mismas que viene realizando la gran mayoría de la población.

Que el comportamiento de los casos en nuestro país evidencia un incipiente aplanamiento de la curva, que requiere de mayor tiempo para confirmar esta tendencia.

Que por otra parte, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto Ley N° 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrógase, hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia de la RESFC-2020-8- APNCD#INTI, relativa a la suspensión del curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Resolución 8/2020 (*)

RESFC-2020-8-APN-CD#INTI - Suspensión del cálculo de intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las obligaciones generadas de los servicios prestados por la institución.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO, la Ley orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL Decreto-Ley Nº 17138/1957, la Ley N° 27.541 - Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, los DECNU-2020-297-APN-PTE y DECNU-2020-325-APN-PTE, y la RESFC-2019-101-APN-CD#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un organismo descentralizado dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación Argentina, creado mediante el Decreto-Ley Nº 17138/1957.

Que mediante la RESFC-2019-101-APN-CD#INTI se aprobó el “Reglamento de Cobranzas” y el “Reglamento de Facturación” que resulta aplicable a los servicios que presta el INTI.

Que la referida Resolución establece el cobro de intereses por el pago fuera de término de las facturas que se encuentran vencidas y sin abonar.

Que debido a cuestiones de público y notorio conocimiento, en el marco de la pandemia que azota al mundo con relación al CORONAVIRUS – COVID19, en consonancia a lo dispuesto por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se dictaron diversas medidas.

Que en dicho contexto, la República Argentina a través del DECNU-2020-297-APN-PTE, y con el fin de proteger la salud pública, estableció para todas las personas que habitan en el país o, se encuentren en forma temporaria en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que a los fines de su cumplimiento, las personas deben permanecer en sus residencias habituales, o en las que se encuentren desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, no pudiendo desplazarse por la vía pública, con la salvedad de las excepciones allí establecidas, ello, con el objeto de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID 19 y la consiguiente afectación de la salud pública y de los demás derechos que de ella derivan.

Que posteriormente, a través del DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogaron los términos establecidos en el referido DECNU-2020-297-APN-PTE hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que en virtud de la emergencia sanitaria dispuesta, a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril inclusive, deviene necesario suspender el cálculo de intereses sobre los montos adeudados respecto de aquellos servicios prestados por el INTI.

Que la presente medida se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo, la presente decisión forma parte de las medidas que resultan necesarias adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica, que se ha visto seria y profundamente agravada por el COVID19 y el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto.

Que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha tenido un alto impacto negativo en la actividad económica y productiva del país, pero sin perjuicio de ello, resultó imprescindible a los efectos de contener y mitigar la expansión del virus.

Que en ese contexto, nos encontramos frente a una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger no solo la salud pública, sino también de paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y en las economías familiares.

Que la GERENCIA OPERATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4° incisos a), b) e i) del Decreto Ley Nº 14.467, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspéndase el curso de los intereses que se hayan devengado y/o se devenguen por las diversas obligaciones generadas por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a partir del 20 de marzo del corriente y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Dario Caresani - Ruben Geneyro

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 18/2020 (*)

RESOL-2020-18-APN-INV#MAGYP - Autorización excepcional la utilización de determinados productos que tendrán como destino prioritario la destilación para ser consignada a combatir la emergencia sanitaria.

2A. Sección, Mendoza 01/04/2020

VISTO, el Expediente N° EX-2020-19562147-APN-DD#INV , las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, los Decretos Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y normas complementarias, las Resoluciones Nros. C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991 y RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP de fecha 21 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se promueve establecer en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, que aquellos productos calificados en forma definitiva como “PRODUCTO GENUINO - AVERIADO” y/o “NO CORRESPONDE A SU ANALISIS DE ORIGEN” en los términos de los Artículos 23 Inc. b) y 24 Inciso b) de la Ley N° 14.878, respectivamente, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por el la Resolución N° C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, como así también los productos intervenidos en la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP de fecha 21 de marzo de 2020, tengan como destino la destilación con fines benéficos y solidarios y vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que el precitado decreto y sus modificatorios, ampliaron la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la mencionada pandemia, durante el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por su parte, el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, a fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del Estado Nacional, estableció un aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciendo algunas excepciones entre las cuales se presentan aquellas que tienen por finalidad garantizar actividades esenciales requeridas por las autoridades pertinentes.

Que con base en esta emergencia y normativa, la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, dictó diversas instrucciones de inmediata aplicación, entre las que se encontraba la determinación de áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar la cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia y siempre teniendo en miras la salud pública.

Que así, el INV dictó la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, donde entre otras medidas determinó como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, los servicios de inspección y fiscalización en materia vitivinícola y de alcoholes.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el denominado Comité de Crisis creado por la Resolución de este Organismo citada precedentemente, conducido por el suscripto, en búsqueda de encontrar caminos viables con fundamento en sus funciones esenciales y facultades otorgadas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, ha analizado la posibilidad de destinar los productos intervenidos en procedimientos por infracción al Régimen Legal Vitivinícola normado por la Ley N° 14.878 y sus reglamentaciones a destilación, a los fines que los establecimientos destiladores de productos vínicos cuenten con materia prima para la producción de alcohol y su derivado alcohol en gel a fin de que éste sea distribuido en forma benéfica y solidaria en distintos establecimientos y centros de salud del territorio nacional, coadyuvando, de esta manera, a paliar la crisis y emergencia derivada de la pandemia por Coronavirus COVID-19.

Que, por otra parte, de estudios realizados por el área de fiscalización, surge que no solo existen intervenidos productos como los identificados en la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP de fecha 21 de marzo de 2020, sino también productos a granel con calificaciones definitivas "PRODUCTO GENUINO – AVERIADO" y "EN INFRACCION AL ART. 24 INC. B) LEY 14.878 – NO CORRESPONDE AL ANALISIS DE ORIGEN", de conformidad con la tipología establecida por los Artículos 23 Inciso b) y 24 Inciso b) -respectivamente- de la Ley N° 14.878, que se encuentran intervenidos en establecimientos inscriptos ante este Organismo de control.

Que siguiendo estos lineamientos se dictó la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP, que estableció en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios, que aquellos productos calificados en forma definitiva como "adulterados", "aguados", "manipulados" y/o "en infracción" en los términos del Artículo 23 Incisos a) y d) de la Ley Nº 14.878, respectivamente, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante este Organismo, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por el la Resolución Nº C.40/91, tendrán como destino la destilación con fines benéficos y solidarios y vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que la implementación de la medida y la práctica ha mostrado la necesidad que, siguiendo los lineamientos de la norma y fundamentalmente su finalidad, se flexibilicen los procedimientos y otorguen suficientes facultades a la Gerencia de Fiscalización para adaptar las distintas alternativas que presenta la casuística, teniendo en cuenta los establecimientos inscriptos involucrados, las destilerías interesadas y las circunstancias de hecho que presenta la emergencia en cada caso.

Que se hace necesario también ampliar los productos intervenidos que se destinen a destilación para coadyuvar con la mitigación de los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) vinculado con el coronavirus (COVID-19), incluyendo a los productos con calificaciones "PRODUCTO GENUINO - AVERIADO" y/o "NO CORRESPONDE AL ANALISIS DE ORIGEN", tipificados por los Artículos 23 Inciso b) y 24 Inciso b), todos de la Ley N° 14.878, respectivamente.

Que los Artículos 23 y 24 Incisos b) de la Ley Nº 14.878 establecen las calificaciones legales de los productos definidos en la misma que no reúnan las condiciones exigidas para su circulación.

Que respecto de los productos clasificados como "averiados", estos podrán destinarse a vinagre o ser destilados, conforme lo prevea la reglamentación.

Que, por su parte, el Artículo 24 Inciso b) de la Ley General de Vinos, en lo que atañe a los productos cuya composición analítica no corresponda con su análisis de origen, con calificación definitiva, establece que serán destinados a destilación o derrame.

Que el mismo Artículo 23 en su parte final dispone que los productos averiados y los comprendidos en el Artículo 24 inciso b) previstos en la Ley N° 14.878, que no sean corregidos o no se haya efectivizado su traslado a destilería o derrame voluntario, según el caso, en el plazo de noventa (90) días corridos a partir del emplazamiento serán derramados o desnaturalizados por el INV.

Que vinculado a los productos con calificación "averiado" sin fraccionar, los mismos han sido excluidos de los presupuestos de punibilidad del Artículo 24, inciso f) de la Ley Nº 14.878, no obstante ello, la exclusión no afecta la efectivización del destino que para tales productos determina el Artículo 23 ya citado.

Que finalmente, el Artículo 24 Inciso e) de la Ley N° 14.878 sólo sanciona el expendio o circulación de los productos enfermos, por lo que los productos con calificación "ENFERMO" que se encuentren a granel en bodega no pueden incluirse dentro de las previsiones de esta norma.

Que por su parte el Artículo 35 de la Ley Nº 14.878 modificada por Ley Nº 23.550, teniendo en cuanta el bien jurídico tutelado en primer lugar por esta norma -que no es otro que la salud de la población-, establece que en los casos de prescripción y extinción de la acción y/o pena, las consecuencias no comprenden a los productos involucrados en las infracciones que se traten, los que seguirán el destino que para el caso señalan sus Artículos 23 y 24.

Que de esta manera la Ley General de Vinos se asegura que independientemente de la suerte de la acción y/o pena vinculada con la calificación de los productos fijados en su Artículo 23, éstos tengan el destino fijado por ley y que elimina la posibilidad que circule como vino apto para el consumo humano en el mercado.

Que conforme a pacífica jurisprudencia, el administrado solo puede cuestionar la toma de muestra con anterioridad a que sea notificado del resultado, sin que pueda prosperar una eventual pretensión de quitar valor al análisis de control, luego de haberse realizado el análisis de contraverificación, porque una vez firme este último, no puede ofrecerse prueba respecto de la infracción comprobada por dichos análisis (EXCMA. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA “Cooperativa Vitivinícola Regional Chapanay c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura”, L.L. 1997-A, pág. 491; J.A. 977-I-458).

Que, además, las técnicas y aparatología utilizadas en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para la realización de los análisis que en definitiva sirven de base para calificar a los productos conforme las pautas del Artículo 23 de la Ley Nº 14.878, resultan plenamente confiables y otorgan máxima garantía a los administrados.

Que también debe recordarse que conforme lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 14.878 el INV es el organismo competente para entender en el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas.

Que el Artículo 8º, inciso f) de dicha norma otorga a este Organismo la facultad para adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos que comprende.

Que todos estos factores implican que pueden revisarse las metodologías de fiscalización actual sobre productos intervenidos a granel, sin importar las calificaciones finales que cada uno de los productos reciba, y proyectar medidas de control tendientes a perfeccionar los procedimientos a aplicar y establecer destinos que, dentro del marco legal impuesto por las Leyes N° 14.878 y 24.566, persigan el fundamental principio de cuidado de la salud pública que se impone inalienable y actual, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios y todas las normas dictadas en su consecuencias por los distintos organismos públicos nacionales.

Que resulta procedente el dictado de un acto administrativo complementario de la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP que establezca en forma transitoria y excepcional como destino de productos con calificación definitiva como “AVERIADOS” y/o “NO CORRESPONDE A SU ANALISIS DE ORIGEN” en los términos de los Artículos 23 Inciso b) y 24 Inciso b) respectivamente de la Ley N° 14.878, la destilación para ser destinada a combatir la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, sus modificatorios y complementarios.

Que debe tenerse presente que aquellos industriales con planta de destilación que accedan al régimen, deberán cumplir con requisitos específicos en cada una de las operatorias, entre las que se encuentran vinculados, entre otros, costos y logística de traslado del producto intervenido al lugar de destilación y de toda otra recomendación o exigencia que se establezca o pacte en cada una de las operatorias que se aprueben teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

Que a los fines de ejecutar en forma eficiente y eficaz la flexibilización y adecuación de las operatorias que se aprueben, con la celeridad que se impone en la emergencia que justifica la medida, resulta procedente la delegación de facultades a la Gerencia de Fiscalización para la aprobación y ejecución de las mismas y la determinación de prioridades en cuanto a productos involucrados, sin perjuicio de las acciones y decisiones que esta Presidencia estime pertinentes.

Que la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Administración y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, cuyos máximos responsables forman parte del denominado Comité de Crisis, han tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142/2020-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, que aquellos productos calificados en forma definitiva como “PRODUCTO GENUINO - AVERIADO” y/o “NO CORRESPONDE A SU ANALISIS DE ORIGEN” en los términos de los Artículos 23 Inciso b) y 24 Inciso b) de la Ley Nº 14.878, respectivamente, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante este Organismo, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por el la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, como así también los productos intervenidos en la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP de fecha 21 de marzo de 2020, tendrán como destino prioritario la destilación para ser

consignada a combatir la emergencia ampliada por el precitado decreto, vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2º.- Aquellos establecimientos industriales inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) interesados en utilizar como materia prima los productos intervenidos mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán tramitar su pretensión ante la dependencia de este Organismo de su jurisdicción.

ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios del alcohol producido, cualquiera sea su forma o característica final, deberán ser un ente público nacional, provincial o municipal o ente privado de salud autorizado por el INV.

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos industriales interesados, sin perjuicio del deber genérico de cumplimiento conforme su inscripción ante este Organismo, tendrán a su cargo los requisitos específicos, recomendaciones y/o exigencias que en cada una de las operatorias sean aprobados teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

ARTÍCULO 5º.- Delégase a la Gerencia de Fiscalización de este Instituto la facultad de dictar en cada caso concreto, las condiciones, recomendaciones y requisitos para el logro del destino establecido en la presente resolución, cumpliendo con los debidos controles de cuidado de la salud pública y flexibilizando en lo posible toda la operatoria para su efectiva y eficiente concreción, sin perjuicio de las acciones que en forma directa realice esta Presidencia.

ARTÍCULO 6º.- Las infracciones a la presente norma serán sancionadas conforme lo establecido por el Artículo 24 de la Ley N° 14.878, sin perjuicio de las denuncias ante los órganos judiciales y administrativos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 17/2020 (*)

RESOL-2020-17-APN-INV#MAGYP - Establecimiento excepcional para que el alcohol etílico en procedimientos por infracción tendrá como destino coadyuvar a combatir la emergencia sanitaria.

2A. Sección, Mendoza 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21460385-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, los Decretos Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y normas complementarias, las Resoluciones Nros. C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991 y C.23 de fecha 29 de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se promueve establecer en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, que el alcohol etílico intervenido en procedimientos por infracción al Régimen Legal establecido por Ley N° 24.566 y normas reglamentarias, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por la Resolución N° C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, tenga como destino preferente su direccionamiento para coadyuvar a combatir la emergencia vinculada a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que el precitado decreto y sus modificatorios, ampliaron la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la mencionada pandemia, durante el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por su parte, el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, a fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del Estado Nacional, estableció un aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciendo algunas excepciones entre las cuales se presentan aquellas que tienen por finalidad garantizar actividades esenciales requeridas por las autoridades pertinentes.

Que con base en esta emergencia y normativa, la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, dictó diversas instrucciones de inmediata aplicación, entre las que se encontraba la determinación de áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar la cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia y siempre teniendo en miras la salud pública.

Que así, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) dictó la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, donde entre otras medidas determinó como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, los servicios de inspección y fiscalización en materia vitivinícola y de alcoholes.

Que el denominado Comité de Crisis creado por la resolución de este Organismo citada precedentemente, conducido por el suscripto, en búsqueda de encontrar caminos viables con fundamento en sus funciones esenciales y facultades otorgadas por Leyes Nros. 14.878 y 24.566, ha analizado la posibilidad de destinar alcohol etílico -cuyas características lo permitan- y que se encuentre intervenido en procedimientos por infracción al Régimen

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Legal de Alcoholes normado por la Ley N° 24.566 y sus reglamentaciones, a combatir la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, sus modificatorios y complementarios vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que, por otra parte, de estudios realizados por el área de fiscalización de alcoholes, surge que existen intervenidas partidas de alcohol etílico en establecimientos inscriptos ante este Organismo de control.

Que siguiendo estos lineamientos, pero para vinos, se dictó la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP de fecha 21 de marzo de 2020, que estableció en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios, que diversos productos que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante este Organismo, y que cumplan con determinados requisitos exigidos por la norma, tengan como destino preferente la destilación para combatir la emergencia ampliada por el precitado decreto, vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que la implementación de la medida y su práctica advierte de la necesidad, sin perder de vista la finalidad de la medida, que los procedimientos sean suficientemente flexibles y se deleguen suficientes facultades a la Gerencia de Fiscalización para priorizar productos y adaptar las distintas alternativas que presenta la casuística, teniendo en cuenta el alcohol intervenido, sus características, la logística y costos, los establecimientos inscriptos involucrados y las circunstancias de hecho que presenta la emergencia en cada caso.

Que la Ley N° 24.566 en su Artículo 31 establece que la Autoridad de Aplicación es quien determinará por vía reglamentaria el destino de los productos en infracción a las disposiciones legales.

Que la Resolución N° C.23 de fecha 29 de mayo de 2012 establece los destinos posibles de los productos intervenidos en procedimientos por infracción al Régimen Legal de Alcoholes, por lo que corresponde ampliar los mismos en forma transitoria y excepcional intertanto se mantenga la ampliación de la emergencia derivada de la pandemia por coronavirus (COVID-19).

Que por su parte el Artículo 37 de la Ley N° 24.566, teniendo en cuanta el bien jurídico tutelado en primer lugar por esta norma -que no es otro que la salud de la población-, establece que en los casos de prescripción y extinción de la acción y/o pena, las consecuencias no comprenden a los productos involucrados en las infracciones que se traten, los que seguirán el destino que para el caso señalen las normas.

Que de esta manera la Ley Nacional de Alcoholes se asegura que independientemente de la suerte de la acción y/o pena vinculada con la calificación de los productos, éstos tengan efectivamente el destino fijado por ley en resguardo de su finalidad sanitaria.

Que conforme a pacífica jurisprudencia, el administrado solo puede cuestionar la toma de muestra con anterioridad a que sea notificado del resultado, sin que pueda prosperar una eventual pretensión de quitar valor al análisis de control, luego de haberse realizado el análisis de contraverificación, porque una vez firme este último, no puede ofrecerse prueba respecto de la infracción comprobada por dichos análisis (EXCMA. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA “Cooperativa Vitivinícola Regional Chapanay c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura”, L.L. 1997-A, pág. 491; J.A. 977-I-458), también aplicable en materia de Régimen Legal de Alcoholes.

Que, además, las técnicas y aparatología utilizadas en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para la realización de los análisis que en definitiva sirven de base para calificar al alcohol etílico en procedimientos por aplicación de la Ley N° 24.566 y normas reglamentarias, resultan plenamente confiables y otorgan máxima garantía a los administrados.

Que no obstante ello, y a los fines de cumplir con la premisa fundamental del cuidado de la salud de la población, previo a establecer el destino final del alcohol etílico intervenido, el área técnica competente del INV debe certificar su aptitud para el fin que se determine.

Que también debe recordarse que conforme lo establece el Artículo 1º de la Ley Nº 24.566 la producción, circulación, fraccionamiento y comercialización de alcohol etílico y metílico se regirá por sus disposiciones y las normas reglamentarias que al efecto se dicten, y que el Artículo 4° de la misma ley establece que este Instituto es su Autoridad de Aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que el Artículo 8º, inciso f) de la Ley N° 14.878, de aplicación al caso, otorga a este Organismo la facultad para adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos que comprende.

Que todos estos factores implican que pueden revisarse las metodologías de fiscalización actual sobre alcohol etílico intervenido y proyectar medidas de control tendientes a perfeccionar los procedimientos a aplicar y establecer destinos que, dentro del marco legal impuesto por la Ley N° 24.566, persigan el fundamental principio

de cuidado de la salud pública que se impone inalienable y actual, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios y todas las normas dictadas en su consecuencias por los distintos organismos públicos nacionales.

Que resulta procedente el dictado de un acto administrativo que establezca en forma transitoria y excepcional como destino preferente de alcohol etílico intervenido -y al que el área técnica responsable del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA haya certificado debidamente apto para tales fines-, el de su direccionamiento para coadyuvar a combatir la precitada emergencia.

Que debe tenerse presente que las personas humanas o jurídicas que participen del presente régimen, deben cumplir con requisitos específicos en cada una de las operatorias, entre las que se encuentran vinculados, entre otros, costos y logística de traslado del producto intervenido y de toda otra recomendación o exigencia que se establezca o pacte en cada oportunidad teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

Que la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Administración y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, cuyos máximos responsables forman parte del denominado Comité de Crisis, han tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142/2020-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, que el alcohol etílico intervenido en procedimientos por infracción al Régimen Legal establecido por Ley N° 24.566 y normas reglamentarias, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por el la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, tendrá como destino preferente su direccionamiento para coadyuvar a combatir la emergencia ampliada por el precitado decreto, vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2º.- Aquellos interesados en participar del presente régimen, deberán presentarse ante la dependencia de este Organismo de su jurisdicción, solicitando tal extremo e indicando el destino final del producto producido.

ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios del mencionado producto, cualquiera sea su forma o característica final, deberán ser un ente público nacional, provincial o municipal o ente privado de salud autorizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

ARTÍCULO 4°.- Las personas humanas y jurídicas que accedan al presente régimen, sin perjuicio del deber genérico de cumplimiento conforme las normas generales de aplicación, tendrán a su cargo los requisitos específicos, recomendaciones y/o exigencias que en cada una de las operatorias sean aprobados teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

ARTÍCULO 5º.- Delégase a la Gerencia de Fiscalización de este Instituto la facultad de establecer en cada caso las prioridades, las condiciones, recomendaciones, requisitos y exigencias para el logro del destino establecido en la presente, cumpliendo con los debidos controles de cuidado de la salud pública y flexibilizando en lo posible toda la operatoria para su efectiva y eficiente concreción, sin perjuicio de las acciones que en forma directa realice esta Presidencia.

En todos los casos debe existir, previo a su determinación, informe del área técnica competente que certifique la aptitud del alcohol intervenido para el destino que se disponga.

ARTÍCULO 6º.- Las infracciones a la presente norma será sancionada conforme lo establecido por el Artículo 30 de la Ley N° 24.566, sin perjuicio de las denuncias ante los órganos judiciales y administrativos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 16/2020 (*) (**)

RESOL-2020-16-APN-INV#MAGYP - Delegación de facultades.

2A. Sección, Mendoza, 24/03/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-18495384-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, los Decretos Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE, DECNU-2020-287-APN-PTE y DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 12, 17 y 19 de marzo de 2020, respectivamente, sus modificatorios y normas complementarias, la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-427-APN-JGM de fecha 20 de marzo de 2020, la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020 de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se promueve la delegación de facultades para otorgar y firmar excepciones a la restricción de circulación prevista en el Artículo 2° del Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente año, con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida adoptada mediante el precitado decreto dispone la restricción de circulación por rutas y espacios públicos, exceptuando de dicha restricción, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones.

Que para asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de otros organismos del Sector Público Nacional el señor Jefe de Gabinete de Ministros mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-427-APN-JGM de fecha 20 de marzo de 2020, ha establecido un procedimiento, basado en razones de servicio, que garantice el tránsito y circulación de las personas indispensables para el funcionamiento de los organismos públicos nacionales.

Que, por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) mediante Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, ha determinado como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones y el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería, conforme detalla su Artículo 4°.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica. El mismo podrá ser consultado en: https://www.argentina.gob.ar/inv

Que, en orden a cumplimentar lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-427-APN-JGM, atendiendo a la importante dispersión geográfica donde se desarrollan las tareas y actividades vinculadas con el cumplimiento de la misión sustantiva del INV y de conformidad con lo previsto por su Artículo 2°, corresponde delegar la facultad para emitir y firmar las Notas indicadas en el Punto 2 del Anexo I (IF-2020-18308214-APN-SGYEP#JGM) al Artículo 1° de la norma en análisis.

Que las excepciones que se soliciten y, en su caso, las que se otorguen, deben ajustarse estrictamente a las señaladas por el precitado Articulo 4° de la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de este Organismo, resultando de uso personal, indelegable y exclusivo del funcionario para el cumplimiento de las misiones o tareas que se le asignen a tales efectos.

Que han tomado su intervención de competencia la Gerencia de Fiscalización y las Subgerencias de Administración y Asuntos Jurídicos del INV, sin formular objeciones al dictado de la presente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163, el Decreto Nº DCTO-2020-142-APN-PTE y la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-427-APN-JGM,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Delégase en la Gerenta de Fiscalización, Subgerentes, Jefes de Delegación y de Subdelegación que le dependen y en el Subgerente de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la facultad de otorgar y firmar las notas indicadas en el Punto 2 del Anexo I (IF-2020-18308214-APN-SGYEP#JGM) al Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-427-APN-JGM de fecha 20 de marzo de 2020, de acuerdo con el modelo que como Anexo IF-2020-18506851-APN-SA#INV integra la presente resolución y en un todo de conformidad con los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 15/2020 (*)

RESOL-2020-15-APN-INV#MAGYP - Establecimiento excepcional y transitorio para determinados productos calificados que tendrán como destino la destilación con fines benéficos y solidarios.

2A. Sección, Mendoza, 21/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18365320-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, los Decretos Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y normas complementarias, la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se promueve establecer en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, que aquellos productos calificados en forma definitiva como “adulterados”, “aguados”, “manipulados” y/o “en infracción” en los términos del Artículo 23 Incisos a) y d) de la Ley Nº 14.878, respectivamente, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante este Organismo, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por el la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, tengan como destino la destilación con fines benéficos y solidarios y vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

Que el precitado decreto y sus modificatorios, ampliaron la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la mencionada pandemia, durante el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por su parte, el Decreto Nº DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, a fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del Estado Nacional, estableció un aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciendo algunas excepciones entre las cuales se presentan aquellas que tienen por finalidad garantizar actividades esenciales requeridas por las autoridades pertinentes.

Que con base en esta emergencia y normativa, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, dictó diversas instrucciones de inmediata aplicación, entre las que se encuentran la determinación de áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar la cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia y siempre teniendo en miras la salud pública.

Que así, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) dictó la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020, donde entre otras medidas determinó como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, los servicios de inspección y fiscalización en materia vitivinícola y de alcoholes.

Que el denominado Comité de Crisis creado por la resolución citada precedentemente, conducido por el suscripto, en búsqueda de encontrar caminos viables con fundamento en sus funciones esenciales y facultades otorgadas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, ha analizado la posibilidad de destinar a destilación los productos intervenidos en procedimientos por infracción al Régimen Legal Vitivinícola, normado por la Ley

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

N° 14.878 y sus reglamentaciones, con el objeto que los establecimientos destiladores de productos vínicos cuenten con materia prima para la producción de alcohol y su derivado alcohol en gel a fin de que éste sea distribuido en forma benéfica y solidaria en distintos establecimientos y centros de salud del territorio nacional, coadyuvando, de esta manera, a paliar la crisis y emergencia derivada de la pandemia por Coronavirus (COVID-19).

Que por otra parte, de estudios realizados por el área de fiscalización, surge que existen productos a granel con calificaciones definitivas "PRODUCTO NO GENUINO ADULTERADO", "PRODUCTO NO GENUINO MANIPULADO", "PRODUCTO NO GENUINO AGUADO" y "PRODUCTO EN INFRACCION", de conformidad con la tipología establecida por el Artículo 23 Incisos a) y d) -respectivamente- de la Ley N° 14.878, que se encuentran intervenidos en establecimientos inscriptos ante este Organismo de control.

Que el Artículo 23 de la Ley Nº 14.878 establece las calificaciones legales de los productos definidos en la misma y que no reúnan las condiciones exigidas para su circulación.

Que el mencionado artículo establece que los productos calificados como "adulterados", "aguados", "manipulados" o "en infracción" no podrán ser liberados al consumo y el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA determinará su destino.

Que por su parte el Artículo 35 de la Ley Nº 14.878, modificada por Ley Nº 23.550, teniendo en cuanta el bien jurídico tutelado en primer lugar por esta norma -que no es otro que la salud de la población-, establece que en los casos de prescripción y extinción de la acción y/o pena, las consecuencias no comprenden a los productos involucrados en las infracciones que se traten, los que seguirán el destino que para el caso señalan los Artículos 23 y 24 de dicha norma legal.

Que de esta manera la Ley General de Vinos se asegura que independientemente de la suerte de la acción y/o pena vinculada con la calificación de los productos fijados en el Artículo 23 de la norma, éstos tengan el destino fijado por ley y que elimina la posibilidad que circule como vino apto para el consumo humano en el mercado.

Que conforme a pacífica jurisprudencia, el administrado solo puede cuestionar la toma de muestra con anterioridad a que sea notificado del resultado, sin que pueda prosperar una eventual pretensión de quitar valor al análisis de control, luego de haberse realizado el análisis de contraverificación, porque una vez firme este último, no puede ofrecerse prueba respecto de la infracción comprobada por dichos análisis (EXCMA. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA "Cooperativa Vitivinícola Regional Chapanay c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura", L.L. 1997-A, pág. 491; J.A. 977-I-458).

Que además, las técnicas y aparatología utilizadas en el INV para la realización de los análisis que en definitiva sirven de base para calificar a los productos conforme las pautas del Artículo 23 de la Ley Nº 14.878, resultan plenamente confiables y otorgan máxima garantía a los administrados.

Que también debe recordarse que conforme lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 14.878 el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA es el organismo competente para entender en el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola.

Que por su parte, el Artículo 8º, inciso f) de dicha norma otorga a este Organismo la facultad para adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos que comprende.

Que todos estos factores implican que pueden revisarse las metodologías de fiscalización actual sobre productos intervenidos a granel y proyectar medidas de control tendientes a perfeccionar los procedimientos a aplicar y establecer destinos que, dentro del marco legal impuesto por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, persigan el fundamental principio de cuidado de la salud pública que se impone inalienable y actual, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios y todas las normas dictadas en su consecuencias por los distintos organismos públicos nacionales.

Que resulta procedente el dictado de un acto administrativo que establezca en forma transitoria y excepcional como destino de productos con calificación definitiva como "ADULTERADOS", "MANIPULADOS", "AGUADOS" y/o "EN INFRACCION" en los términos del Artículo 23 Incisos a) y d) -respectivamente- de la Ley N° 14.878, la destilación con fines benéficos y solidarios.

Que debe tenerse presente que aquellos industriales con planta de destilación que accedan al régimen, deberían hacerse cargo del flete de traslado del producto intervenido al lugar de destilación y acreditar luego el destino final del alcohol producido.

Que la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Administración y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, cuyos máximos responsables forman parte del denominado Comité de Crisis, han tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142/2020-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese en forma excepcional y transitoria por el término que dure la emergencia ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, que aquellos productos calificados en forma definitiva como “adulterados”, “aguados”, “manipulados” y/o “en infracción” en los términos del Artículo 23 Incisos a) y d) de la Ley Nº 14.878, respectivamente, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos ante este Organismo, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido por la Resolución Nº C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, tendrán como destino la destilación con fines benéficos y solidarios y vinculado a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2º.- Aquellos establecimientos industriales inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA interesados en utilizar como materia prima los productos intervenidos mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán presentarse ante la dependencia de este Organismo de su jurisdicción, solicitando tal extremo e indicando el destino final del producto producido, debiendo acreditar su recepción por parte del beneficiario.

ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios del alcohol producido, cualquiera sea su forma o característica final, deberán ser entes públicos nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos industriales interesados tendrán a cargo el flete desde el lugar de intervención de los productos vínicos hasta la destiladora.

ARTÍCULO 5º.- Delégase a la Gerencia de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA la facultad de dictar, en cada caso concreto, las condiciones para el logro del destino establecido en la presente resolución, cumpliendo con los debidos controles de cuidado de la salud pública y flexibilizando en lo posible toda la operatoria para su efectiva y eficiente concreción.

ARTÍCULO 6º.- Las infracciones a la presente norma serán sancionadas conforme lo establecido por el Artículo 24 de la Ley N° 14.878, sin perjuicio de las denuncias ante los órganos judiciales y administrativos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 14/2020 (*)

RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP - Constitución del Comité de Crisis.

2A. Sección, Mendoza 19/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17800857-APN-DD#INV, Ley Nº 27.541, el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. RESOL-2020-568-APN-MS de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la implementación y cumplimiento de las medidas y acciones en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) instruidas por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir del día 12 de marzo de 2020.

Que, entre otras medidas, el Artículo 7º de la norma precitada establece como acción preventiva el aislamiento obligatorio durante CATORCE (14) días para un determinado grupo de personas, en tanto y en cuanto encuadren dentro de alguna de las casuísticas allí establecidas.

Que el MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, ha establecido mediante la Resolución Nº RESOL-2020-568-APN-MS de fecha 14 de marzo de 2020 determinados aspectos reglamentarios del referido decreto de Necesidad y Urgencia.

Que, en tal sentido, el Artículo 2º de dicha resolución determina que cada Organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales que resulten consecuencia de las medidas obligatorias y recomendaciones que emita dicha autoridad sanitaria.

Que asimismo, el Artículo 5º de la Resolución Nº RESOL-2020-568-APN-MS establece en esta Presidencia, como máxima autoridad del INV, la necesidad de arbitrar los medios necesarios para aplicar las recomendaciones que disponga dicho MINISTERIO DE SALUD, con el fin de proteger la salud de sus trabajadores.

Que por su parte, la mencionada SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO mediante la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM ha establecido diversas normas en orden a la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE para la prevención del coronavirus (COVID-19).

Que, entre otros aspectos, mediante su Artículo 7º requiere la determinación de las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por otra parte, a través de su Artículo 9º recomienda la postergación de todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que su Artículo 10 requiere la designación de un funcionario de nivel no inferior a Director Nacional o equivalente que será el encargado de la coordinación de las acciones que se deriven de las referidas recomendaciones de prevención que surgen de dicha resolución, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, debiendo tomar intervención el Servicio de Medicina del Trabajo.

Que el funcionario que resulte designado será el responsable del cuidado de la salud y el encargado de la coordinación de las acciones que se derivan de las recomendaciones de prevención del coronavirus (COVID-19), según lo señala el último párrafo del precitado Artículo 10.

Que, en línea con lo señalado y consistente con lo indicado, el Artículo 11 de la resolución en análisis requiere que a nivel de cada Dirección Nacional o equivalente que integra la estructura organizativa de este Organismo se asigne formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente, la comunicación y aplicación de las medidas consecuentes en su respectivo ámbito, en coordinación con la Delegación de la CyMAT (Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo), el Servicio de Higiene y Seguridad y el Servicio de Medicina del Trabajo.

Que la asignación que se efectúe en este último sentido, deberá ser comunicada a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, según lo requiere el último párrafo del precitado artículo.

Que, a los efectos de una eficaz prevención, el Artículo 12 encomienda a los funcionarios que resulten nominados según los artículos referidos precedentemente la decisión de disponer la derivación de agentes que pudieran presentar síntomas indicativos de coronavirus (COVID-19) al Servicio de Medicina del Trabajo.

Que, por su parte, mediante el Artículo 14 requiere que las acciones y tareas de limpieza y prevención en materia de higiene general de los edificios, oficinas y espacios ocupados por este Organismo para desarrollar sus actividades, sean cumplidas tanto en horario laboral como fuera del mismo, debiendo verificar su cumplimiento los responsables nominados según el Artículo 11.

Que, finalmente, el Artículo 15 faculta a disponer el cese de actividades de áreas que resulten comprometidas por el avance de la pandemia de coronavirus (COVID-19), a excepción de aquellas que sean esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad.

Que el cumplimiento de las medidas y responsabilidades asignadas, constituye deber de funcionario público, según lo precisa el Artículo 16.

Que, evaluadas y merituadas todas las acciones, medidas y tareas a desarrollar según las normas referidas, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), aconsejan la integración de un Comité de Crisis en el INV, designando a su vez al funcionario que será el encargado de la coordinación de las acciones, ordenando la asignación de las tareas contempladas por el Artículo 11 en la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Administración.

Que el referido Comité de Crisis, integrado por los máximos responsables de las áreas sustantivas de este Organismo, tendrá las funciones de gestionar y dirigir las acciones que resulten conducentes al cumplimiento del objetivo propuesto, sugiriendo a esta Presidencia la adopción de aquellas medidas necesarias en las circunstancias según la evolución que vaya presentando el avance de la pandemia de coronavirus (COVID-19).

Que han tomado la intervención de su competencia las Subgerencias de Administración y de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Constitúyese el Comité de Crisis en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) para cumplimentar y llevar adelante todas las acciones, medidas y tareas a desarrollar según las normas referidas, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2º.- El Comité de Crisis estará integrado por esta Superioridad como Titular del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), la Gerente de Fiscalización, los Subgerentes de Asuntos Jurídicos y de Administración, la Jefa del Departamento Informática y Comunicaciones dependiente de esta Presidencia y el prestador del Servicio de Medicina Laboral en este Organismo Doctor D. Emilio Eduardo SALAS.

ARTÍCULO 3º.- Desígnase a la Ingeniera Química Da. Claudia Inés QUINI, Legajo Nº 11486036, en su carácter de Gerente de Fiscalización, como Encargada de la coordinación de las acciones que se derivan de la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la asistencia profesional del prestador del Servicio de Medicina Laboral en este Instituto Doctor D. Emilio Eduardo SALAS.

ARTÍCULO 4º.- Determínase en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones y el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que la atención al público en todas las Dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) deberá efectuarse bajo modalidad remota o a distancia a través de las plataformas y sistemas disponibles para la presentación de trámites, documentación, pedidos o presentaciones que pudieran recibirse, limitando al mínimo indispensable la atención personalizada, intertanto se encuentren vigentes las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en relación con la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por el coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 6º.- Establécese que la prestación de servicios o cumplimiento de tareas de la totalidad del personal de este Organismo deberá efectuarse en horario matutino, quedando vedado y limitado el horario vespertino solo para tareas internas de carácter excepcional que sean requeridas por las máximas autoridades, sin atención al público.

ARTÍCULO 7º.- Suspéndese a partir del dictado de la presente resolución todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE en el ámbito del Sector Público Nacional, quedando comprendidos, entre otros, los cursos de degustación.

ARTÍCULO 8º.- La Gerencia de Fiscalización y las Subgerencias de Asuntos Jurídicos y de Administración, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán asignar formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente, la comunicación y aplicación de las medidas consecuentes en su respectivo ámbito, en coordinación con la Delegación de la CyMAT (Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo), el Servicio de Higiene y Seguridad y el Servicio de Medicina del Trabajo de este Instituto. Cumplida la asignación mediante el acto formal que corresponda, se deberá remitir copia de tal designación al Departamento Administración de Recursos Humanos dependiente de la Subgerencia de Administración para su comunicación a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 9º.- El Departamento Infraestructura, Mantenimiento y Servicios de la Subgerencia de Administración en asocio con las respectivas Jefaturas de Delegaciones y Subdelegaciones, cada uno en sus respectivos ámbitos de responsabilidad y competencia, deberán asegurar y supervisar en forma diaria y permanente el cumplimiento de los extremos requeridos por el Artículo 14 de la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con relación a la limpieza y prevención en materia de higiene general de los edificios, oficinas y espacios ocupados por este Organismo para desarrollar sus actividades.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 13/2020 (*)

RESOL-2020-13-APN-INV#MAGYP - Suspensión Extraordinaria de Plazos Procedimentales.

2A. Sección, Mendoza 17/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17444503-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163, el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la suspensión extraordinaria de los plazos procedimentales en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que la situación producida por la Pandemia de coronavirus (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario, con una finalidad de prevención, adoptar las medidas tendientes a brindar mejor protección a las personas involucradas, evitando en todo lo posible que se vean afectadas las relaciones laborales y las condiciones productivas de la nación, debiendo el INV actuar en consecuencia de estas circunstancias.

Que el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de su vigencia.

Que el Artículo 10 de la citada norma estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros coordine con los distintos Organismos del Sector Público Nacional, la implementación de acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en ejercicio de tal directiva, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dictó la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020, estableciendo obligaciones a los titulares de cada Jurisdicción, Entidades y Organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL a implementar medidas que tiendan al cumplimiento de los objetivos propuestos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, preservando la salud de la población y la prestación de servicios esenciales.

Que las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 establecen como organismo de aplicación al INV, detentando esta Presidencia amplias facultades de organización y de adopción de medidas necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades de fiscalización.

Que las circunstancias excepcionales producidas por la Pandemia de coronavirus (COVID-19), entre las que se encuentra la necesidad de evitar la circulación de los ciudadanos, hacen razonable la suspensión temporaria de todos los plazos que estuvieren corriendo en procedimientos ante este Organismo, sin que se computen los

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

plazos fijados normativamente, sin perjuicio de la validez de aquellos que efectivamente sean producidos tanto por los administrados como por parte de la administración.

Que no obstante ello, corresponde garantizar el pleno ejercicio de las facultades de fiscalización y control de este Instituto, así como los intereses de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL en general y el derecho de los administrados a peticionar ante el INV, fijando las excepciones pertinentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Administración y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- En el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), organismo descentralizado del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, no se computarán respecto de los plazos procedimentales, los días hábiles administrativos hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se realicen tanto por los administrados como por este Organismo dentro de dicho período.

ARTÍCULO 2º.- Lo indicado en el artículo precedente no obsta al ejercicio de las facultades de control y fiscalización y toda otra que este Organismo detente, otorgadas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163, sus reglamentaciones, normas complementarias y/o facultades delegadas durante el mencionado período.

ARTÍCULO 3º.- Los plazos para la contestación de requerimientos, vistas, citaciones y/o cualquier otra actuación administrativa notificados durante el período a que se refiere el Artículo 1º, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del período de suspensión establecido.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones del presente acto administrativo no suspenden ni interrumpen los términos de prescripción de las acciones y penas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) para instar procedimientos o ejecutar sanciones.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición 55/2020 (*)

DI-2020-55-APN-ONC#JGM - Sustitución de las condiciones para tramitar una Contratación Directa por Emergencia COVID-19 en el sistema electrónico de contrataciones "COMPR.AR".

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2020

VISTO, el Expediente Electrónico N.º EX-2020-26990266- -APN-ONC#JGM, la Ley Nº 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE, de fecha 17 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020 y DECAD-2020-472-APN-JGM, de fecha 7 de abril de 2020, la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100, del 19 de marzo de 2020, la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES N.º DI-2020-48-APN-ONC#JGM, de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria DI-2020-53-APN-ONC#JGM, de fecha 8 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que por el aludido Decreto N° 260/20 se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, ante esta situación excepcional, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287, por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/20, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, por su artículo 3° se incorporó como artículo 15 ter al Decreto Nº 260/20, el siguiente: "ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.".

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, por el artículo citado en el considerando precedente se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha competencia se emitió la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, por la cual se estableció, en su artículo 1º, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/20, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que, por su parte, por la Decisión Administrativa aludida en el considerando precedente, se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto N° 260/20, limitándose su utilización –exclusivamente– a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la pandemia COVID-19.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en ejercicio de facultades conferidas por el artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº 409/20, emitió la Disposición Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, complementando el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia aprobado en aquella Decisión Administrativa.

Que, con posterioridad, fue emitida la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-472-APN-JGM, de fecha 7 de abril de 2020, cuyo artículo 1º dispone que en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, establecido por la Decisión Administrativa N° 409/20, no podrá en ningún caso abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Que, en sintonía con ello, con fecha 13 de abril de 2020 entraron en vigencia los cambios introducidos a la Disposición ONC Nº DI-2020-48-APN-ONC#JGM por su similar Nº DI-2020-53-APN-ONC#JGM, de fecha 8 de abril de 2020, con el objeto de aumentar el control sobre las contrataciones de emergencia en las compras de suministros realizadas por el Estado nacional, mediante el establecimiento de precios máximos, así como también criterios para la inelegibilidad frente a supuestos de simulación de competencia.

Que, sin perjuicio de las medidas oportunamente implementadas, la experiencia práctica alcanzada desde la entrada en vigencia de la DI-2020-48-APN-ONC#JGM aconseja facilitar a las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, la utilización del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR” aprobado por Disposición ONC Nº 65, de fecha 27 de septiembre de 2016, en cuanto concierne al envío de invitaciones, recepción de ofertas y elaboración del cuadro comparativo de las mismas, en tanto herramienta que tiende a promover una mayor afluencia de ofertas.

Que ello contribuye a afianzar el principio general de promoción de la concurrencia, el cual postula la participación de la mayor cantidad posible de oferentes, de modo tal que la autoridad competente para decidir cuente con la mayor cantidad posible de alternativas de elección, para escoger con más posibilidad de acierto la que mejor satisfaga el interés público comprometido, en los términos plasmados en la convocatoria.

Que, por consiguiente, resulta indispensable adecuar la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº DI-2020-48-APN-ONC#JGM, de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, a fin de regular con mayor especificidad los pasos a seguir en aquellos casos en que los organismos opten por utilizar el mentado sistema electrónico de contrataciones para convocar a interesados en participar de procedimientos de contratación de bienes y servicios en la Emergencia aprobado por la Decisión Administrativa Nº 409/20.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el punto 2 a) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, por el siguiente: “a) Procedimientos de selección: cuando la compulsa se sustancie a través del Sistema Electrónico de Contrataciones denominado

"COMPR.AR" deberá tramitar como CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA. Los mismos se numerarán en forma automática por el sistema electrónico referenciado, debiendo consignarse como objeto de la misma: "COMPULSA - COVID-19 Nº XXX OBJETO". Cuando no se utilice el COMPR.AR, los procedimientos se numerarán en forma correlativa y dentro de cada Unidad Operativa de Contrataciones, comenzando por el número UNO (1) y deberán denominarse Contratación por emergencia COVID-19 Nº XXX/AÑO."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el punto 3 b) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, por el siguiente: "b) Se deberá invitar como mínimo a TRES (3) proveedores, entre aquellos que se encuentren en estado "inscripto" en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR).

Las invitaciones deberán enviarse al domicilio electrónico especial declarado en el SIPRO asociado al COMPRAR.

En aquellos casos en que no fuere posible cursar invitaciones exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico o por otros motivos, la jurisdicción o entidad contratante, deberá acreditarse dicha situación en el respectivo expediente y, en tal caso, podrán cursarse invitaciones a otros interesados que no se hallen incorporados en el aludido sistema, considerándose válidas las casillas de correo electrónico utilizadas a los fines expuestos, hasta tanto los interesados realicen la correspondiente inscripción.

La convocatoria podrá realizarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional, en adelante denominado "COMPR.AR", y en ese caso con la difusión de la convocatoria, se enviarán automáticamente correos electrónicos a todos los proveedores incorporados al Sistema de Información de Proveedores según su rubro, clase u objeto de la contratación. Con esto se dará por cumplido el requisito de publicidad de la convocatoria referente al envío de invitaciones. El procedimiento por el referido sistema se realizará hasta el cuadro comparativo, las restantes etapas se realizarán conforme a lo establecido en la presente.

Asimismo, en ambos casos podrán presentar ofertas quienes no hubiesen sido invitados a participar; no obstante lo cual, en todos los casos los oferentes deberán encontrarse incorporados en el mentado registro, en esta inscripto y con los datos actualizados en forma previa a la emisión del acto de conclusión del procedimiento, como condición para poder ser adjudicados.

La acreditación de la inexistencia de la cantidad mínima de proveedores a invitar deberá efectuarse mediante un informe gráfico de la captura de pantalla del SIPRO o mediante la declaración que efectúe el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones.

Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el punto 3 d) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, por el siguiente: "d) Las invitaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Especificaciones técnicas, citando el código de catálogo, siempre que el mismo existiera.

ii. Plazos de entrega, pudiendo preverse entregas parciales.

iii. Cantidades parciales y totales.

iv. Lugar y forma de entrega.

v. Lugar, día y hora de presentación de la oferta a cuyo efecto podrá la Unidad Operativa de Contrataciones habilitar horas y días inhábiles.

vi. Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas.

vii. Criterio de selección de las ofertas.

viii. Plazo y forma de pago.

ix. Determinar si se exceptúa o no de presentar garantía de mantenimiento de oferta.

x. Establecer que se deberá constituir garantía de cumplimiento de contrato.

xi. Determinar el porcentaje, forma, u plazos para integrar las correspondientes garantías.

xii. Indicar que no se abonarán montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

xiii. Indicar si se van a evaluar las ofertas considerando los incumplimientos de anteriores contratos. En su caso determinar en forma precisa la cantidad y tipo de incumplimientos que dará lugar a la desestimación de una oferta.

El contenido de las invitaciones detallado en los puntos precedentes deberá constar en el cuerpo del correo electrónico que se remita a los proveedores invitados, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto. Se podrá requerir la presentación de muestras.

Cuando el procedimiento se sustancie por COMPR.AR, el contenido de las invitaciones previamente aludido deberá subirse a la plataforma electrónica mencionada como un documento de la convocatoria.

A los fines de reforzar los principios de igualdad y transparencia se incorpora a la presente un modelo de invitación a cotizar que contiene los elementos mínimos que dicha invitación debe contener."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el punto 3 f) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES N° 48 de fecha 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, por el siguiente: "f) En esta oportunidad, todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente electrónico que se hubiere generado para tramitar el procedimiento. El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones y la unidad de auditoría interna suscribirán un acta donde constará lo actuado.

Cuando se trate de procedimientos sustanciados a través del "COMPR.AR", las ofertas se deberán presentar hasta el día y hora que determine la jurisdicción o entidad contratante en la convocatoria, a través del COMPR. AR utilizando el formulario electrónico que suministre el sistema, y cumpliendo todos los requerimientos de las invitaciones, acompañando la documentación que la integre en soporte electrónico.

A fin de garantizar su validez, la oferta electrónicamente cargada deberá ser confirmada por el oferente, quien podrá realizarlo únicamente a través de un usuario habilitado para ello, conforme lo normado con el procedimiento de registración y autenticación de los usuarios de los proveedores, aprobado como Anexo III a la Disposición ONC N° 65/16.

En ambos casos, para el caso en que se solicite algún requisito que sólo sea posible efectuar en forma material, como la entrega de muestras, o la presentación de documentos que por sus características deban ser presentados en soporte papel, estos serán individualizados en la oferta y serán presentados en la Unidad Operativa de Contrataciones en la fecha, hora y lugar que se indique en las invitaciones."

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bereciartua

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición 53/2020 (*)

DI-2020-53-APN-ONC#JGM - Modificación de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en el marco de la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO, el Expediente Electrónico N.º EX-2020-24869983- -APN-ONC#JGM, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE, de fecha 17 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020 y DECAD-2020-472-APN-JGM, de fecha 7 de abril de 2020, la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48, de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y alcances precisos aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto, demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que, bajo tal directriz, se emitió la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, por la cual se establece, en su artículo 1º, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/2020, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/2001.

Que, por el artículo 2º de esa misma norma, se limita la utilización del procedimiento que se reguló exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/2020, mientras que por su artículo 3º se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto N° 260/2020.

Que, finalmente, mediante el artículo 9º de la aludida norma se dispuso que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de dicha medida.

(*) Publicada en la edición del 11/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de la Administración Nacional y en uso de facultades conferidas por el artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº 409/2020, emitió la Disposición Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, complementando el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia aprobado en aquella Decisión Administrativa.

Que por la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-472-APN-JGM de fecha 7 de abril de 2020 se estableció que en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, establecido por la Decisión Administrativa N° 409/2020, no podrá en ningún caso abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Que, por el artículo 4º de la norma citada precedentemente, se establece que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES podrá dictar las normas aclaratorias, y complementarias de esa medida.

Que dicha medida fue adoptada a fin de aumentar el control sobre las contrataciones de emergencia en las compras de suministros realizadas por el Estado nacional, entendiendo que resulta conveniente limitar estas últimas, a los aludidos precios máximos.

Que en consecuencia corresponde modificar en tal sentido la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48/2020 mediante la que se detallaron los pasos a seguir en la implementación práctica de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en el marco de la emergencia.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020 y artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-472-APN-JGM 472 de fecha 7 de abril de 2020.

Por ello,

LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el punto 3 d) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, por el siguiente:

“d) Las invitaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Especificaciones técnicas, citando el código de catálogo, siempre que el mismo existiera.

ii. Plazos de entrega, pudiendo preverse entregas parciales.

iii. Cantidades parciales y totales.

iv. Lugar y forma de entrega.

v. Lugar, día y hora de presentación de la oferta a cuyo efecto podrá la Unidad Operativa de Contrataciones habilitar horas y días inhábiles.

vi. Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas.

vii. Criterio de selección de las ofertas.

viii. Plazo y forma de pago.

ix. Determinar si se exceptúa o no de presentar garantía de mantenimiento de oferta.

x. Establecer que se deberá constituir garantía de cumplimiento de contrato.

xi. Determinar el porcentaje, forma, u plazos para integrar las correspondientes garantías.

xii. Indicar que no se abonarán montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro.

xiii. Indicar si se van a evaluar las ofertas considerando los incumplimientos de anteriores contratos. En su caso determinar en forma precisa la cantidad y tipo de incumplimientos que dará lugar a la desestimación de una oferta.

El contenido de las invitaciones detallado en los puntos precedentes deberá constar en el cuerpo del correo electrónico que se remita a los proveedores invitados, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto. Se podrá requerir la presentación de muestras.

A los fines de reforzar los principios de igualdad y transparencia se incorpora a la presente un modelo de invitación a cotizar que contiene los elementos mínimos que dicha invitación debe contener."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el punto 3 g) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, por el siguiente:

"g) Cuando fuere necesario se podrá requerir mejora de precios a la oferta más conveniente.

Para el supuesto que la oferta preseleccionada supere el precio informado por la SIGEN por encima del DIEZ POR CIENTO (10%), podrá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta con los valores que se informan.

En caso que la autoridad competente decida la adjudicación, deberá incluir en el acto administrativo aprobatorio los motivos debidamente fundados que aconsejan continuar con el trámite no obstante el mayor valor sobre el precio informado por la SIGEN.

Sin perjuicio del control del Sistema de Precios Testigo, por aplicación de lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 472/2020, el organismo en ningún caso considerará ofertas por montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR N° 100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro.

En caso de que una o más cotizaciones excedan los precios máximos establecidos para los bienes y/o servicios de que se trate, el organismo solicitará mejora de precios a fin de brindar a los oferentes interesados la posibilidad de adecuar sus propuestas; caso contrario resultarán desestimados.

El pedido de mejora de precio se realizará al domicilio electrónico especial declarado en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al COMPR.AR informando la fecha y hora límite de respuesta. En caso de tratarse de un proveedor no inscripto en el aludido sistema, se considerará válida la casilla de correo electrónico utilizada en oportunidad de cursar la invitación a cotizar.

La mejora de precios deberá ser remitida al correo electrónico institucional informado por la Unidad Operativa de Contrataciones en oportunidad del envío de la invitación.

Deberá desestimarse la oferta y será causal determinante del rechazo sin más trámite de la misma, en cualquier estado del procedimiento, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, con pérdida de la garantía correspondiente cuando se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección; b) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia; c) Cuando exhiban incumplimientos en anteriores contratos, de acuerdo a lo que se disponga en las invitaciones a cotizar."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el punto 3 h) del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, por el siguiente:

"h) Analizadas las ofertas y previa intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico, se procederá a dictar el acto de adjudicación a la/las ofertas más convenientes y a emitir la o las órdenes de compra correspondientes.

Cuando el criterio de selección recaiga en el precio, el análisis de las ofertas comenzará por la oferta más económica. Si dicha oferta cumpliera con las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas, se podrá recomendar su adjudicación sin necesidad de evaluar las restantes ofertas presentadas, salvo que por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia se entienda necesario determinar el orden de mérito de todas las ofertas presentadas.

El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones emitirá un informe en el cual recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

En ningún caso se podrán realizar adjudicaciones por montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N°100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el punto 7 del Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, por el siguiente:

"7) En forma previa al libramiento de la orden de pago deberá verificarse la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable.

En ningún caso podrán abonarse montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el MODELO DE INVITACIÓN A COTIZAR aprobado en el Anexo a la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES Nº 48 de fecha 19 de marzo de 2020, por el siguiente:

"MODELO INVITACIÓN A COTIZAR

EMERGENCIA COVID-19

Nombre de la Jurisdicción o entidad contratante: (A completar por el organismo).

Número de expediente: (A completar por el organismo).

Procedimiento: Contratación por emergencia COVID-19 Nº (A completar por el organismo)/AÑO.

Dirección de correo electrónico institucional del organismo donde deben presentarse las ofertas: (A completar por el organismo).

Señor proveedor:

Por medio de la presente se solicita se sirva cotizar de acuerdo al siguiente detalle:

Renglón Cantidad Descripción/Número de catálogo Precio unitario Precio total

(A completar por el organismo). (A completar por el organismo). (A completar por el organismo).

Plazo de entrega máximo: (A completar por el organismo) días a partir de la notificación de la Orden de Compra.

Admite cotización parcial: SI/NO (Seleccionar lo que corresponda).

Cantidad mínima requerida por parcial: (A completar por el organismo).

Lugar y forma de entrega: (A completar por el organismo).

Día y hora de presentación de la oferta: (A completar por el organismo).

Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas: (A completar por el organismo).

Lugar de presentación de ofertas en forma física para casos de excepción: (A completar por el organismo).

Criterio de selección de las ofertas: (A completar por el organismo).Indicar si se van a evaluar las ofertas considerando los incumplimientos de anteriores contratos. En su caso determinar en forma precisa la cantidad y tipo de incumplimientos que dará lugar a la desestimación de una oferta.

Plazo y forma de pago: (A completar por el organismo). Se informa que en forma previa al libramiento de la orden de pago se verificará la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable.

No se abonarán montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Garantía de mantenimiento de oferta: SI/NO (Seleccionar lo que corresponda).

Forma de constitución de garantías: (A completar por el organismo).

Garantía de cumplimiento de contrato:

El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la Orden de Compra o el contrato.

Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado, la Unidad Operativa de Contrataciones lo podrá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo, o podrá propiciar la rescisión del contrato ante la autoridad competente y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la jurisdicción o entidad podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente.

No será necesario presentar garantía de cumplimiento de contrato en los siguientes casos:

- Cuando el monto de la Orden de Compra o contrato no supere la cantidad que represente UN MIL MÓDULOS (M 1.000), siendo el valor del MÓDULO el fijado por el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

- Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía.

- Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

- Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

ARTÍCULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bereciartua

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición 48/2020 (*)

DI-2020-48-APN-ONC#JGM - Aprobación del procedimiento complementario para las contrataciones de bienes y servicios en la emergencia pública.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO, el Expediente Electrónico N.º EX-2020-17989943- -APN-ONC#JGM, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE, de fecha 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y alcances precisos aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que, en el marco de la emergencia declarada, se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que, concretamente, por conducto del artículo 2º, inc. 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE se facultó al MINISTERIO DE SALUD, a efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional, estableciéndose expresamente que en todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.

Que, asimismo, atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto Nº 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que en sintonía con ello, el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE estipula que: "El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones Decreto 260/2020 y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..", mientras que de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido decreto se desprende que en el marco de la aludida acción concertada, los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, INTERIOR, DEFENSA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES y TRANSPORTE deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias, en el marco de sus respectivas competencias.

Que mediante el artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº RESOL-2020-568-APN-MS, de fecha 14 de marzo de 2020, se dispuso que la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD de la referida jurisdicción es la encargada de definir los insumos críticos necesarios para dar respuesta a la emergencia sanitaria por COVID19 y coordinar su distribución.

Que, por otra parte, el artículo 7º de la Resolución SALUD Nº RESOL-2020-568-APN-MS establece que: "…El MINISTERIO DE SALUD determinará cuáles son los servicios y recursos esenciales para dar respuesta a la situación de emergencia originada por el COVID-19, a fin de ser tenidos en cuenta en las reglamentaciones sectoriales posteriores.".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que, bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-287-APN-PTE, por cuyo conducto se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° DECNU-2020-260-APN-PTE, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, en su artículo 3° establece: "Incorpórase como artículo 15 ter al Decreto Nº 260/20, el siguiente: 'ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.'".

Que, asimismo, por el artículo 3º antes citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha competencia se emitió la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, por la cual se establece, en su artículo 1º, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/20, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que, por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, se limita la utilización del procedimiento que se regula por la presente exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, mientras que por su artículo 3º se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto N° 260/20.

Que, finalmente, mediante el artículo 9º de la aludida norma se dispuso que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de dicha medida.

Que, en consecuencia, resulta conveniente detallar los pasos a seguir en la implementación práctica de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en el marco de la emergencia, a fin de facilitar la gestión por parte del personal de las Unidades Operativas de Contrataciones y de todos los actores involucrados en la tramitación de dichos procesos.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento complementario al establecido en la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la pandemia COVID 19, el que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bereciartua

ANEXO

1) EXPEDIENTE. Todo lo actuado, desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, deberá quedar vinculado al expediente electrónico que se genere para tramitar el procedimiento. En tal sentido se deberán agregar todos los documentos, correos electrónicos, actuaciones administrativas, informes, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente.

2) NUMERACIÓN. Con el fin de introducir un principio de orden y posibilitar el control, los organismos deberán numerar los procedimientos de selección y las órdenes de compra de la siguiente forma:

a) Procedimientos de selección: se numerarán en forma correlativa y dentro de cada Unidad Operativa de Contrataciones, comenzando por el número UNO (1) y deberán denominarse Contratación por emergencia COVID-19 Nº XXX/AÑO.

b) Órdenes de compra y contratos: las órdenes de compra y los contratos se numerarán también en forma correlativa, comenzando por el número UNO (1) e indicando el año de su emisión.

A los fines expuestos, podrán volcarse los registros pertinentes en un libro de actas, rubricado por el órgano legal y/o técnico que la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad determine.

El registro de la numeración de los procedimientos y órdenes de compra y contratos deberá ser informado a la respectiva unidad de auditoría interna, mediante comunicación oficial, en forma mensual, con mención del número de expediente electrónico por el que se sustancien los procesos.

3) PROCEDIMIENTO.

a) A los efectos de convocar a los participantes en la compulsa, la Unidad Operativa de Contrataciones, consultará la nómina de proveedores del rubro correspondiente a los bienes y servicios a adquirir que se encuentren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), al momento de efectuarse las invitaciones.

El domicilio electrónico especial declarado en el SIPRO asociado a COMPRAR, será válido para cursar las comunicaciones y notificaciones durante el procedimiento de selección y durante la etapa de ejecución contractual.

b) Se deberá invitar como mínimo a TRES (3) proveedores, entre aquellos que se encuentren en estado “inscripto” en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR).

Las invitaciones deberán enviarse al domicilio electrónico especial declarado en el SIPRO asociado al COMPRAR.

En aquellos casos en que no fuere posible cursar invitaciones exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico o por otros motivos, la jurisdicción o entidad contratante, deberá acreditarse dicha situación en el respectivo expediente y, en tal caso, podrán cursarse invitaciones a otros interesados que no se hallen incorporados en el aludido sistema, considerándose válidas las casillas de correo electrónico utilizadas a los fines expuestos, hasta tanto los interesados realicen la correspondiente inscripción.

Asimismo, podrán presentar ofertas quienes no hubiesen sido invitados a participar; no obstante lo cual, en todos los casos los oferentes deberán encontrarse incorporados en el mentado registro, en esta inscripto y con los datos actualizados en forma previa a la emisión del acto de conclusión del procedimiento, como condición para poder ser adjudicados.

La acreditación de la inexistencia de la cantidad mínima de proveedores a invitar deberá efectuarse mediante un informe gráfico de la captura de pantalla del SIPRO o mediante la declaración que efectúe el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones.

Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

c) Cuando el monto estimado del procedimiento sea igual o superior al establecido en la Resolución Nº 36-E/2017 se deberá requerir a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) con carácter de prioritario, mediante el Sistema de Precios Testigo Web de SIGEN, precios testigo o valores de referencia de los bienes y servicios a adquirir, teniendo la información suministrada por el órgano de control interno una vigencia de SESENTA (60) días, pudiendo ser utilizados en otros procedimientos de similar tenor. La SIGEN deberá remitir el informe en forma inmediata.

En tal sentido, el precio testigo o valor de referencia se requerirá a la SIGEN, en forma inmediata, antes de la fecha de presentación de ofertas, con la información necesaria para que dicho organismo de control pueda informar cualquiera de los valores previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 36-E/2017 o aquella que en el futuro la reemplace.

d) Las invitaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Especificaciones técnicas, citando el código de catálogo, siempre que el mismo existiera.

ii. Plazos de entrega, pudiendo preverse entregas parciales.

iii. Cantidades parciales y totales.

iv. Lugar y forma de entrega.

v. Lugar, día y hora de presentación de la oferta a cuyo efecto podrá la Unidad Operativa de Contrataciones habilitar horas y días inhábiles.

vi. Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas.

vii. Criterio de selección de las ofertas.

viii. Plazo y forma de pago.

ix. Determinar si se exceptúa o no de presentar garantía de mantenimiento de oferta.

x. Establecer que se deberá constituir garantía de cumplimiento de contrato.

xi. Determinar el porcentaje, forma, u plazos para integrar las correspondientes garantías.

El contenido de las invitaciones detallado en los puntos precedentes deberá constar en el cuerpo del correo electrónico que se remita a los proveedores invitados, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto.

Se podrá requerir la presentación de muestras.

A los fines de reforzar los principios de igualdad y transparencia se incorpora a la presente un modelo de invitación a cotizar que contiene los elementos mínimos que dicha invitación debe contener.

e) El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones será depositario de las ofertas que se reciban por correo electrónico y tendrá la responsabilidad de que permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo límite establecido para presentar ofertas.

El contenido de las ofertas deberá constar en el cuerpo del correo electrónico que el oferente remita a la dirección de correo electrónico institucional donde deben presentarse, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto.

f) En esta oportunidad, todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente electrónico que se hubiere generado para tramitar el procedimiento. El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones y la unidad de auditoría interna suscribirán un acta donde constará lo actuado.

g) Cuando fuere necesario se podrá requerir mejora de precios a la oferta más conveniente.

Para el supuesto que la oferta preseleccionada supere el precio informado por la SIGEN por encima del DIEZ POR CIENTO (10%), podrá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta con los valores que se informan.

En caso que la autoridad competente decida la adjudicación, deberá incluir en el acto administrativo aprobatorio los motivos debidamente fundados que aconsejan continuar con el trámite no obstante el mayor valor sobre el precio informado.

El pedido de mejora de precio se realizará al domicilio electrónico especial declarado en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al COMPRAR informando la fecha y hora límite de respuesta. En caso de tratarse de un proveedor no inscripto en el aludido sistema, se considerará válida la casilla de correo electrónico utilizada en oportunidad de cursar la invitación a cotizar.

La mejora de precios deberá ser remitida al correo electrónico institucional informado por la Unidad Operativa de Contrataciones en oportunidad del envío de la invitación.

h) Analizadas las ofertas y previa intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico, se procederá a dictar el acto de adjudicación a la/las ofertas más convenientes y a emitir la o las órdenes de compra correspondientes.

Cuando el criterio de selección recaiga en el precio, el análisis de las ofertas comenzará por la oferta más económica. Si dicha oferta cumpliera con las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas, se podrá recomendar su adjudicación sin necesidad de evaluar las restantes ofertas presentadas, salvo que por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia se entienda necesario determinar el orden de mérito de todas las ofertas presentadas.

El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones emitirá un informe en el cual recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

i) Notificada la Orden de Compra se dará intervención a la Comisión de Recepción.

Se podrá crear una comisión de recepción para cada procedimiento en particular en el acto administrativo de conclusión del procedimiento o bien podrá tomar intervención la Comisión de Recepción del organismo contratante.

El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la Orden de Compra o el contrato.

Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado, la Unidad Operativa de Contrataciones lo podrá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo, o podrá propiciar la rescisión del contrato ante la autoridad competente y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la jurisdicción o entidad podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente.

No será necesario presentar garantía de cumplimiento de contrato en los siguientes casos:

-Cuando el monto de la Orden de Compra o contrato no supere la cantidad que represente UN MIL MÓDULOS (M 1.000), siendo el valor del MÓDULO el fijado por el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

-Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía.

-Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

-Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4) En los casos que el Procedimiento de contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia o alguno de sus renglones en forma total o parcial resulte fracasado o desierto, el titular de la jurisdicción, entidad u organismo podrá seleccionar de forma directa al proveedor o a los proveedores a los efectos de satisfacer la necesidad.

5) A los fines de determinar la autoridad competente para dictar el acto administrativo de conclusión del procedimiento resulta de aplicación al presente procedimiento el Anexo I del artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016, considerando los montos fijados para los procedimientos de compulsa abreviada y adjudicación simple y el Anexo al artículo 35, inciso b) del reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de los topes establecidos para los titulares de las jurisdicciones. En tal caso la máxima autoridad para resolver –sin límite de monto- será el titular de la cartera o la máxima autoridad de los organismos descentralizados o de los entes comprendidos en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

6) Cuando por inconvenientes técnicos u otras causas debidamente acreditadas exista la imposibilidad material de utilizar cualquiera de los medios electrónicos a que se hace referencia en la presente medida, las distintas etapas del procedimiento podrán sustanciarse por medios físicos, debiendo vincularse al expediente electrónico por el que deberán tramitar las actuaciones, en forma inmediata a partir de solucionado el inconveniente que dio origen a la contingencia.

7) En forma previa al libramiento de la orden de pago deberá verificarse la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable.

8) Publicidad posterior. En todos los casos deberá procederse a la publicación del acto administrativo de conclusión del procedimiento en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el Boletín oficial por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado.

Asimismo, los organismos contratantes deberán procurar difundirlo en sus portales.

9) Los organismos podrán evacuar consultas vinculadas con el procedimiento establecido en la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020 y complementado por la presente, a la casilla de correo electrónico habilitada al efecto: onccovid19@jefatura.gob.ar.

MODELO INVITACIÓN A COTIZAR

EMERGENCIA COVID-19

Nombre de la Jurisdicción o entidad contratante: (A completar por el organismo).

Número de expediente: (A completar por el organismo).

Procedimiento: Contratación por emergencia COVID-19 Nº (A completar por el organismo)/AÑO.

Dirección de correo electrónico institucional del organismo donde deben presentarse las ofertas: (A completar por el organismo).

Señor proveedor:

Por medio de la presente se solicita se sirva cotizar de acuerdo al siguiente detalle:

Renglón	Cantidad	Descripción/Número de catálogo	Precio unitario	Precio total
(A completar por el organismo).	(A completar por el organismo).	(A completar por el organismo).		

Plazo de entrega máximo: (A completar por el organismo) días a partir de la notificación de la Orden de Compra.

Admite cotización parcial: SI/NO (Seleccionar lo que corresponda). Cantidad mínima requerida por parcial: (A completar por el organismo).

Lugar y forma de entrega: (A completar por el organismo).

Día y hora de presentación de la oferta: (A completar por el organismo).

Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas: (A completar por el organismo).

Lugar de presentación de ofertas en forma física para casos de excepción: (A completar por el organismo).

Criterio de selección de las ofertas: (A completar por el organismo).

Plazo y forma de pago: (A completar por el organismo). Se informa que en forma previa al libramiento de la orden de pago se verificará la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable.

Garantía de mantenimiento de oferta: SI/NO (Seleccionar lo que corresponda).

Forma de constitución de garantías: (A completar por el organismo).

Garantía de cumplimiento de contrato:

El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la Orden de Compra o el contrato.

Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado, la Unidad Operativa de Contrataciones lo podrá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo, o podrá propiciar la rescisión del contrato ante la autoridad competente y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la jurisdicción o entidad podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente.

No será necesario presentar garantía de cumplimiento de contrato en los siguientes casos:

- Cuando el monto de la Orden de Compra o contrato no supere la cantidad que represente UN MIL MÓDULOS (M 1.000), siendo el valor del MÓDULO el fijado por el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

- Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía.

- Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

- Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 384/2020 (*)

DI-2020-384-APN-PSA#MSG - Extensión de prórroga de los vencimientos de los Permisos Personales Aeroportuarios y Cursos.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, el Decreto N° 355 del 11 de abril de 2020, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020, ambas de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020.

Que por el Decreto N° 355/20 se prorrogó nuevamente el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Curso 01 - AVSEC Básico Inicial, 01A - AVSEC Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, 03A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que por la Disposición PSA N° 328/20 se extendió la prórroga de la Disposición mencionada hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el “REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS”.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

Que en función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20, resulta procedente extender la prórroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la prórroga, con carácter excepcional, de los vencimientos establecidos en los artículos 1°, 2° y 3° de la Disposición PSA N° 328/20, del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia que fundamentaron su dictado.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 328/2020 (*)

DI-2020-328-APN-PSA#MSG - Extensión de la prórroga de vencimientos de permisos y cursos aeroportuarios.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020, la Resolución N° 40 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017, la Disposición N° 307 del 21 de marzo de 2020 de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual “deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere”.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril de 2020.

Que por la Disposición PSA N° 307/20 se prorrogó, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente, los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación y del Curso 01 - AVSEC Básico Inicial, 01A - AVSEC Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, 03A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria instituyó a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por la Disposición PSA N° 1088/17, se aprobó el “REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS”.

Que de acuerdo al procedimiento previsto en el mentado Reglamento, la tramitación de los Permisos Personales Aeroportuarios requiere de la intervención de diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya operativa se encuentra afectada por la contingencia actual.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del dictado de los Decretos Nros. 260/20, 297/20 y 325/20, resulta procedente extender la prórroga del vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación, requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la prórroga, con carácter excepcional, del vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- Extiéndase la prórroga, con carácter excepcional, del vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 3º.- Extiéndase la prórroga, con carácter excepcional, del vencimiento del Curso 001 - AVSEC Básico Inicial, AVSEC 001A Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X y Curso 002A Actualización, Curso 003 Caudales Inicial y 003A Caudales Actualización, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

La citada prórroga no exime a las empresas involucradas a que, una vez finalizada la suspensión del dictado de los cursos respectivos, cumplan con las correspondientes capacitaciones de acuerdo con el cronograma que oportunamente informe el INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase al INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a realizar todas aquellas gestiones necesarias a fin de implementar, en la medida que ello resulte factible, programas de capacitación a través de diversos soportes pedagógicos.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase al Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria, a realizar las acciones pertinentes para comunicar a todas las Unidades Operacionales de Seguridad Preventiva la medida adoptada, a los efectos del control y registro.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 307/2020 (*)

DI-2020-307-APN-PSA#MSG - Prórrogas de vencimientos de Permisos Personales y Cursos.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 21/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18263755-APN-DGPPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 - DECNU-2020-260-APN-PTE – CORONAVIRUS (COVID-19), el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 40 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Disposición N° 1.088 del 30 de octubre de 2017 de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 11 del citado Decreto estableció la actuación del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la cual "deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere".

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" del 20 al 31 de marzo del corriente año.

Que por su parte, la Resolución MS N° 40/20, en su artículo 5, ordenó la suspensión de clases presenciales por un período de CATORCE (14) días corridos a partir del 17 de marzo de 2020 en las Instituciones de Formación, Capacitación y Reentrenamiento del personal de las Fuerzas de Seguridad, entre ellas, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que la citada medida abarca la suspensión de todas las capacitaciones dictadas por el INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en el marco de las prescripciones establecidas en el Apéndice II del Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil (PNISAC), siendo ello condición necesaria para la renovación de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente (PPA), de acuerdo con las normas contenidas en la Disposición PSA N° 1088/17 para las empresas de seguridad privada.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria faculta a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA como la autoridad con competencia en materia de seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que el artículo 18 de la Ley N° 26.102, establece: "La conducción y administración de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será ejercida por la Dirección Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, que estará a cargo de un funcionario con rango de Director Nacional, que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional".

Que por la Resolución N° 1015 del 6 de septiembre de 2012 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, se aprobó la Estructura Orgánico-Funcional de esta Institución, en cuyo artículo 6° del Anexo I se establece que la Dirección

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional tiene a su cargo la conducción y administración y que, a los efectos del cumplimiento de sus funciones, será secundada por las Direcciones Generales.

Que asimismo, dentro de las Direcciones Generales se encuentra la Dirección General de Relaciones Institucionales, de la cual depende la Dirección de Gestión de Permisos Personales Aeroportuarios, dependencia que tiene a su cargo la implementación de la Disposición PSA N° 1088/17, por la cual se aprobó el "REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS".

Que teniendo en cuenta que para el otorgamiento de los mencionados permisos intervienen diferentes instituciones del ámbito aeroportuario, cuya participación resulta esencial en el normal funcionamiento del trámite, la misma se ha visto afectada por la contingencia actual.

Que en función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida adoptada a través del citado Decreto N° 260/20, resulta procedente prorrogar el vencimiento de los mentados permisos personales aeroportuarios para todos los usuarios del sistema aeroportuario, como así también de los cursos de formación y capacitación requisito para la obtención de dichos permisos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado en la medida que persistan las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 2º.- Prórrogase, con carácter excepcional, el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado en la medida que persistan las condiciones de emergencia.

ARTÍCULO 3º.- Prórrogase, con carácter excepcional, el vencimiento del Curso 01 - AVSEC Básico Inicial, 01A - AVSEC Actualización, Curso 002- Curso de Operador de Equipos de RX e Interpretación de Imágenes y Operación e Interpretación por Equipos de Rayos X Actualización, 03A – Caudales Inicial y Caudales Actualización, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, correspondientes al personal de las empresas de seguridad privada que desarrollan tareas en el ámbito aeroportuario; dicho plazo podrá ser prorrogado en la medida que persistan las condiciones de emergencia.

La citada prórroga no exime a las empresas involucradas a que, una vez finalizada la suspensión del dictado de los cursos respectivos, cumplan con las correspondientes capacitaciones de acuerdo con el cronograma que oportunamente informe el INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Dirección General de Relaciones Institucionales, en el marco de sus facultades, a establecer las prórrogas dispuestas en los artículos 1° y 2° de la presente medida, si la situación excepcional se mantuviese.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase al INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, en el marco de sus facultades, a renovar las prórrogas establecidas en el artículo 3° de la presente medida, si la situación excepcional se mantuviese.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyase al INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a realizar todas aquellas gestiones necesarias a fin de implementar, en la medida que ello resulte factible, programas de capacitación a través diversos soportes pedagógicos.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyase al Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria, a realizar las acciones pertinentes para comunicar a todas las Unidades Operacionales de Seguridad Preventiva la medida adoptada, a los efectos del control y registro.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jose Alejandro Glinski

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 90/2020 (*)

Extensión del cese de actividades presenciales y establecimiento de la suspensión de plazos administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20 de fecha 08 de enero de 2020, el Decreto DNU N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 88/20 de fecha 01 de abril de 2020, el Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que en razón de la situación global provocada por el brote de Coronavirus- COVID 19, declarado el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año.

Que en pos de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo de Registro, dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación, prorrogando la vigencia de dicha medida hasta el 12 de abril del corriente año, mediante Decreto DNU Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020.

Que en acatamiento a las citadas disposiciones, el Cuerpo Directivo del RENATRE, oportunamente dispuso mediante Resolución Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020 y Resolución Nº 88/20 de fecha 01 de abril de 2020, la continuidad de la modalidad laboral de teletrabajo para Sede Central y Delegaciones Provinciales y la suspensión de los plazos administrativos, en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Presidente de la Nación, ante el agravamiento internacional de la pandemia y con el objetivo de proteger la salud pública, mediante Decreto DNU Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, resolvió la continuidad del aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril inclusive, y en consonancia, el Cuerpo Directivo del RENATRE resuelve extender durante el periodo referido, el cese de la atención presencial del Registro, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Extender el cese de las actividades presenciales del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), hasta el 26 de abril del corriente año.

ARTICULO 2°.- Establecer la suspensión de plazos administrativos, hasta la fecha ut supra indicada.

ARTICULO 3°.- Disponer que las áreas que forman parte del Registro durante la vigencia de la presente, se desempeñaran de conformidad con el esquema detallado en el Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 4º.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Orlando L. Marino - Roberto P. Petrochi

RENATRE
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN RENATRE N° 90/2020

En concordancia con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las consideraciones vertidas en la presente Resolución, a los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el RENATRE; se adoptan las siguientes acciones que como Anexo se acompañan, las que se implementarán durante el plazo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución RENATRE N°90/2020. A saber:

- Se suspende la atención presencial; la misma será exclusivamente a través de la línea telefónica 0800-777-7366 en el horario de 09 a 17hs y a través de las líneas telefónicas publicadas en la página web oficial https://www.renatre.org.ar/delegaciones/.
- Para iniciar el trámite de solicitud de la prestación por desempleo, el trabajador deberá ingresar a www.renatre.org.ar, descargar y completar el formulario de inicio de prestación por desempleo Ley 25.191; de no poder completar este paso de descarga del formulario, podrá hacerlo también en forma manuscrita. En ambos casos, el trabajador deberá suscribir su solicitud y enviarla vía WhatsApp, junto con el resto de la documentación requerida, al teléfono publicado en la página oficial del RENATRE y que corresponda a la Delegación de la provincia donde resida. Finalmente, y luego del análisis pertinente, se notificará al beneficiario de su resultado, vía mensaje de texto al número de celular denunciado por el trabajador.
- Quedan suspendidas las actividades, cursos y jornadas de capacitación técnicas o institucionales dirigidas a trabajadores, empleadores y público en general.
- Se suspenden las entregas de Libretas, y en consecuencia se establece la suspensión de los plazos de retiro de las mismas, hasta el día 26 de abril inclusive.
- Los trabajadores y empleadores podrán realizar trámites y consultas en forma on line a través del PORTAL RENATRE, que funcionará de manera normal y habitual.
- En cuanto a los trámites de procedimiento inherentes a deudas y boletas de pago se dispone:

  A) Vencimientos de Boletas de Deuda: Los vencimientos de las boletas de pago que se detallan en el ANEXO a la Resoluciones RENATRE N° 86/20, 87/20 y 88/20, que operen entre los días 20/03/2020 al 26/04/2020 inclusive, podrán ser prorrogados sin intereses adicionales hasta el día 30/04/2020. Para tales efectos el empleador deberá requerir la emisión de las nuevas boletas al correo facilidades@renatre.org.ar, recaudaciones@renatre.org.ar y/o verificacionesreca@renatre.org.ar

  B) Plazos: Se suspenden oficiosamente los plazos que estuvieren corriendo entre el día 13/03/2020 al 26/04/2020, para los procedimientos administrativos indicados en el ANEXO de la Resolución RENATRE N°86/2020, reanudándose a partir del día 27 de abril del corriente año.

en representación
CIUDAD DE BUENOS AIRES

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 88/2020 (*)

Extensión del cese de actividades presenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20 de fecha 08 de enero de 2020, el Decreto DNU N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297/20 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 325/20 de fecha 31 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote del nuevo Coronavirus-COVID-19 como Pandemia, a tenor de su expansión a nivel global.

Que ante el agravamiento de la situación internacional, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año, a los efectos de adoptar medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus y su impacto.

Que oportunamente, y con el fin de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID 19 y el avance en nuestro país, con el objetivo de resguardar la salud pública, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación.

Que en ese orden, el RENATRE dispuso mediante Resolución RENATRE Nº 87/20 de fecha 25 de marzo de 2020, la continuidad de la modalidad laboral ut supra indicada por el término establecido por el Gobierno Nacional y del mismo modo, la suspensión de los plazos administrativos.

Que sobrevenido el plazo dispuesto, y en razón del contexto preponderante, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 325/2020 de fecha 31 de marzo de 2020, resolvió la continuidad del aislamiento social, preventivo

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y obligatorio hasta el 12 de abril inclusive, y en consonancia, el Cuerpo Directivo del RENATRE resuelve extender durante el periodo aludido, el cese de la atención presencial, para el Registro, continuando con la atención mediante líneas telefónicas habilitadas y canales electrónicos, conjuntamente con la suspensión de los plazos administrativos.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Extender el cese de las actividades presenciales del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), hasta el 12 de abril del corriente año.

ARTICULO 2°.- Establecer la suspensión de plazos administrativos, hasta la fecha ut supra indicada.

ARTICULO 3°.- Disponer que las áreas que forman parte del Registro durante la vigencia de la presente, se desempeñaran de conformidad con el esquema detallado en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Orlando L. Marino - Roberto P. Petrochi

RENATRE
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN RENATRE N°88/2020

En concordancia con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las consideraciones vertidas en la presente Resolución, a los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el RENATRE; se adoptan las siguientes acciones que como Anexo se acompañan, las que se implementarán durante el plazo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución RENATRE N°88/2020. A saber:

- Se suspende la atención presencial; la misma será exclusivamente a través de la línea telefónica 0800-777-7366 en el horario de 09 a 17hs y a través de las líneas telefónicas publicadas en la página web oficial https://www.renatre.org.ar/delegaciones/.
- Para iniciar el trámite de solicitud de la prestación por desempleo, el trabajador deberá ingresar a www.renatre.org.ar, descargar y completar el formulario de inicio de prestación por desempleo Ley 25.191; de no poder completar este paso de descarga del formulario, podrá hacerlo también en forma manuscrita. En ambos casos, el trabajador deberá suscribir su solicitud y enviarla vía whatsapp, junto con el resto de la documentación requerida, al teléfono publicado en la página oficial del RENATRE y que corresponda a la Delegación de la provincia donde resida. Finalmente, y luego del análisis pertinente, se notificará al beneficiario de su resultado, vía mensaje de texto al número de celular denunciado por el trabajador.
- Quedan suspendidas las actividades, cursos y jornadas de capacitación técnicas o institucionales dirigidas a trabajadores, empleadores y público en general.
- Se suspenden las entregas de Libretas, y en consecuencia se establece la suspensión de los plazos de retiro de las mismas, hasta el día 12 de abril inclusive.
- Los trabajadores y empleadores podrán realizar trámites y consultas en forma on line a través del PORTAL RENATRE, que funcionará de manera normal y habitual.
- En cuanto a los tramites de procedimiento inherentes a deudas y boletas de pago se dispone:

  A) Vencimientos de Boletas de Deuda: Los vencimientos de las boletas de pago que se detallan en el ANEXO de las Resoluciones RENATRE N° 86/2020 y 87/2020, que operen entre los días 20/03/2020 al 12/04/2020 inclusive, podrán ser prorrogados sin intereses adicionales hasta el día 17/04/2020. Para tales efectos el empleador deberá requerir la emisión de las nuevas boletas al correo facilidades@renatre.org.ar, recaudaciones@renatre.org.ar y/o verificacionesreca@renatre.org.ar

  B) Plazos: Se suspenden oficiosamente los plazos que estuvieren corriendo entre el día 31/03/2020 al 12/04/2020, para los procedimientos administrativos indicados en el ANEXO de la Resolución RENATRE N°86/2020, reanudándose a partir del día 13 de abril del corriente año.

CIUDAD DE BUENOS AIRES
en representación

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 87/2020 (*)

Extensión del cese de las actividades presenciales y establecimiento de la suspensión de los plazos administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20 de fecha 08 de enero de 2020, el Decreto DNU N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Decreto DNU Nº 297/20 de fecha 19 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de la entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote del nuevo Coronavirus-COVID-19 como Pandemia, a tenor de su expansión a nivel global.

Que ante el agravamiento de la situación internacional, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020,estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año, a los efectos de adoptar medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus y su impacto.

Que oportunamente, y con el fin de cooperar con la protección de la salud de los trabajadores, mediante Resolución RENATRE Nº 86/20 de fecha 16 de marzo de 2020, el Cuerpo Directivo dispuso el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 hasta el 20 de marzo del corriente año.

Que a tenor de la evolución de la situación epidemiológica del CORONAVIRUS- COVID-19 y el avance en nuestro país, con el objetivo de resguardar la salud pública, el Presidente de la Nación mediante Decreto DNU Nº 297/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todos los habitantes de la Nación.

Que en línea con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Cuerpo Directivo del Registro resuelve extender el cese de la atención presencial hasta el 31 de marzo del corriente año, para Sede Central y Delegaciones Provinciales, continuando con la atención de las consultas mediante líneas telefónicas habilitadas y demás canales electrónicos.

Que en consonancia, el RENATRE suspende los plazos administrativos hasta la fecha ut supra mencionada.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Extender el cese de las actividades presenciales del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), hasta el 31 de marzo del corriente año.

ARTICULO 2°: Establecer la suspensión de plazos administrativos, hasta la fecha ut supra indicada.

ARTICULO 3°: Disponer que las áreas que forman parte de la Sede Central y Delegaciones Provinciales del Registro durante la vigencia de la presente, se desempeñaran de conformidad con el esquema detallado en el Anexo respectivamente.

ARTICULO 4º: Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Orlando L. Marino

RENATRE
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN RENATRE N°87/2020

En concordancia con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las consideraciones vertidas en la presente Resolución, a los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el RENATRE; se adoptan las siguientes acciones que como Anexo se acompañan, las que se implementaran durante el plazo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución RENATRE N°87/2020. A saber:

- Se suspende la atención presencial de personas, la misma será exclusivamente a través de la línea telefónica 0800-777-7366 en el horario de 09 a 17hs y a través de las líneas telefónicas publicadas en la página web oficial https://www.renatre.org.ar/delegaciones/.
- Para iniciar el trámite de solicitud de la prestación por desempleo, el trabajador deberá ingresar a www.renatre.org.ar, descargar y completar el formulario de inicio de prestación por desempleo Ley 25.191; de no poder completar este paso de descarga del formulario, podrá hacerlo también en forma manuscrita. En ambos casos, el trabajador deberá suscribir su solicitud y enviarla vía whatsapp, junto con el resto de la documentación requerida, al teléfono publicado en la página oficial del RENATRE y que corresponda a la Delegación de la provincia donde resida. Finalmente, y luego del análisis pertinente, se notificará al beneficiario de su resultado, vía mensaje de texto al número de celular denunciado por el trabajador.
- Quedan suspendidas las actividades, cursos y jornadas de capacitación técnicas o institucionales dirigidas a trabajadores, empleadores y público en general.
- Se suspenden las entregas de Libretas, y en consecuencia se establece la suspensión de los plazos de retiro de las mismas, hasta el día 31 de marzo inclusive.
- Los trabajadores y empleadores podrán realizar trámites y consultas en forma on line a través del PORTAL RENATRE, que funcionará de manera normal y habitual.
- En cuanto a los tramites de procedimiento inherentes a deudas y boletas de pago se dispone:

  A).- Vencimientos de Boletas de Deuda: Los vencimientos de las boletas de pago que se detallan en el ANEXO a la Resolución RENATRE N°86/2020, que operen entre los días 20/03/2020 al 31/2020 inclusive, podrán ser prorrogados sin intereses adicionales hasta el día 08/04/2020. Para tales efectos el empleador deberá requerir la emisión de las nuevas boletas al correo *facilidades@renatre.org.ar, recaudaciones@renatre.org.ar y/o verificacionesreca@renatre.org.ar*

  B).- Plazos: Se suspenden oficiosamente los plazos que estuvieren corriendo entre el día 20/03/2020 al 31/03/2020, para los procedimientos administrativos indicados en el ANEXO de la Resolución RENATRE N°86/2020, reanudándose a partir del día 01 del mes de Abril del corriente año.

CIUDAD DE BUENOS AIRES
en representación de

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 86/2020 (*)

Cese de actividades presenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20, el Decreto DNU N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), como Pandemia.

Que su propagación sigue extendiéndose mundialmente, con un incremento exponencial del número de casos en todos los continentes.

Que en razón de ello, mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020 se estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año.

Que consecuentemente, resulta menester fomentar el aislamiento social de modo de contribuir con las recomendaciones de Organismos Internaciones, Ministerio de Salud y el Presidente de la Nación.

Que a tal efecto, y con el objetivo de preservar la salud de todo el personal y morigerar los impactos de esta pandemia, el Cuerpo Directivo resuelve el cese de las actividades presenciales de Sede Central y las Delegaciones Provinciales del RENATRE, habilitando que las tareas se realicen mediante la modalidad de teletrabajo y estableciendo guardias mínimas para aquellas áreas en las que resulte indispensable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.

ARTICULO 2°: En consecuencia, determinar que durante el plazo ut supra mencionado las diferentes áreas de Sede Central y Delegaciones Provinciales, funcionarán conforme se detalla en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°: Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Orlando L. Marino

ANEXO

Con motivos de las consideraciones vertidas en la Resolución cuyo Anexo forma parte de la presente y al solo efecto de evitar conglomeración de trabajadores rurales en centros de atención, se ha determinado continuar con los servicios esenciales del RENATRE. A saber:

- Se continuarán recepcionando las solicitudes de Prestación por desempleo en Sede Central, Delegaciones provinciales del RENATRE y B.E.R. (Bocas de Entrega y Recepción).
- La atención de la línea telefónica 0800-777-7366, no se verá afectada por la presente Resolución, atendiendo en el horario de 09 a 17hs.
- El portal Empleadores RENATRE funcionara de manera normal y habitual, para la toma de trámites y consultas.
- No se realizarán entregas de libretas de trabajo, hasta la reanudación de las actividades normales y habituales. En consecuencia, se suspenden los plazos de retiro de Libretas, los cuales serán reanudados, a partir del día 25 de marzo de 2020.
- Las actividades, cursos y jornadas de capacitación dirigidas a trabajadores, empleadores y público en general, incluyendo cursos de índole técnico, charlas de difusión institucional o de concientización se suspenden hasta el día 20 de marzo del corriente año.
- Respecto de las denuncias telefónicas por incumplimiento a la normativa vigente, las mismas serán recepcionadas normalmente.
- En cuanto a los tramites de procedimiento inherentes a deudas y boletas de pago se dispone:

  A).- Vencimientos de Boletas de Deuda: Los vencimientos de las boletas anexas a los instrumentos que se indican infra que operen entre los días 17/03/2020 al 25/03/2020 inclusive, podrán ser prorrogadas sin intereses adicionales hasta el 31/03/2020. Para tales efectos el empleador deberá requerir la emisión de las nuevas boletas al correo facilidades@renatre.org.ar; recaudaciones@renatre.org.ar y verificacionesreca@renatre.org.ar

  Los instrumentos objeto de vencimiento con emisión de boletas de deuda son:

  1.- Cuotas de planes de pagos oportunamente celebrados con el Registro;

  2.- Boletas emitidas con la opción de pago único;

  3.- Intimación de Acta por Mora, con talón de pago en concepto de contribución;

4.- Boletas en Notificaciones por Determinación Provisoria de Multa -Deuda por Infracción-;

5.- Boletas en Notificaciones por deuda de Contribución -UNICO AVISO-;

6.- Boletas en Notificación por Instrucción Oficiosa con Determinación Provisoria de Multa -Deuda por Infracción-;

7.- Boletas de Notificaciones de Deuda Determinada de Oficio por Contribución -Deuda por Contribución RENATRE-;

8.- Boletas en Resoluciones RENATRE en las que se procede a la aplicación de multas;

9.- Boletas de Resoluciones RENATRE en los que se procede a la determinación de deuda por Contribución;

B).- Plazos: Se procede a la suspensión oficiosa de los plazos que estuvieren corriendo en los siguientes procedimientos administrativos tramitados por ante la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo, la Secretaría de Fiscalización y las Delegaciones del Registro en el interior del país a saber:

1.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en el Acta de Relevamiento para la presentación de documental, acreditación de personería y constitución de domicilio;

2.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Apertura del Sumario Administrativo;

3.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Notificación de deuda por Contribución;

4.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Notificación de Apertura de Sumerio Administrativo por Instrucción Oficiosa;

5.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Notificación de Deuda Determinada de Oficio por Contribución;

6.- Plazo de diez (10) días hábiles administrativos ante la presentación del Recurso de Revisión por Resoluciones RENATRE de Determinación de deuda por Contribución y/o aplicación de Multas;

7.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos para la interposición del Recurso de Apelación por Resoluciones RENATRE de determinación de deuda por Contribución y/o aplicación de Multas;

La suspensión de los plazos corre desde el día 17/03/2020 al 24/03/2020, reanudándose a partir del día 25 del corriente mes.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 333/2020 (*)

RESOL-2020-333-APN-PRES#SENASA - Aprobación y adjudicación de la contratación directa por Emergencia COVID-19, de insumos para la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19182871- -APN-DGTYA#SENASA; el Decreto Delegado Nº 1.023 del 13 de agosto de 2001; el Reglamento de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Nº 1.030 del 15 de septiembre de 2016; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° DECNU-2020-287-APN-PTE del 17 de marzo de 2020; las Decisiones Administrativas Nros. DECAD-2020-409-APN-JGM del 18 de marzo de 2020 y DECAD-2020-472-APN-JGM del 7 de abril de 2020; la Resolución Nº RESOL-2020-309-APN-PRES#SENASA del 7 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Disposiciones Nros. DI-2016-62-APN-ONC#MM del 27 de septiembre de 2016 y DI-2020-53-APN-ONC#JGM del 11 de abril de 2020, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, se tramitó la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 3/2020 correspondiente a la adquisición de insumos para la emergencia sanitaria declarada en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, a solicitud de la Dirección General Técnica y Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se facultó a la autoridad sanitaria, entre otras atribuciones, a “Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.”.

Que la adquisición solicitada es indispensable para hacer frente a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), toda vez que los insumos de prevención solicitados son necesarios para el resguardo sanitario de los agentes del Organismo que prestan servicios en los puertos, aeropuertos, barreras y pasos fronterizos, como así también para aquellos que cumplen tareas en las oficinas de todo el país, con acceso al público o donde exista o pudiese existir aglomeración de personas por alguna razón valedera.

Que en el marco de la dinámica de la pandemia, con fecha 17 de marzo de 2020 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-287-APN-PTE, por el cual se intensifican las medidas implementadas por el citado Decreto N° 260/20, atento a la evolución de la pandemia.

Que mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM del 18 de marzo de 2020, se dispuso que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el citado Decreto Nº 260/20, serán los enumerados en el Artículo

(*) Publicada en la edición del 24/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023 del 13 de agosto de 2001.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, mediante la Disposición N° DI-2020-48-APN-ONC#JGM del 19 de marzo de 2020, reglamentó la citada Decisión Administrativa N° 409/20, aprobando el procedimiento complementario a la mentada decisión.

Que por la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-472-APN-JGM del 7 de abril de 2020, se estableció que en los procesos de compra que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco del Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios, establecido por la Decisión Administrativa N° 409/20, no podrá en ningún caso abonarse montos superiores a los precios máximos establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/20 o aquellos que se dispongan en el futuro.

Que mediante la Disposición N° DI-2020-53-APN-ONC-JGM del 11 de abril de 2020, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES sustituyó el punto 3, inciso d) del Anexo de la mentada Disposición Nº 48/20.

Que la Coordinación de Evaluación y Control Presupuestario dependiente de la Coordinación General Presupuestaria de la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros dependiente de la Dirección General Técnica y Administrativa, ha registrado la afectación preventiva del gasto.

Que por correo electrónico institucional de fecha 27 de marzo de 2020 se envió invitación a TRES (3) oferentes del rubro para participar de la compulsa, de acuerdo con lo establecido en el punto 3, inciso b) del Anexo de la citada Disposición N° 48/20.

Que el 1 de abril de 2020 se procedió a la apertura de las DOS (2) ofertas recibidas, correspondientes a las firmas MAXXILIMP S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-71246362-3) y LABORTEKNIC S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-71495949-9).

Que con fecha 3 de abril de 2020 se procedió al análisis de las ofertas presentadas, resultando conveniente preadjudicar los Renglones Nros. 9 y 11 del proceso de Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 3/2020, a la firma MAXXILIMP S.R.L., y los Renglones Nros. 10 y 12 de dicha contratación, a la firma LABORTEKNIC S.R.L., conforme a los principios de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que, además, del análisis referido surgió la inexistencia de oferta alguna que cotizara los Renglones Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por lo que corresponde declararlos desiertos.

Que mediante la Resolución Nº RESOL-2020-309-APN-PRES#SENASA del 7 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se aprobó lo actuado en la Contratación por Emergencia COVID-19 N° 3/2020, correspondiente a la adquisición de insumos para la emergencia sanitaria declarada en el marco del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, a solicitud de la Dirección General Técnica y Administrativa.

Que, a su vez, por dicha resolución se adjudicaron los Renglones Nros. 9 y 11 a la firma MAXXILIMP S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-71246362-3), con domicilio en Moreno Nº 955, Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de BUENOS AIRES, por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 2.425.840.-).

Que, del mismo modo, para los Renglones Nros. 10 y 12 resultó adjudicataria la firma LABORTEKNIC S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30- 71495949-9), con domicilio en Ramírez de Velasco Nº 426, Planta Baja, Departamento “1”, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL ($ 6.493.000.-).

Que por aplicación de la citada Decisión Administrativa Nº 472/20, realizado el acto de adjudicación y habiendo obligaciones de pago pendientes, la Coordinación de Compras y Contrataciones de la Coordinación General Administrativa dependiente de la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros, por indicación de la Dirección General Técnica y Administrativa, procedió a intimar a las firmas adjudicatarias, mediante Notas Nros. NO-2020-26254826-APN-DSAYF#SENASA y NO-2020-26232776-APN-DSAYF#SENASA, a certificar que los precios cotizados en el mencionado procedimiento correspondían a los precios de mercado al 6 de marzo de 2020.

Que la firma MAXXILIMP S.R.L., a través de correo electrónico del 17 de abril de 2020 (IF-2020-26747266-APN-DSAYF#SENASA), expresó la voluntad de realizar una mejora en su oferta, retrotrayendo el valor del alcohol en gel por DOSCIENTOS CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (250 cc) a PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 275.-) por unidad, cubriendo solo el costo del producto y dando cumplimiento a la Resolución N° RESOL-2020-115-APN-SCI#MDP del 16 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la firma LABORTEKNIC S.R.L., a través de correo electrónico del 20 de abril de 2020 (IF-2020-26746415-APN-DSAYF#SENASA), realizó una mejora en su oferta cotizando para el alcohol en gel por QUINIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (500 cc) a PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 346,20) por unidad y para el alcohol en gel por CINCO LITROS (5 l) a PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 2.750.-) por unidad, destacando que esos valores no contemplan ni los gastos de flete, ni los dosificadores con traba de seguridad y por lo que se deberá incorporarlos al precio final.

Que no obstante lo expuesto ut supra, este Servicio Nacional contempla los gastos de flete, no así los valores mencionados en la nota de la firma del 20 de abril de 2020, relacionados con la forma de presentación del insumo, debido a que los dosificadores como la traba de seguridad que la firma en cuestión detalla no fueron solicitados, como tampoco especificados en las características técnicas de la invitación.

Que en virtud de las mejoras en las ofertas realizadas por las firmas adjudicatarias, corresponde aprobar lo actuado en la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 3/2020 y abrogar la citada Resolución Nº 309/20.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11, incisos c) y f) del mencionado Decreto Delegado Nº 1.023/01, resulta procedente dictar el pertinente acto administrativo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010, y en virtud de lo establecido en el Anexo al Artículo 9º, incisos d) y e) del Decreto N° 1.030 del 15 de septiembre de 2016 y en el Apéndice II de la Resolución Nº RESOL-2017-668-APN-PRES#SENASA del 9 de octubre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase lo actuado en la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 3/2020, correspondiente a la adquisición de insumos para la emergencia sanitaria declarada en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, a solicitud de la Dirección General Técnica y Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 2º.- Adjudícanse los Renglones Nros. 9 y 11 de la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 3/2020, a la firma MAXXILIM S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-71246362-3), con domicilio en Moreno Nº 955, Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de BUENOS AIRES, por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA ($ 1.904.230.-).

ARTÍCULO 3º.- Adjudícanse los Renglones Nros 10 y 12 de la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 3/2020, a la firma LABORTEKNIC S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-71495949-9), con domicilio en Ramirez de Velasco Nº 426, Planta Baja, Departamento “1”, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por la suma de PESOS TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ($ 3.064.800.-).

ARTÍCULO 4°.- Declárense desiertos los Renglones Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Contratación por Emergencia COVID-19 Nº 3/2020, por no haber oferta alguna que los cotizare.

ARTÍCULO 5º.- Desígnanse como miembros titulares de la Comisión de Recepción Definitiva a los agentes: D. Diego FONTÁN, D.N.I. Nº 18.088.753; D. Orlando BRAVO, D.N.I. Nº 20.025.077; y Da. Silvana CESARIO, D.N.I. Nº 17.541.360; y como suplentes a: D. Juan Manuel LORIZIO, D.N.I. Nº 29.752.184; D. Daniel LOIACONO, D.N.I. Nº 12.927.311; y D. Ángel BRAVO, D.N.I. Nº 25.339.672.

ARTÍCULO 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, por el monto total de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA ($ 4.969.030.-), deberá imputarse al inciso 2 - Fuente de Financiamiento 12 - Servicio Administrativo Financiero 623 - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para el Ejercicio 2020.

ARTÍCULO 7º.- Abrógase la Resolución Nº RESOL-2020-309-APN-PRES#SENASA del 7 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 313/2020 (*)

RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA - Aprobación de la Declaración Jurada que reemplaza el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24190891- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y su complementario DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECTO-2017-891-APN-PTE del 1 de noviembre de 2017, DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y su complementario DCTO-2020-327-APN-PTE del 31 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020; la Resolución N° 810 del 23 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que por el Artículo 3° de la citada ley se establece la responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la cadena agroalimentaria, la cual se extiende, entre otros, a quienes transporten animales.

Que, a su vez, el Artículo 4° de precitada norma determina que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del referido Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, el marco de competencias, la estructura de su conducción superior, sus atribuciones y funciones.

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegan en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la mencionada ley en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su Artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541.

Que, asimismo, la citada norma establece, entre otras cuestiones trascendentes, el aislamiento obligatorio para aquellas personas con historial de viaje a zonas afectadas por COVID-19, fijando los plazos y condiciones del mismo.

Que mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020, se instruye a Direcciones de Recursos Humanos, a Servicios Administrativos Financieros y a unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional, en virtud de lo establecido por el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, a otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA o en los países de los continentes asiático y europeo, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive, para que permanezcan en sus hogares por un lapso de CATORCE (14) días corridos, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que dichas medidas se adoptan en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la Emergencia Sanitaria ampliada por el citado DNU N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, prorroga la vigencia del mencionado DNU N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que por la Resolución N° 810 del 23 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, se aprueba el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos.

Que atento a las medidas que ha tomado el Gobierno Nacional a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, se observa una escasa disponibilidad de lavaderos habilitados en el orden nacional, lo cual en ciertos casos nopermitiría afrontar la operatoria prevista por la referida Resolución N° 810/09.

Que, por otro lado, mediante el Artículo 7° del Decreto N° DECTO-2017-891-APN-PTE del 1 de noviembre de 2017, se permite justificar a los administrados a través de Declaraciones Juradas, situaciones fácticas que deban acreditarse ante los Organismos del Sector Público Nacional.

Que, en función de lo expuesto, a fin de no afectar el transporte de animales en pie a causa de la escasa disponibilidad de lavaderos habilitados en funcionamiento en el orden nacional, resulta conveniente permitir el lavado en terceras locaciones y, para su acreditación, aprobar un formulario de Declaración Jurada manual que permita reemplazar, excepcionalmente, el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos previsto por la mentada Resolución N° 810/09 y sus modificatorias. Esto, únicamente en caso de no encontrarse disponibilidad de lavaderos habilitados funcionando, hasta tanto finalice el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que no obstante la implementación excepcional del formulario de Declaración Jurada en cuestión, el transporte de ganado en todo el Territorio Nacional debe dar cumplimiento a las exigencias sanitarias establecidas para esta actividad, fijadas en la referida Resolución N° 810/09 y sus modificatorias, y en toda otra normativa vigente en la materia.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- "FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA - REEMPLAZA EL CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS (Resolución N° 810 del 23 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA) SOLO EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE LAVADEROS HABILITADOS EN FUNCIONAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE ORIGEN". Excepción. Se aprueba el " FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA - REEMPLAZA EL CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS (Resolución SENASA Nº 810/09) SOLO EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE LAVADEROS HABILITADOS EN FUNCIONAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE ORIGEN" que, como Anexo (IF-2020-24265973-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución, el que deberá ser completado por el transportista, excepcionalmente y en aquellos casos en los que el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos, aprobado por la citada Resolución N° 810/09 y sus modificatorias, no pueda ser obtenido por falta de disponibilidad de lavaderos habilitados en funcionamiento. Dicho formulario tendrá una validez igual a la prevista en el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) que ampara el movimiento de los animales.

ARTÍCULO 2°.- Obligatoriedad. Establézcase que no obstante la implementación excepcional del formulario de Declaración Jurada aprobado en la presente medida, el transporte de ganado en todo el Territorio Nacional debe dar cumplimiento a las exigencias sanitarias dispuestas para esta actividad en la mencionada Resolución N° 810/09 y sus modificatorias, y en toda otra normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 3°.- Duración. La implementación del formulario de Declaración Jurada aprobado en el Artículo 1º, tendrá una duración desde la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, según lo determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 4°.- Facultades. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrá dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comunicación. Dese conocimiento de la presente medida, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, a las demás dependencias y organismos del ESTADO NACIONAL y/o provinciales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6°.- Incumplimiento. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Capítulo V de la Ley Nº 27.233 y su decreto reglamentario, sin perjuicio de las medidas sanitarias que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de Infracciones del aludido Servicio Nacional, aprobado por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 7°.- Vigencia. La presente norma entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

senasa

ANEXO I

FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA

REEMPLAZA EL CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN
DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS
(Resolución SENASA Nº 810/09) SOLO EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE LAVADEROS
HABILITADOS EN FUNCIONAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE ORIGEN

Lugar: ..... Fecha: ..... / ..... / .....

TRANSPORTISTA

Nombre y Apellido/Razón Social: ..... CUIT / CUIL: .....

Domicilio: ..... Localidad: .....

Departamento/Partido: ..... Provincia: .....

TRANSPORTE

	Domino Nº	Habilitación N°	Fecha Vencimiento
Camión	.....	.....	..... / ..... / .....
Acoplado	.....	.....	..... / ..... / .....
Semi-Remolque	.....	.....	..... / ..... / .....

ANIMALES TRANSPORTADOS

Documento Tránsito Electrónico (DT-e) Nº: .....

Fecha de Carga: ..... / ..... / ..... Fecha Vencimiento: ..... / ..... / .....

Especie Transportada: ..... Cantidad de Animales: .....

Destino Faena Frigorífico: .....

Destino Invernada Localidad: .....

Departamento/Partido: ..... Provincia: .....

Por la presente se expone en carácter de DECLARACIÓN JURADA, que no hay lavaderos habilitados conforme lo establecido en la Resolución SENASA N° 810/09 que se encuentren en funcionamiento en mi localidad de origen ni en el radio que ampara el presente DT-e hacia el lugar de carga de los animales transportados.
Asimismo, manifiesto en carácter de DECLARACIÓN JURADA que el vehículo mencionado en el presente formulario cumple con las exigencias sanitarias establecidas en la Resolución SENASA N° 810/09 y toda otra normativa vigente en la materia

TRANSPORTISTA

IF-2020-24265973-APN-DNSA#SENASA

.....
Firma

Página 1 de 1

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 310/2020 (*)

RESOL-2020-310-APN-PRES#SENASA - Prórroga de habilitaciones, rehabilitaciones, inscripciones y vigencias de Declaraciones Juradas.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-22449522- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, y su complementario N° DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y su complementario N° DCTO-2020-327-APN-PTE del 31 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020; la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Resoluciones Nros. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 199 del 8 de mayo de 2013, y sus modificatorias, 472 del 24 de octubre de 2014, 31 del 4 de febrero de 2015, 363 del 6 de agosto de 2015 y sus modificatorias, y 614 del 1 de diciembre de 2015 y sus modificatorias, todas del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del referido Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, el marco de competencias, la estructura de su conducción superior, sus atribuciones y funciones.

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegan en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la mencionada ley en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su Artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se determinan los mecanismos para el otorgamiento de licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que mediante el Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 se suspende el curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, prorroga la vigencia del mencionado DNU N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° DCTO-2020-327-APN-PTE del 31 de marzo de 2020 se prorroga la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el referido Decreto N° 298/20, desde el 1 al 12 de abril de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que dichas medidas se adoptan en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la Emergencia Sanitaria ampliada por el citado DNU N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que la restricción ambulatorita establecida por el aludido DNU N° 297/20 debe ser acompañada con medidas que faciliten la permanencia de los ciudadanos en sus hogares, la desconcentración de los lugares de trabajo y la reducción en lo posible de la concurrencia de personas a realizar trámites presenciales, para evitar la circulación y el contagio de la enfermedad.

Que por la Resolución N° 199 del 8 de mayo de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se adoptan las medidas para el ingreso de embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación, como así también los tratamientos fitosanitarios.

Que mediante la Resolución N° 472 del 24 de octubre de 2014 del referido Servicio Nacional se establece el procedimiento para la habilitación fitosanitaria y el funcionamiento de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios de fumigación con Bromuro de Metilo o con frío, y de los centros combinados: fumigación con Bromuro de Metilo-frío.

Que la Resolución N° 363 del 6 de agosto de 2015 del citado Servicio Nacional instaura que el procesamiento y empaque de papa andina (Solanum tuberosum var. andigenum), papa lisa u olluco (Ullucus tuberosus) y oca (Oxalis tuberosa) debe realizarse en origen y, en concordancia, establece el procedimiento de inscripción y habilitación fitosanitaria y de calidad de galpones de empaque para tubérculos andinos.

Que a través de la Resolución N° 614 del 1 de diciembre de 2015 del aludido Servicio Nacional se dispone que todo embalaje de madera que arribe, o arribe y transite por el país, debe estar descortezado, libre de insectos y/o signos de actividad biológica, tratado y certificado mediante marca, en el caso que corresponda.

Que, en este sentido, la prórroga de vencimientos de inscripciones y/o habilitaciones y/o vigencia de los trámites, de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo y frío, de los Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera, Madera de Soporte y/o Acomodación (CATEM), de las Fábricas de Embalajes de Madera (FEM) y de galpones de empaque de tubérculos andinos, regulados por las referidas Resoluciónes Nros. 199/13, 472/14, 363/15 y 614/15 y sus modificatorias correspondientes, elimina motivos para el traslado y circulación de los administrados y funcionarios, contribuyendo de esa forma a la implementación de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para evitar la propagación de la enfermedad.

Que, asimismo, la implementación de las prórrogas propuestas no afecta las condiciones fitosanitarias de los establecimientos involucrados.

Que mediante la Resolución N° 31 del 4 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), debiendo efectuarse al amparo del mismo el tránsito por el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de productos, subproductos y derivados

de origen vegetal, que conforme a la legislación vigente se encuentre sujeto a la jurisdicción del mentado Servicio Nacional.

Que, a tal efecto, se dicta la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del mentado Servicio Nacional, en la cual se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal electrónico, en adelante DTV-e, como único documento válido para amparar el tránsito de productos, subproductos y derivados de origen vegetal, nacionales o importados, incluidos en el ámbito de aplicación de dicha norma.

Que como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio resulta dificultoso disponer de los insumos básicos necesarios para la impresión del DTV-e exigido por la citada Resolución N° 31/15 y por la mencionada Resolución General Conjunta N° 4.297/18, por lo que resulta conveniente aceptar el documento digital en "formato de documento portátil" (Portable Document Format -PDF-), como medio de verificación legal para el DTV-e original.

Que en virtud de lo expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la pandemia COVID-19, procede dictar el presente acto administrativo.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prórroga de habilitaciones, rehabilitaciones e inscripciones. Se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el vencimiento de las habilitaciones fitosanitarias e inscripciones de:

Inciso a) Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo y Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Frío, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 1, Punto 2 del Anexo de la Resolución N° 472 del 24 de octubre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, cuyos vencimientos se produzcan en el período citado. Para la inscripción anual correspondiente al año 2021, se respetará la fecha del vencimiento original.

Inciso b) Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera, Madera de Soporte y/o Acomodación (CATEM) y Fábricas de Embalajes de Madera (FEM), conforme lo dispuesto en el Artículo 19 de la Resolución N° 199 del 8 de mayo de 2013 del mentado Servicio Nacional y sus modificatorias, cuyos vencimientos se produzcan en el período establecido en el Artículo 1° de la presente resolución, aclarando que la fecha de reinscripción anual se mantiene de acuerdo a la fecha de habilitación original para el trámite de reinscripción a partir del año 2021.

Inciso c) Galpones de empaque de tubérculos andinos, regulados por los Artículos 1°, 3°, 5° y 12 de la Resolución N° 363 del 6 de agosto de 2015 del citado Servicio Nacional y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de vigencia de Declaraciones Juradas de Embalajes de Madera, Maderas de Soporte y Acomodación de Importación. Se extiende la vigencia de las Declaraciones Juradas de Embalajes de Madera, Maderas de Soporte y Acomodación de Importación, establecida en el Artículo 13 de la Resolución N° 614 del 1 de diciembre de 2015 del aludido Servicio Nacional y sus modificatorias, a CIENTO OCHENTA (180) días corridos, durante el período estipulado en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Verificación legal del Documento de Tránsito Vegetal electrónico (DTV-e) original en soporte digital como "formato de documento portátil" (Portable Document Format -PDF-). Durante el período establecido en el Artículo 1° de la presente resolución, se acepta el documento digital en PDF como medio de verificación legal para el DTV-e original, exhibido por parte del transportista, en caso de que cualquier autoridad oficial lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Resolución N° 31 del 4 de febrero de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y en la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del mentado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Condiciones fitosanitarias. La prórroga establecida en el Artículo 1° de esta norma, no afecta las condiciones fitosanitarias de los establecimientos y trámites referidos en el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a extender o reducir la vigencia de la prorroga prevista en el Artículo

1° de la presente, en función de la evolución de los alcances de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL frente a la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 6°.- Comunicación. Dese conocimiento de la presente medida, a través de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, a las demás dependencias y organismos del Estado Nacional y/o provinciales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 295/2020 (*)

RESOL-2020-295-APN-PRES#SENASA - Prórroga de habilitaciones e inscripciones.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19015238- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 27.233 y 27.541; los Decretos Nros. 4.238 del 19 de julio de 1968, 1.585 del 19 de diciembre de 1996, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 y DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020; las Resoluciones Nros. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 637 del 1 de septiembre de 2011, 594 del 26 de noviembre de 2015 y RESOL-2018-1057-APN-PRES#SENASA del 21 de diciembre de 2018, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; la Disposición N° DI-2017-20-APN-DNIYCA#SENASA del 21 de marzo de 2017 de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, la citada norma establece, entre otras cuestiones trascendentes, el aislamiento obligatorio para aquellas personas con historial de viaje a zonas afectadas por el COVID-19 y fija los plazos y condiciones del mismo.

Que, en sentido concordante, mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020 se instruye el otorgamiento de licencia excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en dichas zonas.

Que, del mismo modo, por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se fijan los

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

mecanismos para el otorgamiento de licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la mencionada Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 se establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, además, por el Decreto Nº DCTO-2020-298-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 se suspende el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que las medidas mencionadas se adoptan en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la emergencia sanitaria ampliada por el referido Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus.

Que la restricción ambulatoria establecida por dicho decreto debe ser acompañada con medidas que faciliten la permanencia de los ciudadanos en sus hogares, la desconcentración de los lugares de trabajo y la reducción en lo posible de la concurrencia de personas a realizar trámites presenciales, para evitar la circulación y el contagio de la enfermedad.

Que, en ese sentido, la eximición de trámites y la prórroga de vencimientos de inscripciones y/o habilitaciones de establecimientos y firmas de alimentos para animales, de establecimientos que procesasen frutas y hortalizas y de los transportes de productos de origen animal, regulados por el Capítulo XXVIII del Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968 y por las Resoluciones Nros. 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 637 del 1 de septiembre de 2011, 594 del 26 de noviembre de 2015 y RESOL-2018-1057-APN-PRES#SENASA del 21 de diciembre de 2018, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, eliminan motivos para el traslado y circulación de los administrados y funcionarios, contribuyendo de esta forma a la implementación de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para evitar la propagación de la enfermedad.

Que las prórrogas propuestas no afectan las condiciones sanitarias ni de inocuidad de los establecimientos y transportes involucrados.

Que en virtud de lo expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la pandemia COVID-19, resulta necesario dictar el presente acto.

Que la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y sus Direcciones dependientes tomaron la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prórroga de habilitaciones e inscripciones. Se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el vencimiento de las habilitaciones, inscripciones e identificaciones de:

Inciso a) Establecimientos y firmas de alimentos para animales reguladas por el Artículo 11 y los numerales 3.4.1, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4. y 4.3 del Anexo I de la Resolución Nº 594 del 26 de noviembre de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y por la Disposición N° DI-2017-20-APN-DNIYCA#SENASA del 21 de marzo de 2017 de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del citado Servicio Nacional.

Inciso b) Mercados mayoristas, mercados concentradores, depósitos, centros de reexpedición, operadores comerciales, operadores de playa libre o playas logísticas y acopiadores de frutas y hortalizas regulados por los Artículos 6º, 8º y 9º de la Resolución N° 637 del 1 de septiembre de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Inciso c) Establecimientos de empaque y frigoríficos de frutas y hortalizas regulados por los Artículos 1º, 2º y 3º y por el Anexo I de la Resolución N° 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Inciso d) Establecimientos de lavado y desinfección de envases plásticos reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas regulados por los Artículos 1º, 2º y 6º de la Resolución N° RESOL-2018-1057-APN-PRES#SENASAdel 21 de diciembre de 2018 del citado Servicio Nacional.

Inciso e) Habilitación de transportes de productos de origen animal regulada por el Capítulo XXVIII del Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968.

ARTÍCULO 2°.- Condiciones sanitarias y de inocuidad. La prórroga establecida en el Artículo 1° de la presente resolución, no afecta las condiciones sanitarias ni de inocuidad de los establecimientos y transportes referidos en el mismo.

ARTÍCULO 3°.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a extender la vigencia de la prórroga prevista en el Artículo 1° de la presente norma, en función de la evolución de los alcances de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL frente a la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 4°.- A través de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, dese conocimiento de la presente medida a las demás dependencias y organismos del ESTADO NACIONAL y/o provinciales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 5°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 288/2020 (*)

RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA - Excepción del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso para los bovinos y bubalinos.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18434479- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 3959, 27.233 y 27.541; el Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020; las Resoluciones Nros. 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declara el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, la citada norma, entre otras cuestiones trascendentes, establece qué personas deberán permanecer aisladas a causa del COVID-19.

Que, en sentido concordante, mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-371-APN-JGM del 12 de marzo de 2020 se instruye el otorgamiento de licencia excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en zonas afectadas de COVID-19.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se establecen los mecanismos para el otorgamiento de licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la mencionada Decisión Administrativa N° 371/20.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE que establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que a través del Artículo 6° de dicho decreto se exceptúan del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, sosteniendo así la provisión de alimentos controlados y seguros.

Que, en este sentido, corresponde mantener las medidas y certificaciones sanitarias oficiales en resguardo de la salud animal y pública, así como de los reconocimientos oficiales internacionales de la situación zoosanitaria del país y los mercados hacia los que la REPÚBLICA ARGENTINA exporta agroalimentos.

Que resulta procedente adecuar las medidas en materia de prevención sanitaria y de movimientos de animales de producción y abastecimiento, en concordancia con la situación de aislamiento preventivo establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece los requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, entre otras enfermedades animales.

Que entre los requisitos generales allí previstos, se dispone que todo bovino o bubalino que se movilice deberá estar vacunado contra la Fiebre Aftosa por lo menos en DOS (2) oportunidades, dentro de un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días desde la última vacunación, y no menor a VEINTIÚN (21) días entre ambas (Punto 1.2. del Anexo I de la citada Resolución N° 725/05).

Que, del mismo modo, los Artículos 1º, apartado 3, y 15, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios, facultan y prevén la adopción de las medidas de que se trata.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1.996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Excepción. Se exceptúan del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso, los movimientos de:

• bovinos y bubalinos procedentes de establecimientos agropecuarios que aún no hayan cumplimentado o completado en su totalidad la vacunación correspondiente a la Primera Campaña de vacunación contra la Fiebre Aftosa del año 2020.

Dicha excepción procederá solo cuando estos animales se destinen a establecimientos que, al momento de la recepción, tampoco hayan cumplimentado o completado en su totalidad la vacunación correspondiente a la Primera Campaña de vacunación contra la Fiebre Aftosa del corriente año.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia de la excepción. La presente excepción se aplicará hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiendo esta fecha extenderse en función de los alcances de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL frente a la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- Alcance de la excepción. La excepción establecida en el Artículo 1º de la presente medida no alcanza a los bovinos y bubalinos que aún no hayan recibido su primo-vacunación contra la Fiebre Aftosa.

ARTÍCULO 4°.- Facultad. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá extender la vigencia prevista en el Artículo 2° de la presente, en función de los alcances de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL frente a la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Incumplimiento. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 6°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su firma.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Disposición 131/2020 (*)

DI-2020-131-APN-DNSA#SENASA - Suspensión de la vigencia de la prohibición para transportar animales vivos y alternativamente otras cargas.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente N° EX–2020-25390407-APN-DGTYA#SENASA, del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 27.233 y 27.541; los Decretos Nros. 1585 del 19 de diciembre de 1996, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020 y DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020; la Decisión Administrativa DECAD-2020-371-APN-JGM; y la Resolución Nro. 581 del 17 de diciembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se estableció la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispuso que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida Ley.

Que por el artículo 3° de la citada Ley se establece la Responsabilidad de los Actores de la Cadena Agroalimentaria, la cual se extiende entre otros a quienes trasporten animales.

Que a su vez, el artículo 4° de precitada norma determina que la intervención de las Autoridades Sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que ante esta situación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 el 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que asimismo, la citada norma estableció, entre otras cuestiones trascendentes, el aislamiento obligatorio para aquellas personas con historial de viaje a zonas afectadas por COVID-19, fijando los plazos y condiciones del mismo.

Que en fecha 19 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que las medidas mencionadas se adoptaron en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al coronavirus- COVID 19

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020 se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325 del 31 de marzo de 2020.

Que la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 del SENASA crea del Registro Nacional Sanitario de Medios de Transporte de Animales Vivos, el cual funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

Que el artículo 21 de la citada norma prohíbe en forma expresa transportar animales vivos y alternativamente otras cargas.

Que asimismo, su artículo 28 faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a dictar normas complementarias ante emergencias sanitarias o situaciones que así lo requieran, a efectos de actualizar y optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la referida resolución.

Que en función de lo expuesto, a fin de no afectar el transporte de animales en pie y la carga alternativa de otros productos, excepto sustancias alimenticias en el orden nacional, resulta conveniente suspender, en forma transitoria y mientras dure la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, la vigencia del artículo 21 previsto por la Resolución SENASA N° 581/14.

Que sin perjuicio de la suspensión propuesta que permita realizar cargas alternativas, el transporte de ganado en pie en todo el Territorio Nacional debe dar cumplimiento a las exigencias sanitarias establecidas para esta actividad, fijadas en la mentada resolución SENASA N° 581/14 y toda otra normativa vigente en la materia.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta resulta competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 28 de la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

ARTICULO 1°. – SUSPENSION. Se suspende la vigencia del artículo 21° de la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en todo el territorio de la República Argentina.

Sin perjuicio de ello, a fin de resguardar las condiciones sanitarias necesarias, el transporte de ganado en pie debe dar cumplimiento a las exigencias sanitarias establecidas para esta actividad, fijadas en la Resolución SENASA N° 581/14 y toda otra normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 2°. PROHIBICIÓN. Dentro del marco de la presente norma, se prohíbe en forma expresa la carga de sustancias alimenticias, las cuales deberán ser transportadas en vehículos habilitados a tal fin por la autoridad competente.

ARTÍCULO 3°. DURACIÓN. La suspensión se extenderá desde la entrada en vigencia de la presente disposición hasta que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL así lo determine, acorde la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICACIÓN. Dese conocimiento de la presente medida a las demás dependencias y organismos del Estado Nacional y/o provinciales, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal cuando corresponda.

ARTÍCULO 5°- INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Capítulo V de la Ley 27.233 y su decreto reglamentario,

y de las medidas sanitarias que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto por el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°. DE FORMA. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ximena Melon

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Disposición 130/2020 (*)

DI-2020-130-APN-DNSA#SENASA - Prórroga excepcional de los períodos de vigencia de las pruebas diagnósticas requeridas para mantener o recertificar la condición de establecimiento libre.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el EX-2020-25708352-APN-DGTYA#SENASA, las Leyes Nros. 3959, 27.233 y 27.541; el Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECN-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020; la Resolución N°474 del 31 de julio de 2009 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y las Resoluciones Nros. 128 del 16 de marzo de 2012 y sus modificatorias, 63 del 18 de febrero de 2013, 545 del 5 de noviembre de 2015 y su modificatoria y 67 del 28 de enero de 2019, todas ellas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declara el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, la citada norma, entre otras cuestiones trascendentes, establece qué personas deberán permanecer aisladas a causa del COVID-19.

Que en fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE que establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

(*) Publicada en la edición del 18/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a través del Artículo 6° de dicho decreto se exceptúan del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, sosteniendo así la provisión de alimentos controlados y seguros.

Que asimismo, por el Decreto DECNU-2020-355-APN-PTE de fecha 11 de abril de 2020 se prorrogo la vigencia del mencionado Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE, hasta el 26 de abril inclusive.

Que, en este sentido, corresponde mantener las medidas y certificaciones sanitarias oficiales en resguardo de la salud animal y pública.

Que en lineamiento con lo establecido en el mencionado Decreto, resulta necesario continuar con la adecuación de las medidas en materia de prevención sanitaria y de movimientos de animales de producción y abastecimiento, en concordancia con la situación de aislamiento preventivo establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y tal cual fuera definido a través de la Resolución RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA del 24 de marzo de 2020.

Que por la Resolución N° 474 de fecha 31 de julio de 2009 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y las Resoluciones N° 128 del 16 de marzo de 2012 y sus modificatorias, 63 del 18 de febrero de 2013, 545 del 5 de noviembre de 2015 y su modificatoria y 67 del 28 de enero de 2019, todas ellas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecieron los requisitos sanitarios para acceder a la condición de establecimiento libre de la enfermedad de Aujeszky, tuberculosis bovina, brucelosis porcina, brucella ovis y brucelosis bovina, respectivamente.

Que del mismo modo, las mencionadas normas establecen el período de la vigencia de las referidas certificaciones de establecimiento libre.

Que por la mencionada Resolución SENASA N° 545/15 y su modificatoria, se establece el diagnóstico serológico negativo a Brucella ovis para los movimientos de los ovinos machos reproductores.

Que ante el aislamiento decretado, y la imposibilidad de realizar normalmente traslados de personal y abastecimiento de insumos así como la restricciones que se provocan en la atención de los laboratorios de red, resultan una limitante para el cumplimiento de las exigencias de recertificación, en los plazos establecidos en las Resoluciones mencionadas, afectando distintas etapas de la cadena productiva.

Que la prórroga de estos plazos, por única vez y aplicable a todos los establecimientos que presenten actualmente la condición de libre, manteniendo la vigencia del resto de las exigencias sanitarias, no impacta en los objetivos ni en los status sanitarios alcanzados por la aplicación de las mentadas Resoluciones Nros 474/09, 128/12, 63/13, 545/15 y 67/19.

Que, del mismo modo, los Artículos 1º, apartado 3, y 15, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios, facultan y prevén la adopción de las medidas de que se trata.

Que las Direcciones dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Resolución N° 474 del 31 de julio de 2009 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, Artículo 90 bis de la Resolución N° 128 del 16 de marzo de 2012 y sus modificatorias , el Artículo 2º de la Resolución N° 63 del 18 de febrero de 2013, el Artículo 5° de la Resolución N° 545 del 5 de noviembre de 2015 y su modificatoria y el Artículo 49 de la Resolución N° 67 del 28 de enero de 2019, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

Artículo 1º.- Prórroga. Se prorrogan hasta el 31 de mayo del año 2020, por única vez y con carácter excepcional, los períodos de vigencia de las pruebas diagnósticas requeridas para mantener o recertificar la condición de establecimiento libre cuyo vencimiento se produjera entre el día 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de mayo 2020, según el presente detalle:

Inciso a) TUBERCULOSIS BOVINA: Las renovaciones anuales establecidas en el inciso a) del Articulo 49, el inciso b) del Artículo 50 y el inciso b) del Artículo 51, de la Resolución N° 128 del 16 de marzo de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, a través de la tuberculización del rodeo.

Inciso b) BRUCELOSIS BOVINA: El plan de vigilancia establecido en el Artículo 11 de la Resolución N° 67 del 28 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

Inciso c) ENFERMEDAD DE AUJESZKY:

Apartado I) los ciento veinte (120) días de intervalo para las pruebas de diagnóstico requeridas en el inciso k) del punto 3.1. del Anexo I de la Resolución N° 474 del 31 de julio de 2009 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Apartado II) los ciento ochenta (180) días de intervalo para las pruebas de diagnóstico requeridas en el inciso d) del punto 3.2. del Anexo I de la Resolución N° 474 del 31 de julio de 2009 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Inciso d) BRUCELOSIS PORCINA: La recertificación cuatrimestral establecida en el Artículo 9° de la Resolución N° 63 del 18 de febrero de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Inciso e) BRUCELLA OVIS: el período de un (1) año establecido en el inciso a) del Numeral III del Anexo I de la Resolución N° 545 del 5 de noviembre de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y su modificatoria.

Artículo 2°: Excepción. En relación a Brucella ovis, se exceptúa del cumplimiento de lo establecido en el punto 2. del inciso c) del Numeral VI del Anexo I de la Resolución N° 545 del 5 de noviembre de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y su modificatoria, en relación a la serología para el movimiento de reproductores de la especie ovina hasta el 31 de mayo de 2020.

Artículo 3°.- Condiciones/status sanitario. Las prórrogas y excepciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, no afectan las condiciones y/o estatus sanitario de los establecimientos referidos en los mismos.

Artículo 4°.- Vigencia. La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ximena Melon

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Disposición 112/2020 (*)

DI-2020-112-APN-DNSA#SENASA - Prórroga de plazos de vacunación contra la Fiebre Aftosa.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21419647-APN-DGTYA#SENASA; del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 3959, 27.233 y 27.541; el Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarios; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y las Resoluciones Nros. 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, sus competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispone que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declara el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que posteriormente, en fecha 19 de marzo de 2020, dicta el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE que establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo que las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que a través del Artículo 6° de dicho decreto se exceptúan del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, sosteniendo así la provisión de alimentos controlados y seguros.

(*) Publicada en la edición del 03/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en este sentido, corresponde mantener las medidas y certificaciones sanitarias oficiales en resguardo de la salud animal y pública, así como de los reconocimientos oficiales internacionales de la situación zoosanitaria del país y los mercados hacia los que la REPÚBLICA ARGENTINA exporta agroalimentos.

Que la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece los requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, entre otras enfermedades animales.

Que a fin de dar acabado cumplimiento con lo dispuesto en las medidas implementadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dictó la Resolución RESOL-2020-288-APN-PRES#SENASA del 24 de marzo de 2020, mediante la cual se exceptuó, hasta el día 31 de marzo de 2020, del cumplimiento de la última vacunación contra la Fiebre Aftosa correspondiente a la campaña en curso los movimientos de animales que cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma.

Que en fecha 31 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto N° DECNU-2020-325APN-PTE por el cual se establece una prórroga en la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que de conformidad con la extensión de la situación de aislamiento preventivo previsto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, corresponde en consecuencia, adecuar los plazos oportunamente establecidos en la mentada Resolución SENASA N° 288/20, extendiéndolos incluso 2 semanas laborables más, de manera tal que dé lugar a las adecuaciones y medidas que se necesitarán para retomar los procedimientos habituales.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta resulta competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de los dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución N° 288 del 24 de marzo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Se prorroga hasta el día 24 de abril de 2020 inclusive, el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-288-APN-PRES# del 24 de marzo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia. La presente disposición entra en vigencia a partir del día de su firma.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ximena Melon

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Disposición 108/2020 (*)

DI-2020-108-APN-DNSA#SENASA - Prorroga la validez de la habilitación sanitaria de transportes de animales vivos.

Ciudad de Buenos Aires, 21/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091442-APN-DGTYA#SENASA, del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Leyes Nros 27.233 , 27.541; el DECNU-2020-260-APNPTE; Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996; la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Resolución 581 del 17 de diciembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se estableció la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, comprendiendo las características del mismo, en el marco de competencias, la estructura de su conducción superior, atribuciones y funciones.

Que la Ley N° 27.233 dispuso que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida Ley.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que ante esta situación, el Poder Ejecutivo Nacional dicto el Decreto N° 260 el 12 de marzo de 2020 por el cual se amplía la emergencia Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, asimismo la citada norma entre otras cuestiones trascendentes estableció que personas deberán permanecer aisladas a causa del COVID-19.

Que en sentido concordante, mediante la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020 se instruyó al otorgamiento de licencia excepcional a todos aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en zonas afectadas.

Que asimismo por la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se estableció los mecanismos para el otorgamiento de licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la mencionada Decisión Administrativa N° 371/20.

Que en consecuencia, la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten nuevas medidas rápidas y eficaces, por lo cual es menester desconcentrar los lugares de trabajo y reducir en lo posible la concurrencia de personas a realizar trámites presenciales, ello en pos de proteger la salud pública.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 6° de la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 del SENASA se estableció que el trámite de habilitación sanitaria y la inspección de los vehículos de transporte de animales deben ser realizados en las Oficinas Locales".

Que en este sentido, a fin de resguardar la salud, los derechos y garantías de los administrados resulta imperioso prorrogar el plazo de validez de la habilitación sanitaria de transportes de animales vivos contemplado en el artículo 9º de la citada Resolución SENASA Nº 581/14.

Que la medida que se adopta en el presente acto resulta imprescindible, razonable y proporcionada con relación al COVI-19 y al riesgo que el citado virus conlleva.

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL proteger la salud pública.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el GOBIERNO NACIONAL ante la pandemia COVID-19 resulta propicio el dictado del presente acto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto, conforme lo establecido en el, el artículo 28 de la Resolución SENASA N° 581/14

Por ello,

la DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorroga - Prorrogar la validez de la habilitación sanitaria de transportes de animales vivos contemplado en el artículo 9º de la Resolución SENASA Nº 581/2014, que pasará de UN (1) año a DIECIOCHO (18) meses, sin afectar la sanidad ni el bienestar de los animales.

ARTICULOS 2°.- La citada prórroga incluye las Categorías A y B de la Resolución SENASA N° 581/14 según detalle:

Inciso a) Categoría A: camión jaula (con caja o jaula sobre el chasis), semirremolque, acoplado, cisternas y embarcaciones.

Inciso b) Categoría B: furgones, playos, tráileres, camionetas y otros.

ARTÍCULO 3°.-Comunicación. Dese conocimiento de la presente medida a Gendarmería Nacional Argentina y Gobiernos Provinciales para su conocimiento e instrumentación.

ARTÍCULO 4°.- Vigencia. La presente Disposición entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ximena Melon

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 85/2020 (*)

RESOL-2020-85-APN-DE#AND - Mantenimiento de la suspensión de la prestación bajo modalidad presencial de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16518599-APN-DE#AND, la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 1193/98, 698/17, 260/20, 297/20 y 325/20; la Resoluciones Nros. 63/20 y 76/20 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto reglamentario Nº 1193 de fecha 8 de octubre de 1998 se establece que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del “Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad” y, contará para su administración con un DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, cuya presidencia será ejercida por el Presidente de la referida Comisión Nacional.

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que, por otra parte, la norma antes referida, estableció que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que mediante Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha medida fue prorrogada por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, mientras que por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó tal medida hasta el 26 de abril, inclusive.

Que mediante Acta N° 392 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se resolvió, entre otras cosas, suspender, por criterios epidemiológicos, hasta el 31 de marzo de 2020, las siguientes prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias: Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Día, Servicios de Rehabilitación, Servicios de Apoyo a la Inclusión Educativa y modalidades de prestaciones de apoyo.

Que, asimismo, se estableció que los Hogares y Residencias previstos en la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, seguirán prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

Que ello quedó plasmado en la Resolución N° 63 del Presidente del citado Directorio, de fecha 19 de marzo de 2020.

Que, mediante Acta N° 394 del DIRECTORIO DE DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se acordó adoptar nuevas medidas a fin de asegurar la protección sanitaria a favor de las personas con discapacidad.

Que, como consecuencia de ello, mediante Resolución N° 76 del Presidente del citado Directorio de fecha 11 de abril de 2020 se resolvió suspender, por criterios epidemiológicos, hasta tanto el Poder Ejecutivo estime procedente el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, diversas prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias.

Que, asimismo, por la referida Resolución se estableció que la suspensión de actividades de las prestaciones, debe entenderse como suspensión de las actividades presenciales, con contacto directo de los usuarios y no a la supresión de las actividades, que no sean exceptuadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia de Presidencia de la Nación.

Que mediante Acta N° 395 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de fecha 13 de abril de 2020 se propone mantener la suspensión con carácter epidemiológico respecto de todas las prestaciones bajo modalidad presencial y abonar los meses de marzo y abril del 2020 contra la presentación de la documentación correspondiente.

Que en consecuencia, deviene necesario dejar sin efecto la Resolución N° 76/20 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y adoptar nuevas medidas en relación a la suspensión de las prestaciones anteriormente mencionadas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Discapacidad ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto la Resolución N° 76 del Presidente del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de fecha 11 de abril de 2020.

ARTICULO 2°.- Suspéndase, por criterios epidemiológicos, la prestación bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Quedan exceptuadas de la suspensión aquellas prestaciones del nomenclador de la Ley N° 24.901 que impliquen alojamiento de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 3°.- Las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la Ley N° 24.901, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, serán liquidadas y abonadas en su totalidad, contra la entrega de la documentación respaldatoria correspondiente que dé cuenta de la efectivización de la misma.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 31/2020 (*)

RESOL-2020-31-APN-SRT#MT - Derogación de la Resolución N° 25/20 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para ajustarse a lo dispuesto por el Decreto N° 298/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17808753-APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 19.549, 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 y Nº 298 ambos de fecha 19 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN N° 568 de fecha 14 marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 09 de noviembre de 2011, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018, N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, Nº 25 de fecha 19 de marzo de 2020, la Disposición de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, la Acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) N° 4 de fecha 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo Coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la O.M.S. en relación al brote del Coronavirus -COVID-19-.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD y dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) dictó las Resoluciones N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo, y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de Coronavirus -COVID-19-, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) a través de la Acordada N° 4 de fecha 16 de marzo de 2020, declaró inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año, ambos inclusive, para las actuaciones judiciales ante todos los Tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Que en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus Delegaciones y la Comisión Médica Central en el marco de la emergencia sanitaria.

Que asimismo, la Disposición de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, dispuso el transito a la Etapa 3 del mentado protocolo, decretándose el cese general de actividades en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también la Comisión Médica Central, en principio, hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que además, la Resolución S.R.T. Nº 25 de fecha 19 de marzo de 2020, estableció la suspensión de los plazos administrativos recursivos de todos los procedimientos administrativos en trámite ante la S.R.T. a partir del día 16 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos, ello en el marco de la emergencia sanitaria dispuesto por el Decreto Nº 260/20.

Que con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública.

Que seguidamente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos: Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017) y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que así las cosas, las medidas decretadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de la emergencia sanitaria imperante, se imponen a la previamente adoptada por este Organismo en relación al cómputo de los plazos recursivos administrativos.

Que las circunstancias acaecidas exigen armonizar la suspensión de los plazos administrativos siguiendo las disposiciones del GOBIERNO NACIONAL, excluyendo así la posibilidad de acumulación de los términos previstos en la Resolución S.R.T. Nº 25/20 y el Decreto Nº 298/20.

Que el orden expuesto, corresponde derogar la Resolución S.R.T. N° 25/20 y dejar sin efecto la suspensión de plazos recursivos administrativos dispuesta, estando a lo establecido por el PODER EJECTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 298/20, o el que en un futuro lo reemplace o complemente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley N° 27.348, y el artículo 35 del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20 y en función con lo dispuesto en el Decreto N° 298/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución S.R.T. N° 25 de fecha 19 de marzo de 2020 y déjase sin efecto la suspensión de plazos recursivos administrativos dispuesta, estando a lo establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020, o el que en un futuro lo reemplace o complemente.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 29/2020 (*)

RESOL-2020-29-APN-SRT#MT - Establecimiento del modelo digital de afiche informativo y aprobación del documento "SARS-Cov-2. Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales".

Ciudad de Buenos Aires, 21/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17251192-APN-SMYC#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, N° 27.541, los Decretos N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, N° 249 de fecha 20 de marzo de 2007, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 70 de fecha 01 de octubre de 1997, N° 62 de fecha 28 de febrero de 2002, N° 268 de fecha 16 de junio de 2016, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 27 de fecha 20 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde recordar que el artículo 1° de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que asimismo, los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores.

Que, por otro lado, con la sanción de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de dicha normativa dispuso como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos del Trabajo, la reducción de la siniestralidad, a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en este sentido, los empleadores, los trabajadores y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) comprendidos en el ámbito de dicha ley, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.

Que a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

Que este Organismo dictó la Resolución S.R.T. Nº 70 de fecha 01 de octubre de 1997, a través de la cual se aprobó el contenido de un afiche con información relativa al sistema de riesgos del trabajo y se estableció la obligación en cabeza de las A.R.T. de entregar el referido afiche de manera gratuita, a todas sus empresas afiliadas.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones S.R.T. N° 62 de fecha 28 de febrero de 2002 y N° 268 de fecha 16 de junio de 2016, se actualizó el contenido del afiche referido precedente.

Que a través de los Decretos N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003 y N° 249 de fecha 20 de marzo de 2007, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del Comité de Crisis, el Señor Gerente General ha entendido necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que en consecuencia, se estima procedente incluir dentro de la obligación de asesoramiento de las A.R.T., la difusión de un modelo digital de afiche informativo a todos sus empleadores afiliados, cuyo prototipo se detalla en el Anexo I IF-2020-18248527-APN-SMYC#SRT que forma parte integrante de la presente resolución.

Que en virtud de la situación de emergencia sanitaria descripta, y la necesidad de generar conciencia en el corto plazo a la población laboralmente activa, con miras a evitar contingencias en el ámbito del trabajo y la propagación del agente en la comunidad, las A.R.T. deberán instrumentar los medios necesarios para proceder a la difusión del afiche en formato digital.

Que en el mismo sentido, luce pertinente que, haciendo uso de las herramientas informáticas disponibles en la actualidad, las A.R.T. procedan a notificar el contenido del afiche informativo aprobado por la presente resolución, en formato digital, favoreciendo su recepción y distribución entre la fuerza de trabajo.

Que este acto normativo, complementa las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional y se dicta en el marco de las recomendaciones emitidas por la OMS y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que en tal sentido, se procede a aprobar el documento “SARS-CoV-2 RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ÁMBITOS LABORALES”, como Anexo II IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT.

Que con fecha 20 de marzo de 2020 se dictó la Resolución S.R.T. Nº 27 en la cual, por un error administrativo involuntario en las actuaciones, se omitió consignar los términos apropiados a efectos de precisar los institutos informativos reglamentados, y en consecuencia, corresponde ser derogada.

Que la Gerencia de Prevención como la Subgerencia de Comunicación Institucional, han intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, los Decretos N° 1.057/03 y N° 249/07, en función de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán proveer gratuitamente un modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19 a todos sus empleadores afiliados.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el texto del modelo digital de afiche informativo, que deberán proveer las A.R.T./ Empleadores Autoasegurados (E.A.), el que como Anexo I IF-2020-18248527-APN-SMYC#SRT, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el documento "SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales", el que como Anexo II IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las A.R.T. deberán instrumentar, a través de herramientas informáticas, los medios pertinentes para difundir y notificar a los empleadores afiliados el contenido aprobado en los artículos 2º y 3º de la presente resolución en formato digital, y asesorarlos al respecto. Adicionalmente, deberán hacer uso de las herramientas informáticas disponibles para notificar a todos los empleadores afiliados el contenido aprobado en los artículos 2º y 3º de la presente resolución en formato digital.

ARTÍCULO 5°.- Determínase que el modelo digital de afiche informativo, cuyo texto se aprueba en el artículo 2°, será de exhibición obligatoria por parte de los empleadores, debiendo exponerse al menos UNO (1) por establecimiento, en lugares destacados que permitan la fácil visualización por parte de todos los trabajadores. Los empleadores verificarán la correcta conservación de los afiches y procederán a su reposición en caso de deterioro, pérdida o sustracción.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los E.A. y las A.R.T. Mutuales deberán dar cumplimiento a la presente resolución en el ámbito de los establecimientos alcanzados por su cobertura.

ARTÍCULO 7°.- Derógase la Resolución S.R.T. N° 27 de fecha 20 de marzo de 2020, por lo motivos expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

ANEXO I (IF-2020-18248527-APN-SMYC#SRT)

SARS-CoV-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales

MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN LOS AMBIENTES DE TRABAJO

- La higiene de manos, de manera frecuente, es la medida principal de prevención y control de la infección:
  - Antes y después de manipular basura, desperdicios, alimentos, comer y/o amamantar.
  - Después de tocar superficies públicas *(mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, etc)*, manipular dinero, llaves, animales, ir al baño o cambiar pañales.
  - Mantener una distancia mínima de 1 metro con cualquier persona.
- Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.
- Cubrirse la boca y nariz al toser o estornudar con el pliegue del codo o con un pañuelo desechable.
- Evitar compartir elementos de uso personal *(vasos, cubiertos, elementos de higiene, etc.)*
- Informarse sobre la forma de protegerse a sí mismo y a los demás ante la COVID-19, de acuerdo a las indicaciones del empleador y las indicaciones de los medios oficiales.
- Respetar las restricciones relativas a los viajes, los desplazamientos y las concentraciones multitudinarias de personas.
- Ventilación de ambientes mediante la apertura de puertas y ventanas que produzcan circulación cruzada del aire.
- La limpieza de superficies se recomienda que sea húmeda y frecuente de objetos y superficies, con productos como alcohol al 70%, lavandina, etc.

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Deben ser adecuados al riesgo o riesgos frente a los que debe ofrecerse protección acorde con la actividad laboral o profesional.
Utilizar EPP descartables, o si no es así, que puedan desinfectarse después del uso, siguiendo las recomendaciones del fabricante.
La correcta colocación de los EPP es fundamental para evitar posibles vías de ingreso del agente biológico.
Cuando sea necesario el uso conjunto de más de un EPP, debe asegurarse la compatibilidad entre ellos.

PROTECCIÓN RESPIRATORIA

Sólo está recomendado para personas con síntomas de infección respiratoria y personal de salud que atiende a personas con síntomas respiratorios.
En ningún caso tendrán válvula de exhalación, ya que favorecería la difusión del virus.

GUANTES

Se recomiendan que sean desechables. Para tareas de limpieza y desinfección de superficies, se deben utilizar guantes resistentes a la rotura.

ROPA DE PROTECCIÓN

Debe tener resistencia a la penetración de microorganismos.
Se recomienda que la ropa de protección biológica sea desechable.
La ropa que sea reutilizable *(ambos, batas, guardapolvos, cofias, etc.)* no deberá ser utilizada fuera del ambiente laboral y la limpieza deberá evitar la difusión o propagación de los contaminantes biológicos.

PROTECCIÓN OCULAR Y FACIAL

Se utilizará cuando haya riesgo de contaminación de los ojos a partir de salpicaduras o gotas *(por ejemplo: sangre, fluidos del cuerpo, secreciones y excreciones)* y durante los procedimientos de generación de aerosoles.

COLOCACIÓN Y RETIRO DE LOS EPP

Deben colocarse antes de iniciar cualquier actividad probable de causar exposición y ser retirados únicamente después de estar fuera de la zona de exposición. Se debe evitar que los EPP sean una fuente de contaminación.

DESCARTE / DESCONTAMINACIÓN

Después del retiro:
Los EPP desechables deben colocarse en contenedores adecuados y correctamente identificados para residuos patológicos.
Los EPP reutilizables deben recogerse en contenedores o bolsas específicas y descontaminarse usando el método indicado por el fabricante antes de guardarlos.
Deberá haber un procedimiento específico para disposición y tratamiento de los EPP.

ALMACENAJE Y MANTENIMIENTO

Los EPP deben ser almacenados adecuadamente, siguiendo las instrucciones dadas por el fabricante, de manera que se evite el daño accidental de los mismos o su contaminación.

Su ART es:

***Emergencias:**

* Indicar el teléfono de emergencia que establezca la autoridad sanitaria de la jurisdicción (EL: en CABA 107).

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Consultas e Informes
0800 666 6778
ayuda@srt.gob.ar

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Argentina

IF-2020-18248527-APN-SMYC#SRT

Página 1 de 1

ANEXO II (IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT)

2020

2019-nCoV

SARS-CoV-2

RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN AMBITOS LABORALES



Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

SARS-CoV-2

RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ÁMBITOS LABORALES

Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos, el coronavirus que se ha descubierto más recientemente es el SARS-CoV-2 (Wuhan - China en diciembre de 2019).

En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el SARS-CoV-2.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) publica cada día actualizaciones sobre la situación de la COVID-19 en el mundo, que se pueden consultar, en inglés, en la página https://www.who.int/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/situation-reports/

En la página del Ministerio de Salud de la Nación se puede consultar la evolución en nuestro país https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/reporte-diario

SÍNTOMAS DE LA COVID-19

Los síntomas más comunes de la COVID-19 son:

- fiebre,
- cansancio
- tos seca.

Algunos pacientes pueden presentar dolores, congestión nasal, rinorrea, dolor de garganta o diarrea.

La mayoría de las personas (alrededor del 80%) se recupera de la enfermedad sin necesidad de realizar ningún tratamiento especial. Algunas personas se infectan pero no desarrollan ningún síntoma y no aparentan mal estado. En quienes presentan síntomas, estos suelen ser leves y aparecen de forma gradual.

Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar.

En los adultos mayores y particularmente quienes padezcan afecciones médicas crónicas, como hipertensión arterial, problemas cardiacos, diabetes o los inmunodeprimidos entre otros, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave.

En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto.

Aquellas personas que han estado en contacto con casos probables o confirmados, si presentan síntomas deben colocarse un barbijo y en el caso de la Ciudad de Buenos Aires llamar al 107 para solicitar atención médica domiciliaria; en las localidades en las que no se ha establecido este protocolo, se recomienda que se coloquen un barbijo y se dirijan al establecimiento de salud, a los fines de ser evaluado por un profesional quien definirá la conducta a seguir.

TRANSMISIÓN O CONTAGIO DE LA COVID-19

Una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso es importante mantenerse a más de 1 metro de distancia de una persona que se encuentre con síntomas.

MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN

Manténgase al día de la información más reciente sobre el brote de COVID-19, a la que puede acceder en el sitio web de la OMS (https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses) y a través de las autoridades de salud pública pertinentes a nivel nacional y local (https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/recomendaciones-poblacion-situacion-epidemiologica).

Se han registrado casos en varios países, y en algunos se han producido brotes. Las autoridades chinas y las de otros países han conseguido enlentecer o detener el avance de los brotes, pero la situación es impredecible y es necesario comprobar con regularidad las noticias más recientes.

DEBER DE ADVERTENCIA Y CUIDADO DEL TRABAJADOR

La persona que llegue procedente de uno de los países señalados como alto riesgo (China, Italia, Irán, España, Corea y otros) deberá comunicar esta situación a su empleador, debiendo evitar contactar con otros familiares, amigos, compañeros de trabajo durante los siguientes 14 días (de acuerdo al protocolo de actuación vigente). De presentar síntomas solicitar atención médica al teléfono que indique la autoridad sanitaria de la jurisdicción y seguir las pautas que le sean indicadas.

IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT

El riesgo depende del lugar donde se encuentre usted y, más concretamente, de si se está produciendo un brote de COVID-19 en dicho lugar.

Es importante que todos respetemos las restricciones relativas a los viajes, los desplazamientos y las concentraciones multitudinarias de personas. Si cooperamos con las medidas de lucha contra la enfermedad, reduciremos el riesgo que corremos cada uno de nosotros de contraerla o de propagarla.

POSIBLES SITUACIONES DE EXPOSICIÓN LABORAL

- Personal sanitario asistencial y no asistencial.
- Personal de laboratorio responsable de las pruebas de diagnóstico virológico.
- Conductor de ambulancia, si hay contacto directo con el paciente trasladado.
- Personal no sanitario que tenga contacto con material sanitario, fómites o desechos posiblemente contaminados (limpieza, desinfección, eliminación de residuos, lavado de ropa contaminada, etc).
- Trabajadores de las empresas funerarias.
- Cuidadores a domicilio.
- Personal de geriátricos.
- Conductores de transportes públicos
- Personal de seguridad
- Policías
- Bomberos y personal de salvamento

Independientemente de ello, para cada caso en particular se deberá realizar el análisis de riesgos correspondiente para determinar la exposición y los elementos de protección personal específicos.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN INDIVIDUALES Y COLECTIVAS PARA CORONAVIRUS Y OTRAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS

Es imprescindible reforzar las medidas de higiene personal en todos los ámbitos de trabajo y frente a cualquier escenario de exposición. Se recomienda:

- La higiene de manos es la medida principal de prevención y control de la infección. Si las manos están visiblemente limpias la higiene de manos se hará con productos de base alcohólica (recomendado duración 20 segundos); si estuvieran sucias o manchadas con fluidos se hará con agua y jabón antiséptico (duración 40 segundos que incluya palmas, dorso de manos y muñecas).

  Es importante higienizarse las manos frecuentemente sobre todo:

  - Antes y después de manipular basura o desperdicios.
  - Antes y después de comer, manipular alimentos y/o amamantar.
  - Luego de haber tocado superficies públicas: mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, etc.
  - Después de manipular dinero, llaves, animales, etc.
  - Después de ir al baño o de cambiar pañales.
- Las uñas deben llevarse cortas y cuidadas, evitando el uso de anillos, pulseras, relojes de muñeca u otros adornos.
- Recoger el cabello.
- Mantenga una distancia mínima de 1 metro entre usted y cualquier persona.
- Evite tocarse los ojos, la nariz y la boca
- Se debe usar protección ocular cuando haya riesgo de contaminación de los ojos a partir de salpicaduras o gotas (por ejemplo: sangre, fluidos del cuerpo, secreciones y excreciones).
- Si tiene síntomas respiratorios debe cubrirse la boca y nariz al toser o estornudar con un pañuelo desechable y tirarlo en un contenedor de basura. Si no se tiene pañuelo de papel debe toser o estornudar sobre su brazo en el ángulo interno del codo, con el propósito de no contaminar las manos.
- Si sufre un acceso de tos inesperado y se cubre accidentalmente con la mano, evitar tocarse los ojos, la nariz o la boca.
- Toda persona con síntomas respiratorios debe lavarse frecuentemente las manos porque accidentalmente puede tener contacto con secreciones o superficies contaminadas con secreciones.
- Evitar compartir elementos de uso personal (vasos, cubiertos, mate, elementos de higiene, etc.)
- Permanezca en casa si no se encuentra bien. Si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, busque atención médica y llame con antelación. Siga las instrucciones de las autoridades sanitarias locales.
- Manténgase informado sobre las últimas novedades en relación con la COVID-19. Recurriendo a información

confiable del Ministerio de Salud, comunicados de prensa y de asociaciones científicas.

- Siga los consejos de su médico de cabecera para su atención de salud, de las autoridades sanitarias pertinentes a nivel nacional y local o de su servicio médico laboral, o de la información confiable de la que disponga su empleador sobre la forma de protegerse a sí mismo y a los demás ante la COVID-19.

- Consulte las noticias más recientes sobre las zonas de mayor peligro (es decir, las ciudades y lugares donde la enfermedad se está propagando más extensamente). Si le es posible, evite desplazarse a estas zonas, sobre todo si su edad es avanzada o tiene usted diabetes, cardiopatías o neumopatías.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN LOS AMBIENTES DE TRABAJO

El uso apropiado de elementos de protección estructurales, los controles y medidas organizativas de personal, las políticas de limpieza y desinfección de lugares y equipos de trabajo reutilizables, son igualmente importantes medidas preventivas.

- **Ventilación de ambientes**

La ventilación de ambientes cerrados, sobre todo en período invernal o de bajas temperaturas, debe hacerse con regularidad para permitir el recambio de aire.

En otras circunstancias y lugares, se recomienda que se asegure el recambio de aire mediante la apertura de puertas y ventanas que produzcan circulación cruzada del aire.

- **Limpieza de superficies**

Se recomienda la limpieza húmeda frecuente de objetos y superficies, utilizando rociador o toallitas con productos de limpieza tales como alcohol al 70% , lavandina, etc.

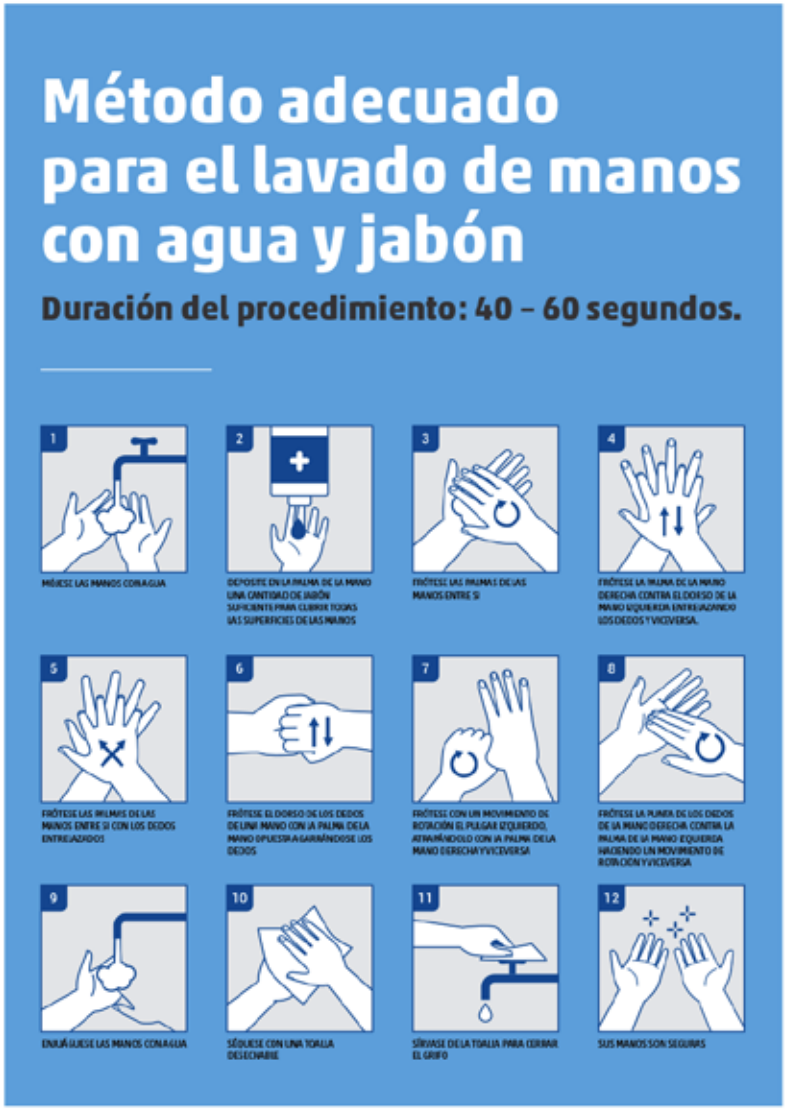

IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Las medidas de protección individual (incluyendo los elementos de protección personal (EPP)), **deben ser adecuadas al riesgo o riesgos frente a los que debe ofrecerse protección acorde con la actividad laboral o profesional.**

De forma general, la recomendación es utilizar EPP descartables, o si no es así, que puedan desinfectarse después del uso, siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Los EPP deben escogerse de tal manera que se garantice la máxima protección con la mínima molestia para el usuario y para ello es crítico escoger la talla, diseño o tamaño que se adapte adecuadamente al mismo.

La correcta colocación de los EPP es fundamental para evitar posibles vías de ingreso del agente biológico; igualmente es importante la forma de quitarse los mismos para evitar el contacto con zonas contaminadas y/o dispersión del agente infeccioso.

A continuación, **se describen los EPP que podrían ser necesarios, así como las características o aspectos de los mismos que pueden ser destacables en el entorno laboral.** No se trata de una descripción de todos los EPP que pudieran proteger frente a un riesgo biológico. **La evaluación del riesgo de exposición permitirá precisar la necesidad del tipo de protección más adecuado.**

PROTECCIÓN RESPIRATORIA

El uso de barreras protectoras personales como los barbijos solo está recomendado para:

- Personas que presentan síntomas de infección respiratoria: fiebre junto a tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria.
- Personal de salud que atiende a personas con síntomas respiratorios.
- No se recomienda el uso de barbijos de manera rutinaria en trabajadores y trabajadoras que atienden al público.
- Según el caso puede ser necesario el uso de máscaras o semi-máscaras con filtro, las cuales deberán limpiarse y desinfectarse después de su uso, de acuerdo a indicaciones del fabricante.
- En ningún caso tendrán válvula de exhalación ya que en este caso el aire es exhalado directamente al ambiente sin ningún tipo de retención y se favorecería, en su caso, la difusión del virus.

GUANTES

- En actividades de atención al paciente y en laboratorios, los guantes que se utilicen deberán ser desechables.
- En tareas de limpieza y desinfección de superficies, puede optarse por guantes más gruesos, más resistentes a la rotura.

ROPA DE PROTECCIÓN

Es necesaria la protección del trabajador de la posible salpicadura de fluidos biológicos o secreciones.

Este tipo de ropa, como EPP, debe cumplir con ensayos específicos de resistencia a la penetración de microorganismos. Este tipo de ropa puede ofrecer distintos niveles de hermeticidad tanto en su material como en su diseño, cubriendo parcialmente el cuerpo como batas, delantales, manguitos, polainas, etc., o el cuerpo completo.

En caso de que sea necesario protección adicional en alguna zona, como cierta impermeabilidad, también puede recurrirse a delantales de protección química que, aunque no sean específicamente de protección biológica, pueden ser adecuados para el uso de protección contra salpicaduras mencionado o para complementar una bata que no sea un EPP.

Se recomienda que la ropa de protección biológica sea desechable ya que presenta la ventaja de que al eliminarse se evitan fuentes de posible contagio que pudieran aparecer en el caso de que la desinfección del equipo no se realice correctamente.

Para la ropa que sea reutilizable (ambos, batas, guardapolvos, cofias, etc.) deberá implementarse un procedimiento de limpieza que evite la difusión o propagación de los contaminantes biológicos; no deberá ser utilizada fuera del ambiente laboral.

PROTECCIÓN OCULAR Y FACIAL

Se debe usar protección ocular cuando haya riesgo de contaminación de los ojos a partir de salpicaduras o gotas (por ejemplo: sangre, fluidos del cuerpo, secreciones y excreciones).

Los protectores oculares certificados para la protección frente a líquidos, pueden ser anteojos de seguridad o pantallas faciales, donde lo que se evalúa es la hermeticidad del protector (en el caso del anteojo de seguridad) o la zona de cobertura del mismo (en el caso de la pantalla facial).

Es posible el uso de otro tipo de protector ocular, como sería el caso de anteojos de montura universal con protección lateral, para evitar el contacto de la conjuntiva con superficies contaminadas, por ejemplo; contacto con manos o guantes. No obstante, si por el tipo de exposición se precisa garantizar cierta hermeticidad de las cuencas orbitales deberemos recurrir a anteojos integrales y, para la protección conjunta de ojos y cara, a pantallas faciales.

Se recomienda siempre protección ocular durante los procedimientos de generación de aerosoles. Cuando

sea necesario el uso conjunto de más de un elemento de protección personal, debe asegurarse la compatibilidad entre ellos, lo cual es particularmente importante en el caso de la protección respiratoria y ocular simultánea, para que la hermeticidad de los mismos y por lo tanto su capacidad de proteger no se vea disminuida.

COLOCACIÓN Y RETIRO DE LOS EPP

Tal y como se ha indicado, los EPP deben seleccionarse para garantizar la protección adecuada en función de la forma de exposición y que ésta se mantenga durante la realización de la actividad laboral. Esto debe tenerse en cuenta cuando se colocan los distintos EPP de tal manera que no interfieran y alteren las funciones de protección específicas de cada equipo. En este sentido, deben respetarse las instrucciones del fabricante.

Después del uso, debe asumirse que los EPP y cualquier elemento de protección empleado pueden estar contaminados y convertirse en un nuevo foco de riesgo. Por lo tanto, un procedimiento inapropiado de retiro puede provocar la exposición del usuario.

Consecuentemente, debe elaborarse e implementarse una secuencia de colocación y retiro de todos los EPP, cuyo seguimiento debe controlarse.

Los EPP deben colocarse antes de iniciar cualquier actividad probable de causar exposición y ser retirados únicamente después de estar fuera de la zona de exposición.

Se debe evitar que los EPP sean una fuente de contaminación, por ejemplo, dejándolos sobre superficies del entorno una vez que han sido retirados.

Para acceder a información de la OMS sobre colocación y retiro de EPP pueden consultarse los siguientes enlaces:

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/153536/WHO_HIS_SDS_2015.1_spa.pdf;jsessionid=9AD841AF21DA65EF65F31FAD3A3638AC?sequence=1

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/153537/WHO_HIS_SDS_2015.2_spa.pdf?sequence=1

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/153538/WHO_HIS_SDS_2015.3_spa.pdf?sequence=1

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/153539/WHO_HIS_SDS_2015.4_spa.pdf?sequence=1

DESCARTE O DESCONTAMINACIÓN

Después del retiro, los EPP desechables deben colocarse en contenedores adecuados y correctamente identificados para residuos patológicos.

Deberá contarse con un procedimiento para tratamiento de éste tipo de residuos.

Si no se puede evitar el uso de EPP reutilizables, estos se deben recoger en contenedores o bolsas adecuadas y descontaminarse usando el método indicado por el fabricante antes de guardarlos. El método debe estar validado como efectivo contra el virus y ser compatible con los materiales del EPP, de manera que se garantice que no se daña, y por lo tanto su efectividad y protección no resulten comprometidas.

ALMACENAJE Y MANTENIMIENTO

Los EPP deben ser almacenados adecuadamente, siguiendo las instrucciones dadas por el fabricante, de manera que se evite el daño accidental de los mismos o su contaminación.

LINKS DE INTERÉS

Recomendamos consultar los siguientes links del Ministerio de Salud, que contienen información actualizada y protocolos de actuación específicos al respecto.

https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/recomendaciones-poblacion-situacion-epidemiologica

http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001797cnt-recomendaciones-coronavirus-aeropuertos-puertos-pasosfronterizos.pdf

https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/recomendaciones-para-aeropuertos-puertos-y-pasos-fronterizos

https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/recomendaciones-prevencion-empresas-organismos-atencion-publico

http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001796cnt-recomendaciones-prevencion-infec-respiratorias-empresas.pdf

http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001795cnt-recomendaciones-covid19-para-equipos-de-salud.pdf

https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/recomendaciones-equipos-de-salud

BIBLIOGRAFÍA

- https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses
- https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/recomendaciones-prevencion-empresas-organismos-atencion-publico
- https://www.who.int/csr/resources/publications/PPE_EN_A1sl.pdf
- PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE PREVENCION DE RIESGOS LABORALES FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL NUEVO CORONAVIRUS (SARS-COV-2) – 28/02/2020 Ministerio de Trabajo y Economía Social. Instituto Nacional De Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST).

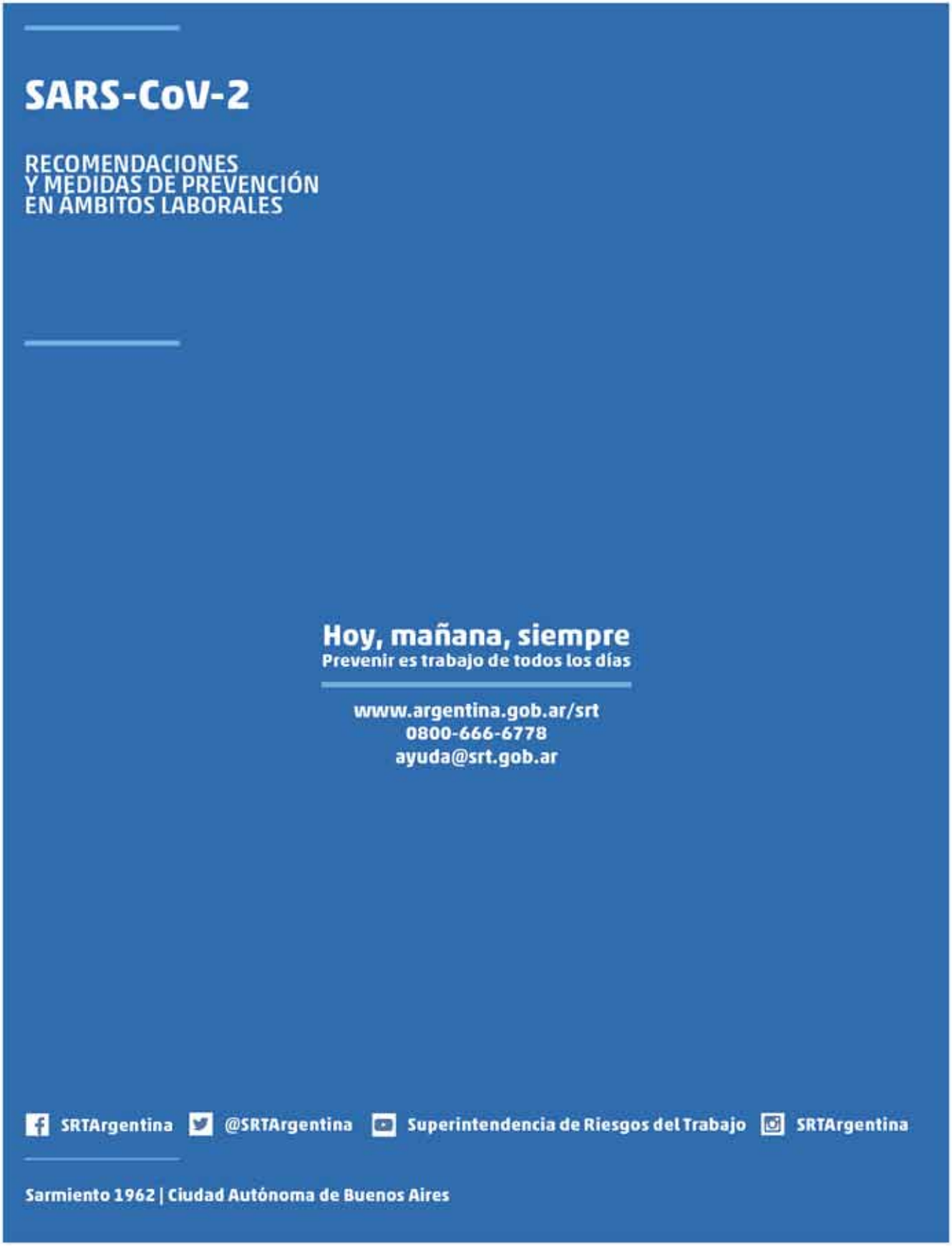

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 26/2020 (*)

RESOL-2020-26-APN-SRT#MT - Esquema reducido de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18037036- -APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) N° 568 de fecha 14 marzo de 2020, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.380 de fecha 10 de diciembre de 2008, N° 26 de fecha 4 de abril de 2018, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD, dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E.yS.S.) dictó las Resoluciones N° 202 de 13 fecha de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo, y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

Que en el marco de la emergencia sanitaria descripta, le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Resolución S.R.T. N° 1.380 de fecha 10 de diciembre de 2008 aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos de esta S.R.T., regulando en el punto 3 de su Anexo, el ingreso, egreso y registro de documentación.

Que a su vez, mediante la Resolución S.R.T. N° 26 de fecha 4 de abril de 2018, se estableció el lugar, domicilio de funcionamiento, y horario de atención para la Mesa de Entradas de esta S.R.T..

Que en el Anexo IV de la Resolución S. R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 por la que se aprobó la estructura orgánico funcional de la S.R.T., se estableció entre las acciones del Departamento de Secretaria General la de "Intervenir en todo lo atinente al funcionamiento de la Mesa de Entradas del Organismo, exceptuando las mesas correspondientes a las Comisiones Médicas y controlando el ingreso, registro, despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa."

Que la situación actual requiere la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes que colaboren en la mitigación de la propagación del coronavirus COVID 19.

Que desde el GOBIERNO NACIONAL se ha requerido a la población que restrinja su circulación por lo cual deben ampliarse los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Que adicionalmente, se ha dispuesto la restricción del transporte público en todo el territorio de la república, en tanto que las distintas provincias se encuentran adoptando medidas en el mismo sentido.

Que mediante la sanción de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020 se dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T. responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que en el ámbito del Comité de Crisis de la S.R.T., el Señor Gerente General entendió imprescindible instrumentar las acciones necesarias para limitar la atención de personas en la Mesa de Entradas de esta S.R.T., resguardando así las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras del organismo.

Que en este sentido, en lo que respecta a la atención al público deviene necesario dotar a la Mesa de Entradas de la S.R.T. con un esquema que regule la asistencia presencial, a fin de evitar aglomeración de personas, con vista a mitigar la propagación del COVID-19.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la atención al público en la Mesa de Entradas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) contará con un esquema reducido de atención al público, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, con el fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que la atención al público de la Mesa de Entradas dependiente del DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA GENERAL (D.S.G.), sita en la calle Sarmiento N° 1.962, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, (C1044AAD), funcionará de Lunes a Viernes en el horario de 11:00 a 15:00 horas en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que sólo TRES (3) personas podrán aguardar en el sector destinado a la espera, recomendándose procurar mantener al menos UN (1) metro de distancia entre ellas, evitando el contacto. Asimismo, se les recuerda a las personas incluidas en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo que no deberán asistir en forma presencial.

ARTÍCULO 4°.- Determínase que el horario de atención al público de la Mesa de Entradas de la S.R.T. podrá tener modificaciones según la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que las modificaciones producidas en el horario de atención al público de la Mesa de Entradas de la S.R.T. serán anunciadas oportunamente en el sitio web oficial de la S.R.T. (https://www.argentina.gob.ar/srt).

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 25/2020 (*)

RESOL-2020-25-APN-SRT#MT - Suspensión de los plazos administrativos recursivos de los procedimientos.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17808753-APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 19.549, 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972, N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN N° 568 de fecha 14 marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 09 de noviembre de 2011, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, la Acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) N° 4 de fecha 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo Coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la O.M.S. en relación al brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD y dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó las Resoluciones N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo,

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

Que en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de Coronavirus -COVID-19-, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) a través de la Acordada N° 4 de fecha 16 de marzo de 2020, declaró inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año, ambos inclusive, para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557, implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del Comité de Crisis convocado a efectos de determinar la adopción de medidas extraordinarias requeridas por la emergencia sanitaria decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Señor Gerente General ha entendido pertinente establecer condiciones de funcionamiento excepcional de esta S.R.T. tendientes a brindar certeza y previsibilidad jurídicas a los/las administrados/as.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.) en el marco de la emergencia sanitaria.

Que mediante la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, se dispuso el tránsito a la Etapa 3 del mentado protocolo, decretándose el cese general de actividades en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también la Comisión Médica Central, en principio, a partir del día 19 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que en el sentido expuesto se juzga necesario declarar la suspensión de todos los plazos administrativos recursivos para los procedimientos vigentes ante esta S.R.T. en el marco de la emergencia sanitaria imperante. La presente medida incluye entre otros, los recursos establecidos en el Anexo I, punto A, apartado 12, punto 2 de la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018 y los tramitados en el ámbito de las Comisiones Médicas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley N° 27.348, y el artículo 35 del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la suspensión de los plazos administrativos recursivos de todos los procedimientos administrativos en trámite ante esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a partir del día 16 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos. La presente medida incluye entre otros, los recursos establecidos en el Anexo I, punto A, apartado 12, punto 2 de la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018 y los tramitados en el ámbito de las Comisiones Médicas.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 23/2020 (*)

RESOL-2020-23-APN-SRT#MT - Protocolo Regulatorio de Atención al Público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17453289-APN-GACM#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, 27.541, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 9 de noviembre de 2011, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 1.838 de fecha 01 de agosto de 2014, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus –COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dicto en consecuencia la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, respecto de las licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD.

Que la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que mediante los Decretos N° 2.104 y N° 2.105, ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, se facultó a la S.R.T. a dictar las normas aclaratorias, complementarias en materia de regulación y relativas al funcionamiento de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del Comité de Crisis convocado a efectos de determinar la adopción de medidas extraordinarias requeridas por la emergencia sanitaria decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Sr. Gerente General ha entendido pertinente establecer condiciones de funcionamiento excepcional de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central, en orden a garantizar la eficacia de los recaudos preventivos generales adoptados por el Gobierno Nacional, tendientes a contener la propagación del agente patógeno Coronavirus COVID-19 entre la población en general.

Que en el sentido expuesto se juzga necesario regular la atención al público en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central dotándolas con un esquema que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, de la Ley N° 27.348, el artículo 10 del Decreto N° 2.104/08 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105/08, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.) en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, que como Anexo IF-2020-17588562-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, independientemente del plazo de aplicación del PROTOCOLO establecido en el artículo 1°, se suspenden los plazos procesales administrativos establecidos en el artículo 29 de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, por el término de TREINTA (30) días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS a disponer la vigencia y el cese de cada una de las etapas previstas en el PROTOCOLO establecido en el artículo 1° de la presente resolución para cada una de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus Delegaciones como así también la Comisión Médica Central, según la evolución de la situación epidemiológica conforme lo establezca el Comité de Crisis de esta S.R.T., debiendo para ello dar publicidad de la comunicación oficial correspondiente a través del sitio web de la S.R.T. (https://www.argentina.gob.ar/srt) y exhibirla en las distintas sedes, según corresponda.

Corresponderá en cada caso, y en función a la etapa por la que se esté cursando, la reprogramación y notificación a los interesados de todos los turnos concedidos.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

ANEXO (IF-2020-17588562-APN-GACM#SRT)

PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES Y LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL

El presente Protocolo específico tiene como finalidad regular la Atención al Público de forma presencial en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central como así también establecer pautas que garanticen la prevención y la seguridad de la salud evitando la expansión del Coronavirus COVID-19.

Asimismo establece pautas básicas para el funcionamiento y operatividad de los establecimientos correspondientes a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y sus Delegaciones y la Comisión Médica Central conforme las etapas previstas en el presente. Sin perjuicio de lo dispuesto para las diferentes etapas, las personas que se encuentren incluidas en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo, deberán informar tal situación a los fines de la re-programación de los turnos asignados.

ETAPA 1: se mantienen parcialmente las actividades, considerando la reducción del personal afectado a las tareas encuadrado en población de riesgo.

Se discontinuará la Atención al Público de forma presencial en las sedes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también en la Comisión Médica Central.

Toda cuestión referida a consultas o reclamos será canalizada a través de la línea gratuita de atención telefónica 0800-666-6778, por correo electrónico (ayuda@srt.gob.ar) o por medio del sitio web oficial de esta S.R.T. (https://www.argentina.gob.ar/srt) y sus redes sociales.

En las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones, como así también en la Comisión Médica Central, se atenderá únicamente con turnos programados. Esta medida incluye las citaciones a Audiencias Médicas y de Homologación como así también a los turnos otorgados para efectuar evaluación psicológica y psiquiátrica en sede de las Comisiones Médicas y Delegaciones.

Con respecto a los trámites que no cuenten con citación, se procederá de la siguiente forma:

a) Pretensiones asistenciales. Divergencia en el alta médica y en las prestaciones, y rechazo de la contingencia: se continúa con la operatoria actual. Cuando la Comisión Médica Jurisdiccional o Delegación no se encontrara desarrollando actividades, el ciudadano podrá presentarse en la sede más cercana y/o asesorarse con la S.R.T. a través de los canales de atención al público habilitados, sobre la existencia de algún servicio de atención médica de excepción.

b) Pretensiones dinerarias:

- Divergencia en la determinación de la incapacidad: se suspende el inicio de trámites mientras subsista la situación de emergencia epidemiológica, con el fin de acompañar la solicitud de minimizar el tránsito de personas y la afluencia de público a las sedes de las comisiones médicas.

- Determinación de la incapacidad y valoración de daño: se mantiene el inicio de trámite a través de web service.

c) Abandono de tratamiento: no se considerarán como tales, los casos que estén fundamentados en situaciones relacionadas con el Coronavirus (COVID-19, tales como cuarentenas obligatorias.

d) Trámites previsionales: se suspenden citaciones a audiencias médicas por trámites de Artículo 50 de la Ley N° 24.241. El resto de los trámites continuaran con la operatoria vigente.

ETAPA 2: se aplicará cuando el personal afectado a las operaciones, sean administrativos, médicos y abogados, sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del personal habitual.

En las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones, como así también en la Comisión Médica Central, se atenderá únicamente con turnos programados. Esta medida incluye las citaciones a Audiencias Médicas y de Homologación como así también a los turnos otorgados para efectuar evaluación psicológica y psiquiátrica en sede de las Comisiones Médicas y Delegaciones.

Con respecto a los trámites que no cuenten con citación, se procederá de la siguiente forma:

a) Pretensiones asistenciales. Divergencia en el alta médica y en las prestaciones, y rechazo de la contingencia: se dará prioridad a los casos que revistan urgencia. Cuando la Comisión Médica Jurisdiccional o Delegación no se encontrara desarrollando actividades, el ciudadano podrá presentarse en la sede más cercana.

b) Pretensiones dinerarias:

- Divergencia en la Determinación de la Incapacidad: se mantiene suspensión de inicio de trámite.

- Determinación de la Incapacidad y Valoración de Daño: se suspende inicio de trámite por web service.

c) Trámites previsionales: se mantiene suspensión a citaciones a audiencias médicas por trámites de Artículo 50 de la Ley N° 24.241. El resto de los trámites continuaran con la operatoria vigente.

Se analizará diariamente la necesidad de bloquear citaciones por razones operativas, en cada Comisión Médica Jurisdiccional y Delegación.

ETAPA 3: cese total de actividades dispuesto por la Administración. En este contexto, quedará suspendido el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución S.R.T. N° 1.838 de fecha 1° de agosto de 2014 para divergir el Alta Médica otorgada mientras esta etapa se encuentre vigente.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 21/2020 (*)

RESOL-2020-21-APN-SRT#MT - Teletrabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17258674-APN-GAJYN#SRT, las Leyes Nº 19.587, Nº 24.557, N° 27.541, los Decretos Nº 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo estableció que uno de los objetivos fundamentales del sistema es la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en el artículo 4º del mencionado cuerpo legal se estableció que los empleadores, los trabajadores y las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) comprendidos en el ámbito de la Ley sobre Riesgos del Trabajo están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin, deberán asumir el cumplimiento de las normas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que el artículo 4°, inciso b) de la Ley Nº 19.587 estableció que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas, las medidas sanitarias, precautorias, de tutela y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplía la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que la presente se dicta ante las excepcionales circunstancias imperantes, y a fin de mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19 y su eventual impacto en la salud ocupacional de los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que desempeñan su relación laboral en todo el territorio nacional.

Que resulta esencial para evitar la propagación del Coronavirus limitar la concentración de personas y la utilización del transporte público mientras dure el estado de emergencia.

Que, asimismo, y por idénticas razones a las expresadas en los considerandos precedentes, es aconsejable promover en los empleadores el discernimiento prudencial y la decisión de disponer que algunas de las prestaciones laborales desarrolladas por los trabajadores y trabajadoras bajo su dependencia se realicen en los domicilios particulares de estos últimos.

Que esta modalidad transitoria y excepcional implica un ejercicio responsable de la buena fe propia de las relaciones laborales, debiendo empleadores y trabajadores extremar sus esfuerzos para no afectar las prestaciones comprometidas.

Que en este orden de ideas resulta necesario establecer normas básicas para la tutela de la salud laboral de los trabajadores, imponiendo a los empleadores que optasen por esta modalidad la obligación de denunciar

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a la A.R.T. correspondiente la nómina de los trabajadores alcanzados por esta medida y el domicilio en el que desarrollarán sus actividades laborales.

Que por no tratarse de una situación típica de teletrabajo sino de una medida derivada de la decretada emergencia sanitaria, no resultará aplicable en estos supuestos lo dispuesto en la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículo 36, apartado 1, inciso a) y 38 de la Ley Nº 24.557, la Ley N° 27.541, y los Decretos Nº 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003 y N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 deberán denunciar a la ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO (A.R.T.) a la que estuvieran afiliados, el siguiente detalle:

· Nómina de trabajadores afectados (Apellido, Nombre y C.U.I.L.).

· Domicilio donde se desempeñara la tarea y frecuencia de la misma (cantidad de días y horas por semana).

El domicilio denunciado será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012 no resulta aplicable a los supuestos de excepción previstos en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

GERENCIA GENERAL

Disposición 7/2020 (*)

DI-2020-7-APN-GG#SRT - Extensión del plazo de adhesión al Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-03040091-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 316 de fecha 28 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo 2020, y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), y N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 04 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 11 de fecha 17 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, en este orden de ideas, se dictó la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 11 de fecha 17 de enero de 2020, por la cual se aprobó el Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, destinado a cancelar deudas con el Fondo de Garantía en concepto de Cuota Omitida y de multas y recargos impuestos por esta S.R.T., en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley N° 27.541.

Que en el artículo 3º del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la Resolución mencionada en el considerando precedente, se dispuso que el acogimiento previsto en la presente podría formularse hasta el día 30 de abril de 2020.

Que, por su parte, en el artículo 7° del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT, se estableció que el pago de la primera cuota del plan de pagos vencería el 20 de julio de 2020, y los pagos restantes, en forma mensual y consecutiva el día VEINTE (20) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

Que, por otro lado, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, en este sentido, el citado Decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en este contexto, y con el fin de proteger la salud pública, mediante los Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 325 de fecha 31 de marzo 2020, y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el territorio Nacional o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que, por otro parte el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el D.N.U. Nº 316 de fecha 28 de marzo de 2020, por el cual prorrogó hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

Que, en el marco anteriormente descripto, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que, en consecuencia, se estima procedente y oportuno extender por DOS (2) meses el plazo de adhesión al régimen de facilidades aprobado por Resolución S.R.T. Nº 11/20, y posponer el vencimiento de pago de la primera cuota, es decir prorrogarlo, hasta el 30 de junio de 2020 y el 20 de septiembre de 2020, respectivamente.

Que este acto normativo, complementa las medidas ya adoptadas por el SECTOR PÚBLICO NACIONAL y se dicta con el objetivo de permitir que mayor cantidad de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas accedan a dicho beneficio previsto en la Resolución S.R.T. Nº 11/2020.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en los el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 3° de la Ley N° 19.549 y el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), y las Resoluciones S.R.T. N° 04 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 11/20, en función de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°- Establécese que el acogimiento previsto en el artículo 3° del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la Resolución SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 11 de fecha 17 de enero de 2020, podrá formularse hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°- Determínase que el vencimiento del pago de la primera cuota del plan de pagos previsto en el artículo 7° del Anexo IF-2020-03630344-APN-SCE#SRT de la Resolución S.R.T. Nº 11/20 vencerá el 20 de septiembre de 2020. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día VEINTE (20) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

ARTÍCULO 3°- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

GERENCIA GENERAL

Disposición 6/2020 (*)

DI-2020-6-APN-GG#SRT - Aprobación del documento “Emergencia Pandemia COVID-19. Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de la Energía Eléctrica”.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18610334-APN-GP#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, Nº 27.541, el Decreto N°1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020, las Disposiciones de la Gerencia de Prevención (G.P.) Nº 3 de fecha 22 de marzo de 2020, de la Gerencia General (G.G.) N° 5 de fecha 27 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sea la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que asimismo, los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los/las trabajadores/as.

Que, por otro lado, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo consignó como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos de Trabajo, la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en este sentido, los empleadores comprendidos en el ámbito de dicha ley, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.

Que a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

Que a través del Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N°27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que en este contexto, se impulsó la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del citado Comité de Crisis, se entendió necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el Coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que en consecuencia, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 29 de fecha 21 de marzo de 2020, mediante la cual se impuso la obligación a los empleadores de exhibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19, provisto por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública.

Que en el artículo 2º del referido cuerpo normativo se prevé que durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, no obstante, en el artículo 6º se prevé que las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en el contexto de referida situación de emergencia, podrán desplazarse y concurrir a los lugares de prestación de servicio.

Que en ese marco, considerando que en todos los casos de excepción previstos en el citado decreto los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad tendientes a preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, el Comité de Crisis de esta S.R.T. estimó procedente establecer, por las particularidades del rubro, recomendaciones especiales para el desempeño de las labores de los trabajadores del sector de las telecomunicaciones durante la vigencia de la situación de emergencia sanitaria descripta.

Que por ende, mediante la Disposición de la Gerencia de Prevención Nº 3 de fecha 22 de marzo de 2020 se aprobaron las “Recomendaciones especiales para trabajos en el sector de telecomunicaciones”.

Que por su parte, a través de la Disposición de la Gerencia General (G.G.) N° 5 de fecha 27 de marzo de 2020 se aprobaron las “Recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio”, “Recomendaciones para desplazamientos hacia y desde tu trabajo”, “Elementos de protección personal” y “Correcta colocación y retiro de protector respiratorio”.

Que en línea con lo antedicho, luce procedente establecer también recomendaciones especiales para trabajos en el sector de la energía eléctrica.

Que así las cosas, luce conveniente emitir recomendaciones técnicas en miras a lograr la consecución de los objetivos de la Ley N° 24.557 y sus normas complementarias y reglamentarias, en particular la prevención de los daños derivados del trabajo.

Que así, mediante el acto promovido se complementan las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional, en línea con las recomendaciones emitidas por la O.M.S. y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que el Comité de Crisis ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el Decreto N° 1.057/03 y las Resoluciones S.R.T. N 4 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, en función de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 y N° 297/20.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el documento "EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-19651996-APN-SMYC#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- La presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-19651996-APN-SMYC#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Argentina

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

En función de los Decretos de Necesidad y Urgencia **N° 260/20** (DECNU-2020- 269-APN-PTE) y **N° 297/20** (DECNU-2020-297- APN-PTE) se estima pertinente la emisión de recomendaciones específicas para los empleadores y trabajadores del sector de la energía eléctrica.

El presente documento complementa las recomendaciones generales indicadas en el Documento **SARS-CoV-2 RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ÁMBITOS LABORALES (Protocolo y Afiche informativo)**, aprobado mediante la **Resolución SRT N° 29/20**, el cual es concordante con la **Disposición GG N° 3/20** y complementario de la **Disposición GG N° 5/20**.

1. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

- Se deberá realizar el trabajo reduciendo la dotación al mínimo posible, sin que aumente la situación de riesgo del trabajador. Atendiendo las urgencias que presente el servicio esencial.

- Se recomienda el no ingreso de los de los trabajadores a los domicilios de los clientes. En caso de extrema necesidad de ingresar a una cámara dentro de un edificio deberá procederse a la higienización del trabajador en forma previa al ingreso y al egresar del mismo.

- Minimizar la exposición entre sí de los trabajadores que conforman las cuadrillas de emergencias, en la medida que la tarea lo permita, manteniendo al menos 1 metro de distancia entre ellos.

- En el caso de trabajos dentro de subestaciones, bases operativas, salas de control y salas de comando y demás establecimientos de maniobra, impedir el aglomeramiento de personas respetando las distancias recomendadas.

- Los Elementos de Protección Personal (EPP) deberán ser resistentes a la penetración de microorganismos, roturas y desgaste prematuro.

- Los trabajadores deberán estar provistos de protección facial (pudiendo ser visual – lentes de seguridad), protección respiratoria *(personal de calle o en contacto con clientes)*, guantes, calzado de seguridad, ropa de trabajo de manga larga impermeable al paso de microorganismos.

- En los trabajos que se presente la intervención de varios servicios, ya sea en generación, transmisión o distribución de la energía eléctrica *(contratistas, subcontratista y/o servicios complementarios)*, y no puedan estos ser suspendidos por extrema necesidad de servicio, el comitente deberá organizar las tareas de manera tal que no se encimen las cuadrillas. Se debe lograr la menor concentración de trabajadores posible, debiendo ejecutar y cumplir

los procedimientos en forma ordenada, manteniendo las recomendaciones de higiene y seguridad correspondiente, de todas las reglas que permitan condiciones seguras de trabajo *(Como por ejemplo lo referente a las 5 Reglas de Oro en Trabajos sin Tensión)*.

- EPP descartables: el trabajador deberá estar capacitado específicamente sobre el uso, estado, conservación, retiro y descarte de los mismos.

- Deberá proveerse de un kit de higienización para antes y después del contacto con el cliente, público en general, guardias o personal de calles. En este caso se deberá proveer al personal con protección respiratoria, ya que se encontraran en contacto con personas de las cuales se desconoce su situación de salud. *(Kit mínimo: jabón, alcohol en gel, bidón de agua, toalla de papel y rociador con alcohol liquido 70% o lavandina 1/10)*.

- Procedimentar la tarea y capacitar a los trabajadores. Incluyendo cómo proceder a su higienización previa y posterior a la tarea.

- Garantizar la ventilación de los ambientes de trabajo en forma anticipada al ingreso.

- Realizar y documentar controles sobre el estado, stock y reposición de los EPP y kit de desinfección e higienización.

- Deberá proveerse de un kit de desinfección para utilizar sobre instalaciones y ambientes de trabajo.

- Los elementos y sustancias utilizados para la higienización y desinfección de ambientes, equipos y herramientas de trabajo deberán reunir condiciones que eviten que su uso sobre estos no sean incompatibles y evitar que puedan generar un perjuicio mayor *(Presencia de sustancias o procesos que puedan reaccionar física o químicamente)*.

- Garantizar provisión de ropa de trabajo, EPP y kit de higienización y desinfección de acuerdo a la demanda laboral, y al lugar de trabajo *(Vía pública o lugar fijo)*.

- Generar los procedimientos complementarios de higiene y seguridad para este riesgo o modificar los existentes para las distintas tareas y capacitar a los trabajadores.

- Desinfectar diariamente en cada cambio de guardia o al finalizar la jornada el vehículo utilizado para traslado, y en su uso transitar con la menor cantidad posible de trabajadores. Al circular se debe mantener la ventilación permanente y en lo posible, natural.

- En el caso de que la limpieza pueda realizarla el personal especializado en dicha tarea luego de la limpieza, deberá dejar identificado el móvil como "higienizado", indicando fecha, hora y personal que lo realizó.

- Higienizar y desinfectar diariamente, con cada cambio de guardia o al finalizar la jornada herramientas y equipos de trabajo.

- Establecer controles diarios sobre estado de salud de los trabajadores, incluyendo la verificación de la temperatura corporal.

- Implementar cartelería de las medidas preventivas y distancia entre personas.

- Los empleadores que estén encuadrados en la actividad de la construcción, y estén obligados a contar con Programas de Seguridad, deberán indicar en el mismo todas las recomendaciones mencionadas.

- Realizar y documentar controles sobre la correcta implementación de las medidas adoptadas.

- Las empresas con el asesoramiento y asistencia técnica de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y de Medicina del Trabajo, podrán ampliar las medidas preventivas acorde a los riesgos específicos de cada actividad.

- Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo estarán a disposición ante cualquier consulta de los trabajadores.

2. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ESPACIOS Y AMBIENTES DE TRABAJO

Lo que se conoce del virus es que presenta una estructura lipídica *(la cubierta que lo envuelve)* lo cual lo hace muy soluble a soluciones jabonosas de allí la importancia del lavado de manos *(con agua y jabón)* como medida de protección individual ya que se inactiva rápidamente y secundariamente con alcohol al 70% en caso de no poder frecuentar el lavado de manos.

Por lo tanto, como medida de protección colectiva se recomienda utilizar la "técnica de doble balde - doble trapo", que habitualmente se realiza en ámbitos hospitalarios para evitar las infecciones intrahospitalarias y que en el contexto epidemiológico actual aplicaría tranquilamente para cualquier actividad laboral.

Es una técnica muy sencilla y se necesita contar con agua corriente, detergente e hipoclorito de sodio *(lavandina)*, dos baldes y dos trapos:

a. Iniciar la limpieza con soluciones jabonosas con agua y detergente de uso común

- En el balde Nº 1 agregar agua y detergente

- Sumergir el trapo Nº 1 en balde Nº 1, escurrir y friccionar las superficies a limpiar *(mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, instrumental de trabajo etc.)*. Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

- Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

b. Realizar desinfección

- En el balde Nº 2 (limpio) agregar agua, colocar 100 ml de lavandina, sumergir el trapo Nº 2 escurrir y friccionar en las superficies.
- Enjuagar con trapo Nº 2 sumergido en el balde Nº 2 con agua.
- Dejar secar

No olvidar que las personas que realicen estas tareas deberán contar con los EPP *(guantes impermeables y protectores oculares)* a fin de evitar el contacto de la piel y de las mucosas con los detergentes y lavandinas utilizados durante las tareas de limpieza y desinfección con el objeto de prevenir enfermedades profesionales *(irritación de conjuntivas, dermatitis de contacto por sensibilización e irritativas, Lesiones eczematiformes, entre otras)*.

Otra cuestión no menor es recordar que nunca hay que mezclar las sustancias utilizadas con otros desinfectantes, algunos pueden contener amoníaco y al mezclar se genera un vapor muy peligroso y fuertemente irritante de las vías respiratorias y de las mucosas, pudiendo generar una intoxicación cuya gravedad dependerá del tiempo de exposición y la concentración del vapor.

3. INDICACIONES PARA EL PREPARADO DEL KIT DE DESINFECCIÓN HÚMEDA

- Limpieza de la superficie con una solución con agua tibia y detergente de uso doméstico.
- Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección.
- Desinfección: Preparar Hipoclorito de sodio de uso doméstico *(lavandina con concentración de 55 gr/litro)*.
- Colocar 100 ml de lavandina de uso doméstico en 10 litros de agua.
- Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias.
- Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos.

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

www.argentina.gob.ar/srt
0800-666-6778
ayuda@srt.gob.ar

Redes Sociales:
@SRTArgentina | SRTArgentina

Sarmiento 1962 | Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-19651996-APN-SMYC#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

GERENCIA GENERAL

Disposición 5/2020 (*)

DI-2020-5-APN-GG#SRT - Aprobación de documentos sobre higiene y seguridad en el trabajo relativos a la "EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18610334-APN-GP#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, Nº 27.541, el Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sea la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que asimismo, los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los/las trabajadores/as.

Que, por otro lado, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo consignó como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos de Trabajo, la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en este sentido, los empleadores comprendidos en el ámbito de dicha ley, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.

Que a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

Que a través del Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley

(*) Publicada en la edición del 28/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que en este contexto, se impulsó la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T.

Que en el ámbito del citado Comité de Crisis, se entendió necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que en consecuencia, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 29 de fecha 21 de marzo de 2020, mediante la cual se impuso la obligación a los empleadores de exibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19, provisto por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejectuvo Nacional dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública.

Que en el artículo 2º del referido cuerpo normativo se prevé que durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, no obstante, en el artículo 6º se prevé que las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en el contexto de referida situación de emergencia, podrán desplazarse y concurrir a los lugares de prestación de servicio.

Que en ese marco, considerando que en todos los casos de excepción previstos en el citado Decreto los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad tendientes a preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, el Comité de Crisis de esta S.R.T. estimó procedente establecer, por las particularidades del rubro, recomendaciones especiales para el desempeño de las labores de los trabajadores del sector de las telecomunicaciones durante la vigencia de la situación de emergencia sanitaria descripta.

Que por ende, mediante la Disposición Nº 3 de fecha 22 de marzo de 2020 se aprobaron las “Recomendaciones especiales para trabajos en el sector de telecomunicaciones”.

Que en línea con lo antedicho, luce procedente establecer recomendaciones especiales para el desempeño de los trabajadores exceptuados del asilamiento social, preventivo y obligatorio para el cumplimiento de su labor, así como para su desplazamiento hacia y desde el lugar de trabajo, sobre buenas pra´cticas en el uso de los elementos de proteccion personal y sobre colocación de protección respiratoria.

Que así las cosas, luce conveniente emitir recomendaciones técnicas en miras a lograr la consecución de los objectivos de la Ley N° 24.557 y sus normas complementarias y reglamentarias, en particular la prevención de los daños derivados del trabajo.

Que así, mediante el acto promovido se complementan las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional, en línea con las recomendaciones emitidas por la OMS y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que el Comité de Crisis ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el Decreto N° 1.057/03 y las Resoluciones S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, en función de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el documento “EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EXCEPTUADOS DEL CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18618903-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el documento “EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. RECOMENDACIONES PARA DESPLAZAMIENTOS HACIA Y DESDE TU TRABAJO”, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18618616-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el documento “EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. ELEMENTOS DE PROTECCIO´N PERSONAL”, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18619086-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el documento “EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. CORRECTA COLOCACIÓN Y RETIRO DE PROTECTOR RESPIRATORIO”, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18619222-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 5°.- La presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

2020

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EXCEPTUADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUARENTENA

Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-18618903-APN-GP#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Argentina

RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EXCEPTUADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUARENTENA

En función de las previsiones de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20 (DECNU-2020-269-APN-PTE) y N° 297/20 (DECNU-2020-297-APN-PTE) y las particularidades de Los distintos rubros, se estima pertinente la emisión de recomendaciones para los trabajadores de los sectores exceptuados. El presente documento complementa las recomendaciones generales indicadas en el Protocolo y Afiche informativo "SARS-CoV-2 RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ÁMBITOS LABORALES", aprobado mediante la Resolución SRT N° 29/20.

CONSIDERACIONES GENERALES

Independientemente de las recomendaciones vertidas en este documento se deberán atender las indicaciones específicas brindadas por los Ministerios de Salud; Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Agricultura, Ganadería y Pesca; Transporte; y otros organismos del Estado Nacional o Provincial en relación específica con la actividad desarrollada.

Para determinar un procedimiento seguro de trabajo sobre una tarea o acción expuesta a un agente de riesgo, primero debemos analizar el agente causante y el alcance del mismo.

El COVID-19 se contagia por vía aérea en contacto con los ojos, la boca y la nariz. Cuando un individuo portador del virus tose, estornuda o exhala segrega en pequeñas gotas el agente patógeno mencionado.

Dicho agente no permanece suspendido en aire, pero sí puede vivir por algunos periodos de tiempo fuera del cuerpo huésped, depositado en cualquier tipo de superficies.

Los servicios de Higiene y Seguridad en Trabajo, y de Medicina Laboral deberán evaluar las condiciones en cada caso y recomendar las medidas específicas que correspondan implementar en cada caso.

RECOMENDACIONES GENERALES

Es imprescindible reforzar las medidas de higiene personal en todos los ámbitos de trabajo y frente a cualquier escenario de exposición, se recomienda:

- La higiene de manos de manera frecuente es la medida principal de prevención y control de la infección, principalmente:
    - Antes y después de manipular basura, desperdicios, alimentos, de comer y/o amamantar.
    - Luego de tocar superficies públicas (mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, etc.), manipular dinero, tarjetas de crédito / débito, llaves, animales, etc
    - Después de utilizar instalaciones sanitarias y de estar en contacto con otras personas.
- Mantener una distancia mínima de 1 metro entre usted y cualquier persona.
- Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.
- Se debe usar protección ocular cuando haya riesgo de contaminación de los ojos a partir de salpicaduras o gotas (por ejemplo: sangre, fluidos del cuerpo, secreciones y excreciones).
- Evitar compartir elementos de uso personal (vasos, cubiertos, mate, elementos de higiene, etc.).
- Limpiar todas las superficies de trabajo y pisos con agua y jabón, solución con lavandina o alcohol al 70 %.

AISLAMENTO, EVITAR EXPOSICIÓN, DISMINUCIÓN DE LAS DOTACIONES

- Siempre que sea posible se aislará al trabajador, a fin de evitar que entre en contacto con personas infectadas o con sospecha de que puedan estarlo. En caso de ser necesario se colocarán mamparas, pantallas o cortinas adecuadas para separar a los trabajadores entre sí y del público en general.
- Se deberá realizar el trabajo reduciendo la dotación al mínimo posible, sin que aumente la situación de riesgo del trabajador.
- Se deberá proveer a los trabajadores todos los elementos de higiene y seguridad que sean necesarios y adecuados para el desarrollo de la tarea, luego de haber implementado todos los controles posibles para intentar evitar el ingreso a un área con posibilidad de contaminación.
- En los lugares de atención al público se deberá controlar y restringir el ingreso de clientes de manera de garantizar una distancia de separación mínima de 1 metro entre cada persona.

HIGIENE Y DESINFECCIÓN SOBRE EL AMBIENTE DE TRABAJO Y LOS TRABAJADORES

- En caso de ser posible, se mantendrá el ambiente laboral bien ventilado.
- Los lugares de trabajo deben mantenerse en condiciones de higiene y desinfección. Se deberán reforzar las medidas de higiene de los locales de trabajo y de atención al público, incrementando la limpieza de mostradores, pasamanos, sector de cajas, entrega de

mercadería, pisos, picaportes y toda otra superficie con la que el trabajador o público pueda entrar en contacto.

- Deberán contar con reposición de Elementos de Protección Personal (EPP) y kit de desinfección e higienización.
- Se deberán desinfectar las herramientas y equipos de trabajo.
- Se deberá realizar la limpieza del sector antes y después de realizar el trabajo.
- El personal de limpieza deberá contar con todos los elementos de seguridad necesarios para controlar y minimizar la exposición.
- Antes de un relevo en la operación de la maquinaria, limpiar y desinfectar adecuadamente el puesto de trabajo (controles, teclado, mouse, pantallas, herramientas, pisos, pasamanos, picaportes, etc.).
- En el caso de uso compartido de vehículos de asistencia técnica (por ejemplo: camionetas), desinfectar de manera regular (volante, tablero, puertas y picaportes, espejos, etc.). La opción recomendable para evitar contagios, es evitar el uso compartido.
- En el caso de tareas como la fumigación o limpieza y desinfección, se recomiendan seguir las medidas de seguridad e higiene propiamente dichas que corresponden a esta tarea.
- En ambientes con acondicionamiento de calidad del aire se deberá mantener un eficiente funcionamiento del sistema de ventilación. El mismo debe adecuarse a los requerimientos mínimos de renovación de aire (incrementar el porcentaje de aire intercambiado con el exterior lo máximo que el sistema permita), dentro de los límites de rendimiento del equipamiento para el acondicionamiento del aire y asegurar la periódica y efectiva limpieza de los filtros.
- Las unidades de viviendas de los trabajadores deberán considerarse como ambientes laborales debiendo aplicar el mismo criterio preventivo que en ambientes laborales.
- Garantizar la provisión de agua potable en cantidades suficientes para garantizar la higiene y desinfección tanto del trabajador como del ambiente de trabajo.

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP)

Los EPP serán seleccionados de acuerdo a la actividad y tarea a desarrollar por el trabajador, y se deberá tener en cuenta que:

- **Son individuales,** por lo que no se deben compartir.
- Los elementos de protección contra el coronavirus deben ser preferentemente descartables y no deben interferir con los EPP necesarios para desarrollar la tarea en forma segura.
- Los EPP y la ropa de trabajo deberán ser resistentes a la penetración de microorganismos, a las roturas y el desgaste prematuro.
- Se deberá realizar la higiene y desinfección de los guantes descartables en forma frecuente para evitar la transmisión del virus, sobre todo cuando hay interacción con clientes o intercambio de objetos (manejo de efectivo, tarjetas de crédito, entrega de mercaderías, etc).
- Además de la provisión de ropa y EPP el trabajador deberá estar capacitado específicamente sobre el uso, estado, conservación, retiro y descarte de los mismos.

SISTEMA DE GESTIÓN

- Los servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina Laboral deberán realizar una nueva evaluación de las situaciones de riesgo frente a esta nueva emergencia sanitaria.
- Implementar procedimientos de trabajo acordes a las nuevas situaciones de riesgo que se generen. En la medida de lo posible, anular o minimizar, el contacto con otros trabajadores o público en general.
- Capacitar a los trabajadores en los nuevos procedimientos, en el uso y descarte de los EPP y protocolos de higiene personal y colectiva.
- Realizar y documentar controles sobre el estado, stock y reposición de EPP y kit de desinfección e higienización diariamente.
- Garantizar provisión de ropa, EPP y kit de higienización y desinfección de acuerdo a la demanda laboral.
- Garantizar que los elementos y sustancias utilizados para la higienización y desinfección no sean incompatibles con otras sustancias (químicas), equipos o instalaciones (Ej: instalaciones energizadas) presentes en el ambiente de trabajo, evitando incidentes potencialmente graves.
- Se deberán implementar protocolos de actuación en casos de emergencia.
- Se deberán implementar controles médicos y sanitarios al personal, para detectar todo posible síntoma de contagio, y activar protocolos de emergencia.
- Se deberá informar a los trabajadores medidas de higiene a implementar durante el traslado entre el

domicilio particular y el lugar de trabajo, y al regresar a sus domicilios.

- Designar un operario del equipo como responsable del control y cumplimiento de las medidas de prevención y la provisión de productos de higiene para el personal y la limpieza de maquinaria.

- Recurrir a las herramientas digitales para las transacciones comerciales, consultas o trámites administrativos.

TRASLADOS DE PERSONAL

El traslado de personal deberá reducirse al mínimo posible, realizando la higiene y desinfección antes y después de cada traslado.

En lo posible se implementarán métodos alternativos para el traslado de personal desde sus domicilios hasta los lugares de trabajo, minimizando el uso de transporte público.

Se deberán recomendar medidas de prevención durante el uso de transporte público (higiene de manos, evitar tocarse las manos, uso de guantes o barbijos si es necesario, etc.).

COMEDORES Y SANITARIOS

Se deberán reforzar las condiciones de higiene de los espacios comunes particularmente comedores y sanitarios, aumentando la frecuencia de higiene y desinfección de los mismos.

Minimizar la cantidad de personas que utilicen estas instalaciones en forma simultánea.

Los platos, vasos, cubiertos, mate, deben ser individuales para cada trabajador y no se deben compartir.

ENTREGA DE MERCADERÍA

- En caso de ser necesario el acercamiento por entrega de materiales/mercancías y/o alimentos, se debe asignar un lugar para dejar estos con un mecanismo de aviso (campana, alarma, luz, etc.) a fin de que otro personal espere y lo retire oportunamente. Este se deberá higienizar constantemente.

- En el caso de entrega de mercadería (alimentos, productos de limpieza, etc) al público que asiste al lugar deberán tomar medidas similares, a saber;

- Implementar cartelería en el ingreso de lugares sobre las medidas preventivas y distancia entre personas, y también, en caso de ser necesario, en la espera en la vía pública.

- Entregar la mercadería mediante un sistema donde no haya contacto directo entre trabajador y quien lo recibe (carros, cajones, puertas, rejas, cintas, etc.), de modo que se focalice todo el posible riesgo en un lugar/sector, éste se deberá higienizar constantemente.

- Si el lugar funciona como merendero y/o comedor deberá implementarse cartelería en el ingreso sobre las medidas preventivas y distancia entre personas, como así la espera en la vía pública de ser necesario. Se deberá controlar la cantidad máxima de personas que permanecen en el establecimiento.

- Para mercadería transportada en camiones: coordinar ingresos y egresos de los mismos para evitar congestiones y minimizar los tiempos de carga, descarga y espera. Se recomienda que la espera del chofer sea dentro del camión.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS

- Mantener la limpieza de los depósitos de residuos, higienizándolos con agua y jabón, o soluciones desinfectantes.

- Utilizar elementos de seguridad, y en caso de ser factible asistencia mecánica que reduzca el contacto con los mismos.

- Establecer protocolos específicos de acción en caso de tratamiento de residuos contaminados.

- Identificar y señalizar lugares destinados a la disposición de los elementos de higiene, desinfección y EPP descartados.

LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ESPACIOS Y AMBIENTES DE TRABAJO

Lo que se conoce del virus es que presenta una estructura lipídica (la cubierta que lo envuelve) lo cual lo hace muy soluble a soluciones jabonosas de allí la importancia del lavado de manos (con agua y jabón) como medida de protección individual, ya que se inactiva rápidamente y secundariamente con alcohol al 70% en caso de no poder frecuentar el lavado de manos.

Por lo tanto, como medida de protección colectiva se recomienda utilizar la "técnica de doble balde - doble trapo", que habitualmente se realiza en ámbitos hospitalarios para evitar las infecciones intrahospitalarias y que en el contexto epidemiológico actual aplicaría tranquilamente para cualquier actividad laboral.

Es una técnica muy sencilla y se necesita contar con agua corriente, detergente e hipoclorito de sodio (lavandina), dos baldes y dos trapos:

- Iniciar la limpieza con soluciones jabonosas con agua y detergente de uso común

- En el balde Nº 1 agregar agua y detergente

- Sumergir el trapo Nº 1 en balde Nº 1, escurrir y friccionar las superficies a limpiar (mostradores, pasamanos, picaportes,

barandas, instrumental de trabajo etc.). Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

- Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

Desinfección

- En el balde Nº 2 (limpio) agregar agua, colocar 100 ml de lavandina, sumergir trapo Nº 2, escurrir y friccionar en las superficies.
- Enjuagar con trapo Nº 2 sumergido en balde Nº 2 con agua.
- Dejar secar

No olvidar que las personas que realicen estas tareas deberán contar con todos los EPP (guantes impermeables y protectores oculares) a fin de evitar el contacto de la piel y de las mucosas con los detergentes y lavandinas utilizados durante la tareas de limpieza y desinfección con el objeto de prevenir enfermedades profesionales (irritación de conjuntivas, dermatitis de contacto por sensibilización e irritativas, Lesiones eczematiformes, entre otras).

Otra cuestión no menor es recordar que nunca hay que mezclar las sustancias utilizadas con otros desinfectantes, algunos pueden contener amoníaco y al mezclar se genera un vapor muy peligroso y fuertemente irritante de las vías respiratorias y de las mucosas, pudiendo generar una intoxicación cuya gravedad dependerá del tiempo de la exposición y la concentración del vapor.

INDICACIONES PARA EL PREPARADO DE KIT DE DESINFECCIÓN HÚMEDA

- Limpieza de la superficie con una solución con agua tibia y detergente de uso doméstico.
- Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección.
- Desinfección: Preparar Hipoclorito de sodio de uso doméstico (lavandina con concentración de 55 gr/litro).
- Colocar 100 ml de lavandina de uso doméstico en 10 litros de agua.
- Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias.
- Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos.

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EXCEPTUADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUARENTENA

Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

www.argentina.gob.ar/srt
0800-666-6778
ayuda@srt.gob.ar

SRTArgentina **@SRTArgentina** **Superintendencia de Riesgos del Trabajo** **SRTArgentina**

Sarmiento 1962 | Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-18618903-APN-GP#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

2020

2019-nCoV

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

RECOMENDACIONES PARA DESPLAZAMIENTOS HACIA Y DESDE TU TRABAJO



Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-18618614-APN-GP#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

RECOMENDACIONES PARA DESPLAZAMIENTOS HACIA Y DESDE TU TRABAJO



EN VIAJES CORTOS **INTENTÁ CAMINAR** O **UTILIZAR BICICLETA**, ASÍ PERMITÍS MÁS ESPACIO PARA QUIENES NO TIENEN OTRA ALTERNATIVA DE TRASLADO.



RECORDÁ LA IMPORTANCIA DE UNA BUENA **HIGIENE DE LA MANOS ANTES, DURANTE Y DESPUÉS** DE LOS DESPLAZAMIENTOS QUE VAYAS A REALIZAR.



DESPLAZATE PROVISTO DE UN **KIT DE HIGIENE PERSONAL**.



SI ESTÁ A TU ALCANCE DESPLAZATE EN TU VEHÍCULO PARTICULAR: RECORDÁ **MANTENERLO VENTILADO** PARA GARANTIZAR **LA HIGIENE Y DESINFECCIÓN DEL INTERIOR** DEL MISMO.



NO UTILICES LOS ASIENTOS PRÓXIMOS AL CHOFER DEL COLECTIVO Y RESPETÁ LAS DISTANCIAS MÍNIMAS RECOMENDADAS.



EVITÁ AGLOMERAMIENTOS EN LOS PUNTOS DE ACCESO AL TRANSPORTE QUE VAS A UTILIZAR.



NO UTILICES TRANSPORTE PÚBLICO SI CREÉS QUE ESTÁS ENFERMO O CON SÍNTOMAS DE CORONAVIRUS *(Fiebre, dolor de garganta, tos, dificultad respiratoria)*.



CUBRÍ TU NARIZ Y BOCA AL TOSER O ESTORNUDAR CON UN PAÑUELO DESCARTABLE O CON EL PLIEGUE DEL CODO. *(No tosas o estornudes en dirección a otras personas)*

IF-2020-18618616-APN-GP#SRT

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

RECOMENDACIONES PARA DESPLAZAMIENTOS HACIA Y DESDE TU TRABAJO

Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

www.argentina.gob.ar/srt
0800-666-6778
ayuda@srt.gob.ar

Sarmiento 1962 | Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-18618616-APN-GP#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

2020

2019-nCoV

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL



Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-18619086-APN-GP#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Argentina

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

En virtud de la situación de emergencia sanitaria, y la necesidad de generar conciencia en el corto plazo a la población laboralmente activa, con miras a evitar contingencias en el ámbito del trabajo y la propagación del agente en la comunidad, y considerando las recomendaciones emitidas por la OMS y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, la SRT procedió a la elaboración y difusión del documento **"SARS-CoV-2 RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ÁMBITOS LABORALES" aprobado mediante RESOLUCIÓN-2020-29-APN-SRT#MT.**

En este marco la exposición de trabajadores de aquellas actividades declaradas como exceptuadas por el Decreto 297/20 están plenamente alcanzadas por La Ley N° 19587 y sus Decretos y Normas Reglamentarias, que establecen entre otros aspectos la obligación de parte de los empleadores a la entrega y reposición de Elementos de Protección Personal (EPP):

Ley N° 19587

Artículo 8 .- todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

c) Al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;

d) A las operaciones y procesos de trabajo.

Artículo 9.- sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;

c) Instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;

e) Evitar la acumulación de desecho y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;

I) Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;

j) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;

k) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

Decreto N° 351/79

Reglamentario para la industria en general:

Artículo 189.- Los equipos y elementos de protección personal, serán de uso individual y no intercambiables cuando razones de higiene y practicidad así lo aconsejen. Queda prohibida la comercialización de equipos y elementos recuperados o usados, los que deberán ser destruidos al término de su vida útil.

Artículo 190.- Los equipos y elementos de protección personal, deberán ser proporcionados a los trabajadores y utilizados por éstos, mientras se agotan todas las instancias científicas y técnicas tendientes a la aislación o eliminación de los riesgos.

Artículo 191.- La ropa de trabajo cumplirá lo siguiente:

1. Será de tela flexible, que permita una fácil limpieza y desinfección y adecuada a las condiciones del puesto de trabajo.

2. Ajustará bien al cuerpo del trabajador, sin perjuicio de su comodidad y facilidad de movimientos.

3. Siempre que las circunstancias lo permitan, las mangas serán cortas y cuando sean largas, ajustarán adecuadamente.

4. Se eliminarán o reducirán en lo posible, elementos adicionales como bolsillos, bocamangas, botones, partes vueltas hacia arriba, cordones y otros, por razones higiénicas y para evitar enganches.

5. Se prohibirá el uso de elementos que puedan originar un riesgo adicional de accidente como ser: corbatas, bufandas, tirantes, pulseras, cadenas, collares, anillos y otros.

6. En casos especiales la ropa de trabajo será de tela impermeable, incombustible, de abrigo resistente a sustancias agresivas, y siempre que sea necesario, se dotará al trabajador de delantales, mandiles, petos, chalecos, fajas, cinturones anchos y otros elementos que puedan ser necesarios.

Artículo 202.- Los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas, irritantes o infectantes, estarán provistos de ropas de trabajo y elementos de protección personal adecuadas al riesgo a prevenir.

IF-2020-18619086-APN-GP#SRT

Se cumplirá lo siguiente:

1. Serán de uso obligatorio con indicaciones concretas y claras sobre forma y tiempo de utilización.

2. Al abandonar el local en que sea obligatorio su uso, por cualquier motivo, el trabajador deberá quitarse toda ropa de trabajo y elemento de protección personal.

3. Se conservarán en buen estado y se lavarán con la frecuencia necesaria, según el riesgo.

4. Queda prohibido retirar estos elementos del establecimiento, debiéndoselos guardar en el lugar indicado.

Artículo 203.- Cuando exista riesgo de exposición a sustancias irritantes, tóxicas o infectantes, estará prohibido introducir, preparar o consumir alimentos, bebidas y tabaco. Los trabajadores expuestos, serán instruidos sobre la necesidad de un cuidadoso lavado de manos, cara y ojos, antes de ingerir alimentos, bebidas o fumar y al abandonar sus lugares de trabajo, para ello dispondrán dentro de la jornada laboral de un período lo suficientemente amplio como para efectuar la higiene personal sin dificultades. Los trabajadores serán capacitados de acuerdo a lo establecido en el capítulo 21, acerca de los riesgos inherentes a su actividad y condiciones para una adecuada protección personal.

Decreto N° 911/96

Reglamentario para la Industria de la Construcción:

Artículo 7.- El empleador es el principal y directo responsable, sin perjuicio de los distintos niveles jerárquicos y de autoridad de cada empresa y de los restantes obligados definidos en la normativa de aplicación, del cumplimiento de los requisitos y deberes consignados en el presente decreto. Estarán a su cargo las acciones y la provisión de los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

b) Reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo y de la capacitación específica.

Artículo 10.- Los empleadores deberán capacitar a sus trabajadores en materia de Higiene y Seguridad y en la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que cada uno de ellos desempeña. La capacitación del personal se efectuará por medio de clases, cursos y otras acciones eficaces y se completarán con material didáctico gráfico y escrito, medios audiovisuales, avisos y letreros informativos.

Artículo 11.- Los programas de capacitación laboral deben incluir a todos los sectores de la empresa, en sus distintos niveles:

a) Nivel superior: dirección, gerencia y jefatura.

b) Nivel intermedio: supervisores, encargados y capataces.

c) Nivel operativo: trabajadores de producción y administrativos.

La capacitación debe ser programada y desarrollada con intervención de los Servicios de Higiene y Seguridad y de Medicina del Trabajo.

Artículo 98.- Los equipos y elementos de protección personal serán entregados a los trabajadores y utilizados obligatoriamente por éstos, mientras se agoten todas las instancias científicas y técnicas tendientes a la aislación o eliminación de los riesgos que originaron su utilización. Los trabajadores deberán haber sido previamente capacitados y entrenados en el uso y conservación de dichos equipos y elementos.

Artículo 101.- La necesidad de la utilización de equipos y elementos de protección personal, condiciones de su uso y vida útil, se determinará con la participación del responsable de Higiene y Seguridad en lo que se refiere a su área de competencia.

Artículo 102.- Los equipos y elementos de protección personal serán de uso individual y no intercambiable cuando razones de higiene y practicidad así lo aconsejen. Los equipos y elementos de protección personal deberán ser destruidos al término de su vida útil.

Artículo 106.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las características de la ropa a proveer a los trabajadores se determinará previamente a la iniciación de las tareas.

Artículo 115.- Cuando exista riesgo de exposición a sustancias irritantes, tóxicas o infectantes, estará prohibido introducir, preparar o ingerir alimentos, bebidas y fumar.

Decreto N° 617/97

Reglamentario para la Actividad Agraria:

Artículo 1°.- El empleador debe aplicar los criterios de prevención para evitar eventos dañosos en el trabajo. A tal fin, en el marco de sus responsabilidades, el empleador desarrollará una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes.

El empleador, con el asesoramiento y el seguimiento de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que se encuentre afiliado, debe:

a) Identificar, evaluar y eliminar los factores de riesgo existentes en su establecimiento.

b) Priorizar la prevención de accidentes y enfermedades profesionales a partir de la minimización de los riesgos en la fuente.

c) Proveer de elementos de protección personal a los trabajadores que se encuentren desempeñando tareas en su establecimiento. Siempre que existan en el mercado elementos y equipos de protección personal homologados, se utilizarán éstos en lugar de otros que no reúnan tal condición.

d) Informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan en su establecimiento.

e) Llevar a cabo un programa de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

f) Instrumentar las acciones necesarias para que la prevención, la higiene y la seguridad sean actividades integradas a las tareas que cada trabajador desarrolle en la empresa.

g) Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la autoridad competente.

Artículo 24.- En las operaciones de manejo manual de materiales se procederá de acuerdo con lo siguiente:

c) Al manejar o transportar materiales químicos u otros elementos agresivos para las personas, el empleador deberá proporcionar al trabajador los elementos y/o equipos de protección personal o dispositivos que eviten el contacto directo entre las personas o parte de su cuerpo con estos elementos.

Artículo 48.- Se tenderá a la minimización de los riesgos en la fuente de trabajo. Hasta tanto esto se alcance, se debe proveer y capacitar en el uso de elementos de efectiva protección personal a los trabajadores de acuerdo al riesgo a que estén expuestos. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben informar a los empleadores acerca de la necesidad de otorgar equipos de protección personal de acuerdo al riesgo. Una vez determinada la necesidad del uso, de equipos y elementos de protección personal, su utilización será obligatoria.

Artículo 49.- La capacitación que debe brindarse a los trabajadores debe incluir:

a) Identificación de los riesgos y su impacto en la salud.

b) Normas de procedimiento para el uso y manipuleo de materiales, maquinarias, herramientas y elementos de protección personal de acuerdo al riesgo a que estén expuestos por el desempeño de la tarea encomendada.

c) Nociones de primeros auxilios, cuando el riesgo a que el trabajador esté expuesto así lo amerite.

Artículo 50.- La capacitación se brindará a todos los trabajadores de acuerdo a la tarea que desarrollen y acorde al nivel educacional alcanzado.

Resolución SRT N° 311/03

Reglamentario para el Sector de Televisión por Cable

Artículo3.- El empleador, en el marco de sus responsabilidades de las leyes Nº 24.557 y Nº 19.587 y sus reglamentaciones vigentes, debe aplicar criterios de prevención para preservar la integridad psico-física de sus trabajadores; desarrollando de esta manera, una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes. Para tal fin, a través de sus Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo, y con el asesoramiento y el seguimiento de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que se encuentre afiliado, debe:

d) Proveer de equipos y elementos de protección personal a los trabajadores que se encuentren desempeñando de acuerdo al tipo de tareas que deba realizar y riesgos emergentes de la misma. Siempre que existan en el mercado equipos y elementos de protección personal homologados, se utilizarán éstos en lugar de otros que no reúnan tal condición.

e) Informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan.

Artículo 6.- La empresa deberá confeccionar un Programa de Capacitación que como mínimo, deberá contemplar:

a) Identificación de los riesgos y su impacto en la salud. Medidas de prevención y/o protección de los mismos.

Artículo 7.- La capacitación se brindará a todos los trabajadores de acuerdo a la tarea que desarrollen y alcanzará a todos los niveles jerárquicos de la empresa, debiéndose mantener actualizado y archivado el registro escrito de las acciones realizadas con indicaciones del responsable de la capacitación: contenido debidamente desagregado por temas; incluyendo una formación suficiente y adecuada en materia preventiva en forma de informaciones e instrucciones teóricas y con prácticas efectivas en trabajos; actividades desarrolladas; duración de la misma; acciones de seguimiento previstos; fecha, firma y aclaración del personal capacitado.

Artículo 50.- El empleador, a través de su Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo y con el asesoramiento de su Aseguradora, deberá definir una matriz de Elementos de Protección Personal/Tarea (matriz EPP/Tarea), de cumplimiento obligatorio; donde se indique, para cada tarea, los equipos y elementos de protección personal homologados, que deben utilizar los trabajadores durante la ejecución de la misma, de acuerdo a los riesgos a que estén expuestos.

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, se tenderá a la minimización de los riesgos en la fuente. Hasta tanto esto se alcance, se debe proveer y capacitar en el uso de elementos de efectiva protección personal a los trabajadores.

IF-2020-18619086-APN-GP#SRT

Artículo 56.-Para dar cumplimiento a lo establecido, los empleadores adoptarán los recaudas necesarios para que los responsables de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo lleven a cabo como mínimo las funciones y tareas que se indican seguidamente:

l) Asesorar en la selección, uso y asignación de los elementos de protección personal, acordes a los riesgos a proteger, estableciendo al mismo tiempo requisitos de calidad de dichos elementos.

p) Planificar, organizar y llevar a cabo la capacitación continua en prevención de riesgos, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, teniendo en cuenta, además, cada puesto de trabajo y etapa de trabajo.

r) Llevar un registro escrito de las acciones de capacitación efectuadas.

Decreto N° 249/07
Reglamentario para la Actividad Minera

Artículo 4.- El empleador deberá aplicar los criterios de prevención para evitar enfermedades y accidentes del trabajo. A tal fin, en el marco de sus responsabilidades, desarrollará una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes. Con la intervención, asesoramiento y seguimiento de la aseguradora de riesgos del trabajo a la que esté afiliado, debe:

e) proveer los equipos y elementos de protección personal a los trabajadores que se desarrollen tareas en su establecimiento, acorde a los riesgos a que estén expuestos;

g) informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con sus tareas;

i) dar prioridad en el programa preventivo, a las medidas de ingeniería por sobre el uso de elementos de protección personal; y

Artículo 7.- Los empleadores deberán informar al personal sobre la política de la empresa en materia de Higiene y Seguridad, los programas respectivos y las instrucciones operativas específicas de su tarea, de manera que conozcan y entiendan los riesgos y las medidas de prevención requeridas.

Deberán capacitar al personal para un desempeño seguro de los trabajos, con las normas de procedimiento correspondientes y llevando un registro de esta actividad, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 4 del presente Reglamento

Artículo 13.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente, los empleadores adoptarán los recaudos necesarios para que los responsables de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo lleven a cabo, como mínimo, las funciones y tareas que se indican seguidamente:

d) redactar y poner en conocimiento de todos los trabajadores, normas de procedimiento acerca del manejo manual de materiales y elementos de trabajo;

i) asesorar en la selección, uso y asignación de los elementos de protección personal, de acuerdo a los riesgos existentes, estableciendo al mismo tiempo requisitos de calidad de dichos elementos;

Artículo 141.- Las empresas mineras deberán evaluar las necesidades y la adquisición, selección, reposición y control del uso de elementos de protección personal, para cada ocupación y puesto de trabajo con relación a los riesgos a los que estén expuestos los trabajadores, incluyendo la ropa de trabajo.

Se llevará un registro de la entrega de equipos de protección personal.

En consonancia con las normas citadas y a fin de complementar el Documento SRT SARS-CoV-2 RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ÁMBITOS LABORALES (Protocolo y Afiche informativo) se emite esta Guía de Elementos de Protección Personal, su uso y buenas prácticas:

BUENAS PRÁCTICAS EN LA SELECCIÓN Y USO DE LOS EPP

Se entiende por Elemento de Protección Personal o E.P.P. a aquellos elementos de uso personal e individual, que conforman una barrera física entre el agente de riesgo, en este caso el virus alojado en superficies o presente en el aire y el trabajador. De esta forma y a modo de ejemplo práctico un protector ocular sería un E.P.P. puesto que formaría una barrera física entre las secreciones presentes en el aire y los ojos del trabajador.

Es importante destacar que los E.P.P. no constituyen la primera opción en cuanto a medidas de prevención, sino que se arbitrarán todas las medidas preventivas oportunamente factibles y viables técnicamente, que eviten la necesidad de utilizar E.P.P., como toda medida de ingeniería y/o administrativa. A modo de ejemplo práctico, la colocación de una barrera física que impida la llegada de gotas de secreciones entre una persona y un trabajador podría constituir una medida preventiva que evite el uso de E.P.P.

E.P.P.: Tipos, condiciones de uso y Características Técnicas

Protección ocular / facial

Se hace una distinción entre ambos puesto que, según la situación de exposición, podría optarse por uno, otro o ambos. En cualquier caso, para toda tarea que el trabajador deba realizar a menos de dos metros de cualquier otra persona, será necesario el uso de este E.P.P. Para las tareas que impliquen que el trabajador esté por arriba de cualquier otra persona o a la misma altura, podrá optarse por el uso de un protector ocular. En cambio, para tareas

donde el trabajador deba ubicarse por debajo de la estatura de cualquier otra persona, será necesario el uso de un protector facial, habida cuenta que por la dirección de la proyección de las gotas de secreciones, éstas podrán alcanzar el ojo si utilizare solo un protector ocular, este caso podría ser como ejemplo aquellos trabajadores que se encuentran sentados en la línea de cajas de un supermercado en contacto estrecho con público en general, el cual se encuentra por encima de la altura de la cabeza del trabajador que se encuentra sentado en el puesto de trabajo. En ciertas situaciones como por ejemplo personal de salud, donde exista riesgo de proyección de fluidos corporales en múltiples direcciones se deberán utilizar ambos E.P.P. es decir protector ocular y protección facial.

Características técnicas:

Protector ocular: construidos en policarbonato, con filtro UV 99.9%. Debe soportar la desinfección con alcohol sin alterar sus condiciones constructivas ni de resistencia. La patilla deberá contar con posibilidad de regulación de distancia para permitir el mejor ajuste posible a la cara del trabajador, no siendo necesario este requisito si el protector es tipo envolvente. Debe ser tipo envolvente o con protección lateral contra salpicaduras. Si el protector ocular se utilizará juntamente con un respirador, deberá contar con recubrimiento antiempañante.

Protector facial: la base de sujeción contará con un arnés con posibilidad de regulación. El protector debe ser construido en policarbonato y será preferentemente de tipo envolvente.

Preferentemente, en ambos casos, contarán con certificación bajo norma nacional o internacional de organismo reconocido en la materia, como las normas EN166, ANSI/ISEA Z87.1 / ANSI Z80.3 / ANSI Z80.1, CSA Z94.3-2015.

Protector respiratorio

Este E.P.P. será utilizado para toda tarea que el trabajador deba realizar a menos de dos metros de distancia de cualquier otra persona. En los puestos de trabajo donde exista la posibilidad técnica de instrumentar una medida preventiva de ingeniería, como por ejemplo la colocación de una barrera física que impida que las gotas de secreciones lleguen hasta el trabajador o la colocación de barreras que limiten físicamente la distancia del trabajador de cualquier otra persona, deberá optarse por este tipo de medida.

Cabe aclarar que la utilización de un protector respiratorio está destinada a proteger al trabajador del ingreso del virus por vía respiratoria, por cuanto aquellas mascarillas de tela, quirúrgicas, etc. (las cuales se encuentran dentro del grupo de los barbijos) que no sean las clasificadas más abajo (protector respiratorio), no podrán ser consideradas como en E.P.P.

Las mascarillas quirúrgicas deben cumplir la norma UNE-EN 14683:2019+AC:2019) y se requiere el uso de las mismas en aquellas personas que estén contagiadas del virus o personas con sintomatología, para evitar la diseminación de gotas de secreciones al ambiente circundante.

El protector respiratorio, consta de un respirador que cubre la boca y la nariz, pueden tener o no una válvula de exhalación para disminuir la fatiga y mejorar las prestaciones, y son desechables en casi su totalidad. La opción de la válvula de exhalación deberá ser contemplada de la siguiente forma:

- Protector Respiratorio con válvula de exhalación: para todos aquellos trabajadores que se hayan realizado controles médicos adecuados y se haya descartado síntomas de contagio del virus.

- Protector Respiratorio sin válvula de exhalación: para todos aquellos trabajadores que aún no se hayan realizado controles médicos para descartar síntomas de contagio del virus.

Características técnicas:

Los protectores respiratorios serán del tipo N95 como mínimo, siendo de preferencia N100.

Los respiradores serán clasificados como mínimo como FFP2 siendo de preferencia FFP3.

Las notaciones antes indicadas, corresponden a la siguiente descripción:

Tipo de protector respiratorio, según el NIOSH (National Institute for Occupational Safety and Health):

Eficacia	Ensayo frente a un aerosol de cloruro sódico	Ensayo frente a un aerosol de dioctil ftalato	Ensayo frente a un aerosol de dioctil ftalato
	No resistente al aceite	Resistente al aceite	Muy resistente al aceite
95%	N95	R95	P95
99%	N99	R99	P99
100 (99.97%)	N100	R100	P100

Clasificación de protectores respiratorios según norma UNE-EN 149:2001+A1:2010 Dispositivos de protección respiratoria. Medias máscaras filtrantes de protección contra partículas. Requisitos, ensayos, marcado

FFP2: que retienen más del 92% de las partículas, con una fuga hacia el interior <11 % y <8 % (para 46/50 y 8/10, respectivamente). Protegen en ambientes contaminados con hasta 10 veces el TLV/CMP

FFP3: que retienen más del 99% de las partículas, con una fuga hacia el interior <5 % y <2 % (para 46/50 y 8/10,

respectivamente). Protegen en ambientes contaminados con hasta 50 veces el TLV/CMP

La mayoría de los protectores respiratorios pueden ser utilizados durante una solo jornada laboral, debiendo recambiar el protector para la próxima jornada. Ello viene indicado en la notación FFP según el siguiente esquema. Al adquirir el protector deberá solicitar al vendedor las especificaciones para verificar si el mismo es reutilizable o no.

Esquema



Ejemplos: FFB1 R, FFP1 NR D, FFA2P3 NR D

El uso de códigos de colores en el equipo para indicar los filtros es opcional. En caso de que se utilicen deberá estar de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO	CLASE	COLOR	USO/PARTICULARIDADES
A	1 2 o 3	Marrón	Gases y vapores orgánicos de punto de ebullición > 65°C
AX	—	Marrón	Gases y vapores orgánicos de punto de ebullición ≤ 65°C. No reutilizable
B	1 2 o 3	Gris	Gases y vapores inorgánicos
E	1 2 o 3	Amarillo	Dióxido de azufre y otros gases y vapores ácidos
K	1 2 o 3	Verde	Amoníaco y sus derivados
P	1 2 o 3	Blanco	Partículas
SX	—	Violeta	Gases específicos. Debe figurar el nombre de los productos químicos y sus concentraciones máximas frente a los que el filtro ofrece protección.
NO-P3	—	Azul Blanco	Óxidos de nitrógeno. No reutilizable
Hg-P3	—	Rojo Blanco	Vapores de mercurio. Duración máxima 50 horas

Ejemplo:

Protector respiratorio que indique: FFP3 NR: media máscara filtrante (respirador), tipo P (partículas), Clase 3. NR: **NO REUTILIZABLE**

Guantes

Los guantes constituyen una barrera física entre la piel de las manos del trabajador y cualquier superficie de contacto. Por este motivo, los trabajadores deberán utilizar guantes para realizar las tareas. Cabe aclarar que el uso de guantes no exime el proceso de desinfección, por cuanto es importante que durante la jornada laboral se aplique sobre los guantes, alcohol en gel o una solución de alcohol al 70%. Los guantes deberán estar a disposición de los trabajadores para su recambio durante la jornada laboral.

Características técnicas:

Los guantes serán de nitrilo descartables, sin polvo y libre de látex. No estériles. Ambidiestro. Puño con reborde. Preferentemente contarán con certificación bajo norma nacional o internacional de organismo reconocido en la materia, como las normas EN 374, EN 455, EN 420.

Protección del cuerpo

Dentro de este ítem abarcaremos la protección adicional a la ropa de trabajo y calzado de seguridad, en particular para evitar el contacto del virus con ellos.

A tal fin se proveerá este tipo de protección a los trabajadores que puedan estar en contacto con superficies presuntamente contaminadas con el virus (todas aquellas que puedan estar en contacto con público en general o personas que no hayan mantenido controles médicos para verificar la aparición de síntomas por haber contraído el virus), así como para todo trabajador de fuerzas de seguridad, personal médico y auxiliares que realicen controles sobre personas que puedan haber viajado desde el exterior del país.

Mameluco descartable con capucha o sin capucha y cofia: los mamelucos serán de un solo uso. Contarán con puños y botamangas elastizadas. Si se opta por la opción de mameluco y cofias, ambos serán de un solo uso debiendo descartarse al final de la jornada laboral. Puede optarse por mamelucos no descartables, en este caso, deberán ser descontaminados al final de la jornada laboral.

Respecto de los miembros inferiores, cabe aclarar que se deberá entregar juntamente con el mameluco un par de cubre calzados descartables.

En cualquier caso, el material de mamelucos, cofias y cubre calzados deberá asegurar que el virus no traspase el mismo.

Buenas prácticas en el uso de E.P.P.

1. Guía de colocación y retiro de los E.P.P.

Mameluco, cubre calzado, protector respiratorio, protección ocular, guantes.

Tal y como se ha indicado, los E.P.P. deben seleccionarse para garantizar la protección adecuada en función de la forma de exposición y que ésta se mantenga durante la realización de la actividad laboral. Esto debe tenerse en cuenta cuando se colocan los distintos E.P.P. de tal manera que no interfieran y alteren las funciones de protección específicas de cada equipo. En este sentido, deben respetarse las instrucciones del fabricante. Después del uso, debe asumirse que los E.P.P. y cualquier elemento de protección empleado pueden estar contaminados y convertirse en un nuevo foco de riesgo.

Por lo tanto, un procedimiento inapropiado de retiro puede provocar la exposición del usuario. Consecuentemente, debe elaborarse e implementarse una secuencia de colocación y retiro de todos los EPP, cuyo seguimiento debe controlarse.

Los EPP deben colocarse antes de iniciar cualquier actividad probable de causar exposición y ser retirados únicamente después de estar fuera de la zona de exposición. Se debe evitar que los EPP sean una fuente de contaminación, por ejemplo, dejándolos sobre superficies del entorno una vez que han sido retirados.

Después de la retirada, los EPP desechables deben colocarse en los contenedores adecuados de desecho y ser tratados como residuos biosanitarios. Si no se puede evitar el uso de

EPP reutilizables, estos se deben recoger en contenedores o bolsas adecuadas y descontaminarse usando el método indicado por el fabricante antes de guardarlos. El método debe estar validado como efectivo contra el virus y ser compatible con los materiales del EPP, de manera que se garantiza que no se daña y por tanto su efectividad y protección no resulta comprometida.

Pasos para ponerse el equipo de protección personal (E.P.P.), incluido el mameluco

1. Quítese todos los efectos personales (joyas, reloj, teléfono móvil, bolígrafos, etc.).
2. Póngase el cubre botas.
3. Si es posible, pase al área limpia.
4. Haga una inspección visual para cerciorarse de que todos los componentes de los E.P.P. sean del tamaño correcto y de una calidad apropiada.
5. Higienícese las manos.
6. Póngase guantes (guantes de nitrilo).
7. Póngase el mameluco.
8. Póngase la protección respiratoria.
9. Póngase el protector ocular.
10. Póngase otro par de guantes (preferentemente de puño largo)2 sobre el puño de la bata.

Pasos para quitarse el equipo de protección personal (EPP), incluido el Mameluco

1. Antes de comenzar, asegúrese de que haya recipientes para desechos infecciosos en el área para quitarse el equipo a fin de que el E.P.P. pueda desecharse de manera segura. Debe haber recipientes separado para los componentes reutilizables.
2. Higienícese las manos con los guantes puestos.
3. Sáquese el mameluco: idealmente frente a un espejo, incline la cabeza hacia atrás para alcanzar la cremallera, abra la cremallera por completo sin tocar la ropa interna, y comience a sacarse el mameluco desde arriba hacia abajo. Después de sacarse el mameluco de los hombros, quítese los guantes externos al mismo tiempo que saca los brazos de las mangas. Con los guantes internos puestos, enrolle el mameluco, desde la cintura hacia abajo y desde adentro hacia afuera, hasta la parte superior del calzado. Use una bota para sacar el mameluco de la otra bota y viceversa; después apártese del mameluco y deséchelo de una manera segura.
4. Higienícese las manos con los guantes puestos.
5. Sáquese el equipo de protección ocular y deséchelo de una manera segura.
6. Higienícese las manos con los guantes puestos.
7. Para quitarse la protección respiratoria, con una mano tome el protector respiratorio, y con la otra, saque hacia adelante los elásticos de sujeción, una vez retirados los sujetadores, deseche la mascarilla de una manera segura.
8. Higienícese las manos con los guantes puestos.
9. Sáquese el cubre calzado sin tocarlo.
10. Higienícese las manos con los guantes puestos.
11. Quítese los guantes cuidadosamente con la técnica apropiada y deséchelos de una manera segura.

Quítese los guantes cuidadosamente con la técnica apropiada y deséchelos de una manera segura.



2. Buenas prácticas en el uso de protectores respiratorios

La efectividad en el uso de los protectores respiratorios dependerá fundamentalmente de lograr un correcto ajuste entre el respirador y la cara.

Deberá utilizarse siempre, el protector con mas tiras de sujeción colocadas según la recomendación del fabricante. Siempre luego de colocarse el mismo deberá efectuarse el ajuste del puente nasal.

Si se utiliza otro elemento de protección como puede ser un protector ocular, deberá verificarse que el protector respiratorio no quede sobre el elemento, sino que toda la superficie del respirador apoye directamente sobre la piel de la cara

Es de suma importancia que deban utilizar un protector respiratorio no lleven barba, puesto que la misma impide el apoyo del protector sobre la piel, por cuanto no se logrará un correcto sellado y por ende, se reducirá significativamente la eficacia del mismo cuanto a su grado de protección.

Siempre que sea posible, el trabajador deberá contar con un espejo para verificar visualmente cómo queda colocado el respirador.

IF-2020-18619086-APN-GP#SRT

Luego de colocado y ajustado el respirador, proceder a tapar el mismo con la mano a fin de verificar si quedasen posibles puntos de figa entre el respirador y la piel.

Preferentemente se contará con un **kit de testeo de ajuste de protectores respiratorios**, el cual se compone de un espray cono una solución específica para esta circunstancia. Con este kit se realizará un entrenamiento práctico a los usuarios de estos.

El testeo de ajuste de protectores respiratorios se realizará a preferentemente a todo trabajador que no tenga experiencia en su uso, a todo trabajador que no lo haya realizado anteriormente aún si hubiere utilizado este tipo de protección, y luego se repetirá en forma periódica. Se llevará registro escrito de estas acciones de entrenamiento. En caso de utilizarse protectores respiratorios reutilizables, los mismos será guardados en bolsas destinadas a tal fin, la que contaran con un cierre hermético e identificación del nombre del trabajador.

3. Limpieza, descontaminación y descarte de los EPP

Después del retiro, los EPP desechables deben colocarse en contenedores adecuados y correctamente identificados para residuos patológicos. Deberá contarse con un procedimiento para tratamiento de este tipo de residuos.
Si no se puede evitar el uso de EPP reutilizables, estos se deben recogerse en contenedores o bolsas adecuadas y descontaminarse usando el método indicado por el fabricante antes de guardarlos. El método debe estar validado como efectivo contra el virus y ser compatible con los materiales del EPP, de manera que se garantice que no se daña, y por lo tanto su efectividad y protección no resulten comprometidas.

Desinfectantes

Eficaz después de un 1 minuto de contacto:

- Hipoclorito de sodio (a una concentración de cloro libre de 5000 ppm),
- 70 % de alcohol etílico.

Tener en cuenta que los componentes de los sistemas de los respiradores se podrían dañar con el transcurso del tiempo debido al uso extendido o prolongado de productos desinfectantes. Como se indica en las instrucciones de uso, los usuarios deben inspeccionar los componentes de los sistemas de respiradores, después de cada ciclo de desinfección y antes de volver a utilizarlas. Si se descubre cualquier indicio de daño, se debe quitar el componente del servicio, desechar y reemplazar, o repara según sea el caso. Para ello, sigue la guía en las instrucciones de uso del producto.

Antes de comenzar

Es importante que se sigan todos los pasos.

Se recomienda la limpieza después de cada uso. Se deben usar guantes de nitrilo o vinilo durante la limpieza y el uso de otros equipos de protección personal (EPP), como protección ocular, tal como se indica.

Con cualquier agente desinfectante, seguir las instrucciones en cuanto al uso, la aplicación y el tiempo de contacto, y verificar que todos los componentes estén bien enjuagados, y que estén bien secos antes de su uso o almacenamiento.

Semi Mascaras:

Limpiar todas las partes del ensamblado con un paño suave y limpio humedecido con agua caliente (49 °C/120 °F) que contenga un detergente suave con pH neutro (pH 6-8).
Limpiar todas las partes con un paño suave y limpio humedecido con uno de los desinfectantes mencionados anteriormente (hipoclorito de sodio a una concentración de cloro libre de 5000 ppm, o alcohol etílico al 70 %).

Retirar el filtro usado según las reglamentaciones. No tratar de limpiar el filtro. Desecharlo.

Después de la limpieza y el secado:

Volver a armar la unidad, tal como se describe en las instrucciones de uso.

Secar y guardar el E.P.P. en un contenedor (bolsa) estéril, que garantice su esterilización.

Protección Ocular:

Limpiar todas las partes del ensamblado con un paño suave y limpio humedecido con agua caliente (49 °C/120 °F) que contenga un detergente suave con pH neutro (pH 6-8).

Limpiar todas las partes con un paño suave y limpio humedecido con uno de los desinfectantes mencionados anteriormente (hipoclorito de sodio a una concentración de cloro libre de 5000 ppm, o alcohol etílico al 70 %).

Secar y guardar el E.P.P. en un contenedor (bolsa) estéril, que garantice su esterilización.

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

www.argentina.gob.ar/srt
0800-666-6778
ayuda@srt.gob.ar

SRTArgentina @SRTArgentina Superintendencia de Riesgos del Trabajo SRTArgentina

Sarmiento 1962 | Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-18619086-APN-GP#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

2020

2019-nCoV

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

Correcta colocación y retiro de protector respiratorio



Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-18619222-APN-GP#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19

CORRECTA COLOCACIÓN Y RETIRO DE PROTECTOR RESPIRATORIO

Antes de iniciar el proceso de colocación de un protector respiratorio lávese las manos con agua y jabón, o con alcohol en gel o alcohol al 70%. Es fundamental garantizar la higiene y desinfección de las manos.

PASOS A SEGUIR



1. Retire el protector del envase.



2. Coloque la máscara sobre la palma de la mano con los elásticos libres. No tocar el interior del mismo.



3. Coloque la máscara sobre su cara con la pieza nasal sobre su nariz. Pase el elástico superior sobre su cabeza.



4. Pase el elástico inferior y colóquelo debajo de la oreja y sobre el cuello.



5. Ajuste los costados de la nariz utilizando los dedos.



6. Ajuste correctamente la máscara.

Para verificar que el protector respiratorio se encuentre correctamente colocado posicione las manos como se indica en el punto 5, inhale y exhale suavemente, de ser necesario ajuste el pliegue de la nariz o los elásticos.

También se debe tener en cuenta:

- Los protectores pierden su efectividad si se utilizan con barba o bigote.
- Nunca manipular la máscara con las manos sucias.
- Los protectores deben ser retirados a través del elástico y sin tocar su frente.

IF-2020-18619222-APN-GP#SRT

EMERGENCIA
PANDEMIA COVID-19

CORRECTA COLOCACIÓN Y RETIRO DE PROTECTOR RESPIRATORIO

Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

www.argentina.gob.ar/srt
0800-666-6778
ayuda@srt.gob.ar

Sarmiento 1962 | Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

IF-2020-18619222-APN-GP#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE PREVENCIÓN

Disposición 3/2020 (*)

DI-2020-3-APN-GG#SRT - Aprobación del documento "Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de Telecomunicaciones".

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18459870-APN-SMYC#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, Nº 27.541, el Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sea la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que asimismo, los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los/las trabajadores/as.

Que, por otro lado, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo consignó como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos de Trabajo, la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en este sentido, los empleadores comprendidos en el ámbito de dicha ley, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.

Que a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

Que a través del Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T.

Que en el ámbito del Comité de Crisis, el Señor Gerente General ha entendido necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que en ese contexto, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 29 de fecha 21 de marzo de 2020 mediante la cual se impuso la obligación a los empleadores de exibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19 provisto por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejectuvo Nacional dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública.

Que en el artículo 2º del referido cuerpo normativo se prevé que durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, no obstante, en el artículo 6º se prevé que las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en el contexto de referida situación de emergencia podrán desplazarse y concurrir a los lugares de prestación de servicio.

Que entre tales actividades se previó a las “actividades de telecomunicaciones, inentrternet fija y móvil y servicios digitales”.

Que en ese marco, considerando que en todos los casos de excepción previstos en el citado Decreto los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad tendientes a preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, el Comité de Crisis de esta S.R.T. estimó procedente establecer, por las particularidades del rubro, recomendaciones especiales para el desempeño de las labores de los trabajadores del sector de las telecomunicaciones durante la vigencia de la situación de emergencia sanitaria descripta.

Que así, mediante el acto promovido se complementan las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional, en línea con las recomendaciones emitidas por la OMS y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que en tal sentido, se procede a aprobar el documento “RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES”, como personal exceptuado del aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos de lo establecido en el artículo 6º apartado 14 del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, como Anexo DI-2020-18463744-APN-SMYC#SRT.

Que la Gerencia de Prevención como la Subgerencia de Comunicación Institucional, han intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el Decreto N° 1.057/03 y la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, en función de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL GERENTE DE PREVENCIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el documento "RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SÉCTOR DE TELECOMUNICACIONES", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo DI-2020-18463744-APN-SMYC#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el documento aprobado en el artículo 1º de la presente disposición, se encuentra dirigido específicamente al del sector de telecomunicaciones personal exceptuado del aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos de lo establecido en el artículo 6º apartado 14 del Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- La presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Nestor Dominguez

RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

DI-2020-18463744-APN-SMYC#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

EMERGENCIA DECLARADA EN EL MARCO DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 260/20 Y 297/20

RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

1. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

En función de las previsiones de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20 (DECNU-2020-269-APN-PTE) y N° 297/2020 (DECNU-2020-297-APN-PTE) y las particularidades del rubro, se estima pertinente la emisión de recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de las telecomunicaciones. El presente documento complementa las recomendaciones generales indicadas en el Documento SRT SARS-CoV-2 RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ÁMBITOS LABORALES (Protocolo y Afiche informativo), aprobado mediante la Resolución S.R.T. N° 29/2020.

- Se recomienda el no ingreso de los trabajadores a los domicilios de los clientes.
- Si la presencia de los trabajadores en el lugar es estrictamente necesaria, se deberán implementar métodos de solución de averías que no impliquen el acceso al domicilio del cliente.
- Minimizar la exposición entre sí de los trabajadores que conforman las cuadrillas de emergencias, en lo posible constituir equipo individual, en la medida que la tarea lo permita.
- Realizar las reparaciones de equipos desde el exterior de la vivienda en forma oral, debiendo ser el propio cliente quien manipule las instalaciones en su interior.
- En caso de extrema necesidad y urgencia, si se debiera ingresar al domicilio deberá procederse a la higienización del trabajador en forma previa al ingreso de la vivienda, y al egresar de la misma.
- Los elementos de protección personal así como la ropa de trabajo deberán ser resistentes a la penetración de microorganismos, como así también resistentes a la rotura y el desgaste prematuro.

  Deberán estar provistos de protección facial (Pudiendo ser visual – lentes de seguridad), protección respiratoria, guantes, calzado de seguridad, ropa de trabajo de manga larga impermeable al paso de microorganismos.

  Además de la provisión de ropa y EPP el trabajador deberá estar capacitado específicamente sobre el uso, estado, conservación, retiro y descarte de los mismos.

  Deberá proveerse de un kit de higienización para antes y después del ingreso al domicilio del cliente.

  Deberá proveerse de un kit de desinfección para utilizar sobre instalaciones domiciliarias.

  Garantizar la ventilación de los ambientes en forma anticipada al ingreso.
- Realizar y documentar controles sobre el estado, stock y reposición de EPP y kit de desinfección e higienización.
- Garantizar provisión de ropa, EPP y kit de higienización y desinfección de acuerdo a la demanda laboral.
- Procedimentar la tarea y capacitar a los trabajadores.

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

DI-2020-18463744-APN-SMYC#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

- Desinfectar el vehículo utilizado para traslado.

- Desinfectar periódicamente herramientas y equipos de trabajo.

- Establecer controles diarios sobre estado de salud de los trabajadores.

2. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ESPACIOS Y AMBIENTES DE TRABAJO

Lo que se conoce del virus es que presenta una estructura lipídica (la cubierta que lo envuelve) lo cual lo hace muy soluble a soluciones jabonosas de allí la importancia del lavado de manos (con agua y jabón) como medida de protección individual ya que se inactiva rápidamente y secundariamente con alcohol al 70% en caso de no poder frecuentar el lavado de manos.

Por lo tanto, como medida de protección colectiva se recomienda utilizar la "técnica de doble balde - doble trapo", que habitualmente se realiza en ámbitos hospitalarios para evitar las infecciones intrahospitalarias y que en el contexto epidemiológico actual aplicaría tranquilamente para cualquier actividad laboral.

Es una técnica muy sencilla y se necesita contar con agua corriente, detergente e hipoclorito de sodio (lavandina), dos baldes y dos trapos:

1. Iniciar la limpieza con soluciones jabonosas con agua y detergente de uso común

- En el balde Nº 1 agregar agua y detergente.

- Sumergir el trapo Nº 1 en balde Nº 1, escurrir y friccionar las superficies a limpiar (mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, instrumental de trabajo etc.). Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

- Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

- Enjuagar con trapo Nº 2 sumergido en balde Nº 2 con agua

2. Finalmente Desinfección Balde Nº 2 (limpio) con agua colocar 100 ml de lavandina sumergir trapo Nº 2 y escurrir y friccionar en las superficies

- Dejar secar

No olvidar que las personas que realicen estas tareas deberán contar con todos los elementos de protección personal (guantes impermeables y protectores oculares) a fin de evitar el contacto de la piel y de las mucosas con los detergentes y lavandinas utilizados durante las tareas de limpieza y desinfección con el objeto de prevenir enfermedades profesionales (irritación de conjuntivas, dermatitis de contacto por sensibilización e irritativas, Lesiones eczematiformes, entre otras).

Otra cuestión no menor es recordar que nunca hay que mezclar las sustancias utilizadas con otros desinfectantes, algunos pueden contener amoníaco y al mezclar se genera un vapor muy peligroso y fuertemente irritante de las vías respiratorias y de las mucosas, pudiendo generar una intoxicación cuya gravedad dependerá del tiempo de la exposición y la concentración del vapor.

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

3. INDICACIONES PARA EL PREPARADO DEL KIT DE DESINFECCIÓN HÚMEDA

- Limpieza de la superficie con una solución con agua tibia y detergente de uso doméstico.
- Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección.
- Desinfección: Preparar Hipoclorito de sodio de uso doméstico (lavandina con concentración de 55 gr/litro).
- Colocar 100 ml de lavandina de uso doméstico en 10 litros de agua.
- Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias.
- Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos.

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

Hoy, mañana, siempre
Prevenir es trabajo de todos los días

www.argentina.gob.ar/srt
0800-666-6778
ayuda@srt.gob.ar

SRTArgentina **@SRTArgentina** **Superintendencia de Riesgos del Trabajo** **SRTArgentina**

Sarmiento 1962 | Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SRT Superintendencia de Riesgos del Trabajo

DI-2020-18463744-APN-SMYC#SRT

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

Disposición 5/2020 (*)

DI-2020-5-APN-GACM#SRT - Establecimiento del cese general de actividades de atención al público presencial.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17882715-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020; los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, Nº 298 de fecha 19 de marzo de 2020, y Nº 327 de fecha 31 de marzo de 2020; la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 9 de noviembre de 2001; las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 y N° 23, ambas de fecha 17 de marzo de 2020; y la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.)

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la sanción de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020 se dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T. responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que en ese marco, mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.), a los fines de regular la atención al público en el ámbito en las citadas Comisiones Médicas, dotándolas con un esquema de tres etapas que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que en el contexto de la emergencia sanitaria imperante, mediante la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, se dispuso el tránsito a la Etapa 3 del mentado protocolo, decretándose el cese general de actividades de atención al público presencial en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también la Comisión Médica Central, en principio, a partir del día 19 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que seguidamente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 y el Decreto N° 298 ambos de fecha 19 de marzo de 2020, mediante los cuales se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y la suspensión del curso de los plazos administrativos, en principio, hasta el 31 de marzo próximo inclusive, respectivamente, como medidas tendientes a proteger la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 y el Decreto Nº 327, ambos de fecha 31 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, la prohibición de circulación determinada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 en todo el territorio nacional y la suspensión de plazos administrativos dispuestas por el Decreto Nº 298/20, respectivamente.

Que en tales circunstancias, corresponde prorrogar la vigencia de la Etapa 3 prevista en el Protocolo aprobado por la Resolución S.R.T. Nº 23/20, disponiendo el cese general de actividades de atención al público presencial en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también en la Comisión Médica Central.

Que la medida a implementar deberá extenderse, en principio, durante el plazo que se extienda el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" determinado en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y Nº 325/20, o el que en un futuro los complemente o reemplace.

Que en el ámbito del Comité de Crisis de la S.R.T. se ha analizado la medida pretendida prestando la conformidad pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, la Resolución S.R.T. Nº 4 de fecha 11 de enero de 2019 y el artículo 3° de la Resolución S.R.T. N° 23/20, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) continúa en la ETAPA 3, dispuesta en el ANEXO de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La medida dispuesta en el artículo primero del presente implica el cese general de actividades de atención al público presencial en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también en la Comisión Médica Central, manteniéndose dicha medida mientras se encuentre vigente el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" determinado en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, o el que en un futuro los complemente o reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ignacio Jose Isidoro Subizar

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

Disposición 4/2020 (*)

DI-2020-4-APN-GACM#SRT - Determínase el cese general de actividades.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17882715- -APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, y N° 27.348; N° 27.541, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020; las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) N° 568 de fecha 14 marzo de 2020; la Instrucción de la entonces de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.FJ.P.) N° 37 de fecha 9 de noviembre de 2011; las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 y N° 23, ambas de fecha 17 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD y dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó las Resoluciones N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo, y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que desde el GOBIERNO NACIONAL se ha requerido a la población que restrinja su circulación por lo cual deben ampliarse los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Que adicionalmente, se ha dispuesto la restricción del transporte público en todo el territorio de la república, en tanto que las distintas provincias se encuentran adoptando medidas en el mismo sentido.

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que mediante la sanción de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020 se dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T. responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que en ese marco, mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.), a los fines de regular la atención al público en el ámbito en las citadas Comisiones Médicas, dotándolas con un esquema de tres etapas que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que en lo que respecta al funcionamiento de la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.), se verifican a diario audiencias a donde concurren los trabajadores, letrados y veedores para su asesoramiento, asistencia a audiencias médicas, psicológicas, psiquiátricas y de homologación, siendo que las mismas se desarrollan en las instalaciones propias de esta gerencia, lo que extiende las posibilidades de circulación infecciosa inclusive a la totalidad de agentes ministeriales que prestan servicio, generándose un contacto social natural que posibilita la circulación del coronavirus -COVID-19-.

Que resulta necesario ajustar las acciones de atención presencial que brinda esta G.A.C.M. a la dotación de personal con la que se cuenta.

Que adicionalmente se debe contemplar la suspensión de actividades declarada en las diferentes jurisdicciones que, en algunos casos, impiden el normal desenvolvimiento de las actividades de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones, como así también la Comisión Médica Central.

Que se debe tener presente la necesidad de reducir la exposición de los agentes de esta Gerencia y del ciudadano a situaciones de riesgo de contagio ante la situación de emergencia sanitaria imperante.

Que la medida a implementar deberá extenderse, en principio, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que en el ámbito del Comité de Crisis de la S.R.T. se ha analizado la medida propuesta y el Señor Gerente General en base a la información brindada por el Gerente de Administración de Comisiones Médicas prestó la conformidad pertinente en orden a que se disponga el tránsito a la Etapa 3 prevista en el Protocolo aprobado por la Resolución S.R.T. N° 23/2020.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, el artículo 3° de la Resolución S.R.T. N° 23/20, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que a partir del día 19 de marzo de 2020, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS se encuentra en la ETAPA 3, conforme lo dispuesto en el ANEXO de la Resolución SRT N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La medida implica el cese general de actividades en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también en la Comisión Médica Central, hasta el día 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ignacio Jose Isidoro Subizar

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL

Disposición 2/2020 (*)

DI-2020-2-APN-GCP#SRT - Disposiciones sobre los accidentes laborales acaecidos en la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-24502317-APN-GCP#SRT, las Leyes N° 24.557, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (J.G.M.) N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 279 de fecha 30 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 8 de noviembre de 2012, N° 3.326 de fecha 09 de diciembre de 2014, N° 21 de fecha 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley N° 24.557 creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO (S.R.T.), como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN (M.T.E. Y S.S.), con las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

Que el artículo 31, apartado 1, inciso d) de dicho cuerpo normativo, establece que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) tienen el deber de registrar, archivar e informar lo relativo a los accidentes y enfermedades laborales. El artículo 30 por su parte, extiende el mismo deber a los Empleadores Autoasegurados (E.A.).

Que oportunamente, por Resolución S.R.T. N° 3.326 de fecha 09 de diciembre de 2014 se creó el “Registro Nacional de Accidentes Laborales” (R.E.N.A.L.) al que las A.R.T. y los E.A. deben denunciar los accidentes de trabajo.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió en el país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que a través del artículo 1° de la Resolución M.T.E. Y S.S. N° 279 de fecha 30 de marzo de 2020 se estableció que los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Asimismo, se contempló que los trabajadores dispensados deberán, en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones con las que proseguirán con sus tareas, u otras análogas, cuando éstas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 5°, inciso b) de la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (J.G.M.) N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, resolvió que las autoridades de la Administración Pública Nacional deben informar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) de los trabajadores y las trabajadoras incluidos en la implementación de la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR), a los efectos de garantizar la cobertura por accidentes de trabajo.

Que en ese marco, se dictó la Resolución S.R.T. N° 21 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante la cual se estableció que los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular, en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20, deberán denunciar a la A.R.T. a la que estuvieran afiliados la nómina de trabajadores afectados, el domicilio desde donde realizan sus tareas y la frecuencia de éstas. A su vez, dicho artículo remarcó que el domicilio denunciado por el empleador será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Que corresponde aclarar, que con anterioridad a la emergencia sanitaria mencionada, se dispuso el deber de los empleadores a denunciar la nómina, domicilio y frecuencia de los trabajadores que se desempeñasen bajo la modalidad de teletrabajo en el artículo 2° de la Resolución S.R.T. N° 1.552 de fecha 8 de noviembre de 2012

Que el procedimiento para la denuncia de Accidentes de Trabajo al R.E.N.A.L. establecido en el Anexo I de la Resolución S.R.T. N° 3.326/14, no contempla en su Estructura de Datos un campo destinado a discriminar la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo del trabajo realizado en los establecimientos del empleador.

Que, ante las excepcionales circunstancias imperantes, resulta indispensable poder diferenciar en el R.E.N.A.L. los accidentes acontecidos durante la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo.

Que en su artículo 5°, la Resolución S.R.T. N° 3.326/14 facultó a la entonces Gerencia de Planificación, Información Estratégica y Calidad de Gestión para requerir datos e introducir cambios en el formato, medio y plazos de envío, como así también a modificar los procedimientos contenidos en los Anexos que integran dicha resolución.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, se aprobó la estructura orgánica funcional de esta S.R.T., asignando a la Gerencia de Control Prestacional el control de la calidad de la información del Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 5°de la Resolución S.R.T. N° 3.326/14 y la Resolución S.R.T. N° 4/19.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL PRESTACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase a la Forma de Llenado del campo del Anexo I, punto 3, A.i. Estructura de Datos, orden 6, “Ocurrencia en Vía pública” de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 3.326 de fecha 09 de diciembre de 2014, el carácter “T= Teletrabajo”, el cual deberá ser utilizado por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados (E.A.) para informar al Registro Nacional de Accidentes Laborales (R.E.N.A.L.) los Accidentes Laborales acaecidos bajo la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo.

ARTÍCULO 2º.- Determínase que las A.R.T. y E.A. tendrán un plazo de TREINTA (30) días hábiles a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente disposición para remitir retroactivamente, información al registro de todos los Accidentes Laborales ocurridos desde el 19 de marzo de 2020 y que se correspondan con los previstos en el artículo primero.

ARTÍCULO 3º.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo Angel Cainzos

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 77/2020 (*)

RESOL-2020-77-APN-SSN#MEC - Prórroga de plazos para la presentación de los Estados Contables intermedios de aseguradoras y reaseguradoras.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente EX-2020-25951245-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y N° 297 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 y N° 355 del 31 de marzo de 2020 y 11 de abril de 2020, respectivamente, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia del coronavirus COVID-19 declarada el 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 y N° 355 del 31 de marzo de 2020 y 11 de abril de 2020, respectivamente, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública.

Que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en dicho marco de emergencia, las entidades aseguradoras y reaseguradoras han debido suspender su actividad presencial, limitando su gestión a las tareas que pudieran llevarse a cabo a través del trabajo a distancia.

Que el 31 de marzo de 2020, fecha de cierre de los Estados Contables intermedios correspondientes al tercer trimestre de 2019, se encontraba vigente la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la cual resultó extendida hasta el 26 de abril del corriente, inclusive.

Que en razón de lo precedentemente expuesto, se han reportado múltiples dificultades e inconvenientes de carácter técnico y material relativos a la confección y tareas de auditoria de los referidos Estados Contables, muchas de las cuales exigen la presencia física del auditor en la sede de la entidad.

Que tales circunstancias comprometen la presentación de los Estados Contables trimestrales con cierre al 31 de marzo del corriente, en los plazos y formas establecidas en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los requisitos y exigencias previstas por el citado cuerpo normativo en orden a la confección de los Estados Contables, se erigen en condiciones esenciales para el análisis de los mismos.

Que en ese sentido, miembros de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) han sugerido la adopción de medidas regulatorias y de supervisión tendiente a proporcionar alivio operativo a las aseguradoras a raíz del brote de COVID 19, procurando la flexibilidad adecuada (conf. Informe Comité Ejecutivo IAIS del 26/3/2020 publicado el 27/3/2020 en iaisweb.org).

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario disponer medidas tendientes a garantizar la presentación de la información en un marco de razonabilidad, considerando el contexto actual y las posibilidades y condiciones materiales de concreción.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091 y su reglamentación, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN podrá requerir todos los elementos, documentos, declaraciones juradas y/o cualquier información que juzgue necesaria en el ejercicio de sus funciones.

Que la Gerencia de Evaluación se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 40 y 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de julio de 2020 el plazo dispuesto por el punto 39.8.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) para la presentación de los Estados Contables intermedios de aseguradoras y reaseguradoras correspondientes al tercer trimestre de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-APN-SSN#MEC - Modificación del Reglamento General para las Actividades Académicas y Administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente EX-2019-10724389-APN-GA#SSN, la Ley de Régimen de los Productores Asesores de Seguros Nº 22.400, la Resolución RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA de fecha 12 de marzo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA de fecha 12 de marzo se aprobó el Reglamento General para las actividades académicas y administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros, Aspirantes a la obtención de matrícula, o su ampliación.

Que en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo, corresponde suspender la conformación de las mesas de examen para la acreditación de competencia por parte de los aspirantes a la obtención de la matrícula de Productor Asesor de Seguros y para Productores que no hubiesen cumplimentado los cursos del Programa de Capacitación Continuada, previstas para el primer turno del ciclo lectivo del corriente año.

Que, asimismo, a los fines de optimizar la fluidez de la información, resulta oportuno ampliar los canales de notificación y difusión de las fechas que se fijen para la constitución de las respectivas mesas de exámenes.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Artículo 53 del Reglamento General para las actividades académicas y administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros, Aspirantes a la obtención de matrícula, o su ampliación, obrante en el ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) de la Resolución RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA de fecha 12 de marzo, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Los Productores Asesores de Seguros que no hubiesen cumplimentado los cursos del Programa de Capacitación Continuada establecidos anualmente deberán rendir examen en orden a los temas pautados y referenciales, para lo cual deberán descargar la boleta de derecho de examen del sitio web del Ente Cooperador (www.enteley22400.org.ar - Sección "Info para Productores") por un valor total por los exámenes que correspondan a cada año adeudado. El importe de la boleta de depósito será determinado oportunamente por la Superintendencia de Seguros.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Posteriormente, deberán inscribirse en el Ente Cooperador Ley N° 22.400 o en las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país, a fin de que se notifiquen sobre la conformación de mesas de exámenes con especificidad de días, horas y lugar de realización.

Las mismas serán difundidas oportunamente por la Superintendencia de Seguros, y a través del sitio web del Organismo (www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) y del Ente Cooperador (www.enteley22400.org.ar).

Los productores deberán presentarse a rendir dicho examen con su documento de identidad y la impresión de la constancia que surge del sitio web del Ente Cooperador en la que se determina la asignación de mesa de examen (www.enteley22400.org.ar - Sección: “Info para Productores”/ Inscriptos a Examen).

Se rendirá bajo la modalidad de “opción múltiple / multiple choice”. Se estipula UNA (1) hora de duración para la administración de los exámenes.

Los exámenes deberán incluir los siguientes datos:

1. Apellidos y Nombres

2. Tipo y N° de documento de identidad

3. N° de Mesa

4. Fecha

5. Lugar

6. Firma y aclaración en cada una de las hojas o inclusión de la clave otorgada.”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Artículo 58 del Reglamento General para las actividades académicas y administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros, Aspirantes a la obtención de matrícula, o su ampliación, obrante en el ANEXO I (IF-2019-11629039-APN-GAYR#SSN) de la Resolución RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA de fecha 12 de marzo, por el siguiente:

“ARTÍCULO 58.- El Aspirante que se encuentre en condiciones de rendir la prueba de competencia para la Obtención de la matrícula o para la ampliación de la que ya posee, deberá inscribirse en el Ente Cooperador o en alguna de las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros. Esta Superintendencia de Seguros informará oportunamente la conformación de las mesas de exámenes con especificidad de días, horas y lugar de realización, las que se publicarán en el sitio web del Organismo (www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) y del Ente Cooperador (www.enteley22400.org.ar). Se establecerán TRES (3) turnos de examen por ciclo lectivo.”.

ARTÍCULO 3°.- Disposición Transitoria - Artículo 58 in fine del Reglamento General para las actividades académicas y administrativas de los Programas de Capacitación para Productores Asesores de Seguros, Aspirantes a la obtención de matrícula, o su ampliación:

Para el ciclo lectivo 2020 se establecerán DOS (2) turnos para rendir el examen de competencia para la obtención de la matricula o su ampliación, comenzando el primero de ellos en el segundo semestre del año en curso.

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 365/2020 (*)

RESOL-2020-365-APN-SSS#MS - Prorroga el plazo de la vigencia de las previsiones excepcionales.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17297485-APN-SG#SSS, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020 y sus normas complementarias y la Resolución Nº 233/2020 del 17 de marzo del 2020 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 233/20 SSSALUD se estableció que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril de 2020, inclusive, las áreas de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD contarán con un esquema reducido de atención, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto del virus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la misma norma previó que durante el plazo referido sólo se atenderían en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD requerimientos vinculados con situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que revistan carácter de urgencia médica o que involucren a beneficiarios con discapacidad.

Que en esta misma línea, la Resolución indicada dispuso prorrogar, con carácter excepcional, el plazo de vigencia de aquellas inscripciones emitidas por el Registro Nacional de Prestadores Profesionales de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD cuyo vencimiento hubiere operado u opere entre los días 1º de enero de 2020 y 15 de abril de 2020, feneciendo dicha prórroga el día 30 de junio de 2020.

Que asimismo, se previó entonces que durante el plazo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución referida quedarían suspendidos los plazos procesales administrativos respecto de la interposición de los recursos previstos contra los actos administrativos emitidos por esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por parte de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga.

Que la Resolución Nº 233/20 SSSALUD dispuso también la suspensión, durante el periodo definido en su artículo 1º, de la notificación personal o por acceso directo en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por parte de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, como así también la recepción de los oficios judiciales, con excepción de aquellos oficios en los que expresamente conste la habilitación de días y horas inhábiles ordenada por el juzgado interviniente.

Que asimismo, la norma referida estableció, entras otras previsiones, que los trámites de opción de cambio tomados por los Agentes del Seguro de Salud deberán remitirse bajo el formato de FTP, conforme lo dispuesto en el Anexo I a) de la Resolución Nº 170/11 SSSALUD. Los Agentes del Seguro de Salud quedarán exceptuados de la presentación de formularios de opción de cambio en formato papel, establecida en el artículo 4º de la Resolución Nº 1240/09-SSSALUD, durante el plazo establecido en el artículo 1º. Cumplido éste, deberán presentar los mismos en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles subsiguientes.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que merced al artículo 11 de dicha Resolución se dispuso que el plazo establecido en su artículo 1º podría sufrir modificaciones, según las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, con posterioridad al dictado de la Resolución referida, mediante el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en dicha norma durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año y merced al Decreto Nº 355/20 hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive.

Que en virtud de la situación epidemiológica ocasionada por el coronavirus COVID-19 y el dictado del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", resulta imprescindible que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD prorrogue la vigencia de la totalidad de las previsiones excepcionales contempladas en la Resolución Nº 233/20 SSSALUD hasta que el se disponga la finalización y/o modificación de dicha medida.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96 y el Decreto Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase el plazo de vigencia de las previsiones contenidas en la Resolución SSSALUD Nº 233/2020 hasta la finalización de la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto Nº 297/20 prorrogado por los Decretos N° 325/20 y N° 355/20.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 349/2020 (*)

RESOL-2020-349-APN-SSS#MS - Modificación de Anexo de la Resolución N° 308/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24308513-APN-SCPASS#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 24.901 y Nº 27.541, los Decretos N° 904 del 2 de agosto de 2016, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020 y Nº 355 del 11 de abril de 2020, la Resolución N° 428 del 23 de junio de 1999 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, sus modificatorias y complementarias, las Resoluciones N° 887 del 23 de octubre de 2017, sus modificatorias y complementarias, Nº 282 del 1º de abril de 2020 y Nº 308 del 6 de abril de 2020, todas del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y las Resoluciones Nº 69 del 1º de abril de 2020 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y Nº 76 del 11 de abril de 2020 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año, a partir del día 12 de marzo de 2020.

Que con posterioridad, el Decreto Nº 297/20 dispuso, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con los alcances indicados en dicha norma reglamentaria y con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive ambos del corriente año, medida que posteriormente fuera prorrogada por el Decreto Nº 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 y por el Decreto Nº 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, atendiendo a la situación epidemiológica de nuestro país.

Que, en este contexto excepcional, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a través de la Resolución Nº 282/20 SSSALUD, recomendó el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta de manera de garantizar que las prestaciones de demanda esencial y que no admitan interrupciones puedan ser brindadas a distancia.

Que, asimismo, y como Organismo encargado de la fiscalización del cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (P.M.O) y las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad enunciadas en la Ley N° 24.901 por parte de los Agentes del Seguro de Salud, dictó la Resolución Nº 308/20 por la que aprobó los requisitos y modalidades que deberán cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud referidos a las solicitudes de fondos a través del mecanismo de “INTEGRACIÓN”, que se deben presentar ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por prestaciones brindadas durante la vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297/20 y sus eventuales prórrogas.

Que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD resulta ser el organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

(*) Publicada en la edición del 17/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante reunión extraordinaria del 10 de abril de 2020 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, del que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD es miembro, convocada por el artículo 6° de la Resolución N° 69/20 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, conforme da cuenta el Acta N° 394, identificada como IF-2020-25142155-APN-DNPYRS#AND, se resolvió adoptar nuevas medidas a los fines de asegurar la protección sanitaria a favor de las personas con discapacidad.

Que, por su parte, en reunión del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de fecha 13 de abril de 2020, los miembros presentes consensuaron los mecanismos de contralor de la efectiva realización de las prestaciones propuesto por los representantes de la sociedad civil, conforme queda reflejado en el Acta Nº 395, identificada como IF-2020-25692943-APN-DNPYRS#AND.

Que atento el consenso alcanzado en el DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y haciendo especial hincapié en el control de la efectiva prestación del servicio, resulta oportuno modificar la Resolución Nº 308/20 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la Gerencia de Control Prestacional, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96, el Decreto N° 2710/12 y el Decreto Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Reemplázase el ANEXO IF-2020-24397824-APN-SSS#MS de la Resolución Nº 308/2020 de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por el ANEXO I (IF-2020-25909384-APN-GCP#SSS) que por la presente Resolución se aprueba.

ARTÍCULO 2º.- Apruébanse los formularios de “DECLARACIÓN JURADA DEL PRESTADOR DE TRANSPORTE” y “DECLARACIÓN JURADA DEL PRESTADOR (INSTITUCIONES - PROFESIONALES)” que como ANEXOS II (IF-2020-25795858-APN-GCP#SSS) y III (IF-2020-25794811-APN-GCP#SSS) forman parte integrante de la Resolución Nº 308/2020 de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 3º.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

ANEXO I (IF-2020-25909384-APN-GCP#SSS)

MECANISMO DE INTEGRACIÓN, DECRETO Nº 904/2016

PRESTACIONES DE DISCAPACIDAD DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

1. CARPETA MARZO 2020

Se deberá presentar la facturación correspondiente a las prestaciones efectivamente brindadas entre el 1º y el 31 de marzo de 2020, incluyendo, de este modo, los días alcanzados por el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

La carga de la facturación se podrá realizar desde el 16 hasta el 30 de abril de 2020.

Efectuada la liquidación, de acuerdo al procedimiento general establecido en la Resolución N° 887/2017-SSSalud, los totales liquidados se informarán el día 6 de mayo de 2020 a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

El mencionado Organismo, luego de realizar la verificación y procesos correspondientes, procederá a acreditar la suma total en la "Cuenta Discapacidad" de cada Agentes del Seguro de Salud conforme el modelo de atención habitual.

2. CARPETA ABRIL 2020. AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Se deberá presentar la facturación correspondiente a las prestaciones efectivamente brindadas bajo la modalidad a distancia, durante el mes abril de 2020.

La carpeta AISLAMIENTO S.P.O., por el mes de abril de 2020, se abrirá para la presentación de la facturación el 11 de mayo y se cerrará el 1 de junio 2020.

Las prestaciones brindadas durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio corresponderán a aquellos tratamientos esenciales que no admitan interrupciones y donde la intervención sea necesaria para evitar la concurrencia del beneficiario a instituciones asistenciales, evitando, de este modo, la circulación de las personas y el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

La modalidad a distancia podrá brindarse mediante la utilización de la plataforma que haya adquirido el Agente del Seguro de Salud a tal fin, aquella que utilice el prestador o mediante aplicaciones masivas disponibles que garanticen la prestación del servicio en forma oportuna y en condiciones de calidad apropiadas.

Las prestaciones realizadas bajo esta modalidad a distancia, deberán respetar las órdenes, los planes de trabajo y objetivos de tratamientos ya presentados para cada caso en particular. Los Agentes del Seguro de Salud no deberán solicitar nuevas órdenes y/o documentación prestacional adicional.

Los Agentes del Seguro de Salud deberán garantizar la auditoria de las prestaciones realizadas a distancia en tanto subsista la medida de aislamiento, debiendo conservar en el legajo del beneficiario:

1) La documentación respaldatoria prestacional.

2) La declaración jurada del prestador interviniente, cuyos modelos aprobados se agregan como ANEXO II (IF-2020- 25795858-APN-GCP#SSS) para prestadores de transporte y ANEXO III (IF-2020-25794811-APN-GCP), para prestadores institucionales o individuales.

Mientras dure el aislamiento social, los Agentes del Seguro de Salud deberán implementar los medios para la recepción de las declaraciones juradas a través de formas digitales, evitando el traslado de documentación física para su facturación.

Una vez finalizada la medida de aislamiento, el Agente del Seguro de Salud, si así lo considera, podrá solicitar la declaración jurada original en formato papel.

2.1 Centros de día, Centros Educativos Terapéuticos y Centros de Aprestamiento Laboral

Considerando el apoyo terapéutico, educativo y psicosocial que brindan a las personas con discapacidad, se podrán facturar las modalidades de jornada doble y jornada simple, según valores vigentes del nomenclador para cada categoría.

Junto con la facturación se deberá presentar un informe detallado de las prestaciones efectivamente brindadas al beneficiario con discapacidad el que revestirá carácter de declaración jurada y llevará la firma y sello del responsable de la Institución respaldando la realización de las prestaciones a distancia.

2.2 Escolaridad pre primaria, primaria, formación laboral, jornada doble y simple en todas sus categorías.

Habiendo sido alcanzadas por la Resolución Nº 108/20 del registro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en función de la cual deben brindar el seguimiento y apoyo pedagógico mediante modalidad a distancia y plataformas virtuales, se reconocerá la facturación por la totalidad del mes acreditando el efectivo uso de las mismas.

2.3 Hogar, Pequeño Hogar y Residencia

Siendo los sistemas alternativos al grupo familiar y que han brindado continuidad a la prestación de vivienda, alimentación y atención personalizada, se reconocerá la facturación por la totalidad del mes, a valores del nomenclador vigente. Para la prestación de Hogar, será reconocido el adicional por dependencia en aquellos casos que así se reconocía con anterioridad a la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

2.4 Estimulación Temprana

Se reconocerá la prestación a distancia efectivamente brindada a valor del módulo del nomenclador vigente.

Junto con la facturación, el Centro/los profesionales intervinientes deberá/n presentar un informe detallando los objetivos del tratamiento a distancia y los métodos utilizados para llevarlo a cabo. Dicho informe revestirá carácter de declaración jurada y llevará la firma y sello del/los profesional/es que brindaron la prestación.

2.5 Prestación de apoyo

Se reconocerá la prestación de apoyo efectivamente brindada, como complemento o refuerzo de otra prestación principal, según el valor del nomenclador vigente.

Junto con la facturación, el profesional interviniente deberá presentar un informe detallando los objetivos del tratamiento a distancia y los métodos utilizados para llevarlo a cabo. Dicho informe revestirá carácter de declaración jurada y llevará la firma y sello del profesional que brindo la prestación.

2.6 Apoyo a la Integración Escolar y Maestro de apoyo

Se reconocerán las prestaciones a distancia efectivamente brindadas según valores del nomenclador vigente.

Junto con la facturación de la prestación se deberá presentar un informe detallando los contenidos desarrollados con el beneficiario y el material didáctico utilizado. Dicho informe revestirá carácter de declaración jurada y llevará la firma y sello del profesional que brindo la prestación.

2.7 Rehabilitación. Módulo Integral Intensivo/Simple

Se reconocerá la prestación a distancia efectivamente brindada a los valores vigentes del nomenclador para cada módulo

Junto con la facturación, el/los profesionales intervinientes deberá/n presentar un informe detallando los objetivos del tratamiento a distancia y los métodos a utilizar para llevar a cabo la rehabilitación. Dicho informe revestirá carácter de declaración jurada y llevará la firma y sello del/los profesional/es que brindo la prestación.

2.8 Rehabilitación. Hospital de Día

La modalidad de doble jornada y de jornada simple procederán a la facturación del módulo completo según nomenclador vigente.

Junto con la facturación, el/los profesionales intervinientes deberá/n presentar un informe detallando los objetivos del tratamiento a distancia y los métodos a utilizar para llevar a cabo la rehabilitación. Dicho informe revestirá carácter de declaración jurada y llevará la firma y sello del/los profesional/es que brindo la prestación.

2.9 Transporte

Se deberá presentar la facturación correspondiente a la prestación de transporte, junto con la declaración jurada que da cuenta el Anexo II (IF-2020-25795858-APN-GCP#SSS) de la Resolución Nº 308/2020 de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

2.10 Alimentación

Para aquellas instituciones que, durante la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hayan enviado viandas a sus concurrentes con mayor vulnerabilidad, se les permitirá facturar este código. Deberán contar con documentación respaldatoria en los legajos correspondientes que acredite la entrega y provisión de la misma durante el periodo de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

DECLARACIÓN JURADA DEL PRESTADOR DE TRANSPORTE
PRESTACIÓN BRINDADA EN EL PERÍODO DE AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Mes _____ de 2020

En el contexto de la medida de "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" (Dec Nº 297/20)

NOMBRE Y APELLIDO:		
NRO. DE DNI		
NRO. DE BENEFICIARIO O AFILIADO		
ORDEN DE ATENCIÓN (en caso de corresponder)	Número	Fecha de Emisión

¿BRINDÓ LA PRESTACIÓN DE TRANSPORTE DURANTE EL PERÍODO DE AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO?	☐ SÍ ☐ NO MOTIVO: _____
¿QUÉ TIPO DE ASISTENCIA BRINDÓ?	TRASLADO DE: ☐ ALIMENTOS ☐ MATERIAL DIDÁCTICO ☐ OTROS: _____

CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN BRINDADA

SI ES POSIBLE OBTENERLA A DISTANCIA	**SI NO ES POSIBLE OBTENERLA A DISTANCIA**
FECHA: _____/_____/_____	**FECHA:_____/_____/_____** Declaro que la información proporcionada reviste carácter de declaración jurada, contando con la conformidad del beneficiario y/o familiar responsable y/o tutor para brindar la asistencia informada. La presente se incorporará al legajo del beneficiario **FIRMA DEL PRESTADOR:**
FIRMA DEL TITULAR/FAMILIAR/RESPONSABLE/TUTOR **ACLARACION:** **DNI:**	**ACLARACION:** **DNI:**

IF-2020-25795858-APN-GCP#SSS

DECLARACIÓN JURADA DEL PRESTADOR (INSTITUCIONES - PROFESIONALES)
PRESTACIÓN BRINDADA EN EL PERÍODO DE AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Mes _____ de 2020

En contexto de medida de "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", DECNU-2020-297-APN-PTE

NOMBRE Y APELLIDO:		
NRO. DE DNI		
NRO. DE BENEFICIARIO O AFILIADO		
ORDEN DE ATENCIÓN (en caso de corresponder)	Número	Fecha de Emisión

¿QUE PRESTACION BRINDÓ DURANTE EL PERÍODO DE AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO?

☐ HOGAR ☐ CENTRO DE DÍA ☐ REHABILITACIÓN - MODULO INTEGRAL INTENSIVO - MODULO INTEGRAL SIMPLE	☐ RESIDENCIA ☐ CENTRO EDUCATIVO TERAPEUTICO ☐ PRESTACIÓN DE APOYO ☐ MAESTRO DE APOYO	☐ PEQUEÑO HOGAR ☐ CENTRO DE APRESTAMIENTO LABORAL ☐ CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA	☐ REHABILITACIÓN CON INTERNACIÓN ☐ MODULO DE APOYO A LA INTEGRACIÓN ESCOLAR ☐ REHABILITACION HOSPITAL DE DIA	☐ HOGAR CON OTRA PRESTACIÓN ESPECIFICAR: ☐ ESCOLARIDAD • INICIAL • PRIMARIA • FORMACIÓN LABORAL

☐ PRESTACION NO BRINDADA
MOTIVO:

ESPECIFICAR MODALIDAD DE CONCURRENCIA

☐ SIMPLE ☐ LUNES A VIERNES ☐ OTRA – ESPECIFICAR:

☐ DOBLE ☐ PERMANENTE

ESPECIFICAR LA MODALIDAD A TRAVÉS DE LA CUÁL BRINDÓ LA PRESTACIÓN EN EL PERÍODO DE AISLAMIENTO

☐ MATERIAL IMPRESO ☐ MAIL ☐ VIDEOLLAMADA ☐ PRESENCIAL ☐ TELEFÓNICA ☐ OTRA ESPECIFICAR

¿DESDE EL ESTABLECIMIENTO SE BRINDÓ EL SERVICIO DE ALIMENTACION A DOMICILIO?

IF-2020-25794811-APN-GCP#SSS

Página 1 de 2

☐ SÍ	☐ NO MOTIVO: _____

EN EL CASO EN QUE EL BENEFICIARIO RESIDA EN UN HOGAR/RESIDENCIA: **¿FUE RETIRADO POR SUS FAMILIARES O RESPONSABLES A CARGO DURANTE EL PERÍODO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO SOCIAL Y OBLIGATORIO?**
☐ NO ☐ SI
¿SE REQUIRIÓ ASISTENCIA DE TRANSPORTE? ☐ SÍ PARA TRASLADO DE ALIMENTOS ☐ MATERIAL DIDÁCTICO ☐ OTROS_____ ☐ NO

CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN BRINDADA	
SI ES POSIBLE OBTENERLA A DISTANCIA	**SI NO ES POSIBLE OBTENERLA A DISTANCIA**
FECHA: _____/_____/_____ **FIRMA DEL TITULAR/FAMILIAR/RESPONSABLE/TUTOR** **ACLARACION:** **DNI:**	**FECHA:_____/_____/_____** Declaro que la información proporcionada reviste carácter de declaración jurada, contando con la conformidad del beneficiario y/o familiar responsable y/o tutor para brindar la asistencia informada. La misma se incorporará al legajo del beneficiario **FIRMA DEL PRESTADOR:** **ACLARACION:** **DNI:**

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 326/2020 (*)

RESOL-2020-326-APN-SSS#MS - Aprobación de Módulos Prestacionales y del Procedimiento Especial de Reintegro de Aranceles por Prestaciones Moduladas.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25200923-APN-SCPASS#SSS, las Leyes Nº 23.660, N° 23.661 y N° 27.541, los Decretos N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, N° 908 del 2 de agosto de 2016, N° 554 del 14 de junio de 2018, Nº 251 del 5 de abril de 2019 y N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución Nº 619 del 18 de marzo de 2020 del Registro del MINISTERIO DE SALUD y,

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto N° 260/20, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir del 13 de marzo de 2020.

Que en el marco de dicha emergencia pública en materia sanitaria, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, con competencia en lo concerniente a los objetivos, conducción y supervisión del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD creado por la Ley N° 23.661 e integrado principalmente por los Agentes del Seguro de Salud comprendidos en la Ley N° 23.660, debe velar por la continuidad del normal funcionamiento del Sistema durante la pandemia de COVID-19.

Que toda vez que resulta difícil cuantificar el impacto y afectación de recursos que producirá la pandemia de COVID-19, como así también determinar por cuánto tiempo se extenderá esta crisis, resulta imperiosa la adopción de medidas oportunas tendientes a asegurar el normal funcionamiento de los Agentes del Seguro de Salud y su capacidad de financiar las prestaciones médico-asistenciales que deben brindar a sus beneficiarios, con motivo de sospecha o diagnóstico de COVID-19.

Que asimismo, ante una demanda imprevista de prestaciones asistenciales que es imposible cuantificar en magnitud y en duración, se estima necesario asegurar la continuidad de las prestaciones básicas e impostergables que, aunque no estén vinculadas a la cobertura para la atención de personas afectadas por el COVID-19, el subsistema de la seguridad social debe garantizar.

Que a dichos efectos, resulta imperativo ordenar la aplicación de recursos extraordinarios con el objeto de cubrir los gastos que específicamente demande la cobertura de pacientes sospechosos o con diagnóstico de COVID-19.

Que con esa finalidad y con el objeto de unificar los criterios de atención, de conformidad con los protocolos difundidos por el MINISTERIO DE SALUD y posibles modificaciones, como consecuencia del comportamiento viral y que justifiquen el aislamiento preventivo, se estima conveniente y oportuno determinar, durante la duración de la actual situación epidemiológica, módulos prestacionales para la cobertura de pacientes sospechosos o con diagnóstico de COVID-19 con financiamiento de recursos de carácter extraordinario.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en tal sentido, corresponde aprobar dichos módulos prestacionales, como así también fijar los valores únicos a reconocer a los Agentes del Seguro de Salud para la cobertura comprendida en cada uno de ellos, sin perjuicio de los valores pactados entre los Agentes y sus respectivos prestadores.

Que se estima conveniente distinguir tres (3) módulos: 1) MÓDULO DE AISLAMIENTO y DIAGNÓSTICO, 2) MÓDULO DE UNIDAD DE CUIDADOS CRÍTICOS POR COVID-19 SIN ASISTENCIA RESPIRATORIA MECÁNICA (ARM) y 3) MÓDULO DE UNIDAD DE CUIDADOS CRÍTICOS POR COVID-19 CON ASISTENCIA RESPIRATORIA MECÁNICA (ARM).

Que a los fines de financiar el gasto que demande a los Agentes del Seguro de Salud la cobertura de las prestaciones contenidas en cada uno de los módulos referidos, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dispone -en una cuenta especial abierta a su nombre en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA- de los recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, previsto en el artículo 6° del Decreto N° 908/16, destinados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD creado por el Decreto N° 554/18.

Que el citado Programa tiene como finalidad dar cumplimiento con los objetivos y finalidades indicados en el Anexo II del Decreto N° 908/16, entre los que se encuentra la asistencia financiera a obras sociales ante situaciones de epidemias y/o emergencias en el ámbito del territorio nacional y el financiamiento de situaciones de excepción, no contempladas en las normativas vigentes y que produzcan un impacto negativo sobre la situación económico financiera de las obras sociales.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD está facultada para dictar las normas reglamentarias y complementarias, con el fin de aplicar los fondos afectados a cumplir con los fines previstos en la normativa citada y dotar en lo inmediato de recursos a los Agentes del Seguro de Salud ante un escenario de demanda imprevista de prestaciones asistenciales, provocada por la pandemia de COVID-19.

Que por lo expuesto, resulta conveniente y oportuno que, con carácter excepcional y extraordinario, se apoye financieramente a los Agentes del Seguro de Salud, por vía de reintegro, según los valores determinados en la presente resolución, para cada uno de los módulos prestacionales que se establecen, mediante un procedimiento especial que permita contemporizar el reintegro con la erogación.

Que las Gerencias de Control Prestacional, de Gestión Estratégica, de Administración, de Control Económico Financiero y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los MÓDULOS prestacionales y valores de cada uno de ellos, previstos en el Anexo I (IF-2020-25340931-APN-GCP#SSS), que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Dispónese que los módulos aprobados en el artículo anterior serán financiados con los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, destinados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Procedimiento Especial de Reintegro de Aranceles por Prestaciones Moduladas por COVID-19, contenido en el Anexo II (IF-2020-25341317-APN-GCP#SSS), que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la Gerencia de Administración a que tramite la modificación presupuestaria específica para hacer efectiva la disposición de fondos prevista en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a la Gerencia de Sistemas de Información a fin de habilitar en forma inmediata el aplicativo informático, conforme el alcance y funcionalidad que se requiere en la presente, a través de la elaboración de los instructivos que correspondan.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

ANEXO I (IF-2020-25340931-APN-GCP#SSS)

1.- MÓDULO DE AISLAMIENTO Y DIAGNÓSTICO

El presente módulo contempla la atención brindada en establecimientos asistenciales para pacientes sospechosos que requieran el correspondiente diagnóstico y/o confirmación de COVID-19 y que torne necesario la internación en aislamiento.

La confirmación de Casos Sospechosos se efectuará de acuerdo a los protocolos aprobados por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y las modificaciones que se vayan incorporando como consecuencia del comportamiento viral y que justifiquen el aislamiento preventivo, a saber:

- Fiebre alta
- Tos y/o dificultad respiratoria
- Odinofagia/dolor de garganta
- Fiebre alta signo importante más tos y/o dificultad respiratoria, afectación del estado general. Con fiebre más uno de los otros síntomas: Sospechoso
- Si a esto se agregan signos epidemiológicos de contacto, mayor presunción de contagio.

A fin de obtener el financiamiento aprobado en la Resolución a la cual este Anexo complementa, será necesaria la presentación del resumen de Historia Clínica acompañado del informe del médico tratante, donde conste el resultado del examen específico para determinación de COVID-19.

VALOR DEL REINTEGRO: HASTA PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) POR DÍA, HASTA UN MÁXIMO DE SIETE (7) DÍAS.

2.- MÓDULO DE UNIDAD DE CUIDADOS CRÍTICOS POR COVID-19 SIN ASISTENCIA RESPIRATORIA MECÁNICA (ARM)

El presente módulo contempla la atención de pacientes graves con insuficiencia respiratoria y neumonía que requieran cuidados críticos, incluyendo la oxigenoterapia en cualquiera de sus formas no invasivas.

Para el reconocimiento del cumplimiento del módulo será necesario acreditar la complejidad asistencial correspondiente a este tipo de prestaciones.

A fin de obtener el financiamiento aprobado en la Resolución a la cual este Anexo complementa, será necesaria la presentación del resumen de Historia Clínica acompañado del informe del médico tratante con diagnóstico certificado de infección con COVID-19.

VALOR DEL REINTEGRO: HASTA PESOS DIECINUEVE MIL SETECENTOS ($19.700.-) POR DÍA, HASTA UN MÁXIMO DE CATORCE (14) DÍAS.

3.-MÓDULO DE UNIDAD DE CUIDADOS CRÍTICOS POR COVID-19 CON ASISTENCIA RESPIRATORIA MECÁNICA (ARM)

Cuando se brinde este tipo de atención a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, será reconocido el cumplimiento del módulo en establecimientos que acrediten la complejidad asistencial correspondiente para este tipo de prestaciones.

Este módulo contempla la atención de pacientes graves con insuficiencia respiratoria y neumonía que requieran Cuidados Críticos y Asistencia Respiratoria Mecánica (ARM).

A fin de obtener el financiamiento aprobado en la Resolución a la cual este Anexo complementa, será necesaria la presentación del resumen de Historia Clínica acompañado del informe del médico tratante con diagnóstico certificado de infección con COVID-19.

El módulo contempla la cobertura integral de las prestaciones habituales que requieren los pacientes críticos en estas áreas, incluyendo la ARM.

VALOR DEL REINTEGRO: HASTA PESOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($ 23.640.-) POR DÍA, HASTA UN MÁXIMO DE CATORCE (14) DÍAS.

ANEXO II (IF-2020-25341317-APN-GCP#SSS)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REINTEGRO DE ARANCELES POR PRESTACIONES MODULADAS POR COVID-19 PARA LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Procedimientos y requisitos que deben cumplimentar los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para acceder a la asignación de recursos extraordinarios del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado en el artículo 6° del Decreto N° 908/16, destinados a la financiación prestaciones brindadas por COVID-19.

1. PROCEDIMIENTO GENERAL

Los Agentes del Seguro de Salud que soliciten financiamiento directo del FONDO ESPECIAL DE EMERGENCIA Y ASISTENCA (FEEA) para la cobertura de las prestaciones por COVID-19 aprobado en la Resolución a la cual este Anexo complementa, o la norma que en el futuro la reemplace, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

Los Agentes del Seguro de Salud deberán presentar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, con carácter de declaración jurada, el detalle de las prestaciones efectivamente brindadas a los beneficiarios, con motivo de casos sospechosos o confirmados de COVID-19. No podrá solicitarse el financiamiento cuando las prestaciones hubieran sido cubiertas y/o financiadas, en todo o en parte, por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD liquidará mensualmente los valores correspondientes a las prestaciones informadas en la presentación realizada, de conformidad con los MÓDULOS PRESTACIONALES aprobados en el ANEXO I.

El presente procedimiento se aplicará a todas las prestaciones brindadas a partir del 12 de marzo de 2020 y hasta que se declare finalizada la pandemia.

La liquidación será aprobada una vez que se hubieran validado todos los datos indicados en las presentaciones.

Para la liquidación mensual de las prestaciones, se considerarán tres tipos de prestadores: Reintegro por prestación en efector propio del Agente del Seguro de Salud, Reintegro por prestación por prestador privado y Reintegro por prestación en Hospital Público de Gestión Descentralizada.

2. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Para solicitar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD la ayuda financiera destinada a prestaciones por COVID-19, los Agentes del Seguro de Salud deberán contar, en su totalidad, con la siguiente documentación médico prestacional respaldatoria:

• Nombre, apellido, DNI y CUIT del beneficiario.

• Diagnóstico presuntivo (sospecha de COVID-19, negativo o confirmación).

• Prestación brindada, según el ANEXO I, detallando de forma individual los módulos prestacionales y días de estadía brindados en cada módulo hasta el momento del alta o deceso del paciente, indicando las fechas en cada caso.

• CUIT del prestador.

• Tipo de prestador (propio, privado, público).

• Importe solicitado.

• Resumen de historia clínica e informe del médico tratante.

• Documentación contable respaldatoria: factura o recibo como instrumento de facturación. En caso de que el prestador sea propio de la obra social, se admitirá la presentación de una factura pro forma de la propia obra social.

La Factura o Recibo deberá estar emitida por el prestador, dirigida a la Obra Social (CUIT y Nombre) y contener la fecha que corresponda al periodo de la presentación.

Se deberá contar con el documento original emitido por el prestador completo en todos sus ítems según normas vigentes de AFIP.

Será responsabilidad de los Agentes del Seguro de Salud verificar la validez de las facturas o recibos incluidos en la presentación efectuada con relación a las prestaciones de COVID-19.

3. PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE FACTURACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Los Agentes del Seguro de Salud deberán presentar ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, con carácter de declaración jurada, el detalle de las prestaciones efectivamente brindadas por paciente.

Esta presentación se deberá realizar a través de un aplicativo WEB enmarcado en el sistema SISS que se encontrará operativo entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y los Agentes del Seguro de Salud en el que se deberán denunciar los casos y adjuntarse la documentación solicitada.

A tal efecto, la información cargada en este aplicativo quedará disponible al auditor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para su análisis, quien podrá rechazar, observar o aprobar la solicitud.

Una vez que se aprueban las solicitudes, quedan en estado "Aprobado", disponibles para ingresar en el proceso de liquidación mensual correspondiente.

Este servicio procesará las solicitudes ingresadas entre el primer y el último día hábil del mes. Asimismo, los registros que se incorporen en el período vigente podrán pertenecer a la facturación del período de cobertura de hasta DOS (2) meses anteriores a esa fecha.

La presentación incluirá datos del beneficiario, de las prestaciones brindadas y de la facturación asociada a cada módulo y los adjuntos de la documentación respaldatoria requerida (nota solicitando el apoyo financiero firmada por autoridad de la obra social, factura del prestador, resumen de historia clínica).

En cada presentación de solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD efectuará controles de consistencia con los padrones informados, así como con los registros obrantes en el MINISTERIO DE SALUD, sobre la denuncia obligatoria de estos pacientes impuesta por la normativa vigente.

4. LIQUIDACIÓN DE MONTOS DEL FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD liquidará, a partir del día QUINCE (15) de cada mes, los montos asignados a los Agentes del Seguro de Salud de manera específica, según el tipo de establecimiento prestador de los módulos asistenciales:

a. Reintegro por prestación en efector propio del Agente del Seguro de Salud o prestador privado contratado. Los totales liquidados asignados a cada Agente del Seguro de Salud se acreditarán en su totalidad en la cuenta bancaria que los Agentes del Seguro de Salud declaren ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

b. Reintegro por prestación en Hospital Público de Gestión Descentralizada (HPGD). Los totales liquidados asignados a cada Agente del Seguro de Salud se acreditarán en su totalidad por cuenta y orden del mismo, a la cuenta que tenga el HPGD declarada en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. A los efectos de poder acceder al pago de los módulos previstos en esta Resolución, los Agentes del Seguro de Salud deben autorizar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a efectuar los pagos a los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada, por su cuenta y orden. Los Agentes del Seguro de Salud tienen, además, la obligación de notificar la atención de sus beneficiarios por parte de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada, conforme lo prevé el aplicativo dispuesto en el presente Anexo.

Por su parte, los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada podrán denunciar la atención de beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para poder acceder al pago de los módulos aprobados en la presente resolución.

De conformidad con lo que se indique en la "Notificación obligatoria de pacientes que reciban atención por COVID-19" en el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino (SIISA), se procederá a la verificación de la atención de los beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud en los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada (HPGD).

5. AJUSTES DE PRESENTACIONES DE DECLARACIÓN JURADA DE FACTURACIÓN

El diseño de los registros de ajuste y la modalidad de presentación de cada caso planteado anteriormente, se detallará en un instructivo específico que se publicará en la página web del Organismo www.argentina.gob.ar/sssalud/obras-sociales.

En el caso de cargas incorrectas de datos que detecten los Agentes del Seguro de Salud y no estén contempladas en los ajustes mencionados, deberán ser informadas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la que definirá su resolución a través de este mecanismo de ajuste o reversión de registros, mediante Disposición del Gerente de la Gerencia de Control Prestacional.

6. INSTRUCTIVO

El modelo final de registro y la modalidad de presentación, se detallarán en un instructivo específico que se publicará en la página web del Organismo www.argentina.gob.ar/sssalud/obras-sociales.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 324/2020 (*)

RESOL-2020-324-APN-SSS#MS - Modificación de las condiciones para acceder al apoyo financiero del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2019-54039832-APN-GGE#SSS, las Leyes N° 23.660, Nº 23.661, N° 23.753 y Nº 26.914, los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 298 del 19 de marzo de 2020, Nº 325 del 30 de marzo de 2020 y Nº 327 del 31 de marzo de 2020, la Resolución N° 1156 del 23 de julio de 2014 del registro del MINISTERIO DE SALUD y las Resoluciones Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1711 del 11 de diciembre de 2014, Nº 965 del 28 de septiembre de 2015, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 948 del 30 de julio de 2019 y Nº 233 del 17 de marzo de 2020, todas del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1615/96 dispuso la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que mediante el Decreto N° 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo Anexo II define entre sus objetivos implementar, reglamentar y administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, dirigiendo todo su accionar al fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en ese marco, se dictó la Resolución N° 1200/12-SSSALUD, que creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), con el propósito de brindar apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia, alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

Que por medio de la Resolución Nº 1156/14-MS y sus modificatorias se aprobó el Programa Nacional de Prevención y Control de Personas con Diabetes Mellitus, las Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos para Personas con Diabetes y el Modelo de Certificado para la Acreditación de Personas con Diabetes, y los incorporó dentro del Sistema de Prestaciones Médicas Obligatorias (PMO).

Que la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD creó el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus y lo incluyó dentro del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO.

Que, asimismo, dicha Resolución aprobó los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Que la Resolución Nº 965/15-SSSALUD estableció el procedimiento de auditoría y control del Programa y la planilla de registro del paciente con Diabetes Mellitus.

(*) Publicada en la edición del 14/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución Nº 400/16-SSSALUD se aprobaron los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los Agentes del Seguro de Salud, a través del Sistema Único de Reintegro (SUR).

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en uso de las facultades legalmente conferidas, tiene la potestad de revisar periódicamente, las coberturas, valores de recupero y condiciones de acceso a los reintegros para su eventual actualización.

Que en el marco de lo expuesto y en función a la necesidad de focalizar la estrategia de política pública específicamente en los pacientes con diabetes que son insulino-dependientes y aquellos bajo tratamiento con hipoglucemiantes, teniendo en cuenta su mayor vulnerabilidad y labilidad, se entendió necesario adecuar la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD.

Que en tal sentido, por la Resolución Nº 597/19-SSSALUD se decidió sustituir a partir del 1º de septiembre de 2019 los Anexos I y II de la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD y el Anexo I de la Resolución Nº 965/15-SSSALUD, así como el artículo 4º de la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD que establece el valor máximo a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes que ingrese al padrón de diabéticos.

Que sin perjuicio de ello, previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa, se evidenció la conveniencia de realizar modificaciones en los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa de Atención Integral de personas con Diabetes Mellitus, en el valor a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes, en la planilla de registro de pacientes y en las fechas de implementación.

Que en función de ello, mediante la Resolución Nº 948/19-SSSALUD se derogó la Resolución Nº 597/19-SSSALUD y se efectuaron las modificaciones pertinentes sobre la normativa anteriormente vigente.-

Que en efecto, la Resolución Nº 948/19-SSSALUD modificó, a partir del día 1º de enero de 2020, el artículo 4º de la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD, estableciendo en PESOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE ($1.320) el valor mensual a reconocer por beneficiario insulinodependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes que ingrese al padrón de diabéticos, condicionado su pago a la efectiva transmisión de la información solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, así como también sustituyó los Anexos I (Objetivos del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus) y II (Requisitos y Condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa de Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus) de dicha Resolución, y el Anexo I de la Resolución Nº 965/15 SSSALUD (Planilla de Registro del Paciente con Diabetes Mellitus).

Que con las modificaciones realizadas en el año 2019, a ser implementadas desde enero de 2020, se intentó focalizar la política en aquellos beneficiarios insulino-dependientes o en tratamiento con hipoglucemiantes.

Que asimismo, se establecieron los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa, requiriendo la carga mensual del padrón completo y actualizado de beneficiarios con diagnóstico de Diabetes Mellitus, indicando en el aplicativo aquellos que son insulino-dependientes y/o que se encuentran bajo tratamientos con hipoglucemiantes orales, así como también, para este grupo de beneficiarios, la actualización semestral de datos de seguimiento de la patología, controles, complicaciones y fármacos utilizados.

Que sin perjuicio de ello, el manejo del paciente diabético comprende un abordaje interdisciplinario y modificaciones en el estilo de vida, actividad física, dieta, etc., no quedando limitado al suministro farmacológico.

Que a partir de la vigencia de esta normativa, se recibieron presentaciones de distintas Obras Sociales manifestando las dificultades administrativas y el mayor tiempo que les acarrea la carga de información requerida por la nueva Planilla de Registro del Paciente con Diabetes Mellitus y, por ende, el nuevo aplicativo informático para la carga de datos de aquellos beneficiarios que forman parte del Programa de Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus por su cambio en la organización del mismo.

Que la experiencia recabada evidencia la conveniencia de derogar el nuevo formulario hoy vigente y que no se ha llegado a implementar, para utilizar la Planilla de Registro adoptada desde el inicio del Programa y así evitar dificultades en la carga y demoras que, ante la imposibilidad de recibir al apoyo financiero, dilataría a los afiliados el acceso adecuado a las prestaciones requeridas, repercutiendo en la salud de los beneficiarios con Diabetes del Sistema de Obras Sociales Nacionales.

Que no obstante ello, se deberá realizar un efectivo control del cumplimiento de la carga y actualización de los datos por parte de las Obras Sociales, tal como lo establece la norma vigente.

Que en función de lo expuesto, se considera oportuno adecuar la Resolución Nº 1711/2014-SSSALUD a fines de optimizar la estrategia vigente y que ello repercuta en mejores resultados de salud de la población,

con la continuidad del monitoreo estadístico del Programa que lleva adelante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que por otra parte, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que ello motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispusiera, por el Decreto N° 297/20 la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, medida que fue prorrogada por el Decreto Nº 325/20 hasta el 12 de abril de 2020, atendiendo a la situación epidemiológica de nuestro país.

Que paralelamente, por el Decreto N° 298/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el día 20 y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que dicha suspensión de plazos ha sido prorrogada hasta el día 12 de abril de 2020 por el Decreto N° 327/20.

Que en el mismo sentido, por la Resolución Nº 233/20-SSSALUD se dispuso que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril de 2020 inclusive, las áreas de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD contarán con un esquema reducido de atención, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto del virus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que durante dicho plazo sólo se atenderán en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD requerimientos vinculados con situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que revistan carácter de urgencia médica o que involucren a beneficiarios con discapacidad, así como también la recepción de documentación y tramitación del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que ello repercute directamente en las posibilidades de los Agentes del Seguro de Salud de realizar las presentaciones correspondientes a los efectos de percibir el apoyo financiero correspondiente al Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus, por lo que resulta conveniente ampliar los plazos de presentación del primer semestre del corriente año.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Control Prestacional, de Administración, Operativa de Subsidios por Reintegros, de Sistemas de Información, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-Deróganse los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 948/19-SSSALUD.

ARTÍCULO 2º.-Para acceder al apoyo financiero establecido en el artículo 4º de la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD (modificado por su similar Nº 948/19-SSSALUD), los Agentes del Seguro de Salud deberán presentar el comprobante de pacientes incluidos en el Programa previsto en el apartado F del Anexo II de la Resolución Nº 1711/14-SSSALUD dentro del segundo mes subsiguiente al que se solicita el apoyo.

ARTÍCULO 3º.-Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, de manera excepcional, las presentaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 2020 podrán presentarse hasta el día 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 4º.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 309/2020 (*)

RESOL-2020-309-APN-SSS#MS - Disposición excepcional para la presentación de documentación para la acreditación del nacimiento y el parentesco de las hijas e hijos de afiliadas y afiliados titulares.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23811600-APN-GGE#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes Nº 17.671, Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 24.977, Nº 26.413, Nº 26.682 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nº 576 del 1º de abril de 1993, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 298 del 19 de marzo de 2020, Nº 325 del 30 de marzo de 2020 y Nº 327 del 31 de marzo de 2020, las Resoluciones Nº 201 del 9 de abril de 2002 y Nº 310 del 7 de abril de 2004, sus modificatorias y complementarias, del Registro del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución Nº 163 del 24 de octubre de 2018 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Disposiciones Nº 163 del 17 de marzo de 2020 y Nº 195 del 27 de marzo 2020, ambas del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que ello motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto Nº 260/20, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 12 de marzo de 2020.

Que con posterioridad, por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, medida que fue prorrogada por el Decreto Nº 325/20 hasta el 12 de abril de 2020, atendiendo a la situación epidemiológica de nuestro país.

Que por el Decreto N° 298/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el día 20 y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que dicha suspensión de plazos ha sido prorrogada hasta el día 12 de abril de 2020 por el Decreto N° 327/20.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD es la autoridad de aplicación de las Leyes Nº 23.660, N° 23.661 y N° 26.682, que regulan tanto a los Agentes del Seguro de Salud del Sistema Nacional del Seguro de Salud como a las Entidades de Medicina Prepaga.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución Nº 201/02 del registro del MINISTERIO DE SALUD, que aprobó el Programa Médico Obligatorio (PMO), los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deben asegurar a sus afiliados y afiliadas la cobertura del Plan Materno Infantil, que comprende la atención durante el embarazo y el parto a partir del momento del diagnóstico y hasta el primer mes luego del nacimiento de la niña o el niño, así como también la atención del recién nacido hasta cumplir UN (1) año de edad, con cobertura al CIEN POR CIENTO (100%) tanto en internación como en ambulatorio y exceptuado del pago de todo tipo de coseguros.

Que luego del primer mes de vida, la niña o el niño recién nacido, para acceder a la cobertura, deberá ser incorporado a su grupo familiar primario como afiliado no titular a cargo del progenitor titular, para lo cual se necesitará indefectiblemente su Documento Nacional de Identidad (DNI).

Que el mencionado Documento Nacional de Identidad (DNI) es expedido con carácter exclusivo por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el artículo 1º de la Disposición Nº 163/20 del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, modificado por la Disposición Nº 195/20 del mismo organismo, ha dispuesto la prórroga de la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) por el término de hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social previsto en el Decreto Nº 297/20 y sus eventuales prórrogas.

Que asimismo, la propia DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ha comunicado a través de su página web institucional www.argentina.gob.ar/interior/dni, que todos los centros de documentación RENAPER del país permanecerán cerrados, lo que imposibilitará la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) de aquellos niños nacidos a partir del 20 de febrero de 2020 que a la fecha de entrada en vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio no hubieran completado el trámite.

Que en este contexto excepcional de crisis sanitaria y social mundial sin precedentes, a fin de extremar las medidas para garantizar la atención de la salud de todos los beneficiarios y usuarios, se hace necesario disponer que las hijas y los hijos de afiliadas o afiliados a Agentes del Seguro de Salud o Entidades de Medicina Prepaga, nacidos a partir del 20 de febrero de 2020 y por los cuales no se haya podido completar el trámite del Documento Nacional de Identidad (DNI), sean incorporados de manera provisoria y por el término de hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con la sola acreditación del nacimiento.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96, N° 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese, con carácter excepcional, que todos los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán incorporar, de manera provisoria y por el término de hasta CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del período de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto Nº 297/20 y sus eventuales prórrogas, a las hijas e hijos de afiliadas y afiliados titulares nacidos a partir del 20 de febrero de 2020, con la sola acreditación del nacimiento y parentesco, mediante presentación de la Partida de Nacimiento, Certificado Médico de Nacimiento expedido por el establecimiento médico asistencial de gestión pública o privada suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto, o cualquier otro instrumento que, en copia u original, permita tener por acreditada, razonablemente, la ocurrencia del nacimiento.

Se eximirá de presentar instrumento alguno que acredite el nacimiento en los casos en que el Agente del Seguro de Salud o Entidad de Medicina Prepaga hubieran cubierto el parto de la madre afiliada.

ARTÍCULO 2º.- Una vez finalizado el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, las afiliadas y los afiliados titulares deberán tramitar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS el Documento Nacional de Identidad (DNI) del o la menor y presentarlo por ante el Agente del Seguro de Salud o la Entidad de Medicina Prepaga a la que pertenece, antes del vencimiento del término establecido en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Vencido el plazo previsto en el artículo 1º sin que la documentación haya sido presentada, el Agente del Seguro de Salud o la Entidad de Medicina Prepaga podrán disponer la suspensión provisoria de la afiliación de la niña o el niño hasta tanto el afiliado titular dé cumplimiento con la entrega de la documentación que acredite su identidad.

En el caso de las Entidades de Medicina Prepaga, el levantamiento de la suspensión provisoria prevista en el párrafo anterior no constituirá una nueva afiliación. Para proceder a la baja definitiva de la hija o el hijo afiliados en los términos del artículo 1º deberán proceder conforme lo establecen el artículo 9º, apartado 2º, inciso a, del Decreto Nº 1993/2011, y el artículo 10 de la Resolución Nº 163/2018-SSSALUD.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 308/2020 (*)

RESOL-2020-308-APN-SSS#MS - Aprobación de los requisitos para utilizar el mecanismo de "Integración" que deberán cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-24308513-APN-SCPASS#SSS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 24.901 y Nº 27.541, los Decretos N° 904 del 2 de agosto de 2016, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y N° 325 del 31 de marzo de 2020, la Resolución N° 428 del 23 de junio de 1999 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, sus modificatorias y complementarias, las Resoluciones N° 887 del 23 de octubre de 2017, sus modificatorias y complementarias y Nº 282 del 1º de abril de 2020, del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que ello motivó que mediante el Decreto Nº 260/20 se ampliara la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 12 de marzo de 2020.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que el Gobierno Nacional considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que ante la crisis sanitaria y social sin precedentes por la que está atravesando el país, es necesario tomar medidas oportunas a fin de mitigar el impacto en el Sistema de Salud y su población beneficiaria, garantizando la continuidad de asistencia y tratamientos esenciales.

Que entre las funciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se encuentra la de fiscalizar el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (P.M.O) y las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad enunciadas en la Ley N° 24.901, por parte de los Agentes del Seguro de Salud.

Que existen determinadas pautas normativas a las que deben ajustarse tanto los sujetos mencionados en el considerando precedente, como la cobertura médico asistencial que brindan a sus beneficiarios y/o usuarios y que, durante el lapso de aislamiento, resultan de difícil o imposible cumplimiento a través de los medios habituales.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en tal sentido, surge la necesidad de brindar alternativas para garantizar el acceso a las prestaciones que demanden absoluta necesidad, cuya evaluación quedará a cargo de la auditoria médica de los Agentes del Seguro de Salud.

Que por la Resolución N° 282/20, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD recomendó que, durante el plazo de vigencia de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por el Decreto N° 297/20 y las eventuales prórrogas que pudieren disponerse, los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga implementen y fomenten el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial.

Que debe entenderse por "teleasistencia y/o teleconsulta" a todo servicio asistencial y/o consulta médica realizado a distancia, mediante el uso de tecnologías adecuadas que garanticen la prestación del servicio en forma oportuna y en condiciones de calidad apropiadas, asegurando la intervención inmediata en un contexto de crisis sanitaria.

Que en el artículo 3° de la Resolución 282/20 de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se dispuso que quedará a cargo de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga determinar la cantidad de sesiones o consultas autorizadas bajo la modalidad señalada y definir los procesos utilizados en cada caso, como así también la auditoría posterior de las prestaciones brindadas por las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

Que al mismo tiempo, se previó que las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta que utilicen los Agentes del Seguro de Salud, las Entidades de Medicina Prepaga y/o sus prestadores propios o contratados, deberán en todos los casos ser pasibles de auditoría para realizar un efectivo control, tanto por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga como de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que por el Decreto N° 904/16 se instituyó un mecanismo denominado "INTEGRACIÓN" para el financiamiento directo del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN a los Agentes del Seguro de Salud, de la cobertura de las prestaciones médico asistenciales previstas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por la Resolución del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL N° 428/99 o la que en el futuro la reemplace, destinadas a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en el artículo 2° del citado Decreto se faculta a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a adecuar los procedimientos administrativos necesarios e incorporar el uso de nuevas herramientas tecnológicas como la firma digital y la notificación fehaciente digital, para dotar al sistema de transparencia y eficiencia.

Que por la Resolución N° 887/17 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se aprobaron el procedimiento y requisitos que deben cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud referidos a las solicitudes de fondos a través del mecanismo de "INTEGRACIÓN" que se deben presentar ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en el contexto excepcional de la crisis actual, las prestaciones básicas para personas con discapacidad han sufrido modificaciones sustanciales en los modelos de atención, por lo que resulta necesario establecer los requisitos y modalidades bajo los cuales podrá requerirse su financiamiento a través del Mecanismo de Integración.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD debe asegurar las prestaciones objeto del presente, al tiempo de administrar los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, los que estarán seriamente afectados por la crisis, de manera tal de poner en riesgo la continuidad del sistema de INTEGRACIÓN. En función de ello es importantísimo asegurar el pago de las prestaciones efectivamente brindadas.

Que las prestaciones en todos los casos serán pasibles de auditoría por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Control Prestacional, de Asuntos Jurídicos y General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos N° 1615/96, N° 2710/12 y N° 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los requisitos y modalidades que deberán cumplimentar los Agentes del Seguro de Salud referidos a las solicitudes de fondos a través del mecanismo de "INTEGRACIÓN" que se deben presentar ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por prestaciones brindadas durante la vigencia

de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297/20 y sus eventuales prórrogas, que como ANEXO IF-2020-24397824-APN-SSS#MS forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- En todo aquello que no resulte modificado por lo previsto en el artículo anterior, continuarán vigentes, para el período indicado, las previsiones de la Resolución Nº 887/2017 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

ANEXO (IF-2020-24397824-APN-SSS#MS)

MECANISMO DE INTEGRACIÓN, DECRETO Nº 904/2016

PRESTACIONES DE DISCAPACIDAD DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

• CARPETA MARZO 2020

Se deberá presentar la facturación correspondiente a las prestaciones efectivamente brindadas hasta el día 19 de marzo de 2020, inclusive.

La carga de la facturación se podrá realizar desde el 13 hasta el 30 de abril de 2020.

Efectuada la liquidación, de acuerdo al procedimiento general establecido en la Resolución N° 887/2017-SSSalud, los totales liquidados se informarán el día 6 de mayo de 2020 a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

El mencionado Organismo, luego de realizar la verificación y procesos correspondientes, procederá a acreditar la suma total en la "Cuenta Discapacidad" de cada Agentes del Seguro de Salud.

Prestaciones exceptuadas:

Las Modalidades de Hogar, Pequeño Hogar y Residencia deberán presentar la facturación por la totalidad del mes de marzo, debido a que han brindado continuidad a la prestación de vivienda, alimentación y atención personalizada, extremando las medidas higiénicas, conforme las indicaciones impartidas por el MINISTERIO DE SALUD en el contexto de la pandemia de Coronavirus COVID-19 declarada por la OMS.

Las Modalidades de Escolaridad, en todos sus Niveles, considerando que han sido alcanzadas por la Resolución Nº 108/20 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en función de la cual deben brindar el seguimiento y apoyo pedagógico mediante modalidades a distancia y plataformas virtuales siempre que sea posible, podrán presentar la facturación por la totalidad del mes acreditando el efectivo uso de las mismas.

La Modalidad de Rehabilitación en Internación, deberá presentar la facturación por la totalidad del mes de marzo, debido a que ha brindado continuidad a la prestación conforme el modelo de atención habitual.

• CARPETA AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Las prestaciones brindadas durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio deberán realizarse sólo en caso de tratamientos impostergables o esenciales donde la intervención sea necesaria, para evitar la concurrencia a Instituciones asistenciales, evitando la circulación de las personas y el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

Las prestaciones brindadas durante este periodo, cuando no resulten indispensables que se realicen en forma presencial, serán admitidas aquellas que se hubieren efectivamente realizado a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta en los términos de la Resolución Nº 282/20-SSSALUD.

Se deberá presentar la facturación correspondiente a las prestaciones efectivamente brindadas desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el último día de vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio que disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ambos inclusive.

La carpeta AISLAMIENTO S.P.O. se abrirá para la presentación de la facturación el 11 de mayo y se cerrará el 1 de junio 2020

Las prestaciones que han sido exceptuadas en la Carpeta MARZO 2020 se presentarán por mes completo, con los mismos requisitos.

Estas prestaciones deberán estar autorizadas por los equipos Interdisciplinarios de los Agentes del Seguro de Salud, sin excepción.

Las autorizaciones se realizarán en base a las órdenes, los planes de trabajo y objetivos de tratamientos ya presentados de cada beneficiario. Los Agentes del Seguro de Salud no deberán solicitar nuevas órdenes y/o documentación prestacional adicional para autorizar la modalidad de teleasistencia.

Todas las prestaciones que se encuentren comprendidas en la CARPETA DE AISLAMIENTO S.P.O., no podrán adicionar los porcentajes relativos a dependencia en ningún caso.

Los Agentes del Seguro de Salud deberán garantizar la auditoria de la efectiva prestación en las citadas plataformas por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. De no verificarse tal extremo, se podrán realizar los débitos correspondientes a las prestaciones cobradas y que no puedan tenerse por acreditadas.

Para el caso de las prestaciones brindadas desde el 20 de marzo de 2020 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Anexo, en caso de que no sea posible auditar la efectiva realización de las prestaciones

en las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, el Agente del Seguro de Salud deberá conservar en el Legajo del beneficiario la documentación respaldatoria prestacional, informe y consentimiento de la realización de la prestación por parte del beneficiario o del responsable del mismo, así como, declaración jurada del profesional con firma, sello y matricula habilitante en caso de poseer.

• Centros de día, Centros Educativos Terapéuticos y Centros de Aprestamiento Laboral

En dichas modalidades y considerando el apoyo terapéutico, educativo y psicosocial que brindan a las personas con discapacidad, se resuelve que las modalidades de doble jornada de todas las categorías se contemplaran los valores correspondientes a la jornada simple.

En caso de brindar prestaciones individuales bajo la modalidad de teleasistencia se reconocerán hasta SEIS (6) sesiones para la categoría A, CINCO (5) para la B y CUATRO (4) para la C, al valor del nomenclador vigente correspondiente a la Prestación de Apoyo.

La modalidad de jornada simple, independientemente de su categoría, se contemplará la facturación del 50% del valor correspondiente al nomenclador vigente.

En caso de brindar prestaciones individuales bajo la modalidad de teleasistencia se reconocerán hasta TRES (3) sesiones para la categoría A y B, y DOS (2) para la C, al valor del nomenclador vigente correspondiente a la Prestación de Apoyo.

Las prestaciones deberán contar con el consentimiento por parte de la persona con discapacidad y/o adulto responsable para llevarlas a cabo a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

• Estimulación Temprana

La citada prestación ambulatoria podrá continuar brindándose en forma individualizada a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, deberá presentar las intervenciones realizadas y efectivamente brindadas hasta un máximo de hasta CINCO (5) sesiones semanales, dividiendo el valor del módulo conforme el valor del Nomenclador vigente por la citada cantidad, incluyendo distintos profesionales que deberán ser detallados.

Las prestaciones deberán contar con el consentimiento por parte del adulto responsable para llevar a cabo las mismas bajo la modalidad señalada.

• Prestación de apoyo

Considerando que las prestaciones de apoyo brindadas por profesionales habilitados podrán continuar brindándose en forma individualizada a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, deberá presentar las intervenciones realizadas al valor del Nomenclador vigente y conforme lo establece la Resolución Nº 428/99-MSyAS por una totalidad hasta SEIS (6) sesiones semanales como máximo, por beneficiario. Pudiendo los Agentes del Seguro de Salud presentar hasta cuatro especialidades.

Las prestaciones deberán contar con el consentimiento por parte del beneficiario y/o adulto responsable para llevar a cabo las mismas bajo la modalidad virtual.

• Maestro de apoyo

Considerando que dicha prestación se ve notablemente modificada en su modelo de atención, se contemplará la intervención individualizada y efectivamente brindada, a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta hasta SEIS (6) horas semanales al valor hora establecida en el Nomenclador vigente.

Deberá contar con el consentimiento por parte de la persona con discapacidad y/o adulto responsable para llevar a cabo las mismas bajo la modalidad señalada.

• Módulo de Apoyo a la Integración Escolar

Al igual que lo establecido en el punto precedente la citada prestación se ve notablemente modificada en su modelo de atención, se contemplará la intervención individualizada y efectivamente brindada, a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta hasta OCHO (8) horas semanales, dividiendo el valor del Módulo conforme Nomenclador vigente por cada una de las horas prestadas.

• Rehabilitación. Módulo Integral Intensivo/Simple

Las prestaciones de rehabilitación brindadas podrán continuar con la atención individualizada a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, se podrán presentar las sesiones autorizadas en forma individual.

Se calculará el valor de la sesión dividiendo el valor del módulo por CINCO (5) sesiones para el Módulo de Rehabilitación Intensivo y por TRES (3) para el Módulo de Rehabilitación Simple.

La cantidad de sesiones detalladas en el párrafo precedente se corresponde a valores máximos a facturar siempre que se acredite la efectiva realización de las mismas.

Los módulos “Rehabilitación Integral Intensivo” (código 090), “Rehabilitación Integral Simple” (código 091) sólo podrán ser facturados en la forma detallada por Centros Categorizados por la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, debiendo a su vez declarar y especificar los profesionales que han brindado las prestaciones bajo la modalidad de teleasistencia y/o teleconsulta.

• Rehabilitación. Hospital de Día

La modalidad de doble jornada podrá proceder a la facturación de los valores correspondientes a la jornada simple.

En caso de brindar prestaciones individuales bajo la modalidad de teleasistencia se reconocerán hasta CUATRO (4) al valor del nomenclador vigente correspondiente a la Prestación de Apoyo.

La modalidad de jornada simple, podrá proceder a la facturación del 50% del valor correspondiente al nomenclador vigente.

En caso de brindar prestaciones individuales bajo la modalidad de teleasistencia se reconocerán hasta TRES sesiones al valor del nomenclador vigente correspondiente a la Prestación de Apoyo.

Las prestaciones deberán contar con el consentimiento por parte de la persona con discapacidad y/o adulto responsable para llevar a cabo las mismas a través de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

• Transporte

Se deberá presentar la facturación correspondiente a la prestación de transporte efectivamente brindada, incluyendo los viajes realizados para brindar asistencia alimentaria, para aquellos beneficiarios que con anterioridad venían usufructuando el beneficio y conforme lo solicitado por las Instituciones correspondientes.

• Alimentación

Para aquellas instituciones que, durante la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hayan enviado viandas a sus concurrentes con mayor vulnerabilidad, se les permitirá facturar este código. Deberán contar con documentación respaldatoria en los legajos correspondientes que acredite la entrega y provisión de la misma durante el periodo de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 282/2020 (*)

RESOL-2020-282-APN-SSS#MS - Recomendación para implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-19651427-APN-SCPASS#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 24.901, Nº 25.326, N° 26.682, los Decretos N° 1993 del 30 de noviembre de 2011, N° 904 del 2 de agosto de 2016, N° 66 del 22 de enero de 2019, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y Nº 325 del 30 de marzo de 2020, la Resolución N° 428 del 23 de junio de 1999 del registro del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, sus modificatorias y complementarias, la Resolución Nº 696 del 01 de abril de 2020 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 887 del 23 de octubre de 2017 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación económica y social de la República Argentina, que se encuentra en estado crítico, obligó al Congreso Nacional al dictado de la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que dicha Ley declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19 con fecha 11 de marzo de 2020.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año, a partir del día 12 de marzo de 2020.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que el Gobierno Nacional considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto Nº 325/2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que ante la crisis sanitaria y social sin precedentes por la que está atravesando el país, es necesario tomar medidas oportunas a fin de mitigar el impacto en el Sistema de Salud y su población beneficiaria, garantizando la continuidad de asistencia y tratamientos esenciales.

Que entre las funciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se encuentra la de fiscalizar el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) y las prestaciones enunciadas en la Ley N° 24.901, por parte de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en la Ley N° 26.682.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que existen determinadas pautas normativas a las que deben ajustarse tanto los sujetos mencionados en el considerando precedente, como la cobertura médico asistencial que brindan a sus beneficiarios y/o usuarios y que, durante el lapso de aislamiento, resultan de difícil cumplimiento a través de los medios habituales.

Que en tal sentido, surge la necesidad de brindar alternativas para garantizar el acceso a las prestaciones que demanden absoluta necesidad, cuya evaluación quedará a cargo de la auditoria médica de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga.

Que, en ese marco, el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsultas se erige como una herramienta idónea para poder garantizar las prestaciones de demanda esencial e impostergable.

Que también se deberán garantizar, por vía de teleasistencia, las prestaciones que requieran continuidad de tratamiento, con el fin de evitar interrupciones que resulten en el empeoramiento grave e irreversible del cuadro de base.

Que las prestaciones a ser alcanzadas estarán sujetas a evaluación de acuerdo a su necesidad en los términos descriptos y serán pasibles de auditoría por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, para lo cual deberá garantizarse que las plataformas utilizadas la permitan.

Que la Gerencia de Gestión Estratégica, la Gerencia de Control Prestacional, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96, N° 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recomiéndase que, durante el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297/20 y las eventuales prórrogas que pudieren disponerse, los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente Resolución entiéndase por “teleasistencia y/o teleconsulta” a todo servicio asistencial y/o consulta realizada a distancia, mediante el uso de tecnologías adecuadas que garanticen la prestación del servicio en forma oportuna y en condiciones de calidad apropiadas, asegurando la intervención inmediata en un contexto de crisis sanitaria.

ARTÍCULO 3º.- La prescripción de medicamentos que resulte necesaria como consecuencia de las prestaciones brindadas en los términos del artículo 1º, deberá ajustarse a la Resolución Nº 696/2020 del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4º.- Quedará a cargo de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga determinar la cantidad de sesiones o consultas autorizadas bajo la modalidad prevista en la presente Resolución y definir los procesos utilizados en cada caso, como así también la auditoría posterior de las prestaciones brindadas por las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta.

ARTÍCULO 5º.- Los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán garantizar que los datos que se recopilen por vía de las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta y el tratamiento que se les dé, con mayor énfasis en el caso de datos sensibles, respete en todo momento lo previsto en la Ley Nº 25.326, de Protección de los Datos Personales, y su normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 6º.- Las plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta que utilicen los Agentes del Seguro de Salud, las Entidades de Medicina Prepaga y/o sus prestadores propios o contratados, deberán, en todos los casos, ser pasibles de auditoría posterior a fin de realizar un efectivo control, por parte de la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 281/2020 (*)

RESOL-2020-281-APN-SSS#MS - Adopción de medidas para asegurar la provisión de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19593360-APN-GOSR#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682, los Decretos N° 1993 del 30 de noviembre de 2011, N° 66 del 22 de enero de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y N° 325 del 30 de marzo de 2020, las Resoluciones N° 201 del 9 de abril de 2002, N° 310 del 7 de abril de 2004 sus modificatorias y complementarias, N° 568 del 14 de marzo de 2020 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19 con fecha 11 de marzo de 2020.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año, a partir del día 12 de marzo de 2020.

Que en virtud de la emergencia declarada se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en ese marco, por la Resolución N° 568/20 el MINISTERIO DE SALUD dispuso una serie de medidas aclaratorias y complementarias, a fin de reglamentar diversos aspectos sanitarios en la órbita de competencia de su cartera.

Que con posterioridad, por el Decreto N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con los alcances indicados en dicha norma reglamentaria y con vigencia desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que por el Decreto Nº 325/2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD es la autoridad de aplicación de las Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682 regulatorias de las Obras Sociales Nacionales del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Régimen de la Medicina Prepaga.

Que por Resolución SSSALUD N° 1200/12 se creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (SUR) para la implementación y administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a los Agentes del Seguro para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

(*) Publicada en la edición del 02/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por las Resoluciones SSSALUD N°400/16 y N° 46/17 se establecieron los requisitos que deben reunir los Agentes del Seguro de Salud para acceder al recupero de las prácticas, medicamentos, tratamientos e insumos susceptibles de ser reintegrados por SUR.

Que respecto a la presentación de las solicitudes por medicamentos se requiere, entre otros requisitos, fotocopia de la receta médica original de la medicación para la cual se solicita reintegro, firmada y sellada por médico especialista afín a la patología, con lugar de emisión y fecha, con firma y sello del auditor médico del Agente del Seguro de Salud. A su vez, la receta médica original quedará en el Legajo Original del Agente del Seguro y será puesta a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD cuando ésta lo requiera en sus procesos de auditoría. La prescripción médica podrá incluir más de un mes de tratamiento, mientras el médico tratante especifique en la misma el período prescripto.

Que en tal carácter y a los fines de facilitar el cumplimiento de las medidas restrictivas establecidas, resulta oportuno y conveniente adoptar la presente medida con el objeto de facilitar la accesibilidad de los beneficiarios a los medicamentos destinados a las enfermedades de curso crónico y gran impacto sanitario que requieren de modo permanente o recurrente del uso de fármacos.

Que la presente medida se adopta con carácter excepcional por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio, dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus prórrogas, para propender al adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario de esta situación epidemiológica.

Que la Gerencia de Control Prestacional, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1615/96, el Decreto N° 2710/12 y el Decreto N° 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20, los Agentes del Seguro de Salud inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS) y las Entidades inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar la provisión de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas a su población beneficiaria, procurando que la entrega supere los periodos habituales, de manera tal de evitar la concurrencia de los beneficiarios a los establecimientos farmacéuticos. A tal efecto, se entenderán prorrogadas de pleno derecho todas aquellas prescripciones de medicamentos de uso crónico, por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas si las hubiere, y hasta TREINTA (30) días posteriores a su finalización.

ARTÍCULO 2°.- Las previsiones del artículo anterior serán de aplicación excepcional y exclusiva para aquellos pacientes que, durante el plazo señalado, no tengan prescriptas modificaciones a su esquema terapéutico, entendiendo por ello a cualquier cambio de ingrediente farmacéutico activo, dosis, posología y/o vía de administración.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a los Agentes del Seguro de Salud que brinden medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas contemplados en el artículo 1°, que, a su vez, sean objeto de reconocimiento por el Sistema Único de Reintegro (SUR), a presentar las solicitudes de reintegro con copia de la última receta emitida por el profesional tratante.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 269/2020 (*)

RESOL-2020-269-APN-SSS#MS - Intimación a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga a efectuar el alta en Trámites a Distancia (TAD).

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-40607606-APN-SG#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661 y Nº 26.682, los Decretos Nº 561, del 6 de abril de 2016, Nº 1063 del 4 de octubre de 2016, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297, del 19 de marzo de 2020 y N° 298 del 19 de marzo de 2020, las Resoluciones N° 43 del 2 de mayo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, N° 381 del 15 de mayo de 2019 y N° 233 del 17 de marzo de 2020 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260/20, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que por el Decreto 297/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en dicha norma. La misma rige desde el día 20 hasta el día 31 de marzo, inclusive, del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que merced al Decreto referido en el considerando precedente, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieren encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que el artículo 11 del Decreto 297/20 dispone que los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8°, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el presente decreto.

Que en consonancia con ello, por intermedio de la Resolución N° 233 del 17 de marzo de 2020, se han instrumentado acciones necesarias para limitar la atención de personas en las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, resguardando así las condiciones de seguridad e higiene y extremando los recaudos tendientes a minimizar las posibilidades de propagación de esta enfermedad.

Que por conducto del Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020, se decretó la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos

(*) Publicada en la edición del 27/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y por otros procedimientos especiales, a partir de su publicación y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que el artículo 2° del Decreto citado en el considerando anterior, se exceptuó de la suspensión dispuesta en el artículo 1º a todos los trámites administraticos relativos a la emergencia declarada por la Ley Nº 27.541, ampliada por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que mediante la Resolución N° 381 del 15 de mayo de 2019 , se estableció que todas las comunicaciones y notificaciones que deba realizar la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respecto de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, deberán ser realizadas mediante la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que sin perjuicio de ello, se ha constado que al día de la fecha existe una gran cantidad de Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que aún no han cumplimentado con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución mencionada en el considerando precedente, no habiendo realizado el alta correspondiente a la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que ante dicho incumplimiento, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se ha visto obligada a continuar notificando actos administrativos a numerosos Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga a través del correo postal.

Que resulta imprescindible, dada la situación de emergencia sanitaria y ante la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que imposibilita el normal funcionamiento de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, intimar a aquellos Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que no hayan cumplido con la Resolución Nº 381 del 15 de mayo de 2019 a realizar, en un plazo perentorio de CUARENTA Y OCHO (48 hs.), el trámite de registro de usuario TAD y comunicar los datos a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la dirección de correo electrónico tad@sssalud.gob.ar, donde deberán indicar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) correspondiente al alta de usuario.

Que por todo lo expuesto corresponde el dictado de la presente medida, a los fines de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados durante la emergencia sanitaria vinculada con el coronavirus COVID-19.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96 y el Decreto N° 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Intímase a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 26.682 a que efectúen, en el plazo perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la publicación de la presente, el alta en la plataforma de Trámite a Distancia conforme el instructivo que como Anexo (IF 2020-18410769-APN-SG#SSS) forma parte integrante de la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017, sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento sumarial que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

ANEXO (IF 2020-18410769-APN-SG#SSS)

Instructivo par el Registro de Usuarios y Constitución de Domicilio Electrónico en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

1. Para acceder a dicha plataforma y registrarse como USUARIO DE ACCESO A TAD, deberá ingresar a https://tramitesadistancia.gob.ar/, seleccionar la opción AFIP e ingresar con la Clave Fiscal correspondiente del Administrador de Relaciones (ADR).

De no poseer un ADR, podrá consultar el procedimiento para designarlo en https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiaDeTramites/VerGuia.aspx?tr=19

2. Una vez en la página principal de TAD, ir al menú “Apoderados”.

3. Seleccionar la opción “Persona Jurídica”.

4. En “Actuar en representación de” ingresar el CUIT de la Persona Jurídica, y buscar. Se detallarán los datos de la misma.

5. Una vez confirmados los datos, la Persona Jurídica ya contará con un usuario TAD habilitado.

No obstante, para poder operar desde la plataforma, deberán designarse una o más Personas Humanas que actúen como Apoderados. Allí deberá consignar una dirección de correo electrónico válida que será en adelante el Domicilio Electrónico donde se recibirán las notificaciones.

El ADR NO se encuentra apoderado por defecto, debiendo apoderarse a sí mismo.

6.- Una vez efectuado el trámite de registro, deberá comunicarse con la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a los fines de informar los datos del USUARIO TAD, a la dirección de correo electrónico tad@sssalud.gob.ar donde deberá indicar: Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

ACLARACIÓN: Las personas jurídicas sujetas a la regulación de esta SUPEINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD sólo pueden registrarse en la plataforma TAD a través del CUIT de la entidad.

Ante cualquier duda, podrá consultar los manuales e instructivos disponibles en https://www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacion-publica/administrativa/tramites-a-distancia

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 234/2020 (*)

RESOL-2020-234-APN-SSS#MS - Prórroga excepcional del plazo de vigencia de los certificados de autoridades emitidos por el Registro Nacional de Obras Sociales.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18044126- -APN-SG#SSS, la Ley Nº 23.660 y su Decreto Reglamentario Nº 576/93, el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, la Resolución Nº Nº RESOL-2020-238-APN-ST#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Nº RESOL-2020-233-APN-SSS#MS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19 con fecha 11 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que, en consonancia con ello, por intermedio de la Resolución RESOL-2020-233-APN-SSS#MS, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha instrumentado acciones necesarias para limitar la atención de personas en las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, resguardando así las condiciones de seguridad e higiene y extremando los recaudos tendientes a minimizar las posibilidades de propagación de esta enfermedad.

Que, posteriormente al dictado de dicha Resolución, fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la RESOL-2020-238-APN-ST#MT, por la que la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha resuelto suspender, durante treinta días hábiles desde su publicación, la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de dicha Autoridad de Aplicación.

Que el artículo 13 del Anexo I del Decreto Nº 576/93-PEN reglamentario de la Ley 23.660, establece la documentación que deben acompañar las personas designadas para dirigir y administrar las Obras Sociales.

Que la presentación de dicha documentación resulta requisito indispensable para que este Organismo, en su calidad de Ente de contralor de las Obras Sociales, expida a través del REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES certificado de autoridades, a fin de velar por el cumplimiento de las normas que aseguren el formal reconocimiento de las autoridades de las Obras Sociales.

Que por todo lo expuesto y ante el actual contexto de emergencia sanitaria corresponde establecer, con carácter excepcional, una prórroga de aquellos certificados de autoridades emitidos por el Registro Nacional de Obras Sociales de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo vencimiento hubiere operado u opere entre los días 1º de enero de 2020 y 15 de abril de 2020, feneciendo dicha prórroga a los treinta días hábiles posteriores a la publicación de la presente.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96 y Decreto Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróguese, con carácter excepcional, el plazo de vigencia de aquellos certificados de autoridades emitidos por el Registro Nacional de Obras Sociales de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo vencimiento hubiere operado u opere entre los días 1º de enero de 2020 y 15 de abril de 2020, feneciendo dicha prórroga a los treinta días hábiles posteriores a la publicación de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que ante una eventual prórroga del plazo previsto en la Resolución N° RESOL-2020-238-APN-ST#MT, la presente quedará automáticamente prorrogada por idéntico plazo que aquella, sin perjuicio de que podrá ser modificada según las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 233/2020 (*)

RESOL-2020-233-APN-SSS#MS - Esquema reducido de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17297485-APN-SG#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la Ley Nº 19.549, los Decretos N° DECNU-2020-260-APN-PTE, Nº 1759/72 (T.O. 2017), y las Resoluciones Nº 75/98, Nº 1240/09 y Nº 170/11 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19 con fecha 11 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante la Acordada N° 4/2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado inhábiles judiciales los días comprendidos entre el 16 y el 31 de marzo del 2020.

Que, dada la situación actual, se requiere la adopción de medidas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario de esta situación epidemiológica.

Que, en este sentido, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, como así también toda tramitación que por su naturaleza requiera de la asistencia de personas físicas en las distintas reparticiones de este Organismo, cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial, a fin de evitar aglomeración de personas, con vista a mitigar la propagación del COVID-19.

Que, por los motivos expuestos, resulta imprescindible instrumentar las acciones necesarias para limitar la atención de personas en las dependencias de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, resguardando así las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96 y Decreto Nº 34/20.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril de 2020 inclusive, las áreas de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD contarán con un esquema reducido de atención, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto del virus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que durante el plazo definido en el artículo precedente, sólo se atenderán en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD requerimientos vinculados con situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que revistan carácter de urgencia médica o que involucren a beneficiarios con discapacidad. Durante el mismo plazo quedan garantizadas la recepción de documentación y tramitación del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

ARTÍCULO 3º.- Prorróguese, con carácter excepcional, el plazo de vigencia de aquellas inscripciones emitidas por el Registro Nacional de Prestadores Profesionales de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD cuyo vencimiento hubiere operado u opere entre los días 1º de enero de 2020 y 15 de abril de 2020, feneciendo dicha prórroga el día 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Durante el plazo dispuesto en el artículo 1º quedarán suspendidos los plazos procesales administrativos respecto de la interposición de los recursos previstos contra los actos administrativos emitidos por esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por parte de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga.

ARTÍCULO 5º.- Suspéndase, durante el periodo definido en el artículo 1º, la notificación personal o por acceso directo en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por parte de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga, como así también la recepción de los oficios judiciales, con excepción de aquellos oficios en los que expresamente conste la habilitación de días y horas inhábiles ordenada por el juzgado interviniente.

ARTÍCULO 6º.- Los trámites de opción de cambio tomados por los Agentes del Seguro de Salud deberán remitirse bajo el formato de FTP, conforme lo dispuesto en el Anexo I a) de la Resolución Nº 170/11-SSSalud. Los Agentes del Seguro de Salud quedarán exceptuados de la presentación de formularios de opción de cambio en formato papel, establecida en el artículo 4º de la Resolución Nº 1240/09-SSSalud, durante el plazo establecido en el artículo 1º de la presente Resolución. Cumplido éste, deberán presentar los mismos en un plazo de hasta diez días hábiles subsiguientes.

ARTÍCULO 7º.- Dispónese que, durante el plazo definido en el artículo 1º, la consulta del estado de trámites de Reclamos deberá efectuarse exclusivamente al correo electrónico beneficiarios@sssalud.gob.ar.

ARTÍCULO 8º.- Establécese que, durante el periodo definido en el artículo 1º, los pedidos de continuidad de reclamos, conforme el punto 3.8.5. del Anexo I de la Resolución Nº 75/98- SSSalud y su modificatoria Resolución Nº 155/18-SSSalud deberán ser solicitadas al correo electrónico continuidaddereclamos@sssalud.gob.ar. Se deberá consignar número de reclamo, nombre, apellido y DNI del reclamante.

ARTÍCULO 9º.- Dispónese que, durante el periodo definido en el artículo 1º, las presentaciones de Cartilla Asistencial (Res. 076/98- SSSalud) y Programa Médico Asistencial (Res. 083/07- SSSalud) efectuadas por parte de los Agentes del Seguro de Salud ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se realizarán exclusivamente mediante Plataforma de Trámite a Distancia (TAD), en los términos de los incisos d) y h) del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 2017). Por su parte, aquellas presentaciones ya en curso y que han recibido notificaciones, podrán ser respondidas vía correo electrónico a través de la casilla tramitescooriepas@sssalud.gob.ar, en único archivo PDF con su correspondiente nota de presentación, utilizándose la misma para consultas referidas a dichos trámites.

ARTÍCULO 10.- Establécese que, durante el periodo definido en el artículo 1º, y a los fines de agilizar la tramitación, las presentaciones que realiza el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por recupero de procuración de órganos y tejidos, así como subsidios por búsqueda de células progenitoras hematopoyéticas, deberán remitirse vía correo

electrónico a la casilla tramitescooriepas@sssalud.gob.ar en único archivo PDF con su correspondiente nota de referencia.

ARTÍCULO 11.- Dispónese que el plazo establecido en el artículo 1º de la presente podrá sufrir modificaciones, según las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 23/2020 (*)

RESOL-2020-23-APN-TFN#MEC - Publicación del Acta Acuerdo 21/04/2020 que resuelve mantener la prórroga de la Feria Extraordinaria y sortear los recursos interpuestos mediante expediente electrónico.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2020

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus complementarios, las Resoluciones Nros 13 de fecha 16 de marzo del 2020 y su complementaria, y 19 de fecha 7 de abril del 2020, ambas del Tribunal Fiscal de la Nación, y el Acta Acuerdo de fecha 21/4/2020 (IF-2020-27015959-APN-VOCXXI%TFN), y

CONSIDERANDO:

Que ante la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con el objetivo de proteger la salud pública, se han adoptado diversas medidas y recomendaciones a nivel nacional, a fin de mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, ante dicho contexto, se reunieron en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo y se firmó el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año, que como Anexo (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC) que forma parte de la RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC, disponiendo una serie de medidas tendientes a la protección de la salud de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general que concurre al organismo.

Que entre las medidas adoptadas, se declaró como FERIA EXTRAORDINARIA a partir del día 17 de marzo del corriente año, prorrogándose en iguales términos y condiciones acordadas conforme el Acta Acuerdo de fecha 16/03/2020, por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto por el DNU N° 297/2020, por igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional disponga la prórroga del DNU citado, en los términos y los fundamentos que establezca.

Que asimismo, se decidió que los expedientes electrónicos ingresados durante ese periodo serán sorteados el primer día hábil posterior a la finalización de la Feria Extraordinaria.

Que posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 por el cual se estableció “el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de proteger la salud pública”, en los términos indicados en el citado decreto (Art 1º); hasta el 31 de marzo del corriente inclusive; siendo prorrogado en último término por su similar N° 355/2020.

Que atento la extensión del periodo de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, resultó conveniente y oportuno evaluar las medidas adoptadas en una primera instancia en el Plenario Conjunto, y dispuestas en el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020.

Que al respecto, los Vocales de este Tribunal, reunidos en el primer plenario realizado de manera virtual por videoconferencia, se pronunciaron nuevamente mediante el Acta Acuerdo de fecha 6 de abril del 2020, que como Anexo (IF-2020-24514440-APN-VOCXXI#TFN) forma parte de la RESOL-2020-19-APN-TFN#MEC,

(*) Publicada en la edición del 23/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

disponiendo proceder a sortear los expedientes de amparo ingresados o que ingresen durante el período de Feria Extraordinaria.

Que la medida de aislamiento dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional ha demostrado, por el momento, la contención de la epidemia, y en consecuencia, el registro de una disminución en la velocidad de propagación del virus.

Que en este contexto, se reunieron nuevamente mediante videoconferencia conjunta los Vocales miembros de este Tribunal, para tratar diversos puntos; entre los que se destacan la extensión de la Feria Extraordinaria y establecer las pautas de funcionamiento del organismo durante dicho período extraordinario, respetando las normas de cuarentena que el Poder Ejecutivo Nacional determine; y de acuerdo a las posibilidades tecnológicas y con las formas y alcance que cada Vocal determine manteniendo la suspensión de plazos procesales.

Que luego de un intercambio de opiniones, los Vocales se pronunciaron mediante el Acta Acuerdo de fecha 21 de abril de 2020, que como Anexo (IF-2020-27015959-APN-VOCXXI%#TFN) forma parte de la presente medida, resolviendo 1) Mantener la Feria Extraordinaria dispuesta por Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año y prorrogada por RESOL-2020-17-APN-TFN#MEC, la cual se ratifica en sus términos y

2) Sortear la totalidad de los recursos interpuestos mediante expediente electrónico durante la FERIA EXTRAORDINARIA, su prórroga; y los que se presenten en el futuro; con sorteo en la misma forma e idénticos días y hora que prevé la Acordada N° 840/93, pero mediante videoconferencia con los vocales participantes.

Que tales medidas se manifiestan como acompañamiento a las disposiciones por parte del Estado Nacional, y con el objeto de mitigar la propagación del virus (COVID- 19), garantizando el pleno acceso al servicio de justicia que brinda este Tribunal.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 21 de abril del 2020, que como Anexo (IF-2020-27015959-APN-VOCXXI%TFN) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- La presente medida tendrá vigencia desde el día de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

ANEXO (IF-2020-27015959-APN-VOCXXI#TFN)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los quince días del mes de abril de dos mil veinte, siendo las diez y treinta horas, se reúnen mediante videoconferencia conjunta los vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, Dres. Laura Amalia Guzmán, Daniel Alejandro Martín, Horacio Joaquín Segura, Claudio Esteban Luis, Viviana Marmillon, Christian M. González Palazzo, Agustina O´Donnell, Cora M. Musso, José Luis Pérez, Edith Viviana Gómez, Juan Manuel Soria, Armando Magallón, Pablo A. Garbarino, Héctor H. Juarez, Pablo Porporatto, Claudia Sarquis y Miguel N. Licht cuyas firmas obran al pie de la presente, y con la presidencia del Dr. Rubén Alberto Marchevsky, con motivo de la convocatoria a Plenario Conjunto efectuada por la Presidencia del Tribunal para tratar los siguientes temas: 1) Extensión de la feria extraordinaria y 2) Fijar las pautas de funcionamiento del Tribunal durante el período de feria extraordinaria, manteniendo las normas de cuarentena que el Poder Ejecutivo ha mantenido y determine. Esas pautas se vinculan con la posibilidad de sorteo de todos los expedientes electrónicos que han ingresado o que ingresen en este periodo de feria extraordinaria y su tramitación al igual que los ingresados antes de la misma, de acuerdo a las posibilidades tecnológicas y con las formas y alcance que cada vocal determine manteniendo la suspensión de plazos procesales.

Abierto el acto, toma la palabra el Dr. Marchevsky, quien expone las consideraciones y propuestas frente a la situación a resolver.

A continuación los Vocales presentes intercambian opiniones.

El Dr. Licht expresa: I.- Que ante la pandemia provocada por el CORONAVIRUS (Covid-19), este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de fecha 16/03/2020 (RESOL-2020-13- APN-TFN#MEC e IF-2020-17289542-APN- TFN#MEC), dispuso: 1) FERIA EXTRAORDINARIA, a partir del 17/03/2020 y hasta el 31/03/2020 inclusive; 2) que todas aquellas tareas que puedan ser realizadas remotamente, sean llevadas a cabo en tal manera con la coordinación de cada superior jerárquico; 3) que durante el período de FERIA EXTRAORDINARIA se suspenderán los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos; 4) que los expedientes electrónicos ingresados durante dicho período serán sorteados el primer día hábil posterior a la culminación de la feria extraordinaria; y 5) que las audiencias cuya realización estuvieran previstas dentro del mismo período serán reprogramadas a la brevedad posible. Que razones de salud pública y a fin de evitar el agravamiento de la expansión del virus, el Tribunal, en sintonía con decisiones adoptadas por el PEN y la CSJN, decidió prorrogar dicha FERIA EXTRAORDINARIA hasta el 12/04/2020, mediante Resolución de Presidencia de fecha 1/04/2020. Que atento el ingreso de recursos de amparo durante el período de prórroga de la FERIA EXTRAORDINARIA, el Tribunal, mediante Acuerdo Plenario del 6/04/2020 dispuso por mayoría modificar el art. 4 del Acuerdo Plenario de fecha 16/03/2020, y proceder al sorteo de todos los recursos de amparo que se interpongan durante ese período, mediante sorteo manual por sistema de bolillero o similar. II.- Que, ante todo, éste Tribunal comprende que en estas circunstancias excepcionales, su deber primario es coadyuvar a la preservación de la salud de todos los actores que participan del sistema de administración de justicia. En ese entendimiento también se hace eco de la preocupación de los operadores jurídicos en orden a la paralización de la actividad y de las dificultades que presenta la imposibilidad de asistir a los lugares de trabajo. Que en las aludidas condiciones, cabe entonces, instar a proseguir cumpliendo con el servicio de justicia, en la medida de las posibilidades que le asisten al organismo. Que en esa inteligencia, nos encontramos ante un tiempo de excepción que obliga a adoptar medidas singulares y hacer los esfuerzos posibles para seguir cumpliendo funciones (cfme con el criterio de la CSJN en su Acordada 12/2020), sin menoscabo de la rigurosa observancia de los derechos personalísimos y del debido proceso. III.- Que establecido lo anterior, corresponde señalar que en el TFN coexisten actualmente la tramitación de expedientes en soporte papel, en los cuales resulta imprescindible la presencia física en la sede del Tribunal; y expedientes en soporte digital (mediante expediente electrónico) que pueden ser tramitados remotamente mediante el sistema GDE (Gestión de Documentos Electrónicos) a través de la plataforma TAD (Trámites a Distancia). Que esta circunstancia posibilita al Tribunal la tramitación de los expedientes que conforman este último grupo, lo que amerita, ante el mantenimiento de la imposibilidad de asistir a la sede laboral, la tramitación de la totalidad de los expedientes electrónicos existentes y los que se sorteen en el futuro; pudiendo cada vocalía tomar las decisiones jurisdiccionales que estén al alcance de sus posibilidades materiales y siempre teniendo en consideración que no se podrán tomar decisiones que impliquen la violación de las medidas de aislamiento obligatorio dispuesto mediante las normas antes reseñadas. Que la tramitación ahora de todos los expedientes electrónicos del Tribunal es resultado de mantenerse aún las condiciones sanitarias que imposibilitan la libre circulación de la población, y por ende, la asistencia a los lugares de trabajo, desconociéndose hasta cuando se mantendrán tales condiciones, las que dependerán del avance del CORONAVIRUS en nuestro país. Que sin embargo, dicha tramitación debe contemplar la eventual imposibilidad de que las partes puedan cumplir con los plazos procesales ordenatorios a consecuencia del aislamiento dispuesto, lo que justifica mantener la suspensión de los plazos procesales dispuesta en el Acuerdo Plenario del 16/03/2020. Que por todo lo expuesto, VOTO: 1) mantener la FERIA EXTRAORDINARIA dispuesta por Acuerdo Plenario del 16/03/2020, y prorrogada mediante Resolución de Presidencia del 1/4/2020; para los expedientes que tramitan en soporte papel; 2) sortear la totalidad

de los recursos interpuestos mediante expediente electrónico durante la FERIA EXTRAORDINARIA, su prórroga; y los que se presenten en el futuro; con sorteo en la misma forma e idénticos días y hora que prevé la Acordada N° 840/93, pero mediante videoconferencia con los vocales participantes; 3) disponer la tramitación de la totalidad de los expedientes electrónicos del Tribunal, en la forma, condiciones y alcance que cada Vocal considere más conveniente; y 4) mantener la suspensión de los plazos procesales dispuesta por el artículo 3 del Acuerdo Plenario de fecha 16/03/2020.

El Dr. Martín sostiene que: 1. En el día de la fecha a las 14.42 hs el Sr. Presidente ha convocado a una reunión plenaria de Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación para el día de mañana 15 de abril, comunicando en el mismo la materia sobre la cual se desarrollará el debate, siendo su objeto "……fijar las pautas de funcionamiento del Tribunal durante el período de feria extraordinaria, manteniendo las normas de cuarentena que el Poder Ejecutivo ha determinado y determine. Esas pautas se vinculan con la posibilidad de sorteo de todos los expedientes electrónicos que han ingresado o que ingresen en este período de feria extraordinaria y su tramitación al igual que los ingresados antes de la misma, de acuerdo a las posibilidades tecnológicas y con las formas y alcance que cada vocal determine manteniendo la suspensión de plazos procesales. Quienes quieran enviar Su voto antes del plenario deberán hacerlo antes de las 22 hs del día de hoy a efectos de que puedan estar en conocimiento del pleno con la debida antelación no recibiéndose votos con posterioridad al mismo…." (el resaltado me pertenece). 2. Por razones obvias, el voto se ajusta a los puntos de plenario, quedando habilitado a su ampliación en caso de extenderse la temática durante el desarrollo del mismo. 3. Cabe recordar que por Acta Acuerdo del 16 de marzo de 2020 este Cuerpo de Vocales declaró Feria Extraordinaria a partir del día 17 de marzo, la que fue prorrogada en dos oportunidades. En el documento señalado en primer término se decidió suspender los términos procesales, en línea con las decisiones que provienen de la primera línea gubernamental, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, criterio que aún se mantiene en vigencia. 4. El día 6 de abril este cuerpo decidió tratar el caso especial de los amparos por mora que tramitan ante este Tribunal y por mayoría se decidió que únicamente ellos fueran sorteados. No se produjo ninguna manifestación con relación a su tramitación. 5. Ahora entonces son dos las cuestiones que se someten a debate y que implican extender la decisión de las reuniones anteriores. La primera está referida a sortear todos los expedientes electrónicos y no sólo los amparos, dejándose constancia que el universo actual sobre el que está recayendo el presente análisis según información brindada por el Sr. Presidente en el día de la fecha, en el período de 28 días que va desde el día 17 de marzo hasta el día 14 de abril, los expedientes ingresados en la competencia impositiva son 7, de los cuales 2 corresponden a amparos, sobre los cuales ya nos expedimos la semana anterior. En definitiva, la decisión que ahora se busca abarca 5 expedientes a distribuir entre 10 vocalías. Este exiguo ingreso encuentra correlato con el resto de normas que están regulando la actual coyuntura, donde se destacan las decisiones sobre suspensión de plazos y la drástica reducción de trabajo y trabajadores afectados a las tareas de los distintos organismos, en especial la Administración Federal de Ingresos Públicos, por las innumerables y graves razones que son de público conocimiento. Allí se visualiza la virtual desaparición de determinaciones de oficio que resulten materia de apelación y por ende el menor flujo en el Tribunal. Hasta aquí parece anecdótico proceder a un sorteo y que el trámite que debe iniciarse a partir de allí se enfrente con un obstáculo determinante. Los plazos procesales se encuentran suspendidos. El acta acuerdo con total sentido común no distingue entre distintos intervinientes del proceso. Ello resulta aplicable tanto al Fisco Nacional, al apelante (en un sentido amplio, actora, apoderados, patrocinantes, etc) y a este Tribunal. A falta de una norma que las diferencie todas las partes se encuentran alcanzadas por la misma realidad económica y social, la PANDEMIA. Un comportamiento diferente por parte de este Tribunal, en una decisión prematura, que pretenda exceptuar de esos plazos a algunos vocales y seguir generando actividad jurisdiccional, pero con la advertencia de que están los plazos suspendidos, lo único que haría es estar provocando una seria distorsión, fundamentalmente con el Fisco y los apelantes, ya que estarán a expensas de lo que cada Vocal resuelva, con el agravante que podría darse la situación que determinados Vocales no tengan un criterio único para la totalidad de sus propias intervenciones (dar o no traslado de ley, apertura a prueba, etc). Se generarían así un sinnúmero de situaciones que no pueden ser previstas en su totalidad atento las doce hipotéticas posiciones que podrían presentarse. Supongamos que se notifica un determinado proveído, que está notificado pero que no produciría efectos (o sí si contesta, y cómo queda la otra parte notificada pero que no respondió). Sigamos imaginando que la parte lo contesta parcialmente y luego se generara una nueva providencia, que también tendría suspensión de plazos. Esto supone que todos los profesionales vinculados al sector público o privado cuentan con sistemas y documentación espejo tanto en su estudio profesional o la empresa como en el lugar que le tocó cumplir la cuarentena. Esa presunción está poniendo en desigualdad de condiciones a aquellos que no cuentan con el doble respaldo de documentación por la imposibilidad de concurrir a sus trabajos, otorgando una ventaja procesal indebida (extensión implícita de plazos) a aquellos que sí cuentan con aquellas herramientas pero que a su vez podrían oponer la suspensión de plazos. Entiendo que resulta inadmisible que el Tribunal Fiscal convalide estas distorsiones, considerando que justamente es un Organismo que debe velar por justicia. 6. Siguiendo con la competencia impositiva, proyecciones sobre los expedientes ingresados en mi Vocalía me permiten estimar un ingreso de 1000 expedientes en lo que va de su vigencia del expediente electrónico. Muchos de ellos se

han sentenciado pero la gran mayoría aún se encuentran en trámite. En primer lugar y con ese contexto, se desconoce la razón de sortear 5 expedientes que sufrirán el impacto señalado anteriormente de la suspensión de plazos procesales. Una gran mayoría de los expedientes electrónicos ingresados el año pasado se encuentran representados por sanciones, las que se encuentran en un período de transición, ya que el Poder Ejecutivo ha dictado una moratoria con condonación de intereses y multas, entre otras. Proveer esos casos parece utópico, donde la AFIP aún no se encuentra en condiciones de confirmar si ha habido pago o acogimiento al régimen especial, o proyectar sentencias se encuentra con una propia limitación, la gran mayoría de antecedentes fueron remitidos por AFIP en papel y hoy no se encuentran a disposición de los Vocales para su consideración. La validez de los actos procesales (Art 2° Acta del 16/03/2020) entiendo que está estrictamente vinculada a los actos que se ejecuten con motivo de la habilitación expresa de feria (que debe estar fundada en cada caso concreto para no generar una desigualdad entre actores o entre actos del mismo Vocal). Entonces ante la propuesta de tramitar todos los expedientes, estos quedarían en esa condición, es decir en los hechos se está decidiendo levantar la feria, con todo lo que ello implica en un proceso de cuarentena. 7. Considero que todas las tareas que estén a disposición dentro del Tribunal deben ser realizadas (proyectos de providencias, de relatos o de sentencias), pero bajo ningún argumento pueden trasladarse a ninguna de las partes, porque ello altera la transparencia y certeza del proceso. 8. En definitiva, advierto que de adoptarse una decisión en línea con lo propuesto por el Sr. Presidente delegando en cada Vocalía una decisión individual, distaría de adoptar un criterio de cohesión que debería transmitir el organismo, así como el de extremar los recaudos para evitar futuras nulidades en el proceso.

El Dr. Soria expresa que adhiere al voto del Dr. Martín, por los fundamentos que se exponen a continuación y conforme los puntos coincidentes entre dicho voto y la parte resolutiva del presente. I. El plenario virtual convocado para el día de la fecha. Que, en primer lugar, cabe señalar que reitero in totum mi voto expuesto en el plenario del Tribunal Fiscal de la Nación ("TFN") de fecha 6 de abril, cuyos fundamentos permanecen vigentes, tanto por la decisión del Presidente de la Nación de prolongar la cuarentena dispuesta para toda la población, como por la decisión de la Corte Suprema de Justicia (Acordada 12/2020) de prorrogar la feria extraordinaria dispuesta por la Acordada 06/2020 que excluyó del tratamiento por los tribunales federales de todos los asuntos de naturaleza patrimonial, como son todos los litigios bajo la competencia y poder jurisdiccional de este tribunal. Que los argumentos expuestos en mi voto del plenario de fecha 6 de abril se refuerzan -atento el rico y plural intercambio de opiniones opuestas allí suscitado- con los argumentos que se expondrán en este voto, siendo claro que este plenario es una continuidad complementaria de aquel plenario del 6 de abril. Que dicho plenario tomó la decisión -por una mayoría de 10 vocales con 8 en disidencia, entre los que se encontraba quien suscribe- de abrir el TFN durante la cuarentena y feria extraordinaria para tramitar exclusivamente los expedientes electrónicos ("EE") dirigidos a emitir prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP ("amparos por mora") para que el organismo resuelva de inmediato y principalmente cuestiones de naturaleza tributaria estrictamente patrimonial (e.g. reintegros de crédito fiscal de IVA de exportación en la competencia impositiva, reintegros de derechos de exportación en la competencia aduanera). Estos litigios implican -en medio de la pandemia que azota al país, a la economía nacional y al estado argentino- la erogación por parte del Tesoro de sumas millonarias a favor, por ejemplo, de determinadas empresas exportadoras. En oposición a ello, el resto de los EE -los que no son amparos- permanecerían sin trámite bajo la feria extraordinaria. Que, el plenario convocado para el día de hoy tiene como objeto ampliar lo dispuesto en el plenario del 6 de abril a para el resto de los EE (litigios de fondo, que no tienen naturaleza sumarísima como los amparos por mora) y que son -como todos los expedientes del TFN- de naturaleza estrictamente patrimonial. Que, de tal modo, el presente plenario no tiene más que una finalidad -a mi juicio- cosmética y formal, para disimular una igualdad de tratamiento de todos los EE durante la feria extraordinaria, y no solamente dar trámite a los EE sumarísimos que pueden implicar erogaciones millonarias inmediatas sobre los recursos del Fisco. Sin embargo, en la práctica, solamente tendrán posibilidad de resolución efectiva estos últimos, los amparos del plenario de fecha 6 de abril. II. Nulidad del plenario virtual del 6 de abril. Que, en primer lugar, debe hacerse una referencia al plenario del 6 de abril para señalar una de las nulidades que, a mi juicio, lo vician en su validez. Que, para cualquiera que lea con atención el texto de dicho plenario resulta evidente la absoluta diferencia entre el contenido material de lo que se votó como primera cuestión y el voto en disidencia de los vocales respecto de tal cuestión, entre los que se encuentra el voto de quien suscribe -que fue agregado como si se expidiera sobre dicha cuestión, cuando la excede ampliamente en su contenido-. Que, tal discordancia no es casual, sino que obedece a un inesperado cambio de las cuestiones a tratar en el plenario, ocurrida entre el sábado 4 de abril y el domingo 5 de abril. Que, como bien se ocupó de señalar el voto particular en disidencia del doctor Martín, el plenario fue convocado vía WhatsApp por el Sr. Presidente del TFN quien realizó llamadas telefónicas previas a los diferentes vocales. Que en esas llamadas quedó claro que el motivo de la convocatoria a plenario eran una decisión sobre: 1) la prolongación de la feria extraordinaria, 2) la situación de los funcionarios del TFN al finalizar la cuarentena dispuesta por los DNU (secretarias y demás funcionarios y personal con hijos en edad escolar) y, 3) el alcance de la feria extraordinaria que incluía, por decisión clara del plenario del 16 de marzo (a diferencia de las ferias ordinarias del tribunal, conf. art. 3 del Reglamento del TFN) la no tramitación de todos los expedientes de este tribunal -pues todos son de naturaleza patrimonial-: esto es, los

expedientes en papel y electrónicos, sean de apelaciones de determinaciones tributarias y sanciones como también los prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP (amparos por mora). Que en esas conversaciones telefónicas se indicó que habían ingresado durante la feria extraordinaria algunos prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP (amparos por mora) y que el tribunal debía dar alguna respuesta. Que, ante esa convocatoria del sábado 4 por la noche y habiendo sopesado la cuestión en la mañana del domingo 5 de abril, elaboré el voto -que resultó en minoría al tomarse la decisión- que luce agregado en la resolución de la primera cuestión del plenario del pasado 6 de abril -publicado en el Boletín Oficial de la Nación del último suplemento del 7 de abril-. Que, en tal sentido, siendo todas las cuestiones que se ventilan en el TFN de naturaleza estrictamente patrimonial -involucrando las finanzas del Tesoro Nacional- no solamente evalué que no existía mérito para alterar la situación de feria extraordinaria ligada a la cuarentena por la pandemia de Coronavirus, sino que menos aún podía el TFN -en esta situación- dictar sentencias que implicaran afectación de la disponibilidad de esos recursos fiscales (como se sigue inmediatamente de muchas de las decisiones de los prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP), como tampoco sería equilibrado o prudente que el TFN dictara, por ejemplo, sentencias -en los procesos ordinarios no sumarísimos- favorables al fisco pues, en el actual contexto, el carácter ejecutorio de las sentencias del TFN podrían significar también una erogación de carácter inmediato a contribuyentes que pueden encontrarse seriamente afectados en su giro comercial e ingresos por la cuarentena decidida por los DNU presidenciales. Lo posición más ecuánime era mantener el statu quo durante la feria extraordinaria. Que, en el sentido apuntado, tanto el trámite unilateral de los expedientes -electrónicos o de papel- de prontos despachos jurisdiccionales (amparos por mora) como de fondo, produciría un desequilibrio entre los intereses de las dos partes que se enfrentan en estos estrados, en un caso a favor del fisco -pero de ocurrencia remota en el tiempo-, mientras que en los otros casos -los prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP (amparos por mora)- en contra del fisco pero de modo inmediato y por sumas cuantiosas (e.g. devoluciones de crédito fiscal de IVA de exportación). Que, en ese sentido, la decisión salomónica y ecuánime para las partes que litigan en el TFN durante la situación de cuarentena que afecta a la Argentina y sus actores económicos era mantener en todo su alcance y sobre todos sus asuntos, la feria extraordinaria decidida el 16 de marzo y sucesivamente prorrogada por los DNU presidenciales y Acordadas de la Corte Suprema, claras estás ultimas en la exclusión de todos los temas patrimoniales durante esta feria. Que, habiendo elaborado un voto que contenía estas y otras razones durante el domingo 5 de abril lo remití al Grupo de WhatsApp de vocales del TFN a las 17:17. Que el Vocal Martín ya había expresado en el Grupo de WhatsApp el sábado 4 de abril a las 20:29 por qué no se precisaban los temas de la convocatoria al plenario de Vocales del día siguiente, máxime porque su contenido había quedado claro en todas las charlas telefónicas previas. En mi caso la conversación telefónica con el Presidente del TFN había tenido lugar el sábado a las 18:41 extendiéndose por 35 minutos y tocando todos los tópicos contenidos en mi voto del plenario de fecha 6 de abril, remitido el domingo 5 a las 17:17. Que, en consecuencia, mi voto subido al WhatsApp de vocales a las 17.17 del 5 de abril comprendía todas las cuestiones conversadas previamente y se encontraba dirigido a mantener -en modo equitativo para la AFIP y los contribuyentes- la feria extraordinaria del TFN. Que, presentado el voto a las 17:17 se siguió un largo impasse de silencio en el Grupo de WhatsApp de los Vocales hasta las 19:07 del domingo 5 en que, por primera vez, se cristalizó de modo formal sobre qué trataría el plenario que convocaba (mensaje de las 19:07). Para sorpresa de este vocal y contrariando las conversaciones previas -dos horas después de subido mi voto- se acotó el contenido del plenario, además de referir por fuera de ellas a mi voto, a las siguientes cuestiones: "1) habilitar un sala de feria para tramitar solo amparos y dejar el resto de expedientes ingresados para sortear cuando se levante la feria extraordinaria o en una segunda etapa de la feria; 2) sortear bajo la forma de asignación ascendente de número de vocalia en cada competencia los expedientes electrónicos ingresados en la feria extraordinaria , según su orden de ingreso y que cada vocalia los tramite con los límites de la suspensión de plazos excepto los amparos a los que se daría trámite con habilitación de feria". Que, por mi parte me sorprendió esta nueva propuesta que estaba dirigida a que se habilitara el tratamiento por el TFN de la eventual emisión de órdenes de pronto despacho contra la AFIP ("amparos por mora") durante la feria extraordinaria y la cuarentena que, en el primer caso que había informalmente trascendido, podrían involucrar devoluciones de crédito fiscal de IVA de exportación del Tesoro a favor de una empresa por más de cinco millones de pesos ($ 5.000.000). Asimismo, resulta obvio que una vez abierto ese "grifo" por el plenario esos prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP (amparos por mora) podrían multiplicarse en los montos millonarios -por todos conocidos- que el tesoro debe afrontar, por ejemplo, en reintegros de créditos fiscales de IVA de exportación (como también en reintegros de tributos aduaneros e impuestos internos, que se solicitan en la competencia aduanera). Que el carácter parcial e inequitativo -fundamentalmente para la AFIP- de tal decisión del plenario de tratar los amparos por mora -además de los argumentos propiamente vinculados a la pandemia- me llevaron a sostener mi posición contra los vocales que expresaban que el TFN -tribunal que resuelve cuestiones de naturaleza exclusivamente patrimonial- debía mostrar "que hacia algo" y tratar los prontos despachos jurisdiccionales en contra de la AFIP. Que, la propuesta 2 presentada -similar a la que hoy tratamos, más elaborada si se quería disimular la intención de activar solamente los prontos despachos jurisdiccionales en EE contra la AFIP- planteaba tramitar también el resto de los EE nuevos (de fondo): en la práctica la actividad del TFN siempre resultaría desigual para las dos partes -AFIP y contribuyentes- que litigan en el tribunal, tramitándose con posibilidad de resultado eficaz (sentencia) solamente los prontos

despachos jurisdiccionales contra la AFIP. Que, por demás, a diferencia de estos prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP que los inician autónomamente los contribuyentes: a) los EE de fondo (recursos de apelación ante el TFN) se generan -en un 99 %- a partir de actos de determinación tributaria o imposición de sanciones de la AFIP contra el contribuyente -los que no se están dictando por la cuarentena- que luego los contribuyentes apelan ante el TFN; sin embargo al no estar avanzando la AFIP en tales determinaciones por la cuarentena y feria fiscal, no se presentan apelaciones ante el TFN de EE de fondo y; b) el trámite de estos EE de fondo -tanto para los que no se están iniciando, como para el resto de los EE de fondo que están en trámite- es el propio de los juicios ordinarios. Son procesos que, aun cuando podrían finalizar en sentencias favorables al fisco, toman años para resolverse. En limpio: la propuesta 2 elevada al plenario -similar a la que hoy vamos a tratar- aun cuando podría parecer más equitativa para el fisco y los contribuyentes mantenía, en términos prácticos, la situación de activar efectiva y exclusivamente las órdenes de prontos despacho jurisdiccional del TFN contrarias a la AFIP. Que, a las 20:34 (dos horas y media después de subirse al Grupo de WhatsApp mi voto) el Dr. Pérez subió su voto (que sería el de la mayoría de la primera cuestión en el plenario definitivo) que modificaba el Acta del 16 de marzo, dirigido a que se trataran por el TFN -en medio de la pandemia y la cuarentena, y durante la feria extraordinaria- todos los pedidos de pronto despacho jurisdiccional contra la AFIP de contenido patrimonial (amparos por mora). Que, resultó así que entre el sábado 4 y el domingo 5 a las 19.07 el contenido del plenario varió de uno amplio a otro reducido, divorciado completamente del que estaba en la cabeza de muchos vocales, conforme surge de mi voto que fue subido a las 17:07 del día domingo 5 de abril, antes de enunciados los temas para la convocatoria formal a plenario. Que, tal situación fue la que motivó, una vez asegurado que mi voto se incluiría en el texto final del plenario virtual del 6 de abril, que me retirara del mismo no votando las tres cuestiones siguientes, todas dirigidas a materializar -de modo opuesto a la minoría de vocales que consideraban que la feria extraordinaria debía continuar uniformemente para todos los litigios del TFN- el objetivo de que se tramiten los despachos jurisdiccionales contra la AFIP (amparos por mora) de naturaleza exclusivamente patrimonial y que en la mayoría de los casos terminan generando erogaciones millonarias al tesoro -que la AFIP debe pagar a las empresas-. Que, frente a voluntad viciada en la convocatoria, modificada en su contenido a posteriori de que emitiera mi voto, lo que contamina la causa del plenario de modo discordante con su motivación textual -violando las formalidades exigidas por el art. 151 de la ley 11.683 y las de la praxis del tribunal- solicité en el plenario que se incluyera íntegramente mi voto en el texto final, a fin de que quedara manifiesta tal discordancia, y me retiré de lo que consideraba un acto irregular que, en esencia, destruye el equilibrio entre las partes que litigan ante él, en perjuicio del erario público. Que, mi voto, tuvo la adhesión de los vocales Guzmán, Marmillon, Gómez, Martín y Musso, lo que indica que nada extraño a la convocatoria original del plenario se encuentra en ese voto. La defensa de la posición favorable a que el TFN tramitara los prontos despachos jurisdiccionales de naturaleza patrimonial contra la AFIP usaba, entre sus argumentos centrales -lo que me generaba alguna sonrisa-, que tal actividad constituiría el modo de demostrar que el TFN "hacía algo" durante la cuarentena "mientras percibimos nuestro sueldo". La correcta inteligencia del art. 110 de la Constitución Nacional me exime de preocupaciones propias de periodistas, no de magistrados federales y juristas. Que, por las razones expuestas, que vician en su génesis, causa y motivación como acto jurisdiccional al plenario del 6 de abril, además de afectar la imparcialidad y equidistancia -en contra del Tesoro, en este caso- que debe presidir el accionar de este Tribunal Fiscal, creo que debe declararse la nulidad del plenario del TFN de fecha 6 de abril. Que, en consecuencia, debe restablecerse en su contenido material el plenario de fecha 16 de marzo señalando expresamente que la feria extraordinaria comprende todos los expedientes que tramitan ante estos estrados, en papel y electrónicos, y todos sus procesos (tanto los de fondo, como los prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP -amparos por mora-) dada su naturaleza patrimonial. III. Efecto prospectivo de lo dispuesto por la primera cuestión del plenario de fecha 6 de abril. Nulidad absoluta de todas las resoluciones impulsorias dictadas en el TFN en prontos despachos jurisdiccionales anteriores al 6 de abril del 2020. Que, con independencia del punto anterior y a todo evento, quedó claro -de lo contrario no tiene ningún sentido lo que votó la mayoría como primera cuestión del plenario de fecha 6 de abril- que el plenario de fecha 16 de marzo declaró feria extraordinaria respecto de todos los asuntos que tramitan ante sus estrados, incluyendo claramente a los expedientes electrónicos referidos a pronto despachos jurisdiccionales contra la AFIP (amparos por mora). Que, cualquiera fuera la decisión del actual plenario, conforme el propio voto de una mayoría en la primera cuestión del plenario del pasado fecha 6 de abril (cuya inexistente validez aceptamos solamente a los efectos de exponer este fundamento) el plenario de fecha 16 de marzo -sin ninguna duda y por una mayoría de 14 a 1- dispuso que no podía darse trámite a ningún pronto despacho jurisdiccional contra la AFIP (amparo por mora), sea que tramite en expediente electrónico o papel. Que, en consecuencia, para clarificar el alcance de la primera cuestión del plenario de fecha 6 de abril -cuya concreción como modificación del acto del plenario de dicha fecha puede llevar a interpretar algo distinto- debe dejarse aclarado que todos los actos de despacho e impulsorios dispuestos y dictados entre el 16 de marzo de 2020 y el 6 de abril de 2020 en todos los expedientes electrónicos que tramitan en este tribunal, dictados por cualquier vocal de este TFN, son nulos de nulidad absoluta por violar el plenario de fecha 16 de marzo (Resolución 13/2020 de la Presidencia del TFN). Que, asimismo, debe aclararse - frente a las afirmaciones de algunos vocales- que la locución de estilo "sin perjuicio de los actos cumplidos" refiere a los actos pendientes previos a una entrada en feria o declaración de día inhábil pero cuyo plazo vence -y se cumplen-

durante esos días inhábiles o de feria, pero de ningún modo puede interpretarse esa locución como convalidatoria de actos de impulso o despacho que se dicten por un tribunal, dentro de un régimen de feria o días inhábiles los que se encuentran prohibidos por la feria. IV. El trámite del EE del Tribunal Fiscal. IV.1. Que, en primer lugar, cabe señalar que el presente plenario se convoca para ampliar el trámite durante la feria extraordinaria no solamente ya a los EE sobre prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP (amparos por mora), sino a todos los EE en curso y que pudieran iniciarse durante la feria extraordinaria (e.g.: recursos de apelación de determinaciones tributarias y sancionatorias). Que, por las razones de equidad e imparcialidad en el trato a Fisco y contribuyentes, ya expresadas al fundar supra el punto II corresponde mantener el alcance de la feria extraordinaria para todos los litigios del TFN, sean en expedientes electrónicos o de papel y cualquiera fuera el tipo de proceso. IV.2. Que, en segundo lugar, cabe reiterar ahora el argumento ya expuesto en mi voto del 6 de abril. Que no puede soslayarse que el Presidente de la Nación y las autoridades sanitarias del gobierno nacional han expresado de modo terminante y claro el pasado fin de semana que los términos de la cuarentena iniciada el 20 de marzo deben mantenerse con el mismo rigor del momento inicial. En el mismo sentido se definió la Corte Suprema en su primera Acordada 6/2020 siendo terminantemente clara en el sentido de que los asuntos de naturaleza patrimonial -como son todos los que se sustancian en este Tribunal- no estaban exceptuadas de la feria extraordinaria. Que, en tal sentido, el dictado de actos de trámite e impulso, ni pensemos en sentencias, por el TFN en los EE que se inicien o ya iniciados que se quiere llevar adelante no resulta, en mi opinión, justificable. El hecho de que no corran plazos procesales no permite controlar los efectos que sobre terceros extraños al propio tribunal -sobre cuya situación en la cuarentena no es posible tener información- ni los actos que dichos terceros pueden realizar, violando las condiciones de la cuarentena como consecuencia de las disposiciones que dicta el TFN. Sería desgastante enumerar los actos que terceros ajenos al tribunal puedan intentar llevar adelante como consecuencia de sus órdenes -aun no perentorias- poniendo en riesgo la cuarentena: trámites bancarios, relativos a personerías y poderes, producción de prueba, oficios, actuaciones administrativas de la AFIP o en poder de terceros, etc. Que no puede convalidarse que el TFN -durante la feria extraordinaria- emita órdenes a las partes y auxiliares en los litigios que se suscitan en su seno, bajo el único argumento de que se lo hace en EE, salvo la errónea percepción de que las partes y eso auxiliares se encuentran tan inmóviles en sus despachos y en las mismas condiciones tecnológicas que los Vocales del TFN. No sabemos si es así, ni resulta aconsejable realizar tal clase de experimentos. Por el contrario, se trataría de conductas de este tribunal hacia terceros que, parafraseando a la Corte en la Acordada 6/2020, desafían el sistema de prevención y mitigación dispuesto y socavan la solidaridad que debe guiar la conducta de los habitantes de la Nación, sin excepción alguna. Que, en definitiva, por las razones expuestas no resulta admisible la posición que se quiere asumir de tramitar los EE -nuevos y ya iniciados- que puede llevar a violaciones de la cuarentena dispuesta por el gobierno nacional, en cuyo marco se dispuso la feria extraordinaria del TFN. IV.3. Que, en tercer lugar, la decisión que se pretende dictar de ampliar a los EE ordinarios el trámite, se resuelve principalmente sobre órdenes que se imparten a los funcionarios y empleados del TFN, que éstos deben cumplir y cuyas condiciones en la cuarentena -tecnológicas, familiares y personales- distan en muchos casos de ser las mejores y que no pueden ser conocidas por los Vocales. Que, en ese sentido, no debe transmitirse una imagen falsa hacía terceros de que el sistema de EE implementada en el TFN funciona. En tal sentido, como Vocal del TFN debo señalar que el sistema GDE de EE del TFN se encuentra lejos de funcionar adecuadamente (no hablemos para el teletrabajo) siquiera para las labores que normalmente se realizan en las dependencias del TFN. De hecho, este Vocal firmaba las providencias y demás actos de trámite en el tribunal -previo a la cuarentena- en el horario de 8 a 10 (lo que puede atestiguarse en cada uno de los documentos creados) porque en el horario central de trabajo de 10 a 18 el funcionamiento del sistema GDE de Expedientes Electrónico resulta pésima o nula. Que, sobre esta cuestión de los empleados del TFN, me expediré también infra en V.2. IV.4. Que, en cuarto lugar, lo anterior se funda también en que el sistema de EE del TFN aprobado mediante la Acordada 01/2019 -bajo el Sistema GDE, impuesto por la anterior administración gubernamental (2015-2019)- lisa y llanamente no funciona para los fines de los procesos jurisdiccionales ordinarios propios de este tribunal legislativo (creado por el Congreso de la Nación en uso de su facultades del art 75 inc. 20 de la Constitución Nacional, tribunal idéntico en su estructura y naturaleza constitucional a los tribunales judiciales del art. 108 de la Carta Magna). Que el Sistema GDE está técnicamente diseñado para trámites administrativos entre dos partes -administrado y administración-, incompatible en su concepción con los juicios (en el sentido de la jurisprudencia de la Corte Suprema) entre contribuyentes y la AFIP (con un tercero imparcial, el juez) que tramitan ante este tribunal. Que las sucesivas adaptaciones que se implementaron al Sistema GDE para los EE del TFN en nada satisfacen los caracteres propios necesarios para los procesos de este tribunal. Basta mencionar que, desde hace meses, se encuentran paralizadas las acumulaciones de causas; se frenaron así desde ese momento, por ejemplo, los procesos referidos a sanciones y determinaciones de tributos en importaciones temporarias incumplidas, las que tramitan en la competencia aduanera: ello por no poder agregarse a los pleitos de los importadores las apelaciones sobre la misma causa de las empresas aseguradoras. Y es solo uno entre muchos ejemplos de las notorias falencias que presenta el sistema que se pretende hacer funcionar como teletrabajo. Que, en ese sentido, este vocal hace propias en este voto todas las consideraciones planteadas por el Instituto Argentino de Estudios Aduaneros en la nota de fecha 28.02.2020 presentada ante el Ministro de Hacienda Martín Guzmán, que son las que hacen difícil cuando no imposible

-por las graves deficiencias que presenta- la prestación de un servicio jurisdiccional adecuado en el TFN con el sistema GDE. Para ser breve, agrego el link a nota del prestigioso Instituto: http://www.iaea.org.ar/global/img/2020/03/Nota-TAD-28.02.2020.pdf Que, en ese sentido, como les manifesté a mis colegas vocales en el plenario del 6 de abril, el único EE del TFN que sirve a un Vocal que dicta sentencia, es el EE impreso, debidamente foliado, que se coloca en el escritorio del Vocal junto a las actuaciones administrativas impresas y foliadas provenientes de la AFIP. IV.5. Que, en el plenario anterior, se señaló como válido el comportamiento de rectificar cuando se considera que un proceder no fue el que correspondía: ello se hizo en ese plenario del 6 de abril para alterar la decisión del plenario del 16 de marzo y tramitar así durante esta feria extraordinaria los EE de prontos despachos jurisdiccionales de naturaleza patrimonial contra la AFIP. Pues bien, en el mismo sentido, creo importante señalar, después de un año que iniciara la implementación del sistema de EE del Sistema GDE que ello resultó una decisión equivocada -en mi opinión- del Tribunal Fiscal -plasmada en la Acordada 01/2019-. Que, no puede dejar de mencionarse que la única reunión a las que fuimos convocados los vocales de este Tribunal Fiscal -al menos los designados en abril del año 2018- por el Ministerio de Hacienda durante la anterior administración (2015-2019) -indicativa de cuál era el único interés que tenía dicha administración respecto del Tribunal Fiscal- fue para lograr de los Vocales la implementación del Sistema GDE como EE para los litigios del TFN. Tal reunión tuvo lugar (y fue muy parecida a una presentación empresarial) el día 5 de diciembre de 2018 en el Salón Belgrano del Ministerio de Hacienda. Esa reunión se llevó a cabo porque, contra lo que era la opinión de muchos vocales (mi opinión, sin dudas) el sistema de EE del GDE que se pretendía para el TFN no se adaptaba en absoluto a los caracteres de este tribunal y que, por el contrario, el sistema que debía implementarse para sus juicios (gobernados en su trámite por la ley 11.683, el Código Aduanero y, esencialmente, por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con revisión por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal como alzada, y por la Corte Suprema vía recurso extraordinario) era el sistema LEX 100 del Poder Judicial de la Nación, que es naturalmente el sistema común a todos los profesionales que litigan en el TFN. Que ese parecía el único interés desde el Poder Ejecutivo respecto de este tribunal -implementar el Sistema GDE de EE durante todo el segundo semestre del año 2018-. El personero de esa avanzada era el Secretario de Modernización Lic. Eduardo Martelli y quién se ocupó del seguimiento sobre el Tribunal fue la Lic. María Paula Schiappapietra, conforme nos lo señaló a los vocales el entonces Presidente del TFN Dr. Ricardo X. Basaldúa. Que, finalmente y con efecto a partir del 15.02.19 renunció a su cargo de vocal y Presidente de este tribunal el Dr. Ricardo X. Basaldúa quien se ocupó de aclarar en el plenario de vocales que convocó el 06.02.19 para comunicar su renuncia, que ella le había sido solicitada desde el Poder Ejecutivo Nacional a fines del año 2018 -circunstancia temporalmente coincidente con la reunión referida supra en el Ministerio de Hacienda- señalando el Dr. Basaldúa que no iba a hacer más aclaraciones porque quería evitar más daños a la independencia y autarquía del Tribunal. Que, efectivizada la renuncia del Dr. Basaldúa, las autoridades del PEN y Modernización pudieron avanzar con la implementación del EE bajo el Sistema GDE, venciendo las resistencias de los aleccionados vocales que desconocían cómo funcionaba el sistema, sensibles a la propaganda sobre sus supuestas ventajas, y frente a la clara percepción que era el único tema que al Poder Ejecutivo Nacional -a través de Modernización- le interesaba del TFN. Que, así se aprobó la Acordada 01/2019 cuya redacción en función de la autarquía e independencia de este TFN fue cuidadosamente elaborada y que, en próximas decisiones de la Vocalía 13ª -a mi cargo- respecto del trámite del EE van a ser objeto de específico tratamiento, mediante decisiones que se implementarán en todos ellos. Que los EE ordinarios bajo el sistema GDE de este Tribunal Fiscal constituye un sistema que debe ser abandonado por inadecuado a sus funciones y necesidades. como ineficaz, adoptándose nuevamente el expediente papel para sus juicios y migrando al Sistema Lex 100 del Poder Judicial de la Nación. Que, adicionalmente a lo anterior, y por la importancia que reviste para este tribunal -donde se discuten juicios millonarios que conciernen al erario público- cabe traer a colación el informe 98/2019 de la Auditoria General de la Nación ("AGN") que expuso diferentes hallazgos los cuales, pese a ser contestados por el área de Modernización del período de gobierno 2015-2019, fueron íntegramente mantenidos por el organismo auditor del Congreso de la Nación. La sola lectura de tales hallazgos de la AGN -todos firmes- imponen a este Tribunal Fiscal abandonar de inmediato el sistema de EE del GDE, resultando prudente mandar a confeccionar de inmediato -en soporte papel- todos los EE en trámite ante este tribunal. Vale transcribir lo siguiente de los hallazgos firmes de la AGN: 1) "Entre las buenas prácticas de Tecnologías de la Información (TI) que esta auditoría sugiere sean atendidas a la mayor brevedad, se encuentra la formalización de un Plan de Recuperación de Desastres, que permita reestablecer los servicios informáticos de modo ordenado y en el menor lapso posible en caso de presentarse un evento crítico. También se sugiere optimizar las pruebas de restauración (backups), de modo que el personal de operaciones se encuentre en mejores condiciones para abordar situaciones que requieran restablecer de manera oportuna la disponibilidad de la información a partir de las copias de respaldo. Asimismo, las buenas prácticas señalan la conveniencia de atenuar la dependencia que actualmente recae sobre un único proveedor de servicios de desarrollo. Atender a estos factores permitiría mitigar los riesgos que actualmente pesan sobre la disponibilidad de la información del sistema." (pág 51); 2) "La Dirección Nacional de Administración de Sistemas y Firma Digital, dependiente de la Secretaría de Modernización Administrativa, que tiene a cargo la gestión y administración de la infraestructura tecnológica del sistema GDE, no ha implementado políticas y procedimientos formales de pruebas periódicas de restauración de los backups de las bases de datos

y documentos digitales del sistema GDE y su respectiva documentación de resultados obtenidos. La carencia de esta práctica pone en riesgo la disponibilidad de la información del sistema GDE en el Sector Público Nacional" (pág. 67); 3) Sobre los servidores del sistema GDE: "Los Centros de Procesamiento de Datos de AR-SAT y del sitio alternativo, destinados a los servidores del sistema GDE de los ecosistemas APN y Cloud, no cumplen con algunas de las condiciones necesarias para resguardar la seguridad física y lógica de los servidores y sus datos, lo que pone en riesgo la continuidad del servicio del sistema GDE para el Sector Público Nacional". (pág. 74) y luego, "En las visitas realizadas a los Centros de Procesamiento de Datos donde se encuentran implementados los componentes de infraestructura tecnológica que dan soporte al sistema GDE, se verificó que: • CPD AR-SAT (Sitio Primario) - El equipamiento en AR-SAT que brinda servicios al sistema GDE está dividido en la sala 1 (primaria) y en la sala 2 (secundaria). En ambos sitios el equipamiento se encuentra sin jaulas de protección y aislamiento, condición necesaria para garantizar la seguridad física del espacio destinado al hosting del sistema. - No posee cámaras de video con control de movimiento instaladas de forma dedicada al equipamiento que brinda servicios al sistema GDE (se utilizan las genéricas que tiene instalada AR-SAT en cada sala), solución que sería deseable dado que estos entornos no cuentan con la protección física arriba mencionada. • CPD Sitio Alternativo - El CPD no se encuentra cubierto por el encofrado adecuado según Normas IRAM 3691 (relativa al uso seguro de andamios y encofrados), ya que las paredes del sitio son de durlock (ver Anexo I, fotografías Nº 1 y 2). - Si bien la puerta de acceso es accionada desde su interior por un sistema antipánico, no es del tipo mantrap (ver Anexo I, fotografía Nº 3). - No se cuenta con la certificación de un estudio de peso. El CPD se encuentra ubicado en un piso alto del edificio, situación que requiere estimar el peso máximo de la infraestructura tecnológica alojada o posible de alojar en función de la capacidad máxima que ofrece el sitio. En base a ese cálculo se debe realizar un estudio para asegurar que la estructura del edificio tiene la capacidad suficiente para soportar ese peso. - Falta un matafuego en la entrada del CPD para el resguardo de las personas. - El organismo no cumple con el procedimiento para completar en su totalidad la planilla de acceso a proveedores (ver Anexo I, fotografía Nº 4). - Se observa un deterioro generalizado por falta de mantenimiento: o placas del techo que se encuentran sueltas o sin fijación (ver Anexo I, fotografía Nº 5); o bocas de salida de aires acondicionados sin rejilla deflectora , lo que provoca la acumulación de polvo en los servidores (ver Anexo I, fotografías Nº 6 y 7); o una pared de durlock se encuentra rota, además de no constituir una división segura para un CPD (ver Anexo I, fotografía Nº 8). Los aspectos observados incrementan el riesgo sobre la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que requiere la disponibilidad del sistema GDE (pág 74/76); 4) Los servicios de desarrollo de software, pruebas de programación y de control de calidad de la producción de software para todos los módulos del sistema GDE están tercerizados en un único proveedor, lo que implica un riesgo en la continuidad del servicio evolutivo, adaptativo y correctivo del sistema GDE utilizado por organismos usuarios del Sector Público Nacional. Los servicios que integran el ciclo de vida del desarrollo del sistema GDE se encuentran tercerizados en el proveedor Everis Argentina S.A., siendo el único proveedor a cargo de la producción y mantenimiento continuo del sistema. La tercerización del servicio de desarrollo y mantenimiento de un sistema crítico como lo es el sistema GDE en un único proveedor implica un riesgo con alto impacto sobre la disponibilidad del sistema en los ecosistemas APN y Cloud, a partir de las siguientes eventualidades: i) quiebra del proveedor; ii) decisión corporativa de cierre de la compañía; iii) cambios en la estrategia comercial de la compañía, que impliquen modificar y/o cancelar las líneas de prestaciones de servicios comprometidas; iv) decisión del proveedor de no invertir en investigación y desarrollo perdiendo habilidades sobre los nuevos avances tecnológicos, afectando el proyecto evolutivo del sistema; v) pérdida del control y comprensión de los alcances del servicio contratado por parte del cliente (Secretaría de Gobierno de Modernización) a lo largo del tiempo, etc. Las buenas prácticas para la administración de servicios de terceros y para la administración de riesgos de proveedores (COBIT 4, DS2) establecen las pautas para asegurar que los servicios provistos por terceros cumplan los requisitos del negocio. En este caso, la total dependencia en un único proveedor a cargo del servicio de desarrollo y mantenimiento evolutivo, correctivo y adaptativo del sistema GDE, sin contemplar una adecuada transferencia de conocimiento, condiciona a la Secretaría de Gobierno de Modernización -que no cuenta con personal técnico involucrado en ese servicio- en un proceso complejo y de alto impacto respecto a la responsabilidad que les cabe a los funcionarios de la Secretaría como contratantes ante la degradación o cancelación repentina de este servicio completamente tercerizado. (pág. 68/69); 5) Sobre el no funcionamiento diario del sistema entre las 10 y 17: "La inestabilidad y la baja performance (rendimiento) del sistema GDE, producto de las frecuentes interrupciones técnicas y degradaciones de los servicios de TIC provistos por la Secretaría de Gobierno de Modernización, impactan negativamente sobre la disponibilidad de la información, los procesos críticos y, por ende, sobre la calidad de los servicios que brindan los organismos usuarios del Sector Público Nacional" (pág. 113). Finalmente, en un pedido de información a la ahora inexistente Secretaría de Modernización del Poder Ejecutivo Nacional, dicha área respondió repetitivamente que el Sistema GDE no prevé la eliminación de los documentos que contiene con lo que, en consecuencia, si un documento -por ejemplo, un entero EE del TFN con un litigo sobre recursos millonarios del estado nacional- resulta perdido al no existir función de eliminación de documentos en el Sistema, el EE perdido resulta perdido para siempre. Que, recientemente, el ex Ministro de Modernización y ex- Vice-Jefe de Gabinete del gobierno que implementó el Sistema GDE y de EE en este TFN, señaló algunos motivos por los que tal sistema

debía mantenerse y serviría a los efectos de la transparencia y combate a la corrupción. Por cierto que, dada su impresionante trayectoria en los sectores público y empresarial, este vocal no puede competir de ningún modo con la amplia experiencia que dicho ex – funcionario debe poseer sobre los mecanismos de opacidad y corrupción que infestan al estado y la sociedad argentina, pero si los riesgos que señaló consisten en la posibilidad de falsificar un sello o antedatar un documento de gobierno, pareciera que contrapuestos a los riesgos que para el erario público representa el sistema implementado (ilustrados en el informe de la AGN del párrafo anterior) el EE impreso en papel y migrando al sistema LEX 100 del Poder Judicial parece una solución mejor y más adecuada a este Tribunal Fiscal. Que, en síntesis, el Sistema GDE de los EE del TFN resulta ser, conforme el Informe de la AGN, un sistema de EE sin back-up (copias de seguridad) adecuado o fiable, sin plan de contingencia, sin plan de preservación/recuperación de los EE, que corren riesgo de perderse sin ninguna posibilidad de recuperación, salvo que los expedientes estén impresos en papel. Que, en tal sentido corresponde tomar las medidas necesarias para que este TFN abandone el Sistema de EE del sistema GDE, regrese a la tramitación en papel y migre hacia el sistema de EE Lex 100 del Poder Judicial de la Nación. IV.5. Que, probablemente para fundar una decisión favorable al tema sometido a decisión de este plenario, se traerán a colación las Acordadas 11/2020 y 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictadas el lunes 13 de abril por las que se aprobó, respectivamente: a) el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de la C.S.J.N. respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Señores Ministros y Secretarios de Corte como; b) el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial; y aprobar el "PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA ANTE CÁMARA" que entrará en vigencia a partir del día 20 de abril del corriente año. Que, respecto de estas dos Acordadas de la Corte Suprema vale oponer dos razones por las que son completamente ajenas a la decisión que debe tomarse en este plenario: 1) la primera -distinto del pleno que se pretende aprobar- es que la Acordada 12/2020 tiene su entrada en vigencia al final de la feria extraordinaria (el 20 de abril); 2) estas Acordadas de la Corte Suprema no alteran en absoluto la previa Acordada 6/2020 sobre feria extraordinaria que, como ya se repitió, incluyó a los asuntos de naturaleza patrimonial dentro de ella encontrándose prohibida su tramitación. V. Incoherencia jurídica y coherencia fáctica del comportamiento de ciertos vocales del TFN durante las ferias ordinarias y la presente feria extraordinaria. Implicancia de esas conductas como violación práctica durante esta feria extraordinaria, la pandemia mundial y la cuarentena nacional de los derechos de las funcionarias y empleadas del Tribunal Fiscal protegidos por los arts. 2 inc. d), e, y f); 5 incs. a) y b); los principios de los arts. 4. Incs. 1 y 2; el art. 11.1. inc. f) y 11.2. inc. c) y 16.1. inc. d) de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179; BO: 03.06.1985) que goza de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. V.1. Que, en la discusión del plenario del 6 de abril sobre la posición -finalmente triunfante- de que se tramiten exclusivamente los prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP (amparos por mora) durante la feria extraordinaria, se señaló la incoherencia jurídica de ciertos vocales de este tribunal que, para las ferias de enero y julio ordinaria, crearon la doctrina de que debe habilitarse la feria para tratar los amparos y asuntos urgentes (contra la letra del art. 3 del Reglamento del TFN). Esos mismos vocales, en la práctica, muy difícilmente habilitan esa feria ordinaria, ni tratan esos prontos despachos. Sin embargo, ahora, paradójicamente, en medio de la pandemia mundial, la cuarentena nacional y la feria extraordinaria estos mismos vocales sí quieren tramitarlos y sentenciarlos directamente en los EE durante la feria extraordinaria. Que, respecto de esta cuestión en torno al art. 3 del Reglamento del tribunal senté mi posición en la sentencia de la Sala E de fecha 21.08.2019 en la causa "CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS si RECURSO DE AMPARO", EX -2019-59189966-APN-SGASAD#TFN, cuyo pasaje relevante se transcribe a continuación: "Que sobre el particular cabe agregar, atento una praxis pretoriana y discontinua de los último años de este tribunal, que así como mediante la Acordada Administrativa (TFN) 10/2018 se precisaron los contornos jurídicos concernientes a la feria del Tribunal Fiscal emergentes de las disposiciones de la ley 11.683 —t.o. 1998- y de la mentada Acordada (TFN) 840/93, uno de los aspectos que hacen a dicha cuestión es la literalidad clara —que no admite interpretaciones divergentes de su texto- del art. 3 de tal acordada. Dicha norma establece que durante el período de feria el Tribunal Fiscal "funcionará (...) a los efectos de atender únicamente en los recursos de amparo y en aquellos asuntos que no admitan demora". En consecuencia, los plazos en curso en los recursos de amparo no se suspenden durante la feria del Tribunal Fiscal de la Nación. Que cabe agregar sobre el particular que la praxis mentada de no atender los recursos de amparo durante la feria del Tribunal Fiscal resulta incoherente con el modo en que actualmente se fatiga la pluma -en los anales de jurisprudencia y en la doctrina jurídica- con permanentes alusiones a las garantías del derecho de defensa en juicio, al debido proceso adjetivo, a la aplicación preeminente de los pactos sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional, a la tutela judicial efectiva, etc. Que, luego de tantas declamaciones, resulta incoherente que cuando se trata de aplicar sencillas normas reglamentarias que pueden parecer de jerarquía insignificante —e.g. el art. 3 de la Acordada 840/93, paradójicamente previa a la primavera de los derechos del año 1994-, pero que constituyen una protección concreta, directa y eficaz de tales derechos fundamentales de los ciudadanos a recibir un adecuado servicio de justicia, tales normas sean ignoradas supinamente por los magistrados imponiendo su voluntad contra legem de inactividad absoluta durante

la feria, privando a los contribuyentes de ese servicio de justicia que —claramente en materia de recursos de amparo- les corresponde de manera ininterrumpida durante todo el año conforme las disposiciones vigentes." ("CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS si RECURSO DE AMPARO", EX -2019-59189966-APN-SGASAD#TFN, sentencia de la Sala E de fecha 21.08.2019). Que, los vocales antes referidos, durante el debate del 6 de abril, justificaron su práctica pretoriana del supuesto requisito de habilitación de feria sosteniendo que el referido art. 3 del Reglamento "es parte del derecho", y que en el derecho "todo es interpretación"; también opuso otro de estos vocales, ante la afirmación sobre el tema de una ejemplar vocal de este Tribunal (con décadas como funcionaria) y permitiéndose corregirla que "Nadie puede atribuirse el criterio universal en ningún tema". Pues bien, mal que le pese a esos vocales, el art. 3 del Reglamento del TFN en la sintaxis, semántica y filología de sus términos no admite otra interpretación distinta a la sostenida por aquella vocal y en mi voto antes transcripto: que en la feria ordinaria del TFN los amparos por mora tramitan de modo directo -sin necesidad de pedir habilitación de feria- y que los Vocales deben hacerlo: afirmar otra cosa es hacer decir a la letra de la norma lo que de ninguna manera dice. En el mismo debate otra vocal -también antigua funcionaria del tribunal- haciendo gala de su buena educación dijo que sus colegas de Sala "tenían derecho" a no habilitar la feria por mayoría en los amparos por mora; debo decir que fue demasiado educada, los vocales del TFN no solamente no tienen ningún derecho a decidir si tratan o no tratan los amparos por mora durante la feria ordinaria -a lo que están obligados por el Reglamento- sino que si no lo hacen la única conducta que puede verse allí es una violación del Reglamento, para concretar un proceder que no constituye el goce de un "derecho", ni siquiera derivándolo de ninguna de las más enloquecidas teorías interpretativas no textualistas del ordenamiento jurídico a las que pudiera recurrirse. Que, finalmente, uno de estos vocales (que hogaño resulta ser uno de los laboriosos que desea trabajar todos los EE en medio de la pandemia mundial, la cuarentena nacional y la feria extraordinaria) tuvo la sinceridad -o más bien el lapsus- de manifestar la verdadera razón de su incoherente posición jurídica entre las ferias ordinarias y la actual feria extraordinaria; sí, razón sólidamente coherente con su praxis de vida: dijo "en enero y julio no tengo personal"; ahora -en medio de la pandemia y la cuarentena- sí tiene ese personal. Es decir, el señor Vocal en las ferias ordinaras de enero y julio -pese a estar obligado normativamente- no trata los amparos y asuntos urgentes recurriendo a la invención pretoriana de la habilitación de feria. Ahora, bajo la cuarentena nacional y la pandemia mundial, sí está dispuesto a trabajar los amparos por mora y todos los expedientes, pero porque "tiene personal" que va a realizar el trabajo. V.2. Que, realmente no me interesa en este momento detenerme en tales conductas de uno o dos vocales -no serán ni el primero ni el último juez con poca afición al trabajo de la Argentina- sino mostrar, en la situación concreta del TFN, hacia donde conduce prácticamente lo debatido hoy. Que, la decisión -carente en mi opinión de sustento jurídico- que se quiere tomar de tramitar todos los EE durante la feria extraordinaria no va a repercutir principalmente en los señores vocales del TFN: el trabajo va a recaer sobre los funcionarios y el personal en cuarentena. Que, en este punto, ese personal del TFN a diferencia de los Señores Vocales -y lo repito para el lector externo- es uno de los peores pagos de toda la administración pública nacional, se encuentra conformado en su inmensa mayoría por mujeres, muchas madres de familia recluidas en cuarentena, con carencias tecnológicas y obligadas a usar un sistema de EE que no funciona durante varias horas al día y con todos los defectos que antes se expusieron ampliamente respecto del Sistema GDE y su falta de funcionalidad para el TFN. Que es muy fácil tomar este tipo de decisiones, cuando no repercuten directamente sobre el bienestar del que los Señores Vocales gozan, que se ocupan de derivar el trabajo "hacia abajo". Que no es casual que los Vocales que están tomando esta decisión son casi todos varones. Ni es casual que en la decisión del 6 de abril la minoría de 8 vocales estuviera integrada por 5 de las 6 vocales mujeres de este Tribunal. Que en los últimos tiempos el Tribunal Fiscal de la Nación, ha querido mostrar una imagen de respeto hacia los derechos de las mujeres. Los derechos de las mujeres concretas que trabajan en el TFN no pasan esencialmente por el uso del lenguaje inclusivo, ni por efemérides del Dia de la Mujer, ni por la implementación de cupos igualitarios en Comisiones de estudio, concursos o académicas. Que es en esta instancia en que se pretende obligar a trabajar -pese a todas las amplias razones expuestas desde los puntos I a IV de este voto- a las mujeres funcionarias y empleadas de este tribunal, en las condiciones de enorme dificultad por la que están pasando en sus hogares y familias -que no resulta exigida ni por el derecho ni de modo particular sobre este tribunal, conforme expuse en este voto- me viene a la cabeza dejar hablar -como lo hizo Arturo Jauretche- al gaucho Julián Barrientos, para ilustrarnos sobre el intelectual químicamente puro: "Estos intelectuales (…) siempre están al lado de los grandes intereses, de la prensa grande, de las agencias noticiosas, etc., que es donde está la comida que les conviene. (…) nunca están del lado del guarda del tranvía que les cobra el boleto ni del peón que les ensilla el caballo. Están con los peones, con todos los peones del mundo; con los guardas, con todos los del mundo; con los pueblos, con todos los pueblos del mundo; así en abstracto. Ellos están con la libertad, pero nunca han seguido al vigilante gritando: "¡Que lo larguen!" a un preso de carne y hueso. Están con la humanidad y eso los libera de la obligación de estar con lo humano. (…) Pero los Mecenas los entienden y saben que sirven para distraer a la gente de las cosas concretas. Más aún, cuando alguno hace una cosa concreta, de esas que ellos ponderan en abstracto, le empiezan a buscar pelos en la leche para decir que no está bien, por esto o lo otro, ya que "el que hizo la casa se ensució con el barro edificando". (JAURETCHE, Arturo M.: Los profetas del odio: y la yapa (La colonización pedagógica) (Obras Completas nº 4) (Spanish Edition) (p. 93/94). Ediciones Corregidor.

Edición de Kindle). Que, en el TFN no debemos tener un feminismo químicamente puro que, cuando se trata de las mujeres concretas del TFN -no las abstractas de la ideología-, del trabajo en cuarentena, de los sueldos bajos, de un sistema tecnológico que no funciona, bajo un EE que tampoco funciona, interferidas por decisiones -tomadas desde la comodidad de este plenario- en su vida familiar y que se encuentra en las condiciones descriptas, miramos para otro lado. La verdadera imagen del TFN es la del Vocal varón que se describió en V.1. que ahora que "tiene el personal" - mujeres en su inmensa mayoría- las pone a trabajar a ellas durante la cuarentena -no trabaja él- para mostrar que hacemos algo. Que, al terminar el álgido debate del plenario pasado del 6 de abril una Vocal escribió en el Grupo de WhatsApp de Vocales: "Gracias (…) por tener en cuenta ese dato. Las mujeres estamos atravesando situaciones un poco más complejas que los hombres. A veces se invisibiliza eso. Digo, las trabajadoras y funcionarias del tribunal están haciendo múltiples tareas, madres, maestras, algunas hijas". Me quedo con esto, por provenir de una Vocal. Que no se ve nada sobre dicha inquietud en la actual propuesta de plenario y es también por eso que hoy votaré, como en el plenario de vocales 16 de marzo y en el plenario extraordinario del pasado 6 de abril, en el mismo idéntico sentido y con la misma firme convicción que lo hice en ambas reuniones. Que atento el exiguo plazo impuesto para acompañar este voto -el plenario se convocó a las 14:40 de este martes 14 con cierre de presentación de votos el mismo día- me limito a señalar que estas conductas invisibles y prácticamente lesivas de las mujeres funcionarias y empleadas del TFN resultan violatorias de sus derechos bajo las circunstancias extraordinarias de esta feria, cuarentena y pandemia, y lesionan flagrantemente los arts. 2 inc. d), e, y f); 5 incs. a) y b); los principios de los arts. 4. Incs. 1 y 2; el art. 11.1. inc. f) y 11.2. inc. c) y 16.1. inc. d) de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179; BO: 03.06.1985) que goza de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Careciendo de tiempo (a la altura de la noche que escribo, 01:03 del miércoles 15 de abril) para un examen pormenorizado de cada una de esas normas, identificadas de modo puntual cada una de ellas -en este párrafo y en el epígrafe- para la decisión que hoy se pretende tomar, remito a su lectura al amable lector. Que, de las disposiciones legales (DNU presidenciales) y judiciales transcriptas en mi voto del pasado 6 de abril, así como de los argumentos expuestos en este voto supra surge -en lo que concierne a las funciones de este Tribunal Fiscal de la Nación- lo siguiente: a) Las funciones de naturaleza jurisdiccional que presta este Tribunal Fiscal no se encuentran comprendidas en ninguna de las excepciones a la cuarentena obligatoria dispuesta por los DNU presidenciales. b) La feria extraordinaria dispuesta por este Tribunal Fiscal no puede, de ningún modo, generar o siquiera tener potencialidad de generar actos para su personal como para terceros extraños al tribunal que violen las disposiciones legales estrictas de cuarentena vigentes, o que se dicten ulteriormente. c) Que este Tribunal Fiscal no puede dictar ninguna clase de disposición u orden a las partes de los litigios que provoquen -real o potencialmente- la posibilidad de la violación de los DNU presidenciales de cuarentena vigentes, ni exposición a la población de riesgo propia y -especialmente- extraña al mismo tribunal. Ello, tanto en expedientes electrónicos como en papel. d) El PEN no ha definido aún el modo en qué se levantará la cuarentena, y qué actividades comprenderá, siendo relevante señalar que funciones jurisdiccionales como las de este tribunal no revistieron nunca el carácter de esenciales, ni en la inteligencia de las normas dictadas hasta el momento por el PEN ni en la Acordada 6/2020 de nuestro Máximo Tribunal de Justicia. Que, en virtud de las consideraciones que anteceden se RESUELVE: 1) Declarar la nulidad del plenario de fecha 6 de abril de 2020. 2) Restaurar en todo su contenido material el plenario de fecha 16 de marzo pasado señalando expresamente que la feria extraordinaria comprende todos los expedientes que tramitan ante estos estrados, en papel y electrónicos, y todos sus procesos (tanto los de fondo, como los prontos despachos jurisdiccionales contra la AFIP -amparos por mora-) dada su naturaleza exclusivamente patrimonial, disposición que se extiende hasta el 27 de abril. 3) A todo evento, clarificar el alcance de la primera cuestión del plenario de fecha 6 de abril señalando que todos los actos de despacho e impulsorios dispuestos y dictados entre el 16 de marzo de 2020 y el 6 de abril de 2020 en todos los expedientes electrónicos que tramitan en este tribunal, dictados por cualquier vocal de este TFN, son nulos de nulidad absoluta por violar el plenario de fecha 16 de marzo (Resolución 13/2020 de la Presidencia del TFN). 4) Ordenar al personal del Tribunal Fiscal de la Nación para que, a partir del 27 de abril, se atengan estrictamente a las normas de salida de la cuarentena que disponga la autoridad sanitaria nacional, absteniéndose de salir de sus lugares de residencia en los que estuvieron durante la cuarentena si así se ordenara, o que lo realicen en las condiciones que se dispongan. 5) Declarar y ordenar, conforme todo lo expuesto en este voto y especialmente en su punto V.2., que los actos de los vocales de este Tribunal Fiscal que consistan en impartir órdenes durante el período de feria extraordinaria, a las empleadas y funcionarias que -a juicio de las mismas empleadas y funcionarias- sean incompatibles o insuperables frente a su situación de cuarentena, o que interfieran indebidamente con su vida familiar, son nulas y no deben ser obedecidos por ser violatorias de los arts. 2 inc. d), e, y f); 5 incs. a) y b); los principios de los arts. 4. Incs. 1 y 2; el art. 11.1. inc. f) y 11.2. inc. c) y 16.1. inc. d) de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179; BO: 03.06.1985) que gozan de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. 6) Durante el nuevo período de Feria Extraordinaria se suspenderán todos los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. 7) Establecer que todas aquellas tareas internas del Tribunal que puedan ser realizadas remotamente y que se consideren indispensables, podrán ser llevadas a cabo en tales términos conforme los

considerandos y el art. 6 de la Acordada 6/2020 de la Corte Suprema. La coordinación de las mismas será llevada a cabo por cada superior jerárquico, teniendo presente lo ordenado en el punto 5. 8) Los expedientes electrónicos ingresados durante la feria extraordinaria serán sorteados el primer día hábil posterior a la feria extraordinaria. 9) Las audiencias cuya realización estuvieran previstas dentro de este periodo serán oportunamente reprogramadas. 10) Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en la página web de Tribunal www.tribunalfiscal. Fecho, archívese.

El Dr. Pérez entiende con respecto a la primera cuestión que corresponde mantener la Feria Extraordinaria dispuesta por Acta Acuerdo del 16/3/20 y prorrogada por la Resolución de la Presidencia de este Tribunal del 1/4/20, la cual se ratifica en sus términos. Con relación a la segunda cuestión expresó adherir a los fundamentos expuestos por el Dr. Licht en su voto y, en consecuencia, considerando que algunas de las cuestiones que aquí se debaten han sido ya resueltas por este Tribunal en el Acta Acuerdo del 16/3/20, voto por mantener los términos dispuesto en sus puntos 2, 3 y 5; habilitando el sorteo de la totalidad de los expedientes ingresados durante el lapso de feria transcurrido y los que en lo sucesivo se presenten.

La Dra. Guzmán expone que en atención a la prórroga del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesta por el PEN a través del Decreto N° 355/20 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acuerdo 10/20, voto por prorrogar la feria extraordinaria dispuesta por el Acuerdo Plenario del 16/3/20, prorrogada por Resolución de Presidencia de este Tribunal N° 17/20, la que debe fijarse en idénticos términos y alcances allí fijados, con la modificación introducida en el Acuerdo de fecha 6 de abril próximo pasado, en consonancia con lo dispuesto por el art. 3 del R.P.T.F.N. Cualquier decisión en contrario vulnera el principio de igualdad procesal entre las partes teniendo en consideración la crisis sanitaria.

La Dra. Marmillon sostiene I.- Que respecto de la primera cuestión adhiero al criterio de prorrogar la feria extraordinaria en los términos de lo resuelto en los Acuerdos Plenarios del 16/3/20 y 6/4/20. II. Que frente al segundo punto de la convocatoria efectuada por la Presidencia de este Tribunal para decidir respecto de la "posibilidad de sorteo de todos los expedientes electrónicos ingresados o a ingresar durante la feria extraordinaria que dispusiera este Tribunal a partir del 16 de marzo de 2020 y su tramitación de acuerdo con las posibilidades tecnológicas y forma y alcance que cada Vocal determine manteniendo la suspensión de plazos procesales…", considero que previo a todo debe resolverse si corresponde la tramitación de los expedientes electrónicos, ya sea que hubieren ingresado con anterioridad a dicha feria o con posterioridad a ella y no sorteados al día de la fecha. Ello así, en el entendimiento que independientemente del criterio que en definitiva se alcanzara, es una decisión que debe ser tomada por el Cuerpo Plenario y no puede quedar sometida al criterio de cada Vocal. Que en todo caso, la cuestión referida a las posibilidades tecnológicas y de recurso humanos existentes para poder llevar adelante la tramitación de las causas, debió ser evaluada con anterioridad al presente Acuerdo, a fin de- precisamente- contar con la información necesaria para la resolución de tal cuestión. Entiendo que dejar librado a la decisión individual del Vocal la tramitación de los expedientes genera un nocivo estado de incertidumbre en los litigantes, quienes en cada caso deberán estar a lo que resuelvan cada uno de los diecinueve Vocales que hoy integran el Cuerpo. No debe olvidarse que el Tribunal Fiscal de la Nación es un órgano colegiado y que, más allá de que en cada sorteo se desinsacule un Vocal instructor para entender en las causas, las mismas tienen una radicación en Sala y que de acuerdo con el estado procesal de las mismas, las decisiones pueden requerir el pronunciamiento no ya del Vocal instructor sino de la Sala. II.- Que por otra parte, la decisión tomada por este Tribunal en el sentido de declarar feria extraordinaria con suspensión de plazos, sin perjuicio de los actos procesales cumplidos, no debe considerarse referida a la validez de los actos emanados del propio Tribunal, sino destinada a garantizar los derechos de las partes ante la imposibilidad de determinar, como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio decidido por el Poder Ejecutivo Nacional, si se encuentran en condiciones de poder continuar litigando. III.- Que esta cuestión previa que planteo, como mencioné ut supra, también incluye a los expedientes electrónicos ya sorteados al momento de resolverse la feria extraordinaria por Acuerdo Plenario del 16 de marzo del corriente año, toda vez que en función del intercambio de opiniones previos a la votación, el alcance de lo dispuesto en el artículo 2 del mismo cuando se consigna que " todas aquellas tareas que puedan ser realizadas remotamente sean llevadas a cabo en tal manera con la coordinación de cada superior jerárquico", no implicó una decisión expresa de continuar con la tramitación regular de aquellos, sino la realización de tareas dentro del ámbito del Tribunal por sistema remoto. Ello así, porque si ese hubiera sido el alcance de lo decidido, se tornaba irrelevante decidir, como se hizo el 6 de abril próximo pasado, la procedencia de tramitar amparos, si ya se estaban tramitando expedientes ordinarios. Por otra parte, el tema es abordado en los votos de los Dres. Licht y Martin (en el punto 3 de la parte resolutiva el primero y extensamente a lo largo de todo su voto el segundo de los Vocales mencionados), por lo que entiendo que surge claramente que no se trata de una cuestión ya dilucidada. Dejo aclarado finalmente, que no estoy emitiendo decisión respecto de la procedencia o no de tramitar los expedientes electrónicos ya sorteados al 15 de marzo de 2020, sino que sostengo que se trata de una cuestión a resolver expresamente en este Plenario, previo a expedirnos respecto del sorteo de nuevas actuaciones.

La Dra. Gómez expresa con relación a la primera cuestión voto por mantener la prórroga de la feria extraordinaria y la suspensión de plazos en los mismos términos que la Acordada de este Tribunal de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución de la Presidencia del Tribunal de fecha 31 de marzo ppdo. A la segunda cuestión, adhiero al voto del Dr. Martín.

Los Dres. Horacio Segura y Héctor H. Juárez en relación al segundo tema de la convocatoria expresan lo siguiente: 1.- Sortear la totalidad de los recursos interpuestos mediante expediente electrónico durante la FERIA EXTRAORDINARIA, su prórroga, y los que se presenten en el futuro; con sorteo en la misma forma e idénticos días y hora previstos en la Acordada N° 840/93, pero mediante videoconferencia con los Sres. Vocales participantes; 2.- Mantener lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del Acuerdo Plenario de fecha 16/03/2020.

Sometidas las cuestiones a votación por separado, con respecto al primer tema de la convocatoria, por mayoría, SE RESUELVE: Mantener la Feria Extraordinaria dispuesta por Acta Acuerdo del 16/3/20 y prorrogada por la Resolución de la Presidencia de este Tribunal del 1/4/20, la cual se ratifica en sus términos.

Con relación al segundo tema a decidir, atento las coincidencias entre los votos de los Dres. Licht, Pérez y Juárez, se conforma mayoría con ellos y los Dres. Marchevsky, Luis, Garbarino, O'Donnell, Magallón, Porporatto, González Palazzo y Segura y votan por sortear la totalidad de los recursos interpuestos mediante expediente electrónico durante la FERIA EXTRAORDINARIA, su prórroga; y los que se presenten en el futuro; con sorteo en la misma forma e idénticos días y hora que prevé la Acordada N° 840/93, pero mediante videoconferencia con los vocales participantes.

En tanto, los Dres. Gómez, Guzmán, Sarquis, Musso y Soria (en disidencia y por sus fundamentos) adhieren a lo decidido en el voto del Dr. Martín en el sentido de que al encontrarse suspendidos los plazos no debe haber actividad del Tribunal hacia las partes ni sorteo de expedientes que no sean amparos (de acuerdo a lo resuelto en el punto 4 de la Acordada del 16/3/20). La Dra. Marmillon se remite a su voto.

Atento el resultado de la votación de esta segunda cuestión, se somete a votación la forma de sorteo y los vocales que conforman la minoría concuerdan con los que conforman la mayoría -y por lo tanto existe unanimidad en este punto- en que la forma de sorteo de los expedientes, sea de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento ante el TFN - Acordada 840.

Con respecto al segundo tema de la convocatoria, por mayoría, SE RESUELVE: Sortear la totalidad de los recursos interpuestos mediante expediente electrónico durante la FERIA EXTRAORDINARIA, su prórroga; y los que se presenten en el futuro; con sorteo en la misma forma e idénticos días y hora que prevé la Acordada N° 840/93, pero mediante videoconferencia con los vocales participantes.

Laura Amalia Guzman - Ruben Alberto Marchevsky - Armando Magallon - Jose Luis Perez - Pablo Alejandro Porporatto - Viviana Marmillon - Claudio Esteban Luis - Edith Viviana Gomez - Agustina O'Donnell - Daniel Alejandro Martín - Juan Manuel Soria - Cora Marcela Musso - Hector Hugo Juarez - Pablo Adrian Garbarino - Christian Marcelo Gonzalez Palazzo - Miguel Nathan Licht - Claudia Beatriz Sarquis - Horacio Joaquin Segura

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 19/2020 (*)

RESOL-2020-19-APN-TFN#MEC - Publicación del Acta Acuerdo del 6 de abril de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus complementarios, la Resolución N° 13 de fecha 16 de marzo del 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación y sus complementarias, y el Acta Acuerdo de fecha 6 de abril del 2020 (IF-2020-24514440-APN-VOCXXI#TFN), y

CONSIDERANDO:

Que ante la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con el objetivo de proteger la salud pública, se han adoptado diversas medidas y recomendaciones a nivel nacional, a fin de mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, ante dicho contexto, se reunieron en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo y se firmó el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año, que como Anexo (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC) que forma parte de la RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC, disponiendo una serie de medidas tendientes a la protección de la salud de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general que concurre al organismo; declarando FERIA EXTRAORDINARIA a partir del día 17 y hasta el 31 de marzo del corriente año.

Que asimismo, se decidió que los expedientes electrónicos ingresados durante ese periodo serán sorteados el primer día hábil posterior a la finalización de la Feria Extraordinaria.

Que posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 por el cual se estableció “el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de proteger la salud pública”, en los términos indicados en el citado decreto (Art 1º); hasta el 31 de marzo del corriente inclusive; siendo prorrogado por su similar N° 325/2020.

Que ante dicho contexto, por RESOL-2020-17-APN-TFN#MEC se estableció prorrogar la Feria Extraordinaria, en iguales términos y condiciones acordadas conforme el Acta Acuerdo de fecha 16/03/2020, por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto por el DNU N° 297/2020, por igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional disponga la prórroga del DNU citado, en los términos y los fundamentos que establezca.

Que atento la extensión del periodo de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, resultó conveniente y oportuno evaluar las medidas adoptadas en una primera instancia en el Plenario Conjunto, y dispuestas en el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020.

Que al respecto, los Vocales de este Tribunal, reunidos en el primer plenario realizado de manera virtual por videoconferencia, se pronunciaron nuevamente mediante el Acta Acuerdo citada en el Visto, conforme los considerandos allí expuestos, determinando proceder a sortear los expedientes de amparo ingresados o que ingresen durante el período de Feria Extraordinaria en miras a garantizar el pleno acceso al servicio de justicia que brinda este Tribunal.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 07/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 6 de abril del 2020, que como Anexo (IF-2020-24514440-APN-VOCXXI#TFN) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- La presente medida tendrá vigencia desde el día de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, agrpeguese en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

Anexo (IF-2020-24514440-APN-VOCXXI#TFN)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los seis días del mes de abril de dos mil veinte, siendo las diez horas, se reúnen mediante videoconferencia conjunta los vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, Dres. Laura Amalia Guzmán, Daniel Alejandro Martín, Horacio Joaquín Segura, Claudio Esteban Luis, Viviana Marmillon, Christian M. González Palazzo, Agustina O´Donnell, Cora M. Musso, José Luis Pérez, Edith Viviana Gómez, Juan Manuel Soria, Armando Magallón, Pablo A. Garbarino, Héctor Juarez, Pablo Porporatto, Claudia Sarquis y Miguel N. Licht cuyas firmas obran al pie de la presente, y con la presidencia del Dr. Rubén Alberto Marchevsky, con motivo de la convocatoria a Plenario Conjunto efectuada por la Presidencia del Tribunal para tratar el siguiente tema: si atento la prórroga de la feria extraordinaria dispuesta hasta el 12 de abril próximo y ante el ingreso de expedientes de amparo con posible pedido de habilitación de feria corresponde su sorteo en forma previa a la culminación de la misma. Abierto el acto, toma la palabra el Dr. Marchevsky, quien expone las consideraciones y propuestas frente a la situación a resolver.

Luego de un intercambio y debate de opiniones, y considerando:

Que este Tribunal mediante el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año (RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC e IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC), declaró FERIA EXTRAORDINARIA, a partir del martes 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo inclusive, ante la pandemia provocada por el virus del CORONAVIRUS (COVID-19).

Que dicha Acta Acuerdo dispuso también: a) que todas aquellas tareas que puedan ser realizadas remotamente, podrán ser llevadas a cabo en tales términos estableciendo que la coordinación de las mismas será llevada a cabo por cada superior jerárquico; b) que durante el período de FERIA EXTRAORDINARIA se suspenderán los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos; c) que los expedientes electrónicos ingresados durante dicho período serán sorteados el primer día hábil posterior a la culminación de la feria extraordinaria; y d) que las audiencias cuya realización estuvieran previstas dentro del mismo período serán reprogramadas a la brevedad posible.

Que razones de salud pública y a fin de evitar el agravamiento de la expansión del virus, el Tribunal, en sintonía con decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidió prorrogar la FERIA EXTRAORDINARIA hasta el próximo 12 de abril, mediante Resolución de Presidencia de fecha 1 de abril del corriente año.

Que el ingreso de recursos de amparo durante el período de prórroga de la FERIA EXTRAORIDNARIA, justifican que el Tribunal hoy determine los pasos a seguir respecto de tales causas, y sin perjuicio de lo que se disponga una vez finalizada el 12 de abril próximo.

Por ello, en el marco de la cuestión debatida en el pleno y al no existir acuerdo entre los distintos criterios expuestos por los vocales intervinientes corresponde someter por separado la votación de los distintos temas tratados, a saber:

PRIMER CUESTION A TRATAR y RESOLVER

Si proceder modificar el Acta Acuerdo del 16/03/2010, prorrogada el 1/04/2020.

La mayoría integrada por los Dres. Perez (por su voto), Magallón, Luis, Marchevsky, Segura, Juarez, Porporatto, Garbarino, O Donnell y Gonzalez Palazzo votan por modificar el art. 4 del Acta Acuerdo citada. La minoría integrada por los Dres. Soria (por su voto), Martín (por su voto), Guzmán, Marmillón, Gomez y Musso (por sus votos conjunto), Licht y Sarquis, votan por no modificar dicha Acta Acuerdo.

Voto del Dr. José Luis Perez.

Que este Tribunal mediante el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año (vide RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC e IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC), declaró FERIA EXTRAORDINARIA, a partir del martes 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo inclusive, ante la emergencia sanitaria suscitada por el virus del CORONAVIRUS (COVID- 19). Dicho lapso fue prorrogado posteriormente mediante Resolución de la Presidencia del Tribunal en iguales términos y condiciones acordadas conforme el Acta Acuerdo antes referida, por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto por el DNU N°297/2020, por igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional disponga la prórroga del DNU citado, en los términos y los fundamentos que establezca.

Cabe tener presente que en aquella Acta Acuerdo se dispuso que todas aquellas tareas que puedan ser realizadas remotamente, podrán ser llevadas a cabo en tales términos, bajo la coordinación de cada superior jerárquico. No obstante, se estableció la suspensión de los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nº 6 del 20/3/2020 dispuso una feria extraordinaria -por las razones de salud pública referidas- recordando las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, efectuando en el artículo 4 de la misma una enunciación de casos a tener particularmente en cuenta, pero que en modo alguna es taxativa. Asimismo, en su artículo 7 dispuso habilitar el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios empleados que no sean convocados prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, ello de acuerdo lo que disponga el titular de la dependencia.

Que posteriormente el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante Decreto Nº 325/2020 las trabajadoras y los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el "aislamiento social preventivo y obligatorio", pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que con motivo de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, mediante la Acordada Nº 8, la Corte prorrogó la feria extraordinaria y encomendó a los distintos tribunales nacionales federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora de acuerdo los lineamientos expuestos en la Acordada 6/2020.

Además el Máximo Tribunal por Acordada Nº 9 del 3/4/2020 dispuso incluso la habilitación de la feria judicial para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica, en tanto lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez natural de forma remota.

Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en el punto 2 del Acta Acuerdo del día 16/3/2020 y en el artículo 2 del Decreto Nº 325/2020 del 31/3/2020, ante la posibilidad de que entre los expedientes ingresados durante el período de feria existan amparos presentados con pedido de habilitación de la misma, cuyo trámite puede ser llevado a cabo en forma remota a través del sistema GDE, estimo pertinente que se modifique el punto 4 del Acta Acuerdo antes citada, habilitando el sorteo de los mismos para que una vez radicados en las Vocalías correspondientes se resuelva lo que por derecho corresponda respecto de la habilitación que se hubiera peticionado, asegurando así el derecho de acceso a la jurisdicción de este Tribunal.

Voto del Dr. Juan Manuel Soria (en disidencia).

Que mediante los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 (los "DNU") el Poder Ejecutivo Nacional ("PEN") estableció para el período que transcurre entre el 20 de marzo y 12 de abril una cuarentena como medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todos los habitantes de la Nación o sujetos que se encuentren transitoriamente en él.

Que la cuarentena establecida consiste -conforme los DNU referidos que tienen fuerza de ley federal (arts. 17 y 24 de la ley 26.122)- en la permanencia de los individuos en sus residencias habituales o en la que se encontraren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida y hasta que esta finalice.

Que los individuos deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como son los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de las personas. Los desplazamientos solamente se autorizan de modo mínimo e indispensable para aprovisionarse de artículos de limpieza y alimentos.

Que el DNU 297/2020 en su art. 6 y, ulteriormente, el mismo PEN mediante una serie de disposiciones administrativas dispusieron excepciones a las restricciones de asilamiento y circulación, debiendo señalarse que entre las más de 80 normas ampliando tales excepciones en ningún caso se incluyeron servicios de naturaleza jurisdiccional como los que presta este tribunal.

Que el art. 2 del decreto 325/2020 estableció que los trabajadores que no se encuentran en las excepciones previstas, pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea la forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada 6/2020 en lo que respecta a la prestación del servicio de justicia declaró que "como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la obligación de acompañar desde su ámbito las decisiones de las autoridades sanitarias competentes, quienes se encuentran en mejores condiciones de adoptar criterios plenamente informados en dichas cuestiones. A tales efectos, además de las que

por su naturaleza exijan su urgente intervención, enfocará su accionar las cuestiones sanitarias -individuales y generales- que se le planteen y a las sancionatorias de las conductas que desafían el sistema de prevención y mitigación dispuesto y que socavan la solidaridad que debe guiar la conducta de los habitantes de la Nación, sin excepción alguna".

Que el art. 2 de la referida Acordada dispuso una feria extraordinaria para todo el Poder Judicial durante la extensión que dure la cuarentena dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, sujetando la feria extraordinaria establecida a las prórrogas que respecto de la cuarentena el Poder Ejecutivo disponga. El art. 3 señaló las facultades privativas de las que se encuentran revestidos todos los magistrados federales en lo que concierne a los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieran causar perjuicio irreparable. El art. 4 de la Acordada señaló de modo específico los asuntos que autorizarían una habilitación de feria siendo, exclusivamente, determinadas cuestiones penales (que ejemplifica) y, en el caso de las cuestiones no penales -como las que se ventilan en este tribunal- asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género y amparos referidos a cuestiones de salud. El art. 6 establece que quien ejerza la superintendencia en cada fuero, jurisdicción o dependencia deberá determinar las áreas, departamentos esenciales o el personal cuyos servicios resultan indispensables. El art. 7 dispone, en el marco de la feria extraordinaria decretada, que se habilitará el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados a prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, de acuerdo con lo que disponga el titular de la dependencia. El art. 8 establece que a fin de definir los grupos de riesgo se estará a lo que disponga la autoridad sanitaria nacional, fijándolo en 60 años como el mínimo del rango etario.

Que, en lo que concierne a este Tribunal Fiscal de la Nación, mediante el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo (publicada mediante la Resolución 13/2020 de su Presidencia) se estableció una feria extraordinaria desde el 17 hasta el 31 de marzo. Esta feria extraordinaria fue prorrogada mediante la Resolución 17/2020 del Presidente de este Tribunal hasta el 12 de abril, señalando expresamente en sus considerandos que llegada esa fecha "se extenderá por el igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer, en los términos, condiciones y fundamentos que eventualmente establezca."

Que los servicios jurisdiccionales que presta este Tribunal Fiscal, incluidos los tramitados mediante expedientes electrónicos, conciernen de modo esencial a las partes del litigio, los auxiliares de justicia -peritos, procuradores, oficiales notificadores de parte, etc.- todos sujetos extraños al ámbito de este tribunal.

Que, respecto de todos esos individuos, se desconoce absolutamente las condiciones en la que los encontró la cuarentena obligatoria establecida por los DNU de la Presidencia de la Nación a partir de las 00:00 horas del 20 de marzo pasado, como su pertenencia a grupos de riesgo etario o de otro tipo; tales actividades de los auxiliares de este tribunal extraños a su ámbito, por demás, tampoco han sido exceptuadas de la cuarentena de aislamiento y prohibición de circulación dispuesta por los DNU presidenciales hasta el 12 de abril, desconociéndose a la fecha el temperamento que seguirá el PEN respecto de ellas cuando fenezca el plazo de cuarentena vigente.

Que, en tal sentido, este Tribunal Fiscal no puede dictar ninguna norma, disposición interna o con proyección externa a su ámbito, o producir ninguna clase de acto procesal u orden sobre la administración o los particulares que generen cargas, reales o potenciales, -como sobre sus propios funcionarios- cuya situación de aislamiento, rango etario o riesgo (en el marco de la cuarentena) desconoce. Máxime si ello -como sucedió ya con el funcionamiento del sistema financiero- llevara a la violación de la cuarentena, exposición o contacto de grupos de riesgo. Tal comportamiento constituiría, por demás, un alzamiento de este organismo contra normas de emergencia sanitaria que tienen fuerza de ley federal -conf. arts. 17 y 24 de la ley 26.122- dictadas por el PEN, configurando tales acciones del tribunal las conductas que la Corte Suprema definió en los considerandos de su Acordada 6/2020 como aquellas que "desafían el sistema de prevención y mitigación dispuesto y que socavan la solidaridad que debe guiar la conducta de los habitantes de la Nación, sin excepción alguna".

Que, el Poder Ejecutivo Nacional y la Corte Suprema -por haberse sujetado esta última al primero en la conducción de esta crisis sanitaria- no han definido aún cómo y de qué modo se saldrá de la cuarentena establecida luego del 12 de abril.

Que, de las disposiciones legales y judiciales antes transcriptas, así como de las consideraciones de los tres últimos párrafos supra surge -en lo que concierne a las funciones de este Tribunal Fiscal de la Nación- lo siguiente:

a) Las funciones de naturaleza jurisdiccional que presta este Tribunal Fiscal no se encuentran comprendidas en ninguna de las excepciones a la cuarentena obligatoria dispuesta por los DNU presidenciales.

b) La feria extraordinaria decretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra sujeta en su prórroga a las normas que, al respecto, dictará el PEN. Lo mismo sucede con la feria extraordinaria de este Tribunal Fiscal conforme el considerando citado supra de la Resolución de Presidencia 17/2020 de este tribunal.

c) La feria extraordinaria dispuesta por este Tribunal Fiscal no puede, de ningún modo, generar o siquiera tener potencialidad de generar actos para su personal como para terceros extraños al tribunal que violen las disposiciones legales estrictas de cuarentena vigentes, o que se dicten ulteriormente.

d) Que este Tribunal Fiscal no puede dictar ninguna clase de disposición u orden a las partes de los litigios que provoquen -real o potencialmente- la posibilidad de la violación de los DNU presidenciales de cuarentena vigentes, ni exposición a la población de riesgo propia y -especialmente- extraña al mismo tribunal.

e) El PEN no ha definido aún el modo en qué se levantará la cuarentena, y qué actividades comprenderá, siendo relevante señalar que funciones jurisdiccionales -como las de este tribunal- no revistieron nunca el carácter de esenciales, ni en la inteligencia de las normas dictadas hasta el momento por el PEN ni en la Acordada 6/2020 de nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

Que, en virtud de las consideraciones que anteceden se RESUELVE:

1) Prorrogar la feria extraordinaria vigente entre el 13 y 17 de abril, ad referendum de las disposiciones de salida de la cuarentena que dicte la autoridad sanitaria del PEN.

2) Convocar a plenario del Tribunal Fiscal para el día miércoles 15 de abril a fin de que, frente a las disposiciones de la autoridad sanitaria referidas supra en el art. 1), se resuelvan los pasos a seguir.

3) Ordenar al personal del Tribunal Fiscal de la Nación para que, a partir del 12 de abril, se atengan estrictamente a las normas de salida de la cuarentena que disponga la autoridad sanitaria nacional, absteniéndose de salir de sus lugares de residencia en los que estuvieron durante la cuarentena si así se ordenara, o que lo realicen en las condiciones que se dispongan.

4) Durante el nuevo período de Feria Extraordinaria se suspenderán todos los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

5) Establecer que todas aquellas tareas internas del Tribunal que puedan ser realizadas remotamente y que se consideren indispensables, podrán ser llevadas a cabo en tales términos conforme los considerandos de esta Acordada y del art. 6 de la Acordada 6/2020 de la Corte Suprema. La coordinación de las mismas será llevada a cabo por cada superior jerárquico.

6) Los expedientes electrónicos ingresados durante el periodo establecido en el Art. 1, serán sorteados el primer día hábil posterior a la feria extraordinaria o lo que se disponga conforme los artículos 1 y 2 supra.

7) Las audiencias cuya realización estuvieran previstas dentro de este periodo serán reprogramadas conforme lo que se disponga conforme los arts. 1 y 2 supra.

8) Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en la página web de Tribunal www.tribunalfiscal. Fecho, archívese.

Voto de las Dras. Viviana Marmillon, Laura Guzmán, Cora Musso y Edith Gomez (en disidencia).

Que adherimos en lo sustancial al voto del Dr. Soria en cuanto, por las razones que expone, propone prorrogar la feria extraordinaria vigente dispuesta por Acuerdo Plenario del 16-3-2020 y en tal sentido proponemos pasar a cuarto intermedio hasta el día 15 de abril del corriente año a fin de evaluar el accionar de este Tribunal a la luz de las medidas dispuesta por las autoridades nacionales.

Voto del Dr. Daniel Martin (en disidencia).

La convocatoria a este Pleno ha sido realizada por whatsapp el pasado sábado 04 de abril y por el mismo medio en el día de ayer a las 19.08 hs se comunicaron los temas a tratar y las dos propuestas elaboradas a tal fin con el siguiente texto: “Habiendo tomado contacto con todos los Vocales e interpretando las posturas conversadas telefónicamente las 2 relevadas y que serían tratadas, además del voto que ya adelantó Juan, serían “1) habilitar un sala de feria para tramitar solo amparos y dejar el resto de expedientes ingresados para sortear cuando se levante la feria extraordinaria o en una segunda etapa de la feria 2) sortear bajo la forma de asignación ascendente de número de vocalía en cada competencia los expedientes electrónicos ingresados en la feria extraordinaria, según su orden de ingresos y que cada vocalía los tramite con los límites de la suspensión de plazos excepto los amparos a los que se daría trámite con habilitación de feria.”

Al respecto, adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria, por considerar que expresa las razones para mantener el criterio adoptado unánimemente por este Plenario el día 16 de marzo de 2020, estimando que fueron evaluados por la totalidad de los firmantes todos y cada uno de los casos que pudieran presentarse en el ámbito jurisdiccional de este Tribunal, decisión que fuera convalidada por Resolución del Sr. Presidente de este Tribunal y más aún ratificada el día 31 de marzo de 2020, no observando en estos 20 días nuevos hechos o circunstancias que obliguen a revisar aquellas decisiones, las que fueron adoptadas con la mayor responsabilidad y previsibilidad

por parte de los integrantes de este Tribunal, siendo que las mismas tienen vigencia hasta el próximo 12 de abril, oportunidad en que el Poder Ejecutivo y la Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrán de nuevas pautas nacionales que impactaran sobre las decisiones de este Tribunal.

Atento la votación que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Modificar el art. 4 del Acta Acuerdo del 16 de marzo del 2020.

SEGUNDA CUESTION A TRATAR y RESOLVER

Si sólo corresponde que sean sorteados los recursos de amparo o la totalidad de los recursos interpuestos durante la FERIA EXTRAORDINARIA. La mayoría integrada por los Dres. Perez, Magallón, Porporatto, Garbarino, Sarquis, Martin, Guzman, Luis, Musso, Gomez y Marmillon votan por sortear sólo los recursos de amparo interpuestos. La minoría compuesta por los Dres. Segura, Juarez, Marchevsky, O Donnell y Gonzalez Palazzo votan por sortear la totalidad de los recursos interpuestos. Los Dres. Licht y Soria no votan este punto.

Atento la votación que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Sortear sólo los recursos de amparo interpuestos durante la FERIA EXTRAORDINARIA dispuesta por Acta Acuerdo del 16 de marzo pasado.

TERCERA CUESTION A TRATAR y RESOLVER

Si sólo se sortearán los amparos que contengan un pedido de habilitación feria o todos los recursos de amparo. La mayoría integrada por los Dres. Magallón, Juarez, Porporatto, Segura, Sarquis, Marchevsky, Guzman, Musso, Garbarino, Gonzalez Palazzo y Marmillon votan por sortear todos los recursos de amparo interpuestos. La minoría compuesta por los Dres. O Donnell, Luis, Martin, Gomez y Perez votan por sortear sólo aquellos recursos de amparo que contengan un pedido de habilitación de feria. Los Dres. Licht y Soria no votan este punto.

Atento la votación que antecede por mayoría SE RESUELVE: sortear la totalidad de los recursos de amparo interpuestos durante la FERIA EXTRAORDINARIA dispuesta por Acta Acuerdo del 16 de marzo pasado.

CUARTA CUESTION A TRATAR y RESOLVER

El procedimiento a llevarse a cabo a efectos de efectuar el sorteo de los recursos de amparo interpuesto durante la FERIA EXTRAORDINARIA. La mayoría compuesta por los Dres. Magallón, Marchevsky, Perez, Juarez, Marmillón, Luis, Martín, Guzmán, Sarquis, Musso, Gonzalez Palazzo y Gómez votan por utilizar un sistema manual de bolillero o similar mediante videoconferencia realizada por las Secretarias Generales de ambas competencias y los vocales de este Tribunal. La minoría conformada por los Dres. Porporatto, Garbarino, O Donnell y Segura votan por utilizar el sistema electrónico de sorteos. Los Dres Licht y Soria no votan este punto.

Atento la votación que antecede por mayoría SE RESUELVE: efectuar el sorteo de los recursos de amparo interpuestos durante la FERIA EXTRAORDINARIA mediante un sistema manual de bolillero o similar mediante videoconferencia realizada por las Secretaría Generales de ambas competencia y los vocales del Tribunal.

Ruben Alberto Marchevsky - Laura Amalia Guzman - Armando Magallon - Jose Luis Perez - Pablo Alejandro Porporatto - Viviana Marmillon - Claudio Esteban Luis - Edith Viviana Gomez - Agustina O'Donnell - Daniel Alejandro Martín - Juan Manuel Soria - Cora Marcela Musso - Hector Hugo Juarez - Pablo Adrian Garbarino - Christian Marcelo Gonzalez Palazzo - Miguel Nathan Licht - Claudia Beatriz Sarquis - Horacio Joaquin Segura

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 17/2020 (*)

RESOL-2020-17-APN-TFN#MEC - Establecimiento de la prórroga de la Feria Extraordinaria.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020, que como Anexo forma parte de la RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que ante la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con el objetivo de proteger la salud pública, se determinaron diversas medidas inmediatas en el ámbito del Sector Público Nacional, como así también se adoptaron recomendaciones acordes a la situación epidemiológica, todas ellas a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que ante dicho contexto, se reunieron en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo.

Que en consecuencia, se firmó el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del corriente año (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC), disponiendo una serie de medidas tendientes a la protección de la salud de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general que concurre al organismo.

Que posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo del 2020 mediante el cual se estableció “el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de proteger la salud pública”, en los términos indicados en el citado decreto (Art 1º); hasta el 31 de marzo del corriente inclusive.

Que la situación epidemiológica a escala nacional llevó a que el Poder Ejecutivo Nacional haya anunciado, el día 29 del corriente, la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que regirá hasta las cero horas del domingo 12 de abril, como acción para combatir el avance del COVID-19 en el país.

Que al respecto, el Tribunal Fiscal de la Nación a fin de acompañar las medidas dispuestas por el Estado Nacional, y con el objeto de mitigar la propagación del virus (COVID- 19), estima oportuno y conveniente propiciar en el organismo la prórroga de la FERIA EXTRAORDINARIA acordada en Plenario Conjunto, en los mismos términos allí dispuestos.

Que dicha prórroga comenzará a partir del 1° de abril del corriente y se extenderá por el igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer, en los términos, condiciones y fundamentos que eventualmente establezca.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Establecer la prórroga de Feria Extraordinaria en iguales términos y condiciones acordadas conforme el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020 (que como Anexo IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC forma parte de la RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC), por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto por el DNU N° 297/2020, por igual plazo que el Poder Ejecutivo Nacional disponga la prórroga del DNU citado, en los términos y los fundamentos que establezca.

ARTÍCULO 2º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 13/2020 (*)

RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC - Acta Acuerdo Emergencia Sanitaria. Feria Extraordinaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, respecto de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria con relación al coronavirus COVID-19, se han adoptado diversas medidas y recomendaciones a nivel nacional, a fin de mitigar la propagación del virus.

Que ante dicho contexto, se reunieron los Vocales de este Tribunal y se pronunciaron mediante el Acta Acuerdo citada en el Visto, conforme los considerandos allí expuestos.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020, que como Anexo (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del sexagésimo aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veinte, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los Vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, Dres. Laura Amalia Guzmán, Daniel Alejandro Martín, Horacio Joaquín Segura, Claudio Esteban Luis, Viviana Marmillon, Christian M. González Palazzo, Agustina O´Donnell, Cora M. Musso, José Luis Pérez, Edith Viviana Gómez, Juan Manuel Soria, Armando Magallón, Pablo A. Garbarino y Miguel N. Licht cuyas firmas obran al pie de la presente, y con la presidencia del Dr. Rubén Alberto Marchevsky, con motivo de la convocatoria a Plenario Conjunto efectuada por la Presidencia del Tribunal para tratar el siguiente tema: Funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Nación ante la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y Decretos y Resoluciones posteriores. Abierto el acto, toma la palabra el Dr. Marchevsky, quien expone las consideraciones y propuestas frente a la situación de pandemia planteada.

Luego de un intercambio y debate de opiniones, y considerando:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, nuestro país como estado miembro de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, se compromete a desarrollar las acciones necesarias para detener la transmisión de persona a persona, y ante la eventual presencia de casos cuidar a las personas afectadas.

Que la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 fue ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 por el plazo de UN (1) año, en función de la cual el MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación ha adoptado diversas medidas y recomendaciones acordes a la situación epidemiológica a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que la situación producida por la pandemia de coronavirus (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral, han dado lugar a la adopción de medidas para los diversos ámbitos del Sector Público Nacional, tales como el dictado de la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020, la Resolución N° 103 de fecha 13 de marzo del 2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público, entre otras.

Que, a fin de acompañar las medidas dispuestas en tan dinámica evolución de la pandemia, se estima oportuno y conveniente adoptar, en el organismo, medidas rápidas, eficaces y urgentes que permitan mitigar la circulación de personas, que constituye el mayor factor de propagación del virus.

Que, en el contexto actual, se estima conveniente y oportuno decretar una feria extraordinaria, sin afectar la tramitación de los expedientes electrónicos en tanto puedan ser abordados en forma remota.

IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC

Que, a fin de preservar la salud del personal del Tribunal Fiscal de la Nación, su grupo familiar, como así también de todas aquellas personas que concurren al organismo, es conveniente declarar, con la mayor celeridad posible, feria judicial extraordinaria a partir del 16 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Se resuelve por mayoría:

ARTICULO 1°- Declarar FERIA EXTRAORDINARIA, a partir del martes 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo inclusive, ante la emergencia sanitaria suscitada por el virus del CORONAVIRUS (COVID-19).

ARTÍCULO 2°- Establecer que todas aquellas tareas que puedan ser realizadas remotamente, podrán ser llevadas a cabo en tales términos. La coordinación de las mismas será llevada a cabo por cada superior jerárquico.

ARTICULO 3° - Durante el período de Feria Extraordinaria se suspenderán los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

ARTICULO 4°- Los expedientes electrónicos ingresados durante el período establecido en el Art. 1, serán sorteados el primer día hábil posterior a la feria extraordinaria.

ARTICULO 5° - Las audiencias cuya realización estuvieran previstas dentro de este período serán reprogramadas a la brevedad posible.

ARTICULO 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese.

CHRISTIAN M. GONZÁLEZ PALAZZO
VOCAL

CLAUDIO ESTEBAN LUIS
VOCAL

RUBÉN ALBERTO MARCHEVSKY
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

EDITH VIVIANA GÓMEZ
VOCAL

LAURA AMALIA GUZMÁN
VOCAL

HORACIO JOAQUÍN SEGURA
VOCAL

VIVIANA MARMILLON
VOCAL

CORA M. MUSSO
VOCAL

JUAN MANUEL SORIA
VOCAL

MIGUEL NATHAN LICHT
VOCAL

DANIEL ALEJANDRO MARTÍN
VOCAL

AGUSTINA O'DONNELL
VOCAL

ARMANDO MAGALLÓN
VOCAL

JOSÉ LUIS PÉREZ
VOCAL

IF-2020-17289542-APN-TRIBAMIC

Página 2 de 2

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 11/2020 (*)

RESOL-2020-11-APN-TFN#MEC - Suspensión del acto del sexagésimo aniversario de creación de la institución.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO la Ley de creación del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN N° 15.265, DECNU-2020-260-APN-PTE, Resol-2019-39-APNTFN# MHA de fecha 23 de mayo de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 2019, China notificó la detección de casos confirmados por laboratorio de una nueva infección por coronavirus (COVID-19).

Que en consecuencia, el 30 de enero de 2020, el Director General de la OMS declaró que el brote del nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional.

Que, en este contexto, Argentina comenzó con la preparación para dar respuesta y poder en primer lugar detectar oportunamente la llegada de personas enfermas con el virus al país, y en caso de que eso ocurriera, poder contener la enfermedad y mitigar la diseminación.

Que, nuestro país como estado miembro de la Organización Mundial de la Salud, se compromete a desarrollar las acciones necesarias para detener la transmisión de persona a persona, y ante la eventual presencia de casos cuidar a las personas afectadas.

Que, mediante Decreto 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia pública en materia sanitaria y se procedió a la ampliación de medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID -19.

Que, con el objetivo de minimizar la transmisión de la enfermedad y evitar la diseminación del virus en la comunidad, corresponde suspender el acto de celebración del Sexagésimo Aniversario de creación del Tribunal Fiscal de la Nación programado para los días los días 28, 29 y 30 de abril de 2020 en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuesto por RESOL-2019-71-APN-TFN#MHA de fecha 16 de septiembre.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 158 de la Ley Nº 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Suspender el acto de celebración del Sexagésimo Aniversario de creación del Tribunal Fiscal de la Nación dispuesto por RESOL-2019-71-APN-TFN#MHA.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 2°: Comunicar a los señores miembros, funcionarios y empleados del Tribunal y público en general la suspensión de dicho evento.

ARTICULO 3°: Poner en conocimiento a la Secretaría General de la Presidencia de la medida adoptada en relación a la declaración de interés nacional tramitada en el EX-2019-91399236-APN-CGD#SGP.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acordada 12/2020 (*)

Aprobación del uso de la firma electrónica y digital en las instancias inferiores que trabajan con el Sistema de Gestión Judicial.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que en el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación desde la Conferencia Nacional de Jueces del año 2007, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, este Tribunal ha procedido a reglamentar la conformación del expediente electrónico como así también del expediente digital -en el marco de lo dispuesto en la ley 26.685 de Expediente Electrónico Judicial, de los arts. 5 y 6 de la ley 25.506 de Firma Digital y de los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación-, a través de la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial conforme a la acordada 31/2011 -de Notificaciones Electrónicas-; la acordada 14/2013 -de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial-; la acordada 38/2013 -de notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial-; la acordada 11/2014 -que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes-; la acordada 3/2015 -de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales- y la acordada 16/2016 -que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes, disponiéndose su puesta en vigencia en forma gradual, conforme acordadas 5/2017 y 28/2017-.

II) Que, en sintonía con las acciones mencionadas en el punto anterior, se inscribe la implementación en el fuero de la Seguridad Social de un expediente en su totalidad digital para las causas del "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", de acuerdo a lo establecido por la ley N° 27.260 y las acordadas 33/2016 y 38/2016. Corresponde destacar que en dicha oportunidad se estableció el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación a los letrados y apoderados patrocinantes y a los representantes del Ministerio Público y el uso de la firma digital para funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación -puntos 4 c) y e) del Reglamento aprobado por acordada 38/2016-.

III) Que, también en esta línea, por acordada 15/2019 se dispuso la plena tramitación en forma digital de las ejecuciones fiscales que inicie la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la ley N° 11.683; previendo también aquí la firma digital del magistrado o secretario interviniente y autorizando la firma electrónica para las presentaciones que se realicen por medio de la figura del letrado patrocinante -considerandos VII y VIII de la acordada citada y arts. 2 e) y 3 a) de su reglamento-.

IV) Que las medidas reseñadas, implicaron la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización, y señalan la línea de acción que en materia de tecnología se ha llevado a cabo con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y acceso de las partes a las causas.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

V) Que en ese marco y a la par de lo dispuesto por el Tribunal en su acordada 11/2020, cuyo objetivo es adecuar su actuación jurisdiccional y administrativa a través de medios digitales e implementar la firma electrónica y digital para la suscripción de las diferentes actuaciones bajo su consideración, corresponde adoptar las medidas conducentes a tal fin en los restantes tribunales y dependencias que conforman el Poder Judicial de la Nación.

VI) Que no puede dejar de advertirse, la importancia que tiene esta medida ante la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19), y que demanda los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social.

En ese sentido y bajo dicha premisa, recientemente, y con el fin de lograr una menor afluencia a los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material –punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020-. Asimismo, por la acordada 6 del corriente año se habilitó la participación remota de personal judicial y el trabajo desde sus hogares de magistrados, funcionarios y empleados, de la forma que disponga el titular de cada dependencia –conforme puntos resolutivos 5 y 7-.

VII) Que, para avanzar con las medidas dispuestas, esta Corte entiende necesario dotar de la debida validez a los procesos y trámites electrónicos que se lleven a cabo en las instancias inferiores, habilitando a tal efecto la firma electrónica y digital para los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que adopten los respectivos tribunales y otras dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación.

En tal sentido, corresponde aplicar lo previsto en los arts. 2 y 5 de la ley N° 25.506, en tanto prescriben la aplicación de la firma digital y electrónica a fin de dotar de integridad al documento y determinar la autoría de los firmantes, y los arts. 6 y 11 que equiparan el documento digital al documento escrito, todo ello de acuerdo a lo establecido en la ley nro. 26.685 respecto de los requisitos para implementar gradualmente el expediente electrónico judicial y en los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VIII) Que para ello se requiere otorgar a la totalidad de los magistrados y funcionarios el dispositivo de firma digital y su inclusión en el "Sistema de Gestión Judicial" para su aplicación.

En el contexto actual, atento a la cantidad de destinatarios a incluir en esta función y en razón a que el trámite de obtención de firma digital es personal y presencial, lo que, en el marco de la pandemia actual se torna inconveniente y dificultoso de implementar, corresponde propiciar un mecanismo alternativo que permita suscribir documentos por medios electrónicos.

En tal sentido, la firma electrónica adoptada para los letrados patrocinantes en la acordada 4/2020 –punto dispositivo 11- aparece como posible y conveniente.

IX) Que, en las actuales circunstancias, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 del decreto-ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467- respecto de los magistrados integrantes de instancias inferiores, se podrá cumplir por medios virtuales, remotos o de forma no presencial, incluyendo la celebración de los acuerdos –conforme a las previsiones del art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional-.

Esta posibilidad de realizar acuerdos por medios virtuales o remotos no reemplazará en ningún caso, en épocas de normalidad, a los acuerdos presenciales que deban llevar acabo los magistrados, en los términos de lo previsto en el referido artículo 104 del Reglamento para la Justicia Nacional.

X) Que, por otra parte, resulta oportuno habilitar en esta instancia la posibilidad de efectuar la presentación de demandas, de recursos directos y de recursos de queja en cámara por vía electrónica ante los distintos fueros, con excepción de aquellos con competencia en materia penal.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, del recurso directo o de la queja ante la cámara, la tramitación continuará por vía electrónica, de conformidad con lo prescripto en el art. 11 de la acordada 4/2020.

XI) Que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado -art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7- tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones incluida la de superintendencia, las medidas apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para asegurar de la forma más eficiente la debida prestación del servicio de justicia.

XII) Que los doctores Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero han informado su conformidad con las que aquí se establecen.

Por ello, los señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme con las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2°) Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial.

3°) Establecer que, en los casos en que se aplique la firma electrónica o digital, no será necesario la utilización del soporte papel, quedando lo resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo estará a cargo de la Dirección General de Tecnología y de la Dirección General de Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura de la Nación.

4°) Disponer que, cuando no fuera posible la celebración de acuerdos en forma presencial, éstos podrán realizarse por medios virtuales o remotos -conforme a las previsiones del art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional- y tendrán la misma validez. Este dispositivo solamente podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia. No podrá reemplazar los acuerdos presenciales que deban llevar a cabo los magistrados, en los términos de lo previsto en el referido artículo 104 del Reglamento para la Justicia Nacional.

5°) Ordenar que, mientras duren las razones de salud pública que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia de coronavirus, lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 del decreto-ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467- respecto de los magistrados integrantes de instancias inferiores, se podrá cumplir por medios virtuales o remotos.

6°) Aprobar el "PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA ANTE CÁMARA", que como Anexo, integra la presente; el que entrará en vigencia a partir del día 20 de abril del corriente año.

7°) Establecer que la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática, estas dos últimas del Consejo de la Magistratura de la Nación, deberán proveer todo lo necesario para su inmediata instrumentación.

8°) Hacer saber el contenido de la presente al Consejo de la Magistratura, a todas las cámaras federales y nacionales y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales federales.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y en el Boletín Oficial, y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Carlos F. Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Juan C. Maqueda - Héctor Daniel Marchi

Acordada N° 12/2020 Expte. N° 1207/2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA ANTE CÁMARA

Objetivos: i) Habilitar un mecanismo de recepción por medios electrónicos de demandas, ante todas las cámaras nacionales y federales del país, de conformidad a la jurisdicción y competencia material de cada una de ellas, con excepción de la materia penal.

ii) Habilitar un mecanismo de recepción por medios electrónicos de recursos directos y recursos de queja, ante todas las cámaras nacionales y federales del país, de conformidad a la jurisdicción y competencia material de cada una de ellas.

El procedimiento previsto comprende:

- **ASIGNACIÓN DE CUENTAS**
  - Asignar una dirección de correo electrónico oficial a cada cámara -cuando la Mesa de Entradas fuera única- o una dirección para cada una de las sedes geográficas de cada jurisdicción, atendiendo a la

competencia territorial de los tribunales (ej.: demandas.CNCCF@pjn.gov.ar - Cámara Civil y Comercial Federal; demandas.JFAzul@pjn.gov.ar - Juzgado Federal de Azul).

Las cámaras deberán remitir a la mayor brevedad desde la cuenta de correo oficial de su Secretaría General o Superintendencia, a la cuenta de la Dirección General de Seguridad Informática - usuarios@pjn.gov.ar, la nómina de mesas de entradas a las que se deberá asignar una cuenta de correo de acuerdo con lo consignado en el punto 1 y el funcionario que será responsable de su administración con la indicación de su correo electrónico personal oficial:

Ejemplo:

Dependencia	**Responsable**	**CUIL**	**Cargo**	**Correo Electrónico**
CF Mar del Plata	**AAAAAA,NNN**	nn-nnnnnnn-nn	**xxxxxxx**	nnnnn.aaaaa@pjn.gov.ar
JF Dolores	**AAAAAA,NNNN**	nn-nnnnnnn-nn	**xxxxxxx**	nnnnn.aaaaa@pjn.gov.ar
JF Necochea	**AAAAAA,NNNN**	nn-nnnnnnn-nn	**xxxxxx**	nnnnn.aaaaa@pjn.gov.ar

Acordada N° 12/2020 Expte. N°1207/2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación

- El listado completo, por Jurisdicción, será publicado en los sitios web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - http://www.csjn.gov.ar - y del Poder Judicial de la Nación - http://www.pjn.gov.ar -.

- **SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CARÁTULAS PARA INTERPOSICIÓN DE NUEVAS DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA**

  - El letrado patrocinante deberá remitir a la casilla de correo correspondiente el formulario de inicio de demanda o recurso directo.

  - Si la cámara destinataria ya tuviera previsto en su reglamentación, un formulario a esos efectos, deberá proceder a completarlo y enviarlo de acuerdo a esas pautas.

    En caso de que esa instancia no cuente con un formulario a tal fin, deberá completar el

"Formulario de Ingreso de Demandas" que integra el presente Anexo.

- El formulario de ingreso de demandas que se remite integrado, firmado ológrafamente y digitalizado tendrá el carácter de declaración jurada respecto de los datos allí consignados.

- La Mesa de Entradas deberá recibir y registrar los datos en el "Sistema de Gestion Judicial", crear el expediente y asignarlo a un tribunal.

  Deberá validarse el IEJ -domicilio electrónico- del letrado patrocinante de la parte actora, a fin de que quede facultado para utilizar la operatoria a través del "Portal del Poder Judicial" para el ingreso de escritos, gestión de notificaciones y demás operaciones que les facilita el sistema.

- Una vez desinsaculada la causa, la Mesa de Entradas enviará a la dirección de correo del remitente, la carátula generada por el sistema, que contendrá los datos identificatorios del expediente asignado.

  En dicho correo, a título informativo, se le indicará al letrado patrocinante que puede proceder a integrar la documentación que corresponda a la

Acordada N° 12/2020 Expte. N° 207/2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación

demanda que pretende presentar a través del Portal del Poder Judicial de la Nación, incorporando el escrito de la demanda y todo otro documento que haga a su presentación ante el juzgado asignado.

Alternativamente, el letrado podrá acceder con su usuario al Portal del Poder Judicial y verificar en la sección Consulta de Causas su incorporación al listado de "Relacionadas".

- Recibida la comunicación de asignación del expediente, el letrado patrocinante podrá acceder con su usuario y contraseña al Portal del Poder Judicial - http://portalpjn.pjn.gov.ar - y, a través del módulo de ingreso de escritos, podrá incorporar los archivos digitales que contengan la demanda y la documental con Firma Electrónica, en concordancia con lo dispuesto en el punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020.

  Luego, en la oportunidad que el tribunal lo requiera, deberá acompañar todos los documentos en soporte papel.

- El juzgado asignado podrá proceder, a partir de ese momento, al inicio de la demanda y, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, efectuar el primer despacho y proseguir el trámite.

- **PRESENTACIÓN DE RECURSOS DIRECTOS**
  - Este procedimiento aplica a la presentación de recursos directos ante las cámaras, cualquiera sea la materia de que se trate.
  - El letrado patrocinante deberá remitir a la casilla de correo correspondiente, la petición de apertura de expediente a fin de presentar luego, por vía electrónica, el escrito del recurso directo a plantear ante la instancia superior.
  - El texto del correo de la presentación deberá contener:
    - Número de expediente completo (Fuero - Numero - Año)
    - Carátula o autos
    - Decisión recurrida
    - Parte por la cual se presenta

Acordada N° 12/2020 Expte. N° 1203/2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Tomo y Folio del Abogado, Apellido y Nombres y CUIL/CUIT de su identificación electrónica

- La Mesa de Entradas, una vez recibida la solicitud, procederá a crear el expediente y a efectuar su asignación.

  Deberá validarse el IEJ -domicilio electrónico- del letrado patrocinante de la parte actora, a fin de que quede facultado para utilizar la operatoria a través del "Portal del Poder Judicial" para el ingreso de escritos, gestión de notificaciones y demás operaciones que les facilita el sistema.

- Una vez creado el expediente, la Mesa de Entradas enviará a la dirección de correo del remitente, la carátula generada por el sistema, que contendrá los datos identificatorios del expediente asignado.

  En dicho correo, a título informativo, se le indicará al letrado patrocinante que puede proceder a integrar la documentación que corresponda al recurso que pretende presentar a través del Portal del Poder Judicial de la Nación, incorporando el

escrito pertinente y todo otro documento que haga a su presentación ante el juzgado asignado.

- Recibida la comunicación, el letrado patrocinante podrá acceder con su usuario y contraseña al Portal del Poder Judicial - http://portalpjn.pjn.gov.ar - y a través del módulo de ingreso de escritos, podrá incorporar los archivos digitales que contengan la presentación con Firma Electrónica, en concordancia con lo dispuesto en el art. 11 de la acordada 4/2020.

  Luego, en la oportunidad que el tribunal lo requiera, deberá acompañar todos los documentos en soporte papel.

- El tribunal podrá, a partir de ese momento, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, proceder al despacho y prosecución del trámite.

- **PRESENTACION DE RECURSOS DE QUEJA**

  - Este procedimiento aplica para las presentaciones ante las Cámaras, en todas sus materias.
  - El letrado deberá remitir a la casilla de correo correspondiente, la petición de apertura de

Acordada N° 12/2020 Expte. N° 1707/2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación

expediente a fin de presentar luego, por vía electrónica, el escrito del recurso de queja a interponer ante el superior.

- El texto del correo de la presentación deberá contener:
  - Número de expediente completo (Fuero - Numero - Año)
  - Carátula o autos
  - Decisión recurrida
  - Parte por la cual se presenta
  - Tomo y Folio del Abogado, Apellido y Nombres y CUIL/CUIT de su identificación electrónica
- La mesa de entradas, una vez recibida la solicitud, procederá a crear el expediente y su asignación.

Al letrado de la parte actora que se consigne en el sistema se le deberá validar su IEJ -domicilio electrónico- a los fines de facultarlo a utilizar la operatoria a través del Portal del Poder Judicial para el ingreso de escritos, gestión de

notificaciones y demás operaciones que les facilita el sistema.

- Una vez creado el expediente, la mesa de entradas responderá a la misma dirección de correo remitente, enviando la carátula generada por el sistema, que contendrá los datos identificatorios del expediente asignado.

  En dicho correo, a modo informativo, se le indicará al letrado que puede proceder a integrar la documentación que corresponda a la demanda que pretende presentar, a través del Portal del Poder Judicial de la Nación, incorporando el escrito de la demanda y todo otro documento que haga su presentación ante el Tribunal asignado.

- Recibida la comunicación, el letrado podrá acceder con su usuario y contraseña al Portal del Poder Judicial -http://portalpjn.pjn.gov.ar- y a través del módulo de ingreso de escritos podrá incorporar los archivos digitales que contengan la presentación con Firma Electrónica, en concordancia con lo dispuesto en el punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020.

Acordada N° 12/2020 Expte. N° 1207/2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Luego, en la oportunidad que el Tribunal lo requiera, deberá acompañar todos los documentos en soporte papel.

- El Tribunal podrá proceder, a partir de ese momento, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, a su despacho y prosecución del trámite.

Formulario de Ingreso de Demandas



1 - Objeto de juicio

Código		Descripción	

2 - Datos de Abogados

P/A	Tomo	Folio	Apellido y Nombres	IEJ (CUIT / CUIL)

3 - Conexidad o Atracción

Juzgado	Secretaría	Expte. Conexo (FFF – NNNNN / AAAA)		

4 - Actores o Peticionarios

Apellido y Nombres o Razón Social	DNI / CUIT

5 - Demandados

Apellido y Nombres o Razón Social	DNI / CUIT

6 - Monto de Juicio

Moneda	Importe

Acordada N° 12/2020 Expte. N° 1207/2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Número Expediente Asignado (Uso Interno)		

LOS DATOS CONSIGNADOS TIENEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA	
Fecha	**Firma y Sello Letrado Declarante**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acordada 11/2020 (*)

Habilitación de días y horarios inhábiles y aprobación del uso de la firma electrónica y digital en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que, en el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación desde la Conferencia Nacional de Jueces del año 2007, y en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, este Tribunal procedió a regular distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales, y en consecuencia dispuso su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a partir de la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización.

Así, se reglamentó la conformación del expediente electrónico, como así también del expediente digital -en el marco de lo dispuesto en la Ley 26.685 de Expediente Electrónico Judicial, de los arts. 5 y 6 de la Ley 25.506 de Firma Digital y de los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación-, a través de la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial conforme a la acordada 31/2011 -de Notificaciones Electrónicas-; la acordada 14/2013 -de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial-; la acordada 38/2013 -de notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial-; la acordada 11/2014 -que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes-; la acordada 3/2015 -de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales- y la acordada 16/2016 -que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes, disponiéndose su puesta en vigencia en forma gradual, conforme acordadas 5/2017 y 28/2017-.

II) Que, en un mismo sentido, y vinculado a lo que aquí se resuelve, se inscribe la implementación en el fuero de la Seguridad Social del expediente en su totalidad digital para las causas del "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", de acuerdo a lo establecido por la Ley 27.260 y las acordadas 33/2016 y 38/2016. Corresponde destacar que en dicha oportunidad se estableció el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación a los letrados y apoderados patrocinantes y a los representantes del Ministerio Público y el uso de la firma digital para funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación -puntos 4 c) y e) del Reglamento aprobado por acordada 38/2016-.

III) Que, también en esta línea, por acordada 15/2019 se dispuso la plena tramitación en forma digital de las ejecuciones fiscales que inicie la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la Ley 11.683; previendo también aquí la firma digital del magistrado o secretario interviniente y autorizando la firma electrónica para las presentaciones que se realicen por medio de la figura del letrado patrocinante -considerandos VII y VIII de la acordada citada y arts. 2 e) y 3 a) de su reglamento-.

(*) Publicada en la edición del 15/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

IV) Que, ya en el ámbito de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el año 2016 se dispuso el empleo de la firma digital en la Secretaría General de Administración, sin que fuera necesario en estos casos la utilización del soporte papel -conf. acordada 9/2016-.

V) Que las medidas reseñadas implicaron la puesta marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización, y señalan la línea de acción que en materia de tecnología se ha llevado a cabo con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y acceso de las partes a las causas.

VI) Que en este marco el Tribunal entiende necesario avanzar en las medidas que posibiliten el trabajo a distancia a través de procesos y trámites electrónicos con la debida validez legal.

VII) Que en particular, se estima conveniente implementar la firma electrónica y digital para los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que se adopten.

En tal sentido, corresponde aplicar lo previsto en los arts. 2 y 5 de la ley 25.506, en tanto prescriben la aplicación de la firma digital y electrónica a fin de dotar de integridad al documento y determinar la autoría de los firmantes, y los arts. 6 y 11 que equiparan el documento digital al documento escrito, todo ello de acuerdo a lo establecido en la ley 26.685 respecto de los requisitos para implementar gradualmente el expediente electrónico judicial y en los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VIII) Que lo previsto precedentemente supone además la posibilidad de que los acuerdos de Ministros se realicen por medios virtuales, remotos o de forma no presencial –aspecto de necesaria implementación ante la situación de salud pública actual que demanda los mayores esfuerzos de todos los actores sociales para promover el aislamiento-; lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467- y a los artículos 70 y 71 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Esta posibilidad de acuerdos de Ministros por medios virtuales o remotos no reemplazará en ningún caso, en épocas de normalidad, a los acuerdos presenciales, que se seguirán llevando a cabo semanalmente como ha sido tradición del Tribunal.

IX) Que, no puede dejar de advertirse, la importancia que tiene esta medida ante la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19), y que demanda los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social.

En este sentido y bajo dicha premisa, recientemente, con el fin de lograr una menor afluencia a los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material –punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020-. Asimismo, por la acordada 6 del corriente año se habilitó la participación remota de personal judicial y el trabajo desde sus hogares a magistrados, funcionarios y empleados, de la forma que disponga el titular de cada dependencia –conforme puntos resolutivos 5 y 7-.

X) Que, en sintonía con el criterio referido y en las actuales circunstancias, se advierte la necesidad de que el Tribunal concrete, en cuanto fuere posible, su actuación jurisdiccional y administrativa a través de medios digitales e implemente la firma electrónica y digital para la suscripción de sus diferentes decisiones.

XI) Que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado -art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7- tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones incluida la de superintendencia, las medidas necesarias y apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para asegurar de la forma más eficiente la debida prestación del servicio de justicia.

XII) Que los doctores Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero han informado su conformidad con las que aquí se establecen.

Por ello, los señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme con las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2°) Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Señores Ministros y los

Señores Secretarios de esta Corte –esto sin perjuicio de lo que por otra acordada se dispondrá con relación de los restantes tribunales que integran este Poder Judicial de la Nación-.

3°) Establecer que en los casos en que se aplique la firma electrónica o digital, no será necesario la utilización del soporte papel, quedando lo resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo estará a cargo de la Dirección de Sistemas del Tribunal.

4°) Disponer que, cuando no fuera posible la celebración de acuerdos de Ministros en forma presencial -conforme a lo previsto en artículo 11 del Decreto-Ley 1285/58-, estos podrán realizarse por medios virtuales o remotos con la misma validez que la prevista en los artículos 70 y 71 del Reglamento para la Justicia Nacional. Este dispositivo solamente podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia. No podrá reemplazar al acuerdo presencial, semanal de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones habituales.

5°) Encomendar a la Comisión Nacional de Gestión Judicial y a la Dirección de Sistemas del Tribunal la adopción de todas las medidas que fueren necesarias para la más rápida implementación de lo que aquí se resuelve, que, entre otros aspectos, abarca:

-el desarrollo e implementación de los sistemas informáticos necesarios.

-el desarrollo de un sistema que permita la presentación remota de recursos de queja por denegación del recurso extraordinario y de demandas que se inicien en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación, a los letrados, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y en general a cualquier otro sujeto procesal interviniente, sea en carácter de apoderado o patrocinante.

-la circulación digital, con suficientes medidas de seguridad, y previa digitalización, de las actuaciones judiciales. A estos efectos deberá darse prioridad a las siguientes causas: las que les falte un solo voto para poder ser sentenciadas comenzando por aquéllas en las que no haya disidencias, las que sean urgentes y las que se hubiera acordado incluir en un listado de causas trascendentes a ser decididas por el Tribunal.

-el tratamiento y trazabilidad del flujo de trabajo interno.

Además, se les encomienda implementar toda funcionalidad que estimen necesaria para una mejora en la economía y celeridad en la tramitación que los procesos requieren.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y en el Boletín Oficial, y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz -Elena I. Highton De Nolasco- Juan Carlos Maqueda - Héctor Daniel Marchi

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acordada 6/2020 (*)

Disposición de Feria Extraordinaria.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que esta Corte ha venido adoptando acciones tendientes a enfrentar la crisis provocada por la pandemia del COVID-19 en consonancia con las disposiciones sancionadas por el Poder Ejecutivo Nacional. En particular, mediante la Acordada n° 4/2020 instrumentó una serie de medidas que conjugaron la prestación del servicio de justicia -indispensable aún en circunstancias como las presentes- con la protección de la salud de los empleados, funcionarios, magistrados, como así también del público en general que concurre a los tribunales.

II) Que en el día de ayer, se ha dictado el decreto 297/20 que establece "el aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos indicados en el presente decreto" a fin de proteger la salud pública (art 1º). A su vez, dicho Decreto dispone en el artículo 6º inc 3) que quedan exceptuadas del aislamiento establecido el "personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes".

III) Que este Tribunal, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la obligación de acompañar desde su ámbito las decisiones de las autoridades sanitarias competentes, quienes se encuentran en mejores condiciones de adoptar criterios plenamente informados en dichas cuestiones. A tales efectos, además de las que por su naturaleza exijan su urgente intervención, enfocará su accionar a las cuestiones sanitarias -individuales y generales- que se le planteen y a las sancionatorias de las conductas que desafían el sistema de prevención y mitigación dispuesto y que socavan la solidaridad que debe guiar la conducta de los habitantes de la Nación, sin excepción alguna.

IV) Que los doctores Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti no suscriben la presente por encontrarse en uso de la licencia excepcional establecida mediante Acordada n° 3/2020 y por encontrarse fuera de la sede del Tribunal, respectivamente, pero han informado su conformidad con las medidas que se establecen en la presente.

Por ello, los señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2°) Disponer, en los términos de lo previsto en el artículo 2 del Reglamento para la Justicia Nacional, feria extraordinaria -por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020- respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, la que, eventualmente, se extenderá por el por igual plazo que el que Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer su prórroga -en los términos de lo dispuesto en el artículo 1° del citado decreto-.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

3°) Recordar las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, y las atribuciones de superintendencia delegadas por esta Corte a las distintas cámaras nacionales y federales y a los Tribunales Orales para implementar las guardias o turnos que fueren indispensables de acuerdo con las necesidades de los fueros o jurisdicciones que de ellas dependan. A estos fines, y conforme lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 deberán reducir al mínimo la asistencia del personal estrictamente necesario. A los efectos de designar a los magistrados, funcionarios y empleados que integrarán los tribunales de feria, deberán tenerse en cuenta las licencias excepcionales dispuestas en las acordadas n° 3/2020 (artículo 1°) y 4/2020 (artículos 5°, 6° y 7°). También deberán ponderarse las restricciones a la circulación previstas en el decreto n° 297/2020 por lo cual, de ser posible, se convocarán las personas que habitan más cerca de la sede del tribunal.

A esos efectos, cada autoridad de superintendencia tendrá amplias facultadas para adoptar en el ámbito de su jurisdicción las medidas pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia.

Asimismo, la autoridad de superintendencia y los agentes judiciales que deban concurrir deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas incumbencias y responsabilidades, todas las medidas de prevención e higiene emanadas de la autoridad sanitaria nacional.

4º) A los efectos de lo previsto en el punto anterior se deberá tener especialmente en consideración, entre otras, las siguientes materias: a) penal: cuestiones vinculadas con la privación de la libertad de las personas, violencia urbana y doméstica, delitos contra la salud pública –fundamentalmente las conductas que contravengan el sistema normativo de prevención y mitigación dispuesto por las autoridades nacionales competentes en el marco de la presente emergencia-, delitos migratorios, interrupción de las comunicaciones, delitos vinculados con el aprovechamiento de la calamidad, hábeas corpus, delitos contra las personas, contra la integridad sexual, contra la seguridad pública y contra el orden público; b) no penal: asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género, amparos –particularmente los que se refieran a cuestiones de salud-.

5°) Disponer que la Oficina de Violencia Doméstica del Tribunal habilitará una dotación de personal suficiente para el desempeño de sus funciones, siguiendo los lineamientos de los párrafos precedentes y reforzando la participación remota de los profesionales para la atención de los casos que se presenten.

6ª) Establecer que quien ejerza la superintendencia en cada fuero, jurisdicción o dependencia deberá determinar las áreas, departamentos esenciales o el personal cuyos servicios resultan indispensables; y adoptará las medidas que fueran necesarias de forma de asegurar su cobertura y continuidad.

7°) Habilitar el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados a prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia.

En las jurisdicciones donde se aplica el régimen acusatorio en materia penal, las audiencias deberán utilizar, en la medida de la disponibilidad, el sistema de videoconferencia.

A tales efectos, se encomienda al Consejo de la Magistratura de la Nación que adopte las medidas conducentes para hacer efectiva esta disposición en el ámbito de su competencia.

8°) Modificar el rango etáreo establecido en el punto resolutivo 5º) de la acordada 4/2020 y fijarlo en 60 años; ello en función a lo dispuesto con posterioridad al dictado de la acordada por distintos Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional. A efectos de asegurar la unidad de criterio y armonización normativa en la materia, en lo sucesivo a fin de establecer los grupos de riesgo se estará a lo que disponga la autoridad nacional.

9°) Ordenar que todos los magistrados y funcionarios de todas las instancias, fueros y jurisdicciones de la justicia nacional y federal deberán permanecer a disposición de lo que puedan disponer las respectivas autoridades de superintendencia o este Tribunal.

10°) Hacer saber el contenido de la presente a todas las cámaras federales y nacionales de apelaciones, por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales federales.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial, se publique en el Boletín Oficial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Horacio Daniel Rosatti - Hector Daniel Marchi

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acordada 5/2020 (*)

Extensión horaria para nota digital remota.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia y en el marco del Plan de Fortalecimiento Institucional que el Poder Judicial de la Nación viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y en razón de la sanción de las leyes nº 26.685 y 26.856, ha dictado las siguientes acordadas: 31/2011, 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013,15/2013, 24/2013, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014 y 11/2014; y la resolución 2998/2014, por medio de las cuales se ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial, Lex100.

2) Que la Acordada 3/2015 dispuso extender el régimen que estableció la acordada 8/2012, respecto de la aplicación del Libro de Asistencia por medio de una constancia en la línea de actuaciones del programa electrónico de gestión de causas, tanto de manera presencial como remota.

3) Que el Colegio Público de Capital Federal, la Unión de Empleados de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Posadas, solicitaron extender el horario para dejar nota hasta las 20 hs., los días martes y viernes.

4) Que en este contexto, y teniendo en cuenta las solicitudes indicadas, se considera conveniente y factible la ampliación del horario para dejar nota de manera remota, en los términos del artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación los días martes y viernes hasta las 20 hs., ello en virtud de lo establecido por el artículo 152 del código citado.

5) Que ello facilitará la tarea a los letrados y autorizados en las causas y posibilitará la descongestión informática que se produce los martes y viernes, mejorando además la performance del Sistema Informático de Gestión Judicial.

6) Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias propias de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la Acordada N° 4/2000, considerandos 1 al 7) por cuanto el dictado de sentencias, acordadas y resoluciones resulta un acto propio del Poder Judicial, en tanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior (art. 113 de la Constitución Nacional).

Por ello,

ACORDARON:

Disponer que, a partir del primer día hábil de marzo de 2020 se extenderá el horario para dejar nota digital remota, en los términos del artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hasta las 20 hs.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton De Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Daniel Rosatti. Héctor Daniel Marchi

(*) Publicada en la edición del 21/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 47/2020 (*)

Modificaciones del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El decreto presidencial Nº260/2020 que determinó la emergencia sanitaria y su modificatorio Nº287/2020; el decreto Nº297/2020, que estableció el Aislamiento, social, preventivo y obligatorio y sus prórrogas establecidas por decretos nros. 325/2020 y 355/2020; la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 4/2020 que declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente año y guardias mínimas para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integren el Poder Judicial de la Nación, la acordada Nº 6/2020 que determinó la feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación y sus prórrogas mediante acordadas nros. 8/20 y 10/20 desde el día 20 de Marzo hasta el día 26 de Abril del presente año; las resoluciones nros. 8/2020; 10/2020; 11/2020 y 12/2020 dictadas por este Consejo de la Magistratura, adhiriendo a las acordadas dictadas por la Corta Suprema de Justicia de la Nación y estableciendo que durante la primaria declaración de días inhábiles y posterior dictado de feria extraordinaria con sus prórrogas deberá continuar garantizándose el funcionamiento mínimo e indispensable de las oficinas del Consejo cuya actividad se relaciona directamente con la labor que desarrollan los tribunales de feria y de la estructura central esencial de este Órgano; la Resolución Nº97/2007 que aprueba el Reglamento General del Consejo de la Magistratura, la Resolución N°5/99 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial, la Resolución N°404/07 que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, la Resolución Nº513/09 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera y la Resolución Nº540/07 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

1°) Que, como es de público conocimiento, ante el avance del brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea, la Organización Mundial de la Salud (OMS) decidió declararla una pandemia.

2°) Que a partir de la constatación de un crecimiento vertiginoso de contagios en nuestro país, el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el decreto 260/2020 que determinó la emergencia sanitaria, con su modificatorio Nº287/2020 y luego el 297/2020, que entró en vigencia el día 20/03/2020, determinando el Aislamiento, social, preventivo y obligatorio y que fuera prorrogado mediante decretos nros. 325/2020 y 355/2020.

3°) Que a través de la acordada Nº 4/2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente año y guardias mínimas para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales

(*) Publicada en la edición del 20/04/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

que integren el Poder Judicial de la Nación, y luego mediante la acordada 6/2020 dispuso la feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, desde el día 20/03/2020 al 31/03/2020, prorrogándola, en primer lugar, mediante acordada 8/2020 hasta el día 12/04/2020 y luego mediante acordada 10/2020 hasta el día 26/04/2020.

4°) Que a partir de lo referenciado en el considerando anterior, el Presidente de este Honorable Consejo de la Magistratura, Alberto Agustín Lugones, dictó las resoluciones 8/2020; 10/2020; 11/2020 y 12/2020, adhiriendo a las acordadas dictadas por la Corta Suprema de Justicia de la Nación y estableciendo que durante la primaria declaración de días inhábiles y posterior dictado de feria extraordinaria con sus prórrogas deberá continuar garantizándose el funcionamiento mínimo e indispensable de las oficinas del Consejo cuya actividad se relaciona directamente con la labor que desarrollan los tribunales de feria y de la estructura central esencial de este Órgano.

5°) Que teniendo en cuenta la trascendental importancia del buen funcionamiento de este Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación para el desarrollo de la actividad judicial, se decidió realizar las sesiones y reuniones programadas de forma telemática a través de una plataforma que permite realizar teleconferencia en línea, a la cual se accede desde computadoras tradicionales y aparatos móviles.

6°) Que es requisito fundamental para la transparencia del funcionamiento de este Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, la publicidad de sus actos, entre ellos sus plenarios y reuniones.

7°) Que tanto en el reglamento general de este Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, como en aquellos que regulan el funcionamiento de las diferentes comisiones se estableció que los plenarios y las reuniones deben ser públicas y para lograr este requisito, en caso de que se realicen de forma telemática, es fundamental reglamentar que las mismas sean transmitidas en directo a través de la página web www.consejomagistratura.gov.ar, o la que a futuro se posea como sitio web oficial.

8°) Que es fundamental remarcar el carácter excepcional de la modalidad telemática para la celebración de plenarios y reuniones de comisión, únicamente atendible ante circunstancias extraordinarias y de conocimiento público que hicieren imposible la consumación de las mismas de manera presencial.

9º) Que, constituido el Plenario en las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Disciplina y Acusación, Administración y Financiera, y de Reglamentación, fue aprobado el presente proyecto de resolución plenaria (art. 11, inc. 7º del Reglamento General).

10º) Que, vuelto a constituir el Plenario como tal, se sometió a consideración el proyecto previamente aprobado mediante su constitución en Comisiones, resultando también aprobado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar los arts. 3 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM Nº 97/2007, 4 del Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial aprobado por Resolución CM Nº 5/1999, 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación aprobado por Resolución CM Nº 404/2007, 5 del Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera aprobado por Resolución CM Nº 513/2009, y 3 del Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM Nº 540/2007, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 3 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, Resolución N°97/2007: “Las sesiones del Plenario del Consejo serán públicas. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.”

Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial, Resolución N°5/99: “Las reuniones de la Comisión serán públicas, con las mismas limitaciones previstas en el artículo 3° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura para las sesiones del Plenario. Los miembros del Consejo que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.”.

Artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, Resolución N°404/07: “Las reuniones de la Comisión serán públicas, salvo que un testigo o un magistrado requiriese expresamente la reserva de su declaración. En este último caso, la Comisión, con el voto afirmativo de dos terceras partes

de los miembros presentes, podrá disponer la reserva de esa audiencia. En cualquier caso, la sesión será pública para los restantes puntos. Las deliberaciones de la Comisión son públicas sin excepción alguna. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.".

Artículo 5 del Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera, Resolución Nº513/09: "Las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera serán públicas, salvo que la mayoría de los miembros presentes dispusieren lo contrario respecto de todos o de algunos de los temas del orden del día. En este último caso, dichas cuestiones serán tratadas en forma reservada entre los Consejeros y el Secretario de la Comisión. Los miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no votar los asuntos sometidos a consideración. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso."

Artículo 3 del Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura, Resolución Nº540/07: Las reuniones de la Comisión serán públicas. Los consejeros que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso."

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De todo lo que doy fe.

Alberto Agustín Lugones

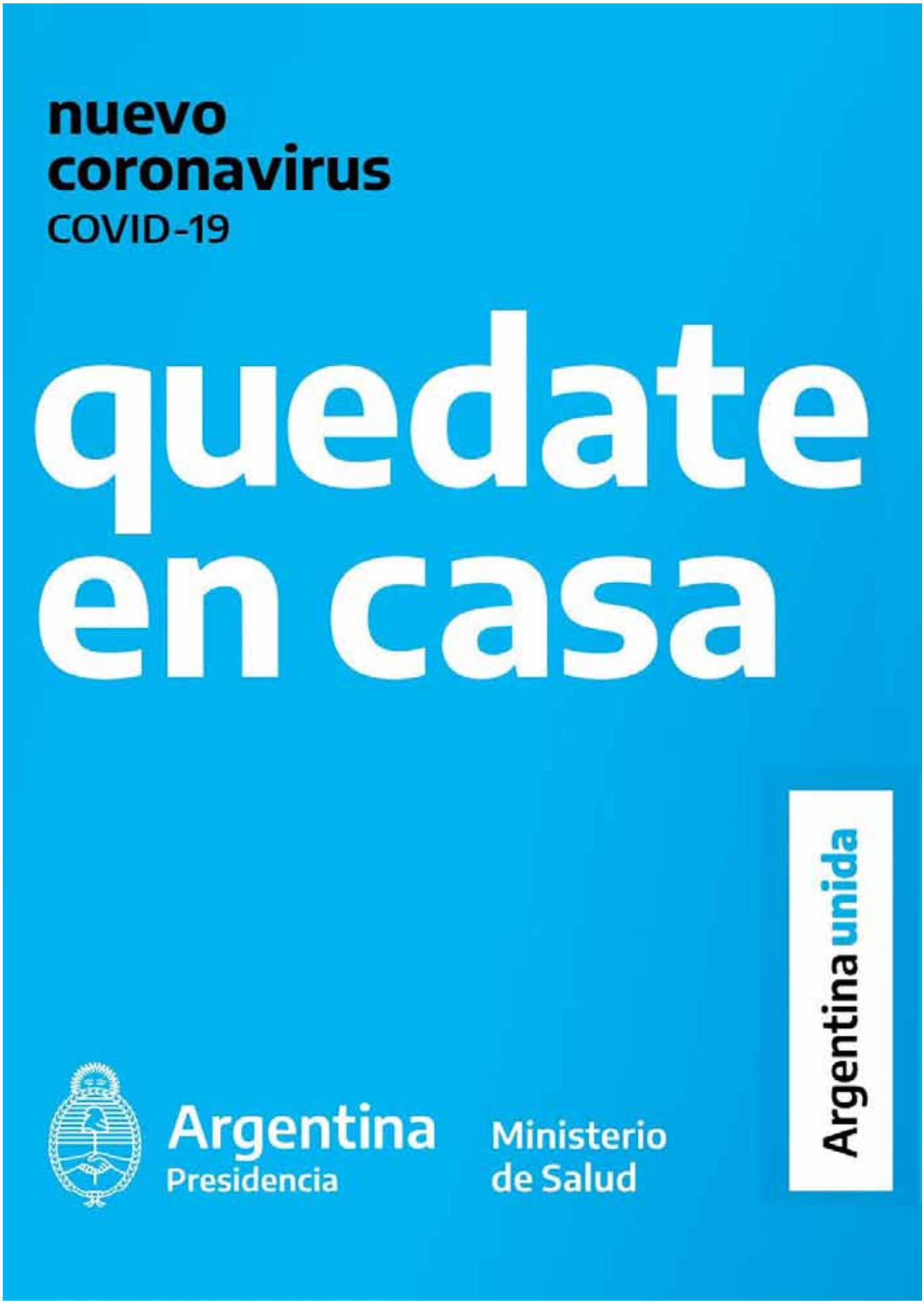
nuevo
coronavirus
COVID-19
quedate
en casa
Argentina unida
Argentina
Presidencia
Ministerio
de Salud

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial